



UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DPTO. DE CIENCIAS HISTÓRICAS

TESIS DOCTORAL

**“LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR EN LA
EDAD MEDIA. CONFLICTOS JURISDICCIONALES Y
COMERCIALES”**

JAVIER AÑÍBARRO RODRÍGUEZ

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR POR LA
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

DIRIGIDA POR:

BEATRIZ ARÍZAGA BOLUMBURU
JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO TELECHEA

2013

LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR EN LA EDAD MEDIA: CONFLICTOS JURISDICCIONALES Y COMERCIALES

1. INTRODUCCIÓN

La presente Tesis Doctoral trata de la actividad desarrollada por las Cuatro Villas de la Costa de la Mar: San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo, y Castro Urdiales en su doble entorno espacial, tanto en su jurisdicción terrestre como en la marítima¹.

Para iniciar nuestra investigación se hizo necesario identificar los límites jurisdiccionales concedidos a cada villa en el momento de la concesión de sus fueros. Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar recibieron importantes espacios jurisdiccionales para su supervivencia y enriquecimiento. Tan amplios espacios no fueron fáciles de defender, lo que generó numerosos conflictos con las jurisdicciones rurales y señoriales vecinas. Nuestro planteamiento inicial fue aproximarnos a la realidad de las Cuatro Villas por medio del análisis de los conflictos jurisdiccionales sucedidos durante el reinado de los Reyes Católicos. A medida que avanzamos en nuestra investigación advertimos que una parte importante de los problemas jurisdiccionales tenían un origen que se remontaba a los siglos XIII y XIV, por lo que finalmente decidimos estudiar este tipo de conflictos en la Baja Edad Media, aunque prestando especial interés al último cuarto del siglo XV y las dos primeras décadas del XVI. Esta circunstancia enriqueció notablemente nuestro trabajo ya que nos permitió realizar un análisis comparativo referente a la evolución de la jurisdicción las villas desde su fundación hasta el final de la Edad Media.

El Cantábrico fue una región deficitaria en cereal, lo que impulsó a las poblaciones a volcarse hacia el mar, donde podían hallar su sustento en la pesca y su enriquecimiento en el comercio². Los conflictos de orden marítimo se generaron porque solamente las Cuatro Villas podían favorecerse del mar. Este monopolio obligó al resto de aldeas del litoral a acudir a los puertos de las villas

¹ Esta denominación, de origen medieval, responde al modo en que fueron conocidas las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales de forma conjunta. Las cuatro fueron las únicas villas costeras de realengo que formaron parte de la Merindad de Castilla, lo que significa que conformaron un espacio político diferenciado de Asturias y Vizcaya.

² Aspecto que se hace extensivo a Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa

para la realización de cualquier actividad pesquera y comercial, lo cual cuestionaron en múltiples ocasiones. En segundo término los conflictos marítimos de tipo comercial que disputaron las Cuatro Villas de la Costa fueron de la misma índole que los de cualquier puerto del Cantábrico. Las villas portuarias presentaban una complejidad añadida en su calidad de puertos, ya que los problemas surgidos en el mar se desarrollaban en escenarios muy diferentes, y frecuentemente actuaban agentes ajenos a los problemas internos de las villas. Por ello, aun siendo conscientes de que en ciertos casos un mismo conflicto se manifiesta tanto en tierra como en mar, se estimó más adecuado tratar por un lado aquellos conflictos surgidos por el uso del espacio terrestre y por otro lado los derivados del uso del espacio marítimo.

En la parte dedicada a los conflictos por el uso del espacio terrestre se examinó cada villa por separado. Este enfoque permitió analizar pormenorizadamente el origen de los problemas surgidos en cada núcleo urbano, tratando cada espacio de forma diferenciada y atendiendo a la naturaleza de cada disputa. Tras ordenar los conflictos detectados en función de los espacios en los que tuvieron lugar, los presentamos de forma cronológica con el fin de facilitar el discurso histórico y comprender la evolución de los conflictos.

El capítulo dedicado a los conflictos por el uso del espacio marítimo es el que presenta una mayor complejidad. En el apartado titulado “Uso de las rías y sus desembocaduras” hemos estudiado cómo las diferentes villas defendieron sus aguas jurisdiccionales diligentemente, prestando una especial atención a los conflictos surgidos por el uso de puertos para realizar carga y descarga de mercancías. Llamaron la atención los esfuerzos denodados de los concejos urbanos por preservar sus derechos en un amplio espacio de mar, oponiéndose pertinazmente a cualquier intento de otras aldeas por abrir un nuevo puerto. En este punto se hizo necesario reflexionar sobre el por qué de ese empeño, solución que hallamos en el pescado, principal motor económico de las Cuatro Villas y por tanto, generador de conflictos. La obtención de sal y pescado en el extranjero y su posterior comercialización por el interior de Castilla ocasionó conflictos

constantes con la nobleza territorial que dominaba las rutas de distribución. Tras identificar las rutas terrestres por las que discurrían los productos marítimos, comprendimos el comportamiento de las casas nobiliarias, que ansiaban participar de los beneficios del pescado y al mismo temían que la sal del Atlántico perjudicara a la industria salinera local de sus territorios.

A medida que avanzamos en el estudio, nos percatamos de que un buen número de los conflictos surgidos en el mar estaban relacionados con el comercio. Consecuentemente, antes de aproximarse al análisis profundo de las fuentes, se hacía necesaria una reflexión sobre el funcionamiento teórico de los instrumentos utilizados por los mercaderes en sus actividades. Con el fin de no perder de vista nuestro objeto de estudio, acompañamos las explicaciones teóricas con ejemplos documentales concretos de la región. Los conflictos surgidos por el uso de estos mecanismos, los analizamos en la parte dedicada a la tipología de conflicto comercial.

Llegados a este punto, fuimos conscientes de la existencia de otros conflictos surgidos en el mar y que no podían ser ubicados en el apartado anterior aun estando relacionados con el comercio y la pesca. Nos referimos a los desastres y los peligros acaecidos durante las travesías, los cuales no necesariamente tenían por qué ser provocados por las acciones humanas, y que, sin embargo, tenían consecuencias muy importantes en tierra, en especial cuando se producía la pérdida de mercancías, naves y sobre todo, vidas humanas.

Aportamos un volumen importante de documentos inéditos que sin duda ayudarán a comprender mejor la realidad expuesta en el estudio que presentamos. Los documentos seleccionados permiten ver el interés y la dificultad con la que se encontraron las villas en la defensa de sus rías y brazos de mar. A través de los documentos se percibe con claridad cómo se impusieron a lo largo de toda la línea de costa para que no se crearan nuevos puertos. También en estos documentos se observa a los vecinos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar negociando en

aguas del Atlántico y Mediterráneo con instrumentos comerciales similares a los empleados en las prestigiosas plazas y puertos comerciales internacionales.

Finalmente, cerramos esta investigación con la aportación de las conclusiones.

1.1 FUENTES

Desde finales del siglo XIX varios autores como Fresnedo de la Calzada, Eduardo de la Pedraja y Gervasio Eguaras, dedicaron sus esfuerzos a la labor de búsqueda, recopilación y estudio de fuentes documentales medievales en nuestra región, lo cual resultó crucial para los estudios posteriores del siglo XX³. Junto a ellos, también merece mencionarse a otros autores posteriores que continuaron el trabajo durante las primeras décadas del siglo XX, como González Camino, Maza Solano, y Escagedo Salmón. Los estudios realizados sobre las Cuatro Villas de la Costa durante la primera mitad del siglo XX no son muy numerosos. Las primeras publicaciones surgieron al amparo de las instituciones culturales de la época, principalmente la *Biblioteca Menéndez Pelayo*, la *Sociedad Menéndez Pelayo*, la *Revista de Santander* (que verá continuación en *Altamira*) y los impresos del *Centro de Estudios Montañeses*; sin embargo se trataba de estudios generales, poco concretos y breves, que prestaban más atención a la tradición que a la labor científica propiamente dicha.

La Guerra Civil Española supuso un paréntesis en las investigaciones históricas. Hasta los años 60, y especialmente en los 70, no vuelven a surgir estudios de relevancia, si bien continúa la tradición de compilación y difusión de fuentes como a principios de siglo en autores como Saínz Díaz. También en esta época surge una promoción de nuevos historiadores como Carmen González Echegaray,

³ Para la historiografía relativa a Cantabria a comienzos de siglo, véase DÍEZ HERRERA, C., “La Historia medieval en la historiografía”, *Historia de Cantabria. Un siglo de Historiografía y bibliografía. 1900-1994*. Santander 1995, vol. I, pp. 281-355; DÍEZ HERRERA, C., ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E., *Repertorio bibliográfico sobre Historia Medieval de Cantabria (1900-1994)*. Santander, 1995; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La edición de documentación histórica medieval de Cantabria y fondos medievales de la Biblioteca Municipal de Santander”, *AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica. Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander*. Anejo 1, 2007, pp.13-48, pp. 25-30

José Luis González Echegaray, Miguel Ángel García Guinea, Manuel Vaquerizo y posteriormente José Luis Casado Soto, y Rogelio Pérez Bustamante, cuyos estudios rompían con la cerrada historia tradicionalista y manipulada del régimen franquista, sirviéndose de una visión científica que, aún adoleciendo de limitaciones metodológicas y conceptuales, cubría el vacío historiográfico dejado tras la Guerra Civil y servía de asentamiento para estudios posteriores. A finales de la década de los años 70 surgieron los primeros éxitos en la edición sistemática de la documentación medieval en Cantabria en obras como *Fuentes documentales para la Historia de Santillana*, “*Fueros locales de la provincia de Santander*”, *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, o *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*⁴.

Con la apertura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cantabria en 1978, llegaron a la región jóvenes profesores formados en diversas universidades españolas, conocedores de las nuevas metodologías científicas del momento y empapados en las corrientes historiográficas europeas. Pronto surgieron nuevos estudios que arrojaron una luz renovada sobre antiguas cuestiones que se consideraban agotadas, lo cual supuso una notable innovación en el ámbito historiográfico de Cantabria. La publicación y edición de fuentes documentales medievales continuó de la mano del Área de Historia Medieval en 1993 gracias al patrocinio de la *Fundación Marcelino Botín* en la forma del proyecto *DOHISCAN* (Documentación Histórica de Cantabria). Dentro de este proyecto, el Grupo de Historia Urbana Medieval, dirigido por Beatriz Arízaga Bolumburu, y formado por Virginia Cuñat Ciscar, Lorena Fernández González, Jesús Ángel Solórzano Telechea y Rosa de Toro Miranda, se dedicó identificar, localizar y transcribir las fuentes documentales relativas a los centros urbanos de Cantabria. Sus esfuerzos cristalizaron en obras como *Documentación Medieval de la Villa de Laredo*, *Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán*

⁴ DIEZ HERRERA, C., *Fuentes documentales para la Historia de Santillana. Abadía de Santillana del Mar. Colección Diplomática*. Madrid 1983; MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales de la Provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XLVI, Madrid 1976, p. 548-608; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León 1981; SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986

1299-1587, *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*, *Archivo de la Catedral de Santander o Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*⁵. Pero la labor de este grupo no quedó ahí; la compilación de fuentes continuó en nuevos proyectos. Destaca la dedicación y esfuerzo dentro de este grupo del prof. Jesús Ángel Solórzano Telechea quien trasladó la búsqueda de nueva documentación a los archivos nacionales de Simancas y la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, sin olvidar algunos fondos de los archivos regionales que aún quedaban por revisar. Con su trabajo de recopilación y transcripción ahorró a los futuros investigadores la tarea de acudir a los archivos y transcribir parte de sus fondos. Los resultados se concretaron en la elaboración de obras que hoy suponen una importante base documental de los estudios bajomedievales tanto para Santander como para Cantabria: *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*; *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*; *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*; *San Vicente den la Barquera en Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, entre otros⁶.

⁵ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998; TORO MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán 1299-1587*. Tomos I y II, Santander 2001; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander*, s. XII-XVI. Santander 1994; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*. Santander 1995

⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander, 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., GONZÁLEZ DE LAS HERRANES WEH, J. A., "El estudio y edición de documentación histórica de Cantabria relativa a los periodos medieval y moderno: de Gervasio Eguaras al proyecto científico DOHISCAN de la Fundación Marcelino Botín (1860-1999)", *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, 1999, n° 75, pp. 535-563; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación*

Actualmente el panorama en cuanto a la disposición de fuentes es infinitamente más esperanzador que antes de 1993. Los esfuerzos encaminados a recopilar el patrimonio documental de Cantabria bajo la dirección de Beatriz Arízaga Bolumburu han tenido un éxito sobresaliente, y han dotado a nuestra región de las bases necesarias para poder abordar nuevas investigaciones. Aún con todo, no queremos pecar de triunfalistas; a medida que hemos desarrollado nuestra investigación hemos sido conscientes de la existencia de lagunas que aún quedan por cubrir. Por ello el trabajo en la búsqueda de documentación continúa en forma de anexos de tesis doctorales como el que presentamos al final de este trabajo, y también en la investigación de base de jóvenes doctorandos como Fernando Martín Pérez, quien dirigido por el prof. Jesús Solórzano Telechea, actualmente dedica sus esfuerzos a recuperar el patrimonio documental de San Vicente de la Barquera con el fin de realizar un estudio sobre esta villa.

1.2 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

En los últimos años se han incrementado los estudios relativos al estudio de las villas portuarias y la relación con su entorno tanto en el ámbito internacional como en el nacional. En Francia, donde esta temática está consolidada desde hace tiempo, existen foros y publicaciones periódicas especializadas en los puertos. Podemos afirmar que las investigaciones sobre las ciudades y el mar en ese país han gozado de especial interés desde finales del siglo XX. La revista *Revue d'Histoire Maritime*, cuya primera edición es del año 1997, trata la temática de la Historia Marítima en la época moderna y contemporánea, aunque reserva cierto espacio testimonial para los estudios marítimos de la Edad Media. También podemos destacar los esfuerzos conjuntos que han realizado en este campo de estudio el grupo de investigación de las Universidades de La Rochelle, y Nantes, y que se han traducido en el incremento de publicaciones desde el año 2000⁷. El equipo de investigación ha organizado varios coloquios internacionales con las siguientes temáticas: *La Violence et la Mer* en 2002 en la Universidad de la

medieval (1241-1500), Santander, 2003; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander*. AMEA. *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*. Anejo 1, 2007

⁷ Grupo de investigación sobre Historia Económica y Marítima OTELO (JE 2433), CRHIA (EA 1163)

Rochelle; *Ports maritimes et ports fluviaux au Moyen Age* en 2004, que fue la temática del Congreso de la *Société de Historiens médiévalistes de l'Enseignement supérieur public*, celebrado en la Universidad de la Rochelle. Un año más tarde, en 2005, se celebró en la misma universidad otro seminario internacional con una temática próxima, *Ports et littoraux de l'Europe atlantique. Transformations naturelles et aménagements humains (XIVe – XVIe siècles)*. En este caso además de los puertos se investiga sobre las zonas litorales, sus transformaciones y capacidades para albergar puertos secundarios, así como las posibles infraestructuras portuarias que las villas podían ofrecer⁸.

Dentro de este grupo destacan especialmente el profesor M. Tranchant con la publicación de su tesis doctoral sobre el comercio marítimo de La Rochelle a fines de la Edad Media⁹ y el profesor M. Bochaca con numerosos artículos sobre temas portuarios¹⁰.

En el Reino Unido el estudio del espacio en las villas costeras medievales inglesas ha recibido especial atención por parte de los arqueólogos; destaca el estudio de G. Milne, sobre el puerto de Londres durante la Edad Media, que explica desde una perspectiva espacial las principales infraestructuras de esta ciudad portuaria durante la Edad Media¹¹. Los puertos más estudiados en Inglaterra por los

⁸ AUGERON, M., TRANCHANT, M., *La violence et la Mer dans l'espace atlantique (XII^e-XIX^e siècle)*, Rennes, 2004; VV.AA. *Ports maritimes et ports fluviaux au Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, Paris 2005; BOCHACA, Michel, SARRAZIN, Jean-Luc (dir.), *Ports et littoraux de l'Europe atlantique. Transformations naturelles et aménagements humains (XIVe-XVIe siècles)*, Rennes, 2007

⁹ TRANCHANT, M., *Le commerce maritime de La Rochelle à fin du Moyen Âge*, Rennes, 2003;

¹⁰ BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., AÑÍBARRO J., GALLICÉ, A., TRANCHANT, M., "Géographie portuaire de la Galice à la Bretagne Méridionale à l'aube des temps modernes", *Les ports du Golfe de Gascogne. De Concarneau à La Corogne (XVe-XXIe siècle)*, Paris 2013, pp. 19-32; BOCHACA, M., "Les "gens de mer" dans les villes portuaires de la France atlantique à la fin du Moyen Age: l'exemple de Bayonne, Bordeaux et Libourne", *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 45-62; BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., "Marins, maîtres et propriétaires de navires à Bayonne à travers les ordonnances municipales du début du XIVe siècle", *Navires et gens de mer du Moyen Âge à nos jours*, Paris 2010, pp. 45-53; BOCHACA, M., SARRAZIN, J. L., *Ports et littoraux de l'Europe atlantique*, Rennes, 2007; BOCHACA, M. "Typologie et fonctions des ports du Bordelais (fin XV^e – début XVI^e siècle)", *Historia, Instituciones, Documentos*, n° 35, 2008, pp. 63-83; BOCHACA, M., "El control del puerto de Burdeos y de su tráfico mercantil del siglo XIII al XV", *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Logroño 2005, pp. 91-114

¹¹ MILNE, G., *The Port of Medieval London*, Londres 2003; DRAPER, G., MEDDENS, F., *The Sea and the Marsh. The medieval Conque Port of New Romney*, Londres 2009

arqueólogos, además del propio Londres, son los denominados *Cinque Ports*, una “confederación” de villas portuarias que nace en la Edad Media y estaba formada por Sandwich, Dover, Hythe, New Romney y Hastings, todas situadas en el Sureste de la isla de Gran Bretaña. Sobre la villa de New Romney podemos destacar la obra de Gillian Draper y Frank Meddens, que presta especial atención a las fuentes documentales escritas, y la de L. Barber, G. Priestley-Bell, M. Gardiner y S. Sweetinburgh, que se centra más en el campo arqueológico¹². H. Clarke, S. Pearson, M. Mate y K. Parfitt han centrado su estudio en el desarrollo urbano de Sandwich, y más concretamente el de su puerto¹³. P. S. Bellamy y G. Milne han estudiado los restos arqueológicos de los talleres utilizados durante la Edad Media para la manufactura de barcos en Hythe¹⁴. Sobre Dover, cabe destacar los estudios de K Parfitt, B. C. Corke y J. Cotter en donde exponen los hallazgos de las excavaciones en esta villa portuaria, concretamente interpretan que los hallazgos se corresponden con un barrio de pescadores pobres, lo que les ha permitido reconstruir el modo de vida de aquellas gentes¹⁵. Los medievalistas ingleses también han prestado atención a las redes comerciales y sociales en el entorno urbano. Merece destacarse la obra dirigida por S. R. Epstein en la que aborda las redes existentes entre ciudades de diferentes países de la fachada Atlántica, como Inglaterra, los Países Bajos, Francia o Castilla¹⁶. En otros casos los historiadores han optado por la Historia comparativa como en la obra de M. Bullón Fernández, en donde diferentes estudios abordan las relaciones existentes entre las ciudades inglesas y las de la Península Ibérica¹⁷.

¹² DRAPER, G., MEDDENS, F., *The Sea and the Marsh. The Medieval Cinque Port of New Romney*, Londres, 2009; BARBER, L., PRIESTLEY-Bell, G., GARDINES, M., SWEETINBURGH, S., *Medieval adaptation, settlement, and economy of a coastal wetland: the evidence from around Lydd, Romney Marsh, Kent*. Oxford 2008

¹³ CLARKE, H., PEARSON, S., MATE, M., PARFITT, K., *Sandwich. The “completest medieval town in England”. A study of the town and port from its origin to 1600*. Oxford 2010

¹⁴ BELLAMY, P. S., MILNE, G., “An archaeological evaluation of the medieval shipyard facilities at Small Hythe”, *Archaeologia Cantiana*, 2003, nº 123, pp. 353-383.

¹⁵ PARFITT, K., CORKE, B. C., COTTER, J., *Townwall Street, Dover: Excavations, 1996. The Archaeology of Canterbury*, Canterbury 2006

¹⁶ EPSTEIN, S.R., *Town and Country in Europe, 1300-1800*, Cambridge, 2001.

¹⁷ BULLÓN-FERNÁNDEZ, M. (dir.), *England and Iberia in Middle Ages 12th-15th century. Cultural, Litterary and political exchanges*. Nueva York 2007

En la Península Ibérica podemos diferenciar dos ámbitos geográficos; Portugal y España. En relación a Portugal, constatamos que la temática portuaria resurge en la historiografía a partir del año 2003 con la aportación de M. Blot, que hace una presentación de los hallazgos arqueológicos de los puertos del litoral marítimo y fluvial portugués e interpreta el origen de sus puertos¹⁸. La profesora de la Universidade Nova de Lisboa A. Aguiar Andrade desde el 2005 ha publicado ciertos artículos que presentan un panorama general sobre la estrategia real en el impulso de los puertos portugueses en la Edad Media y la importancia de la línea costera (puertos) en la estructuración del reino portugués¹⁹. Destacan especialmente las investigaciones sobre la villa de Oporto de A. Barros, L. M. Duarte y H. Teixeira desde los orígenes de la villa hasta su desarrollo en los albores de la Edad Moderna, incidiendo en la evolución del paisaje urbano y en las obras de infraestructuras portuarias, necesarias para la potenciación del puerto²⁰.

En España, el área de Galicia ha sido estudiada por Elisa Ferreira Priegue; su obra *Galicia en el comercio marítimo medieval* sigue siendo hoy una obra de referencia para todo el Cantábrico y el norte de Portugal. Durante los últimos años esta autora ha continuado desarrollando sus estudios sobre la economía de las villas costeras medievales en Galicia²¹. En Asturias también hay que destacar la labor de

¹⁸ BLOT, M. *Os portos na origem dos centros urbanos. Contributo para a arqueologia das cidades marítimas e flúvio-marítimas em Portugal*. Lisboa 2003

¹⁹ ANDRADE, Amélia Aguiar, “A importância da linha costeira na estruturação do reino medieval português. Algumas reflexões”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº35, 2008, pp. 9-24; ANDRADE, Amélia Aguiar, “A estratégia régia em relação aos portos marítimos no Portugal Medieval: o caso da fachada atlântica”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en La Edad Media*. Logroño 2005, pp. 57-89

²⁰ BARROS, A., “From a natural safe haven to a Structures Seaport – Porto and the Atlantic System”, *European Seaport Systems in the Early Modern Age. A comparative approach*. Porto, 2007, pp. 132-147; BARROS, A., *Porto: a construção de um espaço marítimo nos alvares dos tempos modernos*. Porto 2004 (tesis doctoral inédita); DUARTE, L. M., “O Porto visto do Rio”, *Evolução da Paisagem Urbana. Sociedade e Economia*. Braga 2012, pp. 261-281; DUARTE L. M., BARROS, A.J., “Corações aflitos: navegação e travessia do Douro na Idade Média e no início da Idade Moderna”, *Douro-Estudos & Documentos*, vol II (4) Porto, 1997, pp. 77-118; LOPES TEIXEIRA, H., “A ação das estruturas portuárias na urbanização do Porto tardo-medieval”, *Evolução da Paisagem urbana. Transformação morfológica dos tecidos históricos*, Braga 2013, pp. 273-290; POLÓNIA, A., *European Seaports in the Early Modern Age. A comparative approach*. Porto, 2007

²¹ FERREIRA PRIEGUE, E., “Pesca y economía regional en Galicia”, *La pesca en la Edad Media*. Madrid 2009; FERREIRA PRIEGUE, E., “Galicia en la marisma de Castilla: la dinámica de los intercambios mercantiles”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*,

J. I. Ruiz de la Peña Solar, que ha puesto su atención en el desarrollo urbano del litoral asturiano²².

En lo relativo al área vasca, debemos mencionar la revista de Estudios Marítimos del País Vasco *Itsas Memoria* que desde el año 1996 y con carácter trienal está contribuyendo de forma notable al conocimiento del mundo marítimo urbano en la Edad Media. Dicha revista abarca un marco temporal desde época romana a la actualidad, destacando el amplio porcentaje de artículos de época medieval relativos a temáticas como los puertos urbanos, la pesca, el comercio y el transporte, el corso y la piratería, o la construcción naval²³. También referido al País Vasco hay que destacar el trabajo de B. Arízaga Bolumburu y S. Martínez Martínez, autores del *Atlas de villas medievales de Vasconia, (Vizcaya)* publicada en 2005, en el que se explica el nacimiento y desarrollo de las villas vizcaínas, en especial Bilbao²⁴.

Además de los trabajos individuales debemos destacar la labor investigadora en este campo de estudio realizada por dos importantes equipos de investigación. El

Logroño 2005, pp. 165-186, FERREIRA PRIEGUE, E., *Galicia en el comercio marítimo medieval*, Madrid, 1988

²² RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio*. Santander 2002, pp. 349-366; RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “Comercio a escala interregional e internacional: el espacio comercial astur-leonés y su proyección atlántica”, *El comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales, Nájera y Tricio del 1 al 5 de agosto de 2005*, Logroño 2006 pp. 39-92

²³ *Estado de la cuestión de los estudios marítimos en el País Vasco. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*. 1996, nº 1; *La construcción naval en el País Vasco. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 1998, nº 2; *La pesca en el País Vasco. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2000, nº 3; *Transporte y comercio marítimos. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2003, nº 4; *Guerra marítima, corso y piratería. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2006, nº 5; *Patrimonio marítimo y fluvial. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2009, nº 6; *Historia portuaria. Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2012, nº 7

²⁴ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S., *Atlas de Villas Medievales de Vasconia*. Bilbao, 2006; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S., “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño 2005, pp. 115-146; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La actividad comercial de los puertos vascos y cántabros medievales en el Atlántico”. *Historia, instituciones, documentos*, nº 35, 2008, pp. 25-43; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La pesca en el País Vasco en la Edad Media” *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, nº 3, 2000, pp. 13-28; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., BOCHACA M., “El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media”. *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, nº 4, 2003, pp. 41-53

primero de ellos centra su atención en el Norte de la Península Ibérica, tomando como campo de estudio el Mar Cantábrico y el Golfo de Vizcaya. Se trata del equipo internacional integrado por miembros de las universidades de Cantabria (B. Arízaga Bolumburu, J. A. Solórzano Telechea, J. Añíbarro Rodríguez), La Rochelle (M. Bochaca), Nova de Lisboa (A. Aguiar Andrade) y Leiden (Louis Sicking). Este equipo ha desarrollado varios proyectos de investigación dirigidos por el profesor J. A. Solórzano Telechea, *Ciudades y villas portuarias en la articulación del litoral atlántico en la Edad Media* (HAR2009-08474) (años 2010-2012) y *Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media* (HAR2012-31801) (2012-2014). Además, sus integrantes han organizado los *Encuentros Internacionales del Medievo*, en Nájera e impulsan los estudios sobre la ciudad medieval desde el año 2004 con la celebración de encuentros anuales y su posterior publicación. En relación al tema que tratamos en esta investigación afectan especialmente los Encuentros del año 2004 referidos a las ciudades portuarias y los de 2011 que trata sobre las gentes de mar. En estos volúmenes se han tratado aspectos como la conflictividad marítima y fluvial, los derechos de las ciudades sobre el mar, las redes comerciales, la sociedad y la política en las villas portuarias²⁵.

Este impulso tiene como punto de partida la elaboración de dos tesis doctorales: “*Santander en la Edad Media. Patrimonio, parentesco y poder*”, (1999) de J. A. Solórzano Telechea y “*Santander. Una ciudad medieval* (2000)”, de L. Fernández González, dirigidas por la profesora Beatriz Arízaga²⁶.

Estos investigadores han aumentado de forma notable el conocimiento de las villas portuarias de Cantabria durante la Edad Media, traducándose en un

²⁵ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (eds.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño 2005; SOLÓRZANO TELECHEA, BOCHACA, M., ANDRADE, A., (eds.) *Gentes de mar en la ciudad Atlántica Medieval*, Logroño 2012; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (eds.), *El espacio urbano en la Europa Medieval*, Logroño 2006; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (eds.), *La ciudad Medieval y su influencia territorial*, Logroño 2007; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (eds.), *Construir la ciudad en la Edad Media*, Logroño 2010

²⁶ Ambas tesis doctorales fueron publicadas; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media. Patrimonio, Parentesco y Poder*, Santander 2002; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad medieval*, Santander 2001

incremento de publicaciones internacionales, y en el desarrollo de nuevos estudios sobre las villas costeras de esta parte del Cantábrico²⁷.

El segundo grupo de investigación centra sus estudios en la región del Atlántico comprendida entre las Islas Canarias y Andalucía. Tiene su centro en el Universidad de La Laguna y al frente se encuentra el profesor E. Aznar Vallejo, que junto a J. M Bello León, M. Ronquillo, N. Palenzuela y R. González Zalacaín han desarrollado sus investigaciones en torno a los puertos del Atlántico en el sur de Castilla. Actualmente este ha desarrollado varios proyectos de investigación relativos a la Historia marítima atlántica²⁸. Podemos destacar dos tesis doctorales: *Los Vascos en Sevilla y su tierra. Siglos XIII-XV*, de M. Ronquillo Rubio (2001) y *Los mercaderes burgaleses en la Baja Andalucía a fines de la Edad Media* de N. Palenzuela Domínguez (2002), dirigidas por Aznar Vallejo. El grupo de investigación “*De mar a mar. Los puertos castellanos en la Edad Media*” ha puesto su atención en las actividades desarrolladas por marineros del Mar

²⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., MARTÍN PÉREZ, F., CAYÓN CAGIGAS, A., ““Grand fortuna del mar”: construcciones portuarias y espíritu emprendedor en las villas portuarias de la España atlántica en la Edad Media”, *Evolução da paisagem urbana. Transformação morfológica dos tecidos históricos*. Braga 2003, pp. 245-272; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Medieval Seaports of the Atlantic Coast of Spain”, *International Journal of Maritime History*, XXI, no. 1 (June 2009), pp. 81-100; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La producción y comercialización del hierro en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, *Stvdi Medievali Rivista della fondazione. Centro Italiano di Stvdi Svll' alto Medioevo*. Fac. I, Junio 2006, pp. 71-109; BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., AÑÍBARRO J., GALLICÉ, A., TRANCHANT, M., “Géographie portuaire de la Galice à la Bretagne Méridionale à l'aube des temps modernes”, *Les ports du Golfe de Gascogne. De concarneau à La Corogne (XVe-XXIe siècle)*, Paris 2013, pp. 19-32 AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Recherches sur les circuits commerciaux du Nord de l'Espagne à la fin du Moyen Âge: l'exemple des “Quatre Villes de la Côte”, *Annales de Bretagne et des Pays de l'ouest*. Tome 119, Juin 2012, Numéro 2, pp. 125-142; AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., *La implantación urbana medieval en la costa de Cantabria. ¿Creación original o herencia del pasado?*. Santander, 2010; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La construction d'infrastructures portuaires dans les villes du nord de la péninsule Iberique à la fin du Moyen Âge”, *Ports et littoraux de l'Europe atlantique. Transformations naturelles et aménagements humains (XIVe-XVIe siècles)*. Rennes, 2007, pp. 121-140; Asimismo, también merece destacarse el proyecto integrado llevado a cabo por la Universidades de Cantabria y las Azores, dirigidas por Jesús Solórzano Telechea y Mário Viana “*Town-ports in the joint of the Spanish and Portuguese Atlantic Coast in the middle ages*” (AIB2010PT-00086)

²⁸ *La organización de armadas en Castilla durante la Baja Edad Media* (BHA2002-03878) (2000-2003); *El mundo social de las gentes del mar en Andalucía durante la Baja Edad Media* (HUM2007-60166/HIST) (2007-2010); *Red Atlántica de estudios marítimos europeos ; De mar a mar. Los puertos castellanos en la Edad Media* (HAR2010-17693)

Cantábrico en la parte meridional del reino y en las relaciones internacionales de Castilla con Portugal y África²⁹.

De forma independiente también debemos mencionar los estudios sobre la ciudad de Sevilla y su puerto fluvial de A. Collantes de Terán Sánchez y los de de E. Otte Sander, en especial su obra póstuma que vio la luz en 2008³⁰.

Finalmente haremos mención a un grupo recientemente constituido (2012) denominado “*La gobernanza en los puertos Atlánticos. Siglos XIV-XXI*”. La mayor parte de los estudios que realizan responden a época Moderna, si bien también reserva un breve espacio a los estudios relativos a la Baja Edad Media. Este grupo, nacido en Oporto, dedica sus investigaciones a las políticas portuarias, la administración de los puertos, así como al urbanismo y las infraestructuras de las ciudades costeras de América Latina, el Caribe, África y Europa. En Junio de 2013 inicia su primer coloquio internacional centrado en las políticas y estructuras portuarias con la participación de medievalistas.

²⁹ Entre los estudios más recientes destacan AZNAR VALLEJO, E., “La regulación de los oficios del mar en Andalucía”, *Gentes de mar en la Ciudad Atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 95-122; AZNAR VALLEJO, E., “África en la política de Isabel la Católica y su época”, *Isabel la Católica y su época*. Valladolid, 2007, pp. 591-610; AZNAR VALLEJO, E., “Marinos vascos en la guerra naval de Andalucía durante el siglo XV”, *Itsas memoria*, nº 5, 2006, pp. 41-52; AZNAR VALLEJO, E., “Marinos y pescadores”, *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*. Madrid 2004, pp. 229-240; AZNAR VALLEJO, E., “El mar en las relaciones luso-castellanas durante el siglo XV”, *El mar de Portugal: Arte e Historia*. San Cristóbal de La Laguna, 2002, pp. 85-102; BELLO LEÓN, J. M., “Quiénes eran los mercaderes de Sevilla a finales de la Edad Media?”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 249-274; BELLO LEÓN, J. M., *La pesca en Andalucía y Canarias en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (siglos XV y XVI)*. Santa Cruz de Tenerife, 2008; RONQUILLO RUBIO, M., “Los gallegos en Sevilla en el siglo XV”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº 17, 2007, pp. 151-186; RONQUILLO RUBIO, M., *Los vascos en Sevilla y su tierra durante los siglos XIII, XIV y XV: fundamentos de su éxito y permanencia*, Bilbao, 2004; GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. J., “Apuntes para una ¿protopografía? de las gentes del mar en Andalucía durante la Baja Edad Media”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 123-146

³⁰ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Una Gran Ciudad Bajomedieval: Sevilla*. Sevilla 2008; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A “De la Ciudad Andalusí a la Castellana: el Espacio Urbano en la Andalucía Bajomedieval”, *Minervae Baeticae: Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. nº 37, 2009. pp. 163-190; OTTE SANDER, E., *Sevilla, Siglo XVI: Materiales para Su Historia Económica*. Sevilla, 2008; OTTE SANDER, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*. Sevilla 2006

1.3 METODOLOGÍA

Elaboramos nuestro trabajo en tres etapas fundamentales: recogida de información documental, análisis de dicha información y redacción. Si bien cabe señalar que dichas fases no fueron cerradas. Conforme avanzábamos en nuestra investigación; en ocasiones hallamos nueva documentación que, una vez analizada, estimamos útil y provechosa, por lo que nos veíamos obligados a incorporarla en nuestro discurso y readaptarlo si era preciso.

En la fase de recogida de información documental consultamos en primer lugar las fuentes publicadas de Cantabria y el País Vasco referentes a las Cuatro Villas. La documentación hallada fue recogida en una base de datos para su posterior análisis. Seguidamente, realizamos un vaciado bibliográfico sobre las jurisdicciones de las villas de Cantabria y el País Vasco, y también sobre los contactos económicos existentes entre la Europa Atlántica y las Cuatro Villas. Para realizar este cometido se recurrió principalmente a la Biblioteca del Edificio Interfacultativo de la Biblioteca de la Universidad de Cantabria, ya que cuenta con unos fondos notables y con el servicio de préstamo interbibliotecario, cuyo excelente funcionamiento nos permitió acceder a documentación de otras bibliotecas españolas en un plazo de tiempo breve y sin realizar desplazamientos.

Nuestra recogida de información no acabó ahí. Con el fin de acceder a la bibliografía en el extranjero, realizamos una estancia en Portugal, donde consultamos los fondos de la Biblioteca de la *Faculdade de Letras da Universidade Nova de Lisboa*, y en especial los de la *Biblioteca Nacional* de Portugal, pues entre los fondos de esta última se hallan tesis doctorales y *teses de mestrado*, inaccesibles de otro modo para el investigador.

Posteriormente nos dedicamos a la búsqueda de fuentes inéditas relativas a conflictos. Una parte importante de este trabajo ya había sido realizado; a lo recopilado y publicado por el prof. Jesús Ángel Solórzano relativo a archivos de la región y otros nacionales como Simancas, Chancillería de Valladolid, y el Archivo Histórico Nacional, hay que sumar la documentación obtenida a partir del proyecto DOHISCAN. La parte de dicho proyecto dedicada a la Cámara de

Castilla (Pueblos y Memoriales) del Archivo General de Simancas fue publicada digitalmente, pero solamente en forma de regestos, de modo que el historiador interesado en consultar la documentación original debía acudir Valladolid³¹. Afortunadamente, la Fundación Marcelino Botín conserva en su Biblioteca de Santander las fotocopias de la documentación original de Cámara de Castilla, y además las pone a disposición de los investigadores, por lo que no se hizo necesario viajar a Simancas para consultar aquella sección. No obstante, hubo que ir a Valladolid, ya que ni la transcripción ni los regestos de la documentación posterior al año 1499 de la sección Registro del Sello de Corte se hallan disponibles en PARES y fue necesaria una consulta pormenorizada de la documentación *in situ*. Con el fin de obtener mayor documentación, también se consultaron y revisaron algunos fondos relativos a comerciantes castellanos del Archivo Municipal de Brujas en Bélgica.

De forma paralela, indagamos sobre otras fuentes disponibles a través de internet. En este caso, destaca biblioteca digital de la Universidad de Iowa (*The University of Iowa Libraries*), que permite el acceso a los *Calendar of Patent Rolls*, una extensa documentación de gran importancia que hemos utilizado para nuestro estudio y que hasta ahora apenas había sido utilizada por otros historiadores a la hora de estudiar nuestra región.

En total hallamos 642 referencias documentales relativas a aspectos jurisdiccionales o comerciales relacionados con conflictos. El desglose cronológico es el siguiente: 101 documentos anteriores al siglo XIV, 230 del siglo XV y 311 del período comprendido entre 1500-1520. A ello hay que sumar 80 documentos inéditos de los cuales 45 se datan en el siglo XV y los 35 restantes en las dos primeras décadas del XVI. La naturaleza de la documentación es mayoritariamente de tipo judicial, ya que es en los pleitos donde los conflictos se perciben con mayor claridad.

³¹ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla, (años 1483-1530)*. Santander, 2005

Una vez obtenidos los documentos publicados e inéditos, pasamos a la segunda fase de nuestro trabajo: analizar y extraer de la documentación aquella información relativa a los conflictos jurisdiccionales y comerciales relativos a las Cuatro Villas de la Costa. En esta etapa transcribimos la documentación consultada, y con ella conformamos el apéndice documental que presentamos al final de esta tesis doctoral. No se han presentado todos los documentos citados en las notas a pie de página, sino que se han seleccionado solamente aquellos cuya información fuese de mayor utilidad o relevancia y que se ciñeran lo máximo posible a nuestro cometido.

Por último, redactamos nuestro trabajo confrontando los datos obtenidos en la documentación con lo contenido en las obras del resto de historiadores consultados. Tras el análisis y comprensión de las fuentes, las hemos incorporado a nuestro estudio, de forma que ilustraran y explicaran aquellos aspectos que íbamos desarrollando. Con el fin de facilitar la lectura, siempre que nos hemos referido a datos contenidos en la documentación inédita se ha incorporado una transcripción del fragmento en el cuerpo del texto, o en su defecto en el pie de página pertinente. Con ello tratamos de evitar que el lector interrumpa el hilo del discurso obligándole a buscar e identificar el texto en los apéndices.

Para una mejor comprensión de los aspectos espaciales, hemos elaborado una serie de mapas. Constituyen de una parte fundamental e irrenunciable del estudio, sin el cual sería difícil comprender los análisis espaciales que realizamos en nuestro discurso.

Estos mapas y planos se han realizado a partir de la bibliografía disponible, que hemos contrastado con las fuentes. Tras la identificación y comprensión de la información obtenida, la hemos plasmado sobre un mapa preexistente (físico o político) mediante unos códigos fácilmente comprensibles por el lector (tonalidades de color, líneas, puntos, palabras, etc.). Aún siendo conscientes de las posibilidades que ofrece un S.I.G. (Sistema de Información Geográfico) como herramienta para estos cometidos, hemos optado por utilizar un programa de

diseño gráfico de software libre llamado *Inkscape*, por su sencillo manejo y flexibilidad a la hora de representar los códigos mencionados.

En definitiva, hemos ofrecido una visión de conjunto de los conflictos que generaron y sufrieron los vecinos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar por defender sus medios de vida en el espacio costero de la Cornisa Cantábrica y en aguas del Atlántico.

1.4 AGRADECIMIENTOS

Esta tesis doctoral representa no solamente mi esfuerzo para conseguir que viera la luz, también es el resultado de la dedicación que durante varios años me han ofrecido mis dos tutores, Beatriz Arízaga Bolumburu y Jesús Ángel Solórzano Telechea. Han sido muchos los momentos duros en los que necesité su apoyo no sólo académico, sino también personal y humano, por lo que se merecen este primer reconocimiento.

Junto a ellos, merecen destacar los profesores Jose Luis Ramírez, Virginia Cuñat, Esther Peña, y Aurora Garrido, que me acogieron y me hicieron sentir como un compañero más durante mi paso como ayudante en la Universidad de Cantabria. También me gustaría agradecer el ánimo y disposición que me han prestado los compañeros de la Universidad de Cantabria: desde las compañeras del Área de Historia Medieval (Carmen Díez, Dolores Mariño y Susana Guijarro) a los fantásticos trabajadores de la Biblioteca, y del servicio de repografía del edificio Interfacultativo, por su excelente labor y disposición a ayudarme cuando surge algún problema.

No quiero olvidarme de aquellas instituciones públicas o privadas que permiten a los investigadores el acceso a sus instalaciones, contribuyendo en el desempeño de la labor científica. Se lo agradezco a la propia Universidad de Cantabria, en especial a su excelente Biblioteca; al Archivo Histórico Provincial de Cantabria, a la Fundación Marcelino Botín, al Archivo General de Simancas, al Archivo Municipal de Brujas, a la Biblioteca Nacional de Portugal, al Instituto Universitario de Historia Simancas de la Universidad de Valladolid y a todas las personas que han mostrado su apoyo en las distintas universidades que he visitado, en especial las de Valladolid, País Vasco, Universidade Nova de Lisboa y Universidade do Porto.

A Natalia Díez, quien además de sufrir la tesis como cualquier pareja del autor, me prestó una impagable ayuda en la lectura y corrección de la misma. A mis amigos y compañeros en la elaboración de este trabajo, sobre todo a Fernando

Martín Pérez, por el buen humor que transmite y todo el tiempo que hemos compartido gracias a la Historia Medieval.

Por último, a mi familia por su interés, paciencia y comprensión. En especial quisiera recordar a mis abuelos que estaban cuando inicié este trabajo y no pudieron verlo completo.

Vaya por ellos mi dedicación.

2. SUMMARY AND PRESENTATION

The study presented here deals with the activity of the *Cuatro Villas de la Costa de la Mar* (Four Villas on the Coast of the Sea)³²: San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo, Castro Urdiales and its dual space environment, both terrestrial and its maritime jurisdiction.

Our initial approach was to get closer to the reality of the Four Villas by analysing the jurisdictional conflicts that occurred in this region during the reign of Ferdinand and Isabella. As we moved forward in our research we noticed that we had to be more flexible with the chronology since most of the conflicts identified in the late fifteenth century had their origin at the beginning of the century or even earlier during the thirteenth and fourteenth century. For this reason we decided to aim our chronologically study to the late medieval period setting the goal of our study in 1520.

In order to start our investigation it became necessary to identify the jurisdictional limits granted to each villa at the time of the granting of its charter. The Four Villas of the Coast of The Cantabrian Sea E based on the *Merindad Mayor* of Castile which received significant jurisdictional areas for their survival and enrichment. These large spaces were not easy to defend, which generated numerous conflicts with the neighbouring stately and rural jurisdictions. Our initial approach was to get closer to the reality of the Four Villas by analysing the jurisdictional conflicts that occurred in this region during the reign of Ferdinand and Isabella. As we moved forward in our research we noticed that an important part of the jurisdictional problems had an origin dating back to the thirteenth and fourteenth centuries so we finally decided to study these types of conflicts from the Middle Ages but paying particular attention to the last quarter of the fifteenth century and the first two decades of the next century. This circumstance greatly

³² This name, of medieval origin, responds to the way the towns of San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo and Castro Urdiales were known as a group. The four were the only royal coastal villages that were part of the *Merindad* of Castile which means they formed a political space different from Asturias and Biscay.

enriched our work because we could make a comparative analysis regarding the evolution of the jurisdiction of the villas from its foundation to the end of the Middle Ages.

The Cantabrian coast was a region deficient in cereals, which meant that the towns had to turn to the sea where they could make their livelihoods from fishing and grow their income by trade³³. Maritime conflicts rose due to the fact that only the Four Villas could profit from the sea trade. This monopoly forced the rest of coastal villages to go to the ports of the villas to conduct any commercial fishing activity, which they questioned on multiple occasions. Secondly, the maritime commercial conflicts which took place in the Four Villas of the Coast were of the same nature as those of any port of the Cantabrian coast. The port villas bore an additional complexity due to the fact that they were ports, as the problems encountered at sea took place in very different scenarios and more often than not there were facts way beyond the internal problems of the villas. Despite being aware that in some cases the same conflict occurred both on land and at sea, it was estimated more appropriate to deal on one hand with the conflicts arising from the use of terrestrial and secondly with the ones derived from the use of maritime space.

Each villa was examined separately, especially the part dedicated to conflicts over land space use. This approach allowed a detailed analysis of the origin of the problems encountered in each urban centre by treating each space differently and considering the nature of the dispute. After classifying the conflicts according to the spaces where they occurred, we decided to present them in chronological order to facilitate the historical discourse and to understand the evolution of conflicts.

The chapter on conflicts over maritime space use is the one with the greatest complexity. In the section entitled "Use of the estuaries and mouths" we have studied how different villas diligently defended their territorial waters paying

³³ A fact that is relative to Asturias, Biscay and Guipuzcoa

special attention to the conflicts arising from the use of ports for loading and unloading of goods. Our attention was drawn to the determined efforts of urban councils to preserve their rights in a wide area of sea stubbornly resisting any attempts from other villages to open a new port. At this point it became necessary to reflect on the reason for that determination and we found the solution in the fish trade, which was the main economic engine of the Four Villas and therefore a real generator of conflicts. Obtaining fish and salt abroad and trading with the interior of Castile caused constant conflict with the landed gentry who dominated the distribution routes. After identifying the land routes through which the sea products ran we can begin to understand the behaviour of the noble houses which were eager to participate in the benefits of fish trade and also feared the Atlantic salt trade would harm the local salt industry within their territories.

As we moved forward in the study we realized that a number of the conflicts at sea were related to trade. Consequently before approaching the deep analysis of the sources it was necessary to consider the theoretical performance of the instruments used by merchants in their activities. In order not to lose sight of our objective in this study we have added theoretical explanations to accurate documental examples of the region. Any dispute arising from the use of these mechanisms is discussed in the section dealing with the different types of trade disputes.

At this point we were aware of the existence of other conflicts in the sea which could not be located in the previous section nor withstanding the fact that they were still related to trade and fishing. We refer to disasters and hazards which occurred during the voyages even though they did not necessarily have to be caused by human actions and which proved to bear crucial important consequences on the land mainly when there was loss of goods, ships and especially human lives.

We have provided a large volume of unpublished documents that will surely help to better understand the reality exposed in this present study. The selected

documents show the interest and the difficulties which the villas found when defending their estuaries and sea inlets. Thanks to these documents it can be clearly seen how those villas managed to avoid the creation of new ports along the entire coastline. These documents also show the residents of the Four Villas of the Coast of the Sea trading in the Atlantic and Mediterranean waters with trade instruments similar to those used in prestigious markets and international commercial ports.

Finally, we close up this research with a section of conclusions.

Since the late nineteenth century several authors, such as Fresnedo de la Calzada, Eduardo de la Pedraja and Gervasio Eguaras, devoted their efforts to the work of researching, collection and study of medieval documents and their sources in our region, which was crucial for subsequent studies in the twentieth century³⁴. Alongside them it also deserves to be mentioned later authors who continued to work during the first decades of the twentieth century such as Gonzalez Camino, Maza Solano, and Escagedo Salmon. Studies on the Four Villas of the Coast in the first half of the twentieth century are not very numerous. The first publications came under the cultural institutions of the time mainly *la Biblioteca Menéndez Pelayo* (The Menendez Pelayo Library), *la Sociedad Menéndez Pelayo* (the Company Menendez Pelayo), *la Revista de Santander* (Santander Magazine (which continued as *Altamira*) and the printed works of *Centro de Estudios*

³⁴ For the historiography related to Cantabria at the beginning of the century, see DÍEZ HERRERA, C., “*La Historia medieval en la historiografía*”, *Historia de Cantabria. Un siglo de Historiografía y bibliografía. 1900-1994*. Santander 1995, vol. I, pp. 281-355; (“The Medieval History in Historiography”, *History of Cantabria. A Century of Historiography and bibliography. From 1900 to 1994*. Santander 1995, vol. I, p. 281-355; DÍEZ HERRERA, C., ALVAREZ Llopis, E., WHITE FIELD, E., “*Repertorio bibliográfico sobre Historia Medieval de Cantabria (1900-1994)*”, *Santander*, 1995 (“Reports literature on Medieval History of Cantabria (1900-1994). Santander, 1995”); SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “*La edición de documentación histórica medieval de Cantabria y fondos medievales de la Biblioteca Municipal de Santander*”, *AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica. Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander. Anejo 1, 2007, pp.13-48, pp. 25-30* “The publishing of historical documentation of Cantabria and medieval funds from the Municipal Library of Santander”, *AMEA. Annals of Medieval History in Atlantic Europe. Medieval documents in the Municipal Library of Santander. Attachment 1, 2007, pp.13-48, p. 25-30*

Montañeses; however, they were general studies, barely specific and mostly brief, which paid more attention to tradition than to the scientific work itself.

The Spanish Civil War brought a halt to historical research. Until the 60s and especially in the 70s there are no relevant studies although the tradition of collecting and disseminating sources continues as seen in the works of Saínz Díaz at the beginning of the century. Also at this time there is a promotion of new historians like Carmen González Echegaray, José Luis González Echegaray, Miguel Ángel García Guinea, Manuel Vaquerizo and later Jose Luis Casado Soto, and Rogelio Pérez Bustamante whose studies broke away from the tightly-knitted traditionalist view of History manipulated by the Franco regime using a scientific approach that even suffered from methodological and conceptual limitations. This covered the historiographical vacuum left after the Civil War and served as a case for further studies. In the late 70's there came about the first successes in the systematic edition of medieval documents in Cantabria with works like "*Fuentes documentales para la Historia de Santillana*" ("Documentary Sources for the History of Santillana"), "*Fueros locales de la provincia de Santander*" ("Regional laws in the province of Santander"), "*Libro Becerro de las Behetrías*" , "*Estudio y texto crítico, o Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*" ("Study and critical text or Historical Notes on the village of San Vicente de la Barquera")³⁵.

With the opening of the Faculty of Arts at the University of Cantabria in 1978 young teachers trained in various Spanish universities arrived in the region with an awareness of new scientific methodologies and drenched in current European historiographical trends. Soon there were new studies which shed renewed light on old questions that were deemed exhausted which enabled a substantial innovation in the historiography of Cantabria. The publication and editing of

³⁵ DIEZ HERRERA, C., *Fuentes documentales para la Historia de Santillana. Abadía de Santillana del Mar. Colección Diplomática*. Madrid 1983; MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Fueros locales de la Provincia de Santander", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XLVI, Madrid 1976, p. 548-608; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León 1981; SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986

medieval documentary sources continued in the hands of the Medieval History Area in 1993 through the sponsorship of the *Fundación Marcelino Botín* in the project of DOHISCAN (*Documentación Histórica de Cantabria* or Historical Documentation of Cantabria). Within this project the Medieval Urban History Group -led by Beatriz Arízaga Bolumburu, and trained by Virginia Cuñat Ciscar, Lorena Fernández González, Jesus Angel Solorzano Telechea and Rosa de Toro Miranda- began identifying, locating and transcribing the documentary sources related to townships in Cantabria. Their efforts crystallized in works such as “*Documentación Medieval de la Villa de Laredo*”, (“Medieval Documents of the City of Laredo”), “*Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán 1299-1587*”, (“Diplomatic Collection of St. Mary of Mount Corban”1299-1587”), “*Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*”, (“Jurisdictional Conflicts between the Town of Santander and the Marquis of Santillana in the Fifteenth Century”), “*Archivo de la Catedral de Santander*” o “*Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*”³⁶ (“Archive or Santander Cathedral” or “Diplomatic Collection of Santander Municipal Archives (1295-1504)”). The work of this group did not stop there, the compilation of sources continued in new projects. The professor Jesus Angel Solorzano Telechea stands out amongst this group. He continued the search of new documents including the *Archivos Nacionales de Simancas* (National Archives of Simancas) and la *Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* (the Royal Audience and Chancery of Valladolid) without forgetting some regional archive collections that still need reviewing. With his collection and transcription work, he saved future researchers the task of going through files and transcribing some of their funds. The results were achieved through the development of works that today are an important evidence base of the late medieval studies of both Santander and Cantabria: “*Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria*” (“Documentary Heritage Catalogue of

³⁶ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998; TORO MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán 1299-1587*. Tomos I y II, Santander 2001; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander*, s. XII-XVI. Santander 1994; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*. Santander 1995

Cantabria”) “*Archivo General de Simancas*” (“General Archive of Simancas”), “*Registro General del Sello*” (“General Register of the Seal”), “*Documentación Medieval: Los Conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*” (“Medieval Documentation: Conflicts of Medieval Santander in the Archives of the Court of the Royal Audience and Chancery of Valladolid”), “*Patrimonio Documental*” (“Documentary Heritage” (1389-1504); “*Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas*” (“Documentary Collection of the Medieval town of Santander in the General Archive of Simancas” (1326-1498; “*San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto*” (“San Vicente Barquera in the Middle Ages: a villa in conflict”), “*Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*” (“Archive of the Royal Audiencia and Chancery of Valladolid”), “*Documentación Medieval*” (“Medieval Documentation” (1241-1500)), among others³⁷.

Currently the available sources are infinitely more hopeful than before 1993. Efforts to collect the documentary heritage of Cantabria under the direction of Beatrice Arízaga Bolumburu have had an outstanding success, and have provided our region with the necessary basis for further research. However, we wouldn’t like to sound triumphalist, the more we have developed our research the more we have become been aware of the existence of gaps that need to be filled. Therefore, working on the documentation search continues in the form of annexes of doctoral theses as presented at the end of this work and also in basic research of young doctoral candidates such as Fernando Martin Perez who led by professor Jesus

³⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander, 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, Santander, 2003; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander. AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica. Anejo 1*, 2007

Solorzano Telechea, who currently focuses his efforts on recovering the document heritage of San Vicente de la Barquera in order to conduct a study on this villa.

We have developed our work in three basic stages: the collection of information, its analysis and the writing of this information. However, it should be noted that these phases were not enclosed. As we went about our research we sometimes found new documents which once analysed were considered useful and profitable so we were forced to incorporate them into our study and readapt them when necessary.

In the phase of collecting information we firstly consulted published sources of Cantabria and the Basque Country regarding the Four Villas. The documentation was collected in a database for further analysis. Next we conducted a literature review of the jurisdictions of the towns of the North of Castile and the Basque Country and also the economic contacts between Atlantic Europe and the Four Villas. In order to perform this task we mainly used the Interfaculty Library Building of the Library of the University of Cantabria as it has some notable funds and an interlibrary loan service whose excellent sources allowed us to access other Spanish libraries within a short time and without having to move far away.

Our recollection did not end there. In order to access foreign literature we looked to Portugal where we researched the funds retrieved from the Library of the *Faculdade de Letras da Universidade Nova de Lisboa* and especially the National Library of Portugal where we also found doctoral thesis and *theses of mestrado* otherwise inaccessible to the researcher.

Later we dedicated our time to covering unpublished sources. An important part of this work had already been done; as well as the published works of by professor Jesus Angel Solorzano on the archives of the region and other national archives such as Simancas and the Chancery of Valladolid. We must also add to this the collection of documentation obtained from the DOHISCAN project. The part of the project dedicated to the Chamber of Castile (Villages and Memorials)

of General Archive of Simancas was published digitally but only in the form of summaries so that the historian interested in consulting the original documents needed to go to Valladolid. Fortunately the Marcelino Botin Foundation retains photocopies of the original documents in its Library in Santander and also makes them available to researchers so it was not necessary to travel to Simancas to consult that section. However, we did have to go to Valladolid since neither the transcript nor the documentation summaries after section 1499 Seal Court Record are available in PARES and an in depth consultation was required of the documentation. In order to obtain additional information it was also necessary to consult the Municipal Archives of Bruges in Belgium so as to review the funding relating the Castilian merchants.

During this time we also explored other sources available on the Internet. In this case the digital library at the University of Iowa (The University of Iowa Libraries) stands out. It allows access to the Calendar of Patent Rolls, which contains extensive documentation of great importance that we used for our study and which so far had only been used by other historians when studying our region. Once the published and unpublished documents were collected, we moved on to the second phase of our work: to analyse and extract from the documentation of all the relevant information concerning legal disputes and commercial matters related to the Four Villas of the Coast. At this stage we transcribed the documents consulted and with it we made up the documentary appendix which we present at the end of this dissertation. Not all the documents cited in footnotes have been submitted, we have selected only those whose information was the most useful or relevant and those which stick as much as possible to our mission.

Finally we wrote our work including the data obtained in the documentation and the other works of consulted historians. After the analysis and interpretation of the sources, we have incorporated them into our study so as to illustrate and explain those aspects that we have developed. In order to facilitate the reading itself, we have referred to the data contained in the unpublished documentation which is available in a transcription of the fragment in the body of the text or else in the

relevant footnotes. The idea is to try to keep the reader's threaded speech uninterrupted, which otherwise would imply seeking and identifying the text in the appendices.

We have included a series of maps in order to understand those aspects related to space better. They are a fundamental and indispensable part of the study, without which it would be difficult to understand the analysis of the space performed in our study.

These maps and plans have been made from the available literature, which we have in turn contrasted with the sources. After the identification and understanding of the information obtained, we have displayed it on an existing map (physical or political) by means of codes easily understood by the reader (shades of colour, lines, dots, words, etc...). Although we are aware of the possibilities offered by a GIS (*Sistema de Información Geográfica* or Geographical Information System) as a tool for these tasks, we have chosen to use a free software graphic design program called Inkscape owing to its ease of use and flexibility to represent the codes mentioned.

In short, we have provided an overview of the conflicts that the neighbours of the Four Villas of the Coast of the Sea generated and suffered when trying to defend their livelihoods in the coastal area of the Cantabrian Coast and the Atlantic waters.

3. PRESENTACIÓN DEL ESPACIO HISTÓRICO DE CANTABRIA

El estudio que aquí presentamos se escenifica en el territorio costero que hoy ocupa la Comunidad Autónoma de Cantabria y que en la Edad Media formó parte de la Corona de Castilla. Aunque en esta zona aún persisten actividades de aquella época, como la pesca o la actividad de carga y descarga de mercancías, hoy en día la costa de Cantabria se utiliza principalmente como reclamo turístico: las playas y ensenadas, unidas a los impresionantes paisajes en los que se funde el mar con la montaña atraen a numerosos turistas a San Vicente de la Barquera, Comillas, Santander, Santoña, Laredo, o Castro Urdiales.

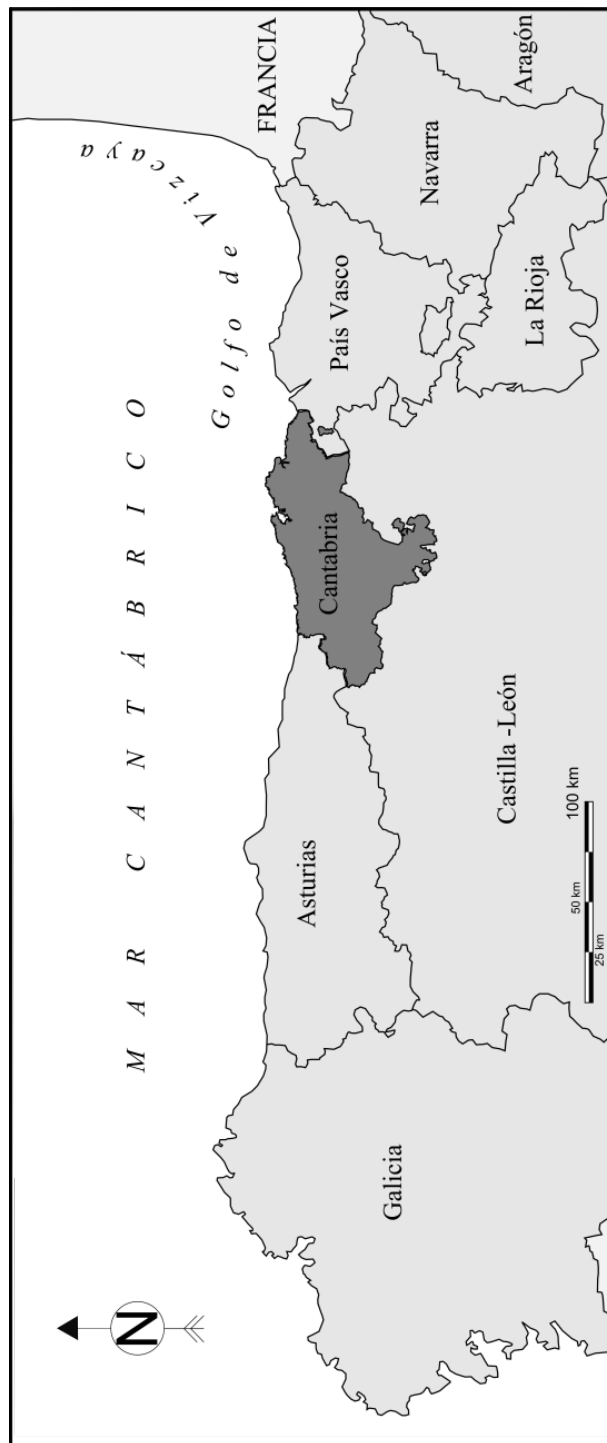
Pero estas villas que mencionamos no surgieron de la noche a la mañana de forma espontánea, y su origen nada tiene que ver con la belleza del entorno ni el turismo. De hecho, la Cordillera Cantábrica era vista por las gentes medievales como un obstáculo que debían superar para llegar al corazón del reino. Por su parte, el mar presentaba dos caras contrapuestas: era fuente de riqueza a través del comercio y la pesca, pero al mismo tiempo suponía la muerte de muchos que se aventuraban en él.

Nuestro trabajo se dedica a las gentes de la Edad Media que vivieron entre el mar y la montaña, y describe cómo sus recursos económicos condicionaron no sólo sus modos de vida, sino también las relaciones políticas e institucionales con el exterior.

Para realizar nuestro estudio resulta imprescindible conocer las características físicas del espacio en el que se asientan estos puertos ya que la Geografía explica por sí sola buena parte de los conflictos que tratamos³⁸.

³⁸ Para ello nos ha parecido adecuado adoptar una óptica basada en la geomorfología, la geografía y la geografía política, véase ORVIETANI BUSCH, S., “Mediterranean ports: interdisciplinary keys to their undersatnding”, *Medieval Mediterranean Ports. The Catalan and Tuscan Coasts, 1100 to 1235*. Leiden 2001, pp. 255- 265

Ilustración 1: UBICACIÓN DE CANTABRIA EN NORTE DE ESPAÑA (S. XXI)



San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales son cuatro villas situadas en la costa central del Mar Cantábrico. El litoral de esta zona se caracteriza por infranqueables acantilados de roca calcárea y arenisca que

terminan de forma abrupta en el Océano Atlántico. La imagen de la costa vista desde el mar es, en general, la de un gran muro que se rebaja cada cierta distancia para dar paso a pequeños estuarios. Esas zonas donde los ríos importantes desembocan en el mar, constituyen los enclaves con mayor potencial para convertirse en puertos, y por tanto serán los focos sobre los que se desarrollen algunos de los conflictos más relevantes.

Las villas estudiadas ocupan cuatro de las pocas salidas naturales que dan al Mar Cantábrico. Están situadas en las zonas que reúnen condiciones naturales indispensables para sostener de forma estable a la población y a los barcos que allí recalasen. Prácticamente todas ellas cuentan con un cerro rocoso en la parte septentrional que ofrece una doble protección; por un lado frena los vientos del Norte y Oeste que podrían causar graves daños en las embarcaciones que estuvieran atracadas en sus puertos o ensenadas. Por otro, constituye una protección natural en la que la población podía defenderse frente a un ataque de invasores. Estos enclaves también disponían de suministros de agua dulce cercanos, de calidad y cantidad suficientes como para abastecer a la población y a la tripulación de los navíos que repostasen. Se ubican en desembocaduras de ríos, que podían utilizarse como vías de comunicación para conectar con el interior de la región. Las Cuatro Villas ocuparon los espacios naturales óptimos para construir los puertos, si bien es cierto que existieron otras calas, ensenadas o refugios que también pudieron utilizarse como puertos secundarios de carga y descarga de mercancías. En cualquier caso, las Cuatro Villas se encargaron de impedir que tales actividades pudieran desempeñarse en otro lugar diferente a sus propios puertos, lo que dio origen a buena parte de los conflictos jurisdiccionales que desarrollaremos más adelante.

Finalmente cabe destacar otra importante característica geográfica; a quince kilómetros tierra adentro comienza a elevarse, por encima de los 500 metros, la Cordillera Cantábrica. Se trata de la cadena montañosa más occidental de Europa, que con una media de 100 kilómetros de anchura, bloquea el litoral y lo separa de la Meseta Castellana. Algunas zonas de esta cordillera sobrepasan los

2.000 metros de altura, lo que condicionó las comunicaciones con Castilla y fomentó que las poblaciones de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales volcaran su vida hacia el océano Atlántico.

La región también disponía de dos recursos naturales de singular importancia para posibilitar el intercambio comercial, el hierro y la madera. Existían dos yacimientos de hierro de cierta importancia: uno en la zona oriental de Cantabria, que llegaba hasta el Valle de Guriezo y provenía del yacimiento de Somorrostro; el segundo estaba situado en el centro de la región, al sur de Santander, en Cabárceno. El otro recurso abundante en las montañas cantábricas fueron las especies arbóreas de gran calidad que poblaban los montes cantábricos, destacando especialmente el roble, muy apreciado en la construcción y fabricación de navíos, pero también hayas, castaños y otros árboles similares. Todo ello hacía de la madera un recurso de primer orden estratégico para la villa, tanto que para evitar su tala indiscriminada, concejos como el de Castro Urdiales regularon su obtención mediante la emisión de ordenanzas³⁹. La madera fue un recurso vital para alimentar las ferrerías, ya que de ella se obtenía el carbón vegetal, que ofrecía un nivel calorífico lo suficientemente elevado para la fusión y malear el mineral de hierro⁴⁰. La confluencia del mineral de hierro y el carbón vegetal en las ferrerías del territorio estudiado permitió la elaboración de otro material de extraordinaria importancia y con mayor valor añadido: el hierro elaborado.

Para que las villas prosperaran no bastaba con disponer de recursos naturales atractivos: también era necesario un apoyo político. Esta circunstancia sólo podía darse si la monarquía mostraba interés por el desarrollo de las villas y se mostraba generosa en la concesión de privilegios para el ejercicio de la actividad comercial. A finales del siglo XII y comienzos del XIII, Alfonso VIII de Castilla, casado con la reina Leonor de Inglaterra (hija de Enrique II de Inglaterra),

³⁹ BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Castro Urdiales 2006, p. 111, fol. 20v; sobre robles y otras especies, *ibid.* p. 172, fol. 61r,

⁴⁰ ARÍZAGA BOLUMBURU B., “Las actividades económicas de las villas marítimas del norte peninsular”, *XXIX Semana de estudios Medievales*. Pamplona 2003, pp.195-200

concedió fueros a las villas del Norte de la Península con el fin de fortalecer su alianza con la casa de los Plantagenet. Concedió fuero de fundación a Castro Urdiales en 1163, a Santander en 1187, a Laredo en 1200 y a San Vicente de la Barquera en 1210 con un doble propósito: cohesionar su poder en la Costa Cantábrica, y al mismo tiempo intensificar las relaciones con Inglaterra⁴¹. De esta forma se facilitaba la comunicación e intercambio entre los dominios de los Plantagenet en Aquitania y los de Alfonso VIII en Castilla. Tanto los mercaderes castellanos como los ingleses consiguieron ventajas en sus negocios, y el comercio entre Inglaterra y Castilla vivió un momento de prosperidad durante el reinado de Alfonso VIII⁴². El principal atractivo que los ingleses veían en los puertos del Mar Cantábrico fue el hierro. Era una materia prima necesaria para el desarrollo de actividades pre-industriales (manufactura de herramientas, armas, y navíos), y la disposición de este metal en el Golfo de Vizcaya atrajo la atención de otros mercaderes europeos, como bretones y flamencos, que comenzaron a importarlo desde las costas cantábricas. De este modo, durante los siglos XIII y XIV se fue tejiendo una extensa y tupida red de villas portuarias estimuladas por los monarcas que se extendía desde Galicia hasta Guipúzcoa y que contribuyó a afianzar el despegue de la actividad marítima en la región entre los siglos XIV y XV⁴³.

Con el ingreso de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales en el comercio Atlántico, estas villas comenzaron a cooperar en los mismos proyectos sociopolíticos, generándose así el “germen” de lo que siglos

⁴¹ También fueron fundados otros puertos en la Costa Cantábrica por Alfonso VIII con la misma intención. Fuenterrabía en 1203, Guetaria en 1209, y Motrico en 1209.

⁴² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Medieval Seaports of the Atlantic Coast of Spain”, *International Journal of Maritime History*, XXI, no. 1 (June 2009), pp. 81-100; CERDA, J.M., “Leonor Plantagenet y la consolidación castellana durante el reinado de Alfonso VIII”, *Anuario de estudios medievales*, 42/2, Julio-Diciembre 2012, pp. 629-652, pp. 640-642; WALKER, R., “Leonor of England and Eleanor of Castile: anglo-iberian marriage and cultural exchange in the Twelfth and thirteenth centuries”, *England and Iberia in the Middle Ages, 12th-15th Century*. Nueva York, 2007, pp. 67-87

⁴³ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Las actividades económicas de las villas marítimas del norte peninsular”, *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales*. Estella 2003, pp. 195-242, pp. 229-230. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Medieval Seaports of the Atlantic Coast of Spain”, *International Journal of Maritime History*, XXI, nº 1, 2009, pp. 81-100, pp.83-86. FERRERIRA PRIEGUE, E., *Galicia en el comercio marítimo medieval*. La coruña 1988, pp. 77-93

más adelante se llamará “Cantabria”. En efecto, la inclusión de estas villas en la Hermandad de las Marismas, y la creación y consolidación del Corregimiento de las Cuatro Villas fueron los primeros pasos encaminados a unificar bajo una misma administración un territorio que anteriormente se hallaba dividido en varias merindades menores. Este fenómeno generó multitud de conflictos en los que se entremezclaron jurisdicciones e intereses económicos de los distintos agentes que convivían en la región. Fue esa misma dinámica de conflictos la que llevó, ya en la Edad Moderna y Contemporánea, a la configuración de un nuevo marco jurídico y administrativo que desembocará, a finales del siglo XX, en la actual Comunidad Autónoma de Cantabria⁴⁴.

El germen de lo que posteriormente se llamará Cantabria residió en la fundación de cuatro villas muy concretas en la costa: Castro Urdiales, Santander, Laredo y San Vicente de la Barquera. La concesión de cartas reales, privilegios y fueros a estas villas por parte del monarca forma parte de un fenómeno iniciado a mediados del siglo XII en Avilés, y que inmediatamente se extendió por todo el Cantábrico, desde Galicia hasta el País Vasco.

El marco político de nuestro estudio comienza en la Merindad Mayor de Castilla, ya que las Cuatro Villas de la Costa formaron parte de ella hasta el último tercio del siglo XV. Dentro de esta Merindad Mayor de Castilla existieron 18 demarcaciones más pequeñas llamadas merindades; Santander y San Vicente de la Barquera estaban adscritas a la merindad de Asturias de Santillana, mientras que Laredo y Castro Urdiales pertenecían a la Merindad de Castilla Vieja. A su vez, podían existir merindades menores, como en el Caso de Castilla Vieja, que se subdividía en la Merindad de Trasmiera, la Merindad de Vecio, y la Merindad de Castilla Vieja propiamente dicha.

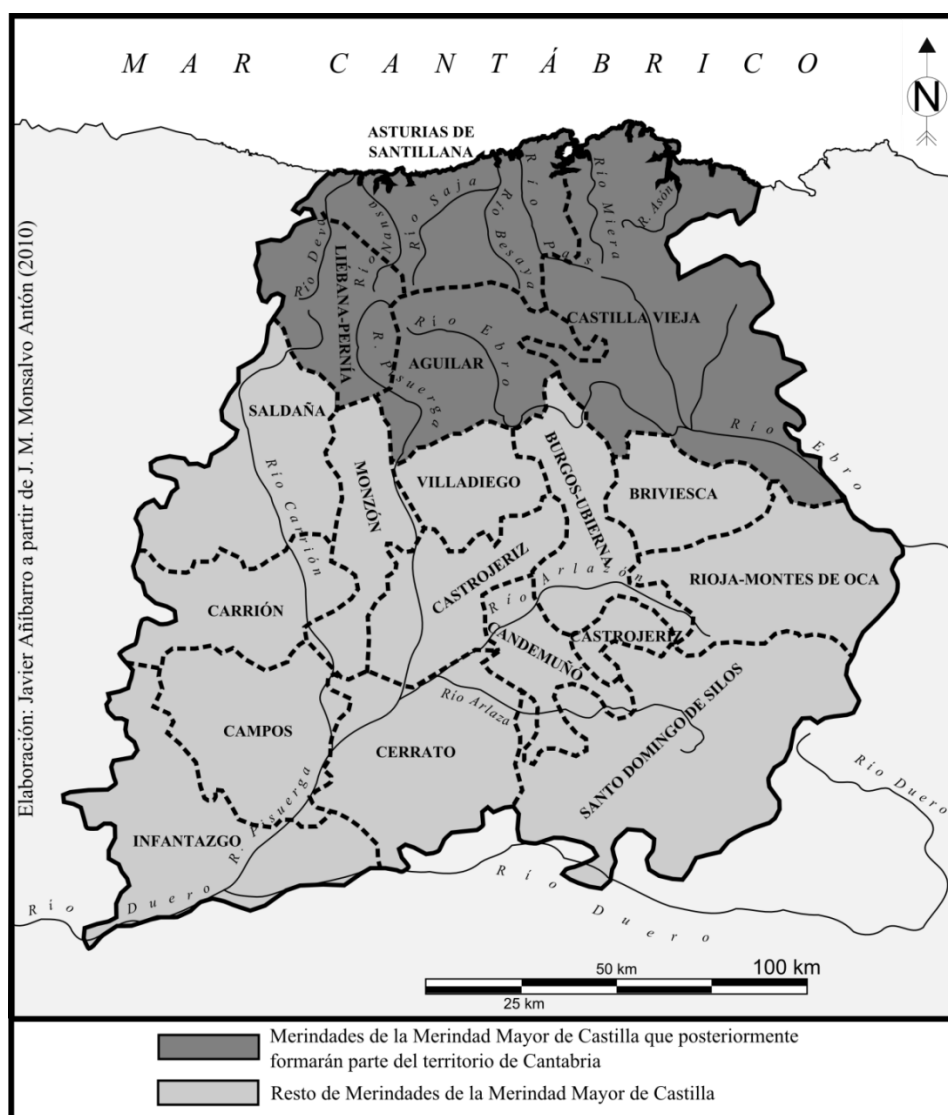
⁴⁴ El proceso de configuración del espacio político de Cantabria se ha identificado tradicionalmente con el inicio del Pleito de los Valles (s. XV-XVI), en el que algunas poblaciones del Marquesado de Santillana cuestionaron la autoridad del Marqués sobre aquellos territorios y terminaron por escindirse del mismo. Más tarde, con la creación de las Juntas de la Provincia de los Nueve Valles y su posterior unificación en 1778 en Puente San Miguel. Dichas juntas, en el siglo XIX, pasaron a ser la Provincia de Santander para evolucionar, ya en a finales del siglo XX, en Comunidad Autónoma (Estatuto de Autonomía 1981-1982). Sobre el devenir histórico de Cantabria, véase MOURE ROMANILLO, A., SUÁREZ CORTINA, M., (Eds.), *De la Montaña a Cantabria. La construcción de una Comunidad Autónoma*. Santander, 1995

Las villas regias fueron protagonistas de otra estructura territorial, ya que ejercían su jurisdicción sobre un territorio denominado alfoz sobre el cual se hallaban otras pequeñas aldeas.

La realidad administrativa de la región no fue estática, y durante el último tercio del siglo XV los Reyes Católicos desarrollaron otra figura administrativa: el corregimiento⁴⁵. El objetivo era unificar los diferentes espacios bajo una administración más eficaz que las merindades, que pierden peso político. En nuestro caso nos centraremos en el Corregimiento de Las Cuatro Villas con Trasmiera, el cual estuvo formado en sus inicios por San Vicente de la Barquera y Santander, Laredo y Castro Urdiales a los que se unirá la merindad menor de Trasmiera (que formaba parte de la merindad de Castilla Vieja).

⁴⁵ El primer corregidor fue enviado a las Cuatro Villas en 1475 siendo elegido para el cargo Hurtado de Luna, quien se encontró con la férrea oposición de villas como la de San Vicente, las cuales prefirieron que las competencias sobre justicia recayeran en vecinos del lugar. Véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A.; VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, pp. 16-17

Ilustración 2: MERINDAD MAYOR DE CASTILLA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV

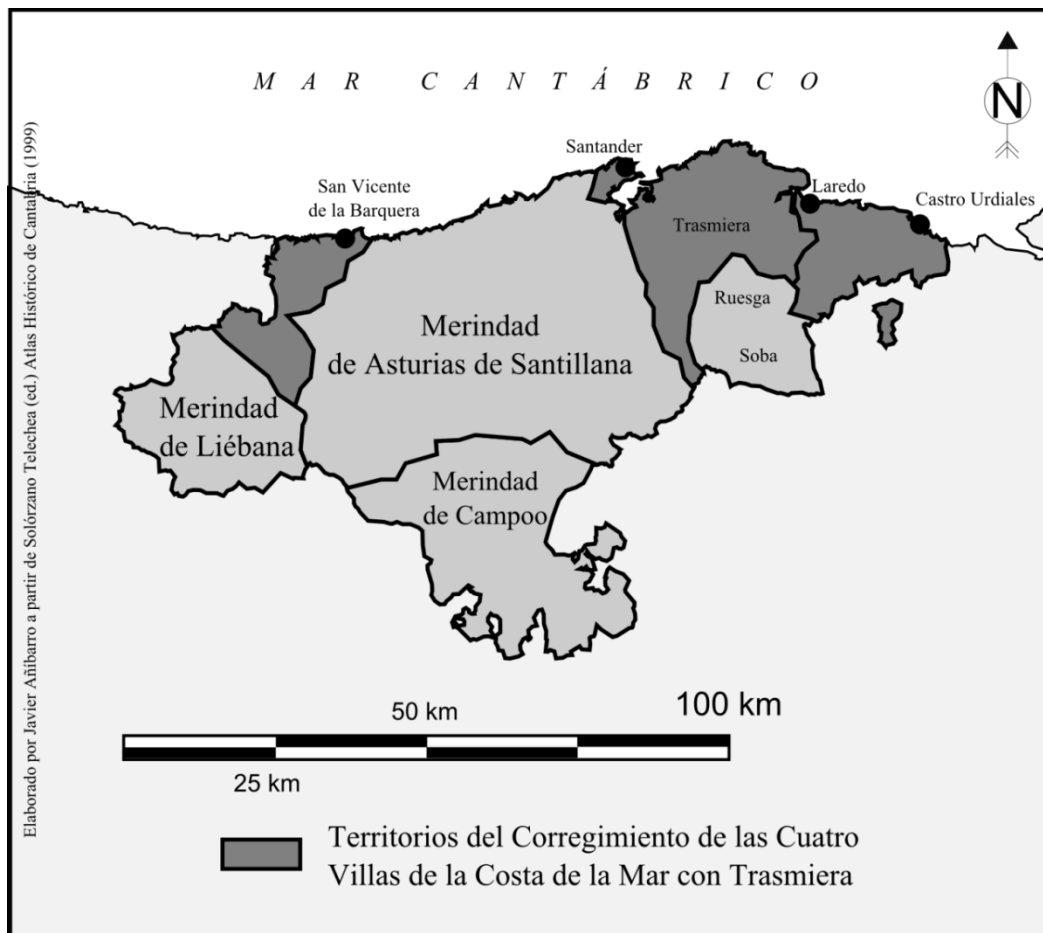


La nueva realidad del Corregimiento de las Cuatro Villas supuso una primera unión fiscal y administrativa de las villas de realengo, aunque como veremos más detenidamente ésta no fue definitiva y estuvo llena de múltiples matices. La figura del corregidor como representante de la autoridad real en las Cuatro Villas permitió una sólida defensa de los intereses de los mercaderes de estas villas frente a las aspiraciones de los señoríos cercanos.

El estudio que aquí presentamos se centra en las relaciones de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales con su entorno y atiende a la forma en la que estas villas interactuaron con los procesos políticos y económicos

que les afectaron más directamente durante el siglo XV y las dos primeras décadas del XVI.

Ilustración 3: MAPA DE LA CANTABRIA ACTUAL DONDE SE DESTACA EL CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS CON TRASMIERA (FINALES DEL SIGLO XV)



4. EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE LAS CUATRO VILLAS

La fundación de las villas de Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200) y San Vicente de la Barquera (1210) respondía a una estrategia por parte de Alfonso VIII para consolidar el poder regio mediante una hilera de villas costeras dispersadas a lo largo de la costa castellana en previsión de ataques de reinos como los de León o Francia, y de paso limitar el poder de la nobleza territorial. Esta estrategia también perseguía estrechar lazos con Inglaterra, que poseía durante el período angevino la franja atlántica de la costa francesa; desde la Gascuña hasta Normandía, y que resultaba muy atractivo para el comercio castellano⁴⁶.

En un contexto más amplio, Alfonso VIII no fue el único monarca interesado en fomentar la creación de villas costeras en el Cantábrico. Ya antes, el monarca del Reino de León Alfonso VI había concedido libertades a los vecinos de Avilés, que más tarde fueron confirmadas y ampliadas mediante el fuero de Avilés de Alfonso VII⁴⁷. Con ello se inicia una carrera de los monarcas peninsulares por asentar su poder mediante la fundación de villas por toda la costa norte peninsular: en 1163 a la fundación de Castro Urdiales habría que unirle la de Padrón; Noya en 1168, Pontevedra en 1169, San Sebastián hacia 1180, etc. A finales del siglo XIV los sucesivos monarcas habían fundado cerca del medio centenar de villas costeras.

Sin embargo, la distribución de estas villas no fue similar en todos los lugares. Como puede observarse en el mapa que facilitamos, la densidad de villas es mucho mayor en el área perteneciente a la costa vasca. Destacan dos espacios en los que apenas existen villas; uno en Galicia, que comprende 210 kilómetros de costa sin que exista una sola villa fundada por monarcas a comienzos del siglo

⁴⁶ Sobre las relaciones entre Castilla e Inglaterra a finales del siglo XII, véase CERDA, J.M., “Leonor Plantagenet...” *op. cit.*, pp. 640-642; WALKER, R., “Leonor of England...” *op. cit.*, pp. 67-87

⁴⁷ CALLEJA PUERTA, M., “Certezas y dudas sobre la tradición textual del fuero de Avilés de 1155”, *Revista de Filología Asturiana*, nº 9-10, 2009-2010, pp. 215-226, p. 225, quien trata la problemática existente sobre la autenticidad del fuero.

XV⁴⁸. La razón de esta ausencia se debe al tipo de costa inaccesible y de gran peligrosidad conocida como la Costa de la Muerte. El otro espacio en el que se constata una menor densidad de villas es el que ocupa hoy día Cantabria: apenas cuatro villas en más 170 kilómetros de costa⁴⁹.

Desde los primeros estudios de Historia Urbana del norte peninsular, ha sorprendido la situación urbana de la actual Cantabria. Por un lado la implantación del modelo urbano es muy temprano, pero por otro llama la atención que dicho proceso quedara paralizado. La razón que se ha venido esgrimiendo, y no parece que haya otra, reside en que buena parte del territorio pertenecía a la nobleza y no era territorio de realengo. Concretamente entre Santander y San Vicente de la Barquera estaban instalados los señores de las casas de Mendoza, Velasco y Estrada.

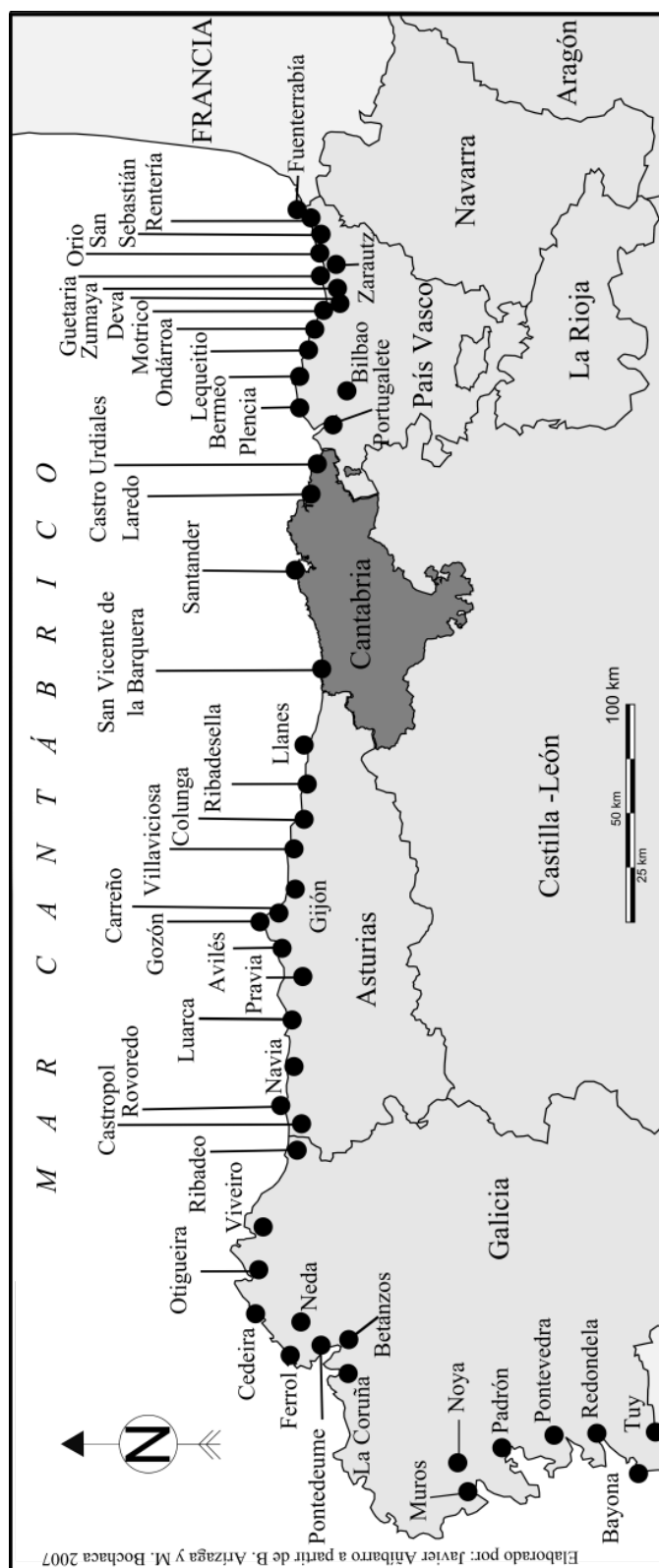
DENSIDAD DE VILLAS COSTERAS MEDIEVALES EN EL CANTÁBRICO

Actual Comunidad Autónoma	Densidad de villas (kilómetros de costa por cada villa)
Galicia	36,5 (incluidos los 210 de la Costa de la Muerte)
Asturias	21
Cantabria	42,5
País Vasco	11,2

⁴⁸ Para realizar la medición de la costa hemos utilizado la aplicación de trazar rutas que ofrece el servicio de imágenes aéreas online “Google Earth”. Aunque somos conscientes de sus limitaciones, también consideramos que su empleo es válido para nuestro objetivo, ya que nos permite realizar mediciones con más precisión, rapidez y eficacia que los tradicionales mapas 1:25.000. Además, al trabajar con fotografías aéreas, es posible trazar con mayor nitidez la línea existente entre mar y tierra. Para ello nos posicionamos en una altura de 10,58 Km al ojo humano. Nótese que, al dibujar las abras, bahías y otros accidentes geográficos, nuestra medición arroja una cantidad de kilómetros de costa sensiblemente mayor del que se aprecia en un mapa a gran escala: 584 kilómtreos de costa en Galicia; 273 para Asturias, 170 para Cantabria y 168 el País Vasco.

⁴⁹ El mapa que presentamos ha sido elaborado a partir de Arízaga Bolumburu y Michel Bochaca en ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La construction d’infrastructures portuaires dans les villes du nord de la péninsule Iberique à la fin du Moyen Âge”, *Ports et littoraux de l’Europe atlantique. Transformations naturelles et aménagements humains (XIV^e-XVI^e siècles)*. Rennes, 2007, pp. 121-140

Ilustración 4: DISTRIBUCIÓN DE LAS VILLAS COSTERAS DEL NORTE PENINSULAR A COMIENZOS DEL SIGLO XV



Desde entonces, y durante los siglos XIII y XIV las villas cántabras disfrutaron de una autonomía propia circunscrita a un doble espacio jurisdiccional: el terrestre y el marítimo. Para el ámbito terrestre, el monarca otorgaba a las villas una serie de propiedades y una jurisdicción con atribuciones fiscales y judiciales con el fin de garantizarles una autonomía política y económica. Para el ámbito marítimo, el rey les otorgó la exclusividad de las actividades pesqueras y comerciales dentro de una franja de más de 100 Kilómetros desde San Vicente de la Barquera hasta Castro Urdiales, lo que incluía el disfrute del agua de mar y de las rías, lugares en los que nadie que no fuera vecino de las Cuatro Villas podía realizar carga, descarga ni cualquier otra actividad comercial sin su consentimiento.

TABLA CRONOLÓGICA DE LA FUNDACIÓN DE LAS VILLAS COSTERAS DEL
CANTÁBRICO

Nombre de la Villa	Año de fundación	Monarca	Comunidad Autónoma Actual
Avilés	1155	Alfonso VII de León	Asturias
Padrón	1163	Fernando II de León	Galicia
Castro Urdiales	1163	Alfonso VIII de Castilla	Cantabria
Noya	1168	Fernando II de León	Galicia
Pontevedra	1169	Fernando II de León	Galicia
San Sebastián	c. 1180	Sancho VI de Navarra	País Vasco
Ribadeo	1182	Fernando II de León	Galicia
Santander	1187	Alfonso VIII de Castilla	Cantabria
Vivero	c. 1200	Alfonso IX de León	Galicia
La Guardia	1200	Alfonso IX de León	Galicia
Bayona	1201	Alfonso IX de León	Galicia
Laredo	1200	Alfonso VIII de Castilla	Cantabria

Fuenterrabía	1203	Alfonso VIII de Castilla	País Vasco
La Coruña	1208	Alfonso IX de León	Galicia
Motrico	1209	Alfonso VIII de Castilla	País Vasco
Guetaria	1209	Alfonso VIII de Castilla	País Vasco
San Vicente de la Barquera	1210	Alfonso VIII de Castilla	Cantabria
Betanzos	1219	Alfonso IX de León	Galicia
Llanes	1225	Alfonso IX de León	Asturias
Pravia	1230	Fernando III de Castilla	Asturias
Bermeo	1236	Alfonso X de Castilla	País Vasco
Zarauz	1237	Fernando III de Castilla	País Vasco
Ortigueira	1255	Alfonso X de Castilla	Galicia
Ferrol	1270	Alfonso X de Castilla	Galicia
Neda	1270	Alfonso X de Castilla	Galicia
Cedeira	1270	Alfonso X de Castilla	Galicia
Redondela	1270	Alfonso X de Castilla	Galicia
Pontedeume	1270	Alfonso X de Castilla	Galicia
Ribadesella	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias
Colunga	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias
Villaviciosa	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias
Gijón	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias
Luarca	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias

Navia	1270	Alfonso X de Castilla	Asturias
Rovoredó (actual Reboledo de Barres, Castropol)	1282	Alfonso X de Castilla	Asturias
Muros	1286	Sancho IV de Castilla	Galicia
Castropol	1289	Sancho IV de Castilla	Asturias
Plencia	1299	Fernando IV de Castilla	País Vasco
Candás (Carreño)	Fines del siglo XIII	Alfonso X de Castilla	Asturias
Gozón	Fines del siglo XIII	Alfonso X de Castilla	Asturias
Bilbao	1300	Fernando IV de Castilla	País Vasco
Rentería	1320	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Portugalete	1323	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Lequeitio	1325	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Ondarroa	1327	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Deva	1343	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Zumaya	1347	Alfonso XI de Castilla	País Vasco
Orio	1379	Juan I de Castilla	País Vasco

4.1 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En un principio, el espacio jurisdiccional concedido a San Vicente de la Barquera se fijó en el fuero concedido por Alfonso VIII en el año 1210. En dicho documento se establecía que a la nueva villa le correspondía “*La Barquera, con*

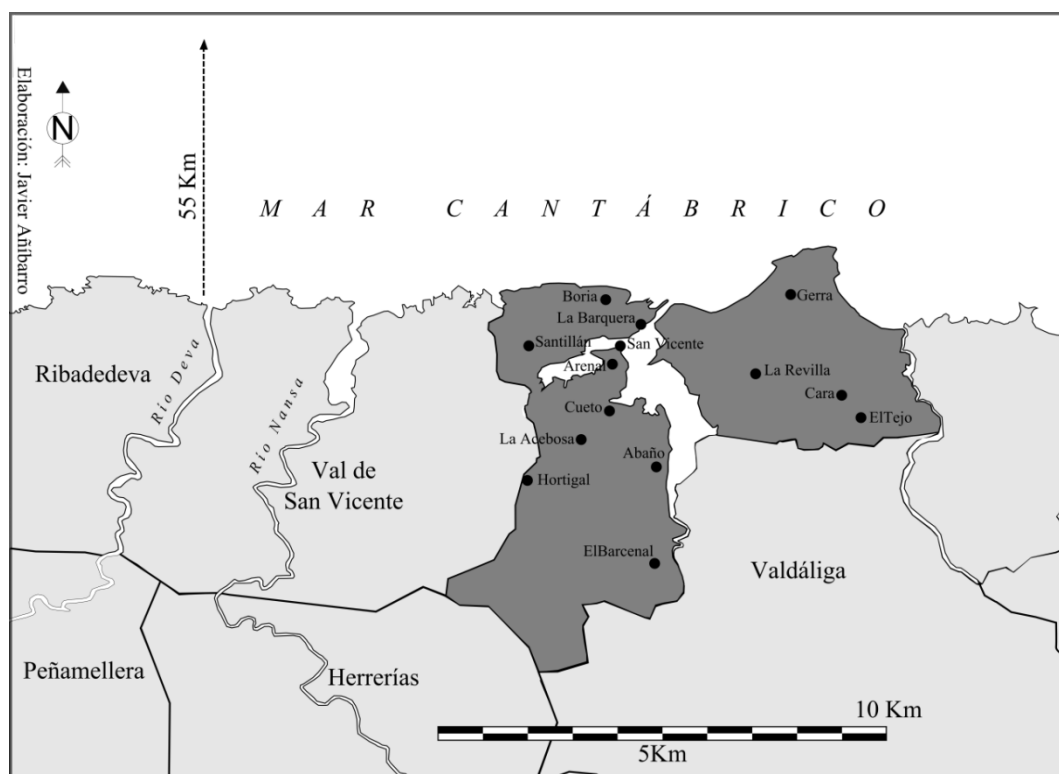
todo su término y sus pertenencias; y así mismo El Arenal, que es granja de San Pedro de Cardeña, y también lo de Valle y lo de Serras, que compré con todas sus pertenencias. Y os doy todo lo de Cara que tenía Santa María del Tejo, y que yo había dado por heredad a Muño Díaz. Y os doy también lo de Los Collados, frente por frente a San Vicente”⁵⁰. Gracias a que el monarca quiso que constara a quién habían pertenecido los lugares mencionados, podemos afirmar que el territorio no era un lugar desierto; existían múltiples aldeas y la propiedad de la tierra no pertenecía a un único señorío. Desde la Corona se optó por integrar todos estos lugares bajo la administración de San Vicente, de modo que funcionaran como aliciente para el estímulo de la villa. Sin embargo el proyecto del monarca consistía en que esta villa se expandiera y atrajese hacia sí otras poblaciones y territorios más allá de los otorgados en un principio. Así lo explica un poco más adelante en el fuero: “Todo esto más arriba mencionado os lo concedo por heredad y término, y mando que las labores que allí hicieréis las hagáis de continuo; y después, según las gentes vayan viniendo aquí a poblar, buscaré cómo añadirlos más”⁵¹. Y, en efecto, hubo otras poblaciones que más tarde se unieron al territorio concedido a la villa. Es el caso de El Tejo, La Revilla, Abaño, El Barcenal, Cueto, El Hortigal, Boria, Santillán y La Acebosa⁵². De este modo, en la Baja Edad Media, el término jurisdiccional de San Vicente de la Barquera había alcanzado los 10 km².

⁵⁰ Traducción realizada por Alberto Fernández Torre, publicada en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., MARTÍNEZ LLANO, A., *Historia de Cantabria en sus textos*. Santander, 1998, p. 133. A continuación incorporamos la transcripción del original tomada de MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XLV, 1976, pp. 527-608, p. 599, apéndice II, “*Do etiam uobis la Barquera cum toto suo termino, et cum ómnibus pertinentiis suis. Do etiam uobis el Arena qui est grengia de Sancto Petro de Cardenia, et do uobis illud de Valle de Serras quod emi cum ómnibus pertinentibus suis. Et do uobis illud de Cara quantum ibi tenebat Sancta María del Tejo, quod ego dederam pro hereditate Munioni Didaci. Do etiam uobis de los Collazos ad diuersum uersus Sanctum Vicentorum*”

⁵¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales...” *op. cit.*, p. 599, “*Hec inquam omnia supradicta do uobis pro hereditate et pro termino et mando quod labores que ibi feceritis continuos faciatis, postea uero secundum quod gentes uenerint ad populandum qu[eran] ego quomodo vobis magis a dam*”

⁵² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de La Barquera en la Edad Media. Un puerto de Vocación atlántica”, *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*. Santander, 2010, pp.105-179, p.113

Ilustración 5: JURISDICCIÓN TERRESTRE DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA



Dado que el territorio concedido a la villa tenía como fin estimular su crecimiento económico, se estimó conveniente que la jurisdicción de la villa también alcanzara el principal punto de riqueza en la región: el mar. En consecuencia, en el fuero se incluyeron un par de cláusulas referentes a las actividades marítimas. La primera de ellas hacía mención al comercio y a la sal, y se trataba de una garantía hacia la villa de Santander: *“Os doy y concedo el fuero de San Sebastián en cuanto a lo que vosotros los vecinos de la villa debéis pagar; pero las barcas, la sal y troseles que llegaren a este fuero, lleguen al mismo fuero al que llegan en Santander”*. La segunda, y sobre la cual se entablarán multitud de conflictos durante la Baja Edad Media, fue el aprovechamiento de los ríos: *“Os doy también las aguas del Deva y el Nansa para que pesquéis en ellas, excepto los derechos de los “mílites”; de tal modo que deis al señor que detente mi honor la décima parte de los peces que allí capturéis, y que hagáis allí nasas según es*

fuero y costumbre”⁵³. Esta cláusula confirma que los vecinos de la zona ya realizaban actividades de pesca fluvial en los ríos Nansa y Deva desde tiempo inmemorial, mencionándose expresamente la construcción de nasas. Como veremos más adelante, los conflictos en torno a estos ríos estribaron en que ninguno discurría dentro de los límites terrestres concedidos por el monarca, lo que fue aprovechado por la nobleza territorial para impedir a los vecinos de San Vicente de la Barquera el acceso a estos recursos hídricos.

De forma paralela, también se concedió a la villa una jurisdicción marítima, por la cual San Vicente disponía del dominio exclusivo de las aguas comprendidas entre la desembocadura del río Deva, en Tina Mayor, hasta la Punta Ballota, cerca de Suances⁵⁴. El Deva aparece mencionado expresamente como límite en el fuero antes comentado. Sin embargo, la referencia de Punta Ballota como frontera oriental está menos claro; sabemos que Punta Ballota era el límite en el que Santander ejercía su jurisdicción marítima, la cual coincidía con las cinco leguas concedidas a esta villa en 1187. Por tanto, más allá de ese punto comenzaba la parte perteneciente a San Vicente. No será hasta 1502 cuando los Reyes Católicos reconozcan a la villa de San Vicente su jurisdicción de forma más nítida y clara en “*dos leguas por largo, asy de la una parte de la dicha villa [de San Vicente de la Barquera] fazia el Arena de Portillo e Peña de Río Seco como de la otra parte fasya la villa de Llanes*” en las cuales “*ninguna persona ny conçejo universidad no pudiese fazer puerto ny cargar ny descargar ny faser pesquería alguna salvo en la dicha vylla de Sant Biçente e sin su liçençia e no ny otra manera*”⁵⁵. El espacio citado es de cuatro leguas; dos hacia Llanes y dos hacia Santander,

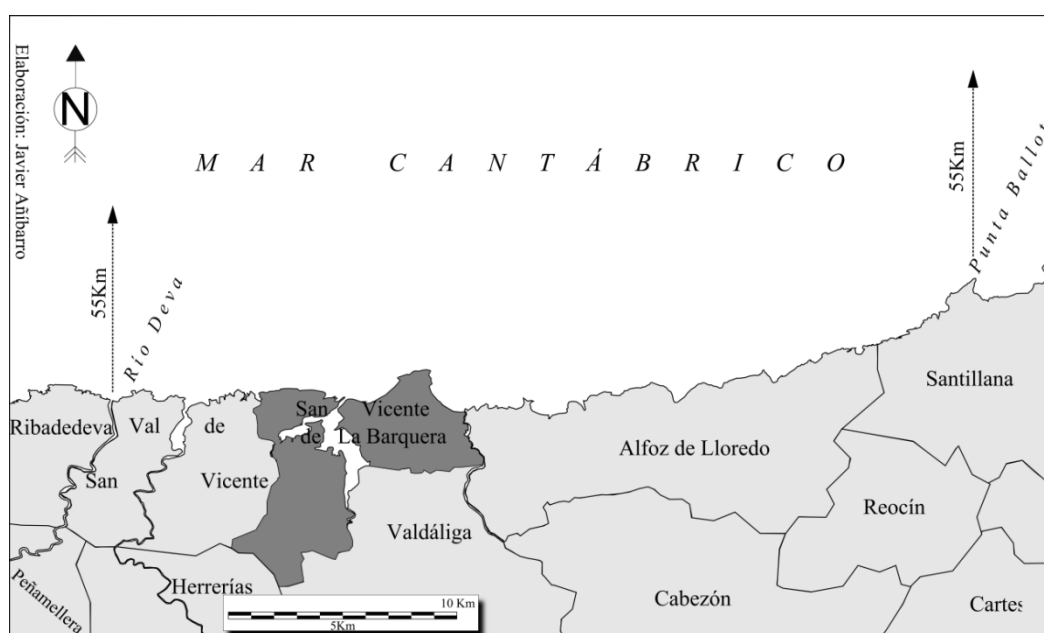
⁵³ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales...” *op. cit.*, p. 599, “*Dono itaque uobis et concedo fórum de Sancto Sebastiano quantum ad luud, scilicet, quod uso uicini uille dare debitis, sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud fórum ad quod arribant in Sancto Andrea*”. “*Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, saluis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo fórum est et consuetudo*”.

⁵⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996, p. 23.

⁵⁵ Un regesto de este documento aparece en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*. Santander, 2005, doc. 136. El original se encuentra en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, fechado en 1502, día dos, mes en blanco

concretamente se cita el Portillo, un topónimo situado a medio kilómetro al este de Comillas. Por tanto, todo aquel que quisiera realizar actividades comerciales relacionadas con el mar en aquel espacio debía pedir permiso a San Vicente de la Barquera. Era un espacio muy amplio, que además se extendía mar adentro otras 10 leguas por lo que resultaría difícil que esta villa pudiera ejercer un control eficiente de la zona con la tecnología y los medios bajomedievales⁵⁶.

Ilustración 6: JURISDICCIÓN MARÍTIMA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA



Si un altercado entre vecinos ocurría en el mar, tanto dentro de la jurisdicción marítima de la villa, como fuera de ella, se podía alegar que el pleito lo regularan los mayordomos de las cofradías. Se entendía que para impartir justicia en los asuntos concernientes al mar, se requería un juez que estuviera familiarizado con el medio acuático. Por ello, cuando en 1496 unos marineros vecinos de la villa de San Vicente de la Barquera fueron acusados de hundir un barco propiedad de un

⁵⁶ Tomando como referencia la equivalencia de una legua como 5,5 km., sería un espacio de 22 km de largo por 55 de profundidad. Las referencias a este espacio aparecen en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales... op. cit.*, pp.23-24

importante mercader en aguas de la Berbería, reclamaron, primero ante el alcalde ordinario, y más tarde ante la chancillería, ser juzgados por las Leyes de Leirón (roles d'Oleron), el derecho marítimo común con el que se dirimían los problemas originados en alta mar en gran parte de la Europa Atlántica . Para ello el alcalde ordinario debía inhibirse del proceso y permitir que fuese el maestro de la cofradía quien actuase como juez, tal como se ordena en las *Partidas* . Los marineros implicados adujeron que siempre se había juzgado de aquel modo en los asuntos ocurridos en el mar, y así lo venían haciendo los jueces de las cofradías en Andalucía, Castilla, Vizcaya y Guipúzcoa. Sin embargo, sus súplicas no encontraron amparo y finalmente el maestro de la nave implicada fue condenado. Pese a ello, la tradición de recurrir a los mayordomos de las cofradías como jueces en disputas acaecidas en el mar perduró hasta prácticamente el siglo XVI .

Durante el último tercio del siglo XV San Vicente se unió a Santander, Laredo y Castro Urdiales para formar el Corregimiento de las Cuatro Villas con Trasmiera, una unidad administrativa que englobaba diferentes merindades menores y que, al concentrar el poder en la figura del corregidor, contribuyó a estabilizar y fortalecer las jurisdicciones terrestres y marítimas de cada villa. Anteriormente existieron otros proyectos de adhesión entre villas destinados a actuar como una unidad: San Vicente de la Barquera ya aparece asociada definitivamente a Santander, Laredo y Castro Urdiales desde finales del siglo XIII, cuando Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera formaron un mismo espacio fiscal, algo que ya se percibía en la recaudación conjunta que se hizo de los diezmos de la mar en estas cuatro villas entre 1293 y 1294⁵⁷. El segundo motivo que nos permite asociar a San Vicente con las otras tres villas fue su integración, en 1297, en la Hermandad de las Marismas, constituida un año antes por varias villas vasco-cántabras⁵⁸. Por tanto la disposición de un fuero real, formar parte de una misma demarcación fiscal, y el hermanamiento con otras

⁵⁷ CASTRO, A., “Unos aranceles de aduanas del siglo XIII”, *Revista de filología española*, 8, 1921, pp. 1-29, p. 9-13. SOLINÍS ESTALLO, M. A., “Cantabria en la Castilla de las merindades: configuración del espacio fiscal, 1474-1504”, *El fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, pp. 191-240. Santander 2001. pp. 204

⁵⁸ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986, p. 476.

villas del Cantábrico, fueron los aspectos claves que favorecieron la consolidación de las Cuatro Villas como un mismo espacio diferenciado de Asturias y las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

El principal fruto de esta política fue el desarrollo de una identidad que englobaba a las Cuatro Villas que se manifiesta incluso después de la disolución de la Hermandad de las Marismas en época de los Reyes Católicos, y en su participación en el Consulado de Burgos en 1494⁵⁹. Así, desde San Vicente de la Barquera se interpretaba que la jurisdicción de sus aguas era parte de un espacio político regional formado conjuntamente con Santander, Laredo y Castro Urdiales. A escala local, el concejo de San Vicente entendía que las aguas desde Tina Menor hasta Punta Ballota le pertenecían en exclusiva, y estaba dispuesta a ejercer sus derechos sobre ellas del mismo modo que lo hacían Santander, Laredo o Castro Urdiales sobre las que les eran propias⁶⁰.

Sin embargo, San Vicente de la Barquera presentó una singularidad respecto a las otras tres villas: si bien formó parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con la Merindad de Trasmiera desde su creación hasta su disolución, también es cierto que existió un hiato entre 1511 y 1522 en el que San Vicente formó su propio corregimiento. Se trata de un proceso poco estudiado que aún reviste de algunos interrogantes, el primero de ellos es su extensión cronológica; Casado Soto lo sitúa entre 1514 y 1523, Rodríguez Fernández entre

⁵⁹ BALLESTEROS-BERETTA, A., *La Marina Cantábrica. De sus orígenes al siglo XVI*. Santander, 1968, Tomo I, pp. 75-76, “Al advenimiento de los Reyes Católicos, y al surgir un criterio de unidad, la institución fenece. Los cófrades y partícipes de la Hermandad se suman a la reconstrucción nacional. Aún da señales de existencia cuando ofrece al contador Alonso de Quintanilla, el año 1481, excelentes barcos para la empresa contra el Turco. Aceptan luego (1494) la creación del Consulado de Burgos. En él resignan sus poderes los de la Junta de Castro Urdiales”

⁶⁰ En este sentido resulta de especial relevancia lo argumentado por San Vicente en un pleito que aparece en la confirmación de privilegios otorgada a San Vicente Ono 1503; “*Porque la Villa de Santander, que está a diez leguas de la dicha villa [de San Vicente de la Barquera] tiene privilegios, y costumbre de que cinco leguas alrededor de cada parte, ningún cargo, ni descargo, ni pesquería se pueda hacer en muchos puertos que ay cerca della, e que esto mismo tienen las villas de Laredo e Castro Ordiales...*”. Documento transcrito en SAINZ DÍAZ, V., “*Notas históricas...*” *op. cit.*, p. 204. Una transcripción más actualizada puede encontrarse en CUÑAT CISCAR, V., “Transcripción del privilegio de confirmación del fuero de San Vicente de la Barquera”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 115-158, p.139, fol. 50v

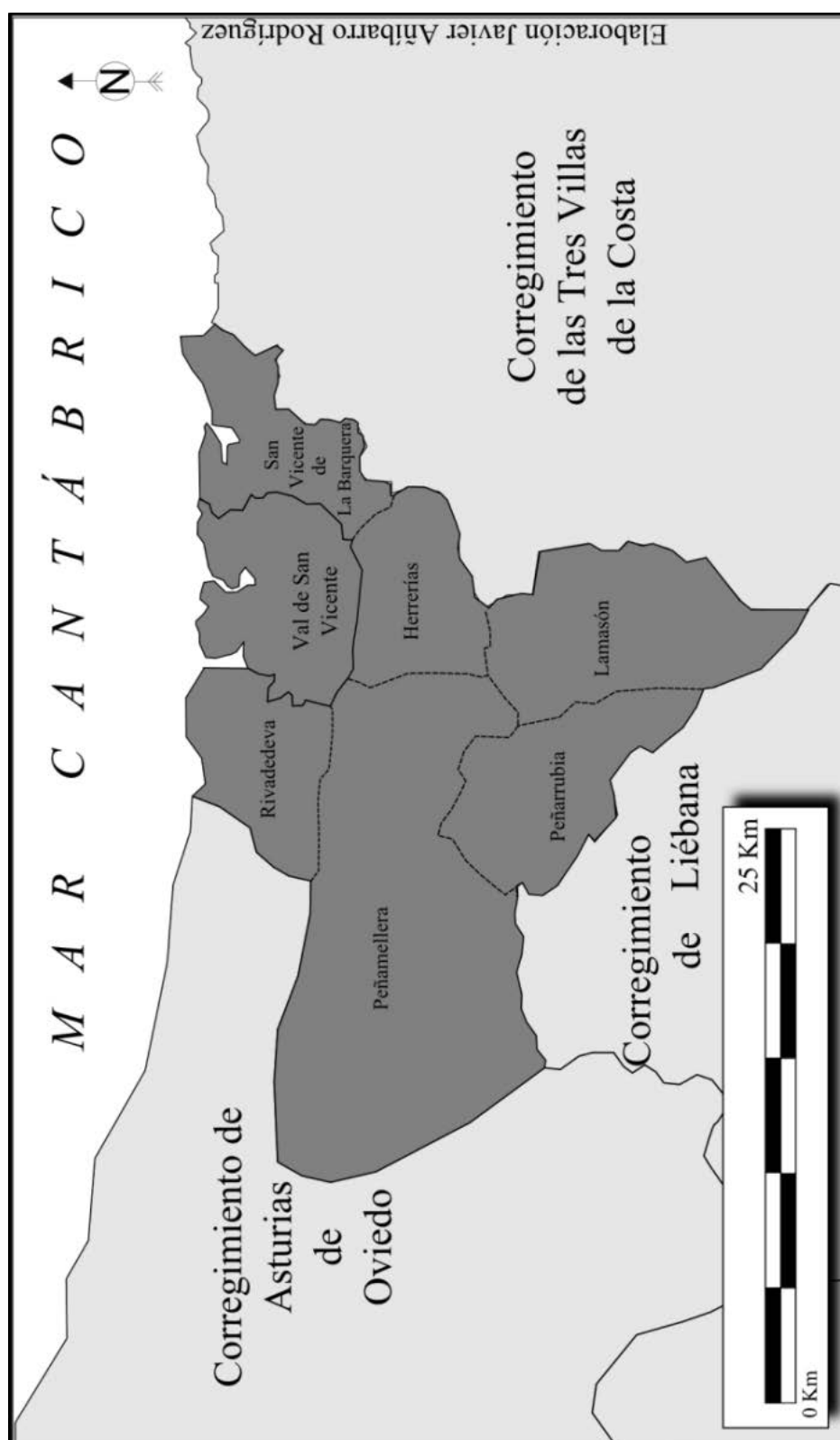
1514 y 1522, y Baró Pazos entre 1514 y 1521⁶¹. Sin embargo, es posible retrotraer algunos unos años más este período. Así, en un documento datado el 5 de Enero de 1511, aparece Álvaro de Aldana como corregidor en la villa de San Vicente, sin mencionar en ningún momento a las otras villas de la Costa de la Mar, cosa que sí ocurría en un documento emitido el 28 de Junio de 1510⁶². Es decir, que en algún momento entre Junio de 1510 y Enero de 1511, San Vicente se desgajó de Santander, Laredo y Castro Urdiales. Podemos apoyarnos en otros documentos para consolidar nuestra hipótesis. Así, en 1417 se afirma que hacía seis años que San Vicente se había separado de las otras Tres Villas de la Costa, por lo que podemos justificar el año 1511 como el año inicial del nuevo corregimiento. Esta demarcación estuvo formada por la villa de San Vicente junto con los valles de Lamasón, Peñarrubia, Herrerías, Peñamellera y Rivadedeva⁶³.

⁶¹ CASADO SOTO, J. L., *La provincia de Cantabria: notas sobre su constitución y ordenanzas, (1727-1833)*. Santander, 1979, p. 19, nota 20; RODRÍGUEZ FERNANDEZ, A., *Alcaldes y regidores. Administración territorial y Gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986, p. 18; BARÓ PAZOS, J., “El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): De los orígenes de la villa al siglo XVI”, *San Vicente de la Barquera. 800 años de Historia*. Santander 2010, pp. 34-75, p. 61.

⁶² El primer documento procede de A.G.S., Pueblos, leg. 17, doc. 344, fechado el 5 de Enero de 1511, el segundo de A.G.S., Pueblos, leg. 10, doc. 60⁷, traslado de 9 de noviembre de 1514, pero fechado el 28 de Junio de 1510; ambos documentos aparecen en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla, (años 1483-1530)*. Santander, 2005, doc. 302, p. 207; doc. 305, p. 209

⁶³ El documento al que nos referimos aparece en *ibid*, doc. 618, p. 386. A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 45. Los lugares que formaban el corregimiento aparecen en otro documento de 1513, véase BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente... op. cit.*, doc. 375, p. 250; A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383. El mayor problema al respecto es el caso de Peñamellera, ya que este concejo es muy extenso. Si bien es cierto que tradicionalmente Peñamellera se ha dividido en Peñamellera Alta (la ,más occidental) y Peñamellera Baja (más cercana a Cantabria), no se hace tal distinción en la documentación. Por dicha razón hemos incluido la extensión de ambas Peñamelleras como parte del corregimiento en nuestro mapa.

Ilustración 7: MAPA: CORREGIMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA
(1511-1522)



Hasta ahora el documento clave que había servido a los historiadores para constatar tal separación había sido la *Relación de Corregimientos en 1516*,

publicada por Antonio Blázquez, en la que aparecía el Corregimiento *de las Tres Villas de la Costa de la Mar*⁶⁴. Ello explica que la aparición del corregimiento se hubiera datado a partir de 1514. Sin embargo, basta echar un vistazo a los documentos de la secciones Cámara de Castilla, del Archivo General de Simancas correspondientes al período 1511-1522 para hallar más información sobre el origen de este corregimiento. Si bien el inicio del corregimiento hemos podido situarlo en 1511, la fecha en la que éste se disuelve no queda tan clara. No hemos podido localizar el documento por el que se vuelve a incorporar esta villa a Santander, Laredo y Castro Urdiales; el año 1522 es una propuesta abierta a modificación, basada en el cotejo de los documentos en los que se vuelve a mencionar a un corregidor de las Cuatro Villas de Costa por primera vez desde 1511, en este caso, Pedro Bazán⁶⁵. Asimismo, conviene indicar que se pueden hallar documentos posteriores a 1511 en los que se menciona al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa, si bien interpretamos que se trata de “fórmulas residuales”, que poco a poco se diluyen en el tiempo. Por la misma razón, encontramos documentos posteriores a 1522 en los que se continuaba mencionando a las “Tres Villas de la Costa”, aunque ya hayamos constatado la reunificación del corregimiento en un documento de aquel mismo año⁶⁶.

Las razones que justificaron la creación de este nuevo corregimiento aparecen explicadas en la carta enviada por el bachiller de Carranza a la reina en 1513; *“...que la dicha villa [San Vicente de la Barquera] e su tierra con los Valles de Lamasón e Peñarrubia, e Val de las Herrerías, e Peña Mellera, e Rivadedeve, es corregimiento sobre sí. Y vuestra alteza le dividió e apartó del corregimiento de las otras Tres Villas de la Costa de la Mar, a causa que la dicha villa de San Vicente e su tierra está muy apartada de las otras villas de la costa, por non poder residir el corregidor en todas las dichas villas. E por la mucha neçesidad*

⁶⁴ BLÁZQUEZ, A., “Relación de los corregimientos del reino y del tiempo en que fue proveído cada uno y del salario y ayuda de costa que tiene (año 1516)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1919, vol. LXXIV.

⁶⁵ El documento de 1522 se encuentra en A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 164, doc. 8

⁶⁶ Documentos posteriores a 1511 en los que se citan las “Cuatro Villas de la Costa” o su corregimiento son A.G.S., Pueblos, leg. 7, doc. 216 (año 1512); leg. 10, doc. 60 (año 1514); leg. 12, doc. 206 (año 1513). Documentos posteriores a 1522 en los que continúa la fórmula “Tres villas de la costa” o su corregimiento son A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 164, doc. 8 (año 1523); leg. 166, doc. 83 (año 1524); leg. 186, doc. 30 (año 1527).

que la dicha villa de San Vicente tiene de corregidor, que de continuo resida en ella, porque está çercada de lugares de señorío del Duque del Infantazgo, e Marqués de Aguilar, e otros cavalleros...”⁶⁷.

Por tanto, son dos las razones fundamentales que permitieron la separación; la primera el aislamiento al que San Vicente estaba sometido respecto a las otras tres villas; la segunda, y más importante, para poder vigilar de manera efectiva las acciones realizadas por los señoríos cercanos. Algunos investigadores han sugerido otras causas, como la necesidad de ejercer un mejor control sobre los marineros que volvían de Irlanda tonsurados y, por tanto, inmunes a la justicia ordinaria, condición que aprovechaban para ejercer todo tipo de delitos⁶⁸. Dicha hipótesis no invalida las razones antedichas, sino que viene a confirmar la existencia de cierto descontrol social y político que podía solventarse si se ejercía una vigilancia más estrecha y cercana por parte de las autoridades regias.

La razón del aislamiento de San Vicente para formar un corregimiento tenía cierta importancia: las comunicaciones entre las Cuatro Villas podían realizarse por mar, y sin duda el transporte marítimo era el más rápido, seguro y efectivo, pero también era preferible que estuviesen conectadas mediante caminos terrestres. En este aspecto San Vicente adolecía de un problema, y es que las rutas que la conectaban con las otras tres villas discurrían forzosamente por territorios de señoríos laicos.

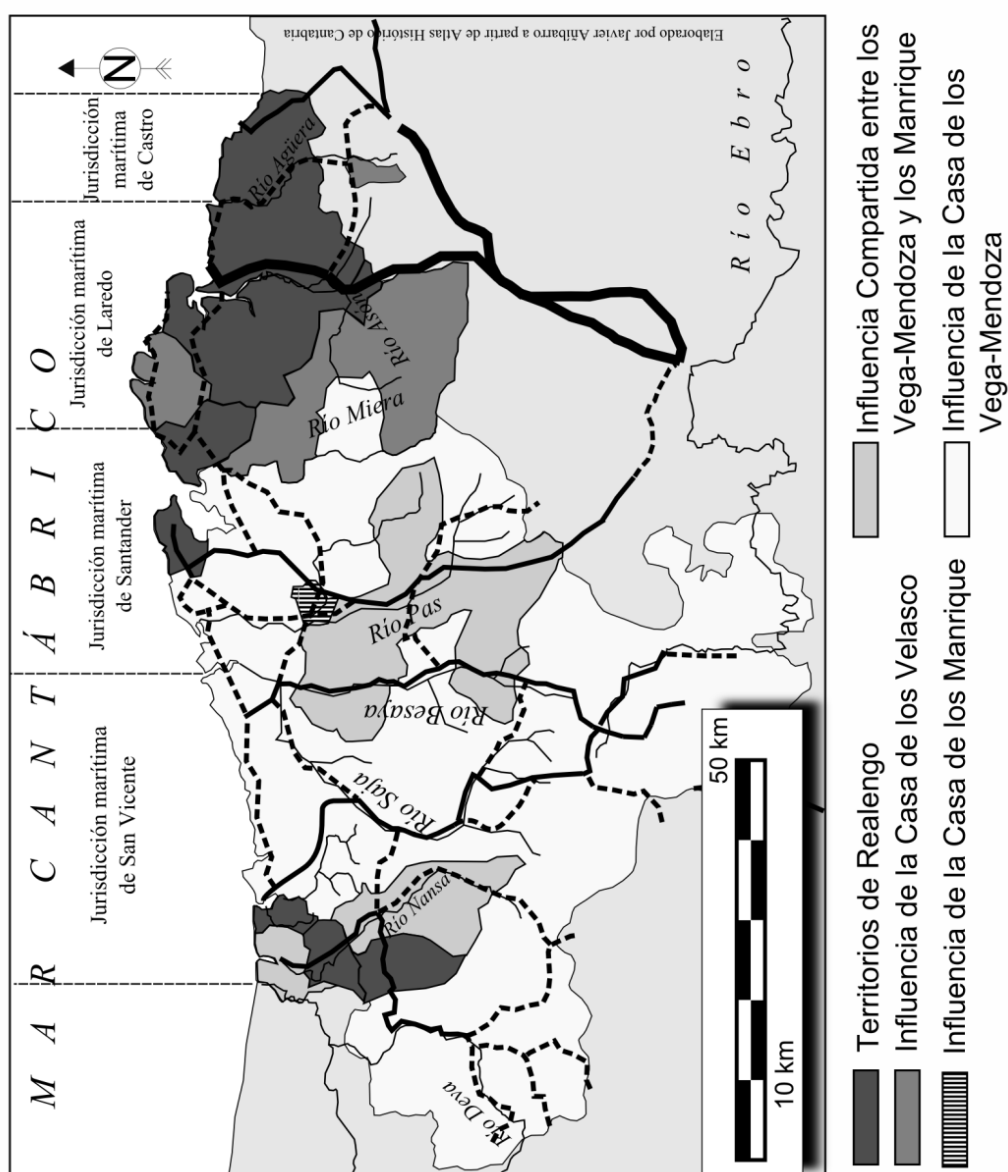
Como puede observarse en el Mapa que presentamos, a finales del siglo XV San Vicente de la Barquera estaba rodeada de señoríos; al oeste Val de San Vicente, perteneciente a Luis Fernández Manrique, Marqués de Aguilar. Al sur y al este se extendían los dominios de Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado. Por

⁶⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383, fol. 1r

⁶⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander 1986, p. 18. CASADO SOTO, J. L., *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander 1979, pp. 19-20, nota 20. Ambos autores señalan al fraude como una de las causas que motivaron el desglose de San Vicente del resto de las Tres Villas. Dado que en sus trabajos datan la separación de San Vicente a partir de 1514, entendemos que no tuvieron acceso al documento fechado el 3 de Agosto de 1513, en el que se detallan los motivos de la ruptura.

último, en el sureste existía una pequeña porción de territorio en cuya influencia compartían los Mendoza con la Casa de los Manrique. Por contra, Laredo y Castro estaban conectados entre sí por tierra mediante diferentes señoríos de realengo. Santander conectaba con las otras villas mediante su bahía, que era fácilmente navegable, hasta Trasmiera.

Ilustración 8: PRINCIPALES VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TERRITORIOS QUE ATRAVESABAN (FINES DE SIGLO XV-PRINCIPIOS XVI)



La posición de San Vicente ya se consideraba peligrosa incluso antes de 1511; así, en 1505, Carlos de Cisneros, corregidor de las Cuatro Villas de la Costa, informaba al rey de que el aislamiento al que estaba sometida la villa por parte de los Estrada, el Marqués de Aguilar y el Duque del Infantado, podían suponer una importante pérdida económica para la villa, y por ende, también para la Corona, ya que las alcabalas de la villa, las más atractivas de las Cuatro Villas, se verían resentidas:

*“Como esta villa de San Biçente sea de trato que los vecinos de ella contratan por la mar e por la tierra, e que vuestra alteza en ella tyene más alcabala que en nynguna villa de la costa y sy se les quyta el trato, ellos reçevyrian mucho daño, e vuestra alteza deserviçio, que por la una parte an de salyr por tierra del Duque del Ynfantadgo que a cabsa del pleito que tiene de Comyllas están los más prinçipales enemystados que no osan pasar por ally e quytanles agora de yr por el (Valle) de San Biçente, que es en tierra del Marqués de Aguylar e naturaleza de Fernando de Estrada”*⁶⁹.

Poco después de mencionar el aislamiento al que quedó sometida la villa, el corregidor de las Cuatro Villas suplicaba *“a vuestra alteza que pues esto es fuera de my juridicion, lo mande remediar e proveer como más sea su serviçio e los vecinos de esta villa non resçiban daño por seguyr su justiçia”*. Se evidencia por tanto la necesidad de someter a aquellos territorios a una jurisdicción que permitiese vigilar de manera más eficaz a los señores laicos de los alrededores, puesto que la autoridad del corregidor de las Cuatro Villas no llegaba a ellas. La solución que se encontró cinco años después fue establecer a San Vicente como cabeza de un corregimiento distinto al de Santander, Laredo y Castro Urdiales.

Sin embargo, disponer de un corregimiento propio también suponía un gasto adicional, y en este sentido, desde comienzos del siglo XVI la villa de San Vicente de la Barquera se hallaba en un estado económico muy delicado. Apenas contaba con recursos propios con los que hacer frente a los pagos del concejo. Cuando la situación de una villa le impedía pagar las deudas contraídas, el

⁶⁹ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 271, fol. 1v

concejo solicitaba al monarca realizar una sisa, es decir, un impuesto extraordinario gravado sobre los productos alimenticios.⁷⁰ Sin embargo, en el caso de San Vicente, las sisas se solicitaron casi cada año, y por cuantías en torno a los 200.000 maravedíes, muy superiores a las de las otras villas de la Costa, como Santander, que en 1514 tenía un máximo de 80.000⁷¹.

SISAS SOLICITADAS A LOS REYES CATÓLICOS POR PARTE DE LOS CONCEJOS DE SAN VICENTE, SANTANDER, LAREDO Y CASTRO URDIALES (1494-1518)⁷²

Año	Villa	Cuantía (maravedíes)
1494	Laredo	200.000
1498	Castro Urdiales	-
1506	San Vicente de la Barquera	300.000
1509	Castro Urdiales	340.000
1510	San Vicente de la Barquera	200.000
1511	San Vicente de la Barquera	100.000
1512	Tres Villas de la Costa	200.000
1513	San Vicente de la Barquera	400.000
1514	Santander	80.000
1514	San Vicente de la Barquera	150.000
1515	San Vicente de la Barquera	250.000
1516	San Vicente de la Barquera	250.000
1518	San Vicente de la Barquera	200.000

Desde 1510 San Vicente comenzó a solicitar sisas anualmente. Dado el carácter extraordinario de este tipo de gravamen, la documentación revela el destino del dinero que se pretendía obtener; así en 1506 y 1510 la sisa se pide para hacer frente a los pagos de la reparación del muelle de piedra, los puentes de madera, las calzadas y la fuente que abastecía de agua a la villa, también para pagar los costes

⁷⁰ No era extraño que los concejos solicitasen realizar sisas por motivos concretos y de forma esporádica; así Laredo solicitó en 1494 poder repartir entre sus vecinos sisa por valor de 200.000 maravedíes para poder construir el cay de la villa; Castro Urdiales también recurrió a sisas para pagar las obras de su puerto en 1498. La sisa pedida por Laredo se encuentra en A.G.S., Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 10, doc. 34; la de Castro en Pueblos, leg. 5, doc. 307

⁷¹ A.G.S., Cámara de Castilla. Memoriales, leg. 117, doc. 227

⁷² Datos extraídos de A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 5, doc. 307 (sisa de Castro Urdiales de 1498), doc. 313 (sisa de Castro Urdiales, 1509), doc. 316 (sisa a las tres villa de la Costa, 1512); leg. 10, doc. 34 (sisa de Laredo de 1494); leg. 17, doc. 294 (sisa de San Vicente, 1513), 321 (sisa de San Vicente, 1510), 322 (sisa de San Vicente, 1518), 324 (sisa de San Vicente, 1516), 348 (sisa de San Vicente, 1506), 349 (sisa de San Vicente, 1511), 359 (sisa de San Vicente, 1515), 375 (sisa de San Vicente, 1514); Memoriales, leg. 117, doc. 227 (Santander, 1514)

de los pleitos con el Condestable y el Conde de Salinas (1506), además de los abiertos con el Marqués de Aguilar y el Duque del Infantado (1510)⁷³.

Sin embargo, a partir de 1511 aparece un nuevo gasto; el pago al corregidor y otros oficiales. Surge entonces un interrogante ¿era económicamente viable el nuevo corregimiento? La opinión del concejo a este respecto puede encontrarse en una carta datada en 1517⁷⁴. En ella se decía que la villa “*reçybe mucho dapno a cabsa e por ser como es poca jurydiçion y esta villa tyene muchos gastos y no tyene propios ny rentas donde los pagar no puede sustentar ny thener corregydor sobre sy, ny el corregydor se puede sustentar sy no gasta de su propia haçienda*”. Ello motivó que el concejo solicitara al rey que “*mande que esta villa se junte al corregymiento de las dichas tres villas como de antes andava y era todo un corregymiento*”. Como corregidor de las Cuatro Villas, el concejo de San Vicente proponía a Alonso Manuel, a la sazón corregidor de la villa y sus valles.

Pese a que en la carta del concejo no se revelan los gastos de aquel año ocasionados por el corregidor de San Vicente, es posible hallar esa cantidad en otros documentos. El salario de corregidor en San Vicente de la Barquera entre 1511 y 1516 se situaba en 27.000 maravedís, a los que habría que sumar otros 50.000 del pago a los oficiales⁷⁵. Si comparamos esa cantidad con la pagada por las otras villas de la costa, se evidencia que Castro Urdiales y Santander debían pagar una cantidad sensiblemente menor; así Castro Urdiales pagó a su corregidor 16.400 maravedís a comienzos del siglo XVI. En el caso de Santander, sabemos que hasta 1508 había estado pagando a su corregidor 24.000 maravedís, los

⁷³ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 321, 348

⁷⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 45, fol. 2r

⁷⁵ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 349, se trata de un traslado de un carta del 6 de Diciembre de 1511, “... *Esta dicha villa [San Vicente de la Barquera] pagava en cada un año de salario al corregidor veynte e syete myll maravedís e a los otros ofiçiales del concejo e montalgeros e otras personas otros çinquanta myll maravedís...*”. Esa cantidad no varió en los años sucesivos, véase el documento de 1516, mucho más concreto en cuanto al pago de los oficiales, A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 324, “... *Que se pagan al corregidor de las dicha villa [San Vicente de la Barquera] veynte e syete myl maravedís, a quatro regidores çinco myll maravedís, e a un procurador e alcaýde de la fortaleça quatro myll maravedís, e a quatro alcaides de la Hermandad dos myll e quinientos maravedís, al letrado de la villa dos myll e çien maravedís, al escribano del conçejo tres myll maravedís, a dos fieles, tres myll e dosyentos maravedís, a un pregonero, tres myll maravedís...*”

cuales fueron reducidos a 12.000 ese mismo año por la difícil situación económica que atravesaba la villa y los estragos causados por la peste (la diferencia la asumió la Cámara Real)⁷⁶. Aún con todo, la diferencia en el pago del sueldo del corregidor entre San Vicente y otras villas no parece excesiva.

Si comparamos el gasto en el salario del corregidor y sus oficiales de San Vicente antes y después de que se le concediera un corregimiento propio, veremos que la diferencia es escasa. Como ejemplo, compararemos las cuentas de 1507 con las de 1513, 1514 y 1516⁷⁷:

COSTE DEL SALARIO DEL CORREGIDOR, SUS OFICIALES Y OTROS OFICIOS
RELACIONADOS EN SAN VICENTE DE LA BARQUERA. AÑOS 1507, 1513, 1514 Y 1516
(EN MARAVEDÍES)

	1507	1513	1514	1516
Corregidor	27.000	27.000	27.000	27.000
Regidores	4.000	4372	4.372	5.000
Procurador	3.000	3593	3.593	4.000
Letrado	2.000	2.093	2.000	2.100
Alcaldes de la Hermandad	2.000	2.186	2.362	2.500
Jurados	500		1612	3.000
Guardias de montes	7.000	6.000	5.300	6.000
Médico/cirujano	12.000	21.000	16.000	22.000
Escribano	-	2.958	2.960	3.000

⁷⁶ En el caso de Castro Urdiales obtenemos la cifra de BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo (1494-1522) y documentación medieval del archivo municipal de Castro Urdiales*. Santander, 1996, la cifra de 16.400 maravedís se repite en 1497-98, p. 155, y en 1502, p. 274; en el caso de Santander nos remitimos al documento de 1508, A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 18, doc. 8, véase también otro de 1509 en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 18, doc. 7

⁷⁷ El documento de 1507 es un interrogatorio realizado como requisito impuesto por la reina para conceder una sisa de 300.000 maravedís, procede de A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 288, fol. 2r. El documento de 1513 procede de otro interrogatorio para solicitar un aumento en el repartimiento de la sisa; AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 294, fol. 4-5; un documento similar es el de 1514, de cara a la sisa de 1515, A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 17, doc. 375, fol. 3v. El documento de 1516, el cual hemos comentado anteriormente, procede de A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 324

fieles	-	3.186	3.186	3.200
merino y carcelero	-	1.890	1893	2.000
Pregonero	-	2.093	2.093	3.000

Pese a que el coste de los salarios es menor en 1507, se ha de advertir que el salario del letrado, escribano, fieles, merino y pregonero no aparecen en dicho año. El mayor diferencial lo encontramos en los gastos de médico o cirujano. Mientras el salario del corregidor se mantuvo inalterable, el de los oficiales se incrementó en proporciones que oscilan del 20 al 25% (caso de los regidores y procuradores). En todo caso ese incremento entraba dentro del margen de maniobra de la cuentas del concejo: los gastos globales en el pago del corregidor y los oficiales se estimaron en 1507 en unos 50.000 maravedíes, pero ello no supuso el mayor dispendio para la villa; la reparación de los puentes costó 80.000 maravedíes, el acondicionamiento de la fuente que abastecía de agua a la villa, 50.000, el mantenimiento del muelle de piedra otros 50.000 y, finalmente, el coste de los pleitos con la nobleza de los alrededores (principalmente con el Marqués de Aguilar, el Conde de Salinas y la Casa de Estrada), se estimó en otros 50.000 maravedíes⁷⁸. En este sentido, existen noticias del año 1513 en el que se valoraba en del precio del pleito contra Val de San Vicente en 239.860 maravedís, una cantidad desorbitante para las arcas de la villa⁷⁹.

⁷⁸ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 288, fols. 2r-2v. Las cuentas en 1511, primer año del corregimiento fueron similares, 27.000 maravedíes del salario del corregidor, más 50.000 si a ello sumamos los gastos de mantenimiento de calzadas y puentes, los gastos se incrementaban hasta los doscientos mil maravedíes, ver A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 349 “... esta dicha villa pagava cada un año de salario al corregidor veynte e syete myll maravedís e a los otros ofiçiales del conçejo e montalgueros e otras personas, otros çinquenta myll maravedís, e que además de esto tenyades de reparar en cada un aó tres calçadas que avia en cada una de ellas una legua, e asymysmo dos puentes bien grandes (...) para ello tenyades neçesidad de repartir en cada un año dozientos e çinquenta myll paravedís”.

⁷⁹ La noticia aparece documentada en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*. Santander 2002, doc. 405, p. 267. Se trata de un regesto relativo al documento del A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 294, año 1513, en el cual no hemos podido constatar la cifra facilitada por estos autores. Confiando que se trate de un problema a la hora de clasificar el documento, transcribimos el regesto facilitado: “*Lope de Maeda, alcalde en la villa de San Vicente de la Barquera, comunica a la reina que de acuerdo con lo ordenado se ha realizado una pesquisa en la villa de San Vicente sobre la necesidad de reparar los puentes y las fuentes así como su costo. Informa, asimismo, que el corregidor Alvaro de Aldana había tomado las cuentas del pasado año, que se había observado que la villa repartió por sisa 245.000 maravedís, más 740 maravedís que se cargaron al procurador de la villa y que los citados maravedís se gastaron en el pago del servicio y los*

Otros gastos relevantes llevados a cabo en 1516 fueron unos retablos para la iglesia que costaron 300.000 maravedís, así como libros para la misma iglesia tasados en 60.000 maravedís, y una “*amparanza*” o parapeto que servía de defensa frente al fuego, la cual se construyó por 200.000 maravedís⁸⁰. Recordemos que se trata del mismo año en el que se pedía la reincorporación al corregimiento de las otras tres villas a causa del coste del salario del corregidor.

Por todo ello concluimos que el período entre finales del siglo XV y comienzos del XVI fue una época en la que San Vicente tuvo que afrontar una cantidad de gastos extraordinarios, lo que repercutió negativamente en las arcas de la villa. Dado que ésta apenas contaba con propios, los gastos corrieron a cargo de sus vecinos, que aportaron lo debido mediante el pago de las sisas en los mantenimientos, una tasa de carácter extraordinario que comenzaba a convertirse *de facto* en ordinaria. Prueba de ello es que, hasta en dos ocasiones, en 1514 y 1516, el concejo solicitó a la reina que el repartimiento de la sisa se hiciera perpetuo, para abaratar los costes burocráticos⁸¹. Todo ello evidencia que las cuentas de la villa se hallaban en un estado precario, y en consecuencia, se hacía necesario una nueva gestión de los gastos. La medida que el concejo presentó como solución en 1516 fue reincorporar el corregimiento al de las otras tres villas de la Costa, aduciendo que éste no era económicamente viable. Sin embargo, los gastos que hemos presentado demuestran que ello no fue así, y que la decisión del concejo fue política.

salarios del corregidor, de los oficiales, del médico, en un pilar del puente del Peral y en aderazar el puente de la Maza y las fuentes. Y que además, por los pleitos y las sentencias de Val de San Vicente, se gastaron 239.860 maravedís, por lo que la villa “alcanza” al procurador en 760 maravedís”.

⁸⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 80, fol. 4r, año 1516, pregunta novena sobre los gastos que tiene la villa “... *para pagar unos retablos para la yglesia de la dicha villa [San Vicente de la Barquera] que costaron tresçientos myll maravedís, e sesenta myll maravedís de libros para la dicha Yglesia e una anparança para el fuego que costó dosyentos myll maravedís...*”

⁸¹ En 1514 El bachiller de la Torre solicitaba a la reina que la licencia dirigida al repartimiento de los gastos ordinarios de la villa fuese perpetua, véase A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 371. En 1516 el concejo de San Vicente se lamentaba que cada año debía pagar a los procuradores encargados de la tramitación de la licencia real hasta 20.000 maravedís, a lo que había que sumar el tiempo que tardaba en ser otorgada, lo que ocasionaba molestias. Por ello solicitaba licencia perpetua para sacar 200.000 maravedís por sisa gravada en los mantenimientos, véase A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 324.

Con la documentación consultada, no nos ha sido posible determinar las verdaderas causas por las que el Corregimiento de San Vicente volvió a vincularse a las otras *Tres Villas*. Aunque la carta en la que el concejo de la villa pide su reincorporación data de 1517, sabemos que la villa siguió contando con un corregimiento propio hasta, al menos, 1522, por lo que debemos descartar que aquella petición tuviera una influencia inmediata en el cambio de la administración.

CORREGIDORES DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA Y LAS TRES VILLAS DE LA
COSTA (1510-1523)

	San Vicente	Tres Villas
1510	Francisco de Luján	Francisco de Lujan
1511	Álvaro de Aldana	-
1512	Álvaro de Aldana	Francisco Vázquez de Cepeda
1513	Álvaro de Aldana	Álvaro de Mercado (Cuatro Villas)
1514	Álvaro de Aldana/Francisco Gutiérrez Altamirano	Álvaro de Mercado (Cuatro Villas)
1515	Francisco Gutiérrez Altamirano	Álvaro de Mercado
1516	Francisco Gutiérrez Altamirano	Flores del Carpio (justicia mayor y juez mayor)
1517	Alonso Manuel	Gil Renfijo
1518	Alonso Manuel	Gil Renfijo / Fernando Glifo (Laredo)
1519	Gonzalo Moro de Ávalos	Gil Renfijo
1520	-	-
1521	-	Pedro Bonifaz (Zambrano lo intenta)
1522	-	Luis Suárez de Guzmán
1523	Pedro Bazán	Pedro Bazán

Desde nuestra perspectiva, la razón por la que San Vicente de la Barquera se reincorporó a las otras tres villas está relacionada con el proceso iniciado con su incorporación a la Hermandad de las Marismas de Castilla en 1297. Los lazos creados con las otras tres villas, y su convivencia dentro del mismo corregimiento (el de Cuatro Villas de la Costa de la Mar con Trasmiera), desde finales del siglo XIV contribuyeron a que, tanto en San Vicente como en Santander, Laredo o Castro Urdiales, adquiriesen una identidad y sentimiento de pertenencia común,

expresado por un lado en la forma de entender el derecho sobre las aguas de forma exclusivista, y por otro, en el modo en el que las villas ejercieron su jurisdicción. Otra razón a la que podemos aducir fue la existencia de enemigos comunes, como el Marqués de Santillana, posterior Duque del Infantado, cuya aspiración de abrir un puerto entre Santander y San Vicente (ya fuera Suances o Comillas) le enfrentó en numerosas ocasiones con ambas villas. La defensa de unos mismos intereses entre las villas fomentaría su cohesión.

4.2 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE SANTANDER

El entorno jurisdiccional de Santander varió a lo largo de la Edad Media. En principio nuestro punto de partida es el establecido en el fuero otorgado por Alfonso VIII en 1187 cuya extensión comprendía hasta tres leguas más allá de villa (unos 15 Kilómetros a la redonda)⁸². En dicho documento, se especificaba que los vecinos de Santander podrían roturar tierras en ese espacio. Sin embargo, el fuero es ambiguo en cuanto a los lugares concretos: no se establecen límites por ríos ni por poblaciones. Ello se debe probablemente a que el territorio otorgado por el monarca se correspondía en su mayor parte con el coto del monasterio, cuyos límites ya eran conocidos.

Con la iniciativa regia de dotar a Santander con un fuero, el rey demostraba un interés en que el abad del monasterio actuara como un *dominus villae* de un realengo, y de paso incentivaba a los vecinos de Santander para que aumentasen su patrimonio y la producción agrícola a cambio de un censo⁸³.

Durante el siglo XIII, y en especial durante el reinado de Alfonso X, el concejo de Santander, como representante de todos sus vecinos, comenzó a adquirir mayor autoridad en la villa, hasta el punto de relevar al abad como responsable del

⁸² MARTÍNEZ DÍEZ, G., MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XLVI, Madrid 1976, doc. 8, pp. 592

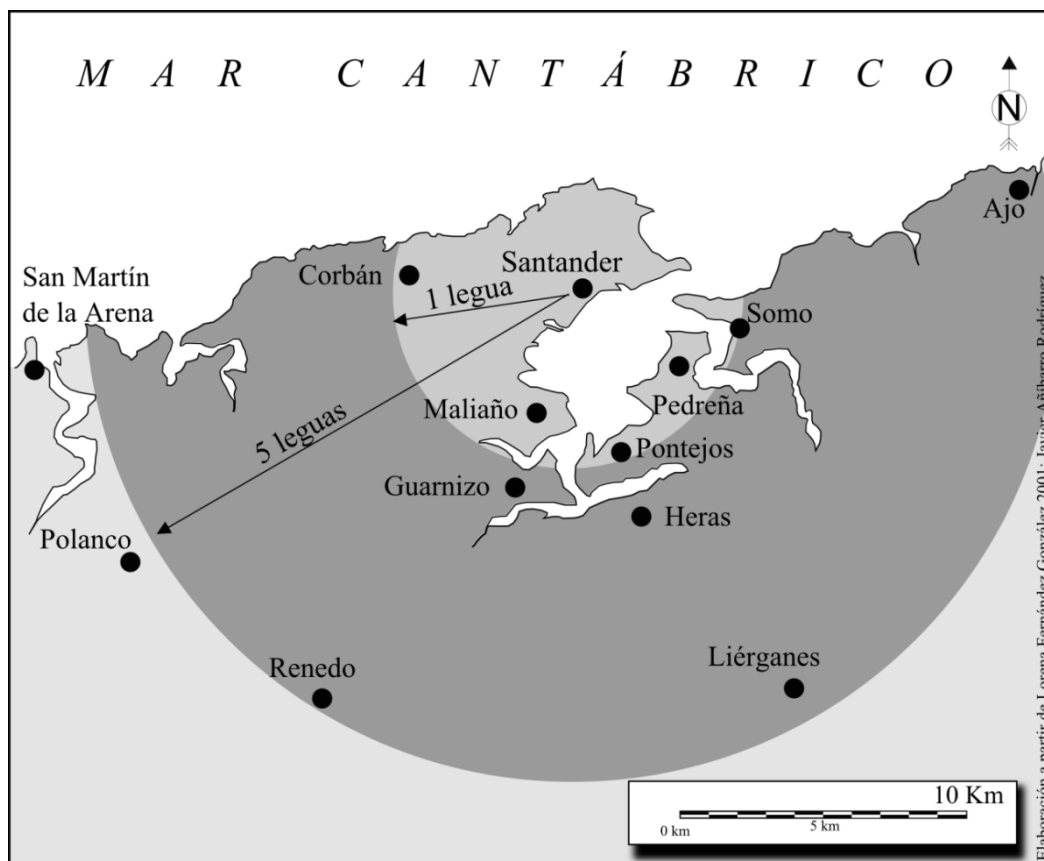
⁸³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad medieval*. Santander 2001, pp. 168-169. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*, Santander 2002, pp. 257-258. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media. Patrimonio, Parentesco y Poder*. Santander 2002, pp.143-144.

gobierno urbano⁸⁴. Durante este proceso, los vecinos ocuparon las tierras que estaban a su disposición y se asentaron en ellas. Estos territorios fueron confirmados, primero por Fernando IV (1295), y más tarde por Enrique II (1371)⁸⁵. Sin embargo, aunque los vecinos se establecieran fuera de la villa de Santander, el dominio efectivo del concejo sobre el territorio fue limitado. En efecto, aunque en el fuero se recogía que podían asentarse dentro de aquellas tres leguas, en la práctica, el concejo sólo podía ejercer su jurisdicción dentro de una sola legua. E incluso, dentro de esa legua había territorios, como los del Sur y Este de la Bahía (Somo, Pedreña, Pontejos y Maliaño), en los que no tenemos constancia que el concejo tuviera autoridad para gobernar.

⁸⁴ BARÓ PAZOS, J., “El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media”, *El fuero de Santander y su época.*, pp.175-188, Santander 1989, pp. 178. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)”. *Ciudades y cillas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, pp.187-230. Logroño 2005, pp. 189-190. El proceso del traspaso de poder en la villa se explica en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op, cit.*, pp.145-146.

⁸⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*. Santander 1995, doc. 1, p.51, doc. 7, p. 53

Ilustración 9: LA JURISDICCIÓN TERRESTRE DE SANTANDER SEGÚN EL FUERO DE 1187



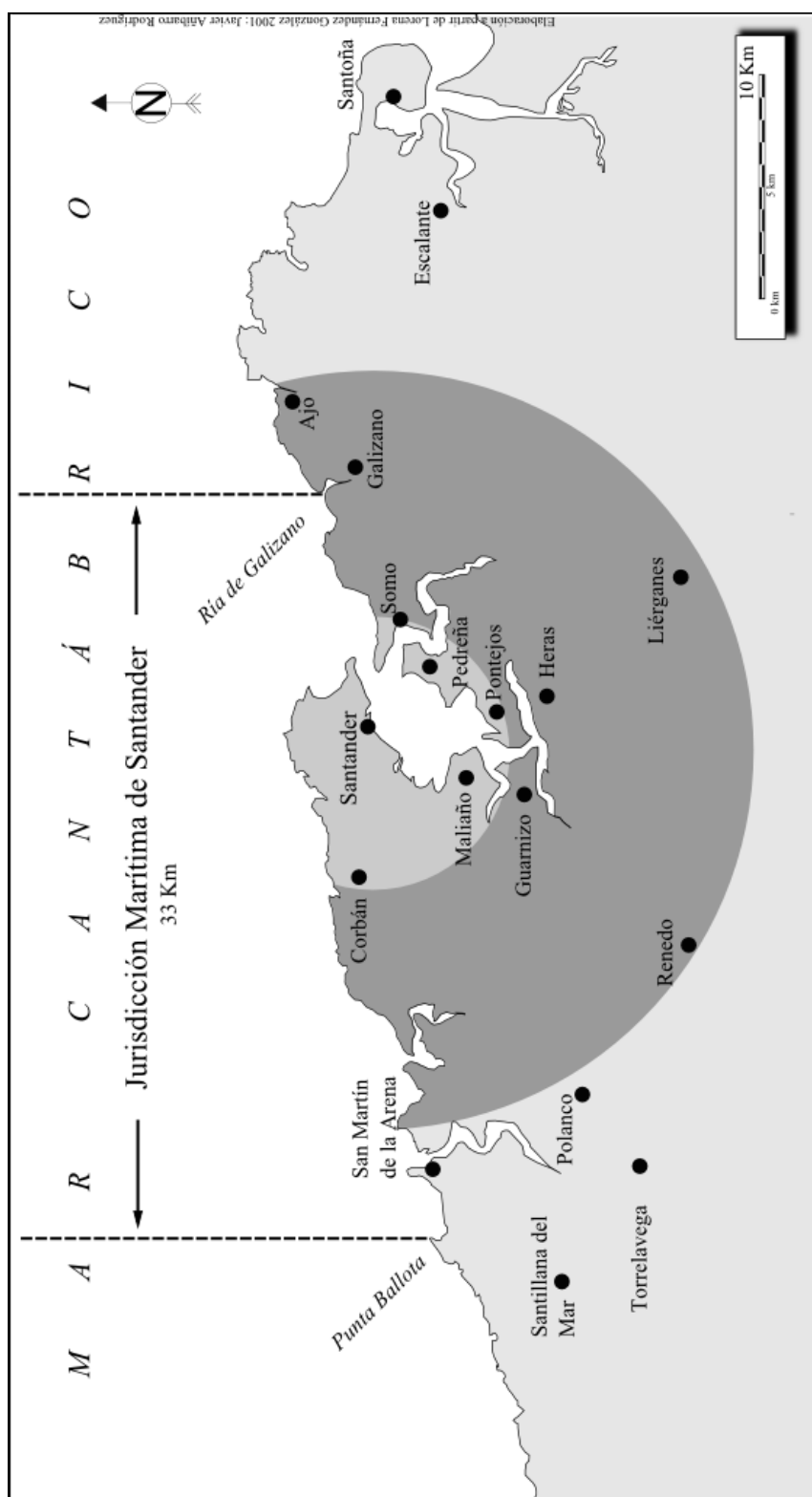
No obstante, Santander consiguió mantener su jurisdicción marítima, la cual iba mucho más allá de la terrestre. Los vecinos de Santander tenían la exclusividad de hacer carga o descarga por mar en la zona comprendida entre la Punta Ballota y la Ría de Galizano, aquellos que no fuesen vecinos de esta villa debían acudir a Santander para embarcar o desembarcar sus mercancías, o en su defecto, conseguir una licencia del concejo⁸⁶.

Esta política perjudicaba seriamente a las poblaciones de los alrededores de Santander: facilitaba la concentración de población en un solo punto y potenciaba su desarrollo comercial, pero lo hacía a costa de truncar el de las aldeas y villas vecinas. Esto provocó una jerarquización jurídica entre los habitantes de los distintos núcleos poblacionales:

⁸⁶ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad... op. cit.*, pp.155-158

a) En el nivel más bajo encontramos a aquellos que no vivían en Santander ni en su territorio, pero cuya costa se incluía dentro de la jurisdicción marítima de ésta; no podían hacer carga ni descarga en sus aldeas o villas aunque tuvieran acceso al mar directa o indirectamente. Pese a que podían utilizar los ríos que discurrían por su propio territorio como medio de transporte, no podían extraer ni introducir productos si éstos se dirigían o procedían del mar. El caso más paradigmático lo encontramos en San Martín de la Arena. Se trataba de una población que distaba más de tres leguas de Santander, y que por tanto no entraba dentro de su jurisdicción marítima. Pertenecía al Marquesado de Santillana, el cual aspiraba a utilizar el lugar como puerto de carga y descarga de mercancías, en especial vino. Sin embargo sus aguas sí entraban dentro de la jurisdicción marítima de Santander, lo que ocasionaría los conflictos que más tarde abordaremos.

Ilustración 10: JURISDICCIÓN MARÍTIMA Y TERRESTRE DE SANTANDER DESDE 1187



b) En un segundo nivel encontramos a los habitantes de los distintos lugares dentro del territorio de Santander. En principio, eran vecinos de Santander,

entendido como su territorio, pero no como villa. Pudieron ser descendientes de antiguos habitantes de la villa que se instalaron fuera de sus murallas para obtener la titularidad de nuevas tierras que roturar, o bien de gentes venidas de fuera del concejo que se establecieron cerca de la villa. Cada una de estas poblaciones formó un pequeño órgano de gobierno autónomo; una especie de pequeño concejo que regulaba asuntos relacionados con la gestión de los alrededores del lugar, como la explotación de tierras comunales⁸⁷. Estos concejos se configuraron a partir de las distintas iglesias que se extendían por el territorio de Santander, principalmente Cueto, Castillo y Monte⁸⁸. A los moradores de estas zonas se les aplicaba el fuero de Santander del mismo modo que a los vecinos del casco urbano de Santander, aunque el sistema de gobierno favorecía a estos últimos. Las gentes de estos concejos y lugares no se consideraban a sí mismos como naturales de Santander; en un pleito entre unos vecinos de estos pequeños concejos y la villa de Santander por el pago de unas rentas y el encabezamiento, los primeros argumentaron que sus casas *antyguamente heran sobre sy e apartadas de la juridiçioón de la vylla de Santander, e syenpre sus padres e abuelos e los otros antepasados que avyan vevido en las dichas casas heran del dicho solar e avyan sydo syenpre esentos de no pechar nyn contribuyr en nyngunos pechos ny derramas en la dicha vylla de Santander ny en otra parte, salvo que después por grandes fuerças que les hazían en la dicha vylla de Santander avyan ygualado con la dicha vylla, que pagasen en cada un anno cada casa quynze maravedís e non más*⁸⁹. Este documento revela la paulatina incorporación de esos pequeños lugares a la jurisdicción del concejo de Santander. En primer lugar los vecinos negaron su pertenencia a la jurisdicción de Santander, y por tanto argumentaron que estaban exentos de pechar al concejo santanderino. Ante las continuas presiones del concejo, se llegó a un acuerdo escrito entre ambas partes en la que

⁸⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación Medieval (1295-1504)*, Santander 1995, doc. 93, p. 132.

⁸⁸ El proceso de formación de los concejos a partir de las iglesias de San Llorente de Lluja, San Pedro del Mar y Santa María de Cueto puede consultarse en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 152-153, y SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "La Iglesia colegial de los Cuerpos Santos de Santander: Institución de poder urbano en una villa de la Cantabria Medieval", *III Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real*. Jaén, 2001, pp.350-351.

⁸⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander 1999, doc. 89, p. 470

los moradores de los lugares de Cabres y Cruceño (cerca de Peñacastillo) admitieron pagar un máximo de tributo a la villa, y por tanto reconocieron la autoridad del concejo sobre sus lugares y solares. Sin embargo, a finales del siglo XV, con generalización de la tributación en forma de encabezamiento, el concejo interpretaba que el límite fiscal no era efectivo, y que debían pagar *comme a cada uno de los otros vecinos que non tenyan libertad ny previllejo*⁹⁰.

A finales del siglo XV, los pequeños concejos locales estaban supeditados al concejo de Santander, si bien, aún de forma limitada: cuando en el siglo XII el concejo de Santander fue relevando al abad de San Emeterio como autoridad en la zona, aquél obtuvo el poder sobre el espacio de todos los lugares que aparecían en el fuero, pero no la propiedad, que quedó en manos de los vecinos. Esta situación forzó a que durante los siglos XIV y XV el concejo de Santander actuase sobre los pequeños concejos de su alfoz como un señor feudal. Este fenómeno es lo que Carlos Estepa denominó *dominio señorial*, en el que la villa principal domina a las aldeas, pero sólo en algunos aspectos⁹¹. Pero, ¿cuáles eran esos pequeños concejos? La documentación no es clara al respecto; sabemos de su existencia gracias a algunos repartimientos en los debían de participar los diferentes concejos que componían el alfoz de Santander. Lorena Fernández González distingue diez de ellos: Monte, Miranda, Cabres, Cueto, Riba, Camos, La Llanilla (Corbán), La Torcida, Adarzo y San Llorente de Lueja (Lluja)⁹².

c) En el tercer nivel se hallarían los vecinos de Santander que vivían intramuros. Se regulaban mediante el concejo de Santander, el cual estaba por encima de los otros pequeños concejos. La principal ventaja de los vecinos de los intramuros respecto a los que vivían más allá de las murallas era que el concejo de Santander

⁹⁰ ASENJO GONÁLEZ, V., “Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla Bajomedieval. Fuentes de renta y política fiscal”, pp. 135-170. *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, 2006 pp. 141-145

⁹¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad...* op. cit., pp. 172-173, 190-191, quien aplica sobre la villa santanderina la propuesta de ESTEPA DÍEZ, C., “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, pp. 467-506. *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Madrid, 1990, pp. 494-499. Este autor propone que sólo es pertinente hablar de un *señorío jurisdiccional* si el concejo ejerce su poder sobre el alfoz en tres aspectos: la propiedad, jurisdicción y fiscalidad. Por tanto, el *señorío jurisdiccional concejil* sería una evolución lógica del *dominio señorial*.

⁹² FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad...* op. cit., pp. 191-195

estaba formado por los primeros, y lógicamente, eran los más beneficiados a la hora de aplicar las diferentes políticas en la villa y su entorno. Podían disfrutar plenamente de todos los derechos y privilegios contemplados en su fuero, lo que resultaba atractivo para atraer pobladores a la villa.

La diferencia entre cada una de estas categorías provocó evidentes desigualdades entre los habitantes de unos espacios y otros, y ello se tradujo en diferentes conflictos a lo largo de la Edad Media. La razón que subyacía en todo ello era la de articular en torno a Santander el territorio de los alrededores, para lo cual se permitió la concentración del poder político y económico en el concejo urbano de la villa.

4.3 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE LAREDO

A la hora de estudiar las relaciones existentes entre Laredo y el entorno jurisdiccional que le competía, es necesario distinguir dos tiempos y espacios: en primer lugar el espacio ocupado por el propio centro cuando aún era una aldea. En el caso de Laredo, el territorio que ocupaba antes de convertirse en villa debió de ser muy reducido, probablemente no mayor a unos 13 km², que se corresponde con la extensión de la villa en la actualidad⁹³. En segundo lugar, distinguimos el territorio que otorgó Alfonso VIII en el fuero de 1200, y que multiplicó por diez la extensión sobre la que la villa podía ejercer su jurisdicción.

Las poblaciones que vivían en los territorios que el rey donó a Laredo no vieron modificadas sus costumbres a corto plazo. La razón es que, en un principio, el concejo de Laredo volcó sus esfuerzos en el mar y no en la tierra. A medida que transcurría el siglo XIV, el interés de Laredo por dominar su *hinterland* fue en aumento, y con ello surgieron los primeros conflictos entre la villa y su territorio. Nuestro propósito es estudiar este período y su evolución, concretamente desde finales del siglo XIV hasta principios del XVI.

Los orígenes de Laredo no están claros. Las primeras noticias del poblamiento de Laredo se remontan a 1068, cuando un grupo de moradores de las inmediaciones donaron al monasterio de Santa María del Puerto (Santoña) una serie de propiedades⁹⁴. A partir del estudio de estas fuentes, los investigadores han concluido que Laredo surgió al amparo del monasterio de San Martín que dependía en un principio del de Puerto. San Martín poco a poco fue atrayendo hacia su entorno grupos familiares de propietarios que dieron lugar a la primera comunidad de laicos en la zona⁹⁵.

⁹³ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo: Las rentas de sus términos jurisdiccionales en la E. Media”, *Os Reinos Ibéricos na Idade Média*, pp. 297-304, Vol. I, p. 298 nota 4.

⁹⁴ ABAD BARRASUS, J., *El monasterio de Santa María de Puerto (Santoña) 863-1210*. Santander 1985, doc. X, p. 21

⁹⁵ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “El origen de la Villa de Laredo”, *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998, pp. 17-20

No obstante, sería equivocado pensar que, salvo el monasterio de Santa María del Puerto, el área circundante estaba desierto. Según los vecinos de Colindres, su aldea ya existía cuando la villa fue poblada y por lo tanto, Laredo no fue ni la única ni la primera aldea existente en el entorno⁹⁶. De hecho, en el fuero se alude a poblaciones en Oriñón, Liendo, Coabat (Limpas o Santolaja), Colindres, Seña, Cerbiago, Foz de Tabernillas, Udalla y Cereceda⁹⁷. Hasta entonces, estos pequeños centros habían podido utilizar libremente el mar, los ríos, así como montes y caminos. Como veremos, en el momento en el que Laredo comenzó a ejercer sus nuevos derechos sobre el resto de poblaciones, las aldeas comenzaron a ver amenazada su situación de autonomía, lo que desencadenará una serie de conflictos.

Sin embargo, esta realidad se refiere a los albores del siglo XIII, y cabría preguntarse: ¿cómo estaba organizado el territorio antes del Fuero? ¿Bajo qué régimen administrativo se encontraba la zona antes de que el rey eligiera a Laredo como cabeza del territorio? La respuesta se encuentra en la merindad de Vecio, una unidad administrativa que algunos historiadores han tipificado como “merindad menor”, similar a la de Trasmiera⁹⁸. Vecio, pese a disponer de merino propio, dependía de la Merindad de Castilla Vieja, si bien la autoridad del

⁹⁶ “Contra lo cual les fue dicho e alegado por parte de los dichos conçeijos de Linpias e Colindres que antes de que la dicha villa de Laredo fuese poblada, los dichos logares de Mellante e Peresa, e Lucía e la Serna fueran e heran del su termino e juridición del dicho logar de Colindres...”, CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998, doc. 54, fol. 129 vº, p. 201

⁹⁷ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos jurisdiccionales”, *Historica et Philologica. In honorem Jose María Robles*, pp. 183-195. Santander 2002, pp.185. Llama la atención la localidad de Coabat, que actualmente no ha podido ser identificada con satisfacción. El hecho de que esta localidad desaparezca posteriormente de las fuentes, unido a la ausencia en ese listado de Limpas, induce a pensar que se traten del mismo lugar pero con nombres distintos. Algunos autores asocian Coabat a la aldea de Santolaja, muy próxima a Colindres. PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII- XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, pp. 43-126, p. 52

⁹⁸ Dado que la disolución de la Merindad de Vecio explica gran parte de los conflictos de Castro Urdiales con su territorio, hemos preferido tratar este tema con mayor profundidad en la parte dedicada a la villa Castreña. Sobre Vecio y su merindad, véanse los estudios de SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*. Madrid, 1930, pp. 221-253; PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX), *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, pp. 43-126; SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII a los albores de la Época Moderna”, *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional (1347-1872)*. Santander, 2004, pp. 19-66, pp. 26-29

monarca parece ser que no era respetada, al menos en cuanto a lo que al cumplimiento de las leyes se refiere. Esa fue la razón por la que, ya en el siglo XIV, se desgajó a Sámano de la Merindad de Vecio para incorporarla a Castro Urdiales⁹⁹.

En el caso de Laredo, el monarca optó por sustraer parte del territorio de la merindad de Vecio para incorporarlo a la nueva jurisdicción de la villa. Este espacio se extendía en su parte occidental desde el Vado de Buxoa (en el actual Marrón) hasta Lavandera; estos territorios se corresponden con los que ocupa el actual municipio de Ampuero en la parte Oeste del río Asón. En la zona meridional se incluía Cereceda, Rascón y Pozabal. Al este se extendía desde Pozabal hasta el mar de Oriñón¹⁰⁰. En cuanto a este último término, que aparece en la fórmula “*ad mare de Orinnon*”, hay que matizar que el concejo de Laredo entendió que se le concedía la posesión del pueblo junto con el agua de la ría y las tierras que ésta bañaba. El espacio total cubría unos 130 km². Se trataba de un amplio territorio, que comprendía los actuales ayuntamientos de Laredo, Colindres, Limpias, Ampuero, Liendo y el pueblo de Oriñón (que pertenece actualmente a Castro Urdiales). Era un término jurisdiccional pequeño si lo comparamos con otros de la costa, como San Sebastián, aunque grande respecto a los términos del interior de Castilla¹⁰¹.

⁹⁹ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., Libro del concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales. Santander, 1996, doc. 8, pp. 34-35, “(...) *E porque los merinos e alcaldes e otros oficiales de tierra de Vezio usaban de la justicia en este dicho termino, e los malfechores que andaban non dexaban por ende de jazer mal e dapnno en la dicha tierra, asy a los viandantes que por y pasaban como a los mercaderes dende, e por que los malfechores eran omnes ansarriegos e dellos fijos de algo, e los dichos merinos e alcaldes de tierra de Vezio non ponían en ellos escarmiento de justicia asy como debían, e por esta razón los querellosos non abian complimiento de derecho ni usaban andar los omnes viandantes con sus mercaderías por el dicho termino ni en otra manera*”

¹⁰⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XLVI, Madrid 1976, pp. 594-595 “*Dono itaque et concedo uobis ut habeatis pro termino de Laredo de Vado de Buxoa usque ad summum de Busquemado, et deinde usque ad Udalla, et usque ad molendium de la Lauandera, et usque ad sumum de Rascon al plazum de las Conchuelas, Cereceda intus existente, et deinde usque ad summum Pozobal, et usque ad petram de Herboso, et usque ad foyo Darza, et usque ad Ferreçolas de Orinon, et usque ad mare de Orinnon, ita quod omnes hereditates et omnia que infra predictos terminos et in illis uillis que in predictis terminis includuntur habeo uel habere debeo...*”

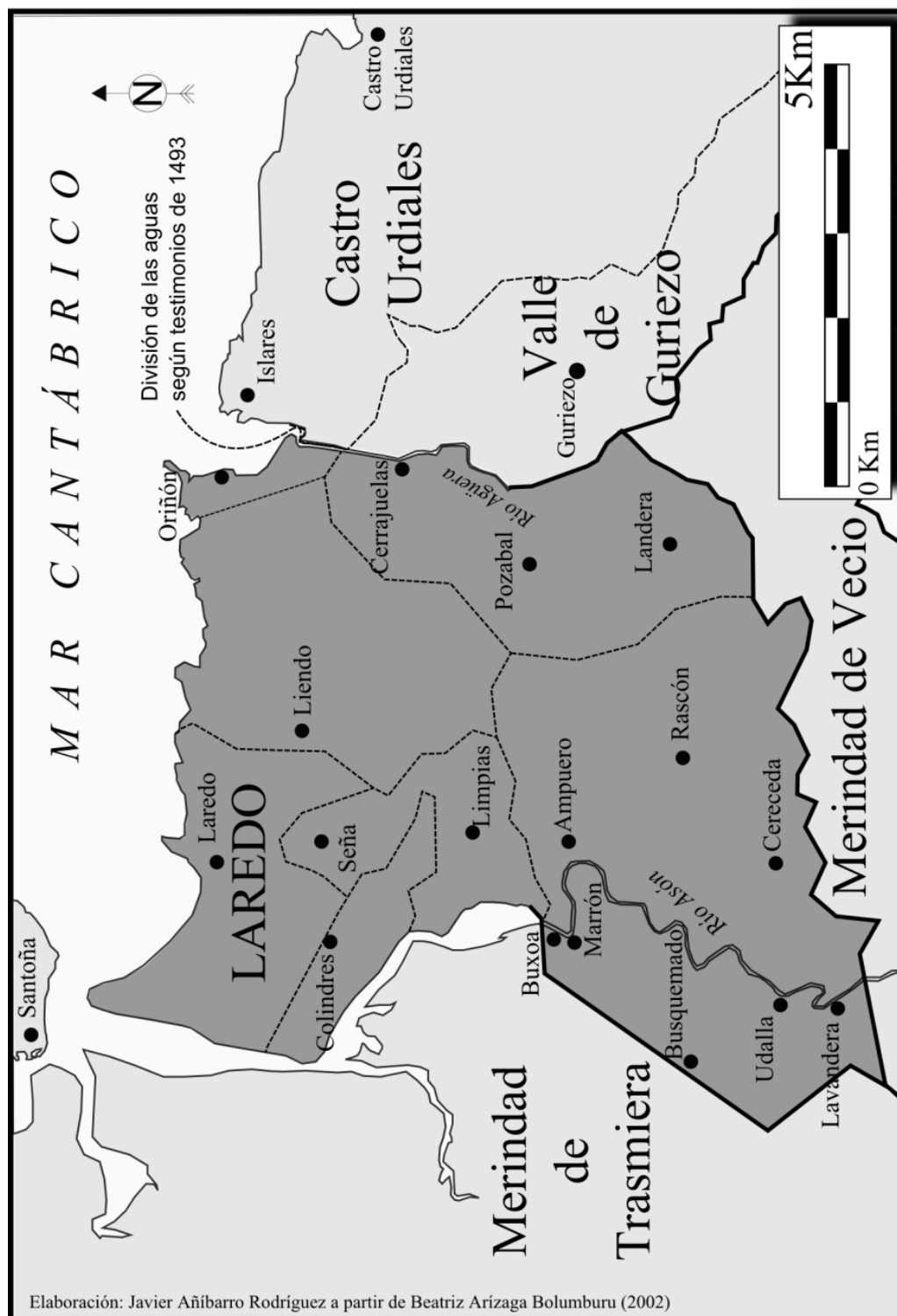
¹⁰¹ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...” *op. cit.*, p. 184

La concesión del fuero en 1200 supuso un punto de inflexión para los habitantes de Laredo y sus alrededores; mientras que la villa trató por todos los medios de defender la jurisdicción que le había sido asignada por el monarca, el resto de lugares que comprendían el territorio trataron de escapar de ella. La razón era que los miembros del concejo de Laredo perjudicaban al resto de poblaciones porque limitaban los usos, costumbres y derechos de la tierra que hasta 1200 habían gestionado las propias comunidades.

Los problemas de Laredo a la hora de ejercer su jurisdicción se explican porque una villa de apenas 13 km² no podía ejercer su poder de modo efectivo en un territorio de unos 130 km², máxime cuando varias de las aldeas que lo componían eran similares a Laredo en tamaño y población en el siglo XIV. No se trata de un fenómeno aislado, ya que villas como San Sebastián o Santander tampoco fueron capaces de ejercer su autoridad en el territorio que les fue concedido en sus respectivos fueros¹⁰².

¹⁰² En el caso de San Sebastián el amplio territorio que le fue concedido se desintegró en otras unidades más pequeñas que dieron lugar a villas como Fuenterrabía, Pasajes, Orio, etc., que dieron origen a constantes pleitos y disputas. Véase SILVAN, L., *El término municipal de San Sebastián. Su evolución histórica*. San Sebastián 1971, pp. 38 y ss. A Santander le fue concedida una jurisdicción terrestre de tres leguas (15 km a la redonda) que finalmente se redujo a una ante la incapacidad de su concejo de ejercer un verdadero control en la zona. Véase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad medieval*. Santander 2001, pp. 168-171.

Ilustración 11: JURISDICCIÓN DE LAREDO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV



4.4 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE CASTRO URDIALES

El estudio de la jurisdicción de Castro Urdiales presenta una doble problemática; en primer lugar no se ha conservado el texto fundacional de la villa, por lo que es imposible identificar con precisión los límites de su territorio a finales del siglo XII y comienzos del XIII. El otro problema se plantea una vez se consulta la documentación de los siglos XIII, XIV y XV, y es que la realidad del espacio jurisdiccional es cambiante. Ello plantea dificultades a la hora de delimitar su jurisdicción, pues desde la creación de la villa, ésta expandió su influencia territorial apropiándose de territorios de otras jurisdicciones que por entonces se hallan en pleno proceso de desintegración.

Los orígenes de Castro Urdiales no están claros. Si el fenómeno de la formación de las villas costeras es difícil de abordar, dada la escasa documentación que ha llegado hasta nuestros días, en el caso de Castro Urdiales ésta es prácticamente inexistente. En este sentido, las investigaciones más recientes apuntan a que Castro Urdiales, surge como una “villa nueva” durante la Edad Media¹⁰³. Es decir, que no surge como la evolución lógica del caserío formado alrededor de un castillo o monasterio, sino que se funda *ex novo* con una intencionalidad determinada.

Castro Urdiales se asienta sobre el emplazamiento que ocupó, primero el *Portus (S)Amanum*, (indígena) y más tarde lo que se denominaría *Flaviobriga* (colonia romana). Sin embargo, no se ha podido constatar que existiera una continuidad temporal entre las poblaciones de la tardoantigüedad (los últimos vestigios de *Flaviobriga* se remontan al siglo VI d.C.) y las medievales, más bien al contrario. Las bases en las que nos fundamentamos son tres:

En primer lugar, Castro Urdiales es una villa creada “*ex novo*”, cuyo origen se remonta al fuero fundacional. Ello se demuestra en el aspecto del casco urbano de

¹⁰³ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Castro Urdiales en la Edad Media: El Espacio Urbano”, *Transiciones. Castro Urdiales y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Historia*. Santander, 2002, pp. 41-70, p. 47; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *Urbanística Medieval (Guipúzcoa)*. San Sebastián, 1990, pp. 64-66

Castro Urdiales; es homogéneo, presenta calles rectas solares regulares, de modo que el crecimiento urbano no fue espontáneo. Si hubiera existido un poblamiento anterior, éste hubiera quedado fosilizado en una zona concreta de la villa más compacta y caótica, pero en este caso se percibe una regularidad del trazado urbano que sugiere una planificación previa a la construcción del caserío medieval¹⁰⁴.

En segundo lugar, nos apoyamos en la confirmación arqueológica. Podría considerarse que ese trazado recto se correspondía con el de las ciudades romanas, pero gracias a las excavaciones realizadas en la calle Ardigales, se pudo comprobar que el trazado urbano de Flaviobriga no se corresponde con el de época medieval, por lo que existió un cambio en el urbanismo entre ambos períodos, motivados probablemente por una fase de abandono acaecida en la temprana Edad Media¹⁰⁵.

El tercer y último elemento que viene a confirmar la ruptura temporal entre los pobladores de la Antigüedad y los de la Edad Media es la propia conciencia urbana de los habitantes. En la documentación las gentes de Castro Urdiales no se identificaban con un pasado romano, ni siquiera parece que fuesen conscientes de que éste existía¹⁰⁶.

Por tanto, la creación de la villa de Castro Urdiales debería situarse en 1163, fecha atribuida al fuero de la villa concedido por Alfonso VIII, cuyo texto no nos ha llegado¹⁰⁷. Sin embargo, el área circundante de Castro Urdiales no había

¹⁰⁴ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Castro Urdiales en la Edad Media...” *op. cit.*, p. 49.

¹⁰⁵ RASINES DEL RÍO, P. Y LAUDES DUARTE, G., “Excavación arqueológica en el solar de la calle Ardigales 5-7. Campaña del año 2000”, *Intervenciones arqueológicas en Castro Urdiales*, Santander 2006, tomo I, p. 250. AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., *La implantación urbana medieval en la Costa de Cantabria. ¿Creación Original o herencia del pasado?*. Santander 2010, p. 49, pp. 112-114.

¹⁰⁶ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Castro Urdiales en la Edad Media...” *op. cit.*, p.47-48. ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Villas Cántabras: permanencias urbanas”, *La memoria histórica de Cantabria*. Santander, 1996, pp. 71-82.

¹⁰⁷ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Castro Urdiales en la Edad Media...” *op. cit.*, p. 48. La fecha del fuero es facilitada por el P. Gabriel Henao, aunque desconocemos el texto del cual lo extrajo. HENAO, G. *Averiguaciones de las antigüedades de*

permanecido despoblado. Algunos centros rurales o caseríos permanecieron habitados, conservando la toponimia con la que fueron conocidos en la Antigüedad. Tal es el caso de Sámano, una aldea situada a escasos 2 Km. hacia el interior de la villa de Castro Urdiales. Hasta la constitución de Castro Urdiales como villa, el lugar de referencia en el territorio había sido Sámano, que actuó como agente aglutinador de las poblaciones circundantes. Por encima de Sámano, Castro Urdiales, así como de las otras poblaciones situadas entre Trasmiera y Vizcaya, se encontraba la denominada *Tierra de Vecio*, una demarcación territorial dependiente de la Merindad Mayor de Castilla Vieja¹⁰⁸.

A partir de 1163, Castro Urdiales fue cobrando mayor relevancia y desplazando a Sámano como autoridad de la región hasta el punto de integrarlo dentro de su propia jurisdicción¹⁰⁹. Este fenómeno fue posible debido a la desmembración de Vecio, ya que el control de su área circundante empezó a ser asumido por Castro Urdiales con el beneplácito de la Corona. Aún con todo, y como desarrollaremos más adelante, Sámano y sus aledaños contaron con cierta autonomía dentro del territorio jurisdiccional de Castro Urdiales hasta finales de la Edad Media. .

Las noticias referentes a la jurisdicción de Castro Urdiales desde la concesión de su fuero hasta el siglo XV son escasas. Además, dado que dicho fuero no se ha

Cantabria. Bilbao 1910, p. 322. Gonzalo Martínez Díez considera que los autores posteriores tomaron aquella fecha como válida y cita las palabras textuales de Henao; "*No fue primera población la que hizo el rey D. Alfonso, sino repoblación con facultad de que usare del fuero de Logroño, y con gracia de no pagar portazgo en Medina de Pumar. Así, en el privilegio despachado en Burgos a diez de Marzo de aquel año. Y confirme D. Alfonso el Sabio en Valladolid a ocho de Julio, año de mil doscientos cincuenta y cinco*". MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Fueros locales de la Provincia de Santander", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XLVI, Madrid 1976, p. 548

¹⁰⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, pp. 43-126. La naturaleza administrativa de este tipo de entidades, fue puesta en cuestión en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrias. Estudio y texto crítico*, León, 1981, T II, p. 85, quien sostiene que las demarcaciones como Trasmiera no constituían una merindad distinta a la de Castilla Vieja. Pese a ello, los estudios recientes tratan a Trasmiera y Vecio como "Merindades menores" integradas en la Merindad Mayor de Castilla Vieja, véase SERNA VALLEJO, M., "Sámano. Del siglo Xii a los albores de Época Moderna", *De la Junta de Sámano al ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Santander, 2004, pp. 19-66, p. 27, o directamente las tildan de merindades negando cualquier vinculación con ella

¹⁰⁹ AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., *La implantación Urbana Medieval en la Costa de Cantabria...* op. cit., pp. 67-68, 116-117

conservado hasta nuestros días, nos resulta muy difícil determinar con exactitud los límites que Alfonso VIII confió a la villa en concepto de territorio. Afortunadamente se conservan algunas escrituras de privilegios y confirmaciones que mencionan los espacios que conformaban la jurisdicción de Castro Urdiales.

La primera mención al territorio jurisdiccional de Castro Urdiales aparece en un documento datado en 1347, concretamente se habla de Sámano y sus aldeaños, que por entonces lo conformaban, Mioño, Otañes y Baltezana, además del propio Sámano¹¹⁰. En dicho documento se permitía que Castro Urdiales ejerciera su jurisdicción en los territorios “*que se contienen desde la faya de Anton (sic) fasta son de Samano, e fasta Umanas e fasta el barco de Orinon*”, y se informaba que los alcaldes de Sámano amparaban a los malhechores y ladrones que se refugiaban en las inmediaciones y atacaban a los mercaderes que iban a Castro Urdiales a comerciar. Por ello se solicitaba que estos territorios pasasen a depender de la jurisdicción de Castro Urdiales, de forma que “*ningun merino mayor de Castilla nin otro por el , nin alcalde, nin otro ofiçial, non se entremeta de aqui adelante de usar de merindad nin del otro ofiço, nin de prender nin de matar en este dicho término de Castro ningun malfechor, nin prender algun omme que y ande nin que y more (...) Ca nos tenemos por bien que de aqui adelante que ayan la jurediçion desta dicha tierra los alcaldes e merino de la dicha villa de Castro, e usen de la justiça commo dicho es*”¹¹¹.

La imagen del territorio que nos transmite este documento es la de una zona en la que convivían dos jurisdicciones con unos límites bien definidos; por un lado la de la villa de Castro Urdiales y su territorio. Por el otro, la de la “tierra de Vecio”, a la que pertenecía Sámano y sus aldeaños, y sobre la cual existe poca información. Podemos deducir, que Castro Urdiales vio acrecentado su territorio a mediados del siglo XIV con la incorporación de Sámano y sus alrededores a su

¹¹⁰ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander, 1996, doc. 3, p. 27; doc. 8, p. 37. “E mando que a los de los dichos valles e logares que son de Samano, et Otannes, e Miono, et Ondo, e Valtezana, et a todos los otros logares de la dicha Yunta, que de aqui adelante que vengán a sus enplazamientos de los alcaldes o alcalde, et merino, e justicias de la dicha villa de Castro a cumplir de derecho...”

¹¹¹ *Ibid.*, doc. 8, pp. 35-36

jurisdicción, si bien lo hicieron con un régimen de autonomía especial, en forma de junta, como veremos más adelante.

La figura de “*la tierra de Vecio*”, parece ser una demarcación territorial que en el siglo XIV se hallaba en pleno proceso de desintegración. Las jurisdicciones de Vecio comenzaron a desgajarse desde la segunda mitad siglo XII, coincidiendo con la fundación de las villas costeras de Laredo y Castro Urdiales, las cuales comenzaron a asumir el control de estos territorios. Dado que Vecio aparece de forma recurrente en la documentación que hemos manejado, que su antigua extensión englobaba territorios que pasaron a manos de las villas estudiadas y que su presencia queda atestiguada hasta al menos finales del siglo XV, consideramos conveniente reparar en esta demarcación territorial por dos motivos: el primero de ellos es el desconocimiento de esta merindad por parte de la historiografía. Si bien es cierto que desde finales de los años noventa del siglo XX algunos historiadores han reparado en ella, consideramos que aún quedan algunos puntos por esclarecer, en especial lo tocante a las relaciones de esta merindad con su entorno¹¹².

Por “Tierra de Vecio” entendemos una circunscripción territorial que, en un principio, abarcaba la mayor parte de los valles de Asón, Liendo, Guriezo, Laredo, Castro Urdiales y Sámano¹¹³. El primer documento en el que aparece mencionado Vecio se data en 1313¹¹⁴; se trata de la concesión del salín realizada por Alfonso XI a favor de Laredo, en la que el monarca, para garantizar el control de la sal por parte de la villa, ordena que “*ninguno sea osado de vender ni de comprar sal en ningunos logares de Trasmiera ni de Vesio, nin de ningunos otros logares que lo no vendieron en el tiempo del rey don Sancho*”. Las dos circunscripciones que aparecen son Trasmiera y Vecio, que son nombradas como

¹¹² Sobre Vecio y su merindad, véanse los estudios de SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*. Madrid, 1930, pp. 221-253; PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, pp. 43-126; SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII a los albores de la Época Moderna”, *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento Constitucional (1347-1872)*. Santander, 2004, pp. 19-66, concretamente pp. 26-29

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*. Santander, 1998, doc. 16, p.88

“lugares”, sin especificar más su naturaleza; frente a ellas encontramos a la villa de Laredo. En otro documento de 1322 el monarca volvía a conceder el salín a Laredo, esta vez negándoselo expresamente a los de Vecio y Trasmiera, sin embargo de nuevo menciona estas zonas de forma ambigua e imprecisa¹¹⁵. En este sentido, la primera referencia a la administración de Vecio y sus aledaños procede de un documento de 1335 en el que el monarca se dirige al Merino Mayor de Castilla y a los merinos de *Castilla Vieja, Vecio, Trasmiera y Asturias de Santillana*¹¹⁶. Ello ha permitido a algunos autores hablar de Vecio como una merindad menor, subordinada a la Merindad Mayor de Castilla, y que a comienzos del siglo XIV ejercía su jurisdicción al sur de los territorios de Laredo y Castro Urdiales, en torno a Colindres, Guriezo, Sámano Trucíos y la Junta de Parayas (actuales Rasines y Ruesga).

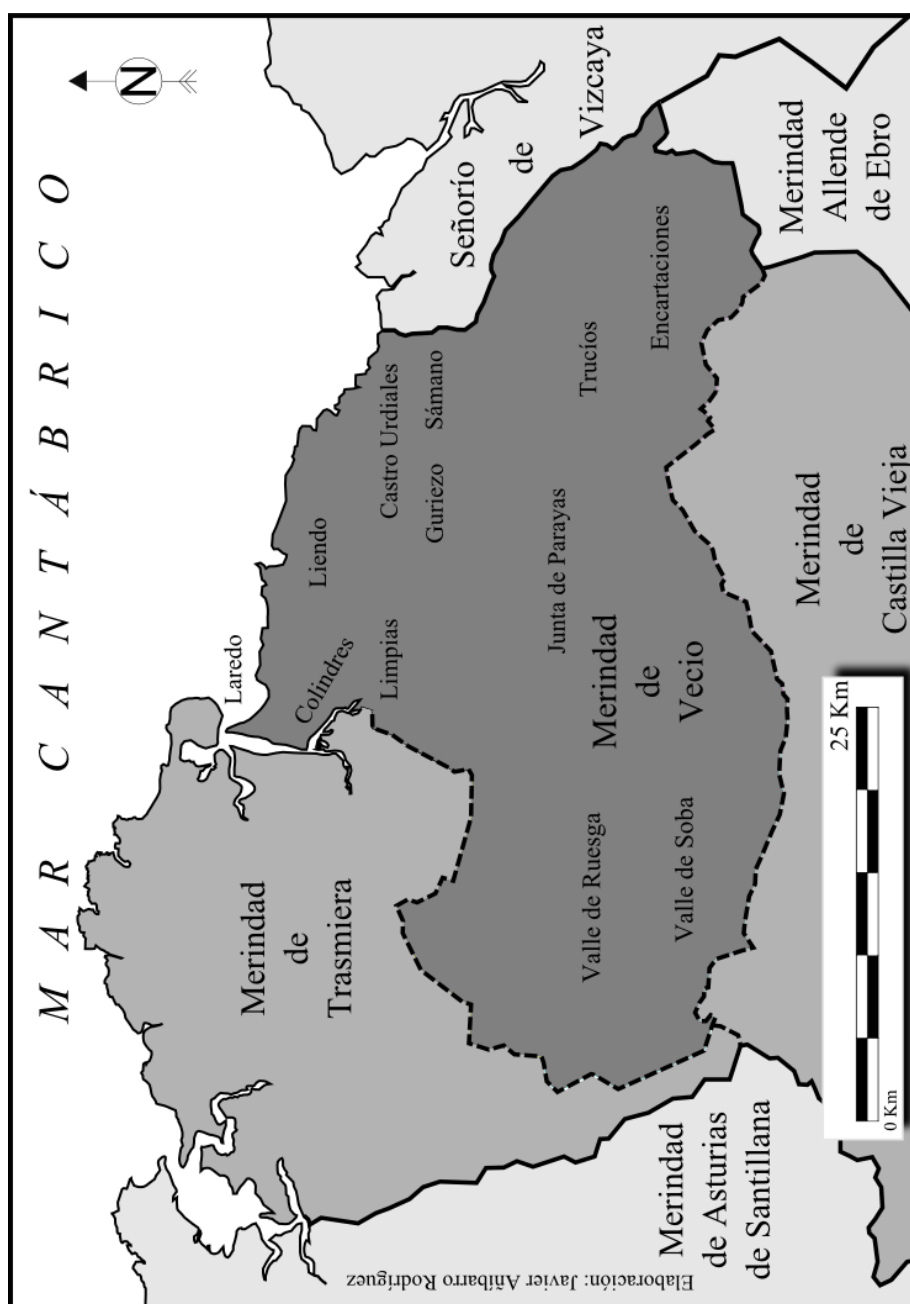
¹¹⁵ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 21, p. 102 “Otrosy tenemos por vien que si en tiempo de los reyes sobredichosni en el nuestro fasta aqui no ubo salin en Vecio ni en Trasmiera,que no lo ayan de aqui adelante...”

¹¹⁶ SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia...* op. cit., p. 225, El documento los extrae el propio Sojo y Lomba de la obra de Río, *Efemérides*, tomo II, p. 95, sin que podamos saber de dónde fue extraído.El documento lo fecha en Valladolid a 4 de Febrero de 1335, sin embargo, al igual que Serna Vallejo, nosotros tampoco hemos podido acceder al mismo. SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo...” op. cit., p. 28

[illegible]

¹¹⁷ El primer autor que equipara Trasmiera y Vecio a la merindad de Castilla Vieja es SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia...* op. cit., pp. 224-225. Otros autores más recientes han preferido calificar a las merindades de Vecio y Trasmiera como merindades menores, insertas dentro de la Merindad Mayor de Castilla, en esta línea SERNA VALLEJO, M., “Sámano del siglo XII...” op. cit., p. 27, quien equipara Vecio o Trasmiera a la Merindad de Asturias de Santillana. En contra de estas tesis destaca el estudio de MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro becerro de las behetrías*. León, 1987, Tomo I, pp. 85, quien refiriéndose a Trasmiera en el Becerro de las Behetrías afirma: “no es una merindad distinta, según el Becerro, sino parte de Castilla Vieja, pero sus lugares son agrupados bajo una rúbrica o título general que se dice “Trasmiera””. Sin embargo, en un artículo anterior publicado por este mismo autor, se incluye un documento de 1252 en el que uno de los testigos, Rodrigo Pérez de Carasa, es calificado como merino de Trasmiera, MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander”, *Anuario de*

Ilustración 13: PROPUESTA DE MERINDAD DE VECIO EN SUS ORÍGENES



Sin embargo, de constatare la existencia de una merindad menor en aquellos territorios, nos encontraríamos con una paradoja; nótese que algunos de estos territorios comprendían los términos concedidos por los monarcas a las villas en

Historia del Derecho Español, Tomo XLVI, 1976, p. 603; DÍEZ HERRERA, C., “Trasmiera en la Edad Media: del dominio monástico al señorial”, *Estudios Trasmieranos*, nº 3, 2006, pp. 27-36, p. 29, nota 12

sus fueros fundacionales; así por ejemplo, en el caso de la jurisdicción de Laredo, se incluían zonas como Colindres o Limpias, que justificaban su no pertenencia a Laredo a comienzos del siglo XIV “*por ser aforados al fuero de Vesio los dichos logares e por ser franqueados e livertados al fuero de el condado de Vizcaya*”¹¹⁸. A este hecho debemos añadir otro detalle que han señalado algunos autores: la existencia de alcaldes de Vecio en el siglo XV, elegidos en Colindres y Limpias¹¹⁹. Por ejemplo, en 1400 aparecen Ruy Sanches de Nadal y Juan Peres de la Carrera como *alcaldes de la tierra Vesio e Colindres e Linpias*¹²⁰.

Surge entonces un interrogante ¿Existieron dos jurisdicciones solapadas? En nuestra opinión, parece ser que sí las hubo, y ello explica las disputas que tuvieron lugar desde el siglo XIII entre las poblaciones de la *tierra de Vecio* y las villas de Laredo y Castro Urdiales. Tal como demuestra la documentación, los moradores de los territorios que formaron parte de la Merindad de Vecio conservaron el recuerdo de su pasada adscripción a aquella merindad durante toda la Edad Media. La incorporación de las aldeas al territorio sometido a las villas durante los siglos XII y XIII se hizo de forma obligada, y además, suponía una evidente desventaja para las pequeñas poblaciones pues perdían autonomía en muchos aspectos: fiscales, administrativos, judiciales, etc... Ello motivó que los habitantes de estos lugares utilizasen su pasado, concretamente su pertenencia a la *Tierra de Vecio*, como un argumento más en los procesos judiciales en sus intentos de escapar del control de Laredo y Castro Urdiales.

¹¹⁸ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 59, p. 206, fol. 134v; la queja ya quedaba recogida a mediados del siglo XIV en el llamado Ordenamiento de los Fijosdalgo, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1863, tomo II, p. 142, petición 26 “*A lo que me pidieron por merçed por los fijosdalgo que biuen en los valles de Famant de Genezo, que es en la merindad de Vezio, porque dizen que agora poco tienpo ha quelos de Castro de Ordiales que ganaron carta del Rey mio padre, que Dios perdone, pechando algo a donna Leonor, porque fuese termino del dicho lugar de Castro, e que juzgasen ante los sus alcaldes e que merinase entre ellos el merino de la dicha villa de Castro, e non otro ninguno; e por esta razon que pasan mal e que son desaforados, porque dizen que solien auer alcaldes fijosdalgo, aquellos quela tierra escogie, e otrosi montaneros que guardauan sus montes, e que merinauan entrellos el merino mayor de Castiella, o el que ponie la merindad de Vezio; e queles mande dar mis cartas que ayan sus alcaldes e sus guardas de sus montes e sus fueros segund sienpre los ovieron, e que merine y el merino mayor de Castiella o el que el pusiere por si, segund que dizen quelo usaron en tienpo de los reyes onde yo vengo*”

¹¹⁹ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo...” op. cit., p. 48

¹²⁰ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 59, p. 191-192

Anteriormente a la concesión de los fueros, y por tanto de la concesión de territorio de realengo a las villas, algunos historiadores admiten la existencia de una administración, probablemente una merindad, que englobó el territorio comprendido entre Trasmiera y Vizcaya. En efecto, Sojo y Lomba reconoce la Merindad de Vecio, equiparable a las Merindades de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera, y que, en origen, se extendió desde el este de Trasmiera hasta Somorrostro y las Encartaciones de Vizcaya¹²¹. No está claro en qué momento surgió esta merindad; sabemos que esta demarcación precedió a los tiempos de Alfonso VIII, pues así lo reconocían algunos testigos de las aldeas de los alrededores, los cuales se consideraban pobladores más antiguos que los de las villas, aunque en todo caso parece estar consolidada en el siglo XII¹²². Dicha Merindad entraría en declive a partir del siglo XIII, momento en el que Trasmiera y Castilla por un lado, y Vizcaya y sus señores por el otro, pugnaron por influir en este territorio, contribuyendo así a su lenta disolución. Con la concesión de los fueros a las villas de Laredo y Castro Urdiales, parte de las poblaciones de la *tierra de Vecio* quedaron incorporadas al territorio de aquellas villas, que aceleraron el proceso. En el siglo XV lo poco que quedaba de aquella merindad se limitaba a la Junta de Parayas. Pese a todo, el recuerdo de Vecio perduraría hasta el siglo XIX en el denominado *fuero de Vecio*, practicado en Laredo, Limpias y Colindres, mediante el cual los cónyuges de un matrimonio podían unir sus bienes (independientemente de su naturaleza o momento de aportación) para formar una mancomunidad si el matrimonio llegaba al año y un día¹²³.

Castro Urdiales y Laredo contribuyeron a la desmembración de Vecio convenciendo al rey de que los territorios de la antigua merindad podían ser gestionados y administrados mejor si caían en sus manos. Al traspasar parte del

¹²¹ SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia...* op. cit., p. 236-238

¹²² PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo...” op. cit., p. 46; sobre los testimonios, CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 54, fol. 129v, p. 201; “(...) fue dicho e alegado por parte de los dichos conçejos de Linpias e Colindres que antes de que la dicha villa de Laredo fuese poblada, los dichos logares de Mellante e Peresa, e Luçia e la Serna fueran e heran del su termino e juridiçion del dicho logar de Colindres...”, y más adelante los vecinos de Colindres argumentaron que “se probaba los dichos logares ser en termino de Colindres e ser llamados Colindres, e daban rason leguítyma los tales testigos por ser aforados al fuero de Vesio los dichos logares...”

¹²³ SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia...* op. cit., pp. 250-252, PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo...” op. cit., pp. 43-126

territorio de Vecio a las villas, tanto éstas como el monarca se beneficiaban; las primeras porque incrementaban su territorio, y con él su *hinterland*, espacios de producción y alcance fiscal; el rey porque si aquellos espacios marginales pasaban a depender de las villas, se aseguraba el control de los pequeños señores de los alrededores que, tras atacar a los vecinos y mercaderes de las villas cercanas, se refugiaban en la merindad de Vecio para quedar impunes de robos y otros altercados¹²⁴. Además, con el aumento de los espacios de producción, el rey esperaba que también se incrementasen las rentas percibidas por la corona. El objetivo último era poner orden en aquel espacio fragmentado y complejo, con el fin de limitar el poder de la pequeña nobleza territorial e incrementar el de las villas costeras. Por contra, los más perjudicados fueron las aldeas y poblaciones de Vecio, ya que perdían su autonomía.

Las jurisdicciones terrestres y marítimas de las Cuatro Villas de la Costa encuentran su origen en la concesión de sus respectivos fueros. Sin embargo existen numerosas diferencias en la forma en que se configuraron cada una de estas jurisdicciones. Todas parten de realidades diferentes; mientras que Laredo y Castro Urdiales nacieron dentro de una merindad que se hallaba en extinción (Vecio), Santander se constituyó como un señorío de abadengo muy amplio que durante los siglos XIII-XIV se redujo y traspasó su poder al concejo urbano de la villa. El proceso de configuración de la jurisdicción de San Vicente de la Barquera merece especial atención, ya que es la villa que mayores dificultades tuvo que superar a la hora de conformar su territorio debido a su aislamiento geográfico y a la ingerencia del Marqués de Santillana, el Marqués de Aguilar y la casa de Estrada.

A partir del reinado de los Reyes Católicos, las Cuatro Villas pasaron a formar parte de una misma unidad administrativa: el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con Trasmiera. Aunque Santander, Laredo y Castro Urdiales se adaptaron pronto a esta nueva realidad, hallamos que San Vicente encontró

¹²⁴ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 8, pp. 35-36

algunos problemas en su incorporación. De hecho, San Vicente fue la última de las Cuatro Villas en vincularse a otros proyectos de adhesión anteriores, como la Hermandad de las Marismas. Tampoco debemos olvidar que en 1511 San Vicente se desgajó del corregimiento de las Cuatro Villas y formó un corregimiento propio durante una década. Paradójicamente, los motivos del fracaso del corregimiento de San Vicente se encuentran en el éxito del corregimiento de las Cuatro Villas: hacia el año 1520, los lazos de solidaridad y conveniencia que habían unido a San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales desde finales del siglo XIII eran ya muy fuertes. Para entonces había cristalizado una identidad propia que se manifestaba en forma de un corregimiento propio formado por la jurisdicción de las Cuatro Villas y el territorio de Trasmiera.

5. LOS CONFLICTOS POR EL USO DEL ESPACIO TERRESTRE

En la presente parte centraremos nuestra atención en los conflictos que se dieron en las Cuatro Villas a raíz del aprovechamiento de los recursos económicos cercanos. La conflictividad por el uso del espacio podemos dividirla en dos tipos; una conflictividad endógena y otra exógena. La primera es la que puede documentarse desde el momento en el que el monarca otorgó a las villas sus respectivas cartas forales con su término jurisdiccional. Ya en los siglos XII y XIII el espacio objeto de estudio estaba poblado por una serie de aldeas dispersas las cuales pasaron a integrarse dentro de la jurisdicción de las villas. La nueva situación perjudicaba a las aldeas en tanto que las villas pasaban a ejercer unas políticas encaminadas a su desarrollo a costa del constreñimiento económico de las primeras: gracias a los fueros las villas pasaron a obtener el control de los espacios de producción que hasta entonces eran propios de las aldeas. Junto a esa pérdida, había que sumar la administración de la justicia, así como las atribuciones fiscales, que pasaban a ejercerse desde la villa. Como veremos más adelante, estas tensiones, lejos de remitir durante los siglos XIII y XIV, se intensificaron hasta el punto de que ciertas aldeas trataron de escapar al control de los concejos urbanos mediante la vía judicial, pero también ejerciendo la violencia si lo consideraban oportuno.

De modo paralelo también distinguimos una conflictividad exógena, la cual aparece cuando existen discrepancias entre la jurisdicción de la villa con otra que le es ajena. Normalmente este tipo de conflictos se daban entre la villa y algún noble cuyos dominios limitasen con ella. Por ejemplo, fue bastante turbulenta la relación existente entre los Mendoza y Santander. Sin embargo, esta conflictividad exógena también podía darse entre las Cuatro Villas. Así, por ejemplo, más adelante veremos cómo Laredo y Castro Urdiales pugnaron por la posesión de la desembocadura del río Agüera.

El origen de estos conflictos es siempre económico, y se centra en el aprovechamiento de espacios muy concretos que pueden ser identificados por el historiador. Teniendo en cuenta esta consideración, encontramos que los

escenarios de los conflictos por el uso del espacio son básicamente tres. El primero está relacionado con la jurisdicción y los derechos ejercidos por las villas en el ámbito estrictamente terrestre. El segundo se refiere al aprovechamiento de los ríos y puertos comerciales, y está vinculado a la jurisdicción marítima, la cual difiere de la terrestre en extensión y competencias. Por último, el tercer escenario que presentamos será el mar en su conjunto, entendido como aquella zona que trasciende los límites jurisdiccionales de las villas, en los que se obtienen riquezas y que, al mismo tiempo, es otra fuente de peligros y conflictos.

5.1 LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN LAS CUATRO VILLAS

Los espacios terrestres que los monarcas otorgaron a las villas como parte de sus jurisdicciones fueron un foco de constantes conflictos. El principal problema fue que las propias villas actuaron sobre las aldeas sometidas a su jurisdicción como auténticos señores feudales. Este fenómeno, que ya ha sido estudiado por otros autores, se aplicaba especialmente al modo en el que la villa lograba extraer el excedente de su *hinterland* y canalizarlo a través del comercio¹²⁵.

En los conflictos terrestres la villa ejerce una doble fuerza; por un lado dentro de su propia jurisdicción, con el fin de cohesionar las aldeas dependientes dentro de su territorio. Pero al mismo tiempo, cuando puede, también ejerce presión sobre otros territorios fuera de su jurisdicción, reclamándolos para sí, con el fin de incrementar su influencia territorial.

5.1.1 LOS CONFLICTOS DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En la segunda mitad del siglo XV San Vicente de la Barquera limitaba en el oeste y el sur con los dominios del Marqués de Aguilar. En aquel momento, los

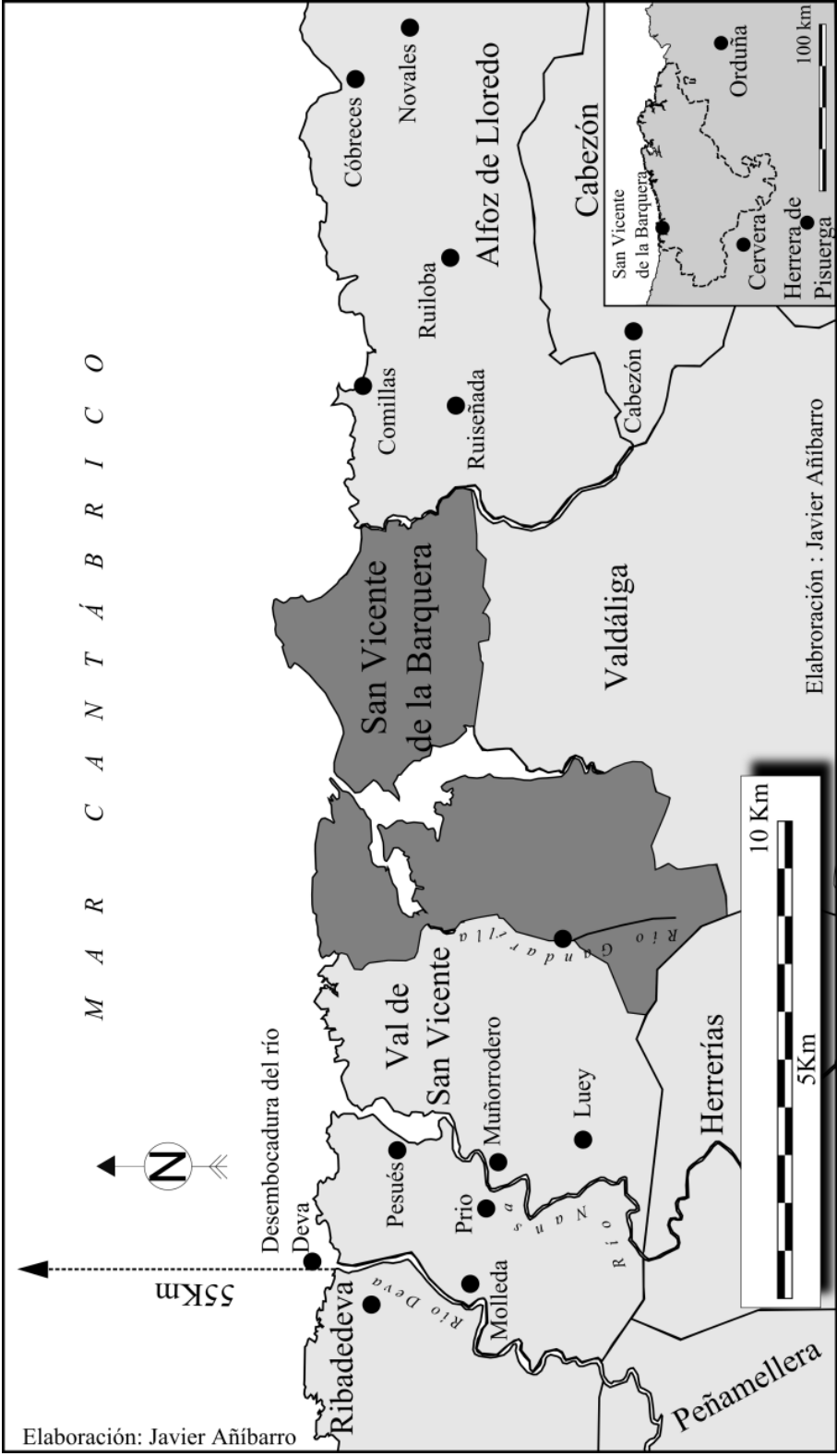
¹²⁵ MONSALVO ANTON, J. M.: “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región Castellano-Leonesa)”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 157-202; MONSALVO ANTON, J. M.: “Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 15-86; MACKAY, A., “Ciudad y campo en la Europa Medieval”, *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 2, 1984, pp. 27-53, pp. 33-34;

Manrique se hallaban en plena expansión de sus señoríos, primero gracias a la figura de Juan Fernández Manrique, un importante noble que recibió los valles de Iguña, Rionansa, Val de San Vicente y Valle de Toranzo de Juan II. Esta familia también logró el reconocimiento del marquesado por parte de los Reyes Católicos. Los Manrique tenían fuerte interés en consolidar su poder en la región, algo que se percibe a partir de 1484, cuando Garci Fernández Manrique heredó las propiedades de su padre Juan Fernandez de Manrique¹²⁶.

El conflicto con San Vicente de la Barquera surge porque la villa había ido recibiendo desde el siglo XIII privilegios que afectaban a zonas como Val de San Vicente, que en el siglo XV pasarían a pertenecer al Marquesado de Aguilar. Nos estamos refiriendo principalmente, aunque no únicamente, a los derechos de aprovechamiento de los ríos Deva y Nansa. Como parte de su política expansiva, los Manrique pretendieron ejercer un pleno control sobre sus territorios, aunque ello significara cuestionar los derechos que la villa tenía dentro de los mismos con anterioridad. En este contexto entró en escena una nueva figura: la Casa de Estrada, una familia emergente que desde el siglo XV comenzó a interesarse por el control económico y jurisdiccional de Val de San Vicente. Los Estrada consiguieron arrendar de los Manrique esas tierras formándose una alianza entre ambas familias. De ese modo, mientras los primeros se enfrentaron directamente al concejo de San Vicente de la Barquera por el uso del territorio, a veces incurriendo en abusos, los Manrique se limitaron a permanecer al margen, enviando a sus procuradores a los tribunales cuando era necesario. El conflicto derivó en multitud de pleitos, alborotos y escándalos entre las poblaciones del territorio de San Vicente y las del Marquesado.

¹²⁶ HUIDOBRO SERNA, L., *Breve Historia de la muy noble villa de Aguilar de Campóo*. Palencia, 1954, p. 119

Ilustración 14: FOCOS DE CONFLICTOS DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA CON LOS TERRITORIOS VECINOS



La tensión existente en San Vicente de la Barquera por la forma de actuación de los Estrada queda patente en 1497 cuando el concejo de la villa denunció la coacción y amedrentamiento que esta familia ejercía sobre los vecinos de la villa:

“(...)E otrosy el dicho Fernando de Estrada diz que ha arrendado la merindad del dicho Valle de San Biçente del Marques de Aguylar para mejor poder fazer lo que quiere, e que trae consygo onbres acotados e condenados (...) y que las justiçias de la nuestra tierra no osan fazer estaçion contra ellos por las penas en que estan condenados por faser lo suso dicho e por otros delitos por el gran poder amado del dicho Fernando de Estrada que los tyene consygo. Y que todos los de la nuestra tierra les dan de comer de balde por temor del dicho Fernando de Estrada e que estando el alcalde juzgando, diz que los dichos acotados estan delante de el e no los osan prender ny faser daño alguno”¹²⁷

Más información sobre los conflictos terrestres ofrece la concordia firmada en el año 1500 con Fernando de Estrada. El origen de este documento es una sentencia relativa a uno de los conflictos por los ríos Deva y Nansa que, por versar sobre la jurisdicción marítima, trataremos en su parte correspondiente. En ella se condenaba a Fernando de Estrada a destierro, pero el concejo de San Vicente le ofreció una alternativa: firmar esta concordia a cambio de no ser desterrado, cosa a la que aquel accedió. En este documento, además, se incluyen las objeciones o matizaciones que Fernando de Estrada quiso que constaran.

Lo interesante para nosotros en este momento es que algunos capítulos que se le hicieron firmar tocaban asuntos concernientes a la explotación de la tierra y el transporte. En primer lugar se dice que algunos vasallos de la casa de Estrada impedían que los vecinos de la villa y sus alrededores pudiesen ir con sus ganados a pacer o rozar aquellos montes. La noticia nos ha llegado por la concordia firmada por Fernando de Estrada con San Vicente de la Barquera, si bien en dicho

¹²⁷ A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 306

documento el noble aseguraba que “*esto no lo face él, sino algunos malhechores de Val de San Vicente*”¹²⁸.

La economía de San Vicente de la Barquera se hallaba en una situación delicada; a finales del siglo XV la villa había sufrido dos incendios recientes y muchos vecinos consideraban la posibilidad de abandonar la villa. Junto a ello, existía carestía de pan, que además había que pagarlo a alto precio, lo que suponía un esfuerzo añadido para la villa. En este sentido, era necesario obtener recursos económicos a través de comercio complementario, como por ejemplo la venta de vino local. El problema surgió cuando los Estrada amenazaron aquella pequeña industria mediante la construcción de varias ventas cerca de los límites con San Vicente de la Barquera¹²⁹. Se trata de un primer intento planificado para canalizar la riqueza de San Vicente de la Barquera hacia los Estrada. En estas ventas se ofrecían todo tipo de comodidades y lujos a los mercaderes, mulateros y recueros para que reposaran en ellas, entre los que destacaban la disposición de grandes establos, servicio de posta y la compra-venta de productos. Esta estrategia resultaba muy perjudicial para las arcas de la villa por tres motivos: uno, porque evitaba que los mercaderes entraran en la villa con el consiguiente pago de tasas al concejo; dos, porque obligaba a los vecinos a abstenerse en las ventas de los Estrada y no en los puestos de San Vicente; y tres, porque al realizarse la compra-venta en tierras del Marqués de Aguilar era éste el que percibía la alcabala.

¹²⁸ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986, p. 187, cap. IX

¹²⁹ A.G.S., R.G.S. Junio 1497, fol. 306 “*que estando como esta la dicha villa quemada dos vezes e fatigada por pestilencia que en ella ha venydo e aviendo ser dimynuido la poblacion de ella y non cogiendo los vesinos e moradores de ella pan alguno de su cogecha salvo lo que viene de acarreo y que quando ya devya de venir el dicho pan estan en gran neçesydad de mantenimyento que non tienen otro remedio para se sustentar salvo por mar. E algund vyno que en ella se coge que venden los dicho vezinos y que sy a la dicha villa o cerca de ella se traxiese vyno de otras partes o se dexase de traer pan, seria destruyda del todo estando lo suso dicho el dicho Fernando de Estrada de dos años a esta parte nuevamente diz que ha fecho una venta en el dicho valle a media legua de la dicha villa y que tyene començada a fase/ e asy fecha otra venta a otra media legua de la dicha villa y que esta que agora fase diz que es con grandes establos para rescibir los mulos que van con mantenymientos a la dicha villa e apostar a los que les traen e comprales como diz que les compran los dichos mantenymientos que llevan dirigidos a la dicha villa, por manera que diz que no los dexan llegar de otras partes e no dan lugar que se venda lo de la dicha villa e que en esto se sygue otro daño a/ nuestras rentas que se escusa de fazer alcavala en la dicha villa que se haze en las dichas ventas que es tierra que posee el dicho Marques(...)*”

Otro punto de conflicto de tipo terrestre era el propio transporte de mantenimientos a la villa, que también tenía a los Estrada como parte adversaria. El problema radicaba en que los mercaderes debían entrar en la villa atravesando las tierras de los Estrada, por lo que era frecuente que los suministros no llegaran a San Vicente en la cantidad debida, quedándose los hombres de Estrada con parte del pan, vino, cebada y trigo antes de que llegara a su destino. Dado el daño que ello suponía para los vecinos de la villa, en las capitulaciones de 1500 se estableció “*que el dicho Fernando de Estrada, ni sus criados ni caseros, ni allegados, ni otros por él, no aya de impedir, ni impidan a la dicha villa las premicias de pan, e vino, e cebada e otras provisiones*”. A este respecto Fernando de Estrada contestó “*que la consiente, que no impedirá más del trigo que huvieren menester para pan cocido*”¹³⁰.

Aunque la concordia fue firmada, debemos destacar que los conflictos entre los Estrada y San Vicente de la Barquera no finalizaron ahí. De hecho, pocos años más tarde estalló una oleada de violencia que tuvo como vértice otra disputa por el disfrute de otra fuente de riqueza terrestre: la posesión de la abadía de San Salvador de Luey, disputada, por un lado, por el concejo barquereño, y por otro, por el Marqués de Aguilar y la casa de los Estrada.

5.1.1.1 Conflicto por la abadía de San Salvador de Luey

Los problemas resurgieron a partir de 1503, en Luey, una aldea perteneciente a Val de San Vicente, ubicada dentro de las tierras del Marqués de Aguilar. En esta aldea se hallaba una pequeña abadía que servía como medio de captación de los frutos y rentas de las aldeas de los alrededores¹³¹. La abadía había sido entregada por parte de un vecino de la villa al cabildo de clérigos de San Vicente de la Barquera, por lo que el Marqués de Aguilar y la Casa de los Estrada dejaban de percibir las rentas que ésta generaba, las cuales podían llegar a los veinte mil

¹³⁰ *Ibid.*, p. 189, capítulo XIII

¹³¹ DÍEZ HERRERA, C. *et alii*; *La organización medieval de los territorios del valle del Nansa y Peñarrubia (Cantabria)*. Santander 2011, pp. 306-307, donde se contatan los restos arqueológicos de dicha abadía y su estado actual.

maravedís¹³². En consecuencia, los Estrada iniciaron una política de oposición a los frailes que se alojaban en Luey, la cual podemos dividir en varias etapas:

En una primera fase, negaron la autoridad del cabildo de San Vicente, aduciendo que la abadía se encontraba dentro de la jurisdicción del Marqués de Aguilar, y que además, éste era su patrón. Desde San Vicente de la Barquera se respondió con cartas firmadas por el obispo de Burgos y con el aval de jueces designados por la Santa Sede en el que se reconocía a los clérigos de San Vicente como los poseedores de la abadía. Ante esa situación, desde el obispado de Burgos se optó por mantener secuestradas las rentas de la abadía hasta que se aclarase del todo a quién pertenecían. Sin embargo aquello no fue aceptado por la parte contraria, y el Marqués de Aguilar envió un corregidor para tomar por la fuerza las rentas relativas a los años 1503 y 1504¹³³.

Con ello, se inició una segunda fase que podríamos calificar de tensa y violenta. En ella los clérigos del cabildo de San Vicente sufrieron acosos y hasta agresiones por parte de individuos vecinos de Val de San Vicente. Los ataques se realizaban cuando los clérigos iban desde la abadía de Luey a San Vicente, concretamente en los caminos de Val de San Vicente, pero también en los que entraban dentro de la jurisdicción de la villa. De los atacantes no tenemos muchas noticias, solamente se dice que eran personas pobres, *“que non tienen fasienda e andan absentados por los montes”*.

En la tercera fase los acontecimientos desbordaron los cauces de la legalidad y se empleó la fuerza y la violencia. Los incidentes más graves se iniciaron cuando Ruy Padial, Rabín, Gutirre de Abaga y García de Río, moradores de Luey y sus alrededores, apalearon a los clérigos implicados en el litigio con los

¹³² A.G.S., Cámara Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 284, 2 fols. Se trata de un informe realizado por el juez pesquisador a quien se le ordenó investigar el caso. La tasación de las rentas en veinte mil maravedís aparece en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 271.

¹³³ A.G.S., Cámara Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 284, fol. 1r, *“Y los frutos e rentas paresçe que fueron secrestados por mandado del obispo de Burgos en çiertas personas de la dicha abadía e estando asys secrestados los rentas de dos años, que fueron de quinientos e tres e quinientos e quatro, vino un corregidor del marquesado de Aguylar e tomó por fuerça a los secrestadores las dichas rentas de los dichos dos años...”*

Estrada y el Marqués de Aguilar y ocuparon la abadía de San Salvador de Luey¹³⁴. La respuesta desde la villa no se hizo esperar, y el corregidor de las Cuatro Villas ordenó al bachiller Irusta, alcalde, que se presentase en Luey y obligara a los feligreses de aquella aldea que pagaran los frutos, diezmos y rentas al cabildo de clérigos de San Vicente. Aquello fue tomado como una nueva provocación, y los hombres de Estrada acuchillaron, lancearon y maltrataron no sólo a los clérigos, sino también al alcalde Irusta, que iba con ellos. Con ello se atentaba, no sólo contra la autoridad de la villa, sino también contra el Corregimiento de las Cuatro Villas. El corregidor ordenó entonces a un alguacil que irrumpiera en Val de San Vicente con gente armada y arrestara allí a los culpables, pero solamente lograron prender a Gutierre de la Vega, que fue enviado preso a San Vicente de la Barquera.

Aquella misma noche, los compañeros de Gutierre de la Vega planearon su fuga. Para ello irrumpieron en la villa, entraron en la casa del alguacil donde se hallaba recluido Gutierre de la Vega y tomaron como presos al alguacil y otros dos hombres que allí se hallaban. Una vez liberado Gutierre de la Vega, éste se armó con una ballesta y junto a Rabín, buscó a los vecinos de San Vicente con el fin de vengarse. Encontraron a algunos clérigos que fueron apaleados hasta casi darles muerte. Desde el punto de vista del corregimiento, la situación era muy grave, y comenzaba a tomar el cariz de lo sucedido en 1480, cuando el corregidor de las Cuatro Villas, Juan de las Casas fue asesinado¹³⁵. Por ello, el alcalde realizó una pesquisa destinada a identificar a los alborotadores, y tras ella, irrumpió en Val de San Vicente con gente armada con el fin de prender a los culpables, secuestrar sus bienes y derribar sus casas¹³⁶. El resultado fue otro altercado más; más que hacer justicia, parece que los de San Vicente buscaron venganza sin atender a razones. Los derrumbes de las casas se hicieron de forma caótica, sin constatar realmente a quién pertenecían, y en consecuencia, al menos dos de ellas

¹³⁴ Los nombres de los agresores aparecen en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 271, fol. 1r.

¹³⁵ Carlos de Cisneros, corregidor de las Cuatro Villas, menciona expresamente este episodio temiendo que los incidentes puedan ir a más; *ibid.*, fol. 1v, “*que sy [vuestra alteza] esto no lo faze, que tomarán osadía a faser más que aquello en la comarca donde fue muerte de Juan de las Casas, corregidor de vuestra real alteza*”

¹³⁶ *Ibid.*, fol 1v, “... y el alcalde hizo pesquisa e derrocó çiertas casas de los culpantes”.

resultaron ser de gente inocente, lo que causó escándalos y alborotos entre los habitantes de Val de San Vicente. También hubo problemas con el ganado que se prendió, ya que sus propietarios eran varios, no solamente los autores de las agresiones¹³⁷.

Desde la villa y su cabildo se denunció que detrás de los ataques sucedidos estaba Fernando de Estrada. De hecho, algunos testigos afirmaron que los agresores se habían reunido con dicho señor poco antes de las agresiones, y que éste les ofrecía asilo y amparo por lo que los delitos quedaban impunes. Pese a todo, no se pudo demostrar que Fernando de Estrada hubiera ordenado atacar a los clérigos, si bien aquel no quedaba libre de sospecha. Así lo admitió el juez pesquisidor en un informe remitido a los reyes:

*“Pruevase contra Fernando de Estrada, thener el dicho Fernando de Estrada dysençión con el dicho cabildo sobre la dicha abadía de Luey que esta çercada de su casa, y pruévase estos malfechores ser naturales de su casa e andar con él antes que fisiesen los dichos ynsultos y asy mysmo se prueba por dos testigos a ver los visto con el dicho Fernando de Estrada cada testigo por su parte. Mas no se prueba contra el averlo mandado que fisiese los dichos ynsultos, más presumese que por su mandado lo fisieron los suso dichos por que ellos no osaran faserlo por ser de su casa como heran sy el no ge lo oviera mandado”*¹³⁸.

A aquellas evidencias había que sumar las declaraciones de testigos del cabildo que acusaban a Fernando de Estrada de haberles insultado e impedido que los

¹³⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 276, fol. 3v La casa que creían perteneciente a Rabín resultó ser de Juan de Hoyos, quien se la había comprado hacía dos años, “... por que a este testigo [Juan de Hoyos] le derribaron una casa en el logar de Sydio, toviendola él comprado a Rabin avía de dos años, e que aunque presentava la carta de venta con su muger, que no ge la querían resçibir, e que la maltratavan de lengua e de manos los de la villa de San Viçente”. La casa donde vivía Garçía del Río en realidad no era suya, sino de sus hermanastros, ya que él era hijo bastardo *ibid.*, fol. 4r “Otrosy que [Ruy Garçía de la Pineda] vió derribar en Avanyllas otra [casa] que era de unos huérfanos menores de edad e de juizio, e que este mismo testigo le requiriera que la non derribasem, que Garçía del Río, por quien a ellos la derribaban, no heredava en ella cosa nynguna, por quanto era bastardo”. El ganado tomado a García del Río no era suyo, sino de su mujer, *ibid.* fol. 5r “A la quinta pregunta [Diego de Hoyos Cos] dixo que oyó desir que llevaron los dichos vecinos de la dicha villa çiertas cabras e ovejas e puercos a la dicha villa de Garçía del Río e de su muger, e que entendía que heran de la muger e no suyas”, fol. 3r “que [Juan de Merodio] viera apresar una vaca de Rabyn con su suegra que era la media suya...”.

¹³⁸ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 271, fol. 1v

clérigos de San Vicente dieran misa . Ante tales acusaciones, se decidió imponer pena de destierro a Fernando de Estrada, si bien se hizo con mucha prudencia, ya que era un hombre muy poderoso y disponía de muchos vecinos que darían su vida por su causa. El juez de la pesquisa afirmaba que *“son tantos que quatro o çinco myll onbres de que él es pariente mayor los más de ellos lo aventurarían por él segund se dise publicamente por esta tierra. Y yo tendría neçesidad de faser grand llamamiento de gente para si le oviese de prender contra su voluntad”*.

Por tanto, se constata cierto temor por parte de la autoridad real ante el poder de la nobleza laica, algo que estaba plenamente justificado por la violencia ejercida sobre los clérigos del cabildo. El poder de los Estrada fue tal que incluso coaccionó la sentencia del juez, quien, para evitar que Fernando de Estrada pudiera rebelarse, optó por perdonarle las costas del pleito¹³⁹. La Casa de Estrada se desentendió del asunto de la abadía de Luey a partir de 1507, cuando el Marqués de Aguilar afirmó por boca de su procurador que él era el patrón de San Salvador de Luey, puesto que fueron sus antepasados los que percibieron los frutos y rentas de la iglesia, y negó que Fernando de Estrada o sus antecesores tuvieran renta alguna en dicha abadía. Se trata de un documento en el que se apela contra la sentencia que daba la posesión de la abaddía de Luey a San Vicente, pero de cuyo resultado no tenemos noticias¹⁴⁰.

5.1.1.2 Conflicto con el Condestable de Castilla por los diezmos de la mar en Castilla

San Vicente de la Barquera no sólo tuvo problemas con el Marqués de Aguilar y los Estrada, también los tuvo con Bernardino Fernández de Velasco, el condestable de Castilla. En este caso el conflicto estalló en 1493, cuando en la

¹³⁹ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 284, fol. 2r, *“E a mi me paresçe que sy Fernado de Estrada ha de yr comigo con la pena que yo le tengo puesta, que no le debería repartir salario por que más se asegurase por que sy le fase algund salario de pura fuerça vería estar culpante...”*

¹⁴⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 292, fol. 1r *“...que el dicho marquesado e sus antepasados fueron y son patrones e han llevado e llevaron cada año en su tiempo los frutos e rentas de la dicha abadía de San Salvador e sus anexos, e esto fue syn dar parte a Fernando de Estrada ny a sus anteçesores”*

villa de Cervera, un hombre llamado Salinas, criado del condestable de Castilla, ordenó que se prendase la sal que discurría desde los puertos del norte hacia Castilla. La excusa era que no habían pagado los derechos de la sal, y por tanto se daba la mercancía por descaminada, quedándosela para sí. Sin embargo, aquello no se ajustaba a derecho, ya que San Vicente de la Barquera, al igual que Santander, Laredo o Castro Urdiales, disponía de un privilegio mediante el cual no tenían que pagar este tipo de derechos. Aún con ello, a los de San Vicente se les confiscó la carga, no sin antes enviar a los agentes de la hermandad para que les persiguieran como si fueran ladrones¹⁴¹. En el proceso abierto la justicia dio la razón a la parte de San Vicente, pero se había cuestionado el derecho de la villa a transportar y vender sal sin antes pagar.

En 1509 unos vecinos de San Vicente de la Barquera arribaron al puerto de Bilbao para descargar cierto pescado que habían obtenido en Irlanda¹⁴². Su objetivo era venderlo en las zonas del interior de Castilla, y podían hacerlo sin pagar portazgo desde que Fernando III les otorgase derecho y privilegio para ello en 1241, lo cual había sido confirmado por los sucesivos monarcas¹⁴³.

Sin embargo, al llegar a la villa de Orduña, algunos factores y diezmeros de Bernardino Fernández de Velasco, el condestable de Castilla, prendaron la mercancía a los mercaderes de San Vicente. Los hombres del condestable adujeron que los barquereños debían pagar el diezmo del pescado, ya que éste procedía del extranjero, pero los de San Vicente de la Barquera se negaron, argumentando que por ser naturales de aquella villa, quedaban exentos, tal como quedaba claro en sus privilegios. En este punto conviene aclarar que el diezmo del pescado al que se alude se refería a los conocidos como “los diezmos de la Mar”, que gravaban las importaciones y exportaciones con el extranjero, y dado que el pescado con el que traficaban los vecinos de San Vicente procedía de Irlanda, los

¹⁴¹ A.G.S., R.G.S., Mayo 1493, fol. 288, fol. 1 “(...) *El dicho Salinas tomaron a los mysos tres roçines cargador de sal e otras cosas por fuerça e en el campo e que huyera con ellos hasta es dicha villa de Torre de Mormajon, e dis que vinyeron tras el como robadores las hermandades e los alcaldes de Villada e Fechilla de la Hermandad.*”

¹⁴² A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 344, 1511, Enero, 5.

¹⁴³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente de la Barquera en la Edad Media... op. cit.*, pp. 49-57. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Favor y Privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía en la Edad Media”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 61-79, p. 69

hombres del condestable creían que podían aplicarlo a esta mercancía¹⁴⁴. Sin embargo, algunos puertos del Norte de Castilla, quedaban exentos del pago, peculiaridad que incluía a San Vicente de la Barquera, por lo que sus vecinos se opusieron enérgicamente al pago de un diezmo que no les correspondía. Aún así, los diezmeros y factores de Orduña les embargaron hasta ochenta quintales de pescado, y los mercaderes barquereños tuvieron que pagar hasta ocho mil maravedís para no perder la carga¹⁴⁵. Aquello fue entendido por los vecinos de San Vicente como un abuso y un atentado a sus privilegios, por lo que recurrieron a la justicia regia, que les dio la razón.

El empeño del condestable en cobrar los diezmos de la mar en Orduña se explica porque desde 1467, Enrique IV había enajenado esta renta para situarla en la casa de los Velasco, a la que pertenecía el condestable. Se trataba de las rentas más importantes que se habían concedido a la nobleza, y se estima que podía superar los dos millones de maravedís anuales¹⁴⁶. Desde entonces, los Velasco, en especial Pedro Fernández de Velasco, se encargaron de acrecentar su dominio en estas rentas y asociarlas a su patrimonio. Así, en 1483 y 1489 consiguieron de la reina Isabel la confirmación de los Diezmos de la Mar¹⁴⁷

Los problemas no acabaron allí; dos años más tarde, en 1511 unos vecinos de San Vicente se dirigieron a la reina porque los hombres del condestable en la villa de Herrera del Río Pisuegra, “*tomaron ciertas cargas de pescado descaminados a los de la villa de Sant Viçente de la Barquera*”. Los propietarios del pescado eran

¹⁴⁴ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*. Sevilla, 1973, pp. 120-123. El autor menciona cómo Orduña funcionaba como “puerto terrestre” y comenta que la mercancía debía cargarse y descargarse en presencia de los arrendadores, o de lo contrario, la mercancía se daba por descaminada y pasaba a manos de los arrendadores.

¹⁴⁵ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 344, fol. 1v, “...envió el dicho Gonçalo Sordo hasta ochenta quintales del dicho pescado a vender a estos mys reynos de Castilla e en pasando el dicho pescado por la çibdad de Ordeña, diz que çiertos diesmeros e factores vuestros prendieron el dicho pescado e le llevaron el diesmo de ello contra su voluntad, que serían hasta ocho myll maravedís, e que hasta que los pagó los dichos maravedís, diz que no les quisieron el dicho pescado que no enbargare, que fueron requeridos con la dicha my carta e les dio ynformaçion como eran veçinos de la dicha villa de Sant Viçente, naturales de ella. Diz que non la quisieron obedecer ny complir poniendo a ello sus excusas e dilaciones indevidas segund todo dixo que constava e paresçia por un testimonyo de que ante my en el my consejo dixo que hasía presentaçion en lo qual diz que si pasase, él recibiría muchos agravios e danno...”

¹⁴⁶ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real*, op. cit., p. 125

¹⁴⁷ FRANCO SILVA, A., “Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar”, *En la España Medieval*, nº 12, 1989, pp. 261

Juan de Oreña, a quien se le tomaron treinta quintales de pescado, Fernando del Corro, que perdió siete quintales y medio; Juan de Cosyo, al que le prendaron trece ducados de oro en que fue valorada su mercancía; y Pedro Vallines, al que le tomaron cincuenta y cinco docenas de besugos y treinta y cinco libras de congrio. Por entonces el pleito con el condestable por los diezmos del pescado seguía abierto. Es decir, que los agentes de Bernardino Fernández de Velasco, aún a sabiendas de que el proceso no estaba concluido, continuaban gravando con los diezmos de la mar el pescado traído de Irlanda por los vecinos de San Vicente. Sin embargo, acorde con lo establecido por la justicia, mientras el pleito continuara abierto, el condestable no debía tomar el diezmo del pescado. Consecuentemente, el propio Bernardino Fernández de Velasco ordenó por escrito que se retornase el pescado tomado a los de San Vicente¹⁴⁸.

En principio cabría considerar que, al disponer los vecinos de San Vicente de una carta del condestable en la que se pedía la devolución de lo tomado, dicho retorno debería efectuarse rápidamente y sin problemas. No obstante, la carta se dirigía al anterior alcaide de Herrera de Pisuerga, ya difunto, y el nuevo se negaba a pagar lo que había tomado su predecesor. En lugar de restituir el dinero del pescado, el alcaide se escudó en una serie de personas como posibles depositarias del dinero, y se negó a dar el pago¹⁴⁹. Para los vecinos de San Vicente de la Barquera aquello

¹⁴⁸Desconocemos la fecha exacta en la que ocurrió el suceso, pero es anterior a 1511 ya que aparece documentado en el año 1504 (A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, c. 232, doc. 50, fol. 5v). La carta remitida por el condestable para que devuelvan lo embargado aparece inserta en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 344, fol. 2v “*Alcayde pariente agora he sydo ynformado como en la my villa se tomaron çiertas cargas de pescado descaminados a los de la villa de Sant Viçente de la Barquera e que por otras mys cartas yo mandé tornar el dicho pescado a sus dueños, e como se ha hecho de que son mucho maravillados por que el consejo de su altesa está pleyto pendiente sobre el diesmar de este pescado, que tratan los vesinos de la dicha villa de Sant Viçente, y ellos tienen fianças de pagar los jusgado, yo os ruego y mando que hagays averiguar el pescado que dizen que asy está tomado y lo hagays bolver a sus dueños libremente, lo qual haser asy syn que lo aya ninguna dilaçion*”

¹⁴⁹Ibid., fol. 3r, “*E luego el dicho alcayde le respondyo a lo suso dicho, dixo que en a su cargo non era manda de esta hasyenda por que quando él vino a esta casa, ya avya muchos dyas que ello era tomado por que lo sabía de ello que por mandado de su muy exelente señoría en que Gloria era, venyera a pedirgelo a su suegra a él e a todos los otros del alcayde, su suegro, que gloria aya, los maravedis que se montavan en aquel pescado que se avia tomado, e que su suegra enbio a su exçelente señoría nlos maravedís que fueron a su cargo, e que el dicho alcayde enbió a Juan de Soto Herrador Abasrementa con el Mayordomo Juan Ramyres de lo que tan bien fue a su cargo como secrestador que fue de dicho Juan de Soto Herrador de ello, el qual le pagó al dicho mayordomo Juan Ramyres todo lo que fue a su cargo e que otra vez avia respondido a otro requerimyento que se avya hecho por parte de lo suso dichos de Sant Viçente. E que aquello dava agora por su respuesta, que sy algund conosçimiento suyo paresçia de que él oviese reçibido algunos dineros de Juan Lopes de Santa María, sepa por mandamyeno y carta del mayordomo*”

se trataba de una maniobra evasiva por parte de los agentes del condestable, ya que aún contando con el apoyo de privilegios, se les tomó aquello que por derecho no podían, y a la hora de restituirlo, se les negaba con evasivas. La justicia dio la razón a los vecinos de San Vicente, y obtuvieron una carta de la reina en la que requería al condestable que devolviese lo prendido. Sin embargo, como veremos más adelante, el pescado tardaría más de cinco años en ser restituido.

El concejo de San Vicente de la Barquera, tenía, además, una dependencia económica del condestable de Castilla. Entre los juros de heredad que los Velasco consiguieron de Enrique IV, destacaban unos dados por el rey Enrique IV en 1464 que se situaban en las alcabalas de San Vicente¹⁵⁰. En un principio se trataba de 195.000 maravedís, los cuales se desglosaban en 60.000 procedentes de los diezmos y 135.000 de la villa. Ello creó numerosos problemas a los arrendadores de las rentas de San Vicente y sus fiadores, quienes tuvieron dificultades a la hora efectuar los pagos exigidos por los representantes de los Velasco en la villa. Especialmente tensa debió ser la situación a principios del siglo XVI, cuando Pedro González de Quevedo, en nombre del condestable de Castilla, exigía el pago inmediato de las rentas y las alcabalas que tenía en su poder mediante privilegios y el arrendamiento del encabezamiento de las alcabalas. Así, en 1503, el pago debía de ser de 104.000 maravedís, desglosados en 66.000 procedentes de las alcabalas, y 38.000 de un juro de heredad situado sobre las rentas del pescado¹⁵¹. El encargado que la villa nombró para conseguir aquel dinero fue Juan de Oreña, quien no consiguió reunir todo el dinero a tiempo sino sólo una parte y, por tanto, se le amenazó con hacer ejecución de los cuarenta mil maravedís sin pagar en bienes muebles y raíces, tanto suyos como de sus fiadores. Sin embargo, Juan de Oreña ofreció devolver el resto de su deuda, 40.100 maravedís, en Herrera de Pisuerga, tierra del condestable, y además añadiendo cinco reales por cada día

Juan Ramires e del alcalde mayor Nycolas de Guyvara para pagar a Álvaro Garçia de la Torre como curador de las hijas del alcayde que Dios aya, de çiertos maravedís que su señoría ovo de pagar por seys myll maravedís de juro que avya comprado de los jurederos del dicho alcayde, que esto es los que él sabe de este negoçio, e que otra averiguaçion ny pago él non puede haser porque no fue a su cargo

¹⁵⁰ FRANCO SILVA, A., “Los condestables de Castilla...”, *op. cit.*, p. 259, quien toma sus datos del Archivo de los Duques de Frías, leg. 161

¹⁵¹ A.R.Chan.V., Reales Ejecutorias, c. 232, doc. 50

de retraso a partir del día de Pascua de Flores del año 1504, lo que fue aceptado por la parte contraria¹⁵². Sin embargo, a la hora del pago, Juan de Oreña se negó a pagar, aduciendo que el condestable ya le había tomado en Herrera de Pisuerga pescado por valor de 30.000 maravedís, el cual se le tenía que restituir. Efectivamente, este Juan de Oreña se corresponde con el mercader al que le habían prendido con anterioridad 30 quintales de pescado en Herrera de Pisuerga. El objetivo de Juan de Oreña era que se le pudiera descontar como arrendador de las rentas del pescado lo que le había sido tomado en calidad de mercader en la villa de Herrera por el propio condestable¹⁵³. No lo consiguió, pero podemos extraer dos datos de este proceso que resultan relevantes para nuestra investigación: el primero es la fuerte oposición por parte de algunos arrendadores de las rentas de San Vicente a pagar los juros y encabezamientos correspondientes al condestable; en el caso de Juan de Oreña consiguió prolongar hasta dos años la deuda que debía haber pagado en 1503. El segundo dato es que desde la parte del condestable tampoco se retornaba lo debido en un plazo razonable; si el pescado fue prendido en Herrera en 1504, no fue devuelto hasta 1511.

Por tanto, podemos afirmar que las relaciones del Condestable de Castilla con San Vicente de la Barquera giraron en torno a dos cuestiones, ambas de índole fiscal: por un lado, la negación por parte de los hombres del Condestable de las exenciones fiscales que los vecinos de la villa tenían respecto a los diezmos de la mar. Por otro, su participación en las rentas percibidas por la villa: el condestable

¹⁵² *Ibid.*, fol. 4v, “[Juan de Oreña] prometia e prometio e obligava e obligo su persona e bienes de dar e pagar al dicho Pedro Gonzalez de Quevedo las dichas rentas e myll e çientos maravedís puestos e pagados a su costa e vendera en la villa de Herrera en tal manera que dicho Pedro Gonzalez ny otro no oviese de venyr mas a la dicha villa de Sant Biçente sobre ello e con tal comesçion e para que se bien sy e sus bienes puso que al dicho plazo no le dyese e pagase las dichas quarenta myll e çien maravedís en la dicha villa de Herrera, que se fuese obligado e se obligó por sy e por sus bienes de le dar e pagar çiento reales por cada dya de quantos pasasen dende en adelante hasta que fuese contento e pagado de los dichos quarenta myll e çient maravedís, e mas los dichos çinco reales por cada dya”

¹⁵³ *Ibid.*, Fol. 6r “[Juan de Oreña] dixo que él no era obligado a le pagar los tales maravedis como Pedro Gonzales de Quebedo dezia, por quanto por mandado del dicho condestable le avian sydo tomados en la villa de Herrera por su alcaide de ella treynta quyntales de pescado çeçial de Yrlanda de çinco arrobas cada quyntal diziendo que lo tomaba por desencamynado por nos e aver dezmodo que balía en el tiempo que ge lo avia tomado en la villa de dueñas myll e dozientos o más cada quyntal e que hen la dicha villa de San Viçenynte estaba una carta en que lo mandaban pagar e tornar e que descontandole el dicho pescado estava çierto e presto de le pagar de lo que estanto que algunos maravedis le alcaçasen”

conseguía desviar una parte importante de los ingresos de la villa hacia su patrimonio familiar mediante la adquisición de juro de heredad o privilegios, en especial destaca el juro que tenía situado sobre las rentas más atractivas de la villa, las del pescado.

En términos generales, los conflictos terrestres a los que el concejo de San Vicente de la Barquera tuvo que enfrentarse no se desarrollaron dentro de su espacio jurisdiccional, sino fuera del mismo. Pese a que el origen del conflicto sobre los diezmos y los frutos de la Abadía de Luey era económico, las consecuencias fueron políticas y sociales, algo que se manifiesta en la progresiva intensificación de violencia surgida entre las comunidades de Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera. Por otra parte, se aprecia que esa violencia fue ejercida indirectamente por Fernando de Estrada quien figura como responsable de los hombres que amedrentaban a la población de San Vicente. Tras los Estrada, en un escalafón superior, encontramos al Marqués de Aguilar, señor de Val de San Vicente que arrendó a los Estrada aquellas tierras.

El conflicto sobre los Diezmos de la Mar se fundamentó en los privilegios que el concejo de San Vicente poseía en otros enclaves terrestres ajenos a su jurisdicción. En este caso la cuestión económica sí adquiere relevancia y son los aspectos sociales y políticos los segundos en importancia. La exención sobre los diezmos de la mar permitía a los mercaderes de San Vicente de la Barquera vender el pescado capturado en el extranjero a unos precios competitivos por el interior de Castilla, lo que aportaba un capital fundamental para el desarrollo de la villa barquereña.

5.1.2 LOS CONFLICTOS DE SANTANDER

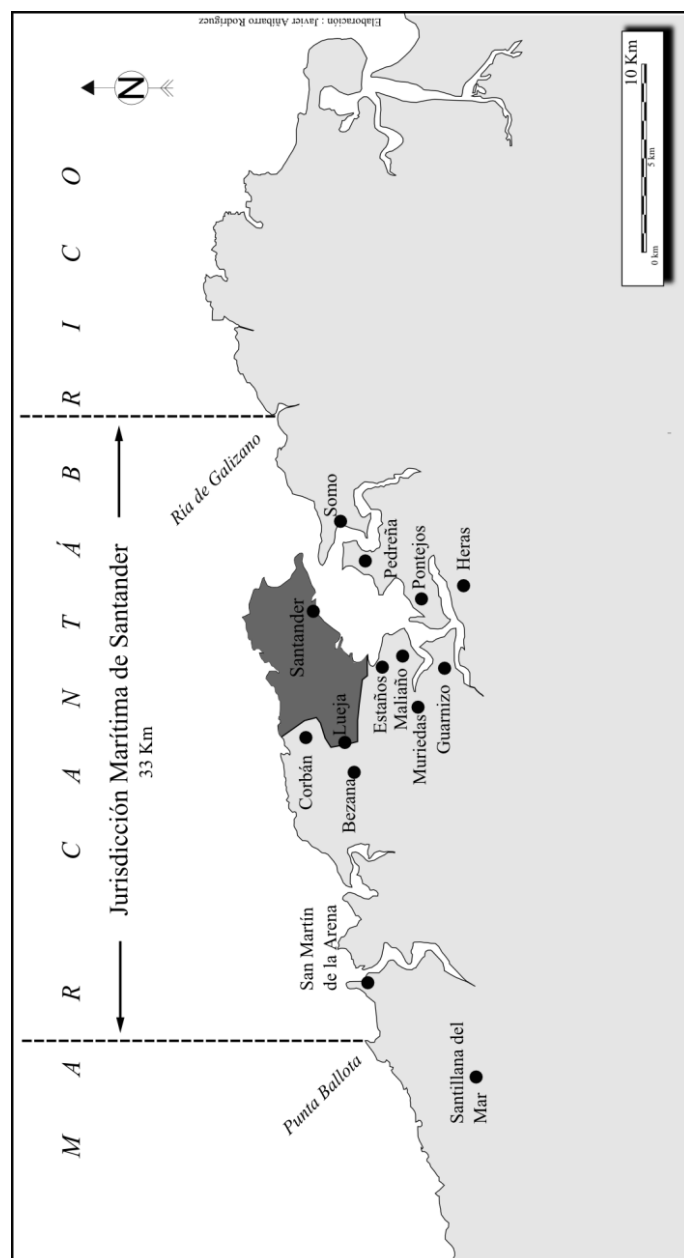
Como hemos mencionado anteriormente, la realidad del espacio territorial de Santander es cambiante a lo largo de los siglos XII-XV. Su jurisdicción pasa de

tres leguas a finales del siglo XII a una legua a finales del XVI¹⁵⁴. Así pues cabe preguntarse qué procesos se desarrollaron dentro del territorio para que la reducción de la jurisdicción de la villa llegase a tal punto. Gran parte de este proceso se puede explicar mediante los conflictos que Santander tuvo en su entorno. En algunas ocasiones la villa salió reforzada, pero en otras, perdió influencia e incluso parte de su territorio.

Comenzaremos esta parte de nuestro estudio con dos ejemplos que evidencian algunos cambios respecto al territorio original de la villa: por un lado Bezana, situada en los alrededores de Santander, la cual pasó a depender del abad de Santander e incluso llegaría a formar parte de su jurisdicción, pero ya en la Edad Moderna. El otro ejemplo es el opuesto: cómo algunas zonas, dentro de la jurisdicción de Santander, fueron enajenadas del concejo “desde dentro” y formaron jurisdicciones independientes, siendo el ejemplo de Santa Catalina del Monte Corbán el más característico.

¹⁵⁴ SOLÓRZANO TELECHEA. J. A., *Santander en la Edad Media...* op. cit., pp. 338-339; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad...* op. cit., pp. 168-169; La referencia de una legua la hemos tomado de CASADO SOTO, J. L., *Cantabria vista por viajeros de los siglos XVI y XVII*. Santander, 1980, p. 139 quien cita un texto de Juan de Castañeda de 1592, *Memorial de algunas antigüedades de la villa de Santander...* “Es muy estrecha y de poco termino la jurisdicción que esta villa tiene por tierra, porque no excede de una legua como arriba queda dicho...”.

Ilustración 15: FOCOS DE CONFLICTOS DE SANTANDER CON LOS TERRITORIOS VECINOS (S. XV)



5.1.2.1 La captación de iglesias y monasterios de los alrededores de Santander. El ejemplo de Bezana

El cabildo de Santander logró hacerse con un gran número de iglesias y monasterios de la zona cercana a Bezana, de modo que una gran parte de las rentas y frutos de Bezana terminaron en manos del abad de Santander. Se trata de un proceso complejo que se extiende en el tiempo durante varios siglos¹⁵⁵. Desde

¹⁵⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, pp. 158-165

los años 60 y 70 del siglo XX algunos historiadores explicaban la evolución de la jurisdicción de Santander a partir del privilegio dado por Alfonso VI en 1082, en el que este monarca confiaba al monasterio de San Emeterio los de San Juan Bautista de Miera, San Llorente de Pámanes, San Cipriano de Esles, Santa María de Cayón, San Andrés de Vega, San Llorente de Llerena en Carriedo y San Andrés de Navajeda¹⁵⁶. Siguiendo las tesis de Maza Solano, que se apoyaban en el Catastro de la Ensenada, el dominio nuclear de Santander pudo incluir Camargo, Villaescusa, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte, y concluían que las concesiones de 1082 fueron consecuencia de la riqueza y poder que el monasterio de San Emeterio había alcanzado en el siglo XII¹⁵⁷. Es decir, que el monasterio de San Emeterio, durante el siglo XI, dispuso de una amplia jurisdicción (o “dominio nuclear”) que unía Bezana y sus alrededores (Santa Cruz de Bezana, Azoños, Maoño, Sancibrián y Valmoreda, que conformaban el territorio conocido como “Abadía de Santander”) con el Monasterio de San Emeterio y aledaños (Monte, Cueto, San Román, Castillo y Santander). Consecuentemente, el fuero concedido por Alfonso VIII, no haría sino constatar el dominio del abad de Santander sobre aquel supuesto “coto primitivo”. Sin embargo, desde entonces, los territorios de Abadía de Santander se separaron de los de la villa de Santander, dado que el concejo de ésta comenzó a adquirir mayor poder en detrimento del abad. De este modo, se habrían formado las dos jurisdicciones diferentes que conocemos hoy.

Estas tesis han sido rebatidas más recientemente por otros historiadores, que han demostrado que el “coto primitivo” del monasterio, en realidad se fue adquiriendo paulatinamente durante los siglos XIII y XIV, y que la referencia del Catastro de la Ensenada (siglos XVI-XVIII) es muy lejana en el tiempo como para tenerla en

¹⁵⁶ El documento de 1082 hoy en día se halla desaparecido, pero es citado por ASSAS, M., *Crónica de la provincia de Santander*. Santander, 1995, p. 79. A los monasterios mencionados, GARCÍA GUINEA añade el de San Jorge de Toranzo. GARCÍA GUINEA, M. A., “Los siglos Románicos”, *Historia de Cantabria. Prehistoria. Edades Antigua y Media*, pp. 351-4 75, Santander 1985, p. 371.

¹⁵⁷ MAZA SOLANO, T., *Relaciones histórico-geográficas y económicas del partido de Laredo en el siglo XVIII*, tomo 2, p. 364. GARCÍA GUINEA, M. A., “Los siglos Románicos...” *op. cit.*, p. 372, nota 59. SÁNCHEZ LANDERAS, J. L., *Hª de la Real Abadía de Santander, hoy Municipio de Sta. Cruz de Bezana*. Santander, 1993, p. 64

consideración¹⁵⁸. Así, en el anterior ejemplo de Bezana, es improcedente hablar de dependencia respecto a Santander desde 1099, ya que entonces Santa Cruz de Bezana aparece como monasterio independiente y poseedor de otros cenobios. Dichos cenobios no se citan, pero deberían estar en las cercanías, probablemente se tratase de San Vicente de Maoño, San Pedro de Escobedo, San Pedro de Azoños y Valmoreda¹⁵⁹. Las dos primeras iglesias terminaron pasando a manos del abad de San Emeterio en algún momento anterior a 1270, ya que en ese año las cedió a Pero Ihoan y su hijo, Ruy Cabrales, quienes a su vez las devolvieron al abad al morir¹⁶⁰. Un año después, el infante don Fernando de la Cerda ordenó que los vecinos de Azoños pasaran a depender del abad de Santander, quien a partir de entonces elegiría al alcalde y al merino de esa localidad¹⁶¹. No será hasta 1380 cuando se constate documentalmente que Santa Cruz de Bezana pertenecía, junto a Maoño y Azoños, a la Iglesia Colegial de Santander. En 1421, Santa Cruz de Bezana se benefició de una sentencia mediante la cual podía disfrutar de las exenciones y privilegios que tenían las iglesias anejas a la iglesia Colegial de Santander, y por lo tanto, podemos afirmar que se hallaba integrada entre sus posesiones¹⁶².

Ahora bien, el territorio de Bezana aparece en 1493 como lugar perteneciente al Marquesado de Santillana, cuyo alcalde trabajaba para el Duque del Infantado,

¹⁵⁸ Concretamente SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 158

¹⁵⁹ El documento fue publicado como una confirmación dentro de un documento del siglo XIV FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander, s. XII-XVI*. Santander 1994, doc. 51, pp. 77-78, "... sic illo ganado de Santan Cruce de Bezana sive de suos monasterios sic de suos homines nos sedeat montanado, similiter sic illo foro quod debent illos homines de Bezana..."

¹⁶⁰ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral... op. cit.*, doc. 8, p. 50

¹⁶¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral... op. cit.*, doc. 9, p. 51, El documento se ha perdido, sólo nos ha llegado una referencia en la tabla de privilegios elaborada por Callirgos Mazas en 1624, *Carta del Infante don Fernando por la cual manda a los vecinos de Azoños que acudan al abad de esta Colegial con todos los diezmos y censo y que sean sus vasallos, así como que este pueda poner alcalde y merino*.

¹⁶² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 159, nota 108, el documento en cuestión se encuentra en Archivo de la Catedral de Santander, Sig. A16, Fol.. 91-97, 1380, 12, 26. Se trata de una querella del abad de Santander contra unos hombres ricos que tenían encomendados en su contra las iglesias de Bezana, Maoño y Azoños por un lado, y las de Valmoreda, Socabarga y Miera por otro, sobre las cuales pedían pechos y tributos a los vasallos del abad como si fuesen vasallos solariegos. El documento de 1421 no se ha conservado, se corresponde con la tabla de privilegios elaborada por Callirgos Mazas, véase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la catedral... op. cit.*, doc. 216, p. 252

que también percibía la alcabala del lugar¹⁶³. Con el fin de evitar conflictos con las poblaciones del término de la Abadía de Bezana, el cabildo de la Colegial arrendó las iglesias de la zonas más alejadas, de forma que percibiría las rentas de forma indirecta aunque no ejerciera un poder directo sobre la zona¹⁶⁴.

Así pues cabe preguntarnos ¿hasta qué punto podemos afirmar que el territorio conocido como el Abadía no dependía de Santander? La cuestión no es fácil de responder; algunos autores han situado al concejo de Bezana como parte diferenciada del Marquesado de Santillana y de la jurisdicción de Santander, aunque ya hemos visto que el Abadía dependía del abad de Santander¹⁶⁵. Sin embargo, este territorio también cae bajo la jurisdicción fiscal y judicial del Marquesado, por lo que en nuestro estudio lo trataremos como parte integrante de éste. La posesión de Bezana por parte del abad y Cabildo de Santander continuaron durante los siglos XVI y XVII, pues fue el abad quien siguió

¹⁶³ Véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección diplomática del archivo municipal... op. cit.*, doc. 165, p. 239, fol. 16 rº, a la pregunta hecha a un testigo, éste responde “ doc. 175, p. 264, “...la dicha villa [Santander] diz que tiene muchos terminos, los cuales diz que les tyenen tomados e ocupados los conçejos de Ygollo e Bezana e otros logare del Marquesado de Santillana...”. El alcalde de Abadía es Diego Gonçales de Escobedo, y como tal aparece en SÓLORZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996, doc. 2, p. 323, fol. 74 vº, *Diego Gonçales de Escobedo, alcalde del Abadía e vecino de Besana*. Sabemos que está a las órdenes del Duque porque es presentado como su procurador sustituto en *ibid*, doc. 2, p. 378, fol. 130 vº y en p. 381, fol. 134 rº. El pago de la alcabala al Duque es explicado por el propio Diego González en *ibid*. Doc. 2, p. 615, fol. 352 vº, *A la sesta pregunta dyxo que sabe que el alcabala de las dos ventas se paga al Abadía, y el Abadía lo paga al Duque*.

¹⁶⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 160

¹⁶⁵ SÓLORZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales... op. cit.*, doc. 2, p. 324, fol. 75 vº. El provisor y vicario de la Abadía de Bezana precisaba del poder del abad de Santander, para ciertas cuestiones, como presentar testigos en un pleito, “...el dicho señor juez dyxo [a Pero Gutierrez de Secadura, provisor y vicario de la Abadía de Bezana] que traxese poder del dicho conçejo de Besana e de don Iohan de Ortega, obispo de Almerya e abad de Santander, cuyo es el dicho conçejo de Besana”. La autora ubica Bezana y sus aledaños como parte de la Jurisdicción del abad de Santander en la pág. 60, “Por el Oeste, marca el fin del término de Santander el arroyo del Otero, en el que se habían construido varios molinos, situándose la fuente de Bohar como el comienzo de las tierras del Marquesado. Quedan ya al otro lado los territorios del Abadía de Bezana: Soto de la Marina, que en la Edad Media se denominaba San Salvador de Vivero, Sancibrian, Prezanes, Mompía, Azoños y Maoño, que pertenecen a la jurisdicción del Abad de Santander”. Los testigos de Bezana fueron más tarde hechos presos y maltratados por los hombres del Marquesado, tal como aparece en las preguntas hechas por el procurador de Santander en el pleito de 1493; *ibid.*, doc. 2, p. 544, fol. 291 rº *Yten pongo que los dichos bachilleres Alonso de Medina, alcalde, ovo amenasado e maltratado a Iohan Diez e a Diego Dies de Sant Çebrian e a Ioan de Arze, testigos que fueron presentados por parte de la dicha villa de Santander. E los hiso emplazar para Santillana. E los tovo alla presos, disyendoles mucho mal a amenazándolos, porque avian dicho sus dichos la verdad de lo que sabian çerca de los dichos hisos e cabidos antiguos entre la dicha villa e Marquesado*.

nombrado alcaldes en esa aldea y percibiendo sus rentas, circunstancia que dio lugar a un pleito entre el Cabildo de Santander y los concejos de Abadía por la designación de los alcaldes¹⁶⁶.

5.1.2.2 La enajenación de territorios dentro del propio territorio de Santander. El ejemplo de Santa Catalina del Monte Corbán

Si bien hemos visto cómo Santa Cruz de Bezana pasó a formar parte de las posesiones del abad y Cabildo de Santander, también cabe mencionar el efecto contrario; la sustracción de parte del territorio jurisdiccional de la villa, en este caso mediante la apropiación de tierras por parte del Monasterio de Santa Catalina del Monte Corbán.

Los orígenes de Santa Catalina del Monte Corbán están relacionados con la renovación espiritual propugnada por los jerónimos a finales del siglo XIV, quienes trataban de constituir cenobios en lugares apartados de las ciudades, y dedicarse a la vida contemplativa en comunidad, tal como hizo San Jerónimo en el desierto. Cinco de estos ermitaños se instalaron a principios del siglo XV en un yermo situado en Corbán, perteneciente a la parroquia de San Juan de Vivero, que pertenecía al Marquesado de Santillana y lindaba en su parte oriental con el territorio de Santander. Para ello el obispo de Burgos recibió del papa Benedicto XIII una bula en la que permitía a los monjes fundar un nuevo monasterio jerónimo, formado por cuatro frailes y un prior, y sujeto a la regla de San Agustín. Una de las condiciones que el papa impuso fue que el nuevo monasterio tuviera recursos económicos suficientes para hacerlo sostenible.

Poco tiempo después, en mayo de 1407, Francisco García, vicario general de la diócesis de Burgos, concedió la licencia para la fundar el monasterio tras llevar a cabo una investigación en la que encontraba las rentas de los monjes escasas, pero suficientes para sostener a los frailes. En septiembre de ese año se celebró la primera misa y con ella, se concedieron al monasterio las primeras donaciones por

¹⁶⁶El pleito se menciona en Biblioteca Municipal de Santander, SANTIAGO CAMPORREDONDO, P., *Notas para la redacción del catálogo de la Santa I. Catedral de Santander*. Ms. 1502, p. 29. Véase SÁNCHEZ LANDERAS, J. L., *Hª de la Real ... op. cit.*, p. 65.

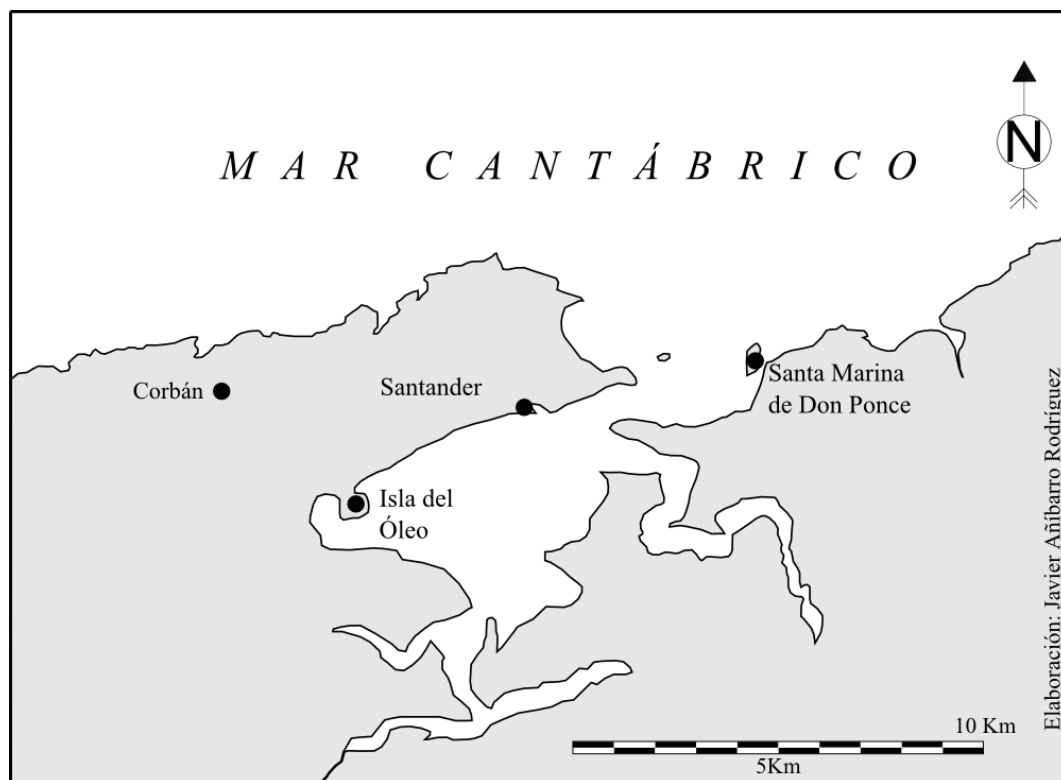
parte de Pedro Ruiz de Lanilla, Gonzalo de Mortera y otros vecinos, que les obsequiaron con una heredad colindante al monasterio¹⁶⁷.

El prestigio de los Jerónimos fue tal que se les permitió levantar otro nuevo monasterio en las cercanías de Santander, esta vez en su parte oriental, en la llamada isla de Don Ponce (Hoy Isla de Santa Marina), que se encuentra en el margen oriental de la Bahía, justo donde se abre al Mar Cantábrico. En este caso conocemos al artífice de la iniciativa: Pedro Gutiérrez de Hoznayo, quien era canónigo de la iglesia de los Cuerpos Santos de Santander y, al mismo tiempo, arcipreste de Latas (hoy parte de Loredó), el único lugar desde el cual se podía llegar a la citada isla. Años antes de la fundación del monasterio, encontramos a Pedro Gutiérrez de Hoznayo recabando donaciones para su proyecto; así, en 1404, el canónigo de Santander logró obtener de Juan Alfonso de Múgica y su mujer, Juana González de Agüero, unas heredades con las que dotar al futuro cenobio en Bárcena, cerca de Puente Agüero¹⁶⁸. Tres años después, Juan Cabeza de Vaca, obispo de Burgos, permitió que la ermita localizada en la isla se convirtiera a partir de entonces en un monasterio de la orden de San Jerónimo bajo la regla de San Agustín: Santa María de Don Ponce.

¹⁶⁷ TORO MIRANDA, R. M^a de., *Colección Diplomática de Santa Marí de Monte Corbán 1299-1587*. Santander 2001, doc. 36, p. 92 ...*quoddam monasterium dicti ordinis si in ibi construeretur pro vno priore et quatuor fratribus ipsius ordinis posset sufficienter dotari desiderant quod monasterium huiusmodi sub uocabulo Sancte Catherine prefato in ibi construatur*. La investigación sobre las rentas del futuro monasterio aparece en *ibid.*, doc. 39, p. 96. La fecha de la primera misa la aporta SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 228, que la toma de COBO BARQUÍN, M^a V., “Orígenes y fundación del antiguo monasterio jerónimo de Santa Catalina del Monte Corbán”, *Altamira* XLIV, 193, 1984, pp. 151-164, p. 152. También merece la pena destacar la obra de REVUELTA SOMALO, J. M., *Los Jerónimos. Una orden religiosa nacida en Guadalajara*. Guadalajara, 1982, p. 275-276, en la que se mencionan las primeras donaciones realizadas al monasterio de Santa Catalina..

¹⁶⁸ TORO MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa Catalina... op. cit.*, doc. 31, p. 83; “...*façemos a uso Pedro Gutierrez de Oznayo, arcipreste de Latas e canonigo en la iglesia de Sant Ander, que estando presente, la nuestra parte que nos abemos heredamos por herençia de Pero Gonçalez, que Dios de santo paryso, padre de mi la dicha donna Iohana Gonçalez, en el molino de Barzena que es çerca de la Puente de Agüero*”. También se hicieron otras donaciones con el mismo fin; así en 1405 Juan González de Piélagos, junto con su mujer Juana Sánchez, su hermana María González de la Obra, Catalina Gutiérrez, y Juan de la Obra, hijo de esta última, donaron toda la herencia que les correspondía de Pedro Sánchez del Ribero, vecino de Santander. Esta herencia comprendía todas las casas, hórreos, solares, aguas, estanques, heredades, árboles frutales, pastos, montes y ejidos que Pedro Sánchez tenía por Somo, Jordanes y otras zonas de Trasmiera. Véase *ibid.*, doc. 32, p. 86.

Ilustración 16: ZONAS DE ACTUACIÓN DE LOS JERÓNIMOS EN LA BAHÍA DE SANTANDER



En un principio, Pedro Gutiérrez de Hoznayo pretendía proveer al monasterio con todos los bienes que durante los años anteriores había estado consiguiendo de donaciones particulares, pero aún con todos ellos, resultaban insuficientes al obispo de Burgos, por lo que éste decidió que pasaran a formar parte del nuevo monasterio la iglesia de Santa María de Latas, con todas sus rentas, así como una presa y media aceña situada en el río Miera, en Solares (Medio Cudeyo)¹⁶⁹. Un año más tarde, en 1408, se cedió la posesión de la isla, que hasta entonces formaba parte del patrimonio de la iglesia Colegial de los Cuerpos Santos de Santander, al monasterio de los Jerónimos de Santa Marina de Don Ponce. Para la cesión se pusieron tres condiciones: los diezmos seguirían siendo percibidos por la Iglesia Colegial; si alguien de Santander quería hacerse enterrar en la isla, tendría que pagar una cuarta parte al cabildo; y por último, el monasterio debía de estar construido como muy tarde en 1413¹⁷⁰. En 1412 el arcipreste de Latas dotó

¹⁶⁹ TORO MIRANDA, R. Mª de, *Colección Diplomática de Santa Catalina...* op. cit., doc. 39

¹⁷⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media...* op. cit., p. 227. El documento sobre las condiciones que impone el Cabildo de los Cuerpos Santos puede consultarse

al nuevo cenobio con diversas casas y viñas en Santander, además de aceñas y molinos en Trasmiera; también donó material litúrgico así como muchos libros. Con ellas, Pedro Gutiérrez de Hoznayo ingresó en el monasterio como fraile. No fueron las únicas donaciones; cinco días más tarde el obispo de Burgos añadió unos molinos en Piedramártir (hoy molino de Pilamarte, en Solares), y pocos meses después, se consuma la entrega de Santa María de Latas con todos los frutos, rentas y diezmos, así objetos de culto al monasterio de Santa Marina, que a partir de entonces nombraría a un capellán para que diera misa en aquella iglesia¹⁷¹.

Como queda constatado, desde época muy temprana la orden de los Jerónimos comenzó a adquirir un importante patrimonio no sólo en Santander, sino también en sus alrededores. Sin embargo, a partir de 1414 la orden de los Jerónimos optó por centralizar sus monasterios y desligarse de la jurisdicción episcopal, lo que supondría un cambio en Santander. Como consecuencia de esta nueva estrategia de la orden, se consideró contraproducente la existencia de dos monasterios tan cercanos, y a raíz del capítulo General de la Orden de 1418, se decidió fusionar Santa Catalina del Monte Corbán y Santa Marina de Don Ponce¹⁷². En un principio fue el monasterio de Santa Marina el que actuó como cabeza, siendo relegado el de Corbán a una mera granja. El por qué de la elección no queda claro; se eligió al más moderno, contraviniendo lo convenido entre los Jerónimos; algunos historiadores han apuntado a que la causa pudo estar en las rentas de Santa Marina, que eran mayores a las de Santa Catalina. Desde nuestro punto de

en TORO DE MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa Catalina... op. cit.*, doc. 42, p. 100.

¹⁷¹ *Ibid.* pp. 22-23. Las donaciones de Pedro Gutiérrez de Hoznayo aparecen en *ibid.*, doc. 56, p. 127, las del obispo de Burgos, en *ibid.*, doc. 57, p. 132; la ejecución de Santa María de Latas como dependiente de Santa Marina puede comprobarse en *ibid.*, doc. 59, p. 134.

¹⁷² *Ibid.* doc. 71, en el que se muestra que los monjes de Santa Catalina se trasladaron a Santa Marina, pero allí no podían hacer vida espiritual y pidieron que fuera Santa Catalina la cabeza de la comunidad. Véase también SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 229, quien considera la excusa de la inhabilitabilidad de la isla como exagerada, y sostiene que la verdadera razón del traslado era política; se trataba de optimizar los recursos y para ello se apelaba a la solidaridad entre las casas, el autor se basa en la octava base estatutaria de la orden de los Jerónimos, que aparece en GARCÍA ORO, J., “Un siglo de replanteamientos en la vida regular (1380-1480)”, *Historia de la Iglesia en España*. Madrid, 1980, Tomo III-1º, pp. 234-290, p. 246: “Solidaridad ente las diversas casas por lo que a personal se refiere, debiendo el general ordenar el traspaso de personal, sobre todo en el caso de nuevas fundaciones o de insuficiencia de miembros, para conseguir la normalidad en la vida regular”.

vista queremos añadir otras, tales como la proximidad temporal entre ambas fundaciones, el hecho de que el obispado de Burgos hubiese realizado el grueso de las donaciones a Santa Marina, y sobre todo, el hecho de que la soledad y tranquilidad de la isla pudiera contribuir a una mejor vida espiritual entre los monjes que en las inmediaciones de la principal villa de la comarca¹⁷³.

La decisión no fue la más acertada, puesto que al poco de convivir los monjes en la isla, se percataron de que Santa Catalina habría sido un lugar mejor para la comunidad. En un documento de 1418, se comentan las duras condiciones ambientales de la isla de Santa Marina, que obligaba a muchos monjes a regresar a Santa Catalina durante una importante parte del año. Finalmente, en verano de 1419 el papa Martín V ordenó que se investigase la situación de los jerónimos en Santa Marina y, si fuera preciso, que se nombrara a Santa Catalina como cabeza de monasterio¹⁷⁴. En 1420 se decidió evacuar a los monjes que aún estaban en Santa Marina y se nombró a Santa Catalina como cabeza del monasterio, sin embargo Pedro Gutiérrez de Hoznayo se negó e intentó traspasar el monasterio a otra orden. Finalmente, un año después, se decidió que dos frailes permanecieran en la isla, junto con Pedro Gutiérrez de Hoznayo, que permaneció en ella hasta su muerte. Santa Marina quedaba relegada de ese modo como una granja de Santa Catalina de Monte Corbán, constituyéndose este último como un importante monasterio situado a las afueras del término jurisdiccional de Santander¹⁷⁵.

Desde entonces Corbán comenzó a recibir numerosas donaciones por parte de los vecinos de los alrededores, en especial de algunos miembros del concejo de Santander¹⁷⁶. Se han documentado treinta y seis donaciones realizadas a los monjes Jerónimos desde la fundación del monasterio hasta 1446. Se trata del período del siglo XV en el que recibió mayor cantidad de bienes. Algunas de las

¹⁷³ TORO MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa Catalina... op. cit.*, pp. 25-26. Santa Catalina del Monte Corbán aparece calificado como granja en 1418, *ibid.*, doc. 68, p. 151, “*In capitulo domus seu grangie Sancte Catherine de Monte Corban incorpor[ate], vnite et anexe monasterio Sancte Marine de Enpoce...*”

¹⁷⁴ *Ibid.* doc. 71, p. 157

¹⁷⁵ *Ibid.* p. 28

¹⁷⁶ Sobre las donaciones y las formas de obtención de patrimonio por parte de monasterio de Santa Catalina, véase el estudio realizado por SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, pp. 230-241

posiciones que se entregaron se situaban en zonas de intramuros en Santander, como en las calles de Somorrostro y la Rua Mayor, pero también en otros lugares del territorio, como la isla del Óleo o incluso en jurisdicciones ajenas, como Trasmiera, (Heras, La Garma). Tal vez la más importante fue la realizada por Doña Aldonza de Castañeda, quien donó el monte de Corbán, situado junto al monasterio. Con ello Santa Catalina ampliaba y consolidaba su territorio circundante, que a mediados del siglo XV abarcaba el espacio comprendido entre Murillo, San Cibrián, Rucandial, Corbán, San Román de la Llanilla y la Virgen del Mar¹⁷⁷.

Los esfuerzos de los Jerónimos se centraron en incrementar sus adquisiciones en aquellos lugares donde ya tenían posesiones. Sin embargo, ello tuvo consecuencias, ya que el incremento de patrimonio de éstos fue tal que la propia clase dirigente de Santander lo comenzó a ver como una amenaza: se rompía el equilibrio en la distribución del patrimonio perteneciente a los dirigentes de la villa, y además, las donaciones hechas a los monjes corrían el riesgo de quedarse para siempre en sus manos, con la consiguiente pérdida territorial para el concejo y cabildo. La opinión en Santander sobre el monasterio se tornó más agresiva cuando éste, amparándose en su prestigio, trató de apoderarse de tierras que pertenecían a miembros del concejo, impidió a los vecinos talar árboles, o simplemente prohibió que llevaran su ganado a pastar a zonas cercanas a sus posesiones.

Los primeros episodios de tensión entre vecinos y monjes quedan documentados en septiembre de 1427, cuando Gonzalo Gutiérrez acudió al Monte Corbán acompañado de un grupo de hombres armados porque entendían que tenían derecho a cortar leña en aquel lugar. Sin embargo, el Padre Prior censuró aquella acción, a lo que el vecino contestó insultándole. El asunto llegó hasta la justicia Real, y al defenderse, Gonzalo Gutiérrez respondió que él no había injuriado, a lo que añadió que si fue a cortar leña fue porque *lo había ejecutado de orden de*

¹⁷⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Sanander en la Edad Media... op. cit.*, pp. 231, 235

*quien tenía derecho para poderlo hacer*¹⁷⁸. Este episodio demuestra la existencia de un apoyo por parte de las altas instancias de poder en el reino hacia la orden de los jerónimos, pero al mismo tiempo revela un malestar creciente entre los vecinos de Santander. El hecho de que acudan a cortar leña un grupo de hombres portando armas indica que se trataba más de un hecho simbólico; probablemente ya hubo avisos precedentes por parte del monasterio de Santa Catalina. En cuanto a las palabras de Gonzalo Gutiérrez, no nos consta a quién se refería en su alusión de que cumplía *orden de quien tenía derecho para poderlo hacer*. Sin embargo, podría tener razón, en tanto que el coto del monasterio aún no se había consolidado en aquel lugar; no sería hasta 1430, tres años más tarde de este suceso, cuando doña Doña Aldonza de Castañeda, condesa de Aguilar, traspasó el Monte Corbán a manos de los monjes¹⁷⁹. ¿Estaba el Padre Prior apropiándose de un territorio que aún no le pertenecía? Al desconocer el lugar exacto en el que se dio el altercado, es imposible comprobarlo. En todo caso, llegamos a dos conclusiones: la primera es la constatación de un cambio en el aprovechamiento de los recursos económicos en esta área dentro de Santander, que perjudicaba claramente a los vecinos de la villa. La segunda, es el celo demostrado por parte de los monjes en la vigilancia de sus territorios y alrededores, de modo que nadie pudiera explotarlos, lo que indica una clara intencionalidad de apropiamiento exclusivo de la zona.

Las disputas por las jurisdicciones entre el concejo de Santander y los frailes en Monte Corbán dieron origen a un acuerdo que quedó plasmado en la sentencia dada por dos jueces árbitros en 1456. En ella se realizaba el amojonamiento entre la jurisdicción del monasterio y el término de Santander. Se ubicaron cabidos en la casa que Hernando del Río tenía en Rucandial, Cubillas, la Sotilla, Cruz de Monte, la Callejota de los Tremolares, Vallejona, Carrera Blanca, Palmentares, la Encina del Vaquero, la Ermita de Nuestra Señora y el último en el Canal de Hoz. El área comprendida dentro de estos lugares sería de condominio, es decir, de mutuo aprovechamiento para los vecinos Santander y los monjes Jerónimos. El área oriental, que abarcaba desde los mojones hasta Murillo y San

¹⁷⁸ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. Cit.*, doc. 259, p. 58.

¹⁷⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 231.

Cibrián, se correspondería el espacio *del dicho monasterio, de su propiedad, posesión y señorío*¹⁸⁰.

A finales del siglo XV el concejo de Santander permitió que se constituyera una nueva puebla en los territorios que se habían definido como de mutuo aprovechamiento en 1456. Algunas familias hicieron construir en ese espacio sus casas, lo que fue interpretado por los monjes como una apropiación del espacio de condominio. La respuesta de éstos fue una denuncia hecha a los Reyes en 1494, aduciendo que las citadas familias *fazen las dichas casas tanto açerca del dicho monasterio de que a los religiosos de él puede danno e detrimento*. Cuatro años más tarde, los problemas continuaron; en junio de 1498, los jerónimos enviaron una carta a los reyes en la que se quejaban de que se seguía perturbando la paz y posesiones del monasterio, pero esta vez su acusación no se centraba solamente en Santander, sino que la hacía extensibles a todos los concejos de su alrededor: San Román, Rucandial y Vivero. Un mes después, el concejo de Santander respondió ante los Reyes Católicos aduciendo que, con su posición, el monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán estaba incumpliendo lo acordado por los jueces árbitros en 1456, la cual los monarcas ordenaron guardar¹⁸¹.

Los conflictos en Monte Corbán resurgieron al año siguiente, cuando Fernando de Liermo, Juan de Pámanes (dos de los miembros de la oligarquía de la villa) y

¹⁸⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria*, Santander 1998, doc. 55, p. 133. Sabemos que se trató de una sentencia dada por jueces árbitros porque así consta en un documento de 1498, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, 1999, doc. 80, pp. 139-140

¹⁸¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*, Santander 1999, doc. 80, p. 139-140, Parece ser que la presencia de mujeres y sus hijos en las zonas cercanas al monasterio perturbaba el recogimiento necesario para llevar una vida espiritual acorde con los preceptos de Jerónimo. La queja elevada a los Reyes Católicos es mencionada por MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo del Antiguo Monasterio de Jerónimos de Santa Catalina de Monte Corbán*. Santander, 1936, doc. 156 Núm. 18. *Una Cédula real librada por los señores Reyes don Fernando y doña Isabel, en la que consta que teniendo este Monasterio la posesión y derecho del monte que llaman de Corbán, los Concejos de Santander, San Román, Rucandial y Vivero, les inquietaban en ella sobre que hizo recurso ante dichos Reyes, quienes emplazan a dichos Concejos para que en el término de doce días comparezcan a responder a la demanda puesta por dicho Monasterio. Dióse en Valladolid en 20 de Junio de 1498*. El documento presentado por el concejo de Santander aparece en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental*. Doc. 108, p. 185. “... e agora diz que el dicho monasterio de Santa Catalina diz que non quyere cumplir lo en la dicha sentençia contenydo”.

otros vecinos de Santander, fueron al Monte Corbán y cortaron algunos árboles. Al enterarse de lo ocurrido, los frailes del monasterio acudieron a defender la zona y al llegar, se encontraron con los vecinos de la villa armados y dispuestos a pelear por el uso de aquella zona. Los Jerónimos no se acobardaron y se desató la violencia. El episodio se saldó con algunos monjes heridos, por lo que éstos acudieron a la justicia real, que les dio la razón¹⁸².

No sólo hubo tensiones entre Santa Catalina y Santander por la jurisdicción en el Monte Corbán, también en otros lugares, como en la Isla del Óleo, situada al Sureste del término de la villa. Desde la instalación de los Jerónimos en Santander, gran parte del patrimonio obtenido por la orden se concentraba en la llamada isla del Óleo. Los monjes trataron de incrementarlo mediante donaciones, permutas o compras¹⁸³. Al igual que en el caso del Monte Corbán, el objetivo último de los frailes era apropiarse de toda la isla del Óleo y explotarla en exclusividad. Lógicamente aquello generó nuevas tensiones y conflictos con los vecinos de Santander y también de otros concejos vecinos, como Estaños (perteneciente al Marquesado de Santillana), que habían utilizado aquel espacio para el pasto de ganado y otras actividades económicas. En 1432 encontramos la primera evidencia; se trata de un convenio al que llegó el monasterio con Juan de Hoznayo por unos bienes situados en dicha isla que habían pertenecido a Rui y María Casado¹⁸⁴. Pocos años más tarde, en 1439, el Padre Procurador de Santa Catalina de Monte Corbán se arrogó públicamente toda potestad sobre la Isla de Óleo, con lo que evidenciaba las intenciones del Monasterio. La forma en la que lo hizo bien pudo granjearle importantes enemigos dentro y fuera del concejo de Santander, tal como lo describe Tomás Maza Solano en su regesto:

Un testimonio dado por Rui Sánchez de Castro, escribano público, a pedimiento del Padre Procurador de este Monasterio en el que consta que para verificar el

¹⁸² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 238, quien identifica a estos vecinos de Santander como miembros de la oligarquía. MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 157, p. 36

¹⁸³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media... op. cit.*, p. 233

¹⁸⁴ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 976, p. 206

*absoluto dominio que tiene en la isla de Oleo, entró con los ganados de toda especie, echando fuera de ella los pastores y ganados de Sancho de Escalante*¹⁸⁵.

Al día siguiente, Gómez de Estaños y Gonzalo de Cerecillo, vecinos de Estaños, un concejo perteneciente al Marquesado de Santillana (Camargo), entraron con sus ganados a que pacieran en la isla del Óleo. La respuesta por parte de los monjes fue exigir un castigo ejemplar¹⁸⁶. No serían los únicos; en abril de 1456 dos frailes denunciaron que tres vecinos de Santander habían irrumpido en la isla armados con lanzas y cuchillos, derribando las puertas de la casería que allí tenía el monasterio¹⁸⁷. En este último caso la gravedad es mayor porque el monasterio aseguraba tener una salvedad: una concordia firmada entre el concejo de Santander y los Jerónimos. Nótese que se trata de una concordia anterior a la ya mencionada de 1456 (referida al reparto de tierras en Monte Corbán). El recurso a este tipo de acuerdos es una constante para el monasterio, que de este modo evitaba acudir a la justicia real, más lenta, cara y farragosa¹⁸⁸. Sin embargo la eficiencia de dichas concordias debe ser matizada; por ejemplo en el caso que nos ocupa, el propio Concejo de Santander argumentó que la concordia a la que se acogieron los monjes, en la que se impedía a los ganados pastar en la Isla de Óleo, no era válida¹⁸⁹.

Sin embargo, cabe preguntarnos ¿Realmente el dominio de los Jerónimos en la isla era tan absoluto como para poder echar de ella los ganados de otros propietarios? Las compras de tierras realizadas en los años anteriores demuestran que el monasterio disponía de un importante patrimonio en ella, pero difícilmente poseía toda la isla, ya que después de 1439, el monasterio siguió adquiriendo un relevante patrimonio en la zona en los años sucesivos¹⁹⁰. Es más, apenas unos

¹⁸⁵ *Ibid.* doc. 974, p. 205

¹⁸⁶ *Ibid.* doc. doc. 985, p. 208 ... *Gómez de Estaños y Gonzalo de Cerecillo, vecinos de Estaños, entraron a pacer con sus ganados en la isla de Oleo, propia de este monasterio...*

¹⁸⁷ *Ibid.* doc. doc. 248, p. 57

¹⁸⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media...* op. cit., p. 238

¹⁸⁹ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo...* op. cit., doc. 249, p. 57

¹⁹⁰ Podemos mencionar algunas adquisiciones efectuadas por el monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán en la Isla de Óleo después de 1439: en 1441 compraron cuatro cuarterones de una heredad a Martín Sánchez de Agüero, MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo...* op. cit., doc. 939, p. 200; en 1441 Pedro de Miengo les donó dos hazas de tierra, *ibid.* doc. 969, p. 204; en 1458

meses después de aquel episodio, algunas de las pertenencias más importantes que los jerónimos tenían en la Isla del Óleo habían quedado en entredicho. Por ejemplo, consta en una sentencia arbitraria entre el monasterio y Rui Sánchez de Escalante, vecino de Santander, que éste pretendía realizar un edificio en un solar de su propiedad en la citada isla, pero que el monasterio se lo impidió por considerarlo suyo¹⁹¹. Este Rui Sánchez de Escalante era, además, el propietario del ganado que los frailes habían expulsado en 1439, y formaba parte de la oligarquía de Santander. La consecuencia del ataque del monasterio hacia alguien tan importante fue la enemistad manifiesta del linaje, que se prolongará durante el resto de la Baja Edad Media¹⁹². Otro ejemplo lo encontramos en 1457, en una sentencia en la que se demuestra que los monjes habían estado ocupando una casa-torre, viñas, prados, salgares y mimbreras en la Isla del Óleo con la oposición de los propietarios. Lo sorprendente es que se despojó de legitimidad a la parte contraria al Monasterio por no haber iniciado un proceso judicial con anterioridad¹⁹³.

De nuevo se hace patente el interés por parte del monasterio por controlar un espacio que aún no le pertenece del todo, lo que tendrá su repercusión en la villa. Así, las donaciones realizadas al monasterio por parte de los vecinos de Santander fueron casi inexistentes durante el período entre 1446 y 1460; sólo constan dos¹⁹⁴. La relación entre los medios empleados por el monasterio para incrementar su

permutaron unas tierras en Somo por un solar y una viña en la Isla del Óleo que habían sido de Pedro González de Villanueva, *ibid.*, doc. 972, p. 205; en 1459 compraron 80 cuarterones de tierra, salgares, argomales y castaños de Lope Gutiérrez de Santiago, *ibid.*, doc. 940, p. 200; en 1465 obtuvieron una heredad salgar de una donación de García Gutiérrez de Villanueva y Juan Casado, *ibid.*, doc. 958, p. 203

¹⁹¹ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 980, p. 207

¹⁹² Véase los continuos litigios entre el monasterio y los Escalante en MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 975, 980, 984, 944

¹⁹³ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 979, p. 206, *Una sentencia dada por Juan Gómez de Colindres y Rui Sánchez de Urones, Jueces Arbitros en el pleito que este Monasterio litigó con Juan Sánchez de Urones, por sí y en nombre de Juana Gutiérrez de la Llana y otros sus parientes sobre la tenencia y pertenencia de una casa y torre y otras posesiones de viñas, prados, salgares y mimbreras de oleo. En la que declara que dichas posesiones pertenecen al citado Monasterio por legítima posesión no interrumpida por los susodichs, pues aunque alguna vez reclamaron, fue sólo por expresión verbal y sin llamar a juicio a dicho Monasterio.*

¹⁹⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. *Santander en la Edad Media... op. cit.*, pp. 231-232, quien toma como referencia los documentos del monasterio de Santa Catalina que Maza Solano catalogó en 1936

patrimonio y el número de donaciones de los vecinos de Santander es clara: a mayor cantidad de pleitos, menor número de donaciones.

El concejo de Santander también atacó en otro frente; firmó un convenio con Santa Catalina de Monte Corbán en el que se estipulaba que el Monasterio no podría *admitir donación ni hacer compra de heredad alguna en los términos de la dicha villa*. En 1487 los monjes recurrieron esa cláusula y la remitieron a los reyes, quienes la dieron por nula, sin embargo en la práctica ésta estuvo vigente hasta al menos veinticinco años después, cuando se pidió de nuevo su revocación¹⁹⁵.

Durante ese tiempo los Jerónimos reorientaron su política patrimonial: ya que no podían hacerse con los bienes raíces de la villa, tratarían de hacerse con los bienes financieros de la misma, en concreto con parte de las alcabalas¹⁹⁶. Con anterioridad, en 1466, el alcalde y regimiento de Santander ordenaron que no se debía permitir que el monasterio se llevara derechos sobre el pan que procediera del mercado de la villa, por lo que, al menos en teoría, el monasterio no podía acceder directamente a este tipo de bienes. Sin embargo lo conseguirá a través de gentes de fuera de Santander que disponían de esos privilegios o derechos en ella. Un ejemplo lo encontramos en 1492, cuando los monjes lograron percibir 5.250 maravedís de las alcabalas de la villa gracias a una donación realizada por Pedro de Aguilera, vecino de Medina del Campo¹⁹⁷. Otra forma de inmiscuirse en la fiscalidad de la villa era evitar el pago de alcabala por el traspaso de bienes; así, en 1495, Juan de Maliaño compró a los jerónimos una viña sin pagar por ello a la villa. En respuesta, el concejo de Santander envió a sus recaudadores a cobrar la alcabala al citado Juan de Maliaño, quien contestó que no tenía por qué hacerlo y adujo que la orden de los monjes estaba exenta de tal pago por un privilegio. Los

¹⁹⁵ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 152, p. 34; doc. 1214, p. 260

¹⁹⁶ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 1240, p. 266

¹⁹⁷ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 1239, encontramos casos similares en 1495, cuando Pedro Cachupín de Laredo donó a Santa Catalina de Monte Corbán 4.000 maravedís de juro que tenía sobre las alcabalas, véase *ibid.*, doc. 1241, p. 266; en 1502 se hizo un traslado de un privilegio de Juan II en el que se donaban cincuenta fanegas de trigo al monasterio, lo interesante es que los Reyes Católicos permitieron que dicha cantidad se situaran en las alcabalas de Santander, en un ramo aún por determinar, *ibid.*, doc. 1242, p. 266

recaudadores tuvieron que pedir perdón al monasterio y restituir las alcabalas tomadas¹⁹⁸.

La documentación deja ver claramente las reticencias del concejo y recaudadores de Santander en el pago de la parte de las alcabalas correspondientes a Santa Catalina de Monte Corbán, en especial en los comienzos del siglo XVI; incluso el Corregidor de las Cuatro Villas aduce en los años 1503 y 1504 que no había “cabimiento” en las alcabalas de aquellos años para la contribución al monasterio, a lo que el rey Fernando respondió que se entregara a los monjes lo debido¹⁹⁹.

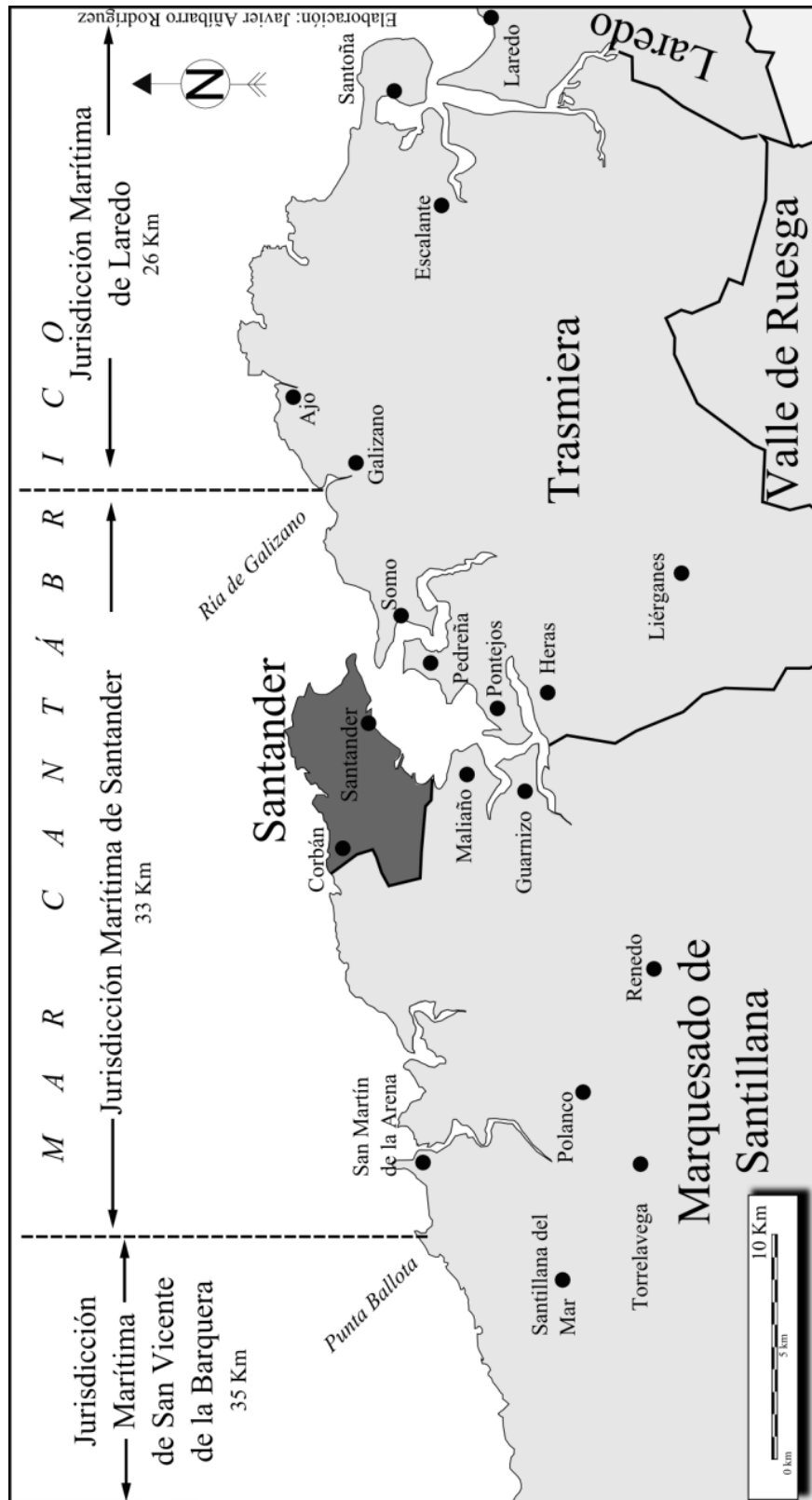
El último punto de tensión que trataremos en esta zona fue el entorno de la Abadía de Santander. Se trataba de las aldeas de Bezana, Azoños, Maoño, Socabarga y Valmoreda, que conformaban el espacio denominado “La Abadía”, que pertenecía al abad de la Iglesia de los Cuerpos Santos (actual Catedral de Santander) y que al hallarse fuera de la jurisdicción del concejo Santander, entraba dentro del Marquesado de Santillana²⁰⁰. Entre las atribuciones del abad estaba la de nombrar al alcalde de la Abadía, y lo elegía entre los vecinos de Santander. Dicho cargo tenía unas competencias similares al de un juez de primera instancia, y dado que esa persona era de Santander y ejercía su autoridad en tierras del Marquesado, la oligarquía de la villa podía hacer valer su influencia en aquella parte.

¹⁹⁸ MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. cit.*, doc. 1214, p. 260

¹⁹⁹ Durante los años 1503 y 1504 son continuas las solicitudes del monasterio para que se les pague, pero desde el concejo y el corregimiento se dice que el pago al monasterio no tiene cabimiento en las alcabalas véase MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo... op. Cit.*, doc. 1242, p. 266; doc. 1245, p. 267; doc. 1248, p. 267; doc. 1273, p. 272; doc. 1274, 272; doc. 1249, p. 249; doc. 1250, p. 268; doc. 1265, p. 270; doc. 1266, p. 270

²⁰⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Territorio Urbano y conflicto político en Cantabria: La lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el siglo XV”, *Cuadernos de Historia de España LXXXV-LXXXVI*, 2011-2012, pp. 735-750, p. 748

**Ilustración 17: SANTANDER Y TERRITORIOS VECINOS DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
(MEDIADOS SIGLO XV)**



Los problemas se iniciaron cuando en 1507 el Marqués de Santillana optó por iniciar un pleito con la pretensión de evitar el nombramiento de un nuevo justicia santanderino. Rodrigo de Luco, vecino de Santillana y en nombre de Hurtado Díaz de Mendoza, adujo que Rodrigo de Barcenilla, bachiller nombrado justicia por el abad, había usurpado la jurisdicción del marqués al nombrarse alcalde en Bezana, Azoños, Maoño, Socabarga y Valmoreda, por lo que lo prendió y le tuvo preso en la cárcel de Santillana. Desde entonces la justicia en aquellas aldeas cayó en un vacío, tanto que no era ejecutada, lo que fue causa de quejas desde Santander: *“otrosí desid a su señoría, el señor abad de esta villa, en commo la adjudicatura de su Abadia non se haçe en esta villa salvo por las aldeas e Abadía, debaxo de los robles donde es cabsa que a justiçia non sea executada, y esta villa está quexosa, commo está por se quebrantar su privilejo, e auqnue su señoría haya proveido carta de ello conforme a otro privilejo a quien a dado la provisión de su adjudicatura no lo guarda e le pedid que provea así mismo en este caso, que quando se guardare conforme al privilejo provea a otro alcalde vesino de esta villa el qual lo guardará e daministrará justiçia.”*²⁰¹. Finalmente, en 1515 el cabildo de la Iglesia de los Cuerpos Santos puso fin a aquella situación y decidió nombrar a un nuevo alcalde en la Abadía, Diego de Escobedo²⁰².

5.1.2.3 La aspiración de Diego Hurtado de Mendoza por el dominio de Santander 1440-1467

Las malas relaciones entre Santander y la Merindad de las Asturias de Santillana (que a partir de 1445 se convertiría en el Marquesado de Santillana, con Íñigo López de Mendoza al frente) tuvieron su origen en los conflictos por la jurisdicción marítima. Más adelante trataremos este tema con mayor profundidad, pero de momento, nos centraremos en un conflicto que estalló dentro de los turbulentos episodios de enemistad entre los Mendoza y el concejo de Santander. Pese a que el concejo de Santander contaba con el apoyo de la justicia regia, a partir del año 1463 los problemas del monarca por mantener el orden en el reino

²⁰¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio documental... op. cit.*, doc. 222, p. 279

²⁰² *Ibid.*, doc. 206, pp. 268-269

se trasladaron a muchas de las villas y ciudades castellanas. Santander sería una de la más afectadas por la inestabilidad del reino.

Era un período muy complicado para el rey Enrique IV: en 1464 la facción nobiliaria de los marqueses de Villena, enemiga de los Mendoza, había decidido levantarse en armas y apoyar al infante don Alfonso como rey con el fin de recuperar su poder en la Corte. Ante esta situación los Mendoza salieron en ayuda de Enrique, aunque su intento se vio frustrado en un primer momento, cuando el monarca, consciente de su propia debilidad, nombró a Alfonso como heredero si a cambio se casaba con Juana, la supuesta hija del monarca. Lejos de apaciguar a la facción rebelde, la decisión del rey no hizo más que precipitar los acontecimientos, y en 1465 el Marqués de Villena junto con el Arzobispo de Toledo destituyeron al monarca de forma simbólica, proclamando nuevo rey a Alfonso en la grotesca ceremonia que se conocería como “La farsa de Ávila”. Tras ello, se inició un conflicto civil en el que Enrique quedó atrapado en el cerco de Simancas. La facción nobiliaria de los Mendoza acudió en defensa Enrique, con tan buena fortuna que consiguieron romper el cerco enemigo y liberar al monarca castellano. En compensación, el agradecido rey concedió a los Mendoza la villa de Santander, por hallarse próxima a su Marquesado²⁰³.

Aquello era un durísimo revés para el concejo de Santander: Diego Hurtado de Mendoza era su mayor enemigo, y caer bajo su órbita significaba no sólo perder San Martín de la Arena, sino cualquier tipo de libertad y poder. Lógicamente aquella situación no fue aceptada por los habitantes de Santander, en especial sus dirigentes, que vieron en el comportamiento del monarca un acto ilegal (así lo estableció Juan II en las Cortes de Valladolid 1442) y que preferían levantarse en armas antes que someterse a su mayor enemigo. Cuando el Marqués se presentó ante el concejo y los vecinos de Santander para que, en nombre del rey, les entregase la villa, éstos se negaron y se mostraron dispuestos a luchar si Diego Hurtado de Mendoza insistía en la apropiación de la villa. Cuenta Lope García de

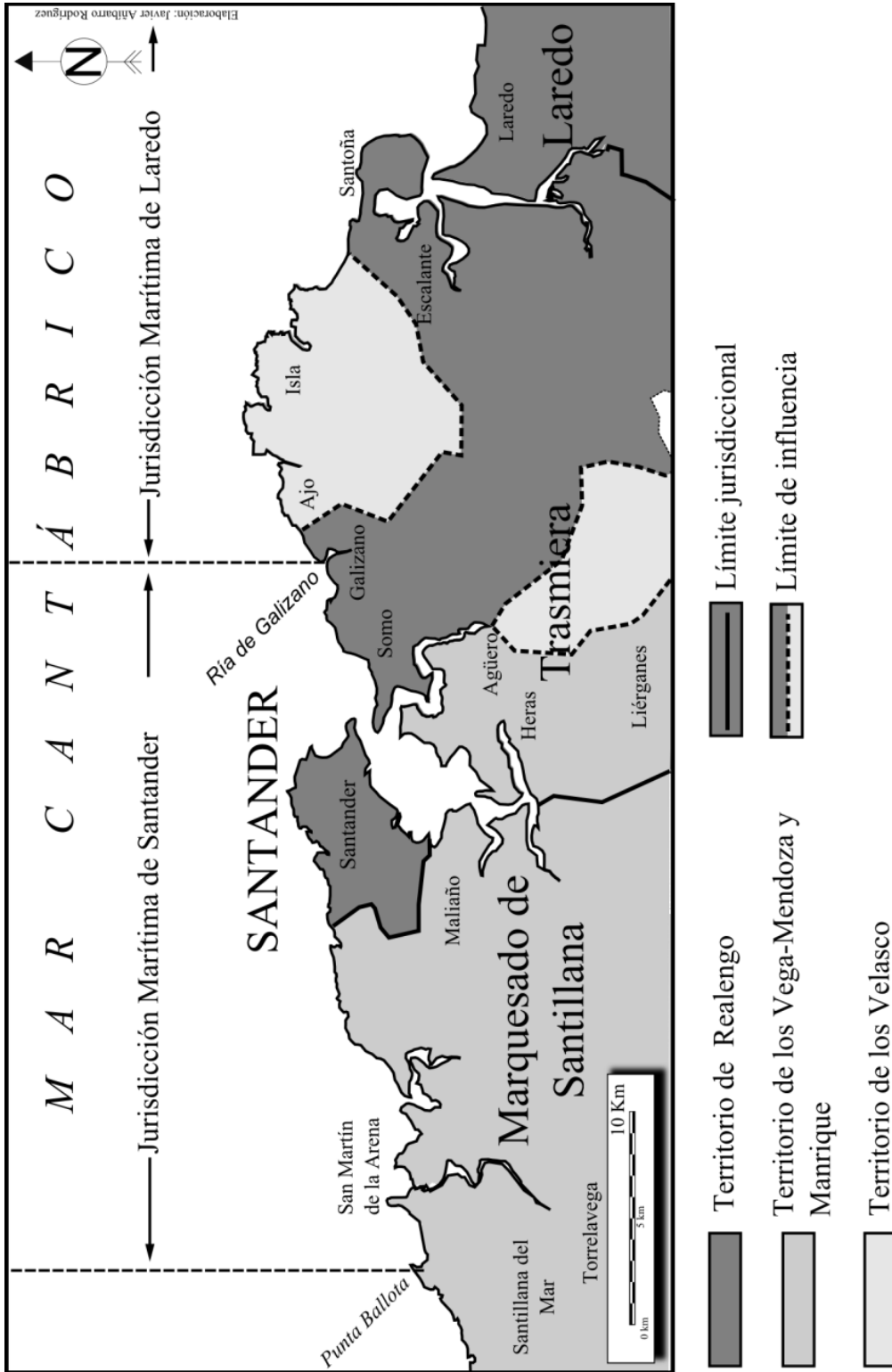
²⁰³ PÉREZ BUSTAMANTE, R., “La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial. Concesión y revocación de la villa por el Rey Enrique IV al II marqués de Santillana (1466-1472). *Altamira*, 1975, vol. I, pp. 4-5

Salazar en su obra *Bienanzas e Fortunas* que Ferrand Sánchez de Alvarado, Juan Gutiérrez del Vear y Gonzalo de Solórzano, tres moradores de prestigio en Santander, se vendieron al Marqués por dinero y vasallos, y que abrieron las puertas de San Pedro, también conocidas como de Rua Mayor, para que los hombres del Marqués penetraran en la villa. Los agentes de Diego Hurtado de Mendoza se hicieron fuertes en la Villa de Arriba (Puebla Vieja), desde Rua Mayor hasta el Castillo. Los vecinos de Santander huyeron de la Villa de Arriba y se refugiaron al otro lado de la ría de Becedo, en la Puebla Nueva, donde esperaron la llegada de refuerzos. Este contingente constaba de todo tipo de gentes; por un lado vecinos de otras villas costeras de realengo, desde San Vicente hasta Guipúzcoa, motivados por una mezcla de solidaridad y temor de que les pudiera pasar lo mismo que a los de Santander.

Por otro se encontraban linajes de la nobleza que se oponía a los Mendoza: los Giles y Negretes, los cuales no podían consentir que el Marqués de Santillana se adueñara de una de las villas más importantes del Cantábrico. Ello resulta llamativo, puesto que hasta finales del siglo XV la política interna de Trasmiera estuvo caracterizada precisamente por la lucha constante entre los bandos de los Giles y los Negretes²⁰⁴. Solamente en el periodo comprendido entre 1440 y 1475, dentro del cual se encuentra el presente episodio, existió un período de calma relativa en el que ambos linajes incluso llegaron a cooperar. Gentes como los Giles y los Negretes, además de otros como los vizcaínos Juan Alfonso de Múgica o el propio hijo de Lope García de Salazar, Gonzalo de Salazar, acudieron en auxilio de Santander

²⁰⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Sociedad y violencia de bandos en la merindad de Trasmiera durante la baja Edad Media”, *Estudios Trasmieranos*, nº 2, 2004, pp. 178-201.

Ilustración 18: DIVISIÓN POLÍTICA Y TERRITORIAL DE LA COSTA ENTRE SANTANDER Y LAREDO A FINALES DEL SIGLO XV



“(…) e vino casi toda Trasmiera e Giles e Negretes a favor de la dicha villa e aun de toda la costa fasta Fontarravía, pensándoles porque tal villa se partía de la Corona Real (…) E los de Santander juntáronse muchas gentes e posieron navíos por la mar e venieron en su socorro Juan Alonso de Música con todos sus parientes e Gonzalo de Salazar, fijo de Lope Garçía, e Juan de Agüero e otros muchos de las villas de la costa, porque Santander les dava sueldo de lo del Rey e porque les pesava de tal merçed fecha.²⁰⁵”.

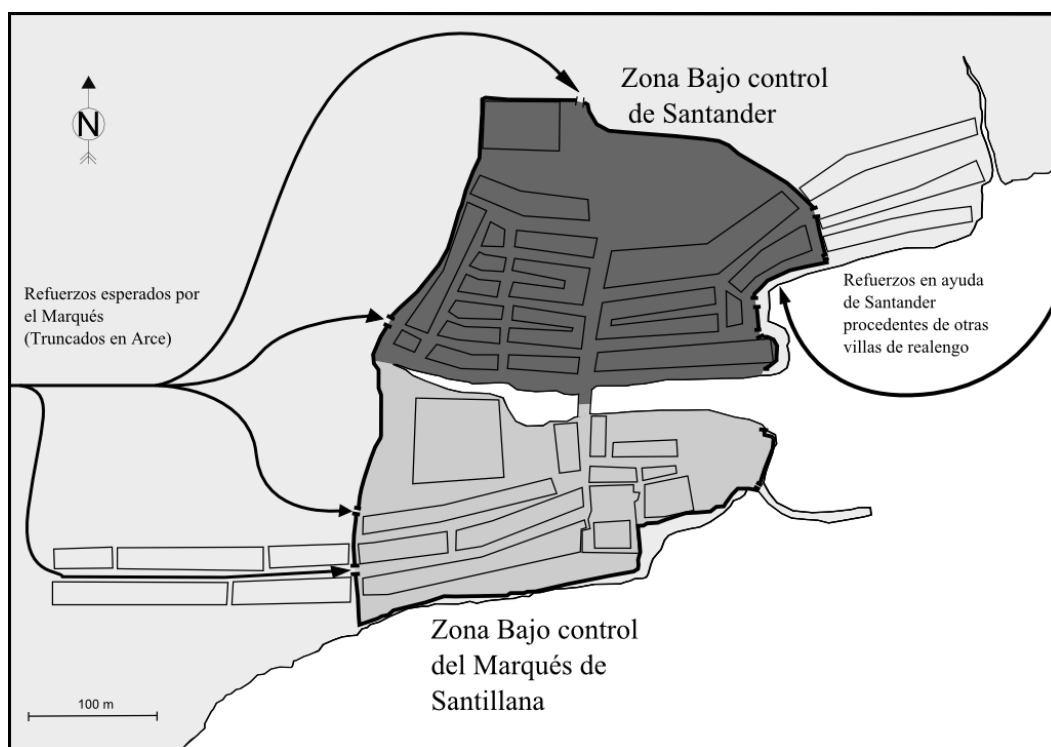
No era una novedad que los linajes trasmeranos tratasen de influenciar en los asuntos de Santander; el mismo autor comenta que los Giles apoyaron a Gonçalo Gutiérrez de la Calleja en la lucha que éste inició contra los hijos de su aliado recién fallecido, Juan Gutiérrez de Escalante, por el control de la Rúa Mayor de la villa²⁰⁶. Lo interesante en la actuación de Giles, Negretes, y otros hombres de armas de la Costa Cantábrica fueron los motivos que les llevaron a enfrentarse a una de las casas más poderosas de Castilla en aquella época, amén de oponerse a una decisión que el propio monarca había dictado. En primer lugar se trataba de poner freno a las ambiciones del Marqués de Santillana; si Santander pasaba a sus manos, existiría un desequilibrio de poder favorable a los Mendoza demasiado grande. Un poder tan grande concentrado en las manos de un único noble en la región podía resultar contraproducente para las pequeñas casas que aspiraban y pugnaban por hacerse un lugar en los gobiernos urbanos. Por otro lado, recordemos la razón de ser de la propia nobleza: la guerra. La ocasión y el clima de guerra civil sirvió a los Giles y Negretes, así como a la pequeña nobleza trasmerana, para decantarse en contra de un rey que actuaba de forma arbitraria. Se trataba pues, de defender una opción política diferente a la de Enrique, encarnada primero en el infante don Alfonso, y más tarde en Isabel. Y por último, destacaremos un último factor que contribuyó al apoyo de la causa santanderina y que nombra explícitamente García de Salazar: las redes de solidaridad o, si se

²⁰⁵ GARCÍA DE SALAZAR, L., *Biendandazas... op. cit.*, Título de cómo fue vendida la villa de Santander al Marqués de Santillana e de los que la vendieron. Libro XXV

²⁰⁶ *Ibid.*, Título de cómo fueron levantadas las enemistades en la villa de Santander e de las muertes e omeçidas e peleas e de las causas d'ellas e de la muerte de Juan d'Escalante.

prefiere, de poder. No se trata de acciones individuales, sino de decisiones tomadas por el cabeza de linaje que implican a todos los parientes; así se dice que Juan Alfonso de Múgica acudió con todos sus parientes; creemos que el adjetivo “todos” no es casual, y que en efecto, se movilizó a todas las gentes que pudieron. El objetivo era defender a los apoyos que las pequeñas casas nobiliarias tenían entre los integrantes del consejo santanderino, a través de los cuales podían ejercer su poder.

Ilustración 19: ÁREAS DE OCUPACIÓN DURANTE EL LEVANTAMIENTO DE SANTANDER (1466-1467)



Una vez logrado el apoyo de los linajes trasmeranos y vizcaínos, el concejo de Santander se planteó una estrategia para recuperar el control de la villa. Ésta consistió en esperar la ayuda de refuerzos exteriores. Sin embargo, también los hombres del Marqués esperaban ayuda, la cual llegaría desde occidente. En este sentido, los de Santander tenían una ventaja; sus refuerzos vendrían por mar, mientras que los del Marqués tenían que venir forzosamente por tierra. La clave era retrasar lo suficiente a las fuerzas del Marqués mientras llegaba la ayuda de

fuera. Así formaron una serie de barricadas en el camino que une Santillana con Santander, y centraron sus fuerzas en Arce, una villa en la que se hallaba un puente estratégico por el que debían transitar los de Santillana si querían llegar a tiempo. Allí se frenaron los refuerzos que llegaban con el hijo del Marqués, hasta el punto que los vecinos de Santander le impidieron cruzar el puente y finalmente se vio forzado a retirarse. Cuando llegaron las noticias a Santander, los de la Villa de Abajo (Puebla Nueva) iniciaron su ataque y recuperaron el control del Castillo y la villa. Una vez expulsados a los hombres del Marqués, Gonzalo de Salazar fue elegido como Corregidor, cargo que desempeñó por año y medio²⁰⁷.

Lo realmente interesante de este episodio, al menos para nuestro estudio, no es que Santander llegara a tener un conflicto armado contra el poderoso Marquesado, ni siquiera que lo venciera. En nuestra opinión, lo más importante fue el conjunto de reacciones que provocaron el conflicto:

Por un lado el hecho de que los dirigentes de la villa se negasen a acatar una orden del propio rey. En este sentido, la reacción de rechazo era doble; en primer lugar, porque cualquier villa de realengo consideraría acto ilegal, si no de traición, que el monarca se desprendiera de la villa de aquella manera. Y en segundo lugar, por ser el beneficiario de la donación el mayor enemigo de Santander, la casa de los Mendoza. Las tensiones, los roces, odios, alborotos y hasta peleas habían sido una constante entre los vecinos de Santander y los de Santillana; se habían llegado a apresar entre sí, pero jamás se había llegado a una guerra abierta declarada en la que la decisión del rey no fuera respetada. Desde el punto de vista jurídico, la actuación violenta de los vecinos de Santander era legítima y legal, pues así quedaba establecido en las Cortes de 1442²⁰⁸.

Por otro lado, es necesario destacar la reacción de otras villas costeras del Norte Peninsular; acudieron en ayuda de Santander. No se trataba solamente de un acto de solidaridad con los vecinos santanderinos; tras ello se hallaba una defensa de

²⁰⁷ *Ibid.* P. 16-17. ASSAS, M., *Crónica de la Provincia de Santander*. Madrid 1867. Ed facsímil Santander 1995. pp. 105-108. GARCÍA DE SALAZAR, L., *Istoria de Bienhandanzas e Fortunas*, Ed. Ana María Marín Sánchez. Zaragoza 2003, "Título de cómo fue vendida la villa de Santander al Marqués de Santillana e de los que la vendieron".

²⁰⁸ R.A.H., *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid 1866-1, III, pp. 394-401, "E que la tal cibdad o villa o logar que asi fuere enajenada contra el tenor e forma de los suso dicho que pueda rresistyr e rresista syn pena alguna de fecho e de derecho a la tal alienación"

sus propios intereses: la inalienabilidad del patrimonio real, o al menos de las villas. El mensaje que estas villas querían transmitir con el apoyo a Santander era doble; al monarca, que todas las villas se levantarían en armas si no se respetaba lo aprobado por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 y que el mismo Enrique había confirmado en las de Zamora de 1455. Al Marqués, que ninguna villa consentiría la apropiación del patrimonio regio por parte de la nobleza, independientemente de lo poderosa que fuera la casa que estaba detrás.

También debemos destacar las reacciones del otro protagonista, Enrique IV. Según Manuel de Assas, antes de que estallase el conflicto armado, y ante los previsibles levantamientos armados de las villas, el monarca se dirigió al Marqués instándole a que no utilizara la violencia para hacerse con la villa. Pese a que en principio parece ser que Diego Hurtado de Mendoza obedeció, al poco tiempo desistió y optó por enviar a sus hombres armados para tomar la villa²⁰⁹.

Ante la incapacidad manifiesta del Marqués por hacerse con el control de la villa (tanto de forma pacífica como por las armas) y el descontento que aquella situación generaba en las villas de realengo, Enrique IV optó por retractarse de su donación y el 8 de Mayo de 1467 revocó la polémica concesión. Con ello se cerraba el episodio más crítico en las relaciones entre el Marquesado de Santillana y la villa de Santander, aunque las heridas tardarían en cicatrizar; los vecinos de Santander tenían sobradas razones para desconfiar de un poderoso vecino que había tratado de conquistarles por la fuerza, y de un rey que les había abandonado. Afortunadamente, la acción de Diego Hurtado de Mendoza había supuesto un revulsivo para el resto de las villas norteañas de realengo, en especial las Cuatro Villas de la Costa, que a partir de entonces colaborarán juntas en el seguimiento de algunos pleitos²¹⁰.

²⁰⁹ ASSAS, M., *Crónica de la Provincia...* op. cit., p. 106

²¹⁰ Así, las Cuatro Villas colaboraron juntas en pleitos contra aquellos lugares que les impedían ejercer sus derechos, como es el caso de Añana. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998, doc. 69, p. 148. Muestra de esta colaboración es el hecho de que nombren a un mismo procurador que les defiendan ante el conde de Salinas de Añana. Véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática...* op. cit., doc. 146, p. 201

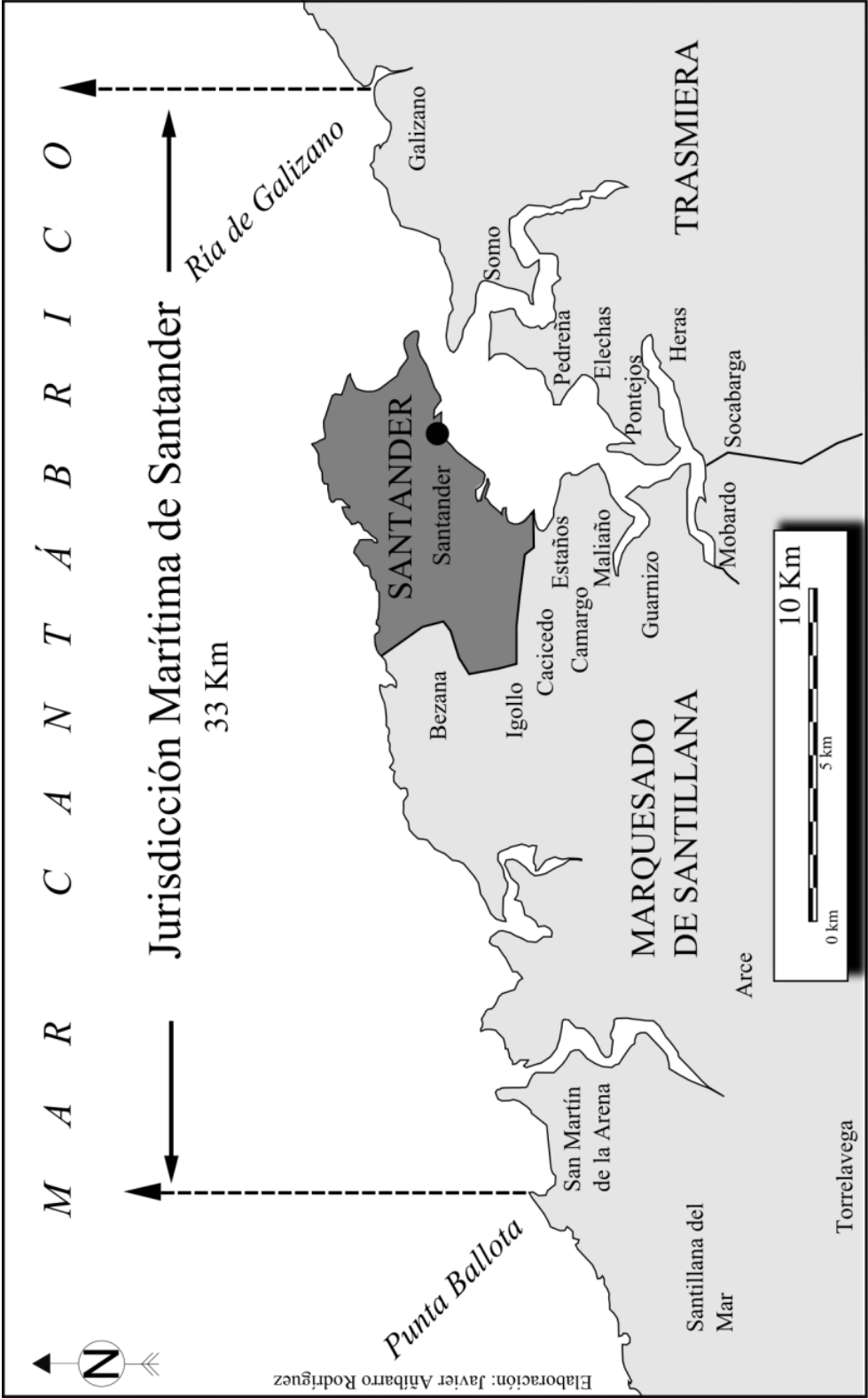
5.1.2.4 El Pleito de 1493-1494 por una parcela de tierra en Lluja

Desde el intento de toma de Santander por parte del Íñigo López de Mendoza hasta finales del siglo XV la difícil relación entre Santander y el Marquesado de Santillana continuó. En 1493 se sucedió la enésima desavenencia entre la familia de La Vega-Mendoza y la villa de Santander en forma un nuevo pleito sobre jurisdicciones, pero esta vez el motivo de la disputa no fue el puerto de San Martín de la Arena, sino los límites entre las jurisdicciones terrestres de Santander y dos pequeñas aldeas del Marquesado: Igollo y Cacicedo.

Tradicionalmente la frontera entre dos jurisdicciones diferentes estaba delimitada, bien por accidentes geográficos inamovibles, como montes, acantilados o desfiladeros, bien por estructuras o elementos singulares, como molinos o edificios, o bien por señales hincadas *ex profeso* en el suelo que recibían el nombre de *mojones*, *cabidos*, *hisos* o *hitos*. Dichas señales se colocaban cerca unas de otras, de forma que se pudiera reconocer sin mucha dificultad la línea que separaba las dos jurisdicciones. Si aun así no quedaba clara la línea que unía a los mojones, se extendía una cuerda desde un mojón al siguiente. Normalmente los vecinos reconocían los límites de sus jurisdicciones y la ubicación exacta de los mojones, aunque este sistema no era perfecto; en ocasiones los mojones, que apenas sobresalían del suelo unos palmos, quedaban enterrados por tierra o plantas, lo que impedía su identificación. Con el paso del tiempo aquello provocaba suspicacias entre los vecinos de ambas jurisdicciones; los moradores de una temían que los de la otra se hubiesen apropiado de lo que era suyo. En este punto conviene recordar la enemistad que los de Santillana manifestaban hacia los de Santander y viceversa, lo que dificultaba llegar a un acuerdo si existía algún problema. A ello habría que añadir la confusión en la propiedad tierra. Las parcelas cambiaban frecuentemente de manos, ya fuera por compras, cesiones, permutas, herencias, y demás acuerdos entre los vecinos de un lado y los de otro. Ello contribuía a que las primitivas parcelas que separaban ambas jurisdicciones se desdibujaran y pasaran a formar otras nuevas, con una delimitación diferente que podía extenderse al mismo tiempo dentro el Marquesado y del territorio de

Santander. Así pues, resultaba todavía más difícil distinguir dónde los dos términos limitaban entre sí.

Ilustración 20: POBLACIONES LÍMITROFES DE LA JURISDICCIÓN DE SANTANDER DURANTE EL SIGLO XV



Este tipo de situaciones debían solucionarse cortando de raíz, lo que suponía establecer unos nuevos límites. Para ello se realizaba un “amojonamiento”, proceso que describe Lorena Fernández González²¹¹. Las etapas de un amojonamiento eran tres: primero se elegía a quienes iban a reconocer la frontera; la parte que aducía disconformidad en el trazado de los límites escogía a varios vecinos del otro concejo como sus representantes y la otra hacía lo mismo con los vecinos de la primera. Después, en una segunda fase, todos los implicados se reunían en una iglesia próxima al lugar de disputa, donde juraban sus cargos y se comprometían a actuar de manera justa. Por último tomaban un crucifijo que llevarían consigo durante el resto del proceso y salían al campo a reconocer los límites. Cada vez que se colocaba un mojón, se pronunciaba una oración para revestir al hito de un aura sagrada y se hincaba una señal en el lugar.

El amojonamiento era un proceso complejo, en el que la tensión entre ambas partes quedaba patente; cualquier modificación en el trazado de límites significaba que una parte ampliaba su territorio en detrimento de la otra. Por eso se realizaba cuando no quedaba más remedio. Pese a ello sería erróneo pensar que era un proceso extraordinario, ya que la documentación revela frecuentes alusiones a jueces que ordenaban tomar una cruz y apeaar los nuevos mojones²¹².

El episodio que nos ocupa tiene su origen en uno de esos amojonamientos, concretamente el que se dio hacia 1474 entre el Marquesado de Santillana y la villa de Santander relativo al área entre Igollo, Cacicedo (pertenecientes al Marquesado) y Ojáiz (Santander). En esa área supuestamente existían unos mojones hasta los cuales los vecinos de Santander entendían que podían arar. Sin embargo los concejos de Igollo y Cacicedo sostenían que aquella zona les pertenecía, y acudían al Marqués de Santillana para enviar hombres armados a la

²¹¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad medieval*. Santander 2001, pp. 176

²¹² A este respecto, véase la pregunta número 20 que hace el procurador del Duque del Infantado en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales ... op. cit.*, p. 339, fol. 92 rº, y la respuesta dada en p. 394, fol. 147 vº por Gonçalo Ruys de Bo, quien afirma que fue testigo del amojonamiento entre las jurisdicciones de Arce y Posadorios y también entre Boo de Piélagos y Bezana

zona y expulsar a los de Santander²¹³. El historiador podría preguntarse por qué Santander, que en el pasado no había dudado en enviar gentes armadas por mar a San Martín de la Arena para defender sus derechos en el puerto, no optó por rechazar a las fuerzas del marquesado mediante el envío de hombres de armas. La respuesta la encontramos en la coyuntura política; en el año 1474 los vecinos de Santander era incapaces de hacer frente a lo que sin duda consideraban un atropello. El ambiente de guerra civil en el reino era palpable, y la villa sabía que no podía contar con el apoyo de un monarca que hacía poco le había vendido a su enemigo. De hecho, el concejo se vio obligado a buscar ayuda en otros miembros de nobleza territorial, concretamente en los Manrique, Condes de Castañeda, quienes se comprometieron a defender a la villa y a permanecer bajo el poder real a cambio de 20.000 maravedís de un juro²¹⁴. Además, los vecinos de Santander aún no se habían repuesto completamente del conflicto que habían tenido con Diego Hurtado de Mendoza en 1466-1467; muchos de los edificios de la villa habían sido destruidos, por no hablar de los muertos que habían perecido durante la contienda. Para colmo de males, el propio Marqués de Santillana reclamaba a la villa 60.000 maravedís de los 180.000 que debía pagarle en concepto de indemnización por los altercados producidos mientras se hizo con la villa²¹⁵.

Por todo ello, el concejo de Santander no se hallaba en condiciones de usar la fuerza para hacer valer sus derechos jurisdiccionales frente al Marquesado de Santillana. La única alternativa que le quedaba ante la provocación de Diego Hurtado de Mendoza era la negociación. Por ese motivo, hacia 1480, el alcalde de Santander nombró a Ruy Gonçales Tesyllo, vecino de la Torçida (uno de los pequeños concejos que componían el territorio de Santander) como representante de la villa para establecer los nuevos límites con el Marquesado. Sin embargo la decisión de elegir a este hombre no fue la más afortunada para los intereses de la villa. Al parecer Ruy Gonçales Tesyllo, modificó el trazado de forma que benefició a las tierras del Marquesado. Los porqués no quedan claros; algún

²¹³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales ... op. cit.*, p. 293, fol. 43 vº

²¹⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., *Colección Diplomática... op. cit.*, doc. 122, p. 164, doc. 123, p. 165

²¹⁵ *Ibid.* Doc. 124, p. 168, doc. 120, p. 155 5º punto de la concordia

testigo afirma que lo hizo para aumentar las tierras de su sobrina, que se hallaban en el lado del Marquesado. Otra versión apunta hacia la coacción y el miedo ante posibles represalias por parte de los hombres del Marqués²¹⁶. Lo importante para nuestro trabajo es que los vecinos de Santander fueron conscientes del engaño en el mismo momento en el que se produjo. Pese a las protestas de diferentes testigos durante el amojonamiento, todos tuvieron que oír, ver y callar. Es muy revelador el testimonio que Ruy Gutierrez de Besana dio al procurador de la villa de Santander sobre lo sucedido aquel día:

*“(…)que este testigo estaua presente quando los dichos Ruy Gonçales Tesyllo e Hernand Gutierrez de la Riba pusieron los dichos hisos e cabidos, e quando pusieron el primero hito este testigo dixo a los que los ponian: “ay de Dios, y ay del Rey, que roban al Rey lo suyo e sus terminos”, e entonçes vinose para este testigo Diego Gutierrez de Palaçuelos, vesyno hera de Ygollo e alcallde de Valle, e trauo a este testigo de los pechos, e dixo a este testigo que le cortarian las piernas e le sacarian de casa hahumado commo un poyo, e asy mysmo otros del conçejo de Ygollo le amenasuan, e desyan palabras ynjuriosas, e que vino entonçes Martin de Pamanes, vesyno de Santander, e procurador de la villa, e dyxo a este testigo: “cunnado, dexanos agora no nos des mas ruydo de lo que tenemos, que tyempo verna que ello se mirara”, e que sabe este testigo que sy asy no pasara e se quedaran los dichos hitos nuevos por donde los pusieron”*²¹⁷.

²¹⁶ Testimonio de Iohan Gonçales de Escobedo:“(…) dixo que este testigo pregunto al dicho Diego de Velo quando supo que avyan puesto los otros cabidos nuevos, que por que los havia puesto alli, e no los avya puesto por los viejos, pues el desya que avya sydo en poner e plantar el cabido de la Cuesta de Otero, y el dicho Diego Gonçales de Velo respondio a este testigo que el no lo avya fecho saluo el dicho Ruy Gonçales Tesyllo, por dexar aquello para una sobrina suya (…).”SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales ... op. cit.*, doc. 2, p. 304, fol. 55 rº; testimonio de Hernando de la Riba: “(…) entonçes dixo el dicho Gonçales [de Velo] que non osara de miedo de los del Marquesado, porque no le matasen a el e a otros de la villa, e avya querido consentyr en lo que ellos desyan). *Ibid.*, doc. 2, p. 318, fol. 69rº; en esta misma línea de la coacción encontramos el testimonio de Ihoan de Camargo: “(…) yendo por el dicho termino los dichos Hernand Gonçalesde la Riba y Ruy Gonçales Tesyllo con su cruz en la mano yvan hasta los dichos cabidos viejos, e entonçes los del dicho conçejo de Ygollo dixeron al dicho Ruy Gonçajes Tesyllo, que era ombre viejo de mas de ochenta e çinco annos: “donde vays viejo ruyn falso, juro a Dios don viejo ruyn falso que os de diez lançadas”, e este testigo vio commo ge lo dixeron”. *Ibid.*, doc. 2, p. 299, fol. 49 vº.

²¹⁷ *Ibid.*, doc. 2, p. 309, fol. 59 rº

Sobre la extensión del terreno que se hallaba en disputa, sólo podemos realizar un cálculo aproximado, dado que las únicas referencias que aparecen en los testimonios de la época son vagas; por un lado podemos intentar detectar los mojones mencionados, pero la mayor parte han desaparecido, y las referencias a las que aluden las fuentes no son muy explícitas. De Norte a Sur, el primer cabido se hallaría en la llamada “Casa de Otero”, el segundo en medio del Camino Real, en la llamada “Cuesta de Otero”; a continuación, en dirección Este, estaría la “Peña de Haro” y finalmente el “Boquerón de Raos”. Pero ¿dónde se ubicaban estos puntos exactamente? El topónimo “Otero” se ha conservado hasta la actualidad en el límite occidental del actual municipio. Incluso se alude al mojón de la “Cuesta de Otero” en el catastro actual. Sin embargo no conseguimos identificar la “Peña de Haro”. Un testigo afirma que el mojón que allí se encuentra es en realidad una gran peña que está en una sierra²¹⁸. Sin embargo, hoy en día es difícil hallar un espacio con tales características en la zona. El punto que mejor se adapta a la descripción es el monte de Peñacastillo, pero sabemos que el lugar al que se refiere está situado más al oeste, por lo que consideramos que se refiere al actual límite sur-occidental de Santander, justo en el lugar donde la frontera del municipio curva hacia el Norte. Por último, el mojón de Boquerón de Raos se situaba en la desembocadura de la ría de Raos que actualmente discurre bajo el puente de la autovía Bilbao-Santander. El mojón se encontraba en uno de los muros de un molino que existía en el siglo XV. Así pues, los vecinos de Santander afirmaban que sus tierras estaban dentro de estos tres puntos, y que el mojón de la “Cuesta del Otero” aún era válido como demarcación del límite de la villa.

Sabemos que el mojón problemático era el llamado cabido de la Llosa (el colocado hacia 1480), y que este límite era aceptado por los vecinos del Marquesado, pero no por los de Santander. Sin embargo, no tenemos constancia del lugar exacto donde Ruy Gonçalves de Tesyllo ubicó este mojón. Algunos testigos afirman que distaba entre uno y tres tiros de ballesta respecto al Cabido de la Cuesta de Otero²¹⁹. Sea como fuere, en el momento de hacer el deslinde, el

²¹⁸ *Ibid*, doc. 2, p. 303, fol. 53 vº

²¹⁹ “(...)e estonçes quando estos vieron los dichos Ruy Gonçales Tesyllo e Hernand Gutyerres de la Riba se fueron por donde agora estan los hitos nuevo, que estan metydos por partes ay tres

mojón de la Cuesta de Otero estaba cubierto por maleza y ello, unido a las amenazas de los hombres del Duque, contribuyó a que se pusiera una nueva demarcación a “*un tyro de ballesta*” de donde debería estar²²⁰. Para poder explicar mejor la situación, nos remitimos al mapa realizado por Lorena Fernández y Jesús Ángel Solórzano:

En el margen sur-occidental del mapa se pueden apreciar los límites marcados por los mojones: comenzando por el norte la Casa de Otero, la Cuesta del Otero, la Casa de la Llosa, Peña Corvera y finalmente Raos²²¹.

tyros de vallestas e por otras partes dos tyros de vallestas, e por otras uno.”. Ibid., doc. 2, p. 299, fol. 29 vº. No existe una medida exacta de la distancia que comprendía un tiro de ballesta. Según se desprende del texto, esta distancia sería de unos 929 m. La cifra la obtenemos porque un testigo expresa la distancia entre San Llorente de Lluja, y Cacicedo e Igollo en media legua, (unos 2.786 m.), y otro expresa esa misma distancia en tres tiros de ballesta Ibid., doc. 2, p. 297, fol. 47 vº. No obstante, la cifra se nos antoja demasiado alta. Ante la problemática de determinar el alcance exacto, hemos optado por referirnos a esa medida tal como aparece en las fuentes.

²²⁰ Ibid, doc. 2, p. 316, fol. 66 vº; p. 317, fol. 68 rº; p.318, doc. 68 vº

²²¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos Jurisdiccionales...* p.39

CONCEJOS Y LUGARES DEL TERMINO DE SANTANDER

EL MONTE

SAN ROMAN-LA LLANILLA

LA TORCIDA

CASTILLO

San Pedro del Mar

San Román

La Masandina

Cruceño

Corbán

Santa Catalina de Monte Corbán

Rucandial

San Cibrán

Casa de Otero

SAN LLORENTE DE LUIA

RIBA

Cuesta del Otero

C. de la Llosa

Igollo

Caceredo

Peña Corvera

Castrejón

Estañes

Las Huertas

Mercilla

Riba

Isla del Otero

Rios

Contrabul

Cayo

Reyerta

Pronillo

Fuera la Puerta

Beccedo

Sierra Río de la Pila

San Simón

La Gándara

Arna

San Martín

CUETO

Humoril

Corbanera

Aviche

La Pereda

San Bartolomé

LA GANDARA

LA TORCIDA

CASTILLO

CONCEJOS

Concejo de Santander

Lugar

Cabidos o mojones

Zona aproximada de marismas

Límite del término de Santander

Recinto amurallado

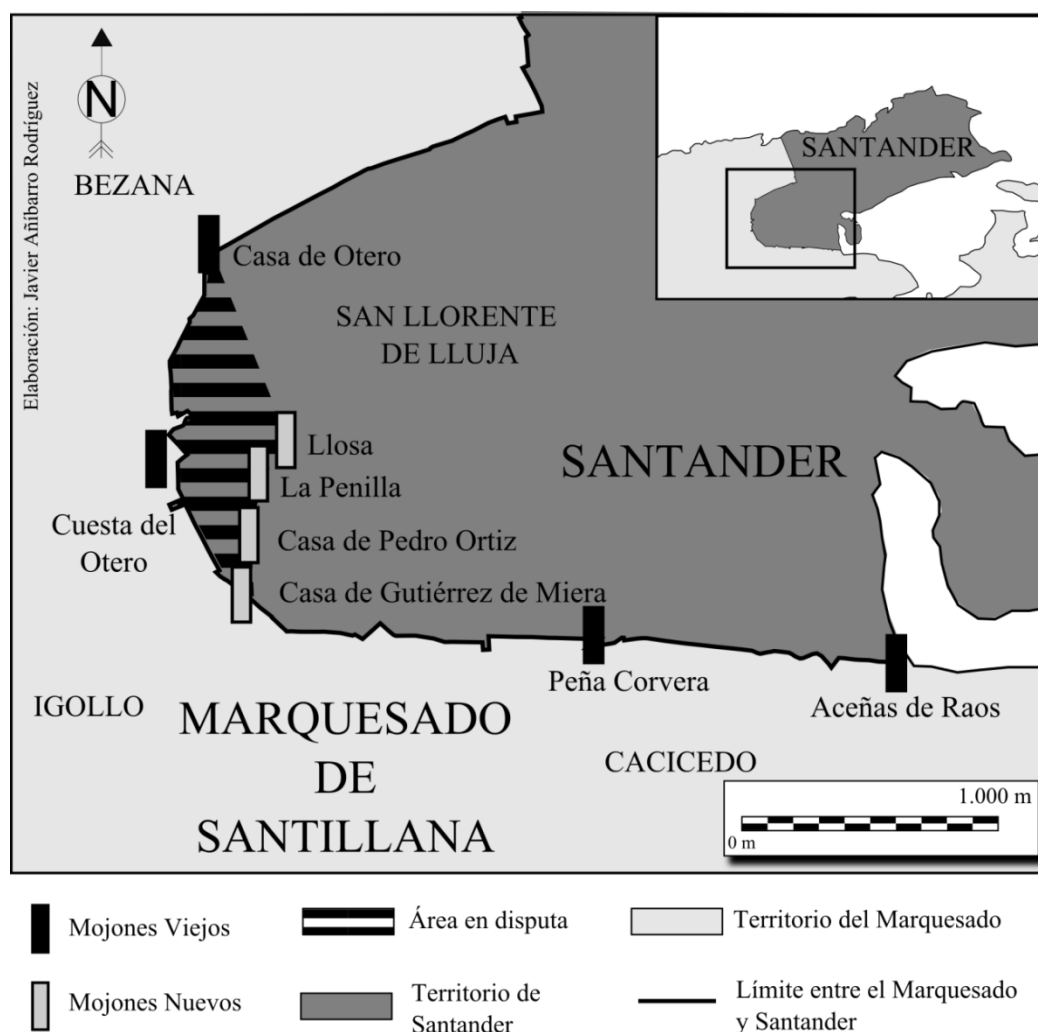
Distancia de una legua

0 1.000 m. 2.000 m.

146

ballesta más al este, según los testimonios de la época. No obstante, nos ha sido imposible calcular con exactitud dicha distancia, por lo que se deberá entender que lo que presentamos es una aproximación.

Ilustración 22: MOJONES ANTIGUOS Y NUEVOS QUE APARECEN EN EL PLEITO DE 1493-1494



Para realizar este mapa nos hemos centrado en el testimonio expuesto por Alonso de Medina, procurador del Marqués²²². En él se dice que los mojones y las casas que limitaban con el concejo de Santander se situaban en dirección Este-Oeste. Ello explica que el cabido de la Cuesta de Otero quedase dentro de la propiedad que el marquesado consideraba como suya. Al mismo tiempo, se entiende el

²²² *Ibid.*, doc. 2, p. 550.

empeño de los vecinos de Santander por demostrar que el cabido de Cuesta del Otero era el límite válido, pues de ese modo todas las propiedades de la parte oriental caían bajo su jurisdicción.

El problema no era solamente la usurpación que los de Santillana habían hecho de las tierras de Santander, sino el peligroso precedente que Ruy Gonçales Tesyllo había sentado. Al plantar los nuevos mojones se generaba confusión, y aunque el antiguo mojón de la Cuesta de Otero salió a la luz en cuanto se quemó la maleza de la zona, los de Santillana ignoraron las peticiones de los vecinos de Santander para volver a utilizar los límites antiguos y recuperar lo que era suyo. En 1493 se inició el pleito que pondría orden a esta situación. Era un momento en el que los gobernantes de Santander se veían con fuerzas para recuperar el territorio perdido ante el Marquesado unos 15 años atrás. Aún existían testigos vivos que recordaban donde se hallaban los mojones antiguos, como el propio Diego Gonçales de Velo, quien plantó los hitos originarios²²³. Además, los antiguos límites aún eran referencias válidas en la memoria colectiva de los vecinos de Santander, quienes no admitían los impuestos recientemente desde Santillana. Prueba de ello es otro episodio que tuvo lugar poco antes de comenzar el pleito, hacia 1491; tradicionalmente los cadáveres de los ejecutados eran colocados en las afueras de los pueblos y villas, cerca de los lugares que frecuentaban ladrones y maleantes para que sus cuerpos sirvieran de aviso. Los alcaldes de Santander colocaron uno de esos cuerpos entre los mojones antiguos y los nuevos; es decir, en la zona que los de Santillana consideraban suya; pero cuando los hombres del Duque lo descubrieron, decidieron colocarlo mas allá de los mojones nuevos. De nuevo el testimonio de Ruy Gutierrez de Besana resulta de especial utilidad por lo detallado del mismo:

“(...) dixo este dicho testigo que sabe que puede aver dos annos poco mas o menos, que los alcalldes de la Hermandad de la villa de Santander fesieron justiçia de un onbre de saeta, e lo pusyeron en un palo entre los hisos e cabidos

²²³ “(...) e aun dixo este testigo que puede aver çinquenta annos poco mas o menos, que este testigo vio plantar e poner el cabido que esta en la Cuesta de Otero, e vio que le planto Diego Gonçales de Velo, vesyno que es de la villa de Santander”, SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales... op. cit.*, Doc. 2, p. 308, fol. 59 rº

viejos e nuevos, mas çerca de los viejos que no de los nuevos, e lo dexaron alli puesto, e sabe este testigo que dende a dos dias despues que alli lo dexaron puesto los alcalldes de la Hermandad, vyno el merino de Santillana, que se llamaua Bernaldino, e otros con el, que serian hasta seys o syete, e quitaron el dicho onbre con su palo e lo pusyeron e pasaron fasya la villa de Santander dos tyros de vallestá poco mas o menos, e este testigo ge le vio poner e aun sobre ello le queryan lleuar preso porque les dyxo esta cosa: “obra nueva es”, e no le pudieron lleuar porque hecho a huyr, e luego este testigo lo hiso saber a la villa de Santander, e salio la dicha villa a boz de Hermandad, e lo torno a poner donde esta el cabido viejo, que se llama la Cuesta de Otero, del dicho cabido fasya la villa abra dos o tres pasos, e alli le dexaron e esta oy dia el palo e sus vestidos (...)”²²⁴.

Desde nuestra óptica, los hechos que se narran en este testimonio podrían tildarse de infantiles, aunque en realidad no lo eran en absoluto: por un lado había un motivo de desquite; hay que tener en cuenta que el resentimiento de los vecinos de Santander hacia Ruy Gonçales Tesyllo perduraba incluso transcurridos diez años desde que se hizo el nuevo deslinde²²⁵. Pero por otro lado, existía una cuestión jurídica de fondo; el lugar donde quedase instalado el cadáver sería considerado implícitamente por ambas partes como integrante del territorio de Santander; si los de Santillana no volvían a trasladar al ejecutado más allá de los mojones nuevos, significaba que no eran capaces de ejercer su autoridad en ese punto. De este modo, el muerto pasó a ser utilizado como una especie de mojón un tanto macabro en la zona en disputa, y por lo tanto adquirió cierto valor jurídico. De hecho, y para mantener ese valor, cuando se descompuso, el cadáver fue reemplazado por el de un ejecutado más reciente, aunque se dejaron allí las ropas del primer muerto y el poste al que se ató²²⁶.

²²⁴ *Ibid.*, doc. 2, p. 309, fol. 60 rº

²²⁵ En este sentido, baste recordar el resentimiento que algunos de sus convecinos le manifestaban, Iohan Gonçales de Escobedo afirmó que “(...) [Ruy Gonçales Tesyllo] meresçia que le hechasen un tanto al pescueço, e le hechase en la mar”. *Ibid.*, doc. 2, p. 305, fol. 55 rº

²²⁶ El valor como referencia que se da al cadáver figura en la sentencia del pleito, a la hora de dibujar los límites de la jurisdicción de Santander: “Llega desde la dicha villa de Santander fasta el boqueron de las azennas de Rados, e desde el dicho bocaron de Rados fasta la Penna de Haro

Existía un tercer y más importante motivo: el económico. Desde que el Duque del Infantado se hiciera con las tierras en disputa, éste había permitido que se instalaran en el lugar una serie de ventas. Se contabilizaban hasta cuatro ventas situadas en este espacio de unas 22 hectáreas; la venta de Sancho de Cuenca (donde se hallaba el mojón de la Llosa), que era la más antigua de todas y desconocemos su fecha de construcción; la Juan García de Cóbreces (la cual coincidía con el mojón de la Penilla), construida hacia 1460-1465; la de Pedro Ortiz (construida hacia 1480-85), y finalmente la de Juan Gutiérrez de Miera, más conocida como la Venta de la Amenaza (que databa del año 1491)²²⁷. Las dos primeras ya se hallaban abandonadas o en decadencia en el momento de la celebración del pleito, pero las otras dos, construidas tras el polémico deslinde de Ruy Gonçalves Tesyllo bajo licencia del Duque del Infantado, se hallaban activas y parecían prosperar rápidamente.

Las ventas servían de refugio nocturno a los comerciantes que acudían por tierra con mercancía procedente de Castilla. Eran lugares claves donde los mercaderes podían obtener información importante para sus negocios: los precios de los productos, cuáles tenían más demanda, si había llegado o se esperaba la llegada algún cargamento por barco, etc. También eran centros donde se especulaba con los precios y, sin duda eran espacios privados lo suficientemente apartados de la autoridad como para que allí se hicieran actos ilegales al margen de la ley²²⁸.

fasta la Cuesta de Otero a un cabido e mojon de tierra que esta al pie del rollo donde agora esta un asaeteado". Ibid, doc 2, pp. 629, fol. 365 rº

²²⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Territorio urbano y conflicto político en Cantabria: la lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el siglo XV", *Cuadernos de Historia de España*, LXXXV-LXXXVI, 2011-2012, pp.735-750, p. 747. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad...* op. cit., pp. 180-181. A la hora de ubicar estas ventas en el mapa, nos hemos basado en el testimonio de Alonso Medina, procurador del Marqués de Santillana, que las describe de este a Oeste; "... porque la casa e venta de Sancho de Cuenca, do esta el uno de los fisos e cabidos e mojones que dividen e apartan el termino e juridición de la dicha villa de Santander con el Marquesado, en lugar de aquella y en frente della mas fasya la parte del Marquesdo, se hizo la casa y venta Iohan de Cobreses, ya defunto, (...) y mas atrás, fasya el dicho Marquesado, esta la casa e venta de Pedro Ortyz, e desde alli proseguendo derecho por cordel, e de cabido en cabido, e mojon e mojon, esta fecha la dicha venta de la Amenasa en el Marquesado". SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos Jurisdiccionales...* op. cit., doc. 2, p. 550, fol. 296 vº- 297 rº

²²⁸ Sobre la fama de estos lugares un testigo afirma que hacía dos o tres años unos individuos se alojaron en la venta de Pedro Ortyz y al día siguiente robaron dos pares de bueyes e hirieron a una mujer. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos*

Precisamente por ello los concejos eran muy suspicaces con este tipo de lugares; los vecinos de las villas cercanas sabían que allí se traficaba con todo tipo de mercancía, en especial bienes de primera necesidad, como el trigo o el vino, ya que al situarse extramuros, el producto no quedaba tasado por el concejo. También se sacrificaba ganado y se vendía al peso sin la supervisión de los fieles del concejo²²⁹. Por todo ello, estas ventas eran auténticos centros de contrabando donde los mulateros obtenían un precio más barato en la compra y venta de productos que dentro de la villa. Además, los venteros podían vender lo comprado a un precio mucho mayor cuando hubiera necesidad en la villa, con lo que obtenían un amplio margen de beneficio. Los más perjudicados eran los vecinos de Santander; por eso algunos concejos, como el de Castro Urdiales, prohibieron taxativamente que los mesoneros pudieran comprar más trigo del que necesitaran para su mantenimiento y el de sus huéspedes, e igualmente vigilaban muy de cerca la carga que los mulateros llevaban a la villa y dónde se alojaban. Santander exigía que los comerciantes que fueran a comprar pescado u otros bienes a la villa, trajeran consigo trigo para venderlo en ella, y también apeló al monarca para que impidiera a los venteros comprar grandes cantidades de bienes de primera necesidad; sin embargo ello no era suficiente: las ventas que nos ocupan se hallaban en un lugar cuya jurisdicción no estaba clara; y de ahí el intento del concejo de Santander por someter esa zona a su poder. El hecho de que pudieran venderse productos libres de impuestos cerca de Santander podía provocar un desajuste en los precios dentro la villa, lo que podía traducirse en muchos problemas para el concejo: alza de precios, pérdida de las tasas gravadas en los productos (portazgo, alcabalas, etc...), desabastecimiento, etc²³⁰.

En el pleito de 1493-1494 se termina por reconocer que las ventas en cuestión estaban en territorio de Santander; tanto los vecinos de una zona como los de la

Jurisdiccionales... op. cit., doc. 2, pp. 295-296, fol. 45 vº; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Territorio urbano y conflicto político..." *op. cit.*, p. 747

²²⁹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos Jurisdiccionales... op. cit.*, doc. 2, pp. 611-612, fol. 349

²³⁰ AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., "Producción, abastecimiento y consumo de las villas medievales de la Costa cantábrica: el caso de Castro Urdiales". *Alimentar la ciudad en la Edad Media*. Logroño 2009, pp. 369-386; pp. 372; BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas... op. cit.*, pp. 131-132 fol. 32 rº, 32 vº. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander una ciudad... op. cit.*, pp. 182-183

otra coinciden en parte de sus testimonios y parece probado que el cabido de la Cuesta de Otero había servido de límite entre el Marquesado de Santillana y la villa de Santander. Sin embargo, al igual que en el pleito de 1434-36, el procurador del Duque optó por una estrategia de dilatación durante el desarrollo del proceso: en un primer momento es acusado de rebeldía por no acudir ante el juez, a lo que respondió que su señor no le había concedido tal poder²³¹. Más tarde opta por negar la autoridad del juez en el proceso, pero al mismo tiempo presenta sus testigos y realiza sus preguntas. Finalmente el juez falla a favor de la villa de Santander, y reconoce que los terrenos en disputa pertenecían a Santander y no al Marquesado.

Cuando el juez entrega la posesión de todas las ventas que se hallaban dentro de los límites en cuestión al concejo de Santander, parece hacerlo en un clima de concordia: a su vez, el concejo entrega esas ventas a sus antiguos propietarios, a condición de que admitan que forman parte del territorio de la villa. Todo ello nos induce a pensar que probablemente se llegó a un pacto entre los propietarios de las ventas y el concejo de Santander; ya que de otro modo éstas podrían haber sido derribadas.

Como hemos visto, los conflictos jurisdiccionales acaecidos en Santander durante la Baja Edad Media se dan, en términos generales, en los márgenes del territorio jurisdiccional de la villa. En el caso de las disputas entre Santa Catalina del Monte Corbán y los vecinos de Santander, los conflictos encuentran su explicación en el incremento del patrimonio de la orden de los Jerónimos y su pretensión de disfrutar de ciertas áreas de forma exclusiva. Para ello los monjes practicaron una política de apropiación de zonas como la Isla del Óleo, en la que se enfrentaron y expulsaron a algunos vecinos que no estaban dispuestos a abandonar sus tierras en manos de los jerónimos. A partir de entonces, el segundo tercio del siglo XV, las tensiones entre vecinos de Santander y monjes se intensificaron, lo que desencadenó a algunos episodios violentos como ataques y agresiones a algunos miembros del monasterio.

²³¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática... op. cit.*, doc. 187, p. 280

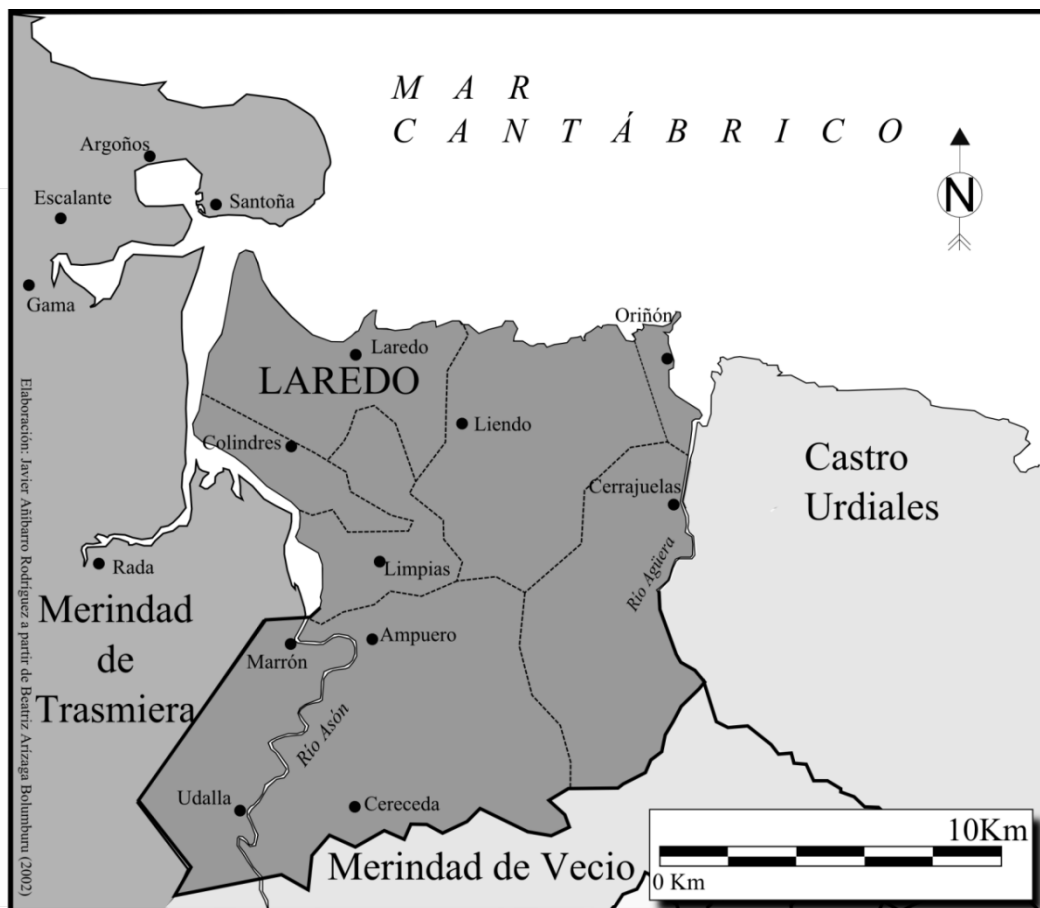
El conflicto con los Mendoza en 1466-1467 se explica dentro de la enemistad de Santander con los Marqueses de Santillana. Para nuestro estudio, constituye el exponente máximo de conflicto entre dos poderes, pues desembocó en una auténtica batalla por el dominio de la villa. Resulta interesante destacar que durante ese contexto bélico el concejo de santanderino logró activar redes de solidaridad con multitud de individuos y villas de Trasmiera, Vizcaya y Guipuzcoa que acudieron prestos a socorrer a Santander. Dos consecuencias merecen destacarse de este conflicto; la primera, política, que Santander logró mantener su autonomía como villa inalienable de la Corona; la segunda, económica, pues Santander contrajo una deuda con el Marqués que no finalizó hasta el siglo XVI.

El otro conflicto dentro de la jurisdicción de Santander también tuvo como protagonistas al concejo de la villa y al Marqués de Santillana. Se trata de una disputa entre ambas partes por la posesión de una franja de tierra fronteriza entre las dos jurisdicciones. Se trata de una parcela pequeña, poco productiva y prácticamente abandonada. La naturaleza del conflicto es doble: por un lado, jurídica, pues el Marqués pretendía apropiarse de unos terrenos de Santander, para lo cual los hombres de Santillana recurrieron a engaños, acoso y coacción que practicaron sobre ciertos vecinos de la villa santanderina. La otra naturaleza del conflicto fue económica, ya que aquel que dominase la zona, también dominaría una serie de ventas o posadas donde se practicaba el comercio a espaldas del concejo urbano, lo que suponía para Santander una importante amenaza económica.

5.1.3 LOS CONFLICTOS DE LAREDO

Al igual que el resto de las Cuatro Villas, Laredo también tuvo problemas con sus vecinos. No obstante, a diferencia de lo ocurrido en San Vicente de la Barquera o Santander, la mayor parte de los conflictos que tuvo esta villa se desarrollaron dentro de su propio término jurisdiccional. Algunas aldeas dependientes de Laredo trataron de burlar o incluso escapar de su control. De forma paralela, Santoña y Castro Urdiales pugnaron con Laredo por hacerse con el control de los recursos marítimos y fluviales en los márgenes de su jurisdicción.

Ilustración 23: FOCOS DE CONFLICTOS DE LAREDO EN SU TERRITORIO Y EN EL DE SUS VECINOS



5.1.3.1 Con Ampuero, Cereceda y Hoz de Marrón por la compra y venta de bienes

La mayor parte de la información que tenemos sobre la forma en la que Laredo luchó por su derecho de dominar la zona durante el periodo medieval data de los siglos XV y XVI. Prácticamente no se ha conservado ningún documento relativo a problemas jurisdiccionales entre Laredo y otras villas desde el año 1200 (concesión del fuero por Alfonso VIII) hasta finales del siglo XIV²³². La única referencia que hemos hallado se trata de una sentencia en la que se establece que los vecinos de Ampuero, Cereceda y Hoz de Marrón no podían comprar ni vender pan, vino, ni carne en sus pueblos, sino que para hacerlo debían acudir a Laredo. Era una forma de aumentar la importancia del mercado de la villa, además de potenciarse políticamente. El objetivo por parte del concejo urbano era centralizar todo el comercio de la zona mediante un mercado situado dentro de su villa. Ello obligaba a los vecinos de aldeas como Ampuero, Cereceda y Hoz de Marrón a acercarse hasta la Laredo, con el consiguiente gasto que suponía, de modo que los beneficios de la transacción quedaban en manos del concejo urbano. Esta sentencia fue dada por Fernando III en 1250, y confirmada por Alfonso XI en 1345²³³. La oposición de estos lugares a ir hasta Laredo para aprovisionarse es el primer intento dado dentro del territorio de Laredo por librarse del control de la villa, y al mismo tiempo demuestra el interés de ésta por ejercer su dominio en la zona más allá de su núcleo urbano. El hecho de que la sentencia sea tan temprana indica que el Fuero no fue aceptado desde el principio por las todas las poblaciones del territorio confiado a la villa. Sin embargo, la ausencia de otros procesos judiciales similares y la circunstancia de que la primera confirmación se concediera trascurridos noventa y cinco años, sugieren que los habitantes del lugar acataron la sentencia, o al menos no se opusieron de modo pertinaz al poder de Laredo hasta mediados del siglo XIV.

²³² ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...” *op. cit.*, pp. 185-186

²³³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (siglos XIII-XVII)”, *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, pp. 265-322. Santander 2001, pp. 283.

5.1.3.2 Con Colindres por la posesión de la ermita de San Vicente de la Peña

Desde finales del siglo XIV Colindres luchó por escapar directamente del control de la villa. El primer conflicto documentado entre Colindres y Laredo lo conocemos por vía indirecta; el problema estribaba en que tanto Laredo como Colindres se consideraban en posesión de la ermita de San Vicente de la Peña, lo que había dado lugar a un pleito entre ambas partes que se prolongó durante mucho tiempo²³⁴. Parece ser que tradicionalmente fueron los clérigos de Colindres los encargados de celebrar el culto, y por tanto eran ellos quienes percibían las rentas y los beneficios del templo. Sin embargo, la ermita se ubicaba dentro de los límites del término jurisdiccional de Laredo, por lo que los clérigos de Santa María de Laredo iniciaron un pleito que terminó en Burgos. El conflicto se solucionó con una concordia firmada en 1393, en la que los implicados se comprometían a respetar lo que establecieran dos jueces árbitros, nombrados por sendas partes. Estos jueces interpretaron que la ermita pertenecía al término de Laredo, y por tanto serían los clérigos de Santa María de Laredo los encargados de celebrar oficios y disfrutar de las rentas de la ermita a partir de entonces²³⁵. Sin embargo, aquella sentencia dejó totalmente insatisfecha a la parte de Colindres, que interpretó que sus derechos habían sido atropellados.

5.1.3.3 Con Colindres y Limpias por formar una jurisdicción propia

Poco tiempo después ocurrió otro hecho que vino a emponzoñar aún más las relaciones entre Colindres y Laredo. En 1396 el Reino de Portugal atacó por sorpresa Badajoz con el fin de conquistarla, lo que forzó a Enrique III de Castilla

²³⁴ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...” *op. cit.*, pp. 189-191. CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* *op. cit.*, doc. 45, p. 157, “...odio e malquerençia que en uno toviamos sobre el pleito en que contendiamos grand tiempo ha sobre la hermita de sant Vicente de la Peña e sobre el beneficio e senorio de ella”

²³⁵ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* *op. cit.* doc. 46, p. 162 “Yo, Martin Sanches e Pero Peres de Limpias, (...) fallamos provado por sus dichos quales dichos clerigos de Santa Maria de Laredo, pasado e los que son agora, que ovieron de aver e dever aver agora en que en el dia de Sant Vicente de la Peña en que deven desir la misa matinal e la misa mayor al pueblo que alli fuere juntando. Et que asi las dixerón de ante pasadas, et que han de aver e de levar la ofrenda que les fueren ofreçida de pan e de dineros e de otras cosas qualesquier que les fuere juntando”

a empeñar o vender pequeñas zonas de sus reinos para sufragar la guerra que se avecinaba. Como consecuencia, los lugares de Balmaseda (en Vizcaya), Limpias y Colindres (que hasta entonces formaban parte de Laredo) fueron cedidas por el rey a Juan Velasco, su Camarero Mayor, como aval de un préstamo de 15.000 florines de Aragón.

No se ha conservado el documento de la venta, ni tan siquiera la fecha en la que se ejecutó. Sin embargo, ha llegado hasta nuestros días el documento en el que el monarca se comprometía a recuperar sus dominios; data de 1399 y en él se dice que vendió y empeñó aquellos lugares *con la condiçion que sy del dia que me el (Juan Velasco) fisiese la dicha paga del dicho prestydo [sic] fasta un año e medio conplido, yo le diese e tronase los dichos quinze mill florines en Burgos*²³⁶. Por tanto existía un interés del monarca en devolver el *statu quo* de estos lugares cuanto antes. El rey, al no disponer de suficiente liquidez, ofreció a Balmaseda, Limpias y Colindres pagar la mitad de la deuda que contrajo mediante un encabezamiento. Limpias y Colindres pagarían 2.500 florines y Balmaseda los 5.000 restantes. La recaudación la habrían de obtener de las “*personas que vienes e heredades ovieren en la dicha villa (Balmaseda) e logares de Colindres e Linpias dentro de sus terminos*”. Sin embargo, el concejo de Laredo puso todo tipo de impedimentos para que Colindres y Limpias fracasasen en su objetivo de liberarse del señorío de Juan Velasco: se negó a que los feligreses de San Juan de Colindres que tuvieran tierras en Laredo pagasen el repartimiento, e incluso que contribuyesen aquellos vecinos de Laredo que tuvieran propiedades en Colindres. El problema de fondo radicaba de nuevo en la jurisdicción: Colindres pretendía que los vecinos de Serna, Pereda, Lucia y Mellante, los cuales consideraba como pertenecientes a su término, contribuyesen en el repartimiento. Laredo, por el contrario, entendía que aquellos lugares eran suyos, y por tanto, que Colindres trataba de apropiarse sus territorios.

Ciertamente la intención de Colindres era dar un paso más allá en la pretensión de formar un valle independiente: aseguraban que su villa poseía un territorio que

²³⁶ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit. doc. 54, p. 177-178

aglutinaba Mellante, Pereda, Lucia, la Serna, Puerta, Morrón, Villar, Corinas, Nadal, Santolaja, Hedino, Villanueva, Santibañez y Ruiseco²³⁷. Incluso hablaban de una jurisdicción propia, que iba de La Pesquera hasta Somellante y Seña. De esa forma pretendían mantener unas relaciones de igual a igual con Laredo. Para reforzar esta tesis, los vecinos de Colindres argumentaron que su villa nunca pagó tasas a Laredo. De hecho, si algún vecino de Laredo tenía heredades en Colindres, debía pagar el diezmo a la iglesia de San Juan de Colindres. Y si las vendía, debía de pagar los derechos en Colindres y no en Laredo.

Frente a lo expuesto, el concejo de Laredo contestó que Colindres se equivocaba: en primer lugar los miembros del concejo laredano se refirieron a Colindres como *aldea* y no como *villa*. Adujeron que sus vecinos pagaban los diezmos al monasterio de Santa María de Puerto (el cual dependía de Nájera). También aseguraron que todos los lugares mencionados por el concejo de Colindres como parte de su territorio, en realidad eran solares de unas pocas casas, y que ni siquiera merecían ser llamados “lugares”, sino simplemente aldeas de señorío. En cuanto al pago del diezmo, los de Laredo reconocían que se entregaba a San Juan de Colindres, pero sólo una mitad, porque la otra se pagaba en la iglesia de Santa María de Laredo.

Colindres se reafirmó en que formaba un territorio propio, reconocido por el propio Enrique III en su contrato con Juan Velasco, y que por lo tanto, pertenecía antes al monarca castellano que al prior de Nájera²³⁸.

Este tipo de declaraciones provocó que el concejo de Laredo endureciera su postura respecto a los vecinos de Colindres prohibiéndoles a partir de 1399 comerciar directamente con alimentos de primera necesidad, tales como pan, vino, carne o pescado. Además, el concejo impedía que ni siquiera los mercaderes que pasasen por el territorio pudieran comprar estos alimentos a los de Colindres. Sólo les permitían vender vino, que debían llevar a Laredo, donde además debían pagar por cada tonel de vino que saliera de la playa 20 maravedís. Si alguien de

²³⁷ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 59, p. 200-202

²³⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo...” op. cit., p. 294

Colindres necesitaba comprar o vender pan, debía pagar un maravedí por cada cuarta²³⁹.

Ante la actitud de Laredo, los concejos de Limpias y Colindres respondieron en Septiembre de 1400 ordenando a sus oficiales y escuderos que impidiesen a los vecinos de Laredo trabajar en las viñas de los barrios de Colindres²⁴⁰. Aquello se traducía en pérdidas para Laredo de hasta doscientos toneles de vino, que suponían unos 40.000 maravedís. Se trataba de una medida de presión contra Laredo para lograr pagar el repartimiento²⁴¹.

La situación de Colindres era de mucho agravio: su concejo calculaba unas pérdidas de 395.000 maravedís por las sisas que debía pagar a Laredo. Además, las sentencias desfavorables se acumulaban, a lo que había que unir el gasto ocasionado por los pleitos. Finalmente el concejo se vio forzado a aceptar que dos jueces árbitros pusieran orden en el desaguizado: Ferrant Gonçalves y Bernalt Pelegrim en 1409²⁴². Sin embargo el concejo de Colindres apenas pudo conseguir algo en su favor en la sentencia; se reconocía que Lucia, Pereda, Mellante y Serna pertenecían a Laredo, y que Colindres no había demostrado que fuesen suyos. Además, se declara que Laredo no actuó mal al prohibir la venta de alimentos básicos a los de Colindres. Tampoco se obligó a los de Laredo a disminuir o eliminar las sisas que gravaban la comida. Por último, se insistió en que Colindres debía hacer carga o descarga de mercancías en Laredo, y si se hacía en la ribera de Colindres, debía de hacerse previa licencia de Laredo. Por otro lado, se permitía que el tránsito de ganado fuera libre entre Colindres y Laredo, sin que se pudiese establecer penas o caloñas por ello²⁴³.

²³⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo...” *op. cit.*, p. 295

²⁴⁰ Cuñat Ciscar, v., *Documentación medieval...* *op. cit.*, doc. 59, p. 190, “(...)por el qual robo e fuerça que los dichos ofiçiales escuderos de los dichos logares de Linpias e Colindres les fasian andando armados e asonados non podian bendimiar las sus viñas seyendo la uba madura e se perdian fasta dosientos toneles de vino que estaba en las dichas viñas seyendo la uba madura e se por bendimiar que podian valer fasta quarenta mill maravedis de la moneda usual de buena estimaçion”.

²⁴¹ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...”, *op. cit.*, p. 193

²⁴² CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* *op. cit.*, doc. 69, p. 231

²⁴³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo...” *op. cit.*, pp. 295-296

Aún con todo, durante el siglo XV Laredo continuó aprovechándose de que aldeas como Colindres y Limpias siguieron sujetas a su jurisdicción, y en 1497, coincidiendo con visita de la entonces princesa Juana de Flandes, el concejo ordenó a esta última aldea sufragar los gastos destinados a ampliar la carretera que discurría a su altura²⁴⁴. El dinero lo obtenían de la población del lugar, pero no de toda: por orden de los monarcas se inició una información para determinar qué personas debían contribuir a los pechos, las cuales no siempre aceptaron de buen grado²⁴⁵.

5.1.3.4 Con Liendo por la jurisdicción sobre el monte Candina

A finales del siglo XV Laredo tuvo problemas con otra aldea que entraba dentro de su jurisdicción. Se trataba de Liendo, ubicada entre Laredo y el abra de Oriñón. En este caso el motivo del litigio fue la posesión del monte Candina. Mientras que Laredo sostenía que el aprovechamiento de aquel monte le pertenecía, los de Liendo entendían que se trataba de una zona de aprovechamiento comunal, utilizada para obtener algunos recursos básicos como madera o simplemente como lugar de pasto para sus ganados.

Las primeras fricciones que hemos detectado entre Laredo y Liendo se remontan a 1489, aunque dada la naturaleza del conflicto probablemente sea mucho más antigua. Se trata de una ejecutoria en la que se determina la jurisdicción civil y criminal de Castro Urdiales en el Valle de Guriezo, en el que los vecinos de éste último aseguraban formar una administración propia y diferenciada de Laredo y Castro Urdiales. Dicha administración la constituirían Guriezo, Liendo, Linderas y Limpias, los cuales incluso habrían celebrado juntas generales al margen de las

²⁴⁴ A.G.S., R.G.S., Mayo 1497, fol. 25, “que Iohan de Deça nuestro corregidor que fue de la dicha meryndad pensando que la prinçesa nuestra muy cara e muy amada fija desembarcaria ende puerto de la villa de Laredo al tiempo que vino del Flandes fiso adobrar e ensanchar todos los camynos en la tierra por donde avya de venyr que en el dicho lugar de Limpias fiso ensanchar el camyno mucho mas que antes e se andan por espaçio de media legua en el largo...”

²⁴⁵ Ibid., “E en el dicho nombre nos suplico e pedio por merçed que sobre ello proveyesemos de mandando quales conçejos de el e personas particulares de la dicha comarca contribuyesen para el reparo del dicho camyno por manera que se pudiese faser una calçada que si agora no se fassen, antes que venga el ynvierno dis que despues no se podra faser e a los dichos camynantes se les seguiria mucho daño e costa”

otras dos villas y dispuesto de corregidores propios²⁴⁶. La naturaleza de esa administración aparece en ese mismo documento más adelante, cuando se asegura que formaban una junta denominada Junta de Seña, que era diferente a la Junta de Sámano²⁴⁷.

Poco tiempo después, en 1492, los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de las Cuatro Villas con Trasmiera que respetase el privilegio de tener jueces propios en los valles de Guriezo y Liendo y en Colindres y Limpias, mencionándose expresamente que formaban parte de la “Yunta de Sena”²⁴⁸.

En realidad, se trata de un episodio más dentro del proceso de desmembración de la merindad de Vecio y su incorporación a las jurisdicciones de Laredo y Castro Urdiales, tema que ya hemos abordado en la parte dedicada a la jurisdicción de la villa castreña.

²⁴⁶ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo (1494-1522 y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander , 1996), doc. 13, p. 56 “...por aver como avían seydo e heran en el dicho conçejo e valle de Goriezo e vezinos e moradores del jurediçion, segund dicho tenia el dicho conçejo del dicho valle de Goriezo sus partes juntamente con los conçejos di [sic] Liendo e con Linderas e Lynpias que heran e se llamavan los dichos valles de Bezion [sic] avian fecho e fizieran junta general donde por sy e sobre sy apartadamente de la dicha villa de Castro de Hordiales e de todas las otras villas e de la dicha merindad de Trasmiera avian resçevido e resçebian alcaldes e corregidor e corregidores segund las cartas e provisyones que librarian...”

²⁴⁷ *Ibid.*, doc. 13, p. 87, “...Lo otro, por ser como heran la dicha Junta de Samanao e la Junta de Senna, que heran los dichos valles de Goriezo e Liendo, e Lynpias, e Colindres, cosas diversas e apartadas...”

²⁴⁸ A.G.S., R.G.S., Agosto 1492, fol. 190, “Gonçalo de Albar en nombre de los escuderos e omes buenos fyjosdalgo vesinos e moradores en el valle de Goriezo e en el Valle de Liendo e en el lugar de Colindres e en el lugar de Limpyas que son en la yunta de Sena nos fysyeron relacion por su petiçion disyendo que los dichos sus partes han tenydo e syenpre tovyeron e tienen de uso e costumbre e libertad e por privilejos e cartas de los reyes nuestros antepasados de tener jueces justiçia como agora lo es e esta por juees vuestro alcalde e tenyente e ante los quales los dichos sus partes en los valles e logares syempre fueron demandados e oydos e juzgados por rason del dicho uso e costumbre ynmemorial e de la dicha su libertad e privilejos” (...) “Por ende que nos suplicava e pedyá por el en el dicho nombre açerca de el lo mandasemos proveer mandando vos el dicho corregidor e a los otros regydores que despues de vos e fuesen en las dichas villas de la Costa e Merindad de Trasmiera con sus aderentes que les guardasedes el dicho su fuero e uso e libertad e previllejos que ayan tenydo e tienen de ser juzgados e oydos en los dichos pueblos e non fuera de ellos sobre pleitos çerca de ellos e termynos. E açerca de ello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que avyamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por byen por la qual vos mandamos a vos e a qualquier de vos que veades los prevyllejos que sobre lo suso dicho diz que tienen e el uso e costumbre en que diz que han estado y están de los suso dicho e que los guardeys e cumplasys syempre como hasta oy les han seydo usa”

También está documentado otro conflicto de Laredo con Liendo, en este caso se trata del intento de la villa por hacerse con la jurisdicción del monte Candina, que se halla al este de la aldea, y al oeste de Oriñón. Se de un espacio con una importante masa forestal por el que además discurría un paso natural que unía Oriñón con Liendo. Era, por tanto, una zona de interés para Laredo. A finales de 1496 Laredo comenzó a reclamar el Candina, aunque los vecinos de Liendo se opusieron. Desde la villa se envió al bachiller Cristóbal de Benavente para que realizara una visitación en el monte. Sin embargo, algunos vecinos de Liendo le recibieron causando alborotos y escándalos; se menciona que el autor fue Pedro Resillo, quien desde un monte avisó de la llegada de Cristóbal Benavente a voces. En aquel momento replicaron las campanas y salieron de sus casas hasta doce hombres, la mayor parte armados, con el objetivo de matar a Benavente y tomar presos a otros vecinos de Laredo que le acompañaban²⁴⁹. Según el documento, los vecinos de Liendo les estaban esperando, lo que indica que las tensiones eran anteriores y las disputas sobre el monte Candina venían de antiguo. Ante aquella situación el corregidor Juan de Deza ordenó realizar una pesquisa para averiguar lo sucedido²⁵⁰. El proceso resultó ser muy caro de mantener para los vecinos de Liendo, quienes un año más tarde solicitaban poder vender la madera de sus montes para hacer frente a los gastos²⁵¹. Pocos meses más tarde, con la llegada del nuevo corregidor, Mosén Fernando de Rebolledo, los vecinos de Liendo se sintieron con fuerza suficiente como para pedir que se abriese un juicio de residencia a Juan de Deza, el anterior corregidor, a causa de los desmanes que éste había infligido a su aldea²⁵².

²⁴⁹ A.G.S., R.G.S., Diciembre 1496, fol. 300, “(...) yendo el bachiller procurador de Venavente, tenyente de nuestro corregidor de la dicha villa a visitar los termynos de ella e que al [ilegible] de la dicha visitaçion para visitar los termynos que disen del monte de Candina e que estando los visitando [ilegible] Pedro Resillo vesino del Valle de Liendo gran alboroto e escandalo dyo muchas boses e aperturbo desde un çerro llamando a los vesinos de Liendo los quales dis que como usavan sobre acuerdo e avyendo hecho lesa e monypodio para matar a qualquier persona que a los dichos thermynos fuese se juntaron con muchas e diversas armas e apellidado la tierra con muchas boses e saliendo e a repique de canpana dis que salieron hasta dose vesinos e ocho armados e dise que matasen al dicho Benavente e prendiesen al dicho Ruy Gomes e al dicho Pedro de Salazar que les hisieron otros agravyos e syn razones”

²⁵⁰ La pesquisa recayó en el licenciado Sahagún, véase A.G.S., R.G.S., Diciembre 1496, fol. 208

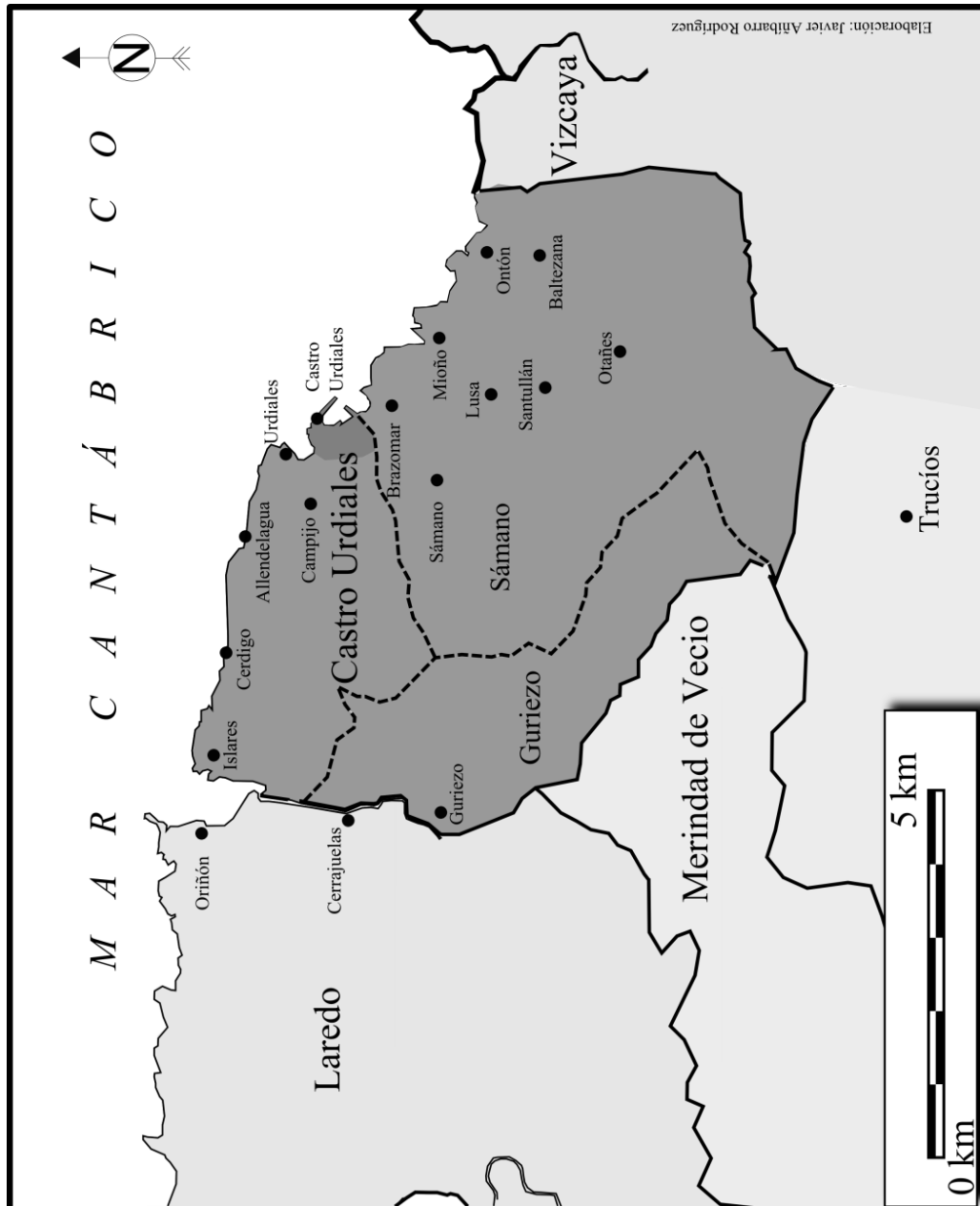
²⁵¹ Así consta en la pesquisa que realizó el licenciado Sahagún a comienzos de 1497, véase A.G.S., R.G.S., Enero 1497, fol. 252

²⁵² Los vecinos de Liendo piden que se haga la residencia al antiguo corregidor en dos documentos: A.G.S., R.G.S., Enero 1497, fol. 198; A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 179

En su conjunto, Laredo es la villa en la que se detecta mayor número de conflictos jurisdiccionales de índole terrestre. A diferencia de los casos de San Vicente de la Barquera, en donde el escenario de los conflictos fueron zonas ajenas a su alfoz, y de Santander, que presenta problemas en los márgenes de su territorio, en Laredo el epicentro de las disputas fue el corazón de su término jurisdiccional. La explicación de esta realidad se encuentra en la configuración de Laredo como entidad político-administrativa desde la fundación de la villa en 1200. Las aldeas que conformaban el territorio otorgado a Laredo y que aparecen en el fuero real, pasaron a depender económica, política y administrativamente de la villa, lo cual no fue aceptado por todas. Colindres y Limpias fueron las dos aldeas que demostraron mayor empeño por escindirse de Laredo, objetivo que no culminarán hasta finalizada la Edad Media, bien entrado el siglo XVI.

5.1.4 LOS CONFLICTOS DE CASTRO URDIALES

Ilustración 24: FOCOS DE CONFLICTOS DE CASTRO URDIALES EN SU TERRITORIO Y EN EL DE SUS VECINOS



Al igual que ocurrió en el caso de Laredo, Castro Urdiales tuvo que hacer frente a varios conflictos dentro de su territorio; los dos principales puntos de conflicto estuvieron en las dos juntas formadas en su jurisdicción: la Junta de la Cal y la Junta de Sámano. Otra zona de tensión residió en Guriezo, que pasó a formar parte de Castro Urdiales oponiendo una fuerte resistencia. Por último, cabe

destacar el conflicto desatado con Laredo por el control del abra de Oriñón, que finalizará con la victoria de Castro Urdiales.

5.1.4.1 Incorporación de Sámano a la jurisdicción de Castro Urdiales

Los cambios sucedidos con la aparición Castro Urdiales y Laredo como nuevos agentes aglutinadores de poder en la región fueron determinantes en el declive de Vecio. En el caso que nos ocupa, Sámano, que aparece en la Alta Edad Media como cabeza de *alfoz* en una extensión de Vecio que aglutinaba el espacio de Castro Urdiales, será la principal perdedora frente a la nueva villa, que comenzará a sustraerle atribuciones jurisdiccionales²⁵³.

Para Sámano la fundación de Castro Urdiales en 1163 supuso un duro golpe ya que perdió su condición de cabeza del *alfoz* en la comarca, pasando Castro Urdiales a sustituirla, en las zonas que el rey había designado como integrantes del territorio de la villa. La pérdida de poder de Sámano será progresiva en los siglos siguientes: hasta 1347 los *alcaldes fijosdalgo* de Sámano eran elegidos por los propios habitantes del lugar, por encima de aquellos se situaba el Merino de Vecio, y un peldaño más arriba, el Merino Mayor de Castilla Vieja²⁵⁴. Sin embargo, a partir de aquel año, en el que el monarca reconoce a Sámano como pertenencia de Castro Urdiales, los alcaldes pasaban a ser nombrados desde la villa, despojando de ese modo al merino mayor de Castilla Vieja cualquier atribución que pudiera tener en aquel espacio²⁵⁵. Además, los cambios también

²⁵³ Sobre el término *alfoz*, véase MONSALVO ANTÓN, J. M^a, “Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)”, *Studia Historica. Historia Medieval*. n° 17, 1999, pp. 15-86. Las fuentes escritas anteriores al fuero de Laredo indican la existencia de un único centro administrativo en la zona, que se encontraba en Sámano, a pocos kilómetros al sur del actual Castro Urdiales. Según anteriores investigaciones, Castro Urdiales tuvo su origen medieval en la fundación formal de la villa en el momento en el que Alfonso VIII le concedió el fuero. Hasta entonces las funciones administrativas las había ejercido Sámano. AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., *La implantación urbana medieval en la Costa de Cantabria. ¿Creación original o herencia del pasado?*. Santander 2010, p.116

²⁵⁴ Recordemos las quejas expuestas en el Ordenamiento de los Fijosdalgo, véase *Cortes de los Antiguos Reinos... op. cit.*, tomo II, p. 142, petición 26

²⁵⁵ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVARZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 8, pp. 35-36, “E defendemos por esta nuestra carta que ningund merino mayor de Castilla nin otro por el, nin alcalde, nin otro ofiçial, non se entremeta de aqui adelante de usar de merindad nin del otro ofiçio, nin de prender nin de matar en este dicho termino de Castro ningund malfechor, nin prender nin prender algund omme que y ande nin que y more por

afectaban a la vida diaria de los moradores, puesto que las aldeas perdían el derecho de explotación sobre las zonas de producción comunales, tales como bosques, montes y pastos, las cuales pasaban a ser administradas por el concejo de la villa, quien, a su vez, se las confiaba a la élite de la villa²⁵⁶. Ello generaba malestar en las poblaciones que se traducían en frecuentes provocaciones hacia la autoridad castreña.

La decisión de la justicia regia de incorporar Sámano, hasta 1347 perteneciente a Vecio, a los territorios de Castro Urdiales, se entiende dentro de la política regia de potenciar los enclaves costeros a costa de las aldeas de sus alrededores²⁵⁷. Desde entonces quedan documentados algunos episodios de tensión entre las poblaciones locales de Sámano y la villa. Prueba de ello fue el interés de Castro Urdiales en que los sucesivos monarcas reconocieran lo establecido por sus antecesores mediante confirmaciones en los años 1367, 1379, 1401 y 1408²⁵⁸. Pero al mismo tiempo, en la otra parte, los concejos de Sámano, Otañes, Ontón, Mioño, Helguera, Agüera y Llusa recelosos de Castro Urdiales, comenzaron a unirse en una institución cuyo objetivo era formar una jurisdicción paralela para frenar el poder de la villa en sus aldeas²⁵⁹. Surgió de ese modo una forma de

cosa que faga, nin use y de ofiçio de merindat. Ca que bos tenemos por bien que de aqui adelante que ayan la juridición desta dicha tierra los alcaldes e merino de la dicha villa de Castro, e usen de la justiçia commo dicho es”

²⁵⁶ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII...” *op. cit.*, pp. 46-47,

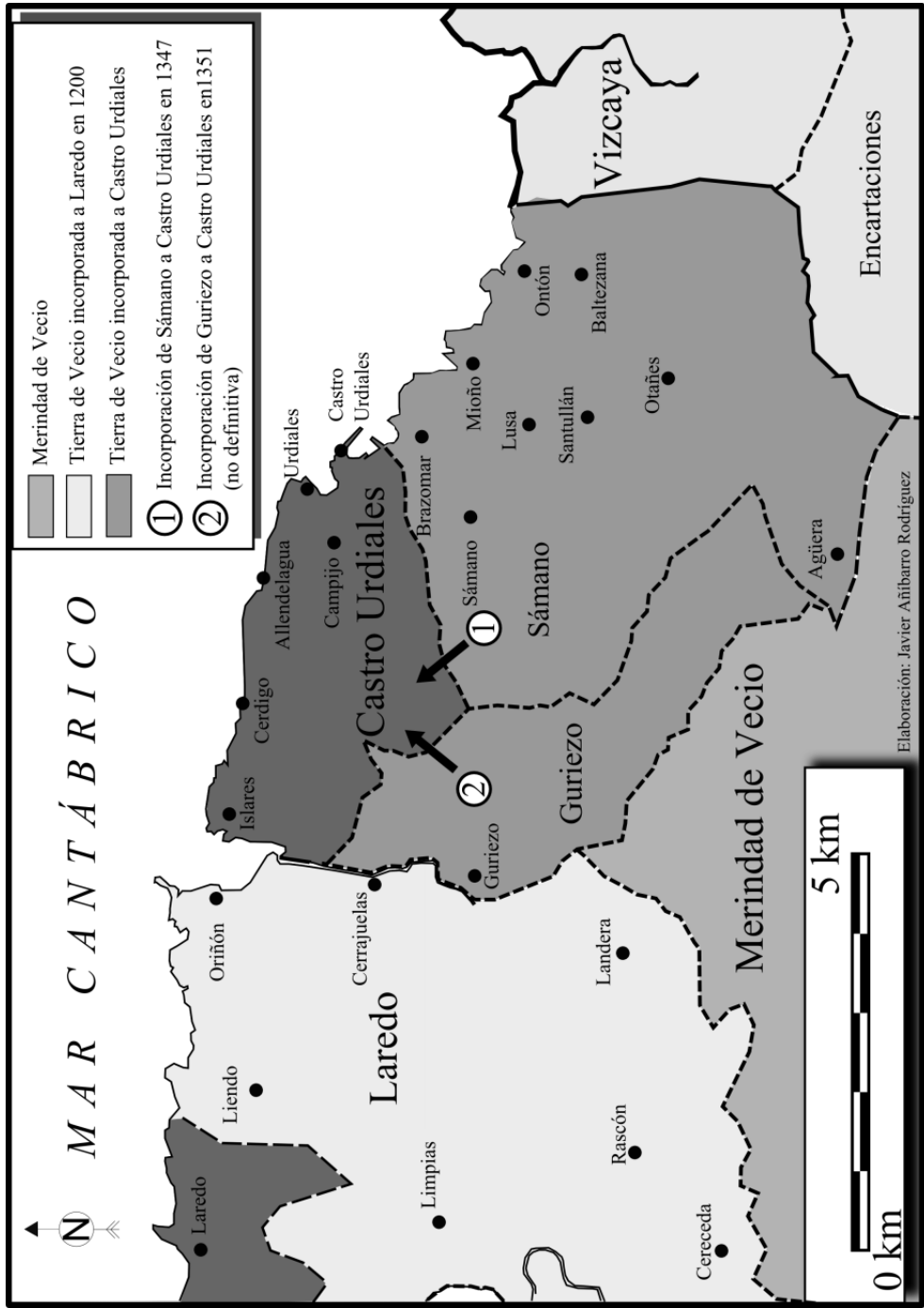
²⁵⁷ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.* doc. 2, p. 27, doc. 8, p. 34

²⁵⁸ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.*, pp. 27-38; SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII...” *op. cit.*, p. 40

²⁵⁹ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII...” *op. cit.*, p. 44, nota 81. Mencionamos Agüera, porque pasó a depender de Guriezo en 1870. Ello explica que aparezca en el mapa que presentamos como integrante de la Junta de Sámano, y por tanto, del territorio de Castro Urdiales. No obstante, la pertenencia administrativa de Agüera y sus aledaños ha estado en cuestión hasta el siglo XXI, véase BARÓ PAZOS, J., *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso de Agüera (Guriezo) y Trucíos: desde sus orígenes (Siglo XVI) hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2008*, Santander, 2010. El caso de Santullán, enclave situado en el corazón de la Junta de Sámano presenta algunos problemas. En primer lugar, consta que no formó parte de la Junta de Sámano entre el siglo XVI y el XIX, y sin embargo, aparece como centro de reunión en las primeras juntas registradas documentalmente a principios del XV, por lo que se deduce que entonces sí formaba parte del ella; “*Et visto en commo los dichos omnes buenos e fijosdalgo de la dicha yunta de Samano e valles, estando yuntada la dicha yunta general (sic.) segund que lo han de uso e de costunbre so el fresno de Sant Iuhan de Santullan...*”, BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.*, doc. 6, p. 30 SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII...” *op. cit.*, p. 44, nota 82

gobierno supraconcejil, situada por debajo de la jurisdicción de Castro Urdiales, pero por encima de los pequeños concejos de las aldeas.

Ilustración 25: CASTRO URDIALES EN EL SIGLO XIV Y DISOLUCIÓN DE LA MERINDAD DE VECIO



Esta institución tomó el nombre de “Junta de Sámano”, que terminó por cristalizar en la segunda mitad del siglo XIV²⁶⁰. Esta Junta no tuvo el poder ni la proyección de otras, como la Junta de la Cuatro Villas de la Costa, la Junta General de Trasmiera, la Junta de la Provincia de los Nueve Valles, la Junta General de la Merindad de Campoo o la Junta de la Provincia de Liébana, que actuaban como enlace entre el concejo y sus respectivos corregimientos. La Junta de Sámano, en cambio, actuaba a nivel local, entre las aldeas y el concejo de Castro Urdiales, aunque con una clara vocación de autonomía respecto al concejo castreño²⁶¹.

En 1402, prosiguieron los desencuentros de Sámano con la villa; desde Castro se denunciaba que los escuderos de la Junta de Sámano impedían a sus vecinos aprovechar la materia prima de los montes, principalmente madera, con la que poder construir naves, barcas, edificios, o utilizar como apoyo en las parras con las que se producía vino²⁶². Por tanto, aunque Sámano había pasado a depender de Castro Urdiales desde hacía más de cincuenta años, es obvio que, en la práctica, la villa había sido incapaz de ejercer su jurisdicción en aquel territorio, hasta el punto que Sámano aún nombraba a escuderos que utilizaba para contrarrestar las fuerzas de Castro Urdiales. Además, se revela que Castro pretendía ejercer el poder sobre su territorio a todos los niveles, incluido el de la administración de los espacios de producción. Otro hecho que viene a constatar las reticencias de la Junta de Sámano frente a Castro Urdiales es que los vecinos de aquella practicaban justicia al margen de las autoridades de la segunda, pese a tenerlo

²⁶⁰ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII.” *op. cit.*, p. 43, la datación de la Junta como tal viene se sitúa entre 1347 y 1402, ya que en el documento de 1402 ya aparece el término “Yunta de Samano”; BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.*, doc. 6, p. 30

²⁶¹ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII.” *op. cit.*, p. 46

²⁶² BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.*, doc. 6, p. 29, “*Et dizen los dichos escuderos moradores en los dichos terminos son poderosos, et paran los mas poderosos dellos, alcaldes que consienten los mal fechores e anarriegos fazer mal e dano dentro de los dichos terminos, et les encubren las sus malfetrias, por la qual razon dicen que los sus vecinos nin los viandantes non pueden andar seguros por los dichos terminos*”, (...) *los dichos escuderos moradores en los dichos terminos con el poderio del dicho juzgado, que les tienen forçado los fueros que son dentro de los dichos sus terminos que por fuerça non consintiendo nin queriendo consentir al mi merino que use la dicha merindat dentro de los dichos terminos, en tal manera que todos los montes son talados e destruidos et non pueden aver madera para fazer naos e varchas et para poblar la dicha villa nin para aderezar los parales*”

prohibido desde 1347. Así desde el concejo de Castro Urdiales se aseguraba “*que algunos omes poderosos que moravan e moran dentro de los dichos terminos, que les han tomado e toman et tienen forçado la dicha su juridiçion del juzgado de los dichos terminos, parando en los dichos terminos alcaldes de entre sy para judgar los pleytos que entre ellos son, sin querer venir al llamamiento e judgado de los sus alcaldes de la dicha villa*”²⁶³.

No obstante, hubo ocasiones en las que desde la Junta de Sámano colaboró con Castro Urdiales en su aspiración por lograr un espacio jurisdiccional más amplio. La oposición de la Junta de Sámano a Castro Urdiales no impidió su colaboración con la villa en asuntos puntuales; así en 1489 la villa pretendió extender su jurisdicción territorial en lugares como el Valle de Guriezo, y varios vecinos de la Junta de Sámano firmaron un documento en el que apoyaban las tesis sostenidas por Castro²⁶⁴. No obstante, debemos incidir en el carácter extraordinario de este tipo de actuaciones; lo normal era que la resistencia de la Junta de Sámano al poder de Castro fuese grande.

5.1.4.2 La Junta de Ribalzaga

De forma paralela a la existencia de la Junta de Sámano, existió la Junta de Ribalzaga, formada por los concejos de Sámano, Otañes, Mioño, Ontón, Santullán y Trucíos²⁶⁵. Como es evidente, llama poderosamente la atención el hecho de que la mayor parte de estos lugares formen parte de la Junta de Sámano, y aún más la aparición de Trucíos, un enclave perteneciente al Corregimiento de Vizcaya, y por tanto, sometido a otra jurisdicción diferente a la de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con Trasmiera. La explicación de esta peculiar unión de concejos reside en el carácter de la misma: si la Junta de Sámano había nacido con vocación política, esto es, mediar entre los concejos de las aldeas con el concejo de Castro

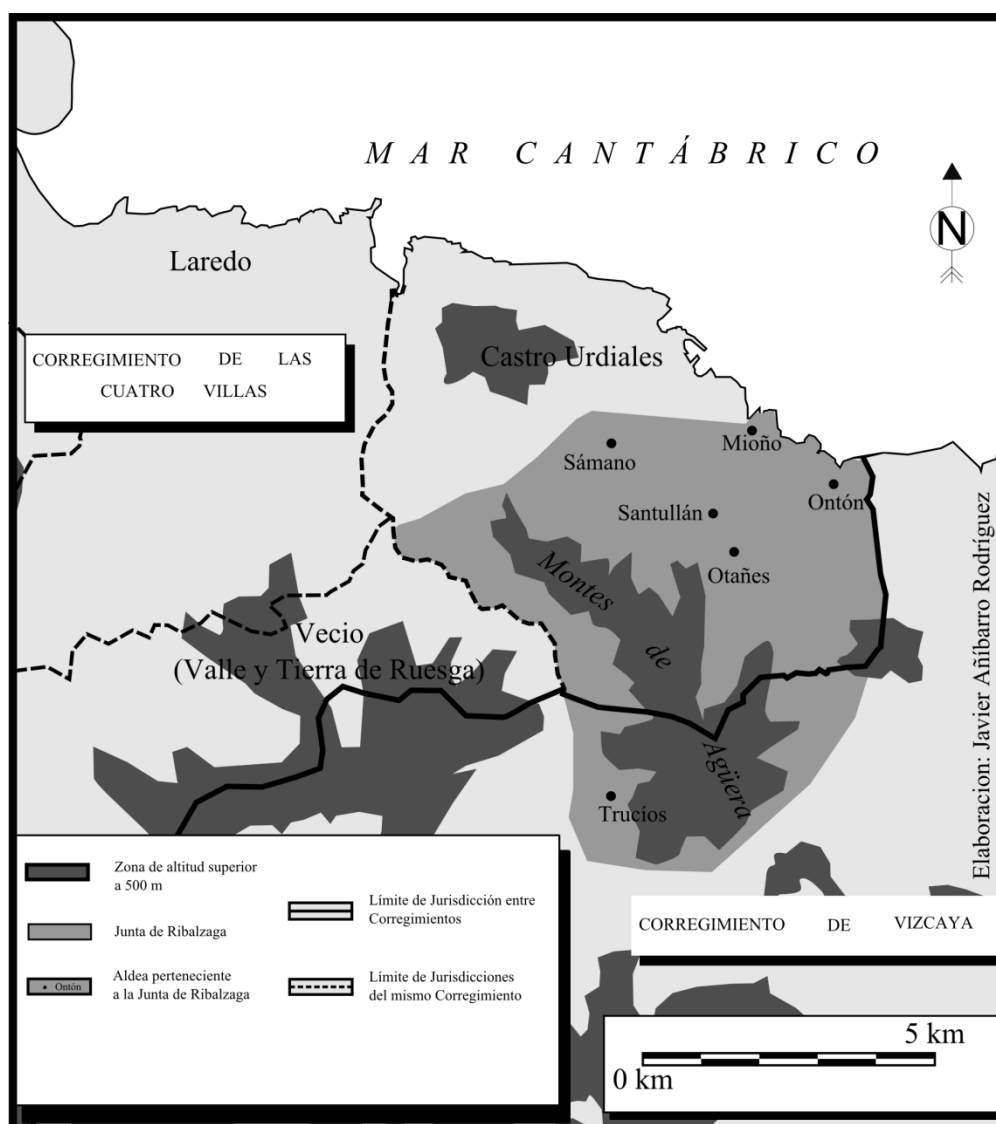
²⁶³ *Ibid.*, doc. 6, p. 29

²⁶⁴ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo...* *op. cit.*, doc. 13, p. 61-62; donde varios vecinos de la Junta de Sámano firmaron un documento en el que juraban que el Valle de Guriezo formaba parte de la jurisdicción de Castro Urdiales

²⁶⁵ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII.” *op. cit.*, pp. 54-66

Urdiales, la Junta de Ribalzaga lo hacía con fines económicos; regular el aprovechamiento de los espacios comunales de los montes de Agüera.

Ilustración 26: JUNTA DE RIBALZAGA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI



La Junta de Ribalzaga trataba de dar respuesta a los conflictos sucedidos a la hora de explotar los montes, que no solamente pertenecían a seis concejos diferentes; además, implicaba a distintas jurisdicciones. Por ese motivo, durante la Baja Edad Media se formaron este tipo de agrupaciones concejiles, similares a la Junta de los Puertos de Áliva²⁶⁶. El principal escollo en la convivencia residía en Trucíos, el

²⁶⁶ SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII.” *op. cit.*, p. 56

cual, aprovechando que formaba parte del Corregimiento de Vizcaya, se negaba a acatar lo establecido por el resto de concejos. La solución encontrada fue la aprobación en 1518 de unas ordenanzas comunes en todos estos concejos, las cuales han llegado hasta nuestros días, y que fueron revisadas en 1522 por el Valle de Trucíos²⁶⁷. Existe la posibilidad de que hubiera otras ordenanzas anteriores, aunque no se han conservado²⁶⁸.

En la primera de las ordenanzas de la Junta de Ribalzaga se establece la propiedad de los montes del Agüera, los cuales se entienden como un conjunto indivisible, común a todas las partes. De la segunda a la sexta ordenanza se regula el uso ganadero de los montes; en realidad, se permite que los animales puedan beber y pastar en ellos libremente, independientemente de la hora del día o de la noche. Asimismo, se permite recoger el ganado cuando se estime oportuno. El hecho de que la ganadería sea la primera de las actividades económicas que se mencionan, manifiesta la importancia que tenía dentro de Castro Urdiales. Los concejos fueron especialmente reticentes a que el ganado de otros concejos diferentes extraños a la Junta de Ribalzaga pudieran pastar en los montes; así, se indica que los ganaderos sólo podrán llevar a pastar a sus propias bestias, nunca a las ajenas, bajo una pena considerable: diez mil maravedíes. Tampoco se permite que una persona que no tenga ganado introduzca la de otro en los montes, salvo si era para fines reproductivos, en cuyo caso debía de anunciarlo con una semana de antelación. Se regulan el tamaño de las cuadras y sus características, que deben estar destinadas al refugio del ganado; así, se permite que cada vecino de los concejos pudiera tener un “sel” o refugio para el ganado pueda pernoctar o pacer, el cual, además debía ser respetado²⁶⁹. En cuanto a las dehesas, se ordena que no estén sin cortarse más de quince años, a no ser que todos los concejos estuvieran de acuerdo en mantenerlas así. Tampoco se permitía que éstas aumentasen en

²⁶⁷ *Ibid.*, pp. 189-203 De ellas extraemos la descripción que presentamos a continuación

²⁶⁸ Esta posibilidad se extrae de las aclaraciones a las ordenanzas; véase *Ibid.*, p. 200, punto 5: “Yten, aclaramos y mandamos que, do quiera fiziere, o (e)deficare, casa nueva o ferrerías, que en este caso, se guarde un capítulo que en la hordenanças viejas de la dicha junta avía, segund, y por vía e forma que en él (se) dize e se contiene”

²⁶⁹ *Ibid.*, pp. 190, ordenanza 4, sobre el tamaño de los seles, se aclara que debían “tener, e tengam, veynte y quatro codos en ancho e veynte e dos en largo, e tres codos y medio a la gotera”, p. 200, aclaración 1

número o se modificase su tamaño si antes no había consenso entre los seis concejos²⁷⁰

También se regulaba la obtención de materias primas destinadas al sector secundario; así, se impide que se haga “*hoya de carvón*” en las dehesas y los seles, se prohíbe cortar el pie de ciertos árboles de crecimiento lento como roble, encina o haya, si bien se permitía que los vecinos arrancasen árboles frutales con el fin de replantarlo y aprovecharse de él sin pena ninguna. Si necesitaban composta, es decir, abono para los campos, podían extraerlo, pero usando únicamente sus manos, el rastrillo o la hoz de segar trigo, aunque más tarde se permitió también el uso de guadaña y *oçaja*²⁷¹.

Las ordenanzas permitían que los vecinos y moradores de los concejos pudiesen cortar y hacer leña para su abastecimiento de otras especies arbóreas diferentes a roble, haya o encina sin restricción alguna. El motivo de esa restricción es que las especies de lento crecimiento se reservaban para la obtención de carbón. Si un vecino deseaba obtener carbón, debía contratar a un montanero (guardabosques) por cuatro maravedíes el día. Las ordenanzas también insisten en que, si se hace fuego, deberá de ser apagado completamente, sin que queden brasas; la pena por provocar un incendio era la prohibición de por vida de volver a aprovechar los montes de Agüera²⁷².

Cada concejo podía disponer de hasta tres de estos montaneros, que además de velar por el orden en los montes, tenían la capacidad de prender a los vecinos de otros concejos, incluido el de Trucíos. Esta cualidad permitía a los montaneros traspasar las jurisdicciones de los corregimientos²⁷³. Debe indicarse que la jurisdicción “natural” de la Junta de Ribalzaga se consideraba el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa con Trasmiera, ya que la mayor parte de las aldeas

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 196, ordenanza 22

²⁷¹ *Ibid.*, p. 200, punto 8, “*Yten, aclaramos que, en los tregueros antiguos, e que no naze otra cosa, puedan roçar con aguadaña y oçaja, en no en otra parte...*”

²⁷² *Ibid.*, p. 197, ordenanza 25

²⁷³ *Ibid.*, p. 194, ordenanza 14, “*(...) en cada uno de los dichos seys conçejos de Sámano, y Santullán, e Otañes, e Myoño, y Ontón e Torçíos, aya de aber, e ayan, tres montanerías, de maneras que sean, por todos, diez y ocho montaneros, e que cada uno dellos pueda prender a los vezinos de los dichos conçejos...*”

que lo formaban procedían de ésta. En las mismas ordenanzas se admite que Trucíos pertenece a una “jurisdicción extraña”²⁷⁴.

Sin embargo, para los concejos que componían la Junta de Ribalzaga el problema no era tanto apresar al delincuente, sino hacer ejecutar la justicia. Para ello se estableció que hubiese dos alcaldes y seis ejecutores, si bien más tarde aumentó a cuatro el número de alcaldes a petición del concejo de Trucíos. Dado que Trucíos pertenecía al corregimiento de Vizcaya, un alcalde y un ejecutor debía de ser siempre de esa aldea. Estos cargos, al igual que los montaneros, debían ser renovados en las juntas generales que se celebraban cada año el día de Santa Ana (26 de Julio). En caso de que hubiera alguien a quien juzgar por haber infringido las ordenanzas en los montes, los alcaldes nombrados actuaban como jueces; en principio debían actuar de forma conjunta, pero si había disensión entre ellos, se nombraba a un letrado que, a modo de concordia, pondría fin a las disputas. Si tampoco había acuerdo sobre la elección del letrado, se echaría a suertes²⁷⁵.

Castro Urdiales no aparece mencionado en ninguna de las ordenanzas de la Junta de Ribalzaga, aunque mantenía la jurisdicción de justicia en los montes de Agüera, que más tarde pasó a su corregidor. El carácter de los alcaldes de la Junta de Ribalzaga es por tanto económico, y simplemente se limitaban a aplicar las ordenanzas, sin entrar en cuestiones de jurisdicción de judicial²⁷⁶.

Se puede afirmar, por tanto, que Castro Urdiales respetó a las aldeas que formaban parte de la Junta de Ribalzaga, permitiéndoles ejercer el disfrute de los espacios comunales que les había pertenecido desde que formaban parte de Vecio. Se trata de un ejemplo de autonomía económica que no se dio en otros lugares, como Laredo, donde el concejo administraba los usos de los espacios incluso en

²⁷⁴ *Ibid.* p. 195, ordenanza 16, “(...) los de Sámano y Santullán (y Otañes) e Myoño, e Hontón a son de canpana, e se guarde como o han de huso e de costumbre por ser, como son de una mysama Jurisdicción, e que los del dicho coçejo de Torcíos sean, dos días antes, espeçialmente llamados para la dicha junta, notificándolo e haziéndolo saber al alcalde, ofiçiales y regidores del dicho Conçejo de Torcíos, por ser, como son, de Junta estraña...”; p. 201, punto 9, “(...) mandamos e aclaramos que aya quatro alcaldes, e que el uno dellos sea, syenpre, de Torcíos, y los otros tres alclades sean nonbrados el día que se nonbraren los otros Ofiçiales, que es el día de Santa Ana, por los dichos çinco conçejos”

²⁷⁵ *Ibid.*, pp. 194-197, ordenanzas 16 y 24

²⁷⁶ *Ibid.*, p. 65

los concejos. Sin embargo esta fórmula no resultó exitosa a largo plazo; los conflictos entre la parte de Trucíos y el resto de aldeas se sucedieron de forma continuada, por lo que a mediados del siglo XVI se decidió dividir los montes de forma que la titularidad dejara de ser compartida. Con ello la Junta de Ribalzaga quedaba disuelta²⁷⁷.

5.1.4.3 La Junta de la Cal

Mientras que en la zona suroriental de Castro Urdiales las aldeas formaban la Junta de Sámano, en la parte noroccidental los diferentes concejos formaron la llamada “Junta de la Cal”, o de “La Ribera”. Su nombre alude a que las poblaciones que la conformaban se extendían por el litoral entre Castro Urdiales y Oriñón, por donde, además, transcurría el camino que conectaba la villa castreña con Laredo²⁷⁸. La Junta de la Cal estaba compuesta por las aldeas de Islares, Cérdigo, Allendelagua, Urdiales, Campijo y Peña Redonda.

La primera mención de esta Junta data de 1483, y se refiere al gasto realizado por unos fieles y regidores de Castro Urdiales cuando se dirigían a estas aldeas²⁷⁹. Estas aldeas se unieron con el mismo espíritu y objetivos que la de Sámano, si bien los orígenes de la Junta de la Cal no están claros. Las aldeas de la Junta de la Cal formaron parte del territorio primigenio concedido a Castro; todas se sitúan al norte de Sierra de la Hoz y se extienden desde la villa de Urdiales (la más oriental) hasta Arenillas (Islares) en el occidente. Ello concuerda con la descripción que aparece de la jurisdicción de Castro Urdiales en el siglo XIV, y

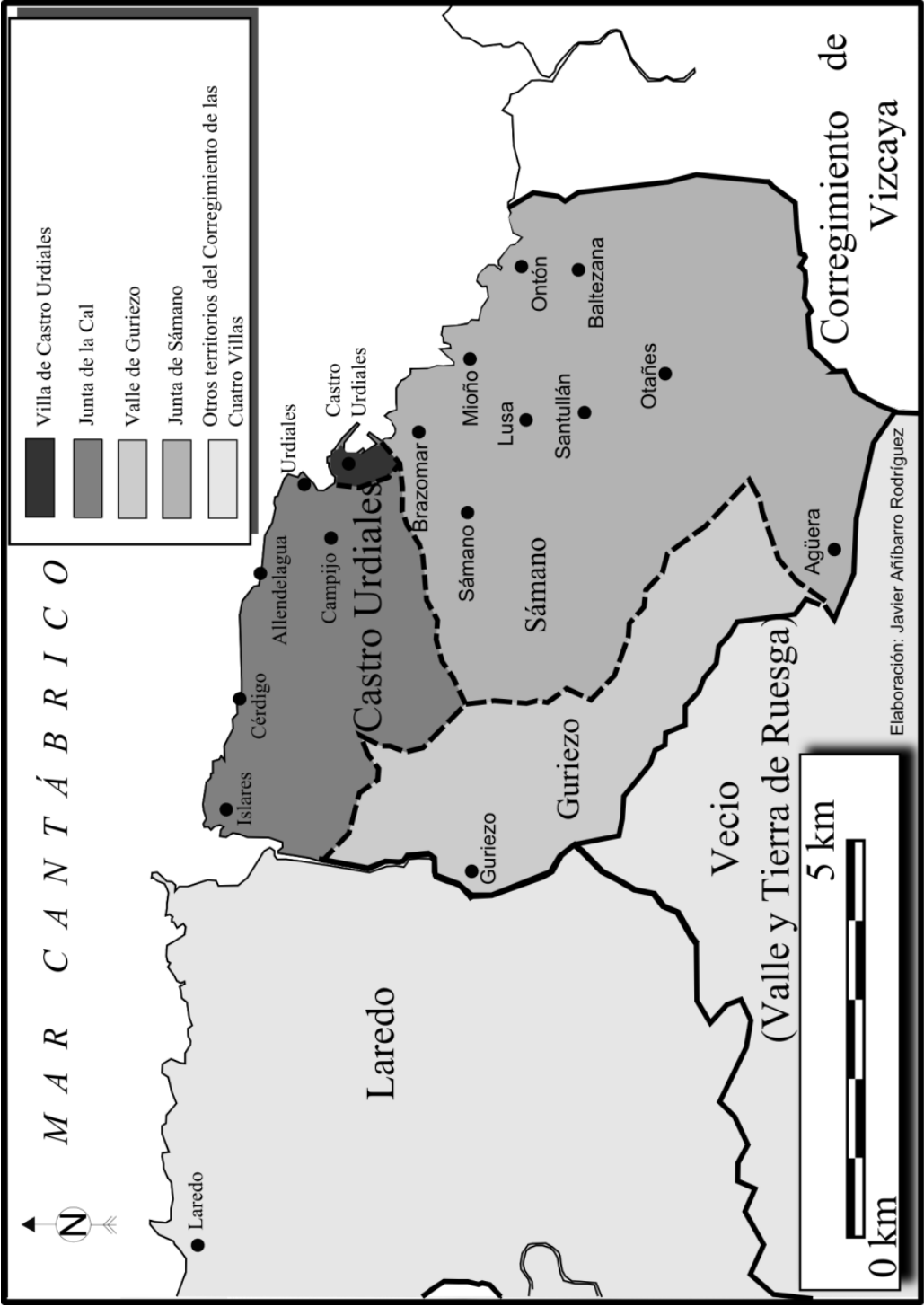
²⁷⁷ *Ibid.*, p. 58

²⁷⁸ Existen topónimos en la zona (Ruesga y Laredo) alusivos a este topónimo. Véase voz “Calle” en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Diccionario etimológico de la Toponimia Mayor de Cantabria*, Santander 1999, p. 105. La asociación de la Junta de la Cal con las Aldeas de la Ribera fue detectada en SOLINÍS ESTALLO, M. A., *La alcabala del rey 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*. Santander 2003, p. 40, nota 67, quien se remite a BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 15, p. 284, “En la Villa de Castro de Urdiales, a veynte e un dias del mes de abril, año de mill e quinientos e tres años, (...) procuradores de las aldeas de la Ribera, fezyeron foja para con la dicha Junta de la Call de las cosas en que han de contrybuyr e pagar con la villa su quarta parte...”

²⁷⁹ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 15, p. 115, “Mas del gasto quando fueron los fieles e regidores a la Junta de la Cal, dozientos e nobenta e ocho maravedies e medio”

por tanto consideramos que la Junta de la Cal formaba el grueso del territorio que debería figurar en el desaparecido fuero de Castro Urdiales.

Ilustración 27: JURISDICCIÓN DE CASTRO URDIALES (FINALES DEL SIGLO XV-PRINCIPIOS DEL XVI)



A partir de la documentación sabemos que las aldeas pertenecientes a la Junta de la Cal disponían de un espacio fiscal propio y diferenciado del de la villa de Castro Urdiales, aunque sometido jurisdiccionalmente a esta última; las aldeas pertenecientes a esta Junta debían colaborar con una cuarta parte en el repartimiento de las rentas de Castro. Pese a ello, y a juzgar por la documentación, se deduce que eran las propias aldeas las encargadas de conseguir por su cuenta la recaudación, que pagaban de forma conjunta. Al igual que ocurría en la Junta de Sámano, los concejos de las aldeas de la Ribera enviaban a sus propios procuradores, los cuales determinaban asuntos diversos que atañían a las aldeas, la mayor parte de ellos eran de naturaleza fiscal, aunque como veremos a continuación, no fueron los únicos²⁸⁰.

A finales del siglo XV las relaciones entre la villa de Castro Urdiales y las aldeas que formaban la Junta de la Cal se vieron envueltas en una serie de conflictos jurisdiccionales. Sin embargo, las reivindicaciones expuestas por parte de estas aldeas diferían de las planteadas por la Junta de Sámano, como veremos; en el caso de la Junta de la Cal la naturaleza de protestas tuvo un carácter más económico que político o social

El 17 de Julio de 1497 los procuradores de la Junta de la Cal emitieron una queja a la justicia real centrada en los agentes que iban a recaudar el dinero de los pechos y repartimientos que debían pagar a la villa de Castro Urdiales²⁸¹. El problema no estribaba en la cantidad o en la jurisdicción, sino en el modo en el que se hacía. Desde la parte de la Junta de la Cal se denunció que mediante una carta ganada por Castro Urdiales, los agentes de la villa podían cobrar “*como vieses que hera mejor*”. Esto dio lugar a abusos, ya que según consta, el dinero se obtenía sin licencia, se cobraba varias veces por el mismo repartimiento y no había un control del gasto de lo recaudado²⁸². Este dinero, que debería dedicarse al

²⁸⁰ Así aparece en la constitución de la Junta de la Cal de 1502, *Ibid.*, doc. 15, p. 284, “*Estando presentes Juan de Carrança, e Juan de las Peñas, e Juan de Sant Pelayo, procuradores de las aldeas de la Ribera*”;

²⁸¹ A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 112

²⁸² *Ibid.*, fol. 1r-1v: “*(...) que la dicha villa [de Castro Urdiales] tenya una nuestra carta ganada muchos dias ha para que pudiese repartyr sobre la dicha Yunta todo lo que quisyesen e tovyesen por bien a lo echar por sysa o por ynpusyçion como vieses que hera mejor, e a un lo que peor es,*

reparo de las fuentes y puentes, se quedaba en manos de los agentes, que no dudaban en prender los bienes de las aldeas si no pagaban. Lo que se exige desde la Junta de la Cal es un mejor control fiscal, no quedar exento de él, para ello solicitan que cualquier agente o merino de Castro que se presentase en las aldeas dispuesto a ejercer funciones fiscales, debía de presentar una licencia expedida por el corregidor de las Cuatro Villas, su lugarteniente, o a quien tuviera poder para ello.

Al día siguiente, el 18 de Julio de 1497, los de la Junta de la Cal presentaron otra reclamación; desde el concejo de Castro Urdiales se había comenzado a impedir que los vecinos de la Junta de la Cal matasen y vendieran por menudo la carne de sus propias reses²⁸³. El objetivo era trasladar y centralizar esas actividades económicas en la villa, lo que implicaba el pago de derechos al concejo castreño por la entrada y salida de mercancía y el consiguiente aumento de precio final del producto. Los procuradores de la Junta de la Cal denunciaron que la actitud de Castro Urdiales era injusta y gravosa para su parte; en primer lugar porque se rompía con el derecho consuetudinario, ya que los moradores de aquellas aldeas habían matado sus propias reses y vendido su carne por menudo desde tiempo inmemorial, y que el empeño de hacerlo en Castro era una novedad impuesta por parte de la villa. En segundo lugar, se consideraban agraviados porque se les obligaba a matar y vender la carne de sus ganados en Castro Urdiales, que distaba unas dos leguas de distancia²⁸⁴. Finalmente se determinó que el corregidor de las

diz que las personas que han tenydo a cargo de lo coger e recabado lo han gastado como han querido, e tenydo por bien e han avertido muchas partes de ello que sus propios usos a cabsa de lo qual los vecinos de la dicha Yunta han resçibido e reçiben muchos daños, que les han requesçido e cada dya reçiben otros nuevos repartymientos. E como no los pueden pagar, les prenden e prendan por ellos e les fatigas en otras diversas maneras (...)”

²⁸³ A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 132

²⁸⁴ *Ibid.*, fol. 1r, “Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos de la Yunta de la Cal, que es la merindad de la villa de Castro de Urdiales, nos fue hecha relaçon por su petiçon disiendo que los vecinos de los dichos lugares tyenen por costumbre de tiempos ynmemorial aca que cada uno de ellos pueden matar sus propios animales e de otros quales quier que podieren aver los que quysyeren e tovyeren por byen e venderlos por menudo segund al preçio que se traen vender en la villa de Castro de Urdiales e agora nuevamente los vecinos de la dicha villa de Castro en perjuizio de la dicha su costumbre diz que los han ynpedido e ynpiden que no maten el dicho su ganado ny lo vendan por menudo ny se aprovechen de ellos como dicho es syn thener para ello causa ny rason alguna en lo qual ellos resiben mucho agravyo e daño para que sy oviesen de yr a comprar carne a la dicha villa de Castro, que es dos leguas de los lugares, vean dicha Yunta los pobres que tienen poco antes se quedarina syn comer...”

Cuatro Villas debía de hacer una pesquisa para investigar si Castro Urdiales realmente tenía derecho para imponer aquellas exigencias.

En conjunto se trata de quejas y denuncias de abusos por parte de los agentes fiscales castreños, y el modo de comercialización de carne al por menor. En todas ellas encontramos algunos elementos comunes; el primero es que los vecinos de la Junta no trataban de escapar del control jurisdiccional de la villa, sino solamente continuar con las actividades que habían estado llevado a cabo hasta que el concejo castreño se lo impidió. En segundo lugar, las reivindicaciones son económicas, y se evidencia un intento por parte de la villa de acrecentar el dinero obtenido mediante rentas y derechos en las aldeas de la junta.

5.1.4.4 Incorporación de Guriezo a Castro Urdiales

Otro de los espacios de la llamada *Tierra de Vecio* que pasó a pertenecer a la jurisdicción de Castro Urdiales fue el Valle de Guriezo. Éste se extiende a lo largo la parte baja del curso del río Agüera, el cual discurre de sur a norte. Limita al este con Castro Urdiales, al oeste con Laredo y al sur con el Valle de Trucíos y Vizcaya. A diferencia del caso de Sámano, Guriezo ha pasado casi desapercibido por parte de los historiadores. La información relativa a la incorporación de este valle al espacio jurisdiccional de Castro Urdiales es escasa, aunque es posible hallar algunos documentos que permiten perfilar las relaciones existentes entre ambos.

Antes de que se concediera a Castro Urdiales su fuero en 1163, Guriezo, al igual que el resto de aldeas de la región, como Islares o Sámano contaban con cierta autonomía que les permitía explotar sus propios espacios productivos sin la intromisión de ningún agente externo que no fuera el merino. Las primeras noticias que tenemos de Guriezo datan de 1103, casi medio siglo antes de que Castro Urdiales se erigiera como villa y cabeza del territorio²⁸⁵. En un primer

²⁸⁵ Se trata de un documento del Cartulario de Santa María del Puerto. Aparece publicado en ABAD BARRASÚS, J., *El monasterio de Santa María de Puerto (Santoña) 863-1210*. Santander, 1985, doc. VII, p. 287. Pese a que el autor lo data en el año 973, coincidimos con la advertencia de García Guinea, quien opina que se trata de una interpretación errónea de la data (era MCXI, cuando debía ser MCLXI), ya que se cita a Alfonso como rey de Castilla y Toledo y aparecen personajes que se repiten en otros documentos del siglo XII, véase GARCÍA GUINEA, M. A., *El*

momento, el panorama en esta comarca no cambiaría demasiado con la concesión del fuero, ya que el término jurisdiccional de la villa de Castro no incluía Guriezo ni Sámano. Sin embargo el impulso que otorgó el fuero a la villa estimuló su crecimiento y desarrollo, y al menos a mediados del siglo XIV, los vecinos de Castro Urdiales comenzaron a reclamar un espacio jurisdiccional mayor: el que por derecho les correspondía y que comprendía a las aldeas vecinas, que hasta entonces habían vivido al margen de la villa.

El interés de Castro en Guriezo residía en su valor estratégico durante la Edad Media; en aquel tiempo era posible remontar el río con balsas y chalupas de poco calado, de modo que se podían transportar mercancías desde la Costa hasta poblaciones del interior. Además, los bosques del Valle del Agüera proporcionaban madera, una materia prima escasa y codiciada por las villas costeras cercanas, como Laredo, Castro Urdiales o Bilbao que la requerían para realizar infraestructuras e industria naval²⁸⁶. A ello debemos sumar un último factor que hacía de Guriezo un enclave estratégico; la producción de hierro procesado. En efecto, a lo largo del río Agüera se ubicaron algunas importantes ferrerías, destacando las de La Puente, La Iseca, El Perujo, y Ferrerías, en las cuales se procesaba el mineral de hierro extraído de las venas de Somorrostro, entre Castro Urdiales y Bilbao²⁸⁷. La navegabilidad del río permitía el tránsito del hierro sin problemas, pasando por el abra de Oriñón, y descargarlo en un lugar llamado *La Junquera*, desde el cual se enviaba a las ferrerías.

Todo ello hacía de Guriezo un territorio atractivo para Castro Urdiales y Laredo. Sin embargo, hasta mediados del siglo XIV formaba parte de la Merindad de Vecio. Ello explica el empeño de Castro Urdiales en convencer al monarca de que

Románico en Santander. Santander 1979, Tomo II, p. 33-34. Se correspondería por tanto con el año 1103. En dicho documento queda atestiguada la existencia de Guriezo en los apellidos de *Felex Sansoz de Coriezo* y *Armente Sansoz de Corieço*.

²⁸⁶ Sobre la escasez de la madera, nos remitimos a un documento de 1402 en el que se refleja la preocupación por la esta materia prima; “...en tal manera que todos los montes son talados e estruidos et non puede aver madera para fazer naos e varchas e para poblar la dicha villa [de Castro Urdiales] nin para aderezar los parales”; véase en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 6, P. 29

²⁸⁷ Las ferrerías mencionadas datan de mediados del siglo XV, aunque probablemente sean anteriores. Véase CEBALLOS CUERNO, C., *Arrozos y Ferrones. Las ferrerías de Cantabria en el Antiguo Régimen*. Santander, 2001, pp. 44, 369-380.

aquel territorio pasara a formar parte de su jurisdicción, consiguiéndolo como ya hemos visto en 1351, y de paso, acelerando la atomización de Vecio.

Algunos investigadores consideran el año 1341 como el momento en el que Guriezo pasó a engrosar los dominios de Castro. Se trata de una fecha repetida especialmente en obras orientadas a la difusión de la historia de la región y que, sin embargo, no aparece citada la procedencia del documento²⁸⁸. En nuestra opinión, consideramos que se trata de un error tipográfico que, con su repetición, se ha transformado en un error crónico. El documento al que creemos que se refieren es el de las Cortes de Valladolid de 1351, diez años posterior, el cual sí es citado por otros historiadores y que reproducimos a continuación²⁸⁹:

“A lo que me pidieron por merçed por los fijosdalgo que biuen en los valles de Famant de Genezo, que es en la merindad de Vezio, porque dizen que agora poco tiempo ha que los de Castro de Ordiales que ganaron carta de Rey mio padre, que Dios perdone, pechando algo a donna Leonor, porque fuese termino del dicho lugar de Castro, e que juzgasen ante los sus alcaldes e que merinase entre ellos el merino de la dicha villa de Castro e non otro ninguno; e por esta razon que pasan mal e que son desaforados, porque dizen que solien auer alcaldes fijosdalgo, aquellos que la tierra escogie, e otrosi montaneros que guardauan sus montes, e que merinauan entrellos el merino mayor de Castiella o el que ayan sus alcaldes e sus guardas de sus montes e sus fueros segund sienpre los ovieron, e que merine y el merino mayor de Castiella o el que pusiere porsí, segund que dizen quelo usaron en tienpo de los reyes onde yo vengo”.

El lugar que aparece en el texto bajo el nombre “Famant de Genezo”, y que en otras copias aparece como como “Sanmant de Geziezo”, “Samant de Guiezo” o

²⁸⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El Fuero de Viceo...” *op. cit.*, p. 51; VITORIA, M^a L., “La organización del territorio trasmerano y su evolución histórica en las Edades Media y Moderna”, *Estudios trasmeranos*, n^o 3, 2006, pp. 9-24, p. 17. Las referencias de carácter divulgativo a las que nos referimos se pueden consultar en Internet; http://www.castroturismorural.es/historia_cIII.html ; <http://www.cantabria102municipios.com/ason/guriezo/historia.htm> ; última fecha de consulta: 23 de Abril de 2013

²⁸⁹ El documento lo hemos extraído de R.A.H., *Cortes de Castilla y León*, Madrid, 1861-1884, Tomo II, Ordenamiento VIII, 26, p. 142. Citado por SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones...* *op. cit.*, pp. 226-227; PÉREZ BUSTMANTE, R., *Historia de la villa de Castro Urdiales*, Santander, 1980, pp. 116, 248; SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII...” *op. cit.*, p. 28

“*Sammant de Geriezo*”, se corresponde en realidad con dos lugares: Sámano y Guriezo²⁹⁰. Del primero ya hemos comentado anteriormente su incorporación a Castro Urdiales en 1347, pero del segundo es la primera vez que tenemos noticia de su anexión a la villa.

La incorporación de Guriezo a Castro Urdiales resultó ser problemática. Al igual que ocurrió con Sámano, los vecinos de Guriezo se opusieron a formar parte de Castro Urdiales, aunque apenas disponemos de noticias que nos permitan dar una explicación de aquel proceso. Sabemos, por una ejecutoria de 1489, que desde mediados del siglo XV los pobladores de Guriezo habían tenido problemas con los vecinos de Castro Urdiales en asuntos relacionados con su jurisdicción de sus tierras²⁹¹. Los vecinos de Guriezo aprovecharon la inestabilidad política del finales del reinado de Enrique IV para nombrar alcalde propio que pudiera juzgar “*cabsas çeviles e criminales, e aun de poner e tener carçel commo sy fuera publica, e cadena e çepos, e aun de fazer e tener fecha horca para enhorcar los malfechores*”²⁹².

Castro Urdiales denunció que sólo desde su villa se podía juzgar y ejercer justicia, ya que su jurisdicción englobaba a Guriezo. Como prueba, aseguraba poseer unos privilegios, los cuales no se citan en el documento. Desde la parte de Guriezo, se expuso que “*El dicho Valle de Goriezo non fuera nin hera de la juridiçion de la dicha villa de Castro de Hordiales, nin en tienpo alguno avia estado en posesyon vel casy de la dicha jurideçion, nin el dicho valle de Goriezo e termino del non estava dentro de los lymites e terminos contenidos en los privilegios*”²⁹³. Para ello alegaban que existía una clara delimitación, marcada por mojones e hitos, que separaban a ambas jurisdicciones desde hacía más de sesenta años²⁹⁴. A lo largo

²⁹⁰ Las variantes del término aparecen en R.A.H., *Cortes de Castilla... op. cit.*, Ordenamiento VIII, 26, p. 142, nota 1. También en SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones... op. cit.*, pp. 226-227

²⁹¹ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 13, p. 49

²⁹² BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 13, p. 50

²⁹³ *Ibid.*, p. 54, fol. 3r

²⁹⁴ *Ibid.*, p. 55, fol. 3v, “...que el dicho valle e termino de Goriezo fuera termino por sy e sobre sy distynto partydo e amojonado del termino de la dicha villa de Castro de Hordiales por sus lymites, e mojones, e senales conoçidas, e de todos los otros terminos e comarcas de alrededor e alyndavan e juntavan con el dicho termino de Goriezo”

del proceso, se alega de forma repetida que Guriezo había contado con jurisdicción propia desde hacía “*diez, e veynte, e quarenta, e sesenta años e mas tiempo*”; la insistencia repetida de este hecho viene a corroborar que Castro Urdiales no pudo, o no consideró oportuno ejercer su justicia en aquel lugar. También se trata de una estrategia que deja abierta la posibilidad de dar la razón a Guriezo basándose en el derecho de usucapión por disfrutar de forma prolongada en el tiempo de unos derechos.

Con ello Guriezo consolidaba su planteamiento de que formaba una jurisdicción diferente a Castro Urdiales. Pero lo que más llama la atención del investigador es cuando se afirma que “*...el dicho conçejo del dicho valle de Goriezo sus partes juntamente con los conçejos di (sic) Liendo e con Linderas e Lynpias que heran e se llamavan los dichos valles de Bezion, avian fecho e fizieran junta general donde por sy apartadamente de la dicha villa de Castro de Hordiales e de todas las otras villas e de la dicha merindad de Trasmiera, avian resçibido e resçibian alcaldes e corregidor e corregidores...*”²⁹⁵

Resulta revelador el hecho de que se recurra a Vecio en 1489, ya que la mayor parte de sus territorios estaban en aquel momento integrados en Castro Urdiales, Laredo y la Junta de Parayas. Sin embargo, su recuerdo aún perduraba en las mentes de los vecinos de Guriezo, lo que sugiere que esta antigua demarcación territorial, que se hallaba en avanzado estado de extinción, aún dotaba de cierta identidad a aquellos que habían formado parte de ella en el pasado. Nótese que los otros lugares que aseguran que formaban parte de Vecio eran Liendo, Colindres y Limpias, pertenecientes en aquella época a Laredo, y quienes también se reconocían como integrantes de Vecio²⁹⁶.

Sin embargo, la disolución de Vecio en el Corregimiento de Las Cuatro Villas era irreparable. En 1396 parece que aún tenía cierta entidad, pues Enrique III se dirigía a los Valles de Riotuerto, Trasmiera, Guriezo, Vecio, Mena, Valdeporres,

²⁹⁵ *Ibid.*, p. 56, fol. 4v

²⁹⁶ Basta recordar el documento de 1401 en el que se citan a los alcaldes de Vecio nombrados en Colindres, CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo... op. cit.*, doc. 59, p. 206 y lo expuesto en PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El Fuero de Viceo...”, *op. cit.*, pp. 48-49

Sotocueva, Carriedo, Toranzo y Carranza. El monarca los trataba como territorios diferenciados, aunque posiblemente se trataba de una fórmula anticuada que refleja una administración anterior²⁹⁷. Poco tiempo más tarde, en 1402, Gómez Arias era nombrado corregidor de las Asturias de Santillana, Trasmiera y Vecio²⁹⁸. De ello se deduce que Vecio había sido asimilado dentro de este corregimiento, y que su recuerdo aún pervivía, aunque fuera sólo nominalmente, en las postrimerías del siglo XIV. Para desgracia de Guriezo, a finales de siglo XV, las instituciones de la Merindad de Vecio habían sido fusionadas con las del Corregimiento de las Cuatro Villas, y entre ellas se incluía al merino que había ejercido sus funciones en Guriezo, el cual pasó a ser el mismo en Castro Urdiales y en Guriezo.

Precisamente, una de las claves del proceso de 1489 era conocer la naturaleza del merino de Guriezo y la capacidad del valle para poder nombrarlo. La confusión se plantea en el momento en el que la misma persona pasó a desempeñar el cargo de merino en tres lugares; Junta de Sámano, Castro Urdiales y Guriezo. Por eso, desde la parte de Castro Urdiales se adujo que los vecinos de Guriezo nunca tuvieron “*en los tienpos pasados merino, salvo para cotar e sennalar las heredades e tierra del dicho valle, y aun aquel hera puesto por merino prinçipal de la dicha villa de Castro*”²⁹⁹. Es decir, que el merino de Castro Urdiales ejercía su jurisdicción en Guriezo, en tanto que esta aldea pertenecía al término jurisdiccional de la villa, y que tenía un delegado encargado de temas menores.

Desde la parte de Guriezo se dio otra explicación más completa; se diferencian los dos tipos de merino; el “*merino mayor*” y el “*merino chico*”. El primero tenía su residencia en Castro Urdiales, y ponía a los segundos en cada uno de los lugares (Junta de Sámano, Castro Urdiales y Guriezo). Dicho merino chico, que debía de

²⁹⁷ Así lo advierte SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones... op. cit.*, p. 225, quien repara en que por aquel tiempo Riotuerto ya pertenecía a Trasmiera. Lo mismo podría decirse de Guriezo, que en este caso aparece junto a Trasmiera y Vecio

²⁹⁸ GARCÍA DE SALAZAR, L., *Bienandanzas e fortunas. Transcripción literal de los libros XX al XXV del Códice que existe en la Real Academia de la Historia*. Edición de Ángel Rodríguez Herrero Bilbao, 1955. p. 403, Título de la pelea de Trambas-aguas que ouieron los de Agüero e del Varado e de la Vega; “*En el año del Señor de mil CDII años, viniendo Gómez d'Arias por Corregidor de Asturias de Santillana e de Trasmiera e de Visio poderosamente...*”

²⁹⁹ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo... op. cit.*, doc. 13, pp. 58-59, fol. 6r

ser vecino del lugar, actuaba en nombre del merino mayor pero sólo dentro de la demarcación que le había sido asignada³⁰⁰. El merino mayor, que vivía en Castro Urdiales, podía acudir al Valle de Guriezo para apresar malhechores, pero si lo hacía, éstos debían de ser llevados a la cárcel de Guriezo, y en modo ninguno a la de Castro Urdiales³⁰¹. Por tanto, aunque el merino mayor fuese de Castro Urdiales y tuviera allá su sede, sólo podía actuar en Guriezo en tanto que era ejecutor de justicia en Guriezo, y no como representante de Castro Urdiales ni de su jurisdicción.

En cuanto a la elección del merino, los de Guriezo declararon que el merino de Castro elegía al merino chico porque *“el merino mayor en algun tienpo fuera un vezino de la dicha villa de Castro, que se llamara Fernand Gonçales de la Mata (...) el qual dicho Fernand Gonçales vendiera e traspasara la dicha Merindad a Lope Garçia de Salazar. E que el dicho Lope Garçia de Salazar la tovier a poseyera en su vida, e despues de su fallesçimiento la avia tenido e agora tovieran sus herederos e subçesores, e la dicha villa de Castro non fuera nin hera parte para dezir e alegar cosa alguna çerca de la dicha merindad”*³⁰². Es decir, que la villa de Castro Urdiales no podía elegir al merino de Guriezo, en tanto que dicho cargo recaía en la casa de Salazar; con ello limitaba las aspiraciones de la villa en el Valle de Guriezo, y de nuevo demostraba que el merino de Castro no podía actuar en Guriezo como representante de Castro Urdiales, sino sólo como merino de Guriezo.

³⁰⁰ *Ibid.*, doc. 13, p. 76, fol. 16v-17r. “...Dicho e alegado tenia en que se afyrmara que el merino de la Junta de Samano e de la dicha villa de Castro de Hordiales e del dicho valle de Goriezo de quarenta años e mas tienpo aquella parte por merçed de nos, e de los otros reyes, nuestros progenitores, avian seydo e fueran uno, e que non avia del dicho tienpo aquella parte de partymiento del merino, salvo que uno avia seydo merino de la dicha Junta de Samano, e de la dicha villa de Castro e del dicho valle de Guriezo. E el tal merino seria llamado e llamaran merino mayor, e oviera puesto e ponía, asy en la dicha villa de Castro como en la dicha villa de Samano e en el dicho valle de Goriezo, un merino en cada una de las dichas jurediciones, vezino de cada una dellas, que fuera llamado e llamaran merino chico”. Sabemos, además, que el merino mayor de Castro Urdiales era en 1489 Iohan de Salazar, *Ibid.*, doc. 13, p. 85, fol. 22r

³⁰¹ *Ibid.*, doc. 13, fol. 77; “... que el dicho merino mayor pudiera exeçeder e usar del dicho su ofiçio en el dicho valle de Goriezo mas no pudiera sacar preso alguno del dicho valle, salvo que le avia de tener e poner preso en la dicha carçel publica del dicho valle”

³⁰² *Ibid.*, doc. 13, p. 89, fol. 24v

De forma paralela, Castro Urdiales optó por asociar Guriezo a Sámano. Interpretaba que ambos lugares habían pertenecido a Vecio, y que les habían sido entregados por el rey en el privilegio de 1347. Los de Guriezo alegaban que el nombre de su valle no aparecía en tal privilegio, sino solamente el de Sámano. Además, nunca habían pertenecido a Sámano ni a su Junta. Lo demostraban argumentando que Guriezo, de estar inserta en alguna junta, sería en la llamada Junta de Seña, formada por Guriezo, Liendo, Limpías y Colindres³⁰³.

Los documentos presentados por Castro Urdiales no eran del todo claros en lo tocante a la jurisdicción de Guriezo, y los vecinos de ésta alegaban que Castro Urdiales nunca había ejercido su jurisdicción en el valle. Ante esta situación, los oidores requirieron a ambas partes que demostrasen de alguna forma todo lo que alegaban. Castro Urdiales presentó una impresionante declaración de setenta testigos tomados de diversos pueblos de los alrededores, en la que se declaraba que Guriezo dependía de Castro³⁰⁴. Desde la parte de Guriezo fueron incapaces de presentar tantos testigos, por lo que arremetieron contra ellos mediante descalificaciones.

El resultado del pleito no fue beneficioso para Guriezo; en un primer momento, en una sentencia en grado de suplicación se admitió la existencia de una jurisdicción propia en el Valle de Guriezo; “*mandaron que la jurediçion criminal del dicho Valle de Guriezo, que asy mismo la toviesen los dichos alcaldes o justiçias del dicho Valle de Guriezo e usasen della (...)E que los alcaldes o justiçias e merino de la dicha villa de Castro no usasen dende en adelante mas de la jurediçion en el dicho valle [de Guriezo]*”³⁰⁵. Sin embargo, en otra sentencia posterior, se permitía a Castro Urdiales que sus justicias y merino pudiesen acudir a Guriezo a ejecutar justicia, prender a los malhechores y llevarlos presos a Castro Urdiales o a Guriezo³⁰⁶. Con ello el concejo de Castro Urdiales se hacía con el control jurídico

³⁰³ *Ibid.*, doc. 13, pp. 87-88, fol. 23v; “... por ser que heran la dicha Junta de Samano e la Junta de Senna, que heran los dichos valles de Goriezo, e Liendo, e Lynpias, e Colindres, cosas diversas e apartadas.”

³⁰⁴ *Ibid.*, doc. 13, pp. 68-69, fol. 12r-12v

³⁰⁵ *Ibid.*, doc. 13, p. 91, fol. 26r

³⁰⁶ *Ibid.*, doc. 13, p. 92, fol. 26r; “los alcaldes e justiçias de la dicha villa de Castro Hordiales, e asy mismo los alcaldes o justiçias del dicho valle de Goriezo, e cada uno e qualquier dellos por sy

del Valle de Guriezo, que pasaba a engrosar su dominio como en su día ocurrió con Sámano.

Como en otros casos ya estudiados, la documentación revela que el problema, lejos de solucionarse, se agravó, y derivó en grandes tensiones entre los moradores del Valle de Guriezo y la villa de Castro Urdiales. Esta situación quedó reflejada en la revisión de una sentencia de 1493, en la que un grupo de vecinos de Guriezo fueron acusados de nombrar a Pedro de la Puente, vecino del lugar, como merino chico³⁰⁷. Tal acción suponía sustituir a Pedro Merino, el elegido para tal cargo por parte de la villa de Castro Urdiales, por lo que la villa entendió que su jurisdicción había sido quebrantada. La respuesta no se hizo esperar y el teniente de corregidor en Castro Urdiales, Martín de la Fuente, condenó a trece vecinos de Guriezo que estaban implicados en la elección del nuevo merino. El clima de hostilidad se percibe en las penas de la condena impuesta desde Castro Urdiales: muerte mediante degollación para los *hijosdalgos*, y ahogamiento en pozo de agua para el resto³⁰⁸. Además, se les prendían todos sus bienes, se destruían sus casas y se obligaba a pagar las costas del juicio. El mismo teniente de corregidor expresó que la condena se realizaba para castigar a los culpables pero también “*para los otros que adelante venyesen memoria y exemplo*”. Es decir, que lo que se buscaba era condenar a muerte a trece vecinos de Guriezo, con el consiguiente impacto emocional en los habitantes de la aldea, con el fin de que sirviera de escarmiento a aquellos que discutieran el poder de la villa en Guriezo.

usasen yualmente de la dicha juredición criminal en el dicho valle de Guriezo, esecutandola e mandandola esecutar asy en los vezinos del dicho valle como en qualesquier otras personas que ellos conosçien dello, e lo esecutasen en las personas delynquentes que fueren mandadas prender por los alcaldes e justiçias de las dicha villa de Castro de Hordiales.”

³⁰⁷ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, c. 61, 1; año 1493

³⁰⁸ *Ibid.* fol. 3r-v, “...que muertes sean por ello naturalmente e en esta manera: que los que fuesen omes fijosdalgo que fuesen degollados por las gargantas con un cuchillo agudo hasta que muriesen naturalmente e les saliesen las anymas de las carnes e a los que fuesen labradores mando que les fuesen atado a cada uno una sogá al pescuezo con una grand piedra e las manos e pies atados atrás e los echasen a ellos e a cada uno de ellos a un pozo de agua dulce o salada hondo e de alli no los sacasen ny quetasen hasta que fuesen ahogados y muriesen naturalmente e mas los condepno a perdimento de todos sus bienes, los quales confisco e aplico a la nuestra camara e fisco. E mas mando que todos los edifiçios de torres e casas de memoria que los suso dichos condepnados tenyan, que fuesen quemadas e después de quemadas que fuesen derrocadas por el suelo por que para los suso dichos crimynosos fuese castigo e para los otros que adelante venyesen memoria y exemplo e mas los condepno en las costas en la dicha cabsa...”

A los vecinos de Guriezo no les quedó otro remedio que apelar en la Chancillería en grado de revista, y, aunque la justicia ratificó la sentencia, admitió que las penas impuestas eran desproporcionadas, sustituyendo la pena capital por la de clavar las manos en un madero para los reos más implicados, además de un destierro temporal y el pago de dinero para el resto³⁰⁹.

La apelación de aquella sentencia es la última noticia que tenemos del intento del Valle de Guriezo por escapar del control de la villa de Castro Urdiales. A partir de entonces la villa no sólo controlaría el la desembocadura del río Agüera, sino también su curso alto. Aquello dotaba a Castro Urdiales de un papel clave en la transformación, transporte y comercialización del hierro en la región.

Por tanto, si comparamos los ejemplos de Castro Urdiales y Laredo puede afirmarse que son casos antagónicos, aunque ambos comparten un mismo origen. Son ejemplos contrapuestos porque desde el momento de sus respectivas fundaciones las dos villas recorrieron caminos divergentes: mientras Laredo pugnó por evitar la división de su territorio jurisdiccional, Castro Urdiales logró integrar a las aldeas de sus alrededores (Sámano, Guriezo, Oriñón) dentro de su jurisdicción. En el caso de Castro Urdiales, las pequeñas aldeas no quedaron sometidas directamente al control de la villa, sino que se articularon en forma de varias “Juntas” supraconcejiles. En caso de conflicto, serían los representantes de dichas juntas quienes se encargarían de negociar con el concejo castreño. En todo caso, este sistema de canalización de problemas no evitó las disputas, que al igual que en las otras tres villas tenían un trasfondo económico (aprovechamiento de espacios comunales, derecho a compra-venta en la propia aldea, etc.) que en la práctica se traducían en cuestiones políticas (escapar del control jurisdiccional de la villa).

³⁰⁹ *Ibid.*, fol. 6r-7r

6. LOS CONFLICTOS POR EL USO DEL ESPACIO MARÍTIMO

Durante la Alta Edad Media la actividad comercial se caracterizó por el intercambio local, con zonas de producción cercanas a las zonas de consumo. El mar se presentaba como un medio hostil, del cual llegaban peligros tales como temporales o ataques de fuerzas enemigas, como los Hérulos o los Vikingos. Desde este punto de vista, la mar no resultaba un lugar atractivo, y la única riqueza que podía obtenerse de ella era la pesca, limitada por la tecnología y los medios altomedievales. Sin embargo, esto cambió en el siglo XII con el desarrollo de las ciudades de la fachada Atlántica europea. Las actividades urbanas como la industria y la artesanía provocaron un aumento de la demanda de materias primas, y la población, creciente en número, también requería mayor cantidad de abastecimientos. La producción artesanal e industrial hasta entonces se había caracterizado por satisfacer la demanda local, utilizando para ello los recursos disponibles de los alrededores. Pero con el nuevo impulso urbano la demanda se intensificó, y con ello algunas materias primas se hicieron más difíciles de obtener, escasearon y finalmente desaparecieron de los alrededores. Todo ello repercutió en el alza del precio de la materia prima, y por tanto, de los productos elaborados. Con el tiempo, se hizo necesario obtener la materia prima en nuevos mercados, buscando la máxima calidad al mínimo precio, aunque para ello se hiciera necesario viajar a zonas cada vez más lejanas, utilizando el mar. La búsqueda de nuevos mercados en los que poder obtener materias primas a precios razonables explica la progresiva especialización de ciertas regiones en actividades específicas. En el caso de las Cuatro Villas se percibe cómo a medida que avanza la Baja Edad Media las actividades ligadas a la tierra, como la ganadería y la agricultura tienden a practicarse en el territorio extramuros, mientras que en el ámbito urbano se intensificaron las actividades ligadas al medio marítimo, como la pesca y el comercio. Del mismo modo, llegan mercaderes extranjeros deseosos de comprar materias primas a buen precio, como el hierro; y al contrario, los mercaderes de las Cuatro Villas buscaron productos baratos en el exterior, como el pescado, el grano o los paños. El mar ya había dejado de ser un medio hostil, se había convertido en una fuente de riqueza de la que todos querían beneficiarse.

Los conflictos comenzaron en el momento en el que el comercio prosperó. El problema que planteaba la realidad del Cantábrico en la Edad Media era que no todo el mundo podía aprovecharse del uso del mar, sino solamente aquellos que tuvieran fueros en los que se especificase que el agua les pertenecía, o privilegios que permitieran a su poseedor realizar tales actividades. En el caso de las Cuatro Villas hallamos que toda la Costa Cantábrica desde el río Deva hasta Ontón (más de 100 km. en línea recta) estuvo sujeta a las jurisdicciones de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales. Ello lógicamente perjudicaba a las villas y aldeas que, aún teniendo acceso al mar a través de calas o desembocaduras de ríos, no disponían de derechos o privilegios, ya que se les prohibía obtener cualquier beneficio del mar mediante el marisqueo, la pesca, o la simple actividad comercial. Como veremos más adelante, a lo largo del tiempo se constata cierta flexibilidad por parte de la Corona, que comenzó a permitir el derecho a las localidades ribereñas de pescar, pero únicamente para el autoabastecimiento. De todos modos, el verdadero caballo de batalla en torno al cual giraron la mayor parte de las disputas lo supuso la actividad comercial, motor de crecimiento de las villas y generadora de riqueza.

A continuación analizaremos el modo en el que las villas trataron de aprovechar los recursos marítimos en su propio beneficio, y los problemas que surgieron por ello. Hemos optado por dividir los conflictos en dos tipos: por un lado, los ocurridos en los ríos y por el otro, en sus desembocaduras. Ello se debe a que la forma de explotación de unos y otros fue diferente en la Edad Media. No es lo mismo el transporte de mercancías que podía realizarse por un río apenas navegable que el practicado por mar, como tampoco es comparable la pesca practicada en los ríos mediante nasas y presas (que requiere un control permanente de ese espacio), que la realizada por compañías en las *calas* a las que acuden solamente para la captura de pescado.

El ejercicio del poder de las villas en estos espacios revela al historiador una doble intencionalidad: de un lado el control de las villas del espacio de su jurisdicción marítima, es decir, demostrar que los vecinos de las villas, y solamente ellos, eran

los únicos capacitados por ejercer labores pesqueras y comerciales en una extensión de mar determinada. De forma paralela, ese control de las villas sobre unos espacios concretos y la presencia de sus vecinos en ellas revela al historiador una jerarquía entre los espacios portuarios del Cantábrico que explica el origen de los conflictos surgidos alrededor de las aguas.

6.1 USO DE LAS RÍAS Y SUS DESEMBOCADURAS

Como veremos más detenidamente en cada uno de los escenarios que estudiamos, la conflictividad en lo relativo al uso de las rías y sus desembocaduras tenía su origen en la concesión de los términos jurisdiccionales por parte de los monarcas. Cuando en el fuero fundacional el rey describe la extensión de la jurisdicción terrestre, es frecuente la referencia a ríos y otros accidentes naturales fácilmente identificables por la gente de la época con el fin de evitar futuras discusiones sobre la pertenencia de una franja de tierra u otra.

Sin embargo, un análisis más detenido sobre aquellos elementos revela que, cuando se trataba de las aguas de los ríos, cabía la posibilidad de que fueran interpretadas como parte de las posesiones que el rey concedía a la villa en el fuero³¹⁰. Por tanto, el límite más alejado de la villa ya no era la orilla del río más cercana a la villa, sino la más alejada. Ello generaba múltiples problemas cuando los moradores de las aldeas ribereñas pretendían utilizar aquellos espacios para la pesca o transporte de mercancías, ya que los concejos urbanos argumentaban que el agua sobre el que se practicaban tales actividades era exclusiva de la villa y que si los moradores de las aldeas deseaban utilizar el agua debían pedir permiso al concejo urbano.

Además de delimitadores de jurisdicciones, las riberas de los ríos y sus desembocaduras eran focos de conflictos por tratarse de espacios económicos muy importantes en los que se podía practicar gran variedad de actividades que iban

³¹⁰ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Conflictividad por la jurisdicción marítima fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Logroño, 2005, pp. 17-55, p. 23

desde el marisqueo al comercio, pasando por la construcción de molinos o de presas para capturar pescado. Algunas de esas actividades resultaban incompatibles con otras, o simplemente no querían ser fomentadas desde órganos de poder como los concejos urbanos. Dada la naturaleza de estos espacios, las villas trataron de vigilar que sus fueros y derechos se respetasen siempre, lo que desató una serie de conflictos.

6.1.1 LOS CONFLICTOS POR EL USO DE PUERTOS PARA CARGA Y DESCARGA

Los conflictos más importantes para las villas fueron los relacionados con la utilización de las riberas de los ríos para realizar carga y descarga de mercancías. El Cantábrico Central se caracteriza por abruptos acantilados que, a modo de auténticas murallas naturales, impiden el acceso de las embarcaciones que lo surcan a la tierra. Existen, no obstante, unas pocas excepciones: aquellas zonas en las que los ríos perfilaron una brecha en esa muralla formando bahías, calas y playas naturales, y que son el lugar más adecuado para levantar un puerto.

Las mismas condiciones geográficas que hacen de las abras naturales elementos clave en el comercio del Mar Cantábrico, fueron las que paradójicamente truncaron el desarrollo de nuevas villas costeras. Los enclaves más aptos para instalar infraestructuras portuarias fueron San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales. El monarca escogió aquellos lugares como sedes de las villas porque se trataba de los que reunían las mejores condiciones para albergar puertos. El objetivo era que estas poblaciones se desarrollaran y consolidaran el poder regio en la Costa Cantábrica. Sin embargo, al reconocer los derechos sobre aquellas villas, al monarca también sacrificó los de otros enclaves menos aptos que también contaban con potencial como puertos marítimos. Nos referimos a Comillas, Suances u Oriñón, que pasaron a estar sometidos a la jurisdicción marítima de las villas, las cuales vieron en esos puertos potenciales futuros competidores e hicieron todo lo que estuvo en sus manos por evitar su desarrollo.

Las Cuatro Villas emplearon gran cantidad de recursos en la construcción de infraestructuras portuarias para facilitar el atraque y la carga y descarga de naves de gran tonelaje. Unas comunicaciones eficientes atraían más mercaderes y

mercancías, lo que facilitaba la compra-venta de productos tanto dentro de la villa y su territorio como en el extranjero. Los concejos fueron conscientes de ello y desde inicios del siglo XV se veló por que ninguna otra aldea se atreviese a construir ningún tipo de estructura portuaria o similar, pero al mismo tiempo la documentación revela una constante preocupación de las autoridades por el estado de las infraestructuras comerciales de la propia villa: en 1428 Santander contaba con el *cay de los toneleros*; en 1489 Laredo realizó un interrogatorio sobre la conveniencia de construir un cay nuevo, puesto que el que había se había quedado obsoleto: era pequeño, endeble, y los mercaderes lo evitaban marchándose a otros puertos³¹¹. El principal problema fue que las inversiones en estas infraestructuras eran costosas; en el caso de Laredo, se estimaba en más de seis mil doblas, las cuales se obtendrían de sisas. San Vicente de la Barquera, además, se preocupó por reparar los dos puentes, uno de doscientas brazas y otro de cincuenta, que conectaban la villa con el interior de la región³¹². Una aldea o villa podía contar con un espacio útil para poder realizar carga y descarga, pero si carecía de infraestructuras, la molestia generada a mercaderes y marineros podía inducirles a buscar otros puertos con mejores condiciones. Así sucedió en Comillas a finales del siglo XV, cuando se afirmaba que “*la dicha Comyllas non hera puerto syno playa e costa braba e que asy dys que se avya probado por muchos testigos que*

³¹¹ El *cay de los toneleros* aparece citado por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander*, Santander, 1994, doc. 212.

³¹² La necesidad de construir un cay de piedra en Laredo aparece regestado en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente... op. cit.*, doc. 893, p. 537, el documento en cuestión dice que “*las cargas y descargas de las dichas flotas, por no ser seguras, las dichas naos en los tiempos de fortunas y por se a ver algunas de ellas perdido con sus mercaderias con algunas partes de las gentes que en ellas estaban, han çesado y dejado la dicha contratación y se fueron a otras pares donde el contrato de la villa es pedido*” Arch. Gen. Simancas, Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 148, doc. 9. El muelle de piedra de San Vicente está documentado en Arch. Gen. Simancas, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 348, 12 Junio 1506, fol 1v “... e diz que [la villa de San Vicente de la Barquera] tiene neçesidad de remediar un muelle de piedra que está todo caydo en la rybera de la mar de más de çien braças”. El interés en reparar los puentes por parte de San Vicente de la Barquera aparece en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente... op. cit.*, doc. 589, p. 370, Arch. Gen. Simancas, Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 80. Véase también Arch. Gen. Simancas, Registro General del Sello, Abril 1500, fol. 211, San Vicente de la Barquera pide dinero para reparar los puentes que permiten llegar a la villa. Sobre la construcción de muelles y otras infraestructuras portuarias en las Cuatro Villas, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Infraestructuras e instalaciones portuarias, fluviales e hídricas en las villas del norte peninsular a finales de la Edad media: las obras públicas como instrumentos del poder”, *Musulmanes y Cristianos frente al agua en las ciudades medievales*. Santander, 2008, pp. 273-305.

en la dicha playa non solyan ny podyan venyr fustas gransdes ny carracas con mercadoryas por estar muy somera la tierra e que solamente venyan barcas e pinaças e que aquellas descargadas las sacaban en braços a tierra”³¹³.

La mayor parte de los conflictos en la jurisdicción marítima de las Cuatro Villas residió en el aprovechamiento de estos puertos. El monopolio que las villas ejercieron fue férreo, y en términos generales se mantuvo así hasta los comienzos de la Edad Moderna. En este sentido encontramos que las Cuatro Villas de la Costa suponen una singularidad si las comparamos con las villas vizcaínas, y sobre todo, con las guipuzcoanas. Así, en el caso de las villas vascas la conflictividad entre ellas es muy grande, debido sobre todo a la constante aparición de nuevas villas regias que dividieron consecutivamente el espacio jurisdiccional de las anteriores. Por otro lado, en el caso de las Cuatro Villas, apenas hallamos conflictos entre éstas (aunque existen), dado que en este espacio los monarcas no consideraron oportuno crear villas de reciente fundación.

Esta política regia de fomentar la fundación de nuevas poblaciones con fuero propio en el área oriental del cantábrico, mientras que en el occidental defendió el *statu quo* existente desde principios del siglo XIII explica la creación de dos paisajes diferentes con distintas concepciones de gestión del espacio. Si en el territorio de las Cuatro Villas encontramos cuatro puertos desde los cuales se trata de monopolizar la actividad comercial en 170 kilómetros de costa, en el área vasca encontramos una zona urbanizada en la costa y las riberas de los ríos, con un total de catorce villas en prácticamente el mismo espacio. Ello se tradujo en menor número de conflictos en el Cantábrico Central, pero también en un menor desarrollo del *hinterland*. Por otro lado, esta situación fomentó una falta de competitividad en las Cuatro Villas, cuyos esfuerzos económicos se encaminaron más a defender la integridad de sus amplias jurisdicciones (si las comparamos con la zona vasca) y al abastecimiento de grano necesario para el mantenimiento de su población, que al desarrollo del traspáis. Ello, unido a la crisis económica que azotó a las villas a finales del siglo XV, contribuyó a que otra villa, Bilbao, se

³¹³ A.G.S., R.G.S., Enero 1480, fol. 180

erigiera como centro económico de primer orden en el Cantábrico y su esfera de influencia pasara a aglutinar a las Cuatro Villas de la Costa.

6.1.1.1 Laredo y Castro Urdiales por Oriñón (1376-1600)

El caso más antiguo que nos hemos encontrado en las Cuatro Villas por el control de la carga y descarga en la desembocadura de un río lo protagonizan Laredo y Castro Urdiales³¹⁴. Este pleito fue iniciado por parte de Laredo, que acusaba a Castro Urdiales de entorpecer el tránsito de sus gentes y mercancías en el Agüera, desde, al menos, 1376³¹⁵. Gracias al pleito ganado contra los vecinos de Guriezo, el concejo de Laredo interpretó que disponía de suficiente fortaleza legal y jurídica para enfrentarse de igual a igual a la villa vecina. Sin embargo, en esta ocasión Laredo no deseaba ejercer un monopolio exclusivo en la ría, sino simplemente compartir las aguas con Castro Urdiales y consolidar los derechos que ya le habían sido reconocidos en la sentencia ganada en 1381 frente a Guriezo. En principio, la defensa de Laredo tenía como eje central su propio fuero, en el que quedaba claramente expuesto que sus aguas jurisdiccionales llegaban “*ad Ferreçolas de Oriñon, et usque ad mare de Orinnon*”³¹⁶. Sin embargo, Castro Urdiales quería hacer valer el privilegio otorgado a su favor por Alfonso XI en 1347³¹⁷. En él se admitía que el término de la villa de Castro llegaba “*fasta el Varco de Oriñon*”, y el concejo de esta villa interpretaba que, por tanto, el agua también les pertenecía³¹⁸.

³¹⁴ A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, 86-2, fol. 48, datado en Madrigal a nueve días de Noviembre, era de mil cuatrocientos diecinueve (1381)

³¹⁵ *Ibid.* fol. 1v-2r, En el documento de 1381 se dice textualmente “*de çinco años aca mas o menos tiempo el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Castro que pusyeran embargo en ello a los vesynos e moradores en la dicha villa de Laredo...*”

³¹⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 46, 1976, pp. 527-608, p. 594

³¹⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia de la Villa de Castro Urdiales*, Santander 1980, doc. 23, pp. 201-203

³¹⁸ El término “barco” alude a una barcaza o balsa que conectaba las dos riberas del río Agüera. La posesión de esa barcaza resultaba clave para transportar personas y mercancías entre Castro Urdiales y Laredo, por lo que su posesión y disfrute siempre fue motivo de disputa por ambas partes; así en 1493 se aseguraba que “*(...) es notorio que el varco que anda en la canal de Oriñón que pasa a los que van de la un parte a la otra es de por medio de las dichas villas y no curando de esto mas alargar porque es litijo de entre las dichas villas.* de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Zarandona y Wals, subserie olvidados, sig. c 86/2, fol. 89r. Según otros testimonios contemporáneos a éste, se consintió que existieran dos barcas para evitar conflictos; una en el lado de Castro, que pertenecía a dicha villa y que cruzaba hasta Laredo. La otra hacía el viaje inverso y pertenecía a Laredo. *Ibid.* fol. 78-82

Los vecinos de Castro Urdiales, quienes entendían que sólo ellos tenían la jurisdicción sobre las aguas, no estaban dispuestos a que los de Laredo transitasen por el río Agüera libremente, por lo que se opusieron y lograron que la justicia fallara a su favor. Así, el 9 de noviembre de 1381, en Madrigal, sólo unos días después de que se hubiera dado la razón a Laredo frente a Guriezo, Castro Urdiales consiguió que se reconociera su derecho sobre las aguas como exclusivo, impidiendo que Laredo transitase por el Agüera con mercancía sin antes solicitar licencia a los vecinos de Castro³¹⁹. Los motivos que se adujeron para fallar a favor de Castro Urdiales no se basaron en los privilegios o sentencias presentadas en el proceso, sino en un error del escribano público de Laredo, quien manipuló las declaraciones de los testigos presentados³²⁰. Por tanto esta sentencia, aunque tuvo un innegable valor jurídico, sólo demostraba que Castro Urdiales había ganado el pleito por un tecnicismo o un error en la gestión del proceso, y no por carencia de pruebas.

La sentencia de 1381, fallada a favor de Castro Urdiales, obligó a los vecinos de Laredo a solicitar licencia al concejo de la villa castreña cada vez que quisieran transportar mercancías por el abra de Oriñón, y además, a que llevasen la pinaza que utilizaban para ello hasta Castro Urdiales, donde debía permanecer en la playa por tiempo de tres mareas (unas 36 horas), pues así se estipulaba en sus ordenanzas. Esta última medida, orientada a que los extraños de la villa pernотaran y se abastecieran en ella, era especialmente molesta para los vecinos de Laredo: en vez de recorrer ocho kilómetros hasta Oriñón (cuatro de ida y cuatro de vuelta) debían navegar el doble (ocho hasta Castro Urdiales de ida y vuelta), con un tiempo intermedio de día y medio. Además, los vecinos de Laredo aducían que el viaje y la descarga eran peligrosos, con la consiguiente posibilidad

³¹⁹ A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, c. 86-2, fol. 48r-53r. Se trata del traslado de una sentencia de 1381 incorporada en un pleito de finales del siglo XV.

³²⁰ *Idem*, fol. 51v, “...fallo que el dicho conçejo de Laredo no provara sy yntençion de lo yntentado en la dicha su demanda por las depusçiones de testigos e provanças por la su parte presentadas, por quanto la escritura que pasara por el dicho Juan Martines, escribano publico de Laredo por ante quien avya pasado la dicha reçeбcion de testigos fuera redargüyda de falsa e era provado que hera tal e dio la yntençion del dicho conçejo de Castro por bien provada...”. Dada la gravedad del error, ninguna de las apelaciones realizadas por los procuradores de Laredo tuvo éxito. El consiguiente proceso contra el escribano puede consultarse en *idem* fol. 375v-382r se le acusa de “que escrivyera en sus dichos testimonyos mas de lo dixeran e depusyeran su testimonyo” y es condenado a destierro de por vida al castillo de Cartabuey, en Córdoba.

de perder la carga. Por ello no resultó extraño que, a lo largo del siglo XV, algunos vecinos de Laredo evitaran pagar la licencia a Castro y llevar las mercancías cargadas en el abra de Oriñón directamente hacia Laredo. Así, según el testimonio de Ruy Gonçales Miguel, en 1428 él mismo, junto con otros vecinos de Castro, tomaron “*en companya de Ochoa de Otañes, que Dios aya, e de otros, una pinaça que hera de un ome que se llamava Rodrigues de Çifero, vesyno de la villa de Laredo, que salia del ribero de Goriezo con çiertos hierros e por que no les mostrara liçençia de la dicha villa de Castro, le troxieron a la concha de ella por descamynada e le tomaran el hierro para asy despues que quemaran la dicha pynaça...*”³²¹. Existen otros testimonios similares relativos a los años 1458³²² y 1471³²³.

También hubo intentos por parte de otros vecinos de Laredo de acercar posiciones con Castro Urdiales. Así queda demostrado por varias cartas de licencias solicitadas por parte de varios vecinos de Laredo, que no querían arriesgarse a perder su carga y pinaza, y que preferían pagar a Castro y admitir que el abra pertenecía a sus vecinos³²⁴. La primera de ellas data de 1465, y fue concedida a Sancho de Sedano, vecino de Laredo, quien quería transportar 800 quintales de hierro desde el ribero del Valle de Guriezo hacia Laredo en tres bajeles. En la solicitud se pedía expresamente que el hierro se dirigiera directamente a Laredo, y que quedara exento de pasar las tres mareas que debía esperar en la concha de Castro Urdiales todo navío que cargara o descargara en la jurisdicción de la villa.

Dos años más tarde, en 1467, hubo un nuevo intento de acercamiento, esta vez de carácter institucional, en el que quedaban implicados los concejos de Castro Urdiales y Laredo. En esencia, se trataba de lograr unas condiciones especiales para los vecinos de Laredo que transportaran hierro por el Agüera, con características similares a la de la licencia otorgada en 1465. Nótese que no se

³²¹ *Idem.*, fol. 74r; la fecha la ofrece el propio testigo; asegura que el suceso ocurrió hacía 65 años (él contaba con 80), y el interrogatorio se dio en 1493. Este mismo testigo asegura que hubo otros casos similares, pero en los que no estuvo implicado.

³²² *Idem.*, fol. 75v, testimonio de Juan Peres de Llano

³²³ *idem.*, fol. 74v-75r, testimonio de Lope García de Otañes

³²⁴ *idem.*, fol. 357

trata de un mero acuerdo entre un particular con el concejo de Castro, sino entre los dos concejos, lo que creaba un precedente de peso a favor de esta última villa, ya que el concejo de Laredo admitía implícitamente que las aguas del abra de Orión pertenecían a la jurisdicción de Castro Urdiales. El carácter de este acuerdo era temporal; desde el dos de abril hasta el día de San Miguel (29 de Septiembre) del año 1467, y en principio estaba destinado a los mercaderes y vecinos de Laredo.

El resultado de este acuerdo fue un éxito, y sirvió de base para la expedición de licencias posteriores. Entre 1465 y 1483 hemos constatado una veintena de licencias otorgadas por Castro Urdiales a mercaderes interesados en trasportar hierro desde el ribero de Guriezo hasta Laredo, las cuales disponen de las mismas cláusulas y condiciones que la primera licencia de 1465 y el acuerdo de 1467. Sin embargo, los beneficiarios no fueron exclusivamente los vecinos de Laredo. Aunque en el acuerdo se expresaba claramente que las licencias estaban destinadas “*a los mercaderos e vesynos de la dicha villa de Laredo*”, lo cierto es que alguna de ellas, como la datada el 25 de Mayo de 1469, fue solicitada por un vecino de Burgos interesado en transportar hierro desde Guriezo hasta Laredo. Es decir, que algunos mercaderes podían evitar la demora de las tres mareas si transportaban el hierro hasta Laredo, y por tanto, se englobaba a aquellos mercaderes que se quisieran dirigir a Laredo, independientemente de su vecindad³²⁵.

TABLA: SOLICITANTES DE LICENCIAS AL CONCEJO DE CASTRO URDIALES PARA SACAR HIERRO POR GURIEZO (1465-1483)³²⁶

Fecha de la Licencia	Solicitante	Cantidad de Hierro (en quintales)
6 Febero 1465	Sancho de Sedano	800
6 Febrero 1465	García González de Escalante	200
26 Octubre 1467	Juan González de Escalante	800
2 Noviembre	Fernando y García del Hoyo. Arnao de Somado	1300

³²⁵ *Ibid.*, fol. 361. El hombre que solicitó licencia fue Diego de Portillo, criado del mercader burgalés Pedro Martinez de Maquebo. También queda documentado el caso de Sancho Salcedo, vecino de Bilbao, que obtuvo una licencia similar el 7 de Marzo de 1477, sin que quede documentado siquiera si se dirigió a Laredo, *Ibid.*, Fol. 368

³²⁶ Datos extraídos de A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, c. 86-2, fol. 357-371

1467		
6 Mayo 1469	Bartolomé de Terraça	160
25 Mayo 1469	Diego de Portillo, criado de Pedro Martínez de Maquebo (vecino de Burgos)	140
11 Enero 1471	Fernando García del Ayo, maestre, y Fernando de Arconeda Sedano	250
8 Febrero 1471	Arnao de Somado y Sancho de Somado	400
16 Abril 1471	Bartolomé de Terralço y Ochoa Martínez de la Res	100
6 Mayo 1473	Bartolomé de Arreça	150
15 Julio 1473	Juan de Somado	100
15 Septiembre 1474	Fernando García del Hoyo	500
31 Agosto 1476	Juan de Castillo, criado de Martín de Villota	200
11 Octubre 1476	Martín de Villota	140
27 Diciembre 1477	Juan Martínez de Mori	130
7 Marzo 1477	Sancho de Salçedo, vecino de Bilbao	200
1 Marzo 1479	Fernando García del Hoyo	850
15 Marzo 1479	Juan Martínez de Mori	600
27 Marzo 1483	Aruto de Somado	170
27 Marzo 1483	Pedro Roys Gabilan	50

Desconocemos si entre las dos villas existieron otros acuerdos similares al de 1467 que tuvieran vigencia en los años siguientes (recordemos que se expedía por un tiempo limitado; desde abril hasta finales de septiembre), o si fueron los mercaderes los que, individualmente, se dirigieron al concejo castreño para lograr los permisos de saca. En todo caso, a mediados de los años ochenta del siglo XV se estimó conveniente establecer un nuevo convenio, aunque con carácter permanente. Así, en 1486 Laredo y Castro Urdiales llegaron a un acuerdo en forma de escritura de concordia³²⁷.

Dicha concordia establecía que los vecinos de Laredo podrían sacar hierro por el abra de Oriñón, pero antes debían de solicitar licencia a los vecinos de Castro Urdiales. A diferencia de las licencias expedidas en los años anteriores, en las que no se establecía su precio, en la concordia se fijó una cantidad de maravedíes en función de la cantidad de hierro a transportar: cinco blancas viejas por cada

³²⁷ La escritura de concordia es mencionada en el trabajo de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (siglos XIII-XVII)”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 263-322, pp. 316-317, quien la encuentra en un proceso de finales del siglo XVI. En nuestro caso la hemos hallado en A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, c. 86-2, fol. 355-356, pero no se menciona la data. Recurrimos a la facilitada por Rodríguez Fernández.

quintal de hierro de tres cornados, siendo seis cornados un maravedí³²⁸. A cambio, los mercaderes de Laredo quedaban exentos de tener que ir hasta Castro Urdiales “*syn dar ny entrar en pena alguna a la dicha villa de Castro nyn thener nyn esperar las dichas tres mareas*”.

Otra novedad incluida en la concordia era que garantizaba a Laredo su derecho a transportar hierro por el abra de Oriñón, incluso en tiempos en los que cuando las relaciones con el concejo de Castro atravesaran un mal momento. Para ello se añadía una cláusula mediante la cual, en caso de que los fieles de Castro se negaran a expedir la licencia, se permitía a los vecinos de Laredo pedírsela a cualquier vecino fiable de Castro Urdiales³²⁹.

Por último, en la concordia se insistía en que sólo era aplicable a lo tocante al hierro que se sacaba por el abra de Guriezo, por lo que otras mercancías que también discurrían por el río Agüera, tales como madera o vino, quedaban al margen.

Hasta finales de los años noventa del siglo XV la situación pareció decantarse a favor de la villa de Castro Urdiales; los de Laredo pagaban la licencia a éstos, los cuales les permitían sacar el hierro que quisieran para llevarlo a donde estimaran oportuno. Implícitamente admitían que el agua pertenecía en exclusiva a Castro, aunque el acuerdo con esta villa les garantizaba su uso. Sin embargo, en 1493

³²⁸ A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Walls, c. 86-2, fol. 355r-v, “... *que la dicha villa de Laredo y vecinos y moradores de ella (...) sean devidos e obligados por agora e para syempre jamas de dar y pagar oy dia en adelante, al conçejo, vecinos moradores de la dicha vylla de Castro de Urdiales e al fiel que agora es o sea de aqui adelante para syempre jamas, çinco blancas viejas por cada un quintal de hierro de tres cornados, que seys cornados hasen un maravedi, por los derechos a la dicha vylla parnosçentes para los menesteres e neçesidades de la dicha villa de Castro de Urdiales, quedando y pagando estas dichas çinco blancas al dicho fiel de la dicha villa de Castro de Urdiales...*”

³²⁹ Ibid. fol. 355v-356r, “Y si el dicho fiel de la dicha villa de Castro que agora es o fuere o sea de aqui adelante non quisere dar la dicha liçençia que siendole pedida y demandada nyn resçeba los dichos derechos de çinco blancas por cada un quintal que asy cargaren en el dicho ribero que quisieren sacar y sacaren por la dicha abra y canal de Oriñon, que en tal caso el dicho fiel sea tenydo ge la dar y reçiban los dichos derechos. E sy asy haser no lo quisyese, que los de la dicha villa de Laredo que la tal liçençia vinieren a pedir y demandar los den y pagan en manos de una persona fiable vecino de la dicha villa de Castro todos los maravedies que montaren los dichos derechos de cada un quintal y dexando los asy puestos y pagados ante testigos puedan levar libremente el tal hierro y los sacar por la dicha abra para do quisyeren non encobriendo derechos nyngunos de nyngunos quintales”

ocurrió un suceso que convulsionaría de nuevo el delicado tema de la posesión de la desembocadura del Agüera. El 5 Mayo de 1493 Juan Martínez de Mori denunció ante Gonzalo Gómez de Espinosa, el juez de la Hermandad de Laredo, que hacía pocos días había dejado una pinaza con veintidós quintales de hierro varada en la orilla de Oriñón, junto a unos molinos, y que había sido secuestrada y llevada por Marroquín de la Res y otros hasta Castro Urdiales, donde fue tomada por desencaminada y quemada³³⁰. Martínez de Mori insistió en que la pinaza estaba “*en tierra, y atada, y en seco*” y afirmó que aquella zona era jurisdicción exclusiva de Laredo, por lo que el prendimiento de su pinaza se había realizado ilegalmente.

El juez de la Hermandad consideró que existían indicios para abrir una investigación e inició un interrogatorio preliminar sobre la aldea de Oriñón. Lo que se desprende de ese interrogatorio es que los vecinos se consideraban pertenecientes a la jurisdicción de Laredo, y que pese a que los mercaderes de esa villa habían estado pagando derechos a Castro para pasar por el abra de Oriñón, los vecinos de la aldea afirmaron que la jurisdicción entre Laredo y Castro se dividía “*mediada el agua del canal de Oriñon hasta Oriñon, que hera de la jurisdiccion e termyno de la dicha villa de Laredo, e que sabya que de la mytad de la dicha canal e agua hasta Esclares hera de la vesyndad de Castro*”³³¹.

El asunto no habría pasado de un mero robo entre particulares de no ser porque el concejo de Castro Urdiales, al responder al juez de la Hermandad cuando éste pidió explicaciones, le dijo que no era juez en la causa, y que tenían derecho a tomar aquella nave, según los privilegios y sentencias que tenían desde antiguo. Con ello se evidenciaba que Marroquín de la Rea y sus consortes habían actuado a instancias del concejo castreño³³².

³³⁰ *Ibid.*, fol. 77. El lugar donde se dio el suceso es descrito por Juan Martínez de Mori con todo lujo de detalles; “*el qual dicho lugar ha por linderos de la una parte las casas de Sancho Lopes de Ribero e su hijo, e de Juan de Resamano, e de la otra parte, casa de Juan de Sant Miguel e de ençima de la presa e fuente del ojo de la cueba e casas de Sancho Lopes de Ribero e su hijo, e devaxo de la regata que va al canal de Oriñon que es de la jurydiccion de la dicha villa de Laredo*”

³³¹ *Ibid.*, fol. 79v

³³² *Ibid.*, fol. 83v-84r

Desde entonces, el problema comprometió a las jurisdicciones de ambas villas. La estrategia que siguió la parte de Castro Urdiales fue la de negar la autoridad del juez de la Hermandad, mientras que la de Laredo consistió en hacer avanzar el proceso mediante la presentación de testigos. Las respuestas dadas por los vecinos de Oriñón fueron más concisas que en el interrogatorio precedente, y así se especifica que el límite jurisdiccional de la villa de Laredo llegaba hasta justo el canal mayor de Oriñón, es decir, hasta la mitad de la desembocadura³³³.

El 13 de Mayo de 1493 los alcaldes de la Hermandad pronunciaron su sentencia a favor de Laredo; condenaban a Marroquin de Rea y sus consortes al mutilamiento de sus pies derechos (de los dedos en adelante), y a restituir el doble de lo tomado, es decir, que tuvo que entregar 44 quintales de hierro y dos pinazas por los ventidós quintales y la pinaza que había quemado³³⁴. Con ello se daba la razón a la parte de Laredo, que defendía que la ribera desde el canal mayor de Oriñón hacia el oeste, entraba dentro de su jurisdicción. Castro Urdiales presentó un recurso que fue aceptado, y se conmutó la pena de cortamiento de pies, aunque manteniendo el castigo económico³³⁵. Con ello Laredo lograba defender una vez más el territorio que entraba dentro de jurisdicción desde 1200, pero no se ponía fin a las disputas. De hecho, el conflicto seguiría candente hasta que, el año 1600, ambas partes decidieron recurrir a dos jueces árbitros para solucionarlo, que establecieron una solución salomónica: dividir en dos el canal de la ría³³⁶. Una solución que no hacía sino oficializar lo que los vecinos de Oriñón habían expuesto en 1493.

³³³ *Ibid.*, fol. 101r-114v, respuesta a la tercera pregunta; “Yten sy saben o vieron o oyeron desyr que aquel molino e aquella regata e ria que entra del canal al dicho molino con toda la tierra alrededor asy heredades e sable e arenas e campos e viñas e juncales e ribera e presas de molinos es todo e ha seydo e es de la villa de Laredo e de su vesindad e juridiçion e juggado de tiempo ynmemorial a esta parte que tanto tiempo que memoria de ombres non es en contrario”.

³³⁴ *Ibid.*, fol. 117r; “...Condenamos a los dichos Marroquin de la Rea, e Martin Sanchez Manuel, e Juan de Riego, e Garçia de Bohar e Juan de Rada e Pedro Gomes de Querada e cada uno de ellos a mutylacion de sus pyes derechos detrás de los dedos por medyo del pye con un cuchillo agudo, e demás condenamos a los suso dichos reos e a cada uno de los yuso dichos que restytuyaden e entreguen desde la pronunçiaçion de esta nuestra sentençia hasta nueve dyas primeros siguientes al dicho Juan Martines de Mori los dichos beynte e dos quintales de hierro e la dicha pynaça con otro tanto de pena que son prinçipalmente quarenta e quatro quintales de hierro e dos pynaças...”

³³⁵ *Ibid.*, fol. 197r-197v

³³⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo...” *op. cit.*, p. 317

6.1.1.2 Laredo y la desembocadura del Asón (1398-1445)

En 1398 la villa de Laredo obtuvo de Enrique III una real provisión, en la que obligaba a pedir licencia al concejo de la villa a todo aquel que quisiera cargar o descargar mercancías desde Coberiz (Cuberris, playa de Ajo) hasta el canal de Oriñón³³⁷. El texto estaba dirigido a los vecinos de Santoña, Argoños, Escalante, Gama, Rada y Limpias, que habían realizado carga y descarga de pan, pescado, paños, sal y otras mercancías en el río Asón. Legalmente sólo podían traer hierro de las ferrerías del interior para llevarlo a los alfolíes de Laredo³³⁸. La provisión servía igualmente al concejo de Laredo para demostrar que Oriñón formaba parte de su jurisdicción, y que ésta llegaba hasta el canal y no hasta la orilla. Sin embargo, la orden real no fue cumplida: apenas diez años más tarde, en 1413, el concejo de Laredo volvía a pleitear porque algunos vecinos de Santoña volvían a descargar mercancías como sal y trigo sin permiso³³⁹.

El hecho de que Laredo contara con un fuero real y con unos privilegios desde época temprana, le permitió crecer y relegar a Santoña a un segundo puesto como centro de poder en la zona. Santoña tenía potencial para competir con Laredo, puesto que disponía de mejores condiciones geográficas para albergar un puerto, amén de Santa María de Puerto, un importante monasterio que servía como dinamizador de la economía. Sin embargo, esta villa carecía de los derechos sobre las aguas que le permitían comerciar libremente. El único producto con el que sus vecinos podían traficar legalmente era el hierro: se les permitía transportar el mineral hasta las ferrerías que se hallaban en el interior de la comarca, para convertirlo en barras y que posteriormente se llevaban al alfolí del hierro de

³³⁷ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* op. cit., doc. 48, p. 165. Existen algunas sentencias y confirmaciones anteriores a este respecto, como la confirmación de Enrique III (1391) relativa al privilegio de Juan I de 1379, doc. 42, p. 151

³³⁸ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* doc. 48, p. 165, “*que nunca hobraren e uso ni de costumbre los dichos logares ni alguno de ellos de fazer carga ni descarga por la mar dentro del puerto e abre de Santoña fasta en las dichas comarcas de Coberiz e a la canal de Oriñon salbo de traher venas de fierro...*”

³³⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo...” op. cit., p. 300. Archivo Histórico Provincial Cantabria. Corregimiento de Laredo, leg. 4, doc. 34, 6 fols.

Laredo, donde se pagaban los derechos del rey. Después eran libres de llevarlo a Vizcaya o a cualquier otra parte del reino³⁴⁰. Sin embargo, ello no satisfacía a los vecinos de Santoña, que a finales del siglo XIV comenzaron a dedicarse al transporte de productos como pan, pescado, paños, sal y otras mercancías traídos desde el mar. En respuesta, Laredo denunció estas prácticas ante el rey Enrique III en Olmedo en 1398, lo que derivó en la prohibición de cargar y descargar cualquier mercancía salvo hierro a los vecinos de Santoña, Argoños, Escalante, Gama, Rada y Limpias. Además, se ordenó expresamente que la sal se debería *alfolar* y los paños *dezmar* en Laredo, es decir, que las tasas debían pagarse exclusivamente en esta villa.

Transcurridos quince años desde la prohibición, los vecinos de Santoña continuaron traficando a espaldas del concejo de Laredo. En un documento de 1413, unos hombres enviados por el concejo de Laredo acudieron a Santoña para investigar un supuesto transporte ilegal de sal, trigo, paños y aceite³⁴¹. Los hombres de Laredo realizaron una pesquisa en la que registraron varias viviendas y descubrieron en la casa de Francisco Sancho el Mozo trigo y sal proveniente del bajel de Juan de la Cuadra, un mercader bilbaíno.

Episodios como éstos contribuyeron a que Santoña se mantuviera firme en sus posiciones, máxime cuando la mercancía que originaba los registros eran productos básicos para el mantenimiento de la villa, como trigo y sal. Esta pertinaz resistencia dio sus frutos a finales de 1445, momento en el que Laredo cedió y permitió una concordia en la que la villa vecina podía comerciar, pero con restricciones³⁴². En general, se permitía a Santoña beneficiarse del comercio, pero siempre que Laredo también se beneficiara de ello.

Así, por ejemplo, siempre que una nave procedente de cualquier puerto de la costa Atlántica desde Sevilla hasta Inglaterra fuese a descargar en Santoña, debía pasar

³⁴⁰ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* doc. 48, p. 166

³⁴¹ Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Corregimiento, leg. 4-34, 6 fols.

³⁴² Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Corregimiento, leg. 4-38, 120 fols. Se trata de un traslado de 1529.

antes por Laredo, y allí descargar la mitad de lo que llevara. Lo mismo ocurría si un navío llevaba más de ocho toneladas de mercancía, independientemente de su lugar de origen. Además, los barcos que se dirigieran a Santoña, antes de entrar a puerto, debían atracar por dos mareas en la playa para que un representante de Laredo les diera la correspondiente licencia. El pescado fresco listo para salar que trajesen los vecinos de Santoña debía ser procesado en Laredo; la única excepción era el pescado que los marineros guardasen para su propio consumo y el de sus familias. En cuanto al comercio de vino o sidra, cualquier vecino de Santoña requería el permiso del concejo laredano si sólo iba a exportarlo, pero si los importaba tenía que ir a la playa de Laredo, y una vez transcurridas dos mareas, pagar licencia. Incluso en el comercio terrestre Santoña se hallaba en desventaja: si un mulatero llegaba con trigo a la villa, podía descargar la mitad en la villa y la otra mitad en Laredo, donde a cambio se les entregaba pescado por el valor de lo descargado, es decir, que los beneficios del comercio del pescado se desviaban hacia Laredo. Los únicos puntos en los que tanto los vecinos de Santoña como los de Laredo se hallaban en las mismas condiciones eran la prohibición de prender a los vecinos de las villas por deudas contraídas por sus concejos y la compra de pan para el abastecimiento de la villa.

La existencia de este tipo de regulaciones evidencia que, de hecho, a mediados del siglo XV, Laredo no tenía el control absoluto del territorio, ni siquiera de la bahía: Santoña aparece como un vecino competidor que disfruta del uso de las aguas que le habían sido concedidas a Laredo: se aprovechaba de ellas para hacer carga y descarga sin licencia del concejo, comerciaba con trigo, vino, sidra, pescado, telas, aceite, sal, y otras mercancías, pescaba en las mismas aguas que los de Laredo, y además, disponía de una industria de procesado de pescado. Si el concejo de Laredo aceptó aquella concordia fue para garantizarse una parte de los beneficios que Santoña obtenía del comercio y continuar manteniendo una relación de hipotética superioridad frente a su vecino, aunque fuera en el ámbito jurisdiccional.

6.1.1.3 Santander y San Martín de la Arena (1405-1503)

El fuero de Santander permitía a sus vecinos disfrutar de una serie de ventajas respecto a los habitantes de los señoríos de alrededor. Tal vez la más importante fue el poder cargar, descargar y realizar cualquier actividad económica dependiente del mar de forma exclusiva desde Punta Ballota hasta la ría de Galizano. Esta situación causaba perjuicios al resto de poblaciones, en especial a las de la zona oriental de Asturias de Santillana. Sin embargo, la casa de los Vega-Mendoza, la más influyente en la región y con importantes apoyos en la Corte, no estaba dispuesta a permitir que Santander disfrutara de su condición como único puerto de carga y descarga en la región³⁴³. Como ya explicamos anteriormente, el conflicto de fondo reside en el dominio que el concejo de Santander ejercía sobre el control de todas las mercancías que entrasen o saliesen por los puertos y demás accesos al Mar Cantábrico desde la Ría de Galizano hasta la Punta Ballota. Dentro de ese espacio se encontraba el puerto de San Martín de la Arena, que resultaba clave para los intereses económicos de la casa de los Vega-Mendoza.

Desde comienzos del siglo XV, don Diego Hurtado de Mendoza, Almirante de Castilla y señor de la mayor parte de las Asturias de Santillana, había construido una torre en el puerto de de San Martín de la Arena (actualmente Suances). Dicho puerto se encontraba en la desembocadura del río Besaya, el cual cruzaba de sur a norte los dominios señoriales de la casa de los Vega-Mendoza. Esto es importante porque a lo largo de los siglos XIV y XV las cuencas de los ríos Saja, Besaya y Pas habían obtenido un renovado interés estratégico: por un lado, transcurrían por pasos naturales que permitían el transporte de lana castellana (cada vez más demandada en los mercados internacionales) y madera (indispensable para construir naves comerciales y de guerra). Por otro lado, se habían instalado una serie de ferrerías en torno a las riberas de estos ríos. Allí se podía procesar el

³⁴³ Al final de la guerra entre Enrique II de Trastámara y Pedro I, Doña Leonor de la Vega heredó importantes posesiones en las Asturias de Santillana. Su poder e influencia fueron tales que logró casarse primero con el sobrino de Enrique, y a su muerte, con el almirante Diego Hurtado de Mendoza, el cual se hace cargo de la administración de los bienes de ambas casas. Véase PÉREZ BUSTAMANTE, R., ORTIZ REAL, J., *Torrelavega Histórica. I Estudios e Instituciones*. Torrelavega 1986, pp. 21-23

mineral de hierro procedente de las cercanas venas de Cabárceno. Así encontramos ferrerías en torno al Saja en Cabezón de la Sal, Ibio y Quijas. Recorriendo el Besaya encontramos las de Buelna, Viérnoles, Santillana del Mar y la Rucha. Por último, en el Pas, estarían las de Vega de Pas, Toranzo, Argomilla, Cayón, Las Presillas, Quijano y Polanco. Por tanto, Hurtado de Mendoza podía extraer, transportar y transformar hierro dentro de su territorio sin pagar derechos a ningún otro señor. Además, se beneficiaba del transporte de la lana que llegaba de Castilla para exportarse por los puertos de Santander y Laredo.

constructor de los edificios (y por tanto al mismo Diego Hurtado Mendoza) a que desistiera en su empeño³⁴⁴. Finalmente el almirante de Castilla optó por una nueva estrategia: propuso al abad de Santillana permutar San Cristóbal de Ongayo por el puerto de San Martín, que por entonces pertenecía a Santillana³⁴⁵. En el contrato se estipulaba, además, que Santillana seguiría percibiendo los diezmos, primicias y ofrendas de San Martín, por lo que el abad aceptó, y hacia 1405, Diego Hurtado Mendoza comenzó a levantar una torre junto al agua, argumentando que el puerto era suyo y que era a él a quien correspondía dar “*liçençia e congite e leuar los derechos del puerto*”³⁴⁶. Hasta entonces era el concejo de Santander quien tenía esa atribución, y en ese punto comenzaron los conflictos. También cabe mencionar, que pese a que Diego Hurtado de Mendoza se apropió de aquel derecho, no nos consta que llegara el punto a expedir ninguna licencia ni *congite*.

El objetivo de los Vega-Mendoza era que las naves que cargaran o descargaran en San Martín dejaran de pedir licencia en Santander. A tenor de la documentación, a principios del siglo XV aún se conservaban algunas licencias pedidas por mercaderes al concejo de Santander con el fin de que les permitiesen sacar hierro (borne) por San Martín de la Arena desde Barreda, si bien la condición impuesta por Santander, además del pago de la licencia, era que los mercaderes, una vez abandonaban San Martín de la Arena, debían llevar la mercancía a Santander, donde se les dejaba libres³⁴⁷. Sin embargo, desde que Diego Hurtado de Mendoza

³⁴⁴ DÍEZ HERRERA, C., *Abadía de Santillana del Mar. Colección Diplomática*. Santillana del Mar 1983, doc. 237, pp. 179-182

³⁴⁵ Así lo dice un testigo en el pleito de Santander contra Íñigo Lopez de Mendoza, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander 1996, doc. 1, p. 228. “oyo desir que el dicho Puerto [De San Martín de la Arena] era de Santa Juliana eglesia de la villa de Santillana e que desia que lo tenian por previllejo, pero que oyo desir que lo trocara con el almyrante don Diego Furtado de Mendoça por San Cristoval de Ongayo”. El documento está publicado en PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Sociedad, Economía, Fiscalidad y gobierno en las Asturias de Santillana, s. XII-XIV*. Santander 1979, doc. XVI, pp. 317-318

³⁴⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales ... op. cit.*, p. 211

³⁴⁷ *Ibid.* p. 119. “... Estando presente Fernando Gonçales Benito, vesino desta villa de Santander, arrendador e cogedor, que es derecho que perteneçe al conçejo desta dicha villa de cada dosena de borne, que se cargare en esta dicha villa e de San Martyn de la Arena. Paresçio Ruys Sanches Calderon, vesino desta dicha villa en vos e en nombre de Gonçalo Gonçales de Barreda vesino de Santillana. Et dixo que pedia e requeria al dicho Fernando Gonçales que, pues le fasia obligaçon en nombre del dicho Gonçalo Gonçales de le pagar el derecho que al dicho conçejo perteneçia en veynte dosenas de borne, que tenia el dicho Gonçalo Gonçales en Barreda. Que le diese liçençia e

se apropió del puerto de San Martín, se perciben algunos cambios; ciertos mercaderes dejaron de solicitar la licencia a Santander, por lo que el concejo de esta villa respondió con medidas contundentes: empezó a enviar barcos llenos de hombres armados para abordar las naves que cargaran borne en San Martín sin antes haber pedido licencia. Una vez se hacían con el control de ellos, eran llevados a Santander, donde se retiraba la carga, dándola por desembargada, y se quemaban las naves como castigo ejemplarizante. Lógicamente, las relaciones entre los vecinos de las Cuatro Villas y de Asturias de Santillana se deterioraron aún más, y alrededor de 1425 tenemos la primera noticia de un enfrentamiento armado entre ellos³⁴⁸. Se trata del testimonio de Juan González Barreda, vecino de Santillana, quien asegura que “... a las veses salian los de la villa de Santander por tomar algunos navyos de los que cargauan en el dicho puerto syn la dicha liçençia e congite et syn pagar los dichos derechos e que los que se podian defender dellos que se defendian.”. Es decir, que existía un enfrentamiento armado contra los vecinos de Santander que se disponían a castigar a quien hubiera incumplido su ley. Pero es que los implicados en las trifulcas a veces eran personajes importantes; así, cuando se le pregunta si hubo altercados, este testigo afirma que “el mesmo fue asas de veses en se defender dellos, et aun que el fue con Fernand Gonçales del Castillo, corregidor que era a la sason desta Meryndad, podia aver dies annos, e que prendieron fasta veynte omnes de la dicha villa de Santander que venyan a tomar un navio que cargaua de fierro en el dicho puerto, e que estovieron aquí en esta dicha villa de Santillana presos por largos dias. Et aun dixo este testigo que viera faser el pregon al dicho Corregidor et desia el pregon que eran robadores et que por eso los trayan presos”. En otras palabras, no admitían el dominio de Santander en San Martín, y por tanto cualquier intento de tomar mercancía era considerado por los de Santillana como un robo.

congite para las cargar el dicho Gonçalo Gonçales en el baxel de que es maestre Ruy Martines de Quexo. E luego el dicho Ferrando Gonçales dixo que les dava la dicha liçençia para lo cargar con condiçion que el dicho borne cargado en el dicho baxel, que veniese con ello al puerto desta dicha villa segund que es unos e costumbre; e despues que aquí fuese venido que dende en adelante que se fuese con el dicho borne a donde quier que el quisiese...”

³⁴⁸ Ibid., p. 226. El testigo se refiere a unos hechos que sucedieron diez años atrás. El documento es de 1436

Un año más tarde, en 1426, el concejo de Santander ordenó a Juan Sánchez de Hoznayo junto a otros vecinos de Santander que persiguieran y prendiesen un bajel propiedad de Íñigo López de Baracaldo, por haber cargado borne (una pieza de hierro) en San Martín de la Arena sin el permiso de la villa. El borne no pertenecía al propietario del bajel, sino a Toribio González de Ferrera, un vecino de San Vicente de la Barquera³⁴⁹. Tras asaltar el navío, los de Santander lo pilotaron hasta su villa, donde lo mandaron quemar y la mercancía se dio por descaminada. Íñigo López de Baracaldo consideró aquello un abuso y solicitó amparo en la justicia, reclamando al concejo de Santander diez mil maravedíes en compensación de sus pérdidas; sin embargo el alcalde entendió que el abra y la ría de San Martín pertenecían a Santander, por lo que le condenó a pagar las costas del juicio. Lo interesante de este asunto es que el concejo de Santander, hacia 1420 ya tenía un sistema de vigilancia eficiente que permitía perseguir, abordar y capturar aquellos barcos cuyos maestros no habían pagado licencia. Decimos eficiente porque según el testimonio del propio Íñigo López de Baracaldo su bajel fue apresado a la altura de la iglesia de San Cristóbal, aún dentro del puerto de San Martín. Dado que la distancia entre Santander y San Martín es relativamente considerable, resulta obvio concluir que los vecinos de Santander realizaban patrullas por el mar en las pinazas, y tenían órdenes del concejo para asaltar cualquier nave sospechosa.

El hecho de tener que pedir licencia al concejo de Santander no resultaba tan lesivo a los mercaderes como el hecho de tener que enviar hasta Santander la mercancía, especialmente cuando el destino del viaje se hallaba en la dirección

³⁴⁹ *Ibid.*, doc. I, p. 116, “*Et visto la demanda que el dicho Ynnigo Lopes ante my puso contra el dicho Pero Gutierres en nombre del dicho conçejo, en que dixe que en un dia del mes de Agosto del anno que agora paso del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatro çientos e veynte annos, que el veniendo con el dicho su baxel cargado de borne de la ria e abra de Sant Martyn de la Arena, e llegando çerca de la Iglesia de Sant Cristoval del puerto desta dicha villa, que llegara Juan Sanches de Osnayo e otros vesinos desta dicha villa dentro, en una pinaça por mandado del conçejo desta dicha villa e, que le tomaran el dicho baxel e el borne que dentro de él venia, que era de Toribio Gonçales de Ferrera vesino de Sant Biçente de la Barquera, et que lo troxieran a esta dicha villa desiendo, que era perdido el dicho baxel e mercadería por descaminado por aver fecho la dicha carga sin liçençia e mandado del dicho conçejo. E ansi traydo desta dicha villa, que el dicho conçejo ge lo mandara quemar el dicho baxel desiendo que lo avian asi de uso e de costumbre por aver fecho la dicha carga sin la dicha liçençia, et que por ende que me pedia, que sin embargo de lo sobre dicho le mandase dar e pagar por el dicho baxel dies myll maravedis desta moneda usual en que dixo que lo estava*”

contraria. En 1427 Gonzalo González de Barreda deseaba llevar a Galicia un cargamento de 200 quintales de hierro y trató de burlar esta molestia solicitando la licencia para sacar por San Martín de la Arena un bajel de San Vicente de la Barquera³⁵⁰. La clave se hallaba en que si el hierro era cargado en San Vicente no había que pagar a Santander la licencia, pero dado que el puerto de San Martín estaba dentro de la jurisdicción de Santander, y que la carga se hacía en dicho puerto, se revocó la licencia, obligando al mercader a dirigirse a la villa santanderina.

Años más tarde el conflicto continuó, aunque esta vez el adversario de Santander no sería Diego Hurtado, sino su hijo, Íñigo Lopez de Mendoza, sucesor de la casa de los Vega-Mendoza, al que el concejo de Santander denunció en 1434 ante la justicia regia, iniciando así un importante pleito que duró cerca de dos años³⁵¹. El momento no podía ser más favorable a los intereses de Santander; entre 1432 y 1433 Juan II había acordado en las Cortes de Zamora y Madrid poner orden frente a los abusos de los caballeros y nobles que habían usurpado derechos y territorios a los dominios regios³⁵². Siguiendo esa misma política, el monarca reconoció los derechos de Santander como poseedora del puerto de San Martín de la Arena, así como el control de la carga y descarga que en él se produjera y de todas aquellas tasas que se derivasen de esta actividad³⁵³. Además, el procurador del concejo de

³⁵⁰ *Ibid.*, p. 118 “Sabedes en commo vos, el dicho Gonçalo Gonçales, me enbiasteis a desir e rogar que yo que vos enbiase liçençia e diese congite para cargar dosientos quintales de fierro en un baxel de Sant Biçente; et yo enbievos la dicha liçençia para el dicho Juan de Ferrera vuestro criado, desiendo que yva para Gallisia. Et fiso obligaçon el dicho Juan de Ferrera vuestro criado, desiendo que yva para Gallisia. Et fiso obligaçon el dicho Juan Peres de me traer alvala de retorno de dentro del Reyno. Et agora es me ha fecho entender que el tal congite yo non vos lo podia dar salvo cargandose en este puerto o siendo cargado en San Biçente. Et agora el conçejo de Santander fisiome requerimiento e protestaçon contra my desiendo que yo non devia dar el tal congite, por quanto por ese puerto non se ha de faser carga nin descarga salvo con liçençia del dicho conçejo, e por quanto los derechos de nuestro sennor el Rey se encobrerian por tal liçençia. Et por ende yo por esta carta vos digo que vos revoco la dicha liçençia e congite que yo ove dado en la dicha rason al dicho Juan Peres en nombre del dicho Juan de Ferrera e lo do por ninguno, e vos digo e requiero de parte del dicho sennor Rey que vos, nin otro alguno, non cargades fierro ninguno por este puerto, salvo trayendodlo aquí a esta villa primeramente, porque yo sepa quanto fierro es.”

³⁵¹ *Ibid.*, doc. 1, p. 63.

³⁵² VAQUERIZO GIL, M., PEREZ BUSTAMANTE, R., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos Reales (XIII-XVI)*. Santander 1977, doc. 10, p. 88

³⁵³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Territorio urbano y conflicto político en Cantabria: La lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el

Santander contaba con documentación, pruebas y testigos de diferentes partes (San Vicente de la Barquera, Santillana, Santander, Quejo, y otros). Ante esta situación tan desfavorable, los procuradores de Íñigo López de Mendoza optaron por dilatar el proceso lo máximo posible. La estrategia era hábil: alargar un pleito implicaba una importante inversión de dinero por ambas partes; en el momento en el que una de ellas no pudiera permitirse semejante gasto, abandonaría. Mientras que los Vega-Mendoza eran solventes y podían permitirse un juicio largo, la villa Santander tenía algunos problemas económicos y además, estaba expuesta a todo tipo de gastos imprevistos, entre los que podríamos citar la reparación de murallas, muelles, canalizaciones, etc. Por otro lado, mientras transcurriera el pleito, Santander dejaría de percibir dinero por las licencias, y eso beneficiaba a los de Asturias de Santillana. Sin embargo, alargar el pleito resultó desafortunado para Íñigo López de Mendoza: el juez comisario encargado proceso, Juan Sánchez de Otiel, se propuso terminar terminarlo rápidamente. Los procuradores de Íñigo López de Mendoza primeramente optaron por poner todo tipo de trabas en el proceso, y más tarde se vieron obligados a cambiar de estrategia: no se presentaron a la toma de testigos, ni en los interrogatorios, y acabaron negando la autoridad del juez comisario al que tildaron de partidista. En respuesta, el juez les amenazó con declararles en rebeldía si no se presentaban en las fases finales del proceso, advertencia que finalmente cumplió. En la sentencia se estipuló que el Puerto de San Martín pertenecía a Santander, y quien fuera que cargara o descargara cualquier mercancía (salvo vena) debía antes pedir licencia al concejo de Santander.

Visto el pleito con detalle, sorprende la actitud de los procuradores de Íñigo de Mendoza; contaban con pruebas documentales a su favor, como el privilegio que Diego Hurtado de Mendoza obtuvo del abad de Santillana, el cual demostraba la posesión de San Martín por parte de la familia de aquel. Además, algunos de los testigos que podríamos calificar de imparciales, puesto que habían sido elegidos por la parte contraria, afirmaron que no siempre se pagaba la *liçençia e congite* a Santander. Así un testigo de Santillana, Gonçales de Polanco, afirma que

siglo XV”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXXV-LXXXVI, Buenos Aires, 2011-2012, pp.735-750, p.742

mientras algunos de sus convecinos como Juan Gonçales de Tagle y Juan Gonçales de los Portales, el Mozo, sostenían públicamente que había que solicitar el permiso en Santander, otros como Ferrand Sánchez Calderón, el Viejo, afirmaban que el puerto pertenecía al Marqués, y que por tanto no había que solicitar ninguna licencia en la villa vecina. Pero es que incluso cuando se llama a declarar al propio Juan Gonçales de Tagle, éste afirma que siempre había oído que el puerto pertenecía a la iglesia de Santa Juliana. Otro testigo, Juan Gonçales de Barreda, admite que no siempre pagaba la licencia para cargar el borne, y que todas las mercancías salvo el borne eran libres de ser cargadas en San Martín³⁵⁴. Si bien, cuando se realizaba la carga en los navíos, la tensión era máxima, puesto que en cualquier momento podían aparecer hombres de Santander para tomar las naves y la carga. Con el fin de evitarlo, algunos mercaderes como García González de Barreda enviaban hombres armados para supervisar las operaciones³⁵⁵. Lo sorprendente del caso es que ese mismo García González de Barreda era uno de los procuradores que pusieron trabas en el caso negándose a acompañar al juez en la búsqueda de testigos³⁵⁶. Uno de los problemas para la parte del marqués fue el descrédito de este procurador, pues durante el proceso el

³⁵⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales ... op. cit.*, doc. 1, p. 213, testimonio de Juan Gonçales de Polanco: “*Preguntado que a quien oyo desir que demandavan la dicha liçençia dixo que, lo oyo desir a Juan Gonçales de Tagle e a Juan Gonçales de los Portales el moço e a otras personas de las quales dixo que, non se acordava. Preguntado que a quien oyo desir, que non avian de demandar la dicha liçençia e congite a la dicha villa nin a otra persona alguna para cargar las dichas mercadorias en el dicho puerto dixo que, a Ferrand Sanches Calderon el viejo e a otras muchas personas*”; doc. 1, p. 215-216 testimonio de Juan Gonçales de Tagle: “*Preguntado por la setima pregunta dixo que non sabe a quien se pertenesçe nin pertenesçia el dicho puerto, salvo al Rey nuestro sennor, pero que oyo desir que era at pertenesçia a la dicha iglesia de Santa Julliana por çiertos previllejos que desian los del cabildo que tenyan*”; doc. 1, p. 226 testimonio de Juan Gonçales de Barreda “*...que muchas veses cargo en el dicho puerto syn liçençia del dicho conçejo de la dicha villa de Santander, et se fue syn contrallo e embargo alguno su viaje, et que otras veses dixo este dicho testigo que cargo en el dicho puerto el dicho borne con liçençia e congite del dicho conçejo de Santander e del quie su poder avya, pero dixo que, todas las otras mercadorias asy fierro commo otras cosas que las cargauan e cargaron libre e desenbargadamente syn demandar la dicha liçençia et congite a la dicha villa nin a ninguna otra persona alguna*.”

³⁵⁵ *Ibid.*, doc. 1, p. 216, testimonio de Juan Gonçales de Tagle, “*Preguntado por la otava pregunta dixo que (...) Garçia Gonçales de Barreda, vesino desta dicha villa de Santillana que muchas veses cargo borne en el dicho puerto (de San Martín de la Arena) para enviar a Viscaya e a otros lugares, et porque non demandava la dicha lyçençia e congite al dicho conçejo de la dicha villa de Santander que enbiava a sus hermanos con çiertos omnes armados por temor que avia que salgan algunos vesinos de los de la dicha villa de Santander e le tomaran los dichos navyos e mercadorias por descamynados (...)*”

³⁵⁶ *Ibid.*, doc. 1, p. 105, “*(...) e aun despues, quando ove de yr a San Biçente rogue a Garçia Gonçales de Barreda que fuese a Sant Biçente e que nos yriamos en companya e non quiso*.”

regidor de la villa de Santander presentó nueve escritos de gente que había pagado licencia al concejo de Santander para cargar mercancías en San Martín de la Arena, y entre ellas una solicitada por el propio procurador, García González de Barreda, tramitada a través de Ferrand Alonso de Aguilar, diezmero de Santander, que le fue rechazada por sospechar que podía haber fraude³⁵⁷.

Pese a que hacia 1440 el hijo de Íñigo, Diego Hurtado de Mendoza, llegó a un acuerdo con el concejo que parecía conceder definitivamente San Martín a Santander, no tardó ni cinco años en reanudar la lucha por el puerto³⁵⁸. Esta vez el problema venía de la Corona: en 1444 Juan II nombró a Íñigo López de Mendoza como Marqués de Santillana. Junto al marquesado el monarca le otorgaba la posesión de los derechos del puerto de San Martín³⁵⁹. Como respuesta, el concejo de Santander se defendió mediante la obtención de sucesivas cartas reales en las que se confirmaba la sentencia del pleito de 1434-1436 y los derechos de Santander sobre aquel puerto³⁶⁰.

La cuestión sobre la propiedad de San Martín de la Arena no se cerró totalmente en la Baja Edad Media. Recordemos que en 1466 el marqués consiguió apropiarse de la villa de Santander, y aunque ésta revertió a la Corona, las relaciones entre el marquesado y la villa se volvieron aún más turbulentas. En 1488 hubo protestas por parte de varios vecinos del Marquesado porque la noche del 28 de junio de

³⁵⁷ *Ibid.*, doc. 1, p. 118, “Gonçalo Gonçales de Barreda e Juan de Ferrera vuestro criado, e Juan Peres de Santillana o qualquier de vos. Yo Fernand Alfonso de Aguilar vesino de Santander, desmero del puerto de Santander, por Diego Garçia de los Portales vos envio salud e bien. Sabedes en commo vos, el dicho Gonçalo Gonçales, me enbiasteis a desir e rogar que yo vos enbiase liçençia e diese congite para cargar dosientos quintales de fierro en un baxel de San Biçente; et yo enbievos la dicha liçençia para el dicho Juan de Ferrera vuestro criado, desiendo que yva para Gallisia (...). Et por ende yo por esta carta vos digo que vos revoco la dicha liçençia e congite que yo ove dado en la dicha rason al dicho Juan Peres en nombre del dicho Juan de Ferrera e lo do ninguno, e vos digo e requiero de parte del dicho sennor rey que vos, nin otro alguno, non cargades fierro ninguno por este puerto salvo trayendolo aquí a esta villa primeramente, porque yo sepa quanto fierro es.”

³⁵⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval. (1253-1515)*. Santander 1998. doc. 48, p. 112. PÉREZ BUSTAMANTE, R., ORTIZ REAL, J., *La villa de Suances y el puerto San Martín de la Arena en la época Moderna*. Suances 1982, p. 26

³⁵⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Territorio urbano y conflicto...”, *op. cit.*, p. 743

³⁶⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1389-1504)*. Santander 1999, doc. 18.1, p. 68 (1448); doc. 7, p. 29 (1457); doc. 18, p. 67 (1488). SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática... op. cit.*, doc. 98, p. 135 (1455).

aquel año llegaron a San Martín multitud de hombres armados desde Santander que secuestraron y confiscaron todas las naves que se hallaban en el puerto, así como la mercancía que se hallaba en ellas para llevarlo todo a la villa³⁶¹. Las pérdidas según el procurador del marqués Hurtado de la Vega (Duque del Infantado desde 1475), ascendían a trescientos mil maravedís más diez mil por día. El procurador de Santander adujo que la villa estaba en su derecho de hacerlo, e indicó que incluso podían quemar aquellas naves si quisieran, pues el puerto les pertenecía y no habían pagado licencia al concejo para cargar o descargar. La justicia, como en las anteriores ocasiones, terminó dando la razón a la villa de Santander, y los Reyes Católicos confirmaron la posesión de San Martín de la Arena a Santander en 1488. La consecuencia inmediata fue que Hurtado de la Vega prohibió a sus vasallos realizar contratos con los vecinos de Santander, así como moler en sus molinos, y lo más importante, prohibió expresamente el comercio dirigido a abastecer a la villa de pan, vino, leña, madera, toneles o cualquier otra mercancía³⁶². Santander respondió minimizando cualquier actividad en San Martín, tanto que en ocasiones contravino el mandato real. Así, en 1490 Santander impidió que se cargaran 90 pipas de vino en San Martín. Estas pipas tenían como destino auxiliar al Conde de Salinas, quien se hallaba en Redón, Bretaña. Finalmente el vino no pudo enviarse, y los vecinos de Santillana y Santander intercambiaron insultos y amenazas, por lo que se solicitó que se abriera una investigación³⁶³.

El malestar entre el marquesado y Santander continuó, y en 1492, los Reyes Católicos emplazaron a algunos vecinos del Marquesado de Santillana por haber hecho carga, descarga, salgas y pesquerías en el puerto de San Martín³⁶⁴. Este tipo de sucesos contribuyeron a acrecentar la tensión entre los vecinos de ambas partes. Desde el punto de vista del concejo de Santander, se era consciente de que disponían de un amplio número de pleitos ganados a su favor, sin embargo,

³⁶¹ *Ibid.*, doc. 151, p. 209

³⁶² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Territorio urbano y conflicto...”, *op. cit.*, p. 743, refiriéndose a un documento del Archivo Histórico Nacional, sección Osuna, leg. 1789

³⁶³ *Ibid.*, p. 744

³⁶⁴ VAQUERIZO GIL, M., PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos reales (XIII-XVI)*, Santander 1977. Doc. 32, p. 157

Hurtado de Mendoza era uno de los hombres más poderosos de su época y de poco servían años de pleitos y una amplia jurisprudencia a favor de la villa si la justicia real no era capaz de detener los abusos del Duque. Por otro lado, desde la perspectiva de los vecinos del marquesado, la villa de Santander impedía la prosperidad de su puerto, el cual no caía dentro de su jurisdicción terrestre. La injerencia de Santander en sus actividades comerciales era percibida como un abuso, y por eso cada vez que los hombres de Santander aparecían por el mar, la tensión aumentaba.

Aún en 1503 existían algunos mercaderes que preferían arriesgarse a perder sus naves y carga antes que pedir licencia de saca al concejo de Santander. No es de extrañar que este clima de tensión estallase del modo más violento a la mínima ocasión. Así, por ejemplo, el mismo año de 1503, un grupo de hombres armados de Santander se hicieron a la mar por la noche para vigilar las costas ante un hipotético ataque de la armada francesa³⁶⁵. Al llegar a la altura de San Martín, los vecinos de Santillana les recibieron con cañones de lombardas y espingardas, que dispararon causando numerosos heridos. A su vez, los de Santander terminaron por responder con sus propias armas, lo que llevó a un lamentable episodio en las relaciones de estos vecinos.

Los últimos incidentes sobre conflictos de Santander por el dominio de San Martín de la Arena que hemos detectado en nuestro estudio datan de 1508, aunque se remontan a unos hechos ocurridos tres años antes³⁶⁶. En esta ocasión lo sorprendente es que el pleito lo iniciaron los concejos de Hinojedo, Miengo, Cortiguera, Concha y Suances. Ya no se habla de San Martín de la Arena ni de su puerto, sino del abra y la ría. La estrategia había cambiado; por un lado se reivindica el uso y disfrute de otro espacio, el abra y la ría, y además existe un cambio en las personas litigantes: se trata de pequeños concejos ubicados en el Marquesado de Santillana. Pero para el concejo de Santander la amenaza era la

³⁶⁵ *Ibid.*, doc. 48, pp. 189-192

³⁶⁶ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, caja 226, 8, 10 fols., un resumen del mismo aparece en PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil en el Cantábrico oriental (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2002, p. 97, nota 228

misma sólo que por parte de otra autoridad distinta del marqués o el concejo de San Martín. El conflicto se desencadenó cuando algunos vecinos de estos concejos salieron a faenar a la ría de Suances y fueron sorprendidos por los de Santander, quienes les atacaron y prendieron las barcas, llegando incluso a destrozar las que tenían varadas en la tierra; los daños fueron cifrados en cuarenta mil maravedís³⁶⁷. El concejo de Santander alegaba que tanto la abra como la ría y el puerto de San Martín de la Arena les pertenecía, y podía demostrarlo *“porque tenyan sobre ello sentençia e carta executoria por la qual les estava adjudicado el dicho puerto de Sant Martyn con sus rias e abras de ella”*. Su procurador alegaba que este tema ya se había juzgado con anterioridad *“e no se devia dar lugar a que naçiesen pleitos de pleitos porque pues a sus partes estava adjudicado el dicho puerto non avya de crear otro pleito sobre cada abra e puerto”*. Durante todo el proceso el procurador de estos pequeños concejos se guardó mucho de asociar su causa a la del puerto de San Martín de la Arena, ya que éste había perdido varios pleitos contra Santander y corría el riesgo de que los jueces dieran el pleito por nulo alegando que era cosa ya juzgada. En lugar de eso, se centró en el derecho que tenía su parte de pescar, salgar y descargar en el abra del Saja-Besaya argumentando que tales actividades las habían practicado desde tiempo inmemorial. Durante el pleito se realizó una probanza en la que la parte de Santander aseguraba que su jurisdicción marítima y fluvial llegaba hasta *“la barca de Barreda”*. Barreda es una localidad situada a unos siete kilómetros tierra adentro, más allá de los concejos de Hinojedo, Miengo, Cortiguera, Concha y Suances a la que se puede llegar remontando el río Besaya. La justicia terminó por dar la razón a los pequeños concejos en detrimento del de Santander, pero el fallo de los jueces no supuso ninguna amenaza para éste. De todos los pequeños concejos que ganaron el pleito, sólo el de Suances se desarrolló; era el más cercano a San Martín de la Arena, y de hecho terminó por incluirlo dentro de su jurisdicción, convirtiéndose en el puerto de Suances. No obstante, Suances no

³⁶⁷ *Ibid.*, “ (...)los vesinos de la dicha villa de Santander con poco themor de la my justia venyeron armados en pinaças e llegaron a las dichas abras donde los dichos sus partes tenyan sus varcos e pinaças a donde estavan pescando e fueron de mocho a las dichas abras e tomaron los varcos e pinaças que estavan puestos en tierra e los llevaron e despedaçaron e quemaron primeramente en la dicha villa de Santander(...)” (...)“que les tornase e restituyesen a los dichos sus partes los dichos varcos que ansy les llevaron o quarenta myll maravedis por ellos”

supuso ninguna amenaza para Santander como lo fue San Martín de la Arena: mientras éste disponía de infraestructuras y facilidades naturales para los navíos, la playa de Suances (único lugar donde podían atracar los barcos) estaba situada dentro de la ría, lo que obligaba a los barcos a transitar por una zona estrecha y de poco calado.

El conflicto entre San Martín de la Arena y Santander continuó durante los años posteriores, aún hay noticias de 1510 en los que las de San Martín recibieron con insultos y armas a unos vecinos de Santander que se disponían a apresar dos navíos; uno francés y otro vasco, cuando se disponían a realizar descarga de sal, lienzos y sidra³⁶⁸. Finalmente, durante el siglo XVII se dio un proceso de colmatado en el puerto de San Martín que terminó por trasladar toda la actividad comercial a Santander.

En conjunto, podemos afirmar que la empresa iniciada por Diego Hurtado Mendoza para hacerse con el monopolio del circuito comercial del hierro en la región central de Cantabria terminó en fracaso en la medida en que ni él ni sus descendientes fueron capaces de hacerse con el control jurídico del puerto de San Martín de la Arena. No obstante, por todo lo expuesto anteriormente parece que hubo épocas en las que pudo ejercer un poder *de facto*; estos períodos coinciden con tiempos de crisis para la villa de Santander en los que su concejo se vio obligado a relajar la vigilancia. Como ejemplos citaremos el período comprendido entre 1467 y 1490, en el que la villa se recuperaba de los sucesos acontecidos en 1467. Otro período de crisis fue 1503 que coincide con la guerra contra Francia y la peste declarada en Santander.

Pero del mismo modo, el hecho de que Santander no perdiera el control jurisdiccional, tampoco debería verse como una victoria de la villa; en primer lugar porque, tal como hemos visto, ese control no fue ni continuo ni completamente efectivo, prueba de ello son las continuas denuncias y quejas por

³⁶⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, R., ORTIZ REAL, J., *La villa de Suances y el Puerto de San Martín de la Arena en la época moderna*. Suances 1982, pp. 28-29, donde se exponen los hechos aunque no se facilita la fuente.

parte del concejo del incumplimiento por parte del Marquesado de las sentencias; en segundo lugar porque el concejo se limitaba a defender su jurisdicción, que veía continuamente amenazada. Y en tercer lugar por el costo económico de todos estos procesos, los cuales acapararon recursos que podían destinarse a la mejora de infraestructuras urbanas que impulsaran el crecimiento y el desarrollo económico de la villa, como carreteras, puentes o muelles.

Por otro lado, pese a la tensión constante, los vecinos de ambas partes se vieron obligados en mayor o menor medida a convivir: se relacionaban de modo frecuente, algo que se demuestra porque los testigos que aparecen en los pleitos sabían todo tipo de detalles de sus vecinos: qué mercaderes de San Martín pagaban la licencia al concejo de Santander y quiénes no lo hacían; qué personas del marquesado estaban casadas con otras de Santander; quién tenía familia en la otra parte; qué mercaderes comerciaban entre sí y con qué mercancías; etc. También sabemos que algunos vecinos del Marquesado donaban heredades a monasterios de Santander, como el de Santa María del Monte Corbán; y que los vecinos de ambas partes se vendían propiedades entre sí³⁶⁹. A ello habría que añadir que, según los testimonios de la época, las personas que eran desterradas por un tiempo de la villa, acudían a los mesones y ventas de las afueras para hospedarse, de forma que pudieran seguir relacionándose con sus amigos y familiares. Incluso hubo ocasiones en las que la justicia del Marquesado medió para resolver disputas entre algunos vecinos de Santander y el monasterio de Santa María. Todo ello revela la existencia de una tupida red social y comercial que englobaba tanto a los vecinos del Marquesado como a los de la villa de Santander. Los episodios de tensión aparecen cuando la autoridad irrumpe en el territorio que la otra parte considera suyo: es entonces cuando surgen los problemas, como amenazas, riñas y abusos.

³⁶⁹ TORO MIRANDA, R. M. de, *Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán (1299-1587)*, Santander 2001, Tomo I, doc. 188, p. 389; doc. 251, p. 529; Tomo II, doc. 365, p. 254; doc. 207, p. 418

6.1.1.4 San Vicente y Comillas (1480-1513)

En un principio, el espacio jurisdiccional de San Vicente de la Barquera incluía Tina Menor, Tina Mayor, Barquera, el Arenal, el Valle, Gerra, los Llaos, y el Tejo. En lo tocante a las aguas, también incluía la franja marítima, así como las aguas desde los ríos Deva hasta Punta Ballota (situada entre Santillana del Mar y Suances)³⁷⁰. En consecuencia, la villa de San Vicente de la Barquera era la única que podía aprovechar aquellas aguas con fines pesqueros y comerciales, siendo la Cofradía de Pescadores y Mareantes la encargada de expedir licencia si alguien pretendía desempeñar tales actividades³⁷¹.

En el año 1503 los Reyes Católicos confirmaron a San Vicente de la Barquera sus derechos jurisdiccionales: dos leguas de mar “*por largo*” desde Arena de Portillo y Ruiseñada hasta Llanes. Se obligaba que toda la mercancía que se quisiera cargar o descargar entre los dos puntos mencionados, pasase por San Vicente y, como novedad, se impedía explícitamente que los vecinos de Ruiseñada, Novales, Ruiloba y Cóbreces, pertenecientes al Duque del Infantado, descargasen las capturas de pescado en el puerto de Comillas, que también pertenecía al duque. Ello les obligaba a dirigirse hasta San Vicente de la Barquera (villa de realengo) para descargar y vender cualquier producto traído por el mar. Por último, si estos vecinos quisieran pescar en cualquier lugar dentro de esta jurisdicción, podrían hacerlo siempre que llevasen el pescado a vender a San Vicente³⁷². Se trata de un caso de defensa de jurisdicciones; San Vicente de la Barquera consiguió extender la suya hasta Llanes, aunque el mayor problema, y el que había desencadenado la confirmación emitida por los Reyes Católicos, se hallaba en el Este, en Comillas, donde sus moradores y los de los alrededores habían comenzado a desarrollar un próspero comercio a espaldas de San Vicente.

Tradicionalmente, se ha identificado la raíz de la confrontación entre San Vicente de la Barquera y Comillas en el incendio que asoló San Vicente de la Barquera en

³⁷⁰ BARÓ PAZOS, J., “El fuero de San Vicente de la Barquera...” *op. cit.*, p. 45; MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales...” *op. cit.*, p. 566

³⁷¹ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas...* *op. cit.*, pp. 191-192

³⁷² A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 340.

1483, el cual quemó parte de la documentación escrita, entre la que destacaban los privilegios que la villa tenía sobre el territorio³⁷³. El fuego también se llevó muchas casas de vecinos, que prefirieron trasladarse a Comillas en vez de reconstruir en San Vicente sus propias viviendas. Estas gentes continuaron con las actividades que habían estado desempeñando en San Vicente desde antiguo: principalmente pesca y las actividades derivadas de ella, como el procesado de pescado, la carga y descarga de mercancías, tráfico de sal, etc. Se trataba por tanto de un conflicto entre los ex-pobladores de San Vicente (ahora vecinos de Comillas), y los que se habían negado a abandonar la villa tras el fuego.

Sin embargo, consideramos conveniente mencionar que existen evidencias anteriores al incendio de 1483 en las que se constata que ya Comillas atraía a pobladores de San Vicente de la Barquera y que, además, se practicaban actividades de carga y descarga a espaldas del concejo de la villa. Así, en una carta de los Reyes Católicos de Junio de 1480 dirigida al concejo de Comillas, se informaba de una queja presentada por los de San Vicente *“diziendo que dis que vosotros agora recientemente avieys abierto un puerto nuevo donde nunca lo ovio, a causa de lo qual se fassen cargas e descargas e pesquería en ese dicho lugar e por ello ha mucho trato, e el trato que ellos tyenen en la dicha villa e se pierden nuestras rentas e pechos e derechos. E que algunos vecinos e moradores de la dicha villa se van a byvir e morar a este dicho lugar de Quedellos. E a la dicha villa viene gran daño e se despuebla de cada un dia en lo qual dis que ellos han reçibydo e reçiben muy gran agravyo e daño”*³⁷⁴.

El fuego no fue, por tanto, el elemento original que impulsó el crecimiento de Comillas, ya que ésta ya estaba en desarrollo antes de que el desastre ocurriera. En realidad, el incendio supuso un debilitamiento de San Vicente que no hizo más

³⁷³ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas... op. cit.*, , pp. 169-171, 175. Este autor, además, transcribe el documento en el que se relata el proceso de crecimiento de Comillas. BARÓ PAZOS, J., “La villa de San Vicente de la Barquera a través de su libro de Confirmación de Privilegios”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 15-43, p. 33

³⁷⁴ A.G.S., R.G.S., Junio 1480, fol. 297

que acelerar el proceso de despoblamiento que ya había comenzado anteriormente³⁷⁵.

Independientemente del origen del conflicto, lo cierto es que la situación de Comillas desde la década de 1480 atentaba contra los intereses de San Vicente. Por un lado, el concejo perdía rentas, ya que la actividad comercial se trasladaba a Comillas. Por otro lado, la villa perdía pobladores, que preferían trasladarse a otros lugares; no solamente estamos hablando de Comillas, también de zonas alejadas, en Andalucía; así, entre las quejas que Juan de Herrera, como procurador de la villa, formuló a la reina en 1516, destacaba “*que el Duque de Medina, e el Duque de Arcos ayán ynbiado a esta dicha villa muchas capitulaciones e himunidades e franquezas para que los vecinos de esta dicha villa se fuesen a bybyr e trabajar e marear a la villa del Puerto de Santa María e a la villa de Rota, que son en el Reyno de Andaluzía, e a do les eran guardadas las dichas ymunidades e livertades e franquezas, a causa de lo qual se han ydo e ausentado e despoblado esta dicha villa e están en las dichas villas del Puerto de Santa María e de Rota hasta quatroçientos hombres e vecinos poco más o menos...*”³⁷⁶.

Además, el trasvase de pobladores de San Vicente de la Barquera hacia otros lugares favorecía a Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, en tanto que Comillas, principal beneficiaria de las migraciones, era parte de sus posesiones. Según las fuentes consultadas, el crecimiento económico y demográfico de Comillas tras la desgracia de San Vicente fue considerable. Podemos hacernos una idea de la repercusión demográfica en ambas villas mediante una carta real de 1488, en la que se afirma que se habían trasladado a la “*puebla nueva que se dice de Cumillas*” veinte vecinos de San Vicente, y que “*se pasan de cada dia de la dicha villa e de otros lugares a benir al dicho lugar*”³⁷⁷. Si a mediados del siglo XV la actividad económica de esa aldea era insignificante, a principios del XVI ya

³⁷⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía en la Edad Media”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 59-79, p.72

³⁷⁶ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 80, fol. 3v

³⁷⁷ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas...* op. cit., pp. 170

era una digna competidora de San Vicente, lo que era percibido por sus vecinos como un creciente peligro. Así, en 1503 se afirmaba desde la villa “*que los vezinos, e moradores de los dichos Concejos de Rilova, e Cobrices, e Novales, e Roseñada antiguamente tenían pocas barcas, y pesquerías, y por esto aunque algún vezino viniesse a hazer su carga a la dicha villa de San Vicente de lo que pescaba en los dichos limites, porque era de poco perjuicio se mirava tanto en ello, e agora que han multiplicado tanto en barcas, y pinazas, y pesquerias, que hazen tanto cargo, e descargo fuera de la dicha villa de San Vicente, e lo hazen en otras partes, e que sino se remediase podrían seguirse los dichos daños a la dicha villa, e a nuestros Reynos...*”³⁷⁸.

En consecuencia, el otro perjudicado, aparte de la propia villa, era la Corona y la hacienda regia, ya que un señorío de realengo perdía poder y dinero a favor del señorío de los Mendoza.

La situación de debilidad de San Vicente tras el incendio fue aprovechada por la aldeas de Ruiloba, Cóbreces, Ruiseñada y Novales, pertenecientes al duque, para utilizar Comillas como puerto marítimo y fluvial, hasta entonces prerrogativa exclusiva de la villa barquereña. En este contexto se dio una sentencia en 1488 en la que se fallaba a favor de Diego Hurtado de Mendoza y Comillas; se reconocía a los vecinos de Comillas tener “... *derecho e facultad de edificar e labrar de nuevo e reparar quales quier casas que quisieren e por bien tovieran en la puebla nueva que se dise de Cumillas, que es cerca de la mar, asy para benir e morar en ellas, como para poner sus redes e sus pescados y para lo secar y remediar. E asy mismo tener derecho e facultad de pescar en la dicha mar e puerto de Cumillas, con todas las varcas e pinasas que quisieren e por bien tuviesen e para traer y sacar el pescado que asy pescaren al dicho puerto e para lo vender e cambiar con quales quier mulateros, tragineros e recueros o con otras quales quier personas estrangeras o de la tierra que lo fueren a comprar, los quales puedan*

³⁷⁸ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas... op. cit.*, , p. 195

cargar e llevar del dicho puerto por tierra adonde quisieren e por bien tovierén”³⁷⁹.

Aquella sentencia supuso un duro golpe para San Vicente de la Barquera, y las consecuencias no se hicieron esperar; la aparición de Comillas suponía un nuevo centro productor de pescado, y por tanto mayor oferta. La repercusión en San Vicente se tradujo en una reducción de la renta del pescado en un 60%³⁸⁰. Este hundimiento lastró consigo el consumo de la sal, y a su vez, redujo los beneficios que la villa percibía por el arrendamiento del alfolí. Dado que el principal incentivo económico del concejo barquereño residía en las rentas del pescado, y éstas se hallaban en declive, se hizo necesario elevar el resto de rentas para equilibrar la economía de la villa.

El problema se agravó en los últimos años del siglo XV, cuando las aldeas de Cóbreces, Ruiloba, Ruiseñada y Novales, todas pertenecientes al duque del Infantado, pretendieron utilizar el puerto de Comillas para cargar y descargar mercancías y pescado. Pese a que la sentencia de 1488 estaba destinada en exclusiva a Comillas, las aldeas citadas argumentaron que *“los dichos lugares con la dicha villa de Comillas hazen todos un conçejo*”³⁸¹.

Ante esta situación, los vecinos de San Vicente de la Barquera reaccionaron de dos maneras. Por un lado, no cejaron en ejercer sus derechos sobre el mar. Citaremos dos ejemplos; el primero de ellos se trata de una petición del Duque del Infantado por la que pedía a los reyes que se hiciera ejecutar la sentencia de 1488, ya que el corregidor de las Cuatro Villas de la Costa impedía la pesca y comercio: *“E dis que vos el nuestro corregidor no dexays pescar a los vesinos e personas que son de fuera de la dicha villa de Cumillas diziendo que solamente lo puede*

³⁷⁹ SAINZ DÍAZ, V., *Noticias Históricas... op. cit.*, p. 172. El pleito original se encuentra en A.H.N., Osuna, leg. 1785-1³ y Osuna leg. 1785-1⁴

³⁸⁰ SOLINÍS ESTALLO, M. A., *La alcabala del rey. 1474-1504*. Santander, 2003, p.160

³⁸¹ SAINZ DÍAZ, V., *Noticias históricas... op. cit.*, p. 199, “...Juan de Barreda, por sí y en nombre de los dichos lugares de Comillas, e Rilova, e Cobrices, e Roseñada, e Novales, presentó ante nos en el nuestro Consejo una petición, en que dixo, que de tiempo inmemorial a esta parte los dichos sus partes avian estado, e estavan en posesión pacífica de pescar en la mar, que confina en los dichos lugares, e de vender el pescado, e que tenían el mismo derecho, uso e costumbre que tenían los de Comillas. SOLINÍS ESTALLO, M. A., *La alcabala... op. cit.* pp. 160-161

*haser los vesinos de la dicha villa e non otras personas algunas e dis que asy mysmo sy algund vesino de la dicha villa de Cumyllas trahe vino o sal o otra cosa dezis que no puede vender un açibre de vino a nynguna persona, que sy lo vende exsecutays en ellos myll maravedís de pena*³⁸². El otro ejemplo sucedió unos meses después, en Diciembre del año 1500, se dice que unos vecinos de Comillas, Ruiloba, Cóbreces, y Novales fueron sorprendidos por vecinos de San Vicente mientras pescaban en sus aguas. La respuesta por el concejo de San Vicente fue enviar hasta ochocientos hombres armados en barcos, tomándoles en el mar las naves y la pesca, que fueron embargadas³⁸³. Sin entrar en lo exagerado o no de la cifra de hombres armados, lo importante para nuestro estudio es la contundencia con la que respondió la villa; era un claro mensaje de que no iban a consentir intrusiones en su jurisdicción.

El otro modo de reacción consistió en continuar la batalla en la vía judicial. Para ello el concejo de San Vicente de la Barquera siguió haciendo frente a los costosos pleitos, lo que suponía contraer una deuda que tardarían años en pagar³⁸⁴. Esta política dio su resultado en forma de la citada confirmación de privilegios que los Reyes Católicos otorgaron en 1503. Aquello supuso una victoria decisiva para San Vicente, ya que limitaba considerablemente las pretensiones que el duque tenía en Comillas. Las medidas contenidas en la confirmación de 1503 fueron básicamente tres³⁸⁵:

En primer lugar, se establecía que los moradores de las aldeas de Ruiloba, Cóbreces, Novales y Ruiseñada, así como de cualquier otra parte, no pudiesen

³⁸² A.G.S., R.G.S., Mayo 1500, fol. 576 El duque del Infantado pide que se haga ejecutar la sentencia dada en el consejo real por la que se permitía a Comillas cargar, descargar, vender y pescar en el mar, puesto que el corregidor de San Vicente de la Barquera prende a aquellos que desempeñan tales actividades.

³⁸³ CUÑAT CISCAR, V., "Transcripción del privilegio..." *op. cit.*, p. 132.

³⁸⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 288. En 1507 la villa solicitó 300.000 maravedís para pagar la reparación de puentes así como para hacer frente a los numerosos pleitos que la villa tenía pendientes con los diferentes señoríos de los alrededores, entre los que destaca el que tenía abierto con los Mendoza por el puerto de Comillas.

³⁸⁵ SAINZ DÍAZ, V., *Notas Históricas...* *op. cit.*, p. 196. También puede consultarse una versión actualizada en CUÑAT CISCAR, V., "Transcripción del privilegio de confirmación del fuero de San Vicente de la Barquera", *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 113-156, p. 132

cargar ni descargar mercancías en la costa comprendida en dos leguas hacia Asturias y otras dos hacia Santander, salvo en San Vicente de la Barquera³⁸⁶.

En segundo lugar, se permitía pescar en las aguas a los moradores de aquellas aldeas, pero con la condición de que el pescado se dedicara a su propio mantenimiento; si se optaba por ponerlo a la venta, deberían llevarlo a San Vicente.

Por último, se permitió a Comillas descargar pescado y mercancía, pero este derecho sólo incluía a sus vecinos, de modo que los extranjeros tendrían que dirigirse a San Vicente para comerciar.

Así pues, los vecinos de Comillas lograban el derecho de poder comerciar y pescar sin el permiso de San Vicente, sin embargo tal prerrogativa se restringía únicamente a sus vecinos, quedando las otras aldeas al margen. Aquello resultó insuficiente para Diego Hurtado de Mendoza, quien había sucedido en 1500 a su padre Íñigo López de Mendoza como duque del Infantado y pretendía dar un nuevo impulso a la expansión del ducado. El nuevo duque recrudesció la política hacia la villa barquereña y desde 1513, sabemos que reprendió a aquellos súbditos de su ducado que colaborasen en las actividades pesqueras con los vecinos de San Vicente de la Barquera; específicamente se menciona a los que acostumbraban a faenar en aguas de Irlanda y Cantoviejo³⁸⁷. El castigo impuesto por el duque era económico; los alcaldes y gobernadores del marquesado embargaban los bienes a los súbditos de Diego Hurtado de Mendoza que hubiesen colaborado en las empresas de San Vicente, de modo que perdían los beneficios obtenidos en los viajes a las pesquerías del extranjero.

³⁸⁶ Una legua se correspondía con 5.572 metros, por lo que dos leguas serían algo más de 10 km.

³⁸⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383 fol. 2r, agosto 1513; “... *que a causa de los pleitos que la dicha villa de San Vicente tiene con el marquesado de Santillana sobre el puerto de Comillas a causa que la dicha villa de San Vicente ejecuta su sentençia e pryvilegio que tiene, e el gobernador y alcalde del dicho marquesado para haser mal e dapno a las dichas mis partes, e estando por para se yr con sus naos e pinazas a los viajes de Canto Viejo e Yrlanda en çiertos años pasados y en este presente, la justiçia del dicho marquesado de Santillana e espeçialmente el bachiller de Villa e Toribio de Barreda e otros an enbargado e puesto muchas penas a muchos veçinos del dicho marquesado que van a las dichas pesquerías con los dichos mys partes que no sigan los tales viajes en lo qual que le ha seguido mucho daño e prejuicio a las dichas mis partes e dismynuçion a las rentas de vuestra alteza de la dicha villa...*”

Desde la perspectiva de los Mendoza, esta política de enfrentamiento con San Vicente formaba parte de una guerra económica; al duque del Infantado le interesaba mermar la hacienda de la villa, la cual se hallaba a comienzos del siglo XVI en situación crítica, y para ello trató de limitar en lo posible los recursos humanos que San Vicente requería para su desarrollo. Con una mano de obra escasa y en progresiva reducción, la villa no podría reunir el dinero suficiente para hacer frente a los numerosos pleitos que tenía pendientes. En consecuencia, la nobleza territorial de los alrededores (Marqués de Aguilar, Casa de Estrada, Duque del Infantado) podría vulnerar con total impunidad los derechos comerciales que la villa ejercía en las aguas desde Llanes hasta Punta Ballota. La principal beneficiaria sería Comillas, que aspiraba a convertirse en un puerto con el que se rompería el monopolio comercial que ejercían las Cuatro Villas desde Llanes hasta Ontón.

Pese a los intentos del duque, la carta de confirmación real, corroborada por los sucesivos monarcas, permitía a San Vicente seguir siendo el puerto predominante de la comarca y el único en el que los extranjeros pudiesen hacer carga y descarga. No obstante, el daño que Comillas le había causado a San Vicente ya estaba hecho, y aún en 1512, los vecinos de la villa se quejaban a la reina Juana de que el duque del Infantado seguía provocando su despoblación *“porque tenyendolo como lo tyene se les van muchos vecinos a byvir allá [Comillas] porque no pagan alcabala, ny pechos, ny derechos, y agora, con estas guerras pensando que los serviçios del duque su señor bastarán para pervertir la justiçia...”*³⁸⁸.

6.1.1.5 Las Cuatro Villas con Bilbao por los límites jurisdiccionales de sus puertos (1512-1516)

Los puertos de las Cuatro Villas debían conseguir la mayor parte de sus mantenimientos por el mar, ya que la tierra era estéril y apenas se podía cultivar cereal panificable más allá del mijo, la escancia y la cebada. Los concejos de las

³⁸⁸ A.G.S., Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 17, doc. 331, 1512. Se trata de una carta de Álvaro de Aldana en el que indica al secretario de la reina que se hace fiador de la provisión de sisas de San Vicente, al no contar con más rentas que con la de los besugos. Explica que Comillas aún sigue actuando contra los privilegios y sentencias dadas en favor de la villa.

Cuatro Villas obtenían el dinero con el que compraban trigo de la venta de pescado. Sin embargo, aún disponiendo de dinero, el grano no siempre fue fácil de obtener. En ocasiones San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales lo obtuvieron de villas del País Vasco, como San Sebastián, pero conforme este producto escaseó se hizo cada vez más difícil que los donostiarras estuvieran dispuestos a desprenderse de su cereal. Es más; el propio comercio se cerró sobre sí mismo para beneficiar a la población local. Por ejemplo, se conservan ordenanzas de la villa de Bilbao en las que el concejo prohibía vender en ella sardina fresca traída de Portugalete, Castro Urdiales, Laredo y otras villas³⁸⁹. El objetivo era proteger a los marineros locales ante la oferta venida del exterior de Bilbao. Otras villas vascas, como Lequeitio, optaron por medidas encaminadas a gravar más la sardina pescada de fuera, lo que demuestra que los mercaderes de las Cuatro Villas eran capaces de ofrecer este producto a precios competitivos en muchos enclaves del Golfo de Vizcaya³⁹⁰. Los concejos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, conscientes de las dificultades de vender su pescado en otras villas costeras del País Vasco, decidieron emitir sus propias ordenanzas, no ya para garantizar la producción propia del pescado, sino para garantizar el abastecimiento de cereal de su propia población. El problema era cómo hacerse con él.

El trigo era un auténtico “producto de lujo” ya que había que importarlo de otros lugares y ello resultaba costoso. Desde finales del siglo XV, y gracias al boyante comercio marítimo, el cereal comenzó a transportarse a las villas por el mar.

³⁸⁹ ENRIQUEZ FERNANDEZ, J., HIDALGO CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGOMEZ A., MARTINEZ LAHIDALGA, A., *Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*. San Sebastián 1996, p. 20, “*Hordenança primera. (...) que ningunos vezinos desta dicha villa nin sus ravales, nin foranos, non sean hosados de yr doy dia en adelante desta dicha villa a comprar sardina fresca a la villa de Portugalete, nin a Castro, nin a Laredo, nin a Vermeo, nin Plazençia nin a otra parte alguna dentro destes terminos, so pena de dos mill maravedis por cada vez a cada persona singular. Otrosy, que quando quier que alguna sardina fresca veniere a esta dicha villa o a su juridición de qualquier de los sobredichos logares o de otra parte, que ninguno non sea ozado de comprar nin vender sardina fasta que en tanto los fieles den liçençia e presçio que la villa sea fornesçida e vateçida por el presçio que los dichos fieles dieren e mandaren, so pena de cada çinquenta maravedis por cada millar o çiento o dende avaxo por menudo a cada persona que lo contrario hiziere.*”

³⁹⁰ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del archivo municipal de Lequeitio*. Tomo I (1325-1474). San Sebastián, 1992, doc. 81, p. 220

Hasta entonces los mulateros y recueros acostumbraban a traerlo en bestias de carga por los puertos de montaña que conectaban con Tierra de Campos, Burgos o las Encartaciones. Pero la mayor parte de las embarcaciones que surcaban el Mar Cantábrico cargadas de grano pertenecían a comerciantes vascos, quienes lo transportaban para que se vendiese en sus propios puertos, y no en los de las Cuatro Villas. Los concejos de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales comenzaron a emitir ordenanzas encaminadas a obligar a toda aquella embarcación que tocase sus aguas a descargar la mitad del grano y venderlo en la villa, cosa que incomodaba a los mercaderes vizcaínos y guipuzcoanos, quines llegaban a sus puertos con la mitad del grano. Aducían tener privilegios para ello, pero los mercaderes de Vizcaya, encabezados por la villa de Bilbao, comenzaron a poner en tela de juicio tales derechos, en especial cuando la carestía de trigo de finales del siglo XV, prolongada durante los primeros años del XVI, provocó que aquella práctica, esporádica y extraordinaria hasta entonces, se convirtiera en sistemática.

El primer problema que hemos identificado al respecto data de 1512. Se trata de una petición de la villa de Bilbao a la reina Juana para impedir que el trigo que sus mercaderes llevaban a tal villa desde Andalucía, Bretaña, Inglaterra y Francia terminase en otras villas³⁹¹. Aunque no se cita ninguna villa en concreto, la carta iba dirigida a Laredo, Castro Urdiales, Portugalete, Placencia y Bermeo, por lo que entendemos que estas villas tenían la costumbre de obligar a los mercaderes bilbaínos a descargar parte de los mantenimientos de trigo que llevaban en sus naves. A ellas debemos sumar la de Santander, que aparece como notificada dos años y medio después, en diciembre de 1514. En ese mismo mes y año, Bilbao intensificó su ofensiva contra el derecho de retener la mitad de los mantenimientos en las villas de Castro Urdiales y Laredo a raíz de que Castro Urdiales ordenó que se descargase la mitad del grano que llevaba Diego Sánchez de Pando e Íñigo de Trauco, vecinos de Bilbao, para el mantenimiento de su

³⁹¹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao*, Vol. 3, doc. 354, pp. 1136-1138

villa³⁹². Sin embargo, a diferencia de las ocasiones anteriores, en las que las Cuatro Villas parecían hacer oídos sordos, en esta, el concejo de Laredo respondió con una protesta formal, alegando que sus vecinos *“tenian poder e facultad para tomar la mitad de la dicha probision real para que la tal se descarguase y bendiese en esta villa de Laredo a los prezios e de la manera que su duenno quisiese”* y explicaba que este derecho se fundamentaba en las malas comunicaciones que la villa tenía por tierra y las condiciones de sus campos³⁹³. Poco tiempo después, en 1515, el concejo de Bilbao era informado por unos mercaderes de que la villa de Castro Urdiales de nuevo estaba dispuesta a obligar a hacerles descargar la mitad del trigo que los navíos transportaban a la villa, concretamente se dice que estos navíos procedían de Andalucía e Inglaterra, y para evitarlo pedían al concejo la provisión real que la reina les había enviado³⁹⁴. Si el mercader se negaba a descargar la mitad de su carga, el concejo se encargaba de requisar un cable y la troza del barco, que sirve para sostener y asegurar la verga mayor. Se trata de dos piezas imprescindibles para mantener las velas, y por tanto esenciales para realizar cualquier travesía. Pese a ello, algunos mercaderes optaron por continuar su viaje hasta Bilbao sin estos materiales, debemos de suponer que si nadie les prestaba una troza y cables, proseguirían su travesía utilizando únicamente la fuerza motriz de sus propios brazos mediante el uso de remos, un esfuerzo encomiable máxime si la nave estaba completamente cargada.³⁹⁵ Para entonces ya existía un pleito abierto de Laredo y Castro Urdiales

³⁹² *Ibid.*, doc. 385, p. 1287

³⁹³ *Ibid.*, p. 1291, *“por razon que la dicha villa siempre estaba desprobeyda e seyendo como es de los mas prinçipales de la costa, considerando que en ella se frequenta el trato de los nabegantes a donde concurren y estan de continuo muchas naos, e que en la dicha villa non se coje ningund pan y que los caminos por donde algunas vezes vyene de Castilla muchas vezes non se camina por crezidas de ryos e faltas de puentes”*

³⁹⁴ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LLORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍDEZ LAHIDALGA, A., *Libro de acuerdos y decretos municipales de la villa de Bilbao (1509 y 1515)*. San Sebastián, 1995, doc. 2, p. 193 *“paresçieron presentes Ochoa Martines de Goronda e Lope de Leura e dixeron que sus merçedes sabrian de commo abian llegado en Castro çiertas naos que benia del Andalusia e Ynglaterra que benian cargados de trygo para esta villa [Bilbao] e por quanto la dicha villa de Castro les querya tomar la meytad del trygo que tryan desiendo que tenian prebilejo e para ello esta villa tenya una probisyon de su alteza para que ningund trygo e bastymientos que tienen consynados para esta villa so çiertas penas, e para ello les hera necesario de aver la dicha provisyon.*

³⁹⁵ Así, por ejemplo, Juan Martínez de Irusta se negó a descargar la mitad del trigo que transportaba en Castro Urdiales, por lo que el concejo le requisó el cable y la troza. Este mercader se las arregló para llegar con su carga hasta Bilbao, y envió a un escribano de nuevo a Castro Urdiales para recuperarlos, sin éxito. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ J., HIDALGO DE CISNEROS

contra Bilbao sobre la provisión de los mantenimientos, si bien el texto de tal pleito no ha podido ser localizado por nuestra parte, sí hemos encontrado algunas evidencias sobre el mismo³⁹⁶. En 1516 se realizó una comisión a los corregidores de Castro Urdiales, Laredo y Santander (San Vicente de la Barquera no formaba en aquel entonces parte de las Tres Villas) para averiguar en qué fundamentos se basaban estas villas para descargar la mitad del trigo que recalaba en sus puertos³⁹⁷. Desde la parte de las Tres Villas el procurador Juan de Otañes alegó que estas villas requerían de esta costumbre para mantenerse, y añadió que en estos puertos “*se paga alcavala y en la dicha villa de Bilvao no se paga*”, aduciendo, además, que “*el dicho trigo e mantenimientos las mas de las vezes lo traen los mercaderes de la dicha villa [de Bilbao] e los llevan a otras partes a vender como trata de mercaduria*. Desde la parte de Bilbao, el procurador Martín de Agor respondió “*que si los vezinos de las dichas villas querian mantenimientos, enbiasen por ellos e los buscasen de otras partes, que hera cosa mas razonable que tomar por fuerça las que lievavan consinadas para la provisión de la dicha villa*”³⁹⁸. La razón fue dada a la parte de las Tres Villas, si bien con matices; sólo podrían descargar la mitad de los mantenimientos de las naves que arribaran a sus puertos siempre y cuando éstas no hubieran llegado por causa de tormenta o *con fortuna de la mar*.

Los problemas por la descarga de cereal en las Cuatro Villas de la Costa no fueron los únicos tocantes a los límites jurídicos de los puertos; el concejo de Castro

AMESTOY, C., LLORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍDEZ LAHIDALGA, A., *Libro de acuerdos y decreto... op. cit.*, doc. 2, p. 256, “[Juan Martines de Yruxta] dixo que por quanto el beniendo con su nao cargado de trygo para esta villa [de Bilbao] e obo de pasar en la concha e baya de Castro de que le pedieron la meytad de la carga en Castro e le enbargaron la nao, en quel por serbir a esta villa e por basteçer obo de partyr con su nao e cargada por esta ria, e dexara ende en la rybera de Castro un cable e una troça, e abia enviado por ellos a la dicha villa Castro a su escriuano de su nao e non le abian querydo dar por despecho que bino con toda la carga e no les aver dado trygo pedia a sus merçedes mandasen dar una carta de ruego para el conçejo de la dicha villa de Castro para que le diesen su cable e troça”.

³⁹⁶ *Ibid.*, doc. 2, p. 231 “Yten, que soleçite el pleyto de con las villas de Laredo e Castro sobre las probisyones que bienen a esta villa que non los ayan de ynpedir”. La otra evidencia es la carta del procurador elegido por el concejo de Laredo para el pleito, Juan de Otañes, A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 60²¹, 9 enero 1515

³⁹⁷ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao... op. cit.*, doc. 400, p. 1513

³⁹⁸ *Ibid.*, p. 1514

Urdiales, en 1544 se quejaba de que desde Bilbao y Portugalete se enviaban lemanes o prácticos (trabajadores encargados de dirigir los navíos hasta el puerto) para que, aún en alta mar, desviarán los navíos cargados de mercancías que se dirigían a Castro Urdiales hacia las dos villas vizcaínas: “...ocurren, en que los lemanes de la villa de Portugalete, e canal de la villa de Bilbao, e de otras partes bengan a esta villa de Castro, e lleben las naos e navíos que a ella bienen (...) antes que surgan en el puerto e concha desta dicha villa (...) E aunque las tales naos e navíos quieren descargar e bender las dichas mercaderías, los dichos lemanes no los dexan, e los lleban a la canal de Bilbao”³⁹⁹ Esta información resulta muy significativa, puesto que evidencia la gran competencia existente en Bilbao por atraer hacia sí el comercio marítimo. Pero al mismo tiempo revela la predominancia de Bilbao sobre los puertos de su alrededor a mediados del siglo XVI. Pese a que Laredo se irguió como el puerto más importante de las Cuatro Villas, en realidad desde el siglo XV Bilbao siempre estuvo por encima, canalizando hacia sí parte de la producción de hierro y madera obtenida en el *hinterland* de estas villas.

6.1.2 LOS CONFLICTOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE NASAS O PRESAS DE PESCA

Las rías y sus desembocaduras son espacios con una gran biodiversidad, y por tanto, un foco de recursos al cual podían acceder los moradores de las aldeas de los alrededores. Las desembocaduras de los ríos Nansa y Deva, contaban con importantes reservas de salmónidos (principalmente salmón atlántico y truchas), que utilizaban los cursos medios de estos ríos como áreas de freza (desove) y de alevinaje. Esta circunstancia era aprovechada por los hombres medievales, que edificaban pequeñas presas en el curso bajo del río con el fin de atrapar en ellas el pescado de forma fácil y sencilla. Los conflictos que estudiamos en este ámbito se desarrollaron por discrepancias sobre quién tenía derecho a realizar esas presas y capturar pescado: las villas plantearon que, dado que el agua les pertenecía, sólo ellas tenían derecho a instalar y pescar en ella. Por su parte, los señores locales de

³⁹⁹ BARÓ PAZOS, Juan, GALVÁN RIVERO, Carmen, *Libro de Ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Santander, 2006, pp. 174-175

los alrededores, consideraron que, puesto que las tierras en las que se hallaban las presas eran de su propiedad, podían impedir a los vecinos de las villas el acceso a ellas, y se arrogaron el derecho a destruirlas.

6.1.2.1 San Vicente de la Barquera en los ríos Nansa y Deva (1460-1500)

En gran parte de los episodios violentos sucedidos en torno a la posesión de los ríos, también aparece la figura de los Estrada. Se trataba de una familia de hombres poderosos, que compartían con los Marqueses de Aguilar su empeño por despojar a San Vicente de los usos y derechos que sus vecinos venían haciendo desde 1210 en el Nansa y Deva. Desde la villa se acusó tanto a los Mendoza como a los Estrada de estar detrás de la violación de sus derechos jurisdiccionales en la comarca, e instigar los ruidos y alborotos que surgieron en las poblaciones cercanas a San Vicente. Sin embargo, según se aprecia en la documentación, estos hombres poderosos desempeñaron papeles diferentes. Mientras que los marqueses de Aguilar aparecen como una figura difusa que no se implica directamente en los acontecimientos y que se distancia de lo ocurrido, Fernando de Estrada, como cabeza de la Casa de Estrada (la cual se encontraba dentro del marquesado), se presenta como el principal responsable de los abusos y atropellos cometidos por los vecinos de Val de San Vicente contra la villa, aunque no actuó directamente, sino por medio de criados y paniaguados que amenazaban y agredían a aquellos que se opusieran a los Estrada o a los Marqueses de Aguilar. Veamos a continuación en qué consistió el conflicto.

Según el derecho de San Vicente de la Barquera, los vecinos de la villa podían hacer uso y pescar en las aguas de los ríos Nansa y Deva. Así había quedado reflejado en el fuero de la villa desde que lo concediera Alfonso VIII en 1210, “*Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, salvis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod feciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo.*”⁴⁰⁰.

⁴⁰⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XLVI, Madrid, 1976, doc. II, p. 599

Las aguas de estos ríos también discurrían por los territorios de Fernando de Estrada, quien no estaba dispuesto a que los vecinos de San Vicente de la Barquera se adentraran en sus tierras para, además, construir presas y pesquerías con las que obtener salmones. La primera noticia sobre esta disputa la conocemos a través de un documento de 1460. Se trata de una carta de perdón firmada por Juan de Estrada en la que exoneraba a la villa de San Vicente de la muerte de sus tíos Juan, Luis y Diego de Estrada, los cuales habían entrado en conflicto con el concejo al reclamar para sí las aguas del Deva y Nansa algunos años antes⁴⁰¹. Pocos años más adelante, en 1488, Juan de Cosío, quien había pagado al concejo de San Vicente por el arriendo de las aguas de estos ríos durante diez años, denunció que “*Fernando de Estrada e Fernando, su hijo, e otros hombres suyos e algunos vesinos e moradores del Valle de Sant Viçente, e de Pesúes, e Molleda, e Prio, e Luey, e Monorrodejo, e Riba de Deva, por complaser al dicho Fernando de Estrada e su hijo, e por fatigar e faser mal e dapno, le han perturbado e molestado e vedado e molestan e perturban de gozar libre e desembargadamente de las dichas aguas...*”⁴⁰². La rentabilidad de la pesca de salmones en estos ríos era muy atractiva; el propio Juan de Cosío calculaba que los hombres de Fernando de Estrada le habían confiscado un total de sesenta mil maravedíes y salmones por valor de quinientos florines.

Es lógico que la casa de Estrada quisiera apropiarse de estos recursos y para ello recurriera a la violencia por medio de sus paniaguados. El problema se extendió durante varios años en un largo pleito, y pese a que el juez falló a favor de los derechos de la villa, los hombres de la Casa de Estrada continuaron con su política de entorpecer a quienes pescaran en aquellos ríos con permiso de aquella. Aún en

⁴⁰¹ SAINZ DÍAZ, V., *Notas Históricas... op. cit.*, pp.148-153, p. 184. BARÓ PAZOS, J., “La villa de San Vicente de la Barquera a través de su libro de Confirmación de Privilegios”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 15-43, p. 39. En el documento de 1460 transcrito por Valentín Sainz Díaz no se menciona que el conflicto fuese por las aguas de los ríos Deva y Nansa, si bien este mismo autor, en la página 184, transcribe otro documento posterior referido a otra carta de perdón posterior de Fernando de Estrada, hijo de Juan de Estrada en que se remite a la carta de 1460 diciendo que “*Fernando de Estrada consienta e apruebe e aya por buena la sentencia de perdón que esta villa tiene, de cuando Fernando su abuelo y su padre perdonaron las muertes de Juan de Estrada e Diego e Luys de Estrada, en que por ella confessaron las aguas del Deva y Nansa ser de la villa y no suyas...*”

⁴⁰² A.G.S., R.G.S., Julio 1488, fol 15, 1r

1495, Juan de Cosío continuaba denunciando que los hombres de la casa de los Estrada seguían perturbándole en su derecho a pescar en el Nansa y el Deva⁴⁰³. A partir de entonces la familia Cosío dejó de aparecer en la documentación como persona querellante, y es la villa de San Vicente de la Barquera la que retomó el proceso iniciado para defender sus derechos ante los continuos ataques de la casa de Estrada. Así, en 1497 el teniente general del corregidor de las Cuatro Villas trató de mediar entre la villa y Fernando de Estrada, ya que el conflicto se había agravado cuando los vecinos de San Vicente trataron de entrar en Val de San Vicente para edificar una presa y unas pesquerías en el Nansa⁴⁰⁴.

Según Fernando de Estrada, los moradores de San Vicente de la Barquera habían aprovechado su ausencia en la región por hallarse en la corte (precisamente para defenderse de otras acusaciones hechas por parte de los de San Vicente) para construir la presa⁴⁰⁵. Desde el corregimiento se dio la razón a la villa, pero también se ordenó que, para evitar ruidos y alborotos, ésta se abstuviera de construir nada, y que los Estrada no enviaran a sus gentes a destruir lo ya edificado. La respuesta de Fernando de Estrada fue la de no reconocer al teniente de corregidor como juez válido, argumentando que Val de San Vicente pertenecía a la jurisdicción del Marquesado de Aguilar⁴⁰⁶.

⁴⁰³ Para el pleito, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente de la Barquera... op. cit.*, doc. VII, p. 391. El pleito se prolongó durante los años 1488-1494, se encuentra en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez, c. 1264. De 1495 tenemos noticia de una comisión en la que Juan de Cosío y María Sánchez, su hija, continuaban sin poder ejercer sus derechos libremente en el Nansa y el Deva, A.G.S., R.G.S., Julio 1495, fol. 453.

⁴⁰⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 337 “Yo, el liçençiado Garçia Gonçales de Rebolledo, tenyente General de este Corregymiento de las Quatro Villas de la Mar con la Meryndad de Trasmiera (...)Hago saber que vos, Fernando de Estrada, señor de la Casa de Estrada e a vos el concejo e vesinos e moradores de la villa de Sant Viçente como yo he sydo informado que bos el dicho conçejo de la dicha villa faseys e hadefycays una presa en las aguas del Nansa e vos el dicho Fernando de Estrada de echo qyereys derribar la dicha presa ay seyendo ajuntamientos de gentes e alborotos...”

⁴⁰⁵ *Ibid.*, “e [Fernando de Estrada] dixo que aber hecho la dicha presa los dichos vesinos e moradores de la dicha villa estando él ausente en la corte de sus altezas sobre otros negoçios que los dichos vesinos de la dicha aldea le abyban lebadado malyçiosamente para que obyese de yr en seguymiento de ellos por faser la dicha presa en su ausencia”

⁴⁰⁶ *Ibid.*, “os mando que de como con este my mandamyento fueredes requerido vos las dichas partes e qualquier de vos en adelante que vos el dicho Fernando de Estrada non ajuntedes gentes ny es otro por vos non eniedes de sacar la dicha sisa ny parte de ella por alguna manera. E a vos, los vesinos e moradores de aquella dicha aldea que no hadefyquedes en la dicha presa ny en parte de ella” (...) “Fernando de Estrada dysiendo respuesta al dicho mandamyento dixo que no conoçia este caso por juez al dicho señor lyçençiado e por quanto el debate que ente el e los

El conflicto por el control de estos espacios continuó a lo largo de las siguientes décadas. La última noticia que tenemos al respecto es un informe pedido por San Vicente en 1514, del cual no conocemos sus resultados, pero que evidencia que los problemas por el control de los recursos piscícolas en esta zona continuaron hasta entrada la Edad Moderna ⁴⁰⁷

6.1.3 LOS CONFLICTOS POR LA PESCA EN LA DESEMBOCADURA DE LOS RÍOS

6.1.3.1 En la Bahía de Santander (1496)

No hemos localizado muchos conflictos por el uso de los espacios fluviales dentro la jurisdicción de Santander. Ello obedece a dos factores; en primer lugar la ubicación de Santander, en un espacio privilegiado que le permite un control absoluto de todas las naves que entran y salen de la Bahía. El segundo factor por el que consideramos que no existieron demasiados conflictos en la zona fue la inexistencia de ríos de caudal significativo que permitan el transporte de mercancías desde el *hinterland*. En este sentido, los únicos ríos destacables son el Pas y el Besaya, cuyas desembocaduras apenas distan dos mil metros. Dado que el Besaya presentaba mejores condiciones, se instaló en sus inmediaciones el puerto de San Martín de la Arena, el cual sí que fue el origen de múltiples conflictos con la villa, en especial con el Marqués de Santillana.

El principal punto de conflicto entre Santander y el Marquesado de Santillana en lo referente al aprovechamiento fluvial se encontraba en el margen sur-occidental de la Bahía de Santander, concretamente en la zona de Guarnizo, Maliaño, Estaños y Muriedas. Según la documentación disponible, hubo una disputa centrada en la explotación de la riqueza pesquera dentro de la Bahía ⁴⁰⁸. El concejo de Santander entendía que sólo a sus vecinos les correspondía el derecho de aprovechar las aguas de la desembocadura de las Rías de Boo, Solía, San Salvador

dichos vesinos e moradores de la dicha villa era cosa sobre que era debate estaba en jurediçion del dicho señor Marqués”

⁴⁰⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, memoriales, leg. 17, doc. 379,

⁴⁰⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática... op. cit.* doc. 187, p. 280

y Cubas. Sin embargo, por parte de los vecinos del marquesado, se aseguraba que no sólo podían pescar, sino que además tenían derecho a venderlo en su territorio. Finalmente se permitió a los vecinos de estas localidades pescar en aguas de la bahía, pero si querían vender la captura, debían acudir a Santander, según lo establecido por la villa en febrero de 1494⁴⁰⁹. Se trata por tanto de un conflicto por el comercio en la Bahía; Santander no estaba dispuesta a que los hombres del marquesado concurrieran en ella y compitieran con otro mercado.

Sin embargo, un análisis más profundo de la documentación demuestra que no se trataba de una competición por lo limitado de los recursos: la especie de la que más se habla es de la jibia o sepia, un cefalópodo que podía destinarse tanto al consumo humano (fresco o en salazón) como de carnada para la pesca de especies como el congrio, la cual, según testimonios de la época, era muy abundante en las aguas de la Bahía de Santander a finales del siglo XV⁴¹⁰. No se trataba, pues, de especies de pesca mayores, sino de una apreciada carnaza que los de San Vicente de la Barquera, Comillas o incluso marineros vizcaínos y de otros lugares estaban dispuestos a comprar a buen precio⁴¹¹. De hecho, sabemos que algunos vecinos de San Vicente de la Barquera acostumbraban a llevar sus naves hasta Santander para aprovisionarse de estos cefalópodos, aunque no siempre podían hacerse con este tipo de carnaza tan apreciada⁴¹². Por ello solicitaron a los Reyes Católicos que ordenasen al corregidor de las Cuatro Villas que realizara una información con el

⁴⁰⁹ *Idid.*, doc. 180, p. 270, “Lo primero que con liçençia e consentimiento de esta dicha villa e regidores e procuradores de ella porque los vecinos de los dichos lugares de Maliannio e Hestannos e Guarniso e sus comarcas en la Ría de esta dicha villa con barcas e redes e barcos e que todo el pescado e gybias que las tales Camargo [...] que vengan con ello a esta villa a lo vender”.

⁴¹⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999, doc. 77, p. 133, “(...) que en la villa de Santander y en la rya e abra de ella ay mucha multitud e abundancia de xibias, las quales diz que son buenas para pescar con ellas en la mar congrios e otros pescados...”

⁴¹¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática...* op. cit. doc. 180, p. 270, “Lo otro que ninguno de ellos [...] llevar nin enviar ningunos gybias a San Biçente nin a Comillas nin Viscaya nin a otro puerto ninguno en público nin escondido...”

⁴¹² SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999, doc. 77, p. 133, “(...) que algunas vezes los vecinos de la dicha villa de Sant Viçente han ydo a la dicha villa e rya e abra de Santander a comprar las dichas xibias para su provision de pescar, e dis que los vecinos de la villa de Santander diz que non ge las dexan sacar ny llevar”

fin de permitir a los marineros de San Vicente adquirir las jibias después de que los de Santander se hubiesen abastecido⁴¹³.

Las medidas impuestas desde el concejo de Santander tenían como objetivo regular el comercio dentro de la bahía, de forma que todo producto obtenido en ella que se fuera a vender pasara forzosamente por Santander. Con ello la villa se reafirmaba en sus derechos, no sólo sobre la bahía, sino también sobre todas las rías que en ella desembocaban.

El férreo dominio económico ejercido en la Bahía de Santander por parte de la villa le permitía controlar también los productos que podían transportarse por la ría de Solía y la desembocadura del Miera. En este sentido, los problemas no sólo llegaron desde el Marquesado, sino también de la parte oriental de la Bahía, la cual formaba parte de Trasmiera. Pese a que no nos ha llegado la fecha concreta del documento, sabemos que antes de 1513 Santander emitió una ordenanza en la que prohibía cargar o descargar productos como trigo, aceite, vino y otras mercancías a cualquiera de las poblaciones vecinas, citándose expresamente como Camargo, Estaños, Maliaño, Guarnizo, Mobardo, la Concha, Socabarga, Heras, Pontejos, Elechas, Pedreña o el Puntal de Somo⁴¹⁴. Nótese que son todas zonas que caían bajo influencia de los duques del Infantado, de modo que puede interpretarse como un intento por blindar aún más los derechos de Santander en la Bahía frente a las aspiraciones del Marqués de Santillana.

6.1.3.2 En la desembocadura del Deva (1499-1500)

San Vicente de la Barquera no sólo tenía a su alrededor señoríos laicos que pretendían disputarle los derechos sobre las aguas. También tuvo problemas con Llanes, otra villa de realengo que estaba interesada en el control de las aguas del río Deva. En el año 1499 unos vecinos de Llanes fueron a la desembocadura del

⁴¹³ *Ibid.* “E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello los proveyésemos de remedio con justicia mandando a la dicha villa de Santander que después de ellos basteçades de las dichas xibias para su pesquería que dexase llevar de las dichas xibias a los vecinos de la dicha villa de San Viçente o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que ayays ynformaçion cerca de lo suso dicho”

⁴¹⁴ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática... op. cit.*, p. 436

Deva “*con çiertos navíos a pescar e hazer salgas e carga e descarga*”⁴¹⁵. Cuando la noticia llegó al concejo de San Vicente, éste entendió que sus derechos y privilegios estaban siendo vulnerados, y así se lo comunicó a los de Llanes, pero éstos se mantuvieron firmes en su posición de pescar, salgar, cargar y descargar en aquel punto.

En consecuencia, el concejo de San Vicente se lo comunicó al corregidor de las Cuatro Villas de la Costa, puesto que lo sucedido entraba dentro de su jurisdicción. La decisión tomada por el corregidor fue enviar al teniente y alguacil con gente armada en pinazas con orden de capturar y prender a todos los vecinos de Llanes que habían estado mareando en el río Deva. Cuando los de Llanes vieron aproximarse a los hombres de armas de San Vicente, huyeron y comenzó una persecución⁴¹⁶. Finalmente los barquereños alcanzaron a algunos de ellos y les llevaron presos a San Vicente.

Desde la villa de Llanes se argumentó que “*yvan a marear e pescar en el dicho puerto de Deva, syendo como diz que es común a todos la mar para pescar e aprovecharse de ella*”⁴¹⁷. Sin embargo los vecinos de San Vicente de la Barquera no compartían aquella interpretación de la mar como algo de todos, ya que en su fuero se les reconocía el derecho exclusivo de pesca, carga y descarga entre el Deva y Punta Ballota. Cuando el teniente de San Vicente dejó libres a los vecinos de Llanes, éstos recurrieron a la justicia del Principado de Asturias de Oviedo y acusaron a los de San Vicente de uso de fuerza ilícito y robo. El alcalde mayor de Llanes declaró en rebeldía a todos los barquereños implicados, imponiéndoles unas penas desproporcionadas; “*...en rebeldía condenó a çiertos vecinos de la dicha villa de San Viçente por malhechores e robadores e que a algunos condenó a pena de muerte e a otros que les cortasen las manos e en costas e despiezes e omerzillos...*”⁴¹⁸.

⁴¹⁵ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1500, fol. 540

⁴¹⁶ A.G.S., R.G.S., Julio 1500, fol. 291

⁴¹⁷ *Ibid.*

⁴¹⁸ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1500, fol. 540, 1v

Desde entonces el conflicto por la jurisdicción en las aguas del Deva pasó a cobrar una nueva dimensión. El problema local, dado entre dos villas vecinas derivó hacia uno más grande, en el que estaban implicados dos corregimientos, el del Principado de Asturias de Oviedo (al que pertenecía Llanes), y el de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar con Trasmiera (al que pertenecía San Vicente de la Barquera).

La solución pasó por una vuelta al *statu quo* anterior al prendimiento de vecinos por parte de San Vicente. En septiembre de 1500, en una carta de los Reyes Católicos se ordenaba anular la sentencia dada por el alcalde mayor de Llanes en el que condenaba a penas desproporcionadas a los vecinos de San Vicente. También se obligaba a éstos últimos desembargar todo lo prendado, y a que de forma conjunta se reunieran los vecinos de ambas partes con el fin de averiguar a quién pertenecían las aguas del Deva⁴¹⁹.

6.1.4 CONFLICTOS POR LA IMPLANTACIÓN DE MOLINOS

Los molinos fueron un elemento preindustrial de primer orden en el norte peninsular medieval, especialmente los de carácter hidráulico, ya que en esta parte de la península se dispone de multitud de ríos, arrollos y marismas en los que instalar estas infraestructuras. Sin embargo, al tratarse de un elemento clave en la economía medieval, la construcción de un molino planteaba multitud de problemas para los vecinos y moradores del territorio circundante⁴²⁰. La problemática que se planteaba con la aparición de un nuevo molino era doble: por un lado quién se beneficiaba del molino, a quién pertenecía y quién podía utilizarlo. Por otro, y más importante, a quién pertenecía el agua que se utilizaba como fuerza para mover la maquinaria, y si al hacerlo, se obstaculizaba el río para realizar alguna otra actividad económica.

⁴¹⁹ *Ibid.*

⁴²⁰ Sobre los diferentes aspectos jurídicos y su problemática en el norte peninsular, véase el estudio de LÓPEZ BELTRÁN, M^ªT., “Economía y derecho: el molino en los fueros del Valle del Ebro”, *Hispania*, n^º 153, 1983, pp. 5-22, centrado en la Corona de Aragón. De modo más particular, y referido al área castellana y vasca, véase, SAÉNZ DE SANTA MARÍA MUNATEGUI, A., “Los molinos hidráulicos en el fuero de Vizcaya”, *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao 1984, pp. 375-382

Ante esta situación, y dada la importancia de los molinos en la vida económica de los hombres medievales, desde las instituciones se desarrolló un detallado aparato jurídico relativo a la construcción y al aprovechamiento de aguas. Así, en el caso del Fuero de Vizcaya de 1454, se dedicó una parte importante del mismo a los aspectos jurídicos tocantes a los molinos, tales como la autorización de las obras, los plazos en su construcción, el aprovechamiento de aguas y otros derechos⁴²¹. Sin embargo, esta circunstancia, que queda perfectamente atestiguada en el área de Vizcaya, no se dio en las Cuatro Villas de la Costa, por lo que fueron los concejos de estas villas los que decidieron si un molino podía construirse o no en su territorio, ateniéndose a su derecho a derribar cualquier construcción realizada en su jurisdicción sin su licencia, máxime si estaba relacionado con algo tan conflictivo como fue el disfrute de las aguas. Como veremos a continuación, esta falta de legislación será uno de los motivos que desencadenarán algunos problemas en la zona, aplicándose el derecho jurisdiccional de las villas por encima de cualquier otro.

6.1.4.1 En la ría de Guriezo (Laredo) (1381)

En el año 1381 unos vecinos del Valle de Guriezo (escapaba de la jurisdicción terrestre de Laredo) pusieron en entredicho el poder de Laredo en Oriñón (la población más oriental del territorio de la villa) al iniciar sin permiso la construcción de un molino en la desembocadura del río Agüera⁴²². Sancho Ortiz de Boar y Sancho Ortiz de la Yseca, los propietarios del nuevo edificio, habían interpretado que la ribera del río era común y pública, y por tanto, que podían hacer un uso libre del agua y tenían derecho a construir un edificio justo en el brazo de mar que entra por Oriñón⁴²³. Sin embargo el concejo de Laredo entendía que tanto el agua como las tierras de Oriñón eran suyas, y por consiguiente ordenó paralizar las obras y derribar lo levantado. Según su interpretación el agua, pese a ser pública, debía ser utilizada solamente por los vecinos y moradores de

⁴²¹ SAENZ DE SANTA MARÍA MUNIATEGUI, A., “Los molinos hidráulicos en el fuero de Vizcaya. (Aspectos Jurídicos y sociales)”, *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, pp. 375-382, Bilbao 1984, pp. 377-379

⁴²² ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...” *op. cit.*, p. 186. CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval...* *op. cit.*, doc. 38, p. 140, datado el 2 de Noviembre de la era de mil cuatrocientos diecinueve (1381)

⁴²³ SAENZ DE SANTA MARÍA MUNIATEGUI, A., “Los molinos hidráulicos...” *op. cit.*, p. 378

Laredo, lo que excluía a los del Valle de Guriezo. Además, Oriñón y Sonabia pagaban tributo a Laredo, con lo que se demostraba la pertenencia de estas poblaciones a la villa. Por si ello fuera poco, indicaban que en aquella zona no podía edificarse un molino puesto que ello impedía el libre tránsito de las barcas que navegaban por la ría.

Por tanto, las rías eran percibidas por la gente de la época como algo más que unos accidentes geográficos que servían para marcar límites en el territorio: también suponían focos económicos que atraían a personas de poblaciones del interior, como era el caso de los vecinos de Guriezo. Se trataba de lugares que por sus características eran susceptibles de ser explotados mediante molinos hidráulicos, ya fueran de río o de marea. Además, las rías también podían ser utilizadas como vías de comunicación entre localidades del interior y el mar, lo que suponía un tráfico comercial y humano, con los consecuentes beneficios económicos. En definitiva, eran lugares en los que confluían múltiples intereses, y por tanto, potencialmente conflictivos. De ahí que en este caso concreto, Laredo aprovechara este pleito para demostrar de forma contundente que sólo correspondía a sus vecinos pescar, comerciar, transportar, y aprovechar las aguas de Oriñón⁴²⁴.

6.1.4.2 En el río Gandarilla (San Vicente de la Barquera) (1500)

En 1500 las tensiones entre los Estrada y la villa de San Vicente parecieron relajarse; según Valentín Sainz Díaz aquel año fue el comienzo de las buenas relaciones entre la villa y los Estrada, y lo justifica en la reconciliación que quedó plasmada entre ambas partes en Agosto de aquel año⁴²⁵. Se trata de una concordia entre la villa y Fernando de Estrada, en la que cual el segundo se obligaba a aceptar una serie de capítulos; el primero era que admitiera que las aguas del Deva y el Nansa pertenecían a San Vicente de la Barquera, capítulo que en realidad ya había sido aceptado por su padre y abuelo, pero no por el actual señor de la casa

⁴²⁴ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos...” *op. cit.*, pp. 186-187

⁴²⁵ SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986, pp. 183-191, en las que transcribe el documento.

de Estrada. El resto de capítulos son garantías para que los Estrada no volvieran a atentar contra los intereses de la villa y en los que se les obligaba a renunciar a sus aspiraciones en otros frentes que tenía abiertos con San Vicente. Su interés radica precisamente en la información que ofrece sobre otras zonas de conflicto; así, en el capítulo séptimo, se menciona que *“la dicha villa y el dicho Fernando de Estrada tienen diferencia sobre el molino que en término de la dicha villa se facia en el agua de Gandarilla, y derrivó la presa y ciertas cosas del”*. El río Gandarilla es un riachuelo que en su curso medio marca el límite jurisdiccional entre Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera. El hecho de que se derribara la presa que servía para almacenar agua del molino, demuestra que el río Gandarilla, aunque de poco caudal, era útil para realizar infraestructuras industriales, como el citado molino. El control de este tipo de recursos otorgaba un gran poder a su poseedor, puesto que era la clave para aumentar la producción de la zona. Si Fernando de Estrada derribó la presa que alimentaba de agua al molino, fue para que San Vicente de la Barquera no pudiera transformar los recursos naturales en beneficio económico, y al mismo tiempo frustrar cualquier tipo de actividad industrial que pudiera estimular el desarrollo de las aldeas dentro de la jurisdicción barquereña. Era un episodio más encuadrado en el intento de los Estrada por asfixiar la economía de San Vicente de la Barquera.

6.1.5 CONFLICTOS POR EL USO DE BARCAS DE PASAJE

A nivel local fue muy recurrente el uso de pequeñas barcas o chalupas que permitían comunicar dos puntos separados por aguas marítimas o fluviales. Así este medio de comunicación acuático fue vital para San Vicente de la Barquera antes de que se construyera el Puente del Peral. De hecho, la actividad de paso de pequeñas barcas quedó fosilizada en el topónimo de la villa: “La Barquera”. Con ese nombre se conocía la lengua de tierra que protege la villa al norte de la ría del Escudo⁴²⁶. Como consecuencia de los muchos ríos y riachuelos que discurren por la región cantábrica, este tipo de embarcaciones fueron muy frecuentes. Existe constatación documental de barcas en Barreda, la Bahía de Santander, Colindres y

⁴²⁶ El origen de este término queda explicado en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Diccionario Etimológico de la Toponimia Mayor de Cantabria*, Santander 1999, voz Barca, Barquera, pp.74-76

Oriñón⁴²⁷. Sin embargo, los viajeros preferían utilizar puentes en vez de barcas; un puente bien construido podía permitir el tráfico de personas y mercancías de forma constante, mientras que el viaje en barca era más lento y requería que una persona, el barquero, estuviera disponible en aquel momento para realizar el viaje. Además, el tiempo que se tardaba en cruzar las dos orillas variaba dependiendo de las mareas; una marea alta permitía un trayecto más directo, mientras que una marea baja obligaba al barquero a evitar altos de arena y zizaguear por la canal. Por ello las barcas se utilizaban donde las dificultades del lugar impedían levantar un puente: trayectos largos, fuertes corrientes, o gran profundidad. El paso en barca también era un negocio que reportaba dinero a quien tenía sus derechos de explotación: se cobraba mediante una tasa denominada *barcaje*. En ocasiones, los intereses del corregimiento de las Cuatro Villas y de los señores locales chocaban, ya que mientras el primero deseaba una mejor circulación de mercancías y personas por el territorio, los segundos preferían que los viajeros utilizaran sus barcas, mucho más económicas de mantener que un puente, y que además les reportaban ingresos mediante el *barcaje*.

A finales del siglo XV el puente de la Magdalena de Colindres que cruzaba el Asón fue destruido en una tormenta en 1492. Con la desaparición de puente se planteó un nuevo conflicto. En Colindres el puente de la Magdalena cruzaba hasta Treto sobre el río Asón, pero tras su destrucción durante una tormenta en el año 1492 se planteó un nuevo conflicto: el área donde se asentaban los cimientos del puente se había convertido en un “gran lago” tras la crecida de la tormenta y resultaba imposible reconstruirlo en el mismo lugar⁴²⁸. El corregidor de las Cuatro

⁴²⁷ ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E., "Las vías de comunicación..." *op. cit.*, p. 505

⁴²⁸ A.G.S., R.G.S., Diciembre 1498, fol. 8, "*Pedro de Mory en nombre e como procurador del logar de Colindres nos fiso relación etc dysiendo que en el termyno de dicho logar desde la Madalena al barco de Treto avya un puente e calçada por donde las gentes dis que pasavan e que puede aver seys o syete años que la creçiente de la mar llevo el asyento de la dicha puente y perder la calçada de manera que la gente que por ella pasa dis que ha de pasar por agua con grand peligro de sus personas e de las bestyas e ganados. E que por el corregidor mosen Fernando de Rebolledo e por los procuradores de la villa de Laredo e del logar de Colindres e de las yuntas de Çesto y Boto dis que fue visto el dicho paso e traydos maestros que vieses sy se podia alli provar a faser por lo qual dis que començaron a faser e que lo torno a llevar otra vez la dicha creçiente e que se ha fecho grand lago a cabsa de qual dis que non se pueden faser en el dicho logar la dicha puente e que acordaron que se fisiesen en otra parte por donde fuese seguramente la dicha gente*"

Villas, optó por construir uno nuevo en otro lugar, poniendo como condición que no se cobraran derechos de peaje y fomentar de ese modo el tráfico fluido. Por otro lado, el Condestable de Castilla, propietario de la barca de Treto que cruzaba el río, se opuso a construir un nuevo puente, ya que le pertenecían los derechos de barcaje⁴²⁹.

Para poner fin a este problema, la justicia estimó que debía de iniciarse una investigación para averiguar cuánto valían las barcas de Treto para así ponderar el daño económico que se hacía al Condestable y pagarle por el daño causado.

Los conflictos por el uso de rías y sus desembocaduras son los conflictos más importantes en nuestro estudio, pues giraban en torno a la cuestión fundamental que permitía el desarrollo económico de la región: el ejercicio exclusivo de las Cuatro Villas en lo tocante a la actividad pesquera y comercial en el Cantábrico Central. La política practicada por la Corona desde finales del siglo XII, consistente en estimular el desarrollo de una villa a costa de las aldeas de los alrededores, es cuestionada desde comienzos del siglo XIV, cuando diferentes poderes (los Estrada, los Mendoza, Santoña) también desean participar en los beneficios del mar. La negativa de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales al establecimiento de nuevos puertos dentro de sus respectivas jurisdicciones marítimas empañó las relaciones insitucionales con otras administraciones de tal modo que generó enemistades irreconciliables, como demuestra el caso de la Casa Mendoza y Santander. Las consecuencias de las luchas por el acceso al mar y sus recursos se manifestaron en otros conflictos que en un principio no tenían nada que ver con el mar. Nos referimos principalmente a las tensiones entre los vecinos de Val de San Vicente y los de San Vicente de la Barquera (abadía de Luey, conflictos con los Estrada); o a las acaecidas entre los

⁴²⁹ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1495, fol. 43. “Sepades que por parte de don Vernaldino de Velasco nuestro condestable de Castilla nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que a su notiçia era benido que por los del nuestro consejo avia sydo dada una carta por la qual abian mandado que en el llevarle los derechos de sus barcos de Treto se guardasen una sentençia que sobre ello avya seydo dada por Diego de Osorio nuestro corregidor de la Meryndad de Trasmeyra. El qual dicho nuestro corregidor diz que en quanto toca a los dichos barcos de Treto e al sytio donde ellos estan no tenya ny tobo juridiçion para sentençiar por estar como diz que esta en su tierra e juridiçion”

moradores del marquesado y las gentes de Santander (parcela de terreno en Lluja, posesión de la villa de Santander)

6.2 USO DEL MAR EN LA ACTIVIDAD PESQUERA

6.2.1 LA PESCA, GENERADORA DE RIQUEZA

La escasez de recursos cerealísticos en la costa septentrional de la Península Ibérica forzó a sus habitantes a buscar en el mar la solución a sus problemas de subsistencia durante la Baja Edad Media. Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, formadas por las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales practicaron la pesca en diferentes zonas del Atlántico, desde la Berbería, próxima a las Islas Canarias, hasta el *Canto Viejo*, ubicado en Irlanda. El fin último de aquellos viajes era el abastecimiento de pescado con el fin de intercambiarlo por cereal.

A los fueros debemos sumar otros privilegios y franquezas que los diferentes monarcas otorgaron a los vecinos de estas villas como contraprestación al papel que desempeñaron en la toma de plazas hispanomusulmanas como Sevilla o Jerez. Así, por ejemplo, en 1285, Sancho IV otorgó una merced a Castro Urdiales consistente en la exención de portazgo y peaje en todo el reino, salvo en Sevilla y Murcia, en reconocimiento por las naves que sus vecinos habían prestado en el cerco de Jerez, un privilegio que ya le había sido concedido a Santander en 1255⁴³⁰. Este tipo de mercedes suponían un estímulo al comercio del norte

⁴³⁰ GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1928, T. III, doc. 88, pp. LVI-LVII. “...por fazer bien e merced al concejo de Castro de Ordiales, por seruiçio que fiziera siempre al rey don Fernando, nuestro abuelo e al rey don Alfonso, nuestro padre, e sennaladamente por my grand seruiçio que fizieron agora a nos, con una naue e con una galea, en esta flota que nos mandamos armas, quando Abenyuçaf tiene cercada la uilla de Xerex, franquamos los eviatamos los que non den portazgo ni peage de sus mercadorías nin de ningunas de sus cosas en ningunos logares de nuestros reinos, saluo en Sevilla e en Murçia, que tenemos por bien que lo den”. Otros ejemplos aparecen en RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “El desarrollo urbano y mercantil de las villas cántabras en los siglos XII y XIII”, *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp. 255-291, p. 289, nota 161. Véase también SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., “Santander y la construcción de Europa: Comercio y mercaderes en la Edad Media”, *Santander como ciudad europea: una larga historia*, Santander 2010, pp. 38-66; p. 45

peninsular, ya que abarataba sensiblemente el coste del transporte de la mercancía por el reino.

La vocación pesquera de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar procede de la pobreza agrícola de la región; los suelos no eran lo suficientemente fértiles como para poder abastecer a la población, por lo que las actividades económicas relacionadas con el mar eran las predominantes. Así, tomando como ejemplo San Vicente de la Barquera, nos encontramos que algunos de sus vecinos, al hablar de la economía de su villa en 1516, admitían “*que sy avya algunos que no trahaban por la mar feran muy pocos, e que las tierras tenyan pocas labores, salvo sólo algunas vyñas*”⁴³¹. En efecto, el cereal producido en la Cuatro Villas era escaso y de mala calidad; las fuentes mencionan trigo, cebada, centeno, mijo, borona, y escanda, y en una cantidad insuficiente como para llegar a la mitad de lo necesario para el mantenimiento de quien lo cultivaba durante un año⁴³². El lugar que surtía de trigo a estas villas era el más cercano: la comarca de Tierra de Campos, entre Burgos y Palencia. El cereal procedente de aquella región llegaba por vía de mulateros que cruzaban los montes cantábricos, aunque éstos no siempre llegaban: en 1504 Fernando Gomes de San Miguel, se lamentaba “*porque los recueros que solian venyr a la dicha vylla de Tierra de Campos, asy por no lo poder fallar, como por ge lo inpedir el dicho pan, se vey a la dicha villa en grand neçesidad e fatyga*”⁴³³. Ello forzaba a los vecinos a buscar trigo por el mar; preferentemente en Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias y Galicia, sin olvidar lugares

⁴³¹ A.G.S., Cámara de Castilla. Memoriales. Leg. 120, doc. 80, fol. 6r. Se trata de la respuesta dada a la segunda pregunta de un interrogatorio

⁴³² A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 17, doc. 279. 16 Mayo 1504. Testimonio presentado por Fernando Gomes de San Miguel al alcalde de Corregimiento Ruy Días de Tablares; “*que puede aver treynta e çinco años este testigo viera a nyngund vecino de la dicha villa senbrar nyn coger pan alguno eçebto que en la jurediçion de la dicha villa y su comarcas ay algunas personas que syembran pan, lo qual es borona e escanda, e lo han mester para sus mantenymientos cada uno de su propia casa, e aún no les basta la mytad del año, segund la tierra es esteryl e pobre*. En Laredo, en 1507, coincidiendo con un período de hambre, una ordenanza obligaba a los vecinos sembrar los caminos con esos cereales, o pagar una multa de 2000 maravedís, véase BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla*. Santander, 2005, doc. 251, p. 178, A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 50.

⁴³³ A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 17, doc. 279. 16 Mayo 1504. Testimonio presentado por Fernando Gomes de San Miguel al alcalde de Corregimiento Ruy Días de Tablares.

más lejanos como Andalucía, Francia y Bretaña, pero incluso en caso de encontrarlo, no era siempre posible traerlo a las villas sin una licencia real⁴³⁴.

En consecuencia, aquellas poblaciones tenían una fuerte dependencia del mar: el puerto era un punto de llegada del cereal, pero también del producto que hacía posible comprarlo, el pescado. Los mulateros que llegaban a las Cuatro Villas estaban interesados en vender el trigo, y con los beneficios, adquirir pescado para distribuirlo por el interior de Castilla⁴³⁵. Por tanto era el pescado el producto principal de las Cuatro Villas, cuyos excedentes permitían practicar un comercio interregional que llegaba a las zonas del interior de Castilla. También podemos hacernos una idea de la importancia de la industria pesquera de las Cuatro Villas si acudimos al precio de las rentas de las Cuatro Villas en 1502.

⁴³⁴ *Ibid.*, “e asy muchas vezes de pan que venya de sobre la mar, asy de Françia como de Bretaña e de Andaluzía e de otros lugares (...) algunas personas vezinas de ella, e otras, avian procurado e comprado pan asy de trigo como de borona e escanda asy en el Principado de Asturias como en el Condado de Biscaya e Lepusca e Galizia e en las dichas villas de Campos, e que sabe este testigo que les fue impedido e embargado en los logares e villas donde lo tenyan, comprado e pasaban con ello en manera que no lo podieron traer”.

⁴³⁵ Los testimonios de este comercio son varios; en San Vicente de la Barquera A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 17, doc. 279. 16 Mayo 1504. Testimonio presentado por Fernando Gomes de San Miguel al alcalde de Corregimiento Ruy Días de Tablares: “E asy mismo dijo que la dicha Villa syempre avia sydo e hera probeyda de dicho mantenymiento de pan de las villas e lugares de Campos que trayan los rozineros a la dicha villa para llevar su pescado”; en las ordenanzas de Castro Urdiales, BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1510-1572)*, Santander, 2006, p. 102, “Otrosi, qualquiera que tomare carga de pescado que saliere desta villa sin aber traydo dos fanegas de trigo o otro mantenimiento que es çevada, o çenteno, o borona, o arina, al açoque o otros”; en Santander está documentado el tránsito de sal y pescado hacia Castilla y de trigo hacia Santander, véase BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente... op. cit.*, doc. 731, p. 445, año 1522, “García de Villa, de la guarda de su majestad, comunica que el concejo de Cabezón, en el marquesado de Santilla, solicita una cédula del rey gracia a la cual puedan sus vecinos apacentar sus recuas de ganado en las dehesas de los pueblos por donde pasan cuando van a Castilla a llevar sal y pescado, y cuando de allí traen trigo a Santander”.

PRECIO Y PORCENTAJE DE LAS RENTAS DE LAS CUATRO VILLAS EN 1502⁴³⁶

Rentas	San Vicente		Santander		Castro Urdiales		Laredo	
<i>Producción Agraria</i>	Precio	%	Precio	%	Precio	%	Precio	%
Pescado	525.000	58	193.920	43	111.000	51	157.000	50
Vino	42.000	4,6	77.770	17	50.000	23	77.000	24
Pan	70.000	7,7	63.630	14	11.800	5,4	24.000	7,6
Carne	36.500	4	31.310	6,9	13.000	6	10.000	3,2
Sal	—	—	6.065	1,3	2.500	1,1	4.000	1
<i>Producción Artesanal</i>	43.795	4,8	18.498	4,1	10.886	4,9	14.760	4,7
<i>Otros</i>	174.110	19,5	53.429	12,1	19.500	9	25.900	8,2

Como se puede observar, la mayor parte del porcentaje de la recaudación de las rentas de la alcabala en 1502, procedía del pescado. La alcabala gravaba la venta de productos, de lo cual se desprende que el más importante en las Cuatro Villas era el pescado⁴³⁷. Por tanto la actividad pesquera supuso el motor económico de las villas estudiadas y el comercio que confluía o emanaba de ellas estuvo íntimamente relacionado con el pescado que llegaba a estos puertos durante el final de la Edad Media.

6.2.1.1 Zonas de pesca

En un principio los vecinos de las villas aprovecharon los recursos naturales más cercanos. Así se desprende, por ejemplo, del fuero otorgado a San Vicente en

⁴³⁶ Tabla extraída de SOLINÍS ESTALLAO, M. A., *La Alcabala del Rey, 1474-1505*. Santander 2003, p. 167. Dado que únicamente nos interesan las alcabalas del sector primario, hemos obviado el desglose que realiza el autor en las actividades artesanales. En la fila “*Otros*” están incluidas las rentas del alfolí, el haber del peso, las tercias, las heredades, y en el caso de Laredo, las rentas de Ampuero.

⁴³⁷ A su vez, la alcabala del pescado podía desglosarse en tres grupos: costeras (en función de la temporada), pesquerías (en función de la zona de extracción del pescado) y tipo de venta. Véase SOLINÍS ESTALLO, M. A., *La alcabala del rey... op. cit.*, pp. 168-169. Al mencionar las modalidades de venta, este autor sugiere que el pescado del “*canto viejo*” podía referirse a un modo de venta, aunque en nuestra opinión se refiere la pesquería homónima.

1210, en el que se menciona que los habitantes de la zona ya utilizaban nasas para obtener peces y mariscos en las desembocaduras de los ríos Nansa y Deva: *Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, sauis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo*⁴³⁸. Sin embargo, conforme la villa se desarrollaba, los vecinos comenzaron a especializarse en la pesca y a explotar de forma sistemática los fondos marinos.

Así, en primer lugar, cabe mencionar la pesca practicada en las zonas próximas a la villa. Es la conocida como “pesca de bajura”, en la que no se pierde de vista la línea costera. Este tipo de pesca estaba regulada por las diferentes cofradías de pescadores, aunque a veces el concejo podía emitir ordenanzas que les afectaran. Las especies que se capturaban en esta zona eran la sardina, merluza, congrio y besugo, y cada una requería unas técnicas específicas pues se hallaba en zonas específicas. La pesca de Bajura en la Costa Cantábrica estaba fuertemente condicionada por la plataforma continental sumergida; la zona menos profunda (hasta los 200 m.) era la más rica en pesca, pero en las Cuatro Villas este espacio era muy reducido: variaba entre los 20 y los 5 km. mar adentro⁴³⁹. El espacio en el que la plataforma continental desciende bruscamente hasta las fosas oceánicas se denomina *cantil*, y a lo largo de éste se extienden los caladeros, también llamadas *playas de pesca*, donde los marineros podían capturar el pescado que migraba en esas aguas. El estudio de las zonas de pesca en la pesca de bajura medieval adolece de dos problemas. El primero es metodológico; en la documentación aparecen pocas referencias al lugar donde se faena; pese a ello, el más mencionado es la Mar de España, que se localiza a unos 20 kilómetros al norte de Castro Urdiales⁴⁴⁰. El segundo problema es la volatilidad de estas *playas*. Es posible que se agoten, que el pescado deje de transitar por cambios en las

⁴³⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales...” *op. cit.*, doc. 11, p. 599.

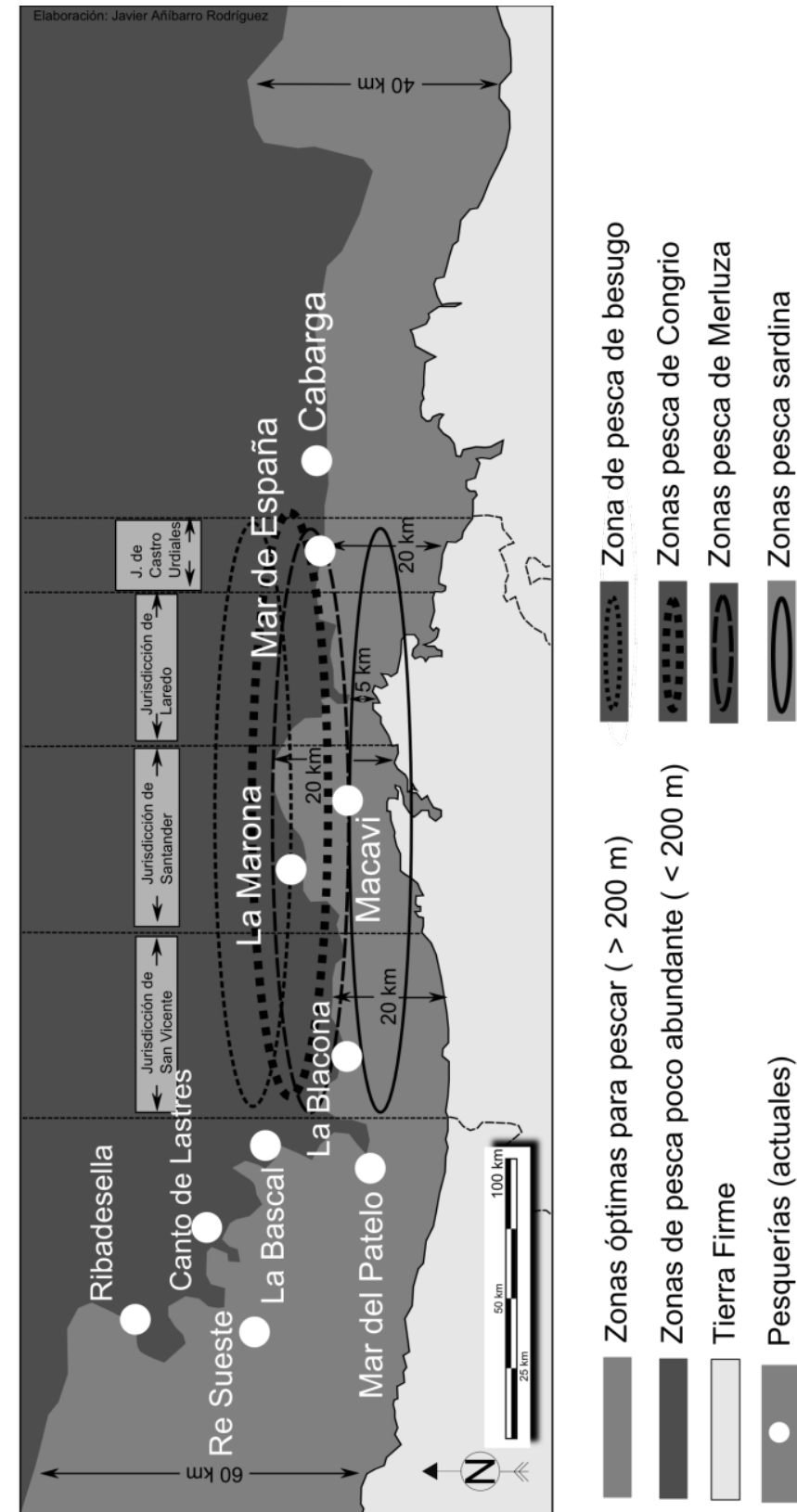
⁴³⁹ ORTEGA VALCÁRCEL, J., *Gentes de Mar en Cantabria*. Santander, 1996, p. 40; ARIJA DUFOL, F., *Pesquerías en Cantabria*. Santander, 1984, p. 89.

⁴⁴⁰ El Mar de España era frecuentado por pescadores de las Cuatro Villas; incluso algunos marineros de San Vicente recorrían más de 100 kilómetros por mar para acudir a esta playa. SAÑEZ REQUART, A., *Diccionario histórico de los artes de la pesca nacional*. Madrid 1791-1795. (Facsimil, Madrid, 1988), p. 416, “[...] *agora, de poco tiempo acá, se facen e equipan navíos pequeños y pinaças de carel para la dicha Mar de España é para la Playa de Bretaña [...]*”.

corrientes marinas, o simplemente se abandonen porque las nuevas técnicas y artes de pesca permitan sacar más provecho a otras zonas más ricas⁴⁴¹. No obstante, en líneas generales los principales caladeros se hallan a lo largo del *cantil*.

⁴⁴¹ ARIJA DUFOL, F., *Pesquerías en Cantabria, op. cit.*, p. 89

Zonas Pesqueras en la Costa de Cantabria



Dependiendo de la especie a capturar, los pescadores acudían a zonas más alejadas o cercanas al litoral; así, el besugo adulto habita las zonas cercanas al *cantil*, aunque para su captura era necesario desplazarse hasta 50 kilómetros mar adentro. El congrio se localiza en zonas rocosas y profundas del *cantil*, a una profundidad de unos 150 m., lo que suponía alejarse hasta 30 kilómetros mar adentro. En aguas un poco más cercanas y menos profundas se encuentra la merluza, entre los 100 y los 50 metros de profundidad, a unos 15 ó 20 kilómetros de la costa, dentro de la plataforma continental. Por último, en la zona más inmediata a la villa se encuentra la sardina, a menos de 10 kilómetros del litoral⁴⁴².

El éxito de la pesca en las Cuatro Villas se tradujo en un incremento de la demanda del pescado. En este contexto surgieron las cofradías como organismos que garantizaban el correcto desarrollo de la actividad en el mar y la tierra y regulaban todo lo referente al oficio del pescador: cantidad que podía capturarse, artes que se empleaban, el modo de venta, mediación en los conflictos, etc. Sin embargo las competencias de las cofradías también suponían un freno a la expansión de la actividad pesquera. Ello, unido a la creciente demanda de pescado en el interior de Castilla estimuló a los pescadores de las Cuatro Villas a buscar otras zonas donde capturar especies que escapasen al control de las Cofradías. Por ello conviene aclarar que la pesca de bajura no coincidía necesariamente con zonas cercanas a la villa. De hecho, uno de los puntos más importantes de obtención de pescado fueron las costas de Galicia, lugar donde abundaba la sardina, cuyos caladeros se hallaban a varias jornadas de distancia y donde las cofradías de las villas cántabras no tenían competencias.

La pesca de altura es aquella en la que los navíos abandonan la visibilidad de la costa para adentrarse en zonas alejadas ricas en bancos de pescado. Esta pesca requiere de unos conocimientos y técnicas de navegación diferentes a la pesca de

⁴⁴² Los datos los ofrece Ortega Valcárcel y se refieren a fuentes de los siglos XVI y XVII; nuestro objetivo era identificar los lugares habitados por las especies documentadas en la Edad Media, y por tanto detectar dónde tuvieron que acudir los marineros medievales para capturarlas. Véase ORTEGA VALCÁRCEL, J., *Gentes de Mar... op. cit.*; sobre la pesca del besugo, p. 54; sobre el congrio y la merluza, p. 60; sobre la sardina, p. 55.

bajura, además, de unas embarcaciones especiales que soporten el oleaje de alta mar.

Los caladeros de altura más frecuentados fueron, por un lado los de Irlanda, entre los que destaca el de *Canto Viejo*⁴⁴³. Por otro existía el caladero de la Berbería, situado al sur, entre las costas de las Islas Canarias y África. Por último, a finales de la Edad Media, se empezaba a explotar con un interés creciente las costas cercanas a la Península del Labrador, en el lugar llamado Terranova.

La pesca de altura requería una importante planificación y gestión del tiempo, ya que se movilizaban numerosas naves con dirección a tierras extranjeras. Según las fuentes de principios del siglo XVI “*los vecinos de la dicha villa de Sant Viçente de la Barquera van en cada un año a sus pesquerias al reyno de Yrlanda mas de quinientos o seisçientos onbres*”⁴⁴⁴.

Se trata de una cantidad de gente considerable, y pudo ser aún mayor en el siglo XV, cuando todavía permanecían en San Vicente muchos vecinos que más tarde emigrarían a otras villas del sur de la Península Ibérica. De hecho, consta en la documentación que desde comienzos del siglo XVI gente poderosa como el duque de Medinaceli o el duque de Arcos acostumbrar a enviar mensajeros a villas como San Vicente de la Barquera con el propósito de poblar villas como el Puerto de Santa María o Rota. Para ello ofrecían a los nuevos pobladores franquezas y libertades. Con ello los magnates se aseguraban una mano de obra especializada en los oficios del mar, principalmente el comercio marítimo y la pesca, habilidades de las que carecían las gentes del interior peninsular. Los pescadores que

⁴⁴³ Podemos ubicar esta pesquería en Irlanda dado que aparece asociada en diferentes documentos a dicha isla; A.G.S., Cámara de Castilla. Memoriales, leg. 120, doc. 80, fol. 5r, año 1516; preguntados los testigos por las recientes desapariciones de barcos en Irlanda y Terranova (quinta pregunta del interrogatorio), responden añadiendo que también se perdió una nao en *Canto Viejo* en el año 1515, fol. 5rº, 6rº-vº, 7vº, 8vº-9rº, 10rº-vº. También aparece relacionado en A.R.Chan.V., Reales Ejecutorias, c. 321/2, citado por PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*. Madrid, 2002, doc. 92, p. 297, donde se dice que Pedro Remón el viejo, vecino de Laredo fue a Canto Viejo e Irlanda con mercancías, para traer pescado.

⁴⁴⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383, año 1513; se trata de una petición a la la reina Juana para que impida que los marineros de San Vicente que van a Irlanda regresen tonsurados.

aceptaban aquellas condiciones se beneficiaban, además de las mejores condiciones de vida, de la cercanía de los caladeros de la Berbería⁴⁴⁵.

Al comenzar una campaña de pesca las naves salían juntas de la villa y cuando se hallaban cerca de los caladeros se separaban, de forma que cada compañía se trasladaba a las regiones que creía más productivas. Antes de hacerlo todos los maestros se ponían de acuerdo para quedar en un puerto concreto después de la campaña pesquera y organizar juntos el retorno a la villa, que debían de realizar todas las embarcaciones juntas. Si alguna nave no llegaba al punto establecido dentro del tiempo asignado, los maestros la daban por perdida y regresaban sin ella a la villa de origen, donde informaban de lo sucedido a los familiares⁴⁴⁶.

La documentación existente sobre estas campañas pesqueras indica que los vecinos de las Cuatro Villas acostumbraban a ir a los mismos puertos año tras año, al menos en Irlanda. La convivencia entre irlandeses y castellanos permitía a los marineros de las villas cantábricas establecer vínculos de confianza. Así, a juzgar por las fuentes, era frecuente que algunos maestros castellanos confiaran sus propias naves a los irlandeses de un año para otro⁴⁴⁷. El beneficio era mutuo: por un lado los irlandeses podían utilizar aquellas naves para pescar o trasladarse

⁴⁴⁵ A.G.S., Memoriales, leg. 120, doc. 80, año 1507, interrogatorio sobre la necesidad de hombres que hay en San Vicente de la Barquera y lo pernicioso que sería enviar cien hombres que les son pedidos por la reina para servir en la infantería: “(...)que el duque de Medinaçeli e el duque de Arcos ayan ynbiado a esta dicha villa muchas capitulaçiones e himunydades e franquezas para que los veçinos de esta dicha villa se fuesen a bybyr e trabtar e marear a la villa del Puerto de Santa Maria e a la villa de Rota que son en el Reyno del Andaluzia e do les eran guardadas las dichas ynmunydades e livertades e franquezas a causa de lo qual se han ydo e ausentado e despoblado de esta dicha villa e estan en las dichas villas del Puerto de Santa Maria e de Rota hasta quatroçientos hombres e veçinos poco mas o menos”

⁴⁴⁶ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 80; respuesta de Juan de Oreña a la quinta pregunta del interrogatorio: “que este que depone vyo quando se partieron las dichas naos e chalupas de la dicha vylla de Sant Viçente para los dichos vyajes en conpañya de otras e vynieron las que fueron en su conpañya y ellos no vynieron e testificaron las perder”

⁴⁴⁷ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, c. 213/18, citado en PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*. Madrid 2002, p. 39, “pleito hera entre Pedro Red pescador vecino de la dicha villa de San Byçente e su procurador en su nombre de la una parte e Iohande Myoño veçino asy mysmo de la dicha vylla e su procurador en su nombre de la otra sobre rasón de çierta manda que el dicho Pedro Red puso en el dicho alcalde Ruy Diaz de Tablares contra el dicho Iohan de Myoño disyendo que el año pasado de quinientos e tres años tenyendo el dos barcas suyas la una nueva de un año e la otra de çerca dos o tres años en el Reyno de Yrlanda en el puerto que es en el dicho Reyno aparejados con todos sus aparejos, velas e anclas e aparejos pertenescientes para la pesqueria que le avya dexado en el dicho reyno de Yrlanda Iohan Gomes de Veloria”

de un puerto a otro mientras los marineros de Castilla permanecían en sus hogares. Los marineros del cantábrico, a cambio, se ahorraban las molestias y los costes de trasladar las pinazas de vuelta a Castilla; eran embarcaciones de poco calado, ligeras y, por tanto, propensas a volcar ante cualquier violento embiste de ola, lo que suponía un peligro para la carga y sus pilotos, máxime si hablamos de surcar el océano Atlántico de norte a sur. El problema era que dejar las naves en Irlanda era arriesgado, ya que era frecuente que se perdieran o simplemente que fueran robadas por los propios irlandeses, como de hecho le sucedió a un vecino de San Vicente de la Barquera en 1503. En aquella ocasión cuando Juan de Mioño fue a Irlanda a buscar unas pinazas *“le fuera dicho por las personas a que avya quedando las dichas varcas que la una de ellas avya perdido en la mar con ciertos yreses (irlandeses) que en ella pasavan de un puerto a otro e que la otra que avya hurtado non sabya quyen como otras muchas varcas que solian hurtar de los vecinos de la dicha villa quando asy las dexavan en la dicha Yrlanda de un año para otro”*.

Aunque el objetivo de estos viajes era conseguir pescado, éste no siempre se capturaba en el mar; a veces se podía obtener en tierra, acudiendo a los mercados locales. Los marineros también podían llevar su propia mercancía para obtener dinero con el que hacer negocios, por lo que debemos desechar la imagen de los pescadores que acuden a aguas extrañas para simplemente pescar y volver a las villas. En realidad, hubo una interrelación entre los marinos de las Cuatro Villas y las poblaciones de las costas en las que se entremezclaban la captura del pescado con la compra-venta. Como ejemplo podemos mencionar el caso de Pedro Gutiérrez de Comillas, vecino de San Vicente de la Barquera, quien afirma *“partí de esta dicha villa [San Vicente de la Barquera] con los navíos e naos que yvan e fueron a la dicha pesquería al Reyno de Irlanda, que el mes de Junyo del año próximo pasado de quinientos e catorçe que las quales yo llevé para trabtar vino, e alumbre, e seda, e coral, e sal, e otras mercaderías que allá vendí [...] e yendo con los dichos barcos e gente e con el dinero así había fecho de las dichas mercadoryas al lugar de Ventris, que es en el dicho Reino, a comprar e pescar pescado(...)*”. En otra parte del mismo documento se concreta mejor la

mercancía: “vino blanco e tinto, e alumbre e seda, coral e açafrán e sal e otras mercadorías...”⁴⁴⁸. Nótese dos detalles de las mercancías que llevaban consigo: el primero es que la seda, el coral y el azafrán son mercancías de lujo; ocupan poco espacio en las naves y con ellas podrían obtener dinero con el que poder comprar pescado. El otro detalle es que son bienes que no se producen en San Vicente de la Barquera ni en ninguna de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, por lo que probablemente llegaron desde Portugal o Sevilla para ser enviadas al extranjero. También llevaban consigo sal, la cual podían utilizar en la ida como lastre, en la pesca como conservante y vender a las comunidades locales antes de volver.

6.2.2 LA RENTABILIDAD DE LA PESCA.

Con todo ello queda demostrado que el pescado, además de ser el motor económico de las villas estudiadas, era un producto atractivo para comerciar. De hecho, durante la Baja Edad Media, los productos del mar del norte Peninsular gozaron de gran prestigio por su calidad en el centro de Castilla. Ya en el siglo XIV el Arcipreste de Hita, en su *Libro del Buen Amor*, elogiaba las langostas de Santander, los arenques y besugos de Bermeo, el congrio cecial y fresco de Laredo, y los salmones de Castro Urdiales⁴⁴⁹. Es decir, que eran productos buscados y apreciados en los mercados castellanos. Sin embargo, cabe preguntarnos hasta qué punto resultaba rentable la obtención del pescado y su venta.

El hecho de llevar un navío a alta mar resultaba costoso, y emprender esta aventura en solitario resultaba arriesgado; aún en el caso de contar con un barco

⁴⁴⁸ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 360, 12 febrero 1515; fol. 1rº, “que yo [Pedro Gutiérrez de Comillas] partí de esta dicha villa [San Vicente de la Barquera] con los navíos e naos que yvan e fueron a la dicha pesquería al Reyno de Irlanda, que el mes de Junyo del año próximo pasado de quinientos e catorçe que las quales yo llevé para tabtar vino, e alumbre, e seda, e coral, e sal, e otras mercaderías que allá vendí [...] e yendo con los dichos barcos e gente e con el dinero así había fecho de las dichas mercadoryas al lugar de Ventris, que es en el dicho Reino, a comprar e pescar pescado[...]; fol. 2rº, ...e al dicho tiempo yo llevé en la dicha chalupa e en otras chalupas e naos del dicho reyno de Yrlanda vyno blanco e tinto e alumbre e seda, coral, açafran e sal e otras mercadorías e mucha cantidad. Digan lo que saben [...]

⁴⁴⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966. p. 113.

propio, había que contar con los aparejos, los cordeles, las velas, el mantenimiento y comida, además de armas por si eran atacados, los cuales podían ser estimados en doce mil maravedís en 1514, sin contar la nave⁴⁵⁰. A cambio los beneficios eran interesantes; el valor de los productos de lujo que se llevaban para comprar pescado, podían llegar a valer hasta cuatrocientos reales y nueve ducados; y la venta del pescado conseguido en alta mar podía llegar hasta los cincuenta mil maravedís, una cantidad considerable⁴⁵¹. El pescado y otros productos resultaban sumamente baratos en lugares como Irlanda y el beneficio por su comercialización en Castilla podía llegar a ser el doble de lo invertido⁴⁵². El precio de una pinaza cargada de pescado y con sus aparejos se calculaba en 1496 en torno a los cuarenta mil maravedís, lo que nos da una idea de la inversión a realizar⁴⁵³.

Existe un segundo modo de averiguar la rentabilidad de la pesca: dado que era costosa la compra de aparejos y mantenimientos, los marineros acudían a prestamistas que les adelantaban dinero para aderezar sus naves antes de enviarlas a alta mar. El interés correspondiente se podía pagar en pescado, y oscilaba entre el 26,35 y el 38,8 %⁴⁵⁴. Ello aún dejaba margen de beneficio para los pescadores, aunque se llevaba una buena parte de las ganancias. Para conseguir préstamos de grandes cantidades de dinero, los marineros debían trasladarse a zonas del interior. Están atestiguados préstamos realizados en las mismas plazas y villas en las que vendían su pescado, cuyos prestadores disponían

⁴⁵⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 360, 12 Febrero 1515; fol. 2v, “[...] la ropa de vestir, e armas de nuestros cuerpos e cordeles o otros aparejos e vituallas e mantenymientos e otras cosas que nos thomaron e robaron podían valer a justa e comunal estimación en el dicho Reyno de Yrlanda doze mill maravedís [...].”

⁴⁵¹ *Ibid.*, “yo [Pedro Gutiérrez de Comillas] dexé de ganar e se me recreçio de dapno los dichos çinquenta myll maravedís o más segund que comunmente con el dicho barco e con los dichos compañeros que comygo iban e con los dichos quatroçientos reales e nueve ducados [...].”

⁴⁵² *Ibid.*, fol. 4r, “Pedro Gutierrez enpleara dicha moneda que asy le tomaron en el dicho Reyno de Yrlanda, lo truxiera enpleado a estos Reynos de España, que lo doblara la dicha enplea segund que en el dicho Reyno de Yrlanda cuesta el pescado y otras cosas que ally enplean los semejantes mercaderes...”

⁴⁵³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, Santander, 2003, doc. 40, p. 309

⁴⁵⁴ El desglose del interés se explica en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de la Barquera en la Edad Media. Un puerto de vocación Atlántica”, *San Vicente de la Barquera. 800 años de Historia*, Santander 2010, pp. 104-179, p.160,

de grandes fortunas. Así, a principios del siglo XVI Juan de Acuña, Conde de Buendía, acostumbraba a prestar a los mercaderes del pescado de San Vicente de la Barquera que acudían a vender su pescado en Dueñas cantidades cercanas a los 130.000 maravedís. Lo hacía a través de un agente que cobraba cada año cinco mil maravedís, pero a quien se hizo responsable cuando los de San Vicente no devolvieron lo prestado⁴⁵⁵.

Otra posibilidad era asumir riesgos con un socio, existen varios casos documentados. Un ejemplo lo encontramos en el año 1489, en la compañía que formaron García del Castillo y Gonzalo Bravo, vecinos de San Vicente, por la que el primero adelantaba dinero al segundo, que se fue a Galicia a comerciar⁴⁵⁶. Algo similar encontramos en el documento ya citado de 1514, cuando Pedro Gutiérrez de Comillas utilizó *“una chalupa llamada Santa María, que hera de Fernando del Corro, e Francisco del Corro, su hermano, e al dicho tiempo yo [Pedro Gutiérrez] llevé en la chalupa e en otras chalupas e naos del dicho Reyno de Yrlanda, vino blanco e tinto e alumbre e seda, coral, açafrán e sal e otras mercadoryas e mucha cantydad*⁴⁵⁷.” Y en 1516, Juan de Oreña y Alonso González

⁴⁵⁵ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, caja 293, 27, 8 fols., “(...) que el dicho conde dava los dineros al dicho su parte para que los enprestase a los mercaderes de [la] villa de San Viçente que venian con pescado a la dicha Dueñas, que por razon de lo que asy se les enprestava [e] acostumbraba a prestar de la hazienda del dicho conde, benidos los dichos mercaderes con sus pescados [a la] villa donde se bendian, de lo qual se acresentavan mucho las rentas del dicho conde e se nobleçia e poblaba mas la dicha villa de que benya utilidad e provecho al dicho conde, de manera que los dichos maravedis no los resçibia el dicho su parte para su utilidad e provecho salvo por utilidad e provecho del dicho conde. E asy abyan tenydo cargo de ebtouçes aca de prestar los dichos maravedis a los dichos mercaderes, e de los cobrar e recaudar e de andar en pleito sobre la cobraçion de los dichos maravedis asy en la dicha villa de San Viçente como en la dicha audiençia. Todo lo qual asy lo que el dicho su parte asta alli no avya cobrado ny podido cobrar como los gastos que avyan hecho en la cobrança de lo suso dicho se le devya resçibir en cuenta pues el dicho su parte no resçibio para otra cosa el dicho dinero salbo para aprestar a los dichos mercaderes e cobrar a lo de ellos tan bien hera justiçia e de derecho que se le pagase en cada un año de los que tubo el dicho cargo salario por entender lo suso dicho que meresçia bien en cada un año çinco myll maravedis segund el trabajo que en ello avya tenydo e luego se avya estorbado de entender en su ofiçio”.

⁴⁵⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de la Barquera...” *op. cit.*, p. 160; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente de la Barquera en Edad Media...* *op. cit.*, doc. 21, p.133.

⁴⁵⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 360, 12 Febrero 1515; fol. 2rº

de Herrero aparecen como copropietarios de un navío “*que avían ynviado a Terranova a la pesquería*”, el cual se perdió en Terranova⁴⁵⁸.

La búsqueda de un socio no se hacía sólo para la captura de la pesca, si no también para comercializar el pescado en tierra. Así en 1489 está documentado que Juan de Oreña, un mercader de San Vicente que llevaba sardinas al interior de Castilla, pidió un préstamo con Pedro Álvarez, otro vecino de la misma villa que también comerciaba con pescado, a un judío, con el fin de alquilar conjuntamente un almacén en Villalón en el que poder depositar el pescado de ambos hasta que éste alcanzase un precio mayor⁴⁵⁹. También encontramos asociados en 1511 a Juan de Oreña, Fernando del Corro, Juan de Cosío y Pedro de Vallines, mercaderes de San Vicente estantes en Orduña, donde se les prendieron, respectivamente, treinta quintales de pescado de Yrlanda, siete quintales y medio, trece ducados de oro (porque el pescado de Juan de Cosío ya había sido vendido), y cincuenta y cinco docenas de besugos además de treinta cinco libras de congrio que pertenecían a Pedro de Vallines⁴⁶⁰. Estas cantidades, además, nos dan una idea del volumen y precio del pescado que podía manejar cada mercader en las zonas del interior de Castilla.

6.2.2.1 El procesado del pescado

El pescado que se obtenía en Irlanda era el congrio, el cual se compraba al principio de la campaña con el producto de las mercancías vendidas. Este pescado debía de conservarse en óptimas condiciones hasta su llegada a los puertos

⁴⁵⁸ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, Leg. 120, doc. 80, fol. 5v, testimonio de Juan de Oreña respondiendo a la quinta pregunta.

⁴⁵⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media... op. cit.*, doc. 20, p. 128... *el dicho Juan de Urenna [...] en la vylla de Villalón fuera convenido por el dicho Pero Álvarez Barvero que avnos a dos juntamente por rasón de ciertos maravedís que avyan menester para pagar ciertos alquileres de çierta sardina que en la dicha vylla de Villalón tenya porque al dicho tiempo lo non podían vender, e fuesen a sacar los dichos maravedís que asy avyan menester para los dichos alquileres algund judío o cristiano que ge los diese o emprestase.*

⁴⁶⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 344, fol. 2vº,-3rº.

castellanos, máxime cuando se faenaba durante los meses de junio y julio, por lo que debía de ser secado y salado⁴⁶¹.

Una vez que el pescado, ya fuera fresco o cecial (es decir, secado mediante el procesado de salazón o al sol), llegaba a puerto, podía venderse. Además, del propio mercado local, las zonas más atractivas para vender el pescado se situaban en el traspais, al sur. El problema era que las comunicaciones con el interior de la Península Ibérica estaban condicionadas por la Cornisa Cantábrica, cuyo tránsito prolongaba el tiempo de transporte. Aquello suponía un grave problema para la comercialización del pescado fresco, que era muy sensible al transporte y al calor, y por consiguiente, limitaba el rango de venta del producto. Sin embargo el pescado cecial, aquél que había sido transformado mediante el secado, podía trasladarse a zonas mucho más alejadas, e incluso almacenarse. Este tipo de pescado tenía dos ventajas respecto al fresco: el alcance primero era mayor; además, su venta estaba menos sujeta a la temporada de pesca, por lo que su precio era más estable.

Por todo ello los vecinos de las Cuatro Villas se percataron de las ventajas que suponía contar con una industria pesquera dedicada al procesado de pescado cecial. Sin embargo, para desempeñar tal actividad, eran necesarios dos requisitos; el primero, tener un privilegio para poder salar. El segundo, disponer de un producto básico para la industria bajomedieval: la sal.

En cuanto al primer aspecto, sabemos que Alfonso XI, en su ordenamiento de 1338, reconoció a las Cuatro Villas la posesión de un alfolí de la sal, (depósitos en los que almacenar la sal) aunque existen indicios de la existencia de una regulación anterior del comercio de la sal. Así, por ejemplo, el 25 de mayo de 1276, Alfonso X permitió que *cuando no tuviera sal el Salín de Santander, pudieran vender la que trajeran sus vecinos, o los de otras partes, sin pagar*

⁴⁶¹ *Ibid.*, fol. 2rº; *Las dichas mecadorías yo las llevé para enplear al dicho Reyno de Yrlanda como otros mercadores las han llevado e llevaron al dicho tiempo para enplear en pescado e congrio e traer a esta dicha villa*

*derecho alguno*⁴⁶². Privilegios como éstos, a los que deberíamos añadir otros derechos, como el de traer sal por el mar y venderla en zonas del interior de Castilla, fueron una importante fuente de conflictos, ya que algunos nobles del Norte de Castilla vieron que tales libertades perjudicaban sus intereses económicos⁴⁶³.

6.2.3 LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS MARÍTIMOS POR EL INTERIOR DE CASTILLA

La sal y el pescado era distribuido por el Interior de Castilla a través de tres rutas principales que conectaban con Burgos; una que partía de San Vicente, otra que partía de Santander, y la última que tenía su origen en Laredo. Por supuesto, estas rutas eran bidireccionales; de norte a sur se llevaba la sal y el pescado al que nos referimos en este apartado; y de sur a norte se enviaban especialmente cereal y lanas con dirección a los puertos del Cantábrico. Consideramos que el conocimiento de estas rutas resulta de interés para comprender la naturaleza de los conflictos ya que explican en parte por qué se producían en unos puntos determinados y no en otros.

En términos generales, el comercio terrestre que conectaba con la Meseta Castellana era lento, ya que había que traspasar la Cordillera Cantábrica. Las rutas que discurrían por la cordillera presentaban trayectos irregulares, trazados sobre caminos a merced de la compleja orografía. El transporte de pescado y sal por aquellas zonas no era sencillo; había que conducir a animales de tiro y carros por rutas que atravesaban montes o las crestas de éstos si eran accesibles. Aunque existían algunos tramos que coincidían con las antiguas calzadas romanas, éstas no siempre estaban en buen estado, y muchas veces aparecían y desaparecían de

⁴⁶² MAZA SOLANO, T., “Manifestaciones de la Economía Montañesa desde el siglo IV al XVIII”, *Aportación al estudio de la Historia Económica de la Montaña*, Santander, 1957, pp. 72-480; p. 173

⁴⁶³ Este tipo de derechos provocó tensiones en forma de pleitos entre Las Cuatro Villas de la Costa y Salinas de Añana a finales del siglo XV y comienzos del XVI, véase, A.G.S., R.G.S., Septiembre 1485, fol. 205, *Provisión a las justicias de la villa de Santander, Laredo, Castro Urdiales, y San Vicente de la Barquera, a petición de dichas villas y lugares, para que durante el pleitos que tratan con el conde de Salinas de Oñana, por razón de sacar y vender sal por los lugares de Palencia, Carrión, Valladolid, y Tierra de Campos, les dejen usar del privilegio que les permite hacerlo libremente*; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval*. Santander, 1999, doc. 88, p. 452. PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander 1979, p. 171, nota 251.

forma intermitente. A ello hay que sumar las dificultades añadidas que entrañaba el clima: fuertes vientos que podían volcar carros o llevarse parte de la carga, abundantes nevadas que ocultaban el camino y lluvias constantes que encharcaban y reblandecían el suelo. Es por ello que los mercaderes que surcaban estas tierras durante la Baja Edad Media prefirieron las acémilas como bestias de carga en las que transportar fardos de lana, cereal, pescado o sal. Tomaremos como ejemplo a un grupo de tres *atijareros* o *recueros* (arrieros) que iban de Santander a Tierra de Campos para transportar sal en 1494; se trata de un pequeño grupo de hombres y cada uno tenía a su cargo unos cinco de los 16 animales que formaban la caravana. Encontramos que entre el grupo de los animales de carga eran en su mayor parte mulas (14), mientras que dos eran caballos rocines. Cada una de estas bestias llevaba una serie de aparejos que permitían al arriero conducir a varias de ellas al mismo tiempo a través de las montañas, así como asegurar la carga⁴⁶⁴.

Al final de cada jornada, los mercaderes podían descansar en las poblaciones por las que discurría la ruta comercial. La toponimia revela que en la Baja Edad Media existieron numerosas poblaciones dispersas por los montes cantábricos⁴⁶⁵. Normalmente eran pequeñas aldeas en las que existían posadas y ventas, o al menos alguna casa en la que guarecerse por algo de dinero.

En cuanto a las rutas que conectaban el mar con la meseta cruzando la cordillera, es posible reconstruir los tramos más utilizados en época bajomedieval gracias a que viajeros y mercaderes dejaron por escrito los nombres de las localidades que atravesaban en su camino, sin olvidar las fuentes arqueológicas y la toponimia.

⁴⁶⁴ La venta de sal en zonas del interior por parte de las Cuatro Villas está documentada en el pleito entre Salinas de Añana y Santander y San Vicente de la Barquera de 1504, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los Conflictos del Santander Medieval*, doc. 88, pp. 452. El funcionamiento de los grupos de arrieros aparece cuando unos hombres de la localidad de Herrera tomaron por fuerza “*catorce asémilas e dos roçines cargados de sal con sus aparejos a tres atijareros que lo llevaban (...) a la dicha villa de Herrera*” véase SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, 1999, doc. 88, pp. 150-151

⁴⁶⁵ ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E., “Las vías de Comunicación en Cantabria en la Edad Media”, *I Encuentro de Historia de Cantabria*. Santander, 1999, pp. 491-522, sobre los topónimos, véanse los mapas de las pp. 512, 514 y 516. Sobre las posadas y ventas, véase p. 506, donde las autoras revelan que algunas poblaciones como Ampuero y la Junta de Parayas estaban especializadas en este tipo de servicios, remitiéndose a un informe realizado por el Corregidor de las Cuatro Villas en 1499 que, sin embargo, no se cita.

En el caso de San Vicente de la Barquera, encontramos dos documentos en los que se mencionan las vías que comunicaban con el interior.

Uno es el primer viaje que Carlos I, junto con su corte, realizó a España en 1517. Se trata de la crónica escrita por uno de los integrantes en la comitiva: Laurent Vital. Según su relato, el rey desembarcó por accidente en Villaviciosa, aunque en principio el viaje estaba planificado para desembarcar en Santander y de ahí dirigirse hacia Burgos. El mal tiempo les hizo desplazarse hasta San Vicente de la Barquera, para desde allí, emprender su viaje hacia el sur⁴⁶⁶. Los principales lugares que se mencionan son Treceño, Cabuérniga, los Tojos, Reinosa, y Aguilar de Campoo. Las vías de comunicación son descritas como buenas en tiempo seco, aunque si la meteorología resultaba adversa, los charcos y la nieve provocaban innumerables molestias por ejemplo, se cita expresamente que a la altura de Los Tojos *“tuvimos dos leguas de mal camino, país pedregoso, fangoso y montañoso, y para los caballos muy penoso de pasar a causa de que estaban a menudo en peligro de desherrarse; pero el resto del camino era por terreno mejor”*⁴⁶⁷.

El segundo documento al que nos referimos es el viaje relatado por Pelegrino Zuyer, un canónigo suizo del siglo XVII a quien se le encargó recopilar información sobre la geografía y las gentes del área cantábrica con el fin de realizar un informe que permitiera a la diócesis de Santander desgajarse del obispado de Burgos para formar uno propio. Pese a que se trata de una fuente que excede en más de un siglo nuestra cronología, resulta útil para confirmar el itinerario que se recorría desde San Vicente hacia Burgos. Comprobamos que se trata de un trayecto similar al descrito en 1517 por Laurent Vital, aunque en él aparecen algunas poblaciones nuevas: Correpoco, Espinilla, Pozazal, Cervatos, Reocín de los Molinos, Bárcena de Ebro, Berzosilla, Santa Cruz, Urbel de la Piedra, Ros, Royal y Quintadueñas⁴⁶⁸. En cuanto al estado del firme, parece que

⁴⁶⁶ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander... op. cit.*, pp. 134-140, quien lo toma a su vez de CASADO SOTO, J. L., *Cantabria vista por viajeros de los siglos XVI y XVII*. Santander, 2000, pp. 41-46

⁴⁶⁷ CASADO SOTO, J. L., *Cantabria vista... op. cit.*, p. 44

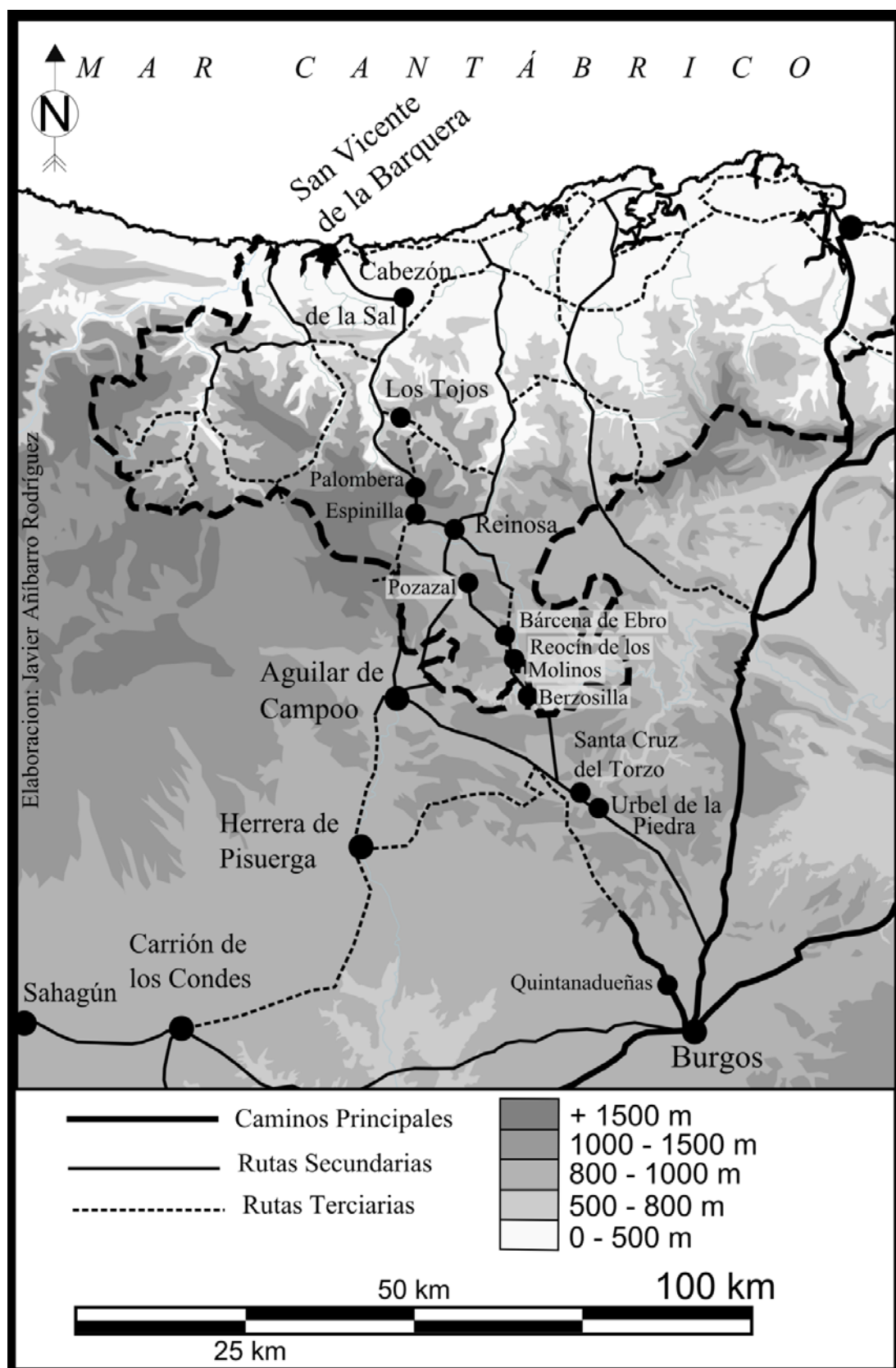
⁴⁶⁸ *Ibid.*, pp. 340-345,

en el siglo XVII contaba con las mismas ventajas e inconvenientes que en 1517. Así se dice expresamente que, a la altura de Cabuérniga *“El camino es muy bueno cuando no hay que cruzar ríos, porque es necesario cruzar cuatro veces el río Saxa (Saja), que suele crecer mucho, y aunque no hay puentes, en muchas ocasiones suele llevárselos la violencia del agua, porque todos son de madera; pero no estando crecido dicho río se pasa sin peligro, conforme yo hice dos veces por el agua y otras dos por los puentes, que al ser estrechos y desiguales se suelen pasar a pie para mayor seguridad”*. Y más tarde, cerca de Mostajo, *“el camino es muy fácil en tiempos en que no hay nieve ni lluvia, atravesándolo continuamente incluso carros, pero en cuanto nieva se suele cerrar la montaña fácilmente durante tres y cuatro meses”*. Algo similar ocurría a la altura de Reinosa, pero cerca de Berzosilla el trayecto se volvía más dificultoso: *“desde aquí (Bárcena de Ebro) hasta la venta de Verzonilla el camino es muy penoso y difícil de encontrar”*⁴⁶⁹.

Así, sabemos que desde San Vicente de la Barquera la ruta con el interior de Castilla discurría por tierras bajo la influencia de nobles como los Vega-Mendoza y los Manrique, como Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Los Tojos, Espinilla, y Reinosa. A partir de ahí se podía optar por dos trayectos: el primero suponía desviarse hacia Aguilar de Campoo, cruzando zonas de los Velasco como Herrera de Pisuergra y de los Vega-Mendoza, como Carrión de los Condes: esta ruta confluía en Palencia y desde ahí proseguía hacia Valladolid. El segundo trayecto se dirigía a Burgos: desde Reinosa se viajaba por Pozazal, Bárcena de Ebro, Reocín de los Molinos y Berzosilla. Más tarde el viajero atravesaba Santa Cruz del Torzo y Urbel de la Piedra. Esta segunda ruta atravesaba menos dominios de la alta nobleza, por lo que resultó más segura para los mercaderes de San Vicente, pero su principal problema era la altura a la que discurrían; atravesaban zonas de más de 1.500 metros sobre el nivel del mar, lo que suponía un importante problema para los mercaderes, especialmente a partir de octubre, debido a que durante el otoño y el invierno eran frecuentes las nevadas a esas cotas de altitud.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, pp. 341, 343

Ilustración 30: RUTA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA CON CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA



Santander, por su parte se encuentra a medio camino entre Laredo y San Vicente. Esta circunstancia permitía a los mercaderes elegir dos rutas diferentes en función de las condiciones y el momento del año.

La primera de ellas conectaba Suances con el interior de la Península Ibérica. Esta ruta se sustentaba en una calzada de origen romano que aún podía utilizarse durante la Alta y la Baja Edad Media. Se trata de la llamada vía Pisoraca-Iuliobriga-Costa Cantábrica, que conectaba Herrera de Pisuerga con San Martín de la Arena (Suances). Desde Santander se aprovechó la cercanía de esta vía antigua y se canalizó hacia la villa mediante una ruta alternativa⁴⁷⁰.

El mayor problema que se plantea al medievalista a la hora de estudiar los lugares por los que discurría esta vía es que no aparece en tantos documentos medievales como en el caso de San Vicente. Afortunadamente, es posible reconocer su recorrido gracias a fuentes arqueológicas, como los miliarios de período romano, y, sobre todo a que algunos de los tramos aún se conservan⁴⁷¹. Lo que queda en el aire es la jerarquía de las poblaciones que atravesaba la vía, así como el estado de las calzadas y su tránsito durante la Baja Edad Media⁴⁷².

La ruta comenzaba en *Pisoraca*, Herrera de Pisuerga, y discurría hacia el norte pasando por Aguilar de Campoo hasta llegar a Cervatos y Reinosa. Dentro de este primer tramo los mercaderes se encontraban multitud de caminos secundarios que se unían con otras rutas principales a lo largo del trayecto, lo que sugiere que no existía un único lugar de paso. A partir de la confluencia entre los ríos Camesa y Pisuerga, el camino se tornaba más definido. En esta etapa del camino había que sortear una complicada orografía compuesta por montes, valles y ríos; era necesario cruzar los afluentes del Pisuerga y Camesa, para lo cual se utilizaban

⁴⁷⁰ IGLESIAS GIL, J. M., MUÑIZ CASTRO, J. A., *Las comunicaciones en la Cantabria Romana*. Santander 1992, pp. 124-144

⁴⁷¹ *Ibid.*, véase la fotografía de la pág. 126

⁴⁷² Pese a que es posible hallar algunas menciones a *antiqua itinera* en la obra de JUSUÉ, *El libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*. Madrid, 1912, estas referencias suelen ser vagas y se toman como referencias para marcar la ubicación de algunas propiedades.

puentes ubicados cerca de poblaciones como Casasola o El Arquillo, algunos de los cuales aún conservan elementos de carácter medieval⁴⁷³.

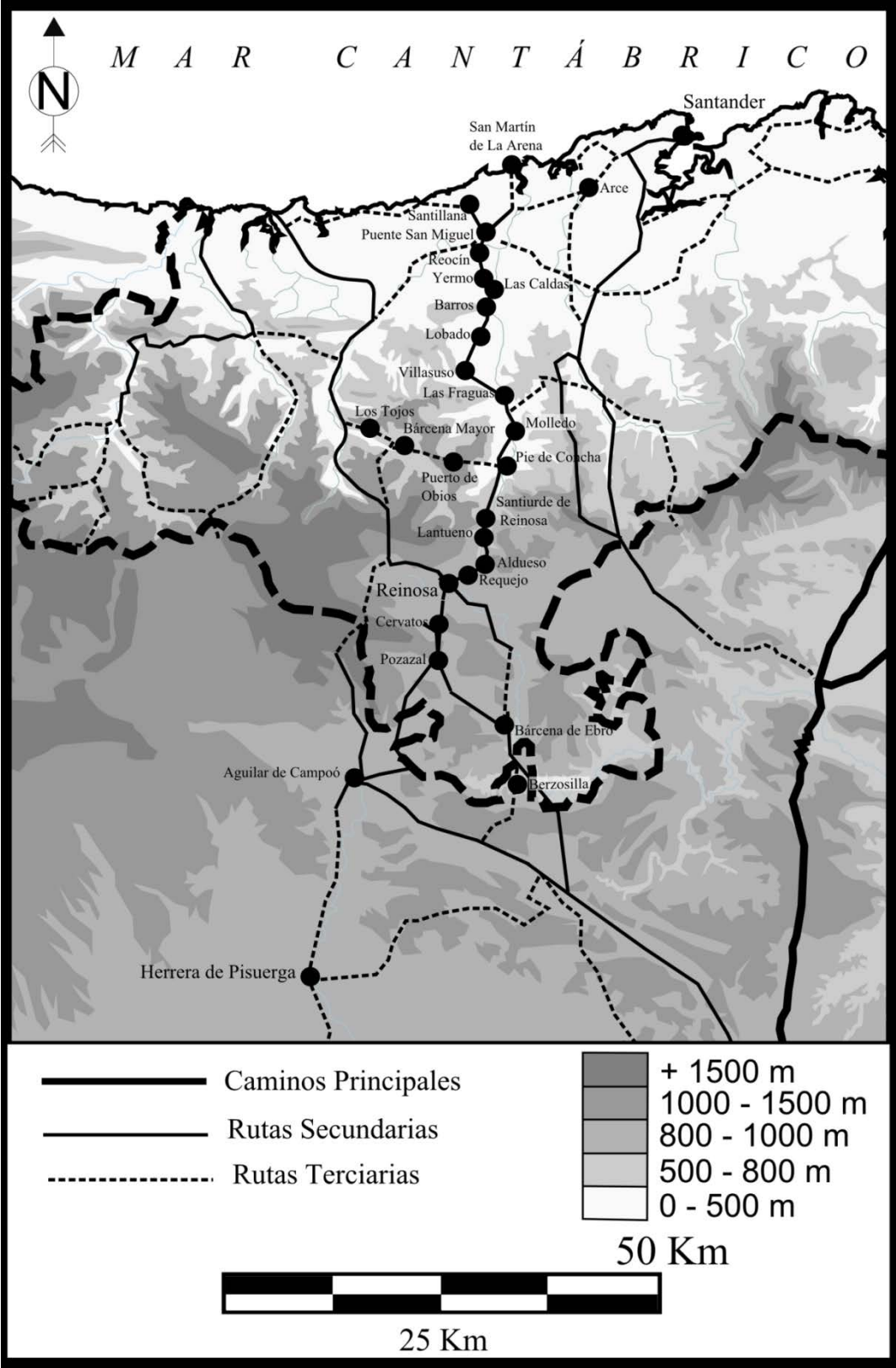
La segunda parte de la ruta descendía de las montañas hacia la costa, desde Requejo se enlazaba con el río Besaya, y siguiendo su margen izquierdo se seguía el curso del río, atravesando de ese modo el valle de Iguña. Ya antes de llegar al nacimiento del río Besaya, el camino se desplazaba poco a poco hacia el oeste. Con ello se evitaba cruzar zonas difíciles como Aldueso y Lantueno. La ruta principal seguía desde Santiurde de Reinosa hacia Pie de Concha, un lugar de paso obligado y, en consecuencia, de tributación. Se trataba de la frontera entre Asturias de Santillana y la Merindad de Campoo, y a partir de aquel punto podía considerarse que se entraba en territorio de las Cuatro Villas⁴⁷⁴. Un poco al oeste de Pie de Concha, se halla la aldea de Pujayo, desde la cual podía accederse a El Portillo de Obios y el Moral, unos pequeños puertos de montaña que permitían enlazar con Bárcena Mayor y Los Tojos, y de ahí a la ruta que unía San Vicente de la Barquera con Herrera de Pisuegra. Esta ruta secundaria está documentada; sabemos que los vecinos del Valle de Iguña se oponían a que las mercancías pasaran por este punto, ya que los viajeros que así lo hacían se desviaban hacia el oeste y dejaban de pasar por sus aldeas, razón por la cual en 1483 destruyeron los caminos⁴⁷⁵.

⁴⁷³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad... op. cit.*, p. 141

⁴⁷⁴ *Ibid.*, p. 142, A este respecto resulta muy interesante la nota al pie 191, en la que explica cómo el espacio comprendido entre San Vicente de la Barquera, Castro Urdiales y Pie de Concha se percibía como “propio” por parte de las Cuatro Villas de la Costa.

⁴⁷⁵ *Ibid.*, pp. 141-143, La autora identifica una segunda vía a la altura de Santiurde, que seguiría el cauce del río Argoza, conectando así las cuencas del Saja y el Besaya. En nuestra opinión, consideramos que la ruta más importante hacia Los Tojos fue la que partía de Pujayo a través del Portillo de Obios. El documento que menciona esta última vía se encuentra en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 18, 1483-11-20; BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*. Santander, 2005, doc. 6, p. 26

Ilustración 31: RUTA DE SANTANDER CON CASTILLA POR REINOSA EN LA BAJA EDAD MEDIA



El camino principal seguía desde Pie de Concha hacia Molledo; de ahí a Las Fraguas y por último ascendía por el monte hasta Pidrahita, (Hoces de Bárcena) para atravesar los poblados de Villasuso y Lobado y llegar hasta Barros. Este tramo era uno de los más duros del recorrido; baste mencionar que las barreras orográficas en este punto no han podido ser salvadas hasta el siglo XXI. Desde Barros los viajeros se dirigían hacia Las Caldas del Besaya con dirección a Yermo, para atravesar un último monte hasta llegar a Reocín y Puente San Miguel. Puente San Miguel era un punto de confluencia de caminos, a partir del cual el viajero podía dirigirse bien a San Vicente de la Barquera, Santillana, San Martín de la Arena (Suances), y, si atravesaba Arce e Igollo, llegaba hasta Santander.

La otra ruta alternativa hacia Santander está menos documentada; en algunas partes aparecen y desaparecen restos de vías romanas, por lo que es difícil conocer su trayecto con precisión. El primer tramo partía del norte de Burgos y pasaba por Peñahorada, Hontomín, Cernégula, Villalta y Pesadas de Burgos. Esta parte está bien documentada, ya que se trata de la vía principal que enlazaba Burgos con Bilbao y Laredo⁴⁷⁶. A partir de este punto comenzaba la etapa más dura, y peor documentada: en primer lugar, poco antes de llegar al casco urbano de Hocina el camino se bifurcaba hacia el oeste subiendo por las pendientes de la Cordillera Cantábrica con dirección a Soncillo. Más tarde el trayecto seguía y atravesaba Puerto del Escudo. Tras dejar al este Corconte, se aprovechaba la cresta del monte Mediajo Frío y, circulando por ella, se llegaba a un lugar en medio de los montes llamado El Pombo en el que el camino se bifurcaba con dos direcciones: este y norte⁴⁷⁷. La ruta más cómoda y protegida era la del este, aunque suponía realizar un pequeño rodeo y era algo más larga; el camino dejaba atrás las crestas de las

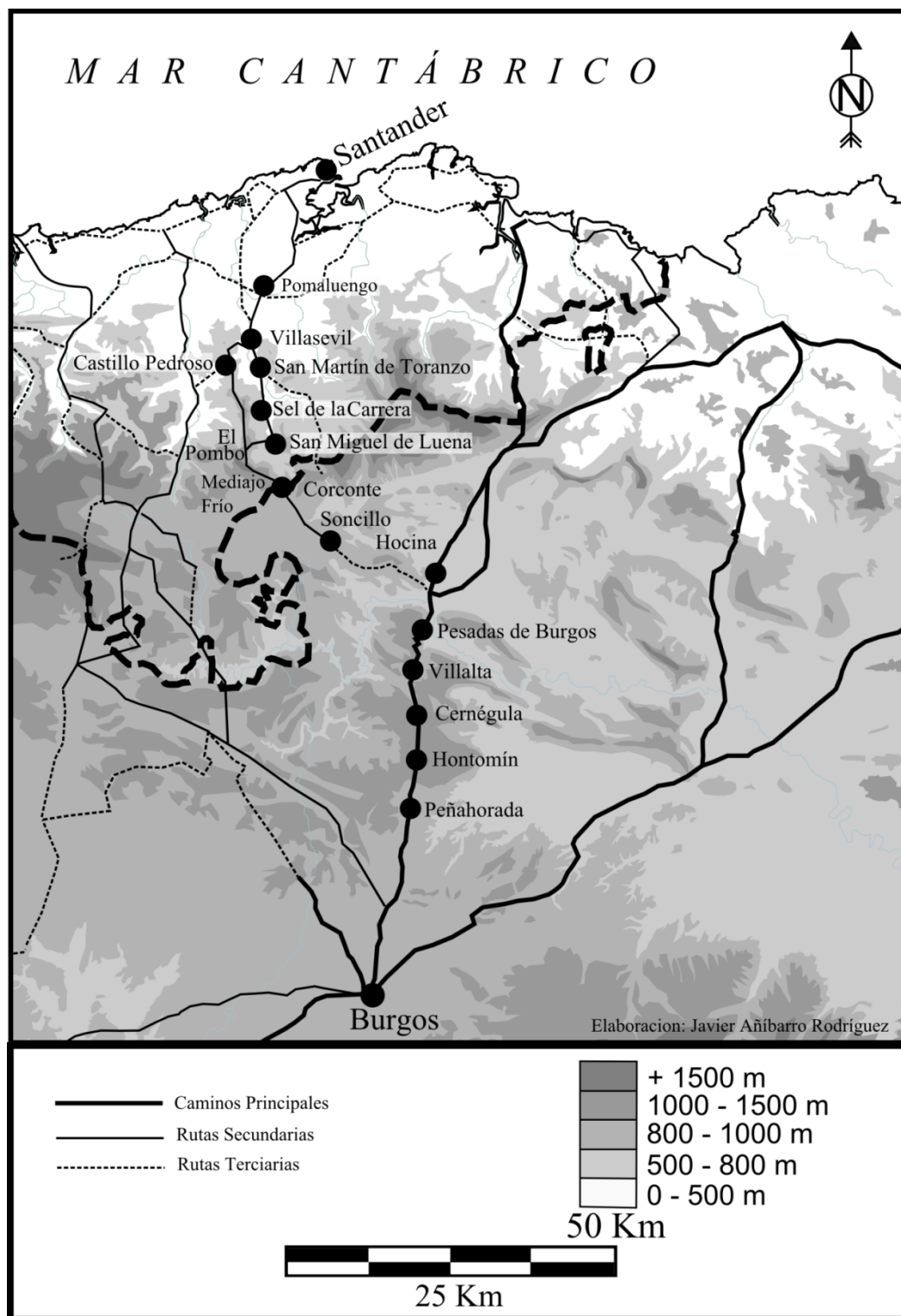
⁴⁷⁶ Esta vía fue objeto de un detallado estudio en diversas obras, véase MOLÉNAT, J. P., "Chemins et ponts du Nord de la Castille au temps des Rois Catholiques", *Mélanges de la Casa de Velázquez* 7, 1971, pp. 115-162; CASADO ALONSO, H., *Señores, Mercaderes y Campesinos*, Valladolid, 1987, pp. 251-260; PÉREZ BUSTAMANTE, R., "El marco jurídico para la construcción y reparación de caminos. Castilla siglos XIV y XV", *Les communications dans La Péninsule Ibérique au Moyen-Age*. Paris, 1981, pp. 163-178

⁴⁷⁷ La ruta que atraviesa la Cordillera Cantábrica por este punto aparece en MUÑOZ JIMÉNEZ, J. M., "Caminos y fortificaciones en la Cantabria Medieval", *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp.441-453, p. 451; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad...* op. cit., pp. 129-131

montañas y descendía por un valle hasta la aldea Sel de la Carrera, que llevaba a su vez a Entrambasmestas, localidad en la que confluyen los ríos Luena y Pas. A partir de entonces, el viajero discurría por el Valle de Toranzo siguiendo el curso del río Pas hasta llegar a Santiurde de Toranzo y, por último Villasevil. Si desde El Pombo se optaba por seguir la ruta septentrional, más expuesta a los elementos, se llegaba pronto hasta Castillo Pedroso. De ahí el camino seguía por Quintana y Salcedillo y confluía, al igual que la ruta oriental, en Villasevil. Desde Villasevil el camino hacia Santander discurría por Pomaluengo, en el Valle de Cayón, y posteriormente por el Valle de Camargo, que enlazaba con Santander⁴⁷⁸.

⁴⁷⁸ MUÑOZ JIMÉNEZ, J. M., “Camino y fortificaciones en la Cantabria Medieval”, *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp.441-453, p. 451. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad...* op. cit., pp. 130-131

Ilustración 32: RUTA DE SANTANDER CON CASTILLA POR EL PUERTO DEL ESCUDO EN LA BAJA EDAD MEDIA



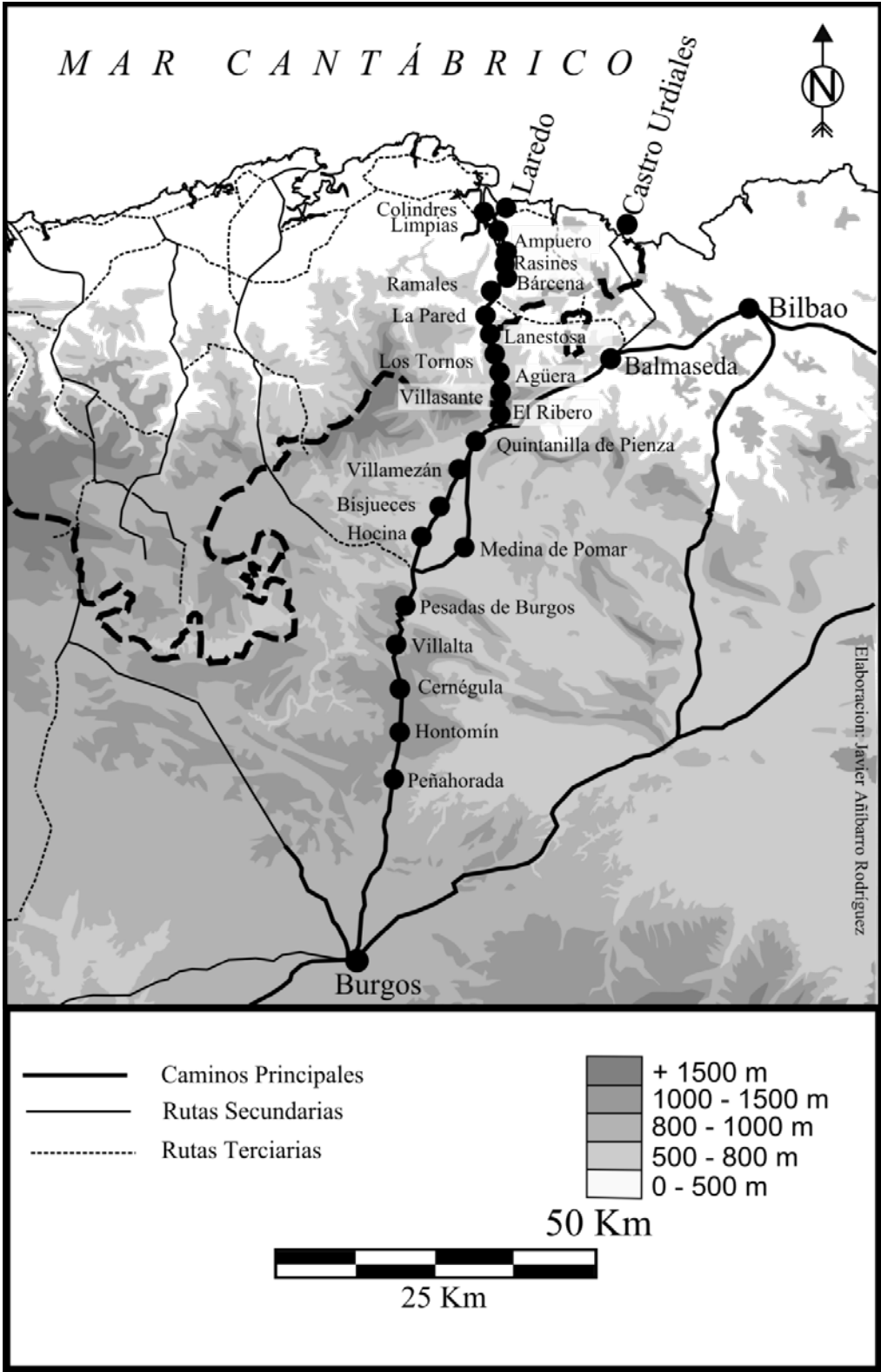
Junto a Santander, el otro puerto más importante del Cantábrico central fue Laredo. Laredo cobró gran relevancia como enclave comercial, aunque a tenor de la documentación no parece que sus mercaderes comerciasen por el interior de Castilla con sal o pescado. Su producto más importante fue la lana que se llevaba desde Burgos hasta el Cantábrico⁴⁷⁹. No obstante los mercaderes de otras villas, como los de San Vicente de la Barquera, utilizaron la ruta que conectaba Burgos con Laredo para introducir sal o pescado en las villas y aldeas castellanas. La ventaja principal de este camino era que evitaba el tránsito a gran altura, ya que estaba protegido por los valles, y al mismo tiempo constituía el camino más directo desde Burgos.

Desde Laredo el camino ascendía por el Valle del Asón hasta Ampuero, última localidad de la jurisdicción de la villa, y continuaba por Ramales.; después de Ramales existía una bifurcación que permitía al mercader dirigirse a Balmaseda, atravesando la zona de Trucíos. En este punto estribaba la mayor dificultad para el viajero, ya que había que ascender por el puerto de los Tornos (920 m.). Pasadas las aldeas de Agüera, Villasante y el Ribero, se llegaba a Quintanilla de Pienza, donde surgía una bifurcación; si se tomaba el camino oriental se llegaba a Medina de Pomar; por el contrario, si se tomaba el occidental, se discurría por Villamezán, Bisjueces y Hocina. Llegado a esta última aldea, el camino empalmaba con la ruta que conectaba Santander con Burgos por el margen oriental, y a la que nos hemos referido anteriormente. Este camino atravesaba durante una buena parte de su recorrido por los dominios de los Velasco (desde los Tornos hasta Hocina), lo que

⁴⁷⁹ Las dos villas que funcionaron como puertos de embarque de la lana fueron Santander y Laredo. El comercio entre Santander y Flandes queda reflejado en diferentes documentos, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación Medieval (1295-1504)*. Santander 1995, doc. 255, pp. 404, 406, 422, 427. Para el estudio de la lana que salía por el puerto de Laredo, véase los documentos que aparecen en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional...* Tomo II, 1482-1488, doc. 75, p. 335. Arch. Gen. Simancas, Registro General del Sello, Registros Normales, Sello, vol. V, fol. 23, nº 1650, 13 noviembre 1487. CASADO ALONSO, H., “Comercio internacional y seguros marítimos en Burgos en la época de los Reyes Católicos”, *Congreso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época*, pp. 585-608, Actas, Vol III. Economía e Comércio Marítimo. Porto 1989, p 605

le reportaba al Condestable gran cantidad de beneficios, y que en consecuencia, trató de estimular.

Ilustración 33: RUTA DE LAREDO CON CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA



6.2.4 LA PROCEDENCIA DE LA SAL

En lo referente a la procedencia de la sal, existían recursos salineros en las inmediaciones de la Costa. La mayor parte de este tipo de sal procede de minas terrestres de zonas como Cabezón de la Sal. Sin embargo, esa sal resultaba inapropiada para procesamiento del pescado, por lo que se destinó a la industria no alimentaria (elaboración de cuero) o para el ganado. La sal destinada a la industria pesquera tuvo que ser importada de otros lugares. Tenemos noticias de sal traída desde Galicia, en 1491. Los pescadores que iban a aquella zona a pescar aprovechaban el viaje para comprar la sal en los lugares más rentables, Muros y Noya, aunque otras villas, como Finisterre, pretendían que se la comprasen a ella, donde estaba más cara, ya que también había sido comprada en Muros y Noya⁴⁸⁰. Pese a todo no se trata de sal producida en la localidad, en realidad había sido captada en el comercio más amplio, cuyo origen estaba en La Rochelle y Bourgneuf, en Francia, y Aveiro y Setúbal, en Portugal, los cuales aparecen como los principales centros exportadores de sal a nivel de toda Europa⁴⁸¹. Más tarde, a partir del siglo XVI el principal centro de importación de sal para las Cuatro villas de la Costa será Sevilla, que además comenzaba a despegar como uno de los puertos más importantes de Europa.

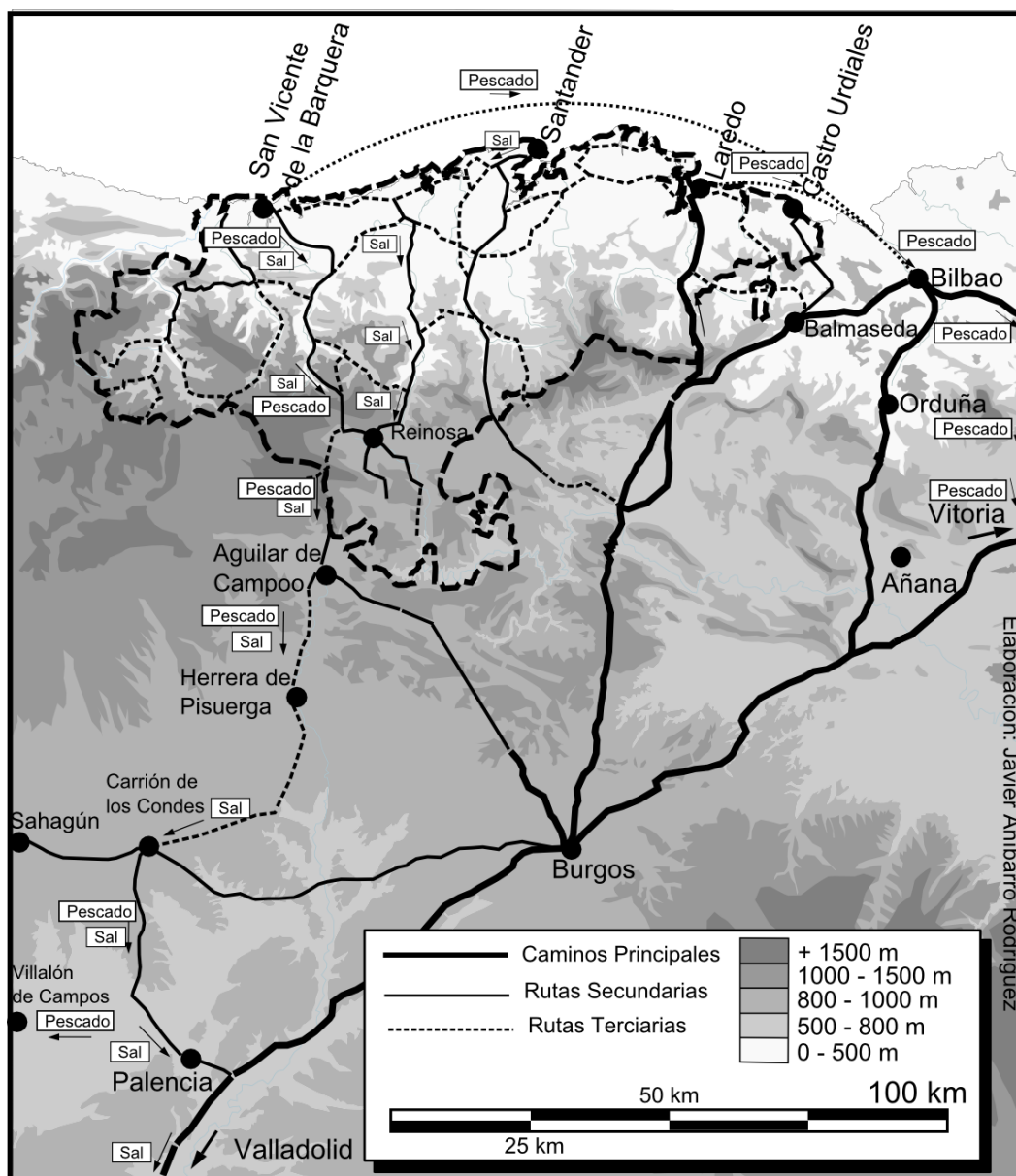
Una vez conseguida la sal, el pescado podía transformarse en las propias villas. Tenemos documentado cómo los vecinos de Castro Urdiales secaban al sol los pescados; para ello los sacaban y tendían en una zona protegida de las ventanas

⁴⁸⁰ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999, doc. 61, p. 111., [...] *E say mismo, que del dicho tiempo acá los vesinos e moradores de las dichas villas e logares solían traher sal para salar sus pescados de las villas de Muros e Noya, e que de poco tiempo acá, los vesinos de la dicha villa de Finystere e de otras partes non ge lo dexar traher synon que lo compren de ellos al preçio que entren, que es trasdoble del preçio porque lo compran de las dichas villas de Muros e Noya.*

⁴⁸¹ Sobre el origen de la sal, véase RUIZ DE LA PEÑA, J. I., *Las “polas” Asturianas en la Edad Media.*, Oviedo 1981, p. 233; FERRERIRA PRIEGUE, E., *Galicia en el comercio marítimo medieval*. La Coruña, 1988, pp. 156-161. Sólo hemos detectado un caso de un navío procedente del País Vasco que abasteció de sal al puerto de Santander, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección diplomática, op. cit.*, doc. 248, p. 381. Sobre el origen de la sal de los puertos del cantábrico, véase URÍA RIU, J., *Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana*, Oviedo, 1979, pp. 326-332

durante el tiempo necesario hasta que estuviera listo⁴⁸². Procesado, el pescado se distribuía hacia el sur, atravesando la cordillera Cantábrica hacia el centro de la Península Ibérica; se ha documentado pescado de las Cuatro Villas en Aguilar de Campoo, Herrera de Pisuergra, Villalón de Campos, Orduña y Vitoria.

Ilustración 34: COMERCIO DEL PESCADO Y LA SAL DE LAS CUATRO VILLAS EN EL NORTE DE CASTILLA



⁴⁸² Se trata de una ordenanza en la que se pide que los que velan a los enfermos por las noches, no roben los objetos y alimentos que se hallaban colgados en las casas, entre ellos el pescado: , BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas...* op. cit., p. 108, [...] que dende aqui adelante ningunas personas no sehan osadas de salir de las tales casas do tubieren a velar, para salir afuera a robar, ni tomar la hortaliza, e ubas de las huertas, e biñas, ni la ropa ni el pescado de las ventanas, ni otra cosa alguna (...)

6.2.5 EL CONFLICTO EN EL INTERIOR DE CASTILLA POR LA COMERCIALIZACIÓN DE LA SAL

El origen del problema se remonta a tiempos de Sancho IV de Castilla (1258-1295), concretamente al año 1293, cuando este monarca otorgó a Salinas de Añana un privilegio por el que creaba una zona de exclusión comercial en la cual sólo se podía vender la sal producida por ella⁴⁸³. El espacio vedado a otra sal diferente a la de Salinas comprendía “*fasta el agua del Duero e fasta Camero uiejo et Camero nuevo et fasta Agreda et Ceruera commo raia la frontera et tierra de Aragon et de Nauarra. Et que andido otrosi por toda la Bureua et tierra de Burgos con su alffoz et Castro Xeriz et por Castiella vieia fasta el agua de Serca. Et quando sal non ouo en las salinas de Rusio que andobo por todas Castiella uieia et aquende Ebro fasta el agua de Cadorra et Tolosa et contra la montanna, fasta o pudiesse andar*”.

Este privilegio fue ratificado por Fernando IV en 1304 y Alfonso XI en 1317, siendo este último monarca el encargado de regular el monopolio de la sal en todo el reino castellano.

La reforma del monopolio de la sal será el punto de convergencia entre las Cuatro Villas y Salinas de Añana⁴⁸⁴. En el ordenamiento de Alfonso XI del año 1338, se suprimió la figura de los *albareros*, agentes reales encargados de custodiar la sal, dado que sobre ellos caía la sospecha de corrupción⁴⁸⁵. A cambio, se estableció que toda la sal producida o importada debía depositarse en los *alfolies* (almacenes o depósitos) desde los cuales se podía vender, comprar y circular libremente por todo el reino. En realidad, eran medidas encaminadas a proteger la sal producida dentro del reino. Así, por ejemplo, se prohibía expresamente la importación de sal

⁴⁸³ LOPES CASTILLO, S., *Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)*. San Sebastián 1984, doc. 21, p. 59

⁴⁸⁴ LÓPEZ CASTILLO, S., “El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana (Álava)”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14, 1984, p. 441-446, doc. 1, p. 461

⁴⁸⁵ LADERO QUESADA, M A., “La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 221-238, p. 823, quien cita las quejas recogidas en las Cortes de 1322

proveniente de Aragón o Navarra, lo que obligaba a los de Castilla a comprar y consumir la sal producida en las salinas castellanas.

Sin embargo, la sal producida en el territorio castellano resultaba insuficiente para satisfacer toda la demanda, lo que obligaba a importarla. Para que esa importación no fuera caótica, se permitía a ciertos puertos del cantábrico disponer de alfolí y con ello, comprar sal extranjera⁴⁸⁶. Una vez que la sal había llegado al reino, podía ser vendida libremente por el interior. Los principales puertos del cantábrico a los que se les concedió la posesión de alfolíes fueron Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera, aunque en segundo término también se mencionan otros puertos: en el País Vasco San Sebastián, Guetaria, Motrico, Fuenterrabía; en Asturias Llanes, Amaluyo (Villaviciosa), Avilés, Albarca; en Galicia Ribadeo, Santa Marta, La Coruña, Bayona y Vivero⁴⁸⁷.

El monarca permitió a estas villas disponer de un alfolí por dos causas complementarias; por un lado, su incomunicación frente a las zonas de producción salinera en el interior castellano. Esto era especialmente aplicable a las zonas de Asturias y actual Cantabria, donde el relieve montañoso suponía una dificultad añadida a la lejanía de las zonas de producción. Por otro lado, muchos de estos enclaves costeros basaban su economía en la industria del procesado del pescado, por lo que demandaban importantes cantidades de sal que, además, debía de ser de calidad. Privar de sal a aquellas villas implicaba desabastecer a las zonas de la meseta castellana del suministro de pescado cecial o seco. El problema para el concejo de Salinas de Añana residía en que las villas del cantábrico podían vender la sal sobrante de la actividad industrial en el interior, que al ser más barata y de mayor calidad que la castellana, encontraba mayor aceptación entre los consumidores.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, p. 451, doc. 1, p. 462, “*Et, otrossí, que toda la sal que viniere d’aquí adelante a los nuestros alholís de Castro de Urdiales, et de Laredo, et de Santander, et de Sant Viçent de la Barquera et a las villas et logares de los nuestros puertos de la mar, do viniere sal de fuera del nuestro sennorío, do nos tenemos por bien de fazer alfolís, que ande et se venda et se compre toda sueltamente por todas las çiudades et villas et logares del regno del nuestro sennorío.*”

⁴⁸⁷ *Ibid.*, p. 462, “*(...) que toda la sal que trajieren a estos dichos puertos et a cada uno dellos, que la vendan los que la traxieren a los nuestros omes que estudieren por nos en los dichos alfolís et a cada uno dellos, et non de otros ningunos(...)*”

6.2.5.1 El Pleito contra Salinas de Añana

Algunas décadas después del ordenamiento de 1338, ocurrió en Palencia un suceso que sentaría las bases de la jurisprudencia en lo referente al comercio de la sal durante los próximos años. Así, en 1375, el alcalde de la ciudad, Diego Fernandes, ordenó embargar once asnos cargados de sal que pertenecían a dos vecinos de Becerril llamados Juan Fernandes y Pedro Fernandes⁴⁸⁸. Se les acusaba de quebrantar el privilegio de 1293, pero éstos argumentaron que dicha sal había sido obtenida mediante el arriendo de la sal de San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales, por lo que aquel privilegio no podía ser aplicado. El alcalde de Palencia, al ser consciente de que aquello sobrepasaba sus competencias, remitió el caso a la Corte. Una vez el pleito pasó a la alta justicia, el procurador de Salinas de Añana, Ruy Gómez de Valladolid, no se presentó, por lo que su parte fue declarada en rebeldía y se dio la razón a Juan y Pedro Fernandes⁴⁸⁹. Las Cuatro Villas habían conseguido un importante precedente jurídico a su favor.

Algunos años más tarde hubo un cambio en el gobierno de Salinas. La villa fue a parar a manos del linaje de la familia Sarmiento en 1391, si bien las salinas de la villa permanecieron en manos del rey⁴⁹⁰. En todo caso, la documentación permite percibir un claro interés de Diego Gómez de Sarmiento y sus descendientes en los derechos y las propiedades en la región: como contraprestación al apoyo de la causa del rey Enrique de Trastámara frente a Pedro I logró la posesión de Salinillas de Buradón y Labastida (1370), Peñacerrada (1377), y finalmente en 1391, la de Salinas de Añana. Se evidencia por tanto una estrategia por parte del linaje Sarmiento basado en el control territorial y económico de la zona, en especial en lo tocante a la producción y comercialización de la sal.

⁴⁸⁸ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*. Santander 1998, doc. 33, p. 129, “... sobre razon de onze vestias asnales cargadas de sal que el dicho alcalde fesiera embargar a los dichos Juan Fernandes e Pedro Fernandes”

⁴⁸⁹ *Ibid.*, pp. 130-131 “(...) e en rebeldía del dicho Rui Gomes [criado de Diego Gomes de Sarmiento] aviendolo por presentado dieron sentençia en el dicho pleito que fallaron que por el hordenamiento del dicho rey, (...) que fuera fecho en razon de la sal (...) que se prueva en la dicha sal de los dichos alfolis de Sant Conian e de Castro de Urdiales e de Laredo e de Sant Viçente de la Barquera que solia andar por la dicha çibdad de Palençia e por su termino e por la dicha villa de Valladolid e por su termino e por Campos e por Carrion e por su tierra e por otros logares”.

⁴⁹⁰ Sobre la posesión de las salinas y su evolución, véase PORRES MARIJUÁN, R., *Las reales Salinas de Añana (siglos X-XIX)*, Bilbao, 2007, pp. 29-32, especialmente la nota 27

La nueva política por parte de los Sarmiento no se hizo esperar demasiado, y en 1403, hubo un pleito entablado entre Santander y Salinas en el que la villa costera demostró que disponía de derechos y privilegios que le permitía comerciar con sal desde hacía doscientos años en los lugares de Valladolid, Carrión y Tierra de Campos⁴⁹¹. En dicho proceso se menciona el área de exclusividad de la venta de la sal de Añana, remitiéndose al privilegio de Sancho IV, aunque como novedad, se menciona el área de exclusividad de las Salinas de Rosío⁴⁹². Poco más tarde, en 1417, se documentan nuevas confiscaciones de bestias y sal procedentes de Laredo⁴⁹³. En 1422 Laredo apeló a la Corona para defender sus intereses. Aducían que tenían derecho a ello y presentaron como prueba el traslado de la sentencia ganada en 1375. Desde la parte de Salinas, negaron que tal sentencia fuera válida basándose principalmente en dos defectos de forma: que Ruy Gómez no había sido procurador en aquel pleito (lo que se contradecía con lo escrito en la sentencia) y que Díaz Gómez de Sarmiento, dueño de Salinas en aquel entonces, no había tenido noticia de aquel pleito. El problema de este segundo defecto era que, como hemos visto, Salinas no pasó a manos de los Sarmiento hasta 1391, dieciséis años más tarde de la sentencia⁴⁹⁴. Finalmente los oidores decidieron dar la razón a Laredo, poniendo silencio perpetuo al concejo de Salinas. De nuevo la justicia primaba el derecho de las Cuatro Villas sobre el privilegio de Salinas.

⁴⁹¹ SOLÓRZANO TLECHEA, J. A., *Colección Documental del Archivo Municipal de Santander*, Santander, 1995, doc. 15, p. 65

⁴⁹² *Ibid.*, doc.15, p. 68, “(...) donde venían e término por donde siempre andoviera la sal, que sopiesen que fuera fasta el Agua del Duero con Campos e Camero Viejo e Camero Nuevo, e fasta Agrada e Çerbera, como ataxa la frontera de Aragón e de Navarra, e que andobo otrosi por toda la Bureba e por toda Rioja e Burgos con su alhoz, e Castroxeriz por Castilla Vieja fasta el Agua del Serca, e quando sal no ubo en las salinas de Rosio, que andobo por toda Castilla Vieja, e aquende Ebro, fasta el agua de Tolosa, e contra la Montanna, fasta donde pudiesen andar. E que ellos usando su sal aquí en esta manera, que pasan aquende los términos savidos por donde avian de andar...”

⁴⁹³ CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo... op. cit.*, doc. 85, p. 281, “E que agora de poco tiempo aca, avia espaço de çinco años pocos mas o menos tiempo[el documento se fecha en 20 de Febrero de 1422], los vesinos e moradores en el dicho conçejo de Salinas, por sy e por su mandado que avian pasado e pasavan contra la dicha sentençia [de 1375] e no la avian querido nin querian guardar e que prendaban a las personas que tryan la sal de las villas de Castro e San Viçente e Laredo e que les tomavan la dicha sal e las vestias que la trayan e aunque les prendavan los cuerpos syn rason e syn derecho (...)”

⁴⁹⁴ *Ibid.*, doc. 85, p. 282, “Lo primero por que Rui Gomes, en la dicha carta contenido, non hera procurador del dicho conçejo [de Salinas] nin tenia el poder para anjuiziar sobre la dicha razon...” (...) “Quanto mas que dixo pues el dicho tiempo que la dicha sentençia fuera dada el dicho logar de Salinas, que hera de Dias Gomes de Sarmiento, el qual nunca fuera savor del tal pleito que fuera seguido ni trabtado con su sabiduria nin consentimiento lo qual fuera nesçesario pues el hera señor del dicho logar”.

Sin embargo, el linaje de los Sarmiento no cejó en su estrategia y en 1464, bajo el reinado de Enrique IV, logró dar un nuevo paso en su dominio de la región: el rey le concedía las rentas, alcabalas y tercias de Salinas de Añana. El cambio que suponía pasar de señorío de realengo a uno laico era muy importante: suponía que los Sarmiento ya no disponían solamente de la propiedad sobre un bien: también podían disfrutar de los derechos que tenían sobre el mismo y lógicamente deseaban maximizar el beneficio que podían obtener. En consecuencia, la vigilancia de los derechos sobre Salinas sería más estrecha que antes. Los condes de Salinas se percataron de que continuaba la fuga de dinero hacia el norte, concretamente por la concurrencia de sal procedente de las Cuatro Villas. Pese a haber perdido el pleito contra Santander en 1403 y Laredo en 1422, decidieron volver a confiscar la sal del norte.

Las Cuatro Villas, sintiéndose agraviadas, comenzaron un pleito en los años ochenta del siglo XV en el cual sostuvieron que el espacio de exclusión comercial de la sal de Añana se circunscribía al área comprendida entre Salinas, Castrojeriz y Ágreda⁴⁹⁵. Sin embargo, desde la parte del conde de Salinas, defendían que el área de exclusión comercial de la sal era mucho mayor: incluía Carrión, Tierra de Campos y Palencia. La diferencia entre ambas versiones se explica por la interpretación del conde, quien entendía que la mención al río Duero se refería a todo el curso bajo desde Soria hacia Zamora; en cuanto a Cervera, se interpretaba Cervera de Pisuerga, perteneciente al conde de Siruela, cerca de Aguilar de Campoo; y que el lugar llamado “Campos” se refería a la comarca conocida como

⁴⁹⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*, Santander, 1999, doc. 28, p. 51, “(...) disiendo que ellos [Las Cuatro Villas] tratan çierto pleito ante nos en el nuestro consejo contra el conde de Salinas e el conçejo, justiçia regidores, ofiçiales e omes buenos de las vyllas de Salinas de Annana sobre rasón del vender y sacar la sal de las dichas vyllas por los lugares de Palençia, e Carrión, e Valladolid, e Tierra de Campos e sus términos...” ; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander, 1999, doc. 88, p. 458; el texto se refiere al proceso que estaba abierto en 1504 sobre la exclusividad de Salinas para vender sal en la zona: “(...) puesto que previllejo oreginal fuese presentado estouiese non se estendía ny podya estender a Valladolid, ny Palençia, ny Carrion, ny Tierra de Campos que las palabras de aquel solamente dezía fasta el agua del Duero con Campos e Camero Viejo, e Camero Nuevo fasta Ágreda e Çerbera commo ataja la frontera de Aragón e de Nabarra, e toda la Burueva, e toda la Rioja, Burgos con su alfoz, Castro Xeriz por Castilla Vieja fasta el agua de Serca”.

Tierra de Campos. Los procuradores de las Cuatro Villas razonaron que aquellos términos eran forzados y equívocos, ya que si se mencionaba el río Duero con Tierra de Campos como límite occidental, no tendría sentido mencionar Castrojeriz, que se encuentra más al este. Lo lógico, argumentaban los de las Cuatro Villas, era que la localidad de Campos se refiriera a un lugar llamado así cerca de Camero. Además, de usar la referencia del curso bajo del Duero como límite, se podía interpretar que Salinas de Añana controlaría todo el comercio de la sal desde el límite con Navarra hasta Oporto, incluyendo Asturias y Galicia, lo que resultaba a todas luces desmedido⁴⁹⁶.

⁴⁹⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander...* op. cit., doc. 88, pp. 458-459, “(...) por quanto aquel Canpos de que en el dicho previllejo se fase mençión, Camero Nuevo, Camero Viejo, hera un lugar que se llamava Canpos, çerca de los dichos Cameros, de que allí se faze mençion, e aquello estava çerca de Ágreda e Çerbera, frontera de Aragón e Navarra como en el dicho traslado se fazía mençión, e que aquella agua de Duero que dezían yba por ençima de Soria, fasia la Syerra, en comarca de las dichas fronteras, mas que non tenya que haser por la parte de Duero que yba por Çamora e Toro, e por aquellas partes, porque sy aquello se oviese de myrar, tomaría toda la parte de Duero fasta el puerto de Portugal donde entraua toda Castilla e Galizia e Asturias de Oviedo, e que vien paresçia a que esto por el mysmo proçeso e previllejo, por las partes contrarias presentado, pues que entrando por Castilla Vieja no le dava más de fasta Castroxeriz, e el agua de Serca, lo qual non tenyan que faser con cosa alguna de las tierras que las partes contrarias por fuerça e violençia avían querido estender el dicho previllejo, e que aún aquella Çerbera que hera en la frontera de Nabarra e de Aragón, avya querido estender a tierra de Çerbera del conde de Syruela, que es ençima de Aguilar de Canpó(...)

Ilustración 35: ÁREA DE VENTA DE SAL EXCLUSIVA DE SALINAS DE AÑANA SEGÚN LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA (SIGLO XV)

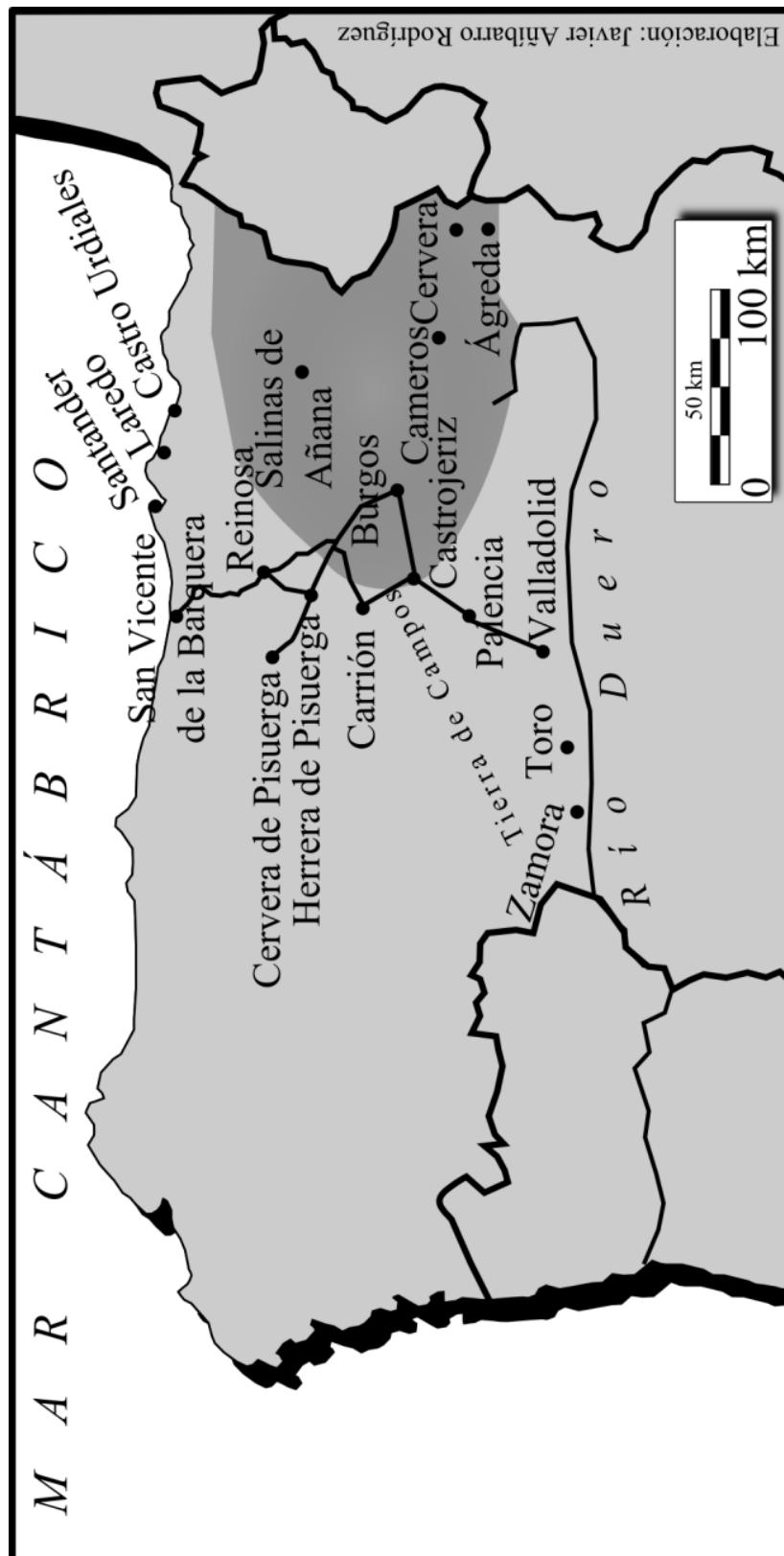
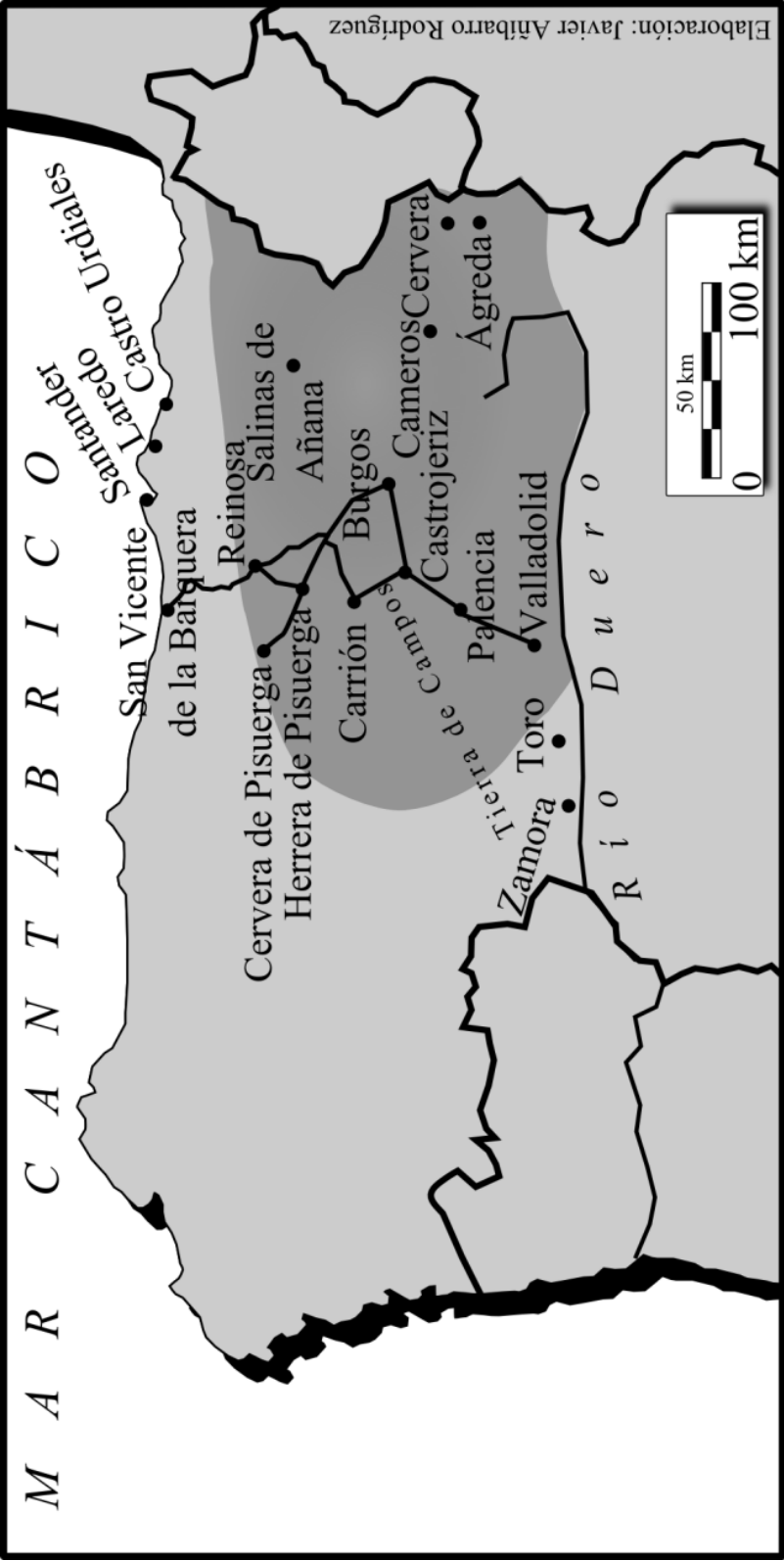


Ilustración 36: ÁREA DE VENTA DE SAL EXCLUSIVA DE SALINAS DE AÑANA SEGÚN EL CONDE DE SALINAS (SIGLO XV)



En 1485, por primera vez las Cuatro Villas solicitaban de forma conjunta el uso del privilegio con el que podían comerciar con la sal en Palencia, Carrión, Valladolid y Tierra de Campos mientras durase el pleito con el conde de Salinas de Añana⁴⁹⁷. Sin embargo, un par de años más tarde, cuando se emplaza al conde de Salinas que comparezca en el pleito, solamente aparecen como litigantes las villas de Santander y San Vicente de la Barquera, que contaban con un mismo procurador⁴⁹⁸. Por tanto parece que Laredo y Castro Urdiales se habían desentendido del pleito, dejando que las otras dos villas pleiteasen por su cuenta.

Las razones de este desplante no quedan claras: probablemente, fue una mezcla de componentes económicos, políticos y geográficos: el motor económico de Santander, pero sobre todo de San Vicente de la Barquera, era la pesca; dependían de ella para su subsistencia: la ruta utilizada para vender el pescado atravesaba Aguilar de Campoo, Herrera de Pisuegra, Carrión de los Condes y llegaba hasta Palencia o incluso Valladolid. Era una ruta relativamente poco utilizada y en la que, salvo algunas posesiones de los Manrique y los Velasco, la mayor parte del territorio era propiedad de la Corona. Aquello les otorgaba cierta independencia respecto a la nobleza territorial. Por contra, Laredo y Castro Urdiales dependían del comercio de lana y cereal que se vertebraba a través del eje Norte-Sur que enlazaba Burgos con Bilbao y Laredo: esa ruta, a diferencia de la utilizada por San Vicente y Santander, comprendía lugares pertenecientes, bien al Condestable de Castilla, Bernardino Fernández de Velasco, bien a Diego Pérez Sarmiento, conde de Salinas, quienes fácilmente podían impedir el tránsito de mercancías cuando discurrían por sus dominios. La presión de estos dos señores feudales pudo hacer mella en Castro y Laredo.

Algunos años más tarde, en 1494, Santander interpuso un pleito con Salinas de Añana debido a un ataque producido por, entre otros, Sancho de Çorrilla, Rodrigo Alvares, Angulo y Balmaseda, quienes salieron de Herrera, La Vid de Ojeda y San Jorge y se llevaron a Herrera catorce acémilas y dos rocines de unos

⁴⁹⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*, Santander 1999, doc. 28, p. 51

⁴⁹⁸ *Ibid.*, doc. 35, p. 64

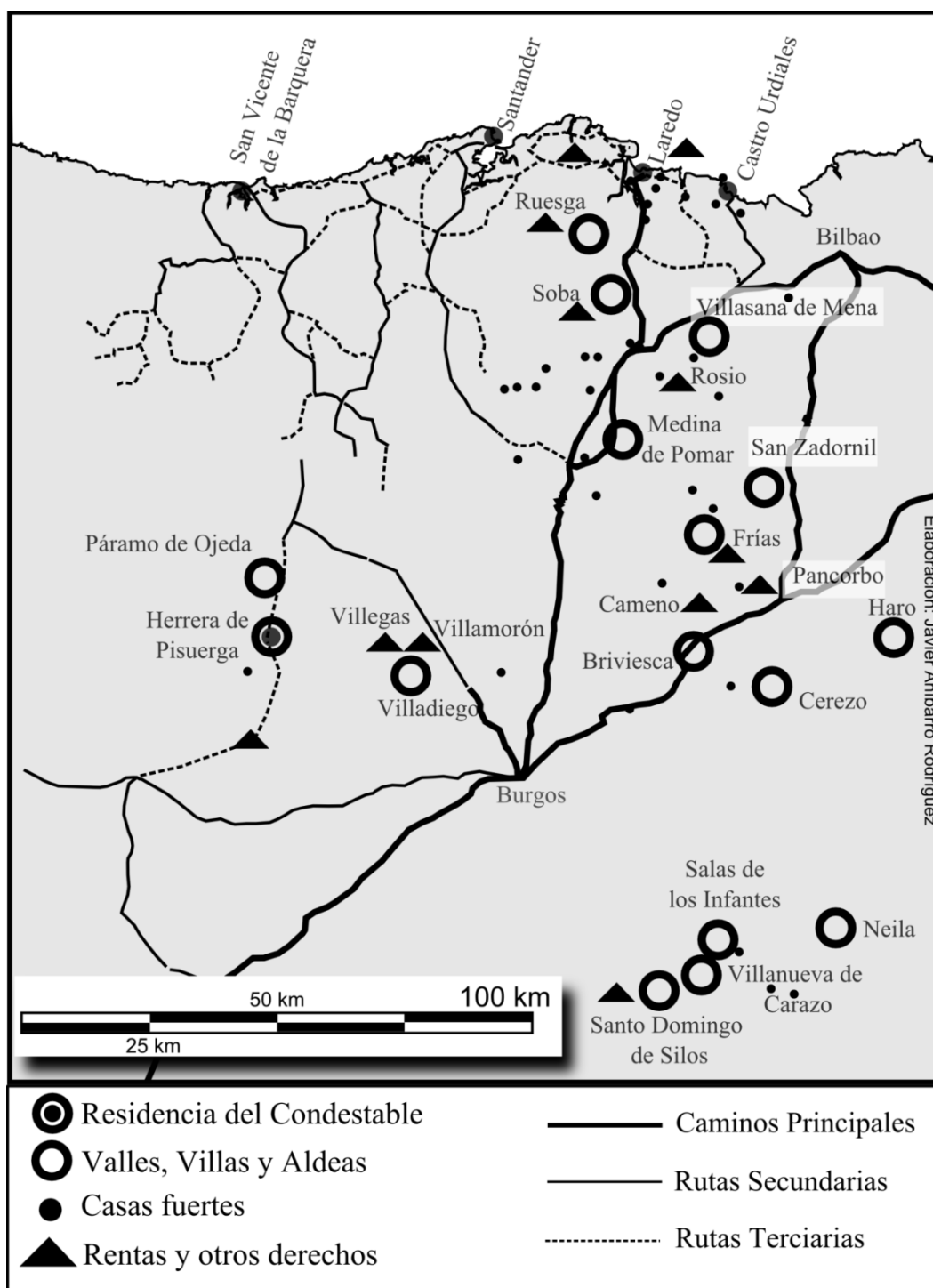
porteadores que trasportaban sal⁴⁹⁹. Este documento revela un “punto negro” en el tránsito de la sal hacia Castilla: la zona entre Herrera, La Vid de Ojeda y San Jorge. *A priori*, el lector podría encontrar extraño que el concejo de Salinas de Añana tuviera algo que ver con lo ocurrido en 1494 en Herrera de Pisuergra, situada a más de cien kilómetros de distancia y que se escapaba al control de los condes de Salinas. Sin embargo, Herrera de Pisuergra caía dentro de los dominios de otro importante aristócrata: Bernardino Fernández de Velasco, el VII Condestable de Castilla, a la sazón duque de Frías, quien, además, tenía importantes posesiones a lo largo de las rutas que unían Bilbao y Laredo con Burgos.

Como puede apreciarse en el mapa que presentamos, el Condestable de Castilla disponía de importantes posesiones en el eje Norte-Sur Oriental que une Burgos con Bilbao y Laredo. Sus posesiones en el área occidental eran más escasas, aunque destaca la fortaleza de Herrera de Pisuergra como bastión de la zona. Para Bernardino Fernández de Velasco resultaba más provechoso que el comercio circulara por la vía más oriental, dado que era allí donde se encontraba el grueso de sus posesiones. Pensemos, por ejemplo, en las rentas que percibía de Treto, Ruesga, Soba, Frías o Pancorbo⁵⁰⁰. Por tanto, surge una hipótesis: que la confiscación de mercancía a los mercaderes de Santander en Herrera de Pisuergra respondía a un intento del Condestable por presentar esa ruta como insegura, y que con ello forzaba a que el comercio discurriera por el Este, siguiendo el eje Laredo/Bilbao - Burgos. Sin embargo existe una segunda explicación que viene a complementar y dar un nuevo sentido a nuestra hipótesis: los Velasco también poseían las salinas de Rosío. Y desde mediados del siglo XIV este linaje había estado desarrollando una estrategia similar a la de los Sarmiento.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, doc. 88, pp. 150-151 “ *E dis que non ostante lo suso dichos en un dya del mes de noviembre que agora paso de noventa e quatro, vos los dichos Sancho Çorrilla, e Rodrigo Álvares, e [en blanco] e Angulo e Balmaseda e otra personas que en vuestro favor yvan que protesto declarar dis que salistes al término de la dicha villa de Herrera entre el lugar de la Vid e el lugar de Sant Jorje, e que por fuerça de armas tomastes e llevastes catorse asémilas e dos roçines cargados de sal con sus aparejos a tres atyjareros que lo llevaban, e que lo llevastes todo a la dicha villa de Herrera*”

⁵⁰⁰ El mapa que presentamos ha sido realizado a partir de la información facilitada en FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los Condestables del linaje Velasco (1461-1559)*. Jaén, 2006, pp. 120-125

Ilustración 37: POSESIONES DEL CONDESTABLE DE CASTILLA EN EL NORTE DE CASTILLA A MEDIADOS DEL SIGLO XV



En efecto, en 1347, Juan Fernández de Velasco, junto a otros nobles, lograba por primera vez un arrendamiento de Alfonso XI sobre las salinas de Rosío ⁵⁰¹. Unos

⁵⁰¹ Archivo de los Duques de Frías, c. 241, D.5

años después, en 1383, Pedro Fernández de Velasco consiguió de Enrique II un juro anual de 40.000 maravedíes situados en las salinas⁵⁰². Desde entonces los Velasco se propusieron hacerse con el control absoluto de las salinas de Rosío, que debían compartir con el monasterio de las Huelgas, principal beneficiario de ellas.

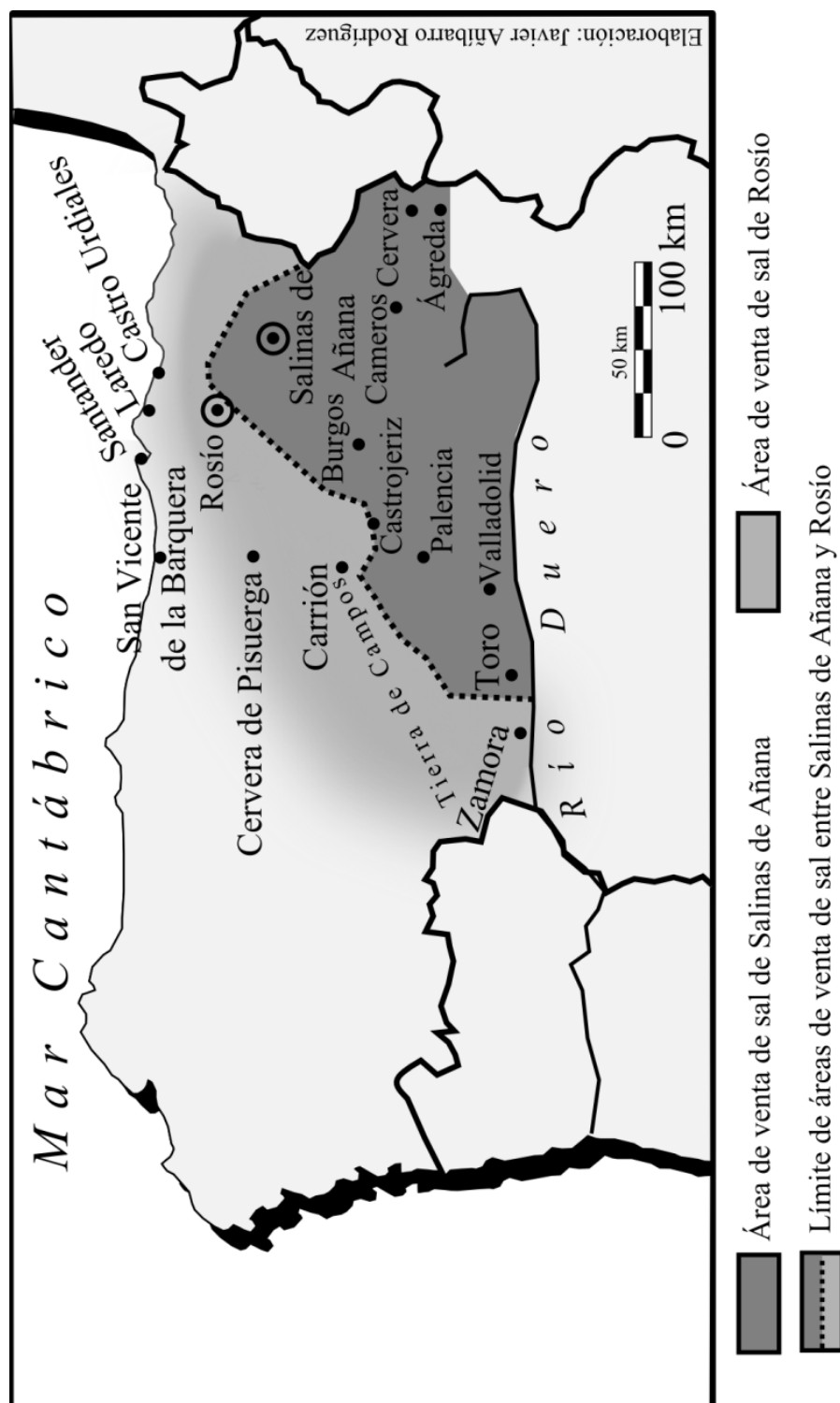
La importancia de las salinas de Rosío era comparable a las de Salinas de Añana. Como es lógico, ambas zonas productoras compitieron por el mercado de la sal, y fueron frecuentes las tensiones entre el monasterio de las Huelgas y el concejo de Salinas de Añana a propósito de quién podían vender en según qué área. Las monjas de Huelgas llegaron a un acuerdo y firmaron una concordia con los de Añana en 1427 mediante la cual se repartían el monopolio del comercio de la sal en dos zonas: una en la que solamente podía venderse la sal de Rosío, y otra exclusiva para los de Salinas de Añana⁵⁰³. Cuando los Velasco se hicieron con la mayor parte de las salinas de Rosío en 1441, heredaron esta situación, que puede verse más claramente en el mapa que presentamos a continuación⁵⁰⁴:

⁵⁰² FRANCO SILVA, A., *En la Baja Edad Media*. Jaén 2000, pp. 54-55, citando una confirmación hecha por Enrique III en 1393, Archivo de los Duques de Frías, c. 241, D.8

⁵⁰³ FRANCO SILVA, A., *En la Baja Edad... op. cit.*, p. 55, quien cita el límite que se estableció en la concordia: el área de Rosío iba “Desde Rosío a la Tierra de Mena con Castilla Vieja y desde ahí hasta Medina de Pomar a los Butrones hasta “Cermulgean” y desde y desde ahí hasta Villadiego, y desde ahí “a la mano derecha por do quisiera”, y desde Villadiego hasta Castrojeriz y Puente de Itero “fasta Frómista, Carrión, Arabecos, Abastas y Cisneros, y desde Villalón a Aguilar de Campos y Villalpando”. Salinas de Añana podría vender la sal en esos lugares hacia el oriente.

⁵⁰⁴ Este mapa ha sido realizado a partir de la información aparecida en FRANCO SILVA, A., *En la Baja Edad... op. cit.*, p. 55, citando un documento del Archivo Ducal de Frías, leg. 6, num. 11, b.

Ilustración 38: DIVISIÓN DE ZONAS DE EXCLUSIÓN DE VENTA DE SAL ENTRE SALINAS DE AÑANA Y ROSÍO (1427)



Mientras que la zona de venta exclusiva de Salinas de Añana estaba claramente delimitada entre la frontera con Navarra, el curso alto río Duero, y la frontera de

la concordia de 1427, no sucedía lo mismo con el área correspondiente a Rosío, razón por la cual hemos optado por difuminar sus márgenes norte y oeste.

De todos modos, y pese a existir esas zonas de exclusividad, en los procesos que hemos consultado en los que se querellaron las Cuatro Villas por el tema del transporte y venta de la sal, siempre aparece el concejo de Salinas de Añana, como la parte más implicada, incluso cuando la zona en la que se había prendido la sal se encontraba fuera de su área de exclusión, como ocurría en el caso de Herrera de Pisuegra. Considerando todo lo anteriormente expuesto, y enlazando con la hipótesis que arrojábamos más arriba, cabe preguntarse: ¿Por qué el Condestable de Castilla defendía a los condes de Salinas en Herrera de Pisuegra, máxime cuando ambos eran rivales?⁵⁰⁵

En primer lugar, porque había sido el concejo de Salinas quien había sostenido las querellas contra Santander (1403) y Laredo (1422) años antes de que el monasterio de las Huelgas y el concejo de Salinas firmaran la concordia que dividía las áreas de venta de sal (1427). Pero creemos que hay algo más. La respuesta se halla en que los intereses de ambos aristócratas convergían. Como hemos visto, tanto los Velasco como los Sarmiento habían desarrollado una estrategia política orientada a controlar la producción y venta de sal en el Norte de Castilla. Es más, no fueron los únicos: sabemos que las salinas fueron muy atractivas para la alta nobleza castellana: así don Juan de Guevara tenía en su mayorazgo las salinas de Treceño (Cantabria), el Marqués de la Poza disponía de las Salinas de la Poza, en Burgos, y el Duque de Medinaceli, las de la villa homónima. Incluso la familia de los Vega-Mendoza, los Duques del Infantado, tenía bajo su dominio las salinas de Cabezón de la Sal⁵⁰⁶. A estos nobles les interesaba que la sal que llegaba a los puertos del cantábrico fuese mínima, de modo que se vendiera la producida en sus propias salinas.

⁵⁰⁵ MONTERO MÁLAGA, A., *El linaje de los Velasco y la ciudad de Burgos*. Madrid 2012, p. 67, donde se explica la rivalidad entre la ciudad de Burgos y los Sarmiento por la posesión de Miranda de Ebro y cómo los Velasco cooperaron con Burgos para que la plaza continuara bajo poder de la ciudad.

⁵⁰⁶ ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla... op. cit.*, pp. 379-380

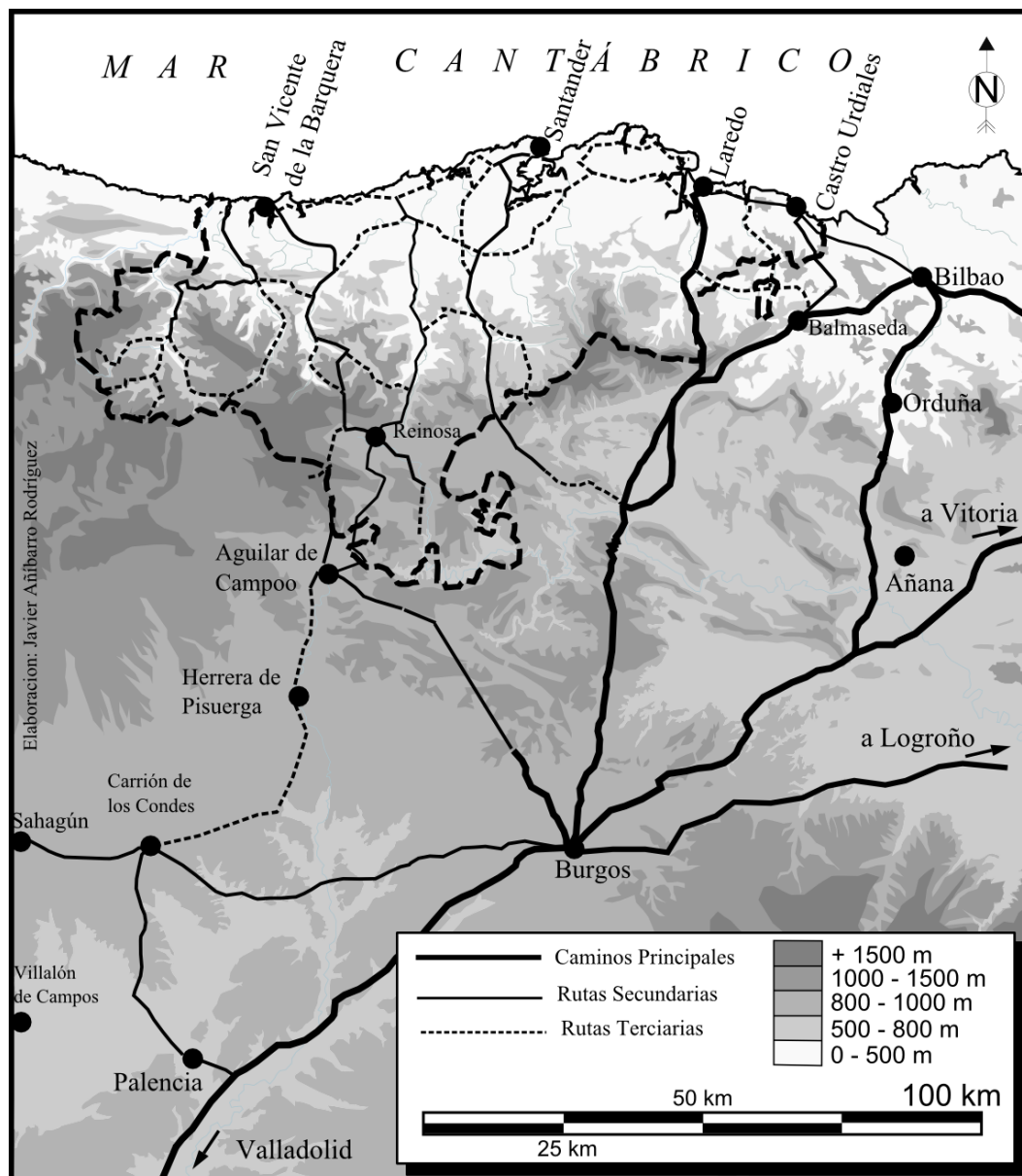
Esta confluencia de intereses es lo que explica la actitud de las Cuatro Villas de actuar de forma común: Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera eran conscientes de que tenían hacer valer sus derechos, y enfrente no tenían a unos adversarios cualesquiera, sino a los hombres más poderosos de Castilla.

Sin embargo, aquella actitud duró poco: recordemos que entre 1485 y 1487 dos de ellas, Laredo y Castro Urdiales, terminaron por desentenderse del pleito, dejando solas a Santander y San Vicente de la Barquera.

En ese punto, Santander trató de dar un golpe de timón en la región y fomentar el tránsito de rutas comerciales más occidentales. Hubo un proyecto para estimular el comercio entre Burgos y Santander, y hacer de esta última villa el principal centro portuario de comercio Atlántico del Norte de Castilla⁵⁰⁷.

⁵⁰⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria*. Santander 1998, doc. 225, p. 283. El documento es una copia del siglo xx y carece de fecha.

Ilustración 39: RUTAS TERRESTRES ENTRE EL CANTÁBRICO Y CASTILLA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA



Desde Santander se aducía que las vías de comunicación que la unían con Burgos eran mejores puesto que “los caminos de Santander son abiertos y mejores en forma que permiten el tránsito de carros, lo que no sucede desde Bilbao o Laredo, cuyos caminos no permiten más que el paso de caballerías por pie de mulo”. Sin embargo, la razón de más peso era que el camino de Burgos a Bilbao atravesaba lugares pertenecientes al Condestable de Castilla, por lo que éste percibía rentas deribadas del tráfico mercantil. Sin embargo Santander contaba con pocos apoyos para llevar a buen puerto este proyecto; perjudicaba a Bilbao, a Castro Urdiales y

a Laredo. Ello, unido a la oposición de los Velasco fueron razones suficientes para que esta iniciativa quedara en el olvido. No fue la primera vez que Santander intentó algo semejante; en 1453, y aprovechando las disputas existentes entre los mercaderes de Bilbao y Burgos, Santander logró firmar una concordia con la Universidad de Burgos por la que Santander se convertía en el principal puerto por el que exportar la lana castellana⁵⁰⁸. No obstante, Bilbao continuó con la primacía como principal puerto del Golfo de Vizcaya.

Finalmente, Santander y San Vicente de la Baquera continuaron con el proceso durante hasta que en 1500 el conde de Salinas logró obtener a su favor el testimonio de algunos vecinos de Castro Urdiales. Lamentablemente, no disponemos de esos testimonios, por lo que no sabemos qué respuestas concretas se dieron⁵⁰⁹. En todo caso, parece que fueron tenidas en cuenta, ya que la sentencia dictada en 1500 terminó por dar la razón al conde de Salinas⁵¹⁰.

No hemos localizado ningún documento posterior a 1504 en el que Santander o San Vicente de la Barquera tratasen de recuperar su capacidad de vender sal en el interior de Castilla, y tampoco se han hallado evidencias que permitan asegurar que hubo una resistencia a acatar la sentencia. En este sentido, es muy

⁵⁰⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental...* op. cit., doc. 53, p. 128, SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Santander y la construcción...” op. cit., p.53

⁵⁰⁹ La noticia sobre esos testimonios se conoce por una de las argumentaciones del procurador de Santander y San Vicente de la Barquera, la cual queda recogida en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los Conflictos del Santander...* op. cit., doc. 88, p. 463, “... la parte de las dichas villas de Santander, e San Biçente, e Laredo, e Castro de Vrdiales presentó una petición en que dixo que los dichos partes contrarias por el dicho juramento de calunya non provava cosa alguna que les aprouechase ny a sus partes enpeçiese e nos pidió e suplicó que asy lo madnásemos pronunçiar syn embargo de la respuesta que a las dichas posyçiones dirían çiertos vesinos de la dicha vylla de Castro de Vrdiales, por quanto aquellos non perjudicavan a los dichos conçejos de Santander, e San Biçente, sus partes, porque aquellos non serían vesinos de la dicha villa de Castro, e puesto que lo fuesen non serían tales personas que toviessen cargo de admynistrar e regir las cosas de la dicha vylla ny los negoçios de ella, e porque los tales serían e heran amygos de los vesinos de la dicha villa de Salinas, e aun serían por ellos dadivados para dezir contra los dichos sus partes...”

⁵¹⁰ *Ibid.*, doc. 88-1, p. 464, “... debemos absolver e absolvemos al dicho conde e a la dicha villa de Salinas de la demanda contra ellos puesta por parte de las dichas villas de Santander e San Biçente, e que devemos poner e ponemos perpetuo sylençio a las dichas villas de Santander e San Biçente, para que agora ni de aqui en adelante en tienpo alguno no perturben ni ynquieten ni molesten al dicho conde ni a la dicha su villa de Salinas en la posesión en que an estado y están de poder preñar e tomar de los que así llevaren e guiaren la dicha sal por los lugares e límites contenido en el previllejo presentado por parte del dicho conde e de la dicha villa de Salinas”.

significativa la forma de actuar por parte de la villa de San Vicente de la Barquera una vez se hizo pública la sentencia:

*“De la qual dicha sentençia por parte de la dicha vylla de San Biçente de la Barquera non fue suplicado ny dicho contra ella cosa alguna”*⁵¹¹.

Según la documentación y los procesos que hemos estudiado, lo normal hubiese sido que el procurador de la villa hubiera protestado dicha sentencia, para llevarlo a una instancia superior o suplicar su revisión por otro tribunal. Es decir, a San Vicente de la Barquera aún le quedaban vías para reclamar la sentencia, entonces, ¿por qué renunciar a ellas sin oponer resistencia? Creemos que la respuesta se halla en la documentación posterior al pleito.

Desde 1506 hasta 1516 el concejo de San Vicente de la Barquera emitirá una serie de peticiones a los Reyes Católicos para que le concedan realizar una serie de sisas que les permitan afrontar los diferentes gastos extraordinarios que pesaban sobre la villa. Entre ellos se cita expresamente los pleitos con el conde de Salinas por el correr de la sal⁵¹². A comienzos del siglo XVI las arcas del concejo barquereño se hallaban vacías y necesitaban dinero, pero no resulta lógico que se esté pidiendo dinero a la Corona con la excusa de sostener un pleito que había concluido más de diez años atrás y que no se había reabierto desde entonces. Dado que éste no era el único pleito que la villa tenía pendiente, consideramos que la villa lo utilizó como excusa de cara a la Corona para lograr repartir sisas entre sus vecinos y recaudar de ese modo dinero que utilizaría en otras causas. El hecho de que el procurador de San Vicente renunciara a cualquier apelación en 1505, vendría a confirmar que la villa no disponía de recursos suficientes para hacer frente a una dilatación del pleito, y al mismo tiempo, su decisión de reforzar la política exterior de la villa en otros frentes.

⁵¹¹ *Ibid.*, doc. 88, p. 465

⁵¹² BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*, Santander, 2005, doc. 181, p. 135 (1506); doc. 206, p. 149 (1507); doc. 299, p. 205 (1510); doc. 352, p. 238 (1513); doc. 409, p. 269 (1514); doc. 491, p. 316 (1516).

El estudio del pleito entre las Cuatro Villas y Salinas de Añana pone de manifiesto las fortalezas y debilidades de las villas del Cantábrico. La política común inicial practicada por las Cuatro Villas, reflejada en los distintos procesos que tuvieron lugar a finales del siglo XIV y comienzos del XV, manifiesta la fortaleza de las villas en sus planteamientos. Por contra, a finales del siglo XV, se percibe un cambio en esa unidad; tras 1485 Laredo y Castro Urdiales se desentendieron de los problemas de Santander y San Vicente, centrándose en sus propios intereses económicos. Ello implicaba que los gastos del pleito debían de correr a cuenta y riesgo las dos villas más occidentales. El testimonio de los vecinos de Castro Urdiales en 1500, contrario a San Vicente y Santander, también es significativo, sugiere una división interna dentro de los vecinos de las Cuatro Villas, aunque la inaccesibilidad del texto nos impide ejercer una crítica detallada al documento y comprobar si realmente existían intereses ocultos. Las consecuencias fueron visibles muy pronto: la división de las villas implicó el abandono de la causa y la pérdida de derechos de venta de sal en los pueblos y ciudades del interior de Castilla. Por último, el dinero destinado a defender los derechos y privilegios en espacios alejados de la jurisdicción de San Vicente, se empleó en la defensa de los derechos y territorios más cercanos.

6.3 USO DEL MAR EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL: INSTRUMENTOS MERCANTILES UTILIZADOS POR LOS COMERCIANTES MARÍTIMOS

Durante la Baja Edad Media el comercio marítimo fue vital para el sostenimiento y desarrollo de las Cuatro Villas de la Costa. Estas villas, al igual que las del resto de la Costa Cantábrica, no fueron ajenas a los procesos y los nuevos mecanismos comerciales que desde el siglo XIII se fueron exportando desde Italia a toda Europa. Muchos de los mercaderes de las Cuatro Villas actuaron en mercados internacionales, tanto mediterráneos como atlánticos, empleando profusamente las nuevas técnicas y conocimientos económicos en dichos puertos. Pero muchas veces la información es parca en lo tocante a los detalles del funcionamiento del comercio.

Nos centraremos en los instrumentos y prácticas novedosas que emplearon y facilitaron las transacciones comerciales para lograr aumentar su riqueza. Siempre que nos sea posible, acompañaremos nuestra explicación con algún ejemplo documental de las villas. Ello no resulta fácil, ya que en el ámbito de las Cuatro Villas no disponemos de registros de aduanas, tampoco de libros en los que se aparezcan operaciones comerciales o la carga y descarga de productos, que nos permitirían realizar algún tipo de análisis cuantitativo. Tan sólo disponemos de algunas licencias en las que figura la autorización para cargar algún producto concreto (normalmente hierro y vino), pero incluso esos documentos resultan insuficientes para nuestro propósito. Tampoco existen las cartas de formación de las compañías, lo que hubiera sido muy útil para indagar en los matices regionales existentes en este tipo de asociaciones. La ausencia de estos tipos de documentos no implica que tales actividades no se practicaran por nuestros comerciantes durante la Baja Edad Media; al contrario, sabemos que existieron porque otras fuentes lo reflejan. El problema para el historiador es que las cartas de fundación de las compañías o los registros de los puertos no han llegado hasta nosotros, lo que le obliga a recurrir a las escasas referencias indirectas que, a modo de cuentagotas, le permiten hacerse una idea sobre qué tipo de actividades mercantiles se desarrollaron en las Cuatro Villas durante la Edad Media. En nuestro caso hemos recurrido a fuentes procesales, en especial ejecutorias de pleitos, que hemos contextualizado junto a las fuentes de derecho de la época, concretamente con el título X de la V *Partida* de Alfonso X que trata sobre la actividad comercial marítima.

6.3.1 LAS SOCIEDADES MERCANTILES

6.3.1.1 La compañía

Se trataba de una asociación mercantil poco compleja; nació en Italia y su éxito pronto se transmitió por toda Europa. Consistía en que varias personas conformaban una sociedad en la que cada miembro respondía con sus bienes. Aunque en un principio estaba formada por miembros de una misma familia, pronto se fueron haciendo más complejas y aparecieron nuevos socios, como los

empleados de confianza. Su funcionamiento era sencillo: uno o varios inversores se ponían en contacto con un mercader para abordar juntos una aventura comercial. Al formarse una compañía, los inversores facilitaban al mercader un *corpo* o capital inicial. Más tarde podían querer participar nuevos socios (ya fueran otros inversores, empleados o extranjeros) mediante cantidades adicionales de capital que se denominaban *fuera del corpo*. Este capital adicional estaba sujeto a tasas de interés encubiertas, y en la práctica eran un tipo de obligación. Más tarde también participaron hombres de negocios dispuestos a prestar dinero a la compañía, aunque no a involucrarse en el funcionamiento de la misma⁵¹³.

Las compañías pronto fueron implantadas en Castilla, prueba de ello es su regulación en la jurisprudencia castellana de mediados del siglo XIII, concretamente en *Las Partidas*⁵¹⁴. En la introducción del título décimo de la *Partida* V, “*De las compañías que hacen los mercaderes y otros entre sí, para poder ganar mejor alguna cosa reuniendo sus capitales*”, se distinguen varios tipos de socios. Por un lado estarían los que no tienen dinero, pero que *son inteligentes en comprar y vender*, es decir, los mercaderes expertos en el comercio que no tenían el capital suficiente para poder invertir. Por otro lado también aparece la figura de lo que hoy denominaríamos accionistas o inversores, a los que ya nos hemos referido anteriormente. Estos inversores no tendrían por qué tener conocimientos sobre el comercio, ni tampoco tendrían que realizar el viaje, sino simplemente adelantar el dinero o *corpo* que utilizaría el mercader para obtener ganancias.

En la ley primera del título diez de la *V Partida* la compañía se define como *ayuntamiento de dos omes o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros*. El plazo de duración de una compañía era variable, y se dice que podía ser *por toda su vida o por cierto tiempo*⁵¹⁵. Se

⁵¹³ SPUFFORD, P., *Power and profit. The merchant in medieval Europe*, London 2002, pp. 22-25

⁵¹⁴ El texto que hemos tomado de las partidas ha sido extraído de la edición de Ignacio Velasco Pérez de 1843 (facsimil de 2010). ALFONSO X, *Las siete partidas del Sabio rey D. Alonso, extractadas por el licenciado D. Ignacio Velasco Perez y una sociedad de abogados del ilustre colegio de esta Corte*. Madrid 1843, ed. del facsimil, Valladolid, 2010, p. 470

⁵¹⁵ ALFONSO X, *Las siete partidas... op. cit.*, p. 470, Partida 5ª, Tít. 10, ley 1ª.

han constatado ejemplos de compañías que mantuvieron o renovaron su asociación comercial durante varias generaciones, como explica Peter Spufford para el caso de la compañía alemana llamada “*Grosse Ravensburger Gesellschaft*”, que se renovó sucesivamente desde 1386 hasta 1524⁵¹⁶. En nuestro caso lo más habitual es encontrarnos con compañías temporales, y en caso de fallecimiento del socio raramente vemos a la viuda e hijos manteniendo dicha relación.

Por esta razón, se estipulaba que los derechos y deberes relativos a la pertenencia de una compañía no se trasladarían a los herederos de sus componentes *a menos que fuese sobre arrendamiento de alguna cosa del rey o del común de algún concejo*. La compañía podía estar constituida por cualquier hombre cabal mayor de 14 años, si bien los menores de 25 podían solicitar a un juez la salida de la misma si estaban siendo perjudicados o entraron en ella con engaños.

El objetivo de la compañía era lograr una ganancia económica, de hecho, en la ley 2ª se deja bien claro que esa ganancia debía derivar de actividades lícitas, prohibiéndose expresamente la asociación para hurtar, matar, o prestar con usura⁵¹⁷. En la ley 3ª se describen los dos modos en los que se podía constituir una compañía; por un lado cuando los socios acordaban poner todos los bienes de la compañía en común. En ese caso, tanto las ganancias como las pérdidas serían comunes.

Por otro, también podía suceder que cada socio colaborase con porcentajes o cantidades diferentes. En ese caso se acordaban de antemano las condiciones, pero independientemente de éstas, el beneficio debía ser siempre equitativo, así como las posibles pérdidas:

⁵¹⁶ SPUFFORD, P., *Power and profit... op. cit.*, p. 24

⁵¹⁷ ALFONSO X, *Las siete partidas... op. cit.*, p. 470, Partida 5ª, Tit. 10, ley 2ª, “*En qué casos se puede hacer compañía. Se puede hacer en los casos de vender, cambiar, arrendar, y otras cosas semejantes, pero no se podrá hacer en los de hurtar, robar, matar, prestar con usura, y otros que sean sobre causas malas ó contra las buenas costumbres*”.

*“Cuando las cosas que tienen al hacer la compañía, y las que ganaren en lo sucesivo se hacen comunes, y tanto la ganancia como la pérdida pertenece a todo”*⁵¹⁸.

Lo que la legislación no podía permitir era que un individuo pudiera tener ganancias sin asumir pérdidas en caso de que el negocio saliera mal. Por ello se estipulaba en la ley 4ª:

*“Sucediendo a veces que entre los que se unen así hay uno más entendido que los demás en aquella cosa sobre que se hace la compañía o trabaja y se espone más, si en este caso conviniese este tuviese mayor parte en las ganancias, o no la tuviese en las pérdidas, este pacto debe valer y se debe guardar, pero si se aviniesen en que uno tuviese toda la ganancia y no tuviese parte en las pérdidas o vice-versa, no valdrá tal pacto, y esta es la compañía que las leyes llaman Leonina”*⁵¹⁹.

Para garantizar esta igualdad, en la ley 6ª se establecía que los bienes de una compañía debían de ser comunes; de hecho, un socio podía reclamar la mercancía de sus compañeros. Esta premisa se aplicaba únicamente a los bienes que constituían la compañía, por lo que, de no constar explícitamente en el contrato de ésta, no se hacía extensivo a los privilegios o derechos que uno de los miembros pudiese tener a título personal en una zona determinada⁵²⁰.

⁵¹⁸ *Ibid.*, “[La Compañía] se puede hacer de dos. 1º Cuando las cosas que tienen al hacer la compañía, y las que ganaren en lo sucesivo se hacen comunes, y tanto la ganancia como la pérdida pertenece a todo, y el 2º es cuando se hace sobre una cosa señalada, como para vender vino u otra cosa, y todos los pactos que hicieren entre sí, siendo justos, se deben guardar: si no hubiere ninguno respecto a las ganancias ni a las pérdidas, se deben repartir con igualdad: si solo lo hicieron respecto a las ganancias, se entiende que les corresponde a cada uno tanta parte de las pérdidas cuanta habían de tener de las ganancias, y lo mismo vice-versa cuando pactan respecto a las pérdidas” ley 3ª. La ley 7ª complementa este aspecto y nos habla de otro tipo de compañía que nosotros asociaremos a la comenda, la cual trataremos más adelante: “Haciéndose la compañía simplemente, no diciendo que se hace sobre todas sus cosas, entonces deben dividirse las ganancias igualmente, pero si se hace sobre una cosa señalada, deben dividirse las ganancias según hubieren pactado, pero no se hará la división de las cosas que por otra razón ganare, deben ser comunes los daños sufridos, a menos que acaeciére por culpa o engaño de alguno de los compañeros, pero si este que tuvo la culpa probare que ocurrió el daño, a pesar de haber puesto él la diligencia que ponía en sus cosas entonces no está obligado a pagarle”

⁵¹⁹ *Ibid.*, ley 4ª

⁵²⁰ *Ibid.*, p. 471, ley 6ª; “(...) Desde el día que fuese firmada tal condición, deben ser comunes entre ellos las ganancias y los bienes que tienen o adquiriesen de cualquier manera, aunque fuesen del peculio castrense o cuasi-castrense, pudiendo cada uno usar de estos bienes como suyos propios, y demandar sobre ellos: pero si alguno de los compañeros tuviese señorío o jurisdicción sobre castillo o tierra, los otros no podrán demandar a los deudores ni usar de esta, si señaladamente no se hubiese otorgado así al realizar la compañía”

Las compañías debían constituirse de forma clara, sin fraude. Una compañía no era considerada válida incluso si ambas partes contemplaban por escrito la posibilidad de engañarse entre sí. Con ello se evitaba dejar desamparada a alguna de las partes en caso de que surgiera algún conflicto. En caso de que éste se produjera, era posible recurrir a una tercera persona que mediase entre las partes, siempre que la deliberación a la que llegase fuera justa y razonada. En caso contrario el asunto se remitía a los hombres buenos (ley 5ª):

*“Qué pactos que los compañeros ponen entre sí son valederos. Si alguno engañase a otro para tener compañía, desde que conociese el otro el engaño no está obligado a guardar la condicion o pacto que hubieren puesto. Si al formarse un compañía no se lo demandaria por este, tampoco vale. Si algunos conviniesen que cada uno de ellos tuviese tanta parte en la ganancia o en la pérdida cuanta dijese uno que nombrasen, si este hiciere las partes iguales y justas, entonces se pasará por su decisión, pero si no fueren asi y no manifestasen razon justa porque obraba de otro modo, no valdria y se estaria por lo que dijesen hombres buenos”*⁵²¹.

A la hora del reparto, si alguna de las ganancias conseguidas por uno de los compañeros era ilícita, ésta quedaba al margen de la compañía y se separaba de los beneficios pertenecientes al resto de socios. Esta medida estaba orientada a proteger a los miembros de una compañía en caso de que uno de los compañeros actuara al margen de la ley. De este modo, al devolver el dinero fraudulento, el resto de miembros sólo se hacían cargo de la parte que legalmente les correspondía⁵²².

El hecho de formar parte de una compañía permitía a los socios disfrutar de los bienes que la constituían como si fueran comunes. De hecho, un miembro podía tomar algo de la compañía que perteneciera a otro sin el permiso del resto,

⁵²¹ *Ibid.*, p. 471, ley 5ª

⁵²² *Ibid.*, p. 471-472. Ley 8ª, *Las ganancias adquiridas de mal modo, no está obligado el que las hace a partirlas con sus compañeros. No deben recibir estas ganancias, si las reciben y después es vencido en juicio el que las hizo, están obligados a devolverle cada uno la parte que le cupo, aunque no supiesen al recibirlas que fueron mal adquiridas, mas si saben que lo eran, aun cuando no reciban completamente la parte que les corresponde, está despues obligado cada uno a dar de los bienes de la compañía cuanto les corresponda, como si hubiese percibido la parte íntegra.*

siempre y cuando no lo hiciera con fines delictivos. Como ello podía generar problemas si el que tomó los bienes moría, se estableció que, en caso de defunción, era necesario verificar la propiedad de los bienes de cada uno de los miembros. En caso de que los herederos del difunto quisieran reclamar la parte correspondiente de la compañía, debían demostrar que tal parte les pertenecía. Del mismo modo, si el difunto dejaba un pleito abierto con sus compañeros, sus herederos debían responder de éste aunque no formaran parte de la compañía⁵²³.

Las causas del fin de una compañía se encuentran en la ley 10ª. Ésta se disolvía cuando uno de sus componentes moría de forma natural, civil, o eran desterrados de forma perpetua. No obstante era posible que los socios hubieran convenido que la compañía continuase después de la muerte de alguno de sus miembros. Otras causas que justificaban la disolución eran la pérdida de los bienes de la compañía, desamparo de uno de sus miembros, o si algún socio cambiaba su naturaleza jurídica a religiosa o pública⁵²⁴.

También podía ocurrir que uno de los miembros prefiriera dejar la compañía. Si ello ocurría, podía dejar al resto de miembros en una situación delicada. Para evitar futuros problemas, se reguló este supuesto. La ley solamente contemplaba cuatro posibles casos legítimos en los que se podía separar una persona antes de que la compañía se disolviera: por mala convivencia con uno de los miembros; por orden de la Corona o en favor del bien común; por reiterado incumplimiento del contrato inicial por parte de uno de los miembros; y por último, por falta de medios, como por ejemplo, la pérdida del navío⁵²⁵. Si la persona abandonaba la

⁵²³ *Ibid.*, p. 473-474, ley 17ª, “Aunque alguno de los compañeros tomase una cosa de la sociedad sin anuencia de los otros, no se la podrían demandar los demas como hurto, a menos que hubiese señales tan ciertas contra él que se pudiese creer que lo había tomado con voluntad de hurtarlo. Si un compañero tuviese que dar, o volver una cosa al otro, o tuviese que recibirla, si muriese antes de verificarlo, su heredero está obligado a hacerlo; y últimamente, aunque el heredero no puede entrar en la sociedad en lugar de su antecesor, sin embargo, si hubiese pleito entre los compañeros por la sociedad, está obligado a responder en lugar de aquel cuyos eran los bienes”.

⁵²⁴ *Ibid.*, p. 472, ley 10ª, *Se deshace la compañía por la muerte natural, a menos que hubiesen convenido lo contrario al realizarse aquella, así mismo se deshace por la muerte civil o destierro perpetuo, así mismo si alguno de los compañeros se encarga de muchas deudas que ha de desamparar, así mismo si se muere o pierde la cosa sobre que se hace la compañía o si mudase de estado como haciéndose sagrada, religiosa, o pública*

⁵²⁵ *Ibid.*, p. 473, ley 14ª, “Puede deshacerse la compañía antes de tiempo en cuatro casos. Primero, cuando alguno de ellos fuese tan díscolo o tan malo que los otros no lo pudiesen sufrir ni

compañía antes de que se cumpliera el cometido de la misma, ese compañero debía compensar al resto por daños y perjuicios, a no ser que en el contrato se estipulara lo contrario⁵²⁶.

También podía ocurrir que, si las expectativas eran muy altas, uno de los socios quisiera deshacer la compañía para hacerse con todo el negocio, en ese caso, la ley protegía a los otros socios, que podían cobrar las ganancias y no debían afrontar pérdidas en caso de que éstas se produjeran⁵²⁷. El objetivo era proteger a quienes estaban dispuestos a asumir riesgos y pérdidas, siempre y cuando el trato fuese justo y no existieran engaños de por medio. Otra medida de protección se daba cuando un socio se arruinaba por los negocios de la compañía quedando con una deuda que no podía asumir. En ese caso, dicha deuda debía ser asumida por todas las partes. Como compensación, el endeudado tenía que comprometerse a devolver a sus compañeros el dinero prestado cuando lo tuviera⁵²⁸.

La documentación consultada no arroja mucha información referente a ejemplos concretos de compañías en el Cantábrico, y cuando lo hace, es de época muy reciente. Un buen ejemplo de éstas fue la que en el año 1515 formaron Juan de

vivir con él. Segundo, si el rey o comun de alguna villa o ciudad encarga mensage o de algun oficio o le dan algun encargo en utilidad del rey o del comun. Tercero, cuando alguno de los compañeros no guarda los pactos y condiciones puestos en la sociedad de una manera señalada; y cuarto, cuando la cosa sobre que se hace la sociedad se poine en estado en que no se puede usar de ella, como si fuese navío, se rompiese o deteriorase, y en otros casos análogos”.

⁵²⁶ *Ibid.*, ley 11ª “No estando uno de acuerdo con ellos puede separarse, sin que los otros lo puedan estorbar, pero si lo hiciere antes de realizarse el hecho sobre que fueron compañeros o antes de finir el tiempo que debía de durar, estará obligado a pagar a los otros los daños y perjuicios que vinieren por esta razón, a menos que al firmarse el contrato hubiesen convenido en que se pudieran separar, no estando de acuerdo antes o después del tiempo”

⁵²⁷ *Ibid.*, p. 472, ley 12 “En este caso si creyendo uno ser nombrado heredero se separase de sus compañeros por tener él toda la herencia y no darles su parte, si se le probare esto debe dar a cada uno la que le corresponde, aunque se haya separado de la compañía, y desde este día si se perdiese o menoscabase alguna cosa sufrirá él perjuicio y no los otros, y si ellos ganan después alguna cosa todo será suyo y nada de aquel que se separó”.

⁵²⁸ *Ibid.*, p. 473, ley 15, “(...) Si un compañero condesase a otro una deuda por razón de la compañía, o fuere vencido en juicio por ella, tiene la sociedad privilegios de que si la deuda fuese tan grande que pagándola toda viniese a pobreza, no le debe sentenciar contra él para que la pague toda, pero debe el juez exigirle fianza de que si en lo sucesivo ganare para poder pagar lo que resta esté obligado a hacerlo, entendiéndose si no tiene oficio, porque si le tuviese estaría obligado a pagarla toda teniendo de qué”.

Oreña, vecino de San Vicente de la Barquera, y Pedro Remón el Viejo, vecino de Laredo, con el fin de hacer negocios en Irlanda⁵²⁹.

En nuestro caso Juan de Oreña era el mercader inversor que se quedaba en tierra. Él poseía los recursos económicos para realizar viajes al extranjero. El objetivo de tales viajes era la pesca y el comercio, para lo cual era necesaria mano de obra. La mano de obra especializada la aportaba Pedro Remón el Viejo, un experimentado marinero de Laredo. Mediante la constitución de la compañía, Juan de Oreña se comprometía a ofrecer a Pedro Remón su nave llamada *La Trinidad*, la cual era de reciente factura y tenía gran capacidad. Las condiciones a la hora de formar una compañía podían variar en función del lugar de origen de sus componentes. Así, en el ejemplo señalado, se dice que “... *de los bateles que fueren en la dicha nao no ha de pagar parte ni quiñón dellos el dicho Juan de Oreña, porque asy dize que es costumbre de la dicha Laredo; e ha de pagar el dicho Juan de Oreña la cavaña para el dicho viaje a Yrlanda, porque asy mismo dize que es costumbre en la dicha Laredo; y si esto y otras cosas que arriba dize que el dicho Juan de Oreña ha de pagar ay otra costunbre demas en Laredo, que aquélla se guarde*”, y más adelante se dice que “*ha de dar el dicho Juan de Oreña al dicho Pero Remón por le esquipar la dicha nao a los dichos viajes una soldada, segund que en la dicha Laredo dize que se usa*”⁵³⁰.

Junto con la nave, Juan de Oreña pagaba los aparejos y un quinto de los costes del viaje, salvo los de la manutención de la tripulación. También corrían a su cargo los gastos de varios mozos que trabajaban en diversas labores, como poner la carnaza en los anzuelos o preparar las redes, y un quinto del sueldo del contramaestre. Por su parte, Pedro Remón se comprometía a pagar la pólvora que se gastase en la defensa de la nave, así como los gastos de vino, pan, sidra y fustes⁵³¹. Las labores de Pedro Remón consistían en trasladar *La Trinidad* desde San Vicente de la Barquera hasta Laredo, de allí llevarla hasta Irlanda y, tras

⁵²⁹ Este documento se halla publicado en PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*. Madrid, 2002, doc. 9, pp. 188-190

⁵³⁰ *Ibid.*, p. 189, puntos 4 y 5

⁵³¹ *Ibid.*, p. 188, puntos 1, 2 y 3

adquirir el pescado, traer de vuelta la carga y tripulación hasta San Vicente de la Barquera. En este caso concreto se especificaba que la nave debía ser traída a San Vicente y no a ninguna otra villa, y en caso de tormenta, no descargar nada en el puerto en el que se refugiara: “*Yten ha de venir la dicha nao de Yrlanda en fuera con la dicha pesquería a la dicha villa de San Viçente y, en caso que el tiempo los lieve a otra parte, no han de descargar su pesquería ni cosa della fasta que benga a la dicha villa de San Biçente*”⁵³². El hecho fundamental por el que afirmamos que este documento se trata de una compañía es porque tanto la parte de Juan de Oreña como la de Pedro Remón se comprometieron a responder con sus bienes y personas en caso de que la aventura comercial se tornara en fracaso. Dicha obligación sobre la compañía se especificaba mediante la fórmula “... *e para lo asý tener e guardar e conplir e pagar, se obligaron por sus personas e bien, muebles e rayzes, avidos e por aver...*”

6.3.1.2 La comenda

La comenda fue otro instrumento mercantil consistente en un contrato entre un inversor con un mercader o gestor, por el cual el primero le confiaba al segundo una suma de dinero, el *corpo*, para invertirlo en una aventura comercial en particular, normalmente un viaje. El beneficio obtenido con el *corpo* se repartía entre las partes. La diferencia fundamental de este tipo de sociedad respecto a la compañía era que el inversor no asumía un gran riesgo; si la aventura terminaba en fracaso solamente perdía el dinero invertido, de modo que no tenía que responder con todos sus bienes⁵³³. Obviamente esto dejaba al mercader viajante en desventaja, el cual no solamente ponía en riesgo su propia vida, sino que además sobre él pesaba el éxito de la empresa.

Dado que la comenda se constituía y finalizaba en un plazo mucho más breve que una compañía, y que el inversor sólo se obligaba con su inversión inicial, algunas de las grandes familias italianas, utilizaron el *corpo* como un mecanismo con el

⁵³² *Ibid.*, p. 189, punto 6

⁵³³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, 1985. Tomo II, pp. 179; SPUFFORD, P., *Power and profit... op. cit.*, p. 23

que especular, lo que estimuló el desarrollo financiero⁵³⁴. Sin embargo, sería equivocado limitar el papel de los inversores al de simples especuladores; aunque pudo haber casos en los que el accionista simplemente invirtiera su dinero en una comenda sin saber muy bien en qué o como se iba a utilizar el capital, sabemos que también existieron mercaderes que conocían el negocio, e incluso podían implicarse en el mismo e imponer en el contrato sus condiciones de acuerdo a sus propios intereses⁵³⁵. La facilidad y poco riesgo que implicaba formar una comenda animó a que cada vez el número de socios que participaran en ellas fuese mayor; a mayor número de socios, menor la cantidad a aportar por cada miembro. Esos mismos socios podían buscar a otros gestores para constituir otras comendas, de forma que no todo el capital dependiera del éxito de una única aventura comercial. Esta dinámica era en muchos puntos similar al funcionamiento de las acciones de sociedades de responsabilidad limitada en una empresa actual.

La comenda también aparece en las *Partidas*, aunque se menciona como un tipo de compañía que se realiza con un fin concreto, denominada *compañía sobre cosa señalada*⁵³⁶. En los tiempos de Alfonso X la comenda aún no era una figura consolidada, sino que se estaba desarrollando. De hecho el término comenda no tenía una connotación exclusivamente comercial: por este término podía entenderse la tutela de un menor o similar, o también la confianza puesta en el cumplimiento de un testamento⁵³⁷.

Las particularidades de las comendas dependían del contrato firmado a la hora de constituirse; aunque en un principio nacieron con un espíritu mercantil, ya hemos mencionado anteriormente cómo en Italia también comenzaron a utilizarse como productos financieros en los que se invertía dinero o créditos con fines especulativos. Esto dio lugar a que, aunque en el contrato se contemplaba la entrega de una mercancía determinada, en realidad se entregara el valor de ésta en dinero. La libertad del gestor también podía estar determinada por el contrato:

⁵³⁴ SPUFFORD, P., *Power and profit... op. cit.*, p. 23

⁵³⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media... op. cit* pp. 181-182

⁵³⁶ *Ibid.*, p. 179

⁵³⁷ *Ibid.*, p. 180

unas veces el mercader podía elegir libremente qué mercancías comprar o vender y dónde, pero otras veces debía ceñirse a lo estipulado en el contrato, que en ocasiones incluso determinaba el plazo de entrega⁵³⁸. Con el tiempo la comenda sustituyó a las compañías tradicionales como el tipo de asociación más frecuente entre los mercaderes e inversores europeos del siglo XV.

Tanto las comendas como las compañías son poco frecuentes en la documentación consultada, y cuando lo hacen, es en ejecutorias de pleitos surgidos a raíz de alguna disputa porque el negocio salió mal. La mayor parte de la información sobre este tipo de contratos que hemos recogido procede de finales del siglo XV y comienzos del XVI. El término “comenda” como tal no ha podido ser constatado en la documentación, aunque existen casos que, por sus características, se refieren a este tipo de asociaciones. Lo normal es que utilicen el término compañía indistintamente de su naturaleza comercial.

Un buen ejemplo de comenda lo encontramos en 1517 por parte de unos mercaderes de San Vicente de la Barquera. En este caso existían dos partes que se repartían por igual las ganancias obtenidas por las aventuras comerciales en Irlanda⁵³⁹. El negocio consistía en transportar hasta la isla botas de vino andaluz, azafrán, alumbre, y sal. Una vez allí, capturarían pescado, concretamente congrio y pellate, y lo traerían de vuelta a la villa. El problema en este caso residió en que, una vez terminado el viaje, los inversores que se quedaron estantes en la villa sospecharon que se había cometido fraude ya que al llegar a tierra parte de la tripulación afirmó que su socio vendió a bajo precio y no dio cuenta de todo el pescado capturado. Es decir, que uno de los socios había tratado de burlar al resto incumpliendo el acuerdo de repartirse las ganancias por igual. En 1509 encontramos otra comenda, en este caso formada por tres socios que contribuyeron a partes iguales para comprar 150.000 maravedíes en vino blanco y

⁵³⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media... op. cit.*, p. 181

⁵³⁹ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil... op. cit.*, p. 34, nota 23, A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, caja 377, 7, 7fols.

tinto en Galicia y transportarlo a San Vicente de la Barquera para venderlo⁵⁴⁰. De este modo, Sancho de Hurueña, Gutierrez Diez Merced y Sancho González de Hurueña acordaron que cada uno contribuiría en 1/3 de la inversión en el negocio, aportaría 1/3 en los gastos de transporte, y finalmente debería de recuperar 1/3 de las ganancias⁵⁴¹. Con la venta los 150.000 maravedíes invertidos en vino se obtuvieron 177.700, lo que suponía un beneficio para la comenda y sus socios de en torno un 11,8%⁵⁴².

En otras comendas las partes no van a medias, sino que se diferencian las labores de cada uno y lo que cobran; a veces los mercaderes que permanecían en tierra estipulaban una cantidad fija para pagar al maestro, independientemente del éxito conseguido. Así ocurrió en 1499, cuando Fernando del Hoyo, vecino de Laredo y maestro de una nao llamada Santa María, llegó hasta Moguer (Huelva) donde entró en contacto con un mercader de aquella localidad llamado Esteban Gentil y con otro procedente de Sevilla llamado Gonzalo Suárez⁵⁴³. Los tres acordaron que se cargaran hasta 84 toneladas de vino y otras mercancías en la nave de Fernando del Hoyo repartidas de la siguiente manera: Esteban González 55 toneladas y Gonzalo Suárez 29. Fernando del Hoyo se obligaba a entregar el navío aparejado y listo para embarcar en un tiempo determinado, 8 días, para dirigirse con el vino a Argafante, en Irlanda. Una vez llegado a aquel puerto, Fernando del Hoyo debía permanecer durante 3 días para tratar de encontrar compradores interesados en adquirir su mercancía a un precio adecuado, circunstancia que podía prorrogarse

⁵⁴⁰ A.R.Ch.V., Reales. Ejecutorias., c. 280, 34. “(...) Sepades que pleyto se trato en la my corte (...) entre Gutierre Diez Merçed, veçino de la villa de San Viçente de la Barquera, e Sancho de Hurueña, veçino de la villa de Dueñas e su procurador de la una parte, e Sancho de Hurueña, hijo de Juan de Hurueña, veçino de la villa de San Viçente de la Barquera e su procurador de la otra (...) que podia aver tres años poco mas o menos que entre el dicho su parte e el dicho Sancho de Hurueña e Juan Felizes en su nombre ovo fecho çierta compañía para que entretasen en uno en vino de Ribadavia e de otras partes(...) pusyesen a la dicha para en el dicho trato çiento e çinquenta myll maravedis poco mas o menos(...)”

⁵⁴¹ *Ibid.*, “cada uno de ellos pago su terçio de flete (...)”

⁵⁴² *Ibid.*, En este documento dos socios le reclaman al tercero su parte correspondiente en el negocio, lo que nos permite saber que iban a partes iguales “(...) que le daba e le dar e pagar a el por sy y en nombre del dicho Sancho Gonçales de Hurueña los dichos dos terçios [roto] dichos çiento e setenta e siete myll e seteçientos maravedis, en que montavan en las dichas dos terçias partes çiento e diez e ocho myll quatroçientos e sesenta e syete maravedis, los quales el dicho parte contraria quedo de lleno en llano de le dar e pagar (...)”

⁵⁴³ El regesto de este documento se halla en BELLO LEÓN, J. M., *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*. Tenerife, 1994, doc.618, p. 133; A.H.P.S. Protocolos, leg. 1497, fols. 50-53

hasta 30 días. En caso de que los precios fuesen demasiado bajos, debía trasladarse al puerto de Garvey donde probaría suerte de nuevo. Se establecía que Fernando del Hoyo cobraría 9 coronas y $\frac{3}{4}$ por tonelada, lo que arrojaba una cantidad de 777 coronas brutas. Del texto se deduce que el maestre no actuaba como un simple transportista, sino también como mercader, ya que es él el encargado de establecer el precio final del producto; si bien, a juzgar por el documento, cobraba solamente por desplazar la mercancía. En este punto cabe hacerse una pregunta ¿Cómo se aseguraban los mercaderes de Moguer y Sevilla de que Fernando del Hoyo maximizaría los beneficios de los productos?

Los mercaderes realizaban una estimación económica de los beneficios que les reportaba el comercio, de forma que cuando el maestre vendía por debajo del precio tasado, los mercaderes estantes en tierra le reclamaban la diferencia. Eso fue lo que ocurrió en una comenda de 1497⁵⁴⁴. En ella podemos identificar al *gestor*, Arnao de Somado, vecino de Laredo, quien fue a Huelva y allí prestó sus servicios a un grupo de mercaderes de Gibraltor y Palos (mercaderes estantes). El contrato entre ambas partes estipulaba qué tipo de carga debía transportar (vinos bastardos) y en qué lugar debía venderse (Irlanda), si bien no se estipulaba en qué puerto específico debía hacerse. Sin embargo, se dice que Arnao de Sedano optó por hacer caso omiso al contrato y vender la mercancía en Flandes, lo que causó que los beneficios de los mercaderes estantes fuesen inferiores a lo esperado y que reclamasen una compensación al maestre de la nave. Es decir; si el *gestor* volvía con una cantidad de dinero que no se ajustaba a las expectativas, los inversores se reservaban el derecho de reclamarlo ante la justicia. Ello nos lleva a pensar que en los dos casos de comendas que hemos presentado los maestros de las naves actuaban como mercaderes además de transportistas, pero no participaban directamente en los beneficios de la transacción comercial. Para asegurar la rentabilidad de las transacciones, los mercaderes que confiaban su carga a los

⁵⁴⁴ A.G.S., R.G.S., Agosto 1497, fol. 364; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, 1999, doc. 1046, p. 207, “Carta de emplazamiento dada a Arnao de Somado, vecinos de Laredo, para que responda en la Audiencia de Valladolid de la fuerza que hizo a los fletadores de una nao suya, y la cargaron en Gibraltor con vinos bastardos para venderlos en Flandes, teniendo que venderlos en Irlanda, que en es el reino de Inglaterra”.

agentes tuvieron que estipular un precio mínimo sobre el que vender la carga, el cual no figura en las condiciones del contrato. De ahí que se establezca un puerto concreto (o una región, en general) del que se tuviera noticia que existía una alta demanda del producto a vender como lugar en el que realizar la transacción; era una forma de asegurar un precio de venta elevado y por tanto beneficios, aunque ello no suponía ninguna garantía de éxito.

En nuestra opinión, los casos mencionados se tratan de comendas por dos motivos: en primer lugar porque el gestor participa en los beneficios, aunque lo hace de forma indirecta, a través de una cantidad estipulada por tonelada. En segundo lugar, porque el gestor participa y es un socio activo en la comenda ya que es el encargado de vender la mercancía al mejor precio posible. El hecho de que no se hable de los beneficios obtenidos por cada una de las partes de manera explícita responde a un problema metodológico; dicha cantidad debería aparecer en el documento en el que se constituía la compañía, pero éste se ha perdido.

Ahora bien, ¿hasta qué punto los agentes tenían realmente un margen de maniobra a la hora de establecer los precios de compra y venta de los productos? La documentación es parca en información al respecto, aunque todo nos induce a pensar que el margen de negociación era estrecho. Así, en una comenda formada a finales del siglo XV, Juan de Corro, Juan de Herrera y Juan de Guerra, vecinos de San Vicente de la Barquera acordaron que el primero de ellos (el agente) debía de llevar una cantidad de setenta quintales de hierro y cierta cantidad de vino a Inglaterra para, con las ganancias obtenidas, comprar paños que traer de nuevo a la villa⁵⁴⁵. Lo interesante del documento es que los mercaderes habían estipulado de antemano el precio al que debían venderse los hierros: “*que [Juan de Corro] llegaredes con el dicho hierro al dicho reyno de Ynglaterra y lo vendierades a preçio e quantia de veynte e dos coronas la tonelada, que es a diez ginesas de Ynglaterra, en la qual dicha tonelada avia dar syete quintales de hierro en que monta todo el dicho hierro ochenta e dos coronas e media de la dicha moneda de*

⁵⁴⁵ R. Chancilleria Valladolid, Pleitos civiles, escribanía Alonso Rodríguez, Pleitos Fenescidos, 12-2 (50 fols.) cuadernillo interior. 1496, Proceso entre Juan de Guerra y Juan Herrera vecinos de San Vicente contra la mujer e hijo de Juan de Corro, ya difunto, vecinos de la dicha villa.

diez ginesas por corona. E que vos [Juan de Corro] pagades a vuestros marineros el flete de dicho hierro por entero e que seriades obligado a dar e pagar a los dichos sus partes [Juan de Herrera y Juan de Guerra] las dichas ochenta e dos coronas e media que valya el dicho hierro". Por tanto, los mercaderes de San Vicente de la Barquera manejaban importante información en los negocios: conocían a cuánto estaba el cambio entre la moneda castellana y la inglesa; cuánto podían obtener de la venta de hierro, y a qué precio debía venderlo.

El papel de los agentes era muy activo: se encargaban de buscar a los posibles compradores de la mercancía que llevaban a bordo, lo que implicaba visitar todo tipo de centros de negocios: mercados, tiendas, tabernas, mesones de la villa, etc... También eran ellos quienes contactaban con otros mercaderes o factores en busca de productos a precios razonables con alta demanda en el puerto de origen. En última instancia, se encargaban de negociar y cerrar cualquier trato, de ahí que la figura de estos agentes estuviera muy valorada. Y no sólo eso; dado que en las Cuatro Villas el agente comercial frecuentemente era el propio maestre de la nave, éste también se encargaba de lidiar con los cargadores, obtener los permisos de los diferentes concejos urbanos y resolver cualquier problema ocasionado a los miembros de su tripulación. Sin embargo tampoco debemos ofrecer una imagen equivocada de estos agentes; estaban sujetos al contrato con los mercaderes estantes, y ello se traducían en dos limitaciones: el tiempo en realizar todas aquellas actividades, y el precio mínimo al que debían vender los productos de sus socios.

En la documentación también hemos identificado otras comendas en las que todos sus componentes eran de la misma villa. En 1479 Juan de Oreña, Diego de Villaviçiosa y Juan Herrero, todos vecinos de San Vicente de la Barquera, reclamaban ante el rey Fernando que tomase medidas porque una nave en la que llevaban vino, aceite, higos, pasas y otras mercancías fue asaltada cuando atracaba en la villa de Comba (Ilfracombe o Combe Martin, cerca de Bristol, Inglaterra)⁵⁴⁶. En este caso el mercader encargado de llevar la nave fue Juan de Oreña, pero, a diferencia de lo que era común en las comenda, los otros dos no se quedaron en

⁵⁴⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional de Isabel la Católica*. Tomo I 1468-1481, doc. 79, pp. 451-454

tierra, sino que le acompañaron en su travesía. Es decir, todos los componentes de la asociación asumían no sólo el riesgo de pérdidas económicas, sino también de sus propias vidas. Así, cuando se relata cómo fueron asaltados en el puerto inglés, se dice que *“echaron por fuerça e contra su voluntad fuera de la dicha nao al dicho Juan de Oreña maestre della, e a los dichos Diego de Villaviçiosa e Juan Ferrero e a los otros mercaderes e marineros que en ella venian”*. La problemática del documento es que no se especifica si los mercaderes conservaban sus mercancías por separado o si, en cambio, participaban a partes iguales. Tan solo se menciona el valor estimado de la mercancía: dos mil quinientas coronas de oro. El hecho de que no se indique ninguna división entre la mercancía, cosa que sí ocurre en otros documentos, nos induce a pensar que se trataba de una participación equitativa entre las tres partes. Otro punto interesante del documento reside en la naturaleza de las mercancías; los aceites, higos y pasas no son naturales de las Cuatro Villas, lo que indica que fueron adquiridas en otro puerto, probablemente de Andalucía, como Málaga, Cádiz, Sevilla o Palos, o de Portugal, como Lisboa, Aveiro u Oporto. De hecho el motivo del ataque en las costas inglesas fue que les confundieron con portugueses. Los mercaderes que nos encontramos en esta comenda actuaban al unísono, compraban y vendían la mercancía como uno solo, incluso en puertos extranjeros, y viajaban juntos en sus viajes, compartiendo por igual riesgos, aventuras y beneficios.

Por otro lado, ¿por qué los otros dos componentes de la comenda acompañaron al tercero en su travesía? La explicación a este interrogante no puede ser monocausal; y dado que no se encuentran testimonios al respecto, sólo podemos aventurar algunas respuestas que, aunque tratándose de meras conjeturas, pueden darnos alguna pista sobre la naturaleza y el quehacer de los mercaderes del norte peninsular. En primer lugar, podría ser que de ese modo todos pudieran tener un mejor control sobre sus mercancías, aunque esta explicación nos parece insuficiente, ya que en caso de fraude podían acudir a la justicia, como sucedió en otras ocasiones. En segundo lugar, es posible que alguno de ellos quisiera enseñar al resto sus conocimientos sobre las aguas de la bahía de Bristol, o incluso del idioma: en el documento se dice que acudieron a la justicia real de Londres por

dos veces, obteniendo sendas cartas y provisiones para que se les devolviera lo tomado; es decir, que sabían a quién debían dirigirse, cómo contratar un procurador y cómo desenvolverse en un reino extranjero. Según esta teoría, estos viajes servirían de iniciación para que en futuras travesías los mercaderes viajaran solos. La tercera razón podría ser la condición socioeconómica de los propios mercaderes. Si los tres iban en la misma nave y actuaban como marineros, el viaje se abarataba: se ahorran dos salarios. Recordemos que los hombres de San Vicente de la Barquera eran experimentados marineros y pescadores, si bien su riqueza no podía compararse a la de los grandes hombres de negocios de Burgos. En efecto, el capital de los mercaderes en las Cuatro Villas era limitado, por ello era habitual que los medios con los que se realizaban las aventuras comerciales, como por ejemplo las naves y los barcos, no pertenecieran a un único titular, sino que varios mercaderes compartiesen una nave en varias partes. De ese modo cada socio asumía un gasto menor y al mismo tiempo diversificaba el riesgo ante la pérdida de la nave. La partición de una nave podía darse porque el propietario del barco, que frecuentemente también era el maestro, se hubiera endeudado y necesitara obtener dinero para pagar su obligación. También podía suceder que un mercader estuviese dispuesto a comprar la mitad de una nave para así expandir sus negocios sin para ello asumir un riesgo excesivo. Sin embargo la decisión del maestro de vender una parte de su propio barco no debía tomarse a la ligera; era su medio de vida, y cabía la posibilidad de perder el maestraje de la nave⁵⁴⁷. Un buen ejemplo de venta de la mitad de una nave lo tenemos en la última década del siglo XV con Juan de Arbolancha, un vecino de Bilbao que compró la mitad de un barco llamado *Santa María* a un mercader de Laredo, Juan Martínez de Mori por una cantidad de 900 ducados de oro pagaderos en dos plazos de 450 ducados de oro cada plazo⁵⁴⁸. La compra no sólo se refería al barco, sino también a todo su

⁵⁴⁷ Así lo señala LÓPEZ BELTRÁN, M. T., “Financiación de los viajes y cobertura de los riesgos en el tráfico marítimo malagueño en época de los Reyes Católicos. I: Cambios y préstamos marítimos”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 19-2, 1997, pp. 51-65, pp. 60-61

⁵⁴⁸ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, caja 149-19, transcribimos a continuación parte de la obligación: “(...) Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos, Juan Gomes de Arbolancha e Martyn de Gorgollo su yerno vesinos de la dicha villa de Bilbao, anbos e dos de mancomún e cada uno por sy e por el todo renunçiando la ley de duobus rex debendy e la abtentya presente o cyta con todas sus concordanças e de pendendências otorgamos e conoçemos por la presente carta debda leal e buena e verdadera e syn entredicho alguno que debemos dar e pagar a vos Johan Martynes de Mory, maestro de la nao nombrada Santa María que Dyos la salve

equipamiento, lo que incluía los aparejos, las vergas y la artillería. De este modo, si el navío se hundía, las pérdidas se repartían y se hacían más asumibles para cada una de las partes. Parece que existe un caso similar en la venta que Juan Martínez de Recalde y Juan Martínez de Irujta, ambos mercaderes vecinos de Bilbao, hicieron a Toribio Manjón, vecino de Santander; en principio la venta consistió en una nave por 250 ducados de oro en la primera década del siglo XVI⁵⁴⁹. Pese a que en el documento no se expresa claramente que la venta se refería a una parte del navío, existe un indicio que nos induce a pensar que así era: en primer lugar el escaso precio, 250 ducados por un navío completo con un tonelaje de 120 toneles se nos antoja un precio demasiado bajo si lo comparamos con la nave de Juan Martínez de Mori, cuya mitad fue vendida en 900. Además, en ambos casos las partes acordaron realizar la compra mediante una serie de plazos, lo cual ocasionó conflictos entre las partes con relativa frecuencia porque la parte compradora podía dejar de pagar en cualquier momento.

Pese a la escasa documentación sobre contratos de compañías y comendas existentes en las Cuatro Villas de la Costa, los mercaderes recurrieron a estos dos tipos de sociedades mercantiles porque les resultaban útiles y beneficiosas para sus negocios. La agrupación de los mercaderes en comendas y compañías revela

e guarde de mal que presente e estades vecino de la villa de Laredo o al que esta carta mostrare que vuestra boz es a saber quatroçientos e çinquenta ducados de buen oro e justo preçio por rason que oy dya de la fecha de esta carta vos el dicho Juan Martynes de Mori nos vendistes la mytad de la dicha nao por preçio e quantya de nueve çientos ducados e la mytad de los aparejos e artilleria de la dicha nao segund que mas largamente se contyene en presençia de Juan Martynes de Gueldo escribano de cuya mano es sygnada de los quales dichos nueve çientos ducados de coronas fincan e remançen de vos dar e pagar los dichos quatro çientos ducados [sic.] de oro e por nos faser amor e buena obra vos el dicho Juan Martynes de Mory, maestre, nos aveys fecho e fasyt plaso a que vos paguemos los dichos quatroçientos e çinquenta ducados de oro restantes al cumplimyento de los dichos nueve çientos ducados de oro para el plaso que adelante sea declarado e por ende nos los dichos Juan Sanches de Arbolancha e Martyn de Gorgoles e cada uno de nos tenemos e cargamos por muy bien contentos e pagados de los dichos quatro çientos e çinquenta ducados por respeto de la dicha venta de la dicha mytad de la dicha nao e aparejos de ella a nos fecha por vos el dicho Juan Martynes de Mory(...)

⁵⁴⁹ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, caja 304, 44, Año 1515, “(...) que el dicho Toribio de Manjon quedo e se obligo de dar e pagar a los dichos Juan Martynes de Recalde e Juan Martynes de Yrujta o a quien su poder ovieren dosyentos e çinquenta ducados de buen oro e de justo peso por rason de una nao que el dicho Toribio de Manjon conpro del dicho Juan Martynes de Yrujta. E el ge la vendio en nombre del dicho Juan Martynes de Realde. E por la qual nao hera nombrada Santiago e de porte de çiento e veynte toneles poco mas o menos que estava sarta en la concha e ria de la dicha villa de Santander e prometio de ge los pagar a çiertos plasos puestos en la dicha villa o en qual quyer lugar que los susodichos o qual quyer de ellos o quyen el dicho su poder oviere ge los demandase (...)”

su búsqueda por la eficacia y rentabilidad; permitió que dos socios pudieran participar en una empresa más ambiciosa, con mayores ganancias y con menor inversión y riesgo que la que pudiesen hacer por separado. La amplia jurisprudencia sobre la comenda y la compañía refleja el arraigo que estas sociedades tenían en el sistema económico, y al mismo tiempo la preocupación de la Corona por la reciprocidad en las ganancias y las pérdidas entre los diferentes socios.

6.3.2 FINANCIACIÓN Y CRÉDITO COMERCIAL

6.3.2.1 El préstamo

Ya hemos visto anteriormente cómo un mercader que no tenía dinero podía asociarse con un inversor que comprase mercancía para que aquel la transportase y vendiese en otro punto de Europa donde hubiese una fuerte demanda. Sin embargo, el capital del inversor y la gestión del mercader podían no ser suficientes para llevar a buen término la empresa: un viaje de tales características implicaba multitud de gastos imprevistos que, de no pagarse, podían dar al traste con toda la empresa y dejar en la bancarrota al mercader que la gestionaba (pérdida de hombres, reparos en la nave, pago por derechos de paso o protección, etc.). Para hacer frente a estas eventuales circunstancias se podía recurrir a los préstamos.

Mediante el préstamo se adelantaba un dinero que debía ser devuelto cuando la aventura comercial hubiera concluido. La devolución estaba sujeta a una alta tasa de interés que variaba en función de la distancia del viaje⁵⁵⁰. La persona que hacía el préstamo asumía que en caso de naufragio, pérdida de la nave, o robo de la mercancía, la cantidad prestada no sería devuelta. De este modo el riesgo ya no quedaba en manos del gestor y los inversores, sino que se trasladaba al prestador. Dentro del préstamo cabe distinguir dos tipos: el préstamo marítimo propiamente dicho y el *Cambium maritimum*.

⁵⁵⁰ Algunos autores sostienen que dicha tasa de interés pudo llegar al 40 o 50 %, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media... op. cit.*, p.183

Mediante la figura del préstamo marítimo el prestador invertía su dinero en la comenda o compañía, pero no para participar en los beneficios derivados de la venta de la mercancía, sino solamente para asumir el riesgo. Por ello, independientemente del éxito o el fracaso de las ventas realizadas, si la nave llegaba a puerto, el prestador obtendría el dinero confiado más el interés convenido. Este tipo de mecanismos tendrá un gran éxito en los siglos posteriores, tanto que llegaron a constituirse como figuras jurídicas habituales en el derecho marítimo hasta el siglo XIX. Esa es la razón por la que podemos conocer sus características hoy en día.

Existían varios tipos de préstamos marítimos: el “*foenus nauticum*”, también llamado “*pecunia traiectica*”, ya aparecía contemplado en el derecho romano y es muy probable que a su vez proceda del mundo Griego. Se trataba del préstamo marítimo ordinario, aunque dada la alta tasa de interés que conllevaba, tenía un carácter especial dentro de los préstamos. La obligación contraída por parte del deudor recaía en su patrimonio, aunque el riesgo de la pérdida del capital recaía sobre el prestamista, de ahí su alto interés⁵⁵¹.

El segundo tipo de préstamo fue el denominado en Inglés “*Bottomry*”, conocido en Castellano como “a la gruesa” o préstamo a riesgo marítimo. En el contrato a la gruesa el propietario de una nave solicitaba un préstamo, ofreciendo la quilla o parte inferior del barco como una garantía del pago; se trata del “corazón” de la nave, a partir del cual ésta ha sido construida y que es, por tanto irremplazable⁵⁵². Mediante este sistema de préstamo, el dinero sería devuelto cuando la nave y sus aparejos regresaran, y en caso de no haber hecho fortuna suficiente, el barco quedaba a merced del prestamista. Este préstamo incluía el equipamiento, así como las posibles reparaciones que la nave pudiera necesitar en el transcurso del trayecto, pero libraba la carga a transportar⁵⁵³. En este tipo de préstamos existían tres partes diferenciadas: el prestamista, que facilitaba el principal en el puerto de

⁵⁵¹ GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1988, p. 140, voz *Foenus Nauticum*.

⁵⁵² De ahí la palabra “*Bottomry*”; *bottom* significa parte inferior en Inglés.

⁵⁵³ BACON, M., GWILLIM, H., DODD, C.E., BOUVIER, J., *A new abridgment of the law*. Philadelphia, 1846, Vol. VI, p. 749

origen; el maestre, que disponía del mismo hasta llegar al puerto de destino; y por último el receptor del préstamo, que esperaba en el puerto de destino para que el maestre le devolviera el principal más los intereses de la forma acordada. Si el viaje era de ida y vuelta, el préstamo podía devolverse directamente al prestamista original. Una vez llegada la nave a puerto, debía devolverse la cantidad prestada inmediatamente, con un margen de tiempo entre las 24 y 72 horas siguientes⁵⁵⁴.

La “*respondentia*” se daba si el préstamo no estaba hecho sobre la nave, sino sobre los bienes y las mercancías que transportaba, entonces el prestatario tenía que responder personalmente con el dinero o las ganancias obtenidas, el cual se decía que tomaba el dinero en “*respondentia*”. Como este préstamo se hacía sobre la mercancía y no sobre la nave, lo importante para el prestamista era que la carga llegara a puerto, independientemente del barco que lo transportara⁵⁵⁵.

También hemos localizado préstamos realizados sobre mercancía, en el que una parte entregaba un dinero a otra, y ésta debía devolverlo en especie pero por un valor superior al capital inicial. Así, en 1401 Fernando Sánchez de Villasevil, un importante mercader dedicado a la transformación de hierro en las ferrerías del Valle de Toranzo, se comprometió a devolver a Fernando Gutiérrez de Escalante, mercader vecino de Santander, cincuenta y una docenas de hierro elaborado en dos plazos y sin especificar la cuantía a pagar en cada entrega, lo que inducía a pensar que podía existir algún interés oculto⁵⁵⁶. Si en efecto se demostraba que existía usura de por medio, se estaba violando la justicia castellana⁵⁵⁷. El alto interés, o la poca claridad del contrato pudo motivar que

⁵⁵⁴ LÓPEZ BELTRÁN, M. T., “Financiación de los viajes y cobertura de los riesgos en el tráfico marítimo malagueño en época de los Reyes Católicos. I: Cambios y préstamos marítimos”, *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 19-2, 1997, pp. 51-65, p. 57

⁵⁵⁵ *Ibid.* p. 57

⁵⁵⁶ El documento que mencionamos se encuentra en *Archivo Histórico Nacional*, Osuna, leg. 1785-1, véase también SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La producción y comercialización del Hierro”, *Stvdi Medievali*, 3ª seire, anno XLVII, fasc. I – Giugno 2006, pp. 71-109; p. 83-84: “*El hecho de que no aparezcan las sumas de dinero prestadas es significativo de que se trataba de un préstamo con interés, lo cual contravenía las Leyes de Alfonso X y las disposiciones de las Cortes de Alcalá de 1386 sobre la práctica de la usura*”

⁵⁵⁷ La preocupación por la usura fue una constante para los mercaderes. Incluso en épocas tan tardías como 1498, los Reyes Católicos instaban al Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa a que “*guarde las Leyes de Alfonso X de las Cortes de Alcalá de 1386 y de SS.AA. de las Cortes de*

Sánchez de Villasevil optase por devolver una parte de lo estipulado, pero no todo. Aquello motivó a Gutiérrez de Escalante a iniciar un pleito, basándose en un incumplimiento del contrato. Las consecuencias del impago de una deuda podían ser fatales para el contrayente, y este caso no fue una excepción: se subastaron todos los bienes muebles y raíces de Sánchez de Villasevil; en Villasevil perdió un solar, un palacio, una casa, una viña, y un hórreo, a lo que habría que sumar otro solar en Castillo Pedroso (Corvera de Toranzo). Como se puede observar a partir de los bienes, Sánchez de Villasevil no era un simple mercader dedicado al negocio del hierro: poseía casa y un palacio, y de hecho formaba parte del linaje local, los Villegas. Sin embargo, la deuda contraída y el desarrollo del pleito (celebrado en Santillana, pero también en Santander, donde los Escalante eran poderosos) llevaron a Sánchez de Villasevil a la pérdida de sus bienes. Los beneficiados fueron Gutiérrez de Escalante, quien obtuvo los 4.557 maravedís de la deuda, y también la casa de los Mendoza, quienes compraron los bienes de Villasevil por 6.500 maravedís, incrementando sus bienes e influencia en el Valle de Toranzo.

A tenor de la documentación que hemos hallado, el delito de usura fue difícil de demostrar en las Cuatro Villas⁵⁵⁸. El caso más claro que hemos hallado de un préstamo con usura ocurrió entre enero de 1484 y diciembre de 1488⁵⁵⁹. Sancho de Barcenilla, vecino de Santander, prestó a Diego Jaimes la cantidad de 500.000 maravedís, con una tasa de interés del 10% anual, de forma que cada año

Toledo de 1480, que se insertan y que determinan los castigos contra los usureros. A.G.S., R.G.S., Abril 1498, fol. 170

⁵⁵⁸ BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, pp. 422-424, quien afirma que en el País Vasco este delito estuvo muy extendido y que paradójicamente no se refleja en la documentación: entre finales del siglo XV y comienzos del XVI, la Chancillería apenas recoge media docena de procesos relacionados con la usura

⁵⁵⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval... op. cit.*, p. 85, doc. 24, “*El qual dicho pleyto hera sobre rason de una querella e acusacion e demanda que el dicho nuestro fiscal puso contra el dicho Sancho de Barzenilla, disiendo que en çiertos dias de los meses de enero, e febrero, e março e abril, e mayo, e junyo, e jullio, e agosto, e setyembre, e octubre, e noviembre, e disyembre de los annos que pasaron del Sennor de mill e quatro çientos e ochenta e quatro, e ochenta e çinco e ochenta e seys, e ochenta e syete, e ochenta e ocho annos, syn themor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia e syn themor de las penas en tal caso estableçidas e desvergonçadamente e con cobdiçia desordenada diz que avya dado a muchas e diversas personas a logro e vsura, asy dineros commo mercaduryas, e avya lleuado e lleuava de los tales logros e vsuras, por lo qual avya caydo e yncurrido en muy grandes e graves penas criminales(...)*”

éste debía de pagar 50.000 maravedís por los intereses⁵⁶⁰. Sin embargo en una primera instancia el tribunal estimó que existían errores de forma, ya que la acusación no la realizaba Diego Jaimes, sino un delator que no había dado las fianzas pertinentes, por lo que falló a favor del acusado. En una segunda instancia la acusación logró dar un paso más allá, pero en esta ocasión se decía que el depositario final del dinero ni siquiera era Diego Jaimes, sino un cuñado suyo llamado Andrés de Haro a quien el tribunal le ordenó que entregara sus libros de cuentas. Andrés envió un procurador poniendo excusas pero sin aportar los libros solicitados, razón por la que el tribunal optó por condenarle⁵⁶¹. Con ello la acusación se quedaba sin pruebas y Sancho de Barcenilla volvía a quedar libre.

6.3.2.2 El *Cambium maritimum*

Dados los altos intereses a los que debía hacerse frente en caso de contratar un préstamo marítimo, la Iglesia pronto comenzó a reparar en este tipo de negocio, concluyendo que en realidad estimulaba la usura. Ello fue el motivo que impulsó a Gregorio IX a censurar este tipo de prácticas en su decreto “*Naviganti*” de 1236⁵⁶². El papel de la Iglesia en los asuntos concernientes a la regulación legal del préstamo empujó a los mercaderes y hombres de negocios a buscar otro tipo de mecanismos alternativos a los préstamos marítimos convencionales. La solución vino de la mano del *Cambium Maritimum*, el cual, aunque ya existía antes del siglo XIII, cobrará mayor importancia a partir de la instauración del decreto papal.

⁵⁶⁰ Ibid., p. 86, “E por quanto Diego Jaymes, vesyno de la çibdad de Burgos, dis que tenya en su poder quynientos myll maravedis, los quales dis que el dicho Sancho de Barsenilla le prestara a logro e vsuras por çinquenta myll maravedis, que dis que le dava a logro cada anno”

⁵⁶¹ Ibid., “(...) los dichos nuestros alcaldes mandaron dar nuestra carta para el dicho Andrés de Haro para que dentro de çierto término traxiese o enbiase a la dicha nuestra corte e chançilleria los dichos libros e manuales con la dicha nuestra carta paresçe que fue requerido el dicho Andrés de Haro en su persona, el qual envyó ante los dichos nuestros alcaldes su procurador e suplicó de la dicha nuestra carta allegando çiertas razones porque non devya faser nin complir lo que por ella le hera mandado, contra lo qual el dicho nuestro ofiçial fiscal dixo que los dichos nuestros alcaldes lo devía compeler e apremiar a que todavía traxiese o enbiase los dichos sus libros e manuales segund que le hera mandado, e pidió que condepnasen al dicho Andrés de Haro en la pena contenida en la dicha nuestra carta por non la aver conplido”

⁵⁶² GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media...* op. cit., p.183-184

El *cambium maritimum* era un contrato que, en la práctica, sólo se diferenciaba de los préstamos marítimos en la forma de percibir el interés. En un préstamo marítimo convencional el prestamista facilitaba al prestatario el capital inicial, esperando que transcurrido cierto tiempo, se le devolviera la cantidad prestada más un interés en la misma moneda. Pero este sistema dejaba al descubierto el interés, por lo que el prestamista quedaba expuesto a la justicia. El *cambium maritimum* funcionaba igual, pero introducía un cambio de divisa, de modo que el interés quedaba oculto en el cambio de moneda. La transacción del cambio no era una molestia, ya que normalmente el préstamo se daba en la moneda del puerto de origen y se devolvía con la moneda existente en el puerto de destino, que por lo regular era más fuerte que la de origen. Si las autoridades alegaban que existía usura porque la cantidad de dinero prestada en una moneda era inferior al valor que lo devuelto en otra divisa, el prestamista podía aducir que aquello eran gastos producidos en una transacción, en este caso cambiar una divisa por otra.

Al igual que sucede con las compañías o las comendas, es difícil hallar ejemplos de préstamos en la documentación de las Cuatro Villas, aunque existen algunos textos jurídicos que se aproximan a ellos. Así, en el caso de la compañía formada en 1515 entre Juan de Oreña y Pedro Remón, se establecía un préstamo en el que el primero facilitaba al segundo un total de 150 ducados de oro destinados a los gastos producidos en el mar de Irlanda⁵⁶³. En este caso el interés quedaba camuflado en la devolución del capital inicial en especie (pescado seco y salado). Es una forma de préstamo similar al *cambium maritimum*: en vez de devolver el préstamo en una moneda extranjera, la entrega se hace en especie. Sabemos que era mucho más barato obtener el pescado en Irlanda que en Castilla, de ahí que dicha mercancía se utilizara como moneda de cambio a la hora de pagar la deuda⁵⁶⁴. Se da la circunstancia que en el ejemplo expuesto Juan de Oreña era el

⁵⁶³ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil... op. cit.*, doc. 9, p. 189, punto 7, “Ytem les ha de prestar el dicho Juan de Oreña para en los dichos viajes del Canto çient ducados de oro, e para en los de Yrlanda otros çinquenta ducados mas, los quales le an de dar e pagar luego que benga de Yrlanda, en pescado del venzado en Yrlanda, bueno y seco en saçon, al preçio que a la sazón valiere en Laredo”

⁵⁶⁴ El precio del pescado obtenido en Irlanda, ya fuera por captura o por compra, podía llegar a doblarse cuando llegaba a Castilla, véase el testimonio de un vecino de San Vicente de la Barquera, Román, hijo de Sancho de Herrera, en A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc.

propietario de la nave, y Pedro Remón el maestre que la dirigía. Por tanto, es este último el prestatario. No se trata de una excepción: existen otros casos en los que el maestre de la nave aparece como prestatario en el Mediterráneo⁵⁶⁵.

Otro ejemplo de préstamo es el que se dio en San Vicente en 1486; Alonso Ferrero prestó a Juan Minguélez 12.000 maravedís para pescar y comerciar con un ballener en Cantoviejo⁵⁶⁶. A la vuelta, Juan Minguélez trajo 120 docenas de pescado por valor de 16.000 maravedís. Con ese dinero tenía que devolver el préstamo más los intereses, y además, pagar los costes del viaje y el salario de la tripulación. Por desgracia desconocemos el número de personas que acompañaron a Juan Minguélez, por lo que no es posible calcular la ganancia total. De todos modos, este documento revela que quien solicitaba un préstamo para una aventura comercial contraía una deuda que deducía una buena parte de las ganancias. El propietario del mismo barco salió al mar en 1487, pero esta vez fue Juan Pérez Pablo quien facilitó 10.000 maravedís a los marineros para ir a Cantoviejo. Tras la campaña pesquera, y ya con el barco cargado con 22 quintales de pescado (valorados en 20.900 maravedís, a 950 maravedís el quintal) de vuelta en el puerto de la villa, el prestamista Juan Pérez Pablo, quiso que se le devolviera el préstamo y se quedó con la carga del pescado. Los marineros protestaron y comenzó un pleito en el cual se determinó que éstos debían de devolver los 10.000 maravedís al prestamista en pescado, pero a un precio especial: a 750 maravedís el quintal. De ese modo el prestamista obtenía 13,3 quintales que, de venderlos al precio estándar (950 maravedís el quintal) le reportarían un total de 12.666 maravedís, con un interés oculto del 26,66%⁵⁶⁷. El resto de la tripulación tuvo que repartirse los 8,7 quintales restantes, lo que se traducía en 8.265 maravedís. De nuevo el prestamista aparece como el máximo beneficiado de la campaña pesquera.

360, fol. 5r, “...el dicho Pedro Gutierrez sy no le toman la dicha moneda el lo empleara ally [en Irlanda] porque avia pescado en que lo enplear e sy lo enplearia es çierto que se venyera en salvamyento a estos Reynos de España que de una blanca fiziera dos, segund que oy vale el pescado en esta vylla [San Vicente de la Barquera]”

⁵⁶⁵ LÓPEZ BELTRÁN, M. T., “Financiación de los...” *op. cit.*, p. 56

⁵⁶⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de la Barquera en la Edad Media”, *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*, San Vicente de la Barquera, 2010, pp. 105-179, p.160; SOLÓRZANO TELECHEA, VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente de la Barquera en la Edad Media... op. cit.*, doc. 12, p. 67

⁵⁶⁷ *Ibid.*, doc. 19, pp. 122-128

Conforme nos acercamos a la segunda década del siglo XVI encontramos algunos ejemplos de préstamos más complejos, en los que aparecen varios actores de nacionalidades diferentes. En este tipo de operaciones, los diferentes actores asumen una parte de la deuda de un tercero, o incluso recurren a otro prestamista para pagar parte de la deuda original. Por ejemplo, en 1520 un vecino de Laredo, Marcos de Escalante, quería cobrar los 232,5 ducados de oro que le debía Tomás Brustier, un mercader inglés⁵⁶⁸. La deuda la asumió un vecino de Lequeitio, San Juan del Puerto, quien había pagado la mayor parte en dos plazas: en la villa de Azcoita (100 ducados) y en la villa de Lequeitio (82,5). Sin embargo San Juan del Puerto se quedó sin liquidez, y no pudo asumir la deuda restante, por lo que recurrió a otro prestamista, Ochoa de Licon, para obtener los 49,5 ducados restantes.

Los mercaderes de las Cuatro Villas de la Costa no fueron ajenos a las nuevas formas de crédito italianas que circulaban en Europa. Los comerciantes castellanos las conocían y utilizaban para prosperar en sus negocios. La justicia persiguió a aquellos que cobraban intereses por préstamos, sin embargo existieron notables dificultades para que la justicia actuara de forma eficaz sobre los usureros. Aunque suponía una traba para el comercio, los mercaderes encontraron fórmulas que les permitieron ocultar intereses en sus negocios. En el caso de las Cuatro Villas, lo más frecuente fue que el comerciante cobraba de forma velada el lucro utilizando el pescado como si éste fuera una moneda de cambio.

6.3.3 MECANISMOS PARA PROTEGER EL COMERCIO MARÍTIMO

Ya mencionamos anteriormente las clases de peligros a los que se enfrentaban quienes apostaban su dinero y su vida en los negocios del mar. Los mercaderes de la Baja Edad Media obtuvieron grandes riquezas a través del comercio marítimo, pero también querían estar cubiertos en caso de que surgiera algún imprevisto.

⁵⁶⁸ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGOMEZ, A., MARTINEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio (1514-1520)*. San Sebastián, 1992, doc. 267, p. 878, p. 952-953. Se trata del protocolo notarial de Ochoa Ortiz de Olea, quien documenta la deuda que contrajo San Juan del Puerto con Ochoa de Licon.

Para ello desarrollaron una serie de mecanismos destinados a minimizar el riesgo en las travesías.

Uno de los peligros a los que más temían los mercaderes medievales era la violencia en el mar. Muchas veces esa violencia era instigada por piratas que actuaban por su cuenta, aunque en ocasiones eran los propios gobernantes de los distintos reinos quienes alentaban tales prácticas. Obviamente ello repercutía muy negativamente en el comercio marítimo: generaba inseguridad en ciertas rutas y desconfianza entre los mercaderes extranjeros. Esta circunstancia no sólo hacía más inseguro el viaje, sino que además mermaba la capacidad de carga de los barcos: los maestros debían dedicar una parte del espacio de sus bodegas para almacenar armas tradicionales, como lanzas, arcos, escudos, espadas y cuchillos. A finales de la Edad Media, con el desarrollo de la pólvora, comenzaron a utilizarse también espingardas (fusiles primitivos) y a instalarse armas de fuego pesadas en las naves, como bombardas y cañones (a las que habría que sumar el peso de las municiones)⁵⁶⁹. Consecuentemente, el precio de los viajes por mar se encarecía, en especial en tiempos de guerra.

Sufrir un ataque en el mar no significaba necesariamente perder toda la mercancía. En primer lugar, y si el maestro confiaba en sus hombres y equipamiento, podía ordenar responder al ataque y forzar la retirada del enemigo. Pero incluso si decidía rendir la nave, cabía de la posibilidad de que la tripulación reuniera pistas o indicios sobre sus agresores (nombres, procedencia, aspecto físico, etc.) y con ellas lo denunciase en tierra con la esperanza de que la justicia les devolviera lo tomado. La dificultad estribaba en que los agresores frecuentemente eran extranjeros, cuya nacionalidad solamente podía intuirse por el idioma que hablaban. En caso de que fueran gentes de otros reinos quienes perpetraran el asalto, y aún conociendo el nombre y la procedencia de los piratas,

⁵⁶⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional... op. cit.*, doc. 45. p. 353, en donde se describen éstas y otras armas destinadas a combates navales que surcaban el Cantábrico en el año 1477. “...Iohan Boezart, vesino de Sant Malo en una caravela en que traya (...) dose espadas y ocho puñales y dos lonbaldas y çinco dosenas de dardos, y çinco ballestas, e seys arcos con sus flechas y viras, e quatro lanças de fuego e çinquenta libras de polvora...”

se añadía una nueva dificultad, y es que para que se hiciera justicia, se requería la cooperación de los dos reinos implicados.

La nacionalidad de los asaltantes también era importante por otro motivo; si Si el reino de los agresores estaba en guerra con la de los agredidos, se entendía que la acción era parte de la contienda y que lo tomado se había ganado “*en buena guerra*”⁵⁷⁰.

El problema se complicaba cuando los agresores atacaban un navío de un reino neutral o aliado. Entonces el episodio podía derivar en un enmarañado proceso judicial en el que se requería la colaboración de los dos reinos implicados. Si el proceso no se solventaba satisfactoriamente, el soberano de la parte agredida podía otorgar a los agraviados una carta de marca.

6.3.3.1 Las cartas de marca

Las cartas de marca eran documentos concedidos por la corona a aquellas personas que habían sido atacadas por súbditos de otros reinos en mares extranjeros. Solamente se otorgaban en caso de que la justicia de la parte de los agresores desoyera o ignorase las peticiones de los demandantes, y antes de concederse se informaba al soberano de los agresores mediante una serie de cartas requisitorias con el fin de que se hiciera justicia⁵⁷¹. Estos documentos eran advertencias, y suponían el paso previo a pedir una carta de marca al rey, razón por la que siempre se enviaban una vez agotada la vía judicial. Un ejemplo de estas cartas requisitorias es la que se envió en abril de 1487 por parte del condestable de Castilla para restituir lo robado a unos vecinos de San Vicente de la Barquera en 1479. En este caso los agresores fueron debidamente identificados: Juan Millot, Ybon Borryny y Pierres Cadoc, además de otros vecinos de la villa de Sant Gil, en Francia. Sin embargo, tras ocho años de juicios, solicitudes y

⁵⁷⁰ “*En buena guerra*” es el término empleado por Fernando del Hoyo, vecino de Laredo, para referirse a la toma que hizo en las costas gallegas de una nave perteneciente a Tomas Giganda, un mercader bretón de la villa de Morles. A.G.S., R.G.S., Junio 1496, fol. 114, “... *e le mandasemos tornar e restituir libremente la dicha nao e mercadorias que por el [Fernando del Hoyo] avyan seydo tomados a vos el dicho Tomas, pues el dis que las avya tomado de buena guerra e las avya podido bien tomar*”

⁵⁷¹ BAZÁN DÍAZ, I., *delincuencia y criminalidad... op. cit.*, p. 450

dilaciones, la única respuesta que los de San Vicente obtuvieron de la justicia francesa fue que hiciesen lo mismo que habían hecho sus súbditos⁵⁷². Tras ello, la corona francesa podía restituir el daño o seguir ignorando el proceso. Si optaba a esto último, se pediría a los reyes castellanos que se concediera una carta de marca y represalia. Desconocemos como terminó el episodio de los mercaderes barquereños, pero existen otros casos en los que se llegó a pedir una carta de marca. Ocurrió en 1492 por parte de Fernando del Hoyo, un importante mercader vecino de Laredo. Fernando había enviado en 1489 un cargamento de 380 toneles de diversa mercancía valorado en 11.600 ducados desde Lisboa a Irlanda⁵⁷³. Sin embargo, recaló en Flandes, decisión que le costaría cara. Por entonces toda la región, y en especial la ciudad de Brujas, se hallaba levantada en armas frente a Maximiliano I a raíz de la muerte de su mujer, María de Borgoña, en 1482. El emperador deseaba la tutela de sus hijos pero las ciudades flamencas se opusieron, razón por la cual el soberano ordenó un bloqueo internacional. Como súbdito del reino de Castilla, a la sazón aliado del imperio, Fernando del Hoyo podía atracar en Flandes, siempre y cuando no vendiera ninguna mercancía. Sin embargo los rebeldes le atacaron y robaron todo lo que transportaba, incluido el barco y 100 piezas de oro que llevaba en una bolsa consigo. Después, transportaron su navío hasta el puerto de la Esclusa, y allí lo arrastraron hasta la tierra, donde se terminó de saquear. Tras escapar de sus captores en un pequeño batel, Fernando de Hoyo acudió a la justicia en Brujas, que desestimó su demanda. Entre costas y respuestas este mercader perdió otros 8.000 ducados de oro. El siguiente paso fue reclamar los daños al emperador, quien, en efecto, le concedió una carta ejecutoria la cual, sin embargo, fue ignorada por parte de la ciudad de Brujas. Desesperado, Fernando del Hoyo decidió volver a Castilla y allí solicitó una carta de marca por parte de los Reyes Católicos que le fue concedida. Habían pasado tres años desde

⁵⁷² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional... op. cit.* doc. 97, p. 400-402 “*que ellos se venieron quejar a nos e que nos ovimos dado nuestras cartas para el rey de Francia para que le plugiese mandar que los sobredichos les restituyesen e tornasen todo lo que asi les avian tomado e robado (...) e dis que las dichas mis cartas fueron notificadas e presentadas al dicho rey de Francia e a los del su Consejo, los quales por dos o tres veces dis que respondieron delante del dicho rey que feyesen otro tanto ellos a sus vasallos que ovieron fecho los dichos robos, e otra respuesta ni probision no esperasen aver(...)*”

⁵⁷³ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo del patrimonio... op. cit.*, doc. 487, p. 101, A.G.S., R.G.S., Enero 1492, fol. 20, Entre la mercancía se dice que se llevaba aceite, vino, sal, corcho, peletería, sirope, cera, naranjas, y cuernos de linternas, todo ello valorado en 11.600 ducados. La nave, a su vez, estaba valorada en 4.000 ducados de oro.

el robo. En dicha carta se ordenaba a Fernando del Hoyo “ o a quien su poder para ello oviere haser e haga represariar e prender en quales quier bienes de quales quier veçinos de quales quier veçinos (sic.) o logares de los dichos tres myembros del dicho condado de Flandes e en sus presentes e bienes e naos e mercadorias, ansy en mar como en tierra do quier que los pudiese aver por los dichos dies e syete myll e seysçientos ducados de oro, con mas las costas que hisyeren de aquí adelante en los cobrar” y más adelante se ordenaba que “las dichas prendas e represarias se ayan de traher e trayan luego a la çibdad o logar de nuestros reynos e señorios mas çercanos”.

Obviamente, la justicia que se impartía a partir de las cartas de marca daba lugar a agravios a terceras personas, ya que se dirigían a todos los vecinos de la comunidad del demandado, y lo normal era que personas inocentes pagasen por los desmanes cometidos por sus convecinos. Ello era así porque era la comunidad la que debía castigar los actos cometidos por sus propios miembros.

Lo lógico era que una vez una carta de marca era ejecutada sobre los bienes de un miembro de la comunidad que no había cometido el robo, éste se pusiera en contacto con el perpetrador y le exigiera responsabilidades; de ahí la importancia de identificar el nombre y origen de los ladrones. En efecto, existen casos en los que la justicia se desarrolló de ese modo; en 1486 fue abordada en Irlanda una nave de Sancho González de la Obra, vecino de Laredo⁵⁷⁴. Los asaltantes le

⁵⁷⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional de Isabel la Católica...* op. cit., Tomo II, doc. 109, pp. 417-419, “Sepades que Sancho Gonzalez de la Obra, vecino de la villa de Laredo, nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que puede aver un año poco más o menos tiempo quel fue a la ysla de Yrlanda, señorío del rey de Ynglaterra, con çiertas mercaderias e pasando de la villa de Yoella a la villa de Guiçala en barco por la mar, dis que salieron a el çiertos barcos de la çibdad de Torca con fasta sesenta onbres armados e que llegaron por fuerça e contra su voluntad preso a la dicha çibdad de Torca que es en la dicha Ysla de Yrlanda e que ally le tovieron preso en una torre fuerte aferrojado de pies e manos muy cruelmente por espaçio de seys meses (...) lo qual diz que fesyeron syn thener contra el abçion nin derecho salguno salvo que se desia que los fesyen a cabsa que çiertos vasallos nuestros de la dicha nuestra provincia de Guipuscoa les avian tomado e robado en la costa de Ynglaterra en su navio cargado de çiertas mercaderias que desya que podyan valer quatro mill coronas de oro, non mirando las paces e alianças e capitulando que estavan puestas e asentadas entre nos e el Yngaltera. E dis que conosçiendo ellos el ser inoçente e syn culpa del dicho caso le dieron poder para que el cobrase las dichas tresyentas coronas de oro de los tales tomadores e forçadores del dicho su navio e mercadorias(...) Por que vos mandamos que luego dedes e paguedes al dicho Sancho Gonzales de la Obra o a quien su poder oviere las dichas tresyentas coronas de oro que asy dis que dio e pago a los suso dichos por cabsa de

tomaron preso en una torre durante medio año. La razón: que tiempo atrás, Jofre de Sasiola, San Juan de la Peña, Juan Ochoa de Licona y Pascual de Aguirre, vecinos de Guipúzcoa, asaltaron en las costas inglesas un navío inglés cargado con mercancías valoradas en cuatro mil coronas de oro. Una vez que Sancho González de la Obra hubo pagado el rescate, los irlandeses *“conosçiendo ellos el ser inoçente e syn culpa del dicho caso, le dieron poder para que el cobrase las dichas tresyentas coronas de oro de los tales tomadores e forçadores del dicho su navio”*. Y, en efecto, Sancho González de la Obra volvió a Castilla y pidió responsabilidades a aquellos individuos. En este caso la justicia castellana ordenó a Jofre de Sasiola y sus hombres pagar a Sancho por su rescate, más las costas y los daños sufridos. Nótese que en este caso no existe una carta de marca, sino que los irlandeses actuaron por su cuenta requisando a Sancho González de la Obra el valor de lo robado por los guipuzcoanos. El hecho de que no hubiera una carta de marca no significa que lo que hicieran los irlandeses fuese ilegal; de hecho la justicia castellana aceptó implícitamente la mecánica jurídica que aplicaron los irlandeses al obligar a los guipuzcoanos restituir el daño causado al mercader de Laredo.

Sin embargo no siempre los agraviados lograban identificar a sus agresores. Así, aunque en el caso que acabamos de mencionar, guipuzcoanos y castellanos pertenecieran a una misma corona, en otras ocasiones los agredidos creyeron que les habían atacado súbditos de países distintos. Ocurrió en las costas inglesas en el año 1479, cuando los vecinos de Comba (Ilfracombe) asaltaron una nave que estaba atracada en dicha villa⁵⁷⁵. El navío pertenecía a tres mercaderes vecinos de San Vicente quienes aseguraron que *“echaron por fuerça e contra su voluntad fuera de la dicha nao al dicho Juan de Oreña, maestre de ella, e a los dichos Diego de Villaviçiosa e Juan Ferrero e a los otros mercaderes e marineros que en ella venian, disyendo que heran portugueses, e que puesto que por los dichos mercaderes de la dicha nao les fue dicho que ellos non heran portugueses e que heran castellanos e vesynos e moradores en la dicha villa de San Viçente, ques en*

vosotros aver asy tomado el dicho navio e mercaderias con mas las costas e dapnos que sobre la dicha rason se le han recreçido, todo bien e conplidamente(...)”

⁵⁷⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional... op. cit.*, Tomo I, doc. 79, p. 542

los reynos de Castilla". Los barquereños interpusieron quejas a las autoridades en todas las instancias que les fue posible sin resultado alguno, por lo que finalmente Fernando el Católico decidió ordenar que se embargasen los bienes de ingleses de Comba para resarcir el daño causado a los mercaderes castellanos⁵⁷⁶.

En general, aunque las cartas de marca eran una respuesta a los ataques de piratas de otras naciones, puede afirmarse que generaban desconfianza en los maestros de los navíos que surcaban el Atlántico, lo que les forzaba a contraer algún tipo de seguro marítimo. Si bien, también existen algunos contratos en los que se indica que el mercader debía de dar algún tipo de garantía al maestro del navío de que su nave no sería objetivo de marcas. Así sucedió, por ejemplo en el caso del maestro bretón J. Leroux, quien consiguió que los mercaderes J. de Polanco, J. de Castres y F. Santecho se obligaran a garantizar que dos navíos cargados con trigo con destino a San Martín de la Arena, en Santander, no fueran objeto de cartas de marca de otros españoles⁵⁷⁷.

6.3.3.2 Las treguas

Las treguas se enmarcaban dentro de la política militar entre dos soberanos, precisamente para evitar que una agresión entre sus súbditos fuera percibida por la parte agredida como un ataque militar, lo que fácilmente podía desembocar en un conflicto armado entre dos reinos. Durante los siglos XIV y XV Castilla firmó una gran cantidad de treguas en el contexto de la Guerra de los Cien Años, de las cuales merecen mencionarse las firmadas entre Castilla y Francia en 1368 (Tratado de Toledo), la cual se ratificó 1391; la Castellano-Portuguesa de 1390-1393; y por último la de Tordesillas con Inglaterra en 1448⁵⁷⁸. Uno de los

⁵⁷⁶ *Ibid.*, pp. 453-454, "Por que vos mando que luego veades lo sobredicho e cada e quando por esas dichas çibdades e villa e lugares se acaesçieren qualesquier vezinos de la dicha villa de Comba que fueren en cargo de lo sobredicho, llamadas e oydas las partes a quien atañe syn dar a luengas ni dilaciones algunas de maliçia, fagades e ministredes sobrello cumplimiento de justiçia a los dichos Juan de Urueña, maestro, e Diego de Villaviçiosa e Juan Ferrero por manera que ellos la ayan e alcançen e por defeto della non ayan cabsa ni rason de se me mas venir nin enviar a quejar. E los unos nin los otros etc."

⁵⁷⁷ BERNARD, J., *Navires et gens de mer a Bordeaux*. Paris, 1968, Tomo III, pp. 226-227, fletes realizados con fecha de 24-IX de 1506

⁵⁷⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media... op. cit.*, p. 273

objetivos principales de las treguas fue normalizar el comercio marítimo entre diferentes reinos, y será en ese aspecto en el que nos centraremos. Se trataba de asegurar la posición del reino en el mercado atlántico, prestando especial atención al devenir de la guerra en las costas francesas. Sin embargo, no siempre la política regia caminaba de la mano de los intereses de sus súbditos, por lo que en ciertas ocasiones, estos últimos firmaron treguas por su cuenta a espaldas de sus soberanos. Ocurrió en el año 1369 por parte de los mercaderes castellanos en Flandes, quienes firmaron una tregua con el monarca inglés a espaldas de Enrique II, aliado desde el año anterior con Francia⁵⁷⁹.

El problema principal de las treguas estribaba en su aplicación y efectividad. Tras su firma, la tregua era comunicada en las villas y ciudades, pero para entonces muchas naves podían seguir en alta mar y continuar realizando represalias contra los navíos del otro reino. En otras ocasiones, aun a sabiendas de que existía una tregua, los maestros se dejaban llevar por la venganza o elpreciado botín e iniciaban el abordaje. En ese caso, se creaba un conflicto internacional en el que debían mediar los propios reyes. Existen muchos documentos a este respecto; en 1477 un grupo de marineros de Laredo y Bilbao, atacaron en el mar a Juan Boezart, un mercader bretón vecino de Saint-Malo⁵⁸⁰. La respuesta por parte del Duque de Bretaña fue diplomática; envió una queja formal a los Reyes Católicos indicando que la acción de los vascos y castellanos “*es en quebrantamiento de la paz y amistad que entrestos nuestros regnos y su tierra y señorío estan*” y solicitando que se abriera una investigación para detener a los culpables. Isabel y Fernando tomaron en cuenta dicha carta y enviaron una orden al corregidor de Vizcaya para que iniciase una comisión al respecto.

⁵⁷⁹ *Ibid.*

⁵⁸⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional... op. cit.*, Tomo I, pp. 23-24, doc. 45, “... que viniendo por la mar Iohan de Boezart, vesino de Sant Malo, en una caravela que salieron a el Iohan de Romanta e Iohan de Plasença, vesinos de Laredo y Martin Sanches de Barraondo o su lugarteniente en su nave y Martin de Plasença, vesinos de Bilbao, y Ochoa de Ybarra y Iohan Peres de Guipuraga, vesinos de Arandia e Martin de Alday y Iohan de Alday, vesinos de Usta con sus caravelas y otras naves le tomaron e robaron por fuerça e contra su voluntad la dicha caravela y todas las cosas suso dichas que en la dicha caravela traya, lo qual dis que que es e quebrantamiento de la paz y amistad que entre estos nuestros regnos y su tierra y señorío estan...”

En este sentido, el inicio del reinado de los Reyes Católicos se caracterizó por mantener las treguas que habían conseguido de sus vecinos, y se encargaron de castigar a aquellos súbditos que osaran atacar a los mercaderes extranjeros. Resulta paradigmático el caso de Martín González de Escalante, vecino de Laredo, quien es ordenado ingresar en prisión por el rey Fernando al haber atacado junto con unos vizcainos a una nao de mercaderes franceses en aguas del Mediterráneo⁵⁸¹.

Las cartas de tregua y seguro también podían darse a particulares, en especial cuando existían antecedentes que indicaban peligro de muerte para el solicitante. El monarca podía expedir una de esas cartas incluso si los hechos ocurrían en el extranjero; así en el año 1484 Antonio de Segovia, solicitó una carta de seguro a los Reyes Católicos porque Juan de Escalante, vecino de Laredo y mercader en la ciudad de Brujas, le acusó injustamente de haberle dado una cuchillada. Esta acusación le perjudicó en sus actividades económicas y le obligó a dejar la ciudad, por lo que se sintió perjudicado en sus negocios⁵⁸².

⁵⁸¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional... op. cit.*, Tomo I, p. 456, doc. 81, “ [Glado Martinete, vecino de Borjes, natural del reino de Francia y ciertos mercaderes que con él iban] viniendo seguros con una su nao cargada de mercaderias por la mar çerca de Iviça e Mallorca, salieron a ellos Martin Gonçales de Escalante e Martin Fogaça, vesinos de esas dichas villas [Laredo y Bilbao] e con ellos çiertos ombres e que les tomaron la dicha su nao e todas las mercaderias e cosas que en ella llevavan, lo qual paresçio por çiertas escripturas que ante mi presentaron, e me suplicaron e pedieron por merçed que pues ellos venian seguros por la admistad e aliança que en los dichos dias pasados yo e la serenysima reyna mi muy cara e muy amada muger fesimos con el rey de Françia, nuestro muy caro e muy amado primo hermano e aliado, e con el rey Renel, les mandase tornar e restituyr la dicha su nao e mercaderias (...)por qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos prendades los cuerpos a los dichos Martin Gonçales de Escalante e Martin Fogaça, doquier que los pudierdes aver e les tomedes todos quales quier naos e caravelas e otros quales quier bienes asy muebles como rayses e semovientes que les fallaredes (...) los enbiedes a la mi Corte presos e bien recabdados a su costa para faser de ellos lo que la mi merçed fuere e se fallase por justiça, etc.”

⁵⁸² A.G.S., R.G.S., Mayo 1484, fol. 87; “Sepades que Antonyo de Segovia nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que sobre çierta question y debate que ovo entre el e Juan de Escalante, vezino de la dicha villa de Laredo, en la vylla de Brujas, que es en el Condado de Flandes, el dicho Juan de Escalante dize que le quiso amenguar sobre lo qual se ovo de rebolver un ruydo de donde dyz que el dicho Juan de Escalante fue herido de una cuchillada, el qual diz que le ha levantado e publicado que el ge la avia dado, diz que non seyendo ello ansy e diz que muchas personas se an entrometido en ello para que el dicho Juan de Escalante quesyese ser su amigo, el qual diz que non lo ha querido ni quiere haser a cabsa de lo qual diz que el se ovo de absentar e absento de la dicha villa de Brujas”

6.3.3.3 Salvoconductos

Un salvoconducto garantizaba a su poseedor la libre circulación y ejercicio de actividades económicas sin que nadie le pudiera molestar mientras transitaba por un reino. Ello suponía una gran ventaja a quienes se dedicaban al comercio, ya que debido al complejo sistema de represalias que vimos anteriormente, era frecuente que un mercader tuviera que responder por los robos realizados por sus convecinos. Gracias a los salvoconductos el comerciante sólo tenía que pagar por aquellas deudas que él hubiera contraído en el pasado, pero no por las de otros. Por lo general los salvoconductos se otorgaban a personas individuales, si bien existieron casos en los que éstos se hacían extensivos a colectivos (una compañía, los vecinos de una villa), y normalmente por un tiempo limitado, entre uno y cinco años, siendo más frecuentes los más breves⁵⁸³.

Los salvoconductos fueron documentos especialmente interesantes para aquellos mercaderes que se disponían a ejercer su actividad en el extranjero: les protegía de posibles cartas de marca o represalia, y además les ofrecía cierta seguridad jurídica. Existen diversos ejemplos de salvoconductos expedidos a favor de mercaderes de las Cuatro Villas en diferentes países. El más antiguo que hemos localizado se data en 1301. Se trata de un salvoconducto inglés expedido a favor de John de la Sale, vecino de Dover, que navegaba en una nao aparejada de Santander (España) con destino a Escocia⁵⁸⁴. Desconocemos si John de la Sale fue un mercader natural de Santander, pero lo que es cierto es que utilizó un navío originario de la villa castellana. Otro salvoconducto más completo, datado en 1313, protegía a varios mercaderes de Castro Urdiales, Laredo y Santander de las

⁵⁸³ Es el caso de Santander en MARQUES J. M., da SILVA, *Descobrimentos Portugueses*, Vol. III (1461-1500), doc. 63, pp. 88-89, “*Mandato com poderes de fretar em Galiza e Biscaia as naus e navios que ao mandatário aprouver, pelos preços e com as cláusulas que ajustar com os respectivos senhorios e mestres; e bem assim de lhes dar a eles e aos pilotos, mareantes, mercadores e mercadorias que nelas vierem; segurança real por todo o tempo da sua vinda, estada e tornada (Carta de)*”. Entendemos que este documento afectaba a villas como Santander, Laredo o Castro Urdiales, pues los portugueses las consideraban como parte de la provincia de Vizcaya (véase doc. 64, p. 89)

⁵⁸⁴ C.P.R., Edward I, vol. III, p. 590, 25 de Abril. “*Grant to John de la Sale of Dover, who is going to Scotland on the king’s service, of a ship of the king in the port of Portesmouth, called La Cogge Scarlete of Santander in Sapin, with all the fittings thereof.*”

represalias de un grupo de mercaderes ingleses. A continuación facilitamos su traducción:

Salvoconducto, por un año, para varios hombres y mercaderes de Castro Dordiales, Santander (de Sancto Anderio) y La Rode, en España, quienes teniendo pendientes varios arrestos hechos contra ellos y otros mercaderes de España por petición de Alerinus de Normaund de Abeville y John de Stone y sus compañeros, mercaderes de Southhampton, por un largo tiempo apartados del reino [de Inglaterra] , han solicitado al rey [inglés] que les conceda poder entrar con seguridad en el reino con sus mercancías, comerciar y volver a su país sin que se les arreste por razón de los dichos mercaderes, y han encontrado en la Chancillería a Poncius de Tholosa, John Sancii, John de Sansoso, Merlin de Sene, Valentine Sancii, Giles de Ispania, Reymund Guillelmi, Reymund Gaylardi, John Arnaldi y Peter Loptz (sic) como fiadores que ellos harán lo que ellos deban hacer al dicho Alerinus de Normaund, John de Stone, y sus compañeros en el asunto de los dichos arrestos⁵⁸⁵.

Obtener un salvoconducto como éste no debía resultar sencillo, en primer lugar porque sobre los protegidos ya pesaba una orden de arresto reclamada por gentes del lugar. Y en segundo lugar, por la dificultad que entrañaba encontrar diez fiadores que se presentaran ante la Chancillería de Westminster con el fin de avalar las acciones de un grupo de extranjeros. En este sentido los mercaderes castellanos tuvieron que recurrir a las redes de contactos que habrían desarrollado gracias a su parentesco o a sus actividades comerciales. A juzgar por el patronímico de algunos fiadores, encontramos en ellos pruebas de ascendencia castellana, así lo sugieren los apellidos de Giles de Ispania, Peter Lopez, Sancii y Tholosa.

⁵⁸⁵ C.P.R., Edward II, vol. II, p. 34, 6 de Noviembre. “Safe-conduct, for one year, for divers men and merchants of Castro Dordiales, Santander (de Sancto Anderio) and la Rode, in Spain, who, having on account of divers arrests made against them and other merchants of Spain at the suit of Alerinus de Normaund of Abeville and John de Stone and their fellows, merchants of Southampton, for a long time withdrawn themselves from the realm, have petitioned the king to grant to them that they may with safety enter the realm with their wares, trade and return to their own country without any arrest by reason of the said merchants, and have found in the Chancery Poncius de Tholosa, John Sancii, John de Sansono, Merlin de Sene, Valentine Sancii, Giles de Ispania, Reymund Gruillelmi, Beymund Gaylardi, John Arnaldi and Peter Loptz as sureties that they will do, what they ought to do, to the said Alerius de Normaund, John de Stone and their fellows in the matter of the said arrests.”

Otro ejemplo de salvoconducto fue concedido por el rey Alfonso V de Portugal a los mercaderes de Santander en 1471⁵⁸⁶. El salvoconducto se concedió a petición del concejo, regidores, procurador, caballeros, escuderos y hombres buenos de la villa de Santander, que los portugueses situaban en la provincia de Vizcaya, porque dicho concejo manifestó su deseo y voluntad de hacer tratos en el Reino de Portugal y se temían represalias por las tomas y robos que algunos súbditos castellanos habrían perpetrado a los portugueses.

El rey Alfonso V de Portugal accedió a conceder el salvoconducto por dos años “*por quanto nosso desejo e vontade he os estrangeiros serem bem trutados em nossa terra*”. Y mandó a los capitanes de sus fronteras de “*Çebta e de Alcaçer*” y al almirante mayor del mar, así como a todos los capitanes de nao y navíos del reino que anden de armada como “*merchantemente*”, que les respetasen el salvoconducto. A diferencia del salvoconducto inglés, en este caso no aparecen fiadores, y su destinatario no es un particular, sino que se hace extensivo “*a todos los navíos, naos, mercadorías, maestros y compañías de Santander*”.

Conforme la actividad comercial en la Corona se intensificó, se hizo necesario que los mercaderes dispusieran de un seguro para poder llevar a cabo sus prácticas sin temor de que ellos, sus criados o factores y las mercancías que llevaban consigo fueran apresados por el concejo o el señor feudal de turno. Por ello incluso los naturales del reino comenzaron a pedir una carta de seguro a la corona. Es el caso del mercader Juan Ruiz Gavilán, vecino de Laredo, quien en 1487 decidió ocuparse del abastecimiento de carne en la villa, para lo cual solicitó al monarca un documento que les permitiese circular con ciertas garantías por Castilla⁵⁸⁷. La carta de seguro incluía a él, a su socio, y a las familias de ambos.

⁵⁸⁶ MARQUES J. M. da SILVA, *Descobrimentos Portugueses*. Vol. III (1461-1500), doc. 64, pp. 89-90. *Segurança real, pelo tempo de 2 anos, a todos os navios, naus, mercadorias, mestres e companhas da vila de Sto. André, da província de Biscaia, em vitude da qual todos poderiam vir, estar e regressar, vender e comprar mercadorias, sem lhes ser feito embargo, represália, etc. (Carta de)*”

⁵⁸⁷ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1487, fol. 223, “*que asy mysmo algunos de ellos por tratantes en algunas mercaderias para lo qual abian neçesario de andar por sy mysmos e por sus factores e criados por estos nuestros reynos e por muchas e dibersas partes de ellos que se reçelan que ellos o algunos de ellos o de los dichos sus criados o factores andando por estos nuestros reynos serian presos e detenydos o enbiados o tomados algunas de sus bienes por debda o debdas que la dicha*

Ahora bien, cabría preguntarse ¿las cartas de marca, las cartas de tregua y los salvoconductos protegieron de forma efectiva el comercio? La respuesta es que no siempre. Muchas veces los mercaderes se quejaron ante el rey de que, aún teniendo cartas de seguro y salvoconductos, los naturales del reino en el que comerciaban optaron por ignorarlas. Además, era frecuente que se realizaran ataques a naves extranjeras en tiempos de tregua, incluso entre aliados. En cuanto a las cartas de marca, debemos valorar que su concesión suponía un fracaso entre dos administraciones, ya que para solventar un conflicto comercial, generaba otro. Por todo ello concluimos que estos documentos sirvieron como protección al comercio en la medida que dotaron a los mercaderes de un marco legislativo en caso de sufrir un robo en el mar, pero en ningún modo garantizaron a sus poseedores una inmunidad real frente a los ataques de reinos extranjeros.

6.4 TIPOLOGÍA DE CONFLICTO COMERCIAL

La actividad comercial generaba riqueza y beneficios a aquellos que la practicaban, pero también múltiples problemas derivados de malentendidos, interpretaciones o la mala fe de los mercaderes. Anteriormente hemos mencionado cómo las diferentes instituciones de las villas costeras trataron de obtener beneficios de la práctica mercantil a través del cobro de tasas y licencias, y las trabas interpuestas por los comerciantes para evitar ese pago y sus consecuencias⁵⁸⁸. A continuación nos centraremos en los conflictos surgidos en las Cuatro Villas a partir de la actividad comercial al margen de instituciones y jurisdicciones. Trataremos con especial interés los conflictos entre particulares, obtenidos en su mayor parte de la documentación procesal.

Los principales conflictos entre mercaderes que hemos identificado surgieron por malas prácticas, principalmente fraude, incumplimiento de contrato, impago o robo.

villa de Laredo deva o otras personas ynsulares de ella, no las debiendo ellos ny algunos de ellos(...)"

⁵⁸⁸ véase el capítulo de los conflictos por el uso de espacios marítimos, en especial lo relativo al uso de puertos para realizar carga y descarga de mercancía.

6.4.1 EL FRAUDE

El fraude o estafa fue un método usado por algunos comerciantes para obtener un beneficio ilegítimo mediante la farsa y el engaño. Estaba castigado por la ley, y la justicia perseguía a aquellos que lo practicaban. Aunque el concepto y la práctica son muy antiguos, no es frecuente encontrar la palabra “*fraude*” en la documentación medieval, prefiriéndose otros más ambiguos como “*engaño*”. Corominas, en su Diccionario Etimológico explica que se utiliza en aragonés desde mediados del siglo XIV con la palabra “*frau*”, si bien en Castellano su aparición es más reciente y ni siquiera figura en la Gramática de Nebrija⁵⁸⁹. En la documentación manejada dicho término lo hallamos posteriormente; así, aparece por primera vez en 1485, cuando un mercader de Santander se comprometió con otro veneciano a no hacer “*fraude nyn barateria alguna de la dicha mercaderia*”⁵⁹⁰. Encontramos varios ejemplos de estas prácticas, si bien es posible diferenciar varios tipos según la naturaleza del engaño.

El fraude más común era vender una mercancía barata y de poca calidad haciéndola pasar por otra de unas características superiores; el mercader trataba con ello de vender el producto a un precio más elevado del real. Afortunadamente conocemos la forma en la que se desarrollaban estos fraudes gracias a algunos testimonios de la época. En 1514 Martín de Trucíos y Elvira de Salcedo, ambos vecinos de Bilbao, acusaron de fraude a Pedro Álvarez, vecino de San Vicente de la Barquera, por tratar de timarles con sardinas. La venta se practicaba enseñando a los compradores una muestra con la que se hacían una idea de la calidad de toda la venta. Martín y Elvira observaron que el producto de la muestra que les enseñaba Pedro era de calidad y optaron por comprarle quinientos millares. El problema surgió cuando los compradores comprobaron que lo comprado no se ajustaba a lo mostrado, de hecho las sardinas estaban podridas y no eran aptas ni siquiera para la venta, por lo que reclamaron a Pedro Álvarez la muestra con el fin

⁵⁸⁹ Este autor data la primera referencia en castellano en la obra de Alonso Fernández de Palencia *Universal Vocabulario en latín y en romance* de 1490 véase voz *fraude*, en COROMINAS, J., *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*

⁵⁹⁰ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1484, fol. 152, 1v-2r

de dirigirse a las autoridades y dar parte del delito⁵⁹¹. Este tipo de fraude era difícil de percibir por parte de la justicia porque lo que para una parte eran “sardinas podridas”, para la otra eran “las mejores que entraban por Bilbao”. Se trataba de discrepancias en la calidad y sin una muestra que permitiera constatar la diferencia entre lo ofrecido y lo comprado, no se podía demostrar nada, máxime en un producto perecedero como la sardina. Finalmente y tras acudir a varias instancias de la justicia, los mercaderes bilbaínos lograron demostrar el fraude. Este tipo de engaños en torno a la calidad de los productos también se practicaban en torno a la venta de paños. Así en 1515 San Juan de Erquiñigo, un mercader vecino de Bilbao, sostuvo un pleito contra Sancho Ruiz de Villalacera, vecino de Laredo, porque tanto la calidad como el estado de los paños adquiridos eran irregulares⁵⁹².

Otro tipo de fraude más complejo consistía en simular la pérdida del producto para cobrar el seguro o simplemente sustraerlo y venderlo ilegalmente a espaldas de su verdadero dueño. Un buen ejemplo de este fraude lo protagonizó un vecino de Quejo, una aldea cercana a Laredo. Ocurrió en el año 1497 en Sevilla, cuando Pedro de Urista, un mercader bilbaíno que se encontraba en la ciudad andaluza, le encargó a Nicolás de Quejo que enviara ciertas mercancías a su mujer que se hallaba en Bilbao. Sin embargo, las mercancías nunca llegaron a Vizcaya. A la hora de ser preguntado por el destino de la carga, Nicolás de Quejo aseguró que su nave había sido asaltada por un navío de la armada francesa y le habían robado toda la mercancía. Pedro de Urista, sospechando que era víctima de un engaño, utilizó su red de contactos y logró hacerse con información de los marineros que

⁵⁹¹ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias., c. 292/63, 12 fols., “*Por quanto el dicho Pedro Alvarez les ovo vendido çierta sardina fasta en cantydad de quinientos myllares de sardinas, podían aver tres dias, por çierto preçio entre ellos y guardados con çierta condiçion: que si de la dicha sardina no les contentase e no fuese a su pregamiento, que la tornarian dentro de çierto dia. E le asy heran e con la dicha condiçion hovyeron el preçio de la dicha sardina e començaron a la abrir tres pipas de ella e la fallaron falsa e no tal como él les aseg[uraba]. E fue que ellos le pedyeron la muestra de la dicha sardyna, e él les respondio que no la avian menester, que heran tal qual en los dos annos pasados, e otra tan buena no avia venydo en la villa, e que el ge las dava por tal e por buena e merchante. E la fallaron falsa e podryda e no merchante*”

⁵⁹² A.R.Ch.V., Pleitos Civiles, Escribanía Valera, Pleitos Olvidados, caja 231/3 30 folios

acompañaron a Nicolás en su viaje a Bilbao. Según la propia tripulación de Nicolás, éste había vendido las mercancías en Portugal⁵⁹³.

Este tipo de fraude fue bastante frecuente, e incluso está atestiguada una ocasión en la que se diseñó una nao expresamente para delinquir, de tal modo que parecía estar totalmente cargada cuando en realidad estaba vacía⁵⁹⁴; el fraude lo cometió en 1478 Diego Martínez de Bazozabal, vecino de Bilbao en aguas pertenecientes a Laredo. Este individuo se encargaba de cargar la lana de Burgos en su nave; simuló cargar 18 sacas de lana fina valoradas en un total de 72.000 maravedís. En realidad sólo se embarcó una muestra de esa lana de calidad, quedándose el resto en tierra en un lugar seguro y oculto. La clave consistía en que pareciera que la nave estaba a rebosar, para lo cual creó un *“arteficio diabolico de madera del cuerpo de la nao que sobya a juntar muy cerca del tellado de la nao, e echole suelo de tabla sobre el qual cargo dis que una sola rynde de las sacas de garras que no valian quasy nada, e esta rynde juntava con el sobrado de la dicha nao e con las puertas de las escotillas por donde descenden a la nao de madera, que parecia estar toda estybada de sacas”*. Después Diego Martínez dijo que se dirigía a Nantes, pero en el puerto de Laredo este mercader aseguró que se acercaba una tormenta y ordenó abandonar la nave a todo el pasaje, salvo a un hombre; su cómplice. Entonces, *“quando se vieron solos, horadaron la nao por muchas partes con taladros e fueronse a Laredo a folgar con su compañía”*. El plan habría salido bien si no fuera por que unos marineros de Laredo, viendo cómo la nave se hundía en el mar, acudieron en su ayuda, y al abordarla, se percataron del engaño *“vieron como el agua entrava por la traladraduras e*

⁵⁹³ A.G.S., R.G.S., Enero 1500, fol. 454, *“Pedro de Urista, vizcayno, vecino de la villa de Bilbao, nos fyzo relacion etc. disendo que puede aver dos años e medio, poco más o menos, que estando en el Andaluzia diz que ovo dado a Nycolas de Quexo vecino de Quexo o Tierra de Trasmiera ciertas mercadoryas suyas cargadas en una caravela del dicho lugar de Quexo o en qual quier navio que penase iij maravedis, pusyese recabdo en ellas, e que acudiese con las dichas mercadurias a su muger del dicho Pedro de Urista en Bilbao. E que el dicho Pedro de Urista se partio a la dicha villa de Bilbao e le demando al dicho Nycolas de Quexo las mercadurias. E que le respondio que avya topado con la caravela una nao de françeses de armada, e que le avyan robado. E que el dicho Pedro de Urista hyzo provança con los mysmos compañeros suyos de dicho Nycolas de Quexo, e que por ellos se prueva no averle robado françeses”*

⁵⁹⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao 1966, doc. 27, pp. 399-401

vieron el sobrado arteficial el qual jamas otro tal onbres vieron, e en que vieran todo el seno de la nao basio, conosçieron la maliçia e fueronlo a desir a Laredo”. Otra forma de fraude consistió en arriesgar la nave, la mercancía y la propia vida forzando un naufragio⁵⁹⁵. Para ello el maestre desplazaba su embarcación por zonas peligrosas, como cercanías de acantilados, donde abundan las rocas a ras de superficie. El objetivo era hacer encallar la nave para hacerse con la carga. Este delito estaba tipificado como “*falsedad muy grande*” en las *Partidas*, y obviamente sólo se practicaba cuando la mercancía era muy importante y merecía la pena correr el riesgo, ya que aún en caso de sobrevivir, se castigaba con la muerte⁵⁹⁶. Este fraude se basaba en la costumbre sobre la propiedad de las mercancías de los restos de naufragios: una vez que se producía un desastre en el mar, el propietario de la carga disponía de un año y un día para reclamar sus bienes. Transcurrido ese plazo, lo que quedara del barco, así como las mercancías que hubieran quedado abandonadas, pasaban a ser de quien los hubiera encontrado, en este caso el propio maestre. Cabe destacar que esta tradición no se correspondía con la ley; de hecho, toda mercancía perdida a causa de los naufragios debía de ser devuelta a sus propietarios, salvo si era de fuerzas enemigas del rey o del reino⁵⁹⁷. Pero en el caso de las costas Atlánticas, la constante practicada no fue la ley, sino la tradición; el pertinaz empeño de la corona y algunos concejos urbanos de erradicarla con nuevas leyes y ordenanzas demuestran la resiliencia de la costumbre⁵⁹⁸.

⁵⁹⁵ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader vizcaino...” *op. cit.*, p. 324; BAZAN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad...* *op. cit.*, p. 448

⁵⁹⁶ Partida 5ª, Título 9, ley 10: “En el caso de que los marineros, á sabiendas, dirigiesen la nave por lugares peligrosos, con el fin de hurtar o robar las riquezas que en ellas van, los que esto hicieren, siéndoles probado, deben morir por ello, y el juez ante quien esto ocurra cuidará de que se resarzan los daños y perjuicio á aquellos que lo recibieron, de los bienes de los que causaron el mar; debiendo ser creído sobre los daños y perjuicios, bajo juramento, y tasándolos primeramente ante el juez según su alvedrío”

⁵⁹⁷ Partida 5ª, título 9, ley 7; *Las cosas halladas en la ribera del mar que sean de pecios de navíos o arrojadas, deben ser vueltas a sus dueños; Mandamos que las cosas que así fueren echadas, cualquiera que las hallare esté obligado a volverlas a sus dueños, o a sus herederos. Lo mismo diremos si la nave se pidiere por tormenta u otro modo, y prohibimos que lo puedan retener aunque tengan costumbre o privilegio de adquirir para sí estas cosas, a menos que sean de los enemigos del rey o del reino, que entonces deben ser del que las encuentre*”.

⁵⁹⁸ Sobre la persistencia de la tradición sobre la normativa jurídica en lo referente a las mercancías a la deriva, véase ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader...”, *op. cit.*, p. 323

El fraude también se podía dar gracias a la corrupción de ciertos agentes de los concejos urbanos. El concejo de Castro Urdiales recelaba de sus propios fieles, ya que sospechaba que se enriquecían de forma indebida. Las ordenanzas antiguas estipulaban que los fieles del concejo no debían acudir a los mesones y posadas para contar y pagar el trigo que traían los mercaderes. La razón residía en la opacidad que rodeaba a aquellos lugares: eran espacios privados, ajenos al escrutinio público y cabía la posibilidad de que fieles corruptos y mercaderes codiciosos llegaran a un acuerdo para defraudar al concejo. Para evitarlo, se ordenó que cualquier transacción tocante al cereal se pagara en el azogue, lugar público y accesible para todos, donde se disponía de una mesa especial para ello⁵⁹⁹. También se estipuló que se hiciera un registro donde figurasen todos los mulateros que trajesen trigo, de modo que en ellos figurara toda la cantidad de trigo que entrara y se vendiera en la villa⁶⁰⁰. Para evitar el fraude, se incidió en que los fieles *“lo escriban todo por letra e no por suma ni çifras, aunque para lo sumar saquen fuera por suma lo escriban una bez por letra, por hebitar ynconbenientes, y por que mas claro se pueda averiguar la verdad de lo que pasa”*.

También en San Vicente de la Barquera algunos miembros del concejo realizaban malas prácticas fraudulentas en lo tocante a los alimentos. En este caso se manipulaban los pesos en los que se pesaba el pescado cecial. En 1495 los cofrades de San Vicente de la Barquera denunciaron ante la justicia *“que en la dicha villa ay un peso de pescado çeçial en que se vienen e pesan por uno çiento e seys myll quintales de pescado, que dis que ay çient libras de a ochenta pieças e*

⁵⁹⁹ BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas...* op. cit., pp. 131-132, *Para que los fieles no bayan a contar ni pagar a los mesones y los libren el dia que midieren y se les pague. Otrosi, que los dichos fieles del açoque, de aquí adelante, por ninguna via ni forma ny de noche ni de dia, no vayan a contar ny a pagarles a los mulateros el trigo que obieren bendido a los mesones ni posadas, salbo que cuenten con ello, e le paguen en la misma casa del açoque, sobre la mesa que se les porna ally para ello, so la pena de seysçientos maravedis por cada vez para la justiçia e regimiento, por hebitar coechos e gastos que a los dichos mulateros a causa de contar en las posadas se le podrian llebar”*

⁶⁰⁰ Ibid., p. 132, *“Que los fieles tengan e agan padron de los mulateros que benieren e del trigo que se mide. Otrosi, que los dichos fieles agan e tengan libro e padron de los mulateros que benieren a esta dicha villa, y de quantas hazemilas e bestias traen cada uno, y en que meson posan, y como se llaman los tales mulateros, y la cantidad del trigo que cada uno truxiere y midiere, y a que preçios se bende el trigo”*

que los mercaderes de la villa dan dineros a los que toman el pescado por el dicho peso e menos preçio e dis que ponen el quyntal alto e lo hallan ser un palmo arredrado del fiel en tal manera que por çient libras lievan çiento e dyes de que la dicha villa e vesinos de ella han reçibido e reçiben grand frabde e engaño”⁶⁰¹. En este caso se trataba de un fraude perpetrado a los vecinos de la villa mediante el cual los mercaderes se embolsaban un 10% del producto pesado, evitando pagar las tasas que les correspondería por el peso real. A diferencia del fraude que hemos visto en Castro Urdiales, éste se hace en un lugar público, a la vista de todos, y el engaño es casi escandaloso: el fiel del peso se halla desequilibrado hasta en un palmo. También resulta sorprendente que quienes interpusieron la denuncia fueron miembros de la cofradía de San Vicente, y no el concejo o el alcalde de la villa, lo que nos induce a considerar la posibilidad de que este tipo de prácticas se llevaran a cabo con la aquiescencia de los poderes urbanos.

El fraude supuso un foco de conflicto muy grande debido a la dificultad que entrañaba demostrar la intencionalidad del defraudador. Si no existían pruebas concluyentes, el acusado podía argumentar que no había fraude, sino solamente una discrepancia en el precio o la calidad de los productos. Los fraudes que hemos hallado en la documentación fueron detectados porque los mecanismos utilizados en el engaño fueron descubiertos: pensemos en las muestras de sardina que no se correspondían con el resto, el navío modificado, los libros de cuentas falseados o el fiel de la balanza desequilibrado. Pero en el caso de los navíos forzados a naufragar o en el del engaño de un ataque enemigo era necesario recabar testimonios de la tripulación, lo que dificultaba el papel de la acusación. También podemos afirmar que el fraude existió y estuvo muy extendido en las Cuatro Villas, implicando incluso a miembros de los concejos urbanos, lo que llevó a emitir ordenanzas específicas para evitar abusos.

6.4.2 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

⁶⁰¹ A.G.S., R.G.S., Julio 1495, fol. 219

El incumplimiento de contrato era otra fuente de conflictos relacionados con la actividad comercial. Tenía como origen las discrepancias entre los socios implicados en un contrato. Aunque en un principio las condiciones quedaban claras, en ocasiones existían cláusulas implícitas o explícitas que, por diversas circunstancias, finalmente no se cumplían. La principal cláusula que incumplían los maestros fue la de vender o descargar la mercancía en un puerto distinto al determinado en un principio.

En algunos casos el propietario de la carga obligaba al maestro a dirigirse a un puerto en concreto, prohibiéndole expresamente recalar en ciertos puertos. Ocurrió en 1520, cuando varios mercaderes bretones con cargas diferentes decidieron transportar 700 celemines de trigo pertenecientes a J. de Nahugues, 143 balas pequeñas de pastel de Bernard Olier y otras 157 de Anthony Heuc Heberard hasta Bilbao, quedando de forma explícita que el maestro no debería tocar Laredo, Castro Urdiales ni Santander⁶⁰². Aunque no se especifican las razones de esa prohibición, es posible que una de ellas se debiera al derecho y costumbre de las Cuatro Villas de secuestrar la mitad de la carga de mantenimientos de naves que transportaran por sus aguas productos como grano y legumbres. Para ello enviaban pinazas que vigilaban el mar y, cuando detectaban alguna nave sospechosa de transportar alimentos, la escoltaban hasta el puerto, en donde obligaban al maestro a vender la mercancía. Como ya vimos anteriormente esta práctica generaba especial incomodidad en las villas costeras del País Vasco⁶⁰³.

Otras veces en el contrato se permitía al maestro elegir entre un grupo de puertos de una zona determinada; en este sentido, en 1506 Bartolomé de Ydrón, hizo cargar cerca de Burdeos 907 toneles de trigo para que se descargasen en Bilbao, Bermeo o Castro Urdiales⁶⁰⁴. En cada uno de esos puertos Bartolomé Ydrón tenía un socio o agente encargado de recibir y verificar la mercancía, en este caso eran Sánchez de la Rea en Bilbao, Juan de Salcedo en Bermeo y un factor del que no se

⁶⁰² BERNARD, J., *Navires et gens de mer a Bordeaux*. Paris, 1968, Tomo III, pp. 482-483

⁶⁰³ Véase el capítulo referente a los conflictos por el uso de puertos para la carga y descarga, concretamente la parte final relativa a los problemas de las Cuatro Villas con Bilbao.

⁶⁰⁴ BERNARD, J., *Navires et gens... op. cit.*, pp. 230-231 véase entrada con fecha 13 de Octubre

cita el nombre en Castro Urdiales. El maestro elegía el puerto en el que desembarcar la carga en función de la duración del trayecto y las mareas. Su pericia y experiencia le permitían calcular el tiempo de travesía y predecir el estado de la marea antes de llegar a una villa determinada. Ello resultaba clave para maximizar los beneficios, puesto que si una nave llegaba cargada se dirigía a Bilbao entrada la bajamar, era posible que tuviera que esperar seis o más horas en Portugalete hasta que la subida de la marea le permitiera remontar la desembocadura del río Nervión hasta llegar a Bilbao, tiempo que se habría ahorrado si se hubiera dirigido directamente a Laredo o Santander. Encontramos varios ejemplos en los que el mercader permitía al maestro elegir desembarcar su mercancía entre una serie de puertos dados; en 1506 se enviaron 56 toneles de trigo desde Burdeos con destino a San Sebastián o Santander, especificándose que el maestro debía de elegir el destino definitivo “*a la saillie de la rivière de Gironde*”, si bien en este caso finalmente se añadió una cláusula en la que el destino pasaba a ser Bilbao⁶⁰⁵. Y en ese mismo año sucedió algo similar con otro navío cargado de 50 toneles de trigo desde Burdeos con destino a Laredo o Bilbao con la particularidad de que la elección se tomaba “en función del tiempo” y no al llegar a un determinado punto geográfico⁶⁰⁶.

Por último, también podía ocurrir que el mercader no tuviera a nadie a su servicio en los puertos de destino, por lo que le resultaba indiferente en qué villa se vendía su carga, siempre que obtuviera por ella un buen precio. Normalmente ello era posible cuando se transportaba mercancía con una alta demanda en una región, como el trigo en el Cantábrico, donde es un producto deficitario. Así, en 1504, Pedro Ochoa de Iturriaga, vecino de Bilbao, se obligó con Diego de Esquibel, mercader estante en Brujas a llevar 800 fanegas de trigo de la medida de Amberes a cualquier puerto situado entre Laredo y Fuenterrabía, sin especificar ninguno en concreto⁶⁰⁷.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, con fecha 2 de octubre de 1506, pp. 228-229

⁶⁰⁶ *Ibid.*, con fecha 12 de diciembre de 1506, pp. 240-241

⁶⁰⁷ A.R.Ch.V., Pergaminos, 06, c. 201, n° 8, *Pedro Ochoa de Iturriaga, maestro de la nao Santiago, vecino de Bilbao, con Diego de Esquibel, mercader, estante en Brujas. Carta de obligación hecha por el citado Pedro Ochoa a favor de Diego de Esquibel para llevar 800 fanegas de trigo de la medida de Amberes a cualquier puerto situado entre Laredo y Fuenterrabía*

Obviamente, si el maestre decidía no visitar alguno de esos puertos generaba un problema al mercader estante, ya que la carga, la cual se esperaba en tierra, no llegaba a su destino.

El maestre no siempre podía cumplir lo estipulado en el contrato; una tempestad, el mal tiempo, la aparición de piratas o un repentino cambio en las alianzas políticas forzaban a los maestros de navío a modificar el rumbo, con todas las consecuencias que de ello se derivaban. Así ocurrió en el año 1515, cuando un navío procedente de Nantes que se dirigía a Bilbao tuvo que desviar su rumbo y refugiarse en Santander debido a una tormenta⁶⁰⁸. La consecuencia fue que el concejo santanderino obligó al maestre de la nave a pagar las tasas por entrar en el puerto la villa. El pago se hizo en especie, lo que se tradujo en la pérdida de parte de la carga, concretamente siete fardes de lienzo. Lógicamente esta situación resultaba muy perjudicial para los intereses comerciales de las villas costeras como Bilbao, por lo que en esta ocasión fue el propio fiel de los mercaderes de la universidad de Bilbao, Diego de Basurto de Villasante, quien se encargó de solicitar una carta de ruego para dirigirla al concejo de Santander con el fin de que devolviera lo tomado. Los comerciantes vecinos de la villa de Bilbao solicitaron ayuda a su concejo para ejercer mayor fuerza en su reclamación, argumentando que no se debían cobrar los derechos del puerto si una nave arribaba a éste huyendo de la fortuna del tiempo.

Existen otros ejemplos en los que los mercaderes se vieron seriamente comprometidos por causas ajenas; en 1496 Arnao de Somado, vecino de Laredo y

⁶⁰⁸ ENRIQUEZ FERNANDEZ, J., HIDALGO CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGOMEZ A., MARTINEZ LAHIDALGA, A., *Libro de acuerdos y derechos municipales de la villa de Bilbao (1509 y 1515)*. San Sebastián 1995, doc. 2, p. 209. “ (...) El dicho día, ante los dichos señores conçejo, justicia, regimiento, paresçio presente Diego de Basurto de Villasante, fiel de los mercaderos de la Vnibersydad desta villa, e dixo a los dichos señores del regymiento que sus mercedes sabryan de como beniendo una carabela de Bretanna beniendo de Henantes cargado de lienços e otras mercaderias de los mercaderos e duennos desta villa e de la çudad de Burgos, se abia entrado en Santander con fortuna e desiendo que abia entrado dentro de los puertos e debia el diesmo de la mercaderia que traya le abian quitado syet fardes de lienços, non lo pudiendo faser, e pedio que sus merçedes mandasen dar vna carta de ruego para el concejo de la dicha villa e el desmero para que o librasen el dicho nabio e mercaderias. E luego, los dichos señores del dicho conçejo la mandaron da la dicha carta.”

propietario de varias naves, se encontraba haciendo negocios en Huelva y entró en contacto con Juan de la Pena, vecino de Gibraleón. Ambos llegaron a un trato en el que el Juan de la Pena encargaba a Arnao llevar cinco toneles y medio de vino bastardo y once botas de vino desde Andalucía al condado de Flandes⁶⁰⁹. El encargado del transporte no fue Arnao, sino un delegado suyo llamado Martín de Otañes, que también era vecino de Laredo. Durante el viaje de ida las condiciones meteorológicas obligaron a Martín de Otañes a desviarse del rumbo, lo que le forzó a navegar hasta las inmediaciones de Irlanda⁶¹⁰. Allí le salieron al paso dos naves francesas con intención de asaltar los barcos y robar la mercancía, por lo que él y su tripulación buscaron refugio en una ciudad de las costas irlandesas de la cual no nos consta el nombre. Cuando lo hicieron, el concejo de aquella villa actuó de forma similar a como lo hiciera el de Santander en 1515: sólo les ofrecería refugio si descargaban parte de la carga y la vendían en la ciudad⁶¹¹. Martín de Otañes así lo hizo, pero con ello rompía el acuerdo que su superior había establecido con el mercader de Gibraleón. Para su desgracia, el precio al que vendió los vinos no fue suficiente para pagar la deuda, por lo que se vio obligado a quedarse en el puerto, lo que a su vez incrementó el precio del viaje⁶¹². El conflicto entre Martín de Otañes y Juan de la Pena se complicó notablemente cuando este último fue acusado y condenado por herejía, por lo que todos sus bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que pudiera tener, pasaron al fisco de la Corona. Consecuentemente, Martín de Otañes pasó a convertirse en deudor de la Cámara Real⁶¹³. La última información que tenemos al respecto data

⁶⁰⁹ A.G.S., R.G.S., Agosto 1497, fol. 178

⁶¹⁰ A.G.S., R.G.S., Mayo 1498, fol. 189, “(...) e quando el dicho Martin de Otañes iba con la dicha nao al dicho condado de Flandes, con fortuna que hiso aparto la dicha nao a la Ysla de Yrlanda, e que estando alli dos naos de françeses le querian tomar e robar la dicha nao e mercadorias(...)

⁶¹¹ Ibid., (...) e que por temor hablo con los de una çibdad de la dicha ysla que estavan alli çerca para que les diese favor e ayuda y no fuesen robados, e que los de la dicha çibdad no les quisieron defender ny ayudar salvo con tanto que descargase e vendiese los vynos que llevaba a la dicha çibdad. E que por temor de no ser robado lo hiso (...)”

⁶¹² “(...) por que despues de descargados vendio algunos de ellos e que otros no pudo vender en la dicha çibdad ge los quiso comprar al presçio que valian a la rason e el avya asentado con ellos e que por esta causa el se ovo de quedar en la dicha isla a vender los dichos vynos e su vyno, la dicha nao e que el estovo en la dicha ysla vendiendo los dichos vinos muchos tiempos e hiso muchas cosas e gastos a cabsa de ello (...)”

⁶¹³ A.G.S., R.G.S., Agosto 1497, fol. 178, “Y porque muy poderosos señores al dicho Juan de la Pena fue condenado por el crimen de la eregia e sus bienes confiscados e aplicadas a la camara y fisco de sus altesas e con ellas todos sus derechos e sus pertenençias los dichos toneles e botas de

de mediados 1498, cuando Martín de Otañes solicitó que se le permitiera disponer de sus naves y mercancías hasta que el pleito concluyera, lo cual fue aprobado por la justicia. Este ejemplo basta para explicar las complicaciones derivadas de recalar en un puerto distinto al acordado.

La cláusula del puerto de destino también fue incumplida en el ámbito del Mediterráneo. Lo podemos comprobar en el caso de Francisco de Arce, un mercader de Santander que en 1476 tenía su embarcación llamada *Santa María de Gracia* en el puerto de Barrameda (Sevilla) y negoció con el cónsul de la nación de venecianos en Sevilla, Lorenzo Facente, el porte de aceite, cera y alcaparras hasta Venecia⁶¹⁴. Pero al llegar a Cagliari (Cerdeña), Francisco de Arce optó por vender allí la mercancía, incumpliendo de ese modo el contrato, lo que fue entendido por parte de Lorenzo como un *abaratamiento* de su mercancía⁶¹⁵. En este caso parece que el maestre vendió deliberadamente la mercancía en Cerdeña, pues así se ahorra las jornadas de viaje que aún le quedaban para llegar a Venecia.

El incumplimiento del contrato no fue un delito, pero suponía molestias a los mercaderes, que dejaban de percibir beneficios. Si la mercancía se esperaba en el puerto, el asunto podía incluso derivar en pérdidas. La responsabilidad última en este tipo de conflictos recaía en el maestre, por lo que los mercaderes debían

vino e los maravedis que valieran segund si la dicha estimacion pertenesçian a la camara e fisco de vuestras altesas...

⁶¹⁴ A.G.S., R.G.S., Septiembre 1484, fol. 152, “(...) [Lorenzo Facente, mercader veneçiano y cónsul de la nación de venecianos estante en esta ciudad de Sevilla] *dis que el fletto en esta dicha çibdad una nao que se nombrava Santa Marya de Graçia que a la sason dis que estava en surta en el puerto de Barrameda para cargar en ella çinquenta e seys toneles de azeite e seys çientas e çinquenta e nueve jarras de azeite por dosyentos e setenta ducados e dos terçios que el dis que vos [Francisco de Arce] avya de dar para que ge los lleva sedes a la çibdad de Benesçia segund que mas largamente en la carta de fletamyento sobre ella dis que se contyene por virtud del qual dicho fletamyento que el fiso cargo en la dicha nao fasta seysçientas jarras de aseite pocas mas o menos e mas dos valas de çera de dos quintales y veynte e quatro costales de alcaparra e mas que por vos dio çinquenta ducados de oro a cobro para que los diesedes en la çibdad de Benesçia segund paresçe por çiertas escrituras que ante nos en el nuestro consejo presento e dis que vos obligastes de complir*”

⁶¹⁵ *Ibid.*, “que vos pospuesto del amor de Dyos e de nuestra justiçia contra el tenor e forma de nuestra carta de seguro que de nos dis que tyene para todas sus mercadoryas las dis que vos fueses con las dichas mercadoryas al puerto que se llama de Càller [Cagliari] que dis que es en la Ysla de Çerdeña e vendistes e baratestes todas las dichas sus mercadorias que de le envarcades o de otras çiertas personas que fesystes de todo ello lo que vos quisystes”

escoger muy cuidadosamente a aquellos que iban a transportar sus mercancías. Ni siquiera el más responsable de los maestros estaba libre de incumplir un contrato, máxime si se encontraba alguna tormenta o sufría un ataque enemigo por el camino. La conflictividad generada por el incumplimiento es la más compleja de las que hemos hallado debido a que sus consecuencias eran imprevisibles, recordemos el caso de Martín de Otañes, quien acabó como deudor de la corona.

6.4.3 IMPAGO

La reclamación del pago de una deuda es otra muestra de los conflictos derivados de la actividad comercial marítima. Era frecuente que existieran malentendidos o que una de las partes (normalmente la que viajaba, pues era la primera en disponer de los beneficios) tratase de aprovechar su situación, alegando malintencionadamente que no debía nada a los otros socios. Lógicamente aquello generaba múltiples conflictos que desembocaban en la justicia. Lo normal era que antes de iniciar un proceso por impago, los socios negociasen entre sí. Afortunadamente, existen pleitos que nos aportan información relativa a aquellas negociaciones. Sancho González de Hurueña, vecino de Dueñas, y Gutiérrez Díez de Merced, vecino de San Vicente de la Barquera dieron varias oportunidades a Sancho de Hurueña, vecino de San Vicente de la Barquera, para que les devolviera la parte del dinero que les correspondía por la venta de vino que él había realizado en nombre de ellos⁶¹⁶. Los tres formaron una compañía a partes iguales dedicada a comprar vino blanco y tinto en Ribadavia (Galicia) para venderlo en San Vicente de la Barquera: en 1509 compraron a partes iguales 150 pipas⁶¹⁷. A la hora de la venta y distribución de beneficios, Sancho de Hurueña se quedó con casi toda la mercancía: 130 pipas de vino, las cuales vendió por su cuenta. En total, se obtuvieron 177.700 maravedíes con las ventas de vino, lo que se traducía en unos beneficios de 27.700 maravedíes a repartir entre los tres

⁶¹⁶ A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, c. 280, 34,

⁶¹⁷ *Ibid.*, fol. 1v-2r, “(...) que podia aver tres annos, poco mas o menos que entre el dicho su parte e el dicho Sancho de Hurueña e Juan Helizes en su nombre ovo fecho çierta companya para que entretasen en un vino de Ribadavia e de otras partes. E que para la dicha companya el dicho Juan Helizes, factor de el e del dicho su parte, por sy e en nombre de ellos, pusyesen a la dicha companya en el dicho trato çiento e çinquenta myll maravedis, poco mas o menos, e el dicho Sancho de Hurueña puso por su parte fasta setenta myll maravedis en que todos los dichos maravedis fueron empleados en vinos blancos e tintos, que se compraron fasta çiento e çinquenta pipas de vino blanco e tinto, los cuales cargaron las dos terçias partes de ellos (...)”

socios. Hasta aquí no hubo ningún problema, pero entonces González reclamó a Sancho de Hurueña la cuenta del negocio por primera vez, ya que ni él ni el tercer socio, Díez Merced, habían recibido el dinero. En un primer momento Sancho de Hurueña no pudo entregarle los maravedís que le correspondían a González porque éste se hallaba en aquel momento de camino a Dueñas, su aldea natal. Posteriormente, ambos mercaderes coincidieron en la aldea de Serdio, y allí Sancho de Hurueña admitió que tenía una memoria por la cual había obtenido del vino 177.700 maravedís, por lo que debía pagar a los otros dos socios 118.467 maravedís⁶¹⁸. Sin embargo, Sancho de Hurueña volvió a dilatar la entrega de dinero; admitió ante testigos que debía hacer frente al pago, y que pagaría, pero la paciencia de González y Díez Merced llegó a su fin y ambos recurrieron a la justicia por impago. En el pleito celebrado, el teniente de corregidor falló que cada una de las partes debía presentar sus libros de cuentas y nombrar a unos contadores, los cuales analizarían los datos disponibles para determinar quién tenía razón. Para ello la acusación dependía del testimonio de Juan Helices, el factor encargado de hacer la transacción y por tanto quien disponía de los libros de cuentas. Pero Juan Helices se hallaba fuera del reino y no podían contar con él, por lo que toda la argumentación de los demandantes se venía abajo⁶¹⁹. En ese punto del pleito la mujer de Sancho de Hurueña, que se presentó en el proceso por su marido, fue consciente de que la parte adversa no podía demostrar nada sin el testimonio de Juan Helices, por lo que negó cualquier relación comercial de su marido con los otros socios, y aseguró que el responsable de la transacción era el

⁶¹⁸ *Ibid.*, fol. 2r-2v “(...) e asy mysmo estando en el aldea de Serdio el dicho su parte e el dicho parte contraria e otros el dicho su parte de [roto] dicho parte contraria que le diese e andiese con los los dichos dos [roto: tercios] de los çiento e setenta e syete myll e seteçientos maravedis que venyan por los dichos dos terçios el qual dicho parte contraria que le plaçia e que dende alli que daba e le dar e pagar a el por sy y en nombre del dicho Sancho Gonçales de Hurueña los dichos dos terçios [roto] dichos çiento e setenta e siete mylla e seysçientos maravedis en que montavan en las dichas dos terçias partes çiento e diez e ocho myll e quatroçientos e sesenta e syete maravedis los quales el dicho parte contraria quedo de llano en llano de le dar e pagar sin ante [roto] de juyçio e como quien que sobre ello abia sydo requerido lo avia querido haçer poniendo a ello sus excusas y [roto]/ udas e pedio al dicho alcalde que pronunçiado la relaçion por el hecha(...)”

⁶¹⁹ *Ibid.*, fol 3v, El procurador de Díez Merced y de González protestó “(...) que el dicho alcalde, por favoreçer al dicho parte contraria e dilatar la cabsa, mando hazer las dichas cuentas aún porque aquello [roto] –case podian hazer mando que los dichos sus partes [roto] dende traer a las dichas cuentas al dicho Juan Helize [roto] –do que estava fuera de estos sus reynos, que non podia venir a ella”

factor y testigo clave Juan Helices⁶²⁰. En este caso la justicia terminó dando la razón a Sancho de Hurueña porque Juan de Helices nunca declaró a favor de los querellantes y por tanto no se pudo demostrar que la deuda existía.

Como puede observarse en el pleito de Sancho González contra Sancho de Hurueña, era muy importante que el pago a los socios se hiciera rápido y de forma clara; las dilaciones fomentaban malentendidos o sospechas, y si existía un tercer implicado era muy fácil caer en trampas o fraudes. En este caso la parte acusadora cayó en varios errores; Sancho Hurueña dilató el pago poniendo excusas y Sancho González y su socio Gutiérrez Díez no lograron que aquel pagara la deuda, sólo que la reconociera públicamente. Además, a la hora de recurrir a la justicia, los querellantes tuvieron que desistir pues no disponían de un libro de cuentas claro y lo más importante, el no poder contar con el testimonio de Juan Helices a su favor. En este sentido cabe mencionar que examinar un libro de cuentas era un asunto muy largo y farragoso; lo normal era que si en un pleito se hacía necesario recurrir a los libros de cuentas de las partes implicadas, cada una de ellas eligiera a un contador de su confianza, más un tercero elegido por el juez. Estos contadores debían de actuar conjuntamente, de ese modo nadie podía modificar lo

⁶²⁰ *Ibid.*, fol. 4r, “(...) la qual dicha demanda el dicho alcalde mando notificar e fue notificada a Maria Gonçales muger del dicho Sancho de Hurueña la qual la nego e por un escrito de execuçion que contra ella presento ante el dicho alcalde en nombre e como conjunta persona del dicho Sancho de Hurueña, su marido, entre otras cosas dixo que el dicho su marido no hera tenido ny obligado a dar ny pagar a los dichos partes contrarias la suma de maravedis en contrario pedidos por las razones siguientes: (...) por que non contenya relacion verdadera e la nego por que con verdad no podia parezer el dicho su marido aver fecho la dicha contrataçion ny asy mysmo los dichos partes contrarias aver dado al dicho su marido ny el aver reçibido de ellos nynguna suma ny cantidad de maravedis ny de lo decir en cargo por nigund contrato solene ny fe de dino ny por otra solene contrataçion ny tal novedad podia parezer, e caso non consesudo que el dicho su marido oviara comprado e vendido e traydo nyngunos vinos a la dicha villa de San Viçente, aquello seria como mercader llano que usaba a comprar e vender e de su propia haçienda por donde no hera obligado a dar nynguna cuenta a los dichos partes contrarias ny a otra persona mayormente que pues por la dicha su demanda confesaban ser en la contrataçion de los dichos vinos Juan Helizes, mercader, su factor al qual uso que alguna mercadoria conpro de los dichos vinos a el como favor devian de mandar la dicha cuenta, e non al dicho su marido, pues hera notorio que el dicho Juan Helizes los habia comprado e tratado e dispuso de ellos lo que quiso e los avia dado e entregado a los dichos partes contrarias e a otras personas en sus nombres, que el dicho Juan Helizes, e ellos e sus mugeres madavan façienda e contratando los dichos partes contrarias en su favor por lo qual nynguna razon tenyan de demandar cuenta al dicho su marido. Lo otro por que alegaba el dicho su marido ser obligado por la relacion que dize en su demanda ny tal verdad podia parezer asy por no ser a ello obligado como por que pusieron en su poder e del dicho su factor los dichos vinos primeramente e avia de justificar e declarar la dicha cuenta del dicho factor e darla conforme a derecho a los dichos partes contrarias...”

contenido en los libros. El proceso de revisión podía alargarse mucho, y si existían dudas, el juez podía ordenar que se nombrasen nuevos contadores, lo que podía dilatar considerablemente el pleito.

Los libros de cuentas fueron por tanto el instrumento clave para determinar si los socios pagaban o recibían su parte correspondiente. Pese a que en el caso de los mercaderes de las Cuatro Villas no hemos encontrado libros de cuentas, es posible hacernos una idea del contenido de los mismos a través de algunos procesos judiciales, gracias a los cuales sabemos qué cantidades de dinero manejaban o el porcentaje que aportaba cada uno de los socios en la empresa. Por ejemplo, conocemos parte del contenido del libro de cuentas de la compañía formada en 1517 por Juan Merçed, Alonso Herrero y Juan González de Oreña, todos vecinos de San Vicente de la Barquera, en la que acordaron llevar a Irlanda algunos productos de mantenimiento (como vino, pan, tortas y bizcochos), y otros destinados a la venta (alumbre, azafrán) y regresar con pescado (congrio y pellate)⁶²¹. Justificamos este caso como impago y no fraude ya que según se

⁶²¹ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil... op. cit.*, p. 34, nota 23.

A.R.Ch.V., Reales Ejecutorias, c. 377, 7; fol. 2r-2v, "(...) que entre ellos avia çiertas diferençias sobre razon de çierta compaña e contrataçion que en aquel presente año que hera en el año de myll e quinientos e diez e syete años, en uno tovieron en el reyno de Yrlanda sobre averiguar todas las cuentas de la dicha contrataçion por ende que ellos querian tomar dos buenas personas para averiguar las dichas quantas (...)" Como muestra del escrutinio de las cuentas mostramos parte de las conclusiones a las que llegaron los contadores nombrados en la primera parte del pleito: "fallamos que Juan Merçed puso una pipa de vyno a la compaña e dize el dicho Juan de Oreña que hera pequeña. En esto mandamos que Juan Merçed satisfaga al dicho Juan de Oreña lo que falta en la pipa para ynchamyento de una bota de vino. Pareçe que Juan de Oreña avia de dar a Juan Merçed dos botas de vino blanco de las mejores que le avia de dar Alonso Gonzalez Herrero quales el dicho Juan Merçed quixiere escoger. Pareçe que le fueron mostradas quatro botas de vino para que escogese las dos mejores. Pareçe que el dicho Juan Merçed no señalo las dos botas de vino que avia de tomar en este estava a la mytad de una bota de vino que se fue que era a cargo del dicho Juan de Oreña. Pareçe que el dicho Juan Merçed no las señalo ny quedaron por suyas. Pareçe que Juan de Oreña resçibio de Juan Merçed diez e ocho libras de açefran en que el dicho Juan de Oreña dezia que faltaban dos libras que esto vymos nuestra ynformaçion. Fallamos que puede aver de falta una libra e una honça, lo restante que lo pague Juan de Oreña asy de dinero la honça las dos libras de ellas que pareçe que las vendyo el moço a ocho dyneros que los pague el dicho Juan de Oreña a ocho dineros que entregadase que esas dos libras valieron sesenta e dos reales la libra de açafra que se robo que la paguen como hera den. Pareçe que Juan de Oreña resçibio en esta villa de Alonso González Herrero e de Juan Merçed un barril de alumbre que peso tres quintales e sesenta e ocho libras mayores peso lo que traxo que el barril que no se vendio çiento e nobenta e tres libras mayores de esto mandamos que se la abatan de falta con todo lo yme [sic.] libras menores, lo que resta que lo paguen del dicho Juan de Oreña al dicho Alonso Gonzalez e Juan Merçed con dinero e medio la libra de diez e seys honças tyendas e que le an de abatir veynte libras menores. Lo otro que de quenta por entero sabida la verdad del que traxo quanto a la diferençian que tienen del pan e de la sal que jure el dicho Juan de Oreña sy

deduce de la ejecutoria en la que se recoge el pleito, no existió ánimo de engaño por ninguna de las partes. Los mercaderes estantes en San Vicente, Juan Merced y Alfonso Herrero, sospechaban que habían sido engañados por Juan González de Oreña a raíz de las diferencias entre lo esperado y lo entregado. En realidad no había fraude: lo que hubo fue un problema en el registro de las cuentas de la compañía en el que todas las partes cometieron errores y como consecuencia, se produjeron impagos en múltiples aspectos⁶²². Algunos de estos errores fueron la mala contabilidad de la carga, la ambigüedad a la hora de determinar la propiedad de la mercancía de cada socio, y el hecho de que algunos recipientes de almacenaje, como las botas de vino, se hallaban incompletos o con media carga. A ello habría que añadir otras dificultades, como el hecho de que parte de la carga mal identificada no se vendió en el destino y algunos indicios que apuntaban a que el pan destinado a la tripulación era excesivo y se utilizaba como una mercancía más⁶²³. Afortunadamente ello quedó escrito en el libro de cuentas de la compañía y tras el encomiable esfuerzo de los hombres buenos en desglosar todos los gastos e ingresos allí reflejados, se pudo determinar a quien correspondía cada parte. En ese pleito en particular el tribunal falló a favor del demandado. Dado que no hubo mala fe por ninguna de las partes, no se condenó a los querellantes a las costas del juicio. El documento nos revela la gran complejidad que entrañaba el reparto de beneficios entre los socios de una compañía, pero también la existencia de múltiples problemas a la hora de cuadrar las cuentas.

vendio algo de ello pues pareçe que no lo reçibio por cuenta. En quanto de la pipa del pan que echo en la nao de Juan de Carrazona que la demande por todos la dize en las firmas Juan de Oreña, Juan Palaçio despues de los qual ante el bachiller Françisco de Castro, tenyente de corregidor en la dicha villa, pareçieron los dichos Juan Gonzalez de Oreña Boeçio e Juan Palaçio e dixeron que por quanto ellos fueron nombrados por omes buenos para aver çierta diferençia que hera entre las dichas partes e les fue mandado verlo e visto que pareçiesen en ante la justiçia de la dicha villa”

⁶²² *Ibid.*, de hecho, como puede apreciarse en la nota anterior, existieron múltiples gastos que se cargaron a la compañía que no procedían, e igualmente ésta percibió ingresos que no le correspondían.

⁶²³ *Ibid.*, fol. 4r, *·Dezimos en quanto a la dada del pan dize que no pudo gastar tanto como llevo e pareçio hechado de mas que dize que compro media bota de pan e mas otros seys reales que dize Juan de Oreña que compro en çiertas tortas. Visto por nos la costa que podian faser seys onbres e un moço que tardaron en ynquerir e estudiar fasta que vinieron a esta villa que podieron ser veynte semanas. Dezimos que pudo bien gastar el dicho pan con la compra que hizo del pescado por ende que en quanto a este se tiene o que queda por byen gastado segund esta en la cuenta primera”*

En 1487 nos encontramos otro caso similar de impago; consta que el bachiller Astudillo y Juan de Santa María se enfrentaron a Juan Pérez Pablo, todos vecinos de San Vicente de la Barquera, porque este último se había quedado con una parte importante del pescado obtenido en una campaña pesquera⁶²⁴. A diferencia de lo sucedido en el ejemplo anterior, en esta ocasión el tribunal sí determinó que hubo mala intención. Finalmente se estimó que Pérez Pablo debía de entregar 10.000 maravedíes del pescado a sus otros socios más una compensación, y dado que actuó con malicia, también se le condenó a pagar las costas del proceso.

El impago podía ser la consecuencia de una confusión, en la que ninguna de las partes del contrato actuara de mala fe, aunque como acabamos de mostrar también podía suceder que el impago se utilizara por parte de un ambicioso comerciante como una argucia para obtener un beneficio superior al justo. En todo caso, para evitar conflictos, lo ideal era que el pago se diera de manera clara, rápida y con testigos. De otro modo lo que podía ser una simple dilación en la entrega de dinero, podía ser interpretado como una negativa que acabara en un pleito.

6.4.4 EL ROBO

Una de las principales preocupaciones de los mercaderes fue la seguridad de sus naves y mercancías en alta mar, ya que quedaban expuestos a los robos practicados por naves enemigas. Un barco en alta mar que navegaba en solitario era vulnerable a ataques enemigos por dos motivos fundamentales; el primero, porque en un día soleado era un blanco fácil de avistar por cualquier fuerza enemiga; y el segundo, porque si la nave iba cargada de mercancía, pesaba más y navegaba más despacio que las de los potenciales asaltantes. Por tanto las naves mercantes eran presas muy jugosas para los piratas y corsarios que buscaban enriquecerse con los bienes ajenos. Una vez ocurridos, los robos en el mar suponían una fuente de conflictos importante ya que implicaban a multitud de personas: los socios de la compañía, el propietario de la nave, los marineros, las autoridades de tierra e incluso la corona, sin olvidar a los asaltantes.

⁶²⁴ Por el impago de un préstamo, véase SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media... op. cit.*, doc. 15, p. 93; doc. 19, p. 122

Tradicionalmente los actos de piratería han recibido un trato historiográfico comparable al de los asaltantes y bandoleros en tierra. Ello podría dar pie a considerar la piratería como otra forma de vida o incluso de negocio, y en este sentido conviene matizar algunas cuestiones.

En primer lugar, debemos ser conscientes de que habitualmente piratas y mercaderes eran las mismas personas; quienes se dedicaban a transportar o comerciar entre dos zonas podían ser los mismos que atacaban barcos mercantes en alta mar⁶²⁵. Este hecho se comprueba en la figura de transportistas como el bilbaíno Pedro de Larraondo, quien en la primera década del siglo XV vivía gracias a los beneficios obtenidos del comercio marítimo. Tras un ataque de piratas, su pacífico carácter cambió y volcó sus esfuerzos en que sus enemigos pagasen por el daño que le habían causado. Su búsqueda de venganza le llevó a entrar en una espiral de violencia que le convirtió en un proscrito en el Mediterráneo⁶²⁶. Fruto de aquellas correrías fue su enemistad con italianos y catalanes, quienes lo acosaron y terminaron por entregar al Sultán de Bagdad, ciudad donde encontró la muerte al negarse a abrazar la fe del Islam.

En segundo lugar, ha existido cierta polémica sobre la consideración de la piratería como delito. Mientras que algunos autores como A. Unali se han apoyado en la colaboración de los monarcas con algunos piratas para afirmar que la piratería era una forma de ganarse la vida como tantas, otros como I. Bazán han matizado esta afirmación, admitiendo que la práctica del robo podía ser legal pero únicamente si estaba regulado por la justicia⁶²⁷. Es decir, que en la sociedad

⁶²⁵ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader vizcaíno en la Baja Edad Media”, *Congreso de Estudios Históricos, Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, 1986, pp. 319-327, p. 322. UNALI, A., *Marineros, piratas y corsarios catalanes en la Baja Edad Media*. 2007, p. 20

⁶²⁶ FERRER Y MALLOL, M^a T., “Corsarios vascos en el Mediterráneo medieval (siglos XIV-XV)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, 2006, pp. 95-110; FERRER Y MALLOL, *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo Medieval*, Barcelona, 2000, pp. 258-293. Sobre la figura de Pedro de Larraondo, véase FERRER Y MALLOL, M^a T., “Transportistas y corsarios vascos en el Mediterráneo medieval. Las aventuras orientales de Pedro de Larraondo (1406-1409)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 2, 1998, pp. 509-524

⁶²⁷ UNALI, A., *Marineros, piratas... op. cit.*, p. 18, en donde asegura “Según este análisis, que veremos a continuación, la piratería no parece la excepción que confirme la regla, sino la propia

medieval el estado debía dejar claro quiénes podían robar, y quiénes podían ser objetivo de los robos. Con el fin de que los ataques estuvieran controlados, se desarrolló en torno a ellos una regulación burocrática en forma de permisos, licencias y cartas expedidas por la Corona, que nos permite distinguir a los denominados corsarios (quienes contaban el apoyo del estado) de los simples piratas (los que carecían de la aquiescencia del monarca)⁶²⁸. No obstante conviene matizar que la diferencia entre piratas y corsarios no siempre queda clara en las fuentes. Aunque en el plano teórico la diferencia es obvia, la realidad se torna mucho más compleja; por ejemplo, apelando al derecho canónico, un ataque podía considerarse como acto legal si el la nave asaltada era musulmana, o si, aún siendo cristiana, se dirigiera a abastecer alguna ciudad en “tierra de moros”⁶²⁹.

Los corsarios actuaban en tiempos de conflicto, al amparo de la ley de la guerra, lo que en el escenario de la Guerra de los Cien Años significaba aliarse bien con Francia, bien con Inglaterra. Podemos considerar como corsarios a figuras reconocidas como Pero Niño, Conde de Buelna, quien al servicio del monarca

regla, bien por la importancia que se le otorga en la sociedad de la época, debido a la frecuencia, continuidad y trascendencia atribuida a tales acciones, o bien porque fue llevada a cabo por todas las clases sociales, incluso por el rey y la ciudad”. Por el contrario, Iñaki Bazán matiza este planteamiento asegurando que solamente resulta válido si se refiere a corsarios, y no a la piratería en general: “En principio estaríamos de acuerdo con los planteamientos de Unali si al aludir a la piratería sólo incluyera las actividades de corso y las cartas de represalia; ahora bien, la piratería era catalogada en la época como un crimen cometido en la mar, y por tanto era una desviación”, BAZAN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Vitoria, 1995, p. 457

⁶²⁸ Sobre la diferencia entre corsarios y piratas, véase MOLLAT, M., “Essai d’orientation pour l’étude de la guerre de course et la piraterie (XIII^e-XV^e siècles)”, *I Congreso Internacional de Historia Mediterránea. Anuario de Estudios Medievales*, 10, 1980, pp. 743-749, p. 749, donde define piratería del siguiente modo: “Ataque y captura hecha por un barco en alta mar o de una base de operaciones marítimas, en tiempo de paz o tregua, o violación de una protección especial, sin autorización ni justificación, a expensas de buques transportistas que no cometieron ningún acto hostil”. Para este autor, corso se podría definir como “ataque y captura realizado por un buque privado al amparo de una carta de marca auténtica o de una comisión expedida por la autoridad pública, ejecutado sobre barcos enemigos.”

⁶²⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo Documental... op. cit.*, doc. 58, pp. 97-98. Desde la parte de Fernando de Escalante, quien atacó unas naves venecianas a finales del siglo XV, se argumentó que “el dicho Fernando de Escalante aver fecho la dicha presa lícita e jurídica dentro de tierra de moros en la mar e abra de la çibdad de Constantynopla, porque las dichas dos naos [venecianas] que dezía la parte adversa fueron cargadas de bytuallas anvas e provysiones e bastysçimientos para los moros turcos de la Turquía, henemygos de nuestra santa fe catolica, e porque asy por derecho canónygo commo por la sentençia bastante fecha por nuestro santo padre Paulo de felix recordaçion, los tales eran papalmente descomulgados...”

castellano, se dedicó a instigar las costas inglesas apoyando a los franceses, aliados de Castilla en aquel momento.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, la rivalidad con Portugal y su lucha por la primacía en el Atlántico llevaron a un aumento en el número de ataques marítimos a comerciantes. Frecuentemente los asaltos a naves extranjeras estaban instigados desde el poder, ya que los reinos en conflicto encontraban en el corso una forma de lucha económica contra el enemigo. Las consecuencias de esta política de enfrentamiento se dejaron notar en la economía; lógicamente, el comercio entre Portugal y Castilla se debilitó, pero también se resintió el existente con otras naciones, ya que la política regia arremetía no sólo contra el rival, sino también contra sus aliados⁶³⁰.

Uno de los objetivos del corso fue cercenar las rutas comerciales del adversario, atacando las naves mercantiles que se atrevieran a entrar o salir del reino enemigo⁶³¹. Ello provocaba una inestabilidad comercial que se tradujo en pérdidas económicas considerables para el rival y, al mismo tiempo, surtía de botín a las arcas reales y a los corsarios, que empezaron a contemplar estos actos como un modo de vida. De hecho, algunos mercaderes vieron en el corso una oportunidad de negocio más, llegando incluso a invertir capital en la construcción de una nave destinada a atacar y abordar naves de reinos enemigos, lo que reportaría elevados beneficios en poco tiempo⁶³². Para reafirmar la legalidad de aquellos actos, así como para dar fe de lo capturado, un escribano debía viajar con los corsarios y apuntar debidamente los ataques, las mercancías capturadas, su montante, y además, reservar una parte del botín que terminaba en manos de la corona⁶³³.

⁶³⁰ MEDRANO FERNÁNDEZ, V., *Un mercado entre fronteras. Las relaciones comerciales entre Castilla y Portugal al final de la Edad Media*. Valladolid, 2010, pp. 344-352

⁶³¹ BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad... op. cit.*, p. 455

⁶³² *Ibid.*, pp. 456-457, "En resumidas cuentas, unas personas con ocupaciones dentro de la ley, deciden invertir dinero en una empresa de pillaje que les proporcione una alta rentabilidad y que justifique el riesgo que van a correr". Se acompaña la afirmación con el caso de una nave de Bretaña de la que algunos vecinos de Guipúzcoa y Vizcaya sustrajeron 2.000 doblas.

⁶³³ La figura del escribano en las naves cobraría cada vez mayor importancia entre los mercaderes, ya que era él quien supervisaba la carga y comprobaba que llegaba de forma íntegra a su destino. En el caso de los mercaderes su inclusión era opcional, y se requería el consentimiento de los socios. Sobre sus funciones disponemos del *libro del Consulado del Mar* de la Corona Aragonesa, que si bien fue compilado en el siglo XVIII, muchas de las leyes que en él aparecen son de origen

Pero tras los ataques no siempre se hallaban los monarcas. Aquellos que atacaban naves al margen de las autoridades eran considerados simples piratas. Sus actos eran ilegales y atraían la ira de poderosos enemigos: la Corona, los mercaderes asaltados, e incluso, si estaba involucrada alguna nave extranjera, autoridades internacionales. Los piratas no eran delincuentes marginados de la sociedad; estaban integrados en los circuitos comerciales y contaban con apoyo social sin el cual no podían desempeñar sus acciones. Por ejemplo, necesitaban un puerto seguro donde recalar y desembarcar, especialmente tras un encuentro en el que hubiera desperfectos en el casco de la nave. Difícilmente podían anclar una nave en un puerto o sus proximidades sin que las autoridades locales tuvieran conocimiento de su presencia. Si querían vender las mercancías robadas, los piratas necesitaban disponer de contactos con mercaderes, quienes, además, se exponían a ser llevados ante la justicia por vender mercancía robada. Por si ello no era poco, atacar naves de forma indiscriminada granjeaba enemigos muy poderosos, desde influyentes mercaderes a poderosos nobles, sin olvidar los concejos urbanos. Consecuentemente, si quienes ejercían la piratería pretendían escapar del acoso de sus enemigos, necesitaba aliados que le ofrecieran cobertura. Esos apoyos se hallaban en ciertas personas respetadas y con contactos en los círculos de poder que también se beneficiaban del robo de mercancías en el mar⁶³⁴. En efecto, existen documentos relativos al País Vasco que demuestran la existencia de mercaderes que se dedicaban a la piratería como un negocio más entre los muchos que controlaban⁶³⁵. Se articulaban como una asociación

medieval. CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. (Ed.), *Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de Capmany*. Barcelona, 1965, pp. 107-108, Título II, capítulo 56, *El patrón puede poner escribano en la nave con consentimiento de los accionistas, mientras no sea pariente de él, y debe hacer jurar, en presencia de los marineros, mercaderes y accionistas, si los hubiere en aquel paraje, que será agradable y fiel así con el mercader como con el patrón, marinero pasajero y todas las personas que vayan en la nave; que tendrá el protocolo y que en éste no escribirá sino la verdad y lo que oyga de cada una de las partes, y que dará a cada una su derecho. Si otra persona que no fuese el escribano, hubiese tenido en su poder el protocolo, no se dará crédito a lo que en él estuviere escrito. Y si el escribano escribiere lo que no debiere, deberá perder la mano derecha y ser marcado en la frente con un hierro ardiente y perder todos sus bienes, tanto si él lo escribió como si lo hubiese escrito otro”*

⁶³⁴ La participación de todo tipo de estratos sociales en la piratería es un fenómeno constatado desde hace varias décadas en el Mediterráneo, véase UNALI, A., *Marineros, piratas... op. cit.*, pp. 21-22

⁶³⁵ BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad... op. cit.* p. 456, el autor se refiere a una asociación criminal que tuvo lugar en el País Vasco en 1483: estaba compuesta por 22 socios,

capitalista y organizada, e incluso podían estar implicados agentes regios y autoridades locales. Del mismo modo, en las Cuatro Villas destaca el caso de Fernando de Escalante, capitán de una nao, y su hermano Juan de Agüero, maestre de la misma y menor de 25 años, quienes fueron acusados en 1489 de haber atacado y asaltado dos naves venecianas con cargas valoradas en treinta mil ducados de oro⁶³⁶. Estos hermanos resultaron ser parte de una importante familia de Santander, los Barcenilla, lo que les sirvió como amparo y protección frente a la justicia durante algún tiempo. El mercader veneciano propietario de las naves resultó ser Ulises Salvador, un poderoso hombre de negocios que en 1491 llegaría a ser embajador de Venecia en Castilla y que puso todo su empeño en capturar a los responsables del robo⁶³⁷. Un dato que resulta interesante es que estos piratas, antes de hacerse a la mar, vendían o traspasaban sus bienes muebles y raíces a sus familiares con el fin de evitar que las autoridades las confiscasen por sus delitos en el mar⁶³⁸. Esta estrategia se demostró eficaz cuando la justicia ejecutó los bienes de los dos hermanos. Al no hallar posesiones en tierra, se tomaron los bienes muebles y raíces de Clara Gutiérrez de Barcenilla, la madre de ambos, pero ésta alegó que no se le podía hacer responsable de los actos de sus hijos, y que ella no recibió nada del robo perpetrado a los venecianos. La justicia dio por válida aquella argumentación, por lo que dejó libre a la madre de los piratas y respetó sus

entre los cuales se hallaba un condestable y un alguacil, vecinos de varias villas costeras, un capitán y un contra maestre.

⁶³⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental...* op. cit., doc. 50, pp. 88-89, “Sepades que nos somos ynformados que viniendo Fernando de Escalante e Iohán de Agüero, su hermano, e otros que con ellos venían de la senoría de Venecia por la mar en una su barcha, ovieron encontrado con dos naos veneçianas cargadas de algodones e de otras mercaderías, e que los dichos Fernando de Escalante e Juan de Agüero, su hermano, se fueron para ellas e tovieron tales formas e maneras que tomaron las dichas dos naos e se apoderaron en ellas por fuerça e contra voluntad de los capitanes, e maestres e otras gentes que en ellas venían, tomando e robando todas las mercaderías e bastimentos que en las dichas naos trayan...”.

La posición que cada uno desempeñaba en la nave aparece en *Ibid.*, doc. 62, p. 112, “... que recudió contra él [Ulises Salvador] Fernando de Escalante, vecino de la villa de Santander, con una nao de armada en la qual venía por capitán Fernando de Escalante, e por maestre de la dicha naho Juan de Agüero, su hermano. La edad la conocemos porque aparece en ese mismo documento: “(...) por quanto el dicho Juan de Agüero era menor de hedad de veynte e çinco años, que le devía ser dado curador...”

⁶³⁷ *Ibid.*, doc. 66, p. 118, “Sepades que miçer Ulixes Salvador, embaxador de Venecia, hos hiso relacion...”

⁶³⁸ Este tipo de actuación ha quedado atestiguado también en el caso de Martin de Arizmendi, un pirata vecino de Lequeitio sobre el cual la justicia no pudo hacer ejecución de bienes por no disponer de ellos en tierra. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV...* op. cit., doc. 10, pp. 361-362

bienes⁶³⁹. No obstante, desde la parte veneciana, se estimó que tanto Clara Gutiérrez como su hermano Sancho de Barcenilla habían recibido parte del botín, e incluso que eran cómplices del robo al haber comprado parte de la nave con la que se cometió el delito. También acusó a la familia Barcenilla de haber ocultado a Fernando de Escalante y su hermano Juan de Agüero, y darles cobijo mientras se hallaban huidos. Sin embargo nada de ello convenció al juez, que falló a favor de los Barcenilla.

La presión que Ulises Salvador ejerció para encontrar y recuperar lo perdido fue enorme. De hecho, aunque la justicia permitió a la familia Barcenilla conservar sus bienes, el mercader veneciano logró que se condenara a Fernando de Escalante, quien fue declarado en rebeldía al no asistir al proceso condenándole a muerte. El otro hermano, Juan de Agüero, se entregó a la justicia. Suponemos que lo hizo por ser menor de edad y que, por tanto, la pena impuesta fuera menos severa que la de su hermano⁶⁴⁰. No hemos hallado noticias de la captura de Fernando, pero queda claro que a partir de entonces este pirata se vio obligado a llevar una vida como proscrito, desplazándose de un lugar a otro perseguido por la justicia, y cuidándose mucho las veces que volvía a Santander⁶⁴¹. Ulises Salvador no cejó en su empeño de capturarlo: ya en el juicio quedó claro que seguía de cerca sus movimientos, declarando el procurador del veneciano que tanto Fernando de Escalante como su tío Sancho de Barcenilla habían estado “en

⁶³⁹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental... op. cit.*, doc. 51, pp. 89-90, “*Sepades que Clara Gutierrez de Barzinylla, vesyna de esa vylla [de Santander] nos fizo relacion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada desyendo que a pedimiento de vos el dicho Pedro de Arbolancha le an seydo enbargados todos sus bienes muebles e rayzes e plata e otras cosas desyendo que porque Hernando de Escalante, su fijo, avya tomado un carracón que venya de Turquía, que hera de veneçianos, non a querido ella avydo de los bienes que ansy venyan en el dicho carracón cosa alguna, antes avyendo él lleuado el dicho su fijo más de çiento e çinquenta myll maravedís e non seyendo ella obligada por el danno que el dicho su fijo fiso...*”

⁶⁴⁰ *Ibid.*, doc. 66, p. 118, “*(...) en el qual dicho pleito condenó al dicho Fernando de Escalante a pena de muerte e restitucion del dicho robo...(.)*”. El último documento en el que se habla de Juan de Agüero es A.G.S., R.G.S., Octubre 1491, fol. 226

⁶⁴¹ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental... op. cit.*, doc. 66, p. 119, “*E agora es venido a su notiçia que [Fernando de Escalante] era venido e estava en esas dichas villas o algunas de ellas, e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que el dicho Fernando de Escalante fuese preso e secutada en él la dicha sentençia, o como a nuestra merçed fuese*”

*Valladolid, e estovieron e posaron muchos dyas en una posada que lo tobo ende reęebtado e escondydo por myedo de la justięia el dicho Sancho...*⁶⁴².

Recuperar la mercancía robada no era fácil, especialmente cuando los piratas eran de otra nacionalidad. En el verano de 1494, Gonzalo Sordo, Pedro Bravo, Rodrigo de Valles, Juan de Estrada y otros vecinos de San Vicente, estaban con unas chalupa en Cádiz, dispuestos a pescar cuando les asaltó una carabela de Diego Fernández, vecino de Ardilla, Portugal, les robó e hirió a siete de ellos, por lo que solicitaron al rey que se les devolviera lo tomado⁶⁴³. En peor situación se vio Gonzalo Guerra, también vecino de San Vicente, quien en tiempos del rey Eduardo I de Portugal, envió a unos factores bajo su mando para vender mercancía en aquel reino⁶⁴⁴. Sin embargo, los vecinos de la villa de Coaba los robaron. El documento ilustra las gestiones que tuvieron que realizar los factores para poder conseguir la mercancía robada. En primer lugar se quejaron al rey portugués, ya que los responsables eran sus súbditos. Como los mercaderes fueron ignorados, se dirigieron a la justicia castellana, concretamente al Consejo Real, donde se les dispensó unas requisitorias dirigidas al rey portugués para entregárselas. Los factores regresaron a Portugal, esta vez amparados por la justicia castellana, pero sus demandas volvieron a ser desoídas y retornaron de

⁶⁴² *Ibid.*, doc.58, p. 101

⁶⁴³ A. G. S. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 303, “(...) estando con sus chalupas en la Bahía de Cádiz, cuando iban a pescar a Berbería, Diego Fernández, vecino de la villa de Ardilla [Portugal], con ayuda de una carabela armada, les robó todo cuanto tenían, hiriendo a unos y llevando presos a siete de ellos (...)”

⁶⁴⁴ A. G. S. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 303 fol. 1v-2r, “Fasemos vos saber que Gonęalo Guerra nuestro sudito vesino de la villa de Sant Bięente de la Barquera nos fiso relaęion desiendo que puede aver quatorę años que el enbio unos factores suyos con ęiertas mercaderias a vuestro reyno e que estando en tierra firma en una vuestra villa que se dise la Coaba, dis que le fueron tomadas las dichas mercaderias por los vesinos de la dicha/ villa disiendo que heran portogueses, sobre lo qual dis que los dichos factores se ovyeron quexado al rey Duarte vuestro predeęesor que a la sason reynava e ante las justięias de la dicha villa de Caba para que les fisieses cumplimyento de justięia del dicho robo e como quier que fisieron todas las diligenęias que devian, nunca se les hiso justięia de los dichos robadores, sobre lo qual dis que sus factores se ovyeron quexado ante nos en el nuestro consejo, e que sobre ello le ovimos mandado dar nuestras cartas requesitorias para el dicho rey para que les fisiese complimyento de justięia sobre lo suso dicho con las quales dis que le requirieron e hisieron todas las diligenęias que se devyan faser e porque no les hiso justięia de los dichos robadores ny les hiso restituyr el dicho robo que asy le hisieron los dichos vuestros suditos, ellos se tornaron a quexar ante nos y mostraron todo lo suso dicho ante los del nuestro consejo e vistas todas las diligenęias nos le mandamos dar nuestra carta de marca e represariaęion a vuestros suditos de contra de dos myll quinientas doblas de oro en que fueron estimadas el valor de las dichas mercaderias que asy le fueron tomadas e robadas por los dichos vuestros suditos...”

nuevo al Consejo de Castilla. Esta vez la justicia castellana les otorgó una carta de marca por valor de la cantidad robada, dos mil quinientas doblas de oro. Sin embargo, Gonzalo Guerra no disfrutó de la carta de marca el tiempo suficiente, ya que antes de poder ejecutarla sobre algún portugués, los Reyes Católicos emitieron una orden por la cual se sobreseían todas las cartas de marca expedidas sobre súbditos de Portugal⁶⁴⁵.

Normalmente quien disponía de una carta de marca, la ejecutaba cuanto antes; de hecho, dado el funcionamiento de dichos documentos, era corriente que sus poseedores abusaran de ellas, lo que, en la práctica, dio lugar a un tipo de “piratería encubierta” ejercida por parte del antiguo asaltado. La carta de marca y represalia permitía al maestre de una nave saqueada sustraer mercancías de otras naves siempre y cuando éstas fueran de la misma nacionalidad que sus agresores originarios. La trampa consistía en seguir arremetiendo contra naves extranjeras aún después de haberse resarcido por completo de la cantidad referida en la carta de marca, y existen casos concretos sobre tales prácticas: Martín Pérez de Fagaza, vecino de Bilbao, llegó a abusar tanto de una carta de marca sobre genoveses que poseía, que pudo haber percibido hasta siete u ocho veces más de lo que le estaba permitido legalmente⁶⁴⁶.

Aún con todo, la piratería no entendía de naciones ni patrias. De hecho, sabemos que algunos piratas vascos atacaron las naves de sus propios convecinos: es el caso de Juan Pérez, vecino de San Sebastián, que atacó en las costas del Mediterráneo al mercader Sebastián de Luzurriaga, también de la villa donostiarra; o el de Pedro Ibañez de Zurbarán, que robó la nave a Martín Ochoa de Larrea, ambos vecinos de Bilbao⁶⁴⁷. También tenemos casos de robos realizados por castellanos a otros castellanos en el extranjero; en 1498 Juan

⁶⁴⁵ *Ibid.*, fol. 2r; “(...)que a cabsa de una nuestra carta que mandamos dar por la qual mandamos sobreseer el efecto de las cartas de marca que nuestros suditos[castellanos] toviesen contra los vuestros[portugueses], dis que el no ha podido ser pagado de la dicha coantia de las dicha dos myll quinyentas doblas”

⁶⁴⁶ BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad... op. cit.*, pp. 450-451

⁶⁴⁷ Para el caso de los guipúzcoanos léase BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad... op. cit.*, p. 458. Para el de los vizcaínos, ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader vizcaino...” *op. cit.*, p. 324

Tovanes, un vecino de San Vicente de la Barquera que había ido a pescar a la Berbería, fue interceptado por moros cuando se disponía a traspasar la ciudad de Larache, en el reino de Fez. Fue hecho prisionero y enviado a un castillo cercano, teniendo que abandonar su nave. Aprovechando esa circunstancia, dos hombres castellanos, Juan Pérez Mateos, vecino de Huelva y Diego Martín Julián, vecino del Puerto de Santa María, aprovecharon para tomar la carabela del barquero y vender las trescientas docenas de pescado que éste había capturado⁶⁴⁸.

La forma en la que actuaban los piratas dependía de la avaricia, astucia y clemencia de su capitán. Siempre cabía la posibilidad de que los piratas no quisieran dejar testigos vivos, en especial si los agredidos habían puesto resistencia al ataque enemigo entrando en batalla. Así, en 1484, una compañía formada por dos mercaderes de Bilbao y otro de Laredo fue atacada en los bancos de arena existentes antes de llegar al condado de Flandes⁶⁴⁹. Se dice expresamente que tras el asalto, los agresores llevaron a los marineros de esta compañía a Dinamarca y allí se deshicieron de los testigos arrojándolos al mar. Este episodio lo conocemos porque hubo tres hombres que pudieron escapar de sus captores, nadar y llegar milagrosamente a Middleburg, pero si ello no se hubiera producido, jamás habrían sabido en su tierra natal cómo se perdió la embarcación y su tripulación.

⁶⁴⁸ A.G.S., R.G.S., Diciembre 1498, fol. 284, “Juan de Tovanes, veçino de la villa de Sant Biçente de la Barquera nos hiso relaçion etc. disiendo que podya aver tres meses poco mas o menos que vinyendo el con una caravela suya de veynte toneles de Berberia con tresientas dosenas de pescados e llegando con ella al traves de Larache, que es en el Reyno de Fez, dis que salieron a el çinco huestes de moros e le cabtyvaron a el e a dos compañeros suyos que yvan con el e los llevaron al castillo del Sanche e alli le secrestaron e los suyos e que quando los catyvaronn la dicha caravela con el dicho pescado e con sus aparejos de ella quedo amarrada. E que quedando asy dis que venieron Juan Peres Mateos, veçino de Huelva, e Diego Martyn Julian, veçino del Puerto de Santa Maria, e llevaron e robaron la dicha caravela con el dicho pescado e lo vendieran por fuerça e contra su voluntad”.

⁶⁴⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional de Isabel... op. cit.*, Tomo II, 1482-1488, doc. 75, p. 335 “(...) que vinieron sobre ellos çiertos nabios de armada con dos capitanes que se llamaban Pinel e Potas con gente del dicho condado de Flandes e se armaron en la villa de Medialburque e salieron con su armada e dis que conbatieron a las dichas sus carabelas, e dis que por fuerça e contra su voluntad ge las tomaron e llevaron al regno de Dunamarque que es en Alemaña, e dis que non contentos del dicho robo quesyeron echar sus gentes en la mar porque no se quexasen nin se supiese del dicho robo salvo porque tres onbres dellos se echaron a nado e salieron en tierra e fueron a Medialburque donde abian salido los dichos armados (...)”

La tensión existente durante el proceso del robo era muy grande. Podemos hacernos una idea ella a través de los testimonios de cuatro vecinos de San Vicente de la Barquera que relataron en un interrogatorio cómo fueron atacados en las costas Irlandesas por un pirata (o corsario) de la zona que resultó ser el hijo del lord del lugar⁶⁵⁰. El mercader que estaba a cargo de la expedición, Pedro Gutiérrez de Comillas, vecino de San Vicente aseguró que primero les asaltaron y después no pusieron la menor resistencia; ni siquiera dijeron nada que pudiera enfurecer a sus captores. A través de su testimonio nos revela que existía una descompensación de fuerzas; los castellanos eran siete personas (el propio Pedro, más cuatro hombres y dos mozos), mientras que los irlandeses eran doce; casi les doblaban en número. Tras someter a la tripulación, los asaltantes tomaron todo lo que encontraron de valor en la nave; desde la mercancía y el dinero hasta los aparejos del barco. También privaron a los castellanos de las vituallas y mantenimientos, incluso aquellos considerados básicos, como el pan y el vino.

No contentos con el robo, los piratas desnudaron a Pedro y sus compañeros. Con ello se ahorraban registrar a los tripulantes, por si llevaban algún dinero encima o incluso armas ocultas, además obtenían sus ropas, les dejaban desarmados y de paso, les humillaban al despojarles de toda dignidad. Según se desprende de los testimonios, Pedro Gutiérrez consiguió que uno de sus hombres, un mozo llamado Juan Román, escapara del barco con la esperanza de conseguir ayuda. Ignoramos los detalles, pero el hecho de que Pedro le diera al mozo cuatrocientos reales de

⁶⁵⁰ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 360, 12 de Febrero de 1515. “(...) *Thenya alla un barco con sus aparejos e con el quatro ombres e dos moços, e mas my parsona, e oviendo ya vendido las dichas mercadoryas e yendo con el dicho barco e gente e con el dinero que asy avia fecho de las dichas mercadorias al lugar de Ventrís, que es en el dicho Reyno [de Irlanda] a comprar e pescar pescado , salieron contra my e los contra los que comigo yvan Duncan de Gulian, hijo mayor familiar de Duncan de Gulian e con el doze ombres armados con sus arcos e flechas, e espadas, e cochillos largos saltaron comigo e con los que comigo estavan en el dicho barco e nos tomaron e robaron, syn haser ny dezir cosa alguna por que mal ny dapno oviesemos de rezebir, los cordeles que llevabamos, e la ropa, e armas de nuestros cuerpos, e pan, e vino, e otras bituallas que llevavamos e nos ataron las manos atrás, e a uno de los dichos compañeros que se acogio a una iglesia de Sant Françisco, que en ella estava junto, saltaron con el e le sacaron de la dicha yglesia por fuerça e contra su voluntad aguyjonandole con las armas que asy llevaban, e le desnudaron e robaron e tomaron quatroçientos reales de plata e nueve ducados de oro de los que cogen por el dicho Reyno de Yrlanda que mios llevaba e nos llevaba, e nos llevaron presos atados como dicho es las manos atrás e con violartes a los pescueços a unas montanas arriba en que nos dexaron,(...)*” Existe un extenso *regesto* del documento en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria...* op. cit. p. 296, doc. 458

plata y nueve ducados de oro nos induce a pensar que lo tuvo que hacer antes del asalto, y por tanto que los mercaderes tomaban medidas cautelares como ésta ante un peligro inminente. El joven Juan Román consiguió llegar a tierra y refugiarse en un monasterio franciscano donde se acogió a sagrado. Pero los hombres de Duncan hicieron caso omiso a las leyes eclesiásticas y sacaron al mozo de la iglesia por la fuerza y de modo violento. Al igual que sus compañeros, Juan fue desnudado y amenazado de muerte, pero finalmente se le perdonó la vida. Después pusieron una correa en la cabeza de Pedro Gutiérrez para asirle por el cuello y a otro hombre llamado Sancho le ataron sus manos tras la espalda⁶⁵¹. A este último, además, le llevaron a lo alto de una montaña donde fue abandonado a su suerte. Las pérdidas por aquel episodio fueron cuantiosas; a los cincuenta mil maravedíes de la carga robada, habría que sumar los efectos personales y aparejos de los barcos, que se estimaron en doce mil maravedíes. El dinero perdido unido al dejado de ganar podían sumar en total más de cincuenta mil maravedíes⁶⁵².

Sin embargo no todos los robos se realizaban asaltando los barcos de los pescadores o mercaderes en el mar; también se podían forzar naufragios desde tierra. Para ello los perpetradores esperaban a que se hiciera de noche y realizaban pequeñas hogueras en tierra o colocaban pequeños faros en lugares estratégicos y peligrosos, tales como acantilados o arrecifes, con la esperanza de que un maestre poco experto o desconocedor de aquellas aguas confundiera aquellas señales lumínicas con las luces de una población cercana en la que refugiarse. De ese modo la nave, atraída por la esperanza de hallar un refugio seguro en su travesía, se adentraba hacia una trampa mortal sin ser consciente hasta que era demasiado tarde. En caso de que la embarcación naufragara, las gentes que esperaban en tierra podían reclamar para sí toda aquella mercancía que hubiera quedado a merced de la mar o abandonada. Pese a que esta práctica no la hemos hallado reflejada en la documentación consultada, sí que parece probable que se realizara,

⁶⁵¹ *Ibid.* Testimonio de Juan Román “(...) dixo que al dicho Pedro Gutierrez le echaron un cabestro al pescuezo e a otro que se llama Sancho, a este que le llevaron a una montaña arriba e que todos los maltrataron”

⁶⁵² *Ibid.*, Preguntas realizadas por Pedro Gutiérrez de Comillas a sus compañeros, novena pregunta “(...) Yten sy saben etc. que ademas de lo que dicho es, yo [Pedro] perdi e dexe de ganar por culpa e falta de los dichos Duncan e de los que con el yban e fueron a faser el dicho robo, hasta çinquenta myll maravedis e mas que buenamente obieramos de ynterese e ganança con el dicho barco e gente (...)”

ya que en las *Partidas* se establecía que aquellas personas que incurriesen en este delito debían pagar cuatro veces lo robado⁶⁵³.

Tanto el robo legal como el ilegal fue una actividad frecuente que sufrieron y practicaron muchos vecinos de las Cuatro Villas. No obstante, también convendría matizar que las aguas del Cantábrico no fueron especialmente inseguras, pues en realidad estaban tan infestadas de piratas y corsarios como cualquier otra parte del Atlántico Europeo. El ámbito de actuación de los asaltantes de las Cuatro Villas fue, al igual que en el caso de los vascos, muy amplio; desde Flandes hasta la Berbería, sin olvidar el Mediterráneo. El agravante de estos robos como fuente de conflictos fue la repercusión negativa en las relaciones internacionales y la merma en el comercio y el tráfico mercantil.

6.5 LA FORTUNA DE TIEMPO Y OTROS PELIGROS DE LA MAR

Nuestro estudio se ha constituido a base de interrogatorios, pleitos y procesos judiciales relacionados con empresas que salieron mal, por lo que el lector podría llegar a la conclusión de que el comercio marítimo, la pesca y sus trabajos derivados resultaban sumamente arriesgados. Por otro lado, si se considera que estas actividades las practicaba una gran parte de la población, era porque el beneficio compensaba el riesgo, y por tanto lo reflejado en las fuentes no eran hechos cotidianos, sino casos aislados y puntuales. El punto de vista que nosotros proponemos es intermedio. Debemos ser conscientes de las dificultades que entrañaba operar en un medio hostil con una tecnología y medios medievales: las noticias sobre naufragios, naves perdidas y hombres desaparecidos eran algo común, y los habitantes de la costa debían aprender a convivir con aquellos desastres. En todo caso, los documentos consultados nos permiten realizar una

⁶⁵³ Partida 9, tít. 9, ley 11; “*De los pescadores que hacen señales de fuego en los navíos de noche con el fin de que se rompa: Si algunos hiciesen fuego de noche en la ribera del mar con ánimo de engañar á los que navegan y atraerlos á lugares peligrosos, para que perdiéndose sus navíos les puedan robar lo que traen: si se les probare este engaño, mandamos que paguen cuatro veces el valor de lo que robaron en el navío, si se les pidiere por juicio; y si en el término de un año no se les demandase, solo pagarán los daños y prejuicios que se les ocasionó, imponiéndoles ademas el juez del lugar la pena corporal que creyere merecian.*”

valoración general de los peligros asociados a la pesca y el comercio y el impacto que producían en las villas.

Sin duda, uno de los mayores temores para los marineros era que sus naves fuesen asaltadas y robadas en el mar, en especial cuando viajaban al extranjero, a lugares como la Berbería, Flandes o Irlanda. Eran reinos extranjeros donde la justicia castellana no tenía competencias, y donde los marineros estaban a la merced de las intenciones de las poblaciones locales. Recordemos el caso de Juan Tovanes, un vecino de San Vicente de la Barquera que en 1498 fue capturado por musulmanes mientras se hallaba pescando en la Berbería. Aunque parece que los moros respetaron la carga, dos hombres castellanos, Juan Perez Mateos, vecino de Huelva y Digo Martin Julián, vecino del Puerto de Santa María, aprovecharon la situación para robar la carabela de Juan Tovanes y vender las trescientas docenas de pescado que había capturado⁶⁵⁴.

Pero el peligro no siempre venía de la parte musulmana, así, pocos años antes, en el verano de 1494, Gonzalo Sordo, Pedro Bravo, Rodrigo de Valles, Juan de Estrada y otros vecinos de San Vicente, “*estando con sus chalupas en la Bahía de Cádiz, cuando iban a pescar a Berbería, Diego Fernández, vecino de la villa de Ardilla [Portugal], con ayuda de una carabela armada, les robó todo cuanto tenían, hiriendo a unos y llevando presos a siete de ellos*”⁶⁵⁵. En este caso concreto los atacantes alegaron que tenían derechos sobre su mercancía porque disponían de una carta de marca sobre los vecinos de San Vicente puesto que anteriormente unos convecinos de esa misma villa les habían robado.

⁶⁵⁴ A.G.S., R.G.S., Diciembre 1498, fol. 284, “*Juan de Tovanes, veçino de la villa de Sant Biçente de la Barquera nos hiso relaçion etc. disiendo que podya aver tres meses poco mas o menos que vinyendo el con una caravela suya de veynte toneles de Berberia con tresientas dosenas de pescados e llegando con ella al traves de Larache, que es en el Reyno de Fez, dis que salieron a el çinco huestes de moros e le cabtyvaron a el e a dos compañeros suyos que yvan con el e los llevaron al castillo del Sanche e alli le secrestaron e los suyos e que quando los catyvaronn la dicha caravela con el dicho pescado e con sus aparejos de ella quedo amarrada. E que quedando asy dis que venieron Juan Peres Mateos, veçino de Huelva, e Diego Martyn Julian, veçino del Puerto de Santa Maria, e llevaron e robaron la dicha caravela con el dicho pescado e lo vendieran por fuerça e contra su voluntad*”.

⁶⁵⁵ BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente... op. cit.*, doc. 56, p. 56.

El ataque también podía ser producido por negarse pagar un tributo en concepto de seguro exigido por un poderoso señor de la zona. Así ocurrió en las costas de Irlanda en 1514⁶⁵⁶; algunos testigos afirman que *los vecinos de esta villa* [San Vicente de la Barquera] *van cada año al dicho Reyno de Yrlanda en sus navios e el dicho señor [de Viaran] los asegura, e les llevaba por cada navio çiertos ducados por los que los asegura*, pero aquella vez los de San Vicente se negaron a pagar, y el primogénito del señor les atacó, lo que fue entendido como un acto de piratería y agresión, ya que el reino de Irlanda se hallaba en paz y concordia con el de Castilla.

Para evitar gran parte de aquellos ataques, el patrón del navío nombraba a unos marineros que hacían las funciones de guardias. Su obligación era estar en vela y avisar a la tripulación en caso de peligro; los castigos del centinela que se dormía en su turno variaban en función del peligro existente en el lugar, así, en el *Libro del Consulado del Mar*, se contemplaba que “(...) *si los que están de centinela navegando se duermen en la guardia, no deben beber vino todo aquel día. Si los que están de guardia en playa o en puerto, o en abrigadero, siendo en tierra de amigos, se durmieren en la vela, no deben beber vino en todo aquel día ni tomar companage* (fiambre). *Y si se durmieren los de la guardia estando en tierra de enemigos, si es marinero de proa, debe perder el vino y el companage de aquel día, y además será azotado, desnudo, por toda la tripulación, y zambullido al mar por tres veces, con la tirsia del penon. Pero queda al arbitrio del patrón y del contramaestre aplicarle cualquiera de estos dos castigos. Y si es de popa debe perder el vino y todo el companage de aquel día, y se le echará desde la cabeza a los pies una cubeta de agua*”⁶⁵⁷. Por último, si era la tercera vez que se sorprendía al centinela durmiendo en una guardia, se le suspendía del salario obtenido en el viaje.

⁶⁵⁶ A. G. S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 360, fol. 4vº. Testimonio de Sancho Gutierrez del Texo. “*A la treçena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en la pregunta. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que vey a que los veçinos de esta villa van cada anno al dicho Reyno de Yrlanda en sus/ navios e el dicho senor los asegura e les lleva por cada navio çiertos ducados por que los asegura. E asy es muy notoryo todo lo conthenydo en la pregunta ser asy verdad*”

⁶⁵⁷ CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. (Ed.), *Libro del Consulado del Mar... op. cit.*, pp. 114-115, título II, cap. 250,

Los centinelas no solamente debían de estar atentos ante un posible ataque enemigo; también podían ocurrir otras contingencias que pusieran en peligro a la tripulación. Por ejemplo, los fenómenos atmosféricos. Uno de ellos era la niebla, que si era lo suficientemente espesa impedía a los maestros de las naves orientarse, además de suponer un peligro por no poder atisbar rocas u otros barcos cercanos con los que se podía chocar. Gutierre Díaz de Games describe la inquietud que este fenómeno atmosférico despertaba entre la tripulación de Pero Niño, Conde de Buelna:

*“Conteçió allí una maravilla a los que tal non avían visto. Viniendo las galeas remando, costeando la tierra, la mar calma, podría aver fasta Málaga quanto dos millas, e mediado el mes de mayo, el çielo muy claro, el sol a sudeste, levantóse a desora una niebla muy escura, que venía de contra la çivdad, e vino sobre las galeas, en manera que los de la una galea non veýan a los de la otra, aunque estavan bien çerca”*⁶⁵⁸.

La mejor manera de evitar algunos de estos peligros era estar preparado. Algunos fenómenos atmosféricos, especialmente la niebla, podían ser considerados por la tripulación como fenómenos paranormales, de carácter mágico, y así queda reflejado en *el Victorial*⁶⁵⁹. El protocolo en esos casos consistía en ordenar a la tripulación que se pusiera a rezar como forma de deshacer el maleficio, pero también se dejaba de remar para evitar el choque contra las rocas u otros barcos. La advocación a Dios y los santos está presente en todos los aspectos de la vida cotidiana en la sociedad medieval: por un lado se invocaba al poder divino, puesto que el fenómeno del que querían protegerse tenía un origen mágico y maligno; por tanto sólo la intervención de un ser sobrenatural, benigno y más poderoso podía contrarrestarlo. Pero las oraciones tenían otra utilidad más pragmática:

⁶⁵⁸ DÍAZ DE GAMES, G., *El Victorial*, (Ed. Rafael Beltrán Llavador), Salamanca, 1997, p. 381

⁶⁵⁹ DÍAZ DE GAMES, G., *El Victorial*, op. cit., p. 381, “...E algunos marineros que avían visto tal ya otras vezes dixeron que los moros heran feçiçeros de aquellas tales cosas, e que ellos lo farían a fin si pudiesen fazer perder las galeas. E que desatasen los marineros, por si tocasen en alguna roca; mas que fiziesen todos la señal de la cruz e didixesen oraçiones a Dios que los librase de aquella maldad. E que non duraría, e que aýna desfecho. E ansí fue, que luego súbitamente fue desfecha e tornada en nada, e paresçió el tiempo claro, e cobraron remos. E luego vino otra niebla como la primera, e fizieron oraçiones e, como ante, fue quitada luego. Podría durar aquella maldad cada vez media hora”

mantenían tranquilizada y ocupada a la tripulación y al mismo tiempo servían como alarma acústica o “bocina” que alertaba a las naves en caso de que se acercasen demasiado unas a otras.

Distinta era la situación en medio de las tormentas, un escenario de acción en el que el nervio de los marineros y su preparación eran claves para la supervivencia. En estas situaciones límite el maestro o capitán debía guardar la calma y tranquilizar a la tripulación por muy perdida que pareciera la situación⁶⁶⁰. Se escogían a los timoneles más fuertes y con más experiencia para mantener el rumbo, se alzaban las velas y se ordenaba a los remeros dar paladas largas y potentes⁶⁶¹. Mientras durase la tormenta el grueso de los marineros se hallaba bajo cubierta en una actividad frenética: achicar el agua que se filtraba de las fisuras y la que caía arrastrada por las grandes olas desde cubierta⁶⁶². Si la situación así lo requería, como cuando se formaba una tormenta mientras se atravesaba una zona rocosa de poca profundidad, el maestro podía ordenar que se lanzase una parte de la mercancía transportada (si no su totalidad) por la borda, pero para ello requería del consentimiento del propietario de la carga⁶⁶³. De nuevo el criterio del maestro

⁶⁶⁰ Ibid., p. 394 “*El capitán nunca consintió que lo çerrasen a él, aunque es costunbre, por quanto la su çentina es en el comienço de la galea, por donde entran las olas; ante salía a mirar e dezir a los marineros que se maravillava de qué avían temor, que tan grandes olas fazía un río quando faze buen viento*”.

⁶⁶¹ Ibid., pp. 393-394: *E como las galeas fueron desabraçadas de la tierra, fallaron que fazía en la mar grand tormenta, tanta que las galeas se veían en grand priesa e los marineros quisieran tornar a la tierra. Mas el capitán les dixo que curasen de poner el mejor remedio que pudiesen, que en la tornada no fablasen. Lo marineros encomendáronse a Dios, e dieron remos de luengo; e guindaron los artimones, e calaron timones de caxa, e alçaron velas, e pusieron a los timones fuertes honbres que los governasen e fuesen sabidores dellos.*

⁶⁶² Ibid., p. 394 “*Ansí corrieron toda la noche las galeas a orça. Con la fuerça, de las grandes olas, fazía abrir la galea, e fazía mucha agua, tanta que non se davan vagar los proeles a esgotar toda la noche. E fazía grand escurana e llovía: por esto heran los marineros en mayor trabajo. E toda la gente fazían oraçiones e votos a Dios e a los santos que los librase, e hecharon romería para Santa María de Guadalupe*”. Las tormentas en el Atlántico eran aún más peligrosas, *ibid.*, p. 506 (...) “*arrezio el viento tan fuerte e tan bravo, e levantó la mar tanto, que enbestían las olas por proa fasta media galea, e fizo girar las galeas por fuerça. Venían las olas tan altas como sierras, la mar cavada (...) Las olas eran tan fuertes que davan en el costado de la galea, que la querían fazer pedaços, e toda la fazía sonar. E venían las olas muy grandes por popa, que algunas dellas entravan por la galea. Éstas son muy peligrosas, e arrebataron el cópano donde yva albergado, e levólo a la mar. Ya toda la gente desesperavan de la vida, e rogaban a Dios que les uviese merçed a las almas. Toda la noche pasaron ansí en grand tormenta, e toda vía lluvía, que es una cosa que atormenta mucho a los marineros*”

⁶⁶³ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader...” *op. cit.*, p. 323; CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. (Ed.), *Libro del Consulado del Mar...* *op. cit.*, pp. 367-368, Tít. XI, cap. 95, *Toda mercancía que se arroje de la nave por temporal o por bastimientos armados, deberá*

resultaba crucial: una nave vacía con menor peso era mucho más maniobrable, lo que permitía cambiar el rumbo más fácilmente y esquivar los arrecifes, pero al mismo tiempo la embarcación perdía estabilidad, dejándola a merced de los golpes de las olas, lo que podía causar la zozobra y pérdida de la nave. En caso de que durante la tormenta hubiera que arrojar por la borda la carga, la ley obligaba a que las pérdidas se asumieran por igual entre todos los implicados en el negocio⁶⁶⁴. Por tanto, la decisión de deshacerse o no de la mercancía no se tomaba a la ligera; de hecho en el *Libro del Consulado del Mar* se especificaba que “*el patrón no puede arrojar ni hacer arrojar hasta que el mercader haya arrojado ya alguna cosa. Y entonces puede hacer arrojar hasta quedar fuera de peligro*”⁶⁶⁵. De igual modo podía suceder que, en medio de la tempestad, el viento soplara con tanta fuerza e intensidad que, incluso con las velas replegadas, el navío zozobraría o se viera arrastrado a la costa. En ese momento el capitán o el maestre de la embarcación debían cortar el mástil principal utilizando un hacha. En tal caso, los gastos debían ser compartidos y el mercader propietario de la carga debía pagar una parte al propietario de la nave⁶⁶⁶.

Tras la tormenta, los supervivientes debían recuperar del mar la mercancía y restos aprovechables de los destrozos, lo que podía complicarse si la carga había tocado tierra, ya que según el derecho marítimo, la mercancía abandonada en alta mar se consideraba “*res nullius*” y pertenecía a quien primero la encontrara

contribuir, por sueldo y libra o besante y el buque pagará en la echazón por la mitad de lo que valga”

⁶⁶⁴ Partida 5ª, tít. 9, ley 3; “*Cómo se debe repartir el daño de las mercancías que se arrojan al mar por razón de tormenta. Cuando por estar amenazados de un peligro se arrojasen al mar algunas cosas, como que es en utilidad de todos los que están en el navío, mandamos que entre todos ayuden a pagar lo que se arrojó al mar por esta causa a su dueño, haciéndolo cada uno de tanta parte, según valiera aquello que les quedó en el navío. Los dueños de las naves están obligados a apreciarlas, también las mercancías y demás cosas que quedasen en ellas, pagando cada uno la parte que le cupiere, según fuese la pérdida. Si sucediese que algún mercader tuviese siervos allí, está obligado a apreciarlos y pagar por cada uno de ellos así como por las demás cosas que le quedasen en el navío: siendo hombres libres no debe dar nada por ellos*”.

⁶⁶⁵ CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. (Ed.), *Libro del Consulado del Mar... op. cit.* p. 367, Tít. XI, cap. 94

⁶⁶⁶ Partida 5ª, tít. 9, ley 4; “*Los mercaderes deben partir entre sí el daño del mástil, cuando lo cortan por evitar la tormenta. Si se levantara un viento fuerte de modo que hubiese tormenta en el mar, y se temiese algún peligro, por lo que cortasen el mástil o derribasen la entena con la vela y se perdiese, esta pérdida deben pagarla entre todos al dueño de la nave, pero si lo derribase el aire o se perdiese por otra ocasión, no están obligados a pagar nada*”

(normalmente los naturales del lugar)⁶⁶⁷. Una tormenta también podía disolver fácilmente una flota, lo que podía resultar fatal si se estaban visitando reinos enemigos, ya que las naves, dispersas y desorganizadas, quedaban a merced de cualquier ataque por parte de piratas o fuerzas enemigas. Ello fue lo que ocurrió a la flota de Pero Niño tras sufrir una fuerte tormenta cerca de Cornualles⁶⁶⁸. De igual modo, en 1321 también en las costas de Cornualles, los vecinos de Lysard se apropiaron de una nave cargada de telas, joyas y otras mercancías, que en realidad eran de un mercader bilbaíno que las perdió tras una tormenta. Los de Lysard alegaron en su defensa que habían hallado aquel barco a la deriva en el mar sin tripulantes, y que por tanto, les pertenecía⁶⁶⁹. El incidente desembocó en una investigación internacional para dirimir a quién pertenecía la nave y su carga.

Las embarcaciones que surcaban las aguas del Norte peninsular iban equipadas con todo tipo de instrumentos que suponían la auténtica “tecnología punta” de la época. Pese a que no hemos hallado ningún documento que hable sobre el equipamiento de las naves de las Cuatro Villas, sí existen otros en los que se mencionan los utensilios que portaban los barcos extranjeros que surcaban el Mar Cantábrico. Así, el bretón Juan Boezart, un mercader que fue atacado por vecinos de Bilbao y de Laredo en 1477, llevaba en sus naves todo un arsenal de guerra: “(..) dose espadas y ocho puñales y dos lonbaldas con sus servidores e una espingarda e dos dosenas de lanças y çinco dosenas de dardos y çinco ballestas e seys arcos con sus flechas e viras e quatro lanças de fuego e çinquenta libras de polvora...”⁶⁷⁰. Junto a ello también se cita material técnico destinado a viajes en alta mar: “(..) e tres conpases de mareaje e tres relozes e tres pendones y ocho

⁶⁶⁷ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader...” *op. cit.*, p. 323

⁶⁶⁸ DÍAZ DE GAMES, G., *El Victorial*, *op. cit.*, p. 507, la flota conjuntade Pero Niño y de Charles de Savoisy, compuesta por cinco naves, fue dividida durante una tormenta y se tardaron quince días en reunir las de nuevo en las islas Abrevack: “(..) e vino la galea a una ysla que llaman Brabarac. Allí surgió la galea del capitán, e lançó áncora. Bien avía menester la gente de folgar: hera ya la víspera, e queríase poner el sol. Aportó allí una de la galeas de mosén Charles: hera la que avían visto al alba. E tradaron bien quinze días que non se juntaron todas çinco.”

⁶⁶⁹ ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader...” *op. cit.*, p. 323; EGUILUZ ORTIZ DE LATIERRO, F., *Veinticinco años de fricciones en el comercio marítimo cantábrico 1301-1325*. Vitoria, 1978, pp. 107-108

⁶⁷⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional de Isabel la Católica*, Tomo I, 1468-1481, Madrid, 1969, doc. 45. p. 353

remos y dos anclas y dos cables nuevos, tres oçieres, tres arponieres con otros menudos filambres(...)”.

También debemos de tener en cuenta otros peligros de diversa naturaleza que podían poner en riesgo cualquier empresa. Por ejemplo, el fuego, el cual podía ser causado por la caída de algún farol que sirviera de luz en la noche. Un incendio a bordo podía extenderse muy rápidamente, en especial si se transportaban mercancías combustibles, tales como fardos de lana o paños. Una vez producido no había escapatoria; o se extinguía a tiempo, o había que abandonar la nave. Aunque no hemos hallado este tipo de accidente documentado en el Cantábrico, sí que queda reflejado en algunas imágenes de la época, como la *Cantiga* 35 de Alfonso X⁶⁷¹. Las *Cantigas* también revelan otro peligro, pero éste de naturaleza humana; el motín. Así, en la *Cantiga* 193 se relata cómo unos hombres aprovecharon ser mayoría en un barco para arrojar por la borda a un mercader que había contratado sus servicios, atándole una soga con una piedra al cuello⁶⁷². El motín se daba cuando la tripulación se levantaba contra sus superiores en la nave, normalmente matándoles o arrojándoles al mar. De este modo se rompía la cadena de mando y se cuestionaba la jerarquía en la nave. Por último, los marineros acostumbraban a visitar en sus travesías puertos donde convergían comerciantes y pescadores de diferentes reinos, y probablemente compartieran los mismos espacios públicos, tales como muelles, tabernas o mercados. La afluencia de gente en un pequeño espacio aumentaba el riesgo de contraer enfermedades; y si a ello sumamos una higiene insuficiente y la presencia de epidemias endémicas desde la irrupción de la Peste Negra, nos encontramos que cualquier miembro de la tripulación podía haber contraído, sin ser consciente de ello, alguna enfermedad contagiosa en el puerto. El mal también podía llegar al organismo a través de los víveres adquiridos en tierra: agua o comida contaminada, paños o fardos de lana infestados de pulgas, etc. La enfermedad pasaba desapercibida hasta la detección de los primeros síntomas, tiempo más que suficiente para su transmisión entre el resto de la tripulación o incluso en una nueva villa. Otras enfermedades podían aparecer por una dieta pobre; pensemos que las vituallas de los marineros

⁶⁷¹ MENENDEZ PIDAL, G., *La España del siglo XIII leída en imágenes*. Madrid, 1986, pp. 224

⁶⁷² *Ibid.*, p. 202

consistían en agua, vino y pan; el bizcocho al que se refieren las fuentes consistía en un pan cocido dos veces, que lo hacía más resistente a la humedad y prolongaba su conservación. Pero estos alimentos resultaban insuficientes para mantener el ritmo de vida en la mar y carecían de las propiedades necesarias que aportan la fruta y las verduras. Por tanto los marineros quedaban expuestos a enfermedades derivadas de una insuficiente alimentación, como la avitaminosis o el escorbuto. Incluso podía suceder que aún estando sano, una pequeña herida mal curada provocara la muerte. En efecto, un mozo de San Vicente de la Barquera llamado Rodriguylo se fue a las pesquerías con una pequeña herida en su cabeza de escasa importancia; se la había producido con un cuchillo en un accidente doméstico. Pero una vez en alta mar, las escasas condiciones higiénicas, unidas a la imposibilidad de tratar la herida de forma adecuada, provocaron que ésta se engangrenara causándole la muerte⁶⁷³.

Pese a todas las medidas y la tecnología disponible, las pérdidas de vidas humanas en el mar fueron relativamente frecuentes en las Cuatro Villas y, puesto que todos los vecinos se conocían entre sí, suponían un golpe muy duro en la moral de las poblaciones de origen. Debemos de tener en cuenta que no todos los navíos que surcaban el Cantábrico podían sobrevivir a una tormenta. Muchos de los barcos que se dirigían a alta mar, eran pequeñas chalupas, pues eran las únicas que podían salir y arribar en los puertos de poca profundidad del Cantábrico. El escaso calado del casco de las chalupas y pinazas las dejaba a merced a los embates de las olas, que podían provocar el vuelco de las embarcaciones, y con ello la muerte casi segura para la tripulación. Consciente de ello, el concejo de Laredo se quejó del pequeño tamaño del puerto en 1489, indicando que ello condicionaba la calidad y seguridad de los barcos que en él repostaban. La solución no era fabricar los barcos más grandes, sino aumentar el calado del puerto. Lo explicaban de este modo: “[Los navíos] *no los pueden facer grandes por lo que dicho es, e a*

⁶⁷³ A.G.S., R.G.S., Febrero 1489, fol.. 81, “*que el dicho Rodriguylo tropeço e por no dar de rostros en el suelo, que se fuera a amparar fasta vos [Sancha Gutierrez] a vuestro regaço, e que como vos tenyades el dicho cuchillo en la mano e por lo anparar que se firio el dicho Rodriguylo por la cabeça con el dicho cuchillo que vos tenyades en la mano e se fiso una bien pequeña herida e tenyendola en poco que no ge lo curareis como devya e fuera nesçesario. E que el dicho Rodriguylo asy mysno no lo tenyendo en nada se entro en la mar a sus pesquerias como tenya de costumbre de antes, a cabsa de lo qual se le ovo de podris çerca de la herida e dende a pocos dyas ovo de morir e murio de ello el dicho Rodriguylo*”

*causado de les tomar en la mar de diez años a esta parte son muertos en los varcos más de dozientas personas por las comer la mar por lo pequeños como dicho es, que aún en este año pereçieron honçe hombres e cada año se pierde una pinaça o dos por lo pequeñas que los cubre las holas de la mar”*⁶⁷⁴. Los datos en San Vicente de la Barquera fueron aún peores en 1516: algunos testigos afirman que “*de un año e medio a esta parte pudieron morir fasta çien hombres, poco más o menos*” en el mar⁶⁷⁵.

El peligro del mar no solamente amenazaba a los marineros que se embarcaban en los navíos, también alcanzaba a sus familias que se quedaban en tierra. Era frecuente que algunos pescadores realizaran varias campañas seguidas sin volver a su hogar durante años. Aunque en esos casos suponemos que las familias estaban en contacto mediante intermediarios o conocidos, también es cierto que el núcleo familiar se resentía en dos sentidos: el económico y el afectivo. Sin recursos con los que hacer frente a los gastos y la manutención de sus hijos, las esposas de los marineros quedaban expuestas a la pobreza. Por ello se hicieron necesarias las cofradías de mareantes, que garantizaron el sustento de las familias de los marineros. Sin embargo el amparo de las cofradías no siempre fue suficiente, por lo que las familias se vieron en la necesidad de compaginar su condición de madres e hijos con otras actividades laborales, en especial aquellas relacionadas con el oficio marítimo: marisqueo, preparación y mantenimiento de las redes y otros aparejos, colocar la carnaza en los cebos, etc. Incluso en caso de que la familia tuviera recursos económicos suficientes, la ausencia del marido en el núcleo familiar generaba otros problemas añadidos con los que la esposa tenía que lidiar, como la protección frente a otros vecinos. En la sociedad medieval dicha ausencia se interpretaba como un signo de debilidad, lo que exponía a los

⁶⁷⁴ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, Leg. 148, doc. 9, fol. 4vº.

⁶⁷⁵ A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, Leg. 120, doc. 80, fol. 5v “*[...]en el año pasado de quinientos e quynse años, pereçió en la mar de Canto Viejo una nao de esta dicha villa a donde murieron en ella quarenta hombres, pocos más o menos, e asy mismo en este presente año de quinientos e diez e seys años, sabe y es muy notorio que se perdieron en la costa del Reyno de Yrlanda quatro pynaças grandes en la mar, e mucha gente de ellas, e una nao en las mares de Tierranova, en que murieron en las dichas quatro pinaças e una nao fasta sesenta o setenta hombres de manera que en las dichas dos naos e quatro pinaças que asy se perdieron de la dicha villa de un año e medio a esta parte pudieron morir fasta çien hombres, poco más o menos*”.

componenetes de la familia a abusos por parte de otros miembros de la comunidad⁶⁷⁶. Para evitarlo el procurador de San Vicente de la Barquera escribió a la reina en 1514 una carta en los siguientes términos:

*“(..) Otrosy suplica a vuestra alteza que por quanto muchos marantes veçinos de la dicha villa [de San Vicente de la Barquera] se absentan de la dicha villa dexando a sus mugeres solas e aun syn alimentos por çinco, seys o aun siete años, mande so grandes penas a los veçinos de la dicha villa cada año visiten a sus mugeres e no se absenten tanto tiempo por que a las vezes pasan mucho detrimento de hambre e se acomenten muchos adulterios e delitos en lo qual vuestra alteza a nuestro Señor hara serviçio”*⁶⁷⁷.

Aunque los siete años a los que se refiere el procurador se nos antojan excesivos, lo cierto es que el hecho de que se eleve a la reina una petición como ésta revela que existía un grave problema en las villas de la costa. El objetivo era mantener la paz social en la villa.

Además, en la primera década del siglo XVI, existió otro problema derivado de los viajes a Irlanda: la nueva condición legal de ciertos marineros que volvían de aquellas islas. Algunos de los vecinos de San Vicente de la Barquera que viajaban hasta allá optaban por hacerse *frates*, es decir, se ordenaban religiosos y regresaban con sus cabezas tonsuradas. Con ello lograban inmunidad respecto a la justicia civil del corregidor, ya que según el derecho, eran religiosos y sólo podían ser juzgados por un tribunal eclesiástico. Conscientes de su nueva condición, estos vecinos cometían toda clase de desmanes en las villas, y además quedaban exentos de pagar tributo. Lo escandaloso del asunto es muchos de ellos ni siquiera

⁶⁷⁶ Como caso de secuestro citaremos el de Clara Gutiérrez de Barcenilla, miembro de una importante familia de Santander, los Barcenilla, quien fue asaltada en media noche por Diego de Velasco, SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental... op. cit.*, doc. 83, p. 143, *“(..) Estando sola la dicha Clara Gutierrez, salua e segura en una su casa e solar que ella tenya en el lugar de Castillo, término que es de la dicha villa de Santander, dormyendo en la cama a la ora de media noche, recodiera ende Diego de Velasco, vesino del dicho lugar del Marquesado de Santillana, con fasta veunte ombres armados vesinos del dicho marquesado, e la çercaran en la dicha su casa e le quebrantaran las puertas y entraran en la dicha su casa, e por fuerça e contra su voluntad e robada su persona la levaran a una casa del dicho Diego de Velasco que es en el dicho marquesado, donde la tovieran dos o tres dyas poco mas o menos syn resçibir desonestidad en su persona”*.

⁶⁷⁷ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 380, 18 de Agosto de 1514.

sabían leer ni escribir, e incluso había algunos que estaban prometidos o casados⁶⁷⁸.

El maestre fue la figura central que veló por evitar cualquier tipo de conflictos en el mar. En él recayó la responsabilidad de que la tripulación, las mercancías y la nave llegaran sanas y salvas a su destino. Era él quien debía dar cuenta al mercader dueño de la mercancía perdida, al propietario de la nave a la cual había cortado el mástil, o a la familia del marinero fallecido o desaparecido en el mar. El maestre debía estar prevenido antes de que la desgracia ocurriera, pues una vez iniciada, las posibilidades de supervivencia eran mínimas en alta mar. También dependía del maestre la duración de las campañas, lo cual podía repercutir negativamente en la vida familiar de quienes quedaban en tierra. En suma, para bien o para mal, la figura del maestre tuvo una gran responsabilidad en el modo de vida de los habitantes en las Cuatro Villas.

⁶⁷⁸ A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383, año 1513, “*Otrosi mi poderosa señora los veçinos de la dicha villa de San Viçente van en cada un año a sus pesquerias al reyno de Yrlanda mas de quinientos o seisçientos onbres e que los años pasado se han ordenado de corona en el dicho Reino de Irlanda de los vezinos de la dicha villa mas de quatroçientos hombres, siendo muchos de ellos casados e desposados e otros sin saber leer ni escribir y en cada un año que van a la dicha Yrlanda se ordenan de corona muchos de los dichos veçinos a cuya causa han hecho e cometido muchos delitos en la dicha villa los tales coronados de Yrlanda y no han sido punidos e ni castigados por que luego se llaman a las dichas coronas y el juez eclesiástico descomulga al corregidor e justiçia de la dicha villa e de ello se sigue deserviçio a vuestra alteza e se usurpa su jurisdicçion real y los delitos quedan syn punyçion e castigo. Son tantos los dichos coronados que casi en la dicha villa no hay quien no sea de corona de Irlanda ordenado. Por ende a vuestra alteza humildemente e suplico lo mande proveer e remediar y mande a sus justiçias prender e castigar los tales coronados de Yrlanda syn embargo de sus coronas e a los juezes eclesiasticos que no puedan por virtud de sus coronas contra las justiçias seglar de la dicha villa ponyendo grandes penas a los veçinos de ella que de aquí en adelante no tengan osadia de se ordenar que ella e los tales ordenados no tengan osadia de se llamar a las tales coronas que lo que su merçed sea*”. Los delitos de los que se les acusa aparecen en un documento de tres años más tarde: A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 17, doc. 367, 25 Junio 1516, Se acusa a los tonsurados de “hacer cohechos, levantar cruces y maldecir a un regidor con salmos y tirarle piedras en unión de los frailes del convento de San Francisco y, por último, de comprar y vender vino y otras mercancías sin querer pagar por ellos”.

7. CONCLUSIONES

La investigación que presentamos ha tratado de explicar los conflictos jurisdiccionales y comerciales que provocaron o soportaron los vecinos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar. El ejercicio de los derechos que las villas disfrutaban sobre su jurisdicción fue lo que les permitió prosperar económicamente. Los núcleos urbanos explotaron sus recursos y los de las aldeas de su jurisdicción, tales como montes, ríos, o el mar. Por tanto, la riqueza que antes disfrutaban las aldeas se canalizó hacia las villas. Lógicamente esa situación generó multitud de problemas con los pequeños concejos de las aldeas sujetas al espacio jurisdiccional de las villas. A cambio de estas tensiones, el concejo urbano lograba prosperidad, riqueza, desarrollo y poder.

Los conflictos no solamente se dieron entre el concejo urbano y su territorio; también fueron frecuentes las discrepancias entre las mismas villas y otros territorios circundantes ajenos a éstas. La mayor conflictividad se produjo con los señoríos laicos, que deseaban hacerse con el control de espacios que jurisdiccionalmente pertenecían a las villas.

La Geografía de la región Cantábrica condicionó la explotación y distribución de los recursos económicos. Las villas costeras del norte peninsular comprendían espacios poco fértiles para producir cereal panificable como el trigo y eran deficitarias en todo tipo de cereal. En consecuencia las poblaciones de estas villas tuvieron que volcar sus esfuerzos económicos hacia el mar, el lugar del que procedió la mayor riqueza de la región durante la Baja Edad Media, principalmente a través de la pesca y el comercio. La existencia de materias primas de la región, como el hierro y la madera, así como la lana castellana que desde el interior de Castilla se dirigía a los puertos del Norte contribuyeron significativamente a impulsar la actividad económica.

Analizando el espacio jurisdiccional de las Cuatro Villas percibimos que éstas recibieron en sus cartas fundacionales términos muy amplios, exceptuando Castro Urdiales, a la que se le otorgó el territorio más discreto. Además de la dificultad que supone gestionar dichos espacios, hay que considerar que las nuevas villas se

establecieron en organizaciones territoriales anteriores que complicaron el dominio jurisdiccional. Estos problemas y diferencias se perciben, por ejemplo, en la persona u organismo que ostentaba la autoridad. En el caso de San Vicente de la Barquera el monarca eligió a un “*dominus villae*” que debería regir la villa y su territorio en nombre del rey, si bien más tarde fue el propio concejo urbano el que asumió todas las competencias jurisdiccionales. La problemática jurisdiccional de San Vicente de la Barquera respecto a las otras tres villas, fue su aislamiento geográfico y político por tierra; fue una isla de realengo en un mar de señoríos laicos, lo que le llevó a buscar nuevas fórmulas para relacionarse con su territorio entre las que destacó la creación de un corregimiento propio a comienzos del siglo XVI. Por su parte, el concejo urbano de Santander comenzó a adquirir mayor protagonismo en la vida pública de la villa hasta el punto de asumir plenas facultades sobre el antiguo señorío de abadengo. Por último, también hubo casos de villas en las que existieron concejos urbanos desde su fundación formal, como fueron los casos de Castro Urdiales y Laredo, si bien el territorio jurisdiccional de estas dos villas se cimentó sobre una demarcación que se hallaba en plena descomposición denominada “Merindad de Vecio”, circunstancia que determinó las relaciones entre villa y alfoz.

Sabemos que el espacio o territorio marítimo concedido a las Cuatro Villas de la Costa de la Mar abarcaba toda la costa de la actual Cantabria, desde el río Deva en el Oeste hasta la aldea de Ontón en el Este. Este reparto marítimo de toda la costa entre las cuatro villas dejó sin posibilidades de expansión portuaria o marítima a las aldeas o centros de población situados al borde del mar diferentes a Castro Urdiales, Laredo, Santander o San Vicente de la Barquera.

Los conflictos terrestres de las Cuatro Villas tuvieron orígenes diferentes; los conflictos de Santander y San Vicente estuvieron más relacionados con los intereses de la nobleza circundante, mientras que los de Laredo y Castro Urdiales residieron en la propia administración del territorio.

Los dos principales conflictos relacionados con la jurisdicción terrestre de San Vicente de la Barquera giraron en torno a discrepancias de índole fiscal y comercial con la nobleza territorial de los alrededores por las rentas de la abadía

de Luey y los diezmos de la mar. Ninguno de ellos afectó directamente al territorio de la villa, pero sí a los derechos y rentas que ésta tenía sobre la tierra y a los beneficios del comercio.

Santander vivió un conflicto permanente con la casa de los Vega-Mendoza (Marqueses de Santillana y posteriores Duques del Infantado) durante todo el siglo XV por su término y por la jurisdicción marítima. El enfrentamiento de Santander y los Mendoza presentó su máxima violencia en 1465, cuando la villa y su territorio fueron enajenados por la Corona y cedidos a los Mendoza. La respuesta por parte del concejo santanderino fue levantarse en armas abiertamente contra el Marqués, desatándose una auténtica guerra entre ambos en la que finalmente vencieron los vecinos de la villa. Este episodio nos permite concluir que el concejo de Santander logró mantener su autonomía gracias a una red de solidaridades que incluía a nobles, hidalgos y diferentes concejos costeros de otras villas castellanas y vascas. Nuestra interpretación es que esta alianza tenía un componente que iba más allá del alineamiento político entre facciones nobiliarias: la cesión de Santander al Marqués fue el detonante que activó diferentes redes de solidaridad entre otras villas pertenecientes a la Corona, que interpretaron aquel episodio como un ataque a todos sus fueros, privilegios y costumbres. Ello nos permite concluir que en la Costa Cantábrica Oriental existió un sentimiento de unidad manifestado en la firme inalienabilidad de todas las villas.

En el caso de Castro Urdiales y Laredo, hemos constatado que, desde el momento de su fundación (1163 y 1200, respectivamente) ambas villas se beneficiaron de la descomposición de una unidad administrativa mayor: la Merindad de Vecio. Con la concesión del fuero, las aldeas que pertenecieron a aquella merindad quedaron sujetas al territorio jurisdiccional de las villas y en consecuencia se vieron sometidas a un nuevo régimen que les perjudicaba enormemente. Ante las protestas de los aldeanos, las dos villas utilizaron dos modelos diferentes de ejercer su poder sobre el territorio. Por un lado, Laredo impidió que sus poblaciones se articularan en algún tipo de administración supraconcejil y pleiteó reiteradamente con las aldeas de Colindres, Limpias, Marrón, etc. por mantener los amplísimos términos que le fueron concedidos en la

Carta Fundacional, términos tan desproporcionadamente amplios que pasados los años no pudo mantenerlos. Por otro lado, Castro Urdiales optó por agrupar las aldeas en “Juntas”. A tenor de lo estudiado, podemos concluir que el sistema de juntas supraconcejiles de Castro Urdiales fue exitoso, pues esta villa no solamente logró mantener íntegro su territorio, sino que además lo acrecentó, primero con la incorporación de Sámano y Guriezo, y más tarde con la anexión de la aldea Oriñón, que hasta el siglo XVI perteneció al término jurisdiccional de Laredo. Otra conclusión que podemos extraer es que las aldeas sometidas a estas dos villas conservaron en su memoria colectiva el recuerdo de su pertenencia a la desaparecida Merindad de Vecio, aspecto que utilizaron en su favor en los diversos pleitos que sostuvieron con las villas en los siglos XV y XVI.

Las Cuatro Villas ejercieron su jurisdicción marítima en un espacio que sobrepasaba ampliamente los límites de la jurisdicción terrestre. El escenario que encontramos en el Cantábrico Central es el de un espacio costero de más de 100 km lineales en el cual solamente podían realizar actividades pesqueras y comerciales los vecinos de San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales. Para ello se establecieron cuatro zonas de exclusividad, una por cada villa. El principal foco de conflictos fueron las desembocaduras de los ríos y estuarios, ya que es en estas zonas donde podían instalarse más fácilmente puertos que atentasen contra lo establecido en los fueros de las Cuatro Villas. En efecto, los problemas vinieron por la presencia de poblaciones en las desembocaduras de los ríos que aspiraban a competir por el dominio del tráfico comercial: San Vicente de la Barquera con Comillas; Santander con Suances; Laredo con Santoña; y Castro Urdiales con Laredo.

En la zona occidental, en San Vicente de la Barquera y Santander, las aldeas que intentaron quebrar la jurisdicción marítima de las Cuatro Villas pertenecían a la nobleza territorial. El caso más claro lo observamos en los Marqueses de Santillana, quienes trataron de abrir nuevos puertos en Suances y Comillas con el fin de tener una salida al mar. En el espacio más oriental, los movimientos por quebrar la jurisdicción marítima se dieron desde dentro del propio ámbito territorial de las villas: Colindres, Limpias, y Guriezo fueron aldeas que, pese a

estar sujetas a Laredo y Castro Urdiales, disputaron sus derechos por el tráfico fluvial y marítimo. Las causas del fracaso de las aldeas las encontramos en la propia política regia que en los siglos XII-XV trató de beneficiar a las Cuatro Villas no creando ninguna más en toda la costa. Santoña, la villa rival de Laredo, constituye una excepción, pues contaba con recursos económicos y se hallaba más desarrollada; Santoña persistió en su empeño de comerciar aún habiendo perdido numerosos pleitos, ignorando las resoluciones dictaminadas por los jueces. La incapacidad de Laredo de poner fin al tráfico comercial de Santoña le obligó a llegar a acuerdos puntuales (concordias) con ella para así regular el tráfico de mercancías en la desembocadura del río Asón.

Llama la atención la poca densidad portuaria en la costa de Cantabria frente a las costas vecinas de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa⁶⁷⁹. No parece que el reparto del espacio costero entre las Cuatro Villas haya sido la única razón por la que no se pudieran transformar en villas algunas aldeas costeras, como Comillas o Suances. En Guipúzcoa tenemos un ejemplo de cómo se podía resolver un caso similar. La villa de San Sebastián, creada en 1180, recibió entre sus términos un enorme espacio costero, pero esto no impidió que algunos años más tarde en su territorio se fundaran otras dos villas: Fuenterrabía y Orio, que mermaron sustancialmente su espacio territorial y marítimo.

La densidad de puertos en la Costa Cantábrica varía según los territorios históricos. En Galicia hay 16 puertos, y si excluimos una zona impracticable como la Costa de la Muerte, nos ofrece una media de un puerto cada 36,5 km. En Asturias con 13 puertos, la media está en 21 km. por puerto. El País Vasco, con 15 puertos es la zona más densa en instalaciones portuarias con una media de 1 puerto cada 11 km. Cantabria, una de las zonas dotada de puertos más antiguos, es la que presenta menor densidad portuaria en su costa, con una media de 42,5 km. entre puertos.

¿Qué intereses existieron tras aquellos conflictos jurisdiccionales de ámbito litoral?, La respuesta reside en las actividades económicas que se desarrollaban en el mar: la pesca y el comercio. Si la pesca supuso el verdadero motor de la

⁶⁷⁹ Asturias cuenta con 13 villas, Vizcaya con 6 y Guipúzcoa con 9

economía en las Cuatro Villas, el comercio funcionó como correa de transmisión de todo el sistema. El problema estribó en que tanto el comercio como la pesca quedaron monopolizados por San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales, que cerraron el acceso a otros lugares interesados en participar en el atractivo comercio internacional que discurría por el Cantábrico.

La actividad pesquera supuso el principal motor económico en la producción de las Cuatro Villas. La preeminencia de la pesca sobre otras actividades económicas se manifiesta en las rentas percibidas por los concejos de San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales; en ellas hemos visto que el dinero procedente de las rentas del pescado suponía un 50% del total de mercancías. Dado que los concejos urbanos necesitaban de esos beneficios, no toleraron que gentes ajenas a sus jurisdicciones pescaran en sus aguas sin permiso.

Lo más frecuente fue que cada villa pescara dentro de sus propios límites marítimos, en cuyo caso los conflictos, de existir, fueron regulados por las diferentes cofradías de pescadores. Sin embargo, hubo algunos vecinos que prefirieron escapar del control de las cofradías de pescadores y así obtener mayores beneficios. En ese caso viajaban a zonas de pesca lejanas, como Terranova, la Berbería o Irlanda, siendo esta última la que aparece más profusamente en la documentación. Emprender viajes a tan larga distancia y por tanto tiempo convertían la empresa en algo complejo. Primeramente había que fletar un buen navío, de uno o varios propietarios. Seguidamente el maestre debía organizar la intendencia de los marineros, en la que participaban en distintas proporciones buena parte de los vecinos de la villa portuaria y de las colindantes. Por último había que constituir la “Compañía de pesca” con un número de elevado de pescadores. Como se puede percibir, el número de personas implicadas era numeroso y las aportaciones de cada cual variadas, por lo que las devoluciones de los préstamos y el reparto de las ganancias no siempre se pudieron hacer a gusto de todos. Los conflictos por estos motivos están presentes en los pleitos que llegan hasta la Chancillería

Los vecinos de las Cuatro Villas se beneficiaron de una pujante industria cecial que permitió a los mercaderes almacenar, transportar y comerciar el pescado incluso fuera de temporada. El pescado seco proporcionaba a los comerciantes ingresos durante todo el año, lo que en la práctica se tradujo en un mayor control sobre los precios y estabilidad económica. Otro factor que contribuyó a impulsar el comercio del pescado en el interior de Castilla fueron los diferentes privilegios y exenciones fiscales que libraban a los vecinos de las villas costeras del pago de los Diezmos de la Mar y portazgos por el territorio castellano. Los principales accesos que conectaban Castilla con las Cuatro Villas discurrieron por cuatro ejes norte-sur diferentes; la ruta de San Vicente a Burgos, que pasaba por Reinosa o por la zona de Aguilar; la ruta Santander-Burgos que conectaba con Reinosa; su vertiente oriental, que atravesaba el puerto del Escudo; por último, la ruta más transitada fue la que unía Laredo con Burgos. La heterogeneidad de los territorios que atravesaban estos caminos provocó múltiples conflictos con los diferentes poderes locales.

A través de la identificación de las posesiones de la casa de Velasco en el Norte de la Península Ibérica, hemos podido demostrar el interés que dicha casa tenía en consolidar la ruta terrestre que enlazaba Burgos con Bilbao y Laredo, puesto que ésta atravesaba muchas aldeas y villas suyas, lo que le reportaba beneficios económicos a través de pernoctaciones, derechos de paso, etc. Por el contrario, los mercaderes de villas como San Vicente optaron por una ruta más directa desde su villa, consistente en atravesar la montaña Cantábrica por Palombera pasando por Herrera de Pisuerga, en la cual no existían tantos enclaves de los Velasco. El Condestable (de la casa Velasco) trató de obstaculizar cualquier tránsito de mercancías que circulara por esta última ruta para así favorecer la ruta más oriental.

En cuanto al uso del mar para fines comerciales, podemos afirmar que sus estructuras societarias, sus recursos inversionistas y su protección contra el riesgo marítimo eran similares a los que se utilizaban en otras empresas comerciales del resto de Occidente.

No ha resultado fácil encontrar ejemplos textuales de las sociedades mercantiles, pero hemos podido observar a través de los conflictos que los mercaderes de las Cuatro Villas conocían y practicaban estas formas asociativas que buscaban eficacia y rentabilidad tratando de limitar el riesgo.

Los mercaderes de las Cuatro Villas de la Costa no fueron ajenos a las nuevas formas de crédito vigentes en Europa. La práctica del préstamo originó innumerables conflictos cuando se trataba de reembolsarlo, dada la complejidad de la devolución del montante más los intereses. La percepción del dinero depositado se realizaba en otro producto donde podía estar oculto el interés.

El intenso riesgo que suponía la actividad comercial marítima se palió en parte con la implantación de mecanismos como órdenes reales que permitieron a los comerciantes resarcirse de las pérdidas ocasionadas por los ataques de enemigos en el mar. La conflictividad generada en el mar con el ejercicio de la actividad comercial se manifiesta años más tarde a través de los pleitos entablados entre los comerciantes normalmente por impago, fraude o incumplimiento de los contratos económicos. Esta problemática surgida del conflicto comercial nos ha permitido conocer el tipo de relaciones comerciales practicadas por los vecinos de las Cuatro Villas a pesar de carecer de registros notariales y otros documentos similares.

La preparación y el liderazgo del maestro del navío resultaron claves para proteger la tripulación, la carga y la nave de los peligros del mar. Las decisiones del maestro en el agua determinaron la existencia, o no, de conflictos en tierra: viudas que exigían una explicación por la pérdida de sus maridos; esposas que caían en el adulterio tras esperar durante años a sus esposos; mercaderes que exigían la devolución de la carga lanzada por la borda durante una tormenta; propietarios de las naves que pedían una indemnización por los daños causados en ellas, etc. Para ello el maestro se basó en tres principios fundamentales: prevención ante los incidentes; buen juicio a la hora de anteponer prioridades; y determinación para hacer cumplir su mando.

* * *

Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar lucharon denodadamente por mantener su espacio jurisdiccional otorgado en los documentos fundacionales. Sus vecinos fueron conscientes de que su éxito dependía de la explotación de los recursos terrestres, fluviales y marítimos. En los tres ámbitos tuvieron que pleitear para hacerse respetar, bien por la nobleza circundante (especialmente en San Vicente y Santander), bien por las propias aldeas de su alfoz, que continuaban tratando a las villas de igual a igual, no reconociendo su supremacía (Laredo y Castro Urdiales).

Las villas cántabras supieron defender con fiereza sus intereses y sus espacios de los que dependía su prosperidad económica. Hicieron todo lo posible por impedir el desarrollo de otros puertos en su costa, ya que de lo contrario veían mermadas sus rentas por la carga y descarga de mercancías. Y podemos concluir que en este aspecto tuvieron un notable éxito.

El espacio marítimo lo usaron con inteligencia, practicando una actividad comercial intensa que les llevó a circular por toda la costa cantábrica, como puede verse en los numerosos conflictos registrados. También se aventuraron por las aguas del Atlántico llegando a los mares de Irlanda, Bretaña, Flandes y por el Mediterráneo. A los vecinos de las Cuatro Villas les vemos negociando en numerosos puertos y con mercancías variadas, pero especialmente con el pescado. Si reparamos en los ingresos de las rentas de las villas, hallamos que la mitad procedían de la comercialización del pescado. La distribución terrestre de este producto obligó a los concejos de las Cuatro Villas a proteger las rutas de los ataques e injerencias de la nobleza territorial. El pescado también se comercializó en puertos de mares lejanos, desde el Atlántico Norte a la Berbería, pasando por el Mediterráneo, lo cual también generó riesgos y conflictos a los mercaderes.

Finalmente, hemos demostrado que los mercaderes de las Cuatro Villas se valieron de los mismos métodos que sus pares de otras nacionalidades a la hora de hacer negocios o cometer delitos en el mar, y por tanto que los conflictos generados en el Cantábrico fueron de la misma naturaleza que los observables en otras partes del Atlántico, desde Flandes a Portugal, pasando por Bretaña e Inglaterra, lo que confirma la integración de nuestros protagonistas en el comercio marítimo internacional.

8. CONCLUSIONS

The present research attempts to explain the commercial and legal disputes that the neighbors endured at *Cuatro Villas de la Costa de la Mar* (Four Villas on the Coast of the Sea). The fact that those villas exercised the rights that they enjoyed on their jurisdiction allowed them to prosper economically. The townships exploited their resources and those of the villages inside their jurisdiction, such as the mountains, the rivers and coastal waters. Thus, the wealth once enjoyed by the villages was channeled towards the villas. Obviously this situation caused many problems amongst surrounding councils subject to the judicial area of the villas. In exchange for these tensions the city council managed to obtain prosperity, development wealth and power.

The geography of the Cantabrian region created an exploitation and distribution of the economic resources. The coastal villas of the northern peninsula included areas hardly fertile enough to produce grains such as wheat which could be used to make bread and the area was deficient in all types of cereal. Thus the populations of these villages had to focus their economic efforts towards the sea, the source from which grew the greatest wealth of the region during the late Middle Ages, mainly through fishing and trade. The existence of commodities in the region, such as iron and wood, as well as the Castilian wool which was transported from the Castile province to the northern ports, contributed significantly to boost the economic activity.

Analyzing the jurisdictional space of the Four Villas it can be seen that they received in their charters very broad terms, except for Castro Urdiales, which was granted a more discreet territory. Besides the difficulty in managing these spaces, it must be considered that the new towns were established in previous territorial organizations which complicated the jurisdictional domain. The jurisdictional issue of San Vicente de la Barquera with respect to the other three villas was its geographical and political isolation by land. It was a kind of Royal island in a sea of secular lordships which led to new ways in relating to its territory among which

included the creation of a township itself in the early sixteenth century. In Santander the council began to take a greater role in the public life of the town to the point of assuming full powers of the ancient manor of *abadengo*. Finally, there were also cases of villas in urban councils that had existed since its formal foundation as in the case of Castro Urdiales and Laredo although the territorial jurisdiction of these two villas was cemented on a demarcation that was in decay which was called "*Merindad of Vecio*" which is a circumstance that determined the relationship between the town and its territory.

We know that the space or maritime territory granted to the Four Villas on the Coast of the Sea covered the entire coast of present Cantabria, from the Deva River in the West to the village of Ontón in the East. This maritime division of the coast between the four villages left them without the option of port or sea expansion to others seaside villages or townships apart from Castro Urdiales, Laredo, Santander and San Vicente de la Barquera.

Land conflicts of the Four Villas had different origins. Disagreements in Santander and San Vicente were more related to the interests of the surrounding nobility, while Laredo and Castro Urdiales had more to do with the proper administration of the territory.

The two main conflicts over the land jurisdiction of San Vicente de la Barquera involved discrepancies revolving around tax issues and trade with the surrounding territorial nobility by the revenues of the abbey of Luey and tithes of the sea. None of them directly affected the territory of the villa but the rights and gains it had on the land and the added benefits of trade.

Santander lived an ongoing conflict with the house of the Vega-Mendoza (Marquis of Santillana and later Dukes of the Infantry) throughout the fifteenth century through its border and maritime jurisdiction.

In the case of Castro Urdiales and Laredo, we have found that from the time of its foundation (1163 and 1200, respectively) both towns benefited from the decomposition of a larger administrative unit: the *Merindad* of Vecio. With the granting of privileges the hamlets that belonged to that *merindad* became subject to the territorial jurisdiction of the villas and therefore were subject to a new regime which was greatly detrimental. The two villas used two different models to exercise their power over the territory so as to deal with the protests of the villagers. On the one hand Laredo prevented their population from articulating themselves in some kind of an administration system above the Council and repeatedly litigated the villages of Colindres, Limpías, Marrón, etc. to maintain their very broad terms that were granted in the Foundation Charter. Terms so disproportionately large that they could not be kept over the years. On the other hand, Castro Urdiales decided to organise its hamlets in special "Councils" or "*Juntas*" (an administrative system that was above the village councils). As a result of our research, we can conclude that the administrative system of "*Juntas*" of Castro Urdiales was successful because this villa not only managed to maintain its territorial integrity but also it made it bigger, first with the addition of Sámano and Guriezo, and later with the annexation of the village Oriñón, which belonged to the jurisdictional term of Laredo until the sixteenth century.

The Four Villas exercised their maritime jurisdiction in a space that went far beyond the limits of national land. The scenario we see in the Central Cantabrian Sea is a coastal area of a line of over 100 km where only the residents of San Vicente, Santander, Laredo and Castro Urdiales could make use of commercial fishing. For this reason four exclusive zones were set out, one for each villa. The main focus of conflict was the mouths of rivers and estuaries as it was in these areas where ports could more easily be installed which put at risk the provisions of the charters of the Four Villas. Indeed the problems came from the presence of populations in the mouths of the rivers that aspired to compete for dominance in trade. San Vicente de la Barquera with Comillas, Santander with Suances; Laredo with Santoña, and Castro Urdiales with Laredo.

In the West, in San Vicente de la Barquera and Santander, villages which tried to break the maritime jurisdiction of the Four Villas belonged to the landed gentry. The clearest case of this can be seen in the Marquis of Santillana who tried to open new ports in Comillas and Suances in order to have an outlet to the sea. In the eastern space the movements for breaking maritime jurisdiction occurred from within the territorial scope of the villas: Colindres, Limpías, and Guriezo were villages which despite being subject to Laredo and Castro Urdiales, disputed their rights to the river and sea traffic. The causes of failure of the villages are found in Royal politics itself which between the 12th and 15th centuries tried to benefit from the Four Villas by not creating any more villas along the coast.

The striking sparseness of the ports on the coast of Cantabria is outstanding in comparison to the neighboring coast line of Asturias, Biscay and Guipúzcoa. (Asturias accounts for 13 villas, Biscay for 6 and Guipúzcoa for 9). There are reasons to believe that the distribution of the coastal area between the Four Villas has been the only reason why some villas could not be converted into coastal villages, such as Comillas or Suances. In Guipúzcoa there is an example of how a similar case was solved. The villa of San Sebastián, founded in 1180, comprised among its assets a huge coastal area but this did not prevent the creation in its territory of two other villages some years later: Fuenterrabia and Orio which substantially undermined its territorial and maritime space.

Which interests existed after those jurisdictional conflicts on the coastline? The answer lies in the economic activities that were developed in the sea like fishing and trade. If fishing was meant to be the real engine of the economy in the Four Villas trade functioned as a transmission belt for the entire system. The problem lied on the fact that both trade and fishing were monopolized by San Vicente, Santander, Laredo and Castro Urdiales, which closed access to other sites interested in participating in a particularly appealing international trade which was taking place along the Cantabrian coast.

The fishing activity represented the main economic engine in the production of the Four Villas. The preeminence of fishing on other economic activities are reflected in the income received by the municipalities of San Vicente, Santander, Laredo and Castro Urdiales. In them we have seen that the money from the income of the fishing was about 50% of total merchandise. Since urban councils needed those benefits it became unacceptable that people outside their jurisdictions would go fishing in its waters without permission.

The most common procedure was that each villa would fish within their own maritime boundaries in which case the conflicts, if any, were regulated by different religious confraternities or fishermen's associations. However, there were some residents who preferred to avoid the control of the fishermen's associations and thus obtaining greater benefits. In those cases they would travel to distant fishing grounds such as Newfoundland, the Barbary Coast or Ireland, the latter being the most widely shown in the documentation. Undertaking such long distance voyages for so long turned the company into something complex. First, a good ship had to be hired from one or more owners. Then the master should organize the quartermaster of the sailors which meant that many of the residents of the port village and the neighboring ports took part in different proportions. Finally, the "Fishing Company" had to be established with a large number of fishermen. As we can see, the numbers involved were numerous and the contributions of each varied so the repayments of the loans and the profit sharing were not always pleasing to everyone. Conflicts over these motifs were present in lawsuits that reached the Chancery.

The residents of the Four Villas benefited from a booming hake industry that allowed merchants to store, transport and trade the fish even off season. Dried fish traders provided income throughout the year which in practice resulted in greater control over prices and economic stability. Another factor that helped boost fish trade within Castile were the various privileges and exemptions that freed the residents of the coastal villages from the payment of Sea tithes and tolls in the Castilian territory. The main accesses that connected the Four Villas with Castilla

went along four different north-south directions. The San Vicente route to Burgos which went past Reinosa or the Aguilar, Santander, Burgos route connecting Reinosa, on its inclined eastern side which went over The Escudo mountain pass. Finally, the busiest route was the one that linked Laredo with Burgos. The heterogeneity of the territories that these roads went through was the cause of many conflicts with the various local authorities.

As far as the use of the sea for commercial purposes is concerned it can be said that their corporate structures, the resources and protecting investors against marine risk were similar to those used in other business enterprises in the rest of the West.

It has not been easy to find textual examples of commercial companies but we have seen through the conflicts that the merchants of the Four Villas knew and practiced these associational forms seeking efficiency and profitability and trying to limit risks.

The merchants of the Four Villas of the Coast were not immune to new forms of credit standards in Europe. This loan practice gave rise to innumerable conflicts when it came to repaying given the complexity of the return of the amount plus interest. The perception of the money deposited was made into another product where there could become hidden interest. The intense risk which involved maritime commercial activity was mitigated in part by implementing mechanisms such as royal orders that allowed traders to recoup losses from enemy attacks at sea.

The conflict generated at sea with the exercise of commercial activity was manifested years later through lawsuits filed between merchants usually because of payment default, fraud or a breach of economic contracts. The problems arising from the trade disputes has allowed us to know what type of commercial relations were practiced by the residents of the Four Villas despite the lack of notarial records and other similar documents.

* * *

The Four Villas on the Cantabrian Coast fought fiercely to maintain its jurisdictional space given in the founding documents. Their neighbours were aware that their success depended on the exploitation of land, river and sea. In all three areas they had to plead to be enforced either by the surrounding nobility (especially in San Vicente and Santander) or by their own villages in their districts, which continued dealing with the villages as equals, not recognizing their supremacy (Laredo and Castro Urdiales).

The Cantabrian towns knew how to fiercely defend their interests and the areas which their economic prosperity depended on. They did everything possible to prevent the development of other ports on their coast which would otherwise mean a decrease in their earnings on the loading and unloading of goods. And we can conclude that in this respect they had a remarkable success.

The maritime space was used wisely involving an intense commercial activity that led them to move throughout the Cantabrian coast as seen in the many conflicts recorded. They also ventured into Atlantic waters reaching the seas of Ireland, Brittany, Flanders and the Mediterranean. The residents of the Four Villas were seen negotiating in numerous ports with varied goods but especially with the fish. If we notice the revenue income of the villas we find that half came from fish marketing. The terrestrial distribution of this product forced the councils of the Four Villas to protect the routes from attacks and interference from the landed gentry. The fish was also marketed in distant sea ports from the North Atlantic to Barbary and to The Mediterranean which also generated conflicts and risks to the merchants.

Finally, we have demonstrated that the merchants of the Four Villas made use of the same methods as their peers from other countries when doing business or committing crimes at sea and therefore the conflicts generated along the Cantabrian coast were of the same nature as elsewhere in the Atlantic, from

Flanders to Portugal, through Britain and England confirming the integration of our main characters in international maritime trade.

9. APÉNDICE DOCUMENTAL

ABREVIATURAS:

A.G.S.	Archivo General Simancas
A.H.P.C.	Archivo Histórico Provincial de Cantabria
A. R. Chan. Vall.	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Real audiencia y Chancillería

A.H.P.C., Corregimiento de Laredo leg. 4, documento 34

1413, 14 de Julio

Pesquisa realizada por parte del concejo de la villa de Laredo en las casas de los vecinos de la aldea de Santa María del Puerto, buscando mercaderías, pan, sal, paños, descargadas sin licencia en dicho lugar hace diez días

En catorce días del mes de Julio año del nascimiento de nuestro señor/Jesucristo de mill y quatrocientos y trece años este día en el lugar/de Santa Maria del Puerto en el portal de la dicha iglesia estando el/concejo del dicho lugar juntado por campana repicada siendo con e-/llos Pedro Gutierrez Delaba alcalde en el dicho lugar de Puerto y Juan García/ del Acosan teniente lugar de alcade por Juan Sanchez de Alicacado alcalde/ en el dicho lugar de Santa María de Puerto en presencia de mi Ainao Gonçalez/ escribano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte y en / todos los sus reinos e de los homes buenos de yuso escitos por tes-/ tigos parescio en se presente Martín García de Barcenilla, teniente de al-/ calde por Juan Peligrin del Peu, e Sancho García de Castro, alcalde / hordinario de la villa de Laredo según que mejor y mas cunplidamen-/se te contiene por una carta de poder escrita en papel y sinada de my / el dicho escribano el tenor del qual es este que se sigue:/ Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Pe-/legrin del Pui, e yo Sancho García de Castro, alcalde hordinario que/ somos en la villa de Laredo por el concejo de esta dicha villa conoscemos e otor-/ gamos que por quanto nosotros e cada uno de nos somos ocupados/ por algunas cosas que es en servicio del rey así el concejo de esta dicha villa/ para presente librar por nos e por nuestros cuerpos no poder yr al lugar/ de Santa María del Puerto sobre razón de ciertas querellas y acusacio-/ nes que nos es fecho de los vecinos e moradores en el dicho lugar de San-/ ta María del Puerto sobre razón que dizen que los vezinos e mora-/ dores en el dicho lugar de Puerto contra los privilegios e libertades e bue-/ nos usos acostumbrados que el dicho concejo de la villa de Laredo han desde/ tanto tiempo a que memoria de hombres

no es en contrario que traen / e tienen en sus casas sal e pan por la mar e paños e aceites e otras mer-/ caderías haciendo carga e descarga no aviendo de derecho por lo qual / heran caydos e cayeron en grandes penas conenydas en los dicho pre- / vilegios y por quanto por parte de algunos de los vezinos del dicho lugar de //^{1v} Santa María de Puerto nos fue dicho que no hera si, por ende nos / por ser mejor e [forma] en el fecho de adversas damos suso nuestro poder / cumplido llenero? Bastante tan cumplido como nos lo habemos e podemos/aver a Martín García de Barcenilla escribano del Rey nuestro vezino que presente está para que nuestro lugar y en nuestro nombre baya al dicho lo-/ gar de Santa María del Puerto sacar pesquisa y saber ____ En pre-/ sencia de escribano público si alguno o algunos de los vezinos e mo-/ radores en el dicho lugar de Puerto descargaron o tienen en sus casas sal / o pan o paños o quales quier otras mercaderías furtivamente contra /los los privilegios acostumbrados de dicho lugar e no pagando los derechos de nuestro /señor el rei andando por cada una de las dichas casas de dicho lugar/ por pie en tal manera que la pesquisa que asi fuere sacada en / forma devida la hayan ante nos o ante los jueces que en nuestro lugar/sucedieren por que en ello se libra aquello que fuere debido e luego el / dicho Martín García de Barcenilla dijo que lo pedía así signado fecha / la carta en la villa de Laredo en la Torre de la Plaza, a trece días del mes / de Julio año del nascimiento del nuestro del nuestro señor jesucristo de mill y quatro-/ cientos y trece años. De esto son testigos que estavan presentes Juan / Perez de Campo e Gonçalo Fernández de Casa Nueva e Pedro Pérez de Abiel / E Bernarce Pelegrín escribanos vezinos de de la dicha villa de Laredo E o-/ tros e yo Anao Gonçalez, escribano de nuestro señor el rrey e su notario /público en la su Corte y en todos los sus Reinos que fui presente a lo que / dicho es con los dichos testigos E a ruego e otorgamiento del dicho Juan / Pelegrin e Sancho García alcaldes, escriví esta carta de poder e / por ende fice aquí este mio signo en testimonyo de verdad. E la dicha carta mostrada escrita por mí, el dicho escribano pareció ay / de presente ante el dicho Pero Gutiérrez alcalde, a Juan García? Tenien-/ te de alcalde e Martín García de Barcenilla, teniente de alcalde, Pero Pérez deán i escribano del rey. En nombre del concejo de la villa / de Laredo, según que mejor e mas conplidamente se contiene en una carta de poder escripta en papel e signada _emi el dicho hermano? El / tenor de la

qual es esta que se sigue: //^{2r} Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conce- / jo de la villa de Laredo, estando juntados en concejo por pregón / en la nuestra Torre de la Plaça según que lo abemos de uso y de costun- / bre de nos ayuntar a concejo siendo presentes Sancho García /de Castro e Juan Pelegrín, alcalde, en la dicha villa de Laredo e /Lope Sánchez de Fresno e Juan Galindez nuestros fieles por ende connos- / zemos e otorgamos que damos nuestro poder conplido a Pero Pe- / rez Daniel nuestro vezino especialmente para que por nos y en nuestro / nombre pueda parecer e parezca ante los alcaldes de la dicha villa de/ Laredo e ante su lugar teniente o ante qual quier de ellos e ante el / abad e alcalde del lugar de Santa María del Puerto y ante qual quier de ellos sobre raçon de las cargas y descargas que / no debidas e ynjustamente se an fecho e facen de quince días / a esta parte e se fagan o se fisieren de aquí adelante e otro- / sy para que sobre la dicha raçon pueda pedir y sacar yn-/quisición ynformación e pesqyisa e presentar testigos e pro- / vanças sobre la dicha rraçon e facer cerca del dicho negocio todo lo que necesario cumpliere y menester ficiere. E para que por nos y en / nuestro nombre puede facer e faga requerimyento e reque- /rimientos presentaciones sobre raçon de la barca /que agora nuebamente fue tomada dicen que tomaran por Y-/ banes de Alonso e Juan de la Quadra con un ballenar / armado la cual dicha barca estava y esta al pozo de Santoña posada a la onorca. E nos es fecho entender que algunos vezinos / e moradores en el dicho lugar de Santa Maria del Puerto que to- / _an y tenían tomada la dicha barca a los dichos Pedro Ybanes e Juan de la Quadra e para que sobre a dicha raçon /pueda requerir y requiera ver los tomadores e tenedores de la dicha //^{2v} barca para facer contra ellos e contra cada uno de ellos reque- / rimiento e requerimientos protestación e protestaciones y asi mis- /mo pueda fazer e faga sobre el dicho concejo de Santa Maria del /Puerto e sobre sus bienes e para que sobre esta razçon e so- /bre todo que de ello depende pueda facer o faga todas aquellas / cosas y cada una de ellas que a las dichas cunplan e convenjan / facer e decir e raçonar en Juicio y fuera del juicio e sobre to- / das las otras cosas y cada una de ellas e sobre las cosas de pen- /dinetes de ellas de cada una de ellas e por quanto por el dicho Pero Peres fue fecho dicho raçonado a pedido y protes- / tado e querollado otorgamos que lo abremos e abremos por firme /e por baledero para agora e para todo tiempo del

mundo aparato / do esto asi tener e guardar e conplir nos el dicho concejo de la
 dicha /villa de Laredo obligamos los bienes del dicho concejo e para oyr en juicio
 / o en juicios sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como difiniti-/bas E
 consentir en la sentençia o sentençias que fueren por nos / apelar e suplicar y
 alcanse de la sentencia i sentencias que fueren /dadas contra nos e seguir el
 alçada o o las alcadas la apelacion/ o apelaciones e dar quien las siga para aqual
 lugar o lugares/ que se debieren seguir relevando al dicho Pedro Pérez de toda
 carga/ de sabtisacion e de aquella clausula que es dicha en latin judiciun/
 sistijudicatum sobre fecha la carta en la dicha villa de Laredo/ a trece dias del mes
 de Julio año de nascimyento de nuestro señor Jesucrisro e mill y quatrocientos y
 trece años/ de esto son testigos que estauan presentes Vernal Pelegrin e/ Juan Ruiz
 de Ajo, escribanos del Rey y Martín Ruiz Cacho/pyn e Juan Pérez de Campo e
 Gonçalo Fernandez de Casanue/ ba e yo Harnao Goncales escribano de nuestro
 señor el Rey e su/ notario publico en la su corte y en todos los sus reinos que //^{3r}
 fui presente por lo que dicho en uno con los dichos testigos (...)/go y
 otorgamiento del dicho concejo fice escribir esta carta de poder e/por ende fice
 aquí este mio sino en testimonio de verdad en la dicha car/ta de poder mostrada y
 leida por mi el dicho escribano al dicho Pero/Jeres de Caniel en nombre de la
 dicha su parte dijo al dicho concejo alcaldes/ diputados e al dicho Martin García
 teniente que el dicho concejo de Laredo su /parte hera fecho entender que algunos
 vezinos y moradores del dicho /lugar de Puerto no debientemente e con gran
 atrebimiento e contra los privilegios e cartas de nuestro señor el Rei y en muy
 gran perjuicio del /concejo de la dicha villa de Laredo su parte de hocho o diez
 días a esta/ parte avian hecho descarga de pan e sal e trigo en el dicho lugar de /
 Santa Maria del Puerto por lo qual que andi debian fecho abian yn-/ corrido en
 muy grande penas contenidas en los privilegios e /carta e cartas y fueron contra la
 costumbre de la dicha villa /e del mas del dicho pan y sal que asi avian descargado
 debia ser/ perdicio para el cocenjo su parte y eso mesmo para que los que / lo
 toman en la dicha villa por ende que les pedia y requerian/ con el mayor
 afincamiento que podia y ___ debia que sacasen pes-/quiza y sopiesen verdad quien
 y quales personas avian fecho lo /sobre dicho y aquello asi savido procediesen
 según debiesen contra/ las tales personas y por quanto el dicho pan e sal no se

pudiese/ hacer en ello encubierta que andubiesen por el dicho lugar de San-/ ta
 Maria del Puerto luego de presetne e que si asi lo ficiesen que arian/ bien e
 derecho e lo que debian a que si de otra manera lo fiziesen que/ protestaua de auer
 cobrar en nombre de la su parte del dicho conce-/jo de Santa María del Puerto e
 del dicho alcalde e teniente e de sus bienes/ fasta en quantia de docientas mill
 maravedis de esta moneda usa/ que podria baler la dicha sal y pan con mas las
 penas contenidas/ en los privilegios e cartas del dicho señor rrei e otro si de lo
 mostrar/ e querellar dellos e de cada uno de ellos a nuestro señor el Rey e a qual
 //^{3v} o quales quier que le abiesen de librar sola su mid y de cómo lo / decia y pedia
 y quereria Dijo que lo podia por testimonyo/ signado uno o dos o más los que
 menester oviese sobre la dicha/ raçon. E luego el dicho concejo dixeron que ellos
 no abian fecho la / dicha descarga de la dicha sal ni trigo. E por ende que no abian
 enco- / rrido en penas, e asi que no fueran contra la costumbre de la dicha villa /de
 Laredo. E que rrequerian a los dichos Pedro Gutierrez de la ____/alcalde de Puerto
 e a Martin Gracia de Tavernilla, teniente por los / alcaldes de la villa de Laredo
 que sacasen la dicha pesquisa y supiesen/verdad por quantas partes pudiesen. E si
 alguno o algunos vecinos/del dicho lugar de Puerto porque si algunos tal osadia
 abian /fecho, que los dichos alcaldes procediesen contra ellos e con-/ tra sus
 bienes. E pues todo esto decian que ellos no podian / fueron en tal culpa. E que no
 feran tenidos a las protestaciones /y que las denegaban y luego los dichos Pedro
 Gutierrez alcalde y Martín García/ teniente dijeron que ellos y cada uno de ellos
 que ebiauan ciertos e pros/ tos de facer la dicha pesquisa y saber verdad por
 quantas partes / pudiesen. E la dicha pesquisa fecha de proceder contra los que
 allasen / culpantes y ansi mesmo que estauan ciertos e prestos de yr e an-/dar por
 las dichas casa e cata_ y allarian e en ellas o en alguna de ellas/ alguna cosa de los
 dicho por el dicho Pedro Pérez e de proceder contra los asi cul-/ pados según que
 fallasen por derecho. E pues ellos estauan pres- /tos de faser lo que diebian que
 protestacion no psaua con / tra ellos e que las denegauan. E despues desto este
 dicho dia en/ presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos/en el
 dicho lugar los dichos Pedro Gutierrez e Martin García alcaldes / endubieron por
 el dicho lugar e quanto en las casa del dicho / lugar donde el dicho Pedro Pérez
 decía que abia sospecha señala-/ damnte en casa de Pedro Domínguez y en casa

de Diego de San Martín/ el moço y en casa de Sancha Ruiz que es viuda de Juan García/ de la Cosa y en casa del dicho Juan García de la Cosa teniente de //^{4r} Abados que presente estaua y en casa de _egoma y en casa de /Rodrigo de Rabiais y en casa de Pero de Puerto fijo del ol_ y en / casa de Juan Diez fijo de Rui Belazquez y en casa de Pedro Ruiz de la / Cosa y en casa de Martín Juan de la Cosa, estando yo el dicho Martin/ Juan presente. E en casa de Maria Cerda de Pedro Gómez alfayate e en /casa de Juan Galgeras. E en casa de Pedro Pérez Manzano estando el/ presente. En casa de Juan Abad Macario y en casa de Fernan González/ de Setién, y en casa de Fernán García de Hurdiales. E no allaron en ellas nin-/ alguna de ellas ninguna cosa salvo ende en casa de Francisco Sancho e el Moço/ en una barca trigo que paresciase sobre mar. El qual dixo El-/ bira Fernandez su muger que hera verdad que el dicho trigo que hera/ de la dicha barca y lo mesmo la dicha sal que fallaron en casa de /Hernán García parecia ser de la sal de la dicha barca. E luego los dicho/alcaldes dixeran al dicho Pedro Pérez que sientendia en alguna/casa de los que no abian andando si estaua la dicha sal o trigo o algu-/ na cosa. Y el dicho Pero Pérez dixo que el lo pedia que sacasen pesqui-/sa y supyesen verdad en las personas que el les entendia presentar e / luego los dichos alcaldes dixeran que traxesen ante ellos a quales / quier personas de que sentendia aprovechar. E luego el dicho Pero Pérez/ presento y ante ellos Juan de la Cuadra, vezino que se dixo de Bilbao/ e Pedro fijo de Pedro Días de Mondragon e a Pedro Vearmos, morador en Santander. A los quales y a cada uno dellos los dichos alcaldes rrecebieron/ juremento sobre la señal de la Cruz. E los Sacros Ebangelios que bien/ y fielmente dirian la verdad de lo que les fuese preguntado y ellos / sopiesen, e no lo dexarian decir por ganar ny por perder ni por otra/ razon alguna. E si la verdad dijessen que Dios los ayudase en este/ mundo al cuerpo, y en el otro, al alma. E que si lo contrario dixesen/ que Dios gelo demandase en este mundo al cuerpo y en el otro/al alma, como aquellos que se perjurauan en su nombre y ellos/ y cada uno dellos dixeran “si juro, Amén”. Testigos que esta-/ uan presentes Pedro Vernal de Estorca, e Vernal Pelegrin el Moço //^{4v} vecinos de Laredo. E Juan del Garo y Pedro Gómez, capitan vecinos/ del Puerto. E otros a los quales dichos testigos e cada uno /dellos dixeran secreta y apartadamente cada uno sobre sí, es /esto que se sigue: El dicho Juan de la

Quadra, jurado preguntado/ por la pregunta que juro syendoles fechas las preguntas per-/ tenescientes al fecho preguntados si save o es ovio o oyo/decir que vecinos del dicho lugar del Puerto descargasen sal o trigo de/una barca que estaua a Santonia, lo qual al dicho Juan/_biera En su poder dixo que sauia que vecino ninguno del Puer-/ to en quanto el estubiera en la dicha barca que no descargaran sal de la dicha barca, salvo ende que el que hoviera dado a Pedro Ruiz/de la Cosa e a Francisco Sánchez el Moço un belieso? de trigo los/ quales sobre dichos Francisco Sanchez e Pedro Ruiz que lo debar-/ garan en el dicho lugar de Puerto. E que sauia que en quanto este/trigo estubiera en la barca, que sal ninguna no se descargara/ por quanto este testigo daua algunas mugeres que andauan/ en el Puerto llena para la dicha barca y que les queria dar sal por/ ello y que no lo hosauan tomar por miedo de los de Laredo porque / caerian en calonia. E que este fecho no sauian mas y el dicho/ pedio por la Jura siendo juramentado por la jura que juro/ e fechas las preguntas pertenescientes al fecho dixo que/ sauian que Pedro Ruiz de la Cosa y Francisco Sánchez el Moço, que descargaran un belieso? de trigo que les diera Juan de /la Cuadra, capitán e que fera de la uarca que estaua/ a Santonia y porque no sauia mas de este fecho y el dicho Pedro de / Carmos oyendo juramentado por la jura que juro sien-/doles fechas las preguntas pertenescientes al fecho testigo/e dixo que oyera dezir que Pedro Ruiz de la Cosa e Francisco/ Sanchez el Moço que descargaran un belieso? de trigo que/ les diera Juan de la Quadra capitan e que fera de la barca que/ estaua en Santonia y que no sauia mas deste fecho y el dicho Pedro/ de Carmos siendo juramentado por la jura que juro siendo/ le fechas las preguntas pertenescientes al fecho testigo e dixo //^{5r} que oyera decir que Pero Ruiz de la Cosa e Francisco Sanchez el Moço/que descargaran de una barca que estaua a Santoña que tene/Juan de la Quadra una pipa de trigo que les oviera dado el dicho Juan/de la Quadra. E que no sauia mas y después desto a diez y siete días/ del mes de Junio año sobre dicho este dia en la villa de Laredo e en pre-/ sencia de mi el dicho Harnao González, escriuano e de los testigos adelante sera escriptos por testigos parescio ay presente Ru Martinez / de la Berde, vecino de Puerto y mostro a e fizo ver por mi el dicho escribano/ una carta de poder e un testimonio sinado el tenor de la dicha carta/ del dicho testimonio es este que se sigue: Sepan quantos esta carta de po-/ der vieresn como

nos el conçejo y hombres buenos del lugar de Santa Maria/ de Puerto, estando juntados a conçejo en el portal de la yglesia del dicho / lugar por canpana repicada según que lo abemos de uso e de costumbre/ de nos ayuntar asiendo ay con nos Pedro Gutiérrez de Laverde alcalde en el/ dicho lugar conoszemos e otorgamos que damos todo nuestro conplido poder / e bastante a Rui Martinez de Laverde nuestro vecino, para que por nos y en nuestro/ nombre pueda presentar y presente un escripto o dos o mas e quales quier/ escripturas que menester sean de rrespuesta tomar quales quier requeri-/ miento o requerimiento que a nos fueren o seran fechos por qualesquier per-/ sona o personas que sean e para todas las otraas cosas e casos dependientes dello o de parte dello. E quedaremos y estaremos por todo lo sobre dicho que el dicho/ nuestro procurador presentare E dice en respuesta en qual quier manera que sea/ abidos y por aber que para todo ello obligamos e relebando al dicho/ nuestro procurador de toda carga de sastidacion. E de aquello clausula que es / dicha en latin judiciun sistijudicatun solui sola dicha obligacion y en testimonio de verdad.//^{5v} [ilegible] XV dias del mes de Julio año del nascimiento de / nuestro señor ihesuxpo de [mil] IV cents XIII años estando so el/ portal de la Iglesia de Santa María de Puerto

2

A.G.S., R.G.S., Diciembre 1479, fol. 69

*Los Reyes Católicos otorgan una carta de marca a Juan González de Toranda, Gonzalo Ganchon y Alfonso, hijo del bachiller Gonzalo González, sobre los súbditos del rey de Francia, por un ataque que sufrieron de Millod Granlues, cerca de la Isla de Groix*⁶⁸⁰

Don Fernando e donna Ysabel, etcétera. A vos Juan de / Ganboa, nuestro vasallo e cavalleriso mayor e a vos el / arcediano de Almança. Ambos del nuestro consejo, nuestros jueses, / comisarios por nos dados e diputados para entender /en la restitucion de las tomas e represarias / que por nuestros subditos e naturales se a

⁶⁸⁰ Documento inédito transcrito junto con Fernando Martín Pérez

fecho a los / subditos e naturales del muy alto e esclarecido prin-/cipe el rey de
 França, nuestro muy caro e muy amado / primo hermano e aliado e por los del
 dicho reyno de / França a quales quier nuestros subditos e naturales,/ e a vos el
 bachiller de la Barça, vesino de San Sebastian e el / bachiller de Çaranes e el
 bachiller de Dena, jueses por ellos diputados, / para en lo suso dicho e a cada uno
 de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que
 Juan Gonçales de /Toranda e Gonçalo Ganchon e Alfonso, fijo del bachiller
 Gonçalo Gonçales, vecinos de la / villa de Sant Vyceynte de la Barquera, por sy e
 en nombre de / otros mercaderes, sus conpanneros, vesinos de la dicha villa, nos /
 fisieron relación por su petición disiendo que pueda aver / [en blanco] poco mas o
 menos tiempo que ellos, / vinyendo del ducado de Bretanna, por la mar, para
 estos, nuestros reynos, en una caravela de la Ysla de Groya⁶⁸¹, de que hera /
 maestre Millod Granlues de la dicha ysla / cargada de trigo e çenteno e pannos e
 lienços e mer-/çerías e coçideras e a lo mas e otras cosas que a justa / estimación
 podria todo valer seys myll coronas de oro / so el seguro de la tregua que a la
 sason en que el dicho / rey de França e entre nos e estos nuestros reynos e / los
 suyos estava asentada e personada que salieron / contra la dicha caravela dos
 caravelas de armada / de la villa de Sant Gil, que es del dicho reyno de França, de
 que heran / maestres Ynod Barran e Juan Millod, las quales dis que / avyan
 armado en la dicha villa de Sant Gil. Juan / Barry e Colas Genorron e Juan de
 Pelleço e que en quebrantamiento/ de la dicha tregua les entraron e les tomaron
 por fuerça la //^{1v} [roto]e cosas que/ [roto] yan e que lo [roto]de San Gil [roto] s
 echaron en p [roto]cio sobrar fasta /que se ovieron de rescatar pu [roto] eta
 coronas / de oro en lo qual dis que ello [roto]do muy grande / agravio e dapno e
 nos sup[licaron e p]idieron por merçed / que çerca dello con remedio de justiçia
 nos mandasemos / por merçed mandandoles dar [roto] sy carta de marca e
 represaria para / que de aquellos vesinos e moradores del / reyno de França e de
 quales quier sus / navios e bienes e mercaderias / do quier que los fallasen se pu-
 /diesen entregar de la dicha su caravela e bienes e / mercadurias que les tomaron o
 de la dicha su estimacion / o commo la nuestra merçed / fuese. E porque nuestra
 merçed e voluntad es que los capitulos de las alianças / e buena pas e amystad que

⁶⁸¹ Puede tratarse de la Isla de Groix (Bretaña francesa)

entre / nos e entre el dicho rey de Françia estan fyrmados e jurados / en que todo sea guardado e que todas prendas e repre-/sarias çesen. Mandamosles dar esta nuestra carta para vos, en la dicha rason porque vos manda-/mos que luego veades lo suso dicho con los / otros jueses que el dicho rey de Françia para entender / en las dichas tomas e represarias tyenen / diputados e syn dilaçion alguna atento el/tenor e forma de nuestra carta de comysyon que por entender en las /dichas tomas tenedes fagades restituyr / e tornar a los sobre dichos Juan González de Toranda/ e a Ganchon e al fijo del, Gonçalo Gonçales, vesino de la dicha villa / de San Biçeynte e a los otros mercaderes, sus / companeros, la dicha su caravela e sus mercaderias / e bienes que por los dichos sus subditos e naturales / del dicho reyno de Françia les fueron tomados e / ocupados o la dicha su estimación, fasiendoles / libremente sobre ello complymiento de justyçia por / manera que ellos ayan e cobren lo suyo e non queden / asy dannificados e non fagades ende al. / Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte / e tres dias del mes de disiembre del anno del / nasçimiento de nuestro sennor Jesucristo de myll e quatroçientos / e setenta e nueve annos. Yo el rey, yo / la reyna, yo Alfonso de Avila, secretario del rey [falta la tercera hoja].

3

A.G.S., R.G.S., Junio 1480, fol. 297

A petición de los vecinos de San Vicente de la Barquera, los Reyes Católicos ordenan que se cierre el nuevo puerto de Comillas donde se hacía carga y descarga de mercancías y pesquería, por el perjuicio que dicha actividad suponía a la villa de San Vicente

Don Fernando e Doña Ysabel por la Gracia de Dios etc./A vos el concejo e omes buenos del logar de Comyllas/Salud e Gracia: Sepades que el conçejo e omes buenos de la/villa de San Biçente de la Varquera nos enbiaron faser/relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro conse-/jo fue presentado disiendo que dis que vosotros agora/recientemente avieys abierto un puerto nuevo donde nunca/lo

ovio, a causa de lo qual se fassen cargas e descargas/e pesquería en ese dicho logar e por ello ha mucho tra-/to el trato que ellos tyenen en la dicha villa e se pier-/den nuestras rentas e pechos e derechos. E que algunos vecinos/e moradores de la dicha villa se van a byvir e mo-/rar a este dicho logar de Quedellos. E a la dicha villa/viene gran daño e se despuebla de cada un dia/en lo qual dis que ellos han reçibydo e reçiben muy/gran agravyo e daño, por ende que nos enbyan a su-/plicar e pedyr por çedula e carta de ello las proveyesemos/de remedio con justiçia mandado las dar nuestra carta/para vosotros para que cerreys el dicho puerto e no haga-/ys la dicha carga e descarga e pesqueria en este/dicho logar como la nuestra çedula fuese, e nos tovymos-/lo por bien por que vos mandemos que luego çerreys el dicho/puerto que dis que agora nuevamente aveys abierto/e non hagais la dicha carga e descarga e pesqueria que/en el haseys e no hagades en tal por alguna manera/so pena de la nuestra merçed e de sies mylle maravedís para la nuestra/camara por sy contra esto que dicho es algunas raçon-/nes vosostros teneys, por que la non deveys an-/sy façer e complir por quanto el dicho conçejo e o-/mes buenos de la dicha villa de San Byçente disen/que vosotros soys conçejo e todos unos e parte en el/fecho e non en quien de vosotros en este dicho logar les/fesiese complimyento de justiçia sobre lo qual la/parte de el dicho conçejo de San Byçente dio la infor-/maçion que manda la ley por lo qual del pleito que /tal a nos pertenesçia oy e conosçio por esta/nuestra carta vos mandamos que de la dicha e con ella//^{1v} fueredes requerido juntos en vuestro conçejo sy pudieredes ser /ovydos sy non ante un alcalde o un regido de este dicho/logar para que vos lo dyga e fagan saber e de ello non/podades pretender inorançia dysyendo que lo non/supistes ny teniais ny avias notyçias hasta trenta/dyas primeros syguientes, los quales vos damos/e asynamos por tres termynos dando vos los/preimeros veynte días por primer plaso e los otros/çinco días segundos por segundo plaso e los otros/çinco días terçeros por terçero plaso./Al termyno perentorio acabado ven-/gades e parescades ante nos/en el nuestro consejo por vuestro procurador suficien-te/con vuestro poder bastante bien justrato/informado a lo de este e mostrar aver po-/ner la demanda o demandas que açerca de ello ante nos en el/nuestro consejo real por parte del dicho conçejo de San Byçente/vos seran puestas e tomar traslado de ellas e/responder e desir e legar sobre ello de vuestro

dicho/todo lo que desir e alegar quysieredes a presen-/tara aver presentar juntar conosçer testigos e in-/strumentos e provanças e a pedyr e aver e oyr e/façer publicacion de ellas e tachar e contradesir/los testigos que por parte del dicho conçejo de San Byçen-/te sean presentados que contra vosostros dixere/ e abonar los que vosotros presentaredes que en vuestro fa-/vor fueren e a concluyr e çerrar razones e a oyr/ e ser presentes a todos los otros abtos del dicho/pleyto prynçipales açesorios, juçidentes, depen-/dentes e mergenes anexos e conexos subçesyvos/uno en pos de otro hasta la sentençia defynytiva/inclusive para la qual oyr e para tasaçion de costas/sy las ovyere. E para todos los otros abtos que/espeçial tasaçion requerieren vos llamamos/e çitemos e ponemos plaso perentoryamente/ por esta nuestra carta con aperçebymyento que vos hasemos/que sy en los dichos termynos o en qual quier de ellos / peresçieredes los del nuestro consejo vos oyran e guar-/daran en todo vuestro derecho en otra manera vuestras a-/bsençias e rebeldias non enbargante avyendo/las por presençias los del nuestro consejo oyran a las/partes del conçejo de la dicha villa de San Byçente/todo lo que desir e alegar quysiere e libreran e de-/termynaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e/se fallare por derecho syn vos mas llamar ny/çitar ny atender açerca de ello e de como esta dicha/ nuestra carta vos sea leyda e notyfycada e la/cumplieredes mandamos so la dicha pena//^{2r} qual quier escrivano publicoque para esto fuere llamado que de/al que vos la mostrare testimonyo signado con/su sygno por que nos sepamos en como se/cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble çi-/bdad de Toledo a quinse dyas del mes de Junyo/anno del nasçimyento del nuestro señor Jesucristo de myll/e quatroçientos e ochenta años. Va escripto sobre ra-/ydo o dis los quales vos damos e asynamos vala va escripto sobre raydo (sic.) o dys parte/synamos va la don Sancho Petrus/liçençiatu Ramyres doctor. Vista/Alfonsus Yo Juan Peres del Arracirte/escribano de cámara del rey e de la reyna/nuestros sennores la fise escrivyr por su manda-/do con acuerdo de los del su consejo.

A.G.S., R.G.S., Junio 1480, fol. 299

San Vicente de la Barquera denuncia que Ruy Sanchez de Cos, vecino de Cabezón de la Sal, ha ordenado a sus hombres que derramen la sal de San Vicente de la Barquera que pasa por el marquesado de Santillana dándola por descaminada sin tener derecho para ello puesto que la villa tiene privilegios para importar sal de Francia y Bretaña.

Ynçitatyua a los alcaldes /de Santyllana a pedimiento de/de Sant Viçente/de la Barquera

Don Fernando e Doña Ysabel, por la Graçia de Dios etc., a vos/ los corregidores asystentes alcaldes e otras justyçias/quales quier del marquesado de Santillana e de la villa/de San Byçente de la Varquera e de todas las otras/çibdades villas e logares de los nuestrso reynos e señorios/e de cada uno qual quier de vos en vuestros lugares e ju-/rydyçiones e a quien esta nuestra carta fuere mostrada/o el traslado de ella synado de escribano publico/Salud e Graçia: Sepades que por parte del conçejo alcaldes/e omes buenos de la dicha villa de San Byçente/de la Varquera nos fue fecha relaçion por su pe-/tyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presenta-/da disiendo que por tiempo inmemoryal a esta parte/contynuadamente se avya traydo e traya con /el reyno de Françia e Bretaña sal a vender a la/dicha villa de San Byçente e se avya vendydo e/vendya en el salin de la dicha villa e que de alli/la mercavan e la trayan para Castilla e que esto se/avya usado e usava ansy de tiempo inmemory-/al a esta parte syn contradyçion alguna e que /agora nuevamente Ruy Sanches de Cos,/vesino de Cabeçon que es en el marquesado de San-/tyllana, por rason que el avia arrendado el salin/del dicho Cabeçon ynjusta e non devydamente/syn cabsa alguna enbyaran onbres a los /camynos e la sal que trayan mercada de la dicha/villa de San Byçente ge la derramavan e cogian/disiendo disiendo (sic) que por descamynada e ha-/çiendoles otros muchos agravys e fatygas./de que a la dicha villa e vesinos e moradores de ella/e a los mercaderes y otras personas de la dicha/villa se les syguyan gran

perjuysio e en/^{1v} nuestras rentas gran danno en lo qual ansy evyese/de pasar dis que la dicha villa e vesinos de ella re-/çibyan gran danno e agravyo e nos suplicaron/e pidieron por merçed que çerca de ello les mandasemos/proveer de remedio con justyçia o como nuestra/merçed fuese. E nos tovymoslo por bien por que vos man-/damos que veades lo sobre dicho e llamadas/e oydas las partes a quien atane bien-/mente de plano su escrytura e/fygura de juyzio solamente sabyda/la verdad non dando logar a luengas/ny dylaçiones de maliçia hagades/e admynystredes çerca de ello en/tero cumplimyento de justyçia al dicho/conçejo e ofyçiales e omes buenos de la dicha villa/de San Byçente de la Varquera por manera que la/ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non ayan/causa ny rason de se nos mas venyr ny enbiar a /que por sobre ello e los unos ny los otrso no fa-/gades ny fagan en de al por alguna manera so pe-/na de la nuestra merçed e de dies myll maravedis para la nuestra/camara e demás mandamos al escribano que vos/esta nuestra carta mostrare que vos enplase que paresca-/des ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea-/mos del dia que vos enplasare hasta quince/dyas primeros syguyentes, so la dicha pen-/na so la qual mandamos a qual quier escribano publico/que para esto fuere llamado que dende al que vos la/mostrares testimonyo sygnado con su sygno/por que no sepamos en como se cumple nuestro man-/dado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo /a veynte e syete dias de Junyo, anno del nasçi-/myento de nuestro señor Jesucristo de myll e quatroçientos/e ochenta años. de Aguilar Doctor Juanes doc-/tor Gutierrez Manrique Ramirez doctor, vista/por tras liçençiatas Yo Alfonso del Marmol/escribano de camara del rey e de la reyna nuestro señores/la fis escrevyr por su mandado con acuerdo/de los del su consejo

5

A.G.S., R.G.S., Septiembre 1484 fol. 152

Que Francisco de Arce, vecino de Santander, restituya a Lorenzo Facente, mercader veneciano, el aceite y las alcaparras que malvendió en Cagliari (Cerdeña) por no haberlas vendido en donde le fue mandado (Venecia).

Don Fernando y Doña Ysabel por la graçia de Dios/ etc. A vos Françisco de Arze,
 vesino de la villa / de Santander Salud e Graçia. Sepades que Loren-/ço Saçente,
 mercader veneçiano y consul de la naçion/ de veneçianos estante en esta çibdad de
 Se-/vylla nos fyso relaçion por su petiçion/ que ante nos en el nuestro consejo
 presento diziendo/ que un dia del mes de Julio del año que paso/ de myll e
 quatroçientos e setenta e seys /años dis que el flete en esta dicha çibdad una/ una
 nao que se nombrava Santa Marya de/ Graçia que a la sason dis que estava en
 Surta/ en el puerto de Barrameda para cargar en ella/ çinquenta e seys toneles de
 azeite e seys çien/ tas e çinquenta e nueve jarras de azeite por/ dosyentos e setenta
 ducados e dos terçios/ que el dis que vos avya de dar para que ge los lleva-/ sedes
 a la çibdad de Benesçia segund que/ mas largamente en la carta de fletamyento so-
 / bre ella dis que se contyene/por virtud del qual dicho fletamyento que el fiso/
 cargo en la dicha nao de fasta seysçientas/ jarras de aseite pocas mas o menos e
 mas/ dos valas de çera de dos quintales y veynte e/ quatro costales de alcaparra e
 mas que por vos dio/çinquenta ducados de oro a cabra para que los die-/sedes en
 la çibdad de Beneçia segund paresçe por çiertas escrituras que ante nos en el/
 nuestro consejo presento e dis que vos obli-/gastes de complir al dicho viaje byen
 e / fyelmente e de no faser en el fraude nyn // ^{1v} barrata alguna de la dicha
 mercadoria vos en los/ que con vos yvan dis que distes por fiadores/ viscaynos los
 quales dichas mercadoryas dis que/ vos entrego e que vos pospuesto del amor / de
 Dyos e de nuestra justiçia contra el tenor/ e forma de nuestra carta de seguro que
 de nos/ dis que tyene para todas/ sus mercadoryas las dis que/vos fueses con las
 dichas/ mercadoryas al puerto que/ se llama de Cáller [Cagliari] que dis/ que es en
 la Ysla de Çerdeña e vendistes/ e baratestes todas las dichas sus mer-/cadorias que
 de le envarcades o de otras/ çiertas personas que fesystes de todo/ ello lo que vos
 quisystes e por lyçito/ vistas e que como que ora que despues aca muchas/ vezes
 la aveys enbyado a desyr que quereys ve-/nyr a estar con el e justiçia/ e como es
 mercador llano ensando que a-/quello que con vos asiento serya conos-/ can e lo
 posystes e asentastes rason./ E que dis que no ha proseguydo su jus-/tyçia e que
 vos no le aveys pasado co-/sa alguna en lo que el dis que sy a-/sy ovyese de pasar
 dis que el resçibyryamuy grande agravyo e daño e nos / suplico e pedio por
 merçed açerca de ello le/ mandasemos proveer de remedio con/ justiçia o como la

nuestra merçed fuese/ e nos tovimoslo por byen por que vos man-/ damos que termineys e restytuyays/ al dicho Lorenço Saçente o que en su//^{2r} poder ovyere las dichas seys jarras/ de azeyte e dos valas de çera de dies/ quintales e veynte e quatro costales/ de alcaparras que asy dis que vos dyo/ para que llevasedes a la dicha çibdad/de Beneçia e mas los dichos ducados/ que de el resibistes e enbyo / que vos dis que resçibestes/ de el con mas las costas/ e daños e menoscabos que so-/bre la dicha rason se echan recresçer/ por sy contra esto que dicho es alguna ra-/ son teneys por que lo no devades a-/sy faser e complyr por quanto en la dicha carta/de obligaçon que vos resybistes de complir/ al dicho viaje byen e fielmente vos obligas-/tes en esta dicha çibdad de Sevylla e vos / sometystes a la jurydiçion de las/ justiçias de ella e de nuestra corte por lo/ que el pertenesçe a nos de lo oyr e conos-/çer por esta dicha nuestra carta vos mandamos/ que del dya que vos fuere notyficado fasta/ en vuestra presençia sy pudyeredes ser avydo,/ sy no ante las puertas de las casas/ , do mas continuadamente morades ha-/sy de la salud a vuestra muger e fijos/ sy los avedes, sy no a vuestros consortes/ e fyadores e vesynos mas çercanos/ para que vos lo digan e hagan saber en/ manera que vengyan a vuestra notyçia/ e de ella non podades pretender ynora-/çia fasta en quarenta dyas prymeros/ syguientes los quales vos damos e/ asynamos por tres plasos dando/ vos los teynta dyas prymeros por/ primero plaso, y los otros çinco dyas/ por segundo plaso e los otros//^{2v} çinco dyas por el terçero plaso a termynno perentoryo/ acabado vengades e parescades ante/ nos en el nuestro conçejo por vos o por vuestro procurador/ sufiçiente con poder bastante/byen ystruido e ynformado çerca de lo suso/ dicho e a responder e alegar çerca de ello en/ guarda de vuestro derecho todo lo que responder e / alegar quysyeredese a poner vuestras exeb-/çiones e defensiones sy/ las por vos averedes e a pre-/sentar e ver por presentar e / consçer los testigos e ynstrumentos/ e punyçiones e pedyr e ver/ e oyr e faser publicaçon de ella e a concluyr/ e çerrar rasones e a oye e ser presentes/ a todos los abtos del pleito prynçypa-/les e açesoryos anexos e conexos/dependientes e merquentes suçesivos uno/ en pos de otro para fasta la sentençya defynytyva ynclusyve para la qual ovyere/ e para todos los abtos del pleyto que de derecho deveades ser llamados e que espeçial-/ tasaçon se requiere vos sentamos y lla-/ mamos e ponemos plaso perentorya-/mente por esta nuestra

carta con aperçebymyento/ que vos fasemos que sy paresçedes/ los del nuestro consejo vos oyran con el dicho/Lorenço Saçente en todo desyr e ale-/gar quysyeredes en guarda de vuestro derecho/ en otra manera en vuestra absençia / e rebeldia no enbargante avyendo la/ presençia contra el dicho Lorenço Sa-/çente en todo lo que desyr e alegar que-/syere en guarda de su derrecho e so-/bre todo librara e determynara lo que la/ nuestra merçed fuere a su falla de ser fuero e//^{3r} por derecho syn ves mas çitar ny llamar ny atender sobre ello e de como vos esta/ nuestra carta vos fuere notyfycada so la / merçed damos so la dicha pena a qualquier/ escribano publico que para esto fuere el lla-/mado que de ende al que ge la/ mostrar testymonyo syg-/nado con su syno por que nos sepamos en como se cumple nuestro/ mandado. Dada en la muy noble/ çibdad de Sevylla a xxvii dyas de-/ l mes de setiembre año del nas-/çimyento de nuestro señor Jesucristo de myll/ e quatroçientos y ochenta e quatro años. Arzobispo Palintynos Alfonsyus doctor, Andres doctor, Sançius doctor. Yo Alonso de Marmol, escribano de camara/ del rey e de la reyna nuestros señores con a-/cuerdo de los del su consejo.

6

A.G.S., R.G.S., Julio 1488, fol. 102

Juan de Cosío, vecino de San Vicente de la Barquera, dice que ha arrendado desde hace siete años las aguas del Deva y del Nansa, que pertenecen a la villa de San Vicente de la Barquera, y que recientemente Fernando de Estrada y su hijo le impiden pescar salmones en dichas aguas

Don Fernando e Doña Ysabel, etc., a vos Dias Sánches/ de Quesada, nuestro corregidor de las villas de Santander / e Laredo e San Biçente de la Barquera e/ de Castro de Ordiales, e de las otras villas e lugares que son en la/ merindad de Trasmiera, con los valles de Vesio e Peña Mellera e Ribadedeva e a vuestro/ lugarteniente. Salud e Gracia. Sepades que Juan de Cosio de la dicha villa de San Vicente/ nos fiso relación por su petiçión en el nuestro consejo/ presentó disiendo que la dicha villa de Sant Biçente tiene/ e posee desde tiempo ynmemorial a esta

parte cartas/ e privilegios de los reyes antepassados nuestros antecesores/
 confirmadas de nos, las aguas e ríos de Deva e de/ Nansa e de los peçes e
 salmones que en ellas mueren/ e se pescan, e dis que puede aver syete años que el
 él arrendara de la dicha villa las dichas aguas/ e ríos por dies años conplidos por
 çierta quantia/ de maravedíes, e dis que luego que el començo de usar de los
 dichos/ ríos e gozar de ellos por virtud del dicho arrendamiento/ que le fue fecho
 por los dichos dies años, que Fernando de Estrada e Fernando su fijo /
 e otros onbres suyos e algunos vesinos e moradores / del Valle de Sant Biçente e
 [Ilegible] de Pesués, e Molle-/ da e Prio e Luey e Monorrodejo, e Riba de de-/ va,
 por complaser al dicho Fernando de Estrada e su fijo, / e por le fatigar e faser mal
 e dapto le han per-/ turbado e molestado e vedado e molestan/ e perturban de
 gozar libre e desembargadamente/ de las dichas aguas, e que a mayor
 abondamiento yn-/ justa e no devidamente, e por fuerça e contra/ su voluntad han
 pescado e pescan en ellas e las / gozan e pescan e que las çierran e fazen pescar/ e
 çerrar para sí mismos fasiendo contra nos e con otros/ pertrechos non tenyendo
 para ello titlo ny razón/ alguna. E a cabsa de lo qual dis que el dicho/ Fernando de
 Estrada por ser cavallero e ombre poderoso, dis/ que le ha cohechado e levado en
 diversas veses/ al pie de sesenta myll maravedíes syn más de
 //^{1v} quinientos salmones que le ha molestado e vedado/ de pesca el e el dicho su
 Hijo e los otros suso dichos/ de que han gozado e gozan de cada día e que por/ lo
 el querer regystir le han qurido asaz/ veses matar e descalabrar corriendo tras él e/
 descalabrando e amenazando a los que/ con él estavan e yvan a le ayudar/ a pescar
 e çerrar las dichas aguas/ e que le han fecho otros muchos agravios/ e syn rasones
 a cabsa de lo qual dis que avya de quexar/ ante nos por que non avya podido aver
 cumplimiento de/ justiçia ny execución de una sentençia e carta execu-/ toria que
 contra çiertos vesinos de la dicha villa de Pesués/ fuere dada sobre lo suso dicho
 por çiertos alcaldes/ de la hermandad de la dicha villa de San Biçente e que/ sobre
 ello nos le mandaramos dar una nuestra carta/ de seguro e amparo así con los
 dichos Fernando/ de Estrada e su Fijo como contra otros quales quier personas/
 que ge lo contrariasen, la qual fuera pregonada/ por algunos lugares en ella
 declaradosque asi/ mysmo dis que fuera notificada al dicho Fernando de Estra-/ da
 e su Fijo en sus presençias . E la qual nin quisieron leer nyn ver, como si non

fuera carta por nos dada/ e que dis que vyo la cosa que no yva como la razón/ lo requerís, lo fuera a noteficar a las nuestras jus-/ tiçias de la dicha villa de Sant Biçente e de sus / comarcas e los lugares dis que le respondieran/ que no le podía faser complir de justiçia del dicho/ Fernando de Estrada e pedía por merçed de ello le provye-/ semos de remedio con justiçia por manera / que los dichos agravyos e syn razones le no fue-/ sen fechos e oviese e cobrase del dicho Fernando / de Estrada los dichos sesenta myll maravedíes que asy/ le avya cohechado e levado, con más los dichos/ quynientos salmones que el e el dicho su fijo e los/ otros suso dichos le avyan molestado e vedado/ de pescar en las dichas aguas e ríos que ellos/ dis que avyan pescado e fecho pescar e gozado/ E sobre todo le proveyesemos como la nuestra carta/ fuese lo qual todo visto en el nuestro consejo fue/ acordado que por qytar a las partes de costas/ trabajosa que devyamos cometer lo suso dicho//^{2r} a una buena persona de esa tierra e comarca/ para que lo viese e llamados e oydas las partes/ fisiese libremente lo que fuese justiçia e nos/ tovimoslo por bien, e confyando de vos que/ soys tal persona, que guardareys nuestro provyçión/ e el derecho a las partes e bien e diligente-/ mente fareys lo que por nos vos fuere/ mandado recomendado es nuestra/ carta de vos encomendar e cometer e por la/ presente vos encomendaos e comdamos/ labor que vos mandamos que veades lo suso/ dicho de que suso en esta nuestra carta se faze mençión/ e llamadas e oydas las partes aquí se atañen,/ symplemente e de plano syn escripta e figu-/ ra de juysio non dando lugar a dilaciones/ de maliçia, salvo solamente la verdad sabida/ de termino en ello lo que fallaredes por jus-/ tiçia por vuestra sentençia o sentençias así en yntero-/ cutorias como difynytivas, las quales e el/ mandamiento o mandamientos que en la dicha razón/ diesedes e pronunçiares podades llegar e/ lleguedes apura e devida relaçión con/ efecto quanto e como con derecho devados e/ mandamos a mas las dichas partes e a/ otras quales quier personas que para ello devan ser/ llamadas que vengan e parescan ante vos/ o ante vuestro lugarteniente a vuestros llamamyentos/ y emplazamyentos al plazo e so las penas que/ les vos posyerees o mandaredes poner/ de nuestra parte. Las quales nos por la presente/ les ponemos e avemos por puestas para/ lo qual todo que dicho es e para cada una cosa/ e parte de ello vos damos poder cumplido por esta/ carta con todas sus ynçidençias e depençias e /

emergências e anexidades e conexidades/ e no hagades mal al por alguna manera
so/ pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedíes/ para la nuestra camara.
Dada en la muy noble çibada de Burgos, a quynse dyas del mes de/ Julio ano de
naçimiento de nuestro salvador Jesucristo/ de myll e quatroçientos e ochenta e
ocho años. Al condesta-/⁴¹ ble don Pedro Fernandez de _alasió condestable de
Castilla/ conde de Faro por virtud de los poderes que del rey/ e de la reyna
nuestros señores tiene la mando dar/
//^{2v}Yo Iohan Peres de Çuchinos, escribano de cámara de sus altezas/ la fise
escribir con acuerdo de los del su consejo.

7

A.G.S., R.G.S., Febrero 1489, fol. 81

*Concesión de perdón a Sancha Gutierrez, de San Vicente de la Barquera, por ser
causante de la muerte de Rodriguillo, menor de edad, quien murió en las
pesquerías a causa de una pequeña herida mal curada que aquella le hizo con un
cuchillo por accidente.*

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. Por quanto por parte de/ vos, Sancha
Gutierrez, fija de Juan Martines Breton muger que/ seyo de Juan Ganancia, vecino
de la villa de Sant Biçente de la Varquera,/ nos fue fecha relación disiendo que
puede aver dos annos poco/ mas o menos porque vos e el dicho vuestro marido,
estando e biviendo/ en casa del dicho Juan Martines, vuestro padre, que un dia en
la tarde que queria/ anocheçer, todos los de casa del dicho vuestro padre estavan
folgando/ e enplasidamente de la cosina de las dichas casas. E estando vos,/ la
dicha Sancha Gutierrez adesçando navos con un cuchillo para/ echar en la olla e
que estonçes andaban burlando los muchachos /de la dicha casa e a buelta de
ellos, un muchacho criado en la dicha/ casa que se llamaba Rodriguillo del
Castillo, fijo de Juan Fernandes del/ Castillo e de Elvira Dias, su muger, vecinos
de Endor e que estando / asy en las dichas burlas que el dicho Rodriguillo trepo ço
e por /no dar de restros en el suelo que se furan a un pajar fasta vos /a vuestro

regeças que commo vos teniades el dicho cuchillo en la mano /e por lo amparar que se firio el dicho Rodriguillo por la cabeça / con el dicho cuchillo que vos teniades en la mano e se fiso una bien /pequenna ferida e teniendola en poca que non ge lo curaron commo devian / e fuera neçesario e que el dicho Rodriguillo asy mismo no lo /temiendo en nada se entro en la mar a sus pesquerias commo /tenia detostaban de antes a cabsa de lo qual se le ovo de podres de la ferida e dende a pocos dias ovo de morir e morio / de ello el dicho Rodriguillo e porque la dicha muerte de/ el dicho Rodriguillo avia seydo fecha por ocasyon e non /a vuestra cabsa ni culpa. Por la qual vos teniades mucho pesar y/ tristesa e seyendo çiertos e çertificados de ello todos /los parientes del dicho Rodriguillo vos avian pedido e/ requerido la dicha merçed. E que nos suplicabades e pediades/ por merçed que avyendo respeto a la ocasyon e talides de la dicha/ muerte usando con vos de clemençia e pueda de vos perdonasemos/ e remytesemos toda la nuestra justiçia asy con el como//1v lo suso dicho sea e se pueda con lo qual todo e con toda cosa de ella nos de nuestro propio comun e çerca de merçed/ poder real absoluto dende esta parte queremos usar e/ usamos e desposamos e lo abrogamos e derogamos/ en quanto a esto atanne o atanner pueda quedando en / fuerça e ___ para en las otras cosas a los unos / ny los otros no hagades ny hagan ende tal/ por alguna manera so pena de la nuestra/ merçed e de xv maravedis para la nuestra cama-/ra dando por ___sycaron de lo asy/ faser e complir e demas mandamos al ome/ que esta nuestra carta mostrares o el dicho/ traslado sygnado como dicho es que les/ enplase e paresca ante nos en la nuestra/ corte do quier que seamos dentro e los emplasare fasta/ quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena so la qual mandamos/ qual quier escribano publico que para esto fuera llamado que de al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como/ se cumple nuestro mandado. Dada en la vylla de Medina del Campo/ veynte dyas de Febrero, anno del nasçimyento de nuestro Sennor Jesu-/cristo de myll e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Yo el rey/ Yo la reyna. Yo Dego de Santander, escribano del rey e de la/reyna nuestros sennores, la fise escrivyr por su mandado

A.G.S., R.G.S., Noviembre 1491, fol. 268

Carta dada al Corregidor de la Merindad de Trasmiera, Dias Sanches de Quesada, para que Ruiz de Castañeda vaya a los valles de Peñamelera, Peñarrubia, Val de Lamasón y Val de las Herrerías a hacer pesquisa de cómo se han nombrado tiempo atrás a los merinos de estos valles.

Don Fernando e doña Isabel etc. A vos Fernando de Ribera/ nuestro Corregidor de las villas de Santander e Laredo e Castro de /Ordiales e Sant Vicente de la Varquera e / de las otras villas e logares que son en la merindad de tras- / miera, e a vuestros alcaldes en el dicho corregimiento, e a cada uno/ e qual quier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escribano público, Salud e Gracia. Sepades que nos/ ovimos mandado dar e damos una nuestra carta fyrmada de / nuestros nombres e sellada con nuestro sello para Dias Sanches / de Quesada, nuestro corregidor que fue de la merindad de Trasmiera/ e asy mysmo ovimos mandar dar e dymos para vos al / dicho Fernando Ribera una nuestra sobrecarta de la dicha carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor/ de las quales una en pos de otras es esta que se sygue aquí/ entra la carta e sobrecarta etc. Después de la qual /por parte del dicho marqués don Garcia Fernández Manrique nuestro / chançiller mayor e de nuestro concejo nos fue fecha relación desyendo/ que como quier que vos el dicho Fernando de Ribera fuisteis requerido con la / dicha nuestra sobrecarta que de suso va y cortporada para que/ la complisedes en todo e por todo e como en ella / se diz no lo quisiste faser ny cumplir poniendo ante ello / vuestras defensas e delaciones y demandas e deziendo que las / dichas nuestras cartas se avian ganado con relación no verdadera, e / que en los tiempos pasados los corregidores que fueron en la dicha merindad / ovieron suspendido e quitado los dichos merinos de los dichos / valles de Peñamelera e Peñarrubia e Val de Lamasón / e el valle de las Herrerías en e por esto no herades / obligado de complyr lo que por la dicha nuestra sobrecarta vos fuera / mandado segund que mas largamente por vuestra

parte // ^{1v} fue dicho e respondido lo qual visto en el nuestro consejo e por que fuese / verificado lo contenido en la dicha nuestra carta e se sopiese la / verdad de la relación que sobre lo suso dicho nos fue fecha / Mandamos dar e damos una nuestra carta para ello a Ruyz de Casta_/_ neda nuestro escribano publico que fuese a los dichos valles de Peñamellera/ e Peñarruvia, e Val de Lamason, e el Valle de las Herreras / e se ynforme e sopiese la verdad de fecho como avya / pasado e se avya usado en los tiempos pasados, e en / que manera los dichos ofiçios se avian administrado e repatido/ en tiempo que estavan nuestros corregidores en la dicha / merindad e valles e tierras e en el tiempo que avya / corregidores en ella e que resovieses en quantas veses en que tiempos que-/daron los dichos merinos en los dichos valles en el tiempo/ que avya corregidor en la dicha merindad y quantas veses e en / que tiempos e por que corregidores fueron quitados e amovidos./ E Mandamos asy mysmo por la dicha nuestra carta vos el dicho Fernnado / de Ribera e vuestro alcaldes e ofiçiales que seguiedes Provança/ e presentades testigos para provar en ello e por nuestra parte fue dicho e/ respondido a la dicha nuestra sobrecarta por que sea la dicha nuestra provança/ la que por parte del dicho marqués fuese fecha en uno con los / testigos que dieses ofiçio mandamos tomar al dicho Bernardo / Ruiz nuestro escribano los del nuestro consejo fasyesen e declarasen Sobre / todo lo que fuese justiçia el cual dicho nuestro escribano, por virtud de la / dicha nuestra carta fue a los dichos valles e fiso la dicha pesquisa/ e la traxo e presento ante lo de nuestro consejo, por la qual perteneçe / e se prueba como en los tiempos pasados de muchos años / a esta parte los merinos puestos e nombrados en los / dichos valles por Juan de Padilla e después por Pedro/ Lopez de Padilla. Nuestros decontados cuyas fueron / las dichas merindades e después por el dicho Conde de Castaneda e Marques de Aguilarque de ellos la ovio por çiertos titulos /siempre usaron e han usado en tiempo de los Corregidores pasados / de los dichos ofiçios de merindades fasta tiempo de Dias Sanches/ de Quesada para que no demos la dicha nuestra carta libremente syn / dyfycultad alguna. E non paresce ni se provo por parte / de vos el dicho Corregidor Fernando de Riberae de vuestros alcaldes e ofiçiales / aserselos notifico lo suso dicho que en tiempo de los dichos / corregidores pasados fuesen quitados en sus pedidos los / dichos ofiçios de Merinos segund

que por vuestra parte avyan / seydo dicho e alegado en vista la dicha pesquisa por parte / de dicho marqués nos fue pedido que pues paresçia clara-/ mente su justicia e por dicha pesquisa constava se provava / Pedro Lopez su fijo tovyeron las dichas merindades de los dichos / valles e después el dicho conde de Castaneda e el dicho marqués (al margen) e sus merynos e ofiçiales usaron de ellas libre paçificamente en todos los dichos tiempos pasados estando nuestros corregidores en la dicha merindad de Trasoyera e en los de los dichos valles nunca aquello fue perturbado ny quitado (termina anotación al margen) / fasta que el dicho Dias Sanches de Quesada nuestro corregidor fiso alguna //^{2r} pertubaçion por çierto tiempo en los dichos ofiçios e como / después por virtud de la dicha nuestra carta. E luego contra ella fue / requerido el dixo las dichas mmerindades de los dichos valles / libremente compliendo e guardando lo que por la dicha nuestra carta / le fue mandado. E le mandasemos dar nuestra carta para vos / el dicho Fernando de Ribera nuestro Corregidor e para vos los dichos sus alcaldes / para que les desedes libremente las dichas merindades de los / dichos valles syn le poner en ello embargo otro ynpe-/ dimento alguno. E çerca de ello le mandase/ mos proveer lo que la nuestra carta fuese, lo qual / todo visto por los del nuestro consejo fue acordado / e nos deviamos mandar dar esta nuestra carta / para vos los dichos sus alcaldes e para cada uno / de vos en la dicha raçon e nos tovymoslo / por bien. Por la qual vos mandamos / que constando vos como el dicho Dyas Sanches de Quesada, nuestro corregidor / que fue de la dicha merindad de Trasmiera después que fue requerydo/ con la dicha nuestra carta suso ycorporada dixo las dichas merindades/ de los dichos valle a los dichos concejo e marques e a sus termynos e ofiçiales para que usasen de ella. E vos el dico nuestro corregidor/ dexedes al dicho concejo e/Marqués las dichas merindades de los dichos / valles para que las tengan segund / que antes lo acostumbravan faser e pongan en ellas / sus merinos? Segund como los tenyan e tenyan puestos / antes que el dicho Dyas Sanches de Quesada ge las perturbase non /embargante que el dicho Dias Sanches de Quesada ovyese puesto e / tenydo por algun tiempo merinos en los dichos valles o / en qual quier de ellos antes que con la dicha nuestra carta fuese re-/ querido como dicho es. E no fagades ny dar por/ alguna manera so pena de la nuestra merçed e de veynte myll maravedis/ para la guerra de los moros a cada

uno que lo contrario fisyera/e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos emplase e parescades ante nos en nuestra / corte do quier que nos seamos del dya que vos enplazare/ fasta quynse dyas primeros seguyentes so la dicha / pena so la qual mandamos a qual quier escribano publico que para esto/ fuere demandado que dendeal que vos esta nuestra carta mostrare/testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como/ cumplides nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a ocho días del mes de noviembre año de nacimiento de nuestro señor Jesucristo de Mylle/ quatrocientos e noventa e un annos. El condestable don/ Pedro Fernandes de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los/ poderes que tienen el rey e la reyna nuestros señores la mando/ dar. Yo Sancho Ruyz de Cuero, escribano de sus altezas/ la fise escrivyr con acuerdo de los del su consejo.

9

A.G.S., R.G.S., Agosto 1492, fol. 190

La Junta de Seña, compuesta por el Valle de Guriezo, el Valle de Liendo, el lugar de Colindres y el lugar de Limpias, asegura que tiene libertades y privilegios para tener juez propio, pero el Corregidor de las Cuatro Villas no lo respeta

Los valles de Goriezo, e Liendo e lugar de Colindres e lugar de Limpias/Agosto 1492/ Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos Fernando Robreda nuestro/corregidor de las villas de Santander e Laredo e Castro de Or-/diales e San Byçente de la Varquera y de los otros logares/que son en la meryndad de Trasmyera con sus adientes e otros/quales quier corredifores que despues que vos fuere en las dichas /villas e meryndad e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta/fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico. Salud e /Graçia. Sepades que Gonçalo de Albar en nombre de los escuderos/e omes buenos fyjosdalgo vesinos e moradores en el valle de Goriezo e en el Valle de Liendo e en el lugar de Colindres e en el /logar de Limpyas que son en la yunta de Sena nos fysyeron/relaçion por su petiçion disyendo que los dichos sus partes han tenydo /e syenpre tovyeron e tienen de uso e costumbre e libertad/e por privuillejos e cartas

de los reyes nuestros antepasados de tener jueces/ justicia como agora lo es e esta por jue vuestro alcalde e tenyente e/ante los quales los dichos sus partes en los valles e logares syempre /fueron demandados e oydos e juzgados por rason del dicho uso e costumbre/ynmemorial e de la dicha su libertad e privilegios e diz que devyendose/asy ser lo suso dicho diz que vos el dicho corregidor no lo vieres/que todo enviteys haser antes diz que aveys quebrantado e usurpado e /quebrantays e usurpaysa las dichas sus partes los dichos sus previllejos/e el dicho su furo e uso e costumbre e libertad que de ello ha dicho dis/que han tenydo e tiene llamado muchas e diversas vecinos alos dichos/sus partes con vuestros mandamyentos ponyendo los penas pecunyles para que vayan /e salgan de las dichas villas e logares a otras partes e juridiçiones/diversas donde dis que sy alla ovyesen de yr e parteçer reçebyran muy/grandes daños e agravyos e desafueros y los dichos privilegios e/uso e costumbre e serian quebrantadosen lo que pedes dis que algunos /de los dichos sus partes por que fueron a donde los mandades que parteçiese/a vos desir que los [ilegible] en los asy llamar e mandar salir a/esta nuestras jurediçiones e que vos plugyese de lo enmendar e de los/guardar el dicho su fuero e uso e privilegios que de lo/suso dicho tenyan e tienen y no ge lo quebrantar diz que vos el dicho Corro/los aveys amenazado e temORIZADO e avyes prendido //1v e encarçelado a persona algunas de los dichos sus partes donde/diz que reçibieron e han reçibydo asaz dano e detrimento/en sus personas e hasyendas espeçialmente diz que prendistes e tovystes/personas de quince dyas a Juan de Arse de Solorzano solamente/porque diz que fue para vos resar que vos plugyese de guardar a los dichos /sus partes el dicho uso e costumbre e libetado pryvyllejos en lo/que diz que sy asy ovyese de pasar que los dichos sus partes reçibyrian muy/grande agravio e dapno. Por ende que nos suplicava e pedia por el/en el dicho nombre açerca de el lo mandasemos proveer mandando vos el dicho /corregidor e a los otros regydores que despues de vos e/fuesen en las dichas villas de la Costa e Merindad/de Trasmiera con sus aderentesque les guardasedes /el dicho su fuero e uso e libertad e previllejos/que ayan tenydo e tienen de ser juzgados e /oydos en los dichos pueblos e non fuera de ellos sobre pleitos/çerca de ellos e termynos. E açerca de ellomandasemos proveer lo que la/ nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que/avyamos mandar

dar esta nuestra carta para vosotros e para cada /uno de vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por byen por la/qual vos mandamos a vos e a qualquier de vos que veades los/prevyllejos que sobre lo suso dicho diz que tienen e el uso e costumbre/en que diz que han estado y están de los suso dicho e que los guardeys/e cumplasys syempre como hasta oy les han seydo usados e/guardado ny los unos ny los otos no hagades ny de-/al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de veynte mylle/maravedis para la nuestra camara ny ny plasamyento en forma. Dada en la villa de /Valladolid a quatro dyas del mes de Agosto año/del señor de myll e quatroçientos e noventa e dos años./

10

A.G.S., R.G.S., Mayo 1493, fol. 288

Al alcalde y alcaide de la villa y fortaleza de Torre de Mormojón que obligue a Salinas, criado del Condestable, a devolver lo que indebidamente había prendado en Cervera, contraviniendo la merced concedida a la villa de San Vicente de la Barquera cuando se la dio el salin. A petición del arrendador del alfoli de dicha sal.

Alonso Pérez de Cisneros/Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos alcaldes/e al alcayde de la villa e fortaleza /de Torre de Mormojón. Salud e Graçia. Sepades/que Alonso Peres de Çisneros nos hiso relaçion/por una petiçion que en el nuestro consejo (tachado: fue pre-/sentada) presento disyendo que el fuera y es/arrendador mayor del salin de la villa de Sant/Viçente de la Varquera e que tal tiempo que hisiera/el dicho arrendamyento por sy era condiçion que corre-/se la sal del dicho alfoli por los limytes/donde solia correr los tiempos pasados antes/que nos fisiesemos del merçed a la dicha villa/de San Vyçente e que para esto nos le man-/dasemos de una nuestra carta librada de los /nuestros consejos mayores la qual dis que el hisyera e /presentase en la villa de Çervera e Villada/e en otras partes como en ella se contenya que dis/que por que en ella se declara que nyngund (tachado: çavallo)/ny otra persona por virtud de nynguna carta

que/tengan nuestra ny de los del nuestro consejo no prendasen/ny tomasen la dicha sal del dicho salin/ny a las personas que lo levasen por los/dichos limites so grandes penas, salvo si no/tovyesen nuestra carta e sobrecarta escrita de nuestros consejos/mayores e esecutada en nuestros libros e dis que/sy atane cosa alguna de esto agora nueva-/mente contra nuestro mandamyento uno que se llama//^{1v} Salinas traydo del nuestro condestable dis que sin ninguna/provysion ny mandamyento nuestro podia aver que to-/viese poco mas o menos tovier a en la villa/de Çervera çiertos roçines e que [tachado: ellos] los /dueños de ellos pidieran a un escribano que les/diesen traslado de qual quier carta que tovyese/por donde los tomavan los dichos roçines/el qual dis que ge lo no quiso dar ponyen-/do sus dilaciones e aun dis que/ algunos de la mayor justiçia les fiso/un testimonio e que syn embargo de esto el myrcoles/que agora paso que fueron veynte e dos dias/de este mes de mayo que cabe Vyllada el dicho/Salinas tomaron a los mysomos/tres roçines cargados de sal e otras cosas /por fuerça e en el campo e que huyera con ellos/hasta esa dicha villa de Torre de Mormojon/e dis que vinyeron tras el como robadores/las hermandades e los alcaldes de Villada e/Frechilla de la hermandad e dys que [tachado: uno] reque-/ridos vos el dicho [tachado: alcalde e] alcalde e alcayde que les/entresasedes al dicho Salinas por que non /hallaron ende alcaldes de hermandad/ny a los dichos roçines e sal e las otras/cosas que les tomo e que posises vuestras /escusas no devydas e ge lo non quisistes/haser e que a mayor abodamyento el fuere/a requerir a vos el dicho [tachado: alcayde] /e alcalde que le negasedes los dichos/roçines e sal e que no lo quysistes haser/ny hallara escribano que alegue testimonio de ello e/que vos pidio que pues el dicho Salinas tenya poder/para lo suso dicho, e estava en vuestro/poder por lo tener sedes preso e enbargados/los dichos roçines e sal e otras cosas/por que se venya a que el e ante nos de la/dicha forma que avya hecho el dicho Salinas/e que sy asi no lo hesiesedes protesta de cobrar de//^{2r} vos e de vuestros bienes çient myll maravedis que se podian/perder a vuestra causa en el dicho salin e los/roçines e costas e dis de quatro años/a esta parte que el avya tenydo el dicho/salin de nos nunca persona/le fuera contra la dicha nuestra carta ny pren-/dara donde el dicho Salinas/agora prendava por que de muchos/annos aca dis que corria por alli/la dicha sal por ende que nos suplicava e/pedia por merçed çerca de ello

proveyesemos de/remedio con justiçia mandando vos que torna-/sedes e hesyedesdes tornar al dicho Salinas/los dichos roçines e sal e castellanos e las otras cosas de los dichos roçines/que tomo e levo a el o a sus dueños con todas/las cosas e daños que sobre de ello avya hecho/e se les avyan rescrescido. E sobre ello proveyesemos/lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el/nuestro consejo fue acordado que nos devyamos/mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la/dicha rasón e nos tovimoslo por bien/por la qual vos mandamos que luego vista/fagades dar e tornar al dicho Salinas/los dichos roçines e sal e castellanos e todas/las otras cosas que asy dis que tomo e prendio/a los duennos de ello o a quien poder oviere libremente sin costa/alguna asy lo as haser e complir non [tachado: quesiede]/quisiere por esta nuestra carta vos mandamos que reçibades fianças/bastantes del dicho Salinas que so verna por/sentar personalmente ante los del nuestro/consejo que estan e resyden en estos nuestros reynos/de Castilla e de León con los dichos roçines /e sal e con todas las otras cosas que asi tomo/e levo dentro de trese dyas e non dando/las dichas fianças bastantes en el dicho termyno/vos mandamos que le enbiades preso e a buen/recabdo ante los del nuestro consejo e le dexades/e trasegedes que traya cosigo dar las//^{2v}cartas e provisiones e derechos que tiene/por donde hiso lo suso dicho e asi mysymo/mandamos al dicho Alfonso Peres que dentro/del dicho termyno trayga ante los del nuestro consejo/las cartas e derechos que de el nos dise que tiene/por lo suso dicho por que asi venydos/e traydo lo suso dicho, los del nuestro/consejo lo vean, e visto oydas amas /partes del termyno lo que hallaren/por justiçia, lo qual mandamos a vos el/dicho alcalde e alcaide de que hasedes/e cumplades so pena de la nuestra merçed e de çinquenta/myll maravedis a cada uno de vos para los repararos/e edifiçios que nos mandemos haser en la/çibdad de Granada, en que los quales lo contrario/fasiendo vos condenaremos e habemos por culpantes e mandamos faser execuçion por ellos/en vuestros bienes syn proçeder para ello ny sobre ello/otra sentençia ny declaraçion alguna. E otrosi/mandamos a qual quier escribano o escribanos por ante quien/pasaron quales quier testimonios e requerimientos tocantes al dicho Alfonso Peres e a los/dueños de los dichos roçines e sal/çerca de lo suso dicho que luego los den/en publica forma pesandolo su derecho so pena /de la nuestra merçed e deprovaçion de sus ofiçios/e no

hagades ende al por alguna manera/so la dicha pena e de mas mandamos al ome/que vos esta nuestra carta os mostrare que vos emplaze/que presentades ante nos en la nuestra corte do quier/que nos seamos del dia que vos enplasare/hasta quinse dias primeros siguientes so la/dicha pena so la qual mandamos a qual quier/escribano publico que para esto fuere llamado que de/ende al que vos lo mostre testimonyo signado e/su sino por que nos sepamos en/como se cumple nuestro manadado. En la villa /de Olmedo a treynta dias del mes de mayo/año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo/de myll e quatroçientos e noventa e tres años, Gomes Dyas licenciado, Iohan licenciado/Iohan licenciado, Yo Juan Gutierrez de Çelyrnos la fise escribir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores con acuerdo /de los del su consejo.

11

A.G.S. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 303⁶⁸²
1494, 10 de Septiembre

Los Reyes Católicos se dirigen al rey de Portugal para que se haga justicia y se devuelvan a Gonzalo Sordo, Pedro Bravo, Rodrigo de Valles y Juan de Estrada, vecinos de San Vicente de la Barquera, lo que un vasallo de rey portugués les tomó cerca de Cádiz. Seguidamente, los Reyes Católicos solicitan lo mismo para Gonzalo Guerra, a quien otros súbditos portugueses le robaron su mercancía en la villa de Coaba.

Serenysimo rey nuestro muy caro e muy amado Fernando. Nos el rey/ e la reyna de Castilla de León, Aragón, Seçelia, de Granada etc./ vos enbiamos mucho saludar como aquellos que mucho ama-/ mos e presçiamos e para quyen querramos Dios dese tanta vyda/ e Salud que quanto vos mismo deseays. fasemos vos saber que/ por parte de Gonçalo Sordo, e de Pedro Bravo, e de Rodrigo de

⁶⁸² El número de documento en lo referente a Cámara de Castilla (sección pueblos y memoriales) se corresponde con los asignados en los regestos de la obra de BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*. Santander, 2005.

Valles/ e de Juan de Estrada e de otros sus consortes nuestros suditos, vesinos/ de la villa de San Biçente de la Barquera, nos fue hecha re-/ laçion desiendo que puede aver tres meses poco mas / o menos tiempo que ellos salieron ade la dicha villa con çiertas/ chalupas para yr a pescar a la Berberia, e dis que estando/ salvos e seguros con las dichas chalupas en la bayaya/ de Cadiz, dis que salio a ellos un Diego Fernandes/ vuestro vasallode la villa de Ardilla con / una caravela armada, e que por fuerça de armas/ les tomo e robo quanto tenyan en las dichas chalupas/ e les hirio çiertos ombres. E dis que llevo presos siete de ellos/ a la dicha villa de Ardilla donde diz que los ha/ tenydo e tiene presos despues aca, lo qual todo dis / que les hiso desiendo que otros çiertos vesinos de la dicha villa/ de San Biçente nuestros suditos le avyan robado/ la dicha su caravela en lo qual dis que resçibieron mucho/ daño sobre lo qual nos suplicaron e pidieron por merçed/ les mandasemos proveer con remedios de justiçia/ e porque nos avemos mandado aver ynformaçion/ del danno que el dicho Diego Fernandes vuestro casallo/ resçibio en la toma de la dicha su caravela, que los dichos/ nuestros suditos dis que le tomaron para lo mandar prover/ e remediar como fuese justiçia. Por dende se-/riosamente vos rogamos mandeys haser çerca/ de lo suso dicho cumplimyento de justiçia a los dichos Gonçalo Sordo//^{1v} e Pedro Bravo, e Rodrigo de Valles e Juan de Estrada e a los otros sus/ consortes nuestros suditos por manera que ellos ayan sobre lo/ suyo e sean sueltos las personas que sobre ello estan presos/ como nos mandaremos faser en semejante caso a/ vuestro suditos, lo qual la llevedes justiçia vos mucho. Gonçalo de Çisneros/ serenysymo rey nuestro muy caro e muy amado Fernando/ nuestro señor todos tiempos vos aya en su espeçial guarda e recomyeda/ de la çibdad de Segovya, a diez dyas de Setiembre de noventa/ y quatro annos. Yo el rey, yo la reyna. Por/ mandado de l rey e de la reyna Juan de la Parra e senalada/ de los del consejo de sus altesas./

Muy claresçido rey nuestro muy caro e muy/ amado primo. Nos, el rey e la reyna/ de Castilla de León, Aragón, de Seçilia/ de Granada, etc., A vos enbiamos muchos saludos como aquel/ que mucho amamos e presçiamos, e para quien querramos diese/ Dios tanta vida e salud quanto vos mesmo deseys. Fasemos vos/ saber que Gonçalo Guerra nuestro sudito vesino de la villa de Sant/ Biçente de la Barquera nos fiso relaçion desiendo que puede/ aver quatorçe años que el enbio unos

factores suyos con çiertas/ mercaderias a vuestro reyno e que estando en tierra firma / en una vuestra villa que se dise la Coaba, dis que le fueron to-/madas las dichas mercaderias por los vesinos de la dicha/ villa disiendo que heran portugueses, sobre lo qual dis que los dichos factores se ovieron quexado al rey Duarte vuestro predeçesor que a la sason reynava e ante las/ justiçias de la dicha villa de Coba para que les fisieses cumpli-/myento de justiçia del dicho robo e como quier que fisieron / todas las diligençias que devian, nunca se les hizo justiçia //^{2r} de los dichos robadores, sobre lo qual dis que sus factores se ovieron quexado/ ante nos en el nuestro consejo, e que sobre ello le ovimos mandado dar nuestras cartas requesitorias para el dicho rey para que les fisiese complimyento/ de justiçia sobre lo suso dicho con las quales dis que le requirieron/ e hisieron todas las diligençias que se devyan faser e porque / no les hizo justiçia de los dichos robadores ny les hizo restituyr/ el dicho robo que asy le hisieron los dichos vuestros suditos, ellos se/ tornaron a quexar ante nos y mostraron todo lo suso dicho/ ante los del nuestro consejo e vistas todas las diligençias/ nos le mandamos dar nuestra carta de marca e represariaçion a / vuestros suditos de contra de dos myll quinientas doblas/ de oro en que fueron estimadas el valor de las dichas mercaderias/ que asy le fueron tomadas e robadas por los dichos vuestros/ suditos segund que mas largamente en la dicha nuestra carta/ de marca que sobre lo susodicho tiene de la qual en el nuestro consejo hizo/ presentaçion se conto al e que a cabsa de una nuestra carta que mandamos / dar por la qual mandamos sobreseer el efecto de las cartas de / marca que nuestros suditos toviesen contra los vuestros, dis que el no ha / podido ser pagado de la dicha coantia de las dicha dos myll qui-/nyentas doblas, e nos suplico que acatando el dapno que en la/ toma de las dichas mercaderias resçibio mandasemos / dar liçençia e facultad para que libremente pudiese usar de la dicha / su carta de marca e represaria contra los dichos nuestros suditos/ e como que era que de justiçia lo devieramos mandar proveer/ segund las provanças e testimonyos que el dicho Gonçalo Guerra presentó/ ante nos al tiempo que le fue dada la dicha carta de marca/ de como no les fue fecho complimyento de justiçia sobre el dicho / robo e tomas de las dichas sus mercadorias por poco/ contemplaçion vuestra mandamos sobreseer en la execuçion/ de la dicha carta de marca por çient dyas de liçençia del qual

mandamos/ al dicho Gonçalo Guerra que vaya e enbie ante vuestras partes que//
vayan o enbien ante vuestra parte que le mandeys pagar e sa-/tisfaçer del dicho
robo que por los dichos vuestros suditos le / fue hecho por ende afetuosamente
vos rogamos/ que por contemplaçion nuestra mandeys pagar e satisfacer del dicho
robo que por los dichos vuestro suditos le fue hecho al dicho Gonçalo Guerra o al
que su poder oviere, lo que asy le fue tomado e robado por los dichos vuestros
suditos o la dicha su estimaçion por manera que el sea satisfecho del danno que /
por ello resçibio, lo qual vos mucho agravio deviamos porque de otra / manera
pasado el dicho termino no nos podriamos escusar/ de mandar executar la dicha
nuestra carta de marca contra los dichos vuestros/ suditos. A my el claresçido rey
muy/ amado primo nuestro sennor todos tiempos vos aya en su especial guarda / e
recomienda de fecho aya. A dies dyas de setiembre del / nouenta e quatro annos.
Yo el Rey, Yo, la Reyna / por mandado del rey e de la reyna, Juan de Baparra,
escruiano / mande dar los del nuestro consejo.

12

A.G.S., R.G.S., Julio 1495, fol. 219

*Provisi3n para que se reequilibren los pesos del pescado del concejo de San
Vicente de la Barquera de forma que los mercaderes no puedan hacer m1s
fraudes con ellos.*

Los cofrades de San Biçente / de Justiçia. Julio de noventa e çinco a1os/
Don Fernando e Do1a Ysabel a vos Juan de/ Deça, nuestro Corregidor de las
villas de Sant Biçente/ de la Barquera e Santander y Laredo y Castro de / Urdiales
e de la Meryndad de Trasmyera o a vuestro/ alcalde en el dicho ofiçio o a qual
quier de vos a/ quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e / Graçia. Sepades
que Juan Myguelles e Juan Farto, vesinos/ de la villa de Sant Biçente, en nombre
de los/ cofrades de San Biçente de la dicha villa nos fiso relaçion por su petiçion
disyendo que en la dicha villa / ay un peso de pescado çeçial en que se vienen/ e
pesan por uno çiento e seys myll quintales/ de pescado, que dis que ay çient libras

de a ochenta/pieças e que los mercaderes de la villa dan dineros/ a los que toman el pescado por el dicho peso e menos preçio e dis que ponen el quyntal/alto e la hallan ser un palmo arredrada del fiel/ en tal manera que por çient libras lievan çiento e dyes/de que la dicha villa e vesinos de ella han reçibido e reçiben grand frabde e engaño. Por ende que/nos suplicavan e pedian por merçed çerca de ello les/ mandasemos proveer mandado que el dicho peso/se ponga y este segund de la manera e por la/ vya e forma que se fase en los otros logares de los//^{1v} nuestros regnos e no aya de dicho engaño o como la/ nuestra merçed fuere. De lo qual visto por los del nuestro consejo/ fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra / carta en la dicha rason e nos tovymoslo por bien/ Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho/ e llamadas e oydas las partes quyen atañen/ primeramente provealo e remediolo çerca de ello / por manera que de aquy adelante/ se faga de dicho peso bien e derecha-/mente e los dichos frabdes/ e engaño çesen en lo pasado pongades/ e castiguedes a las pesonas que han fecho los/ dichos pesos falsos sobre todo faga / a cada quier sabeys cumplimyento de justiçia a los/vesinos de la dicha villa por manera que la de ellos la/ aya e alcançen e por defeto de ella no tengan/ cabsa ny rason de se venyr mas a quexar/sobre ello ante nos e no fagades ende leal/ etc. Dada en Burgos a dos dyas de Julio de xcv años. Don Alvaro Johan dotor/ Andres dotor, Antonio dotor Felipe dotor, Peres/ Dotor. Yo Bartolome Ruys de Castañeda, escribano.

13

A.G.S., R.G.S., Junio 1496, fol. 114

Que se restituya a “Thomas Gigandon, bretón, veçino de la villa de Morles” que es en el ducado de Bretaña, la nao y mercaderías que le habían sido tomadas de “buena guerra” en las costas del Reino de Galicia y ahora estaban en posesión de Fernando del Hoyo, vecino de Laredo

Don Fernando e Doña Ysabel etc./ a vos, Thomas Giganda, bretón vecino de la / villa de Morles que es en el ducado de / Bretaña, e a vos Sancho de la Obra,

vecino de la / villa de Laredo procurador que vos desydes/ del dicho Tomas y a cada uno de vos/ salud e gracia: Sepades que Pedro del Hoyo/ vecino de la dicha villa de Laredo se presento/ante nos en el nuestro consejo en grado de suplicacion/agravio o nulidad en la mejor forma/e manera que podya que con derecho devya de/una nuestra çedula que nos mandamos/ dar a vuestro pedimiento por la cual diz/que nos mandamos deposytar en poder /de vos el dicho Sancho Gomes una nao /ciertas mercaderias que puede fueron/tomadas de buena guerra a vos al dicho / Tomas en las costas del Regno de //^{1v} Galizia e que fuesen quytadas del /poder de Fernando de Hoyo vecino de la / dicha villa de Laredo en quyen antes/ avia sydo sysadas por Juan/ de Laça nuestro Corregidor de la dicha/ villa de Laredo según/ que mas largamente en la/dicha nuestra çedula se contenya la/qual dis que hera muy injusta por/agraviada contra el por çiertas ra-/zones que ante nos en el nuestro consejo dixo e/alego por sus petiçiones e nos/suplico e pidio por merçed mandasemos/dar por ninguna la dicha nuestra çe-/dula e como injusta e muy/agravyada la mandase-/mos rebocar e le mandasemos tornar/e restituir libremente la dicha/nao e mercadorias que por el avyan/seydo tomadas a vos el dicho Thomas/pues el dis que las avya tomado de /buena guerra e las avya podido/muy bien tomar segund lo que por nos es-//^{2r} tava mandado çerca de lo suso dicho fue/acordado que devyamos mandar dar esta/nuestra carta en la dicha rason e nos tovimos-/lo por bien por que vos mandemos que del /dia que esta nuestra carta/enplasamyentoes dada/con termyno de veynte dias/e no hagades de al/por alguna manera. Dada en la/villa de Moron a xxvi dias de Junyo/de xcvi años

14

A.G.S., R.G.S., Mayo 1497 fol. 25

García de Alvarado, en nombre de Limpias, solicita al Corregidor de las Cuatro Villas que se reparen los caminos de la comarca antes de que llegue el invierno.

Conçejo de Limpias/ Sobre el reparo de un camyno/ Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos el nuestro corregidor/ de las Quatro Villas e de la Meryndad de Trasmyera. Salud e / Graçia Sepades que Sancho Garçia Alvarado en nombre / del conçejo e omes buenos de Limpias nos fiso relacin etc dice/ que Iohan de Deça nuestro corregidor que fue de la dicha meryndad pensando/ que la prinçesa nuestra muy cara e muy amada fija desembarca-/ria ende puerto de la villa de Laredo al tiempo que vino del /Flandes fiso a dobrar e ensanchar todos los camynos/ en la tierra por donde avya de venyr que en el dicho lugar de/ Limpias fiso ensanchar el camyno mucho mas que antes/ e se andan por espaçio de media legua en el largo e que/ a cabsa del dicho camyno se han fecho muchos/ tromedyles e otros pasos en los quales dis que/ han peresçido de pocos dyas aca muchas bestias de los / camynos por que dise que es camyno real muy seguydo/ e que si los dichos pasos tiemedales no remediasen/ los dichos viandantes dis que resçibirian mucho agravio e/ danno. E en el dicho nombre nos suplico e pedio por merçed/ que sobre ello proveyeseamos de mandando quales conçejos de el /e personas particulares de la dicha comarca contribuyesen / para el reparo del dicho camyno por manera que se pudiese / faser una calçada para el reparo del camyno que si agora/ no se fassen, antes que venga el ynvierno dis que despues no/ se podra faser e a los dichos camynantes se les se /guiria mucho daño e costa. Que sobre ellos prove-/ yesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por etc. / por que vos mandamos que luego veades los suso dichos/ e llamados e oydos los lugares de la comarca e las/ otras personas que fallan (ilegible) comarcas e ayais/ una informaçion e sepays la verdad procurando/ para ello e maneras mejor e mas complidamente los poder / saber que nesçesidad ay en el dicho camino al/ reparar e que tanto sea menester para ello e como e//^{lv} de que manera se puede aver contra nos prejuysio de persona/ alguna e que conçejos e personas deven pechar/ e contribuir en ello e la ynformaçion avyda e la verdad/ sabida proveays e remedeys cmo mas vieredes/ que cumple al nuestro serviçio e al bien e pro comun de los/ dichos lugares e de los otros lugares de la comarca/ e de las otras personas que por el dicho camyno han de pasar/ e para ello vos damos por cumplido esta nuestra carta / a los unos e los otros etc. Dada en la noble villa de Valladolid/ a Treynta dyas del mes de Mayo de myll e quatroçientos/ e noventa e syete años

Juan dotor/ Andres dotor __ licenciato Juan Liçençiato/ Yo Iohan Ramires
escribano de camara.

15

A.G.S., R.G.S., 1497, Junio, fol. 107

*Los vecinos de la Junta de la Cal denuncian que siempre han podido cargar y
descargar mercancías en el puerto de Arenillas y ahora el concejo de Castro
Urdiales se lo impide*

La Junta de la Cal/ que se haga una ynformacion / sobre el cargar y descargar/ del
vino./ Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, mosén Her-/ nando Rebollero,
nuestro regidor de la Merindad/ de Trasmyera e de las villa e Costa de la Mar: Sa-
/ lud e Graçia. Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos/ de la Junta
de la Cal, que es en la dicha merindad, nos / fue hecha relacion por su petiçyon
etc. disyendo que/ los vecinos e moradores de ellos tyenen de uso e costum-/ bre
de tyenpo ynmemorial a esta parte, tanto/ que memoria de ombre no es en
contrario, de cargar e/ descargar todas los frutos de vinos e pan e/ otras cosas que
Dios les da de sus bienes e he-/ redamientos en el puerto de Arenillas, en los sa-/
car por alli para fuera de estos nuestros reynos, o/ para los lugares de los que
quieren e tyenen por bien pa-/ gando a los arrendadores de nuestras rentas los/
derechos que se suelen e deven pagar. E que los vecinos de la/ dicha villa de
Castro, sin tener cabsa ny razon jus-/ ta para ello, por hazer mal e dapno a los
vecinos/ de la dicha Yunta de la Cal, agora nuevamente dis / que les ynpiden que
non carguen los dichos sus vinos/ e otras cosas suso dichas por el dicho puerto,/
en lo qual la dicha Yunta e vecinos e moradores de ella/ dis que han recibido e
resçiben mucho agravio e dap-/no. E por su parte nos fue suplicado e pedido por/
merçed que mandasemos aver ynformacion de la costum-/bre antygua en que los
vecinos de la dicha Yunta saca-/ van e se de cargar e descargar los dichos sus/
vinos e otras cosas suso dichas en el dicho puerto e/ non consyntyese ny
diesemos lugar (ilegible: tinta desvaída) // ^{1v} e por fuerça fuesen despojados de la

dicha su/ posesyon syn que primeramente fuesen llama-/ dos e oydos por se e por dicho ante quyen/ e como de vyesen proveyese de/ remedio justo o con la nuestra merçed fuese. Lo qual/ visto en el nuestro consejo etc. por que vos mandes o / veades lo suso dicho e llamades e oydas/ las partes a quien atapnen vos/ ynformays como e de que manera/ se ha usado e acostumbrado/ hazer del dicho tyempo aca açer-/ ca del cargar e descargar los / dichos vinos e otras cosas suso dichas, que los vecinos de la/ dicha Yunta de la Cal cogiann e cogen de sus he-/ redamientos, que dis que solian cargar por el dicho/ puerto de Arenillas. E que dapno e perjuyzio/ biene a la dicha villa de Castro de ella en la ynfor-/ maçion avyda. E la verdad sabida lo mas/ bienmente y sin dilacion que se pueda hagays/ e adminystreys entre las dichas partes en todo/ complimyento de justiçia por manera que ninguna de ellas/ resçiba agravio de que tenga cabsa ny / razon de se nos? mas venir ny enbiar/ a quejar sobre ello ny los unos ny los/ otros etc. Dada en Valladolid a dies dyas/ del mes de Junyo de xcvii años. Joan doctor/ Andreas dotor; Françisco liçençiato/ Joan liçençiato; Yo Juan Ramires escribano etc.

16

A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 112

Petición de los vecinos de la Junta de la Cal para que los oficiales de Castro Urdiales no hagan repartimientos en sus aldeas sin licencia de la reina.

La Junta de la Cal/ Que tomen agentes/ Don Fernando e doña Ysabel, etc., vos mosén/ Fernando Rebolledo nuestro corregidor de la meryndad de/ Trasmyera e Villas de la Costa de la Mar o/ a vuestro lugartenyente en el dicho ofiçio. Salud/ e Graçia. Sepades que por parte de los conçejos e omes/ buenos de la Yunta de la Cal, que es en la meryn-/ dad de Castro, nos fue hecha relacion etc. diziendo/ que la dicha Yunta de la Cal es obligado a contry-/ buyr e contribuye la quarta parte de todas/ las rentas e pechos que se hechan e repar-/ ten e hecharen e repartieren en la dicha villa / de Castro, ansy para el reparo de las fuentes e / puentes, como para

las otras cosas que por nuestro/ mandado que la dicha villa se han de reparar. E que / de diez años a esta parte diz que se han hecho/ muchas derramas e repartimyentos por mandado/ de la dicha villa que la dicha Yunta se tobo. E dizen/ que la dicha villa tenya una nuestra carta ganada muchos/ dias ha para que pudiese repartyr sobre la dicha / Yunta todo lo que quisyesen e tovyesen por bien / a lo echar por sysa o por ynpusyçion como/ viesen que hera mejor. E aun lo que peor es, diz/ que las personas que han tenydo a cargo de lo coger/ e recabdado lo han gastado como han querido/ e tenydo por bien, e han avertido muchas partes/ de ello que sus propios usos a cabsa de lo qual los/ vecinos de la dicha Yunta han resçibido e reçiben/^{1v} muchos daños que les han requesçido. E/ cada dya reçiben otros nuevos repar-/ tymientos. E como no los pueden pagar, les prenden e/ prendan por ellos, e les fatigan en otras/ diversas maneras. E por su parte nos fue su-/ plicado e pedido por merçed que mandasemos que/ fuesen tomados las rentas de los/ dichos repartymyentos a las personas/ que los avyan hecho e ayan reçibido/ e cobrado los dichos maravedís despues aca/ que no les han seydo tomadas las dichas ren-/ tas por los dichos nuestros corregidores o juezes/ de resydençia que hasta aquy han sey-/ do de esta dicha merindad, o por otra perso-/ na alguna que tovyese demos facultad/ para ello e proviese la liçençia que de nos a-/ avya tenydo para hazer los dichos repartimyentos/ o que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia/ e como la nuestra merçed fuese e para que vos mandes/ que luego que con ello fueredes requerido hagades pares-/ çer ante vos a las personas que han tenydo car-/ go de reçibir e cobrar e gastar los maravedis de los / dichos repartimientos después aca que por nuestro mandado o / por quien tovyese poder e facultad para tomar las dichas/ rentas como dicho es no les han seydo tomados so/ tanto que no pasen de quatro años pasados a-/ rriba. E vos ynformeys e sepan la verdad que/ quantas de maravedis son las que han repartido, re-/ çibido e restado del dicho tiempo aca, e en que cosas los/ han gastado. E por cuyo mandado les tomeys/ la mitad de ellas la qual le makes a las tales personas/ que vos las den e entreguen luego que por vos les/ fuere mandado por los padrones e ymportes por/ donde han resçibido e cobrado e gastado los dichos/^{2r} maravedís e hagays los alcances de ellos contra las/ personas que quedaran devyendo algunas quan-/ tias de maravedis asy de lo mal gastado como

de lo/ que les fuere alcançado e echo de los dichos al-/ cançes como dicho es los
 executeys en las perso-/ nas e bienes contra quien los ofizyales/ e los merinos que
 montaren los hagays poner/ en poder del mayordomo del conçejo/ de la dicha villa
 de Castro para que se gasten en/ pro e utilidad de ella e de las dichas juntas e / non
 en otra cosa alguna. E otrosy vos/ mandase que vos ynformays quien e quales /
 personas de la dicha villa de Castro han hecho al-/ gunos de los dichos
 repartimyentos syn nuestra liçen-/ çia e mandado aca. E llamadas e oydas las/
 partes executedes en ellos e en sus biene las/ penas contenydas en las dichas leyes
 de nuestros / reynos e de aquy adelante non cosyntades ny dedes/ lugar que la
 dicha villa ny otra persona alguna / hagan repartimyentos algunos sobre la dicha/
 Yunta de la Cal syn nuestra liçençia e mandado demas/ e allende de los otros myll
 maravedis que mandan e dis-/ pone la leys de nuestros reynos que sobre este caso
 a-/ llan asy alguna e algunas personas hy-/ ziere los dichos reaprymyentos syn
 nuestra liçenía e/ espeçial mandado como dicho es, executedes en ellos/ e en sus
 bienes las penas contenydas en las leys/ de estos nuestros reynos e los unos e los
 otros ce/ dada en la villa de Valladolid a diez e syete/ de Junyo de noventa e syete
 años. Ihona dotor/ Andres dotor, ____ liçençiatu, Iohanes liçen-/ çiatu, yo Iohan
 Ramyres

17

A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 132

Petición de los vecinos de la Junta de la Cal a Hernando Rebolledo, regidor en la Merindad de Trasmiera, para que los vecinos de Castro Urdiales no les impidan matar animales y venderlos por menudo en su aldea.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. a vos mosen/ Fernando Rebolledo nuestro
 corregidor de la Meryndad de Trasmiera/ e de las villas de la Costa de la Mar.
 Salud e Graçia./ Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos / de la

Yunta de la Cal, que es en la merindad de la villa de / Castro de Urdiales, nos fue hecha relacion/ disiendo que los vecinos de los dichos lugares tyenen por costumbre/ de tiempo ynmemorial acá que cada uno de ellos pueden/ matar sus propios animales, e de otros quales quier/ que podieren aver los que quysyeren e tovyeren por byen/ e venderlos por menudo segund al preçio que se / se traen vender en la villa de Castro de Urdiales./ E agora nuevamente los vecinos de la dicha villa/ de Castro, en perjuyzio de la dicha / su costumbre, diz que los han ynpedido e/ ynpiden que no maten el dicho su ganado/ ny lo vendan por menudo ny se apro-/ vechen de ellos como dicho es syn thener para ello/ causa ny razon alguna, en lo qual ellos resçiben/ mucho agravyo e daño porque sy oviesen de yr/ a comprar carne a la dicha villa de Castro, que es dos/ leguas de los lugares de la dicha yunta, los pobres / que tienen poco antes se quedaria syn lo comer/ que ovyesen de yr por ello a la dicha villa. E por su parte//^{lv} nos fue suplicado que por merçed sobre/ ello proveyesemos de remedio con justiçia mandando a la dicha villa e veçinos e moradores de ella que de-/xasen e consyntyesen a los vecinos de la dicha yunta/ matar e pesar los dichos sus ganados e los otros/ que ellos quysyesen. E dende los mande se-/ gund como lo avyan hecho del dicho tienpo yn-/ memorial aca, o como la nuestra merçed fuese./ Lo qual vysto en el nuestro consejo fue acordado/ que devyamos mandar esta nuestra carta para/ vos en la dicha razon. E nos tovy-/ moslo por byen, por que vos mandamos/ que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las/ partes agays ynformacion como e de que manera/ lo suso dicho se a usado e acostumbraba a hazer del / dicho tienpo aca, e que causa e razon tyene la dicha villa/ de Castro por ynpedir agora nuevamente a los/ vesinos de la dicha Yunta que no maten los dichos ganados e / vendan la dicha carne por menudo o como quysyeren./ E tovyendo por bien la ynformazion avyda, e / la verdad ser de los mas bienmente, e syn dilacion/ que se pueda, hagays e admynysteys en ello en todo con-/ plimyento de justyçia para que ninguna de las/ partes resçiban agravyo de que tenga cabsa ny/ razon de se nos mas venyr ny enbyar e que para/ sobre ello e los unos ny los otros etc dada/ en la villa de Valladolid a diez e ocho dias del / mes de Junyo año del nascimyento de nuestro sal-/ vador Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa e syete/ años Juan dottor Andreas dottor Françisco licentyado Juan/ licenty Yo Juan Ramyres etc.

A.G.S., R.G.S., Junio 1497, fol. 306

Sancho de Oreña, como procurador del concejo de San Vicente de la Barquera, se queja a la justicia de los abusos y coacciones que Fernando de Estrada ejerce sobre los vecinos de la villa, especialmente impidiendo que los mantenimientos de pan y vino lleguen a la villa.

San Biçente de la Barquera/ Reçebtoria/ Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el bachiller Françisco al-/drote Salud e Graçia. Sepades que Sancho de Ureña, en nom-/bre e como procurador del conçejo justiçia regidores prebostes, e om-/bres buenos de la villa de San Byçente de la Barquera nos/ fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo/ presento diziendo que la dicha villa de algunos años/ a esta parte an reçibido e resçiben muchos agra-/vyos e ynjustiçias e syn razones de Fernando de Estrada/ que vive en la villa de San Biçente muy çerca de la/ dicha villa que agora diz que posee el Marques de Aguylar/ y que en la verdad diz que pertenesçe a nos e a nuestra/ toma real y diz que estando como esta la dicha villa quemada dos vezes e fatigada por pestilençia que / en ella ha venydo e aviendo ser dimynuido la poblaçion/ de ella y non cogiendo los vesinos e moradores de ella pan alguno de / su cosecha salvo lo que viene de acarreo y que quan-/do ya devya de venir el dicho pan estan en gran neçesy-/dad de mantenimyento que non tienen otro remedio para se/ sustentar salvo por mar. E algund vyno que/ en ella se coge que venden los dicho vezinos y que sy/ a la dicha villa o çerca de ella se traxiese vyno de/ otras partes o se dexase de traer pan, seria destruy-/da del todo estando lo suso dicho el dicho Fernando/ de Estrada de dos años a esta parte nuevamente/ diz que ha fecho una venta en el dicho valle a media/ legua de la dicha villa y que tyene comenzada a faser//^{1v} e asy fecha otra venta a otra media legua de la dicha/ villa y que esta que agora fase diz que es con gran-/des establos para resçibir los mulos que van con man-/tenymyentos a la dicha villa e apostar a los que/ les traen e comprales como diz que les compran los

/ dichos mantenymientos que llevan dirigidos a la dicha villa, por manera que diz que no los dexan/ llegar de otras partes e no dan lugar/ que se venda lo de la dicha villa e / que en esto se sygue otro daño a/ nuestras rentas que se escusa de fazer alcavala en la dicha/ villa que se haze en las dichas ventas que es tierra/ que posee el dicho Marques. E otrosy el dicho Fernando/ de Estrada diz que ha arrendado la merindad del/ dicho Valle de San Biçente del Marques de Aguylar para/ mejor poder fazer lo que quiere, e que trae consygo on-/bres acotados e condenados e otrosy en las aguas/ de Nansa o de Deva diz que son propios de la dicha / villa en las tyene e posee por previllegios de tiempo/ ynmemorial a esta parte e que como propias suyas/ las an arrendado e arriendan para pescar en/ ellas salmones e otros pescados e que el dicho Fernando de Es-/trada diz que ha procurado de ge las comprar ame-/nasando a los que las çierran e pescan en ellas/ o diz que hazen venir secretamente a los acota-/dos y consygo traen para que las abran y que las/ justiçias de la nuestra tierra no osen fazer estaçion contra/ ellos por las penas en que estan condenados por/ faser lo suso dicho e por otros delitos por el gran / poder amado del dicho Fernando de Estrada que / los tyene consygo y que todos los de la nuestra tierra / les dan de comer de balde por temor del dicho Fernando / de Estrada e que estando el alcalde juzgando, diz / que los dichos acotados estan delante de el e no los/ osan prender ny faser daño alguno e que a los/ vezinos comarcano de la dicha villa que viben/^{2r} [faltan dos hojas] mes de Junyo de myll e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes dotor. Andreas dotor, [...] yo Pedro Fernandez de Madrid escribano de/ camara de sus altesas etc.

19

A.G.S., R.G.S., Agosto 1497, fol. 178

Emplazamiento a Arnao de Somado, vecino de Laredo, por el dinero obtenido de la venta de unos vinos en Irlanda, quien además tiene un proceso abierto con la inquisición por herejía.

Emplazamyento/Don Fernando y Doña Ysabel etc. A vos Arnao/de Somado, vesyno de la villa de Laredo. Salud e Gracçia: Sepades/que el bachiller Pedro Maldonado nuestro procurador fiscal/paresçio en el nuestro consejo de las buenas e cosas de la Santa/Ynquisyçion e presento una petiçion su thenor del qual /es esta que se sygue: Muy poderosos señores. Pedro/Maldonado fiscal en nombre de la camara e fisco de vuestras/altasas digo que asy es que un Arano de Somado vesyno/de la villa de Laredo tenyendo un nao e seyendo señor/della estando el dicho Arano de Somado en la dicha villa/de Gibrleon se convino e ynloro con un Juan de la Pena/vesyno de alli que le llevara e haria llevar en la /dicha su nao como con ella çinco toneles e medio de vino bastardo e onse/botas de vino romanya por çierto preçio e flete que se ynloro/e obligose de haserselas poner en el condado de Flandes/e el dicho Arano de Somado puso por su parte en la/dicha su nao y en su lugar por haser el dicho viaje/a un Martyn de Otañes vesyno de la dicha villa de Laredo/el qual se fue a Irlanda con los dichos vinos e lo vendio/syn la liçençia del dicho Juan de la Peña de manera que el/dicho Arnao de Somado seria e es obligado a dar e/pagar los maravedis que valieron los dichos toneles e botas/de vino pues que el se obligo segund que dicho tengo en todos/los demas menoscabos que se an recreçido lo qual estymo/a diez myll maravedis el tonel e a ocho myll maravedis por la /bota de vino que valian donde las avian de llevar. Y por que muy/poderosos señores al dicho Juan de la Pena fue conde-/nado por el crimen de la eregia e sus biens confiscados/e aplicadas a la camara e fisco de vuestras altasas e con/ellas todos sus derechos e negocios por tantolos dichos//^{1v} toneles e botas de vino e los maravedis que valieran segund la justa /estimaçion pertenesçian a la camara e fisco de vuestras altasas/y el dicho Arnao de Somado seria e es obligado por/rason de lo suso dicho al dicho fisco e le dar e pagar/los dichos maravedis e pagar açerca de los suso dicho. Yo le/entiendo poner demanda ante vuestras altasas. Yo les pido/e suplico manden dar su carta de emplazamyento para el dicho Arnao/de Somado para que dentro de çierto termino paresca ante vuestras/altasas e responda so que la dicha rason so çierta pena/por lo qual y en lo nesçesario ynploro su real ofiçio/etc. la qual dicha petyçion asy presentada por el dicho/nuestro promotor fiscal e por los del nuestro consejo visto, fue/acordado e por la determynaçion de este negoçio es el /dicho Arnao de

Somado devya de ser çitado e emplasado/por que vos mandamos que dentro de veynte e un dias primeros/ syguientes que corran desde el dia que esta nuestra carta fuere/leyda o entregada en vuestra persona sy pudiedes ser /avydo sy no ante las puertas de las casas de/tres moradores donde mas continuamente vos soledes a-/coger disiendolo e hasiendolo saber a vuestra muger/e hijos e omes o criados e vesinos mas çercanos por los/vecinos lo digan e hagan saber por manera que venga a vuestra/notyçia e de ello no podays pretender ynorançia los quales/vos damos e asygnamos por tres plasos e termynos/dando vos los syete dias primeros syguientes/por primero plaso e los otros syete dias por segundo/plaso e todos los otros dias por plaso e termyno/perentorio acabado vengades e parescades por vos o por vuestro/procurador sufiçiente bien y estuto e ynformado ante nos//^{2r} en el dicho nuestro consejo con vuestro poder bastante para presen-/taçion de estadicha cabsa e estar a derecho con el dicho nuestro/procurador fiscal e aperçebiendo vos como por la presente/vos aperçibimos que sy pareçieredes vos oiremos junta-/mente con el derecho nuestro procurador fiscal/que daremos vuestra/justiçia e en otra manera asy no lo hasyendo ny/cumpliendo el dicho termino pasado oyremos al dicho/promotor fiscal e avyendo vuestra ausencçia por los/termynos del derecho hasta sentençiar e acabar/segund e como devyeremos de justiçia para lo qual e /para todos los abtos del proçeso sentençia o senten-/çias sy ay toviere esecuçion de ellas por la presente/perentoriamente vos citamos. Dada en la noble villa /de Medina del Campo a primer dia del mes de Agosto año/del nasçimyento del nuestro señor Jesucristo de myll e quatro-/çientos e noventa e syete años.

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 337

1497, octubre 17

El licenciado Rebolledo, teniente general de corregidor de las Cuatro Villas ordena a Fernando de Estrada que no vuelva a reunir gente para derribar las

presas del Nansa y el Deva, ni que edifiquen en sus alrededores, y a la villa de San Vicente de la Barquera, que no edifique las presas para capturar salmones hasta que la justicia real dicte sentencia definitiva.

Yo, el liçençiado Garçía Gonçales de Rebolledo, tenyente general de corregidor /en este corregymiento de las Quatro Villas de la mar con la Meryndad de Trasmiera/e con los valles de Vesyo e los valles e tierras de Mena, con los otros/valles e tierra del dicho corregymiento adherentes por el honrrado ca-/ballero mosén Fernando de Rebolledo trinchante del rey e de la/reyna nuestros señores e su corregidor en el dicho corregimiento. Hago saber/que vos, Fernando de Estrada, señor de la Casa de Estrada e a vos/el concejo e vesinos e moradores de la villa de Sant Viçente/como yo he sydo informado que bos el dicho concejo de la dicha villa/faseys e hadefycays una presa en las aguas del Nansa e vos el dicho/Fernando de Estrada de echo qyereys derribar la dicha presa ay soya-/ndo ajuntamientos de gentes e alborotos de lo qual segund yo he sydo/ynformado podían venir ruydos e alborots e sy lo tal/obyase de pasar, sería en gran deserbyçio de sus altesas/e daño de sus comarcas, por lo qual de parte de sus altesas/os mando que de como con este my mandamyento fueredes requerydo/vos las dichas partes e qualquier de vos en adelante que vos el/dicho Fernando de Estrada non ajuntedes gentes ny es otro por/vos non eniendes de sacar la dicha sisa ny parte de ella por alguna/manera. E a vos, los vesinos e moradores de aquella dicha aldea/que no hadefyquedes en la dicha presa ny en parte de ella. Vosotros ny/otros por vosotros hasta que por sus altesas donde/el debate está, e resyde en dependençia sea determinado/y esto os mando a vos mando a vos las dichas partes e/a cada una de nos que guardedes e cumplades so pena de/cada veynte myll maravedís a cada una de vos las dichas/ partes que lo contrario hysiere para la cámara e fysco de sus al-/tezas, e de más de que cayades e yncurrades e cae/e yncurryr en las penas estableçidas en los derechos como/aquellos que caen e yncurre e hase alborotos e rebueltas/ruydos y escandalos por quanto para lo suso dicho reçeby yn-/formaçion lo qual mando syn perjuysio de qual quyer derecho que/qualquiera de las dichas partes en la dicha presa tenga hecho. En la/dicha villa de Sant Viçente a diez e seys días del mes de/Octubre de Nobenta e syete años,

lyçençado Reboledo/por su mandado de el dicho señor lyçençado e tenyente/Rodrigo de Nozeda. El traslado de la publicaçon yo el/dicho Rodrigo de Noseda, escribano de sus altezas notefyque este/^{1v} mandamyento de su otra parte contenydo el dicho Fernando de Estrada/en persona estando en el lugar de Luey que es Termyno e jurediçion/del señor Marqués de Aguylar en este dicho día e mes e /año de esta otra parte contenydo. E luego ante el dicho Fernando de/Estrada dysiendo respuesta al dicho mandamyento dixo que no/conoçia este caso por juez al dicho señor lyçençado e/por quanto el debate que ente el e los dichos vesinos e moradores/de la dicha villa era cosa sobre que era debate estaba/en jurediçion del dicho señor Marqués e sy alguna comysion/o probysyon el dicho señor lyçençado tenya de sus altesas para/la dicha cabsa, que ge la mandase mostrar e que vysta que haria/lo que en ello que con derecho debyese e fuese tenydo de faser por/quanto en la dicha presa estaba hecha en su agrabyo e/perjuysio, e dixo que aber hecho la dicha presa los dichos/vesinos e moradores de la dicha villa estando él ausente en la/corte de sus altezas sore otros negoçios que los dichos/vesinos de la dicha aldea le abyan lebajado malyçiosa-/mente para que obyese de yr en seguymiento de ellos por faser/la dicha presa en su ausencia e sy neçesario fuera/que byen de ally apelaba e apeló del su mandamyento/con protestaçon que dixo que hasta de lo reclamar por más/estenso ante quyen e como debyese e pydió lo asy/por testimonyo de lo que suso testigos Pedro Dyez de /Vadames e Fernando Garçia de Toyer, vecinos de Peñamellera/e Diego de Ynguarço criado del dicho Fernando de Estrada/e por que es verdad que vio notefique este suso dicho e dy este traslado segund/e como dicho es fyirme aquy my nombre Rodriguez de Nozeda.

21

A.G.S. R.G.S. Enero1498, fol .180

Ejecutoria de las sentencias dadas en el pleito entre el bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fisc al y el concejo de San Vicente de la Barquera de una parte y don Iñigo López de Mendoza, duque del infantado y el concejo de Comillas de la otra, sobre tráfico de mercaderías y pesca en dicho puerto.

La villa de San Viçente/ Executoria sobre los puertos/ de Sant Biçente e Comyllas/ en 1498/ Y diese otra tal carta para el/ duque del Ynfantadgo e/ Comyllas/ Don Fernando e doña Ysabel etc. a todos/ los corregidores asystentes, alcaldes, alguaziles/ merinos e otras justiçias quales quier asy de las/ villa de San Biçente de la Barquera e Comyllas/ como de todas las otras çibdades e villas/ e lugares de los nuestros reynos e señorios. A/ vos, los conçejos e omes buenos de las dichas/ villas de San Biçente e Comyllas e cada uno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere/ mostrada o su traslado synado de escribano/ publico. Salud e Graçia. Sepades que pleyto / se trato ante nos en el nuestro consejo entre/ partes de la una el bachiller Pero Dias de la/ Torre nuestro procurador fiscal en nuestro nombre/ e el conçejo alcaldes e omes buenos de la dicha/ villa de San Biçente de la Barquera e su pro-/ curador en su nombre, de la otra don Yñigo/ Lopes de Mendoça, duque del Ynfantado e el/ conçejo e omes buenos de la dicha su villa de/ Comyllas e su procurador en su nombre sobre/ rason que nos mandamos dar e dymos una / nuestra carta para el liçenciado Antonio Cornejo sellada/ con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo/ el tenor de la qual es este que se sigue: Don Fer-/ nando e doña Ysabel etc a vos el lyçençiado / Antonio Cornejo, Salud e Graçia: Sepades que/ //^{1v} por parte del conçejo justiçias regidores de la / villa de San Biçente de la Barquera nos fue/ hecha relçion por su petiçion que ante/ nos en el nuestro consejo fue presentada de-/ siendo que despues que se quemó/ la dicha villa de San Biçente que puede/ aver çinco años, dys que se començaron/ a haser casas en una costa braba que/ es una legua de la dicha villa para que al/ tiempo que la dicha poblaçion se començaba a/ faser no se hasia mas de una casa o dos, dis/ en la dicha villa no se conto de ello ansy por/ que non avya pobladores en la dicha costa como/ por que la dicha villa por entonces tenya favor/ en haçer en sus neçesidades e que agora de la/ dicha villa de San Biçente se an pasado a la/ costa suso dicha e aldea que es termyno del/ marquesado de Santillana que se llama Comyllas/ que azen veynte vezinos e que se pasan de cada e/ dia de la dicha villa e de otros logares al dicho/ logar los quale dis que se entremeten en pes-/ car e tratan mercadorias e otras

cosas/ sobre mar e hazen carga e descarga en el/ dicho puerto nuebamente poblado ansy de/ sal que biene de fuera del reyno como de/ otras mercadorias lo qual diz que es contra / derecho e contra las leys de los puertos de la/ mar de nuestros reynos e en gran perjuizio/ e agrabio de la dicha villa de San Biçente/ e que sy asy oviese de pasar e en esto/ non mandasemos probar bendria grande a-/ grabio e danno a los vecinos e moradores de la/^{2r} dicha villa de San Biçente e que sy se despobla-/ se, que nuestras rentas e pechos e derechos/ nos abaryan por ende que nos soplicaban e pe-/ dyan por merçed que çerca de ello les mandasemos probe-/ er de remedyo con justiçia e mandando a / una buena persona que aya ynformaçion / de lo suso dicho e myentras que se vyese mandase-/ mos guardar las leys de nuestros reyes que en esta/ razon hablan e como la nuestra merçed fuese, e nos to-/ bymoslo por byen e confyando de cos que soys / tal que guardareys nuestro servyçio e la juestiçias/ de las partes e bien e fielmente hareys lo que/ por nos vos fuere encomendado e cometido e por nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la nuestra merçed vos lo encomendamos e cometemos/ por que vos mandamos que luego vades a la dicha/ villa de San Biçente e al dicho lugar que se dize/ que se dise que se puebla e a otras partes donde fuere/ neçesario e llamad todas las partes ayays/ vuestra ynformaçion çerca de lo suso dicho por que am-/ as partes e maneras mejor e mas complida-/ mente saber lo podieredes sepays la verdad de/ todas las cosas suso dichas e de cada una de ellas/ çerca a ello dependiente que es el daño e perjuizio que la/ dicha villa e logares de la costa reçiben en la pobla-/ çion del dicho lugar de Comyllas e que razon e derecho/ tyenen los que ally pueblan para lo poder hazer e de/ todo lo otro que açerca de esto vos entendieredes que cumple / para mejor saber la verdad de la justiçia de las par-/ tes e la ynformazion que sobre ello ovierades çerrada e/ sellada e synada de escribano por ante quien pa-/ sare la enbyar ante nos para que nos la mandemos/ ver e haser en ello lo que fuere justiçia e poner/ termyno a las partes el qual nos por la presente/^{2v} les ponemos e avemos por puesto para que venga por/ sus procuradores ante nos a estar a derecho sobre/ ellas e mandamos a las partes a quyen atañe e a otras/ quales quyer personas de quyen entendieredes ser yn-/ formado vengán e parezcan ante vos a vuestro/ llamamyentos e enplazamyentos a los plazos/ e so las penas que vos de la nuestra parte les po-/

syeredes, las quales nos por la presente les/ ponemos e avemos por puestas e entre tanto que lo/ suso dicho se ve y determyna para que çesen / entre ellos todos debates e questiones probeays/ sobre ello de manera que no se ynobe cosa alguna/ en el dicho negoçio e sabido este en el estado que/ agora esta para lo qual todo que dicho es e para cada cosa / e parte vuestra de ello con sus ynçidençias e depen-/ dençias anexidades e conexidades vos damos poder / cumplido por esta nuestra carta e esta nuestra merçed que estedes en/ hazer lo suso dicho dies dyas los quales corran e se/ cuenten del dya que vos fuere noteficada e que avedes/ de salaryo cada uno de los dichos en el dya para vuestra/ costa e mantenimyento trezientos maravedies e para un escribano/ que con vos vaya ante quyen pase lo suso dicho cada/ uno de los dichos dyes dyas sesenta maravedis a los quales/ vos sean dados e pagados por amas las dichas par-/ tes cada uno el tiempo que en ella pare para los quales aya/ e contar e para hazer çerca de ello todas las prendas/ premyas e preseiones e esençiones e vensones/ e remates de byenes vos damos asy mysmo poder/ complido por esta nuestra carta e sy para hazer e con-/ plyr e executar lo suso dicho e cada una cosa/ en parte menester ovieredes fabor e aya-/ da por esta nuestra carta mandamos a todos los con-/ çejos justiçias regidores caballeros escuderos e/ ofiçiales e omes buenos de todas las çiudades//^{3r} e villas e logares de la comarca de estos nuestros reynos/ e señorios que vos las den e hagan dar e que en ello ny/ en parte de el embargo nyn contradición alguna/ vos non pongan ny confyentan poner e los unos/ nyn los otros non hagades ny hagan ende alguna ma-/ nera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedis/ para la nuestra camara e demas mandamos al o-/ me que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpla-/ ze que parescades ante nos en la nuestra corte/ del dya que vos enplazare en quynze dyas primeros/ siguyentes so la qual mandamos a qualquier escriba-/ no publico que para esto fuere requerido que de ende/ al que vos las mostrare testimonyo synado con/ su syno por que nos sepamos en como se cumple/ nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valla-/dolid a dos dyas disiembre año del nasímiento de/ del nuestro señor Jesucristo de myll e quatroçiento / e ochenta e ocho años, don Albaro Gomes dotor,/ Fernando Gonzales Dotor abbas e yo Alonso del Mármol/ escrybano de camara del rey e de la reyna nuestro/ señores la fys escribiyr por su mandado con a-/ cuerdo de los de

su consejo [Fin del documento]. Con la qual dicha/ carta el dicho liçenciado Cornejo fue requerido e por el/ fue obedeçida e açetada e por virtud de ella lla-/ madas e oydas las partes ovo ynformaçion/ de lo en la dicha nuestra carta contenydo segun que por/ ella ge lo mandamos e por el avyda mando al/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Comyllas/ que en la dicha concha e caserio e nabyos e/ mareaje que al dicho lugar se hazia no se/ ynobase cosa alguna dende aqui adelante/ no se hisiese hedifiçion alguno ny usasen/ en ella de otra pesqueria alguna de [Ilegible] / los que hazian e usaban, e que todo esto es en el/ punto e estado en que estava syn hacer mas/ //^{3v} casas ny nabios de los hechos hasta que por nos fuese/ vysto e determynado el qual dicho pleyto e debate so/ çiertas penas, enbyo ante nos al nuestro consejo/ la dicha ynformaçion e mando amas las dichas/ partes que dentro de çiertos termynos enbiasen/ ante nos al nuestro consejo sus procuradores en se-/ guimyento del dicho negoçio e segund que mas larga-/ mente se contyene los mandayedes que sobre e-/ llo el dicho liçenciado Cornejo hizo dentro/ del qual dico termyno paresçio ante nos/ en el nuestro consejo el procuradore de la dicha villa de / San Byçente e por que despues nos hezieron relacion/ que los vezinos del dicho lugar de Comyllas e otras/ personas en contrario de la dicha nuestra carta e lo/ por virtud de ella mandado por el dicho liçenciado Cornejo/ avian tornado a contynuar el dicho cargo e des-/ cargo de todas las mercadorias en el puerto de la/ dicha Comyllas e avyan tornado a usar e conty-/ nuar la dicha pesqueria e avyan hecho/ muchas barcas e pynaças lo qual hera en per-/ juizio nuestro e de la dicha villa de San Byçente e / por otra nuestra carta mandamos a Françisco de Ulloa,/ contynuo de nuestra causa que fuese en la dicha villa/ de San Byçente en lugar de Comyllas e a otras par-/ tes donde fuese neçesario e byese lo mandado/ e defendades por nuestra carta e despues por el dicho/ liçenciado Cornejo. E aquello fuesen ganadas / complidas e esecutar en todo e por todo sentençio/ e queria que lo contra el tenor e forma de ello/ estobiese cabrado e edeficado, lo derrocasse e de-/ rribase si posyese por el puerto de manera que / quedase en el estado en que estava al tiempo que el/ dicho lyçenciado lo mando e se entase en las/ personas que avyan ydo e pasado contra lo/ mandado por el dicho liçenciado las penas en que//^{4r} avyan caydo e hazer sobre ellas lo que hallasen por de-/ derecho por virtud de la qual dicha carta el dicho Françisco/ de

Ulloa fue a la dicha villa de San Byçente e / lugar de Comyllas e conplyendo lo que por la dicha/ nuestra carta le mandamos hizo algunas secrestaçiones/ de byenes de los que en lo suso dicho hallo en el partes/ e secreto çiertos byenes e hizo e fyzo algunos/ vedamyentos e autos sobre ello e porque despues/ por parte del conçejo justiçia regidores ofiçiales e omes buenos de la villa de Sant Biçente / nos fue hecha relaçion deziendo que non enbargante las dichas / nuestras cartas lo por virtud de ellas mandado e defendido/ por el dicho liçençiado Cornejo e Francisco de Ulloa, que todavya/ los vesinos del dicho lugar de Comyllas de cada dya/ ynobaban cosas e hazian nuevas barcas e py-/ naças e contynuaban la dicha pesqueria e cargan/ e descarga de mas de lo que solya e nos por otra nuestra/ carta mandamos al bachiller Gomess de Castro, alcalde/ de la nuestra casa e corte que fuese a la dicha villa de / San Biçente e lugar de Comyllas e a otras partes/ donde fuese neçesaryo e vyese la sentençia e manda-/ myendo dado por el dicho liçençiado Cornejo e que el dicho Françisco/ de Ulloa avya hecho e executado en execuçion/ de la dicha sentençia e aquello executase e hesiese/ entrar e llebar a debydo efeto e asy mysmo a/ las pesquisas que çerca de lo suso dicho avya hecho/ el dicho Françisco de Ulloa e obyesse ynformaçion / de lo que mas se avya hecho e ynobado por el dicho lu-/ gar de Comyllas e por otras quales personas/ e conçejos e llamadas e oydas las partes proçe-/diese contra los culpantes e contra sus byenes se-/ gund hallase por derecho por virtud qual de la dicha/ nuestra carta el dicho bachiller Gomes de Castro/ fue a la dicha villa de San Byçente e al dicho lugar//^{4v} de Comyllas en execuçion de lo que por la dicha nuestra lo/ mandamos prender çiertas personas que en los suso/ dicho hallo culpantes e sento en ellos çiertas penas/ e asy mismo ovo çierta ynformaçion e hizo/ çiertas proibiciones e vediamyentos a los vesinos/ del dicho lugar de Comyllas e tomas e se secresta-/ çiones de barcas e nabyos e lymytaçion/ de çierto numero de ellas con aposeçion de/ penas e puso çierto termyno a las partes despues/ porque la parte del dicho duque asy de la dicha su villa/ de Comyllas no vyno ny pareçio dentro del dicho ter-/ myno nos apedymyento del procurador de la dicha villa/ de San Byçente mandamos dar una nuestra carta de en-/ plazamyento para el dicho duque e para el conçejo de/ la dicha su villa de Comillas por la qual le man-/ damos que dentro de serto termyno en ella con-/ tenydo enbyasen ante nos el nuestro consejo sus/

procuradores suficientes con sus poderes bastan-/ tes a mostrar en el quyer
 derecho que tobyesen para / poder haser puerto e cargo e descargo en el/ dicho
 lugar de Comyllas e a tomar traslado de la/ dicha pesquisa e alegar çerca de ello lo
 en guarda/ de su derecho todo lo que quesyeren so syertos/ aperçebymyentos
 dentro del qual dicho termyno e en/ segymyento del dicho enplazamyento Juan
 de Barreda en nombre/ del dicho duque del Ynfantado e del dicho su lugar de/
 Comyllas paresçio ante nos en el nuestro consejo e pre-/ sento una petiçion en que
 dixo que el pedimyento e su-/ plicacion preñçipal hecho por parte de la dicha/
 villa de San Biçente non avya lugar de derecho/ por que dis que non fue hecho por
 parte bastante/ ny lo era la dicha villa de San Byçente ny/ su procurador en su
 nombre e por que diz que / las dichas sus partes serian e eran justos poseedores//^{5r}
 vel casy del dicho puerto e cargo e descargo que segund/ derecho dys que no
 heran obligados a mostrar su ty-/ tulo e razon por donde tenyan el dicho cargo e
 des-/ cargo e sy la dicha villa de San Byçente entendya/ que tenya algund derecho
 al dicho puerto e car-/ go e descargo, que aquello devya de mandar/ por vya de
 demanda e por que dys que la pes-/ quysa çerca de lo suso dicho hecha por el
 dicho/ lyçençiado Cornejo no hazia fe ny prueba por/ diz que avyan seydo
 pesquisas generales e he-/ chas syn proçeder de manda ny constestaçion / de cabsa
 e syn ser las dichas sus partes çitados/ ny llamados para ver presentado juramento
 e conosçer/ los testigos que en ellas avyan depuesto e que en caso/ que la dicha
 villa fuese parte para pedir lo que avya/ pedido e el dicho duque e el dicho lugar
 de Comyllas/ fuesen obligados a mostrar el tyitulo e dere-/ cho del dicho cargo e
 descargo, dis que el dicho puer-/ to de Comyllas e cargo e descargo perteneçe/ al
 dicho duque del Ynfantadgo por justos e der-/ chos titulos que en el dicho lugar
 de Comyllas syem-/ pre avya abydo puerto e cargo e descargo/ e pesquerias de
 uno de X de XX de XL de LX/ años y mas tiempos a esta parte que memorya/ de
 onbres no es en contrario e asy dis/ que se avya usado e acostunbrado e dicho
 tiempo que/ los derechos de dicho puerto e cargo e descargo/ e pesqueryas
 syempre lo avyan lebado el dicho/ duque del Ynfantado e su padree e abuelo e
 los/ otros de quyen ellos avyan avydo casa por/ justos derechos titulos
 contynuadamente de/ tanto tiempo que memorya de onbres no es en/ contrario lo
 qual todo con la dicha legytyma parte-/ çion diz que segund derecho bastaria para

al/ dicho lugar de Comyllas pudiese aver puerto e cargo//^{5v} e descargo e pesquerias lo qual se ofrieçia a pro-/ bar en caso que los dichos sus partes fuesen obligados/ a ello en que la dicha villa de San Byçente e conçe-/ jo de ella dys que no tenyan derecho alguno de proy-/ byr el uso del dicho puerto e pesqueria en la/ mar asy junto al dicho puerto de Comyllas como/ en la mar cabra mayormente seyendo el/ derecho de pescar yntroduzido por derecho na-/ tural de lo qual dys que se seguya qu la dicha villa/ de San Byçente non heran partes para pedir lo que a-/ vyan pedido e que sy nesçesarya era constesta-/ çion al dicho su pedimyento e soplicaçion que ne-/ gaba el dicho pedimyento e todo lo de mas por parte / de la dicha villa espresado e que le juren demandas/ e le manda que sobre ello ovyesen puesto e por / sy esta en todo e por todo segund que en ello se/ contyene e por las quales rasones nos conplio/ e pedyo por merçed que dyesemos por nynguno e de-/ ningund valor e efeto quales quier pedimyentos e so-/ plicaciones en la dicha razón hechos por parte/ de la dicha villa de San Biçente e asolvy-/ esemos al dicho duque e al dicho su lugar de Comy-/ llas de la ynjustiça del presente juizio o a lo/ menos les mandasemos dar por libres e quitos/ de todo lo contra ellos pedido e demandado de la qual/ dicha peteçion por los del nuestro consejo fue mandado/ dar traslado a la parte de la dicha villa de San/ Byçente e asy mysmo al dicho nuestro procurador / fyscal por el derecho que a nos perteneçia/ de lo suso dicho para que respondiesen a ello en la/ qual dicho traslado les fue dado a el dicho bachiller/ Pero Dias de la Torre nuestro procurador fiscal e en nuestro nom-/ bre Juan de Ureña en nombre de la villa de//^{6r} San Biçente espondieron a ella por otra su pe-/ teçion que en el nuestro consejo presentaron en que/ dixeron que pues el dicho duque ny el dicho su/ lugar de Comyllas non mostraban titulo alguno/ al dicho puerto nyn ahazen cargo e descargo en el / nyn ahazen las dichas pesqueryas nyn lleban/ los derechos de ellas que nos devyamos mandar pro-/ ybyr e defender al dicho duque e al dicho lugar de Co-/ myllas e vezinos e moradores de el que non usasen de/ puerto ny yziesen cargo ny descargo en el ny las / dichas pesquerias ny llebar los derechos de ellas pue-/ sto que diz que aquello segund derecho estaba reser-/ bado e perteneçia a nuestro señorío e que el dicho duque nyn/ el dicho lugar de Comyllas non tenyan tytulo nyn/ derecho alguno por lo hazer que sobre todo ello/ los devyamos poner perpetuo e

selençio en con-/ denallos en costas syn embargo de las razones/ alegadas por el dicho Juan de Barreda en nombre de los dichos sus partes que diz que no heran de fuerça ni / que la dicha villa de San Biçente e su procurador en su/ nombre avyan seydo y heran partes para pedir lo que avyan pedido pues que se tretaba de su ynterese/ a que el dicho duque ny el dicho lugarde Comyllas dys que non/ abyan seido nyn heran poseedores de dicho puerto/ e cargo e descargo e pesqueria ny se podya dezir/ la tal posesyon por que el derecho manifiestamente/ la resyberya e que nuestro derecho e el de la dicha villa/ de San Byçente en nuestro nombre estaba claro e se han/ dado syn otra aberiguaçion ny liquidacion e que / sy el dicho duque e el dicho lugar de Comillas algund fy/ tubo de derecho tenyan, que aquel hera obliga-/ dos a mostrar tal e tan bastante que bastase/ e concluyese su yntençion que por la pes-/ quysa çerca de ello hecha de mas de los que de derecho/ se fundaba y creçia como los dichos duque e el dicho//^{6v} e el dicho conçejo non tenyan derecho alguno al dicho puerto/ ny pesqueryas de las quales dicha pesquysas dys que/ avyan hecho en forma e commo devyan e que hazi-/ an e e prueban e que negaba el dicho lugar ny el dicho/ duque tener tytulo alguno por donde le perteneçy-/ ese el dicho puerto ny asy mysmo aver en el car-/ gos e descargo alguno a lo menos por el tiempo/ en la dicha su petiçion contenydo e puesto/ que en algund tiempo se usara lo que negava que/ no seria tanto ny de tal calidad que cabsase ny/ diese derecho al dicho duque ny al dicho su lugar e que / no serya conçiençia nyn sabydoria de nos nyn/ de los reyes nuestros progenytos de gloriosa memo-/ rya nyn fueron tales para que de ello se cabsase ty-/ tulo alguno nyn peresteçion legityma para que el/ dicho duque e el dicho su lugar se podiesen açindar/ de ella e nos e la dicha villa de San Byçente tenyamos/ derecho de proybyr e defeder al dicho duque e al dicho/ lugar de Comyllas el uso del dicho puerto por / las quales razones nos soplico e pedio por merçed/ que mandasemos hazer çerca de lo suso dicho lo que/ por parte de la dicha villa de San Biçente nos hera/ pedido adnemystrando sobre ello brevemente/ conplimyento de justiçia sobre lo qual por amas las/ dichas partes fueron dichas e alegadas e otras muchas/ razones por sus petiçiones que ante nos en el/ nuestro consejo presentaron hasta tanto que conclu-/ yeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho/ pleyto por concluso e por ellos bysto dyeron/ en la sentencia por la qual reçebyeron amas

las dichas/ partes e a cada una de ellas a sus pro-/ curadores en sus nombres conjuntamente a la prue/ ba de todo lo por ellos dicho e alegado e a todo atodo / aquello a que de derecho devyan que el reębydo su procurador//^{7r} e probado les aprobecharyan salvo jure ynpertynente e di-/ no admytendo en para la qual prueba hazer e presentar / ante ellos las dyeron e asynaron ęierto termyno amas/ las dichas partes fueron hechas sus probanęas ante/ reębstor que por nos para ello fue dado e nombra-/ do e traydas e presentadas ante nos al nuestro/ consejo donde fueron bystas e hecha pobi-/ caęion de ellas e dado treslado amas las dichas/ partes alegaron de byen probado e por parte del dicho / duque del Ynfantado e de la dicha su villa de Comyllas/ fueron puestas ęiertas tachas e ojetos contra los/ testigos prese3ntados por parte del dicho nuestro procurador fys-/ cal de la dicha villa de San Byęente de la Barquera/ por donde dexieron que non hazian se ninguna prueba/ alguna sus derechos e deposeęiones e sobre ello por/ amas las dichas partes fueron dichas e alegadas / muchas razones por sus petięiones que ante nos/ en el nuestro consejo presentron hasta tanto que con-/ cluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el / dicho pleito por concluso e por ellos vysto dieron/ en la sentenęia en que fallaron que devyan reębyr e/ reębieron la parte del dicho duque de ynfantado/ e del dicho lugar de Comyllas a la prueba de las ta-/ chas e ojetos por ellos opuestas contra los testigos/ presentados por parte del dicho nuestro procurador fiscal de/ la dicha villa de San Byęente de la Barquera e a las/ otras partes a las avonaciones de los testigos por / su parte presentados e de todo aquello a que de de-/ recho devyan ser reębidos a prueba pro-/ bado las podyan aprobechar salvo jure y a/ pertynenti e no admytendo para la qual p-/ rueba hazen e para la traer e presentar ante/ ellos les dyeron e asynaren ęierto termyno//^{7v} e con ęiertos aperęebymyentos dentro del qual dicho ter-/ myno por amas las dichas partes fueron hechas sus/ probanęas ęerca de las dichas tachas e ojebtos e / abonos e trabas e presentadas contemos al nuestro/ consejo donde fueron estas e hechas pobjacaęion/ de ellas e dado traslado a las partes por que / alegasen de su derecho e como las dichas/ partes alegaron de bien probado por sus es-/ crytos que ante nos en el nuestro consejo presenta-/ ron despues de lo qual Juan de Barreda en nombre del dicho/ duque e del dicho su lugar de Comyllas presento a/ ante nos en el nuestro consejo una petięion en que / dixo que

nuebamente hera venydo a notiçia de los/ dichos sus partes en como en todos los puertos e/ abras de los mares de nuestros reynos e señorios e de/ todos los otros reynos asi de cristianos como de/ moros de uno de XX de XL de LX años a esta par-/ te e de tanto que memoria de onbres no es en con-/ trario nunca jamas fue avydo por cargo e des-/ cargo el descargo de las mares a la tierra de pescado/ en los puertos e abras e salando e llebando de los/ tales de los tales puertos e abras que los que en per-/ sonas que quisieren e por bien tobyeren syn nuestra/ lyçençias ny autoridad ny de los reys nuestros proge-/ nytores de gloryosa memoria ny de otros conçejos/ ny personas algunas asy en los puertos e avras/ antyguas como en los nuebamente hallados e heches/ en qual quyer tiempo de tal manera que el pescado en la ma-/ nera que dicha es no hera numerado nyn contado nyn a-/ vya seydo en los tiempos pasados en las cosas/ que se desyan cargo e descargo por ende que en la me-/ jor forma e manera que podyan e de derecho devya/ nos suplicaba e pedia por merçed en los dichos nombres/ que le mandasemos reçebyr a prueba de lo suso/ dicho en qual el estaba presto de dar e le manda-/ semos dar termyno conbenybien para ello e que hasta/^{8r} que la dicha probança fuese hecha e trayda e pre-/ sentada e presentada ante nos el nuestro consejo/ non mandasemos proçeder en el dicho negoçio e que sy / lo suso dicho por los dichos sus partes nyn por el / en su nombre non avya seydo alegado nyn/ probado en tiempo y en forma e quando devya/ que avya seydo que antes non avya benydo / a notyçia de los dicho sus partes e por/ en el para e façelidad de sus procuradores e fa-/ tores e admynistradores e que por ello los dichos/ sus partes fueron e heran lesos e ynoçe-/ ntes e damificados e que el dicho duque hera caba-/ llero de armada caballeria e tenya tytulo de/ duque y marques y conde e que no hera tenydo/ a saber las sotylezas de derecho nyn/ los termynos fatales e que el dicho lugar de Co-/ myllas era republica e universidad/ donde avya menores absentes e pobres e byu-/ das e otras myserables personas a quyen/ el derecho conçedya restytuçen por ende/ que nos soplicaba e pedia por merçed que man-/ dasemos quytar e reçyndir todos e quales/ quyer labsos e trascursos que a lo suso dicho/ pudiese enbargar e reponer e restetuyr/ nynntrygar a los dichos sus partes para pedyr/ e probar lo suso dicho e le mandasemos reçe-/ byr a prueba de ello segund que pedido tenya/ lo qual por el dicho nuestro procurador fiscal e por / Juan Breton en

nombre del conçejo de la dicha villa/ de San Byçente fue respondido que lo que el dicho/ Juan de Barreda dezya e alegaba aora nu-/ ebamente e la restytuçon que pedyá lo//^{8v} dezia e alegaba e pedyá malyçiosamente a fyn/ que el dicho pleyto non obiese e feto e vyendo como/ no avya justiçia e que nos soplicaba e pe-/ dya por merçed que non mandasemos otorgar la dicha/ restytuçon ny dar lugar a las dichas dyla-/ çiones e mandasemos ver e determynar el/ proçeso de este dicho pleyto sobre lo qual/ por amas las dichas partes fueron dichas e ale-/ gadas otras muchas razones por sus protesta-/ çiones que ante nos en el nuestro consejo presenta-/ ron hasta tanto que concluyeron e por los del/ nuestro consejo fue avydo el dicho pleyto por con-/ cluso e por ellos bysto dýeron en el sentencia en que/ fallaron que la restituçon pedyda e demandada / por parte del dicho duque e de la dicha villa de Co-/ myllas segund e como por aquello que fue pedida/ que avya e ovo lugar e que ge la debyan otor-/ gar e otorgarongela e mandaron que gozase/ de ella la otra parte si quesiese e venyendo/ el negoçio prinçipal e haziendo en ello lo que/ con derecho se devya hazer fallaron que de-/ vyan reçebir e reçeberon la parte del dicho / duque e de la dicha villa de Comyllas a prueba de lo/ nuebamente ante ellos dicho e alegado çerca de la/ costumbre que dezian tener en todos los puertos/ de nuestros reynos de pescar y que la pesca no se/ dyze carga e descarga e a la parte del dicho/ nuestro procurador fiscal e la dicha villa de San Biçente/ aprobo lo contrario sy quesyesen salvo/ jure ynperdynençe e non admetendora para/ la qual prueba fazer e traer e presentar los / dýeron e asynaron plazo e termyno de LXXX dias/ primeros siguientes por todos plazos e termynos con//^{9r} aperçebymyento que les hezieren que ny este plazo e ter-/ myno no les seria porrogado ny otro les serya/ dado e que con lo que dentro del dicho termyno probasen/ lybraryan e determynaria en este dicho pleyto/ lo que fallasen por derecho e este mysmo pla-/ zo e termyno dýeron e asynaron a las dichas/ partes e a cada una de ella para ver presertar/ jurar e conoçer los testigos que por la una parte/ fuesen presentados contra la otra e por/ la otra contra la otra e sy otras causas de reçepto-/ rya oviesen menester para hazer las dichas/ probanças pareçiesen ante ellos a nombrar los lu-/ gares donde tenyan los dichos testigos e mandage-/ las traer aquellas que con derecho debyesen/ e mandaron a la parte del dicho duque e de la dicha / villa de Comyllas e que presentasen ante ellos/ el

ynterrogatoryo que çerca de lo suso dicho avyan/ de derrecho para preguntar su testigo para que se vyese/ e heziese ynixerir en la carta de reçebtoria/ que le serya dada e que por otro ynterrogatoryo/ alguno no se tomasen los dichos testigos dentro/ del qual dicho termyno amas las dichas partes pre-/ sentaron ante nos en el nuestro consejo sus ynterroga-/ toryos segund que por nos les fue mandado e he-/ zieron sus probanças çerca de lo suso dicho ante/ nuestro reçebtor que para ello por nos fue nombrado/ e traydas e presentadas ante nos en el nuestro consejo/ dende fueron bystas e hechas ppublicaçion/ de ellas e dadas traslado amas las partes para/ que alegasen de su derecho e amas las dichas/ partes alegaron de byen probado e sobre ello dexi-/ ron e alegaron muchas razones por sus peteçio-/ nes que ante nos ante nuestro consejo presentaron//^{9v} hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo/ fue avydo el dicho pleyto por concluso e por ellos bys-/ to dieron en el su sentencia de la qual es esta/ [al margen: sentencia] que se sygue: En el pleyto que ante nos pende entre/ parte es a saber el bachiller Pedro Dyas de la To-/ rre procurador fyscal del rey e de la reyna nuestros/ señores e la villa de San Byçente e/ su procurador en su nombre de la una/ parte y el duque del Ynfantado e la/ su villa de Comyllas e su procurador en/ su nombre de la otra parte; fallamos que el dicho bachiller Pedro Dyas de la Torre procurador fyscal/ de sus altezas en la dicha villa de San Byçen-/ te de la Barquera non probaron su yntençion/ ny lo contenydo en sus petiçiones segund como/ probarlo devyan e damos e pronunçiamos su/ yntençion por non probada y que la parte de los/ dicho duque de Ynfantado e villa de Comillas pro-/ baron su yntençion en lo contenydo en sus pe-/ tiçiones defensione tanto quanto les con-/ benya en las cosas seguyentes conbyene a sa-/ ber la dicha villa de Comyllas e los vecinos e perso-/ nas singulares de ella aver tenydo e tener dere-/ cho e facultad de deficar e labrar de nuevas e/ reparar quales quier casas que quesieren e por byen/ tobieren en la puebla nueva que se dize de Com-/ myllas que es çerca de la mar asy para benyr e/ morar en ellas como para poner sus redes e sus/ pescado y para lo secar e remedyar e asy mys-/ mo tener derecho e facultad de pescar en la / dicha mar e puerto de Comyllas con todas las bar-/ cas e pinaças que quesyeren e por byen to-/ vyeren e para traer e sacar el dicho pescado/ que asy pescaran al dicho puerto e para lo ven-/ der e canbyar con quales quer mulateros e tra-/ gineros e recueros

con otras quales quyer per-//^{10r} sonas estranjeras o de la tierra que lo fuere a comprar/ e quesyeren comprarlo, los quales puedan cargar/ e llebar del dicho puerto por tierra a donde qusyeren/ e por byen tobyeren e asy mysmo para que los dichos/ mulateros tragyneros e recueros puedan llevar/ e lleven [tachado: al dicho] lybrenmente al dicho lugar e villa/ [tachado: e puerto] de Comyllas pan e vyno e otras/ quales quyer cosas syn que por ellos cayan/ ny encurran en pena nyn en caluna al-/ guna contrario en los dichos mulateros tragine-/ ros e recueros nyn los vecinos del dicho lugar de Co-/ myllas que agora son o fueren de aquy adelante/ ny otras personas algunas non puedan cargar/ ny carguen en el dicho puerto para pasar sobre/ mar el dicho pan ny byno ny las otras cosas que/ ally se fueren a vender por vya de mercadorya/ e negoçiaçion nyn en otra manera alguna pero/ que los vecinos de la dicha Comyllas presentes e futu-/ ros agora e de aquy adelante puedan traer/ e trayan sobre mar en quales quyer sus bar-/ car e pynaças pan e vyno e myjo e boro-/ na e otras cosas quales quyer para el manteny-/ myento de sus propias casas e non para tratar ny mer-/ cadear con ello salvo solamente el pescado/ que con las dichas sus pynaças e barcas pesca-/ ren como dicho es agora sea aquello fresco agora/ salgado y en en (sic) quanto a las cosas suso di-/ chas e a cada una de ellas damos e pronunçia-/ mos su yntençion e del dicho duque e de la/ dicha villa de Comyllas por byen probada por/ ende que devemos mandar e mandamos en la dicha/ villa de Comyllas e vecinos e personas singulares de el / que agora son o fueren de aquy adelante/ sean defendidos anparados en el derecho uso/ posesyon de todas las cosas suso dichas/ e cada una de ellas e condenamos a los dichos//^{10v} a los dichos procurador fiscal de sus altezas e vy-/ lla de San Byçente de la Barquera e ponemos per-/ petuo selençio para que agora de aquy ade-/ lante en ningund tiempo por sy ny por otros non/ les molesten ny perturben ny ynquyeten/ en las cosas suso dichas ny en alguna de/ ellas en juizio ny fueza del mas que / puedan e tengan libre facultad de las/ hazer e exerçer e usar de ellas segund e como/ e por la forma que en esta nuestra sentencia se con-/ tyene y e restoramos su derecho a salvo/ a sus altezas açerca de los derechos que en el/ dicho puerto se pagan e dovieren pagar de aquy/ adelante de todo lo que ally se vendyere por/ o quales quyer personas para entyendase que en el / dicho puerto de Comyllas no sea de hazer e/ mandamos que no se haga otro

cargo ny descargo/ por los vecinos del dicho lugar ny por otras per-/ sonas algunas salvo segund como [tachado: dicho e] de/ suso es contenydo e por quanto segund parecer por/ los autos del dicho pleyto por el liçençiado Cor-/ nejo e por Fernando de Ulloa e por el bachiller Gonzalo Sanches/ de Castro alcalde de esta casa y corte e por otras per-/ sonas e juezes comysarios que fueren de sus alte-/ zas son e fueron hechas muchas e dyversas pro-/ ybyçiones y vedamyentos e tomas e secrestaçio-/ nes de [tachado: barcas] las dichas barcas e nabyo e ly-/ mytaçion de çierto numero de ellas con aposeçion/ de penas e se dieron stros mandamos e se hizi-/ eron otros muchos autos contra lo contenydo en/ esta nuestra sentençia e conforme a ello por ende/ ge lo devemos todo casar e anular e casa-/ moslo e anulamoslo e rebocamolo en/ quanto de hecho paso e mandamos que todo ello/ sea reduzido e tornado al punto e logar e/ estado en que estaba antes que todo ello se/ hesiese ny mandase e por algunas ra-/ sones que a ello nos mueben non hazemos con-/ denaçion alguna de costas e nynguna ny alguna de las dichas partes/ mas mandamos que cada una se pague a las que hizo e por esta/ nuestra sentençia defynytiva asi lo pronunçiamos e mandamos que estos//^{11r} [tachado_ escriptos] y por [tachado ellos Juanes doctor e] Andres dotor/ despues de lo qual el dicho bachiller Pedro Dyas de la/ Torre, nuestro procurador fiscal e Sancho de Oreña/ e Pedro Alonso Tinoco en nombre del conçejo justiçias/ regidores escuderos ofiçales e omes buenos/ de la dicha villa de San Viçente de la Varquera/ presentador ante nos en el nuestro consejo una/ petiçion en que dixeron que en quanto la dicha sentençia/ era contra nos e contra la dicha villa de San/ Viçente que fue y era nynguna e de alguna/ muy ynjusta e agravyada por todas las ra-/ zones de nulidad e agravyo que de la dicha sentençia e/ de los autos de dicho proçeso se colegia e/ podian colegir que avyan por espresadas e / por que dis que en el dicho proçeso non estava en tal/ estado para que se pudieran ny devieran dar la dicha/ sentençia e por que dis que ellos avyan procurado/ muy cumplidamente nuestro derecho e el derecho de la/ dicha villa de San Viçente. E a dis que avyan pro-/ curado en la dicha villa de Comyllas estava muy / çerca de la dicha villa de Sant Viçente e que por/ ello se syguirian e syguiran gran ynjurìa/ e anulçion e dapno a la dicha villa de San/ Viçente e que la dicha villa de Comyllas estava asenta-/ da en el lugar adonde a cabsa de ello se des-/ poblaron la dicha villa de

Sant Viçente e que asy lo/ desyan e deponian muchos testigos e davan muchas/ razones sufiçientes para ello e por que en pronun-/ çiar que los vesynos de la dicha Comyllas se //^{11v} pudiesen pescar e vender sus pescados/ a recueros e que otros recueros traxeren para/ por el dicho pescado e que de ello se hysyese mer-/ catoria que era manyfiestamente contra/ derecho que pues los puertos eran nuestros / e presençia e nuestra presenyençia e/ corona real que syn nuestra liçencia e espeçial/ mandado non se podia haser el dicho cargo de/ pescado nyn descargar pan ny otras cosas por/ ello segund que por la dicha sentneçia lo aviamos/ mandado e por que dis que estava provado que toda/ carga de pescado asy salado como fresco se/ llamava cargo e descargo aunque se cargase para/ teçena lo qual dis que non se podia haser salvo/ en los puertos prinçipales nuestros en que se avya/ usado e acostumbrado haser e non en otros algunos/ e que en pronunçiar que en el puerto de la dicha Comillas/ se pudiese pescar e cargar el dicho pescado con recueros era/ en grande diminuçion e abaxamyento de nuestras/ rentas e por que dis que la dicha villa de San Viçente e/ su termyno era tierra muy esterile e non avya/ en ella otro trato ny binieran salvo el dicho pescado/ e lo cargamos en puerto antiguo de manera/ que la dicha villa de Sant Viçente se perdia del todo/ e por que en la dicha sentençia revocamos quales/ quier cartas e provysiones que oviesemos dado a la dicha/ villa de Sant Viçente çerca de lo suso dicho non/ [tinta desvaída] avyendo seydo pedido en sobre ello altercado//^{12r} ny litigado por las quales razones e por/ otras que dixeron que entendian desyr e ale-/ gar, dixeran que suplicavan de la dicha sentençia e/ nos suplicavan e pedian por merçed que en el dicho grado/ la mandasemos dar declarar por ninguna e a lo mejor/ como ynjusta la mandasemos revocar/ e anular e mandasemos haser en todo segund/ que por su parte estava dicho e pedido . E el doctor/ de Huesca e procurador Barreda en nombre del dicho duque del Ynfantado/ e del conçejo e omes buenos de la dicha su villa / de Comillas pesento ante nos en el nuestro consejo/ otra petiçion en que dixo que en quanto la dicha sentençia/ avya sydo e era por los dichos sus partes e en/ su favor que era buena e justa e derechamente/ dada por en quanto por la dicha sentençia los del nuestro/ consejo avyan pronunçiado e mandado que los vecinos/ de la dicha Comyllas ny otras personas non pudiesen/ cargar en el puerto de la dicha Comyllas para pasar / sobre mar pan

ny vino ny otras cosas por via de/ mercaderia ny negoçiaçion ny en otra manera ny/ pudiesen traher ny descargar en el dicho puerto/ por via de mercaderia cosa alguna e que non hiziesen/ otro cargo ny descargo en el dicho puerto e en/ quanto avyan reservado a nos el derecho de los derechos/ que se pagamos e en quanto non avyan condenaçion/ en costas al dicho nuestro procurador fiscal e a la dicha villa de/ San Viçente que en quanto a lo suso dicho su-/ plicava de la dicha sentençia e que era contra los dichos/ sus partes muy ynjusta e agraviado por//^{12v} todas las razones de nulidad e agravyo que/ de ella se colegian e podia colegir que avya/ por espresadas e por que el uso de descargar e/ cargar en el dicho puerto dis que de derecho/ non solamente pertenesçia a los dichos / sus partes, mas aun dis que a todas/ las otras gentes e personas del/ mundo que alli quesiesen venyr a cargar e descargar/ mercaderias por la mar en quales quier varcos/ e navios e que aquel non era derecho pertenesçiente/ a nos por rason de regalias por que dis que/ aunque los puertos fuesen regalias dis porque esto/ solamente se entendian los derechos de ellos/ que se pagavan e acostumbravan pagar por el cargo/ e descargo e que estos dichos derechos solamente/ eran nuestros e de nuestra regalia generalmente en todos/ los puertos de nuestros reynos donde se acostumbraron/ pagar e llevar los tales derechos e por que del dicho/ uso de cargar e descargar sobre mar por via/ de mercadear en otra qual quier manera dis que/ avia usado los de la dicha Comillas de tiempo yn-/ memorial a esta parte en el dicho puerto de Comyllas/ e que en tal uso e posesyon peçifica avyan estado/ sin contradicçion de persona alguna el qual dicho uso/ e posesyon dis que non le avian podido ser quitado/ por la dicha sentençia e por que el dicho nuestro procurador fiscal ny la/ dicha villa de Sant Viçente non avyan pedido/ ny demandado en los dichos sus partes fuesen/ proybidos de cargo e descargo en el dicho//^{13r} puerto salvo que fuesen proibydos de cargo e descargo/ que los mulateros e tragineros hazian en el dicho puerto/ trayendo pan e vyno e cargando pescado por tierra e que sobre/ eso avyan artyculado e hecho sus probanças e / por que dis que probeyendo se el dicho cargo e des-/ cargo de las mercadorias se proebya la contra-/ taçion e uso de los contratos de venta e compra/ e de los otros tratos e comerçios lyçytos de que los/ onbres usan para sus neçesidades de uso de lo qual / diz que por derecho natural perteneçia a las gentes/ e que de ello non podyan ser pribados e por qual

dicho/ cargo e descargo en Cumyllas dyz que se non podia/ dezir cargo ny descargo en puerto por que diz que en/ verdad la dicha Comyllas non hera puerto syno pla-/ ya e costa braba e que asy dys que se avya/ probado por muchos testigos que en la dicha/ playa non solyan ny podyan venyr fustas / grandes ny carracas con mercadoryas por es-/ tar muy somera la tierra e e que solamente ven-/ yan barcas e pinaças e que aquellas descar-/ gadas las sacaban en braços a tierra e que en quy-/ tar a los de Comyllas esta facultad de poder car-/ gar e descargar por sobre mas lo que quesyesen/ les venya gran danno e que de ello non venya pro-/ vecho alguno a la dicha villa de San Byçente e por / que dyz que en reserbar como reserbaron los de-/ rechos que se pagaban a nos avya prosupuesto/ que se pagaban derechos lo quales no se avyan/ pagado en tyempo alguno a nos ny a nuestro progn-/ tores ny al dicho duque y por consiguiente no se//^{13v} devyan pagar e como quera que la dicha reser-/ baçion contenyda en la dicha sentençia non enpeçe/ a los dichos sus partes ny procura [Ilegible]/ de nos dexando se de poner por que podya/ en peçer para dar ocasion de luytes/ que por la espresion de estas palabras/ conteçerian algunos arrendadores que se/ pagaban derecho e que se devyan pagar/ e pediano y aunque sobre ello molestarian/ los dichos sus partes e por que tenyendo/ los dichos sus partes tan notoria justiy-/ çia çerca de pescar e vender sus pes-/ cados e de poder hazer casas en su suelo/ e rybera e syendo tan notorya-/ mente temeraria e calumyosa la de-/ manda de la dicha villa de San Byçente / avian puesto a los dichos sus partes que / devyeran condenar en costas a la dicha vi-/ lla de San Byçente e al dicho fiscal e asy/ mysmo en los daños que avyan padeçido/ que heran en mas de dos cuentos de meravedis/ syn las costas en que han gastado mas/ de doziententos myll maravedis sobre el ple-/ yto notoryamente ynjusto en que no de-/ byera ser admetyda demanda por/ su notoryedad de ynjustiçia por lo/ qual los de Comyllas avyan seido fatigados//^{14r} en diversas maneras por los de la dicha vylla/ de San Byçente e por los pesquisidores syn otros/ muchos daños que se les avyan seguido de la ly-/ mytaçion de las barcas que avyamos madado/ hazer e avya hecho el dicho liçençiado Cornejo y/ por las quales razones e por cada una / de ellas nos soplico e pedio por merçed en los/ dichos nombres en quanto a las cosas suso/ dichas mandasemos emendar e rebocar la/ dicha sentençia e confirmarla en aquello que justa-/ mente avya seydo

dada e asy mysmo/ mandasemos rebocar la dicha probycion/ del cargo e descargo
pues que sus partes e/ otras quales quyer personas podiesen/ cargar e descargar en
el dicho llamado/ puerto quales quyer mercadorias e otras cosas/ e llevar las e
traerlas sobre mar e decla-/ rasemos que lo podiesen hazer cada grado/ que
quesiesen e por byen tobyesen e manda-/ semos quytar de la dicha sentençia la
dicha reser-/ baçion e condenar en costas la dicha villa/ de San Byçente e al dicho
fyscal e los da-/ nos que avyan reçebydo las dichas sus partes/ e sobre todo les
mandasemos hazer compli-/ myento de justiçia sobre lo qual por los procuradores
/ de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras/ muchas razones que
ante nos en el nuestro consejo pre-/ sentaron hasta tanto que concluyeron e por los
del//^{14v} nuestro consejo fue avydo por concluso e por ellos/ visto el proçeso del
dicho pleyto e todos los autos/ e meritos de el dieron e pronunçiaron en el
sentençia en/ grado de rebysta su tenor de la qual es esta que se / [al margen:
sentençia de revista] sigue: En el pleito que ante nos pende/ entre don Yñigo
Lopez de Mendoça duque / del Ynfantadgo e el concejo e omes buenos del/ lugar
de Comyllas e su procurador en su / nombre de la una parte e el conçejo justiçia
re-/ gidores de la villa de San Byçente de la Bar-/ quera e su procurador en su
nombre de la otra/ parte fallamos que la sentençia en este dicho pleyto dada / e
pronunçiada por algunos de nos los del/ consejo del rey e de la reyna nuestros
señores/ que fue y es buena e justa e derechamente/ dada e que la devemos
confirmar e confirma-/ mosla en grado de rebista syn embargo de las/
soplicaçiones por amas las dichas partes de/ ellas ynterpuestas de las rasones a
manera / de agravios contra ella alegadas e manda-/ mos a las partes e a cada una
de ellas que / guarden la dicha sentençia e todo lo en ella conte-/ nydo e cada cosa
e parte de ello so pena de/ myll maravedis a cada uno por cada vegada/ que contra
ella fuere y pasare e con esta/ adeçion mandamos dar carta executoria/ de las
dichas sentençias a amas las dichas partes e a / cada una de ellas e por algunas
cabsas e//^{15r} razones que a ello nos mueben non hazemos con-/ denaçion alguna de
costas a nynguna/ nyn alguna de las partes e que cada una se-/ pare a las que hizo
e por esta nuestra sentençia/ juscando asy lo pronunçiamos e manda-/ mos en
estos escritos e por ellos Juan/ Peres Abtoriçenasfys Juanes dotor Andres doctor/
Gitary Salvi lyçençiatys Juan Martines lyçençiatys/ e agora por parte del dicho

duque del Ynfan-/ tado e de la dicha su villa de Comyllas nos/ fue solicitado e
pedido por merçed que le man-/ dasemos dar nuestra carta executoria de las /
dichas sentençias por los del nuestro consejo/ dadas en bysta y en grado de rebista
por/ que en todo y por todo le fuesen guardadas/ e complidas e executadas e sobre
ello pro-/ beyesemos como la nuestra merçed fuese e nos / tovimoslo por byen por
que vos mandamos/ a todos e a cada uno de vos en vuestro lu-/ gares e
jurediçiones que a vos el que es o/ fuere nuestro corregidor de las villa de la
Costa/ e Merindad de Trasmyera que veades las/ dichas sentençias que de suso en
esta nuestra carta van/ encorporadas que asy por los del nuestro consejo/ fueron
dadas e pronunçiadadas en bista e/ en grado de rebista e las guardades e cum-/
plades e executades e hagades guardar//^{15v} e complir e executar en todo e por todo
segund/ que en ellas e en cada una de ellas se contyene/ guardandola e
compliendola mandamos a las/ dichas partes e a cada una de ellas e a otras/ quales
quier personas e a quyen toca/ e atañe que agora e de aquy adelante / en todo
tiempo guarden e conplan la dicha/ sentençia so aquellas penas en que caen/ los
que hazen puerto nuevo e mas so las/ dichas penas contenydas en la dicha
sentençia/ Dada por los del nuestro consejo en grado de/ rebista e contra el tenor e
forma de ellas/ ny de cosa alguna ny por otro de lo en / ellas contenydo non
vayades ny pasedes nyn/ vayan nyn pasen nyn consyentan yr ny/ pasar en tiempo
alguno nyn por alguna/ manera [tachado: so pena] e si alguna perso-/ na o
personas contra ella fueren o pasa-/ ren executeys en ellos y en sus bienes/ las
penas contenydas en esta dicha carta exe-/ cutoria en la dicha sentençia dada en
grado de/ rebista para lo qual vos damos poder conplido/ a vos e a qual quier de
vuestros lugares e jurediçiones/ e a vos el dicho nuestro corregidor de las villas de
la/ Costa e nuestro executor de las dichas sentençias e los unos / ny los otros etc.
Dada en la noble villa de Madrid/ a XX de Enero de XCVIII años Juan Espicopus
Asturiensis/ Juan Doctor Andres doctor Gomes Liçenciado/ Juan Liçençado
Alfonso del Mármol escriby.

A.G.S., R.G.S., Mayo 1498, fol. 189

Incitativa para resolver la demanda de unos mercaderes que reclamaban cierto vino que Martín de Otánes, vecino de Castrourdiales, debía haber llevado al condado de Flandes en una nao de Arnao de Somada, vecino de Laredo, y que por dificultades del viaje, tuvo que vender en Irlanda, sobre lo cual hay pleito pendiente en la Audiencia de Valladolid.

Martin de Otañes/ veçino de Laredo/ Juan Tativa/Don Fernando y doña Ysabel etc. a todos los co-/rregidores asystentes, alcaldes, alguasiles/merynos e otras justiçias e juezes quales quier de todas/las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos/e señorios e a cada uno e qual quier de vos e vuestros/logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere/mostrada. Salud e Graçia. Sepades que Martin de/Otañes, veçino de la villa de Castro de Ordiales en /nombre de Arnao de Somado, veçino de la villa de Lare-/do nos hizo relaçion por su petiçion etc. disiendo que puede/aver dos años poco más o menos que estando una/nao del dicho Arnao de Somado en el Andaluzia/çiertos mercaderes del condado de Lepe cargaron/en ella algunos toneles de vino para que los lle-/vase al condado de Flandes e quando el dicho /Martin de Otañes con la dicha nao al dicho condado/de Flandes con fortuna que hizo aporto la dicha/nao a la Ysla de Yrlanda e que estando alli dos naos de françeses le querian tomar e robar la dicha nao/e mercadorias e que el por temor desio hablo con los /de una çibdad de la dicha ysla que estavan alli/ çerca para que les diese favor e ayuda y no fuesen/robados e que los de la dicha çibdad no le quisieron/ defender ny ayudar salvo con tanto que descar-/gase e vendiese los vynos que llevaba a la dicha/ çibdad, e que el por temor de no ser robado lo hizo/ por que despues de descargados vendio algunos de ellos/ e que otros no pudo vender en la dicha çibdad/^{1v} ge los quiso comprar al presçio que valian/ a la rason e el avya asentado con ellos/e que por esta causa el se ovo de quedar en la /dicha isla a vender los dichos vynos e su/ vyno la dicha nao e que el estovo en la dicha/ ysla vendiendo los dichos vinos/ muchos tiempos

e hiso muchas cosas/ e gastos a cabsa de ello. E que ago-/ra los mercaderes cuyo era el/ dicho vyno lo piden e demandan/ por entero al dicho Arnao de Asomada e que/ sobre ello esta pleyto pendiente ante el presynden-/te e oydores de la nuestra abdiencia que estan e/ presyden en la villa de Valladolid, e que el dicho/Arnao de Somado queria enviar a a quer/ sus navios e trato e mercadorias e/ otras cosas por algunas de esas dichas çib-/dades e villas e logares por algunas ma-/res e puertos e abras e las tratar e vender/e seyendo como dis que es persona llana e abo-/nada se teme e reçela que los mercaderes/ cuyo era el dicho vyno e otros en su nombre/ por rason de lo suso dicho le enbargaran o querian/ enbargar las dichas sus naos e mercadorias/ e otras cosas estando como dis que esta so-/bre ello pleito pendiente ante los dichos nuestros/ presidentes e oydores en lo qual el dis que res-/cibiria mucho dapno e en su nombre nos su-/plico e pidio por merçed que sobre ello le proveye-/semos de remedio con justiçia mandando que hasta/ tanto que el dicho pleito fuese visto e determy-/nado no fuesen tomadas ny embargadas sus/ naos e mercadorias e cosas por rason de lo/ suso dicho ny de cosa alguna de ello o como la nuestra/ merçed fuese, lo qual visto etc. por que vos mandamos/ a todos e a cada uno de vos en vuestros logares//^{2r} e juridiçiones como dicho es que luego veades lo/ suso dicho e non consyntades ny dedes/ logar que sobre rasón del dicho embargo/ sea hecho agravyo a las partes ny alguna/ de ellas de que tengan rason de se quejar/ los unos ny los otros non ha-/gades ny hagan ende al por/ alguna manera so pena de/ la nuestra merçed e de dies myll/ maravedis para la nuestra camara con empla-/zamyento que forman. Dada en la muy noble/çibdad de Toledo a tres dyas del mes/de mayo año de myll e quatroçientos/e noventa e ocho años. Don/Alvaro ____ Antonyo dotor Feli-/pes dotor ____/_ yo Iohan Ramires/escribano de camara del rey e de la /reyna nuestros señores etc.

concejo de la tercera villa, contra los alborotadores que querían perturbar la vecindad que ésta tenía con los lugares y vecinos de la "Junta de la Cal" y con Santullán.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a vos de que es o fuere Nuestro/ corregidor o juez de resyidencia de las villas de / Santander e Laredo e Castro de Urdiales e San Bicente de la / Barquera e de la merindad de Trasmuerta e a vuestros alcaldes en el dicho/ oficio en la dicha villa de Castro de Urdiales, salud e Gracia: Sepades que Juan de Solorzano en nombre e como procurador/ del concejo e omes buenos de la dicha villa de Castro e/ Urdiales, nos fiso relacion por su peticion que ante nos en el / nuestro consejo presentó diziendo que la dicha villa de tiempo/ ynmemorial a esta parte ha tenido e tyene por su/ vesyndad a todos los lugares y vesynos de la Yunta / de la Cal e al lugar de Santillan, los quales del dicho/ tiempo a esta parte asy por privilegios de los reyes pasados/ y por nos confirmados e por uso e costumbre syempre/ presente e contribuyen en todos los pechos e tributos de la / dicha villa en la quarta parte e asy mysmo en los propios que/ la dicha villa tiene le dan su quarta parte de ello y que/ syempre hasta oy diz que asy se ha usado e guardado syn/ contradiscion alguna E que agora nuevamente algunas/ personas bollyciosas e escandalosas de los dichos lugares por via/ de vandos e parcialidades e por se enseñorar e mandar / en los dichos lugares y por fatigar a la dicha villa e vesinos/ de ella e asy mysmo a los dichos lugares han tenydo e tienen/ formas e maneras de poner pleytos e questiones a los / dichos lugares con la dicha villa disyendoles que se alçen / con la jurisdiccion , e que no peche contribuya como/ hasta aquí han pechado e contrybuido e por que de ello/ se podria seguir escandalos e alborotos entre la/ dicha villa y los dichos lugares de que nos seriamos deserbydos/ e la dicha villa e lugares se perderian en pleytos e escrituras/ y se despoblarian por la mucha necesidad que tyene de/ esta gastadosa de otros pleytos e nescesydades que/ tyenen para ende que nos pedia e suplicaba por merçed/ que mandasemos a vos el dicho nuestro corregidor en la//^{1v} villa e tierra que por hebitar los dichos debates e questiones e / gastos que sumaria y brevemente enviedes ynfor-/ macion cierta de lo suso dicho e diesedes forma e horden/ para que los preivillejos e usos e costumbres de la dicha villa/ se

guardasen conpeleiendo y apremiando a los concejos/ de los lugares de la tierra e jurisdicción de la dicha villa/ a que pagasen e contribuyesen en las cosas que antigua-/mente lo solian e acostumbraban haser. E como la nuestra merçed/ fuese la que el visto por los del nuestro consejo fue acor-/dado que devyamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón que nos tovimos lo por vien por que vos mandamos que / luego veades lo suso dicho e llamadas o oydes las partes/ a que en atane lo mas brebemente e sin delación que se pueda/ lo probeais e remedieys como vos vieredes que se debe faser de / justicia e como cumpla al bien e pro comun de los vesinos de la/ dicha villa e de los lugares de su tierra fasiendo sobre todo/ cumplimiento de justicia a los unos en los otros no fagades/ ande al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll/ maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña a XXI dias/ del mes de septiembre de noventa e ocho años. Johus Dotor, Petru doror/ Johes liçentus, Martin Dotor liçençiatu capaca. Yo Bartolomé/ Ruiz de Castañeda etc.

24

A.G.S., R.G.S., Diciembre 1498, fol. 8

Licencia para que se pueda construir un nuevo puente en un lugar diferente al que había entre la Magdalena y la barca de Treto, pues el que existía lo derribó una tormenta y es imposible erigir uno nuevo en el mismo lugar

Al logar de Colindres/ Liçençia para que puedan repartyr XXXV marvedis/ para faser una puente e camyno/Don Fernando e Doña Ysabel etc. a vos el que es/ o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las/ villas de Laredo e Sant Biçente de la / Varquera e Castro de Urdiales e de la meryndad/ de Trasmyera Salud e Graçia. Sepades que Pedro/ de Mory en nombre e como procurador del logar/ de Colindres nos fiso relaçion etc dysiendo que en el / termyno de dicho logar desde la Madalena / al barco de Treto avya un puente e cal-/ çada por donde las gentes dis que pasavan/ e que puede aver seys o syete años que la /creçiente de la mar llevo el asyento de la dicha/ puente y perder la calçada de manera que la / gente que por ella pasa dis que ha de pasar / por agua con grand peligro de sus

personas/ e de las bestyas e ganados e que por el corregidor/ mosen Fernando de Rebolledo e por los / procuradores de la villa de Laredo e del logar/ de Colindres e de las yuntas de Çesto y Boto/ dis que fue visto el dicho paso e traydos ma-/estros que vieses sy se podia alli provar / a faser por lo qual dis que començaron a faser/ e que lo torno a llevar otra vez/ la dicha creçiente e que se ha fecho grand lago/ a cabsa de qual dis que non se pueden faser/ en el dicho lugar la dicha puente e que acordaron//^{1v} que se fisiesen en otra parte por donde fuese / seguramente la dicha gente e que lo/dieron a faser a dos maestros en quarenta/e çinco e myll maravedis con çiertas condiçiones/ e que para los pagar dis que non avia mas/ de quinse myll maravedis los quales / dis que echaron en repartymiento/ a la villa de Laredo tres myll/ maravedis e al logar de Colindres çinco myll/ maravedis e a la Yunta de Çesto quatro myll / maravedis e a la Yunta de Boto tres myll maravedis/ e que falta para se faser la dicha puente e / calçada treynta myll maravedis los quales/ dis que non se pueden aver syn que se pusiese/ çierta ympusiçion a los camynantes e ganados/ e bestyas por que pasasen e nos suplico/ e pidio por merçed sobre ello lo proveyesemos/ de remedio e justiçia etc mandando poner la dicha / ympusiçion o como la nuesta merçed fuese lo qual / visto por los del nuestro condejo fue acordado/ que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la/ dicha rason. E nos tovimoslo por bien/ e confiando de vos que soys tal persona que guardadeys nuestro serviçion e el derecho acorda./ va de las partes e que bien e fiel e deligente-/ mente fareys todo a quello que por nos / vos fuere mandado encomndado e come-/ tydo es nuestra merçed e voluntad de vos / encomendar e comedio lo suso dicho e por la/ presente vos lo encomendamos e come-/temos por que vos mandes que luego que//^{2r}con esta nuestra carta fuerades requerido llamadas/ e oydas las partes a quien atañe agays/ vuestra ynformaçion e sepays la verdad que con-/çejos de la comarca de la dicha puente/ e camyno e calçada goza/ e puede goçar de ello e res-/çibe benefiçio de ello llamado / un procurador e tales o regydor de cada villa/ o logares que asy gozan de ello fasta que la/ contya de los dichos trynta myll maravedis que asy/ faltan para se acabar de faser la dicha / puente e camyno e calçada repartyendo/ a cada conçejo lo que justamente debe/ de lo pagar segund el benefiçio que de ello le / viene por manera que nynguno reçiba agravyo/ E fecho el dicho repartymyento lo que fagays cobrar

e/ cobreys e poner e pongays en poder de una / buena persona llana e abonado de la dicha / tierra para que aquella lo pague a los dichos ma-/ estros que asy estan obligados de faser la/ dicha puente e camynos e calçada e que / non se ayan de gastar ny gasten en/ otra cosa alguna e que no se puedan repar-/ tyr mas maravedis de los dichos treynta myll/ maravedis e que agora en enyngund tiempo aya ny /pueda aver en la dicha puente ny calçada / ny camynos nynguna ympusyçion ny se lieve/ ny pueda llevar otro derecho syno que libremente/puedan pasar e pasen los camunantes e ro-/meros e otras personas por la dicha puente/ e camynos e calçada so las penas / en que cahen e yncurren los que ponen e lievan/ ympusiciones nuevamente contra nuetros de-/ fendimyento las quales mandamos que sean e-//^{2v} secutadas en sus personas e ___/ de los que llevaren e congyeren las dichas/ ympusiciones e mandamos a los con-/çejos en que tocan e atañen lo suso dicho/ e otras quales quier personas de quien en-/ tendyeredes ser ynformado/ e saber la verdad açerca de lo/ suso dicho que paresca e se presen-/ te ante cos a vuestro llama-/myentos e enplasamyentos a los plasos so/ las penas que vos de nuestra parte les pusieredes/ o mandaredes poner e que cumplan e paguen/ lo que les fuere repartydo para lo suso dicho / segund e como e a los plasos e so las/ penas que por vos les fueren puestas para lo qual/ todo que dicho es e por cada una cosa e parte/ de ello por esta nuestra carta vos damos poder/ cumplido con todas sus ynçidençias/ e depenndençias e mergençias, enexida-/ des e conexidades e los unos en los / otros etc. Dada en la vylla de Ocaña/ a tres dyas del mes de disiembre año/ de myll e quatroçientos e noventa e ocho años/ Joahn dotor Petro dotor Romy Liçençiatu/ Martynes dotor liçençiato Çapar/ Yo Pascual de Botoria escribano de camara etc. (firma)

A.G.S., R.G.S., Diciembre 1498, fol. 284

Juan Tovanes, vecino de San Vicente de la Barquera, informa que estando en Larache (costa africana) le asaltaron unos moros y le llevaron a la carcel, circunstancia que fue aprovechada por Juan Perez Mateos y Diego Martin Julian

para apropiarse de su nave y la pesca que en ella llevaba y venderla, por lo que solicita que se le restituya lo robado.

Juan Tovanés para los alcaldes de San Lúcar e Santa /Maria del Puerto/Don Fernando e doña Ysabel etc. a todos/los corregidores e asyentes e alcaldes e otras/justicias quales quier a en las villa de /Sant Lucar de Barrameda e del Puerto de Santa Maria e todas/las otras çibdades e villas e lugares/de los nuestros reynos e señorios e a cada uno/de vos en vuestros lugares e sus juridiciones/a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e Graçia./Sepades que Juan de Tovanés, veçino de la villa de /Sant Biçente de la Barquera nos hiso relaçion/etc. disiendo que podya aver tres meses poco/mas o menos que vinyendo el con una caravela/suya de venyr çiertos toneles de Berberia con/tresientas dosenas de pescados e lle-/gando con ella altraves de Larache, que es/en el Reyno de Fez, dis que salieron a el/____ de moros e le arryvaron a el e/a dos compañeros suyos que yvan con el e/los llevaron al castillo del Sanche e alli/desertaron los e los suyos e que quando/los arryvaron la dicha caravela con el dicho/pescado e con sus aparejos de ellaquedo a-/marada? e que qudando asy dis que/venieron Juan Peres Mateos veçino de Huelva e/Diego Martyn Julian veçino del Puerto de Santa//^{lv} Maria e llevaron e robaron la dicha /caravela con el dicho pescado e lo ven-/dieran por fuerça e contra su voluntad/que podya todo valer LV M poco/mas o menos e que despues que el se res-/___ el dis que ha requerido a los que/ge lo tomaron que ge lo tornen e re___/dis que no lo han querido haser tenyendo/el provado ser suya la dicha caravela/en lo qual todo dis que el ha rescibido mucho/agravyo e daño e nos suplico e pidyo por/merçed que sobre ello proveyesemos de re-/medyo con justicia mandado a los dichos/Juan Peres e Diego Martin Julian que le/tornasen e restituyesen todo lo que asy/le tomaron con las cosas que sobre ello han hecho/como lo___ fuese e nos tovimoslo/por bien por que vos mandamos a todos e/a cada uno de vos en vuestros lugares e /jurediciones que veades lo suso dicho/e llamadas e oydas las partes aque_/a tomen breve e sumamente syn/dar lugar a luengas dilaciones de/maliçia solamente la verdad sabida /hagades e adminystredes sobre ello lo/que fuere justicia por manera que las partes ___/___ merçed e por de_o de ella ___/rason de quexase a los unos ny los /otros etc. Dada

en la villa de ____ a/xv de diciembre de cxviii años Iohanes dotor/Petrus dotor
liçençiatu Martyn dotor liçençiatu çepara/yo Alfonso del Çedar.

26

A.G.S., R.G.S., Diciembre 1499, fol. 6

San Vicente de la Barquera informa que los vecinos de Tierra de Campos, Pernía, y Tierra de la Reina, les amenazan con tomarles las bestias cuando pasan por esos lugares para vender sal, porque dicen que la venta de la sal es competencia exclusiva de las salinas del conde de Salinas.

A pedimimiento de la villa de San Viçente/escibano Vitoria/ Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos los conçejos /justiçias regidores ofiçiales e omes buenos/de los logares de la Tierra del nuestro condestable de Castilla/e del conde de Syruela e a otros quales quier conçe-/jos e personas a quien toca e atane lo que de/yuso que esta nuestra carta sea contenydo. Salud /e Graçia: Sepades que por parte de la villa de Sant/Biçente de la Barquera nos fue hecha su relaçion/por su petiçion que en el nuestro consejo fue presentada/disiendo que la dicha villa de San Biçente/los veçinos e moradores de ella han usado e estan/en costumbre usada e guardada de tiempo yn-/memorial a esta parte que memoria de ombres/non es en contrario que toda la sal que a la/dicha villa vyene por la mar, que las naves e na-/víos que ayan de salir e salgan de la dicha/villa e corriese e corre e se gastase e gaste/por la Tierra de Campos por las Pernyas/e Tierra de la Reyna syn ynpedimento ny per-/turbacion alguno e que vos los dichos con-/çejos e logares, syn tener poder ny facul-/tad para ello, por que se gastase la sal/de las Salinas del conde de Salinas, dis/que poneys grandes temores a los que trahen la/dicha sal de la dicha villa disiendo que sy/pasan por esos dichos logares les tomare-/ys las bestyas e les hareys otros muchos/agravyos y dapnos e que sobre ello/(tinta desvaída) //^{lv}e trata ante los nuestros contadores mayores/e que sy asy pasase en la dicha villa de /San Biçente e vecinos e moradores de ella resçe-/bieron mucho agravyo e danno, e çesaria /la saca de la dicha sal e nuestras rentas/se

deemynuyrian. Por ende que/nos suplicava e pedia por mer-/çed de ello los proveyesemos de remedio/con justiçia o como la nuestra meréd fuese, lo qual/visto en el nuestro consejo fue acordado que devya-/mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason,/e nos tovymoslo por bien por que vos mandes a /todos e cada uno de vos en vuestros logares e/juridisiones que durante la liespendena del dicho/pleito e en perjuicio de aquella hasta tan-/to que el dicho pleito sea visto e de termynado/por los nuestros contadores mayores, e no hagades/ny ynovedes cosa alguna en ello e lo dexeis/todo estar en el punto o estado en que estava antes/y al tiempo que el dicho pleito se ___me ___ hasta/tanto que como dicho es el dicho pleito este visto/e determynado segund dicho es e los unos ny/los otros etc. Dada en la villa de Valladolid/a veynte tres dyas del mes de disiembre/años del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo/de myll e quatroçientos e noventa e nueve años/El conde de Cabra don Diego Fernandes de Córdoba/conde de Cabra por virtud de los poderes que /tyeene del rey e de la reyna nuestros señores/la mando dar con acuerdo de los del consejo de/su altesas. Yo Pascual de Vitoria la fis/escrivir. (Tinta desvaída) doctor, Petro doctor. Pedro Gutierrez de Coba

27

A.G.S., R.G.S., Enero 1500, fol. 454

Pedro Urista, vecino de Bilbao, denuncia a Nicolás de Quejo por haberse quedado unas mercancías suyas que le mandó transportar de Andalucía hasta Bilbao.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. a vos, el nuestro corregidor de las Quatro/villas de la Costa de la Mar con la Meryndad de Trasmyera /a a vuestro lugartenyente en el dicho ofiçio. Salud e Graçia: Sepades que/Pedro de Urista, vizcayno, vecino de la villa de Bilbao, nos fyzo relaçion/etc. disendo que puede aver dos años e medio, poco más o menos, /que estando en el Andaluzia diz que ovo dado a Nycolas de Quexo/vecino de Quexo o Tierra de Trasmyera çiertas mercadoryas suyas/cargadas en una caravela del dicho lugar de Quexo o en qual quier/navio

que penase iij maravedis pusyese recabdo en ellas e que/acudiese con las dichas mercadurias a su muger del/dicho Pedro de Urista en Bilbao e que el dicho Pedro de Urista se partio/a la dicha villa de Bilbao e le demando al dicho Nycolas de /Quexo las mercadurias e que le respondio que avya topa-/do con la caravela una nao de françeses de armada e/que le avyan robado e que el dicho Pedro de Urista hyzo çierta /provança con los mysmos compañeros suyos de dicho Nycolas/de Quexo e que por ellos se prueva no averle robado fran-/çeses salvo que lo avya vendido en Portugal e que se la /ha demandado muchas vezes e nunca le ha dado/hasta oy la dicha mercaduria e que porque el dicho Ny-/colas de Quexo vive en la dicha meryndad teme que/no le haran justiçia e nos suplico e pedio por merçed que le man-/dasemos dar nuestra carta para vos el dicho corregidor que bre-/vemente les hyzyese de justiçia e que sobre ello proveyese-/mos de remedio e justiçia e como la nuestra merçed fuese, e nos/tovymoslo por bien, porque vos mandamos que llamadas/e oydas las partes a quien toca brevemente e del pla-/no no dando logar a dylaçiones de maliçia ha-//^{1v}gades complymyento de justiçia por manera que las partes/la alcançen, e por falta de ella no aya cabsa/de senos enbyar a quejar no hagades ende/al etc. Dada en la çibdad de sevylla a IIII /dyas del mes de Enero año del Señor de Myll/e quinyentos años.

28

A.G.S., R.G.S., Mayo 1500, fol. 576

El Duque del Infantado pide que se haga ejecutar la sentencia dada en el consejo real por la que podía utilizar el puerto de Comillas para cargar, descargar y vender productos además de pescar, puesto que el corregidor de San Vicente de la Barquera prende a aquellos que lo hacen.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. a vos el el es o fuere/nuestro corregidor o juez de residençia de las Quatro /villa de la Costa de la Mar e a nuestro alalde/en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud/e Graçia. Sepades que Juan de Barreda en nombre del/e como procurador del Duque de Ynfantazgo e de la/su villa de

Cumyllas nos hizo relación/por su petición etc diciendo que los dichos sus /partes trataron cierto pleito en el nuestro consejo con la /villa de Sant Biçente de la Barquera e con el/nuestro procurador fyscal sobre el pescar de la dicha villa/de Cumyllas e sobre otras cosas en el qual/dicho pleito dió que se dio sentencia en el nuestro consejo en favor/de los dichos sus partes por la qual mandaron e de/clararon que los dichos sus partes pudiesen edy-/fycar e labrar de nuevo e reparar las casas /que quyesen en la dicha villa de Cumyllas/e pescar en su puerto e mar e vender e sacar/el pescado a donde quisiesen e que de ella les fue/dada nuestra carta executoria firmada de nuestros nombres/e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro/consejo segund que esto e otras cosas más largamente /se contiene en la dicha nuestra carta executoria de que //^{1v} ante nos hasta hasía presentación. E dió que vos el/dicho nuestro corregidor no dexays pescar a los vesinos/e personas que son de fuera de la dicha villa/de Cumillas diziendo que solamente lo puede/hacer los vesinos de la dicha villa e non otras personas/algunas e dió que asy mysmo sy al-/gund vesino de la dicha villa de Cumy-/llas trahe vino o sal o otra cosa/dezís que no puede vender un açumbre de vino/a nynguna persona que sy lo vende exsecutays/en ellos myll maravedís de pena e que como quier/que vos ha requerido con la dicha nuestra carta exe-/cutoria para que la guardasedes e cumpliesedes/e esecutasedes dió que lo no aveys querido ny /querys haser estendiendo la dicha nuestra carta/executoria a mas cosas de las en ella as e que /las personas que no ha entiende e que sy asy/pasase en los dichos sus partes resebirían/en ello grand agravamento e daño . E nos suplicó/e pidió por carta sobre ello le mandasemos por/remediar con justicia mandando haser cumplir/executar l dicha nuestra carta executoria se-/gund lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado/que devíamos mandar e dar esta nuestra carta para vos/en la dicha razón e nos tovimoslo por bien por/que vos mandase a todos e a cada uno de vos que/veades la dicha nuestra carta executoria de que de /susos se hace mençion e la guardedes e cum-/plíedes e executedes e fagades guardar e /cumplir e executar en todo e por todo se-/gund que en ella se contiene e que el____ e forma //^{2r} de ella no pasades ny voyades ny osades yr/ny pasar agora en de aquy adelante en tiempo/alguno ny por alguna manera. E los unos/ny los otros etc. Dada en la vylla de Valladolid a/honse de Mayo de Mylle e quinientos

años. El consejo/de Cabra de Diego Fernandes de Córdoba. Consejo de Cabra/por virtud de los poderes que tiene del rey e de la /reyna nuestro señores la mando dar con acuerdo/de los del consejo de sus altesas Yo P Val de /Bitoria la fys escribir. Johus dotor feq hrg Petra/dotor Pedro Gonsales Descobar.

29

A.G.S., R.G.S., Mayo 1500, fol. 349

Los Reyes Católicos ordenan que se investiguen las causas por las que Fernando de Estrada y su hijo impiden a Juan de Cosío pescar los salmones en las presas de los ríos Deva y Nansa, ya que éste tiene arrendados los derechos de la villa.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos el que es o/fuere nuestro corregidor o juez de resideçia de la/villa de San Viçente de la Barquera, e a /vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, /Salud e Graçia. Sepades que Juan de Cosío, vecino de la dicha/villa de San Viçente nos hizo relaçion/por su petiçión dysyendo que tenyendo e pose-/yendo esa dicha villa por suyos e como suyos/por justos e derechos ____ los puertos e abras/e ríos y aguas de Deva y de Nansa de tiempo/ynmemorial acá, E la dicha villa ge lo ovo/arrendado todo para lo poder çerrar e pescar los/salmones y peçes que çierto tiempo y por çiertas/cuantía de maravedís e con algunas condiçiones/que con el pusieron por la quales no le cumplir/ge las quebrantar le fueron ympedidas de çerrar/e pescar los dichos salmones e pesçes de ellas/que sobre ello le fueron hechos agravamyentos e/fuerças asy por Fernando de Estrada como por su /hijo Fernando de Estrada e por otros vesinos del los/logares comarcanos. Sobre lo qual dis que se/le recresçieron muchos pleitos e se dieron en su/thenor muchas sentençias por virtud de la quales //^{lv} dis que se hizo exsençion en bienes de sus ad-/versarios e fueron vendidos e rematados/e fueron puestos en la posesyon de los el e /los que por el lo sacaron, e que tenyendo asy /la dicha posesyon por fuerça e que su voluntad/dis que le han tornado a despojar del/todo ello e que por ser pobre e no tener/de que pagar los derechos los escribanos que/le tyenen hechas escripturas e proçesos/de

todo ello en lo no quiere dar por rasón/de lo qual el diz que no ha podido alcançar cum-/plimiento de justiçia. E que sy asy pasase que le/suplico e pedio por carta sobre ello le mandase/mos proveer e remediar con justiçia mandando que/por el el (sic) ser pobre e no tener de que pagar,/le de los dicho proçesos e todas las otras/cartas e escripturas que están en poder de quales/quier personas syn que por ello le lleven/derechos algunos o como la nuestra carta fuese lo/qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devya-/mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha/rasón e nos tovymoslo por bien por que vos nos man-/des que luego veays lo suso dicho e lla-/madas e oydas las partes a quien atañe no/dando logar a luengas ni delaçiones de maliçia /lyçita hagays e admynystreys enbtero/cumplimyento de justiçia por manera que las partes/la aya e ___ el e por de ___de la/___ cabsa en rasón desemos nuestras quejas/sobre ello . E en lo que toca a los proçesos //2^r e escripturas e otros abtos que dis que están/en poder de los escribanos e de otras personas/que al dicho Juan de Cosío pernesçian para guar-/da e confyrmaçion de su derecho hasiendo el ___/e so le ___nidad de pobre que lo hagays luego/dar e days syn que por ello le sean le-/___ados derechos algunos. E a los unos ny los/otros etc. Dada en la villa de Valladolid /a veynte e çinco dyas del mes de Mayo/de Myll e quinientos años. El consejo de cabra/don Diego Fernandes de Hordoña consejo de cabra/por virtud de los poderes que tiee del rey/e de la reyna nuestros señore lo mandó dar con/acuerdo de los del consejo de sus altesas yo/Vernal de Bitoria la fys escribyr Johanes dotor/fuy ___ Petra dotor . Pedro Gonsales de Cobarrubias

30

A.G.S., R.G.S., Julio 1500, fol. 291

La villa de Llanes denuncia que algunos vecinos de San Vicente de la Barquera les han perseguido y tomado sus navíos y su carga mientras pescaban en la desembocadura del río Deva dentro del término de San Vicente.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos los nuestros corregidores/o juezes de resydençia del nuestro Prinçiapado de/Asturias de Oviedo e de la villa de Sant Viçente de la Barquera, e a vuestros alcaldes en el dicho oficçio/e a cada uno e qual quier de vos en buestros lugares/e juresdiçiones. Salud e Graçia. Sepades que por el procurador/del consejo justiçia e regidores ofiçiales e omes buenos de la /villa de Llanes nos fue hecha relaçion etc. disyendo/que çiertos vecinos de la dicha villa de Sant Viçente/por fuerça e contra voluntad diz que fueron/al puerto de Deva diz que de alli les tomaron/e llevaron sus navios e todos los barcos que alli/ hallaron e que corrieron por la mar tras los vesinos de la/dicha villa de Llanes e a los que alcançaron los prendieron e llevaron presos a esta dicha villa de Sant Viçente e que asy les ayan tomado e robado/los dichos sus navios e barcos e que los no han/querido ny quieren tornar en restituyr como/quier que por ellos e por su procurador han sydo re-/queridos e diz que lo suso dichos diz que han/hecho los vecinos de la dicha villade Sant Viçente/a cabsa que los vecinos de la dicha villa de Llanes/ynvan a marear e pescar en el dicho puerto de Deva/syendo como diz que es común a todos la mar/para pescar e aprovecharse de ella en estar en posesyon//^{1v} paçifica han estado e estan de tiempo ynmemorial/acá e que sy a lo tal se diese logar, que ellos resçi-/bieran en ello grand agravyamiento e daño. E nos /fue suplicado e pedido por merçed sobre ello/les proveyesemos de remedio e justiçia como la/nuestra carta fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue/acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta/para vos en la dicha rasón e nos/ tovimoslo por bien por que vos/mandamos a todos e a cada uno de vos/en vuestro lugares e juresdiçiones que luego veays lo/suso dicho llamades e oyedes las partes/a quien de atañe bien e se__amente/no dando logar a luengas ny dilaciones/de maliçia salvo solamente la verdad/sabida fagays e admynystreys çarta/de ello lo que hallades por justiçia por manera que las/partes la avya e alcançaba e por desurto/de ella no tenyan cabsa ny rasón de se nos mas/quexar sobre ello a los unos ny los otors e es/dada en Valldolid a XI de Julio de Md años /el consejo de Cabra don Diego Fernandes de Córdoba, conde de/ Cabra. Por virtud de los poderes que tiene del rey/e de la reyna nuestros señores la mandó/dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas/ Yo Pascual de Bitoria la fiz escribyr etc.

A.G.S., R.G.S., Septiembre 1500, fol. 540

Los Reyes Católicos ordenan que se inicie una investigación sobre los derechos de pesca, carga y descarga que tienen los vecinos de Llanes y San Vicente de la Barquera en la desembocadura del río Deva

Don Fernando e Doña Ysabel, etc., A vos los que son o fueren nuestros/corregidores e juezes de residencia del nuestro Príncipe de Asturias de Oviedo, e de las Quatro Villas de la Costa de la Mar ambos /a dos juntamente y non al uno syn el otro. Salud e gracia. Sepades que Juan de Oreña/en nombre y como procurador del concejo justicia regidores escuderos oficiales e omes/buenos de la villa de San Vicente de la Barquera nos fizo relación por su petición que/ante nos en el nuestro consejo fue presentada dixiendo que la dicha villa a tenydo e tyene/por suyas las aguas de Deva y Nansa, e los puertos de Mar e abras de ellas de/ mucho tiempo acá, e de tanto tiempo acá que memoria de ombres no es en contrario/por cartas e privilejos de los reyes nuestros progenitores, e por nos confirmados e por ciertas /sentencias e escrituras e que de dicho tiempo acá han estado e están en uso e/costumbre e nyngund vezino de la dicha villa ny de fuera parte ny los dichos puertos hi-/ziese pesquería ny salgar ny carga ny descarga de nyngund pescado ny mercadería/syn licencia de la dicha villa. E que si por caso alguno lo fazia syn licencia de la/dicha villa que han estado y están en uso e costumbre de les tomar los navios e bar-/cos en que asi fazialos pesquerias e salgas e las mercaderias e cargavan e des-/cargavan e que les demolían los navios e que estando en la dicha posesión que el año/que agora pasó de noventa e nueve años algunos vecinos de la dicha villa de Llanes/en quebrantamiento de los dichos privilegios que la dicha villa tyene, diz que fueron al dicho puerto/de Deva con ciertos navios a pescar e hazer salgas e carga e descarga e que por parte del/dicho concejo fueron requeridos que se fuesen de dicho puerto, e non osasen más de faser /la dicha pesquería (tachado: e salga e carga e descarga pues era) en perjuicio de la dicha/villa e en quebrantamiento de sus privilegios, no lo quisieron

faser a cabsa de lo qual/le sus privilejos e libertades, e dando ynformaçion de como thenyan/de uso e de costumbre de prender los que hazian las tales cargas e descargas/e pesquerias syn su liçençia de la dicha villa, que el dicho corregidor viendo cómo la dicha villa es-/tava en posesión de faser lo suso dicho su mandamyento para que los vesynos /de la dicha villa fuesen con su tenyente e alguazil a prender a los dichos/vesinos de Llanes por que hazian lo suso dicho en el dicho puerto de Deva e que el dicho te-/nyente e alguazil con çierta gente de la dicha villa fueran con pinaças al dicho puer-/to de Deva e traxeron çiertas pinaças que hallaron que avian mareado en el dicho puerto e hecho/carga e descarga e salga contra los dichos privilejos e que asi mysmo traxeron /presos çiertos vecinos de la dicha villa de Llanes que en ellas mareavan, e que el dicho ten-/yente los soltó luego e puso en deposito los navios e sus aparejos e que lo/mando que si algund derecho toviesen por de de poderse venyr a cargar al dicho puerto/contra los pryvilejos de la dicha villa, que lo mostrasen que el estava presto de/los faser justiçia. E lo qual diz que non quesieron faser, e que se fueron a la dicha villa/de Llanes e que ante el alcalde mayor de ella e del Prinçipado de Asturias de Ovyedo // ^{1v} de cuyo corregimyento es la dicha villa de Llanes, acusaron crimynalmente a çiertos/vesinos de la dicha villa de Sant Biçente diziendo que por fuerça e robando los avyan/hecho lo suso dicho . E que el dicho alcalde syn los çitar ny llamr ny haser nyngund/abto de los que de derecho era obligado, diz que en rebeldía condenó a çiertos vecinos/de la dicha villa de San Viçente por malhechores e robadores e que a algunos/condenó a pena de muerte e a otros que les cortasen las manos e en costas /e despiezes e omerzillos e en que restetuyesen las dichas pinaças segund me es/largamente en la dicha sentençia de que ante nos fazia prestaçion se conte-/nya. E la qual diz que fue muy ynjusta e exarratamente dada contra ellos por/que non delinquieron ny cometyeron delito alguno/e si algunos fueron en ayuda de traer/las dichas pinaças e navyos que fueron con el/tenyente de la dicha villa e por su mandado e/por penas que para ello les puso e usando de/su posesión e que si delito cometyeron lo que non cometyeron que no lo avya/cometydo en la juridicion del dichjo alcalde e que devya ser convenydos en la dicha/villa de San Viçente. E que aunque no toviere titulos en razón para los prender/que por se hazer una sentençia prenda de un conçejo a otro non devyan

ser condepnados/a pena de muerte e perdimyento de myembros. E que nunca los tales condepnados fueron/llamados ny pregonados para contra ellos proçeder. E que asy mysmo la mayor parte/de los condepnados se hallarian non estar en la tierra en treze leguas de ella al tiempo/que les tomaron las dichas pinaças e fisieron las dichas prendas. E que asy mysmo/condepnaron por la dicha sentençia a otras personas que no son vecinos de la dicha villa/ny los ay en ella. En lo qual todo diz que ellos han reçibido e reçibian mucho/agravio e dapno e nos han suplicado e pedido por merçed sobre ello los pro-/veyesemos de remediar con justiçia mandando dar por nynguna la dicha sentençia/e todo lo hecho por el dicho alcalde mayor. E asi mysmo, mandando que por razon de los suso/dicho el dicho alcalde ny otros juezes no proçedyesen más en la dicha cabsa e que manda-/semos traer al nuestro consejo el proçeso e sentençia por el qual pareçeria el mani-/fiesto agravio que el dicho alcalde de Llanes avia hecho. E como la nuestra merçed fuese lo/qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos demandar dar esta nuestra carta para/vosotros en la dicha razón e nos tovymoslo por byen. E confiando de vosotros/que soys tales personas que guardais nuestro servyçio e el derecho a cada una de las partes e que/bien e fiel e deligentemente hareis todo aquello que por nos vos fuese mandado e ecomen-/dado e cometydo. E nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e comter lo suso dicho/e por la presente vos lo encomendamos e cometemos por que vos mandamos que/luego que alla fueredes requeridos vos junteys e asi amvos a dos juntamente e /non el uno sin el otro vedes a los dichos puertos e cada uno de ellos e a otras/quales quier partes que vosotros vieredes que cumpleyes neçesario, e ante todas costas haga-/ys luego tornar e restituyr e restituyades todas e quales quier prendas que/de la una parte a la otra y de la otra a la otra están hechas çerca de los suso dicho dan-/do primeramente fiançias de buenas personas llanas e baonadas cuyas fuesen/las dichas prendas que pagasen los quales contra ellos fuere jugado e sentençiado. E esto/asy hecho llamadas e oidas las partes atan e atañen ayays vuestra ynformaçion / e sepays la verdad cuyos so los dichos puertos e de cuya jurediçion e quien parte/neçen e quien los ha tenhydo hasta aquy e cómo e de qué manera en los tiempos/pasado e hasta aqui han usado las dichas villas e usan de ellos de los dichos puer-/tos e de cada uno de ello e qual de las dihas villas están en [ilegible]

de prender/a los que van a los dichos puertos e que tytulo tyene. Para ello averiguando la /verdad de todo ello hagays el proçeso hsta lo concluyr para se aver de sentençiar//^{2r} defynitivamente e asi concluso firmado de vuestros nombres e sygnado de escribano ante quien/pasare juntamente con el proçeso qu el dicho alcalde de Llanes fizo contra los dichos vecinos/de San Viçente. E lo qual todo venga çerrado e sellado en manera que haga fee la traer/o enbiades al nuestro consejo que esta e reside en la villa de Valladolid, para lo que nos man-/demos ver e visto se determyne en ello lo que fuera justiçia. E mandamos a las partes/a que en los suso dicho toca e atañe e a otras quales quier personas de quien entendieredes/ser ynformados e saber la verdad açerca de lo suso dicho y venga e paresca e se /presente ante vos a vuestros llamamyentos e emplazamyentos a los plazos e so las /penas que vos de nuestra parte les ponyesedes o mandasedes poner las./ Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e por ello por/esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus juçidoçias/ dependençias, emergençias, anexidades e conexidades E entre tanto/y el dicho pleito y negoçio se se ver e determyna por los del nuestro consejo e se los man-/da le que ayades de faser mandamos a vos los dichos nuestros corregidore e a vuestros/ alcaldes en los dichos ofiçios e otras quales quier nuestras juestiçias de quales quier çibdades e villas/y logares de los nuestros reynos e señoríos en sobreseays e sobresean en la execuçion/de la dicha sentençia que asi fue dada por el dicho alcalde de ladicha villa de Llanes. E los/unos ny los otros no hagades ny hagan ende al por alguna manera so pena /de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de /Valladolid a diez e seys días del mes de setiembre año del nazimyento del nuestro sal-/vador Jesucristo de myll e quinientos años. El qual de cabsa Don Diego Fernan-/des de Córdova y de cabsa por virtud de los poderes que/me dio el Rey e de la Reyna nuestros señores la mando dar/con acuerdo de los del conejo de sus altesas. Yo Pascual de Bito-/ria la hise escribir Johanes doctor, Françisco liçençiado pes-/quisydor Pedro Gonzáles de Escobar.

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 340
1502

Los reyes Católicos confirman a la villa de San Vicente el privilegio de las dos leguas por largo desde la Arena de Portillo y la Peña de Rioseco hasta la villa de Llanes para hacer carga y descarga y pesquerías únicamene en su puerto.

Don Fernando e doña Ysabel por la Graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón/de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia, de Galisia, de Mallorca, de Sevylla, de/Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria condes de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques/de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon, e la Çerdanya, marques de Uristan e Goçio/A los ylustisimos príncipes don Felipe e dona Juana archiduques de Austria/duques de Borgoña etc. Nuestros muy caros e muy amados hijos e a los ynfantes /duques, condes, marqueses ricos omes, e a los comendadores e subcomendadores/alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos corregidores/asystentes alcaldes regydores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas/las çibdades e villas de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e /qual quier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano/publico. Salud e Graçia. Sepades que a nos es hecha relaçion que la villa de San Biçente de la/Barquera tenya por previllejos de los rey nuestros progenytors para que en la mar que esta/çerca de la dicha villa hazia el arena de Portillo e Peña de Rioseco como de la otra/parte hasya la villa de Llanes, nynguna persona ny conçejo ny universidad no/pudiese hazer puerto ny cargar ny descargar ny haser pesqueria alguna/salvo en la dicha villa de Sant Viçente e con su liçençia e no en otra manera/e que todos los que dentro de los dichos limites pescasen fuesen obligados a traer/e descargar sus pescados a la dicha villa e que sy lo huviesen de vender alli/heran obligados a lo vender y que asy los vesinos e moradores de los conçejos de Ryolo-/va e Cobreses e Novales e Ryoseñada como

los vesinos de otras partes quales quier/asy lo heran obligados a lo guardar e cumplir por virtud de los dichos preville-/gios y que acausa del mal recabdo que la dicha villa ha tenydo en guardar sus pre-/villegios y asy mysmo las guerras y querellas que le han venydo se han perdido/e quemado de manera que por falta e perdida de los dichos prevyllejos la dicha/villa agora sy no se les guardasen reçebiria gran daño e menoscabo/en su poblaçion y aun se despoblaria de todo de lo qual todo se recresçeria a grand/perjuisio a nuestros reynos y a la defension de ellos por ser lugar tan prinçipal que la/parte que esta donde por ser poblado a costa del mar y en frontera de otros rey-/nos sy no estuviese muy poblado y a buen recabdo ligeramente podria reçebir/peligro y de la comarca y nos acatando lo suso dicho y la nesçesidad que ay pa-/ra que la dicha villa es repoblada para la defençion de todos nuestros reynos por lo/qual caso que no tuviera los dichos privilegios por las dichas razones se les devya/conceder de nuevo e asy mysmo somos çertificados que los vesinos y mora-/dores de los dichos conçejos de Ryoloba, Cobrizes, Novales e Ruyseñada antigua-/mente tenyan pocas barcas y pesquerias y por esto aun que algun vezino/viniesen a haser su descarga a la dicha villa de San Viçente de lo que pescavan en los/dichos limites por que hera de poco perjuisio no se myrava tanto en ello y que agora que /han multiplicado tanto en barcas, pynaças y pesquerias que hazen tanto cargo/e descargo fuera de la dicha villa y lo hasen en la villa de Comyllas y que asy no se re-/mediase se podian seguyr lo dichos daños a la dicha villa y a nuestros reynos de cuya/causa sy en los tiempos pasados el dihcó prevyllejo tuvo razon de ser concedido/agora muchos mas, y por que a nos como el rey e la reyna e señores naturales pertenesçe/proveer e remediar en lo suso dicho y no dar lugar que se despueble la dicha villa de ue/tanta nesçesidad de su poblaçion seyendo bien çertificados e ynformados/de lo suso dicho y de los debates y diferençias que sobre ello se han tratado y oy/ay de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real de que esta parte queremos/usar e usamos por hazer bien e merçed a la dicha villa de San Biçente y vesinos/y moradores de ella queremos y mandamos que de aquy en adelante por symepre jamas/nynguna/persona/ny personas ny conçejo ny universidad asy de los dichos conçejos de Ryolva/e Cobrezes e Novales e Ryoseñada como de otras partes de la comarca de la/dicha villa no puedan hazer ny hagan cargo ny descargo

nynguno de los dichos/lugares ny en la dicha villa de Cumillas salvo solamente en la dicha villa de Sant/Biçente/Y asy mismo que todo el pescado que se pescase en el dicho mar que esta çerca de la dicha villa de/San Biçente y en su comerca dos leguas por longo asy de la una parte de la dicha vylla/hasta el arena de Portillo y Peña de Ryoseco como de la otra parte hasta la vylla/de llanes y su comarca no lo puedan descargar ny aredar. // ^{1v} sy no en la dicha villa de Sant Biçente y no en otra parte alguna en por todo lo/que ovyere menester para la provision de sus casas de los dichos lugares y no para lo vender/a otra persona alguna, pero permytimos que los vesinos de los dichos conçejos y de los otros lugares/de la dicha comarca puedan pescar en los dichos limites e donde quieran que hisieren libre/mente syn que ello les sea puesto embargo ny ynpedimiento alguno con tanto/que lo que asy pescaren lo trygan y vendan en la dicha villa de San Biçente como dicho es/e que sy de otra manera lo hisieren que por ese mesmo hecho caygan en pena por cada/vez que lo contrario hisieren de perdimyento de los barcos e pynaças con que pescaren/e de dies myll marabedis la qual dicha pena sea la terçia parte para la nuestra camara e fysco/e la otra terçia parte para los propios de la dicha villa de San Biçente e la otra terçia/parte para el juez que lo sentençiare. Pero por esto no es nuestra yntençion de derro-/gar el derecho que la villa de Comillas y los vesinos de ella pueden tener açerca de lo suso/dicho por virtud de una sentençia suya que de nos tiene. E mandamos a vos las dichas nuestras justi-/çias e a cada uno de vos e a los conçejos e personas agan lo en esta nuestra carta contenydo/toca e atañe o atañir puede en qualquier manera que guarda e c cumplan e ha-/gan guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta contenydo e cada cosa e parte de ello/e que executen e hagan esecutar las penas en esta nuestra carta contenydas contra las/personas e conçejos que fueren o pasasen contra lo en esta nuestra carta contenydo o contra/cada una cosa e parte de ello. E guardamos al nuestro chançiller mayor e a su /lugar tenyente e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de nuestro sello que /conforme a lo en esta nuestra carta contenydo la mas firme e bastante que menester oviere/a los unos ny los otros no hagades ny hagann ny de al por alguna manera so pena /de la nuestra merçed e de confiscacion de los bienes a cada uno de vos que lo contrario hiçie-/re para la nuestra camara e fisco. E ademas mandamos al ome que vos esta nuestra carta

mostra-/re que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte con que nos seamos del/dia que vos emplazare hasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la /qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que devyede al/que vos la mostrare testimonyo signado con su sygno para que nos sepamos en/como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a [blanco] dias del mes de [blanco] año de nasçimientos del nuestro señor Jesucristo de myll e/quinientos e dos años

33

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 5, doc. 311

1503

Apelación de Juan de Solórzano, vecino de Castro Urdiales, contra una carta del Corregidor de las Cuatro Villas en la que se ordena hacer una pesquisa sobre él y su padre Gonzalo de Solórzano, por haber roto una cerca de la villa, permitir utilizar su solar como acceso al mar y construir embarcaderos.

Muy poderosos señores/Juan de Solórzano, vesyno de la villa de Castro de Ordiales, beso las/reales manos de vuestra alteza ante la qual supo de una carta e provysion /de vuestra alteza dirigida al corregidor de las Quatro vyllas de la costa de la mar/Por la qual vuestra alteza le manda que haga pesquisa diziendo que Gonçalo de/Solórzano, my padre, e yo aviamos ronpido las çercas de la dicha/villa hasya la parte de la mar por acresçentar quinse o veynte/myll maravedís de renta e que aviamos puesto çiertas pynaças e varcas/e que de ellas llevavamos çierto dinero como más largamente en esto e/en otras cosas se contiene en la dicha provisyon su thenor repetido/dixo hablando con la reverençia e acatamyento que devo, que fue y/es nynguna e de alguna ynjusta e agravyada por lo syguiente:/Lo primero por todas las causas e razones de nulidades e /de agravyos que de la dicha provysyon se coligen, e puede coleger/que si aquy por espresas; lo otros por que la dicha provysion no fue/ganada por parte bastante por que Martin de Otañes que

se dixo/vesyno de la dicha villa de Castro de Ordiales que ganó la dicha/provysion no fue ny es parte para la ganar ny tien poder de la/dicha villa ny mostraria ny mostró tal poder por que no/lo tiene antes yo soy procurador general de la dicha villa e tengo su/poder bastante y el dicho Martín de Otañes ny tiene poder/ny ava es vesyno de la dicha villa ny tiene byenes algunos en la dicha/villa ny fuera de ella que sean conosçidos e sabeydos. Lo otro/por que el dicho Martín de Otañes es criado de Ochoa de Salazar, preboste/de Portugalete e por henesmystad que ha tenydo e tiene a my e /a mys antecesores hiso al dicho Martin de Otañes su criado que ynpre-/crase la dicha provysion e diese petiçion para ello. Lo otro por que fue/ganada con relacion no verdadera callada la verdad y esechando/lo contrario de ella . Lo otro por que el dicho Gonçalo de Solórsano //1v my padre es fallaçido mas ha de diez años aunque no le hiso/de ello mençion pa ganar la dicha provysion. Lo otro por que el dicho my padre/ny yo no avemos hecho derribar ny derribado çerca alguna de la dicha/villa ny tal se podia provar con verdad. Antes sabrá vuestra altesa que el dicho/Gonçalo de Solórzano my padre fayedo algunos solares e otros/compramos él e yo yçe los dichos solares como en propia cosa/nuestra hesymos çiertos abrigos para raparo e salvaçion de algunas/pinaças e varcos e otros compramos hechos, lo qual ha sydo y es muy util e provechosos a la /dicha villa e syn perjuyzio de persona alguna, y en los dichos solares/nunca ovo çerca ny çercas algunas. Lo otro por que sabrá vuestra alteza que/otras muchas casas e casares están hasya la parte de la dicha/mar e han seydo derribadas e caydas por la mar e nunca/alli ovo çerca de la dicha villa ny ay memoria de ello. Lo otro/por que en los dichos solares donde se hysieron los dichos abrigos e /reparos no ay puesta ynpusyçion alguna e lo que se paga es por/avenençia como quyere las partes que traen alli sus varcos e pinaças/de su voluntad e sy conpuesyon alguno, que cada uno puede llevar/sus pinaças e varcos donde quysyere. Lo otro porque en la mar/ny por derecho de la mar yo no he llevado ny llevo cosa alguna pero como/están hechos los dichos arreglos e reparos en los dichos/mys solares, las personas que alli quieren traer sus varcos para se-/guridad e guarda de ellos sacan los de la mar con artifiçios de /madera que para ello tengo hechos e se ponen e meten dentro de los dichos/solares e fuera de la mar asy que justamente se puede llevar lo/que es justo conforme a la convençion

de las partes, lo qual yo tengo arren-/dado en cada un año a personas cuyos son los dichos varcos e pinaças/que lo arriendan de su voluntad e por que les es útil e provechoso e syn/nesesydad alguna que yo les ponga. Lo otro por que otras muchas/personas de la dicha villa, aunque son personas labradores/e algunas marineros tienen otros solares e reparos para las dichas/varcas e pinaças como yo los tengo e los arriendan a quyen quieren/e les plase libremente. Lo otro por que la dicha provysyon se ganó //^{2r} maliçiosamente contra my creyendo que con la dicha provysyon/me harían venyr a vuestra corte en tiempo que no me cumpliese e que reçibiese/daño e perjuyzio en ello. E syn aventura ny peligro suyo del dicho/Martín de Otañes, pues que no tiene hasyenda a que me pudiese tornar/Por ende a vuestra alteza suplico mande anular e dar por nyngna la dicha carta/e provysyon como ynjusta la mande revocar e revoque syn esçeserio-/res yo dare ynformaçion en vuestra corte de lo suso dicho suplico a vuestra altesa/mande que alguna persona reçiba la dicha ynformaçion e testigo, e/mande que el dicho Martín de Otañes sea castigado por aver hecho a /vuestra alteza synystra relaçion y en los suso que vuestra alteza mande que se aya/la ynformaçion en la dicha villa de Castro mande al dicho/corregidor e a su lugartenyente que la aya reçibyendo para ello/mys testigos e provanças e que eche pesquysa e vuestra corte e/mande que el dicho Martin de Otañes de fianças para las costas/pues no tiene poder bastante para ello ny tal pareçiera para loqual todo e en lo nesaçerio ynploro vuestro real ofiçio/e pido complimiento de justiçia e las costas.

34

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 284

1503-1507⁶⁸³

Informe del resultado de la pesquisa realizada a petición del concejo y clerecía de San Vicente de la Barquera sobre los excesos y agravios cometidos por el

⁶⁸³ Fecha ofrecida en el registro aparecido en BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*. Santander, 2005, doc. 268, p. 188

Marqués de Aguilar y Fernando de Estrada por la propiedad de la abadía de San Salvador de Luey, así como para el pago de los salarios del juez pesquisidor y del escribano que actúan en la pesquisa.

Muy poderosos señores, /Por mandado de vuestra alteza yo vine a la villa de Sant Vicçente y a Val de Sant Biçente/a faser çierta pesquisa sobre çiertos agravynos que el conçejo e la clerezia de Sant Bi-/çente dixeron que avian reçibido por el marqués de Aguylar e por Fernando de Estra-/da e por la justiçia del dicho valle que es del dicho marqués de Aguylar, como más larga-/mente vuestra alteza verá por el traslado de la petiçión que por parte de la villa fue dado/en el muy alto consejo de vuestra alteza, el qual envio firmado del escribano de la cabsa a la/qual petiçión la provisión e comisión a mí dirigida se remite para que sobre todas las cosas en ella contenidas aya ynformaçión que prenda los culpantes e a los que non/pudiere aver les secrete los bienes e los enplase ec. E que sobre mi salario/de los que por la pesquisa e antes de faser la execuçión de lo en ella conte-/nido paresció en lo que hera rasón de consultar con vuestra alteza e con las del su muy/alto consejo las cosas syguientes para que me enbie a mandar sobre todo lo que /devo de faser y mas sea serviçio de vuestra alteza./ Pruevase por la pesquisa que fasta agora tengo fecha como un bicario de la villa de /Sant Biçente, abad que fue de la Yglesia de Sant Salvador de Luey, vesyno/de la dicha abadía de Sant Salvador de Luey, en manos del obispo de Burgos/que agora es para que el dicho obispo fisiese unión y asy fecha y /tomada la dicha posesyón por el dicho cabildo. E el Marqués de Aguylar/cuyo es el dicho valle de Sant Biçente, donde está syta la dicha yglesia,/e Fernando de Estrada, vecino del Valle de Sant Biçente, non les dexaron usar/de la dicha posesión ny llevar los dichos frutos e rentas de la dicha abadía al dicho/cabildo. Y los frutos e rentas paresçe que fueron secrestados por/mandado del obispo de Burgos en çiertas personas de la dicha abadía e/estanto asys secrestados los rentas de dos años que fueren de quinientos/e trs e quinientos e quatro, vino un corregidor del marquesado de Aguylar e /tomó por fuerça a los secrestadores los dichos frutos de los dichos dos/años e los entregó a un Garçi Gonçales de la Madris, clérigo abad que se desia /de la dicha abadía de Luey e a Fernando de Estrada, por virtud de çiertos/ mandamientos que el dicho marqués

para ello dió. E los treslados de los quales/envio a vuestra alteza, pido que en la pesquisa que tengo fecha tengo puestos los/treslados syguientess de suso que de ellos fe avido. Pido por ellos/conste avuestra alteza el mandamiento del dicho marqués e me envíe a mandamelo que/sobre esto se deve de faser con el dicho marqués e con su corregidor e por su manda-/myento vino a faser lo suso dicho asy para lo que les tengo de mandar como/para sy les repartiere parte del su salario./Asymismo se prueva como quatro ombres del Val de Sant Biçente que solían an-/dar acompañado a Fernando de Estrada han apaleado por tres o quatro/veces a algunos clerigos del cabildo de Sant Biçente en los caminos a algunos //1^vde ellos, yendo a faser çiertos abtos al lugar del Luey, e a Fernando de Estrada e /a otros en la villa de Sant Biçente, los quales son ombres que non tienen /fasienda e andan absentados por los montes y son los prinçipales/culpantes que paresçen por my pesquisa. E tengo todo el aviso que puedo para aver-/los de prender y faser lo que por vuestra alteza me es mandado./ Pruevase contra Fernando de Estrada , thener el dicho Fernando de Estrada dys/ençión con el dicho cabildo sobre la dicha abadía de Luey/que esta çercada de su casa y pruevase estos malfechores ser naturales/de su casa e andan con el antes que fisiese los dichos ynsultos/y asy mysmo se preuva por dos testigos a ver los visto con el dicho Fernando/de Estrada cada testigo por su parte. Mas no se prueba contra el/averlo mandado que fisiese los dichos ynsultos, más presumese que /por su mandado lo fisieron los suso dichos por que ellos no osaran/faserlo por ser de su casa como heran sy el no ge lo oviara mandado/y no folgera de lo asy mismo se prueva contra el dicho Fernando de Estrada /que a un clérigo de Sant Biçente que estava en la yglesia de Sant Salvadore/para dar la mysa le fiso desmandar por fuerça, e a un el dicho clérigo dise/que asyo del e le amenasó diziendo que le cortarya las piernas. E por /un testimonyo sygnado de escribano público se prueva asy mysmo cómo le a-/menasó e le echó de la yglesia. E tengole puesto pena de prendimiento de todos /sus bienes e de destierro perpetuo de los reynos e señoríos de vuestra alteza que/non salga de quatro leguas de su casa de Estrada syn my/liçençia e es por mandado fasta tanto que del aya çierta ynformaçion/y puse la dicha pena por consultar con vuestra alteza sy me mandava/que le llevase preso o sola dicha pena le mandase presentar en la corte de /vuestra alteza dentro de çierto

termino. Por que sy por reigor yo le oviese de prender/es ombre tan prinçipal en esta tierra que sy el se determinase a no se de-/xar prender abría muchos ombres que aventurasen a perder las/vidas por su mandado. Y son tantos que quatro o çinco myll onbres/de que él es pariente mayor los más de ellos lo aventurarían por/él segund se dise publicamente por esta tierra. Y yo tendría neçesidad/de faser grand llamamiento de gente para si le oviese de prender/contra su voluntad. Yo le he dicho a cabsa en el me pedía liçençia para /yr a la corte a vuestra alteza que yo no ge la puedo dar fasta tanto que yo /acabe el negoçio en que entiendo e que después él y yo nos yremos/juntamente para que asy le cumpla a el. Y él dise que lo fara y no sal-/drá del mandamiento de vuestra alteza y de lo que yo le mandare de pre-/der vuestra alteza. E por esto aunque abrá dos o tres días que me pedía liçençia para/que le alargase el termino de otras tres o quatro leguas/más de lo que le tenya mandado que non ser absentase. Y no quiso obligarse/él a la pena que yo le tenya puesto más de quito yo gela pasyese/como de antes la tenya syn él a ella obligase. E por ende lo por/mí mandado él tiene apelado y yo le tengo mandado que syn embargo/de su apelación le mandava lo que le tenya mandado y asy fasta //^{2r} agora cumple el mandamiento que de parte de vuestra alteza le tengo mandado y fasiendo/obediente al restituyr de la posesyón de la dicha abadía al dicho/cabildo sobre que traen letigio e ha consentido tomar los diezmos/de la dicha abadía de este año puesto que aya apelado de todo lo fecho/para ante el Papa e para ante vuestra alteza como ombre que non osa/yr contra los mandamientos de vuestra alteza, suplico a vuestra alteza que pues esto/es lo que fasta agora contra él se prueba me enbie amandare lo que/más su ser serviçio sea y devo faser en la manera del llevarle preso o de/le mandase pareçer enla corte de vuestra alteza. E a mi me paresçe que sy Fernando de /Estrada ha de yr comigo con la pena que yo le tengo puesta que no le/debería de repartir su salario por que más se asegurase por que/sy le fase algund salario de pura fuerça vería estar culpan-/te e refusaría de paresçer ante vuestra alteza e sobre todo vuestra alteza probea lo/que más su serviçio sea./ En lo que se quexan por la dicha petiçion de un alcalde de hermandad de este valle/de Sant Biçente fasta agora non esta averiguado sy tiene culpa/o no sy la toviere fare lo que por vustra alteza me es mandado./ Asymismo sabrá vuestra alteza que en la petiçion que allá enbió que

fue presentada en el /consejo de vuestra alteza por parte del conçejo de Sant Biçente dise que por /el marqués de Aguylar e por Fernando de Estrada e por las justiçias del dicho/valle de Sant Biçente han reçibido e reçiben de cada día muchos/agravyos e syn ransones la dicha villa de Sant Biçente y espeçialmente /relaten las cosas que yo enbio a consultar con vuestra alteza. E han me dicho los/vesinos de la dicha villa que por esta clausula yo debía de enten-/der en mçuhas cosas en que han entendido por proçesos los alcaldes/del dicho valle contra alunos vecinos de la dicha villa de Sant Biçente. E yo no lo quería/ faser asy por que no ser paçifica en su petiçión que por vuestra alteza me fue /mandado dar para que sobre lo en ella contenido fisiese pesquisa como por/que sería proçeso ynfitino sy yo oviese de oyr sobre esta relaçion/ general todos los proçesos generales que han pasado entre la dicha villa/e valle de Sant Biçente. E suplico a vuestra alteza mande sobre ello lo que devo/faser e fago lo saber a vuestra alteza esto por que creo enbiaría a quexar de mi sobre ello./ Asymismo sabrá vuestra alteza que a mi quieren faser un requerimiento por parte de la dicha/villa e cabildo para que yo tome çierta ynformaçión sobre çiertos palos que después/de enbiada esta petiçión al consejo de vuestra alteza se dieron a unos clé-/rigos de Sant Biçente por unos vecinos del dicho valle. E no quería/entender en ello por sy fecho después de enbiada la petiçion a que my/comysión se dirigir. E más sy me requieren tomare ynformaçión sobre /ello a parte de la pesquisa principal en que entiendo para que por ella/conste a vuestra alteza de lo que pasa. E suplico a vuestra alteza me enbie a mandar/asy mysmo sobre esto lo que su poder sea. //^{2v} Por la comysión de vuestra alteza a my dirigida me manda que yo cobre el salario nuestro/e del escribano e escipturas e aultos de los que fallare culpantes en la dicha pesquisa/y sy yo de estos oviese de aver my salario, yo tenia muy mal recabdo/en ellos que como dicho tengo a vuestra alteza, son hombres que tienen no más de la /capa en el hombro, e aunque alguna casylla en ellos se fallase en esta/montaña, valen tan poco que non abría en ello para diez días de mi/salario y aunque se fallase hoy me disen que no se hallaría no habría/ninguno que lo conprase por themor del marqués y de Fernando de/Estrada. A vuestra alteza suplico que pues la villa de Sant Biçente pedio pes-/quesedor a su costa como vuestra alteza por esta su petiçión que envio vera que es la que/fue dada en

el consejo de vuestra alteza mande a la dicha villa de Sant Biçente/e cabildo de ella que nos pague el salario y dichos de la pesquisa y /sy algunos bienes hallaren de los culpantes y no hallare que en los/conparte, yo los rematare en la dicha villa e cabildo que no es /mucha quantía pues a cabsa de mi venyda y por mandado de vuestra alteza/ellos han cobrado treynta myll maravedíes de renta de la dicha abadía/pagueel dicho salario. Porque es çierto segund las personas mueren/en la dicha villa y en el valle de Sant Biçente por donde yo ando non/queria estar un día aca por todo quanto me han de dar. Y sy se es-/tando hasta agora ha sydo por serviçio a vuestra alteza y no yr syn/faser lo que por vuestra alteza me es mandado, e quando de oyo vayan aun-/que me foden lo abré bien gastado a vuestra alteza homyllmente /suplico mande probeer sobre todo lo que mas su serviçio sea.

35

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 279
1504, 16 de Mayo

Juan Bretón, procurador general de San Vicente de la Barquera, solicita que se pida licencia para poder comprar trigo, ya que solamente hay 40 fanegas para una población de diez mil personas. Se presenta un interrogatorio sobre las causas y las consecuenacias del hambre que azota a la región.

En la villa de San Viçente de la Barquera, a jueves diez/ e seys dias del mes e Mayo, año del nasçimyento del nuestro Salvador/ Jesucristo de Myll e quynyentos e quatro años, estando so/ el parral de nuestra Señora Santa Marya de la dicha villa y/ estando en ella el señor Ruy Dias de Tablares, alcalde /en la dicha villa, por el señor don Carlos Myrrigues de Çienfueros/ regidor de ella por sus altezas e Juan Gonçales del Corro/e pedro Nicolas regidores e Juan Bartolome de Herrero, procurador ge-/neral e Juan Çios Breton, mayordomo de la cofradia de los/mareantes procurador e mayordomo que son de la dicha vylla/ y otros asaz

ombres honrados e vesinos de ella los quales quales/ todos estavan ayuntados a conçejo por pregon/ fecho segund la costumbre de la dicha villa para entender/ en cosas complideras a servimyento de sus altesas e al / bien publico de la dicha villa e en presençia de my Garçia/ Gonçales Ganança escribano del rey e de la reyna nuestros / señores e su notario publico en la su corte y en / todos los sus reynos e señorios e del numero de la/ dicha villa e de los testigos de yuso escriptos paresçio y/ pesentes el dicho Juan Breton de Herrera, procurador general / de la dicha villa e dixo al dicho alcalde que en esta dicha/ villa estaba un anno de es maestre Diego de Oreña/ veçino de la dicha villa la qual dicha nao estaba cargada / de trigo e esta dicha villa estaba en mucha/ neçesidad de pan e eno. E el hera notorio en que / para mas de diez myll personas que en la dicha villa/ ay no se podria aver en la dicha villa quarenta fane-/gas de pan en la esperança de otra parte porque / sy algunas les trayan de Tierra de Campos e de otras//^{1v} partes que lo tomaban en los lugares por do pasaba/ el dicho pan e esta dicha villa y gente de ella esta-/ban para peresçer de hambre por falta de pan y el dicho Diego /de Oreña non les queria vender del dicho pan dixiendo ser / del rey e de la reyna nuestros señores e de otras per-/sonas de las quales el no tenya poder ny facultad para / lo vender. E por esta estar al peligro de la dicha/ fambre se esperaban al dicho consejo querian nombrar/ dar dar (sic) el dicho pan por su dinero e porque a sus / altezas constase la verdad de la nesesydad grande que / esta dicha villa tyenen y de peligro en que estan sy este/ pan non se les da u otro no les vien pidian e requerian/ en nombre del dicho consejo al dicho alcalde en la mejor forma/ e manera que podian e de derecho devian fizyesen ynformaçion / de la dicha neçesydad e resebyeçe juramento de los/ testigos que para ello le preguntarian e asy reçe-/bido les demandase so cargo del dicho juramento sy saben/ y han notyçia de esta dicha villa de Sant Viçente y/ de sus comarcas e juridición e sy saben que en la/ pobalçion de gente en que puede aver mas de diez/ myll ombres y mugeres e niños. Y sy saben que la/ dicha villa estan esteriles e la tierra de ella que no se/ cuese en ella solo un çelemyn de pan e que el pan que en ella/ se gasta vienen de Carrión e sy saben que por la grand/ falta de pan que en estos reynos de Castilla <ay> nyngund/ pan nos viene nyn tenemos que comer e sy por/ caso algunos van a lo comprar e lo traen a esta dicha / villa nos lo toman por los lugares donde

pasan/^{2r} disyendo lo quyeren para su comer en que tienen mucha neçesydad / e
 que asy mysmo sy saben que sy algund pan nos quyeren/ traer cosydo de estas
 comarcas para nos vender ge lo/ ynpiden en los lugares donde lo quyeren traer e
 ge lo to-/man tanto por ranto. Y sy saben que los veçinos de esta/ dicha villa y de
 sus comarcas estan en tanta ne-/çesydad de pan y tyenen tanta hambre que muchas
 personas estan muchos dias syn comer pan por que lo/ non tienen y por la falta del
 dicho pan fasemos matar/ los ganados en dias vedados por la Yglesia por comer/
 de la sangre de ellos por reparar algo de la dicha ne-/çesydad de de hambre que
 tyenen. Y sy saben que puede/ aver dos meses poco mas o menos tiempo que la
 dicha villa/ e conçejo ha enviado a buscar pan al Reyno de Françia / e Ducado de
 Bretaña e a otras partes y se han venydo/ las naos vasyas syn cargar por falta de
 pan dixien-/do que no les davan saca ny lugar para lo traer, antes los/ querian
 matar por lo pedir. Y sy saben que del dicho tiempo/ aca avemos enbiado a buscar
 pan por la costa/ en los lugares de sus altesas, e se fallo tener como/ tyenen
 compra de pan San Sebastian e Fuenterrabia en / todos los otros lugares de la
 costa de Lepusca e Biscaya/ por quales vyno mucho pan de el Andalusia y
 Flandes/ Ynglaterra e que non nos quesyeron dar del dicho pan non/ estante estar
 probeydos eçebto Sant Sabastian, que dio a unos/ mercaderes de esta villa unas
 veynte cargas de pan que/ son ya gastadas. E sy saben que a cabsa de la grand
 neçesy-/dad de pan que la dicha villa tyene del dicho pan continuamente/ ha trydo
 e trahen por la mar tres o quatro pinaças que velen/ y myren sy pasa alguna nao o
 navio de pan para que lo/ trayan a esta dicha vylla. Y sy saben que en un dia de
 este/^{2v} mes de Mayo las dichas pinaças toparon en la mar/ la dicha nao del dicho
 Diego de Oreña e la traxeron a esta / dicha villa donde agora esta, donde sy la
 non/ traxeran estabamos todos para pereçer de hambre e sy/ saben que quando en
 esta dicha villa tyene neçesidad de/ pan e estamos en costumbre muy usada y lo
 tene-/mos por previllejo de sus altezas de tomar qual/ quier pan que a ella vengan
 para nuestra provisyon por nuestro/ dinero y salir lo a tomar por la mar fasta diez/
 leguas y sy saben que de todo lo suso dicho ser publica/ boz e fama en todas estas
 montañas e tierra e dixo / que le pedia como dicho tyene faga la dicha
 ynformaçion / preguntando a los dichos testigos las cosas suso dichas/ e lo que de
 mas le pareíeren de su ofiçio pues/ la dicha neçesidad le es notorio e lo que asy

dixieren/ los dichos testigos lo mandasen sacar en limpio a my el dicho/ escribano e synarlo de my sygno e dargelo çerrado e sella-/doen manera que faga fee para lo enviar a sus altezas/ para que les conste la dicha neçesydad. E dizo que sy lo/ asy fisyere que fara bien e lo que de derecho es obligado/ e syrvara a sus altezas e quytaran grand peligro/ de este pueblo, de otra manera el contrario protestaron/ contra el dicho alcalde lo que protestar podian e devyan/e pedio testimonyo de este auto y de su respuesta / e a los presentes rogo fuesen de ellos testigos./ E luego el dicho alcalde dixo que lo oya y estaba çierto e presto/ de hazer lo que de derecho deviese e fasyendolo reçibio luego/ a la hora juramiento en forma devida de derecho de Fernando Gonçales/ de Sant Myguel arçipreste de la dicha villa e de Pedro Gonçales de Mo-/nyllo e de Juan de Oreña, clerigos e Toribio de Oreña e de Juan / de Myoño, guardia del monestario de Señor San Fran-//^{3r} çisco e de fray Pedro de Sant Juan su compañero de los quales/ e de cada uno de ellos el dicho señor alcalde reçibio/ juramento en forma devida de derecho sobre la señal / de la Cruz do puson sus manos derechas e les echo/ la confesyon del dicho juramento delante segund forma de/ derecho a la qual dixeron que sy jaraban e juraron e amen./ E asy reçibiedo el dicho juramento de los dichos testigos/ el dicho alcalde dixo que estaba çierto e presto de eles/ tomar sus dichos e lo mandar sacar en limpio e/ cerrarlo e sellarlo e dargelo segund por el dicho/ procurador le hera pedido y esta todo por su respu-/esta non consentyendo en sus protestaçiones nyn en/ parte alguna de ellas e mando a my el dicho escribano/ ponyese esta su respuesta al pie de lo alli pe-/dido y non diese lo uno syn lo otro e a los presentes/ que fuesen de ello testigos de lo qual fueron testigos que estaban presentes/ Juan Dias e Juan Myngueles, e Juan de Oreña, vesinos de esta dicha vylla/ El dicho Fernando Gonçales de Sant Myguel <arçipreste> testigo tomado por el/ señor alcalde e jurado e preguntado sy sabia e avya/ notyçia de esta villa de Sant Viçente e sus comar-/cas e juridiçion dixo que sabia e avya notyçiia de esta/ que lo sabia por que hera veçino de esta dicha villa de Sant/ Viçente e bebia en ella/ Fue preguntado por el dicho alcalde sy sabia que en la/ dicha villa e sus comarcas e jurediçion ay muchoa pobla-/çion de gente e quanta gente a su entender de este/ testigo puede aver en la dicha villa e sus //^{3v} comarcas e juridiçiones, dixo que a su entender/ e conosçer de este testigo pordia aver en la dicha villa/ e avia diez

myll onbres e mugeres e nyños e niñas/ e que lo sabia por que a su entender segund la gente/ avia seydo acreçentada e los avia antes mas que non menos/ Fue preguntado por el dicho señor alcalde sy sabia que/ en la dicha villa e su comarca e jurediçion se acostum-/braba e avia acostumbrado de sembrar e coger pan/ e como hera e avia seyda proveyda de los manteny-/myento del pan e asy mysmo despues de avida neçesy-/dad de pan en la dicha villa sy algunos vesynos de ella/ e otras personas se yban a otras partes e lugares/de este reyno a comprar pan para traer a la dicha/ villa, sy sabia que el tal pan sy alguno podyan aver les avia seydo e hera enbaraçado por los lu-/gares por donde pasaba. E asy mysmo fue pre-/guntado este testigo sy sabya que los conçejos e lugares/ çercanos de esta villa e su jurediçion el pan cosido/ que se traya a ella lo enbaraçaban e ponian a las perso-/nas que lo trayan que lo non traxesen por lo qual la dicha/ villa avia estado e estaba en grand neçesydad/ del dicho mantenymiento del pan. A lo qual este testigo/ dixo que sabia que del tiempo que este testigo tyene memoria/ e se acordaba despues de aver trynta e çinco años/ nunca este testigo viera a nyngund veçino de la dicha villa sem-/brar nyn coger pan alguno eçebto que en la juriçion/ de la dicha villa y sus comarcas ay algunas personas que syembran pan lo qual es borona e//^{4r} escanda e lo han mester para sus mantenymientos cada uno/ de su propia casa e aun no les basta la mytad/ del año segund la tierra es esterile e pobre e que/ esto allende de lo aver visto asy lo ha oydo a sus/ mayores e ançianos e que sabe que en la dicha villa no se / coje otra cosa de mantenymientos salvo tan solamente/ de vino. E asy mysmo dixo que la dicha villa syempre/ avya seydo e hera pobreyda del dicho mantenimiento de/ pan de las villas e lugares de Campos e trayan/ los rozineros a la dicha villa para llevar su pescado/e asy mysmo algunas e muchas vezes del pan que/ venya de sobre la mar asy de Françia como de/Bertaña, e de Andaluzia e de otros lugares/ que a ella venyan. E asy mysmo dixo este testigo que sabia/ que esperando se aver neçesydad de pan segund agora/ esta en la dicha villa algunas personas vezinas/ de ella e otros avian procurado e comprado pan asy de/ trigo como de borona e estando asy en el prinçipado/ de Asturias como en el condado de Biscaya e Lepusca/ e Galizia e en las dichas villa de Campos e que/ sabe este testigo que les fue ympedido e enbar-/gado en los lugares e villa donde lo tenyan compra-/do e

pasaban con ello en manera que no lo podieron traer/ a la dicha villa ny ge lo
 consyntyeron traer. Asy mysmo/ dixo que sabia que los lugares e conçejos e
 valles/ comarcas e açercanos a la dicha villa de/ San Viçente e su jurediçion e
 comarcas vista/ la dicha neçesydad de pan que la dicha villa tenya espe-/rando
 ellos venyr en semejante neçesydad e por/ que les plazia avian ympedido e
 ynpedieron//^{4v} que nynguna persona traxese pan cosydo a vender/ a la dicha villa,
 por lo qual asy por lo uno como/ por lo otro la dicha villa avia estado e estaba/ en
 estrema neçesydad de dicho mantenymiento de pan e / por que los recueros que
 solian venyr a la dicha villa/ de Tiera de Campos asy por no lo poder fallar/ como
 por ge lo ynpedir el dicho pan se venya la dicha / villa en grand nesçesydad e
 fatyga e dixo que lo/ sabia por que lo vedia e viera todo segund de suso / dicho
 avia./ Asy mysmo fue preguntado por el dicho alcalde este/ testigo sy sabia que
 por la dicha neçesydad de pan/ que avia en la dicha villa las personas que tenyan/
 ganados los mandaban matar e se comyan carnes en/ dias vedados por cabsa de la
 dicha neçesydad/ e que los pobres e personas neçesygadas se estaban/ ocho e diez
 dias syn comer pan e que tan sola-/mente comyan salvo yerbas cosydas con
 aseyte/ e la sangre de los dichos ganados e estan en grand/ neçesydad para se
 perder de fambre. Dixo que sabia/ e pasaban algunos tiempos en la dicha villa e/
 avian pasado que avia tanta neçesydad que fasta/que fasyan matar a los carnyçeros
 los ganados e que al-/gunas personas mandaban asy mysmo matar de/ sus ganados
 para que la sangre de ellos se diesen / a los pobres e menesteriosos e que con la
 carne ma-/tenyan sus casas e que a su creer de este tiempo dixo / que tanta avia
 seydo e hera la grand neçesydad de//^{5r} peligro que no se avia myrado nyn myraba
 para aver de/ comer carne el dia proibeydo de la Yglesia, e que este testigo asy/
 como arçipreste le fuera denunçiado e que el vista la ne-/çesydad lo avia
 prometydo a los pobres e neçesy-/tados que lo comyesen e que no myrasen en que
 dya lo / comyan pues tenyan tan grand neçesydad que esto/ dixo que lo sabia or
 que lo avia visto e viera asy/ Fue preguntado por el dicho señor alcalde sy sabe/
 que puede aver dos meses e mas tiempo que la dicha villa/ e conçejo a enviado a
 buscar pan a reynos estraños/ asy a Françia e al ducado de Brteaña e a otras/
 partes e se han venydo las naos que asy enbiaron/ syn carga por falta de pan
 diziendo que no les da-/van lugar para ello nyn sacar por que sy lo sacaran/ luego

tomaran las naos e los prendieren / e mataran a lo qual dixo este testigo que sabia/
 que la dicha villa e conçejo esperando la dicha neçesydad/ e veyendo se en ella
 algunos vesinos de ella avyan ydo/ en sus naos e otros vesynos enbiando con ello
 al du-/cado de Bertaña e al Reyno de França e que non/ heran venydo podian aver
 diez dias pocos mas/ o menos las quales dichas naos non avyan traydo/ ny fallado
 carga de pan para las dichas naos e que sy/ alguna cosa el maestre e marineros de
 las dichas/naoes avian podido sacar aquello hera tan poco que no basta-/va para
 sus mantenymientos, lo qual los dichos marineros dezian/lo avyan pagado en
 cubiertamente por que sy lo supieran/ los prenderan e tomaran las dichas naos lo
 qual dixo que sabia/ por que quando venyeran las dichas naos este testigo las viera
 venyr/e viera que venian bazias e con muy poca carga segund de suso dicho
 tiene/^{5v} Asy mysmo fue preguntado por el dicho alcalde sy sabia que la dicha
 villa e conçejo/ avia enviado por la costa e los lugares de sus altesas e se fallo
 como tiene/ copenya de pan en San Sebastian e Fuenterrabia e todos los otros
 logares/ de Biscaya e Lepusca e Biscaya (sic), e asy por que les vino gran copenya
 de pan/ de Andaluzia como de Flandes e Ynglaterra e no se les dio el dicho pan
 desyendo/ que quieren que les sobre quando venga lo nuevo, antes que esperar
 que les falte, a cuya cabsa/ nyngund pan dieron ny quisieron dar para socorrer la
 dicha neçesidad que la dicha villa/ tenya eçebto que en San Sebastian dieron parte
 de una pinaça de pan a unos/ vesinos de la dicha villa, con lo qual sy remedyo
 algunos dias que podyan aver en el dicho pan/ veynte cargas en lo qual dixo este
 testigo que sabe e oyo desyr de Françisco de Barreda/ vesyno de esta dicha villa
 que fuera a los dichos lugares de Biscaya e Lepusca e que/ teniendo comprado
 çierto pan para traer a la dicha villa ge lo avian enbaraçado/ e enbaraçaron en
 manera que no ge lo dexaron traer ny lo truxera cosa alguna/ salvo que __ sus
 compañeros se fallaria en la dicha San Sevastian e les dieron/ parte de carga/ de
 una pinaça de trigo que podyan aver las dichas veynte cargas del/ trigo e dixo que
 lo sabe por que lo viera e oyera desyr a los suso dichos ./ Asy mysmo fue
 preguntado por el dicho alcalde sy sabe que a cabsa de la dicha neçesidad / la
 dicha villa tevyta contynamente quatro e çinco pynaças por la mar aperçe-/bidas
 para que su alguna nao e navyo e pinaça pasase con pan la myrasen/ e velasen e sy
 podyese lo truxese a la dicha villa para se proveer de ella. E sy sabe/que en un dya

de este mes de Mayo las dichas pynaças toparon en la mar çerca del/puerto de la dicha villa una nao de trigo de que es maestre Diego de Oreña/ vesyno de la dicha villa e lo truxeron e metyeron dentro del puerto de ella donde agora/ esta e sy sabe que a cabsa de la dicha neçesidad estava en punto de pereçer/ e morir de fambre en la dicha villa a lo qual este testigo respondio e dixo que asy/ era verdad. Como por el dicho señor alcalde le era preguntado e que lo avya visto asy/ pasar e lo vyo asy traer el dicho navyo con el dicho trigo e asy mysmo/ vedya andar a muchas personas de la dicha villa desmejados de sus gestos/ e cara a cabsa de la gran fambre que pasavan e que vido este testigo averse muerto/ dos personas por la dicha neçesydad de fambre.//^{6r} fue preguntado otrosy por el dicho alcalde este testigo sy sabe que quando la dicha/ villa e las otras villas de la Costa de la Mar han tenydo e tienen gran neçesi-/dad de pan que han estado y estan ____/ e tienen privilejo de tomar qual quier ____/mares __ para su provysion e de los para tomar por la __ dicha fasta diez le-/guas a lo qual este testigo dixo que despues __ del tiempo que es acordado nunca/ viera neçesidad de pan en la dicha villa salvo esta que agora ve e que /nunca viera faser lo semejante __ desyr a sus mayores e a su/ ançianos que la dicha villa y las otras vyllas de la Costa tyenen la dicha costumbre/ __ la dicha villa el dicho pryvillejo segund e por el dicho alcalde le era preguntado / y que era muy publica e notorio e asy de esto como de todo lo suso dicho avia/ era publica boz e fama e de este fecho e de lo que le fue preguntado esto dixo que era/ lo que sabia so cargo del juramento que avya e firmolo de su nombre Fernando/ Arcipreste/Por el dicho Pedro Gonçales de Monyllo, clerigo ba_____ testigo jurado e tomado e pre-/guntado por el dicho alcalde sy sabe e tenya notiçia de esta villa de Sant/ Biçente e su termyno e jurediçion e sus comarcas el qual dixo que sabya e avia/ notyçia de esta dicha villa e sus terminos e jurediçiones e comarcas por que bevyra/ en la dicha villa./ Fue preguntado por el dicho alcalde sy sabya que en la dicha villa e sus comarcas por/ la voluntad de nuestro señor avya mucho poblaçion de gente que puede aver en la/ dicha villa e sus comarcas diez myll onbres e mugeres e nyños e nyñas/ e mas de lo qual dixo que sabia e tenya notiçia en la dicha villa e sus comarcas/ las dichas diez myll personas mas chicos e grandes e que lo abia por/ que los vedia multiplycar y usava de ellos./ Fue preguntado por el dicho señor alcalde sy sabya que la dicha

villa syempre aca/ esta estéril e no se siembra en ella nyngun pan ny se coje e sy algo/ en ella gasta, es de acarreo e sy sabe que po la gran falta de pan en estos/ reynos de Castilla ay nyngund pan non nos viene ny tenemos de comer/ sy por caso algunos lo van a comprar a Tierra de Campos e otras partes nos lo toman por los/^{6v} camynos e asy mysmo dize tener neçesidad. E demas sy sabe en las / comarcas de esta dicha villa sy algunas de ellas algun pan cosydo quieren/traer a esta villa los conçejos de las dichas comarcas les ponen grandes/ penas que lo non traygan antes que les toman tanto por tanto. A lo qual dixo el dicho/ testigo que este tiempo de esta neçesidad que agora ay nynguno otro tiempo alguno/ no se sembra en esta villa pan nynguno del que se pueda sustentar por/ ser la tierra estéril e no lo pueden sembrar e aquellos basteçimyentos que han/ los han de acarreo de Campos y Castilla e agora que sabe que por la gran/ falta que hay del dicho pan en Castilla e la dicha villa nyngund pan viene a ella/ ny tyene que comer e aunque algunos que van a buscarlo en la dicha Tierra/ de Campos e Castylla tierras ge lo toman por los camynos e logares e no ge lo/ dexan sacar dexiendo tener tanta neçesidad como ellos e verlo mester/ para sus mantenymyentos. E asy mysmo en las comarcas de la dicha villa/ sy algunas personas que traen algun pan cozido a ella los conçejos/ e tales lugares ge lo toman e les ponen grandes penas que lo non trayan e non/ ge lo dexan traer por lo qual la dicha villa esta en muy gran neçesidad de fambre/e que lo sabia por que lo viera e es asy verdad./ Fue preguntado por el dicho alalcde sy sabe que en esta villa de San Biçente e vesynos/ de ella e comarcas estan en tanta neçesidad de fambre e falta de pan e ay/ muchos ombres e mugeres e nyños que estan muchos dyas syn comer pan e que / a neçesidad del dicho pan fassen matar ganados en dyas vedados por la/ Iglesia e por comer la sangre de ellos cosydo por reparar algo de la dicha neçesidad/ en que estan en gran peligro e para pereçer de hambre el qual dixo que sabia que la/ dicha villa e sus comarcas estan en tanta neçesidad de fambre e falta de/pan en muchos hombres e mugeres de ella e nyños estan muchos dyas syn/comer pan e que ay muy gran neçesidad del dicho pan e esta neçesidad/ que fassen e han hecho matar ganados a los carnyçeros de la dicha villa en dyas/ denegados por la Iglesia por poner la sangre de ellos cosydo para dar a los pbres/y otras personas por remediar la dicha neçesidad en que estan en gran peligro/ e

neçesidad de fambre e dixo que lo sabya por que lo vedya ser asy pasar./ Fue preguntado por el dicho alcalde que sy sabe que puede aver dos meses e mas tiempo//^{7r} que la dicha villa e conçejo ha enviado buscar pan a reynos estraños de Françia/ y ducado de Bretña e a otras partes e han venydo las dichas naos syn/ carga por falta de pan sesyendo que no les dan logar para ello ny saca por que/ sy lo sacaran les tomaran las naos e los tomaran e perdieran el qual dixo / que sabya que algunos maestros de naos e veçinos de esta dicha villa del dicho tiempo aca avian/ ydo en las dichas sus naos a buscar el dicho pan al dicho Reyno de Françia e Ducado/ de Bretaña e a otras partes se han buuelto syn cargar por no fallar el dicho pan/ y no les dar lugar para cargar el dicho pan e que les oyria desyr que los nunca sacan/ y que sy algun pan cargasen que les quemarian las dicha naos que les prendarian sus/ personas e bienes e a esta cabsa venyeron syn carga e sy alguna/ carga traxesen era muy poca e que no ay para una semana ____ que los/ que en ellas fueren e que esta cabsa esta ka dicha villa e su comarca en gran/neçesidad e fambre e que lo sabia por que lo viera e era asy verdad/ Fue preguntado por el dicho alcalde que sy sabia que del dicho tiempo aca la dicha villa e/ conçejo enbiara a buscar por la costa en los logares de sus altesas pan/ e se fallo tomar como tyene copia de pan en San Sevastian e Fuente-/rrabia e todos los otros logares de Vyscaya e Lepusca por que les veyan gran/ copia de pan de Andaluzia e Flandes e Ynglaterra e no les quesieron dar/ el dicho pan desyendo que aunque les sobre quando venga lo nuevo que antes con/ esperar que les falte a cuya cabsa nyngun pan nos dieron e tenemos gran/ neçesidad eçebto en San Sebastian dieron parte a una pinaça de pan/ a unos vesinos de esta villa que en los dias pasados remedio algunos dyas que / podyan aver veynte cargas de pan el qual dixo que la dicha villa e algunos vesinos/de ella enbiaran a buscar el dicho pan a los dichos logares e que no ge lo quisieran dar/ aunque tenyan abundamyento de ello salvo en la dicha San Sebastian dieron unos vesinos de esta villa que trayan en una pinaça poca cosa de pan que/podya aver fasta las dichas veynte cargas de pan que han comydo los dichos vesinos/ que asy lo traxeron e dixo que lo sabia por que lo viera e lo oyera desyr a los de esta/ ____de esta vylla e venyan en la dicha pinaça./ Fue preguntado por el dicho alcalde sy sabia que a cabsa de la gran neçesidad que esta villa tyene de pan continuamente trae por la mar quatro o çinco pinaças/ que

velasen e myrasen sy alguna nao o pinaça pasase para que la traxeran/^{7v} a esta villa para se proveeer de ello e sy sabe que en un dya de este mes de Mayo/ las dichas pinaças toparon en la mar çerca de esta dicha villa un navyo de/ trigo de que es maestre Diego de Oreña, veçino de esta dicha villa e lo traxeron a esta dicha villa/ en donde agora esta e sy sabe que estava a punto de pereçer a punto de muerte/ mucha gente de esta villa de fambre sy el pan de la dicha nao no traxeren el qual/ dixo que despues en esta neçesidad que esta dicha villa tiene de fambre han traydo/ e traen las dichas pinaças por la mar a buscar algunos navyos sy trayan/ pan e que sabe que un dya de este mes de mayo que salieron fuera las dichas/ pinaças de la barra e e toparon en la mar con la dicha nao e navyo de que es/ maestre el dicho Diego de Oreña con çierto trigo que traya lo qual tomaron e se-/___ en ellas e la traxeron a esta dicha villa donde agora esta e que sy ___/ navyo no truxeran con el dicho trigo, que segund la gran neçesidad que en esta villa/ y su comarca estaban se esperiba mucha gente por merçed de hambre e dixo/ que lo sabya por que lo viera e lo treya asy./ Otrosy fue preguntado por el dicho alclade que sy sabe que quando esta dicha villa e en toda/ la costa de la mar ay neçesidad de pan estan en costumbre muy antigua/ / de tiempo ynmemorial e tyene privyllejo de tomar qual quier pan que a la dicha villa/ venga e sus mares para su provysion e de los ___ tomar por la mar fasta diez/ leguas. El qual dixo que syempre lo viera e oyera desyr en la dicha villa e en las/ otras villas de la costa de la mar que tenyan la dicha costumbre e oyo desyr/ que tenyan el dicho pryvyllejo e viera muchas veses salir de esta dicha villa a tomar/ el dicho pan e lo trayan a esta dicha villa e de esto fecho e de los que le due preguntado eso dixo que/era lo que sabia de juramento que echo avia e firmolo de su nombre Pedro Gonçales./ El dicho Toribio de Oreña, testigo sobre dicho tomado por el dicho alclade para en el dicho caso/ jurado e preguntado sobre el dicho caso sy sabya e avya notyçia de esta dicha / villa e sus comarcas e jurediçiones dixo que sy avya/ Fue preguntado sy sabe que en la dicha vylla e sus comarcas ay muchas gentes/ fasta en quantya de diez myll personas. Dixo que sabe que en la dicha villa e sus comarcas/ ay mas de diez myll personas de hombres e mugeres e moços e nyños e / nyñas por que el dixo que sabia la dicha villa e sus comarcas en ver la gente que suso dicha./ Fue preguntado sy sabe que en esta vylla no se syembra grano de pan ny se/ tiene e sy

algo en ella se gasta que es de acarrero e que sy algun pan vyene/^{8r} a esta dicha villa por acarrero que agora que ay la dicha falta non nos traen pan como/ solian e que sy algun pan traen, los vesinos de esta dicha villa por se alquiler/ ge lo toman por donde lo traen por que disen tenen neçesidad de ello e que asy lo/ fassen en lo cosydo. Dixo que sabe que esta villa esta muy nesçesitada de pan/ e que aunque los vesinos de esta villa van a lo buscar a Tierra de Campos, ge lo toman e asy mysmo lo cosydo e que lo sabe por que asy lo vyo e oyo desyr a los/ que lo fueron a buscar./ Fue preguntado sy sabya que esta dicha villa e sus comarcas esta en neçesidad de pan/ e que sy avian muchos onbres e mugeres que estavan tres o quatro dyas syn/ comer pan e que por la neçesidad de pan fasyan matar ganados en dyas/ denegados para tomar la dicha sangre por sustançia e que lo fassen/ por peligro de fambre que tienen. Dixo que sabe que la dicha villa e comarcas/ estan en gran neçesidad de pan e quieren pereçer de fambre e por falta de pan/ e por no lo poder aver toman la sangre de los ganados e lo comen sosydo e que lo/ sabe por que lo vio pasar asy e estar las gentes en gran peligro por la falta/ de pan./ Fue preguntado sy sabe que la dicha villa ovo enviado a los reynos de Françia/ e Bretaña que estavan mas comarcanos con naos e calaveras en busca/ de pan por su gran neçesidad e que lo no fallaron por que non avia saca e les/ desyan que los afecarian sy el tal pan truxesen. Dixo que sabe que la dicha / villa envya a los dichos reynos de Françia e Brteaña e por los no fallan se venyeran/ vasyos salvo lo que les dieren para su bastemyento de venyda e que les desyan/ que sy pan cargasen que los quemarian con ellos e con sus naos e calaveras e que lo/ que sabya porque el fue en una de las dichas naos e lo viera pasar asy como dicho / avya./ Fue preguntado sy sabe que con la gran neçeçidad de la dicha villa enbio con sus pinaças/ a buscar pan a Fuenterrabia e San Sebastyan e a Cataria e Lepusca pan/ porque se supo que tenyan gran copia de pan que les avya venyado asy del An-/daluzia como de Flandes e Ynglaterrra e enbiaran a desyr que no enbargante ge lotenyan esperaran mas, que lo querian tomar e darlas a sus tierras como por sus/altesas les era mandado. Dixo que oyera desyr a los que alla fueron que vieran/ en como en la dicha Fuenterrabya e San Sebastyan estava mucho pan e que les querian/^{8v} dar de ello salvo que por sus altesas les estava mandado que lo diesen a los de la / tierra e lo no diesen por la mar e que ge los non quesieron

dar salvo muy poco/ para su bastimiento de la dicha pinaça que podia ser fasta diez cargas. / Fue preguntado que sy sabe que por cabsa de la gran neçeçidadque la dicha villa/ tenya de pan tenyan por la mar quatro o çinco pinaças a buscar alguna/ nao o calavera con pan para <la> traer a la dicha villa e que fasta agora non/ avyan fallado salvo una nao de Diego de Oreña, que venya del Andaluzia/ que yba para Lepusca e la tomaron e truxeron a esta dicha villa para tomar el dicho/ pan que traya por la gran neçeçidad que de ello tenyan. Dixo que sabe lo a el / preguntado ser asy verdad por que lo viera e estuviera a ello presente/ por aver traydo la dicha nao de fasta çinco o seys legua de la mar./ Fue preguntado sy sabe que quando en esta villa esta en neçeçidad de pan/ lo salen a buscar a la mar e lo toman a los que traen por sus dineros e en/ tal costumbre han estado y estan de tiempo ynmemorial a esta parte./ Dixo que sabe que quando algun navyo o calabera o nao dentro de este/ puerto de esta dicha villa con pan que le fassen descargar la mytad de lo que traen para la/provysion de la dicha villa e la villa le da casa libre donde lo paga e ge lo/descargan a costa de la dicha villa e que quando sabe que alguna fusta de las/ suso dichas estabn çerca de barra e puerto esta dicha villa salen con sus pinaças/e los traen a la dicha villa e les descargan la mytad como dicho tiene por que dixo/que asy lo viera faser muchas vezes e de lo que le fue preguntado esto dixo que sabe/ ser publica boz e fama en esta dicha villa e sus comarcas e fiirmolo de su nombre/ Toribio de Oreña/ El dicho Juan de Myoño testigo sobre dicho tomado por el dicho alcalde para en este dicho/ caso jurado e preguntado sy sabe esta dicha villa e sus termynos e comarcas/ dixo que lo sabe por que lo vio e estovo muchas vezes en ella y en las dichas comarcas./ Fue preguntado sy sabe que en la dicha villa e sus comarcas hay mas de/ diez myll personas. Dixo que sabe que en la dicha villa y en los logares e comarcas/ de ella ay en ellas de dies myll e dose myll parsonas de onbres e mugeres e moços / e moças e nynos e nyñas por que dixo que sabya muy bien la dicha villa e sus lo-/gares e comarcas podia aver y averlas dichas diez o dose myll personas como dicho tiene.//^{9r} Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa no se syembra grano de/ pan ny mijo e sy algo en ella se gasta que es todo de acarreo e que sy/ algun pan venia a esta dicha villa que es por acarreo que agora ay la dicha falta/ no lo trae como solyan e que lo que traen los vesynos de esta villa por su fal-/

taque ge lo toman por los lugares que lo traen por que dizen tener neçeçidad/ de
 ello de tal manera que lo <nonZ de pan traer a esta dicha villa e aun lo que traen
 lo/ cosydo. Dixo que sabe que esta dicha villa que esta muy neçeçitada de falta/ de
 pan e que lo que traen los vesynos de esta dicha villa ge lo toman por los/
 camynos e asy mysmo lo cosydo de tal manera que a la dicha villa no vie-/ ne ny
 puede aver provisyones de poca e que lo sabe por que lo vio e ve pasar./ Fue
 preguntado sy sabe que esta dicha villa e su comarca por la muy neçeçi-/tada de
 pan e que sy avia muchos ombres y mugeres e otras personas que/ estaban tres e
 quatro dis syn comer pan e que por la tal neçeídad se ma-/tavan ganados en dias
 de vedados para comer la sangre por se sustan-/ çiar por non se moryr de fambre.
 Dixo que lo avia visto pasar e ser por falta/ de non poder aver el dicho pan./ Fue
 preguntado sy sabe que esta dicha villa e su comarca esta muy neçeçitada/ de pan
 e que sy avya muchos ombres e otras personas que pasan tres y/ quatro dias syn
 comer e que por tal neçeçidad se matan ganados en dias/ de vedados para comer la
 sangre por se sustançiar por no se morir de fambre. / Dixo que sabe lo a el
 preguntado ser asy verdad porque dixo que por que por tal lo/avya visto pasar e
 ser por falta de no poder aver el dicho pan./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha
 villa ovo enviado al Reyno de França/ y Duquado de Bretaña con sus calaberas e
 naos por ser comarcanos e por/ ser mas ayna socorridos en busca de pan e que no
 ge lo quesieron dar por estar/ vedada la saca. Dixo que sabe que lo a el preguntado
 es asy verdad porque este/testigo fuera a la dicha França e los amenasaran que sy
 traxesen carga de pan/ que los quemarian con ello e que lo no quesieran dar mas
 de quanto trayan para su/ basteçimyento por que lo vio estar presente a ello./ Fue
 preguntado sy sabe que con la gran neçeçidad que la dicha villa tenya enbyaron/ a
 Fuenterrabia e a San Sebastyan e a Cataria e a Lepusca con pinaças/ por pan por
 que les desyan avyan venydo mucho pan del Andaluzia e/^{9v} Flandes e que les non
 quesieran dar de ello por que desyan que ge lo dieran salvo por/ que sus altesas
 avyan mandado que lo diesen a los de la tierra e ge lo non diesen/ por mar e que
 no les fieron salvo fasta diez cargas sevenyeran syn ella. Dixo/ que oya desye lo
 en la dicha pregunta a el fecha a los que venyan de alla e aun/ desyan que estan en
 la dicha Lepusca mucha copia de pan e esperaran/ mucho mas del Andaluzia e
 Falndes e Ynglaterra e que asy ge lo ovieron/ desyr a los que venyan de alla en la

dicha pinaça./ Fue preguntado sy sabe que por cabsa de la gran neçeçidad que la dicha villa/ de pan tenya traya por la mar fasta quatro e çinco pinaças a buscar las/ de naos que venyan de Andaluzia con pan para las traer a esta dicha villa e que/ fasta agora non avyan fallado salvo una nao de Diego de Oreña/ que yba cargada de trigo para la dicha Lepusca. Dixo que sabe lo a el preguntado/ ser asy verdad y aver traydo ladicha nao del dicho Diego de Oreña cargada de/ trigo e lo tomara para sus bastimientos por sus dineros lo qual vieran/traer la dicha nao dentro de çinco leguas en la mar de la barra de esta dicha villa./ Fue preguntado sy sabe que quando esta vylla esta neçeçitada de pan lo sale/ a buscar a la mar e lo toma a los que lo traen por sus dineros e en tal/ costumbre an estado de tiempo ynmemoryal faser a esta parte. Dixo que el/ asy lo avya vysto haser e pasar despues que se acordaba aca. E aun/ lo oyera dezir de sus ançianos segund e como le era preguntado e que/ en tal uso e costumbre han sacado esta dicha villa e esta por que como dicho/avya asy lo viera pasar muchas veses e non a las fustas que aquí encontravan/ con el tal pan e otras legumbres les fasyan descargar la mytad de la/carga para el bastimyento de esta dicha villa e la dicha villa les dava casa y/ en la descarga a costa de la dicha villa e que tal publica boz e fama era en esta/ dicha villa e sus comarcas e en otras partes como suso dicho avya e de lo que le/ fue preguntado esto dixo que sabe e firmolo de su nombre Juan de Myoño./ El dicho Juan de Herrera, testigo tomado por el dicho alcalde para en este dicho caso jurado e preguntado/ sobre el dicho caso dixo que ha notiçia de esta dicha villa y sus termynos e comarcas/ por que estuviera muchas veses en la dicha villa e las dichas comarcas / Fue preguntado sy sabe que en la dicha vylla e sus termynos e jurediçiones e comarcas//^{10r} hay fasta dies myll personas. Dixo que sabe que en la dicha villa y su termyno/ e juridiçion e comarcas hay bien diez o dose myll personas de ombres/ e mugeres e moços e moças e nyños e nyñas por que dixo que sabia bien/ la dicha villa e comarcas por lo aver visto açaz de vezes./ Fue preguntado si sabe que en esta dicha villa no se syembra ny cuese grano/ de pan e sy algo en ella se come o gasta que es todo de acarreo e que sy/ algun pan vyene a esta dicha villa que es todo de acarreo e que a cabsa de la falta/ que ay del dicho pan no lo traen como solian e que lo que traen los vesinos de esta dicha villa por/ sus alqueleres que ge lo tomavan por los lugares donde lo traen por que dise tener/

neçeçidad de ello de tal manera que no lo dexan traer a esta dicha villa e/ les toman tambien lo que traen cosydo como lo _____. Dixo que sabe lo a el preguntado/ ser asy verdad por que lo asy ve pasar de tal manera que a la dicha villa no le/ viene provysyon de pan ny lo tiene mas antes estan en gran falta como dicho/avya./ Fue preguntado si esta dicha villa e sus comarcas estan muy neçeçitadas/ de pan e que sy sabe que avia muchos hombres e mugeres e otras personas / estan a tres e quatro dyas syn comer pan e que por el dicho caso se matan en dias/ denegados muchas reses para comer la sangre por se sustentar e/ no morir de hambre. Dixo que sabe lo a el preguntado ser e pasar asy por/ verdad oir qye dixo que asy lo avia visto ser e pasar por rason de la falta del dicho pan./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa ovo enviado al reyno de Françia e Ducado/ de Bretaña en sus naos e calaveras en busca de pan por ser mas comarcanos/ ser mas ayna socorridos e que lo no fallaron aunque avian mucho por estar/ vedada la saca de ello. Dixo que sabe lo a el preguntado ser asy verdad como le era/ preguntado por que este testigo fuera a la dicha françia en una nao e les dixeran/ que sy les tomasen con pan cargados que los quemaren con su pan e nao./ Fue preguntado sy sabe que con la gran neçeçidad que la dicha villa tenya enbiaran/ a San Sebastian e Fuenterrabia e Cataria e Lepusca con pinaças por pan/ por que ovieran sabido que les avian acudido mucho bastimyento de pan del Anda-/luzia e Flandes e que nos no querian dar de ello por que desyan que ge lo dieran salvo/ porque sus altesas avian mandado que lo diesen a los de la tierra, e lo non diesen ny/ consyntiesen que se sacase por mar. Dixo que oyera desyr lo a el preguntado ser verdad/ y aver pasado asy e que lo oyera desyr a las gentes que tenyan de ella y que les non dieron mas de fasta diez cargas/ por que no osaran./ Fue preguntado si sabe que por cabsa de la gran neçeçidad que la dicha villa/ de pan tenya trayan por la mar fasta quatro o çinco pinaças a buscar los/ naos que venyan del Andaluzia con pan para traer a esta dicha villa alguna/ de ellas para abasteçimyento e que non avyan fallado salvo una nao de Diego/ de Oreña la qual la traxeron a esta dicha villa de mas de çinco leguas a la mar/ esta dicha villa para basteçer la dicha villa e comarca con gran neçeçidad / que tenyan. Dixo que sabe lo a el preguntado aver pasado asy como lo fue / preguntado por que lo viera y estudiara presente a ello./ Fue preguntado sy sabe que quando esta dicha villa esta

neçeçitada de pan/ sale de la dicha villa a lo tomar por sus dineros e que en tal costumbre usan/ e han usado de tiempos ynmemorales a esta parte. Dixo que el asy lo avia visto/ pasar despues que el se acordaba aca, e que asy lo oviera desyar a sus an-/çianos estar esta dicha villa en tal costumbre e aun los que ____/ en este punto faser les descargar la mytad de las legumbres que trayan para el basteçimyento de ella e que la dicha villa les dava casa en ge lo echasen/e a que ge lo descargasen a su costa de la dicha villa e que tal publica boz e fama en esta dicha villa y sus comarcas e de lo que les fue preguntado esto/dixo que sabe e firmolo de su nombre Juan de Herreras-/ El dicho Gonçalo de Buelna testigo sobre dicho tomado para en este dicho caso/ jurado e preguntado para en este dicho caso dixo que navia notyçia de esta/ dicha villa e sus termynos e jurediçiones e de sus comarcas por que estadiera/ en ello mucha veses e lo conoçia./ Fue preguntado sy sabe que en la dicha villa y sus termynos e jjurediçion/ e comarcas ay mas de diez myll personas. Dixo que sabe que de onbres e mugeres/ e moços e moças e nyños e nyñas ay esta dicha villa e sus termynos e / jurediçiones muchas mas de diez myll o doze myll personas por lo que ser / y aver visto açaz de veses./ Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa no se syembra ny cuese grano de pan/ e que lo que se come e gasta que es de acarrero, e agora no viene ny se trae/ como solia por la falta que ay de ello e lo que traen los vesinos de esta dicha villa ge lo toman/ por los lugares que pasan con ello asy lo de en grano como lo cozido de tal manera/ que esta dicha villa esta en gran peligro de habre por falta de pan. Dixo que a el pre-/guntado que es asy verdad e porque lo el ve asy pasar como le es preguntado./^{10v} Fue preguntado sy sabe que esta villa esta muy neçeçitada de pan e que ay/ algunos onbres e mujeres que estan por rason de la dicha falta tres e aun quatro dyas/ que no comen pan e a esta cabsa por rason de la dicha neçeçidad en dyas vedados/ se matan muchas reses por tomar la sangre de ellos para comer e sustençiar por/ no se peresçer de fambre. Dixo que sabe lo a el preguntado ser e pasar asy/ como le es preguntado por que bevy a en la calle de las carniçerias de esta dicha / villa e asy lo vedia pasar como dicho avya./ Fue preguntado sy sabe que la dicha villa ovo enviado al Reyno de Françia e/ Ducado de Bretaña por que eran mas comarcanos a buscar pan e lo no fallaren/ por que desyan que estava vedado e que desyan que sy los

tomasen con pan cargado/ que los quemarian con ello e que por ende lo non traxeron. Dixo que lo a el preguntado/ lo sabe ser e pasar asy como le era preguntado por que dixo que fuera a la dicha/ Françia e estubiera presente a ello./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa con la gran neçeçidad que tenya de pan/ enbio a Fuenterrabya e a San Sevastian e a Cataria e Lepusca a buscar pan/ por que les avian dicho que tenyan gran copia de ello, que les avia venydo del Andaluzia/ e Flandes e Ynglaterra y las pinaças que fueron no lo truxeron ny ge lo quisieron dar/ por que les dixeran que por sus altesas estava vedado y que lo diesen a los de la tierra/ e lo no cosyntays sacar por la mar. Dixo que oyera desyr a los que de alla venyan/ lo que le era preguntado e que desian que en la dicha Lepusca avyan e tenyan gran copia/ de pan e que esperavan mucho mas e que ge lo dieron salvo por el temor del mandato/ de sus altesas./ Fue preguntado sy sabya que por rason de la dicha gran neçeçidad que la dicha villa de pan/ tenya trayan en la mar quatro o çinco pinaças para traer alguna nao de las que/ traxesen pan para esta dicha villa e que no fallaron ny pudieron aver salvo la nao/ de Diego de oreña que yva para la dicha Lepusca e la truxeron a esta dicha villa / por se basteçer de ella. Dixo que lo a el preguntado asy era verdad e lo viera/asy pasar por estar como fuera e estubiera a ello presente./ Fue preguntado sy sabe que quando esta villa tiene neçeçidad de pan e otras/ legumbres que lo traen a esta dicha villa para se basteçer e que quando entra en esta / dicha villa algun pan e otra legumbre les fassen descargar la mytad para el/^{11r} bastimento de la dicha villa e que asy lo tiene por uso e costumbre de luengo/ tiempo aca que memoria de onbres no es en contrario. Dixo que lo a el preguntado/ que tal es asy la verdad e que el asy lo vio despues que es acordado a esta parte/ e aun lo oyera desyr a sus ançianos que esta dicha villa tenya el dicho uso/ e costumbre. Y de lo que le fue preguntado esto dixo que sabe e que tal publica boz e/ fama era asy en esta dicha villa como en las dichas comarcas e otros puertos e firmolo/ de su nombre. Gonçalo de Bierna./ El dicho fray Pedro de Asejo guardian del dicho monstaerio testigo tomado/ por el dicho alcalde para este caso jurado e preguntado sy avya notyçia/ de esta dicha villa y sus termynos e juridiçion e comarcas dixo que sy avya por que/ naçio en la dicha villa e estubiera açaz de veses en sus termynos e comarcas./ Fue preguntado sy sabe etc. que sy en la dicha villa e sus termynos e comarcas e juri-/diçiones ay

mas de diez myll personas. Dixo que sabe que lo a el preguntado ay / las dichas diez myll personas e mas por que dixo que sabia la dicha villa e comar-/cas e las personas que en ella ay que son muchas./ Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa no se siembra pan cuese e/ lo que se basteçe es todo de acarreo e que agora por la falta que ay de ello los vesinos / que lo traen que lo toman por los lugares de lo traer, e aun el pan cosydo que traen/ para su bastementos. Dixo que oyera desyr a los que venyan de Tierra de Campos que el / pan que tryan que ge lo tomaran en los logares por do lo trayan porque desyan/ que tenyan neçeçidad de ello, e por tanto estava esta dicha villa en gran/ neçeçidad de pan./ Fue preguntado sy sabe que la neçeçidad de esta villa e tierra e comarcasesta/ en gran neçeçidad de pan e fambre e asy que muchos dyas que algunos hombres/ e mugeres estan tres e quatro dyas que no comen pan e que por aquello se matan reses/ de carnes para comer la dicha sangre en dyas vedados. Dixo que oyera desyr lo a el/ preguntado pasar asy como suso dicho es e que lo oyo a muchas personas que pa-/sava asy./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa enbio al reyno de Françia e ducado de / Bretaña porque estava más çercanos en busca de pan e que lo no fallaron por/ que desian que estava vedada la saca e venyeran las naos e calaberas/ vasyas syn ello salvo lo que traxeran los marineros para sus bastimentos. Dixo//^{11v} que oyera desir en como las dichas naos venieran con el lastre de ___/ que llevaran e que lo oyera a los marineros de las dicha naos./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa enbio a Fuenterrabia e San Sebastian / e Cataria e Lepusca por pan porque se desia que tenyan mucha copia de / pan que les venyera del Andaluzia e de Flandes e Ynglaterra e que no lo quisieron/ dar desyando que aunque tenyan mucho esperavan mal mas que sus altesas/ avian mandado que lo diesen a los de la tierra e lo non dexasen para llevar por / mar. Dixo que oyera desyr a los que fueran por el dicho pan a la dicha Lepusca/ que pasaran asuy como lo fue preguntado e que sabe que po ruego de un frayre les dieran seys fanegas e no mas e les dixeran que sy osasen que les/ dieran açaz pan porque tenyan mucho de ello./ Fue preguntado sy sabe que a cabsa de la gran neçeçidad que la dicha villa tiene de pan/ traen por la mar pinaças bucasndo algunas naos que pasasen pan/ para Lepusca para lo tomar e traer a esta villa e no fallaron salvo a la nao / de Diego de Oreña que yva cargada de pan para Lepusca e la traxeran a/ esta villa por rason

que estava la gente de esta villa e sus tierras para peresçer / de Fambre. Dixo que sabe que lo a el preguntado es asy verdad porque asy lo vio / pasar e que la dicha villa tiene uso e costumbre de los navios que traen / pan e que trae a este puerto les fassen descargar la mytad para el bastimento/ de ella./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa tiene de uso e costumbre de los navyos/ que entran en este dicho puerto con pan les fassen decargar la mytad para el bastimyento / de la dicha villa e que asy lo tiene de uso e costumbre e de lo salir a tomar/ fuera de la barra quando sabe que pasa. Dixo que desya lo que dicho avia de suso / e de lo que fue preguntado eso dixo que sabe aver pasado y ser publica boz/ e fama e esta dicha villa y sus comarcas e en otras partes e firmolo / de su nombre Frey Petrus de Asenjo, guardian./ El dicho Fray Pedro de San Juan, testigo sobre dicho tomado por el dicho alcalde jurado/ e preguntado para en este dicho caso sy ha notyçia de esta dicha villa e sus / termuinos e jurediçiones e comarcas . Dixo que sy avya e sabya porque avya / muchotiempo que bevyra en el monasterio de San Françisco de esta dicha villa./ Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa e sus termynos e jurediçiones e comarcas/ ay muchas gentes e mas de diez myll personas. Dixo que sabe aver en la dicha/^{12r} villa e comarcas las dichas diez myll personas mas a lo que vee y ha vysto/ porque ha andado por la dicha tierra y comarcas de ella/ Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa no se syembra pan ny se cuese/ e que todos los bastimentos de pan son de acarreo e que por la falta de ello / no lo traen desyendoles que lo han menester e que por ende esta villa/ esta en gran neçeçidad de pan. Dixo que oyera desyr lo a el preguntado a los/ que trayan el dicho pan e ge lo tomavan e que sabya la gran neçeçidad que esta/ villa tenya de pan ser mucha e de peligro de gente./ Fue preguntado sy sabe que por rason de la gran neçeçidad de pan ay algunas/ personas que estan tres o quatro dyas syn comer pan e que aquella cabsa en / dyas vedados se matan muchas reses para comer la sangre de ellas por la/ dicha falta del dicho pan. Dixo que oyera desyr lo a el preguntado a muchas/ personas aver pasado asy e que lo creya por la gran neçeçidad que podya del / dicho pan./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa enbio al Reyno de Françia e ducado/ de Bretaña con naos e calaveras en busca de pan e que non ge lo quesieron dar/ porque estava vedada la saca de ello e que se venyan con el lastre de presa/ que llevaron e non traxeron salvo para sus

bastementos los marineros de las/ dichas naos. Dixo que lo sabe lo que le fue preguntado ser asy por que asy lo oyo/ desyr a los dichos marineros./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa por aver sabido que en las villas de Fuente-/rrabya e San Sevastian e Lepusca avya mucha copia de pan, la dicha villa/ enbio alla con çiertas pinaças e por que dixeron que sus altesas mandaron non/diesen pan por mar salvo por la tyerra que lo no quesieron dar y se venyeron syn ello./ Dixo que sabe lo a el preguntado ser asy por razon de una carta que se enbiara a/ un frayre que estaba en esa dicha casa a su pariente e por su contemplacion les/dieron seys fanegas que truxeran e no mas./ Fue preguntado sy sabe que a cabsa de la gran neçeçidad que la dicha villa tiene / del dicho pan trae la dicha villa pinaças por la mar para ver sy fallaran alguna/ nao de las que lievan el pan del Andalusia a Lepusca para tomar una nao para esta/ dicha villa e que no fallaron salvo una nao de Diego de Oreña, que llevaba pan/ para Lepusca y la tuxeron a esta dicha villa para el bastemento de ella por rason de la/^{12v} gran neçeçidad. Dixo que sabe que las dichas pinaças truxeran la dicha nao/ a esta dicha villa como le fue preguntado por rason de la dicha gran neçeçidad/ que de ello tenyan./ Fue preguntado sy sabe que esta dicha villa tiene de uso e costumbre de quales/ quier naos o navyos que entran a esta barra y canal de esta dicha villa con pan/ y otras quales quier legumbres le fassen descargar la mytad para el bastimento de la/ dicha villa e que quando con neçeçidad que las van a buscar fuera de la mar e / las traen para basteçimyento de esta dicha villa. Dixo que a lo a el preguntado que asy/ lo ha vysto ser e pasar por mucho tiempo que avya e se acordava e que tal publica/ boz e fama era de ello en esta dicha villa e comarcas e en otras parte de lo/ que le fue preguntado esto dixo que sabe e formolo de su nombre Petrus./ El dicho Juan de Oreña clerigo testigo suso dicho tomado sobre el dicho caso jurado/ e preguntado sobre el dicho caso dixo que avya notyçia de esta dicha villa e / sus termynos e jurediçiones e comarcas por que dixo que las viera e andubiera/ por ellas las muchas veses./ Fue preguntado sy sabe que en esta dicha villa y sus termynos e jurediçion/ e comarcas ay mas de diez myll personas. Dixo que sabe que en lo a el preguntado/ ay de ombres e mugeres e moços e moças e nyños e nyñas mas de diez o/ dose myll personas e que lo sabe por que comoçe la dicha villa e tierra de sus comarcas./ Fue preguntado si sabe que esta dicha villa es

mucho estéril de pan de tal manera/ que no se sayembra ny cueje pan nynguno
 que todo el bastimento de pan de ella es/ de acarrero e que por la gran neçesidad
 de ello lo van a comprar lo veçinos a Tierra/ de Campos e a otras partes e que lo
 toman. Dixo que sabe lo a el preguntado ser/ asy verdad e pasar asy porque asy lo
 ha vysto./ Fue preguntado sy sabe que por la gran neçesidad del dicho pan por lo
 traer puede aver/ estan mucho ombres e mugeres e nyños mas e tres e quatro dyas
 syn comer/pan e que por rason de aquello se mata en dyas vedados muchas reses
 por tomar/ la sangre para comer por el sustentamyento de sus personas. Dixo que
 lo a el pre-/guntado era asy çierto y verdadero por que dixo que lo viera asy faser./
 Fue preguntado sy sabe que por la gran neçesidad del dicho pan la dicha villa
 enbio al/ Reyno de Françia e Duaca de Bretaña en busca de pan e por que les
 dixeran que estava/ vedada la saca del pan no lo truxeron e se venyeron vasyos en
 su lastre. Dixo que//^{13r} sabe lo a el preguntado ser asy verdad por que dixo que
 viera venyr las dichas / naos syn ello salvo lo que trayan para sus bastimentos./
 Fue preguntado sy sabe que por que la dicha villa ovo sabido que en las villas / de
 Fuenterrabya e San Sevastian e Lepusca estavan gran copia/ de pan asy del
 Andaluzia como de Flandes e Ynglaterra e enbiaron alla/ con pinaças por que
 dixeran que sus altesas lo avian defendido que lo no diesen/ para por la mar, salvo
 por tierra. Dixo que sabe lo a el preguntado ser asy verdad/ por que asy vyo a las
 dichas pinaças venyr syn panes salvo unas seys fanegas/ que les dieroan por ruego
 e contemplacion de un frayre./ Fue preguntado sy sabya que por rason de la dicha
 neçesidad de la dicha villa traen/ en la mar pinaças para saber las naos que traen el
 pan del Andaluzia/ para Lepusca para que trayan aquy de ello e que fallaron la
 nao de Diego de Oreña e la/ truxeron a esta dicha villa por rason de la gran
 neçesidad que tenyan del dicho/ pan. Dixo que lo sabe por que asy lo vyo como le
 fue preguntado./ Fue preguntado sy sabe que quando en el puerto de esta dicha
 villa entra alguna nao o/ navyo con pan e otras legumbres, que la dicha villa tyene
 uso e de costumbre/ de faser descargar la mytad de la tal legumbre para el
 abasteçimyento de ella e quando/ novyenen los van a buscar para quando pasan y
 los traen a la dicha villa e/ les fassen descargar la mytad para el dicho bastemyento.
 Dixo que la sabe ser e/ pasar asy como le fue preguntado por que lo viera ser e
 pasar asy muchas / veses e aunque tal publica boz e fama era en la dicha villa y

sus comarcas/ y en otras muchas partes y de lo que le fue preguntado esto dixo que sabe e/ firmolo de su nombre. Juan de Oreña, clérigo./ Va emendado entre renglones o dize Ay, e en otra parte entre reng-/lones o dize azas esta e en otra parte emedado do dize Reyno de/ e en otra parte entre renglones o dize e oydo, e en otra parte entre renglones/ do dize la y una carta escripta una pregunta dos vezes va la e nonposta/ E yo Garçia Gonçales Ganança escribano e notario publico sobre dicho/que a lo que de suso dicho es presente fuy en uno con los dichos/testigos e de pedimyento del dicho conçejo e por su mandado del dicho//^{13v} alcalde esta escritura de ynformaçion fize escryvyr en estas treze/ hojas de papel de medio pliego con mas esta plana en que/ va el syno que van cosydas en uno e en fin de cada plana / fize my señal acostumbrada e forma ende fize aquí/ este my syg[signo]no en testimonyo de verdad.

36

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 281
1505, 5 de Noviembre

Traslado de una petición presentada en el Consejo Real en el que el concejo de San Vicente de la Barquera denuncia los abusos que el Marqués de Aguilar y Fernando de Estrada ejercen sobre los clérigos de San Salvador de Luey, consistentes en injurias, acosos, robos y palizas

Este es traslado bien e fielmente sacado de una petiçion que fue presentada en el consejo de/ la Reyna nuestra señora por parte del conçejo justiçia, regidores, procurador e mayordomo/ cavalleros e fijosdalgo omes buenos de la villa de Sant Biçente de la Barquera que/ fue dado en entregado por Bartolome Ruyz de Castañeda escibano del consejo de la Reyna/ nuestra señora a Carlos de Osorio, pesquisydor de su altesa su thenor de la qual dicha petiçion/ de verbo ad verbum es este que se sygue:/ muy poderosa señora,/ El conçejo, justiçia, regydores, procurador e mayordomo cavalleros escuderos fijosdalgo, omes/ buenos de la

villa de Sant Biçente de la Barquera, besamos las reales manos / de Vuestra Alteza a la qual plega saber en como nosotros en esta villa reçibi-/mos grandes e graves agravyos del señor marques de Aguylar e de Fernando/ de Estrada e de muchos veçinos del Valle de Sant Biçente el qual dicho valle es del/ señor marques de Aguylar entre los quales agravios e molestaciones que de ellos/ resçibimos fasemos saber a vuestra alteza como el dicho señor Marques e su justiçia e el dicho/ Fernando de Estrada e sus criados e algunos de los vesinos del dicho Valle de Sant/ Biçente con poco themor de Dios e en menospreçio de la justiçia de Vuestra Alteza se a-/treben de noche e de dia a faser muchos ynsultos contra dicha villa e los/ vesinos de ellas acogiendo despues de fecho a los montes e despoblados non contrando de la/ justiçia de la Hermandad. Mas antes menospreçiando la, espeçialmente sabrá/ Vuestra Alteza como themyendo el cabildo, aras e clerigos de esta villa un benefiçio pa-/çifico que se llama Sant Salvador de Luey, el qual esta sytio en tierra del Marques/ e llevando el dicho cabildo los frutos de el e tenyendo en el puestos sus capella-/nes, el dicho Fernando de Estrada, con poco themor de Dyos con sus criador e o-/tra gente, venieron a la dicha yglesia e por fuerça e contra bolunda del dicho cabildo, des-/nudaron los capellanes que estavan puestos por manço del dicho cabildo e pusye-/ron otros de su mano, e a los que ende estavan echaron por la puerta fuera disiendo-/ le muchos denuestos, lo qual a Vuestra Alteza constara por testimonyo del escribano publico e non conten-/tos de esto estando los frutos del dicho benefiçio por mandado del señor obispo/ de Burgos secrestados por quando habia letigio entre los parrochianos de la dicha iglesia./ El dicho señor marques, por estar la dicha iglesia sita en la dicha tierra e jurisdiccion, envio a su corregidor juntamente con el dicho Feranndo de Estrada e a otros hombres/ vasallos del dicho señor marques e crados del dicho Feranndo de Estrada. / Los quales por fuerça e contra boluntad de las personas en que estavan los dichos frutos/ deposytados que los tomaron e llevaron e vendieron non toviendo para ello cab-/sa ni rason alguna syendo como heran del dicho cabildo. E non obstante que/ al dicho tiempo estoviesen deposytados por donde vino de dapno al dicho cabil-/do fasta en contra de mas de setenta myll maravedis solo por llevar los dichos frutos por / fuerça e viendo el dicho cabildo que el dicho señor marques e el dicho

Fernando de Estrada e/ los sobredichos llevarles los dichos frutos por fuerça e contra su boluntad al-/ cançaron çiertas bulas executorias del santo Padre para que por virtud de ellas el juez/ que fuese helegido e tomado lo tomase a su posesyon segund que ante ella tenyan/ e les fisiesen restytuir todos los frutos e rentas que ynjustamente qual quier persona/ les havia tomado e açebtada la execuçion por virtud de las dicha bulas. El juez/ por el dicho cabildo tomado diçernio e sus mandamyentos en çierta forma. Los quales an-/te Vuestra altesa seran presentes. E yendo el procurador del dicho cabildo complir los dichos manda-/myentos llevando consygo un escribano e otras personas estando el dicho Fernando de Estrada / en la tierra. Un mayordomo escribano e otros sus criados non dexaron al dicho procurador complyr/ los dichos mandamyentos ni les dexaron llegar a la dicha Yglesia, mas antes lo / que peor es, con poco themor de Dyos e en menospreçio de la justiçia de Vuestra alteza/ el dicho mayordomo del dicho Feranndo de Estrada e otros sus criados dieron de palos/ al dicho procurador e al escribano que con el yva, e syendo entre amvos clerigos. E en un monte yer-//^{1v} mo e despoblado desnudaron al dicho procurador para sacarle las escripturas e mandamyentos que llevaba en el dicho monte les fisieron muchos denuestos e atrozmente los yjura-/ron e non contentos con todo esto, al dicho procurador tomaron una taça de plata aun-/que despues, a ruego de otras personas ge la tornaron e sobre todo esto averlos / asy maltratado les tomaron juramyento que non dixiesecosa alguna de lo que alli/ avian pasado. Los quales, con miedo, juraron e asy mysmo este dicho dia, por tomar una scriptura a un hombre que yva al dicho procurador le descalabraron con una azcona/ e entre ambas manos por defender la dicha escriptura. Lo qual todo como ayan / pasado e quales fueron las personas que fisieron lo sobre dicho constar a Vuestra Alteza/ por çierta ynformaçion que el procurador del dicho cabildo ante vuestra altesa presentara. E non/ contentos con los sobre dichos las personas que fisieron los sobre dicho fallara vuestra alteza que en un/ domingo en la tarde del mes de Agosto de este presente año entraron por la puerta/ prinçipal desta dicha villa Juan Rabin e Gutierre de la Vega, criados del dicho Fernando de Estrada los quales habian perpretado el delito sobredicho e venieron a la / calle abaxo de esta dicha villa con sus espadas, lanças, mosquetes, broqueles en/ las manos e sus puñales e en la

dicha calle toparon dos clérigos ancianos/ a los quales con sus lanzas apalearon e sy otras personas non ge los defendie-/ ran los mataran. Asy mismo en quanto en la dicha calle en un portal a donde/ vieron un ombre con una loba pensando que hera clérigo para le matar e despues / que le conosçerian pasaron adelante e non solamente estas ynjurias/ esta villa reçibe del dicho señor marques e del dicho Fernando de Estrada e sus/criados segund a vuestra Alteza por ynformaçion constara la qual le enbiamos / y demas de esto sabra Vuestra Alteza que enbiando los alcaldes de la Hermandad de esta/ dicha villa un escribano con un ombre honrado de ella a faser çiertos abtos a la justiçia/ del dicho Valle de San Biçente por çiertos delitos que çiertos veçinos del dicho Valle /acometieron en los terminos e aguas e salmones de esta dicha villa. Uno que se / dise ser alcalde de la Hermandad del dicho valle prendio al dicho escribano e ombre/ honrado y los tubo preso grand tiempo syn tener contra ello cabsa ny rason/ alguna salvo solamente por yr a faser çiertos abtos por mandado / de los dichos alcaldes de la hermandad de la dicha villa. A lo qual vino en tanto/ rompimyento segund las presyones el dicho escribano temya que saliendo de alli/ fallesçio de esta presente vida y estos denuestos y otros muchos ha/ resçibido de presente esta dicha villa e el clerezia e veçinos del dicho señor Marques/ e del dicho Fernando de Estrada e de los sobredichos. Non los hemos resçibido por/ que non nos podemos defender de ellos salvo thenyendo acatamyento a Vuestra Alteza / pues no son cosas de tolerar e nos de justiçia que de esto conoçca e a nuestra/ costa o de aquellos que Vuestra Alteza fallare culpados porque sy lo tal a Vuestra Alteza dexa/syn castigo sera dapno capsas que donde nosotros hasta aquí hemos bivido/ llanamente salgamos todos al campo o nos topemos dentro de este/ pueblo. Çerca de lo qual dimos la presente petiçion firmada de los nombres de Juan Dias escribano de vuestra Alteza e nuestro procurador general por Ruy Gonçales / del Corro e de Juan Perez de la Llana escribano de Vuestra Alteza en lugar de Juan Gonçales My-/gules escribano de los fechos e negoçios del dicho conçejo e sellada con el sello / de las armas de la dicha villa que fue fecha en la dicha villa de Sant Biçente/ a nueve dyas del mes de Setiembre año del nuestro Salvador Jesucristo de/ myll quinientos e çinco años. Besa las reales manos de Vuestra Alteça/ Juan Dias por mandado de los dichos señores Juan Peres de Castañeda/ fecho e scado

fue este dicho traslado de la dicha petiçion oreginal//^{2r} suso encorporado en el lugar del Horthygal Myercoles a çinco dyas del mes/ de Noviembre año del nuestro Salvador Jesucristo de Myll / e quinientos e çinco años. Testigos que fueron presentes e vieron leerle conçertar/ este dicho traslado en uno con la dicha petiçion oreginal son/ Pedro Sanchez Calderon, veçino de la Villa de San Biçente de la Barquera/ e Diego de Mena, criado del dicho Carlos Osorio, pesquisidor / e yo Juan de Alçarta escribano de la reyna Nuestra señora fuy presente/ a leer e conçertar de este dicho traslado en uno con los dichos/ testigos con la dicha petiçion original suso yncorporada/ que asy fue dado por el dicho Bartolome Ruy de Castañeda al/ dicho Carlos osorio, pesquisidor de su Alteza el dicho tresla-/ do esta çierto e verdadero e lo treslade por mandamyento / del dicho Carlos Osorio porque dixo que lo queria enviar/ al conçejo de la Reyna nuestra señora en fee de lo qual firme en/ my nombre. Juan de Alçarta.

37

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 271.

1505, 27 de Noviembre

El corregidor de las Cuatro Villas informa al rey de los sucesos acaecidos en Luey (Val de San Vicente) en los que Fernando de Estrada envió a sus hombres para apaleaer clérigos de la abadía de dicha localidad con el fin de apropiarse de ella.

Muy alto e muy poderoso y es/clarosçido prinçipe reys/ Don Carlos de Çienfuegos, corregidor de las Cuatro Villas de la Costa e Merindad de Trasmyera, vesa/las reales manos de vustra alteza a la qual plega saber que podía aver dos años pcos/más o menos que un vecino de San Biçente de la varquera dexó una abadía de Luey y/que tenya que rendyr hasta veynte myll maravedís, y el obispo de Burgos le ane-/xó a la Iglesia de San Biciente, que es de muchos clerigos e vyen servida e de poca renta/E contra esto se puso el Marqués de Aguylar e Fernando

de Estrada diziendo ser patronos/e paelaron para ante nuestro muy santísimo padre en que su santidad proveyo de jueces/en el obispado de Burgos, que conosçiese de la cabsa en que el juez falló ser vien hecha/la unyon de la dicha avadía y la parte del Marqués e de Fernando de Estrada no provaron cosa/alguna que les aprobechase. Sentençiaron en favor de los clérigose Yglesia de Sant Byçente/y los clérigos seguyendo su justicia e cabsa e queriendo continuar su posesión e fiziendo/sus autos por parte del dicho Fernando de Estrada e segund presçe por su mandado unos/criados suyos que se dizen Ruy Padial e Rubyn e Gutyerre de la vaga e García de Rio apa-/learon a los clérigos que en esto entendieron. E tomó esta avadía de Lueyes en el Val/de Sant Biçente, que es en tyerra e jurediçion del Marqués de Aguylar, yo non pude/prender los acabasa que el dicho Fernando de Estrada e las justiçias del marqués los reçibtan /e faboresçian y a esta cabsa el conçejo de vuestra alteza proveyó mandando que vyese las/bulas e provysiones que por parte de los clérigos de Sant Byçente me fuesen presentadas e/asy vystas les pusiese e amparase en la posesyon de la dicha avadia yo, fallando/me ocupado de vuestras cosas que por vuestra alteza me está mandado. E a un por no estar vyen/dispuesto de salud, ynbye con my poder a las provysyones al vachiller de Yruxta my/alclade y él, vyendo la justiçia que avyan los clerigos e yglesia de San Vyçente los apodio/en la posesión de la dicha avadía e mandó a los feligrases les acusiesen con todos/los diezmos e frutos e rentas perenesçientes a la dicha avadía. E mandó al dicho/Fernando de Estradaque no perturbase ny ynpuudiese la posesyon a los clárigos e yglesia de/San Viçente por sy nyn por los suyos e que él dixo que lo obedecía e después de venydo/el dicho vachiller alcalde andando con requerendo los diezmos, unos clérigos de San Bi-/çentee otros con ellos, los dichos Françisco de Estrada, Fernando de Estrada e Gutierrez de la Vega e Rabyn e Garçia del Río, criados e apaniguados del dicho Fernando de Estrada,/los acuchillaron e alançeraron e maltrataron, y el dicho vachiller alcalde ynbyo un alguazil/criado myo a los prender y tubiendo preso al dicho Gutierre de la Vega retraxeron-/se e fueronse a una casa con él por que era de noche e en tierra del Marqués/e no lo podían traer e antes que el dicho vachiller alcalde e los de San Byçente pudiesen venyr, recudieron contra el alguazil el dicho Françsco de Estrada e Diego de la Vega/e Rabyn e Garçia del Río e Alonso de Arco e

Rupadial e otros con ellos venyeron //^{1v} de noche e prendieron fuego a la casa donde el alguazil estaba en que quemaron la casa e le to-/maron el preso e le llevaron otros dos ombres de los que venyan con el dicho alguazil presos a un/lugar donde estaba el dicho Fernando de Estrada. En demás de esto estando la villa de San By-/çente despoblada de gente a cabsa de la gran mortandad que en ella avya, e ay y entraron/el dicho Gutyerre de la Vega, e el dicho Rabyne e otros con ellos con sus vallestas armadas a/buscar a los vecinos de dicho pueblo para que los herir e matar. E toparon con algunos clérigos de la/dicha yglesia y les dieron muchos palos de que algunos de ellos se estavan en peligro de muerte en que/paresçia verlos reçebtando el dicho Fernando de Estrada y el alcalde hizo pesquisa e derrocó çiertas/casas de los culpantes e non enbargante esto el dicho Fernando de Estrada faborece de hecho e tye-/ne consygo a los dichos malhechores. E como sea en tyerra del Marqués de Aguylar a donde non/ay justiçia y el prinçipado de Asturias çerca donde el dicho Fernando de Estrada tyene más su abyta/çion y estos malhechores se acojen e andan en aquella comarcasy vuestra alteza no enbí/por el dicho Fernando de Estrada que personalmente esté en su corte e con grandes penas de ally/non parta hasta que entregue estos malhechores so pena de la veda e deperdimiento de/vyenes. E sy esto no haze, esta tyerra está perdida de justiçia e otros temyaran/atrebiemitno de faser otro tanto. E no solamente contratarse con aver hecho esto, más desa-/fiar a los de San Biçente e a guardar los en la tierra del Marqués para losherir e matar/por que a vuestra alteza humildemente suplico lo mande ver e proveer como sea su serviçio e vyen e pro/de su justiçia e asy mysymo mandado a los ofiçiales e justiçias del Marqués que se presenten/en la corte con el dicho Fernando de Estrada, era que sy esto no lo faze, que tomaran osadia a faser/más que a quello en la comarca donde fue muerte de Juan de las Casas corregidor de/vuestra real alteza./Como esta villa de San Biçente sea de trato que los vecinos de ella contatan por la mar e por la tierra/en que vuestra alteza en ella tyene más alcabala que en nynguna villa de la costa y sy se les quyta el/trato ellos reçevyrian mucho daño a vuestra alteza de serviçio que por la vuestra parte an de salyr/por tierra del Duque del Ynfantadgo que a cbsa del pleito que tiene de Comyllas están los/más prinçipales enemystados que no osan pasar por ally o e quytanles agora de/yr por

el de San Viçente que es en tierra del Marqués de Aguilare naturaleza de/Fernando de Estrada. Es quitarles el trato e quedar perdidos e no solamente el dicho Fernandode de Es-/trada vasta esto que haze que al juez delegado del Papa que bibe en tierra del Duque de/ynfantadgo a pasado para lo menazar diziendo que le avya de matar. Suplico a vuestra alteza/que pues esto es fuera de my juridiçion, lo mande remediar e proveer como más sea/su serviçio e los vecinos de esta villa non resçiban daño por seguyr su justiçia guarde nuestro señor/la muy esclareçida persona e vyda de vuestra alteza con acresçentamyento de más Reynos e seño-/ríos e con vytoria de sus enemygos como su real coraçon desea delar XXVII de Noviembre/de mil D V años.

38

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10, doc. 276

1506, 19 de Noviembre

El procurador del marqués de Aguilar solicita el testimonio del escribano Gómez del Rebollar sobre los alborotos acaecidos en 1506 en la aldea de Luey, cuando se tomaron violentamente los frutos de su abadía y se derribaron casas y hórreos de varios vecinos.

En el abadía de Luey y el Val de San Viçente, a diez e nueve días del/ mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e quinientos/e seys años, ante Juan González de Bielva, alcalde en el dicho valle por el honrado/señor el honrado Diego López de Mora, corregidor justiçia mayor en el dicho valle por el/yluste e muy magnífico señor el altísimo marqués de Aguilar e conde de Casta-/ñeda y en presençia de my Gomez de Rabolla escribano e notario público/en el dicho valle de Val de San Viçente açenda del dicho señor marqués e conde e todos/testigos de yuso escriptos paresció ende presente García Gonzáles de la Madriz clérigo vecino /de Ovieso, e dexo escripto de poder por testimonio a my García González de la Madriz, clérigo/por my e en nombre del ylustre e

magnífico señor el señor Marqués de Aguyilar/e conde de Casataneda a chanciller mayor de Castilla my señor e de la señora/doña Juana marquesa e muger del señor Hernandes de Estrada e de los perro-/chanos del abadía de San Salvador de Luey, e fue yglesia anexas y por/quanto el año pasado de myll e quinientos e çico años, en los días del mes de/Otubre, e este presente año de myll e quinientos e seys años, en los días del/mes de noviembre venyeron a este valle de Val de San Viçente el dicho señor marqués/my señor, el bachiller Juan Pelos aFernandez e el bachiller Antonyo del Corro, e Fer-/nando de San Myguel, arcipreste e clerigos e otros curas e clerigos de la Yglesia/de Santa María de San Viçente de la Barquera e Fernando de Corro e Martín Pérez/de Vallines e Bartolomé de Barreda e Diego de Barreda e el bachiller Juan/González de Boria e Ruy González e otros muchos vecinos de la villa de San Viçente con grand/poder de gente armada con Carlos Osorio e el bachiller Arusta e /Pedro de Mendoça fasiendo muchas fuerças e violençias a my e a su seño-/ría y los otros mys partes sobre la profesión frutos y rentas del abadía/de Luey despojándonos por fuerça de la dicha profesión e llevándonos/los frutos y rentas de ella e derribando como derribaron çiertas /dos [Ilegible] de los vasallos de su señoría que heran de viudas e huerfanos/e de otras personas de buen bebyr e abiendo honras e panes y/abad, los dichos vasallos del dicho señor marqués entraron en sus casa/forçosamente e en sus orreos e arca aposentándose en ellos/e tomando las violentan e llevan pan, e vino e carne e frutos e sus/provisyones e por que se quexaban les dezian palabras ynjuriosas/e dandoles de bofetadas e cometiendo muchos ynsultos e deli-/tos contra los perrochanos de la dicha abadía e vasallos del su señoría // ^{1v} Sepan que más largamente pasó e es notorio en toda la tierra de esta mon-/taña aver contesçido esto e otras muchas cosas por tanto que pido/por my e en el dicho nombre e de su señoría a Juan de Buelna alcalde en el dicho/valle mande faser e faga ynformación en personas dignas de fee/dar fee como lo suso dicho a pasado e cada cosa e parte de ello para/ante el escribano de su abdiencia e çerrado e sellado e signado lo/haga ynbiar a su señoría para que lo mande remediar como mejor con derecho/pueda e quexase de ello a la reyna nuestra señora o a los señores/del su consejo o ançen justidad por sus vezes o mande/sobre ello faser lo que de derecho sea e que sera bien e derecho en otras manera/que protesto de my quexar del dicho señor alcalde

a quien contentaron Diego de Vales/costas e testimonio e a los presentes ruego que sean de ello testigos García Gomes/E luego el dicho alcalde dixo que lo oya e que negando las protestaçiones con-/tra él fechas en que en ellas ny en parte de ellas no consentía e que estaba çerto/e presto de faser todo lo que con derecho deviese e hera obligado e que le presen-/tase testigos de ynformación e ynterrogatorio por donde les preguntasen, e que/él haría la dicha pesquisa el qual dicho García González le presentó un yn-/terrogatorio de preguntas su tenor del qual es este que se sigue:/ Por las preguntas seguyentes sean preguntados los testigos que por my García González de la Madriz, clérigo sean presentados para en prueba de lo suso/dicho:[1] Primeramente sy saben que los dichos Juan Peres Gomes e el bachiller Antonyo/del Corro e Hernando de San Myguel Arte e otros clérigos de la villa de/San Viçente de la Barquera e Fernando de Corro e Martin Peres de Vallines e/Bartolomé de Barreda e Diego de Barreda e el bachiller Fernandes Gomez de Boria/e Ruy Gomes e otros muchos vesinos de la dicha villa de San Viçente e Carlos Osorio/e el bachiller Erusta e don Pedro de Mendoça venyeron a este dicho valle/del Marqués my señor con gran poder de gente a prenda ponyendo grande/escandalo e alboroto faziendo muchas fuerças a los vesinos de dicho valle/ [2] Otrosy, sy saben que levaron los frutos e rentas de pan e fruta e lino/e otras cosas del abadía de luey perteneçientes al dicho Marqués my señor/e a my e al dicho Fernando de Estrada en su nombre en muchos carros e vasallo//^{2r} E lo llevaron a la dicha villa de San Viçente e por los muchos hombres e mugeres des-/te dicho valle e los tovyeron mucho tiempo presos en la dicha villa/

[3] Otrosy sy saben que derribaron por el suelo unas casa en el logar de Lydio e otra/en el lugar de Vanyllas e otra en el logar de San Pedro de este dicho valle que heran de vasa-/llos del dicho señor marqués, huérfanos e viudas e de personas pobres e neçesita-/das de buen bevir/ [4] Yten sy saben que tomaron por fuerça las casas del dicho valle e se entraban/en ellas e quebraron los orreos e arcas e tomaron pan e vino e carne/e fintas e otras muchas provisiones de los vesinos del dicho valle e les abrieron/sus harcas e pan e yglesia, e dezian e fasian otros muchos daños e des-/aguysados a los dichos vesinos del dicho valle e los dezían muchas e diversas yn-/jurias e les dieron de bofetadas a las mugeres./ [5] Y sy

dixeron que lo saben digan lo saben e qué agravios se hizieron e a qué/personas e cuyas heran las dichas casas que derribaron e que se llevaron algunos/ganados de este dicho valle de algunas personas de él./ [6] Yten sy saben que esto es pública boz e fama en toda la tierra e que por ello an nas-/çido e nasçen cada día muchos reuydos e alborotos e que a yntervenido mucha/afissyon e derramamiento de sangre/Otrosy os pido que le hagades las otras preguntas que de vuestro oficio so es obligado/al caso perteneçientes/E luego el dicho García González presentó ante el dicho alcalde los testigos que yuso se harán men-/çión de los quales e de cada uno de ellos el dicho alcalde tomó e rebçibió juramen-/toen forma devida de derecho e Dios. E asta my e a las palabras de los san-/tos Ebangelios e a una señal de cruz [cruz] que en su bara tenya a que bien e/lealmente dirían la verdad de lo qual fuese preguntado, los quales e/cada uno de ellos dixeron “Amén e sí juramos” e les echó la confesión/del dicho juramento segund forma de derecho etc./Juan Gonsalo de Prellezo, testigo jurado e preguntado en forma devida de derecho secreta/apartadamente/Preguntado por la primera pregunta de dicho ynterrogatorio dixo que las/sabe segund como en ellas se contiene; preguntado a este testigo cómo lo sabe, dixo/que por que lo vio e les vio andar aquy e que no vio faser nynguna fuerça.//^{2v}Preguntado por la segunda pregunta dixo este testigo que vio llevar los dichos diez-/mos a los dichos vesinos de la dicha villa en carros e a cuestas e que lo/sabe por que fueron a su casa de este testigo por el diezmo que él avía de/dar e que vio llevar ombres e mugeres presos del dicho valle entre/los quales dueron presos Ruy Padial e la muger de Juan Gutierres de Luey/e la de Sancho de Prellezo, e otras muchas personas de este dicho/valle e que sabe que los llevaban presos por los diezmos que no les querían/dar e que esto es verdad/Preguntado por la tercera pregunta dixo que sabe lo contenido en esta dicha pregunta/por que él mismo vio derribar en el dicho lugar de Serdio unas casas de/Juan de Hoyos e que sabe que ge la derribaron contra rasónno meres-/çiendo nada. E que las otras casa no las bio derribar, salvo que las vio/derribadas e que oyó desir que heran de unos huerfanos/A la quarta pregunta dixo que no lo sabe/A la quinta pregunta dixo que oyó desir que llevaron cierto ganado de García/del Río e de Ruy Padial e se lo sacaron de sus cortes e lo le-/varon a la villa de San Vicente syn su liçençia e que sy tomaron más ga-/nados o no, que no

lo sabe/A la sesta pregunta dixo que çierto es que por cabsa de los suso dicho se an re-/buelto muchos reyudos e alborotos e que es todo lo que sabe/so cargo del juramento que fecho avia/ Juan de Merodio, testigo jurado e preguntado por las preguntas del dicho/ynterrogatorio secreta e apartadamente/Por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la sabe segund en ella/se contiene; por cómo la sabe, dixo que por que lo viera por sus ojos e estava/presente a lo ver/Por la segunda pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene /preguntado cómo la sabe, dixo que por que él mismo le tovieron preso con otros/vesinos de este logar de Serdio en la dicha villa de San Vicente, e que viera llevar los/dichos frutos segund en la pregunta se contiene. //3^r Preguntado por la terçera pregunta dixo que la sabía segund que en ella se contenya/como la sabía dixo que por que lo viera por sus ojos derribar en la aldea/de Luey una casa que hera de Juan de Hoyos, vecino de Serdio que hera el ombre/más llano e de mejor bevyr que avía en el logar donde el bevía e que/avía un año e ava dos años que la avia comprado a Rabian e a un/que la su muger amostrava la carta de venta a los que la derribaban, no/le aprovechava nada sy no antes la maltrataban de palabra e de/manos e que por que algunos dezían que hazían mal en derribar la dezían/“sy fasemos mal en derribarla si paresçiere ser suyo que hombres heran/que la podían pagar”. Otrosí que viera en Avanyllas derribar otra casa/que era de unos huérfanos tollidos de suso diziendo que García/del Río el qual en la dicha casa avya cosa nynguna. Preguntado cómo sabe que no/hera suya dixo que por que hera bastardo e no heredaba en ella nada/e que estas cosas viera derribar a Carlos Osorio e al bachiller Orista/e a los otros vesinos de la dicha villa armados de fuste e de hierro e/que agora vyo venyr a don Pedro de Mendoça corregidor de la dicha villa con/grand poder de gente armada e entraron por el dicho valle forço-/samente e oyó desir que fueran al logar de San Pedro e derribaron [otra] /casa que hera de Juan de Escandon, vasallo del señor Marqués/A la quarta pregunta dixo que no la sabe, pero que la oyó/a la quinta pregunta dixo que la sabe, preguntado cómo la sabe dixo que por que viera apreçar/una vaca de Rabyn con su suegra que era la media suya, e que sabya/que laban vacas de Ruy Padial e cabras de García del Río e que estas que/los vyo llevar a la dicha villa de San Vicente/A la sesta pregunta dixo que sabe que a esta cabsa se hasen muchos ruy-/dos e alborotos e escandalos

en el dicho valle de Val de Sant Viçente e que lo/que a dicho que sabe que es pública boz e fama de todos en las montañas donde/bibe e que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hecho a e que es verdad./ Juan de Hoyos, vecino de Serdi, testigo jurado e preguntado por el dicho alcaldepor/las preguntas del dicho ynterrogatoryo secreta e apartadamente/e lo que dixo e depuso es lo seguyente:/Por la primera pregunta del dicho ynterrogatoryo dixo que ovo desir lo contenydo en la dicha //3^v pregunta, mas que no lo vio por que no estava en nynguna de las vezes en parte/que los viese/A la segunda pregunta dixo que sabe que llevaron los diezmos de la dicha aba-/día a la villa de Sant Vicente en carros mugeres e que sabe que lo llevaron e/lo sacaban de las casa por una vara que traían consigo del rey/nuestro señor e que oyó desir que llevaron presos çiertos hombres e mugeres/a la villa de Sant Vicente por que non querían dar el dezmo/A la tercera preguta el dixo que sabe como en ella se contiene, preguntado/como la sabe dixo que por que a este testigo le derribaron una casa en el logar/de Sydio, toviendo la el comprado a Rabin mas avía de dos años e que a-/unque presentava la carta de venta con su muger, que no ge la querían res-/çibir e que la matratavan de lengua e de manos lo de la villa de/San Vicente, espeçialmente Fernando del Corro e Martín de Vallines, e que de-/rribaron las otras casas pero que no las vio derribar/A la quarta pregunta dixo que no lo sabe, mas de quanto lo oyó/A la quinta pregunta dixo que oyó desir que llevaron çierto ganado de/García del Río, e de Ruy Padial, e de otros veçinos del dicho valle a la dicha/villa/A la sesta pregunta dixo que sabe que por los dichos diezmos se an rebolvido/muchos roydos e alvorotos e que lo que dicho a que sabe que es verdad/es pública boz e fama en el dicho valle de San Vicente, e en esto que dicha/es la verdad so cargo del juramento que hecho a/ Ruy García de la Pinera, vecino de avanyllas, testigo jurado e preguntado por el dicho alcalde/secreta e apartadamente e lo que dixo e depuso es lo siguiente:/Por la primera pregunta, dixo que vieravenyr mucha gente por dos vezes e/que los que heran que el que no los conoçia, salvo que sabe que heran de la villa de San Vicente/a la segunda pregunta dixo que lo oyó mas que no lo vio/A la terçera pregunta dixo que la sabe segund lo que en ella se contiene, preguntado como/ la sabe, dixo que la sabe por que la casa que deribaron en Avanyllas //4^r que estava él presente quando la derribaron los de la villa de San

Vicente con/gran poder de gente armada, pero que no los conosçia, que sabía/çierto que García del Río por que en ellos la derribaron que no se heredava en ella/por quanto hera hijo bastardo e que hera de unos hermanos suyos legitimos menores de edad e de juizio, e que a quanto a la casa que derribaron/en Sydio que él no la bio derribar, pero que sabe çierto que la deribaron por/que la él después derribada, e que oyó desir que no hera de Rabin, sy-/no de uno que se llama Juan de Hoyos, que se la avía comprado e la casa que/derribaron en San Pedro, que lo oyó mas que no lo vio/A la quarta pregunta dixo que no la sabe/A la quynta pregunta dixo que sabe e vio que llevaron çiertas cabras e pu-/ercos que heran de Garçia del Río e de su muger/A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como/la sabe, dixo que por que lo vee por el ojo aver roydos e escandalos e al-/borotos e que esto que a dicho que es verdad so cargo del juramento que hecho a/Gonçalo de Naveda, vecino de avanyllas, testigo jurado e preguntado por el dicho alcalde se-/creta e apartadamente e lo que dixo e depuso es lo seguyente:/Por la primera pregunta que la sabe segund en ella se contiene por que/los vio por los ojos e estava presente a lo ver/A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene/preguntado como la sabe, dixo que por que viera el llevar los diezmos en carros e/en mugeres e que sy pertenesçian al marqués o a la villa de San Viçente/que no lo sabe e que vio llevar ombres presos de este valle por fuerça e/contra su voluntad los vecinos de la villa de San Vicente e tenerlos allá mu-/cho tiempo presos/A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la/sabe, dixo que por que sabía que derribaron una casa en Sydio que era de/Juan de Hoyos, la qual avía comprado a Rabin el qual dicho Juan de Hoyos/hera el hombre de mejor bebir que avía en toda la aldea de Serdio. Otro-/sy que vio derribar en Avanyllas otra que hera de unos huerfanos/menores de edad e de juizio. E que este mesmo testigo le requiriera que la non de-/rribasem que Garçia del Río por quien a ellos la derribaban no heredava //^{4v} en ella cosa nynguna, por quanto era bastardo. E que esta casa derriba-/van los de la villa de San Vicente, Fernando de Corro, e Martín de Vallines/e los otros vecinos de la dicha villa que estvan presente Carlos Osorio el/bachiller Orista e quando este testigo les requería que no derribasen la/casa que le maltrataravan de lengua e en la de San Pedro que oyó desir que la/derribaron

mas que no estava ay quando la derribaron/A la quarta pregunta dixo que la no sabe pero que lo oyó desir/A la quinta pregunta dixo que vio llevar cabras e puercos que heran de Gonzalo/del Río e de su muger/A la sesta presgunta dixo que por ello an nasçido e nasçen muchos roy-/dos e escandalos en el dicho valle por hacer este quebrantamiento e que es-/to que dicho a sabe que es verdad so cargo del dicho juramento que hecho a/

Gonzalo de Pechón, vecino de Luey, testigo jurado e preguntado por el dicho alcalde secreta/e apartadamente e lo que dixo e depuso es lo seguyente:/Preguntado por la primera pregunta dixo que la sabe por que los vio venir/por sus ojos con mucha gente armada fasiendo grand escandalo/por la tierra/A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado/cómo ,a sabe, dixo que por que vio llevar el dicho diezmo en carros e en/mugeres e por que a este testigo le llevaron preso con otras muchas peso-/nas e que los tovieron presos en la dicha villa a él y a otros vecinos del dicho/valle/A la terçera pregunta dixo que no las vio derribar ny estava presente a/ello, mas de que esto lo oyó que las derribaron/A la quarta pregunta dixo que no lo sabe/A la quinta pregunta dixo que oyó desir que llevaron çierto ganado de el dicho/valle, pero que no lo vio. Preguntado a quýen lo oyó, dixo que hera público e notorio/en el dicho valle/A la sexta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo/lo sabe, dixo que por que lo vya por los ojos e que lo que a dicho es verdad so/cargo del juramento que hecho a //^{5r} Diego de Hoyos Cos, vecino de Luey, testigo jurado e preguntado por el dicho alcalde secreta e a-/partadamente e lo que dixo e depuso es lo seguyente:/A la primera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado cómo la sabe, dixo /que por que ñlo vio por sus ojos a los en la pregunta contenidos, e otra mucha gente ar-/mada/A la segunda pregunta dixo que vio llevar los dichos diezmos a los vecino de la dicha/villa en carros e mugeres e que oyó desir que llevaron presos çiertos hom-/bres e mugeres del dicho valle pero que él no los vio prender por que no esta-/va a la sazón aquy/A la terçera pregunta dixo que no vio derribar las dichas casas, salvo que las/vio derribadas e que las casas de Avanyllas que sabe que no heran de García/del Río, salvo de unos huérfanos sus hermanos que él no avía/parte en llevar por que hera bastardo/A la quarta pregunta dixo que este

testigo que los vio en las casa mas que no sabe sy/las tomaron por fuerça e que lo otro contenido en la pregunta que lo no/sabe/A la quinta pregunta dixo que oyó desir que llevaron los dicho vecinos de la/dicha villa çiertos cabras e ovejas e puercos a la dicha villa de Garçía /del Río e de su muger e que entendía que heran de la muger e no suyas/A la sesta pregunta dixo que çierto es que a lo suso dicho a avido/muchos ruydo e alboroto e que es todo lo que sabe do cargo del juramento/que fecho a/Pedro Rodríguez, vecino de Luey, testigo jurado e preguntado por el dicho alcalde secreta e/apartadamente e lo que dixo e deuso es lo seguyente:/A la primera pregunta dixo que vio venir a los en la pregunta conte-/nidos e que no les vio faser ny [ilegible]/A la segunda pregunta dixo que vio llevar los dichos diezmos forço-/samente con mucha gente armada en carros e en mugeres e que bria-/taron una puerta de un orreo para sacarlos e que vio llevar muchos hombres //^{5v} e mugeres presos de este dicho valle a la dicha villa e los tovyeron allá /largo tiempo/A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado/cómo la sabe, dixo que por que las vio derribadas e sabe que las derri-/baron los de la villa e que la de Serdio que oyo desir que la avia vendido/Rabin a un Juan de Hoyos de Sydio e que lo oyó desir al mesmo Juan de/Hoyos e que hera de unos huerfanos menores de hedad e de seso e/que la de San Pedro no sabe cuya es/A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho a en la segunda pregunta/e lo otro contenido en la dicha pregunta que no lo sabe/A la quynta pregunta dixo que oyo desir que llevaron çierto ganado/a García del Río e a su muger. Preguntado a quýén lo oyó, dixo que hera público e/notorio para el dicho valle/A la sesta pregunta dixo que çierto e publico es que por cabsa de lo suso dicho an/avido e ay de cada día muchos roydos e alborotos por la tierra e que lo/a dicho a so cargo de juramento que echo a sabe que es verdad e es público e notorio/en el dicho valle/ Yo el dicho Gomes de Revilla, escribano e notario público suso dicho/por mandado del dicho alcalde por pedimiento del dicho García Gutierres de la/Madriz licenciado, estos escritos de [ilegible] fyz escrivyr e escribi/ en estas cartas de medio pliego e mas la pla-/na en estas çiertas hojas de papel de medio pliego e mas la pla-/na en que va mi sygno e que son de cada plana va senalado de/my señal e en amas de cada plana van tres rasgos de tinta/de tres en tres e va çerrado e sellado e sygnado de my sygno/un sygno en la hoja.

Dize hoy [ilegible]/el dicho escribano lo [ilegible]e fuy presente en uno con los testigos e/por ende fyz este my sygno [signo]/ por que va do diz la/plana en que va my sygno [ilegible].

39

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 288
1507, 15 de Febrero

Informe solicitando a la reina la concesión de 300.000 maravedís obtenidos mediante sisas o un repatimiento para arreglar dos puentes, una fuente de caños de madera, el muelle, y hacer frente a los gastos de los salarios del corregimiento y los pleitos que San Vivcente tiene con varios nobles de los alrededores.

En la villa de Sant Biçente de la Barquera a quince dyas del mes de Febrero año/ del nasçimyento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e quinientos e syete/ años, ante el señor bachiller Juan de Comyllas, tenyente de corregidor que es en la/ dicha villa, por el magnifico cavallero don Pedro de Mendoça corregidor e justiçia/ mayor que es en la dicha villa, por su altesa, en presençia de my, Bernardo Herrero/ escribano de su alteza e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios e del numero de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ y presente Martin Perez de Vallines, procurador general que es de esta dicha villa/e dixo al dicho señor tenyente que esta dicha villa tenya muchas neçesydades,/ espeçialmente para reparar dos puentes de madera que tiene e la fuente de/ Fuen Reyna, que une a esta dicha villa por años de madera e para pagar los salarios/ del corregidor e sus ofiçiales, e para seguir muchos pleytos que esta dicha villa tiene/en la corte de su alteza e ansy mysmo un muelle de piedra que esta caydo a la ribera/ de la mar de esta dicha villa e tiene otras grandes neçesydades e para las reme-/diar son neçesarias fasta trezientos myll maravedis e para quello esta dicha villa non/ tiene propios nyn rentas ningunas donde puedan ser remedidas las dichas/ neçesydades. Por ende que pedia e reuquería al dicho señor tenyente oviese su/ ynformacion plenaria çerca de lo suso dicho, e avida, ge

la mandase dar çerrada/ e sellada para la presentar ante su alteza para que çerca de ello les diese liçençia e/ facultad para repartyr las dichas tesyentas myll maravedis por sysas o repartymyento/ por manera que las neçesydades de la dicha villa sean remediadas so çiertas/ protestaçiones que contra el fiso./ El luego el dicho alcalde dixo que oya lo que desya el dicho procurador, e que dandole/ testigos de ynformaçion de las dichas neçesydades, que la dicha villa tenya,/ que estaba çierto e presto de haser lo que con derecho debiese de lo qual fueron testigos que estu-/bieron presentes a todo lo suso dicho Juan Gonçales de Barreda, e Pedro Diaz Merino, e Juan /e Abilles, vesynos de la dicha villa./ E despues de esto, en la dicha villa en este dicho dya, ante el dicho señor tenyente e / en presençia de my, el dicho escribano, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente/ el dicho Martin Peres de Vallines, e dixo que çerca de la dicha ynformaçion que presentaba/ e presento por testigos a Ferando Gonçales del Corro, e a Juan de Oreña Boeçio, e a Toribio//^{lv} de Oreña, e a Pedro Gonçales de la Torre, e a Gonçalo Fernandes Felises, e a Juan Garçia de Güemes, e a Pedro/ Ruys Roman, e a Pedro Gonçales de Monylllo, clérigo, de los quales e de cada de ellos/ el dicho señor tenyente reçibio juramento en forma debida de derecho sobre una señal de crus que con sus manos derechas tenyendo en la vara del dicho/ señor tenyente e les echo la confisyon del dicho juramento e les fiso pre-/guntados: “¿vosotros e cada uno de vos jurays a Dios e a Santa Maria e a las palabras / de los Santos Ebangelios e a esta señal de cruz que corporalmente con vuestras/ manos derechas tuvystes que direys verdad de lo que en este caso soys pregunta-/dos por testigos e e supieredes?”, los quales e cada uno de ellos dixeron: “Sy, juramos”, y “Amen”. E les dixo: “Sy asy lo fisyeredes, Dios vos ayude e sy a lo contrario/fysyeredes, El hos lo demande”, y dixeron “Amen”, de lo qual fueron testigos que los vieron/ presentar e jurar a los suso dichos Juan Gonçales de Barreda e Juan de Abiles e Pedro / Dyas Merino, veçinos de la dicha villa./ E despues de esto, en la dicha villa a dies e seys dyas del dicho mes e año/ suso dicho, ante el dicho tenyente e en presençia de my, el dicho/ escribano, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente el dicho Martin Peres/ de Vallines, procurador gneral de la dicha villa e presnto un/ ynterrogatorio de lo qual fueron testigos que ovieron presentar el dicho ynterrogatorio/ Juan Dyaz e Juan Perez de la Llana, escribanos, e Sancho

Gonçales de Herrera, veçinos de la dicha villa./ Por la preguntas syguyentes seyan preguntados los testigos que por my,/ Martyn Peres de Vallines, procurador general de la dicha villa son pre-/guntados çerca de la ynformaçion de las neçesydades e gastos que/ esta dicha villa tiene./[1] Lo primero sean preguntados sy conosçen a my, el dicho Martyn Peres de Vallines,/ y sy saben yo ser procurador general de esta dicha villa de Sant//^{2r} Biçente de la Barquera, e sy han notiçia de esta dicha villa e vesinos de ella/ e de las puentes e fuentes e muelle e calçadas de ella./ [2] Yten seyan preguntados sy saben etc. que esta dicha villa tiene dos puentes/ en dos braços de mar de madera que ay en ella, una de lllas de largo fasta/ dosyentas e çinquenta braços que al presente esta parte de ella cayda e en la/ otra con su calçada fasta dosyentas braços, las quales son utyles/ e provechosas e neçesarias ha esta dicha villa, por las quales bi-/enen la provisyon e bastimyento en ellas, syn las quales la dicha villa/ non se podria probeer, las quales al presente tienen mucha neçesydad/ de se remediar por estar como estan parte de ellas caydas en que es neçesario/ para lo remediar e aderesçar de presente fasta ochenta myll maravedis./ [3] Yten sean preguntados sy saben etc. que en esta dicha villa ay una fuente/ que se dise Fuen Reyna que se trae de una grand legua por caños de / madera a la dicha villa e asy mysymo al presente esta muy perdididad e/ tiene neçesydad de se remediar e que es menester al presente çinquenta/ myll maravedis./ [4] Yten seyan preguntados sy saben etc. que esta dicha villa tiene un muelle/ de piedra a la ribera de la mar de esta dicha villa e que al presente esta/ caydo donde se descargan las mercadorias que a esta dicha villa vyene/ el qual asy mysymo es muy neçesario en que asy mysymo es menester para/ lo aderesçar e remediar otros çinquenta myll maravedis./ [5] Yten sean preguntados sy saben etc. para pagar el salario del corregidor/ e otros salarios de los regidores e ofiçiales mas de otros çinquenta/ myll maravedis, por quanto el corregidor lieva de su salario veynte e syete myll / maravedis, e quatro regidores quatro myll e un procurador, tres myll e quinientos maravedis/ e el letrado de conçejo, dos myll maravedis, e los alcaldes de la Hermandad dos//^{2v} myll maravedis, quatro jurados, myll e quinientos maravedis, e otros dos alcaldes/ por el otro medio año, otros dos myll maravedis, mas syete montalgue-/ros syete myll maravedis, e al medico otros dose myll maravedis./ [6] Yten sean preguntados sy saben etc. que esta villa tiene

muchos playtos/ pendientes en la corte de su altesa donde contynualmente resyde un pro-/curador e dos de ella, espeçialmente tiene pleyto pendiente con el / señor condestable sobre los diesmos que demanda a los vesinos de esta/ villa; asy mysmo con el duque del Yntando sobre el pleyto de/ Comyllas, e con el conde de Salinas sobre el correr de la sal, e con el / Marques de Aguilar sobre la abadia de Luey, e con los herederos de/ Fernando de Estrada sobre la abadia de Luey, e que para seguyr los / dichos pleytos es neçesario para seguir los dichos pleytos mas / de çinquenta myll maravedis./ [7] Yten sean preguntados sy saben etc. que esta dicha villa non tiene / propios ny rentas nyngunas donde puedan remediar las dichas/ puentes e fuente e muelle e seguir los dichos pleytos e pagar/ los dichos salarios, e sy saben que sy su altesa non da facultad/ ha esta dicha villa para remediar las dichas neçesydades por/ sysas o reparamyento, que la dicha villa no las podra reme-/diar, en qu reçebyra grand daño e las rentas de su altesa des-/menuçion./ [8] Yten sean preguntados sy saben etc. que es mas util e provechoso a los vesinos/ de esta dicha villa e que es mas syn perjuyçio que las dichas neçesydades sean/ remediadas dando su alteza facultad para sysa que non por repatimyento./ [9] Yten sean preguntados sy saben todo lo suso dicho era publica boz/ e fama en esta dicha villa./^{3r} Lo que los dichos testigos preguntados por el dicho Martyn de Vallines/ procurador general que es de la dicah villa dixeron e depusyeron secreta/ e apartadamente syendo preguntados por las preguntas contenydas / en el dicho ynterrogatorio, e por cada una de las secreta e apartada-/mente es lo syguyente:/ El dicho Pedro Ruys Roman, testigo presentado por el dicho Martyn Peres de Vallines, / jurado e preguntado por el dicho señor tenyente por las preguntas contenydas en el dicho ynterrogatorio secreta e partadamente e por cada una de ellas/ A la primera pregunta dixo que consçia e conosçe al dicho Martyn Peres/ de Vallines e asy mysmo sabe que el dicho Martyn Peres de Vallines es/ procurador de esta dicha villa de San Biçente de la Barquera e asy mysmo/ ha notiçia de esta dicha villa de San Biçente e de los vesinos de ella e de las/ puentes e fuente e muelle e calçada de ella. Fue preguntado como/ lo sabe lo suso dicho, dixo que por que este testigo era vesyno de la/ dicha villa e vyera en como el dicho Martin Peres de Vallines por una / probisyon de su altesa fuera elegido por ral procurador por este / presente año de la dicha villa./ A la segunda

pregunta dixo que sabia todo lo contenydo en la dicha pregunta/ e tner las puentes en los dichos braços de mar e del dicho longo/ poco mas o menos, e sabe como esta parte de ellas caydas las/ quales son muy hualtemas e provechosas para esta villa e sn ellas/ non se podria basteçer esta villa de sus bastimyentos e que son/ bien menester dichos maravedis contenydos en la dicha pregunta para/ el remedio de ellas de presente, e aun muchos mas. Fue preguntado/ como lo sabe todo lo suso dicho, dixo que como avia era vesino de esta/ dicha villa e lo veyá por sus ojos como dicho tenya.//^{3v} A la terçera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene e que la dicha/ se trae a esta villa por caños de madera de una legua poco mas/ o menos, a esta dicha villa que es menester para el remedio de ella e/ costa que se fase los dihcós maravedis contenydos en la dicha pregunta e/ aun mucho mas. Fue preguntado como lo sabe, dixo que por que era asy/ verdad como en la dicha pregunta lo dise./ A la quarta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene e sabe aver/ el dicho muelle de piedra e estar caydo e que dicho muelle es mucho/ neçesario para las mercaderias que en esta villa entran por/ mar y estar caydo e es mucho neçesario el remediuo de el, e ser menester/ para el remedio ser menester los dichos maravedis contenydos en la dicha / pregunta e aver muchos mas. Preguntado como lo sabe, dixo que por que era/ asy verdad./ A la quinta pregunta dixo que la sabe e que era çierto que para pagar lo salarios/ de los contenidos en la dicha pregunta en cada un año, son menester/ todos los maravedis contenidos en la dicha pregunta, pocos mas o menos./ Preguntado como lo sabe, dixo que porque era vesinos de la dicha villa e/ lo sabia/. A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene e sabe que/ esta villa tiene muchos pleytos en la corte de su alteza e que son/ menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta. Fue preguntado / como los sabe, dixo que por que sabia que la dicha villa tiene playtos en la corte de su alteza con el señor condestable e duque de Ynfantado/ e Fernando de Estrada e con otros de que se fassen muchos gastos / e son menester los dichos maravedis contenydos en la dicha pregunta.//^{4r} A la setena pregunta dixo que sabia que esta villa no tenya propios por donde poeda/ ser pagados los dichos maraveis, para las cosas contenydas en la dicha pregunta. Fue/ preguntado como lo sabe, dixo que porque sabia que la dicha villa no tenuta ocho-/ myll maravedis de renta de presente e asy mysmo sabe que

sy su alteza non da lugar/ para echar la dicha sysa o repartimyento, que la dicha villa no las podra remediar e / que rezebira gran daño e las rentas de su alteza demenunçion./ A la octaba pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene ser mas utilimo e probe-/chosos a los vesinos de la dicha villa villa ser mas syn perjuysyo que las dichas neçe-/sydades seyan remediadas dando su alteza facultad que se eche por sysa que/ non por raprtymiento./ A la nobena pregunta dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama es/ en esta dicha villa e termyno e juridicion e firmolo de su nombre. Pedro Ruys./ El dicho Pedro Gonçales de Monullo, clerigo beneficiado de esta iglesia de Nuestra Señora Santa/ María de esta dicha villa, testigo presentado por el dicho Martyn Peres de Vallines/ procurado general de la dicha villa jurado e preguntado por el dicho señor/ alcalde por las preguntas contenydas en el dicho ynterrogatorio e por cada una de ellas/ secreta e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene e conosçia al/ dicho Martyn Peres de Vallines procurador de la dciha villa e conosçia a los vesinos/ de ella e ha notiçia de las puentes e fuentes e muelle contenydas en la dicha/ pregunta. Preguntado como lo sabe, dixo que porque era vesinos de la dciha villa/ e sabia que el dicho Martin Peres de Vallines fuera probeydo de procurador/ general de la dicha villa por una carta de su alteza por este presente año./ A la segunda pregunta dixo que sabia que la dicha villa tenya dichas puentes en los/ dichos braços de mar y aver los longores contenydos en la dicha pregunta poco/ mas o menos, e asy mysmo estar de presente parte de ellas caydas e para el re-/medio de ellas son menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta e que/^{4v} e que [sic.] syn las dichas puentes en la dicha villa no podia en traer bastimyento. Como lo/ sabe dixo que porque con sus ojos lo vey a sy./ A la terçera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene e sabia que la/ dicha villa tenya la dicha Fuente e que venia a la dicha villa por caños de/ madera de fasta una legua e que esta maltratada. E para el remedio de ella / an menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta. Preguntado como/ lo sabe, dixo que porque asy era verdad. / A la quarta pregunta dixo que sabia aver el dicho monelle de piedra en la dicha/ ribera de esta dicha villa estar caydo en tal manera que se an menester/ muchos maravedis en el remedio de el. Preguntado como lo sabe, dixo que/ porque estaba mucha parte de

el caydo e la dicha villa tyene neçesydad mucha/ del dicho muelle, porque allo se descargan las mercaderias que vyenen por mar/ a esta dicha villa./ A la quinta pregunta dixo que sabia como los contenydos en la dicha pre-/gunta levaban cada año sus salarios pero que de la suma de cada uno/ que no lo sabia, mas de quanto la oya desyr que asy llevan los dicho salarios / preguntado como lo sabe, dixo que porque lo que dicho avia./ A la sexta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado / como lo sabe, dixo que porque sabia que esta dicha villa tenya los dichos/ pleytos e que eran neçesarios los dichos maravedis contenydos en la dicha / pregunta./ A la setyma pregunta dixo que sabia que esta dicha villa non tenya pro-/pios ny rentas para remediar lo suso dicho contenydo en la dicha/ pregunta, e que quanto lo que sabe, dixo que por lo que dicho avia-/ A la otava pregunta dixo que creya que era mas hultimo e provechoso/ para los vesinos de esta dicha villa echasen los dichos maravedis por via de/ sysas que non por repartimyento, preguntado como lo sabe, dixo que por//^{5r} porque [sic] a todo su entender creya que era mas provechoso lo suso dicho que non de / otra manera./ A la nobena pregunta dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama era/ en esta villa e su termyno e juridiçion e firmolo de su nombre . Pedro Gonçales./ El dicho Juan de Oreña, testigo preguntado por el dicho Martyn Peres de Vallines/ procurador de la dciha villa e jurado e preguntado por el dicho alcalde por las / preguntas contenydas en el dicho ynterrogatorio e por cada una de ellas secreta / e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene, e conosçia al/ dicho Martyn Peres de Vallines e ser procurador general de la dicha villa el qual/ fuera legado por vuestra carta de su alteza por este presente año, e asy mysma/ conosçe a los vesinos de la dicha villa e ha notiçia de las puentes e fuente e moe-/lle e calçada. Preguntado como lo sabe, dixo que por que era vesinos de la dicha villa./ A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la/ sabe, dixo que por que sabia que la dicha villa tenya las dichas puentes / e que al presente estaban parte de ellas caydas e que son menester para el reme-/dyo de ellas lo maravedis contenydos en la dicha pregunta./ A la terçera pregunta dixo que la sabia e era verdad segund que en ella se contyene/ e que la dicha villa tenya la dicha fuente e estaba perdida en que era menester/ para el remedio de ella los maravedis contenydos en la dicha

pregunta./ A la quarta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene, e que sabe que el/ en el dicho muelle esta caydo e son neçesarios los maravedis contenydos en la / dicha pregunta para lo remediar./ A la quinta pregunta dixo que la sabe e que era verdad ser menester para el salario del/ corregidor e regidores y otros ofiçiales los dichos maravedis contenydos en la/^{5v} dicha pregunta, pocos mas o menos. Preguntado como lo sabe, dixo que porque este/ testigo fuera muchan veses en tomar las cuentas de la dciha villa e lo / sabia que era verdad./ A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene.Fue preguntado / como lo sabe, dixo que por las rasones contenydas en la dicha pregunta/ e sabia que con los contenydos en la dicha pregunta tenya esta dicha villa/ pleyto e tenya de continuo un procurador en la corte de su alteza./ A la setyma pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe, dixo que porque sabia que esta dicha villa de parte non tenya/ renta ny propios de fasta syete u ocho myll maravedis, e que sy su altesa/ non da facultad para lo echar por sysas o repatimyento, que la dicha villa/ reçeberia grand agravio e las rentas de su altesa gran demenunçion./ A la octaba pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Preguntado/ como lo sabe, dixo que porque los vesinos de esta villa estan muy fatigados/ e es mas serviçio de su altesa e probechoso de los dichos vesinos de la dicha/ villa que se echen por sysas los dichos maravedis para remediar lo suso dicho/ que se eche por sysas que non por repartimyento./ A la nobena pregunta, dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama/ era en esta dicha villa e su termyno e juridiçion e fyrmolo de su/ su nombre Juan de Oreña./ El dicho Toribio de Oreña, testigo presentado por el dicho Martin Peres de Vallines, / procurado de la dicha villa e jurado e preguntado por el dicho alcalde / por las preguntas contenydas en el dicho ynterrogatorio e por cada una/ de ellas secreta e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que conosçia al dicho Martyn Peres de Vallines/ e sabe ser procurador general de la dciha villa porque fuera elegido por una/^{6r} carta de su altesa de ser procurador de esta dicha villa de este presente año e asy mysmo ha/ notiçia de los vesinos de la dicha villa e de las puentes e fuente e muelle de la/ dicha villa. / A la segunda pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado como/ lo sabe, e aver las dicha puentes del dicho logar e estar parte de ellas caydas/ en tal manera que para

el remedio de ellas son bien menester los maravedis contenydos/ en la dicha pregunta e muchos mas. Dixo que por que era vesino de la dicha villa e lo/ sabia./ Preguntado por la terçera pregunta, dixo que la sabe en como en ella se contiene. Preguntado / como lo sabe, dixo que porque era asy verdad todo lo contenyo en la dicha pregunta/ e ser bien menester para el sostenymyento de la fuente e reparo de ella los/ dichosmaravedis contenydos en la dicha pregunta./ Preguntado por la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado/ como lo sabe, dixo que porque veria estar el dicho muelle caydo e para el remedio de el/ son bien menester los maravedis contenidos en la dicha pregunta e que sy el remedio/ de ello a ello no se diese, abria menester muchos mas maravedis./ A la quinta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Preguntado como lo sabe, dico que porque los maravedis contenydos en la dicha pregunta lo llevaban de sala-/rios los contenydos en la dicha pregunta, e porque el era vecino de la dicha villa e lo/ vey a asy como dicho avia./ A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado como/ lo sabe, dixo que porque sabia que con todos los contenydos en la dicha pregunta/ esta dicha villa tiene pleytos e de contynuo tyene procurador en la corte sobre ello/ e son menester los maravedis contenidos en la dicha pregunta./ A la setyma pregunta dixo que la sabia como en ella se contyene. Preguntado como lo/ sabe, dixo que porque sabia que esta dicha villa al presente non tien renta ny/ propios de fasta syete u ocho myll maravedis, e que sy su altesa non da facultad/ para echar los dichos maravedis por sysas en la dicha villa, reçibira gran daño/ e las rentas de su altesa gran demenunçion.//^{6v} A la otaba pregunta dixo que sabia como en ella se contiene. Fue preguntado como/ lo sabe, dixo que porque los vesinos de esta villa estan muy fatigados e es mas pro-/vechoso para los vesinos de la dicha villa que echase los dichos maravedis por sysa que non/ por repatymyento./ A la nobena pregunta dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama era/ en esta dicha villa e fymolo de su nombre. Toribio de Oreña./ El dicho Juan Garçia de Güemes, testigo presentado por el dicho Martyn peres de Vallines, pro-/curador general de la dicha villa e jurado e preguntado por el dicho alcalde/ por las preguntas contenidas en el dicho ynterrogatorio e por cada una de ellas/ secreta e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que conosçia al dicho Martyn Peres de Vallines e ser/ procurador de

esta dicha villa de este presente año por una provison de su/ alteza e ha notiçia de la dicha villa e vesinos de ella, e de puentes e fuente e/ muelle e calçada. Preguntado como lo sabe, dixo que porque era vesino de la/ dicha villa./ A la segunda pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe, dixo que porque sabia las dichas puentes estar caydas parte/ de ellas en tal manera que es menester para el rmedio de ellas los dichos/ maravedis contenydos en la dicha pregunta y muchos mas./ A la terçera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque la dicha fuente esta tan maltratada e reparada que son menester los dichos maravedis contenydos en la dicha pregunta./ A la quarta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque este testigo es vesino de esta villa e sabe que el dicho/ muelle esta caydo e sabia que el dicho muelle estaba caydo [sic] e este testigo todo/ el cargo por la villa para remediar en que se gastaran muchos maravedis, asy/ los dichos maravedis contenydos en la dicha pregunta./^{7r} A la quinta pregunta dixo que la sabe segund que en la dicha pregunta se/ contiene. Fue preguntado como lo sabe, dixo que porque asy era verdad que los suso/ dichos contenydos en la dicha pregunta llevan los dichos maravedis de sus/ sala-/rios./ A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque sabia que la dicha villa tenya los dichos pleytos con/ los contenidos en la dicha pregunta e que de contynuo tenyan procurador en la corte/ de su altesa sobre ellos e sabe que se gastan mucha suma de maravedis donde son/ menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta./ A la setyma pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque sabia que la dicha villa non tenya propios para/ remediar lo suso dicho e que todos sus propios y rentas de presente non alcan-çaban de syete u ocho myll maravedis arriba./ A la otava pregunta dixo que la sabia. Preguntado como lo sabe, dixo que porque/ los vesinos de esta dicha villa estan muy fatigados de los años fortuneos/ e cree mas provechosos y ulymo para ellos echarse los dichos maravedis por/ sysas que non por repatymyentos e para las rentas de su alteza mas probecho./ A la nobena pregunta dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama/ es en esta dicha villa e fyrmolo de su nombre. Juan Garçia de Güemes./ El dicho Pedro Gonçales

de la Torre, testigo presentado por el dicho Martyn Peres de Vallines/ procurador general de la dicha villa e jurado e preguntado por el dicho señor/ alcalde por las preguntas contenidas en el dicho ynterrogatorio e por cada una/ de ellas secreta e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que la sabia e conosçia al dicho Martyn Peres de/ Vallines e sabia ser procurador general de la dicha villa por este presente/ año, por una carta de su altesa e avia notiçia de la dicha villa e vesinos de ella e/ de las puentes e fuentes e muelle e calçadas de ella.//^{7v} A la segunda pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque era vesino de la dicha villa e sabe las dichas puentes/ ser del dicho longor e estar entre ellas caydas e son menester de presente para el remedio por que la dicha villa non podria benyr bastiçimyento a ella salvo por/ las dichas puentes e para el remedio de ellas son menester los maravedis contenidos/ en la dicha pregunta y mas./ A la terçera pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque sabia que la dicha fuente estaba maltratada dende/ era bien menester los maravedis contenidos en la dicha pregunta./ A la quarta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe, dixo que porque sabia que el dicho muelle esta caydo e es mucho/ menester el remedio de el para las cosas que cunplen ha esta villa e son bien/ menester para la remediador los maravedis contenidos en la dicha pregunta./ A la quynta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe, dixo que porque los contenidos en la dicha pregunta llevan de sus/ salarios los maravedis contenidos pocos mas o menos./ A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque la dicha villa tenya los dichos pleytos con los/ contenidos en la dicha pregunta e que tenyan contynuamente un procurador en la/ corte de su altesa sobre lo susodicho en que sabia que se gastaban por año los/ dichos maravedis contenidos en la dicha pregunta pocos mas o menos. / A la setyma pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe, dixo que sabia que la dicha villa non tenya propios para remediar/ lo suso dicho e que sus propios non alcançaban de syete u ocho myll/ maravedis, e que sy su altesa non diese lugar para lo echar por sysas lo dichos/ maravedis que a la causa se perderia e desmenarian las rentas de su alteza./ A la octaba pregunta dixo

que la sabya que para lo vesinos de esta villa era mas hultimo/ e provechosos dando su alteza facultad de se repartyr lo suso dicho contenydo//^{8r} en la dicha pregunta para se echar por sysas que por repartimyento. Preguntado/ como lo sabe, dixo que porque lo que dicho avia./ A la nobena pregunta dixo que de todo lo por el dicho tal publica boz e fama / es en esta dicha villa e fyrmolo de su nombre. Pedro de la Torre./ El dicho Fernando Gonçales de Corro, testigo presentado por el dicho Martyn Peres de/ Vallines, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde por las preguntas/ en el dicho ynterrogatorio contenydas, e por cada una de ellas secreta e apartada-/mente cada una sobre sy, dixo:/ A la primera pregunta dixo que la sabia e consçia al dicho Martyn Peres de vallines, / e asy mysma sabia que era procurador general de la dicha villa en este presente año/ e avia notiçia de los vesinos de la dciha villa e de las puentes e fuente e muelle e calçadas/ de la dicha villa. Fue preguntado como lo sabe, dixo que porque era vesinos de la dicha villa e / viera que por virtud de una carta de su alteza el dicho Martyn Peres fuera elegido por/ este presente año de procurador general de la dciha villa./ Fue preguntado por la segunda pregunta, dixo que la sabía como en ella se contiene/ preguntado como lo sabe, dixo que porque era verdad la dicha villa tener las/ dichas puentes e estar parte de ellas caydas e que a la causa era menester para el/ remedio de ellas todos los maravedis contenydos en la dicha pregunta e muchos mas./ A la teçera pregunta dixo que la sabia. Fue preguntado como la sabe, dixo que porque los/ maravedis contenydos en la dicha pregunta eran bien menester para el reparo e sosteni-/myento de la dciha fuente./ A la quarta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado como / lo sabe, dixo que porque sabia que la dicha villa tenya el dicho muelle e sabia/ que en gran manera estaba caydo e que para las mercaderias que en esta dicha villa/ se descargaban de sobre mar se descargaban en el dicho muelle e que agora como dicho/ avia estaban muy caydo e era bien menester los maravedis contenydos en la dicha pre-/gunta para el remedio del dicho muelle.//^{8v} A la quinta pregunta dixo que la sabia e que para los salarios del corregidor e re-/gidores e ofiçiales e fasya son neçesarios los maravedis contenidos en la dicha/ pregunta como en la dicha pregunta lo dise e depone./ A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque asy era verdad que esta

dicha villa tiene peytos / con todos los contenydos en la dicha pregunta e que a la causa esta sobre un/ procurador contynuo en la corte e se fassen muchos gastos de que son bien menester/ los maravedis contenydos en la dicha pregunta y mas./ A la setyma pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque la dicha villa los dichos gastos e non tiene/ propios para los gastar nyn rentas e que sabe que non tiene de / syete u ocho myll maravedis de renta de presente, e que sy su altesa no diese/ facultad para echar los dichos maravedis por sysas o repartymyento, la dicha/ villa reçibiria gran daño e las rentas de su altesa gran demenunçon./ A la otaba pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado / como la sabe, dixo que por las razones contenydas en la dicha pregunta./ A la novena pregunta dixo que de todo lo por el dicho e de cada cosa e parte/ de ello era publica boz e fama en la dicha villa e fymolo de/ su nombre. Fernando del Corro./ El dicho Gonçaleo Fernandes Felises, testigo presentado por el dicho Martyn Perez de / Vallines procurador de la dicha villa e jurado e preguntado por el dicho/ señor alcalde por las preguntas en el dicho ynterrogatoryo contenydas e por/ cada una de ellas secrta e apartadamente dixo:/ A la primera pregunta dixo que la sabia e conosçia al dicho Martyn Peres de/ Vallines procurador general de la dicha villa en este presente año e //^{9r} asy mysmo conosçe a los vesinos de la dicha villa e ha notiçia de la dicha puente/ e fuente e muelle e calçada de ella [Tachado: preguntado como lo sabe dixo]/ porque era de la dicha villa./ A la Segunda pregunta dixo que la sabia preguntado como lo sabe, dixo que porque/ sabia que la dicha villa tenya las dichas puentes y estar caydos parte de ellas/ y para el remedio de ellas son bien menester los maravedis conteydos en la dicha/ pregunta e que sy luego non se remediase la dicha villa reçebiria gran daño./ A la terçera pregunta dixo que la sabia que la dicha villa tenya dicha fuente e que/ benia a la dicha villa por caños de madera fasta una legua que agora/ esta maltratada donde son menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta/ para el remedio de la fuente. Fue preguntado como lo sabe, dixo que por lo que/ dicho avia./ A la quarta pregunta dixo que la sabia, e que el dicho muelle esta derribado en/ manera que sy no se remedia la dicha villa reçebira gran daño e/ para el remedio de ello son menester los maravedis contenydos en la dicha pregunta./ Preguntado como lo sabe, dixo

que porque era vesino de la dicha villa e lo veyá asy/ como dicho avia./ A la quinta pregunta dixo que la sabia como en ell se contiene. Fue/ preguntado como lo sabe, dixo que porque este testigo se fallaba muchas/ vezes a las cuentas de la dicha villa e sabia que los suso dichos/ contenydos en la dicha pregunta llevan en cada un año de sus salario todos/ los maravedis contenydos en la dicha pregunta, muy pocos mas o menos./ A la sesta pregunta dixo que la sabia como en ella se contiene. Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que porque asy era verdad que esta dicha villa tiene los / dichos pleytos con todos los contenydos en la dicha pregunta e sabe que/ se gastan los maravedis contenydos en la dicha pregunta, muy pocos mas o menos. //^{9v} A la setyma pregunta dixo que la sabia que esta dicha villa non tenya rentas ny/ propios para remediar las cosas contenydas en la dicha pregunta e que de/ presente la dicha villa non tenya de syete u ocho myll maravedis de propios ny/ rentas. Preguntado como lo sabe, dixo que por lo que dicho avia./ A la otaba pregunta dixo que a su entender era mas hutil e provechoso para los/ vesinos de la dicha villa echarse los dichos maravedis por sysas que non por reparty-/myento dando su altesa facultad para se echar. Fue preguntado como lo sabe/ dixo que porque los dichos vesinos de la dicha villa estan muy apremyados e en/ muchas neçesydades donde era mas syn prejuysyo de los suso dicho e mas/ serviçio de su altesa./ A la nobena pregunta dixo que todo lo por el dixho asy era publica boz e fama/ en esta dicha villa./ Despues de esto en la dicha villa de San Biçente de la Barquera a veinte/ çinco dias del mes de Febrero del dicho año con el dicho señor bachiller de Comillas/ alli e en presençia de my el dicho Bernardo Herrero, escribano/ e testigos de yuso escritos paresçio e presento el dicho Martin Peres de/ Vallines procurador general de la dicha villa e dixo que pedia e pidio / al dicho señor alcalde que por quanto los testigos por el presentados en la / dicha ynformaçion avyan dicho sus dichos e dipusyçiones que pedia / al dicho señor alcalde le mandase dar la dicha ynformaçion çerrada e/ sellada en manera que fisyese fee para la presentar ante su alteza so çiertas / protestaçiones que contra el fiso./ E luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a my el dicho escribano/ sacase la dicha ynformaçion de my registro en limpio e ge la diese/ al dicho Martin Peres de Vallines, procurador general de la dicha villa e sygn-/nada e sellada e escrita segund que por ante my avia pasado en manera / que fisyese fee

para la presentar a su altesa de lo qual todo lo suso dicho/ fueron testigos que estaban presentes el bachiller Pedro de Carrazana e / Juan de Oreña Boeçio e el bachiller Juan Gonçales de Boria, vesino de la dicha villa.//^{10r} va entre renglones o dise e dichs y en otra parte raydo e dise Pedro de la/ Torre y en otra parte que dise “preguntado como lo sabe, dixo” bala todo uso non/ le enpesca. E yo el dicho Bernaldo Herrero escribano suso dicho presente fue en uno e a todo lo suso dicho con los dichos testigos e del dicho pe-/dymiento del dicho Martyn Peres de Vallines procurador/ general de la dicha villa e por mandado del dicho señor bachiller de Comillas alñcalde en esta dicha villa. e esta dicha ynfor-maçion escribo e saque en limpio de mi resgistro segund que por ante my/ paso en estas nueve hojas de papel e una plana en que va my sygno/ la qual ba firmada de dicho señor alcalde e fyn de cada plana fyse/ my rubrica acostumbrada e por ende fise aquí este / my sy[signo]no en testimonyo de verdad. Bernardo de Herrero.

40

A. R. Chan. Vall. Registro de Reales Ejecutorias, caja 213/18, 8 fols.
1507

Ejecutoria del pleito entre Pedro Red, pescador y Juan de Mioño, ambos vecinos de San Vicente e la Barquera, por unas barcas que Pedro Red tenía en Irlanda para usar en las pesquerías de las que era responsable Juan de Mioño.

Esecutoria/A pedimyento de Pedro Red, vecino de la vylla de San Viçente/de la Barquera/Escribano Pedrosa/Doña Juana etc. a los alcaldes e alguasiles de la/muy alta e corte e chancilleria e a todos los corre-/gidores asy tenientes alcaldes alguasyles merynos/e otros justiçias quales quyer asy de la vylla de/Sant Byçente de la Varquera como de todas las/otras çibdades e vyllas e lugares de los mys/reynos e señorios que agora son e sympre de /aquy adelante e a cada uno de vos en nuestro/lugares e juresdiçiones a quyen esta my carta/fuere mostrada o el traslado de ella sy-/nado de escribano publico sacado en publica fa-/ma en manera que haga fee: Salud e Graçia. Se-/pades que pleito se trató en la my corte en

chançilleria/ante los oydores de la my audiencia aser meçion prime-/mente en la dicha villa de Sant Viçente de la /Varquera ante Ruy Dyas de Tablares de Mendoça/alcalde en ella e uno con los dichos mys oydores/en grado de apelaçion [ilegible] defynitiva/dada e procurada por su termino por [ilegible] Martines/ de Saldaña, alcalde asy mysmo en la dicha/vylla de que el dicho pleito hera entre Pedro Red/pescador vecino de la dicha villa de San/Byçente e su procurador en su nombre de la una parte/e Juan de Myoño veçino asy mysmo de la dicha /vylla e su procurador en su nombre de la otra/sobre rasón de çierta manda/que el dicho Pedro Red puso en el dicho alcalde/Ruy Diaz de Tablares contra el dicho//^{1v} Iohan de Myoño disyendo que el año pasado/de quinientos e tres años tenyendo el dos/barcas suyas la una nueva de un año/e la otra de çerca dos o tres años/en el Reyno de Yrlan-/da en el puerto/que es en el dicho Reyno/aparejados con todos/sus aparejos, velas/e anclas e aparejos/pertenescientes para/la pesqueria que le a-/vya dexado en el dicho reyno de Yrlanda/Iohan Gomes de Veloria. E que asy hera/que por çiertos delides e enbaraços que al/dicho Juan de Myoño devya <a ciertos> en/ el dicho Reyno de Yrlanda le perdieran/a el e a su hijo e que estando preso por de-/librar de la dicha presyon e pagar sus/delitos dyera las dichas sus varcas/a los dichos Yrenses que en penas e perdidas de sus debdas e que obligaronle se las/dar a el o a su çierto mandado el año/venydero e que despues de aquello estando en la/dicha villa de San Byçente al año de qui-/nyentos e quatro años estando para yr las/naos de la dicha vylla a Yrlanda a la dicha /pesqueria por que Diego de Serdio le pedia/e demandava las dichas varcas e le/pagaria un quynon por ella. E dixera/al dicho Juan de Myoño que le dyese sus/varcas o las dyese al dicho Diego de Serdio/para las marear en el dicho Reyno de Yrlanda/el qual dixera e confesera que hera verdad/que el avya dado las dichas varcas en penas/de sus delitos e que le plasia e se obligava/de dar las dichas varcas al dicho Diego de Ser/dio al dicho viaje para que las marease e se/aprovechara de ellas las non dadno de las//^{2r} pagar con el que non pudiese ganar lo que asy/prometiera e quedara en persona de muchos/testigos e que asy hera que partido al/dicho Diego de Serdio con su nao para el dicho Reyno/de Yrlanda allegando requiriera al dicho/Juan de Myoño le dyese las/dichas varcas de ser/que avya quedado al que/non ge las quesyeron dar/ny complyr cosa alguna/de lo que avya quedado ny

hasta entonces al dicho/Juan de Myoño las avya querido dar ny entregar/de manera que por su cabsa e culpa e por sus/varcas e por lo que era obligado de dar el le/restituyr otras dos varcas tales e tan/buenas o por ellas syete myll maravedis que justa-/mente valian al dicho tiempo con más otros çinco myll/maravedis de quynon e ynterese de las dichas varcas/que el dicho año podya ganar e que como quyera/que por el avya seydo requerydo el dicho Juan de/Myoño a que compliese lo suso dicho pues a ello/hera obligado que no lo avya querido haser/syn contienda de juysyo poniendo a ello sus/escusas yndevydas. Por ende que pedia al/dicho alcalde que pronunçiando la relaçon por el/hecha ser asy tanta por que bastase/para dar su yntençon por su sentençia definytiva/ o por aquella e por Derecho deviese condesase al /dicho Juan de Myoño a que le dyese e restitu-/yese otras dos varcas tales e tan bue-/nas como las suyas o por ellas los dichos /syete myll maravedis que justamente valian al /dicho tiempo salvo su judicial tasaçon/e asy mysimo le condenase de en los dichos çinco/myll maravedis que justamente deviere pod-/dian ganar el dicho año del quiñon de las /dichas varcas e asy condenandole a pre-//^{2v} nyese por todo rigor de derecho a lo complir/con ese contrayendo la dicha sentençia devida /execuçion e junto la dicha demanda ynforman/contra la qual el dicho Juan de Myoño presentó a el/dicho alcalde un escrito con respuesta de la dicha de-/manda en que dixo que/el no hera tenido ny/obligado a cosa alguna/de lo por el dicho Pedro Red/pedido e demandado/contra el ny al dicho alcalde/le podia ny devya compe-/ler a ello por las razones seyguentes. Lo uno/por que el dicho Pedro Red no hera parte bastante/para poner contra el la dicha demanda se-/gund ny por ley e forma que la pusyera./Lo otro por que su demanda no proçedia/ny de derecho avya logar por ser como hera yneta/e non byen formada viçiosa e caresçia de lo/que según de derecho en ella avya de yntenvenir/Lo otro por que el remedio por el ynten-/tado no le conpaya ny de derecho avia logar./Lo otro por que la relaçon contenyda en su/demanda no hera çierta ny verdadera antes/la nego en todo e por todo como en ella se non/tenya con yntençon e anymo de la contestar/por que no paresçiera por verdad que el dicho Pedro/Red en el dicho reyno de Yrlanda tovyese/tales varcas como desya ny de aquella /calidad ny valor e que en caso que algunas/varcas allá tovyese non paresçieran verdad/averlas el tomado ny aprovechadose/de ellas ny

dado a persona alguna ny pago ny/menos en perder como en contrario se desya/ende otra manera ny menos ny nyngund tiempo/ny la dicha vylla ny contra parte alguna el/que dire ny pusyere con el dicho Pedro Red/ny con el dicho Diego de Serdio ny menos se/obligara ny quedara de le pagar al dicho/Pedro Red que non ny ynterese alguno por las/dichas varcas e que la verdad hera que el/^{3r} setiembre que pasara del año de quinientos e/tres años estando en el reyno de Yrlanda/el dicho Juan Gomez de Bolona le dixera/que el dexava alli dos varcas suyas con que/avya pescado su nao e que las dexava/en poder de çiertos/Yreses e que les dexa-/va mandando que sy/el año syguyente/de quinientos e quatro el/con su nao no fuese/a Yrlanda que le/ [ilegible]diesen a el con las dichas varcas e que/despues el dicho año de quinientos e quatro/el fue a la dicha Yrlanda /e por que el dicho Juan Gomez no yva alla/el procurara de aver las dichas varcas/e hallara e le fuera dicho por las perso-/nas a que avya quedando las dichas varcas/que la una de ellas avya perdido en la mar/con çiertos yreses que en ella pasavan de un puer-/to a otro e que la otra que avya hurtado /non sabya quyen como otras muchas varcas/que solian hurtar de los vecinos de la dicha villa/quando asy las dexavan en la dicha Yrlanda/de un año para otro de manera que las dichas/ varcas ny algunas de ellas nunca venyeran/ny pasaran a su mano ny poder para que/el las pudiese dar a persona alguna ny parte /ny de otra manera. Asy que el non seria ny hera/obligado a las pagar al dicho Pedro Red/ny cosa alguna por ellas, por las quales/razones e por cada una de ellas pidio al/dicho alcalde que pronunçiasse e declarasse al dicho/Pedro Red no ser parte a su demanda non/proçeder ny el remedio por el yr/tando no le competer ny de derecho aver logar/e le asolvyesse de la ynstançia de su/juyzio dandole por libre e quito de la/dicha demanda con demando al dicho Pedro Red/^{3v} en las costas sobre lo qual por amas las/dichas partes fueron dichas e alegadas/muchas razones en guarda de su derecho hasta/tanto que el dicho pleito fue concluso e el dicho/Juan de Myoño juro de calumia e respondio/a çiertas pusiçiones/que por parte del dicho Pedro/Red le fueron pues-/tas e después el/dicho alcalde resçibio/las dichas partes a prue-/va de ello por ella/en el dicho pleito dicho e alegado en forma con/çierto termyno dentro del qual por parte del dicho/Pedro Red fue hecha çierta provança ante el/dicho alcalde e fue hecha publicaçon de ella /he dicho de byen provado e

sobre ello fue /el dicho pleito concluso e por el dicho /Gorovyno Martines de Saldaña, alcalde visto,/dicho e pronunçioen el sentençia defynytiva su/thenor de la qual es esta que se sygue: fallo/que pues paresçe el dicho Pedro de Red aver pro-/vado el dicho Juan de Myoño syn su mandado/aver hecho contrataçion de las dichas varcas/en el dicho reyno de Yrlanda e pues paresçe/el dicho Diego de Serdio ge las avia de marear/e el dicho Juan de Myoño no ge las quiso dar/antes las aver tenydo por propia delda / e posesion. Fallo que devo pronunçiar e pronunçio la/yntençion del dicho Pedro Red por bien provada/e la del dicho Juan de Myoño por no provada/en consequençia de lo qual fallo que devo conde-/nar e condeno al dicho Juan de Myoño a que del/dya de la data de esta my sentençia hasta nueve/dyas pues las dichas varcas no pueden ser/avidas ende e pague al dicho Pedro Red/por ellas çinco myll maravedis como quier que con/sus aparejos heran e mas/le condeno a que le de e pague dentro de los dichos/^{4r} nueve dyas por los quiñones que perdio de/ellas por non ge las aver dado al dicho Diego de/Serdio como quier que redio mas el qui-/ñon del dicho Diego de Serdio hasta en çinco/quintales de pescado al preçio de como/valia el dicho quintal/el dicho año e mas le/condeno en las costas/ derechamente hechas esta causa /la tasacion de las quales/ reservo en my e asy/lo pronunçio por esta my/sentençia defynytiba/malisedendo en estos escritos e por ellos/Iohas bachiller de la qual dicha sentençia por parte del/dicho Juan de Myoño fue apelado e por/el dicho alcalde fue otorgada la dicha su/apelaçion en seguimyento de la qual e con un tes-/timonyo sygnado Juan Calderon procurador en la dicha /my corte e chançilleria en nombre del dicho Juan de Myoño/e su poder se presentó de hecho a la persona en la dicha my corte e/cançilleria a los dichos mys oydores e dixo la/dicha sentençia ser nynguna e pidio de ella revocaçion/hasyendo al dicho su procurador complimyento de justiçia/so he lo qual el dicho Juan Calderon en el dicho nombre/fue proveydo de my carta de emplazamyento contra el/dicho Pedro Red e compulsatoria para que le fuese/dado el proçeso del dicho pleito para lo presentar/ante los dichos myd oydores en el dicho grado de/apelaçion despues de lo qual el proçeso del dicho/Pedro Red paresçio ante los dichos mys oydores/e presento ante ellos el traslado sygnado de/la dicha sentençia suso yncorporado /e asy mysymo presentó una petiçion/en que dixo que como quiera que por parte

del/dicho Juan de Myoño fuera apelado de/la dicha sentençia que en seguymyento de ella/el dicho Juan Calderon en su nombre se /avia presentado con çierto testimonyo e diligen-/çia por que hasta entonçes non avia traydo/ny presentado el proçeso del dicho pleito maliçiosa-//^{4v} mente afyn de dilatar la dicha causa por/ende que me pedia e suplicava le manda-/se que dentro de un breve tiempo traxese e /presentase el proçeso del dicho pleito en manera/que hisiese fee so pena/de deserçion e de otras/penas que byen visto me/fuese lo qual visto por/los dichos mys oydores/mandaron al dicho Juan/Calderon procurador del dicho/Juan de Myoño que presente estava que dentro/de treynta dyas proximos sygyuentes traxese/e presentase ante ellos el proçeso del dicho/pleito so pena de deserçion que en lo toviere/causada e por que dentro del dicho termino el/dicho Juan Calderon no traxo ni presento/ante los dichos mys oydores el proçeso del dicho/pleito ny hiso sobre ello diligençia al-/guna por parte del dicho Pedro Red me fue pe-/dido e suplicado mandase pronunçiar e pronun-/çiase la dicha sentençia en favor del dicho su parte/dada ser pasada en cosa juzgada e la/apelaçion de ella ynterpuesta por parte del/dicho Juan de Myoño por desyerta condenando/en costas a que e con derecho deviese segund que esto/e otras cosas mas largamente se con-/tenyan de la qual los dichos mys oydoresman-/daron dar traslado al dicho Juan Calderon/procurador del dicho Juan de Myoño que presente estava/e por que dentro del termyno que le fue asynado/para responder a ella non dixo ny alego/cosa alguna por parte del dicho Pedro Red le/fue acusada su rebeldia e sobre ello /fue el dicho pleito concluso e por los dichos/mys oydores vysto oydo e pronunçiado en la/sentençia defynytiva su thenor de la qual//^{5r} es esta que se sygue: Fallamos que la/apelaçion ynterpuesta por parte de Juan/de Myoño de la sentençia defynytiva en este dicho/pleito dada e pronunçiada por Gregorio/Martines de Saldaña, alcalde en la dicha villa de /Sant Byçente que/do e finco desyerta e la/dicha sentençia paso y es pasa-/da en cosa juzgada e que/por tal la devemos pronun-/çiar e pronunçiamos la qual/devemos de bolver e debol./vemos este dicho pleito e causa ante el dicho/alcalde o ante otro juez o alcaolde que de el pudiese/e deviese conosçer para que le viese e haga lle-/var la dicha sentençia a parte e devyda osevaçion/en todo e por todo como en ella se contiene e/por quanto el dicho Juan de Myoño no prosy-/guyo la dicha apelacion

segund e como de-/via condenamos le en las costas derechas por/parte del dicho Pedro Red pescador en presençia de/la dicha apelacion la tasaçion de las quales /reservamos/en nos e por nuestra sentençia defynytiva/juzgado asy lo pronunçiamos e mandamos en/estos escritos e por ellos Duat dottor li/çenciatus de la Fuente liçençiatu, Joan Gutierrez de la/qual dicha sentençia el dicho Juan Calderon en nombre/del dicho Juan de Myoño suplico e presento sobre/ello ante los dichos mys oydores una petiçion en/que dixo que suplicava de la dicha sentençia con-/tra el dicho su parte por algunos de los dichos/mys oydores en el dicho pleito dada e pronunçiada/e sabiendo no la reverençia que devia dyxo/la dicha sentençia ser nynguna e de alguna ynjusta/e muy agravyada por todas las cosas/e razones de nulidad e agravyo que de la/dicha sentençia e proçeso de pleito se podia e de-/via colegyr que ovo por espresadas e por//^{5v} las siguyentes: Lo primero por que la dicha sentençia se/diera a pedimyento de su parte es-/tava en tal estado. Lo otro por que la sentençia/por el alcalde de la dicha villa de San Viçente /dada hera en sy nyngunae tal que no her-/ra derecho entre parte/ny podia pasar ny/autoridad de cosa/jugada por que el/dicho su parte apelara/de la dicha sentençia pues / siguyera la dicha dicha ape-/laçion e se presentara en tiempo e hysyera todas /las diligençias que de vya e hera obligado/a haser e sy no presentara el proçeso dentro del/termyno de la ley en ello seria por culpa e causa/del escribano e por otros ynpedimentos que bas-/tavan para escusar al dicho su parte de la de-/serçion. Por ende que me pedia e suplicava/mandase enmendar la dicha sentençia e sy nes-/çesario hera la revocase e diese al dicho/su parte por libre e que condando e pronunçiando la dicha/sentençia por el dicho alclade dada por ninguna e o-/stesçioso a provar las diligençias e lo alega-/do e no provado e lo mueva a mendar alegando se-/gund que mas largamanete lo dixo e alego/e por la otra parte fue dicho e replicado lo con-/trario e sobre ello fue el dicho pleito concluso/e por los dichos mys oydores vysto dieron en el/sentençia en que [ilegible] resçibieron al dicho Juan/de Myoño a prueba de lo alegado e deli-/gençias e de la otra parte de lo contrario en forma/con çierto termyno. E estando el dicho pleito en este/estado el dicho Juan Calderón en nombre de/dicho Juan de Myoño presentó ante los dichos mys/oydores el proçeso e autos del dicho pleito sy-/nado e çerrado e sellado e asy mysmo/presentó una petiçion en que dixo que

alegando mas/^{6r} complidamente del derecho del dicho su parte e por/mandado ver y examinar el proçeso del dicho/pleito fallaria en la sentençia en el dada e pronunçia por el alcalde de la dicha villa de San/Byçente que avya sydo e hera nynguna e de/alguna ynjusta e muy/agravyada contra el /dicho su parte por todas/las cusas e razones/de nulidad e agravyo/e notoria ynjusta que de la/dicha sentençia proçeso del/pleito se podia e devia colegir que ovo alli/por espresadas e por las seguyr. Lo uno por que la dicha/sentençia guardaria e deria a pedimyento de non parte/bastante. Lo otro por que el pleito no estava en tal/estado ny el dicho su parte seria ny fuera çitado/ny llamado oydo ny vençido segund e como de derecho/se requeria. Lo otro por que para el dar de la dicha/sentençia mo se guardaria ny guardara la forma/orden del derecho antes el dicho alcalde proçediera/e avia proçedido en secreto e syn conosçimyento de/causa. Lo otro por que a poder del dicho Juan/de Myoño nunca vinieran las dichas varcas/ny el las enpenara como en contrario se desya/antes hera la verdad que Juan Gomes de Bolona/dexara en el dicho puerto de Yrlanda en po-/der de çiertos yreses las dichas varcas el qual/mandara que las diese e entregase al dicho/su parte quando alli bolbyese, el qual dicho Juan/de Myoño quando tornara al dicho puerto/no las hallara ny las pudiera aver por que/ una de de ellas avya peresçido en la mar/e la otra avia seydo hurtada de manera/que el dicho Juan de Myoño no las viera ny jamas/vynieran a su poder ny las el enpeñara/tomo ny contrato asy nunca. Lo otro por/que al tiempo que el alcalde de la dicha villa de/San Byçente reçibyera en el dicho pleito/las partes a prueba el dicho Juan de Myoño/^{6v} no estava en la vylla ny le fuera notificada/la dicha sentençia ny supiera de ella. Lo otro por que/luego que la muger del dicho su parte supo que la dicha/sentençia de reçibir a prueba hera dada/e pronunçia paresçiera con el dicho alcalde/e prestara ynterrogatorio/e çiertos testigos/por donde sy el dicho/alcalde los quisiera/reçibir y examinar/le constara de la verdad/del dicho negoçio e non senyara segund e de la/manera que avya sentençiado. Lo otro por que el dicho/alcalde proçediera sy en los dichos testigos fueren/esaminados sy haser publicaçon de ellos/e syn conclusyon e sy los otros entre medios/sustançiales e nesçesarios en el dicho pleito/Lo otro por que luego que la dicha sentençia defy-/nitiva que el dicho alcalde devya fuera notyfi-/cada al dicho su parte apelara de ella/e se presentara en

grado de apelacion en la/dicha my corte e chançilleria e sacara carta conpul-
/satoria con la qual requiriera al escribano de la causa/para que le dyese e
entregase el proçeso del dicho/pleito para le presentar en la dicha my abdiencia
dentro/del termino de la ley e hysiera todas las/diligencias que para ello fueran e
avya seydo/necesarias e que sy el dicho proçeso no se/avia presentado dentro del
dicho termino aquello/avya seydo e seria por culpa e en causa/del dicho escribano
que no ge le quisiera dar/ny entregar e que ansy el dicho su parte/dexara de haser
mas diligencias aquello /seria e fuera por estar el ausente e/ynpedido e aun por
que algunos le-/trados de la dicha villa con que el se/aconsejava e tenya por
abogados en el/dicho pleito le desyan que bastava la presentacion//^{7r} que se avia
hecho con la persona asy que el dicho/su parte fuese obligado a traer e presentar/el
proçeso del dicho pleito desyendole que te-/nya un año para ello de manera que el
dicho/su parte tovierá justa causa de ynorar/lo que en el dicho caso devia/haser
por ende que me/pedia e suplicava/mandase dar e diese/la dicha sentencia
por/nyninguna e que e que en caso que /alguno fuese la mandase/revocar e revocase
e asolviese e diese/por libre e quito al dicho su parte de todo lo en/contrario
pedido e demandado e fesciese /aprovar lo alegado e no provado e lo nueva-
/mente alegado a las diligencias e por /temor del año fatal concluyo una e dos/e
tres vezes tantas quantas podia e de /derecho devia de la qual dicha peticion e
proçeso/el procurador del dicho Pedro Red concluyo synembargo/e por que dentro
del termyno e por los dichos mys/oydores por la dicha sentencia ynterlocutoria
dieron e/asygnaron a la parte del dicho Juan de Myoño/para haser su provança en
el dicho pleito segund/dicho es no hiso provança ny otra deligen-/cia alguna por
parte del dicho Pedro Red le fue/acusada su rebeldia e sobre ello e por/sus
termynos fue el dicho pleito concluso e por/los dichos mys oydores visto dino e
pronunçiaron /en el sentencia defynytiva en grado de revysta/su thenor de la qual
es esta que se sigue:/Fallamos que la sentencia defynytiva en este /dicho pleito
dada e pronunçada por algunos/de nos los oydores de la audiencia de la
reyna/nuestra señora por parte del dicho Juan de/Myoño fue suplicado que fue y
es buena/justa e derechamente dada e pronunçada//^{7b} e que syn embargo de las
razones e/manera de agravys por su parte contra ella/dichas e alegadas que la
devemos de con-/firmar e confirmamosla en grado/de revysta e por /quanto el

dicho Juan de /Myoño suplico mal/condenamosle en las/costas dderecha hechas/por parte del dicho Pedro Red/en prosecucion de la dicha/suplicacion la tasacion de las quales refirmamos en nos/e por nuestra sentençia defynytiva/en grado de revysta asy lo pronunçia-/mos e mandamos en estos escritos e por ellos/Liçencçiatos de la Fuente Liçencçiatos de Ribera/Liçençiatos Salazar, e agora por parte/del dicho Pedro Red me fue suplicado e /pedido por merçed mandase tasar las costas/que en los dichos mys oydores por las dichas sus/sentençias defynytivas en vista e en grado de re-/vysta condenaron al dicho juan de Myoño e que/de las dichas sentençias e tasacion de costas le /mandasen dar e dyese my carta esecutoria por que/mejor e mas complidamente duese guarda-/da e cumplido y esecutado lo en ellas con-/tenydo e que sobre ello proveyese como/la my carta fuese. Lo qual vysto por lo dichos/mys oydores tasaron las dichas costas en/dos myll quatroçientos y treynta e seys maravedis contra /la parte del dicho Pedro Red segund que por/menudos estn escritos e a [ilegible]en el/proçeso del dicho pleito e fue acordado que/devia mandar dar esta my carta para vos las/dichas justiçias e parte adversas de vos en la /dicha razon e yo tovelo por byen por/que vos mando a todos e a cada uno de vos/en nuestro logares e jurediçiones que luego//^{8r} que con esta dicha my carta o con el dicho su trasla-/do synado como derecho es fueredes re-/querido de por parte del dicho Pedro Red de veades/las dichas sentençias defynytivas en vista/e en grado de revysta e por el dicho/Gregoryo Martines de/Saldaña alcalde/en la dicha villa de/SanByçente e por los/dichos mys oydores en el/dicho pleito e causa/fueron dados e pronunçiadas que de suso van yncorporadas a las/guardas e cumplades y esecutades e ha-/gades guardar e cumplir y esecutar e lle-/var e llevades a pura e devida esecucion/con esto en todo e por todos segund e como en /ellas e en cada una de ellas se contiene e/contra el tenor e forma de ellas non vaya/en tiempo alguno ny por alguna manera. E sy el/dicho Juan de Myoño non diere e pagase al/dicho Pedro Red o a quien su poder para ello/oviere, los dichos dos myll e quatroçientos e treynta [tachado: e seys] maravedis/de las dichas costas en que los dichos mys/oydores por las dichas sus sentençias le condenaron/e contra la tasacion segund dicho es de tiempo de/nueve dyas primeros seguyentes que con esta /dicha my carta fuere requerido vos mando que/pasado el dicho termyno

hagades o mandedes/haser entrega esecucion en sus muebles/sy los hallaredes sy non en rayzes/confianças [ilegible] e venderlos e/rematados en publica almoneda segund/fuere e de los maravedis que valiere entregar/e haser el pago al dicho Pedro Red o a quien/el dicho su poder oviere de los dichos/maravedis de las dichas costas con mas las que se/^{8v} le recreçieren en lo aver e cobrar de el e de/sus byenes e sy byenes desembargados non/hallaredes en que haser la dicha esecucion/presa de ella el cuerpo e no le deys suel-/to ny finido hasta/tanto que el dicho /Pedro Red /o quien el dicho su poder/oviere sea contento/e pagado de todo/lo que dicho es byen e com-/plidamente en guysa que le non mengue ny/de cosa alguna e los unos ny los otros non/hagades ny hagan ende al por alguna/manera so pena de la my merçed e de diez myll/maravedis para la my camara e de mandando al ome/que vos esta my carta mostrare a vos enpla-/ze que paresedes en my corte. Dada/en Valladolid a diez e ocho dyas de março de myll/e quinyentos e syete años. Liçençiado /de la Fuente e Salazar e Ribera oydores /la libraron

41

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 308

1507, mayo, 11.

Diego Barcha, vecino de la villa de San Vicente de la Barquera, comparece ante el juez pesquisidor Francisco de Ulloa y el escribano y notario público García González Ganancia, para notificarles la sentencia en la apelación presentada por él, como procurador de Sancho González de Oreña, Diego de Oreña y consortes, en el Consejo real, por la que se anula el repartimiento de 2.260 maravedís hecho por el citado juez contra él y sus partes, como consecuencia de haberlos declarado culpables en las fuerzas y robos cometidos en la abadía de Luey.

En la villa de Sant Viçente de la Barquera, a onse días del mes de Mayo, año/de
naçimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll quinientos e siete años/ante el
señor Françisco de Ulloa, pesquesidor por su altesa e en presençia de my Garçia
González/Ganaçia, escribano de su altesa e su notario público en la su corte e en
todos los sus reynos/e señoríos escribano del número de la dicha villa de Sant
Biçente e de los testigos/de yuso escriptos, paresció y presente Diego Bachán,
vecino de esta dicha villa e presentó por ante/my el dicho escribano ante el dicho
Françisco de Ulloa les hisoun escripto de agravyo su tenor/de lo qual es este que
se sigue:/ El remedio de las apelaçiones es fallado en lo dicho porque los que son
agravyados por los/ jueces ynferiores an de ser desagavyados por los jueces
superiores por ende yo/ Diego Bachán, vesyno de la villa de Sant Biçente de la
Barquera, por my e en nombre de Sancho/Gonzáles de Oreña, e Diego de Oreña e
de los otros mys consortes contenydos en los poderes que ante/su alteza están
presentados para esto ante vos el señor Françisco de Ulloa, pesquesidor de/su
altesa syntiendome agravyado de un repartymiento por vos nueva-/mente hecho
contra my e contra los dichos mys partes en que en efeto nos mandays que vos de-
/mos e paguemos cada uno demos dos myll e dosyentas e sesenta maravedís
de/syendo vos nos delatar por culpantes en las pesquisas que hesysteys en esta
dicha villa/a pedimiento del conçejo e cabildo de esta dicha villa sobre rasón de
los hurtos e robos que los/avían hecho en la abadía de Luey, el tenor de lo qual
avydo aquy para ynserto digo/hablando con el acatmiento que deno el dicho
repartimiento e mandato po vos contra my/e mys partes hecho ser nynguno e de
nynguno valor e efecto. Lo primero por vos señor/non tener como non teneys
nyngund poder ny facultad para faser el dicho repartimyento/asy por ser espirado
vuestro tiempo de la comisión de su altesa como por que el fesystes contra/nos
maliçiosamente syendo agraydo a ello por nuestros enemygos e soyendo/como fes
testigo por ellos aposentado e dado dadivas e presentes para que contra
nos/proçediesedes e no contra los otros culpantes. E lo qual vos posyses por obra
prendiendo/como prendistes noche de Nabidad a my e mys partes que fueron
hasta treynta e çinco/onbres más honrados y ricos de esta villa e injusta e
yndevidamente nos/tubisteis presos a donde sy por vos algund salario ovistes de
aver de nosotros de los se-/senta días que por comysión truxistes vos lo

repartiseres entre nosotros y al de vuestro escribano/el qual vos cobrastes de my e de la mas parte de mys consortes tendiendolos presos e ha-/syendoles otras feurças e violençias en sus personas e fasyondas el qual segund/dicho es e como su altesa manda vos devyades de cobrar de los que avian fecho las dichas //^{1v} fuerças y violençias que eran çiertos vesinos de los valles de Ribadedeva e San Biçente/e Peña Mellerá, e non de nos, pues nosotros no fuimos ni somos culpantes/en cosa alguna ny dystes tal carta. Lo otro por que las pesquisas por vos contra nosotros/hechas aquellas no fesysteres ny guardastes en la faser la via horden del derecho/que era neçesario, que para ello yo e mys partes deviamos de ser çitados e llamados/para ver jurar e conoçer los testigos que contra nosotros tomastes. Lo que el señor vos prome-/tistes myrando como myrastes a my e a mys consortes de enemistad, e tomando/por testigos a los propios nuestros enemygos e a otros testigos por ellos agraydos/e dadivados e tomados sus dichos e deposiçiones sin por vos ser esamynados/Lo otro por que haser la dicha pesquisa vos era mandado por su altesa fue siempre al logar /de Luey e otros valles a donde avya conteçydo el dicho deyto e robo que avian re-/çebido los vecinos de esta villa e ally sopierades la verdad, e no lo fesystes casy lo/hysierades por verdad fallaredes yo e otras de mys consortes nos fallar a donde aconteçio/ el dicho delito e ally nos ynjurar a nosotros como a los vecinos de la dicha villa que se/fueron a quejar a su altesa e nos no ser en ello culpantes ny culpa nuestra. Lo otro/por que dicho señor que si otra pesquisa hesystes diziendo que yo e mys partes aviamos quebrantado/carçeleria e aver ynjurado alguazil aquella como dicho tengo fesyeres e pro-/curasteis la dicha provisión maliçisamente asy por nos quiere mal por que aquellos sy/yo e alguno de mys partes nos salimos de la cárçel en aquello y nuestras partes no/quebrantamos punta ny fierro nyngund agravyo fisymos quanto mas nuestra parte era/mos luego ante su altesa donde çesaran algunas caloña. Lo otro por que nos tobimos/justa cabsa para nos salir, pues vos maliçiosamente nunca nos quisisteis mostrar/el poder e facultad que tenyades para nuestro poder prender. Lo otro porque aquella pesquisa vos/la fesystes e enbiasteis a la corte de su altesa en la primera pesquisa que enbiastes/e puesvos lo avia de ser hecho e enprocurar otra provysión maliçiosa e nos dar por/culpantes a nuestro caso e nuestra condena en salario de la provysion por que era de/mya de ser de

cobrar asy mysmo vuestro salario del culpantes que avian hecho ynjurial al dicho alguazil. Lo qual no fesystes salvo a nuestro caso repartiendonos cada nueve/çientos e tantos maravedís de lo qual antes e al tiempo, nos apellamos de vos e vos tema-/mos por sospechoso lo qual devyendo de tomar acompañado no lo fesystes. Lo otro/por que de todo lo suso dicho nos fuimos a quejar a su altesa de los agravys que nos ayadeses/hecho e que avyades cobrado e cobravades de my e de mys partes los dichos salarios/deviendoles cobrar de los culpantes e fechores de los dichos delitos a las quales nyngund/salario les repartiseres a su altesa, en ello proveydo lo que era justiçia mas devio dar/saca real para que cobrases el dicho salario de los dichos culpantes e no de nosotros. Otrosi con la //2^r qual carta de su altesa yo vos requery ante escribano público la compliese dar e guardase/en todo e por todo segund que en ellos se contenya e en conplriendola, pues vuestro señor/queria dar contra nos. Otrosi tan odiosa e sospechoso vos junto sedese sy algund auto o/autos entendian deser de faser con el corregidor o su teniente de esta villa que en ella resyde/por su altesa la qual carta de su alteza por vos fue obedesçida e non complida pre-/nertyendo como prenertystes el mandato de su alteza por que como dicho tengo tenyendo/vos repartydo el poco salario vuestro e de vuestro escribano por my e mys consortes repartyendo/ algunos de ellos a dos myll maravedís e de ellos a ocho otros e a otros a quatro e tres maravedís/e tobiendo repartydo el salario signado de la carçeleria nueve çientos e trenta/maravedís e tantos maravedis e cobrado las tres partes de los dichos salarios e hecha escuçá por el restamen/ de el en todo vos por la provysion real de su altesa agora por my presentada re-/partyr el salario por los culpantes que fueron los dichos sentençiados de Val de Sant/Viçente e Ribadedeva, e Peñamellera, e otros como su altesa lo manda vos/devyedonos alivyar como a ynoçentes como lo ser nuestro de los dichos salarios/e syn culpa por este terçero nuestro repartymiento a donde nos mandava faser pagar a myll/e tresyentos maravedís agora nos cargays doblas desyendo que vos avemos de pagar/salario del tiempo que estubisteses en esta villa que era nueve meses a vuestros plaseres e de-/leytes negoçiando vuestros negoçios propios e vuestras enfermedades e no a cabsa/nuestra, por que contra nos ny contra otras algunos no tubistees cabsa ny rason de estar mas/de los noventa días de vuestras provisiones por las quales

razones e por cada una/de ellas digo que apelo de vos e de vuestro repartymyento e mando una e dos e tres veses/e vos pido me otorgues la apelación para que dentro del término de la ley no pueda/yr o ebiar a presentar a nuestra altesa e sy taçita o calladamente non la dene-/gardedes pido lo por testimonyo e a los presentes ruego que sean de ello testigos e protesto de no/pareçer ante vos a faser agravio nyngund auto ny autos sobre la dicha apelación/e pido de ella los apostoles una e dos e tres veses e pito testimonyo./El dicho Françisco de Ulloa, juez executor por carta e sobrecarta de la reyna nuestra señora para aver/e cobrar su salario e derechos de escrituras del escribano nombrado en las dichas cartas /por las pesquisas e envio ante su altesa que están presentadas ante su altesa/dixo que respondiendo a lo por el dicho Diego Bachán a el requerido por sy e en nombre/de los que dise sus consortes, dixo que el dicho Françisco de Ulloa no tiene facultad ara/reçebir su escrito de requerimiento ny el dicho Diego Bachán no es parte bastante para/le reuquerir lo que asy le requiere. Dixo que solamente es juez esecutor sobre lo conte-/nydo en las dichas cartas tocantes al cobrar de los salarios que le son devidos por/los culpantes que en el justamente los tiene repartidos conforme a la dicha carta e sobre-/carta de su altesa por do no ha lugar el dicho su requerimyento e apelación e syn //^{2v} embargo de todo lo por el dicho Diego Bachán apelado e requerido, dixo que el no/dexara ny deve dexar de cumplir las dichas cartas e sobrecarta e mandadndo de su/altesa e que sy agraviado se sentyere de lo por el dicho Françisco de Ulloa/ha hecho e fasyere, que vaya ante su altesa el otro quales quier quiera que quieran/yr e que ally yra el dicho Françisco de Ulloa a dar cuenta de lo que tyene fecho e/hisyeren e sy algunos pareçieren aver hecho, su altesa lo mandara proveer/de remedio con justiçia e esto dixo que sabia e dio por su respuesta con las/dichas pesquisas que están presentadas segund dicho es ante su altesa e con/otros testimonyos que paresçia quando el vaya e dixo que mandava e mando/al escribano por ante que no fue requerido que sy testimonio quisiere de lo suso dicho, ge lo de/con estas sus respuestas e no syn ello Françisco de ulloa. Dada fue esta/respuesta por el dicho Françisco de Ulloa en presençia de my el dicho escribano e testigos de yuso/escritos en dies e seys dyas del dicho mes de Junyo e del dicho año de myll/e quynyentos e syete años, de lo qual fueron testigos que estavan presentes Pedro

Ryus/Romçán e Juan de Oreña, fijo de Gutierres Dyas Merçed vecinos esta dicha villa de San Biçente/va emendado escrito entre renglones o diz como e en otro lugar doziendo no le en-/pesca. Yo Juan Gonçales Giçio, escribano e notario público sobre dicho/que lo que de suso dicho es presente, fuy en uno con los dichos testigos/e de pedimiento del dicho Diego Bachán esta carta escripta como de testimonyo/fize escribir e en estas quatro planas de jutiel de medio pliego e/en fin de cada plana fize my señal acostumbrada e por/ ende fize aquí este myo sy(signo)no en testimonyo de verdad.

42

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 317

1507, 27 de Mayo

Juan de Oreña y Diego Bachan presentan una carta de la reina en la que se ordena la devolución de los bienes tomados para pagar el salario del pesquisidor y escribano en la causa del quebrantamiento de cárcel.

En la villa de San Biçente de la Barquera, a veynte e syete dyas del mes/de Mayo, año de nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de Myll e quinientos/e syete años, ante el señor Francisco de Ulloa, pesquisidor por su altesa/e en presençia de my García Gonçales Ganancia, escribano de la reyna nuestra señora e su notario/público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, e escribano del número de la/dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes Juan de Oreña escribano/E Diego Bachán, vecinos de esta dicha, e presentaron ante el dicho Francisco de Ulloa que por/ante my el dicho escribano una carta de su altesa sellada con su real sello e firmada de los/del su muy alto consejo e librada e senalada de otras senales e asy mysmo un /escrito de testimonio escrito en papel su tenor de lo qual uno en pos del otro es este/que se sigue:/Escribano presente dares por testimonio signado en manera que hagades a nos, Juan de Oreña/escribano e Diego Bachán por nos e en nombre de otros nuestros consortes

cuyos/poderes tenemos para la cabsa de yuso se fase mençion de la presentaçion que fase-/mos de esta carta real de la reyna nuestra señora ante Sancho de Ulloa, pesquesydor que/presente está al qual pedimos lo vea o obedesca e compla en todo e por todo segund/que en ella se contiene e conpliendola, pues paresçe que es claro que a nos e a nuestras partes/ha repartido e repartieren todo el salario que por dos provisiones de su altesa de los/dichos que por ellas les fueron cometydos [ilegible] de aver dixiendo nosotros ser culpantes/en los casos en las dichas provisiones contenydas e por quanto la verdad es en contrario que/nos no somos culpantes antes lo fueron e su otras muchas personas asy vecinos del valle de/Sant Viçente como de Peñamellera e Ribadedeve e concejo de Llanes, los quales por el dicho/pesquesidor fueron declarados por tales culpantes e por quanto su altesa por las dichas /provisiones manda al dicho pesquesidor cobre el dicho su salario de los que fueron culpantes e non/de otros cargando a cada uno de los culpantes segund la culpa que tubiere, e pues no/sólo somos como dicho es, le pedimos e requerimos por nos e en el dicho nombre compliendo la/dicha carta de su altesa presentada por nos, mande tornar e restituyr los maravedís e prendas/que por el dicho salario nos tiene llevado, e no nos queria repartyr más, pues no somos/culpantes e sy por asy alguna culpa, diz que tenemos lo qual negamos pues el hasta/agora se nos ha mostrado muchos odios e sospechas e menos honorable a nuestros/enemygos, le pedimos de juntar con el señor corregidor o con su tenyente e bachiller/Diego de Sojo su alcalde pues son letrados e personas sin sospecha e les muestre/las pesquisas por las dichas provisiones pues ya en la carta de su altesa e su/consejo son leydas e publicadas e sobre ello los hallare en algo de culpantes conforme/a la culpa que nos hallaren lo que no hallara e a tornar de las dichas provisiones reales/estamos çiertos e prestos de tomar en cuenta lo que asy cargaran de los maravedís que el dicho //^{1v} pesquisidor nos tiene robados so color de su salario e los que no oviere pagado de pagar/aquello que les copieren de Llanes, e lo restante que de mas nos tiene llevado le pe-/dimos e requerimos nos los buelva como su altesa lo manda como dicho es e/a acabe de cobrar su salario si viere que le cumple de los otros culpantes como le es man-/dado e no nos carguen costa alguna por que diga que se escuxo ante cabsa en mas días de los/contenydos en las dichas provisiones por que asy algunos días çesaron por

estar enfermo e/tendido en la cama de bubas que aunque quisiera camynar non
 pudiera e que otros negoçiaçen/ qual lo estava e se hiziese lo por nos pedido harán
 bien e lo que su altesa le manda de/otra manera protestamos de le pedir e deva dar
 lo que le mando [ilegible] tiene e denos defender/e amparar en lo demás que nos
 querra llevar por cabsa los recudios que de derecho fallamos/e demás de apelar de
 todo, que contra nos ha hecho e hiziere, e de aver e cobrar de el e de sus/bienes
 todas las costas e dapnos que sobre esta cabsa se nos recreçiere que quanto
 protestar/podemos e devemos e su algunos escándalos sobre la dicha cabsa se
 recreçiere, sea/a su cargo e culpa, e no a la nuestra e si por caso non se quisiere
 juntar con los dichos corre-/gidor e sus tenyentes e faser lo que de suso por
 nosotros le es pedido desymos pues/ya en esta dicha villa ny en estar martes no
 tiene que faser en las costas que por su altesa le/fueron ny comendadas e le es
 forçado de yr a la corte a dar cuenta de lo por el fecho a su altesa/y a los señores
 de su consejo desymos que estar ynoçentes estamos çiertos e/prestos de yr o
 enbiar con el e de le pagar todo aquello que por los señores del consejo nos
 fuese/mandado, e para que lo compliremos provemos sobre nosotros pena aquella
 que por el byen/byen visto fuere e demas que el sabe que nos e las dichas nuestras
 partes somos abonados en/mas de quatro o çinco cuentos si neçasario fuere e que
 falla desimos que le daremos/otras fianças para lo complir e de todo lo uno e lo
 otro e de lo que quiera faser pedimos testimonyo/e a los presentes rogamos sean
 de ello testigos/Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de
 Toledo, de Galizia, se Sevylla/de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los ALgarbes,
 de Algezira, de Gibraltar, e de las Yslas de /Canarias e de as Yndias, yslas e tierra
 firma del oçeano, prinçesa de Aragón, e de las/Dos Siçilias de Jerusalem,
 archiduquesa de Austria, duquesa deBorgoña e de Bravantee etc., condesa/de
 Flandes e de Tyrol, etc., señora de biscaya de Molina. A vos, Françisco de Ulloa,
 contino de my/casa; Salud y Graçia. Bien Sabeys como por çiertas mys cartas vos
 mandé que fuesedes a la villa de/Sant Biçente de la Barquera e a otras partes sobre
 çiertos alborotos acaeçidos en los valles/de Sant Viçente e de Ribadedeva entre
 los vecinos de la dicha villa e los vesinos de los dichos valles e /sobre çierto
 quebrantamyento de carçeleria que diz que fisyees algun vecino de la dicha villa
 sobre/el diesmo del pescado que el my condestable de Castilla dis que ha llevado

e mandó llevar a los/vecinos de la dicha villa de San Biçente e para que hisiese dar e compliede dar protestas en las dichas/mys cartas contenydas e como para lo faser e complir vos han dado çiertos dyas de termyno e que/oviesedes e llevasedes de salario vuestro e del dicho vuestro escribano que por vos fueron sobre lo suso dicho/çiertos maravedis de cada un día que en lo suso dicho vos enpagasedes e ge lo ooviesedes e cobrasedes //^{2r} de las personas que en lo suso dicho hallasedes culpantes segund que mas largamente en las/dichas nuestras cartas se contiene y agora Juan de Oreña, escribano por si e en nombre de Sancho de Oreña/e Diego de Oreña, e Diego Bachán, e otros sus consortes, vecinos de la dicha villa de San Biçente, me hiso/relaçion por su petiçion desyendo que no seyendo las suso dichas sus partes cul-/pantes en cosa algunas de lo suso dicho por los maltratar por enemystad que les teneys/los condenays en los maravedís que avia de ser de aver de vuestro salario e derechos que vos e/el dicho escribano y por ellos querays haser esecutar e diz que no condenays en cosa alguna a los/prinçipales culpados que avian seydo en la dicha cabsa por haser plaser a algunas personas/que los quieren mas en lo qual diz que sy se pasasen las dichas sus partes reçebiría mucho/agravyo e daño, por ende que me suplicaba e pedia por merçed en el dicho nombre acerca de ello/le mandase proveer mandando vos que pues los dichos sus partes no avian seydo/culpantes en la dicha cabsa que non cobrase de ellos ny de alguno de ellos vuestro salario e a lo/menos hasta tanto que por los del my consejo fuesen vistas las dichas pesquisas que sobre lo suso/dicho avian hecho o como la nyngund fuese lo qual visto por los del my consejo fue acordado/que devya mandar dar esta my carta en la dicha rason e yo tovelo por bien por que vos mando que/veades las dichas mys cartas de comysion que para entender en lo suso dicho vos fueron dadas/conforme a ellas cobreys vuestro salario y del dicho escribano que con vos esta de las personas/que en los suso dicho fueren culpantes conforme a lo en las dichas mys cartas contenydo y non de/otras personas algunas y no hagasedes ende al por alguna manera espeçialmente de la my carta/y de dies myll maravedís para la my cçamara. Dado en la villa de Nasas a dies y nueve/dyas del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Jesucristo de myll quynientos/y siete años, Ptrus dotor,liçençiatu, /Moxica, liçençiatu, Santiago dotor por la/Cruz Ruys liçençiatu, Gonçalo Polanco, Françiscus liçençiatu. Yo

Bartolomé Ruys de Castaneda/escribano de cámara de la reyna nuestra señora, la fyz escrivyr por su mandado con acuerdo/de los del su consejo. Registrada Pedro de Alguma, Castaneda chanciller/en la qual carta de su altesa y requimientto asy presentado e leydo por el dicho Juan de Oreña e Diego/Bachán. Luego el dicho Francisco de Ulloa dixo que obescia y obedeçe la dicha carta de su altesa/la qual tomó e puso ençima de su cabeça e beso como ça manda de su reyna e señora/natural, la qual Dios nuestro señor dexase benyr e reynar para muchos tiempos con acreçentamyento/

de otros mas señoríos reales e quanto de cumplymiento de ella que pedía el traslado de ella/y del dicho requerymiento para dar su respuesta a lo qual sus testigos el bachiller de Herra/e Juan de Oreña, clérigos e Sancho de Oreña Marcade vecinos de esta dicha villa/E después de lo suso dicho en la dicha villa a dies e seys dias del mes de Junyo e del dicho/año, en presençia de my, el dichoescribano e testigos de yuso escriptos, paresçio ally presente/el dicho Françisco de Ulloa, e presentó un escripto de respuesta a lo culpando por los dichos Juan/de Oreña, e Diego Bachán su thenor es este que se sygue:/El dicho Françisco de Ulloa, jues esecutor por carta de comysion de la reyna nuestra señora, para lo to-/cante a sus salarios y del escribano e derechos de escrituras de las pesquisas que //^{2v} hiso e ha envyado ante su altesa estando presentadas en el su muy alto consejo dixo/que respondiendo a lo por el dicho Juan de Oreña a él requerido, por sy e en los/dichos nombres que dize dixo que non es parte vastante por que no tiene tal/poder de los suso dichos e caso que lo pediese el dicho Françisco de Ulloa non tiene/facultado para reçibir el dicho escrito de requerimyento ny otros escritos salvo tyene/poder de su altesa para repartyr e cobrar los dichos salarios e derechos de es-/crituras del dicho escribano por que se pasaren las dichas escrituras e pesquisas lo qual el/tiene repartydo juntamente por los dichos culpantes que el dicho Juan de Oreña dize/conforme a las dichas cartas de su altesa, lo qual es seydo notyficado que pague/el e los otros culpantes en que fue repartida segund pareçia por testimonyos/del dicho escribano que están a su mando en el proçeso que tiene su altesa han paresçido e paresçia/e como rebeldes e no obedientes non querían pagar lo que justamente les ha seydo re-/partido e deven pagar por lo qual dicho Françisco de Ulloa requerio al bachiller de

Cobyllas/alcalde que fue por el corregidor en la dicha villa e a los regidores e procuradores de ella que le/diesen favor e ayuda para cobrar los dichos salarios, e yendo a los cobrar paçifica-/mente el dicho Françisco de Ulloa, ante el dicho alclade regidores e procurador, el dicho Juan de Oreña/con muchos parientes suyos e amygos mostró escándalo en la dicha villa e/dio favor a Juan de Cóbreses vesyno de ella, que resystiese e resystyo al dicho/Françisco de Ulloa y alcalde e regidores e procurador que no cobrase los dichos salarios y derechos/de escrituras, lo qual Françisco de Ulloa dexó de cobrar por el dicho Juan de Oreña, e por los/dichos sus parientes e amygos e por el dicho Juan de Cobreçes usando que su Altesa non/que era servyda que del dicho salario se cobrase con escándalo en la dicha villa asy monydo/por los suso dichos antes en faser el e el dicho alcalde e regidores e procurador con çierta protestaçion/que hiso contra el dicho Juan de Oreña, e Juan de Cóbreces y contra los susodichos sus parientes e amygos/que ally estavan e enbyo el testimonyo de todo ello ante Fernando de Estrada, que está presentado en el dicho/su muy alto consejo e sobre ello su altesa mandó proveer mas sobrecarta para cobrar dichos/salarios e derechos e escrituras del dicho escribano, la qual dicha sobrecarta el dicho Françisco de Ulloa obedeçio/y obedeçe antes obligado e conforme de ella y las otras dichas cartas el tyene reparta los/dichos salarios e torne a mandar notificar e firmo estando el dicho Juan de Oreña e a los/otros que dize sus consortes pagasen lo que injustamente fue repartido de los dichos /salarios por ser como son culpantes como parientes eran segund en las dichas pesquisas/y contra todo el dicho Juan de Oreña e los otros culpantes sus tale proposytos e desobeden-/çia e menospreçiando con poco themor las cartas de su altesa no han queridopagar los dichos salarios/ diziendo que para los pagar que juntase el dicho Françisco de Ulloa con el bachiller Diego de Sojo, alcalde/ en la dicha villa e que asy los fiso e por no le querer juntar con el dicho alcalde con el dicho Françisco de/ Ulloa envio requerir al dicho corregidor a que viese las dichas cartas e sobrecartas de su/ alesa e le diese favor e ayuda o enviar su mandamyento para el dicho alcalde para se juntar/ con el para que el dicho Françisco de Ulloatobiese los dichos salarios e asy lo fiso e //^{3r} por esto no quieren pagar por ello justamentesyn embargo de lo que el dicho Juan de Oreña re-/querido por sy e en nombre de los dichos nombres el dicho Françisco de Ulloa

esecutor suso dicho/ no dexara de complir e esecutar las dichas cartas e mandados de su altesa con mas/ las costas que a culpa de los dichos culpantes se le han recrçido e recreçen/ esto dixo que daba e dio por su respuesta con las dichas pesquisas presentadas ante / su altesa e sy algund agravymyento o agravyo dize que le han fecho, que vaya ante / su altesa a lo desir e que ally yra el dicho Françsco de ulloa a dar nueva de ello/ que asy tyene fecho e fisyere non consintyendo en sus protestaçiones ny en parte / de ellas porque el no es juez para reçibir escrito de requerimyentos e que sy testimonyo/ que fuere dixo, que mandaba e mando a mi, el dicho escribano que lo diese con esta su/ respuesta. Françsco de Ulloa. Va enmendado escripto entre renglones o diz que a nos/ e a los dichos, e en otra parte diz por el, e en otra parte diz sy, e en otra parte diz mar/ e en la margen escrito diz e Diego e estando diz sus e escrito entre renglones dix salvo he escrito sobre raydo diz e salario e del dicho no le enpesca./ Yo Juan Gonçales Ganança, escribano e notario publico sobre dicho que a / lo sobre dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e de/ pedimyento de los dichos Juan de Oreña e Diego Bachan esta escritura como de testimonyo fise escribyr e sacar en limpio de los dichos autos/ y carta de su alteza en estas çinco planas de papel de medio pliego/ que van cosydas en uno e en fin de cada plana fize my señal / acostumbrada epor ende fize aquí este my sig[signo]no en testi-/monyo de verdad. / Juan Gonçales.

43

A. R. Chan. Vall. Registro de Reales Ejecutorias. Caja 226-8.
 1508, 20 de Agosto

Ejecutoria del pleito entre los concejos de Miengo, Suances, Hinojedo, Cortiguera y Concha contra la villa de Santander por haber atacado y prendido las pinazas de los primeros.

Doña Juana por la Graçia de/ Dios etc. A los del my consejo/ presidente e oydores de la my/ abdiençia, alcaldes, alguasiles de my/ casa e corte etc. E a todos

los corregidores,/ asyistentes jueces, alcaldes, alguasi-/ les, merinos e otras justiçias e ofiçiales quales quier/ de las villas de Santander, e San-/ tillana, e Laredo, e San Viçente e de todas/ las otras çibdades e villas e logares/ asy de la costa de la mar como de tierra/ de los mys reynos e señorios que ago-/ ra son o seran de aquy adelante. E a cada/ uno e qual quier de vos en otros lugares e/ jurediçiones a que esta my carta executoria/ fuere mostrada o el traslado de ella sygnado/ de escribano publico sacado con abtoridad de juez/ o de alcalde en manera que haga fee. Salud / e Graçia: Sepades que pleito paso e se trata en/ la my abdiençia e corte e chançilleria ante my presyden- te/ e oydores de ella que ante ellos se començo/ por nueva demanda de entre partes:/ de la una, abtores demandores, los con-/ çejos e omes buenos de los lugares de Myengo/ e Suançes e Hinojedo e Cortiguera e Concha./ E de la otra, reos defendientes, el con-/ çejo justiçia e regidores e omes buenos de la / dicha villa de Santander e sus procuradores en/ sus nombres sobre rasón que Diego/ Mexia, procurador de cabsas en la dicha my corte //^{lv} e chançilleria, ante los dichos presidente / e oydores en nombre de los dichos conçeijos/ de Myengo, e Suançes, e Hinojedo, e Con-/ tiguera, e Concha e como/ su procurador/ presento en la dicha my/ abdiençia una petiçion e de-/ manda por la qual en fetodixo en el dicho nombre que se/ querellava del conçejo escuderos hijosdalgo/ veçinos e omes buenos de la dicha villa de San-/ tander e recortiendo el hecho de la / dicha su querella dixo que asy es que los/ dichos sus partes tenyan facultad e carta de/ pescar en la mar e para descargar en qual quier a-/ bra que quesiese. E tenya una carta e provysyon/ real en que estava mandado a los de la / dicha villa de Santander que no ynquie-/ tasen ny perturbasen a los dichos sus partes/ en la dicha pesca ny en descargar en las / dichas abras ny salgar el dicho pescado so pe-/ na de çinquenta myll maravedis. E dicha carta / fue notificada al conçejo e vesinos e omes buenos de/ la dicha villa de Santander. E ansy los/ dichos sus partes de dos años a esta parte, / por virtud de la dicha liçençia, avya pescado e sel-/ gado e descargado en las dichas abras segund/ e como de tiempo ynmemorial a esta parte/ lo solia e acostumbravan usar. E que los vesinos/ de la dicha villa de Santander, con poco themor de/ la my justiçia, venyeron armados en pi-/ naças e llegaron a las dichas abras/ donde los dichos sus partes tenyan sus var-/ cos e pinaças a donde estavan pes-/ cando, e

fueron de mocho a las dichas //^{2r} abras e tomaron los varcos e pinaças/ que
 estavan puestos en tierra, e los llevaron/ e despedaçaron, e que-/ maron
 primeramente en la/ dicha villa de Santander./ E tenyan amenasados/ a los dichos
 sus partes / e les quebrantaron los dichos/ varcos e pinaças e les/ hisieron todo el
 mal e daño que podieron./ Por ende me pedio e suplico sobre/ todo ello
 mandasemos haser e hisiese a los/ dichos sus partes e a el en su nombre, entero/
 complimyento de justiçia. E sy otro mas pe-/ dimyento hera nesçesario mandase
 conde-/ nar e condenase a los dichos partes contrarias/ a que les tornasen e
 restituyesen a los/ dichos sus partes los dichos varcos que ansy/ les llevaron, o
 quarenta myll maravedis por/ ellos. E ansy mysmo los mande con-/ denar e
 condenase en las penas en que / yncorrieron e cayeron por aver hecho e comety-/
 do lo suso dicho, e mandase que de ally/ adelante se compliese e se guardase todo/
 lo contenido en la dicha carta e provisyon e dexase libre-/ mente pescar e salgar e
 descargar en las/ dichas abras segund e como estava man-/ dado e de tiempo
 ynmemorial a aquella parte/ avyan pescado e salgado e descargado. A / lo qual e
 en cumplimyento hiço, e/ pidio las costas contra lo qual Alonso de Buelna/
 procurador de cabsa en la dicha my corte, en/ nombre del dicho justiçia regidores
 de la dicha/ villa de Santander, paresçio en la dicha my abdiencia/ ante los dichos
 mys presydes e oydores e//^{2v} presento ante ellos una petiçion de exebçado/ por
 la qual enfeto dixo que sus partes non/ heran obligados a haser ny cumplir cosa/
 alguna de lo contra ellos/ pedido, ny yo los/ devya a ello compeler/ por las
 razones syguientes:/ lo uno por que las dichas / partes contrarias no fueran/ ny
 heran partes para pedir lo que pedieron, e la/ dicha su demanda no hera abta ny ser
 mas/ ny concluyente. E el remedyo para ella ynten-/ tado no competiera ny
 competia a los/ dichos partes contrarias e la relacion en ella contenyda/ no fuera
 ny hera verdadera. E nego que los/ dichos sus partes non tomaran a las dichas
 partes/ contrarias los dichos varcos, e sy alguno toma-/ sen seria justamente. E
 pedio de lo haser/ por que tenyan sobre ello sentençia e carta executoria,/ por lo
 qual les estava adjudicado el/ dicho puerto de Sant Martyn con sus rias/ e abras de
 ella. En el qual los dichos sus/ partes tenyan derecho de tomar todos e quales/
 quier navyos e varcos que pescasen en el dicho/ puerto e tomarlos en toda la mar e
 quemar-/los e haser todo lo que quesiesen. E que esta/ posesion avya estado de

tiempo ynmemo-/rial a esta parte, e ansy estava sentençiado/ por la dicha
 sentençia e carta executoria, de manera/ que a las dichas partes contrarias le
 obstava/ la exebçion de cosa jugada, para lo que pe-/ dia caso que las dichas sus
 partes le ovie-/ran tomado e quemado los dichos varcos e/ no tenyan mas derecho
 las dichas partes/ contrarias en las abras que en el dicho//^{3r} puerto, porque todo
 ello estava adjudy-/cado a los dichos sus partes. E no se de-/ via dar lugar a que
 naçiesen pleitos/ de pleitos porque pues/ a sus partes estava ad-/ judicado el dicho
 puerto/ non avya de crear otro/ pleito sobre cada abra/ e puerto. Despues que
 pareçe/ por la provança que se hiso/ quando se dieron las dichas sentençias que /
 sus partes estaban en posesion de/ poder tomar por descamynados/ todos los
 varcos e navios que entra-/ sen a pescar en la mar por el dicho puerto/ e rias e
 abras de la villa de San-/ tander hasta llegar a la barca Barreda/ segund paresçe
 segund las provanças hechas por/ las dichas sus partes las quales sy nes-/ çesario
 hera el representa e las dichas sentençias / e cartas executorias de ellas en quanto
 por las/ dichas sus partes hacia e hazer podya/ e no ny mas ny allende de manera/
 que las dichas partes contrarias no debyan/ ser oydas sobre lo que pedian./ Por las
 quales razones e por cada una / de ellas me pidio e suplico que pro-/ nunçiadadas las
 dichas partes contrarias por/ non probada e su demanda no proçeder/ absolvyese a
 sus partes de la ynstan-/ çia de my juyzio e de lo contenydo. E lo/ pedio
 mandando guardar la dicha/ sentençia e carta e execuçion pronunçiada//^{3v} sy
 nesçesario hera los dichos sus partes/ aver podido tomar e quemar su/ varco e
 todos los otros que pescasen/ por los dichos puertos,/ e rias, e abras desde/ la
 dicha villa de Santander/ hasta llegar a la barca/ Barreda conforme a / las dichas
 sentençias e cartas/ executorias e sobre todo / pedio cumplymyento de justiçia
 para lo qual/ e en la sentençia suplico my ofiçio e pidio/ las costas. Otrosy dixo
 que la ynforma/ çion del testimonyo contrario presentada no ha-/ zia fee ny prueba
 ny aprovechar/ a los dichos sus partes por que los/ dichos testigos no fueron
 presentados por/ prueba bastante ny en tiempo ny en forma,/ ny sus partes fueran
 quitados ny llama-/ dos e que ellos e los jueses que los to-/ maron e los escribanos
 ante quien depu-/ sieron heran la mysma parte que seguia / el dicho pleito contra
 sus parte, e les yva/ ynteresses particulares en ello segund que esta carta/ por la
 dicha provança contenya presen-/ tada. E asy çesava todo lo en contra-/ rio dicho

e alegado. E syn embargo de ello/ dixo e pedio segund de suso e pedio/ ser hecho complimiyento de justiçia a las dichas/ sus partes e contanto fue el pleito con-/ cluso e por los dichos pydores e presyidentes e / oydores visto dieron en ello sentençia y de la/ manera por la qual reçibieron a las//^{4r} partes a la prueba en forma con çierto/ termyno dentro del qual e de otros que por los/ dichos mys presyidente e oydores fueron prorro-/ gados e a longados las/ dichas partes hisieron sus/ prouanças e representaron/ las que tenya hechas. E de todo/ fue hecha publicaçon/ en forma e dado traslado/ a las partes e mandadoles/ que dentro de çierto termyno perentorio ve-/ nyesen al grado de su derecho e concluyen-/do de tiempo del qual dicho plaso e termyno la/ parte del dicho justiçia, regidor, e omes buenos/ de la dicha villa de Santander paresçio en la/ dicha my abdiençia ante los dichos mys/ presyidentes e oydores, e presento ante ellos / una petiçon de bien provado por la qual en esto/ dixo que por my mandado ver esta my carta/ los dichos e depusyçiones de los testigos presen-/ tados por parte de los dichos conçejos de / Myengo e Concha e sus consortes en el dicho/ pleito hallaria que los dichos partes contra-/ rias non provaron su yntençon ny cosa/ que les aprovechase por que me pidio e/ suplico pronunçiasse la entençon de/ sus partes por bien provado e la de las/ dichas partes contrarias por no provada man-/ dase haser en todo segund que por sus partes/ estava pedido, lo qual se devya ansy/ mandar haser syn embargo de los testigos en/ contrario presentados si no hasian/ fee ny prueba ny aprovechava alas/ partes contrarias ny anpreçia a sus/ partes por las razones syguientes: lo uno//^{4v} por que los dichos testigos no fueran presentados/ ny en tiempo ny en forma, ny juraron como de-/ vieron, ny sus partes no fueron çitados/ para los ver, jurar, ny seguir de la forma/ de la carta reçeptoria. Lo / otro por que los dichos testigos/ heran solos e syngulares/ varios, e dis con des con-/ trarios asy mesmo/ los unos a los otros/ e los otros a los otros de ponunçia de/ oydas e vimas tresçias? non daban/ cabsa ny rason de sus dichos en la/ cabsa devida, ny concluyan ny/ lo que dezian, ny se provava que los dichos/ sus partes le tomasen el dicho varco/ e caso que ge lo tomaran seria al quier/ personas partyculares de la dicha villa non/ estava articulado ny probado que se ovye-/ se hecho a los del conçejo, e caso que esto/ oviera provado, lo que nego, lo pudieran/ haser los dichos sus partes porque tenyan/ para ello sentençia e sentençias, e

manda-/ myento, e carta executoria por las quales esta-/ va adjudicado el dicho
 puerto e a-/ bras a los dichos sus partes e no heran/ menester que las dichas
 sentençias ha-/ blasen partycularmente sobre cada/ concha e abra del dicho pueto
 pues / que todo ello gualmente estava ad-/ judicado e sentençado e qe las dichas/
 partes contrarias que en la dicha concha/ braban de yr e podyan haser carga e /
 descarga, dixo que no lo podian haser//^{5r} ny otra cosa alguna ansy por que les/
 estava prohibido por las dichas sentençias, por/ que segund de derecho no podian
 haser puerto/ nuevo syn my liçençia, espeçialmente en/ lo que hera de los dichos
 sus/ partes, pues que les estaban/ adjudicados el dicho puerto/ e conchas e abras
 de el por/ las dichas sentençias e por/ conseguiesen todo aquello que hera desde/
 dicho puerto hasta la dicha villa de San-/ tander como estava la dicha concha,/
 quanto mas que por los dichos/ testimonyos no se provava cosa nynguna segund
 e/ por lo que dicho avya. E por que los dichos testigos/ antes e a los tiempos que
 fueron presentados/ por testigos e juraron e depusieron en la/ dicha cabsa padesçia
 en las muchas mys cartas del dicho proçeso. /E por que hera veçino/ los dichos
 testigos de Myengo e concha e/ sus consortes heran naturales de/ ellos e tenyan
 alli muchos parien-/ tes dentro de quarto grado e pechavan/ e contribuyan en el
 dicho pleito, e les yvan/ yntereses particulares, segund paresçia por/ sus dichos.
 Los quales lo aprovo en/ quanto por sus partes hacia e hase podia / e ay mismo ny
 allende, e puso es-/ peçialmente las dichas tachas contra los/ testigos ny sial ny
 peçial e ofre-/ çiose a las provar. Por ende dixo segund/ de suso e sobre todo pedio
 ser hecho a sus/ partes entero complimyento de justiçia. E pidio/ las costas
 estantes lo qual la parte de la//^{5v} dicha villa e Santander presento en la dicha / my
 abdiençia ante los dichos mys presyden- / e oydores una çedula de reyna do-/ ña
 Ysabel my madre de glorio-/ sa memoria por deparsçion / que mando a los
 fiscales/ de la dicha abdiençia que / que asistiesen en los pleitos/ que la dicha villa
 tenya segund/ que mas largamente en la dicha / çedula se contiene syn embargo de
 la qual/ el dicho pleito fue concluso e por los dichos/ mys presidente e oydores
 visto dieron/ en ello sentençia difinytiva en que fallaron/ que los dichos conçejos e
 omes buenos de Myen-/ go e Concha e sus consortes provaron por su/ demanda e
 lo que provar debian en la dicha / cabsa en quanto al varco de Juan Fernandes/ de
 Tresello veçino del conçejo de Myengo,/ e dieron e pronunçiaron quanto aquella

su/ yntençion por bien provada. E que los dichos/ conçejos, justiçia regidores de la dicha villa / de Santander no provaron quanto aquella/ cosa alguna que les aprovechase e/ dieron e pronunçiaron su yntençion por/ non provada. Por ende que devian de fe-/ ran e fysieron juramento al dicho Juan/ Fernandes de Tresello sobre el dicho varco/ que le fue tomado hasta en quantya / de çinco myll maravedis e dende abaxo. E/ que devya condenar e condenaron/ a los dichos conçejos, justiçia, regidor-/ res e omes bueos de la dicha villa de / Santander a que del dia que en la carta//^{6r} execute su sentençia fuesen reque-/ ridos hasta treynta dyas primeros/ syguyentes diesen e pagasen a los dichos/ conçejos e omes buenos de los dichos logares/ de Myengo e Concha e sus/ consortes lo que el dicho Juan Fernandes/ de Tresello declarase/ hasta en la dicha quantia/ de los dichos çinco myll maravedis/ e dende abaxo, con mas los/ dapnos que por rason del dicho varco se le/ avian recresçido al dicho Juan Fernandes de Tres-/ sello e recreçiesen desde dya que el/ dicho varco le fue tomado hasta que real-/ mente fuese pagado la tasaçion e es-/ tymaçion del qual dicho varco mandaron que/ fuese hecha e se hisyese por dos buenas perso-/ nas tomados e nombrados por cada/ una de las dichas partes el suyo. E sy a-/ quellas dos no se conçertasen los dichos mys/ oydores nombraran un terçero, e lo que aquel/ terçero con uno de los ansy nombrados/ que aquello valiese e por quanto los/ dichos conçejos justiçias regidores e omes/ buenos de la dicha villa de Santander litigaron/ mal e como no devian que los devya-/ condenar e condenaronlos en las cos-/ tas derechas hechas por parte de los dichos/ conçejos e omes buenos de Myengo e Su-/ ançes e Concha e sus sonsortes en/ presecuçion del dicho pleito la tasaçion/ de las quales reservaron en sy e por su/ sentençia defynitiva? jugado ansy lo pronunçio. E/ mandaron sus esxritos e por ellos, lo qual//^{6v} mandaron para que los dichos conçejos lo/ restituyesen al dicho Juan Fernandes de Tresga-/ llo ansy lo que declarasen hasta en los/ dichos çinco myll maravedis como en lo que fuese/ tasado de los dichos dapnos, la qual dicha sentençia/ se dio e pronunçio por los/ oydores en/ en logar de Tudela, aldea / e jurediçion de la noble vylla de Valladolid,/ donde a la saçon estava la dicha / my corte e chançilleria a dies de Otubre de/ myll e quinientos e çinco años estando presentes/ Juan de Antiençio e Alonso de Luna,/ procuradores de ambas las dichas partes. E/ como quier que el dicho Juan de

Atiença,/ aunque hera en su favor e de los / dichos conçejos sus partes, suplico de la/ dicha sentençia por una petiçion en la dicha en abdiencia. Despues Fernando/ Cachon, procurador de los dichos con-/ çejos, dixo no aver auido lugar/ la dicha suplicaçion e pedio carta/ executoria de la dicha sentençia e por parte/ de la dicha villa de Santander fue/ replicado lo contrario. E fue el pleito concluso//^{7r} por los dichos my presidente e oydores visto dieron e pronun-/ çiaron en el sentençia en que fallaron que devyan/ mandar e mandaron dar e que fuese/ dada my carta esecutoria a la parte de / los dichos conçejos e omes buenos de/ Myengo e Cocha, Suançes e Hinojedo e/ Cortiguera de la sentençia definytiva por/ algunos de ellos dadas e pronun-/ çiadadas. Sin embargo de la suplica-/ çion por parte del dicho conçejo e/ omes buenos de la ciyha villa de/ Santander ynterpuesta de la dicha sentençia,/ e por algunas causas e razones que a ello les/ movieron no hesieron condenaçion sobre esto de/ costas alguna. Asi lo pronunçiaron e/ mandaron de la qual dicha sentençia por parte del/ dicho conçejo, justiçia e regidores e ofiçiales e omes/ buenos de la dicha villa de Santander fue/ suplicado e en el dicho grado de la dicha su-/ plicaçion por una petiçion que su procurador/ en su nombre presento en la dicha my abdiencia./ Entre otras cosas dixo que hablando con la/ real audiençia e acatamyento que podia e de-/ vya, que la dicha sentençia fue e hera en sy nyn-/ guna o de alguna injusta, e en / agraviamyento e ynjustiçia que de la dicha sentençia/ e del proçeso e abtos del dicho pleito se/ pedian e devyan colegyr e por las syguentes:/ lo uno por que aquello no se dio ny pro-/ nunçio a ystitucion ny pedimyento de/ partes bastantes ny el dicho pleito estava/ en tal estado para se dar como se dio/ salvo en estado de resçibio a la prinçi-/ pal vinde restytuçion. E en la otra ser / a los dichos sus partes, pues que estava/ pedida en tiempo e en forma e los dichos//^{7v} que sus partes avian de gosar del benefiçio de la/ dicha restytuçion por ser como hera conçejo e/ universidad e republica donde avya viudas/ e menores e huerfanos e myserables personas/ querian gosar del dicho benefiçio de restytuçion,/ de lo qual nynguna debda se tenya de derecho./ E asi estava pronunçiado en el dicho pleito e que/ otros pleitos entre las dichas partes/ se trataban e avyan sydo otor-/ gada restytuçion a los dichos / sus partes. E esta sentençia hiso derecho aunque fuera/ ynjusta que quanto mas sentençiado tan justa/ que otra cosa non se podia haser de derecho, por lo/ qual los dichos sus

partes rescibieron agravio/ por la dicha sentençia. Lo otro por que sus partes non/ fueron oydos ny llamados ny se guardo/ la forma e orden del derecho por las quales/ razones e por cada una de ellas e por otros/ que protesto ser e alegar en la prosecucion de la/ dicha cabsa de que fuese entregado el dicho/ proçeso a su letrado me pidio e suplico/ mandasele enmendar la dicha sentençia, e para la/ remediar la mandase revocar e revocase./ E hasiendo lo que de justiçia devia ser, hasy/ mando se lo torgar a los dichos sus partes/ la dicha restytuçion por ellos pedida/ rescibiendo a la provança e asy mis-/ mo el asia saber que aunque avya requeri-/ do al escribano de la dicha causa, que le diese el dicho/ proçeso no lo avya querido haser, e me pidio/ e suplico ge lo mandase dar para lo llamar/ al dicho su letrado e que no le corriese/ termyno por suplicar el proçeso de las otras/ partes. Dixo que la dicha petiçion no hera/ del rescibir e donde el rescibir fuese,/ dixo que concluya e concluyo sus enbargos/^{8r} de ella. E los dichos my presidente e oydores/ lo ovieron por concluso, e por ellos visto/ dixeron e pronunçiaron en el sentençia en grado de/ revysta, que fallaron que la sentençia en el dicho/ pleyto por algunos delitos dada e pronunçia-/ da de que por el derecho dicha villa de San-/ tander fue suplicado, que fue / e hera buena e justa e derechamente/ dada e pronunçiada. E que sin em-/ bargo de las razones contra ello/ dichas e alegadas la devyan cosen-/ nar e cosinaronla en grado de re-/ vysta en todo e por todo como en ella se/ contenya por algunas causas e razones que/ en ello les movieron no les hisieron condenaçion/ alguna de costas alguna de las dichas partes/ e por su sentençia en grado de revysta jus-/ gando asi lo pronunçiaron e mandaron e agora/ por parte de los sobre dichos conçejos e omes/ buenos de Myengo e Concha e Cortiguera/ e Suançes e Rimojado me fue pedido/ e suplicado que les mandase dar e diese/ my carta esecutoria de las dichas/ sentençias en el dicho pleito dadas e pronunçiadas/ para que en ello que hera en su favor fu-/ sen guardadas e conplidas e esecutadas/ con efeto en todo e por todo segund e por la/ forma e manera que en ellas se contenya. E que les/ mandase tasar e moderar las costas en/ que los dichos my presidente e oydores/ por la dicha su sentençia defynytiva en vista/ condenaron al dicho conçejo justiçias re-/ gidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha/ villa de Santander, o como la my merçed/ fuese, lo qual por los dichos mys presidente/ e oydores visto tasaron e moderaron las/ costas en que ellas por la

dicha su sentençia/^{8v} defynytyva condenaron al dicho conçejo justiçias e re-
gidores de la dicha villa de Santander con jus/ que primeramente mandaron tomar
e resçibir del/ procurador de los sobre dichos conçejos de Myengo, e/ Concha, e
Hynojedo, e Suançes, e Cortiguera / en ocho mylle ochenta e quatro maravedis/
maravedis [sic]. E fue acordado que de las dichas sentençias e tasa-/ çion de
costas devyan mandar a esta/ dicha my carta esecutoria para vos los/ sobre dichos
juexes e justiçias, / por la qual en la dicha rason. E yo tovelo por bien, porque/ vos
mando a todos e a cada uno de vos/ en vuestros logares e juridiçiones a quienes/
esta nuestra carta fuere mostrada que luego /o el dicho traslado signado como
dicho es por parte/ de los dichos conçejos de Myengo, e Concha, e Corty-/ guera,
e Suançes e Hynojedo fueredes/ requerido veades la dicha sentençia definityva/ en
el dicho pleito dada e pronunçiada por los/ dichos my presydente e oydores sobre
rasones/ so suso dicho e asi mysmo las otras / sentençias por ellos dadas e
pronunçiadadas e/ vistas en grado de revysta en que en/ efeto se les mando de la
dicha my carta ese-/ cutoria que de suso van yncorporadas e las/ guardades, e
cumpliedes, e esecutedes, e hagades/ e mandes guardar, e complir e esecutar, e/
llevar e llevades a devida esecu-/ çion con efecto en todo e por todo segund en/ la
dicha sentençia defynytyva se contiene e contra/ algund e fuerça a ella vos los
sobre-/ dichos jueses e justiçias ny alguno de/ vos ny las dichas partes a que avyan
lo en ellos/ contenydo toca e atañe no vayades ny por/ sedes ny vayasen ny pasen
ny les consintais/^{9r} yr por ser agora ny de aquí en [roto]/ en tiempo alguno ny por
alguna / carta que realmente ovo esecutado/ e guardado e cumplido lo contenido
en la dicha sentençia./ Otrosi que por esta dicha my carta mando al dicho/ justiçia
e regidores de la dicha villa de San-/ tander que de día que volbais en el dicho/ su
traslado signado como dicho es/ por parte de los sobre dichos conçejos de/
Concha, Cortyguera, Suançes, e/ Myengo e Hynojedo fueren requeridos/ hasta ix
dias primeros siguientes den e paguen/ los dichos ocho myll e ochenta e quatro/
maravedis de las dichas costas que contra ellos fueron/ tasadas segund e como
dicho. E si asi/ no se le diese e complieren o en ello alguna/ escusa e dilacion
posieren pasados los/ dichos nueve dias por ellos hagades o mandeis/ haser
esecucion en bienes e propios/ del dicho conçejo e omes buenos de la dicha / villa
de Santander en bienes muebles ha-/ llandoselo, e si no en rayses e / coscamas de

saculamyento? que sean sanos/ e valiosos e contiosos al tiempo del re-/ mate, e los veades e rematedes en publica/ almoneda segund fuero e de los maravedis de/ su valor entreguedes e hagades/ luego pago a la parte de los dichos conçejos de/ Cortiguero e Suances e a los otros/ conçejos sobre dichos sus consortes/ de los dichos maravedis de las dichas costas/ con mas las otras costas que a su/ causa e e compliese e se les re-/ creçieron en los aver e cobrar de ellos./ E los unos ny los otros no haga-/ des ni hagan por alguna ma-/ nera so pena de la my merçed e de dies/ myll marvedis para la my camara e corte//^{9v} como porque de los asi haser e complir e/ mandamos al ome que vos esta dicha my/ carta e sentençia o el dicho su traslado sygnado/ como dicho es mostrar que vos emplase que parescades/ ante my en la dicha my corte e en la chançilleria del/ dia que vos emplasare a esta quinse dias/ primeros siguientes so la dicha pena, so la/ qual mando a qual quier escribano publico que/ por esto fuere llamado que de al/ que vos la mostrar de este myo/ signo con su signo por que yo sepa como/ se cumple my mandamandato. Dada en la noble villa de / Valladolid a veynte dias del mes de Agosto año/ del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de Myll e quinientos e ocho/ años. Mandamosla dar los liçençiadados bachilleres/ e el dotor de Villa Moral e Ribera/ y Dies etc. Va entre renglones do diz obra/ dicha demanda presente una ynformacion,/ e do diçe muchas personas que abia presentado, e do/ diz por una petiçion ante los dichos mys oydores e presidente,/ e do dyz en los dichos liçençiadados .

44

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 344

1511, 22 de Octubre

Juan Gonzáles de Oreña, escribano de San Vicente de la Barquera, presenta dos cartas de la reina en las que constan los agravios cometidos por el condestable de Castilla al prender la mercancía de varios vecinos de San Vicente de la Barquera

al transitar por sus territorios con la excusa de no haber pagado los diezmos de la mar.

En la villa de Sant Biçente de la Barquera a veynte y dos días del/mes de Otubre ano del nasçimiento del nuestro Salvador Jesucristo/de myll e quinientos e onze años, ante el muy noble e /generoso cavallero Álvaro de Alduna, corregidor en esta villa/de Sant Viçente de la Barquera, por la reyna nuestra señora e en presençia/de my el escribano y testigos yuso escriptos paresçio ende presente Juan Gonzáles de Ore-/ña, escribano vecino de la dicha villa e presentó una carta de la reyna nuestra señora escripta en papel/e sellada con su sello e firmada de çiertos nombres e de los del su muy al-/to e real consejo. Refrendada de otros nombres segund que por ella pares-/çía e asymismo una escriptura sygnada de escribano público segund que por ella pares-/çia su thenor de las quales una en pos de la otra. Son estas que se syguen:/Doña Juana, por la Graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia/de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gribal-/tar e de las Yslas de Canaria e de las Yslas Yndias Tierra Firme del Mar Oçeano, prin-/çesa de Aragón, e de las Dos Siçialias, de Iherusalén, etc. Archiduquesa de Austria, duque-/sa de Borgoña, e de Branante, etc., Condesa de Flandes, del Tirol, etc. Señora de Bis-/caya, e de Molina, etc. A vos, don Bernardino de Velasco, my condestable de Castilla/my vasallo e del my consejo e a otras quales quier personas a quien con esta my carta conteny-/do toca e atañe: Salud e Gracia. Sepades que yo mandé dar e dy una my carta sellada con my/sello firmada del rey my señor e padre e sellada con my sello su thenor de la qual/es esta que se sygue: Doña Juana, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada de Tolesdo, de Galizia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Al-/garves, de Algezira, de Gribaltar, e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Ys-/las e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragón, e de las Dos Siçilias, de Jerusa-/lén, etc. Archiduquesa de Austria, de Borgoña, e de Branante, etc. Condesa de Flandes/e de Tirol, etc. Señora de Biscaya, e de Molina, etc., a vos, don Bernardino Fernandes de Velas-/co, my condestable de Castilla e del my consejo: Salud e Gracia. Bien sabedes en como/por otras mys cartas e sobrecartas

vos he enbiado a mandar que restituyades e tornedes/e fiziesedes restituyr e tornar a los vesinos de la villa de Sant Viçente de la Bar-/quera çiertas cargas de pescado que les avian sydo tomadas diziendo que eran obligados/a pagar diesmo del pescado, diz que no se oviendo acostumbrado de se llevar e que/de aquy adelante no les llevasen el dicho diesmo e sy algund derecho pretendia-/des thener a los suso dichos ge lo demandasedes por justiçia ante my e que ellos/diesen fianças de estar a derecho e pagar lo jugado segund que esto e otras cosas/más largamente en las dichas mys cartas e sobrecartas se contiene, e que como quier que con/las dichas cartas e sobrecartas aveys sydo requerydo e vos aveys respondido que vos/plasya de les mandar restituys las dichas cargas del pescado, aún les distes/carta firmada de vuestro nombre para ello e hasta aqui no les han restituido ny/tornado, antes diz que nuevamente han tornado a tomar çiertas cargas/de pescado de vecinos de la dicha villa por el dicho diesmo de lo qual diz que han reçi-/bido e reçiben mucho agravyo e daño, e me suplicó e pidió por/merçed sobre ello provyese de remedio con justiçia como la my merçed fuese, lo qual //^{1v} visto en el my consejo e consultado con el rey my señor e padre fue acordado que devia mandar dar/esta my carta en la dicha razón e yo tovelo por bien por que vos mando que veades las dichas mys/cartas e sobrecartas que sobre razón de lo suso dicho para vos manda e dar e las guarde-/des e cumplades e hagais guardar e complir en todo e por toso segund que en ello se/contiene, e que guardandolas e compliendolas las hagades restituir e tornar/a los vecinos de la dicha villa todas e quales quier cargas de pescado que por causa e ra-/zón de los suso dicho les aya sido tomadas libremente e syn costa alguna/e de aqui en adelante dejedes e consintays a los vecinos de la dicha villa lleven a/quales quier partes que quisieren el dicho pescado syn que de ello se les pida ny lleve derecho/de diesmo, e sy vos algun derecho teneys para llevar al dicho diesmo que lo deman-/deys ante my en el my consejo donde se vos hará complimiento de justiçia , pues en la/dicha villa ha dado fianças de estar con vos a justiçia e àgar lo jugado e/non hagades ende al por alguna manera so pena de la my carta e de perder qual/quier derecho que a lo suso dicho tengays dada en la çibdad de Burgos a veynte e ocho/dyas del mes de Noviembre año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll/e quinientos e syete años. Yo el rey yo Lope Conchillos secretario de la/reyna

nuestra señora la fiz escrivyr por mandado del rey su padre conde alferes/licençia monxican dotor Caranagal licençiato e Santiago licençado por nosotros/referendada Juan Ramyeres Castaneda, chançiller, E Agora Gonzalo Sordo vecino/de la dicha villa de Sant Viçente de la Barquera me hizo relaçon por su petiçon que/ante my en el muy alto consejo fue presentada diziendo que puede aver dos años, poco /más o menos tiempo que él e çiertos compañeros suyos vesinos de la dicha villa en un na-/vios suyo aportaron al puerto de Bilbao con fortuna de tiempo con çierto pescado/que trayan de sus pesquerías del dicho Reyno de Yrlanda, e que de ello enbio el/dicho Gonçalo Sordo hasta ochenta quintales del dicho pescado a vender a es-/tos mys reynos de Castilla e en pasando el dicho pescando por la çibdad de/Yordunna, diz que çiertos dismeros e factores vuestros prendaron el dicho pes-/cado e le llevaron el dismo del ello contra su voluntad que sería hasta ocho/myll maravedís, e que hasta que os pagó los dichos maravedís diz que no les quisieron el dicho/pescado e que no enbargante que fueron requeridos con la dicha my carta/e les dio ynformaçon como eran vecinos de la dicha villa de Sant Viçente e na-/turales de ella. Diz que no la quisieron obedecer ny cumplir poniendo a/ello sus excusas e dilaciones indevydas segund todo dixo que consta-/va e paresçia por un testimonyo de que ante my en el consejo dixo que/hasya presentaçion en lo qual diz que si asy pasase él recibiria mucho agra-/vyo e daño por ende que me suplicava e pedia por merçed que mande a los dichos/vuestros factores que le bolviesen e restituyesen los dichos maravedís/que asy le llevaron del dicho diesmo del pescado con todas las costas/e daños que se le avyan recresçido e que mandase proçeder e/proçediese contra los dichos factores e dismeros a las mayores/penas que por derecho e leyes de estos reynos se fallase como/contra personas privadas que ynpone e llevan nuevas ynpo-//^{2r} syçiones, e que de aquy adelante no pudiesen ny llevasen los dichos dies-/mos a nyngund vesyno de la dicha villa hasta tanto que por los del my/consejo e como el rey my señor e padre consultado fue acordado/que devia mandar dar esta my carta para vos en la dicha razón e yo tovelo/por bien por que vos mando que veades todo lo suso dicho e la dicha my/carta que de suso yncorporada e la guardeys e cumplays e ha-/gades guardae e cumplir en todo e por todo segund e como/en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayays ny pa-/seys

ny consyntays ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera/so pena de la my merçed e de las otras penas en la dicha my carta contenydas/e de como esta my carta vos fuere leyda e notificada mando so pena de la my/merçed e diez myll maravedis para my cámara a qual quier escribano público que para esto fuere/llamado que dende al que vos la mostrare testimonyo signado/con su sygno para que yo sepa en como se cumple my mandado. Dada en la villa de/Madrid a çinco dyas del mes de Enero año del nasçimiento de nuestro Salvador/Jesucristo de Myll e quinientos e onze años. Conde alferes licencia-/to Moxico Caravajal licenciato, Santiago licenciato, Polanco licenciato, Aguyrre/liçenciato de Soga. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la reyna nuestra señora/la fize escribir, e por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sobre carta/de la carta que se dio por el condestable çiertas sobrecartas en que fue/manddo que hiziese tornar e restituyr a la villa de Sant Viçente çiertas/cargas de pescado que les avian sydo tomadas por derecho de diesmo e las/guarde e cumpla e de aqui en adelante non pueda ny lleve el dicho dies-/mo e sy algund derecho tiene por lo llevar, lo pida en el consejo. /A las espaldas de la dicha carta estava los nombres syguientes: Cas-/taneda Chanciller Resistrada licenciato Ximenes/En la muy noble çibdad de Burgos, veynte e çinco dyas del mes de/Agosto, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e quinientos/e onze años en los palaçios del señor condestable donde/al presente posa el rey nuestro señor, yo Pascual del Campo, escribano de la reyna/nuestra señora e su notario público en la su corte e en todos los/sus reynos e señoríos, notifiqué e hize saber al dicho condestable/en su persona esta carta de esta otra parte contenyda de su altesa de la qual su/parte fue tomado copia e treslado, testigos que fueron presentes e vieron lo sobre/dicho Bartolomé de Barreda y Pedro Gomes de Cosío, vecinos de Sant Viçente e yo //^{2v} el dicho Pascual del Campo, escribano sobre dicho fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos/testigos e por ende fiz aquy este my sygno atal en testimonyo de/verdad. Pacual del Campo, escribano/En la villa de Herrera de Río Pisuerga, quatro dyas del mes de Otubre/año del nasçimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e quinientos/e onze años en presençia de my, Pedro González de Quevedo, escribano de la/reyna nuestra señora e su notario público en la su corte e en todos los/sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos ante el

señor/Fernan Ortega, alcayde de la fortaleza de la dicha villa de Herrera paresçio/presente Bartolomé de Barreda, vesyno de la villa de Sant Viçente de la /Barquera e nos mostró e presentó una carta mensajera del muy eçelente señor/condestable de Castilla my señor firmada de su señoría que venya/para el dicho alcayde de segund que por ella paresçia su thenor de las quales es esta/que se sygue:/ Alcayde pariente agora he sydo ynformado como en la my villa se to-/maron çiertas cargas de pescado descamynados a los de la villa de/San Viçente de la Barquera e en por otras mys cartas yo mande tornar/el dicho pescado a sus dueños e como se ha hecho de que soy mucho ma-/ravillado por que el consejo de su altesa esta pleyto pendiente sobre/el desmar de este pescado que meten los vecinos de la dicha villa de Sant Viçente/y ellos tienen dadas fianças de pagar lo jugado yo vos ruego e/mando que hagays averiguar el pescado que dize asy está toma-/do y lo hagays bolver a sus dueños libremente, lo qual hased asy/syn que ge lo aya ninguna dilacion. Hecha en Burgos a dos de setiem-/bre de quynyentos e onze años. El condestable que el sobre es-/cripto de la dicha carta desya a my pariente el alcayde de Herrera/la qual dicha carta asy presentada e leyda por el dicho alcayde luego el dicho/Bartolomé de Barreda dixo que en nombre de la dicha villa de Sant/Viçente e de Juan de Oreña e de Fernando del Corro e de Juan de Cosío e/de Pedro de Vallines vecinos de la dicha villa, requerían e reuquerio al /dicho señor alcayde en toda la mejor forma e manera que podia e devía/de derecho compliese guardae lo que por la dicha carta su señoría le/enbia rogar e mandar que de derecho obligado era e compliendola le die-/se e entregase treynta quintales de pescado de Yrlanda pesados por/peso de çinco arrovas cada quyntal que fueron tomados al dicho /Juan de Oreña e asy mysmo syete quintales e medio de pes-/cadopor el dicho peso que tomaron al dicho Fernando del Corro e asy/mysmo treze ducados de oro que fueron tomados a Juan de Cosyo, que va-/lió el pescado que le fue tomado segund que paresçia por carta del dicho/señor alcayde e asy mysmo çinquenta e çinco dosenas de besugos/^{3r} e treynta e çinco libras de congrio que fueron tomados al dicho Pedro de Vallines/el fiador que echó por el pescado que le fue tomado e por cada un quintal/myll maravedís e por cada dosena de besugos dos reales e medio e por cada/libra de congrio, veynte maravedís, e dixo que era el justo preçio que valia/en el tiempo que le fue tomado

e dixo que estava çierto e presto de los reçibir/e dar de ello carta de pago e el contrario que protestaba de se quejar del dicho/señor alcayde ante su altesa y ante el dicho señor condesta-/ble/e ante quien con derecho de viesse e de lo aver e cobrar del dicho señor /alcayde e las costa e dixo que protestava açerca de lo suso todo/lo que protestar podia e devia e desya lo pedio por testimonyo a los/presentes rogué que fuesen de ello testigos./ E luego el dicho alcayde respondió a los suso dicho, dixo que a su cargo/non era nada de esta hasyenda por que quando el vino a esta/casa ya avian muchos dyas que ello era tomado por que lo que salvo/de ello que por mandado de su muy excelente señoría en que gloria/sea venyera a pedirgelo a su suegra que a el e a todos los otros/del alcayde su suegro que gloria aya, los maravedís que se montavan en aquel pes-/cado que se avia tomado e que su suegra enbio a su exçelente señoría/los maravedís que fueron a su cargo e que el dicho alcayde enbio a Juan de Soto He-/rrador a haser cuenta con el mayordomo Juan Ramyres de lo que tan/bién fue a su cargo como se secrestador que fue del dicho Juan de Soto/Herrador de ello el qual le pagó al dicho mayordomo Juan Ramyres todo/lo que fue a su cargo e que otra vez avia respondido a otro/requerimiento que se le avya hecho por parte de los suso dichos de Sant/Viçente e que aquello dava agora por su respuesta e sy al-/gund conosçimiento suyo paresçia de que él oviese reçibido algunos/dineros de Juan Lopes de Santa María sepa por mandamiento y carta/del mayordomo Juan Ramyres e del alcalde mayor que con las del/que enviaran para pagar a Álvaro Garçia de la Torre, como curador de las/hijas del alcayde que Dios aya de çiertos maravedís que su señoría ovo/de pagar por seys myll maravedís de Juro que avya comprado de los herederos/del dicho alcayde y que esto es lo que el sabe de este negoçio e que otra/averiguaçion ny pago él no puede haser que non fue a su cargo y/que esto cree él el dicho alcayde que el mayor domo Juan Ramyres dara más/largamente y rasón de ello por lo que dicho ha, y que esto dava e dio/por su respuesta non consintiendo que las protestaciones a él hechas/por el dicho Bartolomé de Barreda ny en alguna de ella, antes las/contradiziendo y pidio que fuese puesta al pie del dicho requerimyento e/^{3v} firmólo de su nombre Hernán Ortega, testigo que fueron presentes de esto que dicho es/Alfonso Péres de Viaran, clérigo de Ventosa, e Juan de Herrera e Juan Lopes de/Santa María y otros e yo el

dicho Pedro González de Quevedo, escribano que/presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos por ruego e pe-/dimiento del dicho Bartolomé de Barreda, escribano público escriptura e testi-/monyo esta carta que fyze aquí está myo sygno en testimonyo de verdad/Pedro González de Quevedo./ E la dicha carta de su altesa escriptura sygnada asy presentada y leydo/luego el dicho Juan de Oreña dixo al dicho señor corregidor pretendia dicho/a la dicha carta de su altesa e escripturas sygnadas y se entendia de/aprovechar de ella fuera de esta dicha villa por ende por que se temía que se le/prendieran por fuego o por agua o por otros casos fortutudos o ge las rez-/tarían o tomarían, pedia al dicho señor corregidor viesse la dicha carta de su alte-/za e escripturas sygnadas y vistas las hallaria sanas/non rotas ny chançelladas ny que parte de ellas sospechosas por ende que le/mandase dar un trasunto o dos o más sacadas en limpio e sygnadas de sygno/de my el dicho escribano en lo qual dicho treslado que yo asy sygnase yn-/terponese su autoridad e decreto para que valiese e hisyese/fee como lo harian los dichos originales, lo qual dixo que le pedía como/mejor podía e de derecho devía e luego el dicho señor corregidor dixo que lo/oya e que estava presto de haser lo que de derecho deviese e hasyendolo tomó/la dicha carta de su altesa en sus manos e pusola ençima de/su cabeça e dixo que la obedecía e obedecio con la mayor recudien-/çia que podía e de derecho devía como a carta e mandado de su reyna e/señora natural a la qual Dios nuestro señor dexase benyr e reynar/por largos tiempos e en quanto al cumplimiento de ella, por que en esta dicha/villa estava Garçia Gonzáles de Cosío, factor del señor condestable en la/recabsacion de los diesmos de la mar de la dicha villa que le mandava/notificar el dicho auto e que si quisiese ser presente, ver leer o con-/çertar los dichos traslados con las dichas escripturas originales/que vinyese a lo ver e asy notificado que haria lo que de derecho deviese/de lo qual fueron testigos Juan Dyas e Alonso de Polanco e Juan Peres de la/Llama, vesinos de la dicha villa /E después de esto, en la dicha villa de Sant Viçente en este dicho dya,/mes e año suso dicho yo, el dicho escribano notifique al dicho Garçia/Gonçales de Cosyo como el dicho señor corregidor le mandava ser presente/como facto del dicho señor condestable a ver leer e conçertar los/dichos treslados con los dichos originales e todos los autos/y cartas e escripturas suso dichas a lo qual el dicho Garçia Gonçales de Cosío//^{4r}

dixo que lo oya por que el confiava de my el dicho escribano en el dicho nombre le conçer-/tase de lo qual fueron testigos Fernando González de Sant Myguel, arçipreste/de la dicha villa e Pedro Gonzáles de Monyllo, clérigos e Gonzalo de Riba-/de Sella, vesynos de la dicha villa/E después de esto, en la dicha villa de Sant Viçente, a veynte e un dyas del /dicho mes de orubre e del dicho año, ante el dicho señor corregidor y en presen-/çia de my, el dicho escribano e testigo de yuso escriptos, paresçio y presente/el dicho Juan de Oreña e dixo que pues los autos suso dichos avian sydo/notificados al dicho Garçia González de Cosío, en nombre del dicho señor conde-/estable e desya que yo el dicho escribano con conçertase la dicha escriptura que pe-/día al dicho señor corregidor le mandase dar los treslados de las dichas escri-/pturas segund y como pedidolas avia. E luego el dicho señor/corregidor dixo que por el visto la dicha carta de su altesa e escripturas sy-/gnadas ante él presentadas por el dicho Juan de Oreña que el las hallava/sanas, non rotas ny rasas, ny en parte alguna sospechosas/por ende, que mandava a my, el dicho escribano que sacase un tras-/unto o dos o más de todo ello parte por parte e asy sacadas los/sygnase con my sygno e los dyese al dicho Juan de Oreña/pagándome my justo salario que por ellos oviese de aver e que ge los/tales treslado o treslados yo asy sacase e sygnase ynter-/ponyae ynterpuso su autoridad e decreto para que valiesen e/fisyesen fee en qual quier tiempo e lugar que paresçiesen como lo harían/las dichas originales e de todo en como pasó el dicho Juan de Oreña e/lo pidió por testimonyo el dicho señor corregidor ge lo mando dar de lo qual/fueron testigos el bachiller Pedro Péres de Carranza e Juan Ganancia e Diego Bachán/vecinops de la dicha villa. Van de en enmyendas en esta escriptura en/una parte entre renglones o dize duquesa en otra parte escrito/entre renglones o dize un tresunto, y en otra parte escrito/entre renglones o dize corregidor balan todas las dichas/enmyendasno le enpescan que yo el dicho escribano lo corregy e/e enmende. E yo el dicho Bernaldo de Herrero escribano e notario/publico suso dicho que presente fue en uno con los/^{4v} dichos testigos en todo lo que de suso dicho es e por mandado /de su merçed del dicho señor corregidor e de Pedimyento del dicho/Juan Gonçales de Oreña este dicho treslado de la dicha carta real de su/altesa e de la dicha escrytura sygnada hize escribir e escribi e/saque en limpyo de las dichas escripturas con los otros autos que/aqui

iban espresados segund que en my presentaçia todo pasó lo/qual todo escripto en estas dos hojas de papel e en fyn de/cada plana fize my rubrica acostumbrada e por ende hize/aqui este my syg(signo)no en testimonyo de verdad/

45

A. R. Chan. Vall. Registro de Reales Ejecutorias. Caja 280, 34
1512

Ejecutoria del pleito litigado por Sancho de Urueña con Gutierre Díez Merced, vecinos de San Vicente de la Barquera (Cantabria), sobre el pago del importe de 130 pipas de vino traídas de Galicia por la compañía que ambos litigantes tenían formada.

Pedimyento de Sancho de Hureña e Gutierre Diez Merçed/ escribano Vega/
Doña Juana etc. a los del my consejo presidente / e oydores del my real abdiencia,
alcaldes e al-/guaçiles de la my casa e corte e chançilleria e a todos/ los
corregidores asistentes alcaldes alguaçiles merinos/ jurados e otros jueçes e
justiçias quales quier asy de la villa de San Biçente de la Barquera como de todas
las çibdades e otras villas e logares de estos mys reynos e/ señorios que agora son
o seran de aquí adelante e a ca-/da uno e qual quier de vos en vuestros logares e
juridiciones a quien/ esta my carta esecutoria fuese mostrada o su treslado synado/
de escribano publico sacado en publica forma de manera que faga fee./ Salud e
Graçia. Sepades que pleyto se trato en la my corte e chan-/çilleria ante el preboste
e oydores de la my audiençia que esta / e reside en la villa de Valladolid entre
Gutierre Diez Merçed, veçino/ de la villa de San Viçente de la Barquera e Sancho
de Hu-/reña, veçino de la villa de Dueñas e su procurador en su nombre / de la una
parte e Sancho de Hurueña, hijo de Juan de Hurueña/ veçino de la villa de San
Biçente de la Barquera e su procurador en su/ nombre de la otra, que vino ante
ellos en grado de apelacion / de ante el bachiller Fernando de Laredo tenyente de
Corregidor en la dicha/ villa de San Viçente de la Barquera en quien
primeramente/ se trato sobre razon que ante el bachiller Demalda,/ alcalde en la

dicha villa paresçio el dicho Gutierre Diez Merçed por sy y en / nombre del dicho Sancho de Hurueña de/ Dueñas e presento ante el una demanda contra el dicho Sancho/ de Hurueña, hijo del dicho Juan Gonçales de Hurueña por la qual entre otras/ cosas dixo que asy hera que podia aver tres annos poco mas o menos/ que entre el dicho su parte e el dicho Sancho de Hurueña e Juan Fe-/lizes en su nombre ovo fecho çierta compaña para que entretasen/ en uno en vino de Ribadavia e de otras partes a que para la dicha / compaña el dicho Juan Helizes factor del e del dicho su parte por/ sy e en nombre de ellos pusyesen a la dicha compaña para/ en el dicho trato çiento e çinquenta myll maravedis poco mas o / menos e el dicho Sancho de Hurueña puso por su parte fas-//^{1v} ta sesenta myll maravedis en que todos los dichos maravedis fueron [roto]/ dos e empleados en vinos blancos e tintos que se compraron fasta/ çiento e çinquenta pipas de vino blanco e tinto los quales q[roto] / cargaron las dos terçias partes de ellos se cargaron por el e por [roto]/ dichos su parte e por el dicho Juan Helizes su factor e negoçiaades/ e el otro factor por el dicho Sancho de Hurueña las quales de[roto]/ dichas pipas de vino venieron a la dicha villa de venides [roto]/ cada uno de ellos pago su terçio de flete de la mas segund [roto]/ fletava e asy hera que al dicho tiempo todo el dicho vino [roto]/ en poder del dicho Sancho de Hurueña/ parte contraria fletó fasta veynte/ pipas de vino que llebo el dicho Juan He-/lizes a vender fuera de la dicha / villa de manera que quedaron en poder del dicho Sancho de Hurueña/ fasta çiento e treynta pipas de vino poco mas o menos [roto: los]/ quales el vendio e fizo de ellas lo que quiso e todo el dinero que de ello/ fizo lo cobro e vino a su poder e despues el dicho Sancho / Gonçales de Hurueña por sy e por el le demando que les diese/ cuenta del dicho vino e les pagase los dos terçios del valor de el/ dixo al presente la dichamente no la podya dar por entero por [roto: que]/ el dicho Sancho Gonçales de Hurueña estava de camyno pa se yr a la/ villas de Dueñas mas que el tenya fasta çiento e setenta e syete [roto: myll]/ e seteçientos maravedis los quales traya por una memoria que mostro [roto]/ aquellos el queria dar dos terçios a el e al dicho su parte e que veni[roto]/ el dicho Sancho Gonçales que lo otro que restava que el daria la mercaderia/ por enteras e asy mysmo estando en el aldea de Serdio el [roto]/ dicho su parte e el dicho parte contraria e otros el dicho su parte de[roto]/ dicho parte contraria que le diese e

andiese con los los dichos dos [roto]/ de los çiento e setenta e syete myll e seteçientos maravedis que/ venyan por los dichos dos terçios el qual dicha parte contraria/ que le plaçia e que dende alli que daba e le dar e pagar a el por sy y/ en nombre del dicho Sancho Gonçales de Hurueña los dichos dos terçios [roto]/ dichos çiento e setenta e siete mylla e seteçientos maravedias en que/ montavan en las dichas dos terçias partes çiento e diez e ocho myll/ / e quatroçientos e sesenta e syete maravedis los quales el dicho parte/ contraria quedo de lleno en llano de le dar e pagar sin ante[roto]/ de juyçio e como quien que sobre ello abia sydo requerido/ lo avia querido haçer poniendo a ello sus excusas y/ [roto]/ vidas e pedio al dicho alcalde que pronunciado la relaçion por/ el hecha asy contraria parte de ella que bastase para [roto]/ de su yntençion por sentençia definitiva por aquell[roto]/ dicho deviese condenae al al dicho parte contraria en los dichos/çiento e diez e ocho myll e quatroçientos e sesenta e syete/ maravedis que asy quedo de llano de el pagar para el e por el dicho su parte/ e asy condeno le conpliese e apremytase por todo suso//^{2r} pagar sin contienda de juiçio los dichos dos terçios/ de los dichos maravedis que ser todo se probarya por lo qual se/ ra notorio que no avia logar que en contrario se alega-/ba, lo otro por que las dichas pipas de vino heran de/ todos tres e compredo de sus dineros propios por/ el dicho Juan Heliza de su factor segund que hera notorio/ de manera que el dicho parte contraria hera obligado a lo / por el dicho su parte pedido e no avia logar lo que/ dezia que se avia de pedir al dicho Juan Helizes pues/ vinieron en poder de el dicho parte contraria las dichas pipas de vino como dicho tenia e compareçeria/ por verdad venia a poder de los dichos sus 'partes / el dicho vino mas antes a pode del dicho parte contraria/ e asy çesaba lo en contrario alegado e syn embar-/ go de ello pedio al dicho alcalde seziese segund de suso/ le tenya pedido haçiendo le sobre rodo complimyento de jus-/tiçia contra lo qual por la dicha Maria Gonçales en nombre del dicho/Sancho de Hurueñas su marido fue replicado lo contr-/rio e sobre ello fue el dicho pleyto concluso el qual/ por el dicho alcalde visto dio e pronunçio en el sentençia/ por la qual reçebio a amas las dichas partes a prueva/ a los dichos Sancho Gonçales de Hurueña e Gutierres Diez Merçed del/ ser e manda e replicado e al dicho Sancho de Hu-/reña de sus exeçiones e densyones e/a amas las dichas partes a prueva de todo aquello que sobre/ lo suso dicho de derecho

devia ser reęebidos a prueba e pro-/bando les podria aprovechar salvo jure
 ynpertinen non/ednon armytenfores para la qual prueba hazer e les dio e/ asino
 plazo e termino de nueve dias primeros siguientes e por/ su sentenęia asy lo
 pronunęio e mando en sus escritos e por/ello dentro del qual dicho termino e de
 otra que despues por/ el dicho alcalde fue pronunęiado amas las dichas partes fe-
 /zieron sus probanęas e las presentaron ante el dicho/ alcalde el qual pasado el
 dicho termyno mando hazer e / fue fecho publicaçion de ellas e dado treslado a
 las/ partes las quales por sus escritos que ante el dicho alcalde/presentaron dieron
 e alegaron de bien probado e otras/muchas razones en guarda de su derecho e asy
 mismo/pusyeron ęiertas tachas las unas partes contra los testigos de las/ otras e las
 otras contra los testigos de las otras e asy/mismo dixeron e allegaron largamente
 de su derecho//^{2v} fasta tanto que concluyeron e el dicho alcalde ovo el [roto]/
 pleyto por concluso del qual por el visto dio e senten- / ęio en el sentenęia por la
 qual reęebio a amas las/ dichas partes a prueba en forma de las tachas e o[roto]/
 tos que la una parte puso contra los testigos de la otra e la otra/ contra los testigos
 de la otra a prueba de todo/ aquello que de derecho devian ser reęebidas a pruebas
 p[roto]/ bado les pondia aprovechar salvo jure ynpertynentum/ e non
 adminentorum por la qual prueba hazer de derecho/ e asyno termyno de seys/ dias
 primeros siguientes e por su / sentenęia asy lo pronunęio e quando en/ sus
 escritos e por ellos dentro del qual dicho termyno [roto]/ otro que despues les fue
 prorrogado mas las dichas partes/fezieron sus probanęas e las traxeron e
 presentaron an-/ te el dicho bachiller Franęisco de Laredo, tenyente de corregidor
 en la/ dicha villa de San Vięente de la Barquera el qual pasado/ el dicho termyno
 mando hazer e fue fecha publicaçion/ e fue dado treslado a las partes los quales
 sus procuradores/ en sus nombres dixeron e allegaron de bien probado e otras/
 muchas rasones en guarda de su derecho por [roto]/ que ante el dicho alcalde
 presentaron fasta tanto que conclu-/yeron. E el dicho tenyente ovo el dicho pleyto
 por concluso/ el qual por el visto e esamynado e los autos e meritos [roto]/ dieron
 e pronunęiaron en el sentenęia difinitiva el tenor de la / qual es este que se sygue:
 Visto por my el Bachiller Fernando de/ Laredo este presente proęeso que pende
 entre partes de la / una parte Gutierres de Meręed por sy e como procurador de
 Sancho [roto]/ de Hurueņa de Dueņas e de la otra Sancho de Hurueņa/ fijo de Juan

de Hurueña, veçinos de esta dicha villa de San Viçente [roto: fa-]/ llo que devo de mandar e mando a amas las dichas partes/juntamente sobre el vino que ovieron traydo/ del reyno de Galiçia sobre que es este pleyto/ que para ello cada una de las partes nombre un contador [roto: den-]/ tro de terzero dia los quales contadores en presençia [roto]/ parte averiguen la cuenta entre las dichas partes e para [roto: ello]/ mando a amas las dichas partes que trygan cada una [roto: los] / libros de compra e venta e gastos que sobre los dichos/[roto: vi-]/ nos se hizieron e juren ante los dichos contadores e ante/ my que son çiertos, leales e verdaderos e sy los dichos conta-/ dores no se conçentaren, que parescan ante my para que sobre/ ello un terçero para lo qual el uno de los dos con el terçero que/ yo nombrare e averiguar por cuenta verdadera que//^{3r} que ello sea visto ser buenamente e liquida e le al-/canze que cerca de ello se feziere a cada una de las / partes e asy fecha e averiguada la dicha cuenta por los/ dichos contadores la traygan ante my e la juren para que/ yo mande lo que se deva de hazer e sy dentro del dicho terzero/ dia alguna de las partes non nombrasen contador que la/ parte que lo nombrase parasca ante my para que yo nombre el / terzero e lo que aquellos dos liquidaren e diecen ave-/riguado por cuenta çierta que aquello sea visto ser/ çierta e verdadera , e sy neçesario fuese para la ave-/riguaçion de la dicha cuenta que venga a ella Juan Helizes/ e que los dichos Gutierres Diez Merçed e el dicho Sancho de/ Hurueña el de Dueñas sean obligados a lo traer/lo qual comete a los contadores que asy fueren nombrados/lo que toso asy pronunçio e mando por esta my sentençia por ynterlocutoria e partium difinitiba en estos escritos/ e por ellos Bachalarias de Laredo de la qual dicha sentençia/por el procurador de los dichos Sancho Gonçales de Hurueña e Gutierres/Diez Merçed fue apelado para ante my e el dicho te-/nyente de corregidor le otorgo la dicha apelaçion e en prose-/cusi3n de ella su procurador en su nombre se presento en la dicha / my audiençia ante los dichos my presyden- te oydores del / fecho con su escrito un testimnyo synado e dixo la/ dicha sentençia ninguna e ynjusta e muy agraviada contra/ los dichos sus partes por muchas razones de nuli-/dad e agravios contra ella protesto dezir que alegar e me pedia la rebocase e diese por ninguna e le / heziese sobre todo complimyento de justiçia lo qual vis-/to por los dichos mis presidente e oydores mandaron dar/ e fue dada mi carta de aplazamyento contra el dicho Sancho/ de

Hurueña que dentro de çierto termyno en ella contenydo/ venyese o enbiase ante los dichos mis presidente e oydores/ su procurador con su poder bastante en seguymyento de la dicha a-/pelaçion e compulsatoria para el escrito que les diese el/proçeso para lo presentar ante my el qual tal procurador de los/ dichos Sancho de Hurueña e Gutierre Diaz Merçed presento/ en la dicha my audiençia synado e çerrado e sellado e por/ una petiçion que ante my presento entre otras co-/sas dizo que mandado ver e esaminar por my el/dicho proçeso de pleyto fallaria que la sentençia defini-/tiba que en el dicho pleyto dio el dicho Bachiller de Laredo/ por la qual mando nombrar contadores que aviriguasen çier-//^{3v} tas cuentas por lo contenydo en el dicho proçeso e [roto]/ dichos sus procuradores oviesen de traer a Juan Helize segund [roto: mas]/ largamente en la dicha su sentençia se contenya que en que[roto] / podia ser contra los dichos sus partes o en su perjuisio no fe[roto:ra]/ nynguna e ynjusta e muy agraviada contra ellos por las/ razones seguitas: Lo uno por que la dicha sentençia se dyo [roto]/ dimyento de non parte e syn estar el dicho proçeso en estado/ para que se podiese dar como se dio. Lo otro por que el d[roto]/ dio la dicha sentençia sobre que no estava pedido e de-/mandado por el dicho proçeso solamen-/te hera sobre dos terçios de çien-/ to e setenta e syete myll e se-/teçientos maravedis que liquidamente el dicho/ parte contraria devia a los dichos sus partes e quando ella no [roto]/ cuente de ge los dar e pagar e asy el dicho a le dar/ aquello deviera ser nuestra e no mandar hazer cuentas/ algunas pues syn mas quantas los dichos maravedis es[roto: ta]/ van liquidos e claros e el dicho parte contraria avia que[roto]/ de los dar e pagar a los dichos sus partes segund pareçia como esta-/va provado en el dicho proçeso. Lo otro por que el dicho alcalde/por favorecer al dicho parte contraria e dilatar la cabsa/ mando hazer las dichas cuentas e aun por que aquello [roto]/ case podiesen hazer mando que los dichos sus partes [roto]/ dende traer a las dichas cuentas al dicho Juan Helize [roto]/ do que estava fuera de estos sus reynos que non podia venir/a ella. Por las quales razones me pedio e suplico que [roto: pro]/ nunçiado e declarado el dicho alclade aver mal jusgar/ e los dichos sus partes aver bien apelado mandase anular e [roto: dar]/ por nynguna la dicha sentençia e de alguna fuese como ynjusta/ e agraviada la mandase rebocar e condenar al dicho [roto: parte]/ contraria a que luego diese e pagase a los dichos sus partes [roto: los]/ dos

terçios de los dichos çiento e setenta e syete myll/ seteçientos maravedis, e asy condenandole le mandase con[roto]/ e apremiar a ello por todo remedio e rigor de Derecho [roto]/ aldo sobre todo complimyento de justiçia a los dichos sus [roto]/ condenando en costas al dicho parte contraria o al dicho [roto]/o a qualquier de ellos que con derecho deviese de contra lo qual [roto]/ dal dicho Sancho de Hurueña que vino en seguimyento de/ apelacion presento ante my una petiçion por la / qual entre otras cosas dixo que mandado ver e esa-/minar por my el dicho proçeso de pleyto fallaria que/ la sentençia dada e pronunciada por el tenyente de corregidor/ de la dicha villa de San Viçente de la Barquera era por//^{4r} de derecho e que los diese e pagase a el e al dicho su parte haçiendo/ el sobre todo complimyento de justiçia e jute en forma que la dicha/ demanda no la ponia maliçiosamente e que la entendia probar/ la qual dicha demanda el dicho alcalde mando notificar e fue no-/tificada a Maria Gonçales muger del dicho Sancho de Hurueña la qual la nego e/ por un escrito de execuçion que contra ella presento ante el dicho/ alcalde en nombre e como conjunta/ persona del dicho Sancho de Hurueña su marido entre / otras cosas dixo que el dicho su marido no hera tenido ny/ obligado a dar ny pagar a los dichos partes contrarias la/ suma de maravedis en contrario pedios por las razones se-/guientes: Lo uno por defeto de parte bastante, que los dichos / partes contrarias no heran asy por no les pertenesçer/contra ellos su mando nyngund titulo ny açion para el/pedir lo contenydo en la dicha demanda. Lo otro por que non/contenya relacion verdadera e la nego por que con verdad / no podia parezer el dicho su marido aver fecho la dicha/ contrataçion ny asy mysmo los dichos partes contrarias aver/dado al dicho su marido ny el aver reçiido de ellos nynguna/ suma ny cantidad de maravedis ny de lo decir en cargo por ni-/gund contrato solene ny fe de dino ny por otra solene con-/trataçion ny tal novedad podia parezer e caso non conse-/sudo que el dicho su marido oviara comprado e vendido e tra-/ydo nyngunos vinos a la dicha villa de San Viçente aquello/ seria como mercadere llano que usaba a comprar e vender/ e de su propia haçienda por donde no hera obligado a dar/ nynguna cuenta a los dichos partes contrarias ny a otra persona/ mayormente que pues por la dicha su demanda confesaban/ ser en la contrataçion de los dichos vinos Juan Helizes mercader/ su factor al qual uso que alguna mercadoria conpro de los dichos/ vinos

a el como favor devian de mandar la dicha cuenta e/non al dicho su marido pues hera notorio que el dicho Juan Helizes los/ habia conprado e tratado e dispuso de ellos lo que quiso e los/ avia dado e entregado a los dichos partes contrarias e a otras/ personas en sus nombres que el dicho Juan Helizes e ellos e sus/mugeres madavan façienda e contratando los dichos partes/ contrarias e su favor por lo qual nynguna razon tenyan de de-/mandar cuenta al dicho su marido. Lo otro por que alegaba/ el dicho su marido ser obligado por la relacion que di-/ ze en su demanda ny tal verdad podia pare-/zer asy por no ser a ello obligado como por que pus/ ieron en su poder e del dicho su factor los dichos vinos/ primeramente e avia de justificar e declarar la dicha/ cuenta del dicho factor e darla conforme a derecho//^{4v} a los dichos partes contraria por las tales razones [roto]/ al dicho alcalde e en el dicho nombre su procurador la dicha [roto:de-]/manda no aver logar de derecho la diese por nynguna e al [roto]/ su parte por libre e que toda la condena en costas [roto]/ contrarias haçiendoles sobre todo conplimyento de justiçia [roto]/ contra lo qual el procurador de los dichos Gutierres de Çid e/ Sancho Gonçales de Hurueña presento ante dicho alcalde/ un escrito por el qual entre otras cosas dixo que/ devia fazer en todo como por ellos/ estava pedido syn embargo de las/ razones en contrario allegadas/que no consistian en fecho ny habian logar de derecho e a ellas respondiendio dixo que los dichos [roto]/ propia cabsa e la dicha su demanda proçedia e avia logar [roto]/derecho por ser como hera çierta e verdadera e sustan[roto]/quanto de derecho hera neçesario. Lo otro por que la parte/ contraria hera tenydo e obligado a lo contenydo en la [roto]/ manda por aver pasado la dicha companya e todo lo otro [roto]/ dicho su demanda contenydo de la manera e forma que por [roto]/ se relatava e se compraron las dichas pipas de vinos [roto]/ cargaron por todos tres e se traxeron a la dicha villa donde/ pagaron todos tres el flete de ellas de las quales dichas pipas [roto:de]/ vino quedasen en poder del dicho parte contraria fasta [roto]/ e treynta pipas las quales vendio e fizo de ellas lo que quiso/ e vendio el vino de ellas e todo el dinero que valio vino a la[roto]/ der e pasado todo lo suso dicho los dichos sus partes / mandaron la dicha cuenta del vino e que les diesen e pagasen [roto]/ dos terçios de ellos el qual respondiendio que por el presente no podia/ dar por entero la dicha cuenta pero pues el dicho Sancho de / Hurueña su parte estava de camyno

para yr a la dicha villa / de Dueñas pero que del dicho vino el tenya en su poder [roto]/ ta çiento e setenta e syete myll e seteçientos maravedis [roto]/ lo mostraria por una memoria de cuenta e que del [roto]/el queria dar luego los dos terçios de ellos a los dichos sus partes [roto]/ e que venydo el dicho Sancho Gonçales de Hurueña de la dicha [roto: villa]/ de dueñas defeneçiera la dicha cuenta e pagaria todo [roto: lo]/ otro que restaba en que estando en la dicha aldea de Serdio la/ parte contraria e los dichos sus partes e otras muchas [roto: personas]/ el dicho Sancho Gonçales de Hurueña su parte le dixo que le/ diese e pagase los dichos dos terçios de los dichos çiento/ setenta e siete myll e seteçientos maravedis que a el e/ al dicho Gutierres Diez Merçed venyan del qual dixo que le plazia e que/ de llano en llano ante los dichos testigos de le dar//^{5r} a qual mando a las partes asentar a cuenta non avia logar/ apelacion ny fue apelado por parte bastante ny presen-/taba la apelacion en el termyno de la ley antes hera de-/sierta e la dicha sentençia paso en cosa jugada e asy me/ pedio e suplico lo pronunçiasse e puesto que lo suso dicho ce-/sase dixo que la dicha sentençia hera justa e derechamente dada/ e tal que se devia confirmar e de los mysomos autos del derecho/ trata e syn embargo de las razones por las partes contr-/rias alegadas que ny asistian en fecho ny avian lo/ ser de derecho e respondiendo a ellas dixo que segund la de-/manda e probanças e proçeso no se podia dar otra/sentençia mysama de derecho suso la que se dio de fazer las/ dichas cuentas sobre el vino e preçio de el sobre que hera el/ dicho pleyto de las quales restarian que las partes contrarias/no avian de aver terçio ny quarto ny parte alguna de que el segund/dineros que el dicho su parte toviere segund la parte quantas del / dicho vino dineros que las partes contrrias e Juan Helizes su/factor tomaron e reçebieron e llevaron del dicho vino e dineros/e preçio del seguro que lo qual antes avia debolber dineros/ que rezebirlos e el dicho su parte con quedo ny jamas dixo/ que pagaria a las partes contrarias dineros algunos llana-/mente ny lo podia dezir porque no los devia ny esta-/van liquidos como ellos deçian lo qual dicho su parte dixo/syempre e agora dezi hera que le plaçia de se asentar cuen-/ta con las partes contrarias e de la cuenta resultaria que ny de-/via al otro la probança en que las partes contrarias defen-/davan non probada cosa alguna en su favor asy por que los/dichos testigos no dezian ny probaban contra el dicho su parte par-/ticularmente cosa alguna e çierto testigo que quisieron en

generalidad aprovechar las partes contrarias aunque algo dixeran/ que no dezian los dos de ellos heran hijos de la parte contraria con los/otros tres sus propios hijos de hermanos e asy lo tenian/ confesado en el dicho proçeso e el dicho su parte lo tenia alega-/do e probado por lo qual sus dichos e depusiçiones ny en peçian/ al dicho su parte ny en probechaban a las partes contrarias quanto/mas que puesto que todo lo suso dicho çesante pues la dicha di-/ferençia dependia de la dicha contrtaçion e toma de los dichos/ vinos e preçio de ellos e estava probado que las partes contr-/ rias e su fator reçeberon muchas pipas de vino e mu-/chas quantias de dinero por lo qual ovieron pesado se/ aprovecharon de lo uno e de lo otro e en el vino ovo con-/gite segund derecho no podia estar liquido ny averiguado//^{5v} cosa alguna de la dicha contrataçion syn que por quanto/ feziere la dicha cuenta e para la hazer el dicho [roto]/ avia mandado muy bien e justamente que las [roto: partes]/ contrarias traxesen al dicho Juan Helizes que ello [roto]/ ser su factor en la dicha contrataçion e [roto]/ saban e el dicho su parte tenia probado que por ellos e/ su nombre un entendido en la compra del [dicho]/ vino e cargaron del que avia tomado e llebaron unas/ pipas del dicho vino en grand quantia e numero e/reçebiendo dineros asy de aquellas/como de las otras sy el qual non/ se podia averiguar ni liquidar la/ dicha cuenta por las quales razones me pe-/dio e suplico mandase proveer çerca e declarar [ilegible]/ la apelacion ynterpuesta por las partes contrarias/ encaso que aquello çesase mandase pronunçiar al dicho alcalde/a ver bien jugado e las partes contrarias mal apelar/ e confirmaçion e sean condenados en costas a las partes/ contrarias haçiendo sobre todo conplimyento de justiçia/ sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso el [ilegible]/ los dichos my presydenete e oydores visto e esamynados/ los autos e meritos de el dieron e pronunçiaron sentençia/ definytiba el tenor de la qual es este que se sygue: En el pleyto que es entre Sancho Gonçales de Hurueña e Gutierres / Diez Merçed vesinos de la villa de San Viçente e su procurador en su/ nombre de la una parte e Sanches de Hurueña el al[roto]/ su procuradoe en su nombre de la otra fallamos que el bachiller Fernando/ de Laredo alcalde en la villa de San Viçente que de este pl-/yto primeramente conoçio que en la sentençia difinitiva/ en el dio e pronunçio de que por parte del dicho Sancho Gonçales/ Hurueña e Gutierrrs Diez Merçed fue apelado en quanto por el/ mando que los dichos Sancho Gonçales de Hurueña e

Gutierre Diez / Merçed se sentasen a cuenta con el dicho Sancho de Hurueña a [roto]/ gro e nombrasen contadores que jusgo e pronunçio bien/ e los dichos Sancho Gonçales de Hurueña e Gutierres Diez Merçed apelaron/mal por ende que quanto esto devemos afirmar e con[roto:firma]/ mos su juyçio e sentençia e mandamos a las dichas partes que / dentro de veynte dyas prymeros siguientes hagan e fe[roto]/ can las dichas cuentas por en quanto el dicho alcalde mando/ que los dichos Gutierres Diez Merçed e Sancho Gonçales de Hurueña tra[roto: ygan]/ a las dichas cuentas a Juan Helizes para que estoviese a las/cuentas que devemos rebocar e rebocamos su juyçio e se[roto]/ e mandamos que hechasen las dichas cuentas syn el dicho//^{6r} Juan de Helizes syn costas Derines Liçenciaty Petrus/ Licenciaty de Setabal Petrus de Nab dotor liçencia-/do Luxa. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por/ los dcihsos mys oydores en la forma con sus nombres en la/ villa de Valladolid estando haçiendo aundiençia paracatorze/ dias del mes de setiembre del año de la dara de esta/ my carta en presençia de Diego de Terreros e Alonso de/ Alba procuradores de amas las dichas partes la qual dicha sentençia/ paso en cosa jugada para que nynguna de las dichas/ partes ny sus procuradores en sus nombre nos su-/ plicaron de ella dentro del termyno en que podieran e/devieran suplicar despues de lo qual el procurador de los dichos/ Sancho Gonçales de Hurueña e Gurierres Diez Merçedme pidio e su-/plico que pues la dicha sentençia por los dichos presydenete e oydores dada hera pasada en cosa jugada que/asy de ella como de la sentençia dada por el dicho bachiller/ Fernando de Laredo alcalde de la dicha villa de San Biçente de la/ Barquera le mandase my carta esecutoria por que aquello/ que las dichas sentençias le heran en favor de los dichos sus partes/fuesen guardadas e complidas e esecutadas o como/ la my merçed fuese e por los dichos my presidente e oydores/visto fue acordado que devia mandar dar esta my carta ese-/cutoria para vos en la dicha razon e yo tovelo por/ bien por que vos mando a todos e a cada uno de /vos los dichos mis jueçes e justiçias en los dichos vuestros/logares e juridiçiones que luego que con esta my carta es e-/cutoria o con el treslado synado como dicho/ es fuere requeridos por parte de los dichos Sancho Gonçales de /Hurueña e Gutierres Diez Merçed veades las dichas sentençias de-/fynytivas asy por el dicho bachiller de Laredo alcalde/ de la dicha villa de San Viçente en aquello que pareze

que esta/confirmada como por los dichos mys oydores en el/dicho pleyto entre las dichas partes sobre lo suso / dicho. Dadas e pronunçiadadas que de suso n esta dicha/ my carta esecutoria can encorporadas e las guardades/ e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir/ e esecutar e llebar e llebedes a pura e devida esecucion/ con esto en todo e por todo como en ella se contiene/ e contra el tenor e forma de ellas ny de lo en ella conte-/nydo no vayades ny pasedes ny consyntades por/^{6v} ser agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera [roto]/ bo que realmente e a efeto de la guardado e no [roto]/ cutado todo lo en ellas contenydo e los unos ny los otros/ no fagades ny fagan ende al por alguna manera/ so pena de la my merçed e de diez myll maravedis por/ cada uno para la my camara e demas mando a qualquier/ que vos esta my carta mostrare que vos emplazes e [roto]/ resades ante my en la dicha my/ corte e chançilleria del dia que vos/enplazare fasta quinze dias/ primero siguientes so la dicha pena so la / qual mando a qual quier escrivano publico que para [roto: ello fuere]/ llamado que dende al que vos la mostrare testimonyo/ synado con su syno por que yo sepa como se cumple/ my mandado. Dada en la noble villa de Valladolid/ a dos dyas del mes de nobiembre de/ myll e quinientos e doze años. Los liçençiadados doctores / e Setubal e el dotor Naba oydores e escrivano / Vega.

46

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 14, doc. 367

1513, 25 de Mayo

Diego de Barreda, como procurador general de la villa de San Vicente de la Barquera, solicita en nombre del concejo, justicia y regidores de la villa de San Vicente una prórroga para poder sacar desde el puerto de Jerez de la Frontera los 600 cahíces de trigo autorizados, ya que a causa de las guerras no han podido hacerlo en el plazo fijado.

Muy poderosa señora: /El conçejo, justiçia e regidores de la villa de Sant Viçente de la Barquera besa las rea-/ les manos de Vuestra Alteza. A esta villa huvo fecho carta para que pudiese sacar del Reyno de Anda-/luzia con el puerto de Jerez seys çientos cayzes de trigo lybres de todos derechos Y a/ cabsa de las guerras no lo hemos podido sacar dentro de termyno que por vuestra alteza nos fue/ mandado e esta villa está en montaña e tierra muy esteryl, por que en ella no se cuese nyn-/gun pan, y todo el mantenymyento de pan solyamos traer e nos proveher por la mar e agora/está vedado la saca de pan en los reynos e señoríos de Françia. A cabsa de lo qual esta/ villa está en grand neçesydad de pan segund la gente en ella ay. A Vuestra Alteza humyll-/ mente suplycamos nos mande dar su real zedula para que podamos sacar del dicho reyno/de Andaluzia otros seys çientos cayzes de pan. O a lo menos, mande que podamos/sacar lo contenydo en la carta que vuestra Alteza nos fizo perrogando el tiempo para lo poder sacar de/un año en lo qual Dios, Nuestro Señor hará servyçio e a esta villa bien. E carta la / qual va firmada de nombre de Diego de Barreda, procurador general de esta villa e sella-/da de sello de ella e en presençia de Antonyo de Naves, escribano. Fecha en la dicha villa a / veynte e çinco de Mayo de quynyentos e treçe annos.

47

A.G.S. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 383

1513, 3 de Agosto

El bachiller Carranza, en nombre de la villa de San Vicente de la Barquera, informa a la reina que los valles de Lamasón, Peñarrubia, Val de las Herrerías, Peñamellera y Ribadedeva forman parte del corregimiento de San Vicente de la Barquera. Así mismo, solicita que se castigue a los hombres que van a Irlanda y regresan tonsurados, pues realizan muchos delitos a su regreso y escapan a la justicia civil, que las villas de Potes y Saldaña dejen de imponer tasas a los vecinos de San Vicente por medio de pontajes y peajes. Por último, pide que se de licencia para repartir cien mil maravedies por sisa para los gastos de puentes,

fuentes y otras deudas, y que levante la recién prohibición del Marquesado de Santillana que impide a sus vecinos viajar con los de San Vicente a las pesquerías de Irlanda.

Muy poderosa señora/El bachiller de Carranza en nombre de la villa de San Viçente de la Barquera e veçinos/de ella cuyo procurador soy beso las reales manos de su alteza a la cual plegue/saber que la dicha villa e su tierra con los valles de Lamason e Peñarrubia e Val de las Herrerias e Peña Millera e Rivadedeua es corregimyento/sobre si. Y vuestra alteza le dividio e aparto del corregimyento de las otras Tres Villas de la Costa de la Mar, a causa que la dicha villa de San Viçente e su tierra está/muy apartada de las otras villas de la Costa por no poder residyr el corregidor/e todas las cihis villas e por la mucha nesçesidad que la dicha villa de/San Viçente tiene de corregydor, que de continuo resida en ella por que está cercada de /lugares de señorío del duque de infantazgo e marqués de Aguylar e otros /caballeros. A cuya causa antes que la dicha villa tuviese corregydor sobre/si resçibia muchas ofensas y daños de muchos sentençiados y encartados/que de continuo andan en los dichos lugares de señorío impidiéndoles las aguas de Nansa e de Deva que son de la dicha villa e de la abadía de Luey y ha-/siendo otras muchas injurias a los veçinos de la dicha villa lo qual todo/esto ha çesado después que en la dicha villa ay corregydor sobre si/y si ahora se hubiese de volver e juntar al corregimyento de las otras Tres Villas de la Costa, la dicha villa de San Viçente resçibiria mucho agravyo e dapno/por que los dichos sentençiados e malechores volverían a perseverar en sus delitos. Por ende a vuestra alteza pido e suplico que cuando fuere/servida de quitar de corregydor de ella a Alvaro de Aldaña que al presente en ella/reside, la mande proveer de otro corregydor que resida en la dicha villa e/valles por manera que todavia sea corregymiento sobre sy como agora/lo es./ Otrosi mi poderosa señora los veçinos de la dicha villa de San Viçente/van en cada un año a sus pesquerias al reyno de Yrlanda mas de quinientos/o seisçientos onbres e que los años pasado se han ordenado de corona en el/dicho Reino de Irlanda de los vezinos de la dicha villa mas de quatroçientos hombres, siendo muchos de ellos casados e desposados e otros sin saber leer ni/escribir y en cada un año que can a la dicha Yrlanda se

ordenan de corona/muchos de los dichos veçinos a cuya causa han hecho e
cometido muchos delitos /en la dicha villa los tales coronados de Yrlanda y no
han sido punidos e ni/castigados por que luego se llaman a las dichas coronas y el
juez eclesiástico/descomulga al corregidor e justiçia de la dicha villa e de ello se
sigue deservio/a vuestra alteza e se usurpa su jurisdiccion real y los delitos
quedan//^{1v}syn punyçion e castigo. Son tantos los dichos coronados que casi en la
dicha villa/no hay quien no sea de corona de Irlanda ordenado. Por ende a vuestra
/alteza humildemente e suplico lo mande proveer e remediar y mande/ a sus
justiçias prender e castigar los tales coronados de Yrlanda/syn embargo de sus
coronas e a los juezes eclesiasticos que no puedan/por virtud de sus coronas
contra las justiçias seglar de la dicha villa ponyendo/grandes penas a los veçinos
de ella que de aquí en adelante no tengan/osadia de se ordenar que ella e los tales
ordenados no tengan osadia de se/llamar a las tales coronas que lo que su merçed
sea/Otrosi, mi poderosa señora, está vedado por las leyes de los vuestros
reinos/que ningún ni alguna personas no sean osadas de coger ni llevar /ningún
peaje ni pontaje ni otra nueva impusiçion syn espresa/liçençia de vuestra alteza, e
asi es que nuevamente e de poco tiempo aca Hernan/Gutierrez de Linares, vecino
de Potes que es en la Merindad de Liebana y otras çiertas /personas de la villa de
Potes y del Valle de Lamason e de la villa de Saldaña, cogen y llevan a los/
veçinos de la dicha villa de San Viçente que pasan por la dicha villa de/Potes e
por la Peña de Lamasón con sus ganados çierto truto e portazgo/y otras nuevas
impusiçiones especialmente que el mes pasado a un Juan/el nyeto, carnyçero
veçino de la dicha villa segund se contiene por un/testimonio de que hago
presentaçion. En lo qual los dichos mys partes an resçibydo e resçiben/mucho
agravyo e dapno en espeçial teniendo como tienen privilegios /de los reyes
antepasados de gloriosa memoria confirmadas por/vuestra alteza que no paguen
nyngund portazgo en estos reinos. Por ende /a vuestra alteza umyldemente pido e
suplico mande punyr e castigar a los que /asi han llevado los dichos portazgos e
nueva impusiçion e mande cometer/lo suso dicho al corregidor de la dicha villa de
San Viçente, pues esta çercano/ a los dichos lugares do asy se llevan la dicha
impusiçion e lo puna e/castigue con salario a costa de lkos que hallare culpantes.
Que sobre todo probea/lo que su servyçio sea//^{2r}Otrosi pido e suplico a vuestra

alteza manda dar/facultad a la dicha villa para poder reparti quatro çientos myll maravedis/por sisas o repartimyento para las nesçesidades de la dicha villa demas/de la liçençia que vuestra alteza ha dado por que aquello no basta para suplir/las dichas nesçesidades y pagar las deudas y reparo de sus puentes/e fuentes. Asy mysmo para el año venidero mande dar facultad de otras/doçientas myll maravedis/Otrosi, mi poderosa señora sabra vuestra alteza que a causa de los/pleitos que la dicha villa de San Viçente tiene con el marquesado de/Santillana sobre el puerto de Comillas a causa que la dicha villa/de San Viçente esecuta su sentençia e privilegio que tiene el gobernador /y alcalde del dicho marquesado por haser mal e dapno a las dichas mis/partes e estando para se yr con sus naos e pinazas a los viajes de Canto/Viejo e Irlanda en çiertos años pasados e en este presente en justiçia/del dicho marquesado de Santillana especialmente el bachiller de /Villa e Toribio de Barreda e otros han embargado e puesto muchas/penas a muchos veçinos del dicho marquesado que van a las dichas pesque-/rias con los dichos mis partes que no sigan los tales viajes en lo qual /ha seguido mucho dapno e perjuýcio a las dichas mis/partes e dismynuçion a las rentas de vuestra alteza de la dicha villa. Por ende a vuestra alteza pido/e suplico que lo mande preobeer e remediar por manera que las justiçias/del dicho marquesado de Santillana no tengan osadia de haser los/semeyantes embargos e sobre todo vuestra alteza probea lo que su merçed /sea.

48

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 380
1514, 18 de Agosto

El procurador de San Vicente de la Barquera solicita a la reina una licencia para poder sacar de Andalucía mil cahíces de trigo. Asimismo, pide que se establezcan penas sobre aquellos marineros que se ausentan durante muchos años de su hogar, pues sus familias pasan necesidades y hambre.

Muy poderosa señora/El procurador de la villa de San Biçente de la Barquera humyldemente suplica a vuestra alteza/le mande dar liçençia a la dicha villa para sacar del Reyno del Andaluzia/myll cayzes de trigo por que la dicha villa non coge ny en ella se syembra/trigo ny pan. Y de ello tiene mucha neçesidad en la qual vuestra alteza le hara/mucho bien e merçed/Otrosy suplica a vuestra alteza que por quanto muchos marantes veçinos de la dicha villa/se absentan de la dicha villa dexando a sus mugeres solas e a un syn ali-/mentos por çinco seys o aun siete años, mande so grandes penas a los/veçinos de la dicha villa cada año visiten a sus mugeres e no se absentes tanto tiempo/por que a las vezes pasan mucha detrimento de hambre e se acomenten muchos/adulterios e deitos en lo qual vuestra alteza a nuestro Señor hara serviçio/ell rey/corregidores de las çibdades de Xerez de la Frontera e Malaga e quales quyer/guardas de la saca del pan a quien esta my çedula fuere mostrada por parte/de la villa de San Biçente de la Barquera me fue hecha relaçion en la dicha villa/no se syembra ny coxe pan alguno e por ser la tierra donde esta/la dicha villa muy esterile diz que los vezinos de la dicha villa estan en mucha/nesçesidad de pan para su proveymyento e por su parte nos fue suplicado e pedido por/çe les mandase dar liçençia e facultad para que podyesen sacar e traer por /mar de la (ilegible) del andaluçia e reyno de Granada hasta myll chaizes/de trigo para el provymyento e mantenymyento de los vezinos de la dicha villa./con la my merçed fuese que yo tove lo por byen e por la presente doy liçençia e/facultad de la dicha villa para que la persona o personas que enbiaren con esta my carta e/con su poder para ello pudiese sacar e traer etc.//

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 379

1514

Sancho de Corro informa de que algunos vecinos de Val de San Vicente hurtan los salmones de los ríos Deva y Nansa que pertenecen a San Vicente de la Barquera. Asimismo, informa que los lugares de Lamasón, Liébana, Saldaña,

Ribadesella y Cervera cobran tributos sin tener poder para ello a los vecinos de San Vicente de la Barquera

El bachiller Sancho de Corro, en nombre de la villa de San Bidente de la Barquera/beso las reales manos de vuestra alteza a la qual hago saber como sobre çiertas/ynposiçiones e por razón de las mercaderias que de la dicha villa se sacaba los valles/de Lamasón e en Liévana e en Saldaña ponyan çiertas ymposiçiones e/agora nuevamente aquy mysmo se ympone en Ribadesella e en la villa/de Çervera sobre lo qual vuestra alteza dyo una provisión e ante vuestra alteza/presentó la qual habla solamente en algunos lugares de los suso dichos, e hu-/myldemente suplico a vuestra alteza mande dar otra nueva provisión que hable e /se estienda a todos los suso dichos e a otros quales quier en lo qual la dicha villa reçibira/notorio bien e merçed/y en la villa de Riba de Selia/y en la villa de Çervera y en/otras villas y lugares de estos/mys reynos

//^{1v}Doña Juana etc. a vos, el que es o fuere my corregidor o juez de Resydençia/de la villa de San Bidente de la Barquera, o a vuestro alcalde en la dicha/etc. Salud e Gracçia: sepades que el bachiller Sancho de la Torre en/nombre de la dicha villa me hiso relación por su petición disyendo que esta dicha/villa tyene las aguas de Nasa e Deva, las quales diz que están/fuera de la dicha villa a legua y media de ella . E dis/que algunos vezinos de Val de San Bidente y de otras partes tomaron/e hurtan los salmones de las dichas aguas e aún algunas vezes/diz que los toman por fuerça e contra su voluntad de los vezinos/de la dicha villa e sobre ello dis que hieren e maltratan en lo/qual diz que esa dicha villa e los vezinos de ella an res-/çibido e resçiben mucho agravyo e dano por ende que me supli-/cavan en el dicho nombre carta de ello le mandase proveer mandando/vos que haviesedes ynformaçion que personas son las que asy hurtan/e toman los dichos salmones e a qué personas que por ella hallaedes/culpantes las castigasedes segund el como hallasede por justyçia/e lo no la myçierfiese lo qual visio etc. por que vos mando que/luego que con esta my carta fueredes requerido ayays vuestra ynforma-/çion açerca de todo lo suso dicho e delada una cos por parte/de ello e quyen o quales personas son las que n hurtado/e tomado los dichos salmones contra voluntad de

la dicha villa, e a las personas/que por ella halledes culpantes, los prenda/des los cuerpos e presos llevades e/oyses las partes aya ataño proçeda-/se contra ellos segund e como haller-/edes justyçia para lo qual si/nescësario es para de esta manera vos/doy poder coplido etc. //2^rProçeso de ynformación hecho para Ruy Días de Tallares, alcalde en la villa de/Sant Viçente de la Barquera a pedimyento del concejo de ella sobre la falta del pan/que en ella ay para ante my García González Ganança, escribano de us altazas e del número de la/dicha villa para lo ynbiar a la corte de sus altezas que va sygnado de my syno/e çerrado e sellado para el dicho alcalde/

50

A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos. leg. 17, doc. 360
1515, 12 de Febrero

Pedro Gutierrez de Comillas, vecino de San Vicente de la Barquera, informa al concejo de la villa que estando en Iralnda fue atacado y robado en el lugar de Ventris por Dinol de Guilan en el lugar de Ventris, y solicita que el alcalde haga un interrogatorio para remitirlo a la reina. A continuación, se presenta el interrogatio.

En la villa de San Viçente de la Barquera, a doze dias del mes de Frebrero del año/ del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de Myll e quinientos e quinze años, estando/ ante el señor bachiller Alonso Rodriguez de Hontiveros tenyente de corregydor que es en esta/ dicha villa e en presençia de my Vernaldo Herrero escribano e testigo de yuso escrito/ paresçion presente Pedro Gutierrez de Comyllas, vezino de esta dicha villa e presento/ e les fizo por my el dicho escribano un escrito en papel su thenor de la qual es / este que se sigue:/ Muy virtuoso señor bachiller Alonso Rodriguez theniente de corregydor en esta dicha villa/ de Sant Viçente de la Varquera etc. Pedro Gutierrez de Comyllas vezino e/ natural de esta dicha villa de Sant Viçente de la Barquera digo que yo fui este/ año proximo pasado de quinientos e cartorze al reyno de Yrlanda a entender en el/ trabto de la pesqueria conviene a saber que yo parti de esta dicha villa con /los

navios e naos que yvan e fueron a la dicha pesqueria al Reyno de Yr-/landa en el mes de Junyo del año proximo pasado de quinientos e catorze en las/quaes yo lleve para traher vino, e alumbre e seda e coral e sal e otras mer-/cadorias que alla vendi de mas de esto thenya alla un barco con sus apare-/jos e con el quatro ombres e dos moços e mas my persona e oviendo ya ven-/ dido las dichas mercadoryas e yendo con el dicho barco e gente e con el dinero/ que asy avia fecho de las dichas mercadorias al lugar de Ventris, que es en el / dicho Reyno a comprar e pescar pescado , salieron contra my e los contra los/ que comigo yvan Dinol de Gulian, hijo mayor familiar de Dunol de Gulian/ e con el doze ombres armados con sus arcos e flechas e espadas e cochi-/llos largos saltaron comigo e con los que comigo estaban en el dicho barco e nos/tomaron e robaron syn haser ny dezir cosa alguna por que mal ny dapno/oviesemos de rezebir los cordeles que llevabamos e la ropa e armas de/nuestros cuerpos e pan e vino e otras bituallas que llevabamos e nos ataron/ las manos atrás e a uno de los dichos compañeros que se acogio a una iglesia/ de Sant Françisco que en ella estava junto saltaron con el e le sacaron de la/ dicha yglesia por fuerça e contra su voluntad aguyjonandole con las armas/que asy llevaban e le desnudaron e robaron e tomaron quatroçientos rea-/les de plata e nueve ducados de oro de los que cogen por el dicho Reyno/de Yrlanda que mios llevaba e nos llevaba, e nos llevaron presos arados como dicho es las manos/atrás e con violartes a los pescueços a unas montanas arriba en que nos/dexaron donde nos venymos asy robados e maltratados donde yo per-/di los dichos quatroçientos reales e nueve ducados segund la estimacion/ del dicho Reyno de Yrlanda e de los que alla corren con mas fasta doze/myll maravedis que podia valer los dichos cordeles e ropa e vytuallas e nos toma-/ ron. E demas de esto yo perdi e dexe de ganar por el dicho robo con el dicho barco e ombres que asy llevaba a la dicha pesqueria e en plea que asy fisiera/ de los dichos maravedis segund se acostumbra ganar en el dicho Reyno de Yrlanda/e mas solo de ynterese e ganancia el qual dicho robo me fezieron a my e/ a los suso dichos en un dia del dicho mes de setiembre del dicho anno/ de myll e quinientos e catorze toviendo paz e concordia el dicho Dunnol senor // ^{1v} de Viaran e Ventris e sus suditos e naturales la reyna nuestra sennora e los/ suditos e naturales de estos reynos e toviendo con ellos seguro como/ nosotros

thenyamos e estavamos so su amparo como es notorio lo qual no estan-/te que le fue dicho e demandado al dicho Dunnol señor de la dicha Biaran e Ven-/tris e le consto no quiso remediar sobre ello ny haser justiçia por ende/ por que de lo suso dicho yo me entiendo quexar a la reyna nuestra señora e le/ pedir complimyento de justiçia pido a vuestra merçed en la mejor forma que de / derecho puedo mande reçebir e reçiba juramyento de los testigos que para vuestra/ merçed sean presentados preguntandoles conforme al dicho ynterrogatorio que asy/ mysмо presento e lo que dixeron e depusyerren los dichos testigos me lo man-/de dar sygnado e çerrado en publica forma para que su alteza consta-/se asy lo que digo para lo qual en lo neçesaryo ymploro el noble ofiçio de/ vuestra merçed e pido lo por testimonyo/ Y asy presento el dicho escrito e leydo por my el dicho escribano el dicho señor thenente/ dixo que lo oya e que reçebia el dicho pedimyento que presentase el dicho/ Pedro Gutierrz testigos de ynformaçion que estaban presentes de los reçebir e asy/ mysмо sy ge los nombrase que el daria su mandamento para todos los que fuese/ de su juridiçion para los faser paresçer ente el e los examynarya en el/dicho caso e farya todo quello que fuese justiçia de lo qual fueron testigos Antonyo/ de Napes e Pedro Diaz escribanos e el bachiller Sancho de la Torre vezinos/ de esta dicha villa./ Presentaçion de testigos del dicho Pedro Gutierrz/ E despues de los suso dicho en la dicha villa a treze dyas del dicho mes de Febrero/ e del dicho año, estando ante el dicho señor thenyente e en presençia de my el dicho/ escribano, paresçio presente el dicho Pedro Gutierres e dizo que para en prueba / de su yntençion de lo conthenydo en el dicho su pedimyento, que presentava/ e presento por testigos a Estucho Gutierrz del Texo, morador en Asejo, vezino/ de Valdaliga, e a Juan de Roman, fijo de Estucho de Herrera, e a Juan/ fijo de Fernando de Robredo estantes que son en esta dicha villa e pedio/ al dicho sennor themyente reçibiese juramento en forma sobre el dicho/ caso el qual dicho señor thenyente luego reçibio juramyento en forma devida/ de derecho e les echo la confisyon del dicho juramento e les dixo “por/nos e cada uno de vos jurays a Dios e a Santa Maria ee a las palabras de los Santos Evangelios que direys verdad en este caso que soys/ presentados por testigos”, los quales dixeron que si juraban e juraron e les/ dixo que si la verdad jurasen, Dios todo poderoso les ayudase en este/ mundo e los cueropos y en el otro a las anymas e sy al

contrario jurasen/ El ge lo demandase mal e caramente como a malos cristianos/ que juran el nombre de Dios en Bano. Los quales dixeron “Amen” . De lo qual / fueron testigos el bachiller Sancho de la Torre e Pedro de Lazevosa/ e Pedro Diaz escribano veçinos que son de esta dicha villa. //^{2r} Presentaçion del ynterrogatorio/ E luego en continente el dicho Pedro Gutierres de Comyllas fiso presentaçion de un escrito de/ ynterrogatorio por donde fuesen examynados los testigos por el presentados en esta dicha / cabsa su thero del qual es este que se sygue:/ Por las preguntas syguyentes sean preguntados los testigos presentados por my Pedro/ Gutierres de Comyllas sobre el robo que me fue fecho en el Reyno de Yrlanda/ en tierra del señor de Varan./ Primeramente sean preguntados sy conozeçen a my el dicho Pedro Gutierre e a Duman/ fijo mayor de Duncan de SolvianVierra señor de la dicha Viaran e Ventris/ que es en el reyno de Yrlanda e sy tiene notiçia de este año proxi-/mo pasado de quynientos e catorze espeçialmente de los meses de junyo/e Julio e Agosto e Setiembre del dicho año/ Yten sy saben etc. que yo el dicho Pedro Gutierrez aya seydo vexino/ de esta villa de Sant Viçente de la Varquera que aya thenydo e tenga/ un muger, e fijos, e suegro, e suegra, casa e morada e fazienda en la/ dicha villa que tengo, e asy es notoryo. / Yten sy saben etc. que yo parti de esta dicha villa de Sant Viçente / para el dicho Reyno de Yrlanda en una chalupa llamada Santa/ Maria que hera de Fernando del Corro e Françisco del Corro su hermano/ e al dicho tiempo yo lleve en la dicha chalupa e en otras chalupas e naos/ del dicho Reyno de Yrlanda vino blanco e tinto e alumbres e seda e coral / e açafra e sal e otras mercadoryas e mucha cantydad. Digan lo que/ saben/ Yten sy saben etc- que las dichas mercadoryas yo las lleve para enplear/ al dicho Reyno de Yrlanda como otros mercadores las han lle-/vado e llevaron al dicho tiempo para enplear en pescado e congrio/ e traer a esta dicha villa/ Yten sy saben etc. que oviendo asy vendido las dichas mercadoryas/ e yendo a comprar e pescar pescado al dicho lugar de Bientres e/ comygo tres ombres yendo en un barco myo con nuestros aparejos e armas/ de nuestros cuerpos, salieron a nos el dicho Duncan hijo del dicho señor/ de Vyaran en un dya del mes de Setiembre pasado del dicho año pasa-/ do de quinientos e catorze años, e con el hasta doze ombres armados/ todos con sus armas e flechas y espadas y cochillos largos recu-/dieron contra my e contra los que comygo yvan en el dicho barco e

por/ fuerça e contra nuestra voluntad nos tomaron e robaron todos / los vestidos e armas e dineros e pan e vino que nos hallaron/ e nos theniamos.//^{2v} Yten sy saben etc. que no contentos con lo que dicho es, nos ataron las manos atrás e/ nos echaron violartes a los pezcueços, nos llevaron a un monte arriba/ haziendonos otras açaz ynjuryas e denuestos. Digan lo que saben./ Yten sy saben que de mas de lo que dicho es, fueron a la yglesia de Sant/ Françisco donde se refuxo un conpanero de los que comigo yban en el dicho/ lugar de Bientres e le sacaron por fuerça de la dicha yglesia e asy/ sacado ponyendole los cochyllos a los pechos e faziendole otras/ ynjuryas e queriendole matar. De fecho le tomaron e robaron por fuerça/ e contra su voluntad quatroçientos reales e nueve ducados de/ oro segund la estimaçion del dicho Reyno de Yrlanda. Digan lo / que sabe./ Yten sy saben etc. que los dichos quatro çientos reales e nueve duca-/dos heran myos e los avya fecho de las dichas mercadorias en el dicho/ Reyno de Yrlanda avya vendido e asy por myos los llevaba al / dicho conpañero para los enplear en el dicho lugar de Bientres en pescado/ e congrio e otros pescados en my conpanya en el dicho barco. Digan lo que/ saben./ Yten sy saben etc. que ademas de lo que dicho es, yo perdi e dexe de / ganar por culpa e falta de los dichos Duncan e de los que con el yban/ e fueron a faser el dicho robo hasta çinquenta myll maravedis e mas que buena-/mente obieramos de ynterese e ganancia con el dicho barco e gente/ que yo asy llebava e con los dichos quatroçientos reales e nueve duca-/dos que asy thenyamos e llevamos para enplear por la culpa e fuerça/ e robo de los suso dichos/ Yten sy saben etc. que avida consideraçion a lo suso dicho segund/ lo que se ha acostumbrado e acostumbra ganar en semejantes trabtos/ e con otro tanto como dicho es yo dexe de ganar e se me recreçio/ de dapno los dichos çinquenta myll maravedis e mas segund que comun-/mente con el dicho barco e con los dichos conpanero que comigo yban/ e con los dichos quatroçientos relaes e nueve ducados de enplea se ha/ acostumbrado e acostumbra ganar y esto es asy muy notorio/ Yten sy saben etc. que de mas de lo que dicho es, la ropa de vestir/ e armas de nuestros cuerpos e cordeles e otros aparejos e vituallas/ e mantenymyentos e otras cosas que nos asy thomaron e robaron po-/dian valer a justa e comunal estimaçion en el dicho Reyno de / Yrlanda doze myll maravedis. Digan lo que saben.//^{3r} Yten sy saben etc. que al dicho tiempo e agora la muy

poderosa reyna/ doña Juana nuestra señora thenya e tiene paz con el dicho señor de/ Viaran e con sus suditos e naturales y es asy muy notoryo e nunca/ los dichos testigos vieran ny oyeron dezir lo contrario/ Ytem sy saben etc. que demas de lo dicho es yo e los otros mys con-/pañeros thenyamos seguro e amparo del dicho señor de Viaran/ e de todos sus suditos e naturales. Digan lo que saben/ Yten sy saben etc que el dicho Duncan hijo del dicho señor de Via-/ran e los otros que al dicho tiempo fueron e se hallaron con el/ han seydo e son famyliares e alegados e criados e contino comy-/sale del dicho señor de Viaran y el dicho Duncan su hijo famyliar/ e persona que haze su mandado y estan y resyden en su casa e con-/panya e es asy verdad e muy notorio en el dicho Reyno de Yrlanda y/ por tales han seydo e comunmente reputados e de ello ha seydo/ e es publica boz e fama . E sy saben que yo me quexe al dicho/ senor de Vyaran del dicho su hijo el qual no estante que supo todo lo/ suso dicho ser asy nunca me quyso remediar ny faser justiçia, antes/ lo avya por bueno. Digan lo que saben/ Yten sy saben etc. que todo lo suso dicho a seydo e es publica/ boz e fama en el dicho Reyno de Yrlanda e en la dicha vylla de/ Sant Viçente e en otras muchas partes e de ello ha seydo e es asy/ muy comun opinion. El bachiller de la Torre/ Y asy presentado el dicho Ynterrogatoryo el dicho señor thenyente dixo que lo reçe-/ bia e que lo mandava poner este proçeso para que por el fuese exa-/mynados los dichos testimonios de lo qual lo fueron testigos los suso dichos / lo que dixeron e depusyeron los testigos presentados por el dicho Pedro/ Gutierrez de Comyllas sobre el dicho caso jurados e preguntados por las/ preguntas del dicho ynterrogatorio e por las otras preguntas al dicho caso/ neçesarias dixeron e depusyeron lo syguiente:/ El dicho Sancho Gutierrez del Texo, morador en Asejo vezino/ de Valdaliga, testigo de Ynformacion tomado en el dicho/ caso jurado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio/ depuso lo syguiente: //^{3v} Fue preguntado por las preguntas generales de la ley de Madrigal; edad / avia dixo que avia fasta veynte e syete años pocos mas/ o menos e que no es paryente de nynguna de las dicha partes ny hera/ su enemygo ny fuera corruto ny sobornado ny dadiva ny atemo-/rizado por nynguna de las dicha partes para que este caso dixese/ el contrario de la la verdad ny quria que este playto vençiese este veçino/ aquel que para ello tenga justiçia./ Fue preguntado por la primera pregunta del dicho Ynterrogatoryo.

Dixo que/ conosco a todos los contheydos en esta pregunta e a cada uno de ellos/ por que dixo que los avia vysto e conversado con ellos e ha notiçia de/ todo lo otro contheydo en esta pregunta./ A la segunda pregunta dixo que sabe que es verdad lo en la dicha pre-/guna contheydo. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por que/ asy es publico e notoryo ser verdad todo lo en la dicha pregunta/ contheydo segund que en ella se contiene/ A la terçera pregunta dixo que sabe que es verdad todo lo contheydo/ en esta pregunta como en ella se contiene. Fue preguntado como lo/ sabe. Dixo que por que al dicho tiempo este testigo fuera con el /dicho Pedro Gutierrez de Comyllas en la dicha chalupa para el dicho Reyno / de Yrlanda e vio que llevo en ella y en otos navios los dichos/ mercadoryas al dicho Reyno de Yrlanda e que asy es muy çierto e / notoryo./A la quarta pregunta dixo que es verdad lo contheydo en la/ dicha pregunta. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por que asy lo/ viera pasar como en la dicha pregunta se contiene./ A la quinta pregunta dixo que sabe que es verdad todo lo contenydo / en esta pregunta segund que en ella se contiene. Fue preguntado / como lo sabe. Dixo que por que al dicho tiempo este testigo/ que yba con el dicho Pedro Gutierrez de Comyllas en el dicho barco e vyo/ que paso todo lo contenido en esta pregunta asy como en ella/ se contiene e asy es notoryo e verdad./ A la sesta pregunta dixo que sabe que es verdad lo contheydo/ en esta pregunta eçebto que dixo que a este testigo no le ata-/ron estevo al dicho Pedro de Comyllas e todo lo otro/ contenydo en esta pregunta dixo que sabe que es verdad e lo sabe/ por que lo vyo asy pasar./^{4r} A la setena pregunta dixo que sabe que es verdad que vio como el dicho Duncan/ e sus hombres tomaron los dichos nueve ducados e en un talego e/ mucha suma de reales. Pero este testigo no sabe quantos eran por/ que a su paresçer podya vien ser la moneda contenydo en esta pregunta/ y esto dixo que sabe de esta pregunta. Fue preguntado como lo sabe/ Dixo que por que asy lo viera pasar e se fallo a todo ello presente/ A la otava pregunta dixo que sabe que es verdad todo lo en esta pregunta/ contenydo. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por que la/ dicha moneda que asy tomaron al dicho Pedro Gutierrez de Comyllas los/ dio al dicho su companero para que los tuviese guardados pensando/ que heran suyos del dicho Pedro Gutierrez por que el dicho su companero a quien/ el los avia dado en guarda era un moço e no thenya alla/ nynguna mercadoria ny fazienda/ A la

novena pregunta dixo que lo que de ella sabe es que si el dicho/ Pedro Gutierrez enpleara la dicha moneda que asy le tomaron en el dicho/ Reyno de Yrlanda, que si lo truxiera enpleado a estos Reynos de / España que lo doblara la dicha enplea segund que en el dicho Reyno/ de Yrlanda cuesta el pescado y otras cosas de que ally enplean/ los semejantes mercadores y esto sabe de esta pregunta e que lo/ sabe por que lo tiene dicho./ A la Dezena pregunta dixo que dize lo que tiene dicho en la pregunta/ Antes de esta a que se me refiere e que es notorio que el dicho Pedro/ Gutierrez a cabsa de no enplear la dicha moneda perdio/ açaz quantia de maravedis./ A la honzena pregunta dixo que sabe e vio que los dichos Duncan/ e su gente tomaran al dicho Pedro Gutierrez e sus conpaneros/ sus ropas asy de vestyr como un pedaço de pano que/ podia aver fasta quatro o çinco varas e mas quatro e çinco/ cantaras de vyno poco mas o menos e otras armas que valian/ açaz dineros e mas çiertas tortas de pan e otras/ vituallas que llevaban para sus mantenimyentos. En pero que no sabe/ quanto valian pero que a su paresçer podian valer fasta/ syete e ocho myll maravedis pocos mas o menos e de esta pregunta/ esto dixo que sabe por que asy lo vyo pasar./ A la dozena pregunta dixo que sabe que es verdad lo conthenydo/ en esta pregunta. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que veye que los //^{4v} de este Reyno de España andan tratando en el dicho Reyno e señorío/ de Yrlanda seguros e asy mysмо veye los yrlandeses a estos/ Reynos de Espana seguros e que esto sabe por que asy lo veye pasar./ A la treçena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta/ pregunta. Fuele preguntado como lo sabe. Dixo que veye que los veçinos/ de esta vylla van cada año al dicho reyno de Yrland en sus/ navyos e el dicho señor los asegurae les lleva por cad navyo çiertos/ ducados por que los asegura e asy es muy notoryo todo lo conthenydo/ en esta pregunta ser verdad./ A la quatorzena pregunta dixo que en toda la tierra de Yrlanda es avido/ e thenydo el dicho Duncan por hijo legitimo del dicho señor de Viaran/ y es mayorasgo de los hijos que el tiene y por todos los espanales/ lo tienen por tal su hijo segund que se contiene en la dicha pregunta. Y vio como el/ dicho Pedro Gutierrez requerio al dicho señor de Viaran para le del [sic.] dicho Duncan segund/ que se contiene en la dicha pregunta. Lo qual dixera que hera un ladron e que no le podia aver./ A la quinzena pregunta dixo que se afirmava e afirmo en todo lo por el/ dicho e depuesto e de lo que le

fue preguntado por las cihlas preguntas esto/ dixo que saboa e asy era verdad e publica boz e fama en esta dicha vylla/ y en el dicho Reyno de Yrlanda. E no sabyaescrbir. Firmolo el dicho senor tenyente/ de su nombre. El bachiller Alonso Rodrigues./ El dicho Roman hijo de Sancho de la Herrera, vezino de esta dicha vylla, este testigo/ de ynformacion tomado en el dicho caso jurado e preguntado por las preguntas del/ dicho ynterrogatoryo e por las otras preguntas al dicho caso neçesaria dixo e depuso/ lo syguiente:/ Fue preguntado por las preguntas generales de la ley de Madrygal hedad/ avia; dixo que avia fasta veynte años pocos mas o menos e que no es/ pariente de nynguna de las dichas partes ny fuera corruto ny sobornado ny/ atemorizado ny queria que este pleyto vençiese, estuvo aquel que para/ ello tenga justiciã./ Fue preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatoryo. Dixo que consçe/ a todos los contenydos en la dicha pregunta por que los ha visto açaz vezes/ e conversado con ellos e ansy mysmo ha notiçiã de todo lo qotro contenydo/ en esta pregunta./ A la segunda pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en la dicha/ pregunta. Preguntado como lo sabe, dixo que por que el lo veye asy e es asy/ publico e notorio.//^{5r} A la terçera pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en la dicha pregunta. Pregunta-/do como lo sabe, dixo que por que este testigo fuera en la dicha chalupa en companya/ del dicho Pedro Gutierrez y viera como llevara la dicha mercadoria en la dicha pi-/naça y en otros navios/ A la quarta pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en la dicha pregunta. Fue preguntado como lo sabe; dixo que por ser asy notorio y le viera vender/ las dichas mercadorias en el dicho Reyno de Yrlanda como ha otros mercadores./ A la quynta pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta. Fue/ preguntado como lo sabe; dixo que por que este testigo yba en companya del dicho/ Pedro Gutierrez al dicho tiempo y lo viera todo asy pasar segund que lo dize/ la dicha pregunta./ A la sesta pregunta dixo que al dicho Pedro Gutierrez le echaron un cabestro al pes-/cuerdo e a otro que se llama Sancho, a este que le llevaron a una montaña/ arriba e que a todos los mas traharon según que se contiene en la dicha/ pregunta, e que todo es asy muy çierto./ A la setena pregunta dixo que es verdad lo contenydo en esta pregunta./ Fue preguntado como lo sabe; dixo que por que este testigo es el mysmo/ que sacaron de la dicha Ygleas el dicho Duncan e su gente e le tomaron/ la dicha

moneda contenydo en la dicha pregunta e que todo ellos es asy/ muy çierto e notoryo./ A la otava pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta./ Fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que el dicho Pedro Gutierrez de la merca-/dorias que asy llevara al dicho Reyno de Yrlanda, las vendiera/ e de ello feziera la dicha moneda e mas e que la dicha moneda que asy/ le robaron sabe que hera del dicho Pedro Gutierrez por que el lo dio a este testigo/ para que ge lo guardase e se acogiese con ello al dicho monasteryo/ por que no ge lo robasen e asy es çierto e notoryo./ A la novena pregunta dixo que lo que le esta preguntado sabe es que al dicho/ tiempo el dicho Pedro Gutierrez sy no le tomaran la dicha moneda/ el lo empleara ally por que avia pescado en que lo enpleara e sy lo enplearia/ es çierto que se venyera en salvamyento a estos Reynos de España que de una/ blanca fiziera dos, segund que oy vale el pescado en esta vylla/ e que asy es çierto e notoryo/ A la dezena pregunta dixo que dize lo que tiene dicho por esta otra/ pregunta e que es notoryo que el dicho Pedro Gutierrez a cabsa de le robar la dicha/ moneda le vyno grand perdida e dapno la estimacion de lo qual/^{5v} dixo que hera lo que tiene dicho por esta otra pregunta e mas el dapno de los/ dichos companeros y cosas que fiziera era en mas de diez myll maravedis a/ su paresçer./ A la honzena pregunta dixo que a su paresçer que la dicha ropa con dos/ varas de pano e las armas e pan e vyno e cordeles e otras/ cosas que asy les tomaron podian vien valer los maravedis contenydos/ en esta pregunta a su paresçer; y esto sabe de esta pregunta por que asy es(verdad a su paresçer/ A la dozena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta/ porque dixo que asy es publico e notorio lo contenydo en esta pregunta/ A la Trezena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en la dicha/ pregunta. Fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que asy muy çierto e publico e notorio lo/ en esta pregunta contenydo y vyo como el dicho Pedro Gutierrez requyryo al dicho señor de Vyaran/ padre del dicho Duncan para que le fiziese restetuyr su fazienda el qual dixera/ que hera un ladron que no lo podia aver./ A la quinzena pregunta dixo que se afirmava e afirmo en todo/ lo por el dicho e depuesto e de lo que le preguntado por las dichas/ preguntas esto dixo que sabia e asy era verdad e publica boz e fama/ en esta vylla e en el dicho Reyno de Yrlanda y en otras partes e no/ sabia escrbir, formlo el dicho señor tenyente de su nombre.

El bachiller / Alonso Rodrygues./ El dicho Jua, fijo de Fernando de Robredo, estante en esta dicha villa/ testigo de ynformaçion tomado en el dicho caso mando e preguntado/ çerca de lo que sabia, dixo e depuso lo syguyente:/ Fue preguntado por las preguntas generales de la ley de Madrygal/ hedad avia; dixo que avia fasta veynte años, pocos mas o menos/ e que no es pariente de nynguna de las dicha partes ny su enemygo ny/ fuera corruto ny sobornado ny atemorizado ny dadivado para que por/ ellos en esta dicha cabsa dixese el contrario de la verdad ny queria/ que este pleyto vençiese estevo a que el que para ello tenga justiçia./ Fue preguntado por la primera pregunta, dixo que conosçe a todos los conteny-/dos en esta pregunta por fabla e vysta e con ellos ha tenydo e asy mysmo/ ha notiçia de todo lo otro conteydo en esta pregunta.//^{6r} A la segunda pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta/ fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que asy lo veye e es publico/ e notoryo todo lo en la dicha pregunta conthenydo/ A la terçera pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta; fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que este testigo fue al dicho/ tiempo en la dicha pinaça con el dicho Pedro Gutierrez e le vio cargar las/ dichas mercadorias en la dicha pinaça y en otros navios e que asy es publi-/co e notoryo ser verdad lo en la dicha pregunta contenydo./ A la quarta pregunta dixo que sabe que es verdad lo en la dicha pregunta/ contenydo; fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que asy lo viera/ pasar e es notoryo/ A la quynta pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta/ fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que este testigo yba al dicho/ tiempo en el dicho barco con el dicho Pedro Gutierrez de Comyllas e con los otros/ conpaneros y viera pasar asy todo lo contenydo en esta pregunta se-/gund que en ella se contiene/ A la sesta pregunta dixo que viera como ataran al dicho Pedro Gutierrez e a otro/ que se llama Sancho de la manera que lo dize la dicha pregunta e que a los/ otros que no los vio atar, pero que les fizieron açaz mal e que todo ello es asy/ çierto e notoryo lo contenydo en esta pregunta segund que lo tiene dicho/ A la setena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta; fuele/ preguntado como lo sabe; dixo que por que asy lo viera e se fallara presen-/te a todo ello./ A la otava pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta/ pregunta; fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que es çierto que la/ dicha

moneda era del dicho Pedro Gutierrez e vio como el dicho Pedro Gutierrez/ lo dio a Juan Roman conpanero que yba en el dicho barco para que se/ acogiese con ello al dicho monasteryo por que no ge lo roba-/sen e la dicha moneda dixo que viera que el dicho Pedro Gutierrez lo fizie-/ra de las dichas mercadoryas que llevara al dicho Reyno de / Yrlanda/ A la novena pregunta dixo que lo que sabe de esta pregunta es que si la dicha/ moneda no se robaran los contenydos en esta pregunta que el dicho/ Pedro Gutierrez lo enpleara todo ally en el dicho lugar de Vientres/ e que a cabsa que ge lo tomaran e de las ganancias que oviera de ello/ e asy mysmo del sapno que le vino de los conpaneros que/ consygo llevaba en el dicho barco que consyderando las ganancias/ que otros mercaderes ovieron que a su paresçer este testigo/ dixo que le vio de perdida e dapno al dicho Pedro Gutierrez bien los/ dichos çinquenta myll maravedis por lo que ally le alcanço e le fizieron/ e esto sabe de esta pregunta.//^{6v} A la dezena pregunta dixo que dize lo que tiene dicho por esta otra pregunta/ antes de esta/ A la honzena pregunta dixo que no sabe lo que podia vale lo contenydo/ en esta pregunta mas de quanto a su paresçer podia valer todo lo que asy le/ tomaron fasta los maravedis contenydos en esta pregunta, pocos mas o menos./ A la dozena pregunta dixo que sabe que es verdad lo conthenydo en esta preguntado. Fuele preguntado como lo sabe, dixo que por que asy es notoryo./ A la trezena pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenydo en esta pregunta;/ fuele preguntado como lo sabe; dixo que por que asy es publico e notoryo./ A la catorzena pregunta dixo que asy es muy publico/ e notoryo todo lo contenydo en esta/ pregunta segund que en ella se contyene/ A la quinzena pregunta dixo que se afirmava e afirmo en todo lo por el/ dicho e depuesto e de lo que le fue preguntado por las dichas preguntas/ esto dixo que sabia e asy es verdad e publica boz e fama en esta villa/ y en el dicho Reyno de Yrlanda y en otras partes e por que no sabia escre-/bir lo firmo el dicho senior tenyente de su nombre. El bachiller Alonso Rodriguez./ E despues de los suso dicho en la dicha villa a quinze dyas del dicho/ mes de febrero e del dicho anno estando ante el dicho senior/ thenyente en presençia de my el dicho escribano e de los testigos de yuso escritos,/ paresçio y presente el dicho Pedro Gutierrez e dixo que este dicho/ caso que el avia pedido al dicho senior thenyente para que fiziese la/ dicha ynformacion del dicho robo que asy le avya fecho el dicho/ Duncan de Solvan e

su gente que al presente el no podiera/ aver mas testigos para faser la dicha ynformacion de los que el en este caso/ avya presentado. Por ende dixo que pedia e pedio al dicho/ senor thenyente mandase a my, el dicho escribano que sacase el dicho/ proçeso en linpio e ge lo diese sygnado de my sygno en manerea que/ fiziese fee con todo en los autos que avian pasado por quanto el/ lo queria presentar ante su alteza de la reyna nuestra señora e ante/ quyen e con derecho deva para que çerca de ello fuese fecho com-/plimyento de justiçia e que el estava çierto e presto de pagar todos los/ maravedis que se montasen en el dicho preçeso lo qual dixo que asy le pedia e re-/ queria asy fiziese mandase faser e pediolo asy por testimonyo//^{7r} E luego el dicho senor thenyente dixo que mandava e mando a my el dicho escribano/ que sacase este dicho proçeso en blanco de my registro con todos los autos/ que en esta cabsa avyan pasado e lo sygnase de my sygno en manera que fa-/ga fee e lo truxiese ante el para que se diese e entregase al dicho Pedro Gutierrez/ de Comyllas çerrado e sellado para que con todo ello se podiese presentar/ ante quyen e con derecho deva de lo qual fueron Pedro Dyaz e Antonio/ de Naves escribanos e Diego de Varreda, vesinos de esta dicha vylla los quales/ dichos testigos vieron firmar a quy su nombre al dicho señor thenyente/ El bachiller Alonso Rodriguez./ Lleva desmyendas esta escritura en una parte rematado, o dezia/ los y en otra parte maratado o dezia dicho y en otra parte entre reglones/ o dize el bachiller Alonso Rodriguez; y en otra parte rematado e dezia fiziese/ valan no le y pescan/ E yo, el dicho Bernaldo Herrero, escribano e notario publico suso/ dicho presente fui en uno con los dichos testigos en todo lo/ que de suso dicho es. E en pedimyento del dicho Pedro Gutierres de/ Comyllas e por mandado del dicho sennor thenyente esta/ dicha probança con todos los autos que aquy van escritos fize/ escribyr e escriby e saque en limpio en estas seys hojas de/ papel mas esta plana en que ba my sygno e en fyn/ de cada plana fize my rubricaçion . Esta librada e por my de/ fize aquy este my syg[signo]no en testimonyo de/ verdad./ Beranrdo Herrero

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 326

1515, 22 Noviembre

Francisco Gutiérrez Altamirano, corregidor de San Vicente de la Barquera, presenta una querella contra Sancho de Estrada, alcalde de Val de San Vicente por los escándalos ocurridos en Prellezo y Serdio cuando el primero fue a ejecutar los bienes de varios vecinos.

Francisco Gutiérrez Altamirano, corregidor en la villa de San Vicente de la Barquera/ por vuestra alteza me querello de Sancho de Estrada, alcalde que se dize de la/ hermandad en el valle de Val de Sant Vicente e de otras muchas personas/ de dicho valle, que es tierra del marqués de Aguylar, las quales dichas/ personas protesto de declarar que su su tiempo e lugar e digo que ansy es/ ayendo yo, el dicho corregidor al lugar de Prezedo que es en el dicho va-/ lle de Val de Sant Vicente, con una provisión de vuestra alteza/ hemanada de los de los (sic) del vuestro muy alto consejo e sellada de su/real sello e serrada de los del consejo haser çierta exe-/ cuçión en bienes de Gonzalo Fernández, e Juan de Arco, e Juan Hernández, e Diego/ Fernández de Serdio, e Diego de Dios, e Sancho el Luengo, e/ de otros sus consortes, los quales fueron condenados por virtud/ de una sentençia que contra ellos di de que vuestra alteza me hizo juez por/ la dicha su provisión, estando fazendo la dicha execuçion con el escribano/ e que la provisión era nombreado con ciertas personas que ny go llebe/ muchos vesinos del dicho lugar de Prezedo e Arco se juntaron disiendo/ contra my muchas palabras feas e ynjuriosas llamando apellido del marqués/ de Aguylar e apellidando el valle e juntando la Junta de él para me resis-/ tir las execuçión e yo por quytar escandalos e alborotos e veyendo/ que la dicha sentencia que yo tenia no tenya poder para las dar la execuçion/ por que ellos heran muchos más y la tierra hera muy aspera y en su na-/ tural que es donde no se teme la justiçia ny la ay acorde / de dexar de haser la execuçion por escusar los escándalos e alborotos/ que sobre lo suso dicho

estava ofreçidos e no contentos de los suso dicho/ después de esto, al dicho alcalde de hermandad aperçibido criminalmente/ contra my el dicho corregidor de comisión por vuestra alteza e contra los//^{1v} que comigo estaban amos llamado a los pregones e aprendido çiertos hombres/ de los que comigo estaban e como vi que el dicho alcalde quería haser lo suso/ dicho de hecho e contra todo derecho por que no pretendiese ynoçençia/ ynbie le a notefycar la dicha provisión por donde yo tenya facultad de / haser lo suso dicho segund por esos testymonios más largamente/ conostara a vuestra alteza por lo qual suplico a vuestra alteza mande proveer en lo/ suso dicho de remediar con justiçia mando dar su provisión real para / el alcalde de esta villa con su salario segund que a vuestra alteza lo ha de costum-/ bre o a otra persona que vuestra alteza sea servida mandando que baya al/ dicho valle e haga ynformaçion sobre lo suso dicho e castygue/ a los que hallaren culpantes por que sy ansy no se hisiese ve-/ yendo en las justiçias son tan maltratadas y los que las acompañan de los/ lugares de señoríos sería darles atrevimiento para que cada dya la afrontase/ a los que por vuestra alteza en esta montaña tyene algo de justiçia/ Otrosy, por quanto en el tiempo yo entendi que la dicha provisión los dichos dir-/ linquentes alçaron los bienes e como la tierra es aspera yo no los pude/ aver e despues de pasado el termino de ella los tornaron e sobre la dicha/ execución de my salario pasó todo lo suso dicho para que yo se los/pueda cobrar e mas syn rygor e escandalo, suplico a vuestra alteza/mande dar otra provisión en que mande que nostante que el tiempo de la otra/sea acabado que mande que los dyas de salario que en el dicho negoçio estube/los cobre de los bienes de los suso dichos o de sus fiadores.

//^{2r}En la villa de Sant Viçente de la Barquera, a vente e dos dyas / del mes de noviembre de myll quynyentos e quynze años/en presençia de my Sancho González del Castillo, escribano que soy de su al-/teza e su notario público en la su corte y en todos los/ sus reynos e señoríos y escribano del número de esta dicha/ vylla e de los testigos de yuso escriptos, paresció ante my/ el dicho escribano, Françisco Gutiérres de Altamyrano, corregidor en la/ dicha vylla e juez dado por su alteza e por su provisyon/ real e sellado con su sello e firmado de los del su muy alto/ consejo para en el negoçio de entre Juan de Sedar e de los/ otros sus consortes vesinos que son del valle de Val de Sant/ Viçente sobre las

questiones que en uno avian pasado e/ dixo que él, como juez de su alteza avia hecho çierta pesquysa/ e proçeso e sentençado sobre lo a él cometido e por la dicha/ provisión le mandaban que cobrase de los culpados sus derechos/ de los días que en fazer lo en ello se ocupase segund más/ largamente en la dicha provisión se contiene e en qual avia de-/ clarado por culpados al dicho Gonzalo Hernandez e Juan Fernandes/ e a Juan de Seda, e a Diego Hernandez de Serdio, e a Sancho el/ Luengo de Prellezo, e a Diego de Dios, e a otros sus sonsor-/ tes segund que en su declaración se contiene e que al tiempo/ que hiziese pesquysa e proçeso sobre ello, los suso dichos e/ cada uno de ellos avian alçado sus bienes e por esto los/ en salvo donde yo el dicho corregidor e juez de comisión/ no los pude hallar e agora, a su notiçia hera be-/ nydo que el dicho alcalde de Val de San Viçente avia çiertos vie-/ asy vacas como otras cosas de los dichos culpados por/ ende que mandaba e mando a my el dicho escribano e a Juan González de / Corro e a Juan de Arco, e a Sancho de Tagle Herrero, e a Garçia/ Alonso de Rabago, e a Juan Presente e a Pedro Halcón, barvero/ e a Gregorio de Boria, e a Pedro de Valles e a Diego de Valles/ a otros que ende yvan vesinos de esta dicha villa que suesen con/ el dicho juez a hacer la execusçión en los bienes de los suso/ dichos e cobrar sus derechos, e luego el dicho señor corregidor/ e juez de comisión juntamente conmigo, el dicho escribano e con/ las personas suso dichas, fuemos al valle de Val de Sant/ Viçente e al conçejo de Precedo, que es junto en la villa de/ Sant Viçente y el dicho señor juez e corregidor preguntó//^{2v} a muchas personas que a dónde estaban los vienes e vacas/ e bueys de los suso diocuos enculpados, que así le heran obliga-/ dos a pagar el dicho su salario, e los quales le dixerón que en / un halto de vacas que estaban en la mytad de Prellezocreyan/⁵ que los suso dichos tenyan pacer . E luego el dicho señor corregidor/ en presençia de my el dicho escribano, quysó apartar e fazer en execuçión/ en las vacass de los suso dichos culpantes. Como heran muchas/ e estaban en el campo, no pudo hacer división de parte de/ ellas ny de ninguna de ellas, e al tiempo que la dicha divisyon/ al dicho señor corregidor e juez quiso hazer la muger del dicho/ Goçales Fernandez e otras muchas personas asy ombres como/ mugeres anpeçaron a gritar e dar boçes e hazer grande/ alboroto de gritos e de gente e aser repicar las campanas de-/ nas dando apellido ay del marqués de Aguylar e

llamando/ al dicho juez corregidor robador e otras muchas palabras ynjurio-/ sas
 a él y a los que con él yvan, e el dicho juez e corregidor/ temyendose le montasen
 algund escándalo e alvoro/, a cabsa de lo suso dicho çesó y no quyso hazer la
 dicha execuçión/ e syn de juzgar ny fazer cosa alguna en prejuyçio de persona al-/
 guna. Lo dixo e se vino a la villa de Sant Vicente e pidió a my/ el dicho escribano
 ge lo diese por testimonio e a los presentes que fuesen/ de ello testigos. E de desto
 son testigos que fueron presentes Juan Gomes del Corro Sancho/ de Taguile, e
 Garçia Alonso de Ribas, e Juan de Arco, e Diego de Valles Santiago Vallesm, su
 hermano, vesinos que son de esta dicha villa/ Yo el dicho Sancho, Gonsalo del
 Castillo, escribano e notario público/ sobre dicho que presente fuy en uno con los
 dichos testigos en todo/ ello queda e son testigos Ruy Gonçales e Pedro Merinos
 del dicho señor/ corregidor e juez de comysión esta escritura de suso/
 encorporada vi sacar e escribir del regystro çierta carta que [ilegible] en poder de
 my el dicho escribano el qual vuestra alteza es/crito en esta hoja de papel de
 pliego e en fyn/ de cada plana puse my señal acostumbrada po ende/ facer este
 myo syg[signo]no en testimonyo/ de verdad./^{3r}En la villa de Luey, que es en el
 Valle de Val de Sant Viçente/ a veyntiocho días del mes de Nobiembre año/ del
 naçimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e/ quynientos e quinse años,
 estando presente Sancho de Estrada, / alcalde de la hermandad del dicho valle de
 Val de San Biçente, e en/ presençia de my, Gonçalo de la Torre, escribano de la
 reyna nuestra señora/ e su notario público en la su corte e en todos los sus re-/
 ynos e señoríos, e de los testigos yuso escriptos, paresçió ende/ presente Pedro
 Gomes de Cosío, procurador del consejo justiçia e regidores/ de la villa de Sant
 Viçente, e presentó e le fiso my el dicho/ escribano un escripto de requerimiento
 su thenor del qual es este/ que se sygue:/ Escribano presente dareys por
 testimonyo a mí, Pedro Gomez de/ , en nombre e como procurador que soy del
 conçejo justiçia/ regidores de la villa de Sant Viçente. E Pido e requyero en la/
 mejor forma e manera que puedo e de derecho devo al señor Sancho/ de Estrada,
 alcalde de la hermandad qu es en este Valle de / Val de Sant Viçente, que
 presente está, que es venydo nuevamente/ a notiçia de los dichos mys partes, para
 el dicho señor alcalde de fecho/ e contra derecho haze proçeso criminal contra el
 señor Fernando Gutiérres/ Altamyrano, corregidor de la dicha villa e contra otros

ciertos vesinos/ diziendo que el dicho señor corregidor y otros vesinos de la dicha villa/ an entrado en la juredición de este valle diziendo que avia/ querido tomar ciertas vacas de Gonçalo Fernandes de Pre-/ lleço sobre que funda el dicho proçeso non lo pudiendo faser/ ny syendo juez para ello porque el dicho señor corregidor tiene pro-/ visión de su alteza para poder entrar en el dicho valle/ y es juez de comysión sobre el ruydo e alboroto que puso/ entre el dicho Gonçalo Fernandes de Prelleço y otros sus/ consortes Juan de Arco, vesino de Arcos al qual dio sentençia/ en el caso condeno en las costas al dicho Gonçalo Fernandes/ de Prelleço y sus consortes por donde el dicho señor corregidor/ justamente pudo entrar en el Valle a cobrar su //^{3v} salario, y no solamente en el dicho valle mas donde quyera que ha-/ llase byenes de los dichos culpantes, los podya entrar/ y vender no se le puede ynpedir por nynguna justiçia/ mas ante el dicho Sancho de Estrada y otro qual quier/ juez que sea e es obligado a dar favor y ayuda al dicho/ señor corregidor para execuçión de la dicha provision e asy/ su alteza lo manda por ella demás de esto el dicho/ señor corregidor tiene otras muchas provisiones de su alteza/ para poder entrar en otros quales quier valles e jurediciones e/ punyr e castigar quales quier delinquentes como todo esto es/ muy notorio en todas estas montañas de manera que por qual-/ quier via que sea el dicho señor corregidor justamente pudo entrar/ en esta juredición haser contra el e contra los que contra el/ vinyeren proçeso crimynal es grand horror y digno de muchas/ penas y castigo, pues es contra los provisiones reales/ de su altesa, espeçialmente que el dicho señor corregidor non fiso alboroto/ nynguno ny trayo bienes nyngunos ny los que con el yvan/ y que lo fisyeran nynguna pena meresçia por lo que está dicho/ por acompañar a la justiçia y de esto non contento paresçe/ que el dicho alcalde tiene preso por lo suso dicho a Sancho el Herrero/ vesyno de la dicha villa en lo queal el dicho señor corregidor en la dicha villa/ reçiben grand agravyo e ynjustiçia por/ ende, le pido e requyero dé por nyngunos quales quyer autos/ e proçeso que aya fecho conta el dicho señor corregidor y contra / los que con él yvan y non quyera proçeder más en la dicha causa/ y suelte luego al dicho al dicho Sancho el Herrero syn dilaçión/ alguna y non quieran dar lugar a escandalo e alboro-/ tos hasyendolo asy hará lo que es obligado e sy el contrario/ protesto de me quexar de él a la reyna nuestra señora e de/ le acusar las penas en que cae e

de cobrar de él e de sus/ bienes todas las costas y daños e menoscavosque sobre/ la dicha causa. Se sygue de este auto pido al presente/ escrivano me lo dé por testimonyo e ruego a los presentes/ que sean de ello testigos/ e por que contra de lo suso dicho non pueda pretender ynorançia le notificó estas/ //4r provisiones de su altesa por donde consta que el dicho señor corregidor/ puede entrar en esta jurediçion a faser lo suso dicho/ El qual dicho escrivano de regimiento asy fecho al dicho Sancho de Estrada/ alcalde de la hermandad del dicho valle de Val de Sant Vicente/ jurediçion del marqués de Aguylar, luego el dicho Sancho/ de Estrada alcalde dixo que lo oya e que con su respuesta la qual/ dicha respuesta que el dicho alcalde dio al dicho regimiento es esta/ que se sygue. E de lo qual fueron testigos que estavan presentes Juan Gonçales / de Myvubro, escrivano e Juan de Resyo e Çalote, vecinos de Luey/ lo que espondo yo Sancho de Estrada, alcalde de la hermandad/ al regimiento a my fecho, por parte de la dicha villa de Sant/ Viçente de la Barquera, el thenor del qual aquy presupuesto/ digo que yo no soy obligado a faser cosa alguna de lo a my re-/ querido asy por que no me costa fazer fe por parte ny en tiempo/ como por que lo en el contenydo es menos verdadero por que la/ verdad es que el corregidor de la dicha villa Francisco Gutiérres Altamyrano, en son/ de alboroto puede aver dos o tres días que fue con gente arma-/ da a la jurediçion del dicho valle, e sacó e llevó por fuerça el/ e los que con él fueron, noventa vacas que andavan paçiendo/ en el término de la dicha Prelleço, e hiso de ellas lo que quiso e/ llevó presas çiertas mugeres ynjuriadolas segund que todo me/ ha constado por ynformación de lo qual su altesa reçibio de servyçio/ y a my, como a buen juez pertenesçe castigar e prover en lo/ semejante y no aprovecha en quererlo colorar diziendo que yva/ con provisiones de su altesa por que mostrandome las como era/ obligado yo estava e estoy presto de las obedecer e complir/ en todo como por su altesa es mandado menos le aprovecha/ e escusa la provisión a my mostrada que dize que tenya poder para cobrar/ su salario por que aquello avya de cobrar de los culpantes como/ su altesa ge lo mandava, e no de los vesinos del dicho conçejo de prelle-/ ço que no devían cosa alguna antes estavan e son ynoçentes/ y aquello devía de cobrar dentro del termyno en ella limytado/ e no después de ocho meses e más e toviendo como tiene/ presos los que dize ser culpados. Es la verdad que a causa de/ non ser

castigadas semejantes fuerças e exçesos e/ quebrantamyentos de jurediçiones los días pasados en el dicho/ lugar ha auido muertes e escándalos e alborotos como es/^{4v} notorio por lo qual digo que no soy obligado a soltar al dicho Sancho Herre- / ro con forme a justiçia, antes pues le hallo culpado a el/ e a todos los otros partes, esto e devo punyr e castigar/ como manda su altesa e pido e requiero a la dicha/ villa e vesinos de ella non den la causa, e de aquy adelante/ se hagan semejantes escandalos e alborotos porque / yo estoy presto de hazer justiçia en todo e darles favor e ayuda/ contra quales quier delinquentes que estén en este dicho valle fasyendo/ lo contrario protesto de proçeder en todo como soy obligado/ con más todo lo otro en protestar puedo y para más jus-/ tificación digo dando el dicho Sancho de Tagle fianças/ estar a justiçia pagar lo jusgando en la dicha causa le/ mandare salir de la cárçel en que esta e de cómo lo digo e res-/ pondo, pido sea puesto al pie de su regimiento e non/ uno syn otro. E el bachiller de la Torre. E yo el dicho/ Gonçalo de la Torre, escribano suso dicho que a todo lo que dicho es presente fui/ en uno con los dichos testigos e de ruego e pedimiento del dicho Pedro Gómez/ de Cosío, procurador de la dicha villa este dicho regimiento faze escribir/ en estad dos hojas de papel de pliego entero e en fyn de cada/ una plana fys tres rayas e rubrica e senal acostumbrada/ en testimonio de verdad./ Gonçalo de la Torre.

52

A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 120, doc. 80
1516, 19 de Noviembre – 1517, 10 de Febrero

Juan de Herrera, como procurador de la villa de San Vicente de la Barquera, presenta un interrogatorio en el que varios vecinos informan de los daños que produciría a la villa si se toman cien hombres para enviarlos como soldados de infantería a la Guerra.

Muy poderosos señores /Juan de Cosio, en nombre e como procurador que soy de la villa de San Viçentede la Barquera, beso las reales manos de vuestra alteza la

qualsepa que en la dicha villa ay mucha parte de la çerca de la dicha villa /cayda e asi mysmo ay dos puentes grandes en que cobase la /mar e cada un año son menester para el reparo de ellos ochenta /myll maravedis e mas, e ay muchas calçadas fuera de la dicha villa /que tyenen nesçesidad de reparos, e una fuente que a la dicha villa /viene de una legua e mas e para el reparo de ella son menester sesenta /myll maravedis e mas; asymysmo la dicha villa ha de pagar el /salario del corregidor e regydores e de otros ofiçiales que sobre /en cada un año mas de setenta myll maravedis. E asy mysmo la dicha /villa trata muchos pleitos, asy entre vuestro muy altoconsejo /como en vuestra real abdiencia de Valladolid con el duque del Ynfantadgo /e con el conde de Salinas e con otros particulares e que la dicha villa /no ay propios de que se puedan pagar tantos gastos e costas /Como constan e paresçe por esta ynformacion de que ante vuestra alteza /hago presentacion por ende a vuestra alteza pido e suplico me mande /dar de su carta e provysion real para que se hechen en la dicha villa /por sisas o repartimientos trezientos myll maravedis de que por /los suso dicho tiene nesçesidad la dicha villa o ge lo que el corregidor /e regidores de la dicha villa bien visto fuere en que se hechen /e que ello vuestra alteza haria gran merçed a la dicha villa por que de otra /manera la dicha villa resçibiria grand daño e se perderia /e para ello su real ofiçio ymploro. // En la villa de Sant Viçente de la Barquera a diez e nueve dias del mes de novyembre /año del nasçimyento del nuestro señor Iesucristo de myll e quinientos e diez e seys /años ante el bachiller Pedro delHoyo tenyente de corregydor por el muy /virtuoso señor Françisco Gutierrez Altamirano, corregidor de esta dicha villa de Sant Viçente /e su termino e juridicion por sus altesas e en presençia de my Juan Peres de la /Llana, escribano de sus altesas e su notario publico en la su corte y en todos los /sus reynos e señorios e uno de los del numero de esta dicha villa de /Sant Viçente e testigos adelante contenydos paresçio y presente Juan de Herrera procurador /del conçejo de esta dicha villa e vecino de ella e presento un pedimyento escrito en papel que le /hiso su tenor del qual es este que se sygue: /Generoso e noble señor Françisco Gutierrez Altamirano corregidor e Justiçia Mayor en esta /villa de Sant Viçente de la Barquera e sus Valles e tierra aderentes /e muy virtuoso señor bachiller Pedro del Hoyo tenyente general de corregisor /en esta dicha villa Juan de Herrera,

procurador general de esta dicha villa doliendome /del dapno de ella e queriendo en todo procurar el servicio de sus altesas /e pro e vyen comun de ella como soy obligado digo e hago saber /a vuestra merçedes como ay notiçia venida que sus altesas han mandado /haser en esta villa e su jurediçion gente de ynfanteria e Françisco de Gua- /dana su capitán el qual por virtud de çiertas çedulas que ante /vos presento ha nombrado en esta dicha villa çient hombres e mas que ende sean /obligados de servyr a sus altesas quando fuesen llamados y es ansy que sy /aquello se ovyese de dar lugar y por sus altesas no fuese remediado /syn dar causa a que totalmente este pueblo fuese perdido e destruido /porque todos los vecinos que byben en esta dicha villa son mareantes e señores e ma- /estrés de naos los quales como tengan sus ofiçios e trabtos por la mar non /pueden resydyr en el dicho cargo de ynfanteria mayor- /mente segund que esta dicha villa no ha tenydo ny tyene otros trabtos /ny labores salvo por la mar el trabto de la qual sy çesase seria total-/mente ___ que fuese despoblada e destruida lo qual constan- /do a los reyes progenytos e predeçesores de sus altesas de gloriosa /memoria e por su mandado servyçios conçedieron a esta dicha villa /e vesinos de ella privyllejo valado por el qual les daria ynmunydad /para que nyngun veçino de esta dicha villa no fuese llamado a guerra alguna /salvo por mar y esto es treinta hombres e no mas y asy hera //^{2r} usado e guardado en esta dicha villa de tiempo ynmemorial a esta /parte e nunca se vio ny ovo desyr lo contrario quanto mas que /en esta dicha villa al presente ay muy poca gente por que como es notorio /en el Reyno de Yrlanda este presente año se perdieron quatro chalu- /pas en que podyan yr hasta çient hombres e una nao en Tierra- /nova de que no se sabe nueva çierta e que podyan yr hasta /quarenta hombres e a causa de las grandes nesçesidades que esta dicha /villa ha tenydo e tiene e por las grandes fatigas que los vesinos /en ella resyben e por las grandes livertades e ynmunydades que el du- /que de Medinaçeli e el duque de Arcos les ynbiaron prometer /se han desvezindado ydo e ausentado çientos hombres donde estan /biben e resyden e exerçitando sus ofiçios de pesquerias /por manera que en esta dicha villa al presente esta muy /poca gente y los que ay es muy nesçesario asy para /vasteçer a la dicha villa por sus ofiçios de pes- /queria de los neçesario como para ayudar e faboresçer /a las justiçias de sus altesas como por que esta /dicha villa esta çercada de tierra de sñorios es a sa-

/ver de tierra del duque del Ynfantazgo e del marques /de Aguytar donde sy la dicha gente de ella fuese sa- /cada façilmente podria ser puesta a /saco mano e destruyda y por otras muchas causas /que a vuestras merçedes han constado e constan y por que sobre /ello en el dicho nombre yo entiendo de remytyr /a sus altesas para que sobre ello /provean como cumplen a su serviçio e al vyen e pro /comunal e aumentaçion de esta dicha villa py- /dio a vuestras merçedes sobre ello para que /a sus altesas contestesen asy /verdad e notio como de suso es dicho /mande hazer su ynformaçion re- //2v çibyendo juramento en forma de los testigos que por my le sean presentados e tomado /e mandado tomar sus dicho e deposiçiones conforme a las preguntas /de este ynterrogatorio ante vuestras merçedes presente synado çerrado e sellado junta- /mente su con su proçeso e del dicho Françisco Guadiana aportan me lo manden /dar por lo presente ante sus altesas e sobre ello pedyr remedyo /en tiempo y en forma por que esta dicha villa totalmente no sea describuy- /da para lo qual pido y en lo demas nesçesario suplico el noble /ofiçio de nuestras merçedes e pido testimonio: /El qual dicho pedimyento asy presentado ante el dicho su tenyente por el /diucho Juan de Herrera procurador en presençia de my el dicho Juan Peres de Llana, escribano /e leydo luego el dicho señor tenyente respondio e dixo que el estava çierto /e presto de reçibyr ladicha ynformaçion pedida por el dicho Juan de He- /rrera procurador para que su altesa le constase la verdad de lo /sobre dicho e para que sobre ello hisyese o mandase haser lo /que mas su altesa servido fuese. E esto dixo quedava e dio /por su respuesta. De esto son testigos que estavan presentes Antonio de /Nabes e Sancho Gutierrs de [ilegible] e Vernaldo Herrero escribano vecinos de esta /dicha villa de Sant Viçente. /Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos presentados por /my Juan de Herrera procurador general de esta villa de Sant Viçente de la Varquera: /Primeramente sean preguntados sy consçen a my el dicho Juan de /Herrera procurador General de esta dicha villa e sy conosçen a Françisco Gua- /diana capitán de sus altesas e resyidente en esta dicha villa /e sy ha notiçia de esta dicha villa e vezinos de ella /Yten sy saben etc. que todos los vezinos de esta dicha villa son mari- /neros y señores de navyos e chalupas e maestros de ellas e /trabantes en pesquerias por la mar e no hayan tenydo ny tengan /otros ofiçios ny artefiçios ny lavores en la tierra e que si al- /gunos tienen

otros ofiçios e trabtos son muy pocos /Yten sy saben etc. que esta dicha villa e
 veçinos de ella ayan tenydo e /tengan privilejo de los reyes antepasados de
 gloriosa memoria //^{3r} usados e guardados de tanto tiempo aca que memoria de
 hombre no es en con- /trario que los dichos veçinos mareantes e trabtantes no
 vayan ny puedan ser /llamados para guerras o otras cosas salvo por mar y treynta
 hombres /e no mas y asy lo han visto en fue tiempos los dichos testigos usar /e
 guardar e lo oyeron desir a sus mayores e ançianos se guarda- /va en los suyos e
 nunca vieron ny oyeron desir lo contrario hasta /agora /Yten sy saben etc. que el
 duque de Medinaçeli e el duque de Arcos /ayan ynbiado a esta dicha villa muchas
 capitulaçiones e himunydades e /franquezas para que los veçinos de esta dicha
 villa se fuesen a bybyr e /trabtar e marear a la villa del Puerto de Santa Maria e a
 la /villa de Rota que son en el Reyno del Andaluzia e do les eran /guardadas las
 dichas ynmunydades e livertades e franquezas /a causa de lo qual se han ydo e
 ausentado e despoblado de esta /dicha villa e estan en las dichas villas del Puerto
 de Santa Maria /e de Rota hasta quatroçientos hombres e veçinos poco mas o
 menos /Digan lo que saben /Yten sy saben etc. si este presente aña ayan peligrado
 /e se ayan perdido quatro chalupas en el reyno de Yrlanda en que /podyan yr hasta
 ochenta hombres e una nao en Tierranova /en que podian yr hasta quarenta
 hombres los quales todos peligra- /ron e murieron como notorio en esta dicha villa
 e por tales son e es /avydo e tenydo. Digan lo que saben /Yten sy saben etc. que al
 presente que esta dicha villa ay muy /poca gente e ay muy poca cantidad e los mas
 de ellos ay /son viejos e personas ynpedydas e no avyles para el exerçiçio /de las
 armas /Yten sy saben etc. que esta dicha villa esta puesta /e fundada entre tierra de
 señorío e confyna con ella /de la una parte tierra e juridiçion del duque del
 Ynfantazgo /e de la otra tierra del marques marques (sic) de //^{3v} de (sic.) Aguilar e
 sy saben que los suso dichos e otros grandes señores /de estos reynos son han
 procurado e procuran de aver e retener la dicha villa /Yten sy saben etc. que sy al
 presente se ovyese de sacar de la dicha /villa çient hombres que ovyesen de
 quedar obligados para servyr a sus /altesas con la gente de ynfanterya que manden
 haser, seria dar /causa a que totalmente fuese despoblado e quitado el trabto /de
 los dichos mareantes que en ella han avydo e ay y aun a que fuese /puesta a saco
 mano tomada e usurpada y aun las rentas /de sus altesas totalmente demynuydas e

aun otros muchos males /e dapnos e ynconvenientes que se podian recrçer. Digan lo que saben /Yten sy saben etc. que esta dicha villa al presente aya estado /y esta en mucha nesçesidad a causa de los grandes gastos que se han /recreçido e recreçen de cada dya asy en reparar un puente que en ella /ay de dosyentas braças en luengo como en reparar otra de çin- /quenta braças de mar que son en dos braços de mar en las entradas /de la dicha villa como para reparar una fuente que traye de una legua /como para pagar unos retablos para la yglesia de la dicha villa que costa- /ron tresientas myll maravedis e sesenta myll maravedis de libros para /la dicha iglesia e una amparança para el fuego que costo dosyentos /myll maravedis e aya tenydos e tenga muchos pleitos e gastos hor- /dinarios syn tener propios algunos salvo todo a costa de los /dichos vesynos /Yten su saben etc. que todos lo suso dicho es asy verdad de publica /voz e fama e comun opynion en esta dicha villa e sus comarcas. /Presentado en la villa de San Viçente a diez e nueve dyas /del mes de noviembre año de myll e quinientos e diez e seys años ante el /vachiller Pedro del Hoyo tenyente estando ausentado al audieçia de la /terçia a librar pleitos en presençia de my el dicho Juan Peres de la Llana /escribano por el dicho Juan de Herrera procurador general del conçejo de esta dicha vylla. /De esto son testigos que estavan presentes Antonio de Naves, e Sancho Gonçales de /Castillo e Vernaldo Herrera escribano de esta dicha villa de San Viçente //^{4r} E después de los suso dicho en la dicha villa de Sant Viçente en el dicho dya mes e año /suso dicho ente el dicho señor tenyente estando en la dicha audiençia de la terçia e /en presençia de my el dicho Juan Peres de la Llana escribano e notario adelante contenidos /paresçio presente el dicho Juan de Herrera procurador general del conçejo de esta dicha villa /de san Viçente e dixo al dicho su tenyente que presentava e presentó por /testigos en esta causa de esta dicha ynformaçion al vachiller Pedro Peres de la /Rastana e a Juan de Oreña Boeçio e a Juan de Oreña escribano e a Pedro González e a Ruy /Gonzalez vecinos de esta dicha villa de Sant Viçente de los quales e de cada uno de ellos /el dicho señor tenyente reçibio juramento en forma devyda de derecho sobre /la señal de la Cruz e en sino de Santa Maria traya corporalmente /cada uno de los santos evangelios donde quier que mas larga- /mente estavan escriptos que vien e fielmente como buenos cristianos /myrando sus conçiençias e guardando sus

anymas dirian la verdad /açerca de este caso que hera presentados por testigos de lo que supiesen de los /quales fue preguntado el qual dicho juramyento cada uno de ellos respon- /dyeron e dixo sy harian. E luego el dicho señor tenyente los echo la /confesion del dicho juramyento delante que sy la verdad dixeran que Dios que /es en todo padre poderoso lo ayudase en este mundo a los cuerpos /y en el otro a las anymas y el otro diciendo que el ge lo demandase mal? /e curamente asy como ama los cristianos e juravan e traspasaban /el nombre de Dios en vanoe no desyan verdad el qual dicho juramyento e confe- /syon cada uno de ellos respondieron e dixeron sy juro e Amen /testigos los suso dichos /Lo que los dichos testigos presentados por parte de la dicha villa de Sant Viçente /dixeran por sus dichos e depusyçiones secresta e apartadamente /cada uno por sy syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio /e por cada una de ellas es esto que se sygue: /El dicho Juan de Oreña testigo sobre dicho presentado por parte del conçejo de la dicha villa /de Sant Viçente jurando e preguntado por su parteel interrogatorio e por las preguntas en el /contenydas e por cada una de ellas /Fue preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçia e /conosçe a los en la dicha pregunta contenidos e a cada uno de ellos e sabe /esta dicha villa de San Viçente por que naçio en ella e es vesyno de ella //^{4v} conosçe a los suso dichos e a la mayor parte de los vesinos de la dicha villa por /habla trabto e conversaçion que con ellos e con cada uno de ellos ha tenido /e tiene /A la segunda pregunta dixo este testigo que depone e conosçia a la mayor parte /e casy a todos los veçinos de la dicha villa e sabe e es muy notorio que asy /que todos ellos vyben por el ofiçio de la mar en ella e les tienen otro ofiçio /eçebto algunos muy pocos que usan de ofiçios de letrados escribanos /sastres varberos e herreros e otros ofiçios de manera que asy de /treynta partes las veynte e nueve viben por el ofiçio e trabto de la /mar e su creer de este que depone /A la terçera pregunta dixo que esta que depone de treynta años a esta parte /que se acuerda ha visto usarse y guardar en la dicha villa logar en la /dicha pregunta e asy oyo desyr que se usava a las demytoaçias a sus mayores /e aças años e a lo que toca de previllejo contenydo en la dicha pregunta /que ha dias que no le vyo e que se refiere a lo en el preguntado. /A la quarta pregunta dixo que este que depone de un año a esta parte ha visto /en esta dicha villa de sacar ver mensajeros e cartas del duque de

medinaçeli /señor de la villa de Puerto de Santa María e el señor de la villa de Rota /que son en el reyno del Andaluzía por los quales enviavan a desir a esta /dicha villa e veçinos de ella que a los que quisiesen yr de bebyr otra tierra e pescar /en las dichas villas les harían muchas livertades contenydas en sus capitulaçiones /por cuya causa e por del ofiçio de la mar e pesqueria por donde byben los vessinos /de esta dicha villa les han susçedido muy mal de dos años a esta parte /este que depone han visto que se han ido de esta dicha villa y de los veçinos e avitan- /tes de ella çient hombres poco mas o menos los quales resyden agora /en el dicho reyno de Andaluzia y por los mares de ella e de la costa e de /Rota? /A la quinta pregunta dixo este que depone que sabe y es muy çierto que en el año /pasado de quinientos e quinse años pereçio en la mar de Canto Viejo una nao /de esta dicha villa en donde murieron en ella quarenta hombres pocos /mas o menos e asy mysmo en este presente año de quinientos e diez e /seys años sabe y es muy notorio que se perdieron en la costa del Reyno de /Yrlanda quatro pinaças grandes en la mar e mucha gente de ellas e una nao /en las mares de Terranova en que murieron en las dichas quatro pina- /ças e una nao hasta sesenta o setenta hombres de manera que en las //^{5r} dichas dos naos e quatro pinaças que asy se perdieron de la dicha villa /de un año e medyo a esta parte pudieron moryr hasta çient hombres pocos /mas o menos lo qual todo suso dicho sabe por que este que depone vyo /quando se partieron las dichas naos e chalupas de la dicha vylla de /Sant Viçente para los dichos vyajes en conpañya de otras e vynieron /las que fueron en su conpañya y ellos no vynieron e testificaron /las perder y es muy notorio /La sesta pregunta dixo que este que depone sabe que ay muy poca /gente de hombres en la dicha villa y esos que hay una parte de ellos vie- /jos e enfermos e ynvalidos para exerçiçio de la guerra por que los /aviles salieron e son ydos al ofiçio de navegar y pescar e las dichas /villas de Puerto de Santa Maria e Rota e en lo suso dicho sabe que /es verdad por que conosçia asy a todos los veçinos de la dicha villña y sabe /vyen los que resyden en ella e los que son ausentes /A la setena pregunta dixo que sabe que es muy çierto que esta dicha villa /tiene muy poco termyno e que en nynguna parte tiene una legua de termyno /e que la una parte como ferna con tierra del duque del Ynfantazgo e de la /otra con tierra del marqués de Aguilar e de la otra con /Juan de Guevara y de la otra la mar y que

este que depone ha vysto /tener competència a los dichos señores con la dicha villa e que asy cree /de este que depone sy los dichos señores viesen desfaboresçidos de gente /la dicha villa e ovyese de fecho? de justiçia en estos reynos que qua quier /de los dichos señores procuraran de aver por suya la dicha villa /A la otava pregunta dixo que asi creer de este tiempo es verdad lo en la dicha /pregunta contenido pagado como lo cree e sabe dixo que por las razones que /dichas tiene en las preguntas antes de esta e por la dicha villa quedaria /muy despoblada /A la novena pregunta dixo que sabe y es verdad que la dicha villa e conçejo ha /hecho los gastos en la dicha pregunta contenydos y asy la cantydad en ella contenydos /por que este que depone ha vysto las cuentas e gastos de la dicha villa /y sabe y es çierto que tiene muy pocos propios y todos se hasen a cos- /ta de los veçinos de la dicha villa pagandolo por vya de repartymientos e çisas /y aunque estos gastos han sydo causa de la ausentaçion de los veçinos de la /dicha villa //^{5v} A la deçima pregunta dixo que lo por el de suso dicho es verdad y de todo ello /publica voz e fama e de lo que le fuere preguntado por el dicho ynterrogatoryo e por las pre- /guntas en el contenydas este dixo que sabya e firmolo de su nombre e /el decho señor tenyente hiso su rubrica Juan de Oreña /El dicho ____ del Arrazanan testigo jurado e presentado preguntado por las /preguntas del dicho ynterrogatoryo lo que açerca del caso sabya dixo lo syguiente: /A la primera pregunta dixo que conosçia a los en la dicha pregunta contenydos por habla e /trabto e conversaçion que con ellos avya tenydo e tenya e por que sabya /esta villa de Sant Viçente por ser como hera veçino de ella /A ola segunda pregunta dixo dixo (sic.) que sabya la mayor parte de la veçinos de la dicha /villa de Sant Viçente heran marineros e hombres trabtantes por la /mar que sy avya alguno que no trabtavan por la mar heran muy pocos /e que en las tierras tenyan pocas lavores salvo solo algunos vyñas /y esto que lo sabya por que hera asy çierto e notorio e por ser como hera veçino /de la dicha villa /A la terçera pregunta dixo que sabya lo ____ en la dicha pregunta como en ella se contenya preguntado / como lo sabya dixo que por que este testigo avya vysto los privillejos que esta /dicha villa tenya e que nunca viera usar ny guardar o ____ en esta dicha /villa salvo lo contenydo en los dichos privylejos e que asy lo avya /oydo desir a sus mayores e ançianos e que nunca vieron en ____ desyr lo contrario /A la quarta

pregunta dixo que sabya lo contenydo en la dicha pregunta como en ella se contenyda /preguntado como lo sabya dixo que por que avia vysto en esta dicha vylla men- /sajeros del duque de Medinaçeli con capitulaçiones que traydan para /los veçinos de esta dicha vylla para que se fuesen a veyr a la culla del Puerto /de Santa Marya y a causa de las dichas livertades que el dicho duque hasya y /que asy mysmo el señor de la dicha vylla de Rota se havyan ydo muchos vesinos de la /dicha vylla y ausentando de ella al dicho Puerto de Santa Marya e lugar de /Rota y que a esta causa se despoblava esta villa y esto que lo sabya /porque hera asy çierto e notorio e lo avya vysto asy pasar como dicho tiene /A la quinta pregunta dixo que sabya e se avyan perdido quatro chalupas de esta /dicha vylla de Sant Viçente e que podyan yr hasta ochenta hombres pocos /mas o menos y esto por que hera asy notorio que se avian perdido las dichas //^{6r} quatro chalupas por que no avian venido a esta dicha villa como venyeron /las otras que no peligraron e asy mysmo tenya por çierto que se avyan /perdido otra nao de esta dicha villa este presente año que venya /de Tierranova por que asy se tiene por çierto pues hasta agora no /es venyda como venyeron las otras que alla fueron en la qual nao /podyan yr hasta veynte hombres poco mas o menos e que el /año pasado asy mysmo avya peligrado otra nao de esta /vylla en el Canto Viejo en la qual perdiesen hasta çinquanta hombres y /esto que asy es notorio en esta dicha vylla /A la sesta pregunta dixo que sabya la dicha pregunta como en ella se contenyda /por que sabya que en esta villa avya pocos hombres segund otros tiempos /a causa que se han ydo e ausentado al dicho reyno de Andaluzia /e por los muchos que se han perdido este presente año e en el pasado en la /mar y estos que al presente ay muy pocos de ellos tienen avylidad /para las armas e los que asy son para andar sobre el mar e no para la /tierra. Y esto por que es asy çierto e notorio /A la setima pregunta dixo que la sabya como en ella secontyene [ilegible] /hera asy çierto e notorio que esta dicha vylla de San Viçente estava en- /tre tierra del duque del ynfantazgo e del marques de Aguytar e /que es frontera de otros reynos e que la gente que en ella ay que /es nesçesaria para la guarda de ella e que si de ella fuese sacado la /dicha villa podya resçibyr mucho dapno y esto por que ara asy muy /çierto e notorio /A la otava pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contenyda /preguntado como la sabya dixo que por que sabya que

sy de esta dicha vylla /de San Viçente fuesen sacados çient hombres de ynfanteria /que hera dar causa que esta vylla se despoblase por que quedarian /en ella muy pocos hombres y que çï seria el trabto de ella e que no avria /quien navegar lo navios e chalupas de ella e que las rentas de /sus altesas resçebyrian mucho dapno e dymnuçion en /grand cantidad y esto que lo sabya por que hera çierto e notorio en la /dicha vylla /A la novena pregunta dixo que sabya que esta villa tenya muchos /gastos asy en reparar dos puentes que tiene de madera en dos //^{6v} en dos (sic) braças de mar como en reparar sus calçadas y muelle /y en una fuente que se trae alla por caños de madera como /por una amparançia e para salarios del corregidor e otros ofiçiales e para /çiertos pleitos que tienen en que tiene muchos gastos la dicha villa e /muy pocos propios e quando mas pueden llegar a veynte myll /poco mas o menos en que para suplir las dichas nesçesidades /la dicha vylla tiene nesçesario de tresyentas myll maravedis e mas /y esto que lo sabe por que es asy çierto e notorio e por ser como es este /testigo veçino de esta dicha vylla e sabe vyen los gastos que la dicha vylla /tiene /A la deçima pregunta dixo este testigo que de todo lo por el de suso dicho /tal es publica voz e fama en esta villa de Sant Viçente e de este hecho /esto dixo que sabya e firmolo de su nombre e el dicho señor tenyente /hiso su rubrica Pedro Bachiller /E el dicho Juan de Oreña Baeçio testigo sobre dicho presentado por parte del dicho conçejo /e vesynos de la villa de San Viçente, preguntado por las preguntas /del dicho ynterrogatoryo por su parte presentada e por cada una de ellas /A la primera pregunta dixo que conosçia a los en ela dicha pregunta contenydos por vysta e /habla con trabtaçion e trabtaçion que con ellos avya avyado e tenydo /e por que sabya esta villa e hera veçino de ella /A la segunda pregunta dixo que sabya que la mayor parte de los veçinos de esta dicha /villa de San Viçente heran mareantes e hombres trabtantes por la mar que /sy avya algunos veçinos que no trabtavan por la mar que heran muy pocos e que en la /tierra tenyan pocas labores salvo solo algunas vyñas e esto dixo /que lo sabya por que hera muy çierto e notorio e por ser como hera veçinos de esta /dicha villa de San Viçente /A la terçera pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenydo como en ella se sigue /fue preguntado como e por que lo sabe dixo que por que este testigo avya vysto /los privylegios que esta dicha vylla de San Viçente tenya e que nunca viera usar ny guardar /otra cosa en esta

vylla de San Viçente salvo lo contenyno en los dichos pri- /villegios e por que asy lo avya oydo desir a sus mayores antepasados /e ançianos e que nunca viera ny oyera desyr lo contrario. //7^r A la quarta pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenyno en ellas /fue preguntado como e por que lo sabe dixo que por que avya vysto en esta /vylla mensajeros del duque de Medinaçeli concapiitulaçiones /que trayan para los veçinos de esta dicha vylla para que fuesen a vibyr a la vylla /del Puerto de Santa Maria y a causa de las dichas livertades que el /dicho duque hasya y asymysmo el señor de la dicha villa de Rota /se avyan ydo muchos veçinos de esta dicha villa de Sant Viçente y alegados /de ella al diho Puerto de Santa Maria e lugar de Rota e que a esta causa /se despoblava esta dicha vylla y que esto que lo sabya por que hera asy /muy çierto e notorio y lo avya asy vysto pasar como dicho tiene /A la quinta pregunta dixo que sabya que se avyan perdido quatro chalupas /de esta dicha vylla de Sant Viçente en que podyan yr hasta ochenta e çinco /hombres pocos mas o menos en el reyno de Yrlanda y esto por que /hera asy çierto e notoio que se avyan perdido las dichas quatro chalupas /por que no avyan venydo a esta dicha villa como vynieron las otras que heran /de esta dicha villa que no peligraron e say mysмо tenyan por çierto /que se avyan perdido otra nao suya e de Alonso Gonzalez Herrero este presente /año que avya ynviado a Terranova a la pesqueria por que asy lo te- /nya por çierto pues que hasta agora no hera venyda como vynieran /las otras que fueron en su conpañya en la qual dicha nao podian /yr hasta veynte e tres hombres poco mas o menos y que en el año /pasado asy mysмо avyan peligrado otra nao de esta dicha villa en el /Canto Viejo en la qual yvan hasta çinquenta hombres poco mas /o menos y que esto que asy hera muy çierto e notorio en esta dicha villa de /San Viçente /A la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta segund como en ella se /contenya por que sabya que en esta dicha vylla avya muy pocos hombres /a causa por qu se avyan ydo e ausentado al dicho Reyno del Andaluzia /como dicho avya en las otras preguntas antes de esta y por las otras /que se avyan perdydo este presente año y asy mysмо en el otro año pa- /sado en la mar y que estos qu al presente ay que muy pocos de ellos tienen /abilidade para las armas y los que asy lo son para andar sobre la /mar e no para la tierra y esto que hera asy muy çierto público e notorio //7^v A la sestena pregunta dixo que la sabya como en ella se contenya y por

que hera /asy muy çierto e notorio que esta dicha villa de San Viçente estava entre tierra /del duque del ynfantazgo e del marques de Aguylar e que es frontera de /otros regnos y que la gente que agora en ella ay y esta que se fueçe /seria para la guarda de ella y que sy de ella se sacase gente la dicha /villa resçeberia mucho dapno y que asy hera muy çierto e notorio /A la octava pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido. Fue preguntado como /e por que lo sabe dixo que por que sy de esta dicha villa de San Viçente /fuesen sacados çient hombres de ynfanteria que hera dar /causa que esta villa se despoblase por que quedaria en ella /muy pocos hombre y que çesaria el trabto de ella e que no abria /quien navegar los navyos e pinaças de ella e que las rentas /de sus altesas resçebyrian grand dapno e demynuçon /en grand cantidad y que esto que lo sabe por que es muy çierto /e notorio en esta dicha villa de Sant Viçente /A la novena pregunta dixo que sabe que esta villa tiene muchos /gastos en reparar dos puentes de madera de? dos braços /del mar como en reparar sus calçadas e muelles e una fuente /que se trae a ella por caños de madera comopara una anparançia /que se hase e para salarios del corregidor e para otros ofiçiales e para /muchos pleitos que tiene, e que tiene muchos gastos la dicha villa /e muy pocos propios que quando mas pueden llegar los dichos propios /a veynte myll maravedis poco mas o menos en que para suplyr las /dichas nesçesidades la dicha vylla tiene neçesario en cada un año /tresyentas myll maravedis y mas y que esto que lo sabe por que es /asy çierto e notorio e por que este testigo veçino de esta dicha villa y sabe /vyen los dichos gastos que la dicha villa tiene /A la deçima pregunta dixo este testigo que de todo lo /por el de suso dicho que hera asy verdad y que tal publica fama /hera en esta dicha vylla de San viçente e sus comarcas /e firmolo de su nombre el dicho señor tenyente /fiso su rubrica Juan de Oreña //^{8r} El dicho Pedro Gonzalez mercader testigo sobre dicho presentado por parte de los veçinos de esta /dicha vill e jurado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio por /su parte presentado e por cada una de ellas /A la primera pregunta dixo que conosçia a los en la dicha pregunta contenidos por /habla e trabto e conversaçion que con ellos havya tenido e tenya /e por que sabya esta dicha villa de San Viçente y por ser /como hera veçino de ella /A la segunda pregunta dixo que sabya que la mayor parte de los /veçinos de la dicha villa de San Viçente heran mareantes e hombres

/trabantantes por la mar e que sy avya algunos veçinos que no trabantavan /por la mar que heran muy pocos e que en la tierra tenyan pocas labores /y que esto que asy hera çierto e notorio por ser como hera veçino de la dicha /villa /A la terçera pregunta dixo que sabya lo contenido en la dicha pregunta como en ella /se contenya, preguntado como lo sabya dixo que por que este /testigo avya vysto los privilegios que esta dicha villa tenya e que nunca /viera usar ny guardar otra cosa en esta villa salvo lo contenydo /en los dichos privilegios e que asy lo avya oydo desir a sus ma- /yores e ançianos e que nunca vyera ny oyera desir lo contrario /A la quarta pregunta dixo que sabya lo que la dicha pregunta como se /en ella contenya. Fue poreguntado como lo sabya dixo que avya visto /en esta vylla mensajeros del duque de Medinaçeli con ynpitula. /çiones que trayan para los veçinos de esta villa para que se fuesen a veby a la villa /del Puerto de Santa Maria e a causa de las dichas livertades que el dicho /duque hasya asy mysмо el señor de la villa de Rota se avyan /ydo muchos veçinos de la dicha vylla e ausentado de ella al dicho Puerto /de Santa Maria e lugar de Rota y que esta causa se des- /poblava esta villa y que esto que lo sabya por que hera asy çierto e /notorio e lo avya vysto asy pasar como dicho avya /A la quinta pregunta dixo que sabya lo en la dicha pregunta ser verdad /por que se avyan perdido en el reyno de Yrlanda quatro chalupas que heran //^{8v} de esta dicha villa en que podyan yr hasta ochenta hombres pocos /mas o menos y esto por que hera asy publico e notorio que se avyan perdido /las dichas quatro chalupas por que non avyan venydo a esta dicha villa como /venyeron las otras que fueran en su compaña que no peligraron /y asy mysмо tenyan por çierto que se avyan perdido otra nao /de esta dicha villa este presente año que venya de Terranova por /que asy se tienen por çierto pues hasta agora no es venyda como ve- /nyeron las otras que alla fueron en qual nao podyan ur hasta /veynte hombres pocos mas o menos e que el año pasado asy mysмо que /avya peligrado otra nao de esta dicha villa en el Canto Viejo en la qual /yban hasta çinquenta hombres que visto que asy hera muy publico e notorio /en esta dicha villa e por los veçinos de ella /A la sesta pregunta dixo que sabya la dicha pregunta como en ella se contiene por que sabya /que esta vylla avya pocos hombres segund otros tiempos a causa /que se han ydo e ausentado al dicho reyno de Sandaluzia e por los /moços que se han perdido este presente año y en el

pasado en la mar y /_osos que al presente ay que [ilegible] avilidad para las
 /armas e los que ay que son para andar sobre mar e no para /la tierra y esto por
 que es asy çierto e notorio en esta dicha villa de Sant Viçente /A la setena
 pregunta dixo que lo sabya como en ella se contiene por que hera /asy çierto e
 notorio que esta dicha vylla de Sant Viçente esta entre /tierra del duque del
 Ynfantazgo e del marques de Aguylar e que es /frontera de otros reynos e que la
 gente que en ella ay que es /nesçesaria para la guardar de ella e que sy de ella
 fuese sacada la dicha /vylla podria reçebyr mucho dapno y esto por que es asy
 çierto e notoryo /A la otava pregunta dixo que sabe la dicha pregunta segund e
 como en ella se /contiene. Fue preguntado como e por que lo sabe dixo que por
 que sabya que sy /de esta dicha vylla de Sant Viçente fuesen sacados çient
 hombres de yn- /fanteria que hera dar causa para que esta villa se despoblase por
 que /quedaria en ella muy pocos hombres e que çesaria el trabto de ella /e que no
 aberia que merear ny navegar los navyos e chalupas /de ella y que las rentas de
 sus altesas reçebyrian mucho dapno /e dyminuçon y esta que lo sabe por que hera
 çierto e notorio en la /dicha villa. //9r A la novena pregunta dixo que sabya que
 esta villa tenia muchos gas- /tos asy en reparar dos puentes que tiene de madera en
 dos braços /de mar como en reparar sus calçadas y muelle y en una fuente /que se
 trae a ella por caños de madera como para una anparança /que se hase e para
 salarios del corregydor y otros ofiçiales e para /muchos pleytos que tienen. E que
 tiene muchos gastos la dicha /vylla e muy pocos propios e quanto mas pueden
 llegar /a veynte myll maravedis poco mas o menos en que para suplyr /las dichas
 solemydades la dicha villa trae nesçesario de do- /zientas e ocho myll a tresyentos
 myll maravedis y que esto que lo /sabe por que es asy çierto e notorio y por ser
 como es /este testigo vesyno de esta dicha vylla de Sant Viçente /y sabe vyen los
 gastos que esta villa tiene por ser algunos /___ ofiçial de ella /A la deçima
 pregunta dixo este testigo que de todo lo por el de suso /dicho testigo [ilegible] en
 esta vylla de Sant Viçente /e de este hecho vesto para el suso dicho dyxo que hera
 lo [ilegible] /e fymolo de su nombre el dicho señor tenyente hiso su rubri- /ca
 Pedro Gonsales /El El dicho Ruy Gonçales testigo sobre dicho presentado por
 /parte de la dicha villa e veçinos de ella e jurado e preguntado por las /preguntas
 del dicho Ynterrogatoryo por su parte presentados e por cada /una de ellas /A la

primera pregunta dixo que como es çierto lo que en la dicha pregunta /contenya e a cada uno de ellos para al dicho capytan de vista e a los /otros en la dicha pregunta contenydos de vysta e contrabtaçion que /con ellos ha tenydo y por que es veçino de esta dicha villa e morador /en ella /A la segunda pregunta dixo que sabia que la mayor parte de los veçinos /de esta dicha vylla de Sant Viçente que heran mareantes e algunos de ellos //^{9v} maestros de chalupas e hombres trabtantes por la mar y que si avya algunos /vezinos que no trabtavan por la mar que heran muy pocos y que /en la tierra tenyan pocas labores salvo algunas vyñas y esto /dixo que lo sabia por que hera asy muy çierto e muy notoryo por ser como /hera veçino de esta dicha villa de Sant Viçente /A la terçera pregunta dixo que sabia lo contenydo en la dicha pregunta como /en ella se contenya. Preguntado como y por que la sabe dixo que por que este veçino avya /vysto los dichos pryvylegios que esta dicha vylla tenya e que nunca viera usar /ny guardar otra cosa en esta vylla eçebto al tiempo que fueran so- /bre Granada que fuera de alguna gente de esta villa por su voluntad /por yr como yban contra moros salvo lo contenydo en los pryvylegios /e que nunca vyera ny oyera desir lo contrario /A la quarta pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta como en ella /se contiene. Fue preguntado como y por que la sabe dixo que por que avya /vysto en esta dicha vylla mensajeros del duque de Medinaçeli con /capitulaçiones que trayan para los veçinos de esta dicha villa àra que se fuesen /a bebyr a la villa del Puerto de Santa Marya e a causa de las dichas /livertades el dicho duque hasya asy mysмо el señor de la dicha villa de /Rota se avyan ydo muchos veçinos de la dicha villa e ausentado de ella /al dicho Puerto de Santa Maria e lugar de Rota y que a esta causa se despo- /blava esta villa y esto que lo sabia por que hera asi çierto e notorio e lo avya /vysto asy pasar como dicho avya /A la quinta pregunta dixo que sabia lo en la dicha pregunta contenydo ser verdad /por que se avyan perdido en el Reyno de Yrlanda quatro chalupas que heran de esta /dicha viñña en que podian yr hasta sesenta e çinco hombres o ochenta hombres /pocos mas o menos y esto por que hera asy publico e notorio e que se avyan /perdido las dichas quatro chalupas porque non avyan venido a esta dicha villa /como vynieren las otras que fueron en su compaña e no avian peligrado /asy mysмо tenyan por çierto que se avya perdido otra nao de esta dicha villa /este presente año que venya de

Terranova por que asy se tiene por çierto /pues hasta agora no es venyda como venyeron las otras que alla fueron /en la qual nao podyan yr veynte e dos hombres pocos mas o menos y en el /año pasado asy mysmo que avya peligrado otra nao de esta dicha villa en el /Canto Viejo en la qual yvan hasta çinquenta o çinquenta e çinco /personas pocas mas o menos y esto hera asy muy publico e notorio /en esta dicha villa y por los veçinos de ella. //^{10r} A la sesta pregunta dixo que sabya la dicha pregunta segund que en ella se contenya /por que sabya que en esta villa avya pocos hombres según otros tiempos /a causa que se avyan ydo e ausentado al dicho reyno del Anda- /luzia por los muchos que heran perdidos este presente año y el pasado /en la mar y esos que al presente ay que muy pocos de ellos tienen /avilidad para las armas y los que ay que son para andar sobre /la mar e no para la tierra y por que esto es asy çierto e notorio en esta /dicha villa de Sant Viçente /A la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene /por que hera sy mysmo çierto e notorio que e3sta dicha villa de Sant Viçente /esta entre tierrra del duque del Ynfantazgo e del Marques de Aguy- /lar y es frontera de otros reynos y que la gente que /en ella ay que es nesçesaria para la guardar y sy de ella hisiese /sacado la dicha villa podria resçebyr mucho dapno /e esto por que es asy çierto e notorio /A la otava pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta como /segund que en ella contiene. Fue preguntado como e /por que lo sabe dixo que por que sabya que su de esta villa de /Sant Viçente fuesen sacados çient hombres de ynfante- /ria que hera dar causa que esta villa se despoblase por que /quedaria en ella muy pocos hombres y que çesaria el trabto /de ella e que non aberia quyen marear ny quyen navegar /los navios e chalupas de ella y que las rentas de sus /altas resçebyrian mucho dapno e dymnuçion /y esto que lo sabe por que hera asy çierto e notorio en la /dicha villa /A la novena pregunta dixo que sabya que esta dicha villa tenya /muchos gastos asy en reparados los puentes que tiene de ma- /dera en dos braços de mar como en reparar su çalcadas y /muelle y en una fuente que se trae a ella por caños de //^{10v} madera como para una amparançia que se haze e para salarios del corregydor /e otros ofiçiales e para muchos pleytos que tiene e muchos gastos la /dicha villa e muy pocos propios e quando mas pueden llegar /a veynte myll maravedis poco mas o menos. E que para soplyrlas dichas /nesçesidades la dicha villa tiene nesçesario de trezientas myll maravedis /pocos

mas o menos y esto que lo sabe por que es asy çierto e /notorio por ser como hera este testigo veçino de esta dicha villa de Sant Viçente /y que sabe vyen de los gastos en esta villa tiene por ser algunos /am___ ofiçial en ella /A la deçima pregunta dixo este testigo que de todo por lo suso dicho es publica /boz e fama que esta ___ e este hecho esto por el de suso dicho dixo que /hera lo que sabya e fymolo de su nombre e señor tenyente hizo su /rubrica Ruy Gonçales (signo) /E despues de esto en la dicha villa de Sant Viçente a dies dias del mes /de Febrero año del nasçimyento del nuestro señor Jesucristo de myll e /quinyentos e dies e syete años, ante el dicho señor corregydor / e en presençia de my el dicho escribano, paresçio y presente Juan de /Cosyo procurador general en esta dicha villa de Sant Viçente /e dixo al dicho señor corregidor que por quante ante el dicho ba- /chiller Pedro del Hoyo su tenyente oviera pasa la suso dicha /provança en presençia de my el dicho escribano con pedimyento del /dicho Juan de Herrera procurador general que fue de esta dicha villa /el año pasado de myll e quinientos e dies e seys años que /pedia e pedio al dicho señor corregidor que mandase a my el /dicho escribano por ante quien avia pasado que ge la mandase /dar sacada en linpio e çerrada e sellada e sygnada de my /sygno en publica forma para la aver de presentar ante quien /con derecho devyese. E luego el dicho señor corregidor dixo /que mandava e mando a my el dicho escribano que levase atender /la dicha provança por el vista que mandaria sobre ello /lo que fuese servyçio de sus altesas e luego el dicho señor /corregidor dixo que por el vista la dicha provança que mandava /e mando a my el dicho escribano que la diese al dicho Juan de Cosyo /procurador general de esta dicha villa çerrada e sellada en /publica fama sygnada de my sygno para que el pudiese //^{11r} presentar con ella ante quien con derecho deviese de esto /son testigos que estvan presentes Juan de Monylllo e Sancho /Gonçales el nyeto e Juan de Oreña veçinos de esta dicha villa de Sant /Viçente. E yo Juan Peres de la Llana escribano y notario pu- /blico sobre dicho que a lo que de suso dicho es presente fuy /en uno con los dicho testigo y por mandado del dicho señor /corregidor e a pedimyento del dicho Juan de Cosyo procurador /esta provança y lo suso dicho hize sacar e escrivyr del /registro que queda en poder de my el dicho escribano lo qual todo /va escripto en estas dies hojas de papel de medio priego /en hoja y en fin de cada una plana fize my rubrica /acostumbrada e

por ende his aquy este myo /syg(signo) no en testimonyo de /verdad. //^{11v}
 /Provança que se hiso en la villa de Sant Viçente de la Barquera /ante el bachiller
 Pedro del Hoyo /tenyente de Corregidor en /esta dicha villa de Sant Viçente por
 el muy virtuoso señor /corregidor Françisco Gutierrez de Altamyrano corregidor
 de esta dicha villa por sus /altezas a pedymyento de Juan de Herrera, procurador
 del conçejo de esta dicha villa /que fue el año pasado de myll e quinientos e diez e
 seis años sobre el dapno que /venya a sus altesas a esta dicha villa de la gente de
 ynfanteria que si en ella /hase Françisco Guadiana Capitan de sus altesas por
 mandado de sus / altesas, la qual se dio por mandado del señor corregidor a Juan
 de Cosyo, pro- /curador general de esta dicha villa el qual dicho señor corregidor
 firmo aquí / su nombre , e yo Juan Perez de Llana, escribano de sus altesas e del
 numero de esta dicha / villa ane quien paso, firme aquy my nombre. /Francisco
 Gutierrez Altamyrano (firma) Juan Pérez de Llana escribano (firma).

53

A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 17, doc. 324

1516,

*El concejo de la villa de San Vicente de la Barquera solicta licencia para sacar
 250.000 maravedis por sisas para el pago de los gastos de la villa. Asimismo,
 solicita que la sisa se haga perpetua, ya que la deben solicitar cada año y ello
 genera un gasto adicional a la villa.*

Muy poderoso señor/El consejo justiçia, regidor, procurador de la villa de San
 Viçente de la Barquera/besamos las reales manos de vuestra majestad a la qual
 plega/saber que la dicha villa hordinariamente tiene en cada un año de
 gastos/hasta quantia de dozientos e çinquenta myll maravedís poco más o menos,
 los/quales se gastan en la manera que se sigue: qu se pagan al corregidor de la
 dicha/villa veynte e syete myll maravedís, a quatro regidores çinco myll
 maravedís, e a un/procurador e alcaide de la fortaleça quatro myll maravedís, e a
 quatro alclades de la/hermandad dos myll e quinientos maravedís. Al letrado de la

villa dos myll e çien maravedís/al escribano del conçejo tres myll maravedís, a dos fieles, tres myll e dosyentos maravedís/a quatro jurados tres myll maravedís, al merino e carçelero, dos myll maravedís, a un pregone-/ro, tres myll maravedís, a ocho nuntalgueros que guardaban las viñas e heredades e/montes, seys myll maravedís, a un medico, diez e seys myll maravedís, a un cirujano/quatro myll maravedís. Otrosy [roto] villa de serviçio de vuestra alteza en cada/un año diez e ocho myll maravedís [roto] la dicha villa tiene dos puentes/de madera muy largos en dos braças de mar, en que ay en largo en las dichas/puentes hasta treçientas braças en largo por donde entrasn los basti-/mentos a la dicha villa son muy neçesarias porque syn ellas las dicha villa/non se podría sustentar, e que para el reparo de las dichas puentes la dicha villa/tiene de gastos en cada un año hasta sesenta myll maravedís, poco más o menos/asy mysmo la dicha villa tiene una fuente en que se trae el agua a ella de una/grand legua por caños de madera donde se basteçe de agua en que tiene de gasto/en cada años treynta mylle maravedís e tiene asy mysmo un muelle a la ribera don-/de se descargan las mercadorias que vienen por la mar en el reparo de él se gastan/cada año hasta quinze myll maravedís que tiene asy mysmo dos leguas de calçadas/en que el reparo de ellas se gasta en cada un año hasta veynte myl maravedís/e asy mysmo las çercas de la dicha villa están muy derrocadas en muchas partes ay/neçesidad de ser reparadas tiene asy mysmo la dicha villa muchos pley-/tos pendientes en la corte de vuestra alteza con el Duque del Ynfantasgo sobre el/puerto de Comillas y con el Condestable sobre los diesmos e con el Conde de Sali-/nas sobre el correr de la sal y con otros grandes en que para los seguyr e fineçer/la dicha villa tiene neçesidad de muchas quantías de maravedís, e para suplir las/dichas neçesidades la dicha villa no tiene propios ny frutos más sólo hasta/doze o quinze myll maravedís de propios y a la dicha causa continuamente en cada/un año la dicha villa ynbia a pedir la liçençia e facultad a vuestra alteza y a los del/vuestro consejo para sysa e repartimyentos donde se pagan los dichos gastos //^{1v}en que continuamente se da liçençia a la dicha villa hasta dozientas e çinquenta myll se-/gund se contiene por estas provysiones de que hazemos presentaçion para sacar/la dicha liçençia en cada un año de vuestra alteza e de los del su muy al-/to consejo la dicha villa tiene de gasto cada año hasta veynte /myll maravedís que llevan los procuradores que

van a sacar la dicha liçençia y a causa/que muchas vezes la dicha liçençia se saca tarde, e no en prençepio del/año y en gastar los dichos veynte myll maravedís en cada un año la dicha villa/reçibe mucho dapno e perdida. Por ende, a vuestra majestad homyll-/mente pedimos e suplicamos lo mande proveer e remediar. Y por evitar/los dichos gastos que la dicha villa haze en sacar la dicha liçençia e por que las/sisas se arrenden en prinçipio del año, mande dar liçençia e facultad/perpetuamente a la dicha villa por que en cada un año pueda echar por sy-/sas o repartimientos hasta en quantia de las dichas dosyentas e çinquenta/myll maravedís con que pueda pagar los dichos gastos sobre todo vuestra/majestad provea lo que su merçed e serviçio era en lo qual la dicha villa re-/çibira ser celada merçed. Va sellada con el sello de la dicha villa e refrendada /de Antonyo de Naves, escribano de vuestra alteza e del conzejo de la dicha villa/Por mandado de la justiçia regidores/de la dicha villa de Sant Viçente. Antonyo/de Naves

54

A.G.S., Cámara de Castilla. Memoriales, leg. 120, doc. 45

1517, 29 de Noviembre

El concejo de San Vicente de la Barquera otorga carta de poder a Sancho de Terán, Marquina y Antón de Oro, procuradores residentes en Valladolid, para que puedan presentar a los reyes cualquier petición, especialmente la incorporación de San Vicente de la Barquera en el corregimiento de las otras Tres Villas de la Costa de la Mar, tal como estaba antiguamente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conzejo jutyçia regy-/dores e procurador e escuderos e hijosdalgo de la villa de Sant Viçente/de la Barquera estando ajuntados a nuestro ayuntamyento segund que los aviamos de uso e de/costumbre con el señor bachiller Françisco del Castro, thenyente de corregidor en la dicha/villa por el noble señor Alonso Manuel, corregidor en ella por sus altezas e/con Alonso Gonzalez Herrero e Juan González del Corro e Rey

González del Corro e Pedro Rodríguez Moraton/regidores e Juan Gonzáles de Cosyo, procurador general de la dcia villa otorgamos/e consozemos por esta carta e damos e otorgamos todo nuestro poder complydo/ lybre e llenero e bastante en la mejor forma que podemos e de derecho devemos/a vos Sancho de Terán portero de cámara de sus altezas e a vos Marquena e/a vos Anton de Oro procuradores de cabsas en la corte e chançellerya de sus/altezas que resyden en la noble villa de Valladolid a todos tres juntamente/e a cada uno de ello ynsolydan para que por nos e en nuestro nombre podays pades-/zer e parescays ente la reyna e rey nuestros señores e ante los señores/de su muy alto consejo e podays presentar e presenteyz quales quier petiçion/e petiçiones e pedir a sus altezas juntan a esta villa con el corregymiento/de las otras tres villas de esta costa de la Mar de Castilla Vieja para en todo/sea un corregymyento como antyguamente solya andar e para que sy sus al-/tezas fuesen servydo provean del dicho corregymyento al dicho señor Alonso/Manuel corregydor que agora es de esta dicha villa e para que sobre la dicha/razón podays hazer e hagays todos e quales quier abtos e delygençias/que fueren nezesaryos e ganar quales quier provisyon e provisiones de/sus altezas e que complydo e bastante poder como nos abiamos e the-/nemos para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte de los otro tal e tan-/complydo e ser mysmo damos e otorgamos a vos los dichos nuestros procu-/radores, nombrados e a cada uno e qual quie de vos con todas sus ynçydençias/e dependençias mergençias, anexydades e conexydades e con lybre /e general administraçyon e para a ver por fyrme rato e grato e validero/todo lo por vos los dichos nuestros procuradores e cada uno de vos hecho e dicho/e trabtado e procurado e de estar dicho e pagar lo juzgado oblygamos/los propios e rentas de la villa so la qual dicha obligaçion releva-/mos a vos los dichos nuestros procuradores nombrados e a cada uno de vos de/toda carga de sastydaçyon e fyadorya so aquella clausula que es dicha e /dicho en Latyn “judçyum sy sty judcatum solvy” con todas sus clausulas acostum-/bradas e por que esto está firme e no venga en dubda, otorgamos esta/^{1v} carta de poder en presençia de Antonyo de Naves, escribano de sus altezas e su nota-/rio público en la su corte e en todos los suss regnos e señoríos e escribano de/número de esta dicha villa e escribano de los hechos e negoçios del conzejo de ella/este presente año al qual rogamos que la

escryva o haga escrivyr e la sygne con/su sygno que fue hecha e otorgada en la
 dicha villa de Sant Viçente a veynte/e nueve dyas del mes de noviembre año del
 nasçimiento de nuestro Señor Jesu/cristo de myll e quynientos e dies e syete años.
 De esto son testigos que fueron presen-/tes e para ello rogados e llamados e viero
 otorgar esta dicha carta de poder/e fyrmarla de sus nombres a los dichos señores
 justiçias e regidores e/procurador otorgantes en el regystro e protocolo que queda
 en poder de my/el dicho Juan Perez GonçalesCarral e el lizenziado Pedro Perez de
 Carrazana/e Hernando de Llagar, vesynos de esta dicha villa e desya en las dichas
 /fyrmas de el bachyller de Castro e Juan de Corro e Alonso Herrero e Ruy
 González e Pedro/Rodrigo Moraton e Juan de Cosyo/E yo el dicho Antonio de
 Naves escribano e notario público suso dicho que a todo lo/que de suso ally es
 presente fuy en uno con los dichos testigos e partes dicho rue-/go e otorgamyento
 de los dichos señores justyçia e regydores e procurador/otorgante esta carta de
 poder [ilegible] e asentemyento en regystro e protocolo/e a ruego e pedymyento
 de los dichos otorgantes lo saquen en lympyo e lo escri-/va en esta una hoja de
 papel de medyo plyego con esta plana escripta que va my/sygno en fyn de la otra
 plana va senalada del my rubryca e librada/ e por my del que fize que este myo
 sig(signo)no en testimonyo de/verdad.//^{2r} Muy poderosos señores/El conçejo
 justyçia e regidores escudereos hijos dalgo de la villa de Sant vi-/çente de la
 Barquera besamos las reales manos de vuestra alteza a la qual plega saber/que de
 Antygo tiempo acá esta dicha villa juntamente con las otras tres villas de la/costa
 de la mar han andado juntamente en un corregymiento y de seys años a/esta parte
 esta dicha villa esta apartada del corregymiento de las dichas tres vi-/llas tedyendo
 corregydor sobre sy en lo qual esta dicha villa ha reçibido e/reçybe mucho dapno
 a cabsa e por ser como es poca jurydiçion y esta vi-/lla tyene muchos gastos y no
 tyene propios ny rentas donde los pagar/no puede sustentar ny thener corregydor
 sobre sy, ny el corregydor se puede/sustentar sy no gasta de su propia haçienda.
 Por ende, a vuestra alteza humyll-/mente pedimos y suplycamos les mande
 porbeer e remedyar y mande que esta/villa se junte al corregymiento de las dichas
 tres villas como de antes andava/y era todo un corregymiento y por quanto Alonso
 Manuel corredydor que al presente es/en esta dicha villa de Sant Viçente es
 persona muy honrada y de mucha justy-/çya, vuestra alteza sy fuere servydo que

tenga por bien de la provera de corregymiento/de las Quatro Villas sobre todo vuestra alteza provea lo que su merçed y servyçio sea en lo/qual esta villa reçybira senalada merçed. La presente va resyndada de Anto-/nyo de Naves escribano de este nuestro conçejo/por mandado de los señores justiçias e regidores/de la villa de Sant Viçente. Antonyo/de Naves

A. R. Chan. Vall. Registro de Reales Ejecutorias. Caja 377, doc. 7
1525

Ejecutoria del pleito litigado por Juan Gonzçalez de Oreña con Juan Merced y Alonso González, vecinos de San Vicente de la Barquera, sobre la rendición de cuentas de la compañía que tuvieron para comercio con Irlanda.

A pedimyento de Juan Gonçales de Oreña/ Escribano Gaspar Ruiz/ Don Carlos e doña Juana etc. Al nuestro Juastiçia mayor e / a los del nuestro consejo presyidentes e oydores de las/ nuestras abdiençias alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chan-/çilleries e a todos los corregidores asystentes juezes alcaldes e alguaziles, / merinos e otros juezes e justiçias quales quier asy de la villa de/ San Viçente de la Varquera como de todas las çibdades e vyllas e/lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son e seran de aquí/ adelante e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quyen/esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escribano publico/ sacado en publica forma de manera que faga fee. Salud e Graçia. Se-/pades que pleito se trato en la nuestra corte e chançilleroa ante presy-/ dente e oydores de la nuestra abdiençia que resyde en la noble villa de/ Valladolid el qual ante ellos vino en grado de apelacion de ante/el bachiller Françisco de Sepulveda lugartenyente de corregidor en la/ dicha villa e de ante Pedro Diaz su acompañado. Y hera entre Juan Gonçales/ de Oreña, veçino de la dicha villa de San Viçente e su procurador en su nombre de/ la una parte e Juan Merçed e Alonso Herrero, vesinos otrosy de la dicha villa / e su procurador en su nombre de la otra. Sobre razon que ante/ el

bachiller Vitoria tenyente de corregidor de la dicha villa de Sant / Viçente e su corregimiyento pareçieron los dichos el suso Gonçales Herrero/ e Juan Merçed e Juan de Oreña, mercaderes e le dixeron que por quanto/ que entre ellos avia çiertas diferençias sobre razon de çierta/ compaña e contrataçion que en aquel presente año que hera en el / año de myll e quinientos e diez e syete años, en uno tovieron/ en el reyno de Yrlanda sobre averiguar todas las cuentas/de la dicha contrataçion por ende que ellos querian tomar dos bue-/nas personas para averiguar las dichas quantas e que pedian al/dicho tenyente los apremase e que lo vieses e determinasen vistas/ las escrituras que amas partes ante ellos presentarian y el dicho/teniente dixo que ellos nombrasen las dichas dos buenas personas/ e que nombradas esta presto de las apremyar a ello e los/ dichos Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed por sy nombraron por su parte/a Juan Gonçales de Oreña Boeçio, veçino de la dicha villa e el dicho Juan de Oreña/ dixo que nombraba e nombro por su parte a Juan Palaçion, veçino de la dicha/villa e el dicho tenyente mando notificar e se notyfico a los/^{1v} dichos nombrados que dentro de tres dias se juntasen en uno a ver e/ averiguar las dichas quantas entre los dichos partes so çierta pe-/na que les puso e mando a las dichas partes que les diesen las escritu-/ras nesçesarias para la dicha averiguaçion so la dicha pena e asy/ vistas e averiguadas las dichas quantas les mandaba que/ viniesen e paresçiesen ante el jurar e declarar averiguaçion/ de ellas para que el proveyese lo que fuese justiçia por que el les man-/ dara pagar su justo e devydo salario e las dichas partes dixeron / que la oyan e paresçe que los dichos Juan de Oreña Boeçio e/ Juan Palaçio entendyeron en las dichas quantas e/ dieron en ellas su pareçer e declaraçion las guarde e/ que el qual dio pareçer e delaraçion es este que se sygue: Visto/ por nos e nos Juande Oreña Boeçio e Juan Palaçio çiertas quantas/ e diferençias que heran entre Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed de/ la una parte e Juan de Oreña hijo de Pedro Gonçales de la otra e/ Diego criado de Juan Merçed las quales diferençias vimos e procura-/mos segund Dios e nuestras conçiençias por mandado e pena/ del seño bachiller de Castro, tenyente de corregydor en esta villa. En los primero fallamos que Juan Merçed puso una pipa /de vyno a la cpmpaña e dize el dicho Juan de oreña que hera / pequeña. En esto mandamos que Juan Merçed satisfaga al dicho Juan / de Oreña lo que falta en la

pipa para ynchamyento de una bota / de vino. Pareçe que Juan de Oreña avia de dar a Juan Merçed dos botas / de vino blanco de las mejores que le avia de dar Alonso Gonzalez/ Herrero quales el dicho Juan Merçed quixiere escoger. Pareçe que le / fueron mostradas quatro botas de vino para que escogese / las dos mejores. Pareçe que el dicho Juan Merçed no señalo las dos / botas de vino que avia de tomar en este estava a la mytad / de una bota de vino que se fue en esto mandamos que la/ bota de vino que se fue que sea a cargo del dicho Juan de Oreña mas/ pareçe que el dicho Juan Merçed no las señalo ny quedaron por suyas./ Pareçe que Juan de Oreña resçibio de Juan Merçed diez e ocho libras / de açefran en que el dicho Juan de Oreña dezia que faltaban dos / libras que esto vymos nuestra ynformaçion. Fallamos que pue-/de aver de falta una libra e una honça, lo restante que / lo pague Juan de Oreña asy de dinero la honça las dos libras / de ellas que pareçe que las vendyo el moço a ocho dyneros que / los pague el dicho Juan de Oreña a ocho dineros que entregadase que esas / dos libras valieron sesenta e dos reales la librade açafra / que se robo que la paguen como hera den. Pareçe que Juan de Oreña / resçibio en esta villa de Alonso González Herrero e de Juan Merçed / un barril de alumbre que peso tres quintales e sesenta e / ocho libras mayores peso lo que traxo que el barril que no se vendio / çiento e nobenta e tres libras mayores de esto mandamos que se la //^{2r} abatan de falta con todo lo yme libras menores lo / que resta que lo paguen del dicho Juan de Oreña al dicho Alonso Gonzalez e Juan Merçed con / dinero e medio la libra de diez e seys honças tyendas / e que le an de abatir veynte libras menores. Lo otro que de quenta / por entero sabida la verdad del que traxo quanto a la diferen-/çian que tienen del pan e de la sal que jure el dicho Juan de Oreña sy ven-/dio algo de ello pues pareçe que no lo reçibio por cuenta. En quan-/to de la pipa del pan que echo en la nao de Juan de Carrazona que la / demande por todos la dize en las firmas Juan de Oreña, Juan Palaçio / despues de lo qual ante el bachiller Françisco de Castro, te-/nyente de corregidor en la dicha villa, pareçieron / los dichos Juan Gonzalez de Oreña Boeçio e Juan Palaçio / e dixeron que por quanto ellos fueron nombrados / por omes buenos para aver çierta diferençia que hera entre / las dichas partes e les fue mandado verlo e visto que pa-/reçiesen en ante la justiçia de la dicha villa a declarar e jurar por en-/de que ellos nevyan ante el dicho

tenyente a jurar e declarar/ sobre ello y el dicho tenyente rescibio juramento en forma/ de los dichos Juan Gonçales de Oreña Boeçio e Juan Palaçio, omes/ buenos so cargo del qual dixeron daban e dieron la dicha/ declaraçion de suso e por cada como estaba firmada/de sus nombres e que aquella hera la verdd so cargo de ju-/ramento que fecho avian e por el dicho tenor vista la dicha de-/claraçion de los dichos omes buenos que la pronunçiaaba/ e pronunçio por su sentençia e mandaba e mando a las/ dichas partes que la guardasen e cumpliesen como en ella sean tenyda e que asy lo pronunçiaaba e pronunçio por su sentençia de-/finitiba e que la mandaba e mando notyficar e se notyfico/ a las dichas partes e notyficando ante el liçençiado Gonçalo Juro-/co Davalos corregidor en la dicha villa paresçio el dicho Juan de Oreña e presento ante el una carta quenta e presentada/ el dicho corregidor dixo que la avia por presentada/ e que la mandaba poner e sacar en el proceso del dicho pleito./ E despues ante el dicho corregidor pareçieron el dicho Alonso/ Gonçales Herrero e Juan Merçed por un escrito que ante el presentaron/dixeron que ansy hera que ellos e el dicho Juan de Oreña/hijo de Pedro Gonçales de Oreña contraxeron e se hizieron conpañya/ juntamente en la dicha villa para de comun compra sobre/ çiertas mercaderias para llevar al Reyno de Yrlanda/ para las vender alla e las enplear los maravedis que de ellas/se sacasen en pescado e en otras cosas para traer a la/dicha villa e para comprar las mercaderias que se avian de/ llevar al dicho Reyno de Yrlanda e los dichos Alonso/ Gonçales Herrero e Juan Merçed dieron los maravedis e mercaderias//^{2v} nesçesarias para que los que empleasen aca y ansy hera que se em-/plearon e quedo dado asyento entre ellos e el dicho Juan/ de Oreña que el fuese al dicho Reyno de Yrlanda e aprobechase/ las dichas mercaderias que aca se avian conprado e las/ vendiese en el dicho Reyno de Yrlanda e los maravedis que de ellas / se hiziesen los empleasen alla en pescado e congrio para/ lo traer a la dicha villa e traydo lo partyesen de esta/ manera: Que el dicho Alonso Gonçales e Juan de Oreña gozasen de/ (tachado: todas las dichas) la mytad de todas las dichas/ mercaderias e ganancias y el dicho Juan Merçed/ la otra mytad con lo que el dicho asyento eldicho / Juan de Oreña se partio de la dicha villa de Sant/ Viçente para el dicho Reyno de Yrlanda e rescibio e/ llevo las dichas mercaderias las quales vendio en el dicho/ Reyno de Yrlanda e hizo la emplear de çierta parte/ de los

maravedis en las dichas mercaderias valieron en pescado / e congrio e cacheras e otras mercaderias. Asy se avyno/ e lo traxo a la dicha villa donde entre el e ellos fuese hecha/ quenta e sobre las mercaderias en la qual dicha quenta/ discoyeron e en grand manyfiesta que ellos rescibieron/ asy ende por se decontar algunas cosas de mercaderias/ que de su parte fueron puestas en la dicha villa a entrega-/ das al dicho Juan de Oreña como por que el dicho Juan de Oreña no/ les dio parte como hera obligado de algunas mercade-/rias que con los maravedisque se hizieron de las mercaderias que/ de aca llevo espeçialmente rescibieron gagan-/sias de los dichos Alonso Gonçales e Juan Merçed lo que el dicho Juan de Oreña/ en la quenta dixo aver vendido cada una de las / botas del vyno que llevo del Andaluzia por tres myll / maravedis e no mas las quales pareçe averlas vendido/ en mucha mas cantydad de maravedis e asy mysmo les dio por/ quenta que avia vendido diez e ocho libras de Açafran/ que llevo a syete e a seys dineros la qual pareçe aver vendido/ a mas preçio e mas tres quintales e sesenta e ocho/ libras de alumbre que llevo de que vendio çierta parte/ e les dio en quanta averlo vendido a dinero e medio/ en otras cosas de por menudo que llevo e vendia / en el dicho Teyno de Yrlanda e no les dio quenta verda-/dera como las avya vendido e mas llevo quarenta//^{3r} fanegas de sal mayores de las quales no avia dado/ cuenta ny razon de ellas e mas le dyeron çient çele-/mines de vizcocho e tampoco les avia dado quenta de/ lo que sobro e asy mysmo llevo una barca con tres con-/ pañeros para que pescasen e comprasen pescado e congrio/ para todos tres segund de suso de que dixo e dio por quenta/ en la dicha varca que genero avian pescado çient dozenas / de pescado e paresçia aver pescado treynta dozenas/ mas asy mysmo dezian que pesco çiertos/ congrios que hera çierto que los dichos compañe-/ros pescaron mas congrios e pellate que les dyo/ por quenta e asy mysmo dio por quenta a / ver comprado dozientas e treynta dozentas de pes-/cado para la dicha compañía a çierto preçio que asy mysmo/ fueren en esto engañados e defraudados por quanto les/cargo en la dicha quenta en mas preçio de lo que avya/ costado por manera que ellos por la dicha quenta fueron/ defraudaados y engañados en la manera e cosas/ suso dichas fasta veynte myll maravedis los quales el dicho parte/ contraria hera obligado a dar e pagar por ende pe-/dieron al dicho corregidor les fiziese Justiçia de lo/ suso dicho e faziendola apremyasen al dicho Juan de Ore-/ña

a que dentro de un brebe termyo que por el fuese/ asynado les diese buena e leal quenta syn frabde/ ny engaña ny encubierta alguna de todo lo suso dicho/ en presençia de onbres buenos que yuso pecha señalados/ por su parte e por la parte contraria e ante los quales pro-/testaçen de dar ynformaçion bastante ante de todo/ lo suso dicho y ende fecho de lo suso dicho condenase al/dicho Juan de Oreña en los dichos veynte myll maravedis en que fueron/defraudados, rebocando e dando por nynguna/ la quenta que por el dicho Juan de Oreña fue dada e yncu-/ ran en la dicha demanda e pedimyento no fazian mali-/çiosamente e el dicho Juan de Oreña hizo presentaçion de la/ dicha quenta que tenya presentada fecha entre el e las/ otras partes e asy mysmo presento la averiguaçion/ e al cançe de ella que fizieron los dichos Juan de Oreña/Boeçio e Juan Palaçio por mandado del tenyente/ de corregydor de la dicha villa que fueron tomados e nom-/brado para averiguar e determynadr entre ellos las/dichas quantas de los negoçios que en vano avian teny-/do segund paso ante el escribano presente e pidio al dicho/coregydor lo mandase guardar y executar por manera/^{3v} que le fuese satisfecho e pagar de los maravedis e otras cosas/ que les alcaçaron por la dicha carta cuenta e averiguaçion/ lo qual asy se deberia faser syn embargo de los contrario dicho e/ pedido por el dicho Juan Merçed e Alonso Gonçales Herrero e no hera/ juridico ny verdadedero e lo negaba e que no se probaba/ ny pareçiera con verdad el aver dado la dicha cuenta frabde/ cosa como en contrario se dezia antes fue e hera buena e / leal e verdadera e por tal se dezia antes fue vista e aprobada/ por los dichos omes buenos nombrados e como tal devya/ ser executado e mandase nombrar otros dos omes buenos / para que con los otros dos de suso declarados que / ansy vieron e determynaron las dichas quantas lo torna-/sen a releer e la dicha revysta fuese executada en nom-/bre para la dicha revista a Juan Gonçales mercader de la dicha / villa e el dicho corregidor visto que el litigio e sobre quen-/tas e de el pleyto por concluso e mando a las partes / contrarias que nombrasen otro ome bueno para que juntamente / con el dicho Juan Gonçales, mercader, tornasen a releer las dichas/ quantas con apreçebymyento que le no nombrado el nombraria al/ suso Françisdco e dyo en ello sentençia en que en efecto rescibio a las partes/ a la prueba en forma con çierto termyno que dentro/ de el fueron hechos çiertas probanças e despues el dicho/ bachiller Françisco de Sepulveda

visto el proçeso e la carta/ cuenta en el contenyda e lo alegado por amas partes dixo/ que syn embargo de todo ello mandaba e mando a amas/ partes que nombrasen cada uno de ellos su revistador para que jun-/to con los dos omes buenos que primero fueron nombrados/ tornasen a releer las dichas quantas de fiadores que de-/zia que pasaron en ellas e no alçasen la mano syn lo fe-/nesçer con aperçebymyento que les faxen. E pasado el dicho termi-/no asy-/nado el dicho tenyente los nombraria por/ la parte que faltase lo qual fue notificado a los dichos Juan /Merçed e Juan de Oreña mercader e el dicho Juan Merçed nombro/ a Diego Bachiller e el dicho tenyente de suso ofiçio nombro/ por la terçera para con ellos a Antonyo de Oreña, mercader/ que presente estaba e mandar e dio su mandamyento cumplido/ para los dichos nombrados e terçera para que se juntasen/ luego a faser e fenesçer las dichas quantas el qual mando-/myento les fue notyfycado a los dichos nombrados e terçero e/ dixeron que estaban prestos de lo complir e los dichos Alonso/ Gonçales Herrero e Juan Merçed recusaron por sus pechos al dicho tenyente//^{4r} e juraron la dicha recusaçion el qual tovo por su acom-/pañado al dicho Pedro Diaz escribano del numero de la dicha villa/ e el dicho tenyente e acompañado juraron que eso mande faser/ jutiçia e çerca de lo suso dicho ante el dicho tenyente los/ dichos partes alegaron de su derecho largamente e despues/ ante el dicho tenyente e su acompañado pareçieron/ los dichos/ Antonyo de Oreña e Diego Bachan e Juan Gonçales de Oreña e dixeron/ que los dichos Diego Bachan e Antonio Gonçales mercader vesinos de la dicha villa/fueron tomados por omes buenos para tornar/ a releer las quantas e diferençias que heran entre/ los dichos Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed con Juan de/ Oreña hijo de Pedro veçino de Oreña sobre la yda de Yr-/landa e ellos avian visto e pasado las dichas quantas/ e que atentos los yerros e nuevas ynformaçiones por/ ellos avidas por que al presente no podian aver al dicho Juan/Gonçales para la dicha declaraçion por ende que ellos la trayan e/ presentaban ante el dicho tenyente e su acompañado fyr-/mada de sus nombres como por ella pareçia el tenor de/ la qual es este que se sigue: Dezimos en quanto a la dada del pan dize que no pudo gastar tanto como llevo/ e pareçio hechado de mas que dize que compro media bota/ de pan e mas otros seys reales que dize Juan de Oreña/ que compro en çiertas tortas. Visto por nos la costa que po-/dian

faser seys onbres e un moço que tardaron en yn-/querir e estudiar fasta que vinieron a esta villa que podieron/ser veynte semanas. Dezimos que pudo bien gastar el dicho / pan con la compra que hizo del pescado por ende que en quanto/ a este se tiene o que queda por byen gastado segund esta/ en la quenta primera. E otrsy dezimos en quanto a la/ sal que dize Juan de Oreña que compro en la primera quenta/compro de Juan Garçia e mas un barril de sal para la cabaña./ A esto dezimos que bastaban las quarenta fanegas de sal/ que llevo de esta villa e en quanto a lo que dize que compro a Juan/ Garçia el barril de la sal que se descopye de la primera quenta/ lo que esta cargado por ello e lo pague Juan de Oreña de su casa./ Otrsy dezimos en quanto al capytulo que pide Juan Merçed/ que Alonso Gonçales Herrero de los diez e seys reales que dize/ en la primera quenta que debe el señor e le vale de-/zimos que estos diez e seys reales que lo cobren como/ heredan con que jure Juan de Oreña sy los cobro. E Otrsy de-/zimos en quanto a los çinco reales e medio que pago a Juan de/ Carrazana en quanto a esto dezimos que no es obligado/ a pagar parte de ellos Juan Merçed e que se saque de la copia primera/ por que la fazienda hera de Juan de Oreña e Alonso Gonçales Herrero//^{4v} Otrsy en quanto a los ginesos que heran en la primera/ quenta que pago a Santa Maria de la Varquera e los dichos / la romeria que son veynte e dos ginesos a Santa Maria / e syete a la romeria que pus no se pagaron en Yr-/landa estos mandamos que salgan de la compnyia/ de la compra que les cargo Juan de Oreña e los pague quyen/ se deba como heredan. Otrsy en quanto a los quatro/ reales que se dize que gasto de Santander a esta villa los / quales cargo en la copia de la compra por enpleados/ dezimos que se saquen de la copia de la co-/pia e los paguen aca en esta villa segund/ heredan en quanto al açafran en quanto a las/ dos libras mandamos que el dicho Juan de Oreña pague una/ libra a la compnyia lo que costa un ducado de la merma / del açafran. En quanto al vino que dize que vendio//^{5r} por menudo que fue una pipa de la compnyia ataber-/nado e dio por quanta que valieran a diez coronas/ Y dezimos que el dicho Juan de Oreña pague otras dos coronas/ mas las quales queden en el por razon de la falta que ovo/ en las seys libras del açafran que diz que vendyo al/ señor mas barato que se le echo en quenta. En quanto a/ lo que pyde Juan Merçed del alumbre de la venta damos/ le por quyto de ello por quanto nos ovymos ynforma-/çion que no les vendio a

mas preçio que quanto a los/ çinquenta reales e medio que sabyan que no se devyeron cargar/ empleados abatidos los treze que dyo Juan de Oreña en la primera quenta por empleados demasiados manda-/mos que se saquen por estos çinquenta reales e medio de las/çinquenta e nueve dozenas que dizen en la primera quenta/ los primeros contadores que fuesen para Juan de Oreña. De-/zimos que se saquen de las veynte dozenas e de los res-/tantes que quedaren aya el dicho Juan de Oreña veynte do-/zenas para sy e de las otras aya el dicho Juan Merçed para sy/ doze e media dozenas e alonso Gonçales Herrero seys doze-/nas e media con que los dichos Juan Merçed e Alonso Gonçales Herrero/ paguen al dicho Juan de Oreña los maravedis que costaren abiendo/ consyderaçion e como sale una dozena con otra que tyene e/ saque de las treynta e nueve dozenas a de aver Juande Ore-/ña los veynte de ella e Juan Merçed las doze dozenas e media/ e Alonso Gonçales Herrero seys dozenas e media/ las quales doze dozenas e medya a de pagar Juan Merçed al/ dicho Juan de Oreña a dos reales e medio por cada dozena que son/ a ochenta e çinco maravedis e el dicho Alonso Gonçales las seys e medya/al dicho preçio. Mas se a de pagar a Juan de Oreña çinco reales //^{5v} de todo monton de una hacha e martillo e payllon/ e un toldo e una estela e çestos e otras cosas que llevo/ a Yrlanda para que servyçio de la compaña. Mas dezimos que/ de a de pagar Juan de Oreña a la compaña por razon de la con-/trataçion que fizo en Yrlanda por sy e Alonso Gonçales/ Herrero de un vyno e pescado que de su parte ovo quatroçientos/ maravedis e mas que pague Alonso Gonçales Herrero a la compaña/çient maravedis. E otrosy dezimos que el dicho Juan Merçed de quenta/ a los dichos Alonso Gonçales e Juan de Oreña e a cada uno/ de ellos por la parte que le convyenen de todo el pes-/cado e congrye e pellate e sardyna e otras co-/sas que fueron a su cargo dentro de seys dyas./ E otrosy dezimos que en compliendo lo suso dicho damos por/libres e quytos a las partes la una de la otra e la otra/ de la otra entyendase que se cumple la sentençia que se dyo/ Juan de Oreña Boeçio e Juan Palaçio onbres buenos que primero/ entendyeron en estas quantas cumpliendo e guardando el/thenor e forma de esta nuestra declaraçion firmada de nuestros/ nombres. Dize en las firmas Juan de Oreña y Juan Gonçales Diego Ba-/chan, Antonyo de Oreña. La qual dicha quenta asy dada e /presentada ante el dicho presyidente los dichos contadores/juraron en forma devida de

derecho que avian fecho bien/e fielmente las dichas quantas syn faser frabde/ alguno en quanto Dios les avia dado a entender/ y el dicho tenyente de corregydor junto con el dicho su/acompañado dyeron en ello sentençia difinitiba/ el thenor de la qual es este que se sygue. E despues / de lo suso dicho en la dicha villa ese dicho dya e mes/ e año suso dicho el dicho señor tenyente e Pedro Diez/ su acompañado en presençia de my el dicho escribano e/ de los testigos adelante contenydos dixerón que vista/ la dicha declaraçion hecha por los dichos revystadores/ que terçiaron que por el uno de los primeros ombres/tomados en concordia en ellos se conformaban/ con ellos e mandaban thener e guardar e cumplir e pagar esta dicha declaraçion en todo e / por todo segund como en ella se contienee / ansy dixerón que lo mandaban e mandaron/por sentençia definitiva en estos escritos e por ellos/ syn faser condenaçion de costas contra nynguna/ny alguna de las dichas partes salvo que cada una/ pague las que avia fecho. De esto son testigos que fueron/^{6r} presentes Juan del Corro escribano e Gonçalo Peres de Valli-/nas e Bernaldo Herrero escribano vezinos de la dicha/ villa e los dichos señor tenyente e su acompañado/ lo fymaron de sus nombres el bachiller Sepul-/veda Pedro Diez de la qual dicha sentençia e declaraçion/ por parte de los dichos Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed/ fue apelado para ante nos e para ante quien con/ derecho devyesen e el dicho Juan de Oreña, hijo de Pedro/ Gonçales de Oreña se arrimo a la dicha su apelaçion/ el qual despues pareçio ante el dicho tenynyente/ e le pidio que mandase executar la/ dicha su sentençia syn embargo de la qual ovjera/ apelaçion e que el estaba presto de faser / qual quyer solenydad que la ley mandaba e el dicho/ tenyente mando notyfycar e se notyfico a / los dichos Alonso Gonçales de Herrero e Juan Merçed que trae e echen/ e mostrasen ante el la mejora que heran obligados / de su apelaçion que ynterpusyeron dentro del/ termyno de la ley con aperçibimyento que mandaria llevar/ la dicha su declaraçion e sentençia a devyda execuçion/ e por que no mostraron la dicha mejora los dichos tenyente/ e su acompañado a perdimyento del dicho Juan de Oreña dixe-/ ron que syn embargo de la dicha apelaçion por los dichos Alonso Gonçales e Juan Merçed ynterpuesta e syn embargo de/ lo por el dicho tenyente probeydo que visto en la dicha de-/claraçion fecha por revistadores tomadas del/ consentimyento de amas partes e se avia fecho con-/cordia de todos los

nombrados por revystadores/ que mandaban llevar la dicha declaracion e sentençya/a devida execuçion en forma e que mandaban dar/ mandamyento executorio de ella e de los suso dichos/ por parte de los dcihso Alonso Gonçales de Herrero e Juan / Merçed asy mysmo fue apelado para ante nos e para/ ante los dichos nuestro presynte e oydores e presentaron/ ante los dichos tenyente e acompañado con escrito de/ apelacion en que dixeron e alegaron muchos a-/gravios contra la dicha sentençia e declaracion e/ vistos los dichos agravios por el dicho tenyente en/ el proçeso e abto del dicho pleyto dixo que en quan-/to por la dicha declaracion e sentençia se mandaba/ al dicho Juan Merçed que dentro de seys dyas diese quenta / con pago al dicho Juan de Oreña e Alonso Gonçales Herrero/ del pescado e otras cosas que fue por el que/^{6v} en quanto a esto les denegaba e denego la dicha apela-/cion e mandaba esecutar lo suso dicho e en lo demas/ en la dicha sentençia e delcaracion contenydo que su ynten-/cion no fue de los agraviar e en quanto aquello les/ otorgo la dicha apelacion e apelaciones que paresçe que en prosecusion/ de las dichas apelacion e apelaciones e con el proçeso/ e abto del dicho pleyto la parte de los dichos Alonso Gonçales / Herrero e Juan Merçed se presento ante los dichos nuestro presynde-/te e oydores en la dicha nuestra corte e chançilleria/ e vyno e se presento ante ellos que en seguymyento / del dicho pleyto e apelacion la parte del dicho Juan/ de Oreña que venido dixo e alego de byen jusga-/ do e sentençyado en el dicho pleyto por los dichos tenyente e su acom-/pañado e mal apelado por las partes contrarias/ e pidio confirmacion de la dicha sentençia e declaracion/ e de las dichas quantas e averiguacion que de ellos se / fizo mandadolas llevar a devyda execuçion pues/ las dichas quantas se fizieron tantas vezes por contado-/res e nombrados por amas partes que syempre fueron con-/cordes ansy los primeros contadores como los se-/gundos e aun el terçero que el dicho tenyente nombro/ con ellos tan bien como todo pareçia por el dicho pro-/çeso en respuesta por lo qual por otra petiçion que el procurador/ de los dichos Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed en la dicha/nuestra abdiencia presento dixo e alego los agravios/ que por sus partes estaban alegadas contr la/dicha sentençia e declaracion e quantas e otros e/pidio rebocacion de todo ello e que mandasemos/ condenar e condenasemos a la parte contraria en veynte/ myll maravedis e dixo que devia e hera obligado dar e pa-

/gar a sus partes de la contratacion e compaña que/ con ellos tubo e por parte del dicho Juan Gonçales de Oreña/fue alegado e replicado lo contrario e sobre ello/los procuradores de amas las dichas partes por sus petiçio-/nes en que la dicha nuestra abdiencia presentaron e alegaron/ largamente de su derecho lo que dezir e alegar qui-/syeron fasta tanto que concluyeron e fue el dicho pleyto/ dado por concluso e visto por los dichos nuestro oy-/dores resçibieron a las partes a la prueba en forma / con çierto termyno e dentro de el fueron fechas/probanças e fueron publicadas e fue dicho de byen / probado e fue el dicho pleyto concluso el qual por/los dichos nuestros oydores visto y esamynado dyeron e//^{7r} pronunçiaron en el sentençia difinitiba el thenor de la qual / es este que se sygue: En el pleyto que es entre Juan Gonçales de Oreña veçino/ de la vylla de San Viçente de la Varquera de la una parte/ e Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed, vesinos de la dicha villa de la/ otra e sus procuradores en sus nombres, fallamos que la / apelacion ynterpuesta por parte de los dichos Añonso Gonçales e/ Juan Merçed de la sentençia definitiva en este pleyto dada e pronunçiada/ por el bachiller Françisco de Sepulveda tenyente corregidor/ en la dicha villa e por Pedro Diez su acompañado quedo/ e huvo desyerta e la dicha sentençia paso e es pasada en/ cosa jugada e por tal la devemos pronun-/ çiar e pronunçiamos. E que debemos debolver e/ debolvemos este dicho pleyto e cabsa al dicho tenyente/ de corregidor e a su acompañado e de otro alcalde o juez/ que del dicho pleyto pueda e deba conosçer para que vean la dicha/ sentençiae la lleven e fagan leer a pura e devyda exe-/cuçion con efecto en todo e por todo como en ella se contiene/ con costas. Petrus Manuel liçençiatius, liçençiatius Peralta /liçençiatius Montoya el liçennçiatius y su carta de la qual dicha sentençia/por parte de los dichos Juan Merçed e Alonso Gonçales Herrero fue/suplicado en el dicho grado de suplicaçion por su/ parte fueron alegadas agravios contra ella e la/otra parte concluyo syn embargo e los dichos nuestros oydores/ ovieron el pleyto por concluso e resçibieron a sus/ partes a la prueba en forma con çierto termyno/ e pena que se les puso a la/ parte de los dichos Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçedque proba-/sen lo que se ofreçieron a probar e su procurador por/ ellos por temor de la dicha pena se partyo de la dicha probança e los dichos nuestros oydores a pedymyento de/ la parte del dicho Juan de Oreña ovieron el dicho pleyto por con-/cluso el qual por ellos visto

e examynado dyeron/ e pronunçiaron en el sentençia en grado de revysta el tenor/ de la qual es este que se sigue: En el pleyto que es entre Juan Gonçales/ de Oreña vesino de la villa de San Viçente de la Varquera de la/ una parte e Alonso Gonçales Herrero e Juan Merçed vesinos de la dicha/ villa de la otra e sus procuradores en sus nombres falla-/mos en la sentençya de deserçion en este pleyto dada e/ pronunçiada por algunos de nos los oydores de la abdien-/çia de sus magestades de que por parte de los dichos Alon-/so Gonçales e Juan Merçed me fue suplicado que sea e es buena justa / e derechamente dada e pronunçiada e syn embargo de las razones avian de agravios contra ella dichas/e alegadas la devemos confirmar e confirmamos en/ grado de revysta syn costas el liçençiado Montoya liçençiatu Peralta el liçençiatu Ysunça. E agora por parte del dicho Juan Gonçales//^{7v} de Oreña nos fue suplicado e pedido por merçed que le man-/dasemos dar e dieseemos nuestra carta esecutoria de las/ sentençias definityvas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadadas/ por que en lo que hera la sentençia en su favor fuesen/ guardadas e complidas e esecutadas e traydas/ a pura e devyda esecuçion con hefeto en todo e por/ todo segund que en ellas e en cada una de ellas se/ contenian. E que le mandasemos tasar las costas/ en que los dichos nuestros oydores por la dicha su/ sentençia dada e pronunçiada en vysta/ condenaron a los dichos Alonso Gonçales Herrero/ e Juan Merçed. Mandole asy mysmo dar/e librar la dicha nuestra carta esecutoria de la dicha/ tasaçion de las dichas costas como la nuestra merçed fuese/ lo qual vysto por los dichos nuestros oydores tasaron/ e moderaron las costas en que ellos por la dicha su/ sentençya en vysta condenaron a los dichos Alonso Gonçales/ Herrero e Juan Merçed con juramyento que primeramente/ mandaron tomar e resçibir de la parte del dicho Juan/ Gonçales de Oreña en quatro myll e trezientos e çinquenta e un/ maravedis e fue condenado que de las dichas sentençias e ta-/saçion de costas devyamos mandar dar esta/ nuestra carta esecutoria para los sus dichos jueses/ e justiçias en la dicha rason e nos tovy-/moslo por bien porque vos mandamos a todos/ e a cada uno de vos en vuestros logares e juredi-/çiones a quyen esta nuestra carta fuere mostrada/ que luego que con ella ovo el dicho su traslado synado/ como dicho es por parte del dicho Juan Gonçales de Oreña/fueredes requeridos veades las dichas sentençyas de-/fynytybas en el dicho playto sobre lo suso dicho/ dadas e

pronunçiadadas asy por el dicho bachiller Françisco/ de Sepulveda logartenyente del corregydor en la/ dicha vylla de Sant nViçente e Pedro Dias escribano sacaron/ por todo como por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra/abdiencia vistas en grado de revysta que de suso/ van encorporadas e las guardades e cimpliedes e/esecutedes e fagades guardar e complir e sentar/ e llevar e llevedes e sean llevadas a publica e de-/vyda esecuçion con hefeto en todo e por todo se-/gund en que ellas se contiene. Contra el thenor e forma /deellas no vayades ny pasedes ny consintades yr ny/ pasar agora ny de aquy adelante en tiempo alguno/ny por alguna manera y que los dichos Alonso//^{Br} Gonçales Herrero e Juan Merçed del dia que con esta nuestra/ carta por parte del dicho Juan Gonçales de Oreña fuere requerido / hasta nueve dias primeros seguyentes no le diere/ ny pasare los dichos quatro myll e trezientos / e çinquenta e un maravedis de las dichas costas en que los dichos/ nuestros oydores por la dicha su sentençia en vysta los/ condenaron e contra ellos tasaron en la paga/ de ellos alguna escusa posieresn pasado el dicho/ termynps hagades e mandes haser por ellos entregar/ esecuçion en sus bienes muebles si los halla-/des e a falta de muebles en reyses/ con finaças de salaryo que sean/ sanos e valiosos e cuantiosos al tiempo del/remate e los vendades e rematades en publica al-/moneda segund fueron e de los maravedis de su valorentreguedes e hagades luego pago a la parte/ del dicho Juan Gonçales de Oreña de los dichos maravedis de las/dichas costas con mas las otras costas que a su / cabsa e culpa se hisiesen en los cobrar e/ no les hallando bienes desembargados para en que les/sea fecha la dicha esecuçion lo prendades los/ cuerpos e los tengades presos e a buen recabdo e/no los deis sueltos ny fiados fasta que real-/mente e con hefeto de e pague los dichos maravedis/ de las dichas costas con mas las otras cosas/que su cabsa e culpa se heseren en los cobrar/ e los unos ny los otros no fagades ny fagan/ ende a el so pena de la nuestra merçed e de dies myll/ maravedis para la nuestra camara a cada ves por quyen sa-/care de lo asy aser e cumplir e demas mandamos/ al ome que vos esta dicha nuestra carta esecutoria/ o el dicho su traslado signado como dicho es mos-/trare que vos emplase que parescades ante nos/ en la dicha nuestra corte e chançilleria del dia que/ vos emplasa hasta quinse dias primeros si-/ guientes so la dicha pena so la qual mandamos a/ qualquier escribano publico que para esto fuere llamado/ que

de al que vos mostrare testimonyo signado con/su signo por que nos sepamos en como se cumple/nuestro mandado. Dada en la noble villa de Balladolid a/ honze dias del mes de Abryl año del senor/de myll e quynyentos e beynte e çinco años. Sus señorias/ e los liçençiadados Pedro Lopes e Manuel e [ilegible]/ El bachiller Padillo.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LOS DOCUMENTOS

- 1413, Julio 14, Santa María de Puerto. *Pesquisa realizada por parte del concejo de la villa de Laredo en las casas de los vecinos de la aldea de Santa María del Puerto, buscando mercaderías, pan, sal, paños, descargadas sin licencia en dicho lugar hace diez días.* Doc. 1, pp. 394
- 1479, Diciembre 3. Toledo. *Los Reyes Católicos otorgan una carta de marca a Juan González de Toranda, Gonzalo Ganchon y Alfonso, hijo del bachiller Gonzalo González, sobre los súbditos del rey de Francia, por un ataque que sufrieron de Millod Granlues, cerca de la Isla de Groix.* Doc. 2, pp. 401
- 1480, Junio 15. Toledo. *A petición de los vecinos de San Vicente de la Barquera, los Reyes Católicos ordenan que se cierre el nuevo puerto de Comillas donde se hacía carga y descarga de mercancías y pesquería, por el perjuicio que dicha actividad suponía a la villa de San Vicente.* Doc. 3, pp. 403
- 1480, Junio 27. Toledo. *San Vicente de la Barquera denuncia que Ruy Sanchez de Cos, vecino de Cabezón de la Sal, ha ordenado a sus hombres que derramen la sal de San Vicente de la Barquera que pasa por el marquesado de Santillana dándola por descaminada sin tener derecho para ello puesto que la villa tiene privilegios para importar sal de Francia y Bretaña.* Doc. 4, pp. 406
- 1484, Septiembre 27. Sevilla. *Que Francisco de Arce, vecino de Santander, restituya a Lorenzo Facente, mercader veneciano, el aceite y las alcaparras que malvendió en Cagliari (Cerdeña) por no haberlas vendido en donde le fue mandado (Venecia).* Doc. 5, pp. 407
- 1488, Julio 15. Burgos. *Juan de Cosío, vecino de San Vicente de la Barquera, dice que ha arrendado desde hace siete años las aguas del Deva y del*

Nansa, que pertenecen a la villa de San Vicente de la Barquera, y que recientemente Fernando de Estrada y su hijo le impiden pescar salmones en dichas aguas. Doc. 6, pp. 410

1489, Febrero 20. Medina del Campo. *Concesión de perdón a Sancha Gutierrez, de San Vicente de la Barquera, por ser causante de la muerte de Rodriguillo, menor de edad, quien murió en las pesquerías a causa de una pequeña herida mal curada que aquella le hizo con un cuchillo por accidente. Doc. 7, pp. 412*

1491, Noviembre 8, Burgos. *Carta dada al Corregidor de la Merindad de Trasmiera, Dias Sanches de Quesada, para que Ruiz de Castañeda vaya a los valles de Peñamelera, Peñarrubia, Val de Lamasón y Val de las Herrerías a hacer pesquisa de cómo se han nombrado tiempo atrás a los merinos de estos valles. Doc. 8, pp. 415*

1492, Agosto 4. Valladolid. *La Junta de Seña, compuesta por el Valle de Guriezo, el Valle de Liendo, el lugar de Colindres y el lugar de Limpias, asegura que tiene libertades y privilegios para tener juez propio, pero el Corregidor de las Cuatro Villas no lo respeta. Doc. 9, pp. 418*

1493, Mayo 30. Olmedo. *Al alcalde y alcaide de la villa y fortaleza de Torre de Mormojón que obligue a Salinas, criado del Condestable, a devolver lo que indebidamente había prendado en Cervera, contraviniendo la merced concedida a la villa de San Vicente de la Barquera cuando se la dio el salin. A petición del arrendador del alfoli de dicha sal. Doc. 10, pp. 420*

1494, Septiembre 10. *Los Reyes Católicos se dirigen al rey de Portugal para que se haga justicia y se devuelvan a Gonzalo Sordo, Pedro Bravo, Rodrigo de Valles y Juan de Estrada, vecinos de San Vicente de la Barquera, lo que un vasallo de rey portugués les tomó cerca de Cádiz. Seguidamente, los Reyes Católicos solicitan lo mismo para Gonzalo Guerra, a quien otros*

súbditos portugueses le robaron su mercancía en la villa de Coaba. Doc. 11, pp. 423

1495, Julio 2. Burgos. *Provisión para que se reequilibren los pesos del pescado del concejo de San Vicente de la Barquera de forma que los mercaderes no puedan hacer más fraudes con ellos. Doc. 12, pp. 426*

1496, Junio 26. Moron. *Que se restituya a “Thomas Gigandon, bretón, veçino de la villa de Morles” que es en el ducado de Bretaña, la nao y mercaderías que le habían sido tomadas de “buena guerra” en las costas del Reino de Galicia y ahora estaban en posesión de Fernando del Hoyo, vecino de Laredo. Doc. 13, pp. 427*

1497, Mayo 30. Valladolid. *García de Alvarado, en nombre de Limpias, solicita al Corregidor de las Cuatro Villas que se reparen los caminos de la comarca antes de que llegue el invierno. Doc. 14, pp. 428*

1497, Junio 10. Valladolid. *Los vecinos de la Junta de la Cal denuncian que siempre han podido cargar y descargar mercancías en el puerto de Arenillas y ahora el concejo de Castro Urdiales se lo impide. Doc. 15, pp. 430*

1497, Junio 17. Valladolid. *Petición de los vecinos de la Junta de la Cal para que los oficiales de Castro Urdiales no hagan repartimientos en sus aldeas sin licencia de la reina. Doc. 16, pp. 431*

1497, Junio 18. Valladolid. *Petición de los vecinos de la Junta de la Cal a Hernando Rebolledo, regidor en la Merindad de Trasmiera, para que los vecinos de Castro Urdiales no les impidan matar animales y venderlos por menudo en su aldea. Doc. 17, pp. 433*

- 1497, Junio. *Sancho de Oreña, como procurador del concejo de San Vicente de la Barquera, se queja a la justicia de los abusos y coacciones que Fernando de Estrada ejerce sobre los vecinos de la villa, especialmente impidiendo que los mantenimientos de pan y vino lleguen a la villa.* Doc. 18, pp. 435
- 1497, 1 Agosto. Medidna del Campo. *Emplazamiento a Arnao de Somado, vecino de Laredo, por el dinero obtenido de la venta de unos vinos en Irlanda, quien además tiene un proceso abierto con la inquisición por herejía.* Doc. 19, pp. 436
- 1497, Octubre 17. San Vicente de la Barquera. *El licenciado Rebolledo, teniente general de corregidor de las Cuatro Villas ordena a Fernando de Estrada que no vuelva a reunir gente para derribar las presas del Nansa y el Deva, ni que edifiquen en sus alrededores, y a la villa de San Vicente de la Barquera, que no edifique las presas para capturar salmones hasta que la justicia real dicte sentencia definitiva.* Doc. 20, pp. 438
- 1498, Enero 20. Madrid. *Ejecutoria de las sentencias dadas en el pleito entre el bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fisc al y el concejo de San Vicente de la Barquera de una parte y don Iñigo López de Mendoza, duque del infantado y el concejo de Comillas de la otra, sobre tráfico de mercaderías y pesca en dicho puerto.* Doc. 21, pp. 440
- 1498, Mayo 3. Toledo. *Incitativa para resolver la demanda de unos mercaderes que reclamaban cierto vino que Martín de Otánes, vecino de Castrourdiales, debía haber llevado al condado de Flandes en una nao de Arnao de Somada, vecino de Laredo, y que por dificultades del viaje, tuvo que vender en Irlanda, sobre lo cual hay pleito pendiente en la Audiencia de Valladolid.* Doc. 22, pp. 460
- 1498, Septiembre 21. Ocaña. *Iniciativa para que el corregidor de Santander, Laredo, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera y de la merindad de*

Trasmiera resuelva la demanda del concejo de la tercera villa, contra los alborotadores que querían perturbar la vecindad que ésta tenía con los lugares y vecinos de la "Junta de la Cal" y con Santullán. Doc. 23, pp. 440

1498, Dicieimbre 3. Ocaña. *Licencia para que se pueda construir un nuevo puente en un lugar diferente al que había entre la Magdalena y la barca de Treto, pues el que existía lo derribó una tormenta y es imposible erigir uno nuevo en el mismo lugar. Doc. 24, pp. 463*

1498, Diciembre 15. Juan Tovanes, vecino de San Vicente de la Barquera, *informa que estando en Larache (costa africana) le asaltaron unos moros y le llevaron a la carcel, circunstancia que fue aprovechada por Juan Perez Mateos y Diego Martin Julian para apropiarse de su nave y la pesca que en ella llevaba y venderla, por lo que solicita que se le restituya lo robado. Doc. 25, pp. 465*

1499, Diciembre 23. Valladolid. San Vicente de la Barquera *informa que los vecinos de Tierra de Campos, Pernía, y Tierra de la Reina, les amenazan con tomarles las bestias cuando pasan por esos lugares para vender sal, porque dicen que la venta de la sal es competencia exclusiva de las salinas del conde de Salinas. Doc. 26, pp. 467*

1500, Enero 4. Sevilla. Pedro Urista, vecino de Bilbao, *denuncia a Nicolás de Quejo por haberse quedado unas mercancías suyas que le mandó transportar de Andalucía hasta Bilbao. Doc. 27, pp. 468*

1500, Mayo 25. Valladolid. Los Reyes Católicos *ordenan que se investiguen las causas por las que Fernando de Estrada y su hijo impiden a Juan de Cosío pescar los salmones en las presas de los ríos Deva y Nansa, ya que éste tiene arrendados los derechos de la villa. Doc. 28, pp. 469*

- 1500, Mayo 11. Valladolid. *El Duque del Infantado pide que se haga ejecutar la sentencia dada en el consejo real por la que podía utilizar el puerto de Comillas para cargar, descargar y vender productos además de pescar, puesto que el corregidor de San Vicente de la Barquera prende a aquellos que lo hacen.* Doc. 29, pp. 471
- 1500, Julio 11. Valladolid. *La villa de Llanes denuncia que algunos vecinos de San Vicente de la Barquera les han perseguido y tomado sus navíos y su carga mientras pescaban en la desembocadura del río Deva dentro del término de San Vicente.* Doc. 30, pp. 472
- 1500, Septiembre 16. Valladolid. *Los Reyes Católicos ordenan que se inicie una investigación sobre los derechos de pesca, carga y descarga que tienen los vecinos de Llanes y San Vicente de la Barquera en la desembocadura del río Deva.* Doc. 31, pp. 474
1502. Toledo. *Los reyes Católicos confirman a la villa de San Vicente el privilegio de las dos leguas por largo desde la Arena de Portillo y la Peña de Rioseco hasta la villa de Llanes para hacer carga y descarga y pesquerías únicamene en su puerto.* Doc. 32, pp. 478
1503. *Apelación de Juan de Solórzano, vecino de Castro Urdiales, contra una carta del Corregidor de las Cuatro Villas en la que se ordena hacer una pesquisa sobre él y su padre Gonzalo de Solórzano, por haber roto una cerca de la villa, permitir utilizar su solar como acceso al mar y construir embarcaderos.* Doc. 33, pp. 481
- 1503-1507. *Informe del resultado de la pesquisa realizada a petición del concejo y clerecía de San Vicente de la Barquera sobre los excesos y agravios cometidos por el Marqués de Aguilar y Fernando de Estrada por la propiedad de la abadía de San Salvador de Luey, así como para el pago*

de los salarios del juez pesquisador y del escribano que actúan en la pesquisa. Doc. 34, pp. 483

1504, Mayo 16. *Juan Bretón, procurador general de San Vicente de la Barquera, solicita que se pida licencia para poder comprar trigo, ya que solamente hay 40 fanegas para una población de diez mil personas. Se presenta un interrogatorio sobre las causas y las consecuencias del hambre que azota a la región. Doc. 35, pp. 488*

1505, Noviembre 5. *El Hortigal. Traslado de una petición presentada en el Consejo Real en el que el concejo de San Vicente de la Barquera denuncia los abusos que el Marqués de Aguilar y Fernando de Estrada ejercen sobre los clérigos de San Salvador de Luey, consistentes en injurias, acosos, robos y palizas. Doc. 36, pp. 510*

1505, Noviembre 27. *El corregidor de las Cuatro Villas informa al rey de los sucesos acaecidos en Luey (Val de San Vicente) en los que Fernando de Estrada envió a sus hombres para apalea clérigos de la abadía de dicha localidad con el fin de apropiarse de ella Doc. 37, pp. 514*

1506, Noviembre 19. *El procurador del marqués de Aguilar solicita el testimonio del escribano Gómez del Rebollar sobre los alborotos acaecidos en 1506 en la aldea de Luey, cuando se tomaron violentamente los frutos de su abadía y se derribaron casas y hórreos de varios vecinos. Doc. 38, pp. 517*

1507, Febrero 15. *Informe solicitando a la reina la concesión de 300.000 maravedís obtenidos mediante sisas o un repatimiento para arreglar dos puentes, una fuente de caños de madera, el muelle, y hacer frente a los gastos de los salarios del corregimiento y los pleitos que San Vivcente tiene con varios nobles de los alrededores. Doc. 39, pp. 526*

- 1507, Marzo 18. *Ejecutoria del pleito entre Pedro Red, pescador y Juan de Mioño, ambos vecinos de San Vicente e la Barquera, por unas barcas que Pedro Red tenía en Irlanda para usar en las pesquerías de las que era responsable Juan de Mioño.* Doc. 40, pp. 540
- 1507, Mayo 11. *Diego Barcha, vecino de la villa de San Vicente de la Barquera, comparece ante el juez pesquisidor Francisco de Ulloa y el escribano y notario público García González Ganancia, para notificarles la sentencia en la apelación presentada por él, como procurador de Sancho González de Oreña, Diego de Oreña y consortes, en el Consejo real, por la que se anula el repartimiento de 2.260 maravedís hecho por el citado juez contra él y sus partes, como consecuencia de haberlos declarado culpables en las fuerzas y robos cometidos en la abadía de Luey.* Doc. 41, pp. 550
- 1507, Mayo 27. *Juan de Oreña y Diego Bachan presentan una carta de la reina en la que se ordena la devolución de los bienes tomados para pagar el salario del pesquisidor y escribano en la causa del quebrantamiento de cárcel.* Doc. 42, pp. 555
- 1508, Agosto 20. Valladolid. *Ejecutoria del pleito entre los concejos de Miengo, Suances, Hinojedo, Cortiguera y Concha contra la villa de Santander por haber atacado y prendido las pinazas de los primeros.* Doc. 43, pp. 561
- 1511, Octubre 22. *Juan Gonzáles de Oreña, escribano de San Vicente de la Barquera, presenta dos cartas de la reina en las que constan los agravios cometidos por el condestable de Castilla al prender la mercancía de varios vecinos de San Vicente de la Barquera al transitar por sus territorios con la excusa de no haber pagado los diezmos de la mar.* Doc. 44, pp. 571
- 1512, Noviembre 2. Valladolid. *Ejecutoria del pleito litigado por Sancho de Urueña con Gutierre Díez Merced, vecinos de San Vicente de la Barquera*

(Cantabria), sobre el pago del importe de 130 pipas de vino traídas de Galicia por la compañía que ambos litigantes tenían formada. Doc. 45, pp. 580

1513. Mayo 25. San Vicente de la Barquera. *Diego de Barreda, como procurador general de la villa de San Vicente de la Barquera, solicita en nombre del concejo, justicia y regidores de la villa de San Vicente una prórroga para poder sacar desde el puerto de Jerez de la Frontera los 600 cahíces de trigo autorizados, ya que a causa de las guerras no han podido hacerlo en el plazo fijado. Doc. 46, pp. 591*

1513. Agosto 3. *El bachiller Carranza, en nombre de la villa de San Vicente de la Barquera, informa a la reina que los valles de Lamasón, Peñarrubia, Val de las Herrerías, Peñamellera y Ribadedeva forman parte del corregimiento de San Vicente de la Barquera. Así mismo, solicita que se castigue a los hombres que van a Irlanda y regresan tonsurados, pues realizan muchos delitos a su regreso y escapan a la justicia civil, que las villas de Potes y Saldaña dejen de imponer tasas a los vecinos de San Vicente por medio de pontajes y peajes. Por último, pide que se de licencia para repartir cien mil maravedies por sisa para los gastos de puentes, fuentes y otras deudas, y que levante la recién prohibición del Marquesado de Santillana que impide a sus vecinos viajar con los de San Vicente a las pesquerías de Irlanda. Doc. 47, pp. 592*

1514, Agosto 18. San Vicente de la Barquera. *El procurador de San Vicente de la Barquera solicita a la reina una licencia para poder sacar de Andalucía mil cahíces de trigo. Asimismo, pide que se establezcan penas sobre aquellos marineros que se ausentan durante muchos años de su hogar, pues sus familias pasan necesidades y hambre. Doc. 48, pp. 595*

1514. *Sancho de Corro informa de que algunos vecinos de Val de San Vicente hurtan los salmones de los ríos Deva y Nansa que pertenecen a San*

Vicente de la Barquera. Asimismo, informa que los lugares de Lamasón, Liébana, Saldaña, Ribadesella y Cervera cobran tributos sin tener poder para ello a los vecinos de San Vicente de la Barquera. Doc. 49, pp. 596

1515, Febrero 12. *Pedro Gutierrez de Comillas, vecino de San Vicente de la Barquera, informa al concejo de la villa que estando en Iralnda fue atacado y robado en el lugar de Ventrís por Dinol de Guilan en el lugar de Ventrís, y solicita que el alcalde haga un interrogatorio para remitirlo a la reina. A continuación, se presenta el interrogatio. Doc. 50, pp. 598*

1515, Noviembre 22. *Francisco Gutiérrez Altamirano, corregidor de San Vicente de la Barquera, presenta una querrela contra Sancho de Estrada, alcalde de Val de San Vicente por los escándalos ocurridos en Prellezo y Serdio cuando el primero fue a ejecutar los bienes de varios vecinos. Doc. 51, pp. 611*

1516, Noviembre 19. *Juan de Herrera, como procurador de la villa de San Vicente de la Barquera, presenta un interrogatorio en el que varios vecinos informan de los daños que produciría a la villa si se toman cien hombres para enviarlos como soldados de infantería a la Guerra. Doc. 52, pp. 617*

1516. *San Vicente de la Barquera. El concejo de la villa de San Vicente de la Barquera solicita licencia para sacar 250.000 maravedís por sisas para el pago de los gastos de la villa. Asimismo, solicita que la sisa se haga perpetua, ya que la deben solicitar cada año y ello genera un gasto adicional a la villa. Doc. 53, pp. 635*

1517, 29 de Noviembre. *El concejo de San Vicente de la Barquera otorga carta de poder a Sancho de Terán, Marquina y Antón de Oro, procuradores residentes en Valladolid, para que puedan presentar a los reyes cualquier petición, especialmente la incorporación de San Vicente de la Barquera en*

el corregimiento de las otras Tres Villas de la Costa de la Mar, tal como estaba antiguamente. Doc. 54, pp. 637

1525, Abril 11. Valladolid.. *Ejecutoria del pleito litigado por Juan Gonzçalez de Oreña con Juan Merced y Alonso González, vecinos de San Vicente de la Barquera, sobre la rendición de cuentas de la compañía que tuvieron para comercio con Irlanda. Doc. 55, pp. 640*

10. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTACIÓN INÉDITA

- Archivo Histórico Provincial de Cantabria
 - Corregimiento de Laredo leg. 4, documento 34
- Archivo Histórico Nacional, Sección Osuna, leg 1785-1
- Archivo General de Simancas
 - Cámara de Castilla
 - Pueblos, legs. 5, 7, 10, 14, 17, 18
 - Memoriales, leg. 117, 120, 148, 164
 - Registro del Sello de Corte. Diciembre 1479, fol. 69; Enero 1480, fol. 180; Junio 1480, fol. 297; Junio 1480, fol. 299; Mayo 1484, fol. 87; Septiembre 1484, fol. 152; Septiembre 1485, fol. 205; Septiembre 1487, fol. 223; Julio 1488, fol. 102; Julio 1488, fol. 15; Febrero 1489, fol. 81; Octubre 1491, fol. 226; Noviembre 1491, fol. 268; Enero 1492, fol. 20; Agosto 1492, fol. 190; Mayo 1493, fol. 288; Julio 1495, fol. 219; Julio 1495, fol. 453; Septiembre 1495, fol. 43; Junio 1496, fol. 114; Diciembre 1496, fol. 208; Diciembre 1496, fol. 300; Enero 1497, fol. 198; Enero 1497, fol. 252; Mayo 1497 fol. 25; Junio 1497, fol. 107; Junio 1497, fol. 112; Junio 1497, fol. 132; Junio 1497, fol. 179; Junio 1497, fol. 306; Agosto 1497, fol. 178; Agosto 1497, fol. 364; Enero 1498, fol. 180; Abril 1498, fol. 170; Mayo 1498, fol. 189; Diciembre 1498, fol. 8; Diciembre 1498, fol. 160; Diciembre 1498, fol. 284; Diciembre 1499, fol. 6; Enero 1500, fol. 454; Mayo 1500, fol. 349; Mayo 1500, fol. 576; Julio 1500, fol. 291; Septiembre 1500, fol. 540
- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
 - Registro de Ejecutorias, cajas 61-1; 149-19; 213-18; 226-8; 280-34; 292-63; 293-27; 304-44; 321-2; 332-50; 377-7
 - Pleitos Civiles
 - Alonso Rodríguez (Fenecidos) caja 2797/1; 786/1 y 786/2;
 - (Depositados) caja 54/3; 12/5; (Olvidados) caja 1122/1

Fernando Alonso (Fenecidos) caja 2595/1
Moreno (Olvidados) caja 532/4
Quevedo (fenecidos) caja 1506/3; 1854/2
Valera (Olvidados) caja 231-3
Zarandona y Walls (Olvidados) caja 86/2
-Pergaminos, carpeta. 201, nº 8; carpeta 42, nº 7;

FUENTES PUBLICADAS Y OBRAS DE REFERENCIA

ALFONSO X, *Las siete partidas del Sabio rey D. Alonso, estractadas por el licenciado D. Ignacio Velasco Perez y una sociedad de abogados del ilustre colegio de esta Corte*. Madrid 1843, ed. del facsímil, Valladolid, 2010

BARÓ PAZOS, J., *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso de Agüera (Guerizo) y Trucíos: desde sus orígenes (Siglo XVI) hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2008*, Santander, 2010.

BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Castro Urdiales 2006

BELLO LEÓN, J. M., *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*. Tenerife, 1994

BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla, (años 1483-1530)*. Santander, 2005

BLANCO CAMPOS, E., ÁLVAREZ LLOPIS, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander, 1996

CALENDAR OF CLOSE ROLLS, 1272-1509, 22 vols., Londres 1911-1963

CALENDAR OF PATENT ROLLS 1232-1509, 52 vols. Londres, 1891-1916

CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. (Ed.), *Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y tradición castellana de Antonio de Capmany*. Barcelona, 1965

CASADO SOTO, J. L., *Cantabria vista por viajeros de los siglos XVI y XVII*. Santander, 1980

CASTRO, A., “Unos aranceles de aduanas del siglo XIII”, *Revista de filología española*, 8, 1921, pp. 1-29

CUÑAT CISCAR, V., “Transcripción del privilegio de confirmación del fuero de San Vicente de la Barquera”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 115-158

CUÑAT CISCAR, V., *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998

DÍAZ DE GAMES, G., *El Victorial*, (Ed. Rafael Beltrán Llavador), Salamanca, 1997

DÍEZ HERRERA, C., ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E., *Repertorio bibliográfico sobre Historia Medieval de Cantabria (1900-1994)*. Santander, 1995

DIEZ HERRERA, C., *Fuentes documentales para la Historia de Santillana. Abadía de Santillana del Mar. Colección Diplomática*. Taurus, Fundación Santillana, Madrid 1983.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao*, Vol. 3, San Sebastián, 1999

ENRIQUEZ FERNANDEZ, J., HIDALGO CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGOMEZ A., MARTINEZ LAHIDALGA, A., *Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*. San Sebastián, 1996

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LLORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍDEZ LAHIDALGA, A., *Libro de acuerdos y decretos municipales de la villa de Bilbao (1509 y 1515)*. San Sebastián, 1995

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del archivo municipal de Lequeitio*. Tomo I (1325-1474). San Sebastián, 1992

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGOMEZ, A., MARTINEZ LAHIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Municipal de Lequitio* Tomo III (1514-1520). San Sebastián, 1992

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander, s. XII-XVI*. Santander 1994

FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, A., *El Fuero de Avilés*. Oviedo 1991.

GARCÍA DE SALAZAR, L., *Istoria de Bienhandanzas e Fortunas*, Ed. Ana María Marín Sánchez. Zaragoza 2003

GARCÍA DE SALAZAR, L., *Bienandanzas e fortunas. Trasncripción literal de los libros XX al XXV del Códice que existe en la Real Academia de la Historia*. Edición de Ángel Rodríguez Herrero Bilbao, 1955.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E.,
LORENTE RUIGOMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Colección
documental del Archivo Municipal de Portugalete*. San Sebastián 1987

JUSUÉ, *El libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del
Mar*. Madrid, 1912

LOPEZ CASTILLO, S., *Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)*. San
Sebastián 1984

MARQUES J. M. da SILVA, *Descobrimentos Portugueses*. Vol. III (1461-1500).
Lisboa 1988

MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrias. Estudio y texto crítico*,
León 1981

MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Fueros locales de la Provincia de Santander", *Anuario de
Historia del Derecho Español*, T. XLVI, Madrid 1976, p. 548-608

MAZA SOLANO, T., *Catálogo del Archivo del Antiguo Monasterio de
Jerónimos de Santa Catalina de Monte Corbán*. Santander, 1936

PÉREZ BUSTAMANTE, R., ORTIZ REAL, J., *Torrelavega Histórica. I Estudios
e Instituciones*. Torrelavega 1986

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y
de Castilla* Madrid 1866, T. III

SAINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*,
Santander, 1986

SANTARÉM, Vizconde de, *Quadro elementar das relações políticas e diplomáticas de Portugal*. 17 vols., París, 1842-1863

SAÑEZ REQUART, A., *Diccionario histórico de los artes de la pesca nacional*. Madrid 1791-1795. (Facsímil, Madrid, 1988)

SEVEREN, L., G., *Cartulaire de l'ancienne estaple de Bruges*, 4 Vols., Brujas 1904

SEVEREN, L., G., *Inventaire des archives de la ville de Bruges*, 6 Vols. Brujas 1842-1863

SOJO Y LOMBA, F., *Ilustraciones a la Historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*. Madrid, 1930

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander*. AMEA. *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica* Anejo 1, 2007

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria*. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. *Documentación Medieval*. Santander, 1999

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*. *Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander, 1999

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander 1999

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria*. *Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander*, Santander, 1995.

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *San Vicente den la Barquera en Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, Santander, 2003

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *Atlas histórico de Cantabria*. Santander, 1999

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., MARTÍNEZ LLANO, A., *Historia de Cantabria en sus textos*. Santander, 1998

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política Internacional de Isabel la Católica.*, Tomos I y II, 1468-1481, Madrid, 1969

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del infante don Enrique, 1393-1460*. Madrid 1960

TORO MIRANDA, R. M^a de, *Colección Diplomática de Santa María de Monte Corbán 1299-1587*. Tomos I y II, Santander 2001

VAQUERIZO GIL, M., PEREZ BUSTAMANTE, R., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos Reales (XIII-XVI)*. Santander 1977

VAQUERIZO GIL, M., “Nuevos documentos para la Historia medieval de Santander (siglos XI-XIII)” en *Altamira* nº 40, 1976-1977, pp. 171-184

BIBLIOGRAFÍA

ABAD BARRASUS, J., *El monasterio de Santa María de Puerto (Santoña) 863-1210*. Santander 1985

ÁLVAREZ BORGE, I., “El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio del feudalismo de Castilla, siglos X-XI”, *Stvudia Historica*, 5, 1987, pp. 145-161

ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E., “Las vías de Comunicación en Cantabria en la Edad Media”, *I Encuentro de Historia de Cantabria*. Santander, 1999, pp. 491-522,

ÁLVAREZ LLOPIS, E., PEÑA BOCOS, E., “Límites y “fronteras” en el Norte Peninsular. Aproximación cartográfica al territorio de Cantabria entre el mundo antiguo y el medieval”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Hº Medieval*, t. 18, 2005, pp. 13-25.

ANDRADE, A. Aguiar, “A importância da linha costeira na estruturação do Reino medieval português. Algumas reflexões”. *Historia, instituciones, documentos* nº 35, 2008, pp. 9-24

ANDRADE, A. Aguiar, “A estratégia régia em relação aos portos marítimos no Portugal medieval: o caso da fachada atlântica”. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Logroño 2005, pp. 57-90

ANDRADE, A. Aguiar, “El fenómeno urbano medieval en las regiones portuguesas al Norte del Duero”. *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y propuestas de estudio*. Santander, 2002, pp.. 421-450

ANDRADE, A. Aguiar, *A construção medieval do território*. Lisboa 2001.

ANDRADE, A. Aguiar, *Um espaço urbano medieval, Ponte de Lima*. Lisboa, 1990.

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Recherches sur les circuits commerciaux du Nord de l’Espagne à la fin du Moyen Âge: l’exemple des “Quatre Villes de la Côte”, *Annales de Bretagne et des Pays de l’ouest*. Tome 119, Juin 2012, Numéro 2, pp. 125-142

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Las redes portuarias en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar durante la Baja Edad Media: avances de su estudio”, *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, Valladolid 2011, pp. 177-196

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Puerto antes que villa: el Santander preurbano según sus fuentes arqueológicas y documentales”, *Altamira LXXX*, 2011, pp. 267-282

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., *La implantación urbana medieval en la Costa de Cantabria. ¿Creación original o herencia del pasado?* Santander 2010

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Producción, abastecimiento y consumo de las villas medievales de la costa cantábrica: el caso de Castro Urdiales”. *Alimentar la ciudad en la Edad Media*. Logroño 2009, pp. 369-386

AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “El poblamiento de las aldeas costeras en el Cantábrico central durante la Alta Edad Media. Una perspectiva arqueológica”, *The Archaeology of Early Medieval Villages in Europe*, Vitoria 2009, pp. 191-202

ARAGÓN RUANO, A., “Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del medievo a la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna* nº 25, 2008, pp. 249-273

ARIJA DUFOL, F., *Pesquerías en Cantabria*. Santander, 1984

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Gentes de mar en los puertos medievales del Cantábrico” *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 19-44

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Rías y brazos de mar como generadoras de riqueza”, *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*, Granada 2012, pp. 387-412

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La actividad comercial de los puertos vascos y cántabros medievales en el Atlántico”. *Historia, instituciones, documentos*, nº 35, 2008, pp. 25-43

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Conflictividad por la jurisdicción marítima fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Logroño, 2005, pp. 17-55,

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo: Las rentas de sus términos jurisdiccionales en la E. Media”, *Os Reinos Ibéricos na Idade Média*, Vol. I Oporto 2003, pp. 297-304,

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Las actividades económicas de las villas marítimas del norte peninsular”, *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales*. Estella 2003, pp. 195-242

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Castro Urdiales en la Edad Media: El Espacio Urbano”, *Transiciones. Castro Urdiales y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Historia*. Santander, 2002, pp. 41-70

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La villa de Laredo y sus términos jurisdiccionales”, *Historica et Philologica. In honorem Jose María Robles*, pp. 183-195. Santander 2002

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La aportación del urbanismo al conocimiento demográfico”. *Demografía y sociedad en la España bajomedieval: Aragón en la Edad Media : sesiones de trabajo*, 2001, pp. 157-171

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La pesca en el País Vasco en la Edad Media” *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, nº 3, 2000, pp. 13-28

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “El agua en la documentación urbana del Nordeste peninsular”. *El agua en las ciudades castellanas durante la edad media: fuentes para su estudio* Valladolid 1998, pp. 71-96

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “El origen de la Villa de Laredo”, *Documentación Medieval de la Villa de Laredo 1200-1500*, Santander 1998, pp. 17-20

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “Villas Cántabras: permanencias urbanas”, *La memoria histórica de Cantabria*. Santander, 1996, pp. 71-82.

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *Urbanística Medieval (Guipúzcoa)*. San Sebastián, 1990

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de la Barquera: La fundación de una villa medieval”, en *Ilustraciones Cántabras. Estudios históricos en homenaje a Patricio Guerin Betts*. Santander 1989, pp. 223-236.

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “La figura del mercader vizcaino en la Baja Edad Media”, *Congreso de Estudios Históricos, Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, 1986, pp. 319-327

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “El abastecimiento de las villas vizcaínas medievales: política comercial de las villas respecto al entorno y a su interior”. *En la España medieval*, nº 6, 1985 (I), pp. 293-316

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., *El nacimiento de las Villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: morfología y funciones urbanas*. San Sebastián, 1978.

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., BARRENA OSORO, E., “El litoral vasco peninsular en la época pre-urbana y el nacimiento de San Sebastián”
Lurralde: Investigación y espacio, nº 13, 1990, pp. 277-312

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., BOCHACA, M., “El mar, espacio de sociabilidad de las cofradías pesqueras medievales” *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder : homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Vol. 2. Santander 2012, pp. 1015-1028

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., BOCHACA, M., “Savoir nautique et navigation dans le golfe de Gascogne à la fin du Moyen Âge d'après "Le grant routtier et pyllotage et encrage de la mer" de Pierre Garcie dit Ferrande”. *Cuadernos del CEMYR*, nº 15, 2007, pp. 91-108

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., BOCHACA M., “El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media”. *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, nº 4, 2003, pp. 41-53

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S., *Atlas de Villas Medievales de Vasconia*. Bilbao, 2006

ARÍZAGA BOLUMBURU, B., SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La construction d’infrastructures portuaires dans les villes du nord de la péninsule Iberique à la fin du Moyen Âge”, *Ports et littoraux de l’Europe atlantique. Transformations naturelles et aménagements humains (XIV^e-XVI^e siècles)*. Rennes, 2007, pp. 121-140

ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra en los siglos XIII al XV*. La Coruña, 1997

ASSAS, M., *Crónica de la Provincia de Santander*. Madrid 1867. Ed. facsímil Santander 1995

ASENJO GONÁLEZ, V., “Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla Bajomedieval. Fuentes de renta y política fiscal”, *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid 2006, pp. 135-170

AUGERON M., TRANCHANT, M., *La Violence et la Mer dans l’espace atlantique (XII^e – XIX^e siècle)*. Rennes, 2004

AZNAR VALLEJO, E., “La regulación de los oficios del mar en Andalucía”, *Gentes de mar en la Ciudad Atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 95-122

AZNAR VALLEJO, E., “África en la política de Isabel la Católica y su época”, *Isabel la Católica y su época*. Valladolid, 2007, pp. 591-610

AZNAR VALLEJO, E., “Marinos vascos en la guerra naval de Andalucía durante el siglo XV”, *Itsas memoria*, nº 5, 2006, pp. 41-52

AZNAR VALLEJO, E., “Marinos y pescadores”, *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*. Madrid 2004, pp. 229-240

AZNAR VALLEJO, E., “El mar en las relaciones luso-castellanas durante el siglo XV”, *El mar de Portugal: Arte e Historia*. San Cristóbal de La Laguna, 2002, pp. 85-102

AZPIAZU, J. A., *Historias de Corsarios vascos. Entre el comercio y la piratería*. San Sebastián 2004

BACON, M., GWILLIM, H., DODD, C.E., BOUVIER, J., *A new abridgment of the law*. Philadelphia, 1846, Vol. VI

BALLESTEROS BERETTA A., *La marina cantabra y Juan de la Cosa*, Santander, 1954

BALLESTEROS CABALLERO, F. *et alii*, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*, vol. 1, Burgos, 1994.

BARBER, L., PRIESTLEY-Bell, G., GARDINES, M., SWEETINBURGH, S., *Medieval adaptation, settlement, and economy of a coastal wetland: the evidence from around Lydd, Romney Marsh, Kent*. Oxford 2008

BARKHAM HUXLEY, M., “El comercio marítimo vizcaíno y guipuzcoano con el Atlántico peninsular (Asturias, Galicia, Portugal y Andalucía) y con los archipiélagos de Canarias y Madeira al principio de la Edad Moderna”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, 2003, pp. 147-164

BARÓ PAZOS, J., “La villa de San Vicente de la Barquera a través de su libro de Confirmación de Privilegios”, *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 15-43

BARÓ PAZOS, J., “El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): De los orígenes de la villa al siglo XVI”, *San Vicente de la Barquera. 800 años de Historia*. Santander 2010, pp. 34-75

BARÓ PAZOS, J., “Laredo y el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander 2001, pp. 367-404

BARÓ PAZOS, J., *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, 2000

BARÓ PAZOS, J., “El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media”, *El fuero de Santander y su época.*, Santander 1989 pp. 175-188

BARRAL RIVADULLA, M. D., *La Coruña en los siglos XIII al XV*. La Coruña, 1997

BARRERA Y FERRER DE LA VEGA, F., “Prosperidad de Santander y desarrollo industrial desde el siglo XVIII”, *Aportación al estudio de la Historia económica de la Montaña*. Santander, 1957, pp. 481-615

BARREDO, F., *La Marina Cántabra*. Tomo 2: *Desde el siglo XVII al ocaso de la Navegación a vela*. Diputación Provincial. Santander 1968.

BARROS, A., *Porto: a construção de um espaço marítimo nos alvares dos tempos modernos*. Porto 2004 (tesis doctoral inédita)

BASAS FERNÁNDEZ M., *El consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963.

BASAS FERNÁNDEZ M., *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Bilbao, 1963

BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995

BELLAMY, P. S., MILNE, G., “An archaeological evaluation of the medieval shipyard facilities at Small Hythe”, *Archaeologia Cantiana*, 2003, nº 123, pp. 353-383.

BELLO LEÓN, J. M., “¿Quiénes eran los mercaderes de Sevilla a finales de la Edad Media?”. *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 249-274

BELLO LEÓN, J. M., *La pesca en Andalucía y Canarias en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (siglos XV y XVI)*. Santa Cruz de Tenerife, 2008

BENJAMIN T., *The Atlantic World: Europeans, Africans, Indians and Their Shared History, 1400-1900*, Cambridge 2009

BERGGREN, L., HYBEL, N., LANDEN, A., *Cogs, Cargoes, and Commerce. Maritime Bulk trade in Northern Europe, 1150-1400*, Toronto 2002

BERNARD, J., *Navires et gens de mer a Bordeaux*. Paris, 1968, Tomo III

BETHENCOURT, F., RAMADACURTO, D., *Portuguese Oceanic Expansion (1400-1800)*. Cambridge 2007

BLÁZQUEZ, A., “Relación de los corregimientos del reino y del tiempo en que fue proveído cada uno y del salario y ayuda de costa que tiene (año 1516)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1919, vol. LXXIV.

BLONDÉ, B., STABEL, P., STOBART, J., VAN DAMME, I., *Buyers and Sellers. Retail circuits and practices in medieval and early modern Europe*. Urban History 9, Turnhout, 2006

BLOT, M. *Os portos na origem dos centros urbanos. Contributo para a arqueologia das cidades marítimas e flúvio-marítimas em Portugal*. Lisboa 2003

BOCHACA, M., “Les "gens de mer" dans les villes portuaires de la France atlantique à la fin du Moyen Age: l'exemple de Bayonne, Bordeaux et Libourne”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 45-62

BOCHACA, M., “Typologie et fonctions des ports du Bordelais (fin XV^e début XVI^e siècle)”, *Historia, instituciones, documentos*, n° 35, 2008, pp. 63-83

BOCHACA, M., “El control del puerto de Burdeos y de su tráfico mercantil del siglo XIII al XV”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Logroño 2005, pp. 91-114

BOCHACA, M., “Lès relations économiques entre villes et campagnes dans la France méridionale (XIII^e-XV^e siècle): bilan et perspectives de recherche”, *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*, Vol. 163, n° 2, 2005, pp. 353-384

BOCHACA, M., *Les marchands bordelais au temps de Louis XI: espaces et réseaux de relations économiques*. Burdeos 1998

BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., “Marins, maîtres et propriétaires de navires à Bayonne à travers les ordonnances municipales du début du XIV^e siècle”, *Navires et gens de mer du Moyen Âge à nos jours*, Paris 2010, pp. 45-53

BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., “Un témoignage sur les relations commerciales entre Bordeaux et la province du Guipúzcoa au milieu du XV^e siècle: une expédition de vins vers Fontarabie au printemps 1449”, *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. Vol. 1, 2009, pp. 615-624

BOCHACA, M., ARÍZAGA, B., AÑÍBARRO J., GALLICÉ, A., TRANCHANT, M., “Géographie portuaire de la Galice à la Bretagne Méridionale à l'aube des temps modernes”, *Les ports du Golfe de Gascogne. De concarneau à La Corogne (XV^e-XXI^e siècle)*, Paris 2013, pp. 19-32

BOCHACA, M., AGUIAR ANDRADE, A., “Regards croisés sur les “gens de mer” dans les villes de l’Europe atlantique au Moyen Âge”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 359-365

BOCHACA, M., SARRAZIN, J. L., *Ports et littoraux de l’europe atlantique*, Rennes, 2007

BONACHÍA HERNANDO, J. A., “Concejos, castillo y oligarquías: poder y señorío en territorio burgalés a fines de la Edad Media”, *Actas del IV Curso de Cultura Medieval: Seminario, la fortificación mdieval en la Península Ibérica, Aguilar de Campoo 21-26 de septiembre de 1992*, pp. 2001, pp. 71-81

BONACHÍA HERNANDO, J. A., “Materiales para el estudio del régimen de corregidores, (Burgos, 1458-1465)”, *Cuadernos de historia de España*, nº 75, 1998-1999, pp. 135-160

BONACHÍA HERNANDO, J. A., “El agua en la documentación municipal: los “Libros de actas””, *El agua en las ciudades castellanas durante la edad media: fuentes para su estudio*, Valladolid, 1998, pp. 169-212

BONACHÍA HERNANDO, J. A., *La ciudad medieval: aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*. Valladolid, 1996

BONACHÍA HERNANDO, J. A., “El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV), *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Ávila 1990, pp. 429-463

BONACHIA HERNANDO J. A., CARVAJAL DE LA VEGA, D., (Eds.), *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*. Valladolid 2012

BUCHHOLZER, L., RICHARD, O., *Liques Urbaines et espace à la fin du Moyen Âge*, Estrasburgo, 2012

BULLÓN-FERNÁNDEZ, M. (dir.), *England and Iberia in Middle Ages 12th-15th century. Cultural, Litterary and political exchanges*. Nueva York 2007

BUSTAMANTE CALLEJO, M., “Los Muelles de Laredo”, *Altamira*, 1-2, 1950, pp. 103-120

BRÍGIDO GABIOLA B., ORTIZ REAL J., *La cofradía de pescadores San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, Laredo, 2001.

CABRERA SÁNCHEZ, M., “una etapa de autoritarismo”, *Historia de España de la Edad Media*, Barcelona 2002, pp. 645-667

CALLEJA PUERTA, M., “Certezas y dudas sobre la tradición textual del fuero de Avilés de 1155”, *Revista de Filoloxia Asturiana*, nº 9-10, 2009-2010, pp. 215-226

CARUS-WILSON, E. M., “The Overseas trade of Bristol”, *Studies in English Trade in the Fifteenth Century*. Londres 1967, pp. 183-246

CARVAJAL DE LA VEGA, D., AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., VÍTORES CASADO, I. (Eds.) *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*. Valladolid 2012

CASADO ALONSO, H., “Crecimiento y apertura de nuevos horizontes económicos en la España de los reyes Católicos: el ejemplo de Laredo”, *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, 1, 2006, pp. 29-59

CASADO ALONSO, H., “El comercio del hierro vasco visto a través de los seguros marítimos burgaleses (1565-1596)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, 2003, pp. 165-192

CASADO ALONSO, H. *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV, XVI*. Burgos, 1995.

CASADO ALONSO, H., “Comercio internacional y seguros marítimos en Burgos en la época de los Reyes Católicos”, *Congreso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época*, , Actas, Vol III. Economía e Comércio Marítimo. Porto 1989, pp. 585-608

CASADO ALONSO, H., *Señores, Mercaderes y Campesinos*, Valladolid, 1987

CASADO SOTO, J. L. “Los puertos aforados del Cantábrico oriental”, *Litoral atlántico*, 3, 2001, pp. 22-35.

CASADO SOTO J. L., *Santander una villa marinera en el siglo XVI*. Santander, 1990.

CASADO SOTO, J. L., *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*. Santander 1979

CASTRO MARTÍNEZ, T. de, *La alimentación en las crónicas castellanas bajomedievales*. Granada, 1996

CEBALLOS CUERNO, C., *Arroz y Ferrones. Las ferrerías de Cantabria en el Antiguo Régimen*. Santander, 2001

CERDA, J. M., “Leonor Plantagenet y la consolidación castellana durante el reinado de Alfonso VIII”, *Anuarios de estudios medievales* 42/2, Julio-Diciembre 2012, pp. 629-652

CHÉDEVILLE, A., LE GOFF, J., ROSSIAUD, J., *La ville en France au Moyen Age*, París, 1998

CHILDS, W., R., *Anglo-Castilian Trade in the Later Middle Ages*. Manchester 1978

CLARKE, H., PEARSON, S., MATE, M., PARFITT, K., *Sandwich. The “completest medieval town in England”. A study of the town and port from its origin to 1600*. Oxford 2010

CLEMENTE RAMOS, J., “Valdetorres, de dehesa a aldea (1409-1510), poblamiento, conflicto y poder en la Tierra de Medellín”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 20-21, 2002-2003, pp. 47-72

COBO BARQUÍN, M^a V., “Orígenes y fundación del antiguo monasterio jerónimo de Santa Catalina del Monte Corbán”, *Altamira* XLIV, 193, 1984, pp. 151-164

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Una Gran Ciudad Bajomedieval: Sevilla*. Sevilla 2008; “De la Ciudad Andalusí a la Castellana: el Espacio Urbano en la Andalucía Bajomedieval”, *Minervae Baeticae: Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. nº 37, 2009. pp. 163-190

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos Estudios Históricos*. León, 1979

CURTIS, E., *A History of Medieval Ireland*, Londres, 1923

CZAJA, R., “The changes of the navigation and the maritime trade in the Baltic Sea in the late medieval period”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 235-248

DIAGO HERNANDO, M., “El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y Tierra a fines de la edad media: una aproximación”, *Agricultura y Sociedad*, nº 67, Abril-Junio 1993, pp. 185-203

DÍAZ DE DURANA, J. R., “El fenómeno urbano medieval en Álava y Vizcaya”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*. Santander, 2002, pp. 59-109

DÍAZ DE DURANA, J. R., “Poder y sociedad: los linajes y la comunidad en el Laredo Bajomedieval (Siglos XIII-XV), *El fuero de Laredo en el Octavo centenario de su concesión*, Santander 2001, pp. 169-190

DÍEZ HERRERA, C. *et alii*; *La organización medieval de los territorios del valle del Nansa y Peñarrubia (Cantabria)*. Santander 2011

DÍEZ HERRERA, C., “Trasmiera en la Edad Media: del dominio monástico al señorial”, *Estudios Trasmeranos*, nº 3, 2006, pp. 27-36

DÍEZ HERRERA, C., *La formación de la Sociedad Feudal en Cantabria*. Universidad de Cantabria y Asamblea Regional de Cantabria. Santander 1990.

DOBB, M., *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Buenos Aires, 1976

DOEHAERD, R., (Ed.), *Études anversoises. Documents sur le commerce international à Anvers 1488-1514*. Paris, 1962

DRAPER, G., MEDDENS, F., *The Sea and the Marsh. The medieval Conque Port of New Romney*, Londres 2009

DUARTE, L. M., “O Porto visto do Rio”, *Evolução da Paisagem Urbana. Sociedade e Economia*. Braga 2012, pp. 261-281

DUARTE L. M., BARROS, A.J., “Corações aflitos: navegação e travessia do Douro na Idade Média e no início da Idade Moderna”, *Douro-Estudos & Documentos*, vol II (4) Porto, 1997, pp. 77-118

EGUILUZ ORTIZ DE LATIERRO, F., *Veinticinco años de fricciones en el comercio marítimo cantábrico 1301-1325*. Vitoria, 1978

ELIASSEN, F. E., ERSLAND, G. A., *Power, Profit and Urban Land. Landownership in Medieval and Early Modern Northern European Towns*. Aldershot, 1996

EPSTEIN, S. R., *Town and Country in Europe, 1300-1800*, Cambridge, 2001

ESTEPA DÍEZ, C., “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Madrid, 1990, pp. 467-506.

EYNDE, E. VAN DEN, “La época de Repoblación. Siglos VIII, IX y X”, *Historia de Cantabria, Edades Antigua y Media*. Santander 1985

FERNANDEZ, A., MARNOT, B., *Les ports du Golfe de Gascogne. De Concarneau à La Corogne (XV^e-XXI^e siècle)*, Paris, 2013

FERNÁNDEZ DURO, C., *La Marina de Castilla desde su origen y pugne con la de Inglaterra hasta la refundación en la armada española (1140-1492)*, Madrid, 1894, reed. 1995

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., “El fenómeno urbano medieval en el territorio guipuzcoano: aspectos fundamentales sobre su origen y desarrollo”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*. Santander 2002, pp. 110-174

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., “La construcción naval en el Cantábrico a finales de la Edad Media. Técnicas, modelos e innovaciones en el Puerto de Santander”, *Edades, Revista de Historia*, nº 10, 2002, pp. 97-121

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander, una ciudad medieval*. Santander 2001

FERRER Y MALLOL, M^a T., “Corsarios vascos en el Mediterráneo medieval (siglos XIV-XV)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, 2006, pp. 95-110

FERRER Y MALLOL, M^a. T., “Los vascos en el Mediterráneo medieval. Los primeros tiempos”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, 2003, pp. 115-128

FERRER Y MALLOL, M^a. T., *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo Medieval*, Barcelona, 2000

FERRER Y MALLOL, M^a. T., “Transportistas y corsarios vascos en el Mediterráneo medieval. Las aventuras orientales de Pedro de Larraondo (1406-1409)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 2, 1998, pp. 509-524

FERREIRA PRIEGUE, E., “Galicia en la marisma de Castilla: la dinámica de los intercambios mercantiles”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño 2005, pp. 165-186

FERREIRA PRIEGUE, E., “El poblamiento urbano en la Galicia medieval”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*. Santander, 2002, pp. 367-420

FERRERIRA PRIEGUE, E., *Galicia en el comercio marítimo medieval*. La Coruña, 1988

FERRERIRA PRIEGUE, E. et alii, *La pesca en la Edad Media*. Santiago de Compostela 2009

FLEMING, P., "Looking out from the edge of the world: Bristol, Gascony and Iberia in the later Middle Ages", *Gentes del Mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño 2012, pp. 149-168

FLOREZ DIAZ, M., *Hombres, barcos e intercambios. El derecho marítimo mercantil del s. XIII en Castilla y Aragón*, Madrid, 1998.

FORTEA PÉREZ J. I., *Castro Urdiales y las cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, Santander, 2002.

FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los Condestables del linaje Velasco (1461-1559)*. Jaén, 2006

FRANCO SILVA, A., *En la Baja Edad Media*. Jaén, 2000

FRANCO SILVA, A., "Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar", *En la España Medieval*, nº 12, 1989

GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1928, T. III

GARCÍA DE CORTÁZAR J. A., *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*. Santander 1999.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, 1985, 4 Tomos

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., DÍEZ HERRERA, C., *La formación de la sociedad Hispanocristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII a XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera*. Santander 1982

GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1988

GARCIA GONZALEZ, J. J. y FERNANDEZ DE MATA, I., *Estudios sobre la transición al feudalismo en Cantabria y la Cuenca del Duero*, Burgos, 1999

GARCÍA GUINEA, M. A., “Los siglos Románicos”, *Historia de Cantabria. Prehistoria. Edades Antigua y Media*, Santander 1985, pp., 351-375

GARCÍA GUINEA, M. A., *El Románico en Santander*. Santander 1979, Tomos I y II

GARCÍA ORO, J., “Un siglo de replanteamientos en la vida regular (1380-1480)”, *Historia de la Iglesia en España*. Madrid, 1980, Tomo III-1º, pp. 234-290

GONZÁLEZ CAMINO, F., “Relaciones entre el ayuntamiento de Santander y la cofradía de mareantes de San Martín del Mar”, *Revista de Santander*, 3, 1931, pp. 49-57 y 259-268.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Diccionario etimológico de la Toponimia Mayor de Cantabria*, Santander 1999

GONZÁLEZ ZALACAÍN, R. J., “Apuntes para una ¿prosopografía? de las gentes del mar en Andalucía durante la Baja Edad Media”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 123-146

GOYHENETCHE, M., “Routes et transports commerciaux en Pays Basque Nord: notes d’introduction bibliographique”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, 2003, pp. 143-145

GOYHENECHÉ, E., *Bayonne et la région bayonnaise du XIIIe au XVe siècle. Études d’histoire économique et sociale*, Leioa, Universidad del País Vasco, 1990.

GREIF, A., *Institutions and the Path to the Modern Economy. Lessons from Medieval Trade*. New York 2006

GUIARD LARRAURI T., *Historia de la noble Villa de Bilbao*, 4 Vol. Bilbao, 1906-1912

GUIARD LARRAURI T., *Historia del Consulado de Bilbao y casa de contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 2 Vol. 1913-1914.

HARRIS, G. L., *Shaping the Nation: England 1360-1461*. Oxford 2005

HENAO, G. *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, Bilbao 1910

HILTON, R. H., *La transición del feudalismo al capitalismo*, Barcelona 1977

HILTON, R. H., *English and French towns in feudal society*. Cambridge 1992

HOLT, R., “Society and population 600-1300”, *The Cambridge Urban History of Britain*, Cambridge 2000, pp. 79-104

HOWELL, M. C., *Commerce before Capitalism in Europe, 1300-1600*. New York, 2010

HUIDOBRO SERNA, L., *Breve Historia de la muy noble villa de Aguilar de Campóo*. Palencia, 1954

IGLESIAS GIL, J. M., MUÑIZ CASTRO, J. A., *Las comunicaciones en la Cantabria Romana*. Santander 1992

IRADIEL MURUGARREN, P., *Evolución de la Industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca 1974

JEAN-MARIE, L., “ “Pilote, maître, seigneur, marchand, équipage...” Les Normands à bord des navires au Moyen Âge (XIII^e-XIV^e siècles”, *Gentes del mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño 2012, pp. 45-62

JEHEL, G., RACINET, P., *La ciudad medieval: del Occidente cristiano al Oriente musulmán, siglos V-XV*. Barcelona 1999

LADERO QUESADA, M A., “La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 221-238

LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*. Sevilla, 1973

LEVASSEUR, E., *Histoire du commerce de la France*. Paris 1911

LE BOUËDEC, G., BUTI, G., “Les petits ports. Usages, réseaux et sociétés littorales (XV^e-XIX^e siècles)”, *Rives méditerranéennes*, nº 35, 2010, pp. 79-97

LOPES TEIXEIRA, H., “A ação das estruturas portuárias na urbanização do Porto tardo-medieval”, *Evolução da Paisagem urbana. Transformação morfológica dos tecidos históricos*, Braga 2013, pp. 273-290

LÓPEZ BELTRÁN, M^a T., “Economía y derecho: el molino en los fueros del Valle del Ebro”, *Hispania*, nº 153, 1983, pp. 5-22

LÓPEZ BELTRÁN, M. T., “Financiación de los viajes y cobertura de los riesgos en el tráfico marítimo malagueño en época de los Reyes Católicos. I: Cambios y préstamos marítimos”, *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 19-2, 1997, pp. 51-65

LÓPEZ CASTILLO, S., “El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana (Álava)”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14, 1984, p. 441-466

LORING GARCIA, M.I., “Nobleza e iglesias propias en la Cantabria Altomedieval”, *Studia Historica*, V, 1987, pp. 89-120

LORING GARCIA, M. I., *Cantabria en la Alta Edad Media: organización eclesiástica y relaciones sociales*. Madrid, 1987

MACKAY, A., “Ciudad y campo en la Europa Medieval”, *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 2, 1984, pp. 27-53

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S., “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño 2005, pp. 115-146

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio y SANDOVAL LÓPEZ, P., *Los elementos Medievales de la Villa de Laredo. Estudio de su evolución desde finales del siglo XIX a la actualidad a través de las fuentes gráficas*. Santander, 1999

MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Las villas marítimas castellanas: origen y régimen jurídico”, *El fuero de Laredo en el Octavo centenario de su concesión*, Santander 2001, pp. 45-86

MARTÍNEZ GUITIAN, L., *Cofradías de mareantes y pescadores de San Vicente de la Barquera y Santander*, Santander, 1949

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S., SANDOVAL LÓPEZ, P., *Los elementos medievales de la villa de Laredo*, Santander, 1999.

MAZA SOLANO, T., *Relaciones histórico-geográficas y económicas del partido de Laredo en el siglo XVIII*, tomo 2, Santander, 1965

MAZA SOLANO, T., “Manifestaciones de la Economía Montañesa desde el siglo IV al XVIII”, *Aportación al estudio de la Historia Económica de la Montaña*, Santander 1957, pp. 72-480

MEDRANO FERNÁNDEZ, V., *Un mercado entre fronteras. Las realciones comerciales entre Castilla y Portugal al final de la Edad Media*. Valladolid, 2010

MENÉNDEZ PIDAL, G., *La España del siglo XIII leída en imágenes*. Madrid, 1986

MILLER, M.C., *Cities, texts, and social networks, 400-1500: experiences and perceptions of medieval urban space*. Farham, 2010

MILNE, G., *The Port of Medieval London*, Londres 2003

MIRANDA, F., “Before the empire: Portugal and the Atlantic trade in the late Middle Ages”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, Volume 5, Issue 1, 2013, pp. 69-85

MIRANDA, F., “The Portuguese and the Sea: Urban Interaction and Exchange in the Late Middle Ages”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 275-292

MOLÉNAT, J. P., "Chemins et ponts du Nord de la Castille au temps des Rois Catholiques", *Mélanges de la Casa de Velázquez* 7, 1971, pp. 115-162

MOLLAT, M., "Essai d'orientation pour l'étude de la guerre de course et la piraterie (XIII^e-XV^e siècles)", *I Congreso Internacional de Historia Mediterránea. Anuario de Estudios Medievales*, 10, 1980, pp. 743-749

MOLLAT, M., *Le commerce maritime Normand à la fin du Moyen Âge*. Paris, 1952

MONSALVO ANTON, J. M.: "Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región Castellano-Leonesa)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 157-202

MONSALVO ANTÓN, J. M^a, "Usurpaciones comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la baja Edad Media", *Historia Agraria*, 24, 2001, pp. 89-122

MONSALVO ANTÓN, J. M^a, "Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)", *Stvudia Historica. Historia Medieval*. nº 17, 1999, pp. 15-86.

MONSALVO ANTÓN, J. M^a, *Las ciudades europeas del medievo*. Madrid 1997

MONTERO MÁLAGA, A., *El linaje de los Velasco y la ciudad de Burgos*. Madrid 2012

MORALES BELDA F., *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1973-1974

MOURE ROMANILLO, A., SUÁREZ CORTINA, M., (Eds.), *De la Montaña a Cantabria. La construcción de una Comunidad Autónoma*. Santander, 1995

MUNITA LOINAZ, J .A. (Ed.), *Conflicto, Violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao 2004

MUÑOZ JIMÉNEZ, J. M., “Camino y fortificaciones en la Cantabria Medieval”, *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp. 441-453

MURRAY, J. M., “Of nodes and Networks: Bruges and the Infrastructure of Trade in Fourteenth-Century Europe”, *International Trade in the Low Countries (14th-18th centuries): Merchants, Organization, Infrastructure*, Leuven-Apeldoorn, 2000, pp. 1-14

NIGHTTINGALE, P., *A Medieval Mercantile Community*. New Haven, 1995

NIGHTTINGALE, P., *Trade, Money, and Power in Medieval England*, Aldershot, 2007

ORELLA UNZUÉ, J. L., “Comerciantes vascos en Normandía, Flandes y la Hansa: 1452-1526”, *Itsas Memoria*, 4, 2003, pp. 65-114

ORTEGA CERVIGÓN, J. I., “Usurpaciones de términos y abusos señoriales en la jurisdicción urbana de Cuenca a finales de la Edad Media”, *La ciudad medieval y su influencia territorial*, Logroño 2007, pp. 221-238

ORTEGA VALCÁRCEL, J., *Gentes de Mar en Cantabria*. Santander 1996.

ORTIZ REAL, J., *Ampuero. Siglos de historia*, Santander, 2000.

ORTIZ REAL, J., *Suances. De los orígenes al siglo XX*, Santander, 1997

ORTIZ REAL, J.; BRÍGIDO GABIOLA B., *Historia de Laredo*, Santander, 1999.

ORTIZ REAL J. et BRÍGIDO GABIOLA B., “Los Escalante de la villa de Laredo. Una crónica familiar desconocida del siglo XVI”, *Revista Altamira*. XL, 1976-77, pp. 245-254.

ORVIETANI BUSCH, S. “Mediterranean ports: interdisciplinary keys to their undersatnding”, *Medieval Mediterranean Ports. The Catalan and Tuscan Coasts, 1100 to 1235*. Leiden 2001, pp. 255- 265

OTTE SANDER, E., *Sevilla, Siglo XVI: Materiales para Su Historia Económica*. Sevilla, 2008

OTTE SANDER, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*. Sevilla 2006

PALENZUELA DOMÍNGUEZ, N., *Los mercaderes burgaleses en Sevilla a fines de la Edad Media*. Sevilla 2003

PARFITT, K., CORKE, B. C., COTTER, J., *Townwall Street, Dover: Excavations, 1996. The Archaeology of Canterbury*, Canterbury 2006

PAVIOT, J. (Ed.), *Portugal et Bourgogne au XV^e siècle (1384-1482) recuel de documents extraits des archives bourguignonnes*. Paris 1995

PEDRAJA, J. M^a., “Noticias sobre antiguos puertos de la Costa de Cantabria”, *Anuario del Instituto Juan de la Cosa*, I, 1977, pp. 41-51

PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio en la Castilla Altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Santander, 1995

PEÑA BOCOS, E., “Las presuras y la *re población del valle del Duero*: algunas cuestiones en torno a la atribución y organización social del espacio castellano en el siglo IX”, *Re población y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 249-260

PEÑA BOCOS, E., *La atribución social del espacio del Cantábrico al Ebro en los siglos IX al XI*. Santander, 1990

PEÑA BOCOS, E., “La aldea: elemento de fijación, ordenación y atribución del espacio en la Castilla altomedieval”, *Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos, 1990, pp. 651-682

PÉREZ BUSTAMANTE, R., “El fuero de Santander: estructura jurídica e institucional”, *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp.153-172

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia de Castro Urdiales, desde orígenes hasta la época moderna*, Santander, 1988

PÉREZ BUSTAMANTE, R., "El marco jurídico para la construcción y reparación de caminos. Castilla siglos XIV y XV", *Les communications dans La Péninsule Ibérique au Moyen-Age*. Paris, 1981, pp. 163-178

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia de la Villa de Castro Urdiales*, Santander 1980

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander 1979, p. 171

PÉREZ BUSTAMANTE, R., “La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial. Concesión y revocación de la villa por el Rey Enrique IV al II Marqués de Santillana (1466-1472). *Altamira*, 1975, vol. I, pp. 4-5

PÉREZ BUSTAMANTE, R., ORTIZ REAL, J., *La villa de Suances y el puerto San Martín de la Arena en la época Moderna*. Suances, 1982

POLÓNIA, A., *A expansão ultramarina numa perspectiva local. O Porto de Vila do Conde no século XVI*. Lisboa 2007, 2 Vols.

POLÓNIA, A., *European Seaports in the Early Modern Age. A comparative approach*. Porto, 2007

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*. Madrid, 2002

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, pp. 43-126

PORRES MARIJUÁN, R., *Las reales Salinas de Añana (siglos X-XIX)*, Bilbao, 2007

PREVENIER, W., SOSSON, J. P., BOONE, M., “Le réseau urbain en Flandre (XIIIe-XIXe siècle): composantes et dynamique”, *Le réseau urbain en Belgique dans une perspective historique (1350-1850)*. Brussels 1992, pp. 157-200

RASINES DEL RÍO, P. Y LAUDES DUARTE, G., “Excavación arqueológica en el solar de la calle Ardigales 5-7. Campaña del año 2000”, *Intervenciones arqueológicas en Castro Urdiales*, Santander 2006, tomo I, pp. 237-266

REMOLINA SEIVANE, J. M., “La ciudad histórica de Laredo”, *Litoral atlántico*, 3, 2001, pp. 96-103

REVUELTA SOMALO, J. M., *Los Jerónimos. Una orden religiosa nacida en Guadalajara*. Guadalajara, 1982

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., “El fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (siglos XIII-XVII)”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 263-322,

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander 1986

RONQUILLO RUBIO, M., “Los gallegos en Sevilla en el siglo XV”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº 17, 2007, pp. 151-186

RONQUILLO RUBIO, M., *Los vascos en Sevilla y su tierra durante los siglos XIII, XIV y XV: fundamentos de su éxito y permanencia*, Bilbao, 2004

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “Comercio a escala interregional e internacional: el espacio comercial astur-leonés y su proyección atlántica”, *El comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales, Nájera y Tricio del 1 al 5 de agosto de 2005*, Logroño, 2006, pp. 39-92

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “Ciudades y sociedades urbanas en la España medieval, siglos XIII-XV”, *Las sociedades urbanas en la España Medieval : XXIX Semana de Estudios Medievales*, Estella 2003, pp. 17-49

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*. Santander, 2002, pp. 349-366

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “El nacimiento de las villas costeras cántabro-atlánticas y su instrumentación jurídica (siglos XII-XIII)”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander 2001, pp. 151-168

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “Las villas castellanas de la costa cántabro-atlántica y su proyección comercial en el Mediterráneo occidental”, en *Revista d’història medieval*. Valencia 2000.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., “El desarrollo urbano y mercantil de las villas cántabras en los siglos XII y XIII”, *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp. 255-291

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I., *Las “polas” Asturianas en la Edad Media.*, Oviedo 1981

RUIZ DE LA RIVA, E., “San Vicente de la Barquera”, en *Villas al Mar. Ciudades medievales. Litoral Atlántico* 3. 2001, pp. 12-21

RUIZ GÓMEZ, F., “Las relaciones comerciales entre la Bureba y la Costa Cantábrica en los siglos XII y XIII”, *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989, pp. 293-302

SAENZ DE SANTA MARÍA MUNIATEGUI, A., “Los molinos hidráulicos en el fuero de Vizcaya. (Aspectos Jurídicos y sociales)”, *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, , Bilbao 1984, pp. 375-382

SÁNCHEZ LANDERAS, J. L., *Hª de la Real Abadía de Santander, hoy Municipio de Sta. Cruz de Bezana*. Santander, 1993

SANFELÍU ORTIZ, L., *La cofradía de San Martín de Hijosdalgo, navegantes y mareantes de Laredo*, Madrid, 1944

SERNA VALLEJO, M., “Sámano. Del siglo XII a los albores de Época Moderna”, *De la Junata de Sámano al ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Santander, 2004, pp. 19-66

STABEL, P., *Dwafts among Giants. The Flemish Urban Network in the Late Middle Ages*. Leuven, 1997

SICKING, L., “Los grupos de intereses marítimos de la Península Ibérica en la ciudad de Amberes: la gestión de riesgos y la navegación en el siglo XVI”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño 2012, pp. 167-200

SICKING, L. *Frontières d'outre-mer: la France et les Pays-Bas dans le monde atlantique au XIXème siècle*. París, 2006

SICKING, L., *Neptune and the Netherlands : state, economy, and war at sea in the Renaissance*. Leiden, 2004

SILVAN, L., *El término municipal de San Sebastián. Su evolución histórica*. San Sebastián, 1971

SLATER, T. R., *Towns in decline (AD 100-1600)*. Aldershot, 2000

SMITH, R. S., *Historia de los Consulados del Mar (1250-1700)*, Barcelona, 1978

SOLINÍS ESTALLO, M. A., *La alcabala del rey 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*. Santander, 2003

SOLINIS ESTALLO, M. A., “Estructura económica del partido de las Cuatro Villas durante el reinado de los Reyes Católicos a partir de los encabezamientos de las alcabalas”, *Historia y philologica. In honorem José María Robles*, Santander, 2002, pp. 197-207

SOLÍNÍS ESTALLO, M. A., "Cantabria en la Castilla de las merindades: configuración del espacio fiscal, 1474-1504", *El fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*. Santander 2001, pp. 191-240

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Territorio Urbano y conflicto político en Cantabria: La lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el siglo XV", *Cuadernos de Historia de España* LXXXV-LXXXVI, 2011-2012, pp. 735-750

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía en la Edad Media", *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. San Vicente de la Barquera, 2011, pp. 59-79, p.72

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Santander y la construcción de Europa: comercio y mercados en la Edad Media." *Santander como ciudad europea: una larga historia*, Santander 2010, pp. 38-67

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Medieval Seaports of the Atlantic Coast of Spain", *International Journal of Maritime History*, XXI, no. 1 (June 2009), pp. 81-100

SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., "La producción y comercialización del hierro en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar", *Stvdi Medievali Rivista della fondazione. Centro Italiano di Stvdi Svll' alto Medioevo*, Fac. I, Junio 2006, pp. 71-109

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., "Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)". *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Logroño 2005, pp.187-230

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “Sociedad y violencia de bandos en la merindad de Trasmiera durante la baja Edad Media”, *Estudios Trasmieranos*, nº 2, 2004, pp. 178-201.

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*, Santander 2002, pp. 257-258

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., *Santander en la Edad Media. Patrimonio, Parentesco y Poder*. Santander 2002

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La Iglesia colegial de los Cuerpos Santos de Santander: Institución de poder urbano en una villa de la Cantabria Medieval”, *III Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real*. Jaén, 2001, pp. 350-351

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., “La organización interna de la oligarquía urbana y el ejercicio del poder en Santander durante la Baja Edad Media: linaje, familia y poder”, *I Encuentro de Historia de Cantabria*, Santander, 1996, pp. 575-597

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., MARTÍN PÉREZ, F., CAYÓN CAGIGAS, A., ““Grand fortuna del mar”: construcciones portuarias y espíritu emprendedor en las villas portuarias de la España atlántica en la Edad Media”, *Evolução da paisagem urbana. Transformação morfológica dos tecidos históricos*. Braga 2003, pp. 245-272

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., ARÍZAGA BOLUMBURU, B., “San Vicente de La Barquera en la Edad Media. Un puerto de vocación atlántica”, *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*. Santander, 2010, pp. 105-179

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., AÑÍBARRO RODRÍGUEZ, J., “Infraestructuras e instalaciones portuarias, fluviales e hídricas en las villas del

norte peninsular a finales de la Edad media: las obras públicas como instrumentos del poder”, *Musulmanes y Cristianos frente al agua en las ciudades medievales*. Santander, 2008, pp. 273-305.

SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., GONZÁLEZ de las HERRANES, J. M., “El estudio y edición de documentación histórica de Cantabria relativa a los períodos medieval y moderno: de Gervasio Eguaras al Proyecto Científico DOHISCAN de la Fundación Marcelino Botín (1860-1999)”. *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo* Año LXXV. Santander Enero- Diciembre 1999, pp. 535-563

SPUFFORD, P., *Power and profit. The merchant in medieval Europe*, London 2002

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la casa de Trastámara*. Madrid, 1959

TENA GARCÍA, S., “Comercio y transporte marítimo en San Sebastián durante la Edad Media (1180-1474)”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 4, 2003, pp. 129-142

TOUCHARD, H., *Le commerce maritime breton à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1967.

TRANCHANT M., *Le commerce maritime de La Rochelle à la fin du Moyen Âge*, Rennes, 2003

ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1986

UNALI, A., *Marineros, piratas y corsarios catalanes en la Baja Edad Media*. Barcelona, 2007

URIA RIU, J., *Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana*, Oviedo, 1979

URIARTE MELO C., “Transport et marché dans la mer cantabrique au XVI^e siècle. Les difficultés des marchés alternatifs”, *L'aventure maritime, du golfe de Gascogne à Terre-Neuve*, Paris, 1995, pp. 341-354

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “El agua en los fueros vizcaínos”. *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder : homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Vol. 2, 2012, pp. 1963-1976

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “Usos del agua en las ciudades castellanas del siglo XV”. *Cuadernos del CEMYR*, n^o 18, 2010, pp. 145-166

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “El agua en las crónicas del canciller Ayala. *Autour de Pedro Lopez de Ayala*. París 2009, pp. 220-235

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “Río y vida urbana en la Castilla del siglo XV”, *Biblioteca: estudio e investigación*, n^o. 24, 2009, pp. 47-62

VAL VALDIVIESO, M^a I. del (ed.), *Vivir del agua en las ciudades medievales*. Valladolid 2006, pp. 73-98

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “Consideraciones en torno a la relación entre el control del agua y el ejercicio del poder en la baja Edad Media”, *Cuadernos de historia de España*, n^o 77, 2001-2002, pp. 71-88

VAL VALDIVIESO, M^a I. del, “Pedro González o el ascenso de los Mendoza”. *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, Vol. 1, 2002, pp. 289-304

VAL VALDIVIESO, M^a I, del, *El agua en las ciudades castellanas durante la Edad Media. Fuentes para su estudio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998;

VAL VALDIVIESO, M^a I, del, VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O., (eds.) *Musulmanes y Cristianos frente al agua en las ciudades medievales*. Santander, 2008

VALDOR ARRIARAN, M., *Libro y cuentas de las alcabalas, propios y rentas de la villa de Laredo*, Santander, 2003.

VAN WERVEKE, H., “El auge de las ciudades”, *Historia Económica de Europa*, Tomo III. Madrid, 1972, pp. 3-51

VAQUEIRO GIL, M., “La obra de los muelles de Laredo en los siglos XVI-XVII”, *Anuario de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, V, 1987, pp. 85-185

VAQUEIRO GIL, M., “Las alcabalas de Laredo en el siglo XVI”, *XL aniversario del Centro des Estudios Montañes*, T. I, Santander, 1976, pp. 257-269

VAQUEIRO GIL, M., “Notas sobre la decadencia de Laredo en la segunda mitad del siglo XVI”, *Altamira*, 1974, pp. 121-137

VAQUERO PIÑEIRO, M., “Relaciones entre las villas cántabras de la costa y la Península Italiana en los siglos XIV y XV. Datos para su estudio”, *El fuero de Santander y su época*, Santander, 1989, pp. 305-317

VIANA, M., “O almirantado e a jurisdição sobre os homens do mar em Portugal na Idade Média”, *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño 2012, pp. 313-344

VIANA, M., *Espaço e povoamento numa vila portuguesa*. Lisboa 2007

VIANA, M., “A propriedade do concelho de Santarém em 1500”, *Archipiélago. Histórica*, 4, 2000, pp. 551-584

VIANA, M., “Uma perspectiva do património de duas colegiadas de Santarém (séculos XIII-XIV)”, *Media Actas. Revista de Estudos Medievais*, 2, 1999 pp. 79-102

VILLAIN-GANDOSI, C. “Sur l'évolution du type de la coca bayonesca”, *L'aventure maritime du golfe de Gascogne à Terre Neuve*, Paris, Éditions du CTHS, 1995, pp. 293-308.

VITORIA, M^a L., “La organización del territorio trasmerano y su evolución histórica en las Edades Media y Moderna”, *Estudios trasmeranos*, nº 3, 2006, pp. 9-24

WALKER, R., “Leonor of England and Eleanor of Castile: anglo-iberian marriage and cultural exchange in the Twelfth and thirteenth centuries”, *England and Iberia in the Middle Ages, 12th-15th Century*. Nueva York, 2007, pp. 67-87

11. ÍNDICES

ÍNDICE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 FUENTES	8
1.2 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	11
1.3 METODOLOGÍA	19
1.4 AGRADECIMIENTOS	23
2. SUMMARY AND PRESENTATION	25
3. PRESENTACIÓN DEL ESPACIO HISTÓRICO DE CANTABRIA.....	35
4. EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE LAS CUATRO VILLAS.....	45
4.1 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA	50
4.2 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE SANTANDER.....	69
4.3 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE LAREDO	77
4.4 EL ESPACIO JURISDICCIONAL DE CASTRO URDIALES.....	82
5. LOS CONFLICTOS POR EL USO DEL ESPACIO TERRESTRE.....	95
5.1 LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN LAS CUATRO VILLAS.....	96
5.1.1 LOS CONFLICTOS DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA	96
5.1.1.1 Conflicto por la abadía de San Salvador de Luey	101
5.1.1.2 Conflicto con el Condestable de Castilla por los diezmos de la mar en Castilla.....	105
5.1.2 LOS CONFLICTOS DE SANTANDER.....	111
5.1.2.1 La captación de iglesias y monasterios de los alrededores de Santander. El ejemplo de Bezana	113
5.1.2.2 La enajenación de territorios dentro del propio territorio de Santander. El ejemplo de Santa Catalina del Monte Corbán.....	117
5.1.2.3 La aspiración de Diego Hurtado de Mendoza por el dominio de Santander 1440-1467 ...	131
5.1.2.4 El Pleito de 1493-1494 por una parcela de tierra en Lluja	139
5.1.3 LOS CONFLICTOS DE LAREDO	154
5.1.3.1 Con Ampuero, Cereceda y Hoz de Marrón por la compra y venta de bienes	155
5.1.3.2 Con Colindres por la posesión de la ermita de San Vicente de la Peña.....	156
5.1.3.3 Con Colindres y Limpias por formar una jurisdicción propia	156
5.1.3.4 Con Liendo por la jurisdicción sobre el monte Candina	160
5.1.4 LOS CONFLICTOS DE CASTRO URDIALES.....	164
5.1.4.1 Incorporación de Sámano a la jurisdicción de Castro Urdiales.....	165
5.1.4.2 La Junta de Ribalzaga.....	169
5.1.4.3 La Junta de la Cal	174
5.1.4.4 Incorporación de Guriezo a Castro Urdiales.....	178
6. LOS CONFLICTOS POR EL USO DEL ESPACIO MARÍTIMO.....	189
6.1 USO DE LAS RÍAS Y SUS DESEMBOCADURAS	191
6.1.1 LOS CONFLICTOS POR EL USO DE PUERTOS PARA CARGA Y DESCARGA	192
6.1.1.1 Laredo y Castro Urdiales por Oriñón (1376-1600).....	195
6.1.1.2 Laredo y la desembocadura del Asón (1398-1445)	203
6.1.1.3 Santander y San Martín de la Arena (1405-1503)	206
6.1.1.4 San Vicente y Comillas (1480-1513)	221
6.1.1.5 Las Cuatro Villas con Bilbao por los límites jurisdiccionales de sus puertos (1512-1516) .	228
6.1.2 LOS CONFLICTOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE NASAS O PRESAS DE PESCA.....	233
6.1.2.1 San Vicente de la Barquera en los ríos Nansa y Deva (1460-1500).....	234
6.1.3 LOS CONFLICTOS POR LA PESCA EN LA DESEMBOCADURA DE LOS RÍOS	237
6.1.3.1 En la Bahía de Santander (1496)	237
6.1.3.2 En la desembocadura del Deva (1499-1500).....	239
6.1.4 CONFLICTOS POR LA IMPLANTACIÓN DE MOLINOS.....	241

6.1.4.1 En la ría de Guriezo (Laredo) (1381)	242
6.1.4.2 En el río Gandarilla (San Vicente de la Barquera) (1500)	243
6.1.5 CONFLICTOS POR EL USO DE BARCAS DE PASAJE	244
6.2 USO DEL MAR EN LA ACTIVIDAD PESQUERA	247
6.2.1 LA PESCA, GENERADORA DE RIQUEZA	247
6.2.1.1 Zonas de pesca.....	250
6.2.2 LA RENTABILIDAD DE LA PESCA.	258
6.2.2.1 El procesado del pescado	261
6.2.3 LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS MARÍTIMOS POR EL INTERIOR DE CASTILLA ..	263
6.2.4 LA PROCEDENCIA DE LA SAL	276
6.2.5 EL CONFLICTO EN EL INTERIOR DE CASTILLA POR LA COMERCIALIZACIÓN DE LA SAL ..	278
6.2.5.1 El Pleito contra Salinas de Añana	280
6.3 USO DEL MAR EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL: INSTRUMENTOS MERCANTILES UTILIZADOS POR LOS COMERCIANTES MARÍTIMOS.....	296
6.3.1 LAS SOCIEDADES MERCANTILES	297
6.3.1.1 La compañía.....	297
6.3.1.2 La comenda	305
6.3.2 FINANCIACIÓN Y CRÉDITO COMERCIAL.....	315
6.3.2.1 El préstamo.....	315
6.3.2.2 El Cambium maritimum.....	319
6.3.3 MECANISMOS PARA PROTEGER EL COMERCIO MARÍTIMO.....	322
6.3.3.1 Las cartas de marca.....	324
6.3.3.2 Las treguas.....	328
6.3.3.3 Salvoconductos	331
6.4 TIPOLOGÍA DE CONFLICTO COMERCIAL.....	334
6.4.1 EL FRAUDE.....	335
6.4.2 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	340
6.4.3 IMPAGO	346
6.4.4 EL ROBO	351
6.5 LA FORTUNA DE TIEMPO Y OTROS PELIGROS DE LA MAR	363
7. CONCLUSIONES	375
8. CONCLUSIONS.....	385
9. APÉNDICE DOCUMENTAL.....	393
ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LOS DOCUMENTOS.....	655
10. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	667
DOCUMENTACIÓN INÉDITA	667
FUENTES PUBLICADAS Y OBRAS DE REFERENCIA	669
BIBLIOGRAFÍA.....	676
11. ÍNDICES.....	713
ÍNDICE GENERAL.....	713
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	715
ÍNDICE TOPONÍMICO	717

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1: UBICACIÓN DE CANTABRIA EN NORTE DE ESPAÑA (S. XXI)	36
ILUSTRACIÓN 2: MERINDAD MAYOR DE CASTILLA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV	42
ILUSTRACIÓN 3: MAPA DE LA CANTABRIA ACTUAL DONDE SE DESTACA EL CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS CON TRASMIERA (FINALES DEL SIGLO XV)	43
ILUSTRACIÓN 4: DISTRIBUCIÓN DE LAS VILLAS COSTERAS DEL NORTE PENINSULAR A COMIENZOS DEL SIGLO XV	47
ILUSTRACIÓN 5: JURISDICCIÓN TERRESTRE DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA	52
ILUSTRACIÓN 6: JURISDICCIÓN MARÍTIMA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA	54
ILUSTRACIÓN 7: MAPA: CORREGIMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1511-1522)	58
ILUSTRACIÓN 8: PRINCIPALES VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TERRITORIOS QUE ATRAVESABAN (FINES DE SIGLO XV-PRINCIPIOS XVI)	61
ILUSTRACIÓN 9: LA JURISDICCIÓN TERRESTRE DE SANTANDER SEGÚN EL FUERO DE 1187	71
ILUSTRACIÓN 10: JURISDICCIÓN MARÍTIMA Y TERRESTRE DE SANTANDER DESDE 1187	73
ILUSTRACIÓN 11: JURISDICCIÓN DE LAREDO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV	81
ILUSTRACIÓN 12: UBICACIÓN DE LA MERINDAD DE CASTILLA VIEJA DENTRO DE LA MERINDAD MAYOR DE CASTILLA (MEDIADOS DEL SIGLO XIV)	88
ILUSTRACIÓN 13: PROPUESTA DE MERINDAD DE VECIO EN SUS ORÍGENES	89
ILUSTRACIÓN 14: FOCOS DE CONFLICTOS DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA CON LOS TERRITORIOS VECINOS	98
ILUSTRACIÓN 15: FOCOS DE CONFLICTOS DE SANTANDER CON LOS TERRITORIOS VECINOS (S. XV)	113
ILUSTRACIÓN 16: ZONAS DE ACTUACIÓN DE LOS JERÓNIMOS EN LA BAHÍA DE SANTANDER	119
ILUSTRACIÓN 17: SANTANDER Y TERRITORIOS VECINOS DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA (MEDIADOS SIGLO XV)	130
ILUSTRACIÓN 18: DIVISIÓN POLÍTICA Y TERRITORIAL DE LA COSTA ENTRE SANTANDER Y LAREDO A FINALES DEL SIGLO XV	134
ILUSTRACIÓN 19: ÁREAS DE OCUPACIÓN DURANTE EL LEVANTAMIENTO DE SANTANDER (1466-1467)	136
ILUSTRACIÓN 20: POBLACIONES LIMÍTROFES DE LA JURISDICCIÓN DE SANTANDER DURANTE EL SIGLO XV	140
ILUSTRACIÓN 21: MOJONES Y LÍMITES IDENTIFICADOS POR LORENA FERNÁNDEZ Y JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO	146
ILUSTRACIÓN 22: MOJONES ANTIGUOS Y NUEVOS QUE APARECEN EN EL PLEITO DE 1493-1494	147
ILUSTRACIÓN 23: FOCOS DE CONFLICTOS DE LAREDO EN SU TERRITORIO Y EN EL DE SUS VECINOS	154
ILUSTRACIÓN 24: FOCOS DE CONFLICTOS DE CASTRO URDIALES EN SU TERRITORIO Y EN EL DE SUS VECINOS	164
ILUSTRACIÓN 25: CASTRO URDIALES EN EL SIGLO XIV Y DISOLUCIÓN DE LA MERINDAD DE VECIO	167
ILUSTRACIÓN 26: JUNTA DE RIBALZAGA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI	170
ILUSTRACIÓN 27: JURISDICCIÓN DE CASTRO URDIALES (FINALES DEL SIGLO XV-PRINCIPIOS DEL XVI)	175
ILUSTRACIÓN 28: FERRERÍAS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS SAJA, BESAYA Y PAS EN EL SIGLO XV	208
ILUSTRACIÓN 29: ZONAS PESQUERAS EN LA COSTA DE CANTABRIA	253
ILUSTRACIÓN 30: RUTA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA CON CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA	267
ILUSTRACIÓN 31: RUTA DE SANTANDER CON CASTILLA POR REINOSA EN LA BAJA EDAD MEDIA	270
ILUSTRACIÓN 32: RUTA DE SANTANDER CON CASTILLA POR EL PUERTO DEL ESCUDO EN LA BAJA EDAD MEDIA	273
ILUSTRACIÓN 33: RUTA DE LAREDO CON CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA	275
ILUSTRACIÓN 34: COMERCIO DEL PESCADO Y LA SAL DE LAS CUATRO VILLAS EN EL NORTE DE CASTILLA	277

ILUSTRACIÓN 35: ÁREA DE VENTA DE SAL EXCLUSIVA DE SALINAS DE AÑANA SEGÚN LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA (SIGLO XV)	284
ILUSTRACIÓN 36: ÁREA DE VENTA DE SAL EXCLUSIVA DE SALINAS DE AÑANA SEGÚN EL CONDE DE SALINAS (SIGLO XV)	285
ILUSTRACIÓN 37: POSESIONES DEL CONDESTABLE DE CASTILLA EN EL NORTE DE CASTILLA A MEDIADOS DEL SIGLO XV.....	288
ILUSTRACIÓN 38: DIVISIÓN DE ZONAS DE EXCLUSIÓN DE VENTA DE SAL ENTRE SALINAS DE AÑANA Y ROSÍO (1427)	290
ILUSTRACIÓN 39: RUTAS TERRESTRES ENTRE EL CANTÁBRICO Y CASTILLA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA	293

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Abaño, 51
Adarzo, 75
África, 255
Ágreda, 282, 283
Agüera, 166, 170, 171, 172, 173, 179, 196, 201, 274
 río Agüera, 95, 178, 179, 187, 195, 196, 197, 200, 242
Aguilar, 96, 97, 101, 215, 283, 286, 289
 Aguilar, Marquesado de, 97
Aguilar de Campoó, 265, 266, 268, 277, 282
Albarca, 279
Aldueso, 269
Alemania, 299
Áliva, 170
Allendelagua, 174
Amaluyo, 279
Ampuero, 79, 155, 250, 264, 274
Andalucía, 55, 223, 230, 249, 312, 344
Aquitania, 39
Aragón, 157, 241, 279, 281, 282, 283
Arce, 137, 141, 271
Arena de Portillo, 221
Arenal, el, 51, 221
Argomilla, 207
Argoños, 203, 204
Arquillo, el, 269
Asón
 río Asón, 79, 203, 245, 246, 379
 Valle del Asón, 86
Asturias, 46, 48, 49, 50, 56, 87, 88, 91, 131, 183, 206, 209, 210, 213, 227, 240, 248, 249, 279, 283
 Asturias de Santillana, 206, 269
 Principado de Asturias, 241
Atlántico, 37, 38, 39, 55, 70, 191, 257, 292, 328, 367
Aveiro, 276, 312
Avilés, 40, 45, 48, 279
Azcoita, 322
Azoños, 114, 115, 129, 131

B

Badajoz, 156
Bagdad, 352
Ballota. Véase Punta Ballota
Balmaseda, 157, 274, 286, 287
Baltezana, 85
Baracaldo, 211
Bárcena de Ebro, 265, 266
Bárcena Mayor, 269
Barquera, 221

Barreda, 209, 212, 214, 215, 218, 225, 227, 244
Barros, 271
Bayona, 48, 279
Becedo, ría, 133
Berbería, 55, 247, 255, 256, 358, 364
Bermeo, 49, 230, 258, 341
Berzosilla, 265, 266
Besaya, río, 206, 207, 218, 237, 269
Bezana, 112, 113, 114, 115, 116, 129, 131, 141
 Santa Cruz de Bezana, 114, 115, 117
Bilbao, 50, 84, 106, 144, 179, 183, 194, 198, 199, 204, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 241, 242, 258, 271, 280, 286, 287, 293, 313, 329, 335, 336, 337, 341, 342, 343, 352, 359, 360, 369, 381
Bisjueces, 274
Boo, ría, 237
Boria, 51
Bourgneuf, 276
Bretaña, 39, 216, 230, 249, 251, 324, 328, 329, 341, 369
Bristol, 311, 312
Brujas, 325, 330, 342
Buelna, 207, 366
Burgos, 56, 84, 102, 117, 118, 119, 120, 121, 156, 157, 198, 199, 230, 248, 263, 265, 266, 271, 274, 278, 281, 282, 286, 287, 291, 292, 293, 313, 319, 337, 343, 381
Buxoa, 79

C

Cabárceno, 38, 207
Cabezón de la Sal, 207, 266, 276, 291
Cabres, 75
Cabuérniga, 265, 266
Cacicedo, 139, 141, 145
Cagliari, 345
Cal, Junta de la, 164, 174, 175, 176, 177
Caldas del Besaya, Las, 271
Callejota de los Tremolares, 123
Camargo, 114, 126, 143, 238, 239
 Valle de Camargo, 272
Camero, 278, 281, 282, 283
Camesa, río, 268
Camos, 75
Campijo, 174
Campoo, 168
Campoó
 Merindad de Campoó, 269
Canal de Hoz, 123
Candina, monte, 160, 162
Cantabria, 35, 38, 40, 46, 48, 49, 51, 53, 55, 57, 60, 66, 69, 78, 83, 84, 86, 101, 112, 114, 124, 129, 138, 150, 165, 166, 174, 179, 203, 204,

215, 219, 244, 252, 264, 265, 268, 269, 271,
272, 279, 291, 292, 295, 309, 361, 423
Cantoviejo, 227, 247, 255, 321, 372
Carranza, 183
Carrera Blanca, 123
Carriedo, 114, 183
Carrión, 263, 266, 281, 282, 286, 289
Carrión de los Condes, 266, 286
Casasola, 269
Castilla, 35, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 59,
60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 78, 79, 84,
85, 87, 88, 90, 91, 102, 103, 104, 105, 106,
107, 108, 109, 110, 135, 137, 150, 156, 165,
178, 180, 181, 193, 206, 209, 221, 223, 226,
227, 228, 231, 232, 236, 237, 246, 247, 248,
249, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261,
263, 266, 269, 271, 274, 278, 279, 281, 282,
283, 286, 287, 289, 291, 292, 293, 294, 295,
296, 298, 308, 324, 327, 328, 333, 354, 365,
372, 373, 374, 375, 423
Castilla Vieja, 40
Merindad Mayor de Castilla, 84, 87, 88
Castillo, 74, 114, 199, 260, 373
Castillo Pedroso, 272, 318
Castro Urdiales, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 48,
55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 68, 78, 79, 82,
83, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 95, 106, 125, 151,
154, 160, 161, 164, 165, 166, 167, 168, 169,
171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181,
182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 192, 195,
196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 229, 230,
231, 232, 233, 247, 249, 250, 251, 258, 263,
269, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 286, 292,
293, 294, 296, 331, 332, 340, 341, 350, 376,
377, 378, 379, 380
Castrojeriz, 282, 289
Cayón, 207
Valle de Cayón, 272
Cerbiago, 78
Cérdigo, 174
Cereceda, 78, 79, 155
Cernégula, 271
Cerrajuelas, 79, 195
Cervatos, 265, 268
Cervera, 106, 282
Cervera de Pisuerga, 282
Coabat, 78
Cóbreces, 150, 221, 224, 225, 226
Colindres, 78, 79, 87, 90, 91, 127, 156, 157, 158,
159, 160, 161, 182, 185, 244, 245, 378
Comba. *Véase* Ilfracombe
Combe Martin, 311
Comillas, 35, 54, 62, 69, 192, 193, 221, 222, 223,
224, 225, 226, 227, 228, 238, 257, 258, 259,
260, 361, 362, 378
Concha, 217
Corbán, 75, 112, 117, 118, 120, 121, 122, 123,
124, 125, 126, 128, 129, 220
Santa Catalina de Monte Corbán, 121, 124,
125, 128, 129
Corconte, 271

Corinas, 158
Cornualles, 369
Correpoco, 265
Cortiguera, 217
Corvera de Toranzo, 318
Costa Cantábrica, 39, 135, 151, 192
Costa de la Muerte, 46
Cruceño, 75
Cruz de Monte, 123
Cuatro Villas
Corregimiento de las Cuatro Villas, 40, 42, 56,
103, 169, 172, 183, 241, 245
Cubas, 238
Cubillas, 123
Cueto, 51, 74, 75, 114

D

Deva, río, 50, 52, 53, 97, 99, 190, 221, 233, 234,
235, 236, 239, 240, 241, 243, 251
Dinamarca, 360
Don Ponce, isla. *Véase* Isla de Santa Marina
Dueñas, 260, 346
Duero, río, 69, 278, 281, 282, 283, 290

E

El Barcenal, 51
El Hortigal, 51
El Tejo, 51
Elechas, 239
Encartaciones, 91, 230
Encina del Vaquero, 123
Entrambasmestas, 272
Escalante, 203, 204
Escobedo, 115, 116, 131, 143, 149
Escocia, 331
Escudo, puerto del, 271
Esles
San Cipriano de Esles, monasterio, 114
Espinilla, 265, 266
Esaños, 125, 126, 237, 239
Europa, 37, 55, 96, 247, 276, 296, 297, 315, 383

F

Fez, 360, 364
Finisterre, 276
Flandes, 39, 160, 274, 309, 325, 329, 344, 360,
364
Flaviobriga. *Véase* Castro Urdiales
Fraguas, Las, 271
Francia, 45, 217, 219, 230, 249, 276, 324, 325,
328, 336, 353
Frías, 287
Fuenterrabía, 39, 49, 80, 135, 279, 342

G

Galicia, 39, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 212, 248, 254, 260, 276, 279, 283
Galizano
 Galizano, ría, 71, 206
Gama, 203, 204
Gandarilla, río, 243, 244
Garvey, 309
Gascuña, 45
Gerra, 221
Gibraleón, 309, 344
Guarnizo, 237, 239
Guetaria, 39, 49, 279
Guipúzcoa, 39, 55, 56, 82, 133, 248, 327
Guriezo, 86, 87, 160, 161, 164, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 195, 196, 197, 198, 200, 242, 243, 378
 Valle de Guriezo, 38, 160, 169, 178, 184, 185, 186, 187, 197, 242, 243

H

Hedino, 158
Helguera, 166
Heras, 122, 239
Herrera de Pisuerga, 107, 108, 109, 110, 266, 268, 269, 277, 286, 287, 291, 381
Herrerías, 57, 59
Hinojedo, 217
Hoces de Bárcena, 271
Hocina, 271, 274
Hontomín, 271
Huelgas, monasterio, 289
Huelva, 308, 309, 344, 360, 364

I

Ibio, 207
Igollo, 139, 141, 143, 145, 271
Iguña
 Valle de Iguña, 97, 269
Ilfracombe, 311, 327
Inglaterra, 38, 39, 45, 204, 230, 231, 309, 310, 311, 326, 328, 353
Irlanda, 60, 106, 108, 110, 227, 247, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 304, 305, 307, 308, 309, 320, 325, 326, 344, 361, 364, 365, 372, 373, 374
Islares, 174, 178
Islas Canarias, 247, 255
Italia, 296, 297, 306

J

Jerez, 247

L

La Acebosa, 51

la Concha, 239
La Coruña, 49, 276, 279
La Garma, 122
La Llanilla, 75
La Pesquera, 158
La Revilla, 51
La Ribera, Junta de la. Véase Cal, Junta de la
La Rochelle, 276
La Torcida, 75
Labastida, 280
Labrador, 255
Lamasón
 Valle de Lamasón, 57, 59
Lantueno, 269
Larache, 360, 364
Laredo, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 48, 55, 56, 59, 61, 63, 68, 77, 78, 79, 80, 86, 90, 91, 95, 106, 114, 128, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 173, 174, 178, 179, 182, 190, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 229, 230, 232, 233, 242, 243, 245, 247, 248, 250, 255, 258, 263, 268, 271, 274, 279, 280, 281, 282, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 296, 304, 308, 309, 313, 314, 320, 322, 324, 325, 326, 329, 330, 331, 333, 334, 336, 337, 341, 342, 343, 360, 369, 371, 377, 378, 379, 380, 381
Latas, 118, 119, 120
 Santa María de Latas, iglesia, 120
 Santa María, iglesia, 119
Lavandera, 79
Leirón, 55
León, 45
Lequeitio, 50, 229, 322, 356
Lequitio, 229, 322
Liébana
 Junta de la Provincia de Liébana, 168
 Liébana, merindad, 91
Liendo, 78, 79, 86, 160, 161, 162, 182, 185
Limpías, 78, 79, 90, 91, 156, 157, 159, 160, 161, 182, 185, 203, 204, 378
Linderas, 160, 161, 182
Lisboa, 312, 325

LI

Llanes, 49, 53, 221, 228, 239, 240, 241, 279
Llanilla, 122
Llaos, los, 221
Lluja
 San Llorente de Lueja, 75, 145
Llusa, 166

L

Lobado, 271
Londres, 312
Loredo, 118
Lucía, 157, 158, 159
Luena, río, 272

Luey, 101, 102, 103, 235
San Salvador de Luey, 101, 103, 104, 105
Lysard, 369

M

Madrid, 212
Málaga, 312, 366
Maliaño, 70, 128, 237, 239
Maoño, 114, 115, 129, 131
Mar Cantábrico, 36, 37, 39, 118, 192, 206, 230, 369
Mar de España, 251
Marina de Cudeyo, 114
Marrón, 79, 155
Hoz de Marrón, 155
Mediajo Frío, 271
Medina de Pomar, 274, 289
Medina del Campo, 128
Medio Cudeyo, 114, 119
Mediterráneo, 321, 345, 352, 355, 359
Mellante, 78, 91, 157, 158, 159
Mena, valle de, 182
Middleburg, 360
Miengo, 126, 217
Miera
río Miera, 115, 119, 150, 239
San Juan Bautista de Miera, monasterio, 114
Mioño, 85, 166, 169, 257
Miranda, 75, 291
Mobardo, 239
Moguer, 308
Molleda, 235
Molledo, 271
Monorrodejo, 235
Monte, 74, 75, 114, 118, 121, 122, 124, 126, 128, 220
Moral, el, 269
Morrón, 158
Mostajo, 266
Motrico, 39, 49, 279
Murcia, 247, 278
Muriedas, 237
Murillo, 122, 123
Muros, 50, 276

N

Nadal, 90, 158
Nájera, 158
Nansa, río, 52, 53, 97, 99, 101, 233, 234, 235, 236, 243, 251
Nantes, 337, 343
Navajeda, 114
Navarra, 48, 279, 281, 283, 290
Normandía, 45
Novales, 221, 224, 225, 226
Noya, 45, 48, 276
Nueve Valles, Junta de, 168

O

Ojaiz, 141
Óleo, isla del, 122, 125, 126, 127
Ongayo
San Cristóbal de Ongayo, 209
Ontón, 166, 169, 172, 190, 228
Oporto, 283, 312
Orduña, 106, 107, 261, 277
Oriñón, 78, 79, 160, 162, 165, 179, 192, 195, 196, 198, 199, 200, 201, 202, 242, 243, 245, 378
Otañes, 85, 166, 169, 172, 173, 197, 232, 344

P

Padrón, 45, 48
País Vasco, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 166, 229, 276, 279, 318, 343, 353, 355
Palencia, 97, 248, 263, 266, 280, 282, 286
Palmentares, 123
Palos, 309, 312
Pámanes
San Llorente de Pámanes, monasterio, 114
Pancorbo, 287
Parayas, Junta de, 87, 91, 182, 264
Pas
río Pas, 206, 272
Río Pas, 207, 237
Pedreña, 70, 239
Peña de Río Seco, 53
Peña Mellera, 59
Peña Redonda, 174
Peñacastillo, 75, 144
Peñacerrada, 280
Peñahorada, 271
Peñamellera, 57
Peñarrubia, 57, 59, 101
Pereda, 157, 158, 159
Pesadas de Burgos, 271
Pesúes, 235
Pidrehita, 271
Pie de Concha, 269, 271
Pisuerga, río, 268
Placencia, 230
Polanco, 207, 213, 214, 328
Pomaluengo, 272
Pombo, El, 271, 272
Pontejos, 70, 239
Pontevedra, 45, 48
Portillo de Obios, el, 269
Portillo, El, 53, 54
Portugal, 156, 258, 276, 283, 312, 328, 333, 337, 358, 364
Portugalete, 50, 229, 230, 233
Portus (S)Amanum. Véase Castro Urdiales
Pozabal, 79
Pozazal, 265, 266
Presillas, Las, 207
Prio, 235
Puente Agüero, 118

Puente San Miguel, 40, 271
Puerta, 158
Puerto de Santa María (Cádiz), 255, 360, 364
Pujayo, 269
Punta Ballota, 53, 56, 71, 206, 228, 240

Q

Quejo, 213, 336
Quijano, 207
Quijas, 207
Quintadueñas, 265
Quintana, 272
Quintanilla de Pienza, 274

R

Rada, 202, 203, 204
Ramales, 274
Rascón, 79
Rasines, 87
Redón, 216
Reinosa, 265, 266, 268
Reocín, 265, 266, 271
Reocín de los Molinos, 265, 266
Riba, 75
Ribadedeve, 235
Ribadeo, 48, 279
Ribalzaga, Junta de, 169, 170, 171, 172, 173, 174
Ribamontán al Mar, 114
Ribamontán al Monte, 114
Ribera. *Véase* Cal, Junta de la
Ribero, El, 274
Riotuerto, 182
Rivadedeve, 57, 59
Ros, 265
Rosío, 278, 281, 287, 288, 289, 291
Rota, 223, 255
Royal, 265
Rucandial, 122, 123, 124
Rucha, la, 207
Ruesga, 87, 174, 287
Ruiloba, 221, 224, 225, 226
Ruinanza, 97
Ruiseco, 158
Ruiñada, 221, 224, 225, 226

S

Saint-Malo, 329
Saja, 207, 269
 río Saja, 206, 218, 266
Salcedillo, 272
Salinas de Añana, 138, 263, 264, 278, 279, 280,
 282, 283, 286, 289, 290, 291, 296
Salinillas de Buradón, 280
Sámano, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 161, 164, 165,
 166, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 178,
 180, 181, 183, 185, 186, 378
 Junta de Sámano, 78, 86, 166, 168, 169

San Andrés de Vega, monasterio, 114
San Cibrián, 122, 124
San Emeterio, monasterio, 75, 114, 115, 116
San Jorge, 114, 286
San Martín de la Arena, 72, 132, 139, 142, 206,
 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216,
 217, 218, 219, 220, 237, 268, 271, 328
San Martín, monasterio, 77
San Román, 114, 122, 124
San Salvador de Luey, 237
San Sebastián, 45, 48, 52, 79, 80, 82, 229, 231,
 278, 279, 305, 322, 343, 352, 359
San Vicente de la Barquera, 35, 36, 38, 39, 40,
 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56,
 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 96,
 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107,
 108, 109, 110, 133, 154, 156, 190, 192, 193,
 211, 212, 213, 221, 222, 223, 224, 225, 226,
 227, 228, 229, 230, 232, 234, 235, 236, 237,
 238, 239, 240, 241, 243, 244, 247, 248, 249,
 250, 251, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261,
 263, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 274, 279,
 280, 286, 292, 294, 295, 296, 304, 305, 307,
 310, 311, 313, 321, 324, 325, 327, 335, 339,
 340, 346, 349, 350, 351, 358, 360, 361, 364,
 365, 371, 372, 373, 376, 378, 380, 381
 La Barquera, 244
San Vicente de la Peña, iglesia, 156
Sancibrián, 114
Santa Cruz, 114, 115, 117
Santa Cruz del Torzo, 265, 266
Santa María de Cayón, monasterio, 114
Santa María de Puerto. *Véase* Santoña, *Véase*
 Santoña, *Véase* Santoña
Santa Marina, isla, 118, 119, 120, 121
Santa Marta, 279
Santander, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 48,
 52, 53, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 68, 69, 71, 72,
 73, 74, 75, 80, 95, 106, 111, 112, 113, 114,
 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124,
 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 135,
 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144,
 147, 148, 149, 150, 151, 154, 155, 190, 192,
 193, 206, 207, 209, 211, 212, 213, 215, 216,
 217, 219, 220, 227, 229, 230, 237, 238, 239,
 244, 247, 250, 258, 262, 263, 264, 265, 268,
 269, 271, 274, 279, 280, 281, 282, 286, 287,
 291, 292, 293, 294, 295, 296, 309, 314, 317,
 318, 328, 332, 333, 335, 341, 343, 344, 345,
 356, 357, 377, 378, 380
 Abadía, 114, 116, 117, 129
 Puebla Nueva, 133
 Rua Mayor, calle, 122, 133
 Somorrostro, calle, 122
 Villa de Abajo, 137
 Villa de Arriba, 133
Santibañez, 158
Santillán, 51
Santillana, 208, 213, 271, 318
 Asturias de Santillana, merindad, 91

Marquesado de Santillana, 40, 72, 115, 116,
117, 125, 126, 129, 131, 138, 139, 141,
142, 152, 209, 216, 217, 237, 373
Santillana del Mar, 137, 207, 209, 221
Santiurde de Reinosa, 269
Santolaja, 158
Santoña, 35, 77, 154, 178, 203, 204, 205, 378,
379
Santullán, 166, 169, 172, 173
Sel de la Carrera, 272
Seña, 78, 158, 161, 185
Serna, 78, 87, 91, 157, 158, 159
Setúbal, 276
Sevilla, 107, 204, 247, 258, 276, 308, 312, 336,
345
Sierra de la Hoz, 174
Soba, 287
Socabarga, 115, 129, 131, 239
Solares, 119, 120
Solía, ría, 237, 239
Somellante, 158
Somo, 70, 118, 127, 239
Somorrostro, 38, 91, 179
Sonabia, 243
Soncillo, 271
Soria, 282, 283
Sotilla, 123
Sotocueva, 183
Suances, 53, 69, 192, 206, 215, 217, 219, 221,
268, 271, 378
Suiza, 265

T

Tabernillas
Foz de Tabernillas, 78
Tejo, el, 51, 221
Terranova, 255, 261
Tierra de Campos, 230, 248, 263, 264, 281, 282,
286
Tina Mayor, 53, 221
Tina Menor, 56, 221
Tojos, los, 265, 266, 269
Toranzo, 114, 183, 207
Valle de Toranzo, 97, 272, 317
Tornos, Puerto de los, 274
Trasmiera, 40, 41, 56, 61, 68, 78, 84, 86, 87, 88,
91, 118, 120, 122, 133, 135, 161, 168, 182,
183, 236, 239
Trasmiera, merindad, 91
Treceño, 265, 291
Tres Villas de la Costa, 57, 59, 60, 63, 68, 232
Treto, 245, 246, 287
Trucíos, 87, 166, 169, 170, 172, 173, 174, 178,
274

U

Udalla, 78, 79
Urbel de la Piedra, 265, 266
Urdiales, 174

V

Val de San Vicente, 62, 66, 97, 99, 100, 102, 103,
104, 235, 236
Valdeporres, 182
Valladolid, 124, 132, 138, 180, 263, 266, 280,
281, 282, 286, 309, 358
Valle, el, 221
Vallejona, 123
Valmoreda, 114, 115, 129, 131
Vecio, merindad, 40, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 88,
90, 91, 92, 161, 165, 166, 173, 178, 179, 180,
182, 183, 185, 376, 377, 378
Vega de Pas, 207
Venecia, 356
Ventris, 257, 258, 361
Vid de Ojeda, La, 286
Viérnoles, 207
Villaescusa, 114
Villalón, 261, 277, 289
Villalta, 271
Villamezán, 274
Villanueva, 127, 158
Villar, 158
Villasante, 274, 343
Villasevil, 272, 317
Villasuso, 271
Villaviciosa, 49, 265, 279
Virgen del Mar, 122
Vitoria, 277, 318, 353, 369
Vivero, 48, 124, 279
San Juan de Vivero, parroquia, 117
Vizcaya, 55, 56, 84, 90, 91, 157, 171, 173, 178,
204, 230, 241, 242, 248, 258, 329, 337, 352,
356
Corregimiento de Vizcaya, 169
Golfo de Vizcaya, 39, 229, 294

W

Westminster, Chancillería, 332

Y

Ydrón, 341
Yermo, 271

Z

Zamora, 138, 212, 282

